



ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION.



ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

ó

Nuevo Teatro Universal de la Legislacion

DE ESPAÑA É INDIAS.

POR

EL EXCMO. SEÑOR DON LORENZO ARRAZOLA,

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

COLABORADORES:

Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.
Excmo. Sr. D. Joaquin José Casaus.
Ilmo. Sr. D. Fernando Alvarez.
Excmo. Sr. D. José de Mesa.
Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre.
Excmo. Sr D. José María Fernandez de la Hoz.
Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez Martinez.
Sr. D. Vicente Hernandez de la Rua.
Sr D. José M. Manresa y Navarro.

Indocti discant, et ament meminisse periti.

Tomo IX.

MADRID.
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Á CARGO DE J. MORALES,
Plazuela del Duque de Alba, número 4.

1856.


ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA
ES PROPIEDAD
DE DERECHO Y ADMON.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

NUEVO TEATRO UNIVERSAL DE LA LEGISLACION

DE ESPAÑA É INDIAS.

C

CIUDADELA. Diminutivo de ciudad; y no es, sin embargo, una ciudad pequeña, sino una fortaleza, sita en un punto interior, ó esterior inmediato de la ciudad ó poblacion, ora para defenderla ó protejerla, ora para sujetarla. Asi se dice ciudadela de Barcelona, de Pamplona, de Amberes, etc. Bajo el punto de vista del derecho, hay reglas y prescripciones que son comunes á toda fortificacion militar, esto es, *castillo, ciudadela, fortaleza, fortificacion, fuerte, plaza de armas*, etc., como v. g., sobre no poder edificar, ó hacer calicatas, sino á cierta distancia; sobre autoridad y jurisdiccion en su caso del gobernador ó comandante militar, ora en tiempo de paz, ora en tiempo de guerra, etc. Véanse los mencionados artículos.

CIVERA. En el lenguaje de las Partidas equivale á *granos* y *comestibles*; pues hablando dichas leyes de las cosas que, para venderse, se *gustan*, *pesan* ó *miden*, en cuyo caso se encuentran los líquidos y sólidos alimenticios; dejando luego aparte las cosas *que se gustan*, dice de las demás: «mas si la vendida fuere hecha de oro, ó de plata, ó de *civera*, ó de otra cosa semejante, que se suele vender á peso ó medida tan solamente (1).....»

CIVICO. Originariamente del latin *cives* ó de *civitas*. Lo mismo que *doméstico*. Otras veces lo mismo que *civil*, ó lo que es propio de la ciudad. Asi, pues, por ejemplo, la fuerza pública destinada peculiarmente á la seguridad de las poblaciones se ha llamado alternativamente, *cívicos*, *urbanos*, *guardia civil*, etc.

CIVIL. Del latin *civilis, civile*, lo perteneciente á la ciudad; pero principalmente en la acepcion lata de la voz, esto es, como *asociacion política*. Segun el Diccionario de la Academia de la lengua, *civil* es tambien «*lo perteneciente á la ciudad, ó á sus morado-*

(1) Ley 24, tit. 5, Part. 5.

res.» La Academia conviene asimismo en la etimología y significacion cardinal de la voz *civil*, cuando dice: «*civilidad* (derivada esta palabra, como se vé, de la antedicha *civil*) *sociabilidad, urbanidad*»; aunque ciertamente *civil* y *civilidad* en sus acepciones cardinales, se estiendan mas que á la *cultura personal*. V. **CIVILIZACION**.

Desde luego se nota por tanto, que *civil*, en lo filológico, en lo filosófico, y en lo jurídico ha de tener, no una; sino muchas acepciones, y asi es en efecto. Hé aquí las principales de ellas, empezando por la que es cardinal entre las mismas.

Desde que al primitivo estado natural, segun que de ordinario se le concibe, y á la vida *nómada*, y aun patriarcal, ó estrictamente de familia, sucedió la asociacion política, esto es, desde que los hombres y las familias se reunieron ó congregaron para la vida comun, bajo leyes convencionales, mas ó menos fundadas en las *naturales*, se creó lo que, siguiendo la filología romana, se ha llamado *sociedad humana*, y *sociedad civil*, en contraposicion al indicado estado primitivo. Cada pueblo, así reunido, cada nacion, así organizada, espresaría este nuevo estado con una frase ó fórmula, que, segun sus idiomas equivaliese á las antedichas: los romanos por los motivos y en la forma que dejamos espuestos en el artículo **CIUDAD**, llamaron á esta asociacion *civitas*; y de ahí los diferentes derivados *civilis*, *civilitas*, etc., y nosotros *civil*, *civilidad*, *civilizacion*, con otras enunciativas análogas, en cada uno de cuyos artículos han de tenerse presentes las indicaciones etimológicas consignadas en este, y en el de **CIUDAD**.

Usada la palabra *civil* en este sentido y concepto primitivo, es aplicable á todo lo que *civiliza*, á la legislacion, costumbres y gobierno de un pueblo, nacion, ó estado político: y en menor escala, de una poblacion determinada: á las clases, gerarquías, religion y culto: cargos y oficios, artes, agricultura, etc.: negocios *intervivos* y *mortis causa*: á todo lo que constituye, en fin, una *asociacion política*, en contraposicion al *estado natural*.

Viniendo ya á la significacion jurídica de esta palabra, entendemos por *civil* todo lo que en la administracion de justicia se refiere esclusivamente á los derechos é intereses de los particulares. Así es que las cuestiones sobre el estado de las personas, la pátria potestad, el dominio y sus infinitas modificaciones; las de testamentos, compra-ventas, arriendos, censos, retractos y otras de análogo carácter, componen la materia *civil* y son objeto de los procedimientos *civiles*, así como son el asunto de todas las disposiciones de lo que en las legislaciones modernas se llama el *Código civil*.

Además de estas significaciones generales, tiene la palabra civil otras particulares por contraposicion con algunos ramos del derecho y pública administracion: ó de otro modo, la palabra *civil* conserva siempre por antonomasia el carácter de universal, de comun; y los ramos ó filiaciones, que se separan de este tipo cardinal, toman para diferenciarse una denominacion específica, sucediendo en este punto lo que respecto de fueros, respecto de los cuales, *fuero comun* espresa el tipo normal, el fuero por antonomasia; y *fueros* especiales las derivaciones ó desmembraciones. En este concepto, á *derecho ó fuero civil*, *legislacion civil*, *etc.* se contraponen *fuero*, *derecho*, *ó legislacion canónica*, *administrativa*, *criminal*, *mercantil académica*, *etc.*

A estas divisiones ó diferencias en el derecho, corresponden, como es consiguiente, otras análogas en el procedimiento ó aplicacion. Asi decimos *tribunales civiles*, *procedimiento civil*, *pleito civil*, *proceso civil*, *accion civil*, *etc.*; *y causa criminal*, *proceso criminal*, *accion criminal*, *juicio criminal*, *eclesiástico*, *etc.* Véase **CAUSA**: **PLEITO**: **PROCESO**.

La palabra *civil* tiene todavía otra significacion, segun la cual es sinónima de *romano*. Como la legislacion de este pueblo ha sido la base fundamental de la de todos los otros, que admitieron en sus códigos todos sus principios y doctrinas, durante la edad media se llamaba *civil* por escelencia al derecho romano, cuya denominacion ha con-

servado toda su fuerza hasta que codificada la legislacion de los pueblos modernos con separacion de sus diferentes ramos, y habiendo entre ellos uno á que se dá especialmente el nombre de civil, vá perdiendo aquella frase su antigua significacion.

Véase tambien la palabra *civil* en un sentido, á la vez social y jurídico, en algunas frases, como *muerte civil*, por la cual entendemos la separacion de un ciudadano del seno de la sociedad á que pertenece, en virtud de una pena que le priva de todos sus derechos, tales, como la de cadena perpétua, ó la de muerte, impuesta en rebeldía.

La opinion general de los autores halla en estas contraposiciones un motivo deplorable; mas bien que plausible. «De suerte, dice Escriche, en su Diccionario razonado, que este *desgraciado* epíteto *civil*, segun dice un célebre jurisconsulto, opuesto alternativamente á las palabras penal ó *criminal*, *eclesiástico*, *político*, *militar*, tiene cuatro sentidos distintos, que se confunden continuamente.» En las modernas constituciones políticas se proclama tambien, como tipo óptimo y normal, la *unidad de legislacion, y el fuero universal único*. Y ciertamente que en teoria no puede rechazarse el principio: pero es un hecho que las naciones no se gobiernan siempre con el rigorismo y perfectibilidad teórica; sino prácticamente; segun lo permiten la condicion de los gobernados, el rigor de las circunstancias, lo acerbo de los tiempos. La verdad es que en las antedichas contraposicones, en las desmembraciones del derecho y fuero comun, no se encierra solo, ni siempre un error, un abuso, una *desgracia*; sino con frecuencia una *necesidad*; de tal suerte imperiosa á veces, que basta á justificar el fraccionamiento de la unidad legislativa. Las mismas constituciones políticas y teorías constitucionales, que proclaman la unidad de legislacion y de fuero, mencionan alguna escepcion necesaria: unas las del fuero de guerra; otras las de fueros militar y eclesiástico. Hay pues en ello, y bajo la rúbrica del presente artículo una cuestion gravísima, y aun muchas, dignas de toda atencion; pero que, no siendo este artículo sino filológico, desenvolveremos, segun la importancia de las mismas, en sus lugares correspondientes.

CIVIL CIVILISIMO. Llámase asi en el derecho lo que se verifica ó surte efecto por ministerio solo de la ley, sin necesidad de voluntad *actual* de la persona favorecida ó perjudicada, y por tanto contra ó en favor de ausentes, de incapaces de razon ó privados de ella, independientemente de la voluntad, y aun contra ella. Asi, por ejemplo, se verificaba la posesion, sucesion ó trasmision en los vínculos y mayorazgos. La sucesion en ellos, segun la espresion de los prácticos, no estaba un momento *in pendenti*. V. POSESION CIVIL CIVILISIMA. En el sentido espresado es *civil civilísima* la sucesion, por ejemplo, de los herederos *necesarios*, pues no pende absolutamente de la voluntad del ascendiente ó descendiente; sino que la herencia se defiere por ministerio de la ley: la *sociedad conyugal*, pues no hay que estipularla, etc. Si en algunos de estos casos hay remedio, ó recursos contra el efecto *fatal*, inevitable de la ley, ha de verse en sus artículos particulares.

CIVIL (GUARDIA). Véase GUARDIA CIVIL.

CIVILIZACION: CIVILIZADO: CIVILIZADOR: CIVILIZAR. El órden lógico y generativo de las ideas exigia que, sacrificando el rigor alfabético, dijéramos, *civilizador*, *civilizar*, *civilizado*, *civilizacion*. Porque en efecto en el órden lógico, primero es que haya medios y causas *civilizadoras*: puestos en accion *civilizarán*: los objetos que reciban la accion de dichos medios ó causas, esto es, un individuo, uno ó muchos pueblos, la sociedad, el género humano en su caso, se dirán *civilizados*: y este grande efecto, considerado, ora en abstracto, ora en concreto; pero siempre con resultado indefinido, se dirá *civilizacion*. Todavía habrá que considerar que la civilizacion, no siendo una idea *absoluta*; sino *relativa*, admite gradaciones, es susceptible de aumento, que ella misma facilita: la *civilizacion*, en fin, *civiliza*, civiliza mas, y en ese supuesto es á un tiem-

po efecto de otras causas, y causa á la vez.

Pero si tal es el órden lógico, el sentido general se fija desde luego en lo que le afecta mas de cerca, en lo que mas inmediatamente interesa á la sociedad, en el grande efecto; y el uso comun, la legislacion, y hasta la ciencia se fijan principalmente antes en la civilizacion que en sus causas. Así hablaremos de ella desde luego; reservando para el fin de la seccion el hacer algunas indicaciones sobre las enunciativas, *civilizador*, *civilizar*, *civilizado*.

Pero allí, como aquí, tendremos que preguntar ¿qué son causas, qué son medios *civilizadores*? ¿Cómo producen su accion? Qué es *civilizar*? qué es, en fin, *civilizacion*? La oscuridad vuelve á dominar sobre todo: la tecnología, las fórmulas científicas parecen insuficientes para espresar con precision lógica, qué es civilizacion. Tal es hoy todavía lo indefinido; tal ha sido y será siempre lo complejo de la materia.

Y en efecto: civilizacion es una de aquellas voces, cuyo significado se comprende mejor que se edefine. Es mas fácil esplicarla, que definirla, dicen los autores, y así es la verdad; sin que por eso sea posible prescindir, ni de definirla, ni de esplicarla en una obra de derecho y administracion; tanto mas, cuanto que no siempre la voz civilizacion espresa el mismo objeto concreto y definido. Así decimos con propiedad *la civilizacion cristiana*, *la civilizacion europea*, *civilizacion general*, *española*, *antigua*, *de los siglos medios*, *etc.*: decimos á veces que tratamos de tal institucion ó materia segun *las diversas civilizaciones* porque ha pasado. Ultimamente, hablar de civilizacion, como causa, es hablar del *objeto*, *medios y fines* de la sociedad civil: *de instituciones*, *de legislacion*, *de religion*, *de ilustracion*, *costumbres*, *virtudes*, *bienestar general*, *perfeccionamiento intelectual y moral del género humano*, de un estado, de un pueblo, del individuo y de la sociedad, considerada *como efecto*. Bajo tan elevado punto de vista es la civilizacion objeto, no ya propio; sino necesario de la Enciclopedia de derecho y administracion. La civilizacion es la actividad política, intelectual y moral de la sociedad, y en su caso del individuo; lo contrario el marasmo, que es principio ó fin de la rudeza, del embrutecimiento, la muerte racional y moral de la sociedad y del género humano. ¿Cómo la política, la administracion general, el derecho dejan de apartar á la sociedad y á la humanidad de este mal supremo, ni de conducirlas á su gran fin y destino? No es ciertamente ámbito bastante ámplio para desenvolver la idea inmensa, compleja por demás, todavía mal definida, y apenas formulada por la tecnología, ni por la ciencia, de la *civilizacion*; no es ámbito bastante ámplio, decimos, un mero artículo de una obra enciclopédica; pero puede bastar para darla á conocer, y eso es lo que nos proponemos en las secciones siguientes:

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

INDICACIONES FILOLÓGICAS Y GENERALES SOBRE LA CIVILIZACION.

Civilizacion, segun la Academia de la Lengua es «*aquel grado de cultura que adquieren pueblos, ó personas, cuando de la rudeza natural pasan al primor, elegancia y dulzura de voces, usos y costumbres, propios de gente culta*,» «*Civilizarse*, dice la misma, *es suavizarse el lenguaje y las costumbres de pueblos ó personas rudas, acomodándose al uso de gentes urbanas y cultas.*» «*Civilizado*, en fin, *es el que ya se ha*

acostumbrado al lenguaje, usos y modales de gente culta.»

No dice la Academia qué sea *civilizar*, ni *civilizador*: ideas que para nuestro propósito están subordinadas á la de civilizacion; y de la inteligencia que se dé á esta palabra, pende la de las demás. Lo que sí tenemos que notar es que la definicion de *civilizacion* es aquí mas *individual*, que *científico-política*, que es como corresponde á las altas miras de la administracion pública y del derecho. Porque, en efecto, *primor*, *elegancia* y *dulzura* cuadran mas al porte y trato esterior social que al corazon, al nervio de la sociedad política, á la legislacion, á las instituciones, á la religion y culto, á la ilustracion sólida, á las virtudes, etc.; y nuestra idea se confirma mas con las equivalencias latinas de la Academia, *urbanitas*, *civilitas*, *comitas*. Parécenos, pues, que si la voz civilizacion puede tener y tiene en efecto, una acepcion usual, que espresa la *urbanidad*, el *comedimiento*, la *finura* en el lenguaje, modales, y trato del individuo; entra por mas cuando se trata de la *sociedad política*, y así mismo del *Estado*, en contraposicion de la *sociedad*.

En este elevado concepto, en la esfera de la filosofía, y de la historia, queremos por esta vez, sustituir en parte otras ideas á las nuestras, y hé aquí como habla de la civilizacion europea, y aun de la civilizacion en general, un acreditado y conocido escritor, que de propósito, con copia de luz y tino particular, ha tratado de ella.

«Hablo de la civilizacion europea, dice, porque es evidente que hay una civilizacion europea, que una cierta unidad sobresale en la civilizacion de los diversos estados de la Europa, que se deriva de hechos casi seme jantes, á pesar de las grandes diversidades de tiempos, de lugares, y de circunstancias; y que proviene de los mismos principios, y tiende á producir casi en todas partes resultados análogos. Hay, pues, una civilizacion europea, y de todo su conjunto es de lo que quiero ocuparos.

»Por otra parte, es tambien evidente que esta civilizacion no puede hallarse, ni tomarse su historia, en la de uno solo de los Estados europeos; pues aunque tiene unidad, no por eso su variedad deja de ser menos prodigiosa, *porque no se ha desarrollado toda entera en un pais especial.* Los rasgos de su fisonomía se encuentran dispersos, y es menester buscar, ya en Francia, ya en Inglaterra, ya en Alemania, ó ya en España, los elementos de su historia...

»La civilizacion es un hecho, como otro cualquiera: hecho susceptible, como los demás, de ser referido, estudiado y espuesto...

»La civilizacion, señores, es uno de estos hechos; hecho general, oculto, complejo, y *muy difícil de describir* y referir, pero que no por eso deja de existir, ni tiene menos derecho á ser descrito y referido. Pueden suscitarse sobre este hecho gran número de cuestiones, porque *puede preguntarse*, como ya se ha preguntado, *si es un bien ó un mal, pues unos le han deplorado, y otros le han aplaudido.*

»Puede preguntarse si es un hecho universal, *si hay una civilizacion universal del género humano*; un destino de la humanidad; y si los pueblos *se han transmitido de siglo en siglo alguna cosa que no se haya perdido*, y que deba acrecentarse, pasar como un depósito, y llegar así hasta el fin de los siglos. Por lo que á mí toca, estoy convencido de que con efecto *hay un destino general de la humanidad, una transmision del depósito de la civilizacion*, y por consiguiente una historia universal que escribir de la civilizacion. Pero, sin promover cuestiones tan grandes y difíciles de resolver, cuando uno se circunscribe á un espacio de tiempo y de lugar determinado, y se limita á la historia de cierto número de siglos, ó de ciertos pueblos, es evidente que en estos límites la civilizacion es un hecho que puede ser descrito y referido, que tiene su historia. Me apresuro, pues, á añadir que *esa historia es la mayor de todas, y la que comprende á todas las demás.*

»Efectivamente, señores, ¿nó parece que el hecho de la civilizacion es el hecho por escelencia, el hecho general y definitivo, en

el cual vienen á concretarse y reasumirse todos los demás? Tomad todos los hechos de que se compone la historia de un pueblo, y que se suelen considerar como los elementos de su vida: tomad sus instituciones, su comercio, su industria, sus guerras, todos los pormenores de su gobierno: y cuando se quiere examinar estos hechos en su conjunto, y en su enlace, apreciarlos y juzgarlos, ¿qué es lo que se les pregunta? Se les pregunta en qué han contribuido á la civilizacion de este pueblo, qué papel han hecho en ella, qué parte han tomado, y qué influencia han ejercido. Por esto, no solo se forma una idea completa de ellos, sino que se les mide y aprecia su verdadero valor: son en cierto modo unos rios á los que se pide cuenta de las aguas que deben llevar al Océano. La civilizacion es una especie de océano, que constituye la riqueza de un pueblo, y en cuyo seno vienen á reunirse todos los elementos de su vida, y todas las fuerzas de su existencia. Esto es tan cierto, que algunos hechos, que por su naturaleza son detestados, funestos, y pesan dolorosamente sobre los pueblos, el despotismo, por ejemplo, y la anarquía, si han contribuido en algo á la civilizacion, y la han hecho dar un gran paso, ... hasta cierto punto se disculpan, perdonándoles su falta, y su mala naturaleza, de modo que por todas partes á donde se reconoce la civilizacion y los hechos que la han enriquecido, todos se sienten dispuestos á olvidar el precio que hayan podído costar.

»Además hay hechos que, hablando con propiedad, no se pueden llamar sociales; hechos individuales, que parecen interesar mas bien al alma humana, que á la vida pública: tales son las creencias religiosas, las ideas filosóficas, las ciencias, las letras y las artes, porque parecen dirigirse al hombre, sea para perfeccionarle, sea para deleitarle, y tener mas bien por objeto su mejoría interior ó su placer, que su condicion social. Ahora bien: todavía bajo el punto de vista de la civilizacion, estos mismos hechos son, y deben ser considerados con frecuencia. En todo tiempo, y en todo pais la religion se envanece de haber civilizado los pueblos; y las ciencias, las letras, las artes todos los placeres intelectuales y morales han reclamado su parte en esta gloria; y siempre se ha creido celebrarlos, y honrarlos cuando se ha reconocido que, con efecto, tambien les habia pertenecido. Así los hechos mas importantes y sublimes en sí mismos, independientemente de todo resultado esterior, y únicamente en sus relaciones con el alma del hombre, acrecientan su importancia, y elevan su sublimidad por su conexion con la civilizacion. Tal es el valor de este hecho general, que lo comunica á cuanto toca; y no solo lo comunica, sino que aun hay ocasiones en que los hechos de que hablamos, las creencias religiosas, las ideas filosóficas, las letras y las artes solo se consideran y se juzgan principalmente bajo el punto de vista de su influencia en la civilizacion; influencia que, hasta cierto punto y en cierto tiempo, viene á ser la medida decisiva de su mérito y valor...

»Mucho tiempo há, y en muchos paises, que se usa la palabra *civilizacion, y se le aplican ideas mas ó menos claras, mas ó menos estensas*; pero al fin se usa y se comprende... Las definiciones científicas son en general mucho mas reducidas, y por tanto mucho menos verdaderas en el fondo que en el sentido popular de los términos. Estudiando, como un hecho, el sentido de la palabra civilizacion, é investigando todas las ideas que comprende, segun el buen sentido de los hombres, adelantaremos mucho mas en el conocimiento del mismo hecho, que si intentásemos dar por nosotros mismos una definicion científica, aun cuando pareciera desde luego la mas clara y precisa.

»Para empezar esta investigacion voy á tratar de presentar á vuestra vista algunas hipótesis, describiendo cierto número de estados de sociedad, y preguntándoos luego, si el instinto general reconoce en ellos el estado de un pueblo que se civiliza, y si hallais sino el sentido que el género humano dá naturalmente á la palabra *civilizacion*.

»Suponed un pueblo, cuya vida esterior es dulce y cómoda, que paga pocos impuestos,

que no sufre, donde se administra bien la justicia en cuanto á las relaciones privadas, y donde en una palabra la existencia material en su totalidad está asimismo bien, y felizmente arreglada. Pero al propio tiempo su existencia intelectual y moral se mantiene con gran cuidado en un estado de embrutecimiento, de inercia; no quiero decir de *opresion*, porque no tiene tal sentimiento, y solo sí de *compresion*. Este pueblo no carece de ejemplo, porque ha habido gran número de pequeñas repúblicas aristocráticas, en las que los súbditos han sido tan bien tratados como los ganados perfectamente cuidados, y materialmente felices, pero *sin actividad intelectual, ni moral*. Y ¿es esta la civilizacion? ¿Es este un pueblo que se civiliza?

»Hé aquí otra hipótesis: hay un pueblo cuya existencia material es menos dulce y cómoda, aunque soportable; pero donde en cambio no se han despreciado las necesidades morales é intelectuales, distribuyéndoles cierto pasto, y cultivándose algunos sentimientos elevados y puros, y donde sus creencias religiosas y morales han llegado á cierto grado de desarrollo; mas donde se tiene gran cuidado de sofocar el principio de la libertad, se dá satisfaccion á las necesidades intelectuales y morales, como en otras partes á las necesidades materiales, se tasa a cada uno su parte de verdad, y nadie se permite buscarla toda por si solo. *La inmovilidad es el carácter de su vida moral*; y este es el estado en que han caido la mayor parte de las poblaciones del Asia, donde las dominaciones teocráticas sujetan á la humanidad; el estado de los *indous*, por ejemplo. Hago la misma pregunta que sobre el pueblo precedente: ¿es este un pueblo que se civiliza?

»Cambia enteramente la naturaleza de la hipótesis: hé aquí un pueblo en el cual hay un gran desarrollo de algunas libertades individuales; pero donde el desórden y la desigualdad llegan á su colmo: reina el imperio de la fuerza y la casualidad: cada cual, si no es fuerte, se halla oprimido, sufre y perece; y la violencia es el carácter dominante del estado social. Nadie hay que no sepa que la Europa ha pasado por este estado. ¿Y es este un estado civilizado? Puede sin duda contener algunos principios de civilizacion, que se desenvolverán sucesivamente; pero el hecho que domina en una sociedad semejante, no es seguramente lo que el buen sentido de los hombres llama *civilizacion*.

»Tomo la cuarta y última hipótesis. La libertad de cada individuo es muy grande y la desigualdad entre ellos rara, ó á lo menos muy pasagera. Cada uno hace casi lo que quiere, y no se diferencia mucho en poder de su vecino; pero hay muy pocos intereses generales, muy pocas ideas públicas, muy pocos sentimientos públicos, en una palabra, *muy poca sociedad*: las facultades y la existencia de los individuos se desenvuelve y corren aisladamente sin obrar los unos sobre los otros, ni dejar el menor vestigio, y las generaciones sucesivas vuelven la sociedad en el mismo puesto en que la han recibido. Este es el estado de las tribus salvajes: la libertad y la igualdad existen en ellas, pero sin embargo, la civilizacion, á buen seguro que no existe.

»Podria multiplicar estas hipótesis; pero creo que tenemos bastantes para descubrir cual es el sentido popular y natural de la palabra civilizacion.

»Es claro que á ninguno de los estados que acabó de recorrer, corresponde este término, segun el buen sentido natural de los hombres. ¿Por qué? Porque me parece que el primer hecho que se comprende en la palabra civilizacion (y esto resulta de los diversos ejemplos que acabo de presentaros) es el hecho del *progreso y del desarrollo*; despertando al momento la idea de un pueblo que marcha, no para mudar de sitio, sino para mudar de estado; de un pueblo cuya condicion se estiende y se mejora. *La idea de progreso y de desarrollo me parece ser la idea fundamental contenida bajo la palabra civilizacion.*

»Pero *¿cuál es este progreso? ¿Cuál es este desarrollo? Aquí es donde está la mayor dificultad.*

»La etimología de la palabra parece responder de una manera clara y satisfactoria,

porque dice, que es *la perfeccion de la vida civil, el desarrollo de la sociedad propiamente llamada*, y de las relaciones de los hombres entre sí.

»Tal es con efecto *la idea primera* que se ofrece al entendimiento de los hombres, cuando se pronuncia la palabra civilizacion; pues al instante se representa la estension, la mayor actividad, y la mejor organizacion de las relaciones sociales: por una parte, una produccion siempre creciendo en medios de fuerza y bienestar en la sociedad; y por otra una distribucion mas equitativa entre los individuos de la fuerza, y bienestar producidos.

»Pero ¿consiste todo en esto, señores? Hemos apurado el sentido natural y usual de la palabra *civilizacion*? ¿El hecho no contiene nada mas?

»Esto viene á ser lo mismo que si preguntáramos: la especie humana ¿no es en el fondo otra cosa mas que un hormiguero y una sociedad, donde solo se trata de órden y bienestar, y en que cuanto mayor es la suma de trabajo y mas equitativa la distribucion de sus frutos, tanto mas se ha logrado el fin y realizado el progreso?

»Al instinto de los hombres repugna una definicion tan limitada del destino humano; porque al golpe le parece que la palabra *civilizacion* comprende alguna cosa mas estensa, compleja y superior á la pura perfeccion de las relaciones sociales, de la fuerza y del bienestar social.

»Los hechos, la opinion pública y el sentido generalmente recibido del término están de acuerdo con este instinto.

»Mirad á Roma en los tiempos hermosos de la república, despues de la segunda guerra púnica, en el momento de sus mayores virtudes, cuando marchaba al imperio del mundo y el estado social progresaba evidentemente. Miradla luego en tiempo de Augusto, en la época en que ha comenzado la decadencia, ó al menos se habia detenido el movimiento progresivo de la sociedad, y en que los malos principios estaban á punto de prevalecer: nadie hay que no piense y no diga que la Roma de Augusto se hallaba mas civilizada que la Roma de Fabricio y Cincinato.

»Traslademonos á otra parte y tomemos la Francia de los siglos XVII y XVIII: es evidente que, bajo el punto de vista social, y respecto al bienestar de los individuos, la Francia de aquel tiempo era inferior á algunos otros paises de Europa, á la Holanda y á la Inglaterra, por ejemplo, porque creo que en Holanda y en Inglaterra la actividad social era mucho mayor, crecia con mas rapidez, y distribuía sus frutos mejor que en Francia. A pesar de esto, preguntad al buen sentido general, y os responderá que la Francia de los siglos XVII y XVIII era el pais mas civilizado de Europa. La Europa no tituveó en esta cuestion, y en todos los monumentos de la literatura europea se hallan las señales de esta opinion pública sobre la Francia.

»Podriamos mostrar otros muchos Estados donde el bienestar es mucho mayor, crece con mas rapidez, y se halla mejor repartido entre los individuos que en otras partes; pero donde, sin embargo, en el instinto espontáneo y en el buen sentido general de los hombres, la civilizacion se juzga inferior á la de otros paises, mucho menos bien distribuidos bajo el aspecto puramente social.

»¿Qué quiere decir esto? ¿Qué tienen, pues, estos paises que les dé respecto del nombre civilizacion este derecho privilegiado? ¿Qué es lo que compensa tan ámpliamente en la opinion de los hombres lo que les falta por otro lado?

»*Otro desarrollo distinto del de la vida social*, que se ha manifestado en ellos con esplendor: *el desarrollo de la vida individual*, de la vida interior, el desarrollo del mismo hombre, de sus facultades, de sus sentimientos y de sus ideas. Si la sociedad es en ellos mas imperfecta que en otras partes, la humanidad aparece con mas esplendor y grandeza. Muchas conquistas sociales restan por hacer; pero inmensas conquistas intelectuales y morales se han realizado ya; muchos bienes y derechos faltan á muchos hombres; pero muchos hombres grandes viven y brillan á los ojos del mundo. Las le-

tras, las ciencias y las artes despliegan todo su esplendor, y por todas partes donde el género humano vé resplandecer estas grandes imágenes, estas imágenes glorificadas de la naturaleza humana; por todas partes donde vé crearse este tesoro de goces sublimes, reconoce y llama la civilizacion.

»*Dos hechos por tanto se comprenden en este gran hecho*, pues subsiste con dos condiciones y se revela por dos síntomas: *el desarrollo de la actividad social y el de la actividad individual, el progreso de la sociedad, y el progreso de la humanidad.* En todas partes donde la condicion esterior del hombre se estiende, vivifica y mejora; en todas partes donde la naturaleza interna del hombre se muestra con resplandor y grandeza, á estas dos señales, y frecuentemente, á pesar de la profunda imperfeccion del estado social, el género humano aplaude y proclama la civilizacion.

»Tal es, sino me engaño, el resultado del exámen sencillo y puramente sensato de la opinion general de los hombres. Si preguntamos á la historia, propiamente llamada, y examinamos cuál es la naturaleza de las grandes crísis de la civilizacion, de estos hechos, que por confesion de todos la hicieron dar un gran paso, siempre reconoceremos en ellos *uno ú otro de los dos elementos* que acabamos de describir; porque siempre son unas crísis de *desarrollo individual ó social*, unos hechos que han cambiado el hombre interior, sus creencias y sus costumbres, ó su condicion esterior y su situacion en las relaciones con sus semejantes. El cristianismo, por ejemplo, no digo solo en el momento de su aparicion; sino en los primeros siglos de su existencia, el cristianismo no se ha dirigido entonces de ningun modo al estado social, anunciando altamente que en nada le tocaria; y ordenando al esclavo obedecer á su señor, no ha atacado ninguno de los grandes males é injusticias de aquel tiempo; pero, ¿quién negará, sin embargo, que el cristianismo no haya sido desde entonces una gran crísis de la civilizacion? ¿Por qué? *Porque ha mudado al hombre interior, las creencias y los sentimientos; y porque ha regenerado al hombre moral, al hombre intelectual.*

»Nosotros hemos visto una crísis de otra naturaleza; una crísis que se ha dirigido, no al hombre interior, sino á su condicion esterior, y que ha cambiado y regenerado la sociedad. Esta tambien ha sido seguramente una de las crísis decisivas de la civilizacion. Recorred la historia, y por todas partes hallareis el mismo resultado; pues no tropezareis con ningun hecho importante, que, habiendo concurrido al desarrollo de la civilizacion, no haya ejercido una ú otra de las dos especies de influencias de que acabo de hablar.

»*Tal es, sino me equivoco, el sentido natural y popular del término: y ved aquí el hecho, no quiero decir definido, pero sí descrito y acreditado completamente, ó á lo menos en sus rasgos generales. Tenemos ya los dos elementos de la civilizacion, y ahora, señores, ¿bastará uno de estos dos hechos para constituirla? Si el desarrollo del estado social ó el del hombre individual se presenta aisladamente, ¿habrá civilizacion? ¿La reconocerá el género humano? ¿O bien entre estos dos hechos hay una conexion de tal modo íntima y necesaria, que sino se producen simultáneamente, son no obstante inseperables, y tarde ó temprano el uno llega á producir el otro?*

»En mi concepto podemos tocar esta cuestion por tres lados. Podemos examinar la naturaleza misma de los dos elementos de la civilizacion, y preguntar, si por esto solo están ó no estrechamente unidos, y son necesarios el uno al otro. Puédese, en fin, consultar sobre esta cuestion la opinion comun de los hombres y el buen sentido. Me dirigiré en primer lugar á la opinion comun.

»Cuando se verifica una gran mudanza en el estado de un pais, y se realiza un gran desenvolvimiento *de riqueza y de fuerza*, y una revolucion en la distribucion del bienestar social, este hecho nuevo encuentra adversarios y esperimenta combates, porque no puede ser de otro modo. ¿Qué dicen en general los adversarios de la mudanza? Dicen que este progreso del estado social no mejo-

ra y regenera del mismo modo el estado moral y el estado interior del hombre, y que es *un progreso falso y falaz*, convirtiéndose *en perjuicio de la moralidad* y del verdadero sér humano. Mas los amigos del desarrollo social rechazan este ataque con mucha energía, y sostienen al contrario, que el progreso de la sociedad produce necesariamente el progreso de la moralidad; y que cuando la vida esterior está mejor arreglada, la vida interior se rectifica y purifica. Asi se fija la cuestion entre los adversarios y los partidarios del nuevo estado.

»Cambiad la hipótesis y suponed *el desarrollo moral* en progreso. ¿Qué se prometen, en general, los hombres que trabajan en él? ¿Qué se han prometido en el orígen de las sociedades los dominadores religiosos, los sábios, y los poetas que trabajaban en suavizar y arreglar las costumbres? Se han prometido la mejora de la condicion social y la reparticion mas equitativa del bienestar. ¿Qué suponen, os pregunto, ora estos debates, ora estas promesas? Suponen *que en la conviccion espontánea é instintiva de los hombres, los dos elementos de la civilizacion, el desarrollo social y el desarrollo moral, están íntimamente unidos*; *y que á la vista del uno, el género humano cuenta con el otro.* Asi siempre se hace referencia á esta conviccion natural, cuando se puede persuadir á los hombres que la mejora del estado social se volverá contra el progreso interior de los individuos, se habrá desacreditado y debilitado la revolucion que se verificó en la sociedad. Por otra parte, tambien se sabe que, cuando se promete á los hombres la mejora de la sociedad por efecto del individuo, su inclinacion es creer en esta promesa, por los que se aprovechan de ella. Luego la creencia instintiva de la humanidad es evidentemente de que *los dos elementos de la civilizacion se hallan unidos el uno al otro, y se producen recíprocamente.*

»Si nos dirigimos á la historia del mundo, obtendremos la misma respuesta, y hallaremos que todos los desarrollos del hombre interior se han convertido en beneficio de la sociedad, y todos los mayores desarrollos del estado social en beneficio de la humanidad. El uno ó el otro de los dos hechos es el que predomina, resalta é imprime al movimiento un carácter particular; y solo á veces, despues de largos intervalos, de mil transformaciones y de mil obstáculos, es cuando el segundo hecho se desenvuelve, y viene en cierto modo á completar la civilizacion, que el primero habia empezado, aun cuando reparándolo bien se reconoce el vínculo que los une. La marcha de la Providencia no está sujeta á límites estrechos, ni se altera por sacar hoy la consecuencia del principio que ha fijado ayer, pues la sacará en algunos siglos, y cuando haya llegado su hora; y aunque raciocine poco á poco, segun nosotros, su lógica no es por eso menos segura. La Providencia tiene su ausilio en el tiempo, marcha por él en cierto modo, como los dioses de Homero por el espacio, y cuando dá un paso, se halla que ya han corrido siglos. ¡Qué de tiempo y de acontecimientos no han pasado antes de que *la regeneracion del hombre moral por el cristianismo haya ejercido sobre la regeneracion del estado social su grande y legítima influencia! Mas esto se ha verificado en todas partes: ¿y quién podrá desconocerlo en el dia?*

»Si de la historia pasamos á la misma naturaleza de los dos hechos que constituyen la civilizacion, nos veremos infaliblemente conducidos al mismo resultado, por no haber nadie, que no haya hecho en sí mismo esta esperiencia. Cuando se realiza en el hombre una mudanza moral, cuando una idea, ó una virtud ó una facultad mas, en una palabra, cuando se desarrolla individualmente ¿cuál es la necesidad que se apodera de él al instante? La necesidad de hacer pasar su sentimiento al mundo esterior, y de realizar fuera su pensamiento. Desde que el hombre adquiere alguna cosa, y su sér toma á sus propios ojos un nuevo desarrollo y un valor mas, en aquel momento este desarrollo ó este nuevo valor se une respecto de él á la idea de una mision, y se siente forzado é impelido por su instinto, y por una voz interior á estender y hacer dominar fuera de sí la mudanza y mejora que se ha verificado en él.

Los grandes reformadores no se deben á otra causa; y los grandes hombres que han mudado la faz del mundo, despues de haberse mudado ellos mismos, no han sido impelidos ni gobernados por ninguna otra necesidad. Esto es en cuanto á la mudanza que se ha efectuado en el interior del hombre: tomemos la otra. Verifícase una revolucion en el estado de la sociedad, arréglase mejor, y los derechos y bienes se reparten con mas igualdad entre los individuos, es decir, el espectáculo del mundo es mas puro y hermoso, y la práctica, sea de los gobiernos, sea de las relaciones de los hombres entre sí, es mucho mejor. Ahora bien: ¿creeis que la vista de este espectáculo y esta mejora de los hechos esteriores no produzcan su accion sobre el interior del hombre, sobre la humanidad?...

»Señores, no creo haber apurado, ¡tanto seria preciso! sino espuesto de una manera casi completa, aunque muy ligera, el hecho de la civilizacion; pero sí *creo haberlo descrito, circunscrito y fijado las principales cuestiones, las cuestiones fundamentales á que dá lugar*..... (1).»

Ahora se revela por sí mismo con cuanta razon hemos creido que en un artículo de tal importancia y trascendencia, no debíamos omitir la insercion testual de esta luminosa esposicion y programa de la civilizacion. El autor, no solo la espone, cómo prometió, sino que tambien la define. Cuando asienta que la civilizacion comprende *el desarrollo de la actividad social, y el de la actividad individual, el progreso de la sociedad y el progreso de la humanidad, la define ciertamente*. Nosotros, para definirla segun la comprendemos, y como realmente ella es en sí, no tenemos sino que sustituir algunos términos. El de *progreso* es equívoco: se *progresa*, y *hay desarrollo sin perfeccionarse siempre, ni siempre mejorarse*. El autor mismo indica la grave cuestion, que encierra la enunciativa absoluta de *progreso*. En escritores de conciencia habrá de entenderse, sin duda, *del progreso al perfeccionamiento intelectual y moral*, en el sentido del destino providencial del hombre y del género humano; pero todavia hay que espresarlo, para que asi se entienda. Nosotros, superando las distancias, nos ponemos luego en el resultado. Preguntamos con el autor citado, *si tiene un destino la sociedad*: para contestar con él resuelta y afirmativamente, y sobre este terreno la civilizacion, como efecto, es el *mejoramiento intelectual y moral del hombre y de la sociedad humana, segun* el *destino providencial de esta y aquel*. Ahora ya es fácil decir *lo que no es civilizacion*: que no todo progreso, ni todo desarrollo es civilizacion: lo que es civilizacion falsa. Pero el objeto de esta seccion es solo el primer estremo, esponer y definir la civilizacion: de los demás haremos mencion en la seccion 5.ª

A la razon histórica añadiremos aun la razon etimológica, segun nuestra costumbre. Civilizacion se ha dicho de *civil*, asi como civil de la voz latina *civilis*, á su vez originaria de *cives*. Pero *cives*, de *cio*, llamar, ó de *cieo* moverse, ó concurrir, equivale, segun hemos demostrado en el art. Ciudad, á *reunido, congregado, asociado para la vida comun política*: el abstracto *civitas*, por tanto, lo mismo que *congregacion, reunion, asociacion política. Civilizacion* por consecuencia, será etimológicamente el hecho de *reunirse, asociarse, congregarse políticamente*. Esto en cuanto á la etimología latina, que en este caso no es la que ha prevalecido. Ha prevalecido la castellana, si bien originaria de la misma raiz. Pues que, la palabra *civilizacion* no es latina: háse dicho, sin duda, civilizacion del verbo castellano *civilizar*, de *civil*, y *hacer*, como si se dijera, *hacer civil al que no lo es: asociar políticamente al que no lo está*; trasportar al individuo del estado *primitivo*, en su caso, nómade sino, de aislamiento selvático, al de sociedad política. En este caso *civilizacion*, lo propio que *civilizar* no significan en rigor etimológico, sino el hecho de la asociacion, congregacion política, que puede concebirse y hay que concebir en un principio, sin ilustracion, mejoramiento de costumbres, cultura, etc.; como que se esperan de ella, y si no, si ya se dieran antes, era por demás, ó no era tan necesario, no era

(1) Guizot, De la civilizacion europea, lec. 1.ª

destino providencial el reunirse en sociedad. Pero el uso comun, la tecnología, la ciencia, tomando el efecto por la causa, espresan con la palabra *civilizacion*, no la causa cardinal del mejoramiento intelectual y moral; no lo que puede causarlo; sino el mejoramiento causado ya. Así hemos definido la civilizacion: así se conciben sociedades políticas, sin ser civilizadas. Por el mismo principio se concibe ciudad ó sociedad política sin civilizacion; pero no civilizar en el sentido usual y técnico, sin *ciudad*, ó asociacion política.

Réstanos decir algo sobre las ideas conexas *civilizado, civilizador, civilizar*. Espuesto lo que es civilizacion, fácil es deducir, cuándo los individuos y cuándo la sociedad se dirán civilizados, así como mas ó menos civilizados, pues que hemos indicado que *civilizacion*, es una idea relativa, que admite multiplicadas gradaciones; y dado tambien que el género humano, ni las sociedades políticas han llegado todavía al término de la civilizacion, y que por tanto nunca ha habido, ni en la ciencia humana hay medios de alcanzar, ni demostrar, si alguna vez habrá *civilizacion completa*; sobre lo cual volveremos á hablar en la seccion 5.ª

Civilizar es sin duda, por parte del legislador, emplear los medios que civilizan: por parte de los medios y causas, producir de hecho este grande efecto. Pero ¿qué medios, qué causas se dirán con propiedad y verdad *civilizadoras*? Dificilísima es la cuestion, si se la hubiera de llevar hasta una demostracion omnímoda, y rigurosamente filosófica. Sin duda el órden público, el respeto á las leyes son parte de la verdadera civilizacion; y sin embargo, muchas veces una rebelion, una perturbacion social conducen á una nueva y mejor civilizacion. No es que recomendemos el ejemplo: dejamos por ahora intacto el incidente social, ora abuso, ora derecho, de las insurrecciones políticas: enunciamos solo un hecho. Mas con abstraccion de todo hecho histórico, podremos decir, que es *civilizador esencialmente todo lo que por sí*, y no por mera incidencia, ó continjencia, *conduce al grande hecho, y fin providencial del mejoramiento intelectual y moral del hombre y de la sociedad*. Lo que por incidencia produzca este efecto, *civilizará*; pero no es *esencialmente civilizador*: no siéndolo, sucederá que unas veces civilizará y otras no: alguna vez podrá aniquilar la civilizacion existente, y hacer imposible, parcial ó absolutamente, toda otra: podrá producirla al través de tantos males, que no compensen la civilizacion, que produzcan. En estos casos se hallan las revoluciones sociales. Por eso no pueden ser admitidas entre los medios ciertos y filosóficos de civilizacion: no pueden ser parte á *priori* de una teoría de gobierno: alguna vez serán un hecho tolerable: siempre son, en términos absolutos, un hecho temible.

Pero ¿hay medios *esencialmente civilizadores*, capaces de producir necesariamente el mejoramiento intelectual y moral del individuo y de la sociedad? Sin duda ninguna. Eso es como preguntar si el hombre nace para un fin, si el hombre y la sociedad tienen *un destino providencial*. La razon humana no consiente admitir ni aun sombra de duda en la resolucion afirmativa. En tal supuesto tampoco concibe ese gran fin providencial sin medios providenciales tambien, adecuados y seguros para que se realice, porque no puede concebir que la Providencia, que rige el mundo moral, como el mundo físico, abandone sus fines supremos á la eventualidad. El hombre, pues, lleva en sí las condiciones ó medios adecuados y esenciales de su destino, *de su perfeccionamiento intelectual y moral*: los lleva, porque ese perfeccionamiento, la *vida intelectual, racional y moral* es su destino: y los lleva, porque siendo este mismo el destino, el fin, y deber colectivo de la sociedad humana, el hombre es su elemento necesario y cardinal.

La humana inteligencia, la humana razon, el sentimiento moral, ingénito ciertamente en el hombre, *son los elementos civilizadores cardinales del hombre y de la sociedad*. El buen uso de estas facultades constituye el deber del hombre y de la sociedad, y necesariamente conduce al grande efecto de la civilizacion; su abuso, á la rudeza, á los errores, á la depravacion, á la degradacion del

género humano. Así esta gran cuestion, la cuestion de la humanidad, y de la sociedad humana, termina en suma en una solucion teórica sencilla, en una causa natural, de todos conocida, á manera de las bóvedas majestuosas que terminan en su clave, que no es respecto de ellas sino un punto imperceptible, del cual pende sin embargo su subsistencia y firmeza. Tan cierto es, que en lo que es de necesidad, la naturaleza es en sus medios sencilla y providente. Volveremos sobre esta cuestion en la seccion 5.ª

SECCION II.

DE LA CIVILIZACION ANTIGUA, ANTERIOR AL CRISTIANISMO.

En la historia de la antigua civilizacion merece llamar nuestra atencion en primer término un pueblo, que aunque oscuro y perseguido, á la vez que de escasa importancia material, fué, por eleccion de Dios, el depositario de la verdad revelada, y de esos preciosos gérmenes civilizadores que habian de difundir mas tarde por el mundo las doctrinas salvadoras de la humanidad. Este pueblo, cuyos anales y doctrinas se enlazan con la época de la creacion, y vienen recibiendo la sancion solemne del tiempo y de las generaciones que le han sucedido, cuenta una larga é interesante historia, ya desde su fundador Abraham hasta su gran legislador Moisés, ya desde este hasta la conquista de Nabucodonosor que lo hizo esclavo de Babilonia, ya, en fin, hasta el término de la ley figurada, hasta la Ley de Gracia; y sus vicisitudes se prolongan tristemente en los tiempos posteriores, hasta nuestros dias, apareciendo siempre sometido al yugo de otro mas poderoso, y pasando alternativamente, por la usurpacion, la conquista, ó la sumision de uno en otro Señor.

Pero al través de esta lamentable historia, brillan siempre con una luz inestinguible, que se refleja sobre todos los actos de la vida de este pueblo, las sublimes doctrinas de Moisés, que esceden en elevacion y grandiosidad á cuanto la humanidad ha producido, y que tanta influencia han venido ejerciendo desde entonces en los destinos del mundo. La civilizacion judáica, aparte del carácter material con que se nos presenta este pueblo como industrioso, como agricultor y como sumiso y paciente en la adversidad, se personifica en el Antiguo Testamento, ofreciéndonos allí el mas admirable conjunto de preceptos religiosos, morales y filosóficos, los mas brillantes poemas, y la obra mas colosal del entendimiento humano, obra que solo hubiera podido producirse con la inmediata asistencia é inspiracion divina. En la seccion 5.ª formaremos el juicio comparativo de esta y demás civilizaciones particulares, de que vamos á hacer mérito.

Despues de la Judea, el Asia propiamente dicha, es el pais que primero se ofrece á nuestra mente en la historia de la civilizacion antigua. Allí donde algunos siglos antes habia asentado su planta el primer hombre, brotaban despues sus primeros destellos: allí se fundaban grandes reinos, se hacian grandes conquistas y descubrimientos importantes en las ciencias y en las artes. Babilonia en el imperio de su nombre, y Nínive en el de Asiria, han legado al mundo recuerdos inolvidables por su prodigiosa estension y su fastuosa opulencia. Este carácter de grandiosidad es el distintivo de la civilizacion asiática. Asi como eran inmensas sus ciudades, eran suntuosos sus templos, solemnísimas sus fiestas, espléndidos sus banquetes, y su lujo tal, que pasa por el mas refinado, ostentoso y deslumbrador de los pueblos antiguos. A la par que los nombres de Nemrod, de Nino y de Sesostris nos traen á la memoria las conquistas y espediciones guerreras de los babilonios y asirios, las ruinas del templo de Belo, que hoy esconden su cima entre las nubes, nos dan idea de su magnífica arquitectura, y las inscripciones que aun se conservan atestiguan las fabulosas dimensiones de la opulenta Babilonia. Sábese asimismo que las inundaciones del Eufrates dieron origen á un vasto sistema de canalizacion y de riegos, que el comercio con la India producia un constante movimiento de la riqueza de uno y otro pais, que se cultivaban con esmero sus fértiles llanuras, y que se deben

á otro pueblo, tambien contemporáneo y tambien asiático, los caldeos, algunos descubrimientos en la astronomía. El hermoso suelo y el clima del Asia favorecian el progreso de la civilizacion. En cuanto á su carácter moral veremos que solo se señala por pasiones ardientes y por una vida sensual y licenciosa, compañera inseparable del crecimiento del lujo y de la opulencia.

La Persia, una de las naciones que mas se engrandecieron con los despojos del Asia, ofrece en su civilizacion dos fases diversas, representadas por sus épocas especiales. La civilizacion pérsica es digna de estudiarse en sus tiempos antiguos. A la vez que Ciro y Darío dotaban al pais de buenas leyes, se creaban en él hábitos y tradiciones de moralidad, de buenas costumbres y un escelente sistema de educacion, que Platon recomendaba como modelo á los griegos. En su código religioso, en su Zenda Vesta, se hallan consignados, al través de sus groseros errores y de las preocupaciones con que sus autores habian confundido principios y preceptos muy saludables. El libro de Zoroastro recomienda la pureza, así de cuerpo como de alma, el amor á la familia y la beneficencia; y recomienda á los hombres las tareas agrícolas, como las mas pacíficas y fecundas en ventajas para la sociedad. Pero desde los tiempos de Darío, cuya vida terminó por una gran relajacion de costumbres, comenzó á sembrarse la semilla de la corrupcion, que en poco tiempo produjo grandes frutos; y como el sistema militar de la Persia era tan complicado y costoso, y sus espediciones guerreras adolecian de falta de organizacion y de fuerza, no tardaron en agostarse los gérmenes de su antigua grandeza y en desvanecerse su espíritu civilizador, ahogándose bajo el yugo de un fiero despotismo.

Pocos paises nos ofrecen una especialidad tan marcada en el carácter de su civilizacion como la India. En medio del exagerado fanatismo, que lleva á la viuda á morir á la hoguera, para no sobrevivir á la muerte de su marido, y que impone otras privaciones y mortificaciones durísimas, hay algo grave y severo en sus instituciones y costumbres, basadas principalmente en la division de castas, á cuya cabeza figura la de los bramas, de donde salen los individuos del sacerdocio, y del Estado. La India, en efecto, ha sido tal vez la única entre todas las vastas regiones del continente oriental, donde no se ha hecho consistir la felicidad en el deleite, y que ha vivido bajo la influencia de leyes, usos y tradiciones, que á la vez que son peculiares suyas y no importadas de otros paises, mantienen en este la práctica de ciertas virtudes civiles y sociales, una vida pacífica y la aplicacion constante á las artes mecánicas en que siempre han sobresalido. Las teorías filosóficas son notables por su solidez y por la elevacion de sus pensamientos; y no poco ha debido contribuir al mérito de sus trabajos la lengua *sanscrita*, tan rica y abundante y tan análoga á la griega y á la latina. No menos notable por sus gigantescas proporciones fué su arquitectura antigua, como lo demuestran hoy todavía, con asombro del viajero, la multitud de templos subterráneos arruinados, tajados en piedra viva. El sentimiento religioso, la supersticion atraen, aun hoy, en peregrinacion á sus ruinas gigantescas, mas de dos millones de almas en cada año.

Pero el pais, cuya civilizacion descuella sobre todas en el mundo antiguo, es el Egipto. Considerada bajo su aspecto religioso, es cierto que la afean los mismos lunares que se notan en las demás naciones del Oriente, á saber: sus ridículas supersticiones, al menos en la religion popular, pues se tiene por cierto, que en los célebres *misterios*, cuyo conocimiento estaba reservado á muy pocos, se daban á conocer los dogmas de la teología natural y todo lo que la ciencia habia adelantado en el descubrimiento de los fenómenos celestes. Pero examinada la civilizacion egipcia bajo el punto de vista puramente humano, ¡cuán digna de estudio y de observacion no es la inalterable regularidad de aquel gobierno y de aquella sociedad, clasificada por rangos ó profesiones sociales hereditarias en las familias, donde cada cual tiene asignado el puesto que ha de ocupar y el oficio que ha de ejercer, y donde los hábitos de laboriosi-

dad hacen considerar como un crímen en el hombre el vivir á espensas de otro! ¡Cuán sencilla, al par que elevada, no es la institucion de la justicia, representada en un tribunal respetable por el número y la calidad de sus magistrados, que por trámites breves y sencillos, sustancian y deciden todos los procesos que ante ellos se entablan! ¡Y cuán magestuoso é imponente no es aquel juicio despues de la muerte, en que á la vista del cadáver se examinan los actos del finado, y segun sus méritos, se le dá un honroso enterramiento ó se le condena á quedar insepulto! Nada hay, sin duda, tan notable en la historia de las antiguas edades como la constitucion política y social del Egipto, á la que presidia un órden y una estabilidad perfectamente acomodada al espíritu pacífico y sedentario de aquel pais, hijo de su ameno y fértil territorio, y de las grandes facilidades que este ofrecia para procurarse el sustento y las comodidades de la vida. En cuanto á la enormidad de sus construcciones é impuestos, hablan con harta elocuencia á la imaginacion sus magníficas pirámides, sus inmensos obeliscos, las imponentes ruinas de Tebas, los restos de sus canales y lagos artificiales.

Otro pueblo reclama la atencion del observador en la historia de la civilizacion antigua, y es la China. Por una rara mezcla de progreso interior y de retraimiento en su vida esterior, la China nos presenta desde tiempos remotísimos una de las naciones mas civilizadas del mundo antiguo; pero con una civilizacion especial, que ni se propaga á los demás paises, ni recibe los adelantos de estos. Al recorrer la vasta estension de la China; al contemplar su fértil y productivo territorio; al ver la série de caminos y canales que facilitan las comunicaciones, y la circulacion de sus frutos y mercancías: al contemplar su canal imperial de 120 leguas de estension: las 150 de su célebre, alta y anchísima muralla, límite insuperable en tiempos de la frontera del Norte; al examinar sus manufacturas, que por espacio de muchos siglos han sido la envidia de las naciones mas adelantadas en las artes, al tocar de cerca sus costumbres domésticas, su trato etiquetero y ceremonioso, su florida y estudiada verbosidad, ¿quién no reconocerá en la China un pueblo, no como quiera, sino, al parecer al menos, altamente civilizado? Y sin embargo, el grande alejamiento en que vive este pueblo del resto del mundo, hace que ni su civilizacion se comunique, ni reciba el impulso y perfeccionamiento de la de otros paises de Europa. Así á la vez que su oratoria es artificiosa y retumbante; su pintura es amanerada, sus trajes y adornos adolecen de minuciosidad pueril; y este mismo carácter se revela en todas sus instituciones y costumbres. Efecto sin duda de esta disposicion de su espíritu y de este retraimiento y esclusivismo, es el que los chinos crean que su celeste imperio es el único del mundo y no conciben que haya otros soberanos ni hombres dignos de su consideracion fuera de su pais. Aparte esta falta de espansion, á que contribuye no poco su escritura, complicada hasta el estremo de contar mas de ochenta mil caractéres escritos, hay en la civilizacion china rasgos ciertamente notables, como es entre otros el respeto que se profesa al saber, exigiéndose para la obtencion de los empleos ciertos estudios y grados que varían en proporcion á la importancia de aquellos.

Si de las naciones de la antigüedad pasamos á las europeas, fijaremos ante todo nuestra consideracion en la Grecia, donde tan visibles y marcados se hicieron ya los progresos de la humanidad y los adelantamientos en las ciencias, las letras y las artes. ¿Quién no admira en la antigua Grecia ese respecto tributado al verdadero mérito, que prevalece en las instituciones políticas hasta el punto de que, no obstante los principios de libertad que formaban la base de su gobierno, fueron siempre los hombres mas eminentes los que rigieron los destinos del Estado? ¿Quién no recuerda con complacencia aquellos severos principios que presidian al régimen de la sociedad, la inviolabilidad de los lugares sagrados, la santidad del juramento, la hospitalidad con los prófugos y perseguidos, las costumbres creadas, bajo el influjo de estas doctrinas, la escelente educacion física y moral que se daba á

la juventud, y las aspiraciones nobles y elevadas á que se la encaminaba desde sus primeros pasos en la carrera del mundo? En la esfera de las ciencias, ¿cómo pudieran olvidarse los nombres de Platón y de Aristóteles, cuyas grandes concepciones filosóficas admiran y respetan los pueblos modernos: los adelantos de Hipócrates en la medicina, la astronomia y la geometría: los de Pitágoras y Thales: su Academia, su Lyceo, sus multiplicadas escuelas; su Areopago; sus legisladores y oradores; los esfuerzos, en fin, del entendimiento humano en todo y por todas partes, y á que la historia ha ligado para siempre los nombres además de Heráclito, Anaxágoras, Sócrates, y tantos otros? La Grecia además llegó en las artes, y especialmente en la escultura y arquitectura, á un grado de perfeccion que hoy admira y envidia el mundo. La estatuaria nos ha legado sus mas bellos monumentos; y las formas y proporciones arquitectónicas son modelos de elegancia, de estudio, y de buen gusto en nuestros dias. Además de los edificios públicos que eran costosísimos, porque en aquellos tiempos nada parecia demasiado caro cuando se hacia para honrar á la patria, ó á los dioses, la gratitud nacional ó el amor propio de los particulares llenaron de estátuas y de bustos las calles y las plazas públicas. La Grecia antigua es además un pais altamente notable por sus instituciones morales y políticas y por su progreso intelectual y material. Nada diremos de su gloria literaria, para la cual le basta el nombre de Homero. Despues de esta pálida reseña, ¿para qué citariamos aun los nombres de Solon, de Hiparco, de Teofrasto y de Tucidides, de Apeles y de Fidias, ni para qué el siglo de Pericles?

Otro fué el carácter de la civilizacion de Roma, único pueblo acaso en el mundo, que ha llevado á todas partes sus leyes ó instituciones por medio de la guerra y de la conquista. La fuerza de asimilacion de los romanos fué tan poderosa, como no se ha conocido jamás otra alguna. Do quiera que dominaban sus armas, su astucia, su prepotencia fascinadora, se veían nacer al poco tiempo hábitos y costumbres iguales á las de Roma: cada municipio y cada colonia representaba en pequeño á la metrópoli. Este resultado se produjo por la organizacion fuerte y vigorosa de la república romana, donde los generales, jefes de los ejércitos, eran al mismo tiempo individuos de aquel senado poderoso, árbitro de los destinos del mundo; donde las primeras centurias, cuyos votos eran los que verdaderamente influían en los negocios públicos, se componian de las clases acomodadas é inteligentes; y donde el derecho de ciudadanía llevaba consigo preciosos privilegios, que ligaban al romano, por su propio interés, con la suerte y con los destinos de la capital.

Pero el gran beneficio que Roma dispensó al mundo, el elemento universal de civilizacion que la distingue en la historia, y que ha trasmitido á las generaciones que le han sucedido hasta nuestros dias, es su legislacion, cuyo vasto conjunto encierra cuanto puede desearse en los asuntos civiles, en todo lo que se refiere á la familia, á sus relaciones y derechos, á los contratos y obligaciones, á la propiedad y á sus modificaciones y trasmisiones. El mundo ha llamado *la razon escrita* á esa legislacion que todo lo habia previsto de una manera tan completa como admirable. El derecho canónico y las legislaciones de la edad media utilizaron gran parte de sus doctrinas: de ellas es un compedio el Código de las Partidas, la obra legal mas completa é importante de su época; y cuando hace cincuenta años se escribia en París el Código de Napoleon, sus eminentes redactores proclamaban en voz alta que los materiales mas preciosos para su confeccion se encontraban reunidos en aquel vasto depósito de la ciencia legal.

Por lo demás, despues de haber nombrado á la Roma pagana, ¿para qué citariamos su organizacion, sus comicios, sus magistrados, sus juicios, sus jurisconsultos y oradores, sus escritores clásicos, sus templos sus monumentos, que aun desafian al tiempo, sus progresos intelectuales y sus glorais?

SECCION III.

DE LA CIVILIZACION DESPUES DE LA APARICION DEL CRISTIANISMO

Como hemos reseñado en la seccion 2.ª, corrian los siglos del mundo hasta hace 1856 años. Una civilizacion universal habia absorbido todas las civilizaciones, y levantádose sobre ellos como única y señora de cuanto en el orbe era conocido. Tal era la civilizacion, y tal la irresistible siempre, la triunfadora, y ya la no combatida dominacion romana. Pero este coloso, cuya cabeza coronada de alcázares, de cetros y diademas, rodeada de laureles inmortales, se alcanzaba á ver desde todos los ángulos de la tierra, vendria al fin en ruina, por su propia pesadumbre, por la accion del tiempo, á impulso de elementos ignorados por el mundo ó no temidos; al choque en fin de *una pequeña china rodada del monte*: las irrupciones del Norte y el cristianismo. La conquista, la dominacion sin miramientos, las guerras sin tregua, la esclavitud sin humanidad, la tiranía, la idolatría universal, la rapiña, los vicios mas repugnantes, las abominaciones de todas clases, eran la ley del mundo.

Tal era el cuadro que ofrecia, y ofrece hoy, á la consideracion del observador el mundo pagano, cuando apareció sobre la tierra el cristianismo. Cuál habria de ser el prodigioso trastorno que vendrian á causar sus doctrinas, y con qué asombro no serian oidas, fácil es comprenderlo. La ley del Evangelio enseña que todos los hombres son hermanos, con lo cual establece entre ellos la mayor igualdad posible y de hecho prescribe y anatematiza la esclavitud. Llama á la muger compañera del hombre, y la saca de la degradacion á que se la tenia reducida, para elevarla al rango de madre de familia: dá á esta institucion fundamental de la sociedad su carácter dulce y benigno, minorando el escesivo rigor conque los padres trataban á sus hijos. Proclama que los pobres y los necesitados son los herederos del cielo, y que los mansos poseerán la tierra, condenando de este modo la prepotencia de los ricos, la usurpacion y la conquista. No solo condena la prostitucion y el libertinaje; sino que declara transgresion y pecado contra las leyes del cielo el simple pensamento de impureza. Cae ante su doctrina el dogma de la fatalidad, enseñándose al hombre que debe luchar perpétuamente contra sí mismo para vencer sus inclinaciones y mejorar su condicion moral. Inculca el dogma, tremendo para la depravacion, consolador para la probidad y práctica de las virtudes, de la inmortalidad del alma, y de una vida futura. Y ensalza sobre el valor, el heroismo y la abnegacion cívica, entonces tan estimados, todas esas virtudes modestas y humildes á que debe la sociedad moderna la mayor parte de las buenas obras que en ella se practican.

¿Será necesario decir que una religion que, luchando de frente con los hábitos, las preocupaciones y los vicios del mundo antiguo, establecia esas admirables doctrinas, modificando con ellas las leyes, las instituciones y las costumbres, mejorándolo todo, ahuyentando con su luz purísima las tinieblas del error, enseñando á la humanidad el camino de la verdad y de la vida, y sacándola de la abyeccion y el envilecimiento en que se veia sumida, habria de ser, como fué, el elemento mas poderoso y universal de civilizacion que ha existido jamás? No, esto no es preciso decirlo, porque nadie lo desconoce; porque comparando las instituciones antiguas con las que autorizó el cristianismo, hallamos demostrado en esta comparacion el grande adelantamiento que le debió el género humano. Cotejemos, sino, la familia pagana con la familia cristiana. Basta decir que en aquella faltaba la muger, con su influencia dulce y benigna y generalmente dotada de espíritu religioso; y que en lugar de ella existía un padre revestido de derechos atroces, que mataba y vendia á sus hijos; para hacer patente la inmensa diferencia que separa una de otra. Ni es necesario continuar estas comparaciones para probar una verdad, que ha llegado á hacerse proverbial á fuerza de sabida, esto es, que el cristianismo es el

gran elemento de la civilizacion moderna; el que los abarca y comprende todos, porque no solo el culto religioso, sino tambien la humanidad, la política, las ciencias, las letras y las artes han tomado nuevos y brillantes giros bajo su influjo benéfico.

En efecto, la civilizacion cristiana lleva á los hombres á adorar un solo Dios, autor de la creacion, y á honrar á sus escogidos con un culto exento de prácticas supersticiosas. Nos impone el precepto de la caridad en su mas lata significacion, esto es, el amor á nuestros semejantes, el perdon de las injurias, la benevolencia aun con los que nos hacen mal: la caridad, orígen de esas admirables instituciones, ya públicas, ya privadas, con las cuales se alivian las miserias de miles y miles de indigentes. Nos enseña á respetar los poderes constituidos, á obedecer á las autoridades legítimas, á tratar á nuestros iguales con consideracion y á nuestros inferiores con benignidad y dulzura. Sus principios morales son la buena fé en los pactos, la verdad en las palabras, la pureza en las intenciones y la madurez en los juicios.

La civilizacion católica, aunque considera al hombre peregrino en la tierra, no reprueba los progresos y adelantamientos del génio humano y el fomento de los intereses materiales. Solo quiere, y en esto demuestra mas y mas su escelencia, que estos intereses se empleen en el bien; y nunca en el mal: que el rico no consuma su fortuna en la disipacion ni en vicios, sino en fines y empresas loables, necesarias y útiles, para que las riquezas sean instrumento del bienestar social.

Tampoco el cristianismo cierra sus caminos á la industria, ni reprueba la elegancia y el buen gusto en los trages, muebles y objetos de nuestro uso; sino el esceso, el abuso, el lujo y las profesiones ruinosas; y quiere que los brazos, que se emplean en la inútil y peligrosa fabricacion de los objetos que sirven á estos fines, se dediquen á las artes provechosas á la humanidad.

El cristianismo, pues, lleva en su seno el gérmen fecundante de la civilizacion y le imprime con sus principios y doctrinas las mas saludables tendencias. Todas las exageraciones, y extralimitaciones que hoy se lamentan en el mundo, todo ese refinamiento y aun estragamiento de costumbres, todo eso que se ha convenido en llamar exigencias de la época, está fuera de su espíritu. La civilizacion se veria purificada de ellas, y seria admirable y perfecta, en cuanto pueden serlo las obras humanas, si solo siguiera sus inspiraciones y se atuviera á sus máximas saludables.

Concertémonos ahora al otro elemento, que con el cristianismo derriba la civilizacion antigua para reemplazarla con la actual, despues de las vicisitudes que ha corrido al través de siglos borrascosos..

Roma, como es sabido, degeneró lastimosamente, despues de haber enriquecido al mundo con sus grandes trabajos legales; y al propio tiempo que ella avanzaba en su decadencia y abatimiento, crecia en las selvas del Norte un pueblo, destinado por la Providencia á derramarse lleno de robustez y de vida sobre los paises degradados por la corrupcion, y á introducir en ellos una sábia vigorosa, nuevas instituciones y nuevas costumbres, que serian el fundamento de nuevas leyes. Aludimos á las razas germánicas que representan un papel tan importante en la historia, por lo que coadyuvaron al desarrollo de la civilizacion cristiana, cayendo como un torrente devastador sobre el mundo antiguo, al propio tiempo que los discípulos del Crucificado llevaban á todas partes las nuevas doctrinas y la luz del Evangelio. Y ciertamente que la constitucion de los germanos ofrecia un cuadro digno de estudiarse, y formaba un marcado contraste con la de los paises sujetos al régimen de los romanos. Combinadas admirablemente en aquel pueblo salvaje la libertad del hombre con los deberes que sobre el mismo pesaban como miembro del Estado, se vió allí al ciudadano asistido de derechos y prerogativas, concurriendo armado á las asambleas públicas, dando su voto en la eleccion de los gobernadores de las provincias, á la vez que dócil y sumiso á la ley, y reconociendo gustoso la supremacía de una aristocracia arrogante, en que figuraban las

eminencias del saber, ó del poder. De aquí el antiquísimo orígen de las cámaras en la constitucion de los pueblos libres; así como en la elecion de jueces sorteados para el conocimiento de las causas criminales, se halla el orígen del jurado. Y al par que admiramos la sencillez de sus formas judiciales, y la severidad de los principios que presiden á la administracion de justicia, no podemos ver sin complacencia el nuevo aspecto que en él toma la institucion cardinal de la sociedad; la familia, por el interesante papel que representa en ella la mujer, compartiendo con el hombre los trabajos y penalidades de la vida, y tambien el fruto de las tareas de ambos.

Tal fué el pueblo, que precipitándose desde las selvas del Norte, y derramándose por el mundo, coadyuvó con el cristianismo en la grande obra de su transformacion de la civilizacion de los pueblos: porque la civilizacion verdadera, la que merece por completo el nombre de tal, es la que data desde que en el mundo fueron conocidas y se arraigaron las doctrinas del Crucificado y los gérmenes germánicos.

Basta para concebir la inmensa cuanto saludable influencia que ella produjo, tener en cuenta lo que era la sociedad antigua y los principios que la religion cristiana predicó y ha ido haciendo prevalecer poco á poco. En aquella época, y como ya hemos insinuado, la mitad de los hombres era esclava de la otra mitad, que la trataba como á un rebaño de viles animales, la mujer era tambien esclava del hombre é instrumento degradado de sus placeres, sin importancia ni representacion en la familia, institucion que en realidad no existia, porque los hijos eran bienes ó cosas del padre, quien podia venderlos y matarlos; y no era posible que hubiere familia donde solo habia un sér que tuviese el carácter y la consideracion de persona. Los hombres se dividian entónces en dos clases, patronos y clientes, ó aristócrates ó plebeyos, ó ricos y pobres: todos los derechos y prerogativas eran para los primeros; á los segundos se les escluia, como indignos, de los honores y cargos de la sociedad. La religion tributaba culto, lo mismo á un dios de la embriaguez que á una diosa de la prostitucion, cuyas fiestas se celebraban profanando el pudor de las vírgenes en vergonzosas bacanales. Solo la posicion ó el valor podian aspirar á las recompensas de la vida: para los pobres y los débiles no habia porvenir alguno mas allá de su amarga y oscura situacion en la tierra. El libro del destino tenia escrito de un modo inexorable la suerte de cada cual, y nada era capaz de alterarla; el virtuoso como el criminal, seguian sus caminos sin mérito ni demérito, arrastrados en ellos por una fuerza irresistible. Añadamos que, si bien eran estimadas las cualidades que brillan con justicia en el mundo, como el valor ó el patriotismo, nadie apreciaba ni tenia en estima esas bellísimas virtudes morales, que son el alma de las sociedades cristianas, como la caridad, la mansedumbre, la pureza y tantas otras.

¿Y quién no vé los resultados de la civilizacion cristiana en ese respeto con que hoy se mira la vida del individuo, antes constantemente amenazada, ya por los sacrificios humanos, ya por la voluntad feroz de un tirano, ya por el capricho de un juez arbitrario? ¿Quién no los vé en esas admirables casas de beneficencia, en esos hospitales, en los hospicios, asilos, casas de dementes, donde nuestros hermanos enfermos ó afligidos hallan una mano y como una providencia que mitigue y alivie su infortunio? ¿Quién no los vé en esa fraternidad que hoy enlaza á los hombres, que hace suave el yugo de la autoridad pública y doméstica, y rompe las cadenas de la esclavitud que antes sometian al siervo al látigo ó á la cuchilla de su señor? ¿Quién no los vé en las leyes que hoy rigen á todos los paises, fundadas en principios de estricta justicia, de respeto á los intereses de cada cual, en esa administracion moderna, que como una madre tierna y cariñosa atienda al bienestar y á la comodidad de todos sus hijos, sin olvidar al mas insignificante y desvalido entre ellos, y en esa justicia, donde el pobre triunfa del magnate y del poderoso, y donde á nadie se condena sin un amplísimo juicio, que garantice el acierto y la rectitud del fa-

llo? ¿Quién no los vé en esas obras admirables de los artistas cristianos, en esas inspiraciones sublimes comunicadas á los pintores, los poetas y arquitectos, en esas magníficas y suntuosas catedrales, en esos bellísimos cuadros trazados bajo la impresion del sentimiento religioso? Interminable seria el seguir paso á paso la historia de los últimos diez y ocho siglos para ver en todas sus instituciones y costumbres, y en todas las obras de este largo período, la saludable influencia de la civilizacion cristiana.

Su desarrollo, en tan largo espacio de tiempo, que no puede reducirse á un bosquejo de breves dimensiones, es ciertamente digno de nuestra atencion. En él vemos coexistiendo el elemento germánico, representante de las nuevas ideas é instituciones, y el elemanto monárquico, hijo de las tradiciones del antiguo Imperio, bajo la influencia de la Iglesia, encargándose de coadyuvar á la obra de la regeneracion del mundo los grandes hombres que la Providencia suscitó para el cumplimiento de sus altos fines. Así el clero español en la monarquía goda dá en los concilios de Toledo y en el Fuero Juzgo, pasos agigantados en el camino de la civilizacion cristiana, y poco despues Carlo-Magno, en el imperio franco-gálico se dirige al mismo fin por medio de sus grandes conquistas. El movimiento invasor de los pueblos del Norte y del Mediodia se detiene al fin, y chocando entre sí los elementos esparcidos por el mundo nuevo, rotas las tradiciones con el antiguo, nace el feudalismo, única forma de gobierno posible en medio del fraccionamiento de las nacionalidades y de la diseminacion de los pueblos. La influencia de la Iglesia no se muestra de un modo visible en todas partes; pero si se quiere saber hasta qué punto es fuerte y poderosa, recuérdese la magnífica epopeya de la edad media, las Cruzadas: á la voz de un hermitaño que lamenta las desventuras de Jerusalen, acuden millones de almas á la tumba del Salvador, y derraman su sangre por rescatarla de la tirania de los infieles. Las Cruzadas modifican profundamente el estado moral y social de Europa: el horizonte de las ideas como la estension de los señoríos, crece por resultado del gran movimiento que produjeron aquellas gigantescas espediciones. Comienza entonces á adquirir preponderancia el principio monárquico, cuya naturaleza flexible, y cuyo carácter de unidad tanto se adaptan á todas las situaciones; y la monarquía se consolida poco á poco, apareciendo en el seno de las sociedades como el mas firme apoyo del órden y de la justicia, que tanto necesitaban ser protegidos, y como el vínculo comun de aquellos Estados, amenazados de la disolucion y de la ruina.

Al mismo tiempo, España, en sus célebres Córtes; Francia, en sus estados generales; Italia, en sus repúblicas, revelan ciertas tendencias hácia la libertad política; pero sus tentativas no dan resultado alguno, porque no existen aun intereses generales, ni una opinion bastante fuerte, y capaz de imprimirles un movimiento uniforme á fin de hacerlas prevalecer. Mas adelante, el siglo XV, vé ya desarrollarse la centralizacion política y social, formarse el espíritu público, nacer las relaciones internacionales, agitarse las ideas y verificarse algunos adelantos en las ciencias y en las letras. Desgraciadamente en el siglo XVI el espíritu de rebelion contra la Iglesia, produce la mal llamada reforma religiosa, y este movimiento reformador trae consigo el libre exámen, una filosofía estraviada y la teoría de los derechos absolutos del hombre, llevada hasta la mas lamentable exageracion. De aquí nacieron las revoluciones políticas y sociales de los dos siglos siguientes, que aun hoy trabajan á las naciones, no obstante la reaccion que contra ellas obra el buen sentido y la opinion ilustrada, buscando su apoyo en el catolicismo. Si esta favorable reaccion continúa, como es de esperar; si la fé de nuestros mayores revive, purificada por las tribulaciones que han afligido á la Iglesia; y si el principio de autoridad y de órden prevalece en las sociedades sin ahogar los derechos legítimos del individuo, ni estorbar el libre y desembarazado juego de las variadas instituciones modernas, poco tendrán que envidiar á las generaciones antiguas, las que además participan

de los grandes beneficios de la imprenta, el vapor, los caminos de hierro, la telegrafía eléctrica, y otros descubrimientos portentosos del génio humano en las presentes edades.

No se crea que hemos olvidado, al hablar así, los inconvenientes y vicios que acompañan á la civilizacion: ni la sed insaciable de goces, que trae consigo, especialmente en las grandes capitales; ni el desenfrenado lujo que estas alimentan y los inmensos medios á que se recurre para sostenerlo: ni el refinamiento del vicio, la corrupcion de costumbres y el complicado tejido de maldades y de crímenes, que no basta á contener una policía bien organizada, porque el espíritu del mal se infiltra por do quiera, como sutil y mortífero veneno. Tenemos muy en cuenta todos estos vicios y males; pero ellos no son la civilizacion misma; sino su imperfeccion en todo caso, pues no sostenemos; haya llegado el siglo á una civilizacion perfecta: los errores y estravíos, son consecuencia en parte de la flaqueza humana y de causas que ahora no enumeramos. Si condenáramos todas las cosas de que el hombre abusa y en las que hace del bien un instrumento del mal, dificilmente pudiéramos conservar ninguna. Téngase además muy en cuenta que hay diversos géneros de civilizacion, y que esta no supone precisamente un gran movimiento de la vida intelectual, fabril y comercial, ni el lujo y el refinamiento de las costumbres. La civilizacion solo exige cierto grado de ilustracion y de cultura, que puede encontrarse muy bien en esas pintorescas y tranquilas comarcas, alejadas del veneno de las ciudades populosas, donde, no careciéndose de cuanto es necesario para la vida y conduce á hacerla cómoda y agradable, no se esperimenta tampoco esa sed de placeres, esa inquietud febril, ese malestar que aflige al habitante de las grandes capitales, ni fermentan los gérmenes del mal que producen los vicios y los crímenes. Estos son, pues, consecuencia inmediata del carácter que presenta la civilizacion en ciertas localidades, á causa del escesivo aglomeramiento de personas y de intereses. Pero de esto, volvemos á decirlo, no es culpable la civilizacion, como no lo es de los malos ejemplos que á veces reciben los pueblos de sus jefes, ó cabezas, ni de la apatía de los gobiernos para la estirpacion de ciertos males, ni de la tolerancia de las autoridades con ciertos desórdenes, ni de la publicacion de ciertas doctrinas corruptoras de la moral y de las costumbres, ni en fin, de los estravíos de los hombres, que ya con sus actos, ya con su aquiescencia, contribuyen á que se perpetúen ó agraven los males que afligen á la sociedad. Grande es la responsabilidad que pesa en esta parte sobre los que dirigen los destinos de las naciones. Si en tanto que, cediendo á sus propias inspiraciones y al estímulo de su interés individual, el génio del hombre hace descubrimientos portentosos, que vienen á dar nueva vida al mundo civilizado y á ensanchar el círculo de las comodidades y de los goces, los gobiernos cuidasen de fomentar y estender la religion; el clero redoblase su celo en el cumplimiento de sus deberes; se procurase generalizar la educacion y llevar á todas partes sus beneficios; se fomentase la moral pública sin permitir la menor trasgresion de sus preceptos; se alentasen la virtud y el mérito con oportunas recompensas, y se castigase la inmoralidad y el vicio; entonces, robustecidos los elementos morales de la sociedad con la proteccion eficaz y decidida del poder público; la civilizacion presente, en la cual los elementos materiales tienen por sí mismos tan gran desarrollo, ofreceria á nuestra contemplacion el mas bello cuadro que haya podido presentar jamás la historia del mundo desde las mas remotas edades.

Observaremos en conclusion que, cualquiera que sea el carácter de la civilizacion de un pais, debe tener por base la puntual observancia de las leyes. Cuanto mayor sea el respeto que se les profese, mayor será indudablemente la civilizacion de un pueblo, porque habrá mas moralidad y buena fé, mas regularidad y concierto en todos los actos de la vida; y á la sombra de este órden de cosas se desarrollarán todas las artes, y las ciencias, las industrias y profesiones sociales. La bella máxima de Ciceron de

que para ser libres, era preciso ser esclavos de las leyes, tiene aquí una aplicacion completa é inmediata. Donde la ley no tiene fuerza; donde el capricho de los particulares la viola impunemente; donde los reglamentos que establece la administracion para la policía de las ciudades ó de los campos, aun para el ejercicio de la caza ó de la pesca sin menoscabo de la propiedad privada, no se acatan y obedecen; no hay seguridad para las personas ni para las propiedades, y no puede existir ni desarrollarse la verdadera civilizacion. Por el contrario: á la sombra de este respeto el movimiento social es mas animado y productivo, porque está basado en la seguridad con que cada cual se consagra á sus tareas en beneficio propio y de la sociedad en que vive. Un pueblo que respetase sus leyes, que las cumpliese religiosamente, que no se permitiese ningun acto contrario á ellas en ofensa de los particulares ó de la sociedad, llevaria en su seno un precioso gérmen de civilizacion y de cultura. Falta solo que su legislacion sea buena y acomodada al progreso intelectual, moral y material de la época. Y esto toca ya á los gobiernos, que poniendo en armonía las leyes antiguas con las tendencias de los tiempos en que viven, y siempre con las máximas naturales, cuyo gérmen nace, como ingénito, con el hombre, pueden ser los grandes agentes de la civilizacion de su pais.

SECCION IV.

De la civilizacion española.

De la civilizacion antigua española, poco puede decirse. ¿Qué civilizacion cabe, ó puede suponerse en la despoblacion, en la falta de unidad política, en la dispersion de las gentes, á las que á todas partes sigue, como su sombra, la rudeza primitiva? Así es dado suponer, y así nos dan á conocer los antiguos geógrafos é historiadores, á la España anterior á los romanos. Despues de la entrada y dominacion parcial de estos, la civilizacion ibérica, hasta la venida de Jesucristo, es la romana; pero la romana, por una parte parcial é incipiente, como lo era la dominacion misma: por otra mezclada todavía con la ignorancia y rudeza precedente: perturbada y contrariada por encarnizadas y prolongadas guerras: al terminar, en fin, este período, la civilizacion decadente de la decadente Roma. Así llegamos á los tiempos de César.

Despues, cuando sobre las ruinas de la república secular se levantó el imperio, amaneció tambien la aurora de la nueva civilizacion del mundo: apareció el cristianismo: y en este segundo período tambien, nuestro trabajo está hecho en la seccion anterior, como parte la civilizacion española de la civilizacion general moderna, objeto de la misma. Bajo tal supuesto, y por lo que hace á los primeros siglos de la era cristiana, grande será por necesidad la analogía, y aun la identidad de principios entre la civilizacion ibérica, y la del resto de Europa: en el desarrollo y actualidad podrá haber circunstancias especiales; y de todo haremos sucinta esposicion.

Antes tenemos que rectificar un supuesto. Tanto en la época anterior al cristianismo, como en la posterior, venimos hablando de España; pero es un hecho, que esta unidad no puede entenderse en realidad, sino de una region geográfica; pues la España política, como unidad general, como estado político, no la hubo, ni antes del cristianismo, ni en muchos siglos despues. Por valor entendido, sin embargo, tomaremos y toma nuestra historia por España para los fines, y en el sentido del presente artículo, aquella parte de la Península, aquella dominacion, cuya civilizacion era superior á la del resto, que prevaleció al fin, y de la cual viene derivándose nuestra civilizacion, el gobierno, las leyes, las dinastías, bajo las cuales se formó y preponderó al fin la *España*, como unidad política completa, la España goda, la España de la reconquista, la España de los Reyes Católicos: la de los Concilios de Toledo y de las Córtes de Castilla, la del Fuero Juzgo y de las Partidas, la de Felipe II y de Cálos III, la España del dia.

Esta unidad política, trabajosamente for-

mada en el transcurso de 19 siglos, y con todas las vicisitudes que encierra este inmenso período, reconoce tres elementos cardinales de su variada y sucesiva civilizacion: el *elemento romano*: *el elemento cristiano*: *y el elemento germánico*. En tésis general estos son tambien los elementos cardinales de la civilizacion europea; pero con circunstancias especiales, como veremos, respecto de España. El tiempo no ha podido, ni podrá borrar la huella estampada en las civilizaciones por la accion de estos tres elementos; y el sello de esta accion civilizadora sobresale aun en las instuciones, y costumbres, hasta de los pueblos setentrionales, que fueron en un principio los mas estraños; y aun del todo estraños, al elemento cristiano, y aun al elemento romano, hasta el abandono de sus bosques para invadir las regiones del imperio. La naturaleza y série de los sucesos divide en seis épocas el período de 19 siglos que tenemos que recorrer.

Durante los tres primeros, la civilizacion española se desenvolvia bajo el influjo únicamente del elemento romano y del elemento cristiano; pero contrariado este por aquel: y sin embargo, uno y otro depositaron en el seno de esta nacion el gérmen perdurable de su accion civilizadora, con la diferencia de que, el elemento romano se estacionaría en su admirable legislacion, que habia de convertirse en legislacion española; y el elemento cristiano se desarrollaría hasta constituir la Religion dominante y única del Estado. Aun sin haberse contrariado estos dos elementos; los dos tendian, mas el romano siempre; el cristiano siempre tambien por su naturaleza, pero especialmente en la época que recorremos, tendian mas, decimos, al perfeccionamiento del hombre, que al de la sociedad: mas al derecho privado el primero, que al derecho público y desarrollo industrial; y mas el segundo á las costumbres, al hombre privado, como ser viable á una vida eterna. De aquí el resultado inevitable de que la civilizacion española en los tres primeros siglos, sobre ser incompleta, no fué si no un vislumbre de civilizacion: fué la civilizacion romona, que se generalizaba en España, mientras decaía en el imperio: la civilizacion romana, iluminada algun tanto por la nueva luz evangélica, que ella se esforzaba en estinguir.

En el siglo IV y mitad del V, las cosas cambiaron de aspecto de un modo singular. Constantino el Grande abraza la Religion cristiana: por el oráculo del Concilio de Nicea, entre otros, la luz evangélica despliega magestuosamente su divino fulgor, y hace llegar sus destellos hasta los límites del imperio, así como por destino habian de llegar á los del mundo, y del tiempo: el Concilio de Efeso *deificó*, digámoslo así, á la Vírgen Madre, declarándola Madre de Dios, realzando de este modo, y aun sin pensarlo, á la mujer, que ya un sacramento sublime de la Ley de Gracia, portentosamente civilizador además, habia hecho *compañera* en vez de *sierva del hombre*, causando así por solo el hecho la regeneracion de la mitad del género humano, y el mejoramiento providencial de todo él: el elemento romano, en fin, en la esfera principalmente del derecho privado, desplegó, puede decirse, que toda su magnificencia en sus Códigos y compilaciones legislativas, recuerdo imperecedero de su ilustracion, vestigio indestructible de su dominacion universal, tipo perdurable de sucesivas legislaciones, elemento vivo y constante de la civilizacion europea, y aun de la civilizacion del mundo.

Crítica era sin duda para el mundo la época que recorremos. En órden á la civilizacion europea, puede considerársela como la época de los grandes sucesos. Despues de los mencionados, durante este exíguo período tambien, el elemento germánico se lanzó sobre la Europa, como un meteoro que destruye é ilumina al mismo tiempo. El colosal imperio, que tenia por base una república secular, se estremeció, y vino al fin en ruinas. El godo las pisó con audacia, y sobre su huella se levantaron nuevos imperios y nuevos reinos, nuevas nacionalidades políticas. Una de ellas fué España. En ella el elemento germánico, antes que en otra region, asimiló primero, y luego absorvió al elemento romano. Identificóse despues con el ele-

mento cristiano, y antes del siglo VIII, sobre el campamento de godos y romanos; de godos, vándalos, suevos y alanos, apareció la España de Recaredo y de Sisenando; la España goda, con sus condes y sus reyes, con sus concilios de Toledo y su Fuero Juzgo; conjunto magestuoso, que no podria presentar igual ninguna de las nuevas nacionalidades, levantadas sobre las ruinas del imperio.

Pero ¿cuál era la civilizacion española durante este periodo, de dos siglos y medio, al que bien pronto seguiria un cataclismo y una lucha sin ejemplo? Eminentemente y casi esclusivamente *moral*. El individuo habia sido *mejorado en su interior:* se habian mejorado las costumbres: el Estado tambien se habia civilizado y engrandecido; pero en lo *material la sociedad* no se habia desarrollado, ni mejorado en proporcion.

Todavía en las tres épocas que dejamos mencionadas, hay que tomar en cuenta otro hecho notable. El cristianismo, decimos con Mr. Guizot, no tendió por si en los primeros siglos, y añadiremos que no tiende nunca directamente y como fin propio, sino al *mejoramiento moral*: como efecto secundario, por su bondad y eficacia trascendental, por la fuerza de las cosas, mejora tambien la sociedad, desarrolla la prosperidad material: condenando la ociosidad preceptúa el trabajo, fuente cardinal de las riquezas y del bienestar.

Pero en las últimas épocas que llevamos recorridas, sucedió el fenómeno, que, por bien del género humano sin duda, habia de repetirse despues, y probablemente siempre, ó con frecuencia al menos; y es que el elemento político, el elemento romano primero, y el germánico despues, llamaron en su apoyo al elemento cristiano; le franquearon el terreno de la politica y del derecho público, y apareció la jurisdiccion temporal, paternal primero, contenciosa despues, de los obispos: el clero tomando parte en las asambleas y elecciones populares y políticas: las Córtes concilios, legislando en lo temporal y eclesiástico, en lo político y judicial.

El siglo VIII inicia una cuarta época en la civilizacion española. Una sola batalla decide de la monarquía goda. El aliento de muerte del guerrero africano enerva con un solo impulso el valor y la energía de la raza de Ataulfo; estingue en aciagos momentos el esplendor, mancilla y aun aniquila las glorias de la España de Recaredo. Al terminar una sola y funesta batalla, la España toda es sarracena, ó alientan sus hijos por gracia de sus dominadores.

¿Quién preguntará ya por la civilizacion española de los siete primeros siglos? Sin embargo, no se habia estinguido omnimodamente; como no se habian del todo estinguido el valor ni la vida. Aunque reducida á sus antiguos elementos, reaparecerá luchando, para ostentarse despues de siete siglos de lucha sin ejemplo y de glorias, enriquecida, ceñida de laureles, adornada con los despojos de otra civilizacion general, y por largos años dominadora.

Y efectivamnnte: bien poco despues de la jornada funesta del Guadalete se hallaban frente á frente la civilizacion *agarena*, y la nueva civilizacion *gótico-ibérica*: la primera, que en el curso lento del tiempo cambió la vida nómada por la civil y sedentaria: la ociosidad y fiereza selvática por una laboriosidad ejemplar y fecunda: la crueldad por la mansedumbre y tolerancia, revelada por el hecho notable de dejar á los vencidos su religion, sus leyes y sus costumbres: la rudeza del desierto por la galantería, por el refinamiento, por la magnificencia oriental; la segunda de estas civilizaciones, que sin dejar de ser lo que fué, estribando en sus primitivos elementos, el elemento romano, el *germánico* y el *cristiano*, acumulará otros nuevos, se desarrollará con nuevas formas, aparecerá al fin vencedora, con nuevo y especial aspecto, desarrollo y grandeza.

Así fué ciertamente. La unidad española desaparece por el pronto, apareciendo en breve fraccionada: cada campamento era el principio de una nueva nacionalidad; pero iniciada en todos ellos sobre el principio de la *monarquía*, y bajo la influencia del sentimiento *cristiano*. La Religion, la Patria, el Rey eran

el lema escrito en las banderas y en el corazon de los guerreros. Asi la lucha se trabó bajo el aspecto, siempre triunfador, y de seguro siempre terrible, de una guerra de *reconquista*, *de religion*, *y de raza*, obrando cada uno de estos sentimientos con la energía irresistible que les es propia, estremada tal vez, cuando obran por contraste. Asi el sentimiento cristiano era el grito de guerra: la cruz precedia en los combates: el clero alentaba á los guerreros y hasta embrazaba ardoroso la rodela en esta lucha sin tregua, contra la media luna: los obispos asisten con su consejo y prudencia á los Reyes y caudillos, ó ellos mismos acaudillaban, y persuadian con el ejemplo; y al través de los tiempos resultó ya la España de S. Fernando: la España monárquica, la España cristiana, con su clero numeroso, con sus multiplicados monasterios, y órdenes religiosas; con sus fundaciones pías, con sus frecuentes concilios, con sus primorosas catedrales.

Pero durante la lucha no preponderaron solo el elemento monárquico y el elemento cristiano. El sistema de guerra primero, asi como la largueza y hasta prodigalidad de los Reyes despues, hizo á los caudillos grandes propietarios territoriales, que fueron á su vez pequeños Reyes de sus territorios y Estados, y aparecieron las *cartas-pueblas*, las *behetrías*, los *señores territoriales*, los *hijos-dalgos*, los *ricos-homes*, los *señores de vasallos*, los *feudos*: aparecieron tambien, las *villas*, en el sentido hoy propio de esta palabra, y segun hemos espuesto en al artículo **CIUDAD**, es decir, la poblacion rural, antes dispersa, *dependiente de las ciudades*, se emancipó de estas, se transformó en *poblacion agrupada*, y digámoslo asi, *urbana*, se civilizó: nació, en fin, el *municipio*, ó diremos mejor, se *generalizó el municipio*, y se disminuyó el poder de las *ciudades*: modificacion profunda que constituye uno de los caractéres peculiares de esta época: trasformacion política y económica, civilizacion especial, que constituye una verdadera *antítesis* con la civilizacion romana, entre la España romana y la España de la reconquista.

De ello fueron consecuencias las luchas de los poderes nuevos, entre los señores y los Reyes; entre los *comunes* y los Reyes y señores. Superó, al fin, el elemento monárquico sobre el señorial y el municipio, sin destruccion, empero, de este ni aquel; antes quedando arraigado, y diremos tambien que perpetuado el *municipio*; tanto como quebrantado, y amenazado para el porvenir, el poder de los señores. Los poderes y los elementos separados, las nacionalidades levantadas durante la lucha, ó se habian reunido, ó convergian á la unidad. Los Reyes, con la perspectiva, y casi ya con la posesion de ella, se dedicaron á legislar y organizar en el propio sentido: nacieron por consecuencia los códigos generales, las *Córtes*, los cuerpos supremos consultivos, gubernativos ó judiciales, la *Audiencia real*, el *Consejo*, las *Chancillerías*: resultó en, fin, el Estado.

Para coronar la obra de la *reconquista*, para la gran transformacion, y mas bien para la creacion de *un Estado*, de una *unidad y nacionalidad política*, de una España que reuniese la unidad política y la unidad geográfica, era necesario sin duda, que, como uno de los grandes fenómenos, de los hechos históricos y trascendentales de esta grande época, ocupasen el Trono de Castilla, Reyes como Isabel de Castilla y Fernando de Aragon: y nacieron, y se unieron estos Reyes. Todo se vigorizó ante su autoridad; todo se regularizó y reformó: á impulsos de su denuedo corrió su última catástrofe y sucumbió para siempre en España el poder de la media luna; y apareció la España de los *Reyes Católicos*, con sus numerosas y opulentas *villas*, rivales ya de las ciudades: con su Fuero Juzgo, su Fuero viejo de Castilla y Fuero Real: con su Código de las Partidas, su Ordenamiento de Alcalá, y sus leyes de Toro: con sus Chancillerías y Consejos supremos: sus títulos y Ricos-hombres: sus Córtes y Concilios: su nobleza y sus Reyes: su clero, sus monasterios, sus colegiatas y catedrales: con sus conquistas de Orán y descubrimiento de un nuevo mundo: *un Estado*, en fin, regularizado y grandioso, cual en ninguna de sus otras regiones podrá entonces presentar la Europa.

La civilizacion de España en esta época era por tanto la mas desarrollada y perfecta, que hasta entonces habia tenido, reuniendo, como heredera de todas, el elemento romano, representado en su legislacion, sus *curias, duumviros, pretores, etc.*, transformados en Ayuntamientos, alcaldes, corregidores, etc.: la civilizacion goda representada, asi bien, en sus condes, en el sentimiento cristiano, en sus Córtes y Concilios, su juicio por los *iguales*, etc.: la civilizacion *arábigo-hispana*, toda entera, con su magnificencia oriental, sus miramientos y obsequio poético hácia la mujer, su esmerada agricultura y horticultura, sus cármenes, alcázares y alhambras; toda entera, decimos, pues los hijos del desierto, al ser vencidos, dejaron en la Península cuanto en ella habian aprendido, ó fomentado; no llevando á esconder en el olvido de sus selvas y arenales mas que la vida y la afrenta.

A este grandioso conjunto hay que añadir todavía los nuevos elementos é instituciones peculiares de la época de la restauracion, como las *villas*, el *municipio*, el *feudalismo*, las *vinculaciones*, etc., siendo el resultado una civilizacion *moral*, y *política* en gran desarrollo: una civilizacion *material*, no en tan lata escala: la civilizacion *individual* por tanto mas desarrollada que la *social*; pero una y otra, como no lo habian estado nunca, teniendo presente que reseñamos la época de la reconquista, el período de siete siglos; pero ya se entenderá que, hablando de resultados, nos concretaremos á los últimos tiempos.

De este juicio general fácil es á cada uno deducir una consecuencia, que no es realmente sino un hecho histórico, y es, que para España fué, en su género, la reconquista, lo que las cruzadas para Europa; un gran medio de escitacion en los espíritus, de movimiento en los principios, de adelantos ó modificaciones profundas en la legislacion, de cambio ó desarrollo notable de civilizacion.

El reinado de los Reyes Católicos, mientras cierra gloriosamente una época singular en la historia de la civilizacion española, es punto de partida para otra nueva, que podremos hacer extensiva hasta concluir el siglo XVIII. Durante estos tres siglos el hecho ya indicado del descubrimiento de un nuevo mundo, y los adelantos en materia de descubrimientos, debieron influir en el desarrollo *social* y *material*, sin perjudicar al desarrollo *individual* y *moral*; y sin embargo no fué así. La novedad, las inmensas riquezas que se anunciaban ó se traían, causaron excitacion enérgica, sí; pero tambien deslumbramiento. Se buscaban con violento afan, y para ello se abandonaban los talleres y la esteva: se ansiaban con impaciencia, y se procuraban sin nimio reparo; perdiendo en ello de ordinario la *moral*, como el abandono del propio hogar habia hecho perder á la agricultura, á las artes, á las antiguas industrias. Se amplió el comercio de giro y transporte; pero no la reproduccion. Se *acumulaba* y se *gastaba*, siendo el objeto ordinario del gasto, mas bien la ereccion de una casa solariega, de un palacio, de una torre almenada, que el plantamiento de una nueva industria, ó el fomento de una antigua: en una vinculacion tambien, siquiera fuera tan exígua, que no sirviera, segun la espresion de uno de los legisladores de ese período, mas que *para aumentar la vanidad y la soberbia de sus poseedores*, siempre, en fin, propendiendo, y atendiendo, mas á la vanidad, que á la solidez, mas á la perpetuidad del nombre ó de un hecho, que á la reproduccion de las fortunas.

Seis cosas principalmente son notables en la quinta época que recorremos.

1.ª El sentimiento religioso, tan altamente desarrollado en la anterior, no podia cesar de repente, sostenido como estaba por elementos tan poderosos, arraigado realmente en los corazones, vigorizado por el ejemplo de monarcas piadosísimos y aun santos; y cuando en la empresa ruidosa y gloriosa de conquista, en que la nacion se hallaba empeñada, el pendon de Castilla y la Cruz eran la enseña del guerrero. Las turbaciones heréticas de Europa hicieron temer por la integridad y pureza de este principio, y resultó la Inquisicion; que menos por sí, que por celo mal entendido, no estinguia ciertamente; pero

detenia á veces el movimiento científico, y el desarrollo industrial.

2.ª La energía del mismo sentimiento religioso determinó la emplea de los inmensos tesoros venidos de Indias, aplicados con preferencia á fundaciones piadosas, y consiguiente ereccion de santuarios, de ermitas, parroquias, conventos, colegiatas, catedrales, colegios, seminarios, etc. La pintura, la escultura, la estaturia, todas las artes consagraron sus inspiraciones á la Religion; porque tambien es verdad que de ella principalmente, ó á causa de ella, recibieron impulso.

3.ª El elemento feudal, obrando en su sentido, impulsó tambien, pero en mas inferior escala que el religioso, á fundaciones y erecciones de su género, como ya antes dejamos indicado, y de ahí los vínculos y mayorazgos, los palacios, fortalezas, y castillos feudales: los nobiliarios, blasones, y tantas otras formas de distinciones categóricas.

4.ª La apertura de mares desconocidos, la navegacion frecuente y necesaria, la adquisicion de nuevos é inmensos dominios en las regiones mas apartadas, y en todos los ángulos del mundo, hizo de España una potencia marítima, cual nunca lo fué, ni lo ha sido despues.

5.ª La cesacion de la guerra y los afanes de descubrimientos en apartados mundos, permitió descanso y concentracion á los espíritus, escitada su actividad por el movimiento asombroso, por el conjunto de sucesos, no ya de Europa, sino del mundo, se dedicaron á lo científico y literario, y resultó el siglo XVI, el siglo de oro de las letras y ciencias entre nosotros.

6.ª En medio de tan inmensas adquisiciones, en fin, de tan sin igual estension de dominios, de tal cúmulo de riquezas y tesoros trasportados del Nuevo Mundo, por gastos escesivos, necesarios ó voluntarios, por mala inversion ó mala administracion, ó por todo junto, la Corona, no solo enajenó cuantos oficios la pertenecian; sino que con frecuencia se lanzó al arbitrio ruinoso y deprimente de crearlos sin otra necesidad, ni fin que el de enajenarlos. Si el siglo de Enrique IV fué el de las *donaciones*, el período que recorremos fué el de *las enajenaciones de la Corona*.

Los hechos mencionados forman realmente el carácter de esta quinta época de nuestra civilizacion, que conservó trabajosamente lo que la transmitió la época anterior: embarazó su desarrollo industrial con la vinculacion casi omnímoda de la propiedad: si bien, ofreciendo nuevos elementos favorables ó mas conveniente desarrollo en el descubrimiento y posesion de un nuevo mundo, y en su progreso científico y europeo, ella propia empezó á lo último á remover sus obstáculos, propendiendo á las *reversiones* á la Corona, y á la *desamortizacion* y *desvinculacion*.

Así acabó el siglo XVIII y empezó el XIX. La España sintió tambien los efectos del movimiento político de Europa. Una guerra de seis años, al mismo tiempo que un medio pertubatorio de cuanto constituía la civilizacion anterior, y hasta de la nacionalidad española, fué el gérmen de virtudes y vicios, de nuevos hábitos y tendencias, de nuevas necesidades y nuevas aspiraciones; el vehículo además, por el cual se propagó á España y arraigó en ella el movimiento europeo; las tendencias industriales y científicas; las teorías y las utopías; y el fulgor del cañon mortífero, y la aurora de la paz despues, no lucieron, sino para alumbrar realmente, en lo moral y político una nueva España: pero ¡ah!: reducido su horizonte. El sol *se pondria ya* en sus dominios: habia perdido su Nuevo Mundo casi en totalidad. Aparecieron asi bien las constituciones políticas, las tendencias democráticas, las tablas de derechos: la monarquía traida á juicio, ó dando razon de sí misma: la nobleza derrocada: el dogma en cuestion: la Iglesia respondiendo ante la sociedad: la Inquisicion y otras antiguas instituciones suprimidas: la desamortizacion universal: el movimiento industrial, universal tambien..... Pero ¿quién en medio de todo, puede completar todavía el retrato de la España de hoy y de su civilizacion actual? Todo en ella se ha cambiado ó modificado; y todo lo sustitui-

do, ó actual, sin embargo, no presenta sino un estado de transicion: estado de transicion, que basta á esplicar el cambio de un partido político en el poder, un mero cambio de gabinete; el menor acontecimiento político de Europa. La civilizacion, pues, actual, con buenas y malas tendencias, en camino de gran desarrollo *individual* y *social*; con tendencias tambien á la novedad y á la exajeracion peligrosa; luchando en ella los gérmenes antiguos y los de actualidad, es todavía un problema, pendiente de resolucion, que no puede espe-rarse con seguridad sino del tiempo.

SECCION V.

JUICIO RETROSPECTIVO: DEDUCCIONES GENERALES.

En la seccion primera hemos espuesto lo que es la civilizacion: en esta nos proponemos decir lo que no es. Allí, sobre el luminoso testimonio de un publicista conocido: eliminando de la definicion todo lo que podia hacerla equívoca: fijando el sentido de las enunciativas *desarrollo y progreso de la humanidad*, *desarrollo y progreso de la sociedad humana*: concretando á su efecto inmediato la accion misma del *progreso* y del *desarrollo* en uno y otro caso de los dos en que aquí tienen aplicacion; hemos definido la *civilizacion*, «el *mejoramiento intelectual y moral del hombre, y de la sociedad humana, segun el destino providencial de esta y aquel.*» No concebimos la civilizacion de otro modo. No concebimos verdadera y filosófica civilizacion en *cualquier desarrollo y progreso de la inteligencia*; *en cualquier desarrollo, y progreso del bienestar del hombre y de la sociedad.* Admitiendo, como incontestable, que el hombre *nace para sufrir*: y que la sociedad humana es *el medio natural y cardinal de llenar este fin*; *solo será civilizacion el progreso y desarrollo que ilustra y mejora al hombre y á la sociedad en este sentido.*

Nacen de este principio las deducciones siguientes, que son otros tantos principios filosóficos.

El hombre y la sociedad humana tienen un fin providencial.

En el hombre y en la sociedad humana es un deber el llenar este fin.

Como en el órden providencial, en el órden moral, asi como en el órden físico, *no hay fines sin medios*; asi como no hay efecto sin causa, cuanto por su naturaleza conduce á llenar dichos fines, es *medio*.

No se concibe que sea otro el fin providencial del hombre que *su desarrollo y mejoramiento intelectual*, *racional* y *moral*; y por los mismos principios se determina *el fin social*. Será *medio*, pues, *cuanto por su propia naturaleza conduzca á este efecto.*

El hombre y la sociedad, el legislador, como el súbdito están en el deber moral de dedicarse á conocer estos medios, y á procurar su aplicacion.

Lo que *civiliza* por *incidente*, debe estudiarse: civiliza; pero no es *civilizador* en el sentido riguroso de esta palabra. Pudiendo por lo tanto civilizar, ó no; causar bien, ó causar mal, no puede ser base para un plan de civilizacion: de todo lo cual hemos hecho indicaciones en la seccion 1.ª, y á ella nos referimos.

Todavía es preciso añadir, ó preguntar:

1.° ¿Hay una *civilizacion providencial*?

2.° ¿Es una *misma siempre* para todos y en todos tiempos y lugares?

3.° ¿Es posible *llegar al término de esta civilizacion*; es decir, *al último grado de perfeccion* de la misma?

4.° De tener un término la civilizacion humana ¿es en la vida del hombre?

En cuanto á la primera de estas cuestiones, el preguntar su contenido, es como preguntar si el hombre y la sociedad tienen su destino, si existen para algo. Ni la lógica, ni el buen sentido consienten duda, ni cuestion de buena fé sobre el particular en el concepto afirmativo.

De lo dicho se infiere en primer lugar, que naciendo el hombre solo, ó pudiendo verse tal en medio del universo, es preciso que no espere de nadie, *que tenga en sí* algunos medios *esenciales* y *personales* por tanto, para su civilizacion, para su desarrollo, y

mejoramiento intelectual ó moral, ó en el sentido de su destino providencial.

En segundo que, si hay medios civilizadores fuera del hombre, está obligado á buscarlos; y no lo hay mas eficaz que la sociedad humana, á la que por tanto le arrastran su razon y su instinto.

En tercero, que la civilizacion, reconociendo *objeto y sugeto constantes y permanentes*, cuales son el hombre y su mejoramiento, la sociedad y el fin providencial de la misma, la civilizacion del género humano es *transmisible*: no se extingue, ó no siempre se extingue toda: mas ó menos atenuada, por tanto, mejorada ó restringida, pasa de generacion en generacion. Así vemos que la civilizacion actual del mundo viene recibiendo de la primitiva y sucesivas, la *familia*, la *propiedad*, el *órden social*, la *justicia conmutativa y distributiva*, los *pactos*, los *juicios*, los *castigos y premios*, etc.; y lo propio en el órden y progreso material. Véase el artículo **CERTIDUMBRE**.

En cuanto á la segunda, la civilizacion como principio, considerada como precepto y fin natural, es siempre la misma: el perfeccionamiento del hombre y de la sociedad. En cuanto á sus medios es absoluta y relativa, como la bondad de las leyes, cuya teoría desenvolvemos en otro lugar.

No ofrece mayor dificultad la solucion de la tercera. Si la razon humana es esencialmente *progresiva*; preciso es que sea esta la ley ordinaria del género humano, mientras existe. Siempre el género humano por tanto caminará á su última *perfeccion*; pero nunca llegará, porque ya la razon humana, la humana inteligencia variaba entonces de naturaleza, *dejaba de ser progresiva*: la *perfeccion suma*, ya que pudiera ser atributo del hombre finito, sería la muerte *sicológica* de la humana inteligencia. Las letras sagradas dan razon de este pecado de soberbia en el origen del género humano.

Pero si esto es verdad, si es una condicion inalterable de la humana inteligencia el ser *progresiva*, tambien lo es que nadie sabe cual es el término providencial del progreso de su razon, de su perfeccionamiento intelectual y moral, y debe procurar, como el legislador en su caso, interminablemente ese progreso y mejoramiento, para llegar á ese término, que por lo mismo que les es desconocido, es incesante para su perseverancia y su deber.

La cuarta cuestion parece impropia de la ciencia humana y relegada solo al órden moral y religioso: y sin embargo el escritor público, al cual nos venimos refiriendo, se hace cargo de ella, y hé aquí como la plantea y resuelve.

«De estos dos desarrollos de que acabamos de hablar, y que constituyen el hecho de la civilizacion, del desarrollo de la sociedad por una parte y de la humanidad por otra, ¿cuál es el fin, cuál el medio? ¿Es solo para la perfeccion de su condicion social y la mejora de su existencia sobre la tierra, para lo que el hombre se desenvuelve todo entero, sus facultades, sus sentimientos, sus ideas y todo su sér? O bien la mejora de su condicion social, los progresos de la sociedad, la misma sociedad, no es mas que el teatro, la ocasion y el móvil del desarrollo del individuo? En una palabra ¿la sociedad está hecha para servir al individuo, ó el individuo para servir á la sociedad? De la respuesta á esta cuestion depende inevitablemente la de saber si el destino del hombre es puramente social, si la sociedad agota y absorbe al hombre entero, ó bien si lleva en sí alguna cosa estraña y superior *á su existencia sobre la tierra*.

»Señores, un hombre de quien me honro ser amigo; un hombre que ha pasado por reuniones como la nuestra para subir al primer puesto en otras menos pacíficas y mas poderosas; un hombre cuyas palabras se graban y fijan en todas partes donde caen; Mr. Royer Collard, ha resuelto esta cuestion, y la ha resuelto, á lo menos segun su conviccion, en su discurso sobre el proyecto de ley relativo al sacrilegio. Allí encuentro estas dos frases: «las sociedades humanas nacen, viven y mueren sobre la tierra, allí cumplen sus destinos; mas no contienen al hombre todo entero. Despues que se ha obligado en la sociedad, le queda la mas noble parte de sí mismo, estas altas facultades por las cuales se eleva á Dios,

á una vida futura y á unos bienes desconocidos en un mundo invisible. Nosotros, personas individuales é idénticas, verdaderos séres dotados de inmortalidad, nosotros tenemos otro destino que los Estados (1).»

Tampoco nosotros descenderemos á cuestiones teológicas, y ni aun á cuestiones meramente cristianas: ni es necesario. Si la inteligencia humana es *progresiva*, tambien lo es la *voluntad*. Esta lo desea todo, como aquella quiere alcanzarlo todo. Matad en el hombre esta tendencia y matareis al hombre. Seria en pequeño una máquina sin su principal resorte. Si algo hay esencialmente *civilizador* en el hombre, despues de su propia inteligencia y el sentimiento moral, es la conciencia de su *espiritualidad*, su tendencia á lo infinito, su sentimiento de otra vida. ¿Qué es el hombre que no lleva sus miras mas allá del horizonte estrecho de la humana sociedad?: que ciñe sus aspiraciones, la excelencia de su sér, el alcance de sus portentosas facultades, de sus ilimitados deseos, al curso estrecho y efímero de la vida humana? Para un cristiano, no invocaremos por ocioso, en esta grave cuestion, las máximas y preceptos, el dogma de su creencia. Para las inteligencias mas desaprensivas, para los legisladores mas laxos, invocaremos solo, entre tantas que podriamos, la sentencia de un gentil: diremos con Ciceron: *Si nada somos mas allá de la vida ¿para qué tanto afanarnos en adquirir celebridad para despues de ella*?

Hemos bosquejado á grandes rasgos el cuadro que nos ofrece la civilizacion en su desenvolvimiento al través de los siglos. Considerada además filosóficamente, la civilizacion es un asunto importantísimo, que se presta al estudio y al exámen bajo distintos aspectos. Su principio lo encontramos en el hombre mismo, que, como dejamos insinuado, es *perfectible*, eminentemente *sociable*, y que aspira siempre á mejorar su condicion y la de las personas que lo rodean: y hallamos asimismo la garantía de su continuidad en la que forman las generaciones posteriores con las anteriores, la cual viene á hacer indefinido en la especie humana el progreso limitado del individuo.

Hemos visto que las causas que influyen en su mayor ó menor desarrollo son unas morales y otras materiales. Entre las primeras colocamos ante todo la Religion. Asi como acabamos de ver que el cristianismo es un gérmen fecundo de civilizacion y de cultura, pudiéramos observar que las falsas religiones son todas, cual mas, cual menos, obstáculos para la verdadera civilizacion: el politeismo con su espíritu materialista y grosero, no es capaz de producir sino vicios y desórdenes contrarios á ella; y el islamismo no le es menos funesto, porque, además de que el dogma de la fatalidad se opone á toda idea de progreso, el sensualismo de sus doctrinas es contrario á la actividad civilizadora del individuo.

Otra influencia moral resulta para la civilizacion de la forma de gobierno. Bajo el régimen despótico ó bajo el influjo de la anarquía no cabe civilizacion: en uno y en otro caso la inteligencia y la propiedad del hombre están á merced de un tirano ó de un pueblo turbulento y desenfrenado; y nadie se afana por producir ni por adquirir. Los gobiernos fuertes, en que hay á la vez órden, estabilidad y proteccion para todos los derechos, son los mas favorables al movimiento civilizador.

Las causas materiales que influyen en la civilizacion son muchas. Hay razas mas susceptibles que otras de ser civilizadas, y de comunicar á las demás sus adelantos y mejoras; y de esto nos ofrece un ejemplo la raza negra, á la que no se ha visto sobresalir por ningun hecho notable en la marcha progresiva de la humanidad. Hay territorios mas apropósito que otros para producir este resultado: asi los pueblos situados en estensas y fértiles llanuras, que producen todo lo necesario para la vida, no progresan tanto como los que viven en terreno desigual y montuoso, y se ven precisados á trabajar mas para procurarse la subsistencia ó para aumentar sus goces y

(1) Guizot, antes citado.

comodidades. Observaremos que esta causa no suele obrar aisladamente: se halla en íntima relacion con el clima, y con la mayor ó menor comunicacion que tenga un pueblo con los demás, siendo indudable que el que viva bajo la influencia de un clima ardoroso, ó rígido, que enerva y debilita las fuerzas, y permanezca incomunicado con los demás, no tendrá la vida, la animacion, la laboriosidad y el afan de mejoras que otro que se halle sometido á la accion de mejores climas, y tenga con los pueblos comarcanos ese trato frecuente que produce el mútuo cambio de los objetos necesarios para la vida.

En la infancia de las naciones debe considerarse tambien como mas favorable á la civilizacion la vida agrícola que la cazadora. Los hombres que se dedican á cultivar la tierra y á domesticar los animales para servirse de ellos, que tienen vida sedentaria y de familia, costumbres dulces, y se alimentan con los frutos de la tierra, son ciertamente mas susceptibles de civilizar y de ser civilizados, que las tribus nómadas, que viven persiguiendo las fieras, comiendo su carne y bebiendo su sangre: que no tienen lugar de reposo, ni conocen los sentimientos dulces y apacibles de la familia.

Hay, en fin, en la vida de los pueblos una época favorable para el progreso de la civilizacion, y es aquella en que han entrado en la madurez, que es el resultado de los descubrimientos, de los ensayos y de los adelantos hechos en el largo período de su infancia, el resultado de los desengaños, y de una buena legislacion.

Se pregunta tambien si la civilizacion, *es un bien ó un mal*. La pregunta es necesaria; y sin embargo, es preciso para que lo sea que hayan sido muchas y grandes, como lo han sido, las aberraciones del entendimiento humano. Del abuso ha nacido la duda: del abuso de los nombres. De llamar civilizacion á cualquier progreso y desarrollo: de reputar civilizacion sino *el desarrollo individual sin el social*, ó al revés, cuando *la verdadera civilizacion no se completa sino con los dos*. Y ni aun con ellos, *sino tienden al fin providencial, al destino del hombre y de la sociedad*. Así para nosotros la cuestion no lo es, ni puede establecerse, toda vez que se establezca con propiedad filosófica la acepcion verdadera de la civilizacion; segun la hemos definido. No todo adelanto ni toda ilustracion es civilizacion, así como no siempre son una misma cosa en el hombre *la capacidad y el buen juicio*.

¿Se quiere que la civilizacion sea siempre un mal? Contra este dislate filosófico, bastará invocar, no los principios, sino la esperiencia. Las inmensas ventajas que tiene el estado de civilizacion respecto al natural son por demás notorias, y nadie se atreve á ponerlas en duda, fuera de algun genio sombrío y melancólico, que en ódio á la sociedad quisiera ver restablecido en el mundo el estado salvaje. Consideremos al hombre en tan desgraciada situacion, y veremos que su carácter feroz y sanguinario, ó cuando menos receloso y suspicaz, rehuye toda comunicacion y trato; que las enfermedades, á las cuales se encuentra mucho mas espuesto, no tienen ni aun los ausilios y remedios que en los pueblos cultos se dá á los animales: que los sentimientos de caridad y de beneficencia, y las instituciones que ellos han producido para el alivio de la especie humana, les son enteramente desconocidos: que los hijos crecen bajo la influencia de ese estado salvaje, que dá á sus almas cierto temple de ferocidad y dureza, y los hace incapaces de educacion ó muy tardos para recibirla: que, en fin, el salvaje ni conoce á Dios, ni practica la religion, ni fácilmente abre su entendimiento á la luz de esas verdades que debe conocer, ni eleva su inteligencia á la altura que debe llegar el ente moral.

En las sociedades civilizadas, por el contrario, el hombre modifica su carácter áspero ó irascible: tiene remedios para sus enfermedades y alivio para sus dolores. Merced á ellos y á sus instituciones benéficas se prolonga la vida de una porcion de séres débiles y enfermizos que en el estado salvaje perecerian indefectiblemente: á los niños desde su mas tierna edad se les forma el corazon y se les educa, corrigiendo sus

malas inclinaciones y elevando su entendimiento en busca de la verdad y del bien.

Estos no son, digámoslo asi, sino los puntos capitales en que se diferencian uno y otro estado: ¿quién es capaz de enumerar la multitud de beneficios que reporta al hombre la verdadera civilizacion?

La verdadera civilizacion, pues, el *mejoramiento individual y social*, es siempre un bien: es un fin providencial: es por tanto un deber natural en el hombre, en la socidad y en los legisladores el promoverla; en los escritores el deslindarla, y el esponerla.

CIVILMENTE. Adverbio con que se significa en la tecnología del foro, que un acto ó documento se ha realizado, ó formulado, ó no, conforme á las leyes, segun el sentido de la cláusula. En tal concepto se dice, por ejemplo, que una escritura, otorgada sin los requisitos legales, segun su clase, es *civilmente falsa*, ó que la *redargüimos de civilmente falsa*. V. **INSTRUMENTO.**

CLAMOR. Usase poco en el derecho. Cuando se usa, equivale á *anuncio de voz, ó en alta voz*: pregon oral. Antiguamente, lo mismo que de *público*, de *pública voz*, por *fama pública*. Asi en lo criminal se decia podian un juez ó tribunal proveer auto de oficio, cuando el hecho constaba ó se anunciaba de *público y notorio*: *público denunciante clamore*. Dícese del latin *clamor voz*, que entre otras tiene, como en castellano, la indicada significacion.

CLANDESTINO. Del latin *clam*, ocultamente, á escondidas. Aplícase en derecho á los actos que carecen de la publicidad que requieren las leyes civiles ó eclesiásticas. Asi se dice matrimonio *clandestino*, el celebrado sin prévias moniciones, ó dispensa de ellas, y sin la asistencia del propio párroco, ó su delegado y testigos: posesion *clandestina* la subrepticia, que no se apoya en título justo, etc. Como voz calificativa han de verse sus efectos en los artículos de cosas ó hechos á que es aplicable. En lo criminal, y aun en el órden moral se dice *clandestino* en sentido de *secreto*, de oculto, segun el oráculo sagrado de que *el que obra mal huye de la luz*. *Clandestinidad* es en abstrato lo que *clandestino* en concreto. Véase principalmente **MATRIMONIO CLANDESTINO.**

CLASE. Del latin *classis*. Coleccion ó conjunto de cosas semejantes. Asi en la sociedad y en el derecho son *clases* los *nobles*, los *plebeyos*, el *clero*, la *milicia*, *etc*. Así clasificar es deslindar las cosas, refiriéndolas, distribuyéndolas ó destinándolas á la clase á que corresponden; esto es, á la coleccion ó conjunto de las análogas: *clasificion* es ese acto: *clasificador* el que lo ejecuta.

Las clases tienen ante la ley *individualidad colectiva*, ó *moral*, y de ahí los efectos legales consiguientes, es decir, son tratadas en el derecho como los individuos. Así, por ejemplo, el que injuria á una *clase* de la sociedad, que tiene existencia legal, incurre en pena, como si injuriase á un individuo ó persona determinada: y decimos *existencia legal*, esto es, establecida por la ley, por el decho público, porque solo asi pueden tener *personalidad* cierta, conocida y definida, como es menester que lo sea para los gravámenes y beneficios, en cuyo caso no se hallan las clases indefinidas, ó de capricho, de acepcion vulgar arbitraria. Así nadie puede reconocer derecho, hacer justiciable, injuriar, etc., por las enunciativas vulgares ó arbitriarias de los *necios*, los *ignorantes*, los *presuntuosos*, los *desaplicados*, etc.

En este concepto dice el artículo 521 del Código penal: «Nadie será penado por calumnia ó injuria, si no á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirige contra la autoridad pública, corporaciones ó *clases del Estado*.»

En cuanto á las clases, si no reunen el carácter de autoridad ó corporacion de tal índole, se defienden por sí mismas, por medio de personería ó apoderado, y en otro caso, las defiende el Ministerio fiscal, prévia órden ó licencia del Gobierno, como si la injuria se infiriese á los *Tribunales*, á las *Audiencias*, al *Consejo Real*, al *Senado*, al *Congreso*, etc.

CLASES PASIVAS. Por contraposicion sin duda á las clases que se ha-

llan ocupadas en el servicio activo del Estado desempeñando algun empleo: se llaman pasivas aquellas, que, dependiendo del Tesoro ó cobrando de él alguna asignacion, se encuentran sin embargo fuera del ejercicio de todo destino ó cargo público. En un principio se dió esta denominacion á solos los que, habiendo desempeñado algun empleo, dejaron de hacerlo por cualquier motivo no punible, pasando á una situacion verdaderamente pasiva ó exenta de accion y de trabajo: tales como los retirados, jubilados y cesantes. Posteriormente se han ido agregando otras varias clases á las que no puede darse aquel nombre con toda propiedad; pero que cobrando por un mismo capítulo del presupuesto, y dependiendo de una misma autoridad, en lo que hace relacion á la declaracion de sus derechos y valores, han llegado á asimilárseles en cierta manera. Los esclaustrados de ambos sexos, por ejemplo, y los pensionistas de los montes-píos, tanto civiles como militares, no puede decirse con exactitud que pertenezcan á las clase pasivas, porque nunca han ejercido cargo alguno público propiamente tal, ó cuando mas, y por lo que hace á los últimos, lo han ejercido sus causantes en alguna de dichas clases.

Todavía á los que acabamos de enumerar, hay que añadir hoy los convenidos en Vergara: los individuos que aun restan de los antigos cuerpos Suizos: los que pertenecieron á las legiones respectivas portuguesa é inglesa, y los emigrados de América; cada uno de los cuales tiene una historia particular y su razon especial para ser suvencionados por el Estado.

Todos ellos, sin embargo, componen en la actualidad el numeroso personal conocido con el nombre de *clases pasivas*, no obstante su diverso orígen y las distintas reglas que determinan sus derechos respectivos.

Puede decirse que existen clases pasivas desde que la administracion pública ha recibido las primeras bases de su organizacion: su orígen por lo tanto es tan antiguo como esta. No se comprende con efecto una buena organizacion administrativa, sin que se dicten algunas reglas que determinen la situacion verdadera del empleado público, tales como el mayor ó menor grado de estabilidad con que puede contar, el pago de sus sueldos ó haberes, y las recompensas á que puede hacerse acreedor. La carrera de empleado, además de honrosa por sí, porque honroso es dedicarse al servicio del Estado, puede hasta cierto punto compararse con las demás profesiones ordinarias: exige una educacion especial dirigida al exacto cumplimiento de sus deberes respectivos, y esta educacion es costosa las mas veces. Fundado en ello el empleado se establece, se casa, su familia toda descansa sobre él, sus hijos esperan educacion y sustento, y en su apoyo cifran todos las esperanzas de su suerte futura. Es propio además de la naturaleza del hombre vivir mas sobre lo futuro que sobre lo presente, y esa esperanza es la que le dá nuevos esfuerzos y le estimula al trabajo. Un gobierno, por lo tanto, previsor y justo no puede menos de utilizar esta circunstancia de la condicion humana para hallar servidores capaces, probos y celosos: ni puede, sin injusticia marcada, abandonar á aquellos, cuando llegan á la edad de las enfermedades y de la debilidad, despues de haber agotado su juventud y sus fuerzas físicas ó morales, y en cuya situacion no es posible cubrir con el trabajo las primeras necesidades de la vida. No puede tampoco abandonar su familia, objeto de tantos cuidados, de tanta angustia, y cuyo porvenir lo habrá mantenido siempre incorruptible en medio de los azares, porque puede haber pasado, y le ha hecho permanecer atento constantemente al cumplimiento de sus deberes. En las carreras ó profesiones privadas, existe con mas ó menos motivo la perspectiva de llegar á formarse un capital que pueda emplearse útilmente, ya que no sea posible darle nuevo aumento, y que constituya la base del futuro patrimonio: en los empleados, cuanto mayor se suponga su honradez y probidad, tanto menor tiene que ser la posibilidad de hacer algunos ahorros, y consiguientemente la esperanza de legar á su familia un decoroso porvenir.

En este principio, pues, justo y económico á la vez, se ha fundado el sistema de las

jubilaciones y retiros: en el mismo descansa el de las pensiones declaradas á las viudas y huérfanas, que mas comunmente se conocen con el nombre de pensiones de monte-pío, por la manera con que en un principio llegaron á formarse, reuniendo en un acervo ó monte comun los descuentos, de donde debian salir dichas pensiones.

En razones semejantes se funda la subvencion concedida á los cesantes, clase que en rigor no debiera existir, (véase esta palabra) pero que, existiendo, y no por su culpa, debe ser atendida, ya que han sido arrancados temporalmente á una carrera, y que dependen de ella, puesto que pueden volver á ser llamados cuando al gobierno le parezca, y ya que tienen que chocar fuertemente con sus hábitos, con su educacion, y tal vez estrellarse contra las dificultades comunes al que quiere emprender de nuevo otro género de ocupacion.

La asignacion que perciben los esclaustrados de ambos sexos, comprendidos tambien en el dia bajo la denominacion general de clases pasivas, está fundada en motivos igualmente fuertes y poderosos. Desposeidos de todas sus rentas y bienes, y habiéndose incautado de ellos el Estado, era natural que este se encargase de atender á su manutencion, no siendo otro el objeto ni el orígen de las pensiones que se les ha señalado.

Los emigrados de América, los convenidos de Vergara, y los individuos de los antiguos cuerpos suizos, asi como de las legiones auxiliares portuguesa é inglesa, á todos los cuales se subvenciona de algun modo por el Estado y se cuentan actualmente entre las clases pasivas asi llamadas, tienen todos justísimos motivos para considerarse acreedores á las pensiones que disfrutan. Los primeros porque de algun modo se ha de recompensar la lealtad que conservaron á la madre patria, prefiriendo volver á ella pobres y sin fortuna, á tomar parte con los insurgentes y tal vez recuperar por este medio sus bienes y su posicion oficial; los segundos porque habiéndose sometido con aquella condicion, y habiéndose visto el pais libre por tal medio de los horrores de una guerra civil, es justo que se cumpla el compromiso con ellos contraido: los últimos, porque habiendo prestado servicios eminentes, defendiendo los unos la dinastía, contribuyendo los otros á salvar las instituciones y el trono, no podian desconocerse los servicios prestados, aun cuando ya no fuesen necesarios, ni faltar á los empeños y tratados celebrados con las naciones respectivas de que dependieron siempre.

Todos, pues, dependen del Tesoro y cobran de él algun haber por causas mas ó menos justificadas, políticas unas veces, fundadas otras en principios de administracion y buen gobierno. Todos los que acabamos de enumerar pertenecen al numeroso cuerpo de clases pasivas, en atencion á no desempeñar cargo alguno oficial, ó ya por causa de cobrar por un mismo capítulo del presupuesto, y depender de una misma autoridad, que es la del Ministerio de Hacienda, desde el momento que entran en la clase. No nos detendremos á hacer la historia particular de cada una con lo cual quedaria espuesto su orígen: porque sobre ser contemporáneo en la mayor parte de ellos, y estar por consiguiente en la memoria de casi todos nuestros lectores, puede verse con mas estension en sus artículos respectivos.

Dos consideraciones, principalmente, dan importancia al capítulo *clases pasivas*, cuyo cuadro estamos trazando. La primera puede decirse, que es puramente economica, puesto que se funda en la cifra á que ascienden los haberes que percibe aquella clase: la otra es esencialmente administrativa, ó mejor dicho, filantrópica; pues no se comprende esta virtud de los gobiernos, si no es dirigida preferentemente hácia las individualidades que abraza. Baste decir respecto á lo primero, que el importe de los sueldos y haberes que devengan los individuos de la clase pasiva, asciende de algunos años acá, á la décima parte, próximamente, del presupuesto general de gastos del Estado. La sola enunciacion de semejante hecho, es bastante para dar una triste idea de nuestro estado social, ó revela un desequilibrio espantoso en los sacrificios que se imponen al pais, ó tal

vez contribuyan al mismo resultado las dos causas juntamente. Sea de esto lo que quiera, y dejando esta cuestion para ser tratada en su lugar oportuno, presentaremos los hechos en apoyo de lo manifestado anteriormente, tales como resultan de los datos oficiales publicados por el gobierno. Hé aquí el presupuesto de clases pasivas para 1857, que al propio tiempo es una enumeracion oficial de las diversas clases que constituyen la general de clases pasivas.

Artículos.	Haberes.
Pensiones de montes píos civiles.	16.296,817
Idem remuneratorias de todas clases.	4.629,608
Idem de montes píos militares.	19.072,669
Legion auxiliar portuguesa. .	117,721
Idem de la legion inglesa. . .	459,744
Haberes de los cuerpos suizos.	158,997
Retirados de guerra y marina.	57.259,309
Hospitalidades de estas clases.	146,475
Convenidos de Vergara. . .	187,227
Suministros de provision á los pensionistas del convenio...	607,207
Pensiones á esclaustrados de ambos sexos.	15.655,108
Jubilados de todos los ministerios..	12.149,057
Cesantes de id. y emigrados de América.	16.652,009
Mesadas de supervivencia. .	68,638
Total. . . .	143.460,586

Téngase en cuenta que el presupuesto general de gastos para aquel año fué de.	1,209.708,742

Hé aquí ahora en globo el presupuesto de clases pasivas para el corriente año de 1856 y seis primeros meses de 1857, con el de gastos generales durante el mismo período, segun los presenta la ley de 16 de abril último.

	Para 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.
Presupuesto de clases pasivas.	143.187,452	72,593,724
Idem general de gastos del Estado..	1,470.923,661	727.591,619

Otra de las circunstancias que dan interés á cuanto se refiere á clases pasivas, es la consideracion de que, todas las individualidades que se comprenden en aquellas clases, son dignas de una proteccion y solicitud especiales de parte del gobierno. La viuda, el huérfano, el desvalido, el anciano, el sacerdote, que se hallaba retirado á la soledad del cláustro, la vírgen consagrada al Señor, no pueden menos de escitar un vivo sentimiento é interés, cada uno por motivos diferentes; todos ellos por las condiciones especiales de su existencia. Aislados hasta cierto punto en su debilidad y desamparo, era preciso que la sociedad acudiera en su auxilio, y esto mismo es lo que ha constituido su analogía en medio de las diferencias que marcan su carácter respectivo.

A pesar de la importancia, que hemos dicho tiene cuanto se refiere á clases pasivas, no hemos hecho mas que trazar ligeramente el cuadro general de ellas, haciendo resultar de paso los rasgos que son comunes á todas. Fuera de estos rasgos capitales, que como se ha indicado mas arriba, son los de depender del Tesoro sin desempeñar cargo alguno público, figurar en una misma página del presupuesto, y tener al frente una misma autoridad; el querer agrupar en un solo punto de vista las demás cualidades que les son características, seria poco menos que imposible, siendo tan diferentes entre sí, como son distintas la naturaleza origen y condiciones de existencia de cada clase, asi como las reglas que determinan los derechos de cada una. Por otra parte, además de esta dificultad material, tratándose de seguir un sistema ordenado y filosófico, al que de todos modos no podria menos de faltar unidad y enlace, vendria á resultar un trabajo inútil para la mayor parte

de los lectores que desean la especialidad que buscan. Tal es la razon que hemos tenido para reducir este artículo á las mas estrechas proporciones, dando estension á las especialidades que componen la clase general de *cesantes*, *jubilados*, *pensionistas*, etc., cuyos artículos *pueden verse*. Véanse tambien los de **CESANTIA**, **CLASES PASIVAS** (*Junta de*).

CLASES PASIVAS (JUNTA DE). Llámase así, y tambien usualmente *junta de clasificacion de empleados*, la que con autoridad propia ú ordinaria, declara conforme á las leyes y reales disposiciones del caso, los derechos pasivos de las clases que componen la general de que tratamos; esto es, decide sobre el abono de años de servicio, ó por otro título legal computables al efecto, como por ejemplo, los ocho de carrera para jubilaciones en los destinos profesionales; y decide tambien, como veremos, sobre la asignacion, ó pension; todo con apelacion en su caso al Consejo Real.

PARTE LEGISLATIVA.

DISPOSICIONES POSTERIORES A LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

REAL DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1828.

«Con el fin de que se pongan en ejecucion los arts. 20 y 21 de mi real decreto de 3 del corriente, (1) arreglándose los sueldos que han de gozar los actuales empleados jubilados y cesantes, de las carreras civiles dependientes de los ministerios de Estado de Gracia y Justicia y de Hacienda; ha tenido á bien resolver, que para examinar el tiempo de servicio que debe abonárseles se observen las reglas siguientes:

Art. 1.° Se establecerá en la corte una comision temporal que entenderá en lo concerniente á este negocio.

Art. 2.° La comision se pondrá á cargo de un ministro de capa y espada del consejo Supremo de Hacienda, que yo tendré por conveniente nombrar, y se situará en la casa de los Consejos.

Art. 3.° La comision tendrá dos encargos: 1.° señalar los años de servicio abonables á los actuales jubilados y cesantes de las carreras civiles de los ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda: 2.° formar las hojas de servicio de cada uno de ellos.

Art. 4.° Para evacuar estos encargos el comisionado tendrá á sus ordénes, temporalmente y solo mientras sea necesario, seis subalternos de las clase de jubilados y cesantes, uno por lo respectivo al ministerio de Estado, otro al de Gracia y Justicia, y cuatro por lo tocante al de Hacienda.

Art. 5.° Los empleados que actualmente se hallen jubilados y cesantes, y por tanto comprendidos en los art. 20 y 31 del mencionado real decreto, presentarán á los intendentes de provincia de su respectiva residencia, los documentos justificativos con sujecion á lo dispuesto en los arts. 11, 12, 13, 14, y 15 del mencionado real decreto.

Art. 6.° Tambien podrán presentar los documentos justificativos directamente en la comision establecida en la corte.

Art. 7.° La presentacion se verificará dentro del preciso término de dos meses, contados desde que se comunique y circule este real decreto.

Art. 8.° Los que, pasado el término prefijado, no hubiesen cumplido con la presentacion de documentos, quedarán suspendidos del haber que disfrutaren, el cual no se les abonará sino en virtud de real habilitacion.

Art. 9.° Al recibir los intendentes de provincia los documentos, darán recibo á los interesados, y los remitirán á la comision sin perder correo.

Art. 10. La comision dará tambien recibo de los documentos que se presentaren directamente en ella.

Art. 11. Segun se vayan reuniendo los documentos en la comision, se registrarán en un libro por órden alfabético.

Art. 12 En seguida se reconocerán para ver si falta alguno de los documentos preve-

---

(1) Determina los derechos de los cesantes, jubilados y procesados, segun sus circunstancias.

nidos, ó si hay defectos en los requisitos que son indispensables para su validacion.

Art. 13. Los que de cualquier modo estuvieren defectuosos, se devolverán á los interesados con las oportunas advertencias para su rectificacion, ya diregiéndolos por medio de los respectivos intendentes, ya entregando la comision los que se hubieren presentado en ella directamente.

Art. 14. En ambos casos señalará la comision un breve término á los interesados para que devuelvan arreglados los documentos, pasado el cual quedarán suspendidos de su haber hasta que lo verifiquen.

Art. 15. En vista de los documentos que estuvieren enteramente arreglados, la comision dará á cada interesado certificacion de los años de servicio que se le abonen y del haber que deba percibir conforme á los artículos 11, y 27 del real decreto en la materia.

Art. 16. La comision formará y sentará en un libro las hojas de servicio de cada jubilado y cesante, fijando los años de servicio y el haber correspondiente, cuyos documentos servirán cuando los cesantes vuelvan á ser empleados, como lo tengo resuelto, y entren en destinos de la nueva clasificacion.

Art. 17. La comision pasará el libro de las hojas de servicio con los documentos justificativos al ministerio de Hacienda, el cual remitirá al de Estado y al de Gracia y Justicia las respectivas á los jubilados y cesantes de aquellas carreras.

Art. 18. La comision procederá con la mayor actividad en el desempeño de los encargos que van espresados, á fin de que se concluyan con toda brevedad, en la inteligencia de que se tendrá presente el mérito que contrajere en este trabajo.

Tendréislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento.»

REAL ÓRDEN DE 23 DE JULIO DE 1829.

«Se marcan penas á los cesantes y jubilados que no se presenten ante la comision anterior á pedir su clasificacion dentro del plazo marcado y la próroga concedida en real órden de 2 del mismo mes de julio.

REAL ÓRDEN DE 8 DE DICIEMBRE DE 1831.

«Para que la comision temporal creada por el real decreto de 17 de abril de 1828, inserto anteriormente, no se perpetúe conociendo de los espedientes de jubilacion y cesantía que se iban concediendo, se dispone que los espedientes de los empleados en activo servicio á quienes se conceda jubilacion ó cesantía, se instruyan por los jefes respectivos y autoridades superiores de cada ramo.»

REAL ÓRDEN DE 20 DE MARZO DE 1833.

«Art. 3.° Que toda nueva clasificacion de empleados cesantes se haga por los respectivos jefes de los interesados, sin necesidad de pasarlas á la comision creada con este objeto, la cual siendo temporal debe terminar sus operaciones luego que acabe de clasificar á los que hayan acudido á ella con este objeto.»

REAL ÓRDEN DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1833.

«Se aclara el art. 3.° de la real órden anterior, y se resuelve que las nuevas clasificaciones deben hacerse por los intendentes de las provincias en que los interesados desempeñaron sus últimos destinos, y no por los de las en que cobren sus haberes si son diferentes.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1834.

«A fin de simplificar la formacion de las clasificaciones de los empleados cesantes, escusando al mismo tiempo el gasto que hoy ocasiona la comision encargada de este negocio, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora: 1.° que todas las clasificaciones de empleados de real Hacienda procedentes de oficinas de provincia, asi como las mejoras que sobre ellas intentaren en lo sucesivo, se hagan por las contadurías principales de rentas de las provincias en que sir-

vieron sus últimos destinos, con el visto bueno de los intendentes de las mismas: 2.° que las de empleados de las oficinas generales de administracion y recaudacion de la corte, se formen por la direccion general de Rentas: 3.° que la contaduría general de distribucion haga la de los empleados pertenecientes á las oficinas de distribucion tambien de la corte; y las de los que sirvieron en establecimientos y dependencias que ya no existieren, como igualmente las de todos los empleados cesantes de los ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Interior y cualesquiera otros de este mi cargo, no dependientes de la direccion general de Rentas: 4.° que segun se fueren espidiendo las certificaciones de la clasificacion que corresponda á los interesados, se dé conocimiento de las mismas al director general del Real Tesoro para las providencias oportunas respecto del pago de los haberes que se les señalaren en aquellas; y 5.° que cese consiguientemente en su encargo la actual comision de clasificaciones, devolviéndose á los individuos que aun tuviesen pendientes las suyas, los documentos presentados en dicha oficina, para que acudan con ellas á donde corresponda, segun lo prevenido en los artículos anteriores, y pasándose al archivo de esta secretaría del Despacho todos los papeles relativos á las ya formadas y espedidas para que se conserven en el mismo.»

REAL ÓRDEN DE 31 DE ENERO DE 1835.

«Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en 19 del actual, se ha servido resolver que las clasificaciones de empleados de Real Hacienda que han servido en las provincias, y que por la real órden de 17 de octubre se cometieron á los contadores de rentas de las mismas, corren por ahora á cargo de la direccion de V. S. (la de rentas provinciales) con el auxilio de los tres individuos de la estinguida comision.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE MARZO DE 1835.

«Se manda pasar á la comision establecida por real órden de 17 de octubre anterior, todos los espedientes de clasificacion que existen en la contaduría general de distribucion, á fin de que sean despachados por aquella bajo la dependencia de la direccion general de rentas provinciales.»

REAL ÓRDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1835.

«Se determina que la seccion de clasificaciones agregada á la direccion general de rentas provinciales, sea y se entienda con entera independencia de esta, formando su negociado una oficina separada.»

REAL DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1840.

«Con el fin de establecer un órden fijo para la calificacion de los derechos de los empleados civiles y sus familias, y el de proporcionar al Tesoro alguna economía, se establece:

Art. 1.° Se declaran suprimidas la junta de Monte Pío del ministerio, la comision del de oficinas, y la comision de clasificacion de empleados civiles. En su lugar se crea una *junta de calificacion de derechos de los empleados civiles*, que conocerá de todos los negocios.

Art. 2.° Esta junta se compondrá de un ministro del Tribunal Supremo de Justicia, otro del Tribunal mayor de Cuentas, y un jefe superior de la Hacienda pública, los cuales se relevarán anualmente; y de dos funcionarios de clase superior dependiente de los ministerios de Estado y de la Gobernacion de la Península. Estos individuos serán respectivamente nombrados por los ministerios de que dependan, presidiendo la junta el que yo nombrare por conducto del de Hacienda, y en su defecto el mas caracterizado por su clase, ó el mas antiguo dentro de una misma.

Art 3.° A las órdenes de la junta habrá una secretaría, cuyos empleados serán nombrados por el ministerio de Hacienda. El secretario tendrá voto en la junta, y disfrutará el sueldo de intendente de tercera clase.

Art. 4.° La junta calificará el derecho de cada empleado, segun su situacion, así como

tambien el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas; pero no se llevarán á efecto sus acuerdos sin haber obtenido la real aprobacion por el ministerio á quien corresponda, comunicándose por el de Hacienda á las autoridades de su dependencia encargadas del cumplimiento.

Art. 5.° Entenderá tambien la junta en la calificacion de los empleados separados de sus destinos, á quienes no se privare de todo derecho en las órdenes de su separacion; y con este fin se les pasarán los espedientes ó documentos en que se hubiere fundado aquella providencia.

Art. 6.° Las autoridades de los respectivos ramos dirigirán á la junta con su dictámen las instancias de los empleados, viudas y huérfanos que soliciten la declaracion de sus derechos, y además le remitirán todos los documentos y noticias que pidiere para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 7.° En la Secretaría se abrirán desde luego y llevarán al corriente registros por ramos y clases de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y á pension de viudedad sus familias; y en ellos se anotará el que fueren adquiriendo sucesivamente, á cuyo fin se dará traslado á la junta de todos los nombramientos y órdenes que causen nuevos ó distintos derechos en favor de los interesados.

Art. 8.° La junta se reunirá cuando menos dos veces á la semana en horas diferentes de las que sus individuos deben ocupar en el despacho ordinario de los negocios de sus destinos. La secretaría tendrá las mismas horas de asistencia ordinaria que las demás oficinas de la corte, y los de asistencia estraordinaria que la junta señale.

Art. 9.° La junta se ocupará inmediatamente en la formacion de un reglamento que determine el órden de sus trabajos, y sus relaciones con las demás autoridades, sometiéndole á mi Real aprobacion.»

ÓRDEN CIRCULAR DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE EMPLEADOS CIVILES DE 13 DE AGOSTO DE 1840.

«Aprobado el reglamento interior de dicha junta, á que se refiere el art. 9 del real decreto que antecede, hace saber su instalacion por medio de esta circular y el órden de sus trabajos, lo cual consigna en cinco artículos tomados del mismo reglamento.»

LEY DE PRESUPUESTOS DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1841.

«Entre otras supresiones que determina el capítulo 6.° de dicha ley, verificadas en el ministerio de Hacienda, se encuentra la de la junta de calificacion de empleados, importante cincuenta y siete mil rs.»

ÓRDEN DE LA REGENCIA DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1841.

«En conformidad de la ley de presupuestos de este año, ha tenido á bien disponer el Regente del Reino:

1.° Que se suprima la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en este dia.

2.° Que en lo sucesivo califiquen las contadurías de rentas de las provincias, el derecho de cada empleado de las mismas segun su situacion, y el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas; pero con sujecion á lo que resuelva el gobierno á propuesta, en junta del director del Tesoro y de los contadores generales de valores y distribucion.

3.° Que los aspirantes á cualquier derecho, la soliciten presentando la correspondiente instancia con los documentos originales, y en su caso las hojas de servicio para que pueda hacerse la calificacion del derecho á que aspiren, acompañando tambien copias á la letra de los mismos documentos, estendidas en papel comun, de buena letra, y sin testaduras, raspaduras, ni enmiendas de ninguna clase, á fin de que compulsadas y autorizadas en forma por las mismas contadurías de rentas, se devuelvan los originales á los interesados bajo el oportuno recibí estampado al pié de dichas copias.

4.° Que cada 15 dias remitan las contadurías de provincia, á la general de distribucion los espedientes que hubiesen instruido,

proponiendo los haberes á que consideren acreedores á los interesados, para que examinados en forma, confirme ó rectifique la junta citada en el art. 2.° la declaracion hecha por aquellas dependencias.

5.° Que esta misma proponga cada quince dias al gobierno la aprobacion de los haberes que hayan de consignarse, haciéndolo en relacion con casillas, donde conste los nombres de los interesados, sus destinos últimos ó el del causante de los derechos, la provincia en que servian, la clase en que quedan comprendidos y el haber que deben gozar.

6.° Que la propia junta haga la calificacion de derechos de los empleados de todas las dependencias generales de la corte, y de sus viudas é hijos; debiendo los aspirantes presentar en la contaduría general de distribucion los documentos de que habla el artículo 3.°, y comprenderse á su tiempo la nota á que hace referencia el 5.°

7.° Que las resoluciones del gobierno se comuniquen á dicha junta del Tesoro para que la direccion de este los haga á las intendencias de provincia, que deberán verificarlo á las respectivas oficinas de Hacienda pública y á los mismos interesados; pero si lo fueren empleados de las generales de la corte, lo ejecutará la referida direccion.

8.° Que se establezca por ahora, y mientras se necesite, en la contaduría general de distribucion, una seccion compuesta de los individuos de las clases pasivas que considere necesarios esta misma dependencia, prefiriendo los de la suprimida junta de calificacion, cuyos conocimientos y esperiencia en el despacho de estos negocios proporcionará que no sufran entorpecimiento.

9.° Y que se pasen á la contaduría general de distribucion todos los papeles que existan en la junta estinguida, para que no se entorpezca ni atrase la terminacion de los espedientes todavía no resueltos, y que deberán serlo desde luego.»

REAL ÓRDEN DE 8 DE JULIO DE 1845.

«Artículo 1.° Que cese la junta del Tesoro en el ejercicio de las atribuciones que hasta ahora ha desempeñado.»

«Art. 3.° Que una Junta compuesta del director general del Tesoro, del contador general del reino, y del de la tesorería central, se encargue de la calificacion de los derechos de los empleados civiles de que antes lo estaba la suprimida del Tesoro.»

CIRCULAR DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE EMPLEADOS DE 4 DE AGOSTO DE 1847.

«Autorizada esta junta para proponer y adoptar medidas capaces de dar el debido impulso á los espedientes de clasificacion, en que las clases pasivas fundan su porvenir como elemento de existencia, manifiesta en esta circular las disposiciones que ha tomado para conseguir aquel objeto, contándose entre las primeras la de cometer á los intedentes la instruccion de los espedientes de esta clase, quedando relevadas de tal encargo las secciones de contabilidad; especifica la documentacion que ha de acompañar á cada uno de los espedientes de cesantía, jubilacion, viudedad ó pension de monte-pío; y recuerda el cumplimiento de lo mandado, á fin de obtener buenos resultados, y lograr eximirse del cúmulo de minuciosidades y pormenores á que ha tenido que descender hasta entonces, con daño de sus atribuciones esenciales.»

REAL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1849.

«En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° corresponderá esclusivamente al ministerio de Hacienda, cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.° Radicarán de consiguiente en dicho ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro, que deban percibir los individuos que corresponden á las referidas cla-

ses, sea cual fuere el ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las referidas clases pasivas; debiendo proponerse y espedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demás ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se esceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que le sean declarados.

Las reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.° Por ahora, y mientras por una ley general de clases pasivas, no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia, y para las clasificaciones de empleados, la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, y el artículo 3.° de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y las demás que desde la primera se han espedido, y estén vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

Art. 4.° Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubieran hecho sin estar estríctamente arregladas á las leyes de que vá hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales espedidas por el ministerio de Hacienda, con el único objeto de esplicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.° Se crea bajo la inmediata y esclusiva dependencia del ministerio de Hacienda una *junta*, que se titulará *de clases pasivas*, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva junta se compondrá de un presidente y cuatro vocales mas, nombrados por mí, de la categoría de jefes superiores; el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por órden de antigüedad, sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad. Habrá además á sus órdenes una secretaría con el número de oficiales y subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá además las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado, al acuerdo de la junta los espedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.° Las dotaciones y gastos del personal y material de la junta y de su secretaría, se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del ministerio de Hacienda, no debiendo esceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva junta, que se hallan actualmente encomendados á la calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.° y 2.° del presupuesto de dicho ministerio.

Art. 7.° La junta de clases pasivas, hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan; con las limitaciones que se espresarán, cesando en su conocimiento las demás dependencias de la administracion central.

Art. 8.° Procederá inmediatamente la junta al exámen de todos los espedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada una proceda, conforme se dispone por el artículo 7.° precedente. Tambien se ocupará de la revision de los espedientes de montes

píos, en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos. Respecto de las pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, artículo 1.° del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de mayo de 1837. Los acuerdos de la junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el gobierno, se someterán, antes de llevarse á efecto, á la aprobacion del ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Los acuerdos y resoluciones que dictare la junta, y las consultas y propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se imponen, se han de fundar necesaria y esclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan, comunicadas ó que comunique el ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado, para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la junta: 1.ª calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los ministerios, escepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pío, sea cualquiera el ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la escepcion indicada anteriormente: y tercero, de los esclaustrados de ambos sexos: 2.ª declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad, ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia, ó de tocas concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios de monte pío: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes, ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar: 3.ª revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.°, confirmándolas, ó invalidándolas, ó reformándolas segun proceda, debiendo empezar el exámen de los espedientes, por los de los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por las de los pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces: 4.ª comunicar á la direccion del Tesoro y á la contaduría general del reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago, ó para cualquier otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo: 5.ª resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse, con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado: 6.ª pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal Mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean: 7.ª proponer á los respectivos ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matri-

monío, y consultar igualmente los espedientes en solicitud de mi real indulto por haberlo contraido sin mi permiso: 8.ª abrir y llevar al corriente registros, por clases y ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con espresion de sus nombres, ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma junta consten las altas y bajas de dichas clases: 9.ª remitir al ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo, que esprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce; y 10 elevar al referido ministerio una memoria, esponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12 Del perjuicio que pueda inferirse, ya à la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion. Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el ministro de Hacienda oirá préviamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso, que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha. Igual dictámen exigirá el propio ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen y de que trata el párrafo 2.º del presente decreto. Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía de lo contencioso, en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los espedientes de clasificaciones de la junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el ministro de Hacienda, cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere, se entiende con la reserva establecida en el articulo anterior.

Art. 16. La junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones espedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los espedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Teroso público. Tendrán además, responsabilidad individual los vocales de la junta que, como jefes de sus respectivas secciones, se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar con los espedientes que sometan al acuerdo de la junta, segun queda establecido en el art. 8.º, y los demás vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el artículo 12 de reclamar contra cualquier de-

claracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del presidente de la junta, por la parte directiva que le pertenece: las obligaciones de los vocales por su carácter de jefes de seccion y de ponentes en el despacho de los espedientes que se les asignen, y las de los oficiales que deben instruir los espedientes: las reglas para gobierno de la junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado: todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.»

REAL ÓRDEN INSTRUCCION DE 10 DE FEBRERO DE 1850, PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE QUE ANTECEDE.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

«Artículo. 1.° La junta de clases pasivas ejerce la autoridad general directiva y decisiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de las referidas clases: lo ejecutivo, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la direccion general del Tesoro público y á la contaduría general del reino.

Art. 2.° Podrá reclamar la junta de todas las dependencias generales de la administracion central, y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.° La junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases, en lo concerniente á las funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas, como las de los jefes superiores de la administracion central.

Art. 4.° Los vocales de la junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el órden correspondiente al lugar que ocupen desde el 1.° al 4.°

Art. 5.° Para que en los trabajos de la junta haya el órden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los espedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales, en observancia del art. 7.° del espresado real decreto.

Art. 6.° Las cuatro secciones de que, con arreglo al art. 5.° del mismo real decreto, ha de constar la junta, tendrán á su cargo: la primera, la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia del ministerio de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas, y del de Hacienda en la parte personal de la administracion central, con las incidencias de las procedentes de secuestros y encomiendas y de la órden de S. Juan. La segunda, la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados de la administracion provincial correspondiente al ministerio de Hacienda, inclusos los carabineros del reino, asi como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre las cuales tenga á bien el gobierno oir ó consultar á la junta. La tercera, todo lo relativo á montes-píos, reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraido sin aquel requisito, pagos de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantía y jubilaciones, y circunstancias de aptitud á goces procedentes del convenio de Vergara, con todas las incidencias de estos ramos. La cuarta, la preparacion, instruccion y terminacion igualmente, de las clasificaciones y espedientes de esclaustrados y secularizados, con todos sus incidentes. La antigüedad y lugar que ocupen en la junta los vocales, segun lo dispuesto en el artículo 4.°, servirá de regla para determinar la seccion de que cada uno ha de encargarse, por el órden con que van enumeradas.

Art. 7.° Para la parte directiva de que se trata en el art. 17 del mencionado real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á seccion determinada, habrá otra á cargo del vocal se-

cretario, de la cual será además obligacion abrir y llevar los registros generales espresados en la regla 8.ª del art. 11 del mismo real decreto y todo lo que tiene relacion con la parte directiva atribuida al presidente.

Art. 8.º El personal de la secretaría de la junta se distribuirá entre las cinco secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.º Celebrará la junta tres sesiones semanales para el exámen y resolucion de los espedientes, para la lectura de las órdenes generales, y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las estraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la junta, respectivos á la declaracion definitiva de derechos, han de estenderse y autorizarse en el acto de los espedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los espedientes que han de instruirse constarán: 1.º de los documentos que presentarán los interesados con arreglo á lo que se prescribe en el art. 45: 2.º de un estracto claro y sencillo: 3.º de una nota razonada del oficial que lo prepare, espresando el derecho que deba declararse segun las leyes y disposiciones vigentes; y 4.º de la conformidad ó discordancia del jefe de la seccion. Los documentos tendrán numeracion correlativa, anotándose todos por su órden al márgen de los estractos.

Art. 12. Siempre que el jefe de seccion discordare del dictámen del oficial que hubiese preparado el espediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del espediente, segun el derecho que acrediten los interesados. En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular, digna de mencion, el acta será esplícita, espresándose en ella la especialidad que se hubiese tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificacion de los espedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta, se verá de nuevo el espediente con asistencia de otro ú otros vocales de la junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador mas antiguo de la contaduría general del reino, y el subdirector tambien mas antiguo de la direccion general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en junta, y por mayoría de votos, las consultas que se eleven al ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17 El vocal ó vocales de la junta que disientan del acuerdo de la mayoría, estenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al espediente, ó se remitirá al ministerio, en su caso, con el dictámen de la mayoría. El vocal que no lo hiciera así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la junta: y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los espedientes, verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado y se espresará mas adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la junta se observarán las reglas establedidas para las generales de Hacienda, por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligaciones imprescindibles: 1.ª asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento, y en las estraordinarias en que asi se disponga: 2.ª no salir de ella sin licencia del jefe, y avisarle en caso de enfermedad: 3.ª guardar silencio, decoro y compostura: 4.ª no faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno: 5.ª no recibir á personas estrañas, aunque sean empleados de otras dependencias: 6.ª

no hacer solicitudes particulares; y 7.ª no ocuparse en negocios ajenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias, ó enfermedades sustituirán: 1.° al presidente, el vocal primero, y en su defecto los demás por su órden: 2.° respecto de los vocales, el segundo al 1.° y el 4.° al 3.°, y recíprocamente por el órden inverso. El secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos jefes de seccion que deben sustituirse: 3.° el secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal, por el oficial mayor de la secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la direccion general del Tesoro, y la contaduría general del reyno, á quienes toca espedir las órdenes oportunas, para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestará asi suspendiendo su ejecucion. Si la junta insistiere en su acuerdo lo llevarán á efecto dando, sin embargo, cuenta al ministerio de Hacienda, por si estimase oportuno reclamar el espediente y pasarlo á la direccion general de lo contencioso.

Art. 22. La facultad que tienen la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del reyno para hacer á la junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma junta les comunique.»

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA.

«Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la junta, además de las consignadas en el real decreto de su creacion, y como necesarias para desempeñar y cumplir aquellas: 1.ª evacuar los informes que le pidan el ministerio de Hacienda, la seccion de este nombre del Consejo Real, el Tribunal mayor de cuentas, la Direccion general del Tesoro, y la Contaduría general del reyno, acerca de cualquiera asunto relativo á los derechos de las clases pasivas: 2.ª facilitar las noticias que les reclamen los jefes superiores de la administracion central, acerca de las clases pasivas, de que la junta deba tener conocimiento: 3.ª pedir á los mismos jefes y á los de las provincias los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo: 4.ª formar el reglamento para el gobierno interior de la oficina, y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan: 5.ª calificar la conducta de los oficiales de su dependencia, acordar ó proponer en su caso al Gobierno la correccion de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilacion y separacion cuando fuere procedente; y 6.ª hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de oficiales de Real nombramiento.»

CAPITULO TERCERO.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES, COMO JEFES DE SECCION, DEL SECRETARIO Y DE LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA JUNTA.

«Art. 24. Corresponde al presidente de la junta: 1.° cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vocales y por los empleados subalternos las reales órdenes que se le comuniquen: 2.° abrir y dirigir las sesiones y levantarlas cuando se concluya el despacho de los espedientes que se presenten á su resolucion: 3.° cuidar de que se celebren las juntas semanales, y disponer las estraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso: 4.° autorizar con su firma toda la correspondencia de la junta: 5.° vigilar para que los vocales jefes de las secciones, y los empleados de estas llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todas las mesas de la Secretaría, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la junta, si procediere el acuerdo de esta:

6.° aprobar las cuentas de impresiones y libros de la junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado: 7.° hacer la asignacion de los oficiales y subalternos para cada seccion, oyendo á sus jefes: 8.° calificar las hojas de servicio de dichos jefes, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su seccion: 9.° nombrar los subalternos de la junta y despedirlos cuando hubiere motivo para ello: 10 conceder á los oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la Península, por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad do los directores generales de Hacienda, cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma, lo hicieren necesario: 11 dirigir al ministerio, con su informe, las solicitudes de los vocales de la junta para concesion de licencia: 12 determinar los dias y horas en que han de dar audiencia los jefes de las secciones: 13 disponer en el mes de diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacerse de habilitado de la junta, y aprobarla si lo creyere conveniente, ó acordar que se ejecute de nuevo: y 14 cuidar del régimen interior de la oficina de la junta, y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

Art. 25 Deben los vocales de la junta, por su carácter de jefes de seccion: 1.° asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y estraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la seccion á las horas de reglamento: 2.° dar cuenta á la junta de los espedientes despachados por la seccion de que estén encargados, haciendo las funciones de ponentes: 3.° estender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados: 4.° disponer que se instruyan bien los espedientes en su seccion: 5.° hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y estraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se estienda en buen estilo y con limpieza: 6.° señalar las horas estraordinarias de asistencia de los empleados en su seccion, cuando lo considere necesario, dando cuenta al presidente para su conocimiento: 7.° darla á la junta por escrito de las faltas que adviertan en los oficiales de su seccion, y proponer la correccion de que los crean merecedores: 8.° hacerlo igualmente al presidente respecto de las faltas de los subalternos que tengan á sus órdenes: 9.° visitar frecuentemente las mesas de la seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de este, de si están bien coordinados los espedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llenan en todas sus partes sus obligaciones cada uno de sus subalternos: 10 calificar las hojas de servicios de los individuos de su seccion, y pasarlas al presidente de la junta: 11 despachar por sí la correspondencia de la seccion, y corregir las minutas que estiendan sus subordinados: 12 reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleva con las dependencias de provincia, y sea correspondiente á su seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el presidente para los ministerios y jefes superiores de la administracion central; ya sobre instruccion de espedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la junta: 13 distribuir los papeles á las mesas de su seccion con arreglo á los negociados de que están respectivamente encargados: 14 disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en los dias y á las horas que el presidente hubiere establecido: 15 examinar detenidamente los espedientes que le presenten los oficiales de la seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de su discordancia.

Art. 26. Las funciones del secretario, en el concepto de vocal de la junta, son las mismas que se determinan para los demás en el artículo anterior. Como secretario, le corresponderá: 1.° hacer que se lleve el regis-

tro general de la entrada y salida de espedientes: 2.° que se copien en el libro de acuerdos de la junta, las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes, y estampando á continuacion su firma entera: 3.° determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse, las bajas de servicio de los individuos de la junta; y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan, y las faltas que hayan cometido, segun los espedientes, que deben obrar en su poder, y á los que se han de referir los asientos: 4.° y último, cuidar que los empleados de la secretaría asistan con puntualidad y guardar el decoro, compostura, y buen órden que corresponde; y de todo lo que sea conveniente al método y régimen interior de la oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los oficiales de la oficina de la junta: 1.ª asistir con puntualidad á la oficina á las horas ordinarias y estraordinarias que se hallen establecidas: 2.ª trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo, y tenerlos al corriente, sin dar márgen á reclamaciones ni quejas justas: 3.ª guardar la compostura y decoro que corresponde, y la subordinacion que deben al presidente, al jefe de su seccion, y á los demás vocales de la junta. 4.ª estender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la junta, y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el jefe de la seccion: 5.ª tener los espedientes y papeles de su cargo con órden y método: 6.ª llevar el registro particular de los que se les repartan: 7.ª instruir bien los espedientes que les corresponda despachar, y á este efecto; primero, examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados, para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes: segundo, apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponda: tercero, harán un estracto fiel y claro de los documentos; y cuarto, fijarán por medio de votacion bien esplícita, su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion de haber que corresponda legalmente á los interesados: 8.° reconocer los espedientes de revision y sus documentos justificativos, en la forma indicada en el artículo que precede, espresando en la nota que deben estender, los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre el abono de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada: 9.ª finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la junta se designarán en el reglamento interior.»

CAPITULO CUARTO.

DEL EXÁMEN Y FISCALIZACION DE LOS ACTOS DE LA JUNTA.

«Art. 29. El exámen y fiscalizacion de los espedientes de la junta, de que se trata en el artículo 15 del real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el ministro de Hacienda reclame el que, ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la direccion general de lo contencioso. En este caso, la junta al pasar este espediente al ministerio de Hacienda, dará todas las esplicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen, la resolucion del gobierno afectara la responsabilidad de la junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real por la vía contenciosa.»

CAPITULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA, DE LA DE SUS VOCALES Y OFICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL, Y DE LAS REGLAS PARA HACERLA EFECTIVA.

«Art. 31. El presidente y los vocales de

la junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el artículo 16 del real decreto de 28 de diciembre último, y la contraerán además los últimos, como jefes de seccion, y ponentes de los negocios respectivos: 1.° por no esponer á la junta los defectos en que incurran los oficiales, y al presidente los que cometan los subalternos: 2.° por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la junta, ó al despacho de su seccion á las horas ordinarias y estraordinarias: 3.° por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instruccion.

Art. 32. Contraer responsabilidad los oficiales de las secciones: si en las notas fijan opinion contraria á las leyes, decretos, reglamentos, é instrucciones: 1.° si en la preparacion de los espedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente: 2.° si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo: y 3.° si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado el causar perjuicio al Tesoro ó á los particulares, ó á infraccion de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan: y como graves los que conduzcan á producir aquel resultado, y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores segun sus circunstancias: las leves: 1.°, con la reprension privada: 2.° con la reprension ó presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo; y 3.° con la suspension de sueldo por el tiempo de diez dias á dos meses. Y las graves: 1.° con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses: 2.° con la destitucion simple: 3.° con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo al servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponde por las demás faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificacion de unas y otras, é imponer la correccion gubernativa, se observarán, en todo lo que sean aplicables á la dependencia de que se trata, las disposiciones que respecto de las de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, se hallan establecidas en el capítulo 12 de la real instruccion de 25 de enero de este año.

Art. 36. La calificacion de las faltas en que incurran los vocales de la junta, corresponde al ministro de Hacienda, que lo fundará en el resultado de los espedientes que para ello se formen; y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio proceda.

Art. 37. La calificacion de las faltas de los oficiales de la junta, y la imposicion de la correccion que proceda, corresponde á la misma junta, sometiendo su resolucion á la aprobacion de S. M. por el ministerio de Hacienda. La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento real, toca al presidente de la junta.»

CAPITULO SESTO.

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA ABRIR Y CONTINUAR EL REGISTRO GENERAL DE LAS CLASES PASIVAS.

«Art. 38. El registro general que debe formarse, con sujecion á la regla 8.ª del artículo 11 del real decreto de 28 de diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprende en los presupuestos del Estado, á saber: pensiones de montes píos civiles; pensiones de montes píos militares; pensiones de gracia y guerra; jubilados de todos los ministerios; cesantes de los mismos, retirados de guerra y marina; convenidos de Vergara con igual procedencia; y pensiones de regulares esclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al ministerio que forma el indice. El de los esclaustrados de-

be constar de tres secciones: una de los que gocen pension vitalicia; otra de los que la obtengan temporal; y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro. Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo: 1.° las clasificaciones que practiquen: 2.° los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente: 3.° los traslados de las reales órdenes que los ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda, sobre pago de clases pasivas, de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras: 4.° las comunicaciones que de los ministerios y las dependencias generales vayan á la junta participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo: 5.° los que por un motivo contrario vayan tambien, noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigirán á la junta la intervencion de la tesorería central, y las secciones de contabilidad de las provincias, un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando: 1.° el aumento que haya tenido cada clase y su causa; y 2.° su baja y el motivo que la hubiese producido. Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la junta.

Art. 43. La junta dirigirá al ministerio de Hacienda, eñ fin de cada mes, el estracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en la real órden de 9 de octubre último (1). »

CAPITULO SETIMO.

DE LAS REGLAS Y FORMALIDADES QUE PARA INTENTAR LAS CLASIFICACIONES DE QUE SE HALLE ENCARGADA LA JUNTA, DEBEN OBSERVAR LOS INDIVIDUOS QUE LO SOLICITEN.

«Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado y de las militares no esceptuadas en el artículo 2.° del real decreto de 28 de diciembre último, se intentarán ante el jefe de la administracion económica de la provincia bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino, y en caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro ministerio, ante el jefe de la contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la junta de clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios, los cuales se espresarán. Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la junta, en los términos espresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, serán los siguientes: fé de bautismo, en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios. Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado. Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace: documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido esperimentar en la carrera: copias á la letra de las hojas de servicio espedidas por las

(1) Se reduce á dictar algunas disposiciones para conocer el aumento ó disminucion que sufren las clases pasivas que perciben haberes del Tesoro público.

inspecciones generales de las diversas armas del ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles. Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificacion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado deberán obrar en los espedientes en que se intentaren, justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de montes-píos, y á los espedientes de remision y clasificacion de esclaustrados, deben presentarse los documentos en que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales espedidas al efecto.

Art. 48 Las copias de los documentos á que se contrae el art. 45, se estenderá con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El jefe respectivo á quien se entreguen, los cotejará con los originales, y hallándolos conformes, las certificará, firmará y remitirá á la junta, con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, prévio recibo de este al pié de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos qne se exigen, y sea necesario provocar su espediente por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de los mismos, y espedirán con toda brevedad para evitar los perjuicios con siguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificacion, que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores; quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque estén inclusos en otra clasificacion anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlas para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentacion de los espedientes, con arreglo al artículo 48, los jefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos espedientes á la junta, á fin de que examinados en un breve término pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente espedidas en cuanto no se opogan á los contenidos en la presente instruccion.»

REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1850.

«A fin de completar el sistema consignado en mi real decreto de 28 de diciembre último, por el cual tuve á bien crear la junta de clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el miuistro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todo empleado que habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al jefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiera cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la junta de clases pasivas.

Art. 2.° Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de monte-pío, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viudez, ó desde que este lo perdiere, tratándose de pension de orfandad.

Art. 3.° Los cesantes y jubilados, cuyas clasificaciones deben revisarse por la junta en conformidad á lo dispuesto en mi real decreto de 28 de diciembre último, presentarán

directamente en la secretaría de la misma junta, dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el espediente, debiendo pararles perjuicio si asi no lo hicieren.

Art. 4.° La junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses contados desde el dia en que consten registradas en la secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.° Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion que no pueda decirse absolutamente la cuestion ni por el testo de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside al sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del decreto orgánico.

Art. 6.° La junta, y en su caso el gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.° Las decisiones de la junta y del gobierno en su caso se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion á donde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellos, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.° Se insertará además cada semana en el *Boletin oficial de Hacienda* nota de las decisiones del gobierno y de la junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedia, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.° La direccion del Tesoro y la Contaduría general del reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el art. 21 de la instruccion de 1.° de febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la secretaría de la junta dos dias despues de la terminacion del plazo.

Art. 10. La junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la secretaría la espresada comunicacion.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la junta se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21 de la instruccion, el director del Tesoro y el contador general del reino podrán dirigir al ministerio sus observaciones á los fines de que trata el art. 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el ministro de Hacienda los espedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre, dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable del reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la junta, al director general del Tesoro y al contador general del reino para reclamar contra las decisiones de la misma junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletin oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el art. 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la junta, del director del Tesoro, ó del contador general del reino contra la decision de la junta favorable á los particulares, no dejará de pa-

garse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18. En otro caso, ó dada la resolucion del gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda hasta que recaiga decision firme.

Art. 19. Cuando esta sea favorable á los particulares se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la junta y del gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la secretaría de la junta de clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion, ó en la Direccion de lo Contencioso, cuando aquella emane del gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro, si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el espediente á la repectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes puedan escusarse, atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del gobierno, no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándole en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25. El fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi gobierno.

Art. 26. En el caso de que el fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al gobierno por la vía reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resoluciones en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso de término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.

Art. 30. «El ministro de Hacienda espedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.»

REAL ÓRDEN DE 24 DE SETIEMBRE DE 1850.

«A consecuencia de dudas suscitadas sobre cuál debia ser la autoridad competente para fijar los derechos de las clases pasivas de Ultramar, mediante que algunos querian ser clasificados por la Junta establecida en la Península, y otros por las oficinas de aquellos dominios, se resuelve que las juntas superiores directivas de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sean en lo sucesivo las que entiendan esclusivamente en la clasificacion de los empleados civiles de todas las carreras del Estado que queden cesantes ú obtengan su jubilacion en dichas islas, asi como deben conocer de los negocios de monte-pío correspondientes á viudas y huérfanos, prévia en todos los casos la oportuna consulta al ministerio de Hacienda para su aprobacion, y solo cuando ocurra algun punto dudoso es cuando podrán ser oidas la Direccion general de lo Contencioso y la Junta de clases pasivas, segun lo estime S. M.; pero sin que radiquen en una ni otra dependencia las indicadas clasificaciones.»

REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1854.

«En atencion á lo que me ha espuesto el

ministro de Hacienda, vengo en decretar que en lo sucesivo constituya la Junta de clases pasivas el director general del Tesoro, el de Contabilidad de la Hacienda pública, un ministro del Tribunal de Cuentas, el asesor general del ministerio, y un vocal ponente ordenador general de dichas clases, á cuyo cuidado estarán las dependencias, ejerciendo el cargo de presidente el mas graduado de aquellos funcionarios, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo de ella, quedando por consecuencia suprimidas las plazas de presidente y cinco de las seis de vocales que comprende la actual planta de dicha corporacion.»

REAL ÓRDEN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1854.

«Se resuelve que el ministro del Tribunal de Cuentas, vocal nato de la junta de clases pasivas, es el decano de dicho tribunal.»

LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JULIO DE 1855

SECCION V.

Disposicion 6.ª

«Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar, se clasificarán por la junta de clases pasivas de la metrópoli, con sujecion á las reglas que rigen para los de la Península.»

REAL DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1855.

«Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.° La junta de clases pasivas se compondrá de un presidente de la clase de jefe superior, un vice-presidente y dos vocales, jefes de administracion de Hacienda pública de primera clase, en vez de los que fueron designados como altos funcionarios por el real decreto de 29 de diciembre último. Además formará parte de la junta el vocal que en representacion de las clases militares establece la real órden de 17 de enero anterior.

Art. 2.° Competen á la junta todas las facultades y atribuciones que le están señaladas por los reglamentos é instrucciones que rigen en la actualidad.

Art. 3.° Desde la publicacion de la ley del presupuesto de este año corresponde á la Junta entender esclusivamente en los espedientes de cesantías y jubilaciones de los empleados que sirven en Ultramar, con sujecion á las disposiciones contenidas en la misma ley.

Art. 4.° La junta se dedicará inmediatamente á la revision de los espedientes de los empleados jubilados en virtud de reales órdenes, haciendo las declaraciones que corresponden á la ley citada en el artículo anterior.

Art. 5.° Además de los deberes que imponen á la junta los reglamentos, lo será tambien el de informar al gobierno sobre las circunstancias que concurran en los empleados cesantes con goce de haber, fundándose en los espedientes, datos y registros que en la misma existan.

Art. 6.° La junta formará un registro por ministerios de los empleados cesantes que considere en disposicion de pasar al servicio activo, guardando el órden de menor á mayor edad, y de mayor á menor haber de clasificacion, con objeto de que el gobierno lo tenga presente en la provision de las vacantes que ocurran.

Art. 7.° Cada uno de los vocales tendrá á su cargo la instruccion de los espedientes de las clases que tenga asignadas, ejerciendo las funciones de ponente al dar cuenta en junta.

Art. 8.° La junta podrá dirigirse directamente á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, para justificar la existencia de los que cobran haberes pasivos, tomando las medidas que considere oportunas para acreditar la identidad de las personas.

Art. 9.° Se publicarán mensualmente en la *Gaceta* y *Boletin oficial del ministerio de Hacienda* cuantas declaraciones de derechos

se hagan, concernientes á las clases pasivas, y á los individuos que de ellas pasen á la de activos.»

REAL DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1855.

Art. 1.° «Las juntas directivas de Hacienda de las provincias ultramarinas, acordarán provisionalmente, cuando los interesados no prefiriesen acudir desde luego á la Junta de clases pasivas de la Península, las clasificaciones de los empleados de aquellos, declarados por el gobierno cesantes ó jubilados, y el señalamiento de las pensiones del Monte-Pío, remitiendo los respectivos espedientes á la revision y aprobacion definitiva de la citada Junta de clases pasivas, por conducto de la Direccion general de Ultramar.

Art. 2.° Los superintendentes delegados de Hacienda de Ultramar, continuarán como hasta ahora, con la facultad de decretar, bajo fianza, los pagos correspondientes á las clasificaciones y señalamientos á que se refiere el artículo anterior que las juntas directivas acuerden provisionalmente con arreglo á las disposiciones que deben observarse en esta materia.

Art. 3.° Los acuerdos y resoluciones definitivas de la junta de clases pasivas de la metrópoli serán comunicados á las autoridades de las islas por conducto de la direccion general de Ultramar.»

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

ORÍGEN Y VICISITUDES DE LAS AUTORIDADES Y JUNTAS CLASIFICADORAS DE DERECHOS PASIVOS DE EMPLEADOS ANTERIORES Á LA JUNTA ACTUAL.

No quedaria claramente esplicada la idea ni el objeto que espresa este artículo, si el lector hubiera de atenerse con estrícta propiedad al epígrafe que lleva. La Junta de clases pasivas no es una reunion de todas ó parte de dichas clases, constituida bajo una forma cualquiera, y con el fin de mantener íntegros los derechos que las leyes les conceden, como á primera vista parece querer significar. En este punto se ha sacrificado á la brevedad parte de la exactitud con que se denomina aquella dependencia. Mas propio hubiera sido el nombre primitivo que se le dió por el real decreto de 29 de mayo de 1840, de «Junta de calificacion de derechos de empleados civiles;» porque denota mejor su cometido. Sea de esto lo que quiera, basta saber que la Junta de clases pasivas, tal como hoy se halla organizada, es segun queda dicho á la cabeza de este artículo una dependencia encargada de calificar los derechos de las diferentes, clases que percibiendo haber del Tesoro, no desempeñan cargo alguno oficial; y que de los deberes y atribuciones de esta junta es de lo que se vá á tratar.

Mientras los empleados públicos no tuvieron una organizacion fija, y las clases pasivas no llegaron por su número á merecer la atencion preferente que queda indicada en el artículo anterior, claro es que no hubo necesidad, ni existió por lo mismo, un cuerpo especial destinado á fijar los derechos de los primeros en caso de llegar á formar parte de las últimas: faltaba la base principal, que eran las reglas á que atenerse, y sobre el objeto de estas mismas reglas.

Espedido sin embargo el real decreto de 7 de febrero de 1828, que determinó las categorías de los diferentes empleados, y señaló, no solamente los sueldos á cada uno, mientras sus individuos se encontrasen en servicio activo, sino tambien los derechos que pudieran corresponderles, cuando estu-

vieran fuera de ejercicio, vino naturalmente el de 3 de abril del mismo año completando el pensamiento respecto á estos últimos, y dictando ya, por primera vez, reglas uniformes para las clases pasivas, conocidas entonces como tales, que eran la de *cesantes* ó *reformados*, y la de *jubilados*.

Por entonces, pues, existia ya, como acabamos de indicar, una planta, digámoslo asi, de derechos pasivos; y sucesos politicos de diferente índole aumentaron despues el número de empleados, que reformas administrativas habian con anterioridad dejado fuera de ejercicio. Existian igualmente por la propia razon varios cesantes y jubilados, cuyos derechos no habian sido declarados todavía de conformidad á lo establecido, ya por no haber mediado tiempo bastante para ello, ya porque tal declaracion no era posible encomendarla á ninguna de las oficinas existentes, sin distraerla de sus naturales atenciones y con daño del servicio público.

Con el fin de evitar estos inconvenientes, y de conseguir que, ni legítimos derechos se hallasen en suspenso por mucho tiempo con perjuicio de los intereses del Erario, ni se viese embarazada la marcha de los negocios, involucrando con aquel nuevo encargo las atribuciones de ninguna dependencia, se creó por real decreto de 17 de abril del espresado año 1828, *una comision temporal* que entendiese en lo concerniente á aquel asunto, siendo esta comision el punto de partida ó plantel de las diferentes comisiones y juntas que se han establecido mas tarde hasta la actual denominada *de clases pasivas*.

A pesar de que la comision indicada se creó con el carácter de temporal, como se vé en el real decreto de su razon, y de que por el art. 18 del mismo se la recomendó procediese con la mayor actividad á fin de dar brevemente terminado su trabajo, espresándose que se tendria presente el mérito que en tal concepto contrajese, se vé por la real órden de 8 de diciembre de 1831, que debió prolongar sus tareas mas de lo justo, cuando en ella se dictan nuevas disposiciones á fin de que no se *perpetúe*, tales son sus palabras; y cuando por otra real órden de 20 de marzo de 1833 se mandó hacer otra nueva clasificacion por los respectivos jefes de los interesados, *sin necesidad de pasarlas á la comision, creada con este objeto, la cual, siendo temporal, debe terminar sus operaciones luego que acabe de clasificar á los que hayan acudido á ella con el fin indicado*; y cuando finalmente se la ordena cesar en su encargo de una manera definitiva por el art. 5.° de la real órden de 17 de octubre de 1834. Es de notar, que no obtante la celeridad que se le encargó desde luego, y de las reiteradas prevenciones que se le hicieron mas tarde, todavía se prolongó su cometido por mas de seis años, sin que este llegase á término.

Disuelta la comision anterior, la clasificacion, tanto de cesantes y jubilados ya existentes en aquella fecha, como de los que iban declarándose en tal situacion sucesivamente, se cometió primero *á las contadurías* de las provincias para los empleados que habian servido en ellas: mas tarde á la *Direccion general de rentas provinciales* para todos los empleados, y despues á *otra comision especial*, que al principio se creó bajo la inmediata dependencia de la direccion que se acaba de citar; pero que por real órden de 24 de noviembre de 1835, se determinó fuese y se entendiese independiente de ello y con atribuciones propias.

Esta nueva comision tuvo cerca de cinco años de existencia, debiendo observarse que hasta aqui el encargo de determinar los años de servicio y señalar los sueldos respectivos se habia limitado únicamente en cuanto á los cesantes y jubilados, puesto que existiendo *una Junta de monte-pío* del ministerio, y *una Comision del de oficinas* la declaracion de las pensiones con todas sus incidencias se hallaba encomendada á las propias dependencias.

Pero llegó el decreto de 29 de mayo de 1840, y con el fin de establecer, segun en él se dice, un órden fijo en la calificacion de los derechos de los empleados civiles *y sus familias*, y el de proporcionar al Tesoro alguna economía, se suprimen de una vez la comision de que se trata y las oficinas de montes-píos, creándose en

su lugar la «*Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles,*» á la cual se concedieron mayores atribuciones que á ninguna de las comisiones anteriores, puesto que no solo debia calificar el derecho de cada empleado, sino tambien el de las viudas y huérfanos en su situacion respectiva. No entramos en el exámen detenido de su organizacion y marcha de sus trabajos; porque pensamos hacerlo al tratar de la actual *Junta de clases pasivas*, formada á su ejemplo, aunque con mas ámplias miras, mayores facultades, y despues de haber aprovechado las lecciones de esperiencia que esta pudo suministrar. Diremos únicamente que, *suprimida* al año siguiente de su creacion por la ley de presupuestos de 1.° de setiembre de 1841, y órden de la regencia de la misma fecha, *volvió á reaparecer* distintas veces, aunque con formas y nombre diferentes, y á cargo del director general del Tesoro y de los contadores generales de valores y distribucion, ya á cargo del mismo director general del Tesoro, del contador general del reino, y del de la tesorería central, á consecuencia del cambio ocurrido en 1845, en el sistema rentístico y centros administrativos. Encomendóse unas veces la instruccion de los espedientes á las secciones de contabilidad de las provincias: otras á los intendentes y jefes de los interesados en las mismas: cambios todos estos ocurridos en demasiado poco tiempo, y con motivos poco poderosos las mas veces, para dar fuerza á aquella institucion y hacerla marchar al objeto que se proponia. Así es que al mediar el año de 1849, existia un atraso considerable en el despacho de los espedientes, las clasificaciones se hacian con notable irregularidad, y respecto de algunos habia prevencion fundada de no haberse verificado con toda legalidad.

SECCION II.

DE LA JUNTA ACTUAL DE CLASES PASIVAS.

Conociéndose sin duda la gravedad del asunto; lo perjudicados que podian resultar los intereses públicos de continuar las cosas en el estado que se manifiesta en la seccion anterior, lo difícil, por no decir imposible, que era el que funcionarios como el director del Tesoro y el contador general del reino, que desempeñaban destinos de asídua asistencia y de ocupacion vasta, conocieran al propio tiempo de las clasificaciones, cuyo exámen, siendo tan numerosos los espedientes y tan varios los documentos con que se instruyen, exige una atencion especial, preferente y casi esclusiva: teniéndose en cuenta, por fin, la multitud de disposiciones de diverso origen, y no todas en perfecta armonía, que se han dictado sobre esta materia, y la circunstancia de que emanaban las clasificaciones de diferentes ministerios, segun la procedencia de los individuos, objeto de la clasificacion; motivos todos mas que suficientes para pensar en cortar el mal de raiz, se espidió el real decreto de 28 de diciembre de 1849, organizando la *Junta de clases pasivas*, que actualmente existe, bajo la dependencia inmediata y *única* del ministerio de Hacienda, y á la cual, para conseguir su objeto de conocer en todo lo concerniente á dichas clases, se le concedieron facultades consultivas y resolutivas, se lo señalaron especificándolas, sus obligaciones y responsabilidad, se la dotó por último de todos los medios y atribuciones que exige tan delicado encargo, quedando no obstante sus actos sujetos á revision, y espedito el derecho de reclamacion á los que por ellos se creyesen agraviados.

Tales son en conjunto las razones de conveniencia que presidieron á la creacion de la *Junta de clases pasivas*, objeto de este artículo, y tales los caractéres principales que la distinguen, constituyéndola en verdadero tribunal, ante quien van á fallarse en primera instancia todos los asuntos en que se halla interesado el derecho de dichas clases con justa imparcialidad entre ellos y el Estado, y conservándose á las partes los correspondientes recursos de alzada, ya ante la Direccion general de lo contencioso, estereotipada hoy en la asesoría general del ministerio de Hacienda; ya ante el suprimido Consejo Real, sustituido en el dia con el Tribu-

nal Supremo contencioso-administrativo; ya otra vez ante el Consejo Real, recientemente restablecido.

Veamos ahora, por el rápido exámen que haremos del decreto orgánico, si los resultados pueden corresponder á las esperanzas que se han fundado en la junta, y si las disposiciones adoptadas con tal motivo son bastantes á evitar los mayores inconvenientes así como á obtener las mayores ventajas.

Por depronto encontramos un gran adelanto, un paso de alta importancia, dado en el buen camino de la administracion, al ver consignado en los arts. 1.° y 2.° el principio de que corresponde *esclusivamente* al ministerio de Hacienda, cuanto hace relacion á las clases pasivas *de todas las carreras*, y que en él deben radicar las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro, así como espedirse por el mismo los decretos, reglamentos ó instrucciones para su ejecucion.

Nada mas conforme á las sanas doctrinas que aquel principio. Por su medio es posible que la informe y complicada legislacion de clases pasivas llegue á simplificarse y hasta hacerse sumamente sencilla, así como debiera ser reducida á pocas y bien meditadas reglas. Reunido en un solo departamento el conocimiento y resolucion de todos los negocios de este género, nacerá la necesaria uniformidad en la graduacion de los años de servicio que sean de abono: una misma base servirá de tipo para la declaracion de goces, guardada justa proporcion con aquellas: la ley tendrá igual esplicacion para todas las clases pasivas, ya que su derecho tiene tambien igual fundamento y procede de un mismo orígen: desaparecerá esa monstruosa desigualdad que se observa algunas veces entre individuos de diferentes carreras, cuando todas sirven igualmente al Estado, que es uno solo, y cuando todos, por lo tanto son acreedores á la misma recompensa en igualdad de circunstancias: y por último, corriendo el asunto á cargo del ministro, que posee y dirige los recursos de la Nacion, podrá tomar las disposiciones necesarias á averiguar con certeza la estension de los sacrificios que se imponen al pais en este concepto, inquirirá sin grande esfuerzo, por clases, las causas que motivan aquel gravámen, llegará á conocerse el mal en su origen y podrá aplicársele el oportuno remedio; porque se ha llevado á cabo la verdadera centralizacion; porque han llegado á reunirse elementos parecidos, homogéneos, idénticos.

¡Lástima grande es que á raiz de haberse sentado una máxima tan aceptable, de la cual se desprenden las consecuencias, que acabamos de enumerar, y en los mismos artículos que acaban de ser objeto de nuestra aprobacion, se establezca una escepcion que destruye gran parte del sistema! «Se esceptúa únicamente de »esta regla *por ahora*, se dice, las clasifi»caciones de los jefes, oficiales y tropa del »ejército y armada, las cuales continuarán »á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y »Marina, bajo la dependencia de sus respec»tivos ministerios, *quedando sujetos tambien »al de Hacienda, en todo lo relativo al pago »de los haberes que le sean declarados.*» Fácilmente se comprende que, procediendo de los ministerios de Guerra y Marina mas de la mitad de los haberes que se satisfacen por la seccion de clases pasivas, como puede observarse en cualquiera de los estados, que de estas clases publica el Gobierno, y de los cuales hemos presentado alguno en el artículo anterior, queda reducida á menos de la mitad la beneficiosa importancia de la centralizacion decretada.

Por otra parte el período con que concluye el párrafo, que hemos trascrito literalmente, y que parece, así como la cláusula de *por ahora*, querer aminorar un mal reconocido, pero que no se puede evitar, lejos de conducir al objeto á que se dirige, termina en un punto precisamente contrario. Teniendo el ministro de Hacienda que satisfacer los haberes declarados por los ministerios de Guerra y Marina á las clases pasivas de sus departamentos, ¿quién es aquí el que realmente *queda sujeto*, como se dice? ¿estas á aquel, ó aquel á los dos? La contestacion es bien sencilla. ¿Cuál es, sino, la intervencion que se concede al ministro de Ha-

cienda en aquellas clasificaciones, para saber si se han observado bien las reglas en el abono de años de servicio y designacion de haber, y cuál el voto con que se halla autorizado para resistir en un caso dado cualquier error ú omision que se hubiese cometido?

En semejante estado, por lo tanto, y habiendo de quedar todavía, aunque con el carácter de por ahora, á cargo de los respectivos ministerios las clasificaciones de los individuos pertenecientes al de Guerra y Marina, habria sido preferible tambien que hubiesen conservado interinamente el pago de dichas clases. Nadie maneja mejor los intereses que aquel que lo verifica por su cuenta ó ha de responder de ellos en su dia; y aunque no es creible que por los ministerios de la Guerra y de Marina se deslice decision alguna en sus clasificaciones, que venga á redundar en perjuicio del Erario, es mas fácil que así pueda suceder alguna vez, corriendo el pago á cargo del de Hacienda, que tiene que llevar la *cuenta*, aunque no pueda llevar igualmente la *razon*; y sobre todo no existe fundamento para que lo que en este caso se hace con un ministerio no deba hacerse con todos los demás.

De propósito nos hemos detenido algun tanto en esta parte del decreto, ya por ser la mas significativa que encierra, como por contribuir en nuestro carácter de escritores y publicistas á consolidar la mejora introducida por él en este ramo de la administracion del Estado.

Siguiendo en su exámen, vemos que el artículo 3.° está destinado á recordar las disposiciones principales que forman la legislacion de clases pasivas, como si se quisiera señalar un camino recto y seguro, á fin de no estraviarse ó perderse en las lentitudes que habian venido marcando esta clase de trabajos. Despues se dá organizacion á la Junta, determinando el personal de que debe constar, en lo cual se han introducido algunas variaciones por los reales decretos de 29 de diciembre de 1854 y 31 de julio de 1855, de las cuales no hacemos mencion por ser de escasa importancia, y se entra de lleno en las facultades, obligaciones y responsabilidad de la misma Junta, que además de hallarse vigentes actualmente constituyen la verdadera importancia de aquella dependencia, porque dan completa idea de su carácter y naturaleza.

Son atribuciones de la Junta, segun el artículo 11, calificar bajo su sola responsabilidad los derechos de los empleados civiles de la clase activa que pasan á la pasiva, dependientes de todos los ministerios, con la escepcion de los jefes, oficiales y tropas del ejército y armada:

Calificar los de los individuos que tengan obcion á los beneficios del monte-pio, sea cualquiera el ministerio á que hubieren correspondido los causantes con la escepcion indicada anteriormente.

Calificar los de los esclaustrados de ambos sexos.

Son tambien atribuciones de la Junta declarar el sueldo, pension ó asignacion que á cada individuo corresponda, segun sus circunstancias particulares.

Declarar el derecho á percibir las dos mesadas de supervivencia, ó de *tocas*, como se las llama generalmente, que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin obcion á monte pio:

Declarar las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes, como sucederia en el caso de obtener algun otro cargo ó destino que causara incompatibilidad:

Declarar la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de las personas que las disfrutaban:

Y declarar, por último, la acumulacion de las partes de pension, dividida entre diferentes interesados cuando deben tener lugar.

Son igualmente atribuciones de la junta revisar los espedientes de cesantía y jubilacion, resuelta desde que tuvo ejecucion la ley de 26 de mayo de 1835, igualmente que los de pensiones de montes-pios y de Gracia, en que se crea no haberse observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos, lo cual supone lo que hemos dicho antes acerca de las sospechas que existian en este punto, pudiendo resolver por sí y bajo su responsabi-

lidad las dudas que puedan presentarse sobre abono de años de servicio, y estando facultada á fin de llenar completamente su encargo, á pedir cuantas noticias y datos necesite, tanto al Tribunal de Cuentas como á las demás oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

Entre las obligaciones de la junta se cuentan, la de comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago y demás que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo: la de abrir y llevar al corriente registros, por clases y ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con espresion de sus nombres y procedencia, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren: noticias todas por demás interesantes para el dia en que se lleve á cabo una ley general de clases pasivas, tantas veces anunciada y mas urgente cada dia, y que debe remitir al ministerio de Hacienda con este objeto y otros de su incumbencia, por medio de estados trimestrales, en que se esprese el número de las clasificaciones con derecho á haber, ó sin él, el de las revisadas y aprobadas, ó rectificadas con aumento ó rebaja y el de las hechas sin derecho á ningun goce. Tambien es obligacion de la junta elevar al referido ministerio una memoria espositiva de los trabajos que ejecute en cada trimestre, haciendo las observaciones que crea del caso, y las cuales podrian ser de grande importancia como esencialmente prácticas, tanto para la eventualidad antes indicada de una ley general de clases pasivas, como para modificar en lo que apareciere necesario el órden y forma de los trabajos de la misma dependencia, mejorando bajo todos conceptos esta parte de la administracion de Hacienda.

Además de la facultad que tiene todo individuo para reclamar contra las decisiones de la Junta en que se creyere perjudicado, y de la que tiene la Hacienda misma por igual motivo, la cual dá cierta garantía en favor de las resoluciones acordadas por aquella, existe tambien consignada en los artículos 15 y 16 del decreto orgánico, la responsabilidad, tanto colectiva como individual, en que pueden incurrir el presidente y vocales de la Junta, y para eso se establece el exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de ciertos espedientes que tenga á bien disponer el ministro de Hacienda, en vista de las notas que deben pasársele por aquella al fin de cada trimestre.

Con el propio objeto se establece igualmente que cuando la Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino, á quienes toca espedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que le comunicare la Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, lo manifiesten así, suspendiendo su ejecucion, y dando cuenta al Ministro de Hacienda, por si estima oportuno reclamar el espediente, sujetándolo á nuevo reconocimiento.

Tal es, brevemente espuesto, el orígen y vicisitudes porque ha pasado la *Junta de clases pasivas*, hasta llegar al estado que tiene actualmente, así como la clase de trabajos que la están encomendados, de gran confianza por una parte, puesto que de ellos pende el aumento ó disminucion de un renglon considerable del presupuesto: de sumo interés por otra, porque en sus decisiones cifra su porvenir, como elemento de existencia, la viuda, el huérfano, el desvalido, el anciano, á cual mas atendibles en una sociedad culta, mucho mas si hay servicios que recompensar.

Con posterioridad al decreto orgánico que acabamos de examinar, se han dictado dos disposiciones importantes, á saber: la Instruccion de 10 de febrero de 1850, para llevar á efecto aquel y el real decreto de 24 de mayo del mismo año, ampliacion del primero y en que se marcan los términos de enjuiciamiento en los negocios contencioso-administrativos.

Las otras disposiciones que se han dictado sobre este punto hasta el dia, sin alterar sustancialmente el órden y marcha de los trabajos de la Junta, ni su organizacion esen-

cial, se han contraido á introducir algunas modificicaciones en el personal, que ha sido disminuido, teniendo por precision que darse á los asuntos una distribucion diferente, y acomodada á las innovaciones hechas.

De todos modos se observará que la actual *Junta de clases pasivas* lleva una considerable ventaja á todas las comisiones y juntas que la ha precedido: que se halla montada bajo mucho mas estensa escala: que se han reunido en ella el conocimiento de varios negocios diseminados antes por otras oficinas: que desengañados al fin de la inutilidad de comisiones temporales y de cargos dobles, que hacian que ni uno ni otro se desempeñasen con exactitud, ha habido que sacrificar razones mezquinas de economía, cuando el servicio público reclama otra cosa, y se ha tenido que crear un cuerpo estable, permanente, con deberes y atribuciones marcadas, con una pauta fija á que atenerse, con medios suficientes para poder marchar desembarazadamente, respetando del mismo modo el derecho del particular que el del fisco igualmente sagrados.

Sobre mas ámplios detalles, relativos á la responsabilidad y obligaciones de la junta, véase la parte legislatíva, y señaladamente la Instruccion de 10 de febrero y Real decreto de 24 de mayo de 1850.

SECCION III.

CLASIFICACION DE EMPLEADOS DE ÚLTRAMAR.

Las Juntas superiores directivas de Hacienda en aquellas posesiones, han sido generalmente las encargadas de instruir los espedientes relativos á las clases pasivas de aquellos dominios, con sujecion á la aprobacion del ministerio de Hacienda. Algunos individuos de aquellas clases acudian directamente á la Junta de clases pasivas, para su clasificacion, y en este caso tambien se han verificado algunas clasificaciones por esta dependencia.

Queriéndose, sin embargo, evitar dudas en esta parte, y sobre todo establecer una marcha uniforme y constante, como realmente debe ser, se dictó la real órden de 24 de setiembre de 1850, disponiendo que solo en los espedientes dudosos en que el ministro de Hacienda quisiese oir el parecer de la Junta de clases pasivas y de la Direccion general de lo Contencioso, pudiese ser aquella consultada, siendo las Juntas superiores directivas de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las que en lo sucesivo entendiesen *esclusivamente* en las clasificaciones de los cesantes y jubilados y en los negocios de monte-pío, correspondiente á las viudas y huérfanos, prévia en todos los casos la oportuna consulta al ministerio de Hacienda para su aprobacion.

Reunidos mas tarde en la Direccion general de Ultramar, recientemente suprimida, los negocios de nuestras posesiones ultramarinas, continuaron del mismo modo las Juntas directivas de Hacienda, verificando las clasificaciones de todos los empleados, en la forma que espresa la real órden de 24 de setiembre antes indicada, aunque con sujecion entonces á lo que resolviera aquella dependencia.

Con posterioridad, segun la disposicion 6.ª, seccion 3.ª, de la ley de presupuestos de 1853, las cesantías y jubilaciones de los empleados, que sirven en Ultramar, deben clasificarse por la Junta de clases pasivas de la metrópoli, con sujecion á las reglas que se siguen para los de la Península; pero siempre continúan las Juntas directivas en la instruccion de los espedientes, como no puede menos de ser, radicando allí los documentos originales en que se fundan, y siempre conservan los acuerdos de aquellas Juntas la particularidad de llevarse á efecto desde luego, sin perjuicio de la aprobacion superior. La distancia que separa aquellos paises, la escasa frecuencia de comunicaciones que con ellos existe, y el deseo de no privar á los interesados de sus legítimos medios de subsistencia por un periodo indeterminado, aguardando una resolucion que muchas veces se hacia esperar años enteros, y que de todos modos no podria llegar sino pasado mas tiempo del que requiere una es-

pera de esta clase, hizo que en un principio las autoridades de Ultramar determinaran por sí el pago de los sueldos, pensiones ó asignaciones acordadas, aun antes de que fueran aprobados, que despues se autorizara este pago, si bien con sujecion á las devoluciones á que pudiese haber lugar, y que hoy sea esta una práctica generalmente admitida y justa al propio tiempo. Véase sobre ello la real órden de 30 de setiembre de 1853, segun la cual las clases pasivas de aquellos dominios pueden acudir para su clasificacion á la Junta de estas, ó á la de la metrópoli; pero con sujecion á revision del espediente y decision en el primer caso.

NOTA.

Sobre el modo de preparar é instruir los espedientes de clasificacion de empleados, véase principalmente en la parte legislativa la Real instruccion de 10 de febrero y Real decreto de 24 de mayo de 1850.

CLAUSTRA. Voz latina que se usa como hispanizada, técnica, y formularia. Asi, hablando de los prelados de regulares suele tratarse de su jurisdiccion *intra claustra*. Tómase la voz *claustros* en este caso en su acepcion mas lata; pues no solo comprende el *claustro*, en acepcion lata tambien, esto es el convento ó monasterio; sino las dependencias á que alcanza la jurisdiccion doméstica prelacial ó *intra claustra*. Véase CLAUSTRO.

CLAUSTRAL. Lo correspondiente al claustro, tomado este en sentido académico y religioso, y principalmente en la acepcion del contenido por el continente, como decimos en el artículo CLAUSTRO. Asi, en lo académico se dice claustral el individuo del claustro: y asi tambien decimos *autoridad claustral, resolucion claustral*, etc.

En lo eclesiástico la organizacion interior que, andando el tiempo, recibieron las órdenes religiosas de ambos sexos, y la cual hizo de cada claustro, convento ó monasterio una familia separada, que por lo mismo se dijeron colectivamente *familias claustrales*, dió necesariamente orígen á varios cargos, que tomaron asi bien la calificacion de *claustrales*, porque se ejercian ó debian ejercerse dentro del claustro: tales eran los de *prior*, *sub-prior*, *camarero*, *cillerero*, *enfermero*, *limosnero*, etc. Véase OFICIOS CLAUSTRALES, y los artículos en que se esplica cada uno de ellos.

Tambien se apellidaron claustrales los monjes y monjas que se recluian y pasaban la vida dentro de los claustros del monasterio, sobre lo cual puede verse el glosario de Du-Cange.

CLAUSTRO. Del latin *claustrum*, y esta voz del verbo *claudo, clausum*, cerrar, cercar. Asi, en lo que hace á nuestro propósito, *claustro* en su acepcion material es lugar *cerrado, cercado, reservado*: por metonimia, tomando el contenido por el continente, se dice de los individuos que moran, ó para los actos y funciones de su cargo ó profesion se reunen dentro del edificio, ó lugar cerrado, reservado, ó vedado. En el primer concepto decimos en la jurisprudencia y en el derecho *claustro materno, claustro ó claustros de un convento*: en el segundo *claustro general, de doctores, de facultad*, etc.

En lo antiguo se decia alguna vez, y todavía se dice en algunas partes, *claustra* por *claustro*. Por synécdoque, tomando la parte por el todo, se dice en la acepcion material *claustro ó claustros* por los corredores ó galerías de conventos y monasterios: llámanse asi tambien las galerias cubiertas de los patios, ó átrios internos de las colegiatas y catedrales. Las principales acepciones de la voz *claustro* en lo civil y canónico pueden verse en los artículos subsiguientes.

CLAUSTRO (EN LO ACADEMICO). En la acepcion material de la voz, se llaman *claustro*, ó *claustros*, las galerías, ó pórticos interiores de las universidades, escuelas y colegios literarios. Tomando el contenido por el continente, la voz tiene diversas acepciones, todas relativas á espresar conjuntos totales ó parciales de graduados, ó profesores, á los cuales están encomendadas autoridad y funciones académicas peculiares. Estas unidades colectivas toman el nombre de *claustros*, y son, ó han sido, por lo menos, el *general*; el claustro *de facultad*; el *de catedráticos*; y todavía con

relacion al objeto se dirá *claustro pleno*, y *claustro ordinario*. De todos haremos indicaciones á continuacion, que podrán ampliarse por los respectivos planes de estudios, de 1824 sobre todo, y posteriores.

Claustro general. Podria decirse tambien *claustro de doctores*, pues solo de *doctores* se compone, como veremos; aunque en realidad hay que distinguir, por diversidad de funciones, y otros pormenores que mencionaremos, entre *claustro de doctores*, y *claustro general*. Para formar una idea exacta del *claustro general*, y aun de los demás, es indispensable formarla de la organizacion de las universidades. Fundadas con autoridad *real* y *pontificia*, estaban estas *radicalmente* ejercidas, la primera por el rector, y la segunda por el canciller. *Radicalmente* hemos dicho, porque subsidiariamente, y por delegacion tácita ó espresa, ambas se ejercian á la vez por los decanos respectivos en la colacion de grados, de donde resultára que en las diversas especies de claustros siempre se contaba con un jefe ó cabeza por lo menos, si no eran dos, segun espresaremos, y que no siempre eran de la *facultad* en los claustros de esta denominacion.

Debe tenerse tambien presente, que todo el personal de graduados y profesores, catedráticos ó maestros de una universidad, se dividia en dos grandes clases que se denominaban *gremio* y *claustro*. Eran del *claustro* general solos los doctores de teologia, leyes y cánones: y eran del gremio los doctores de medicina, farmacia y filosofía, y cualesquier otros que no correspondiesen á las tres facultades *mayores* antes mencionadas, los meros licenciados en cualquier facultad, y los maestros y profesores, aunque solo fuesen bachilleres.

Esto supuesto, *claustro general*, en lo gubernativo y jurisdiccional, era el compuesto de los doctores de teología, leyes y cánones con el rector y canciller á la cabeza. Decimos en lo gubernativo, porque solo en él residia la autoridad, y á él incumbia el régimen y gobierno de la Universidad; salvo en los casos en que espresamente se previniese otra cosa en favor del rector, por ejemplo del decano, de los claustros particulares, etc.

En lo solemne corporativo el claustro general absorvia ó reincorporaba al *gremio*: era la Universidad en su mayor complemento autoritativo y pericial. Tal sucedia, por ejemplo, en los actos de apertura anual solemne, en la que el claustro y el gremio formaban un cuerpo único, si bien solo para solemnidad; pues nunca el gremio, colectivamente tomado, votaba en el claustro. Y decimos colectivamente tomado, porque sus individuos eran á veces parte con voto de los claustros particulares.

El claustro general tenia fiscal, maestro de ceremonias y secretario general, que lo era á la vez de todos los claustros particulares. Solo él representaba en pleno y corporativamente por derecho propio á la Universidad con maceros y bedeles.

Mas tarde se declaró á la medicina facultad *mayor*, y sus doctores por tanto pertenecian al claustro general, aunque los de filosofía, farmacia, y cualesquier otros, continuarian perteneciendo únicamente al *gremio*; pero no al *gremio* y *claustro*, como los doctores en las cuatro *facultades mayores*.

En consecuencia de ello, el claustro general se componia, segun el plan general de estudios de 14 de noviembre de 1824 (1) de todos los doctores en facultad mayor: para deliberar se necesitaba la presencia de once individuos por lo menos, con inclusion del Rector que lo presidia, ó del Vice-Rector si hacia veces de Rector. Sus atribuciones principales, eran nombrar sustitutos para las cátedras vacantes (2): hacer por medio de compromisarios, sacados á la suerte, la propuesta de Rector (3): elegir los jueces que debian entender en las alzadas de los pleitos y causas del fuero académico (4): nombrar los vocales de la junta de hacienda (5), y al síndico fiscal de la Universidad (6): aprobar

(1) Art. 253.
(2) Art. 217.
(3) Art. 231.
(4) Art. 248.
(5) Art. 257.
(6) Art. 260.

ó reprobar las cuentas de la junta de hacienda (1): elegir los vocales del tribunal de censura (2), y los oficiales, ministros y dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno de los establecimientos; y asistir á la solemnidad de los grados de doctor.

Por demas es añadir, que aun cuando el claustro general se componia y compone, antes de todos los doctores de las facultades mayores, y hoy en la forma que diremos para la celebracion de *claustros*, que asi se llaman tambien las reuniones, juntas ó sesiones del general y de los claustros particulares, no es necesario sino que sean citados los que tienen su domicilio en la ciudad en que radica la Universidad, celebrándose despues el acto válidamente con los que concurrian y concurren, no bajando del *minimum* establecido por las leyes y constituciones, segun veremos tambien al hablar de los demás claustros.

Por los planes modernos de estudios, las universidades se han secularizado, digámoslo así. Se ha suprimido en ellas la facultad mayor de cánones: la teologia casi ha pasado á los seminarios: se ha suprimido el cargo de canciller: y el rector, en vez de ser electivo por el claustro general, y de ser claustral, es hoy de nombramiento de la Corona: ordinariamente los nombrados no son claustrales, y á veces ni aun facultativos en ninguna facultad.

Claustro de doctores. Hemos visto que el claustro general se componia de doctores únicamente, y sin embargo no era lo que se llamaba *claustro de doctores*. A este eran citados todos los que lo eran y tenian domicilio; al *general* solo los de las tres facultades mayores, y luego de las cuatro, como hemos visto: el primero trataba, ó era para tratar de cosas concernientes al régimen y enseñanza en general, y de los intereses y administracion universitaria: el *de doctores* para asuntos concernientes especialmente á la clase, bajo la presidencia del rector.

Claustro de facultad. El que se componia de solos los doctores de cada una, ora para la colacion de grados de ella; ora para asuntos peculiares de la misma, ó relativos á ella; y deciase por tanto *claustro de leyes, claustro de cánones, claustro de teología, de medicina, de filosofía, etc.* Eran estos claustros, mas ó menos generales, segun el acto, ó negocio de que se trataba, como veremos, por ejemplo, al hablar en seguida del *claustro pleno*, y *claustro ordinario*; pero en cualquier manera que se reuniesen ó fuesen llamados los doctores de la facultad, además de las prescripciones de las leyes, constituciones, ó reglamentos, que, segun el caso, solian limitar, ó prefijar el número de los que debian concurrir, siempre el conjunto, ó reunion se llamaba *claustro*. Asi, en los grados de bachiller á *claustro ordinario*, y á la tentativa para el de licenciado entraba un número limitado por la ley; mientras al grado de bachiller á *claustro pleno*, y al de doctor, tenian llamamiento y derecho de asistencia todos los doctores de la facultad, domiciliados; ora presididos por el rector, como en el segundo caso, ora meramente por el decano, como en el primero.

Segun el principio y regla general de derecho de que para constituir comunidad se necesitan por lo menos dos individuos, nunca el claustro *de facultad* se diria tal, no reuniéndose este número, y aun cuando la ley no exigiese otro mayor para el caso; pero aun sin exigirlo, en asuntos graves á lo menos, no se celebraria válidamente el acto con número tan exíguo, que hasta indicase informalidad, ó ludibrio, á lo menos sin reiterar la convocatoria, ora con calidad de precisa asistencia, ora con apercibimiento de multa, y de parar perjuicio, etc.

Para en el caso de faltar doctores domiciliados de la facultad; y para los actos en que la ley requeria número fijo de doctores; ó la ley misma habia prevenido la suplencia por doctores, licenciados y aun meros catedráticos de dicha facultad, ó el rector proveia segun la necesidad. En algunas universidades, y segun las constituciones de las mismas, eran auxiliares entre sí para estos casos, y para los grados señaladamente, las faculta-

(1) Art. 256.
(2) Art. 267.

des de leyes y cánones: la de teología lo era de la de filosofía, y esta de la de medicina; prefiriendo siempre los doctores catedráticos; y auxiliando á veces los meros catedráticos de la facultad, aunque no fuesen doctores en ella, como sucedia con frecuencia en filosofía.

Claustro de catedráticos. El que solo se componia de esta clase, y por supuesto para asuntos relativos á la misma, y por dicha cualidad de catedráticos y profesores. Podia el asunto interesar á todas las clases de catedráticos; ó solo á algunas; y así estos cláustros eran generales de catedráticos, ó particulares, siendo citados en el primer caso los de todas las enseñanzas; y los de alguna ó algunas en el segundo. Segun el caso tambien, eran citados alguna vez los meros sustitutos; pero *sustitutos primeros*, ó nombrados por el claustro general; y no los *segundos*, ó nombrados por cada catedrático; siendo la razon el que aquellos, aunque interinos, y solo anuales cuando mas, eran realmente catedráticos.

Claustro pleno. Era el de *facultad* con relacion al grado de bachiller en la misma, en los casos en que los reglamentos autorizaban este grado. El bachiller era admitido á el con un curso menos que para el ordinario; y la falta de este curso se suponia suplida por mayor aplicacion, y esta probada por mas ámplio exámen. Se decia el grado á *claustro pleno*, porque eran citados para él todos los doctores domiciliados de la facultad.

Claustro ordinario. Como el anterior, era tambien *claustro de facultad*, asistiendo solo tres doctores de ella al exámen.

Los grados en este caso se denominaban como el claustro, y el claustro á su vez como los grados; esto es, *grado á claustro pleno*; y *grado á claustro ordinario*.

Finalmente la enunciativa *claustro* arguye de suyo *honor* y *autoridad* corporativa, y de ahí sin duda el no denominarse *claustro* las reuniones de sustitutos *segundos*; ni de otras clases universitarias; y aun cuando por conveniencia peculiar ó general los reuniese el rector.

Hemos indicado que los planes posteriores han inducido alteraciones notables en el órden universitario; y aunque no tanto, aun en lo relativo á claustros.

Y en efecto: conforme al último estado, la reunion de los doctores residentes en el punto donde existe Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, y de los catedráticos que no son doctores, forma el *claustro general* de la misma (1). Este es convocado por el rector:

1.° Para la apertura anual del curso académico.

2.° Cuando la Universidad tiene que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro de la misma Universidad se celebra algun acto solemne, que á juicio del rector merece la presencia de todos los doctores.

4.° En Madrid para conferir el grado de doctor (2).

El claustro general es presidido por el rector (3). El órden de asientos y precedencia entre los claustrales es, colocándose primero los doctores que sean ó hayan sido catedráticos por el órden de antigüedad de grado: despues los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la que señale la antigüedad de sus respectivos títulos (4). Actualmente hay en cada Universidad un claustro *general*, uno particular de cada *facultad*, y otro *de catedráticos* de los cursos elementales de filosofía.

Los catedráticos reunidos de cada facultad forman el *claustro particular* de la misma. Estos solo entienden en los negocios que tienen relacion con las ciencias y la enseñanza: son convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano de la facultad respectiva (5). Tambien pueden convocarlos por sí, y presidirlos los decanos en los casos en que espresamente lo

(1) Art. 161 del Plan de estudios de 28 de agosto de 1850.
(2) Art. 31 del Reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852.
(3) Art. 6 del mismo Reglamento.
(4) Art. 32 de id.
(5) Art. 160 del Plan de Estudios de 28 de agosto de 1850, y art. 31 del mismo Reglamento citado de 10 de setiembre de 1852.

ordenan los reglamentos (1). Los catedráticos toman asiento por antigüedad (2).

El claustro de los catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los institutos agregados á las universidades sigue las mismas reglas que quedan espuestas respecto á los claustros de facultad, debiéndose entender respecto al director lo que queda dicho de los decanos (3).

En el último reglamento de estudios, no se dá el nombre de *claustros*, sino el de *juntas*, á las reuniones de los catedráticos y preceptores de estudios elementales de filosofía en los institutos provinciales, y á la de los preceptores de latinidad y humanidades de los institutos agregados á la Universidad, por lo que no corresponde hablar de ellos en este artículo.

CLAUSTRO (en lo monástico y religioso). Significa tambien lugar cerrado, y en tal supuesto á nada podia ser aplicable con mas propiedad que al retiro monástico, al encierro voluntario y perpétuo, á los lugares de retiro, de silencio y de oracion, en que por su voluntad se sepultaban los que renunciaban al mundo. De aquí la enunciacion *claustro* para espresar *monasterio*, *convento*, casa religiosa, que encierra una comunidad de varones ó mugeres, que, retirados del mundo, viven bajo una regla y vida comun. Despues, sustituyendo al lenguaje natural el figurado, se tomó el todo por la parte, y se llamó claustro, no ya el monasterio ó convento; sino los pórticos y galerías, y aun estas con los patios. Tomóse tambien el efecto por la causa, y se habló de *las virtudes del claustro, de las mortificaciones, de la ciencia del* claustro, etc.

Y ciertamente: mucho debe el mundo á los claustros; y mucho ha murmurado de ellos, con razon alguna vez, con pasion las mas. Mucho deben á los claustros, á las órdenes monásticas, la historia, la literatura, la moral, la Europa de la edad media: mucho le debe la Iglesia, y por mucho entran estos órdenes en lo eclesiástico; motivos por los que ampliamos algun tanto las indicaciones precedentes; aunque solamente en el sentido de la Enciclopedia, y por tanto prescindiendo de la consideracion artística, que ha legado á la historia la noticia y renombre de célebres y silenciosos claustros en la segunda acepcion local que hemos dado á la palabra: tales son entre otros los célebres claustros de los cartujos de Roma, de S. Jorge de Venecia, de la Nunciata y Santa María Novella de Florencia; y no pocos en España, si bien ya las ruinas solas testifican lo que fueron, y de qué fueron.

Ciñéndonos, pues, á nuestro propósito, diremos que con el nombre de *claustro* fueron ya en efecto conocidas desde la edad media las habitaciones de los religiosos y las casas de los monjes y religiosas que vivian en comunidad, bajo cierta regla. En tal sentido, Du-Cange lo define en su Glosario: *inhabitatio religiossorum, vel domus includens monachos et moniales, sub certa regula viventes*; citando á este propósito varios capitulares y los cánones de algunos concilios, que usaron de la voz claustro como sinónimo de clausura. No solo los conventos ó monasterios fueron claustros, sino tambien otras habitaciones contiguas á las iglesias, en las cuales los clérigos, que se reunieron en vida comun, debian vivir con el obispo, segun las reglas canónicas, teniendo un mismo refectorio y dormitorio. Así se vé, entre otros capitulares, en el cap. 9, tit. 41 de los de Cárlos el Calvo, donde dice: *Ut Episcopi in civitatibus suis próximum Ecclesiæ* CLAUSTRUM *instituant, in quo ipsi cum clero, secundum canonicam regulam, Deo militent*... Lo mismo se dispone en el cap. 7 del concilio Romano de Eugenio II. *Necessaria res existit, ut juxta Ecclesiam* CLAUSTRA *constituantur, in quibus clerici disciplinis ecclesiasticis vacent. Itaque omnibus sit unum refectorium, ac dormitorium.* De aquí provino sin duda en el lenguaje usual la voz *inclaustrar*, *inclaustracion*, que significan los actos por los cuales se hace á una persona monje ó monja, ó se le relega á un monasterio; y la de *exclaustrar* y sus derivadas, que denotan la salida voluntaria ó forzosa del claustro.

(1) Art. 31 del mismo Reglamento.
(2) Art. 32
(3) Arts. 33 y 34.

Por mucho tiempo hubo en los monasterios la costumbre de entregarse los monjes á la lectura en los claustros, teniendo en ellos preelecciones escolásticas, y permitiéndoles conversar á ciertas horas bajo la inspeccion del prior, llamado por esta causa *claustral*. Du-Cange copia en comprobacion algunos pasajes de escritores cristianos de los siglos medios, por los cuales se viene en conocimiento de las funciones que tenian lugar en cada localidad del claustro, de su forma cuadrada, y de la significacion mística que á la misma debia darse con relacion á la vida monástica. San Pedro de Blois, en su sermon 23, decia entre otras cosas: *Inde est quod in claustro conventuum quatuor loca cum propiis deputentur officiis: in latere occidentali scholaris subjectio: in eo, quod contingit Ecclesiam, moralis lectio: ad orientalem, in capitulo materialis* (1). Por último, San Pedro Damiano, en su epístola 26, lib. 6, dice: *Ipsam claustri tui fabricam respice: ecce enim quadrificata est, ut nimirum ipse loci situs evidenter edoceat, quod undique á mundanæ conversationis strepitu semotum esse oporteat.*

Se vé, pues, que la voz claustro ha sido sinónima de casa monástica, de casa de órden religiosa, y que ha significado á la vez el retiro y apartamiento del mundo, propio de las personas que abrazaban la vida monástica y regular. (Véase CLAUSURA).

No es nuestro objeto en el presente artículo esplanar la historia de los claustros, considerados como conventos, bajo su aspecto religioso y social; ni demostrar los inmensos beneficios de que les es deudora la humanidad. La Religion cristiana, basada sobre el sublime principio de la caridad, no limita sus preceptos á las obras de caridad y beneficencia; sino que procura tambien atender á la parte mas noble y principal del hombre, ilustrando su entendimiento, de cuya perfeccion y desarrollo es la única y mas segura guia. Los claustros redujeron á la práctica estos preceptos, pues no solo fueron en su mayor parte casas de piedad, y asilos del infortunio; sino tambien escuelas donde, por caridad, ó por instituto, se cultivó y fomentó la enseñanza de las ciencias, idiomas y artes liberales, del todo descuidadas fuera de ellos por la ignorancia de los tiempos. En los de la edad media, y principalmente durante la guerra de las cruzadas, sabida es la influencia bienechora que los claustros ejercieron, así en el órden religioso y moral, como en el político y social, sirviendo, como ha dicho con toda propiedad un malogrado escritor de nuestros dias (1), de asociaciones conservadoras, reparadoras y regeneradoras. En los claustros se refugiaron las letras y las ciencias; se conservaron las antiguas tradiciones y manuscritos, y los conocimientos útiles que el mundo poseia; se trabajó en ordenar y preparar los preciosos materiales, que tanto habian de contribuir despues á la formacion y estudio de la historia de aquella época; y fueron, por fin, el plantel de hombres muy eminentes, que debian figurar al lado de los que vivieron en siglos mas adelantados, y de los cuales habia de necesitar la Iglesia y el Estado.

Por eso no es de estrañar, que durante esta época, y en las sucesivas, tuviesen los claustros la importancia y poderío que les dieron los cuantiosos bienes adquiridos por medios legítimos y por motivos religiosos, cuales fueron, además del trabajo de sus manos, las considerables donaciones que les hicieron los reyes y señores en recompensa de los grandes beneficios que dispensaron á la humanidad, ó como demostracion de su gratitud por el asilo que de ellos recibieron, viéndose perseguidos ó destronados: que sirviesen en ciertas ocasiones de prision distinguida y segura, donde los príncipes encerraban á sus hijos rebeldes, de lo cual nos presenta ejemplos la historia de los

(1) En el elogio de la vida monástica, que Sirmondo atribuye á Gofredo Vindocinense, se leen á este propósito los siguientes dísticos:

Quarum *prima* domus servat potumque cibumque,
Ex quibus nos reficit juncta *secunda* domus,
Tertia membra fovet, vexata labore diurno,
Quarta Dei laudibus assidue resonat.

(1) Balmes en el cap. 41 del Protestantismo comparado con el Catolicismo.

emperadores griegos: que disfrutasen privilegios señalados, cuales fueron, entre otros, el de ser un asilo inviolable á los desgraciados que á ellos se refugiaban: el de estar exentos de todo tributo; y por último, que, andando el tiempo, mereciesen en muchos paises de Europa el honor de ser preferidos para dar sepultura dentro de su ámbito á los restos mortales de sus monarcas, como el de San Dionisio en Francia, y el del Escorial en España. Véase **CLAUSURA: CONVENTO: MONASTERIO.**

CLAUSULA. Version de la voz latina *cláusula*, y con la misma significacion. Originariamente significó *conclusion*, *fin*, *remate*, ó *término* de alguna cosa; porque la cosa significada quedaba, ó lógicamente se aprendia, como encerrada en ella, limitada ó comprendida por ella. Y todo se conoce mejor recordando su etimología. Lo propio que *claustrum* (véase **CLAUSTRO**), se dijo *cláusula* del verbo *claudo*, *clausum*, cerrar, cercar, y poner cerradura, coto, término. En tal concepto decian los antiguos, *ungües digitorum clausulæ*, por el estremo de los dedos: *rei clausulam imponere*; cerrar, terminar, concluir una cosa: *epistolæ clausula*, el final, ó conclusion de una carta.

En lo canónico se usaron como equivalentes alguna vez *cláusula* y *claustrum*, segun veremos en su artículo especial.

Trasladada, en fin, la voz á lo escriturario, se llamó *ortográficamente*, *cláusula*, tomándolo del latin; y *período*, del griego, el conjunto de voces ó palabras que encierran por completo un pensamiento. «*Cláusula*, dice la Academia de la lengua, el período que contiene cabal sentido para su inteligencia. *Clausular*, cerrar ó terminar el período, ó la razon.»

En lo jurídico, la voz *cláusula* tiene una acepcion general y otra específica. La primera es la que queda espuesta: la segunda es por antonomasia aquella cláusula de la cual, como condicion, como razon del caso, como motivo ó fin, depende el convenio en los negocios entre vivos; y la disposicion del testador en las últimas voluntades. Así se llamaban mayorazgos ó vínculos *de cláusula*, los que la contenian del género dicho; como la de *clericato*, la de *nobleza*, la de *pobreza*, de *carrera literaria*, *grado académico*, *etc.* En esos casos, la apreciacion del valor de la condicion ó circunstancia, dicha *cláusula* por antonomasia, requeria y requiere en cualquier género de intrumentos, el mas detenido exámen, pues todas las demás han de entenderse por ella y con relacion á ella, puesto que encierra el fin del testador, fundador, ú otorgante; punto que nos incumbe esplanar en otros artículos, como por ejemplo, en los de **CONDICION: CLAUSULA EN LO CANONICO: INSTRUMENTO: INTERPRETACION**, etc.

De la cláusula, en la acepcion general ó comun, se dice *clausular*; con cuya voz se indica un vicio ó amaneramiento en escribir por cláusulas cortas, iguales, y aun con tendencia á lo sentencioso: estilo que debe evitarse en los documentos legales, jurídicos y escriturarios.

Entre las cláusulas, en sentido específico, hay algunas que han prevalecido como fórmulas, de un valor entendido sí, pero fijo, equivaliendo aquellas por lo tanto, unas veces á reglas, otras á principios; otras á fórmula sustancial; y siempre á una clave para la inteligencia ó mejor interpretacion del documento ó instrumento; como sucede en las *cláusulas de constituto*, *de retroventa*, etc.

De las cláusulas mas usuales, ó de mayor importancia ó utilidad en este concepto, damos razon en los artículos subsiguientes. Véanse; teniendo en cuenta al desenvolver esta idea general, que si en lo *escriturario* las cláusulas son *ortográficamente* lo que en lo *literario*; por razon de su oficio y fin, sin embargo, bajo el concepto de esplicar la voluntad del legislador, del testador, del otorgante, etc., son *generales*, *especiales*, y *nominadas*, ó con nombre propio, como sucesivamente espondremos.

CLAUSULA (EN LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS). De lo espuesto en el artículo anterior se deduce, que las escrituras de testamento, contratos y demás actos de la vida civil, se forman de la continuacion y coordinacion de varias *cláusulas*, de las cua-

les, en esta materia ya, unas se llaman *generales*, porque se ponen en toda clase de instrumentos; y otras *especiales*, porque se refieren al objeto y circunstancias particulares, que determinan la naturaleza y efectos del acto consignado en la escritura. Trataremos de unas y otras en general, como tambien de la interpretacion de las cláusulas especiales, reservando el hacerlo en los artículos siguientes de las de esta clase, que se conocen en el foro con nombre determinado y propio, y que por esto llamaremos *nominadas*.

Cláusulas generales. El lugar y la fecha del otorgamiento: el nombre, apellido, vecindad y capacidad de los otorgantes: el conocimiento de los mismos por el escribano autorizante, ó por dos testigos: la intervencion de los testigos instrumentales, con espresion de sus nombres, apellidos y vecindad; y la presencia del escribano que autoriza la escritura, sirven de materia y objeto á las cláusulas generales, que con arreglo á nuestra legislacion deben ponerse en todo instrumento público. Ni en una misma ley, ni en un mismo código se prescribieron todos estos requisitos; sino que se fueron introduciendo á medida que la esperiencia hacia conocer su necesidad ó utilidad, para evitar fraudes ó suplantaciones.

La insercion de la fecha y la intervencion de testigos fué lo primero que se ordenó para la validez, fuerza y solemnidad de las escrituras. Dos leyes existen en el tít. 5.°, lib. 2.° del Fuero Juzgo, que asi lo disponen. «Los escriptos, dice la ley 1.ª de dicho título, en quien son puestos el dia y el anno, que son fechos segund la ley, é á y su sennal daquel qui lo fizo, é de las testimonias, deben seer firmes y estables por toda via.» «Los pleytos, dice la ley 3.ª del mismo, é las abenencias que son fechas por escripto segund cuemo manda la ley, si fuere puesto el dia ó el anno que fueron fechos, deven siempre seer firmes.» Cinco siglos despues se reprodujeron estas mismas disposiciones por la ley 2.ª, tít. 11, lib. 1.° del Fuero Real. «Cualquier home, dice esta ley, que faga pleyto con otro, si el pleito fuere fecho por escripto, faga poner en la carta el dia y el año en que fué fecha la carta.»

En el Código de las Partidas se dió mas estension á las cláusulas generales. La Ley 54, título 18, Partida 3.ª, mandó que «en toda carta que sea fecha por mano de escribano público, deben ser puestos los nomes de aquellos que la mandan facer, é el pleyto sobre que fué fecha, en la manera que las partes lo ponen entre sí, é los testigos que se acertaron y, é el dia, é el mes, é la era, é el lugar en que fué fecha: é quando todo esto oviere escrito, debe dexar un poco de espacio en la carta, é dende ayuso facer y su signo, é escrevir y su nome...» La 111 del mismo título y libro dice: «Otrosí, non vale carta pública en que non sea escrito el mes, é el dia é la era en que fué fecha, é los nomes de dos testigos, á lo menos, que sean escritos y de sus manos mismas, ó de mano del escribano público que fizo la carta pública, segun costumbre de la tierra.»

Tambien encontramos otras disposiciones relativas á este objeto en la legislacion recopilada. La Ley 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion que trata de las formalidades con que deben estenderse las escrituras, especifica mas minuciosamente lo que se ha de espresar en las cláusulas generales, y habla tambien de las especiales. Despues de ordenar que los escribanos tengan un protocolo, en el que escriban por estenso cada escritura, añade: «declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el lugar ó casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes, y cláusulas, y renunciaciones, y sumisiones que las dichas partes asientan: y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos escribanos las lean, presentes las partes y los testigos; y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir; el cual dicho escribano haga mencion como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir...»

Además de las cláusulas generales, que resultan del contesto de las leyes de que hemos hecho mérito, debe ponerse otra en toda

escritura pública con el objeto de hacer constar la legitimidad de la persona de los otorgantes. En el Fuero Real ya se dispuso á este fin (1), que «ningun escribano público no faga carta entre ningunos homes, menos de los conoscer, é de saber sus nombres, si fueren de la tierra: é si no fueren de la tierra, los testigos sean de la tierra, é homes conoscidos:» y la Ley 54, tít. 18 de la Partida 3.ª dice con el mismo objeto, que «debe ser muy acucioso el escribano de trabajarse de conocer los homes á quien face las cartas, quién son é de qué lugar, de manera que non pueda ser fecho y ningun engaño.» Sin embargo, en ninguna de estas disposiciones se previene que tales circunstancias se hagan constar en el instrumento; pero lo ordena la Ley 2.ª, tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilacion. «Mandamos, dice, que si por ventura el escribano no conociere á alguna de las partes, que quisiere otorgar el tal contrato ó escritura, que no la haga ni resciba: salvo si las dichas partes, que así no conosciere, presentaren dos testigos que digan que los conoscen, y que hagan mencion de ello en fin de la tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos; y si el escribano conosciere al otorgante, dé fé en la suscripcion que le conosce.»

Altamente filosófica y acertada ha estado la ley al exigir que se relaten en todo instrumento público los requisitos que acabamos de esponer: todos son en sí convenientes para comprobar la existencia y legitimidad del acto, para determinar sus efectos, y para evitar engaños y suplantaciones. Ellos sirven de materia, como hemos dicho, á las cláusulas llamadas generales, si bien en su coordinacion no se observa siempre un mismo método. Segun la práctica mas general, toda escritura pública principia por la fecha, escepto los testamentos, en los cuales suele ponerse al fin. Las demás cláusulas generales se van redactando por el órden que la recta razon aconseja: hasta que consten en la escritura para que quede cumplido el objeto de la ley.

La omision del lugar y fecha del otorgamiento, de los nombres de los otorgantes, ó de la intervencion de los testigos y del escribano, haria ineficaz y nula la escritura, pero de ningun modo el acto en ella consignado siempre que legalmente pudiera comprobarse por otros medios. Así se deduce del precepto de la ley recopilada (1), la cual, despues de ordenar las cláusulas que deben contener las escrituras y las formalidades con que han de redactarse y estenderse en los protocolos, añade: «So pena que la *escritura*, que de otra manera se diere signada, *sea en sí ninguna*, y el escribano que la hiciere pierda el oficio,.... y sea obligado á pagar á la parte el interese.»

Se vé, pues, que la nulidad es de la escritura, y no del acto en ella consignado. No contiene igual sancion penal la ley siguiente al prescribir que el escribano dé fé del conocimiento de las partes, y si no las conociese que declaren sobre ello dos testigos: de consiguiente, aunque dicho funcionario incurriria en responsabilidad por la omision de esta cláusula, no se invalidaria la escritura, siempre que la parte interesada justificara debidamente la legitimidad de la persona de los otorgantes, cuando se objetara este vicio al documento. Cuando se trate de actos en los cuales la ley exige el otorgamiento de escritura como circunstancia esencial; por ejemplo, en los censos, podrá dudarse si, siendo nula la esritura por faltarle alguna de dichas cláusulas, lo será tambien el acto en ella consignado; pero de esto y de la ampliacion de las indicaciones anteriores, corresponde tratar en los artículos conexos, como **ESCRITURA: INSTRUMENTO: TESTAMENTO**, etc. Véase tambien **CENSO**.

Cláusulas especiales. Estas cláusulas, que como hemos dicho, se refieren al objeto y circunstancias que determinan la naturaleza y efectos del acto de que se trata, son tan varias como los hechos que pueden consignarse en una escritura pública. Pero como de estos hechos, unos son indispensables para la existencia del acto escriturado; otros se

(1) Ley 7, tít. 8, lib. 1.º, Fuero Real.

(1) Ley 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Rec.

deducen de su misma naturaleza, ó de la costumbre del pais; y otros le son accidentáles, de modo que dependen esclusivamente de la voluntad de las partes; de aquí el que estas cláusulas se dividan en *esenciales*, *naturales*, *accidentales*, y *de estilo ó uso comun*, cuyas diferencias es necesario conocer por los diversos efectos que producen.

Esenciales se llaman las cláusulas que contienen *lo que se otorga*, como dice la ley recopilada, esto es, el hecho principal que sirve de objeto á la escritura, ó alguna de las circunstancias esenciales que determinan su naturaleza, como el precio en el contrato de compra-venta, y la cosa en el depósito.

Naturales son las que directa ó indirectamente nacen del hecho ó convenio, como precisa consecuencia de él, por ejemplo, la eviccion y saneamiento en la venta; y el abono por parte del arrendatario de los perjuicios que por su culpa resultaren en la cosa arrendada.

Se dá el nombre *de accidentales* á aquellas que, no siendo de esencia en el acto escriturado, ni derivándose de la naturaleza del mismo, convienen los contrayentes en que formen parte de él: tal seria la cláusula en que se consignára, que el precio de la venta se habia de entregar en cierto lugar, ó en monedas determinadas.

Por último, se dicen cláusulas *de estilo* ó *de uso comun*, las que proceden de la legislacion especial ó de la costumbre del pais, como la de *exceptis clericis* en el antiguo reino de Valencia en las traslaciones de dominio, y la de cultivar la finca á uso y costumbre del pais en los arrendamientos.

Las *cláusulas esenciales* deben espresarse con la mayor claridad, á fin de que su contenido no ofrezca duda alguna, pues una mala ú oscura redaccion podria ocasionar cuestiones sobre la naturaleza del contrato y la voluntad de los contrayentes, en cuanto á sus efectos: la omision de cualquiera de ellas invalidaria la escritura, porque se ignoraba el objeto de esta; no podria saberse qué era lo que se habia otorgado.

No sucede lo mismo respecto de las *cláusulas naturales*, porque, como son consecuencia necesaria del contrato las obligaciones que en ellas se consignan, poco importa que se hayan omitido: tal falta, ni invalidará la escritura, ni eximirá a los contrayentes de su cumplimiento. Sin embargo, juzgamos útil que se inserten, ya para evitar dudas, ya para que los otorgantes comprendan los deberes que contraen; y serán de absoluta necesidad, cuando los interesados hayan pactado no estar obligados á las consecuencias naturales de la convencion, ó cuando de comun acuerdo hayan alterado ó modificado sus efectos; por ejemplo, si se hubiera estipulado que el vendedor no quede obligado á la eviccion, ó que solo lo esté hasta un plazo dado: sin consignarlo en la cláusula correspondiente, faltaria la prueba natural de este convenio.

Lo mismo decimos de las *cláusulas accidentales*: su omision no anula la escritura; pero perjudicaria á los interesados, porque como no pueden deducirse ni del hecho ó convencion, ni de sus consecuencias naturales, no habria medio de apreciarlas, pudiendo resultar por falta de prueba notables perjuicios en los intereses, derechos ó acciones de los otorgantes.

Finalmente, las *cláusulas de estilo ó uso comun* se sobreentienden, aunque no se espresen en la escritura; así lo disponia el derecho romano. *Ea enim, quæ sunt moris et consuetudinis, in bonæ fidei judiciis debent venire* (1). Esta doctrina se halla generalmente admitida: asi es, que con frecuencia se omite en los contratos, y tambien en los testamentos, lo que es de uso ó costumbre, por suponerse tácitamente comprendido en ellos, sin que por eso puedan las partes considerarse dispensadas de su cumplimiento. El proyecto del Código civil consigna este principio en su artículo 1020, que dice asi: «Las cláusulas de uso comun deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen espresadas en ellos.» La misma disposicion se encuentra en el art. 160 del Código francés; en el 1113 del Napolitano; en el 1183 del Holandés; en el 1251 del Sardo;

(1) L. 31, § 20, tit. 1.°, lib. 21, Digesto.

en el 860 del de Vaud; y en el 1949 del de la Luisiana.

Todas las cláusulas *especiales* son obligatorias, como no sean imposibles, ó contrarias á las buenas costumbres, ó a leyes prohibitivas, pues entonces serán absolutamente nulas, como lo son las obligaciones de esta clase en ellas consignadas. Con respecto á las imposibles, dice una ley de Partida (1). «Promisiones facen los omes entre sí que non son valederas. E esto seria como si un ome prometiesse á otro de dar ó de facer tal cosa, que nunca fué, nin es, nin será. Otrosí decimos, que si un ome prometiesse de dar ó de facer tal cosa, que non pudiesse ser segund natura, ni segund fecho de ome..., tal promision... non valdria.» Tambien son nulas, como hemos dicho, las cláusulas contrarias á buenas costumbres ó á leyes prohibitivas. Esta doctrina es de derecho natural y se halla sancionada por todas las legislaciones: la romana se espresaba en estos términos: *Pacta, quæ contra leges, constitutionesque, vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere indubitati juris est* (2).» El mismo pensamiento vemos reproducido en estas notables palabras de Papiniano (3): *Quæ facta lædunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, et (ut generaliter dixerim) contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est.»* Nuestro Código de las Partidas ordena sobre este particular lo siguiente: «Todo pleyto que es fecho contra nuestra ley é contra las buenas costumbres, non deve ser guardado, magüer pena ó juramento fuesse puesto en él (4).» Si, pues, son nulas, como resulta de estas disposiciones legales, y demostraremos en su lugar, las convenciones contrarias á las leyes ó buenas costumbres, es consiguiente que tambien sean nulas é ineficaces las cláusulas especiales de cualquier escritura, en que se consignen los pactos ó disposiciones que adolezcan de dicho defecto. La misma doctrina rige en las últimas voluntades, como lo demuestra la ley 3.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª

Es necesario no confundir las cláusulas imposibles, ó contrarias á derecho y buenas costumbres de que venimos hablando, con las condiciones de esta misma clase. Entre ellas existe una gran diferencia, y hasta sus efectos son muy distintos. Para que esto se comprenda claramente pondremos un ejemplo. La Ley dispone que sea nulo el legado en favor del sacerdote que confesó al testador en la última enfermedad. Tambien prohibe pactar al letrado con el litigante, que le dé parte de la cosa litigiosa. Hé aquí dos cláusulas que pueden hallarse, la primera en un testamento ú otra última voluntad, y la segunda en la escritura de un contrato: ambas son contrarias á leyes prohibitivas, y sin embargo ninguna de ellas tiene el carácter condicional. De estas cláusulas, como hemos dicho, tratamos ahora, reservándonos hablar de las condiciones imposibles, y contrarias á ley ó buenas costumbres, en su respectivo artículo. Entre tanto solo diremos que las cláusulas que antes hemos indicado serán nulas, pero no viciarán el resto del testamento, ni el contrato principal, lo que no sucederia respecto de las condiciones de igual naturaleza, las cuales en los testamentos se tienen por no puestas, y en los contratos producen su nulidad. Véase **CONDICION: CONTRATO: TESTAMENTO.**

En la redaccion de las cláusulas debe procurarse un estilo sencillo, natural y correcto; conexion en los pensamientos, y mucha propiedad y precision en el lenguaje, desechando las palabras que tengan una significacion vaga ó mal determinada; salvo si por uso ó práctica tienen una fórmula convencional, que esa deberá emplearse. Tambien conviene poner el mayor cuidado en el órden conque deben colocarse, sobre lo cual es difícil dar reglas aplicables á todos los casos. Pero por punto general la mas acertada coordinacion de las cláusulas, será la siguiente: las *generales* pueden ponerse al principio ó al fin del documento, ó distribuirlas en la cabeza y pié, que es lo que generalmente se acostumbra, como ya hemos indicado. Las cláusulas *espe-*

(1) Ley 21, tít. 11, Part. 5.ª
(2) L. 6, tít. 3, lib. 2.º del *Código*.
(3) L. 15, tít. 7, lib. 28, *Digesto*.
(4) L. 28, tít. 11, Part. 5.ª

ciales deben tener su colocacion en el cuerpo de la escritura, principiando por las esenciales, y siguiendo las naturales, despues las accidentales, y por último las de estilo. Sin embargo, este órden no es tan inflexible que no pueda y deba alterarse siempre que asi sea necesario para que el pensamiento aparezca consignado con la mayor claridad; y en todo caso se ha de procurar que las cláusulas que tienen íntima conexion, ó que son consecuencia inmediata de otras, se hallen á continuacion de aquellas de quienes dependen, aun cuando para ello sea preciso colocar entre las esenciales alguna accidental.

Interpretacion de las cláusulas. La inteligencia de las cláusulas ambiguas, oscuras ó dudosas de los testamentos y contratos depende necesariamente de la interpretacion que deba darse á estos actos, por lo que reservamos para sus artículos correspondientes el tratar esta materia con la estension que exige su importancia. Nos concretaremos ahora á manifestar como regla general, que en los testamentos cuando una cláusula sea dudosa, ó no pueda aplicarse rectamente conforme á los términos en que esté redactada, debe atenderse mas á la voluntad del testador que al sentido literal, pero absurdo é inconveniente, de las palabras: *In conditionibus testamentorum, voluntatem potius, quàm verba considerari oportet* (1) Este principio del derecho romano, sancionado tambien por las leyes de Partida, debe aplicarse con suma circunspeccion, y solo en el caso de que las palabras no puedan entenderse tales como suenan, porque si asi pudieran ejecutarse rectamente, darles otra interpretacion seria arbitrario y peligroso. Esta doctrina se halla establecida por la ley 5.ª, tit. 33, Part. 7.ª, «Las palabras del facedor del testamento, dice, deven ser entendidas llanamente, assí como ellas suenan, é non se debe el judgador partir del entendimiento dellas; fueras ende, quando paresciere ciertamente, que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que están escritas.» No basta, pues, una presuncion ó conjetura para dar á cualquier cláusula testamentaria interpretacion diferente de lo que, segun el lenguaje comun, espresan sus palabras; es indispensable que aparezca *ciertamente*, como dice la ley, ó de un modo evidente é indudable, que el testador quiso decir otra cosa, y solo en este caso podrá entenderse la cláusula de otro modo que como suenan las palabras que están escritas. En las disposiciones testamentarias la suprema ley es la voluntad del testador, siempre que no se oponga á las leyes prohibitivas ni á las buenas costumbres, y en este principio se funda la doctrina de la ley de Partida que acabamos de esponer. Asi es, que segun la misma ley, si las palabras fueren ambiguas ó de doble sentido, han de entenderse conforme al uso comun, costumbre ó modo de espresarse que tuviera el testador; y si aun asi no pudiera conocerse su voluntad, habrán de entenderse del modo que puedan tener efecto mas fácilmente, y que sea mas beneficioso al heredero. Téngase además presente, que unas cláusulas se esplican y aclaran por otras, cuando esto sea posible: *Earum, quæ præcedunt, vel quæ sequuntur, summarum scripta sunt spectanda* (1).

Estos mismos principios rigen para la interpretacion de las cláusulas ambiguas ó dudosas de los contratos. Unas cláusulas se han de interpretar por otras, atendiendo mas á la voluntad de los contrayentes que al sentido literal de las palabras, sobre lo cual podrán hacer la prueba que tengan por conveniente. Si por este medio no pudiera averiguarse la intencion de los contrayentes, se dará á la cláusula la interpretacion mas adecuada y conforme al objeto del contrato, y á la costumbre del pais en casos de igual naturaleza; y si aun asi se ofrecieren dudas, se entenderá del modo mas equitativo, ó que se aproxime mas á la verdad y á la justicia. En último término se ha de interpretar la duda contra la parte que por su falta de esplicacion hubiere dado lugar á ella; porque, como dice la ley del *Digesto*, que así lo establece tambien, *stipulatori liberum fuit verba latè concipe-*

(1) Ley 101, tit. 1.º, lib. 35 del *Digesto*.

(1) Ley 80, §. 1.º, lib. 30. Digesto, *De legatis*, 1.º.

re (1). Esta doctrina, que es conforme á la recta razon, tiene además su apoyo en la ley 2, tít. 33 de la Partida 7.ª, y ha sido admitida en el proyecto de Código civil, cuyos artículos 1019 y 1021 fijan las reglas que han de seguirse para la interpretacion de las cláusulas de los contratos, con tal precision y claridad, que juzgamos muy oportuno insertarlas; son las siguientes:

«1.ª Se consultará la comun intencion de los contrayentes, mas bien que el sentido estríctamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores.»

«2.ª La cláusula que admita varios sentidos deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto.»

«3.ª Cuando las palabras pueden tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas conforme á la naturaleza y objeto del contrato.»

«4.ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.»

«5.ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretacion del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra....»

6.ª «En caso de duda, la interpretacion de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de esplicacion, hubiere ocasionado la oscuridad.—Cuando esta regla no tuviere aplicacion, se interpretará del modo que produzca menos gravámen para el que por la cláusula resulte obligado.»

Conforme, pues, á estas reglas deberá hacerse la interpretacion de las cláusulas oscuras, ambiguas ó dudosas, por estar fundadas, como ya hemos indicado, en lo que aconsejan la recta razon y la justicia; en las prescripciones de nuestro antiguo derecho, y en la jurisprudencia generalmente observada. Tambien son análogas á las mismas las que con el propio objeto sanciona el Código de Comercio. Despues de preceptuar en los artículos 247 y 248, que los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren esplicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones; y sin admitirse, cuando por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, esté bien manifiesta la intencion de aquellos, oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, dispone lo siguiente:

«Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contrayentes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion: 1.° Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas. 2.° Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa. 3.° El uso y práctica observada geneneralmente en los casos de igual naturaleza. 4.° El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasione la duda.»

«Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion; y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á esplicar su voluntad de comun acuerdo.»

«Art. 252. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá esta en favor del deudor.»

CLAUSULA DE ADICION IN DIEM. Aquella en que se consigna el pacto de este nombre. V. ADICION IN DIEM, y COMPRA-VENTA.

CLAUSULA CODICILAR. En su lugar correspondiente manifestaremos el origen y objeto de los *codicilos*, y la grande importancia que tuvieron con arreglo al

(1) Leyes 38, §. 18, y 99, tít. 1.°, lib., 45, Digesto.

derecho romano y al de las Partidas. Segun aquel, eran necesarias varias fórmulas y solemnidades para la confeccion de los testamentos, las cuales se exigian con tal rigor, que quedaban estos invalidados por la omision de cualquiera de ellas. Tambien era nulo en todas sus partes el testamento, al cual faltaba la institucion de heredero: y era otro de los principios de aquel derecho, que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado, ni con dos ó mas testamentos. De aquí resultaba la inseguridad en la eficacia y cumplimiento de las últimas voluntades, porque si por cualquier accidente imprevisto faltaba al acto alguna solemnidad, la unidad de contesto, por ejemplo; si el heredero instituido no podia admitir la herencia, ó caducaba la institucion por cualquier otro motivo, se invalidaba todo el testamento, y quedaba completamente defraudada la voluntad del testador, la cual no podia tener efecto en cuanto á los legados ni á lo demás que hubiere dispuesto independiente de la institucion de heredero. Para evitar los inconvenientes que resultaban de este rigorismo y sutilezas de aquel derecho, inventaron los jurisconsultos, y luego autorizó la ley, que tuvieran fuerza de codicilos aquellos testamentos, que no pudieran ser válidos y eficaces como tales, siempre que el testador así lo declarara espresamente. A esta declaracion dieron los comentadores el nombre de *cláusula codicilar*, porque con ella se daba la fuerza y valor de codicilo al testamento, que por falta de algunas solemnidades ó requisitos era ineficaz ó nulo, como tal testamento. Es, pues, *cláusula codicilar* la que se pone en los testamentos espresando ser la voluntad del testador, que si aquella última disposicion no puede valer como testamento, valga como codicilo, ó del modo que mas haya lugar en derecho.

Los comentadores dedujeron esta clásula de disposiciones terminantes del derecho, como ya hemos indicado, dándole impropiamente el nombre de *codicilar*, que se ha hecho técnico en el foro, no porque sea perteneciente á los codicilos, sino porque en su virtud se convierte en codicilo la última disposicion que en rigor de derecho no puede tener fuerza ni valor de testamento, en lo cual ha consistido la grande importancia que tenia en la jurisprudencia antigua. «*Testator, qui decrevit facere testamentum*, dice una ley romana (1), *si id adimplere nequiverit, intestato videatur esse defunctus,..... nisi id ille complexus sit*, UT VIM ETIAM CODICILLORUM SCRIPTURA DEBEAT OBTINERE.» En otras leyes se encuentra prescrito sustancialmente lo mismo, determinando las palabras que debia contener el testamento ineficaz para que tuviera fuerza de codicilo; tales como: *pro codicillis etiam id valere* (2): *hoc testamentum volo esse ratum, quacumque ratione poterit* (3): *velle hoc etiam vice codicillorum valere* (4), y otras espresiones semejantes. Pero de todo ello se deduce tambien que el nombre impropio de *codicilar* se lo han dado los espositores, y no la ley, á la cláusula de que se trata.

Esta cláusula, para que surtiera sus efectos, debia espresarse terminantemente con las palabras antedichas ú otras parecidas, porque, como dice Godofredo (5), «*codicillaris clausula non subintelligitur, nisi fuerit expressa; sic itaque testamentum, cui hæc clausula non fuerit adjecta, jure codicillorum non valebit.*» Esta opinion está fundada en varias leyes, y es conforme á lo que terminantemente se dice en el párrafo 3.° de la 41, título 6, lib. 28 del Digesto: «*ea scriptura, quam testamentum esse voluit, codicillos non faciet, nisi hoc expressum est.*» Sin embargo, la cláusula codicilar no podia producir los efectos antedichos si en la disposicion testamentaria no concurrian los requisitos exigidos por las leyes para la validez de los codicilos, porque entonces, ó faltaria la prueba del acto, ó la capacidad del testador, y la nulidad que procede de este defecto, afecta lo mismo al codicilo que al testamento (6).

En ninguno de nuestros códigos vemos autorizada, ni tácita ni espresamente, la cláu-

(1) §. 1.° de la ley 8, tít. 36, lib. 6, del *Código*.
(2) Princ. de la misma ley.
(3) Ley 29, tít. 1.°, lib. 28, del *Digesto*.
(5) Ley 3, tít. 1.°, lib. 29, id.
(6) Glosa 17 á la ley del *Código* antes citada.
(7) Ley 13, tít. 2.°, lib. 5.°, del *Digesto*.

sula codicilar; pero los antiguos jurisconsultos adoptaron la misma doctrina del derecho romano que acabamos de esponer, la admitieron tambien los tribunales, y recibió, de consiguiente, la sancion de la jurisprudencia. Esto era muy lógico y hasta conveniente mientras debió aplicarse el derecho de las Partidas, que siguieron en gran parte las nimiedades y fórmulas de la legislacion romana en cuanto á la forma y esencia de los testamentos. Exigiéndose para estos mayores solemnidades que para los codicilos; existiendo entre estos y aquellos las diferencias que nota la ley 3.ª, tit. 12 de la Partida 6.ª, y que espondremos en su lugar, es evidente que convenia poner en los testamentos la cláusula codicilar, á fin de que si por la omision de alguna solemnidad no podian tener fuerza y valor como tales testamentos, lo tuvieran como codicilos, caso que reuniesen los requisitos que para estos eran necesarios; y se cumpliera por este medio la voluntad del testador en cuanto á las mandas y legados, y aun tambien en cuanto á la institucion de heredero, toda vez que esta se convertia en fideicomiso. Pero todas esas razones cesaron respecto de los testamentos nuncupativos desde que por la ley del Ordenamiento de Alcalá (1) se mandó, que el testamento hecho con las solemnidades que la misma previene, valga en cuanto á las mandas y demás que en él se disponga, aun cuando no contenga institucion de heredero, ó el instituido no acepte la herencia, ó caduque dicha institucion por cualquier otro motivo; y desde que por la ley 3 de Toro (2) se ordenó que «en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto.» En virtud, pues, de esta ley, el testamento nuncupativo que por falta de alguna solemnidad sea nulo ó ineficaz, tampoco puede valer como codicilo, puesto que para unos y otros se requieren iguales solemnidades: y si á esto se agrega que la ley del Ordenamiento de Alcalá destruyó el principio sancionado por el derecho romano y admitido por las leyes de Partida, de que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado; queda cumplidamente probado que es del todo inútil la *cláusula codicilar* en los testamentos *nuncupativos*. A pesar de esto, vemos que algunos escribanos la ponen por rutina, con lo cual dan á entender su ignorancia del derecho.

En cuanto á los testamentos *cerrados*, como para estos se requieren mayores solemnidades que para los codicilos de igual clase, podrá suceder alguna vez que pueda valer como codicilo un testamento que sea nulo como tal por falta de alguna solemnidad; por no haber intervenido mas que cinco testigos, por ejemplo. Para este caso podrá ser útil la cláusula codicilar, pues en su virtud aquella disposicion que era nula como testamento, podria ejecutarse como codicilo, siempre que reuniera las solemnidades que son necesarias para la validez de estos. Véase CODICILO: TESTAMENTO.

CLAUSULA DE CONSTITUTO. Del verbo latino *constituo*, *constitutum*, en la acepcion de constituirse ó ponerse en lugar de otro. Algunas veces, el que vende una finca, se reserva el usufructo de la misma, durante su vida ó por tiempo determinado; otras veces se queda con ella en alquiler ó arrendamiento. Cuando en estos casos el vendedor no llega á perder la tenencia material de la cosa, y no se verifica por lo tanto la tradicion real, que es el signo mas evidente de la traslacion de dominio, y el acto en virtud del cual se tiene por consumado el contrato, para que no se perjudiquen los derechos del comprador, declara aquel que se *constituye* en tenedor y poseedor de la cosa en nombre de este, á quien trasfiere la posesion civil de la misma. La cláusula de la escritura, en que se consigna esta declaracion, tiene en el foro el nombre técnico de *constituto*, por cuanto, segun hemos dicho, el vendedor se *constituye* como tenedor de la finca en nombre del comprador. Tambien se añade ordinariamente, que además se constituye en *poseedor precario*, viniendo asi á confundir en una dos cláusulas,

(1) Ley 1.ª, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop.
(2) Ley 2, id. id.

que son diferentes y de aplicacion á casos muy diversos. Lo mismo puede verificarse en las demás traslaciones de dominio, bien sean á título gratuito, ó bien á título oneroso.

En virtud del pacto consignado en la cláusula de *constituto* se verifica la tradicion *ficta* de la cosa enajenada, por cuanto se supone que el comprador toma posesion de la misma por medio del vendedor, reputándose que desde entonces ya no la posee éste en su nombre; sino que la tiene como mero detentador y en nombre del comprador. A esta ficcion se atribuyen los mismos efectos que á la tradicion *real* y positiva, cuales son, ganar la posesion legítima de la cosa, y en su consecuencia el dominio, bien inmediatamente, bien en virtud de la prescripcion. Mas, para que la cláusula de *constituto* produzca estos efectos, es indispensable que sea válido el contrato principal, y que el que enajena la finca se halle, civilmente al menos, en posesion de la misma al tiempo de estipular el *constituto*: fúndase lo primero, en que lo accesorio sigue á lo principal; y lo segundo en la otra regla de derecho, *nemo plus juris ad alium transferre potest, quàm ipse haberet* (1).

Los espositores del derecho comun encuentran el apoyo de esta cláusula en varias leyes del título de las Pandectas, que trata *de adquirenda vel amittenda possessione*, las cuales permiten poseamos legítimamente por medio de otras personas. «*Animo nostro, corpore etiam alieno possidemus* (2).» «*Generaliter quisquis omnino nostro nomine sit in possessione,... nos possidere videmur* (3).» «*Quod meo nomine possideo, possum alieno nomine possidere* (4);» y otras. Disposiciones análogas de las leyes de Partida (5) citan con el mismo objeto nuestros autores; pero en la que principalmente se funda la cláusula de que tratamos es en la ley 9, tít. 30 de la Part. 3.ª, la cual, despues de ordenar que gana la posesion y el señorío de la cosa aquel á quien ha sido enajenada, lo mismo que si se hubiese apoderado de ella corporalmente, cuando el vendedor la retiene en su poder por haberse reservado el usufructo, ó por haberla tomado en arrendamiento, añade: «Esso mismo seria, si aquel que enagenaba la cosa, dixesse: *Otorgo que de aquí adelante tengo la possession de ella en vuestro nombre.*» Estas son precisamente las palabras que constituyen la esencia de la cláusula de *constituto*.

No están de acuerdo los autores antiguos y modernos acerca de la necesidad y utilidad de esta cláusula. Casi todos aquellos la consideran como esencial y necesaria, para que se obtengan los efectos antedichos, cuando el que enajena la finca continúa detentándola; al paso que la mayor parte de estos la creen absolutamente inútil en todo caso. La primera opinion es infundada, como se deduce de la naturaleza misma de dicha cláusula.

El *constituto* es un efecto natural de los contratos en que procede, tan natural como la eviccion en el contrato de venta, por cuya razon debe sobreentenderse, aunque no se pacte espresamente ni se ponga la cláusula de que tratamos; y asi es en efecto. Cuando el donante se reserva el usufructo de la cosa donada, como nadie puede ser usufructuario de una cosa propia, con dicha reserva declara tácitamente que ya no posee la cosa como propia y en nombre propio, sino en nombre del donatario, á quien por este solo hecho se ha trasferido la posesion civil de la misma, con todas sus consecuencias. Es terminante sobre este particular la ley 28, título 54, lib. 8.º del Código: «*Quisquis rem aliquam donando*, dice, *vel in dotem dando, vel vendendo, usumfructum ejus retinuerit; etiamsi stipulatus non fuerit, eam continuo tradidisse credatur, nec quid amplius requiratur, quo magis videatur facta traditio: sed omnimodo idem sit in his causis usumfructum retinere, quod tradere.*» Lo mismo sucede cuando, al verificarse la venta de una finca, el comprador la deja ó concede al vendedor en alquiler ó arrendamiento, por la propia razon de que nadie puede ser arrendatario ó inquilino de una cosa propia: asi es que desde aquel momento cesa el

(1) Ley 54, Digesto, *de regulis juris*.
(2) Ley 3, §. 12, tít. 2.º, lib. 41, Digesto.
(3) Ley 9, id. id.
(4) Ley 18, id. id.
(5) Leyes 3.ª á 6.ª, y otras del tít. 30, Part. 3.ª

vendedor en la posesion civil, que pasa al comprador por ministerio de la ley, el cual, aunque no posea corporalmente, lo hace por medio del vendedor como su arrendatario: *et per colonos, et inquilinos, et servos nostros possidemus* (1).

Esta misma doctrina se halla tambien sancionada por la ley 9, tít. 30 de la Partida 3.ª, que se aduce generalmente por los espositores de nuestro derecho, como fundamento y apoyo de la cláusula de *constituto* y de sus efectos. «Enajenan los omes, dice, los unos á los otros sus heredamientos á las vegadas, á tal pleyto, que retienen para sí en toda su vida el usofruto dellos; ó despues que los han enagenado, ante que apoderen dellos á aquellos á quien los enagenaron, arriendánlos de los compradores. E en cualesquier destos casos decimos, que gana la possession de la cosa aquel á quien es enagenada, é aun ha el señorío en ella, bien assí como si fuesse apoderado corporalmente della.» Del contesto literal de esta ley se deduce, que en los dos casos mas frecuentes del *constituto*, el comprador adquiere la posesion *civil civilísima* por solo el ministerio de la ley, sin que medie hecho alguno material de su parte, y sin necesidad de que en el documento se consigne la cláusula de *constituto*, cuyo efecto es una consecuencia necesaria de la convencion de que se trata. Luego esta cláusula no es esencial ni necesaria para que se tenga por realizada la tradicion ficta de la finca, y al comprador en la posicion civil de la misma, y con derecho á reclamar la natural: la consecuencia no puede ser mas legítima.

Pero si bien por esta razon no es necesario consignarla, tampoco puede considerarse como enteramente inútil, porque siempre es conveniente que en el documento consten los efectos naturales del contrato, para que en ningun caso pueda servir de pretesto á las partes la ignorancia de las obligaciones y compromisos que han contraido.

Siendo, como es innecesaria la cláusula de *constituto*, cuando el vendedor se reserva el usufructo ó el arrendamiento de la finca sin llegar á desapoderarse de ella, como hemos demostrado, no podrá ponerse en duda que, sobre ser innecesaria, es enteramente inútil en las traslaciones absolutas de dominio, en las cuales el vendedor enajena todos sus derechos sobre la cosa vendida, sin reservas ni limitaciones. En tales casos, perfeccionado el contrato de donacion, venta, ó de cualquiera otra traslacion de dominio, el adquirente hace suya la finca, y gana la posesion civil de la misma, con derecho á reclamar la corporal y natural, si alguien le perturba en ella; cuyos derechos adquiere con solo el otorgamiento y entrega de la escritura, como lo declara otra ley de Partida (1). Por esta razon tenemos por supérflua la cláusula de *constituto* que los escribanos ponen por rutina en todas las escrituras de traslacion de dominio, aun cuando esta se verifique absolutamente y sin reservas ni restricciones; cuya cláusula se contiene en aquel período en que espresan, que el vendedor dá poder al comprador para que judicial ó estrajudicialmente tome la real tenencia y posesion de la finca, y que en el ínterin *se constituye aquel por su arrendatario ó inquilino, y tenedor ó poseedor precario en forma legal*. Sin necesidad de tal poder, ni de esta declaracion, adquiere el comprador desde luego la posesion civil y el derecho á tomar cuando quiera la corporal y real tenencia. Tampoco puede tener cabida la ficcion de que se constituye el vendedor en inquilino ó arrendatario de la finca, porque ni existe este nuevo contrato, ni hay términos hábiles para suponerlo; y mucho menos puede admitirse la posesion precaria, que como decimos al tratar de la CLÁUSULA DE PRECARIO, no es propia de los contratos en que se transfiere la propiedad. Si el vendedor retiene indebidamente la finca en su poder, se constituye en mero detentador, y este hecho en nada puede amenguar los legítimos derechos del comprador.

Cuestion es muy debatida entre los espositores del derecho, si la tradiccion *ficta*, que se verifica en virtud del pacto y cláusula de

(1) Ley 25, §. 1.°, tit. 2.°, lib. 41, Digesto.

(1) Ley 8, tit. 30, Part. 3.ª

constituto, puede causar, respecto de un tercero que no ha intervenido en el contrato, los mismos efectos que la tradicion *real*. Supongamos que el vendedor ha retenido la finca en su poder por título de arrendamiento, sin llegar á entregarla al comprador, si bien en la escritura se ha puesto la cláusula de *constituto*; y que ha sido embargada á instancia de un acreedor de aquel, porque habiéndola encontrado en su poder, se ha creido ser de su pertenencia: ¿tendrá derecho el comprador á reivindicarla por el título de dominio? Sin perjuicio de examinar mas estensamente esta cuestion en su lugar oportuno, nos concretaremos ahora á manifestar, que la ley de Partida, que antes hemos trascrito, resuelve la duda en sentido afirmativo. Ella atribuye á la tradicion ficta de que se trata, los mismos efectos que á la tradicion real; y como en su virtud ha adquirido el comprador la posesion civil y el dominio de la finca, tendrá derecho á reivindicarla en perjuicio del acreedor que antes de la venta ningun derecho tenia sobre ella, siempre que la enajenacion no adolezca de vicio que la invalide, y que se haya tomado razon en el registro de hipotecas. Véase **COMPRA-VENTA: DOMINIO: POSESION: TRADICION.**

Puede consultarse sobre la materia de este artículo á Antonio Gomez, *Coment. á la ley* 45 *de* Toro, núms. 81 y siguientes, y demás autores que este cita: Febrero reformado, tít. *de la compra y venta*: Ortiz de Zúñiga, *Biblioteca de escribanos*: Pothier, *de la compra y venta*, part. 5.ª, cap. 1.º, artículos 1.º y 2.º.

CLAUSULA DEROGATORIA. En su acepcion mas propia y comun, la que revoca, anula ó deja sin efecto cualquier acto ó disposicion anterior; como que trae su etimología del verbo latino *derogo, derogatum*, que significa derogar, anular, quitar algo de lo establecido. Puede ponerse esta cláusula en un documento público ó privado, para dejar sin efecto cualquiera convencion anterior, ó cualquiera otro acto de la vida civil. Usase tambien con mucha frecuencia en las leyes, reales decretos, reglamentos y demás disposiciones del gobierno, para derogar espresamente las anteriores que traten de la misma materia, bien en su totalidad, bien en cuanto se opongan á la que contiene la cláusula. Y se sobreentiende, aunque no se ponga espresamente, en toda disposicion legislativa, siempre que se ordena una cosa diferente ó contraria de lo que antes estaba mandado, por el principio de que la ley posterior deroga la anterior. Los efectos, que esta cláusula produce en cada caso de los indicados, pueden verse en sus correspondientes artículos. Véase **CONTRATO: OBLIGACION: DONACION: LEY.**

CLAUSULA DEROGATORIA (EN LOS TESTAMENTOS). En **CASUAL, CASUALIDAD** y otros artículos hemos hecho notar, que es viciosa é incorrecta en multiplicados casos la tecnología del derecho y de la jurisprudencia, y esto cabalmente sucede en las palabras que sirven de objeto al presente artículo. Con referencia á últimas voluntades no se entiende siempre en el lenguaje forense por *cláusula derogatoria*, la que revoca ó anula el testamento anterior, cual deberia entenderse, si se diera al adjetivo *derogatorio* su significacion propia, esplicada en el artículo que precede; sino que se llama asi técnicamente la que vá dirigida á asegurar. ó á dar mayor firmeza y estabilidad al testamento que la contiene, embarazando su revocacion: de modo que seria su denominacion mas propia y conforme á los principios filosóficos y filológicos, si se llamara *cláusula confirmatoria, irrevocatoria, de non revocando, etc.*

Sin embargo, siguiendo la tegnología admitida por la jurisprudencia, pues no nos es dado variarla, aunque sí procurarlo, diremos, que por *cláusula derogatoria*, *en los testamentos* se entiende aquella en que el testador consigna su voluntad de que se tenga siempre por válido aquel testamento, sin poder ser revocado por otro posterior, á no ser que en este se haga mencion espresa de aquel y de la frase, sentencia, ó palabras determinadas que se insertan en la cláusula.

Los romanos, rígidos observadores del principio de que la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte, «*ambulatoria est*

voluntas defuncti usque ad vitæ supremum exitum (1),» no admitieron dichas cláusulas derogatorias, y establecieron la regla general y absoluta de que todo testamento se rompe *ipso jure* por otro posterior, hecho válidamente (2). Hay, sin embargo, algunos autores, entre ellos Antonio Gomez (3) y Gregorio Lopez (4), que pretenden encontrar la fuerza y validez de las cláusulas derogatorias en la ley 22, tít. *De legatis*, 3.°, lib. 32 del *Digesto*, segun la cual, cuando en el principio del testamento se encontrare la cláusula «*cui bis legavero, semel deberi volo*,» si despues en el mismo testamento ó en codicilo el testador hiciera dos ó mas legados á una misma persona, se tendrán por válidos, «*si specialiter dixerit prioris voluntatis sibi pœnituisse, et voluisse, ut legatarius plura legata accipiat.*» Pero desde luego se vé que esta ley se refiere á un caso especial que no tiene perfecta analogía con el que estamos examinando, y que de consiguiente no puede ser aplicable al mismo. No se trata en ella del caso en que un testamento deba ser revocado por otro; sino de aquel en que el testador falta á una regla general que estableció al principio de su testamento para la inteligencia de sus disposiciones; y entonces, para que dicha regla no tenga aplicacion al caso especial que debe considerarse comprendido en ella, es indispensable hacer mencion espresa de la misma. No así cuando se hace un segundo testamento contrario, que entonces queda *ipso jure* sin efecto el primero, por mas condiciones que se hubiera impuesto á sí mismo el testador para poder revocarlo, porque como dice la misma ley antes citada, «*nemo eam sibi potest legem dicere, ut á priore ei recedere non liceat.*»

Las leyes de Partida, aunque aceptaron el mismo principio sancionado por las romanas, de que «el primer testamento se puede desatar por otro, que fuesse fecho despues cumplidamente (5),» establecieron varias escepciones de esta regla general: y otra de ellas, valiéndonos de las mismas palabras de la ley, es cuando el testador dice asi: «Este mio testamento, que agora fago, quiero que vala para siempre, é non quiero que vala otro testamento, que fuesse fallado, que oviesse fecho ante deste, nin despues. Ca si acaesciesse, que este atal mudasse su voluntad, é ficiesse otro testamento, non quebrantaria por ende el otro que oviesse ante fecho; fueras ende, si el testador dijesse en el postrímero testamento señaladamente, que revocava el otro, é que non tuviessen daño á aquel testamento que agora facia, las palabras que dixera en el primero (1).» De esta ley traen su orígen y fundamento las llamadas *cláusulas derogatorias* entre nosotros. Su objeto fué sin duda evitar la suplantacion de las últimas voluntades, y que abusando de la debilidad y flaqueza, que por regla general esperimenta el hombre en los últimos dias de su vida, pueda obligársele por temor ó sugestiones á otorgar un nuevo testamento, que dejara sin efecto otro anterior, en el cual hubiera consignado la verdadera espresion de su voluntad.

Pero la esperiencia ha hecho conocer constantemente que son mas los inconvenientes que las ventajas de tales cláusulas: que en muchas ocasiones ha quedado sin efecto la verdadera voluntad del testador por no haber recordado, al otorgar el último testamento, la cláusula derogatoria contenida en el primero, ó á causa de no haberse hecho mencion de ella por ignorancia ó impericia: y que no faltan casos en que por sugestiones ó subrepticiamente se ha puesto dicha cláusula para dificultar la revocacion del testamento; de modo que han venido á causar el efecto contrario al que se propuso la ley. Los anales del foro convencen además de que apenas se presenta un caso de testamento falso que no contenga cláusula derogatoria; y que ellas han dado lugar á muchos y costosísimos pleitos, y de difícil resolucion: viniendo á resultar, que lejos de asegurar la libre disposicion de los testadores, sirven mas

(1) Ley 4, tit. 4, lib. 34, Digesto.
(2) § 2.°, tit. 17, lib. 2.°, Instit.; y ley 2.°, tit. 3.°, lib. 28, Digesto.
(3) Coment. á la ley 3.° de Toro, n. 92 y sig.
(4) Glosa 2.° á la ley 22, tit. 1.°, Part. 6.°
(5) Ley 21, tit. 1.°, Part. 6.

(1) Ley 22, id. id.

bien para que se dude de la verdadera voluntad, y para que queden ilusorios sus deseos. Por estas consideraciones, y por ser contrarias al principio racional de que la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte, los códigos modernos no admiten las cláusulas derogatorias testamentarias, concretándose unos á ordenar simplemente y sin restricciones, que todo testamento queda revocado por otro posterior, como se hace en el Código civil de Francia; y estendiéndose otros á declararlas nulas, como se ha consignado en el proyecto de nuestro Código civil, cuyo art. 717 dice así: «Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte. La renuncia á este derecho de revocacion es nula, así como la cláusula en que el testador se obligue á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.»

Aunque esta doctrina nos parece la mas conveniente, justa y filosófica en el terreno del derecho constituyente, no podemos ni debemos prescindir del derecho constituido entre nosotros. Y como este y la jurisprudencia han sancionado el uso de las cláusulas derogatorias testamentarias, segun antes hemos demostrado, espondremos sus diferentes especies, y los efectos que cada una de ellas produce.

En consideracion á los términos con que suelen redactarse estas cláusulas, las dividen los autores en *generales*, y *particulares*. *Cláusula derogatoria general* es aquella por la cual se revocan todos los testamentos anteriores y posteriores, declarando el testador ser su voluntad que solamente se tenga por válido y legítimo aquel de que se trata, y que si apareciere otro posterior ó anterior, se tenga por nulo y revocado. Y llaman *particular* la *cláusula derogatoria,* cuando el testador espresa ser su voluntad que valga siempre aquel testamento, sin que se entienda revocado por cualquiera otro que hiciere con posterioridad, á no ser que en este se inserte literalmente la sentencia, cláusula ó palabras que designa, ó que se haga espresa mencion de ellas. La primera es conforme al testo literal de la ley de Partida que antes hemos citado: pero como no llena cumplidamente el objeto de tales cláusulas, en razon á que por los términos generales en que está concebida, es fácil su revocacion, ha sido inventada la otra, que es la que generalmente se entiende por *cláusula derogatoria.*

Como toda la importancia de esta cláusula depende de que se ignoren la sentencia, período ó palabras en que consiste, se considera de ninguna utilidad en los testamentos abiertos; porque debiendo enterarse de su contesto el escribano y los testigos, fácilmente pudieran saberse dichas palabras, ya porque estos las revelen, ó ya porque cualquiera, abusando de la confianza del escribano, puede enterarse de ellas en el protocolo. Por esta razon, no se hace, ni debe hacerse uso de tal cláusula en los testamentos nuncupativos, al paso que es de uso muy frecuente en los cerrados, por la circunstancia opuesta de que su contenido solamente lo sabe el testador ó alguna persona de su mas íntima confianza.

De lo que hemos espuesto se deduce, que una y otra cláusula tienden al fin de dar mayor estabilidad y firmeza al testamento que las contiene, embarazando ó impidiendo su revocacion. No por esto se entienda que no puede ser revocado el testamento con *cláusula derogatoria*: «ningun ome non puede facer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar, quando quisiere, fasta el dia que muera,» como dice otra ley de Partida (1). La dificultad, pues, consiste respecto de la forma en que haya de hacerse la revocacion para que se tenga por eficaz. Puede ser esta de tres modos por las cláusulas, que los autores denominan, *general*, *especial* é *individual*. Llámase *revocacion general* la que está redactada en términos generales, espresando el testador que revoca todos los testamentos, que tenga hechos anteriormente, pero sin citarlos, aunque contengan cláusula derogatoria. *Especial*, cuando el testador cita ó señala el testamento que quiere revocar, haciendo espresion del lugar y fecha de su otorgamiento, ó por lo menos del escribano

(1) Ley 25, tít. 1.°, par. 6.°

que lo autorizó; pero sin reproducir literalmente las palabras de la cláusula derogatoria que en él se contiene, aunque sí espresando ser su voluntad que se tenga por revocado, no obstante dicha cláusula. E *individual*, cuando el testador en el segundo testamento hace mencion especial del primero que quiere revocar, y además reproduce literalmente la sentencia ó palabras de la cláusula derogatoria que puso en él mismo.

La revocacion *individual* no puede ofrecer duda: en su virtud queda nulo y sin efecto el testamento anterior á que se refiere, porque con ella se han llenado todos las condiciones que el testador se impuso para poder mudar su disposicion testamentaria.

No es tan fácil la solucion en los otros dos casos. Parece que perderia toda su importancia la cláusula *derogatoria particular* desde el momento en que pudiera revocarse el testamento que la contiene, sin reproducir literalmente la sentencia ó palabras de la cláusula; pues en tal caso no se llenaría su objeto, y serian inútiles las precausiones adoptadas por el testador para hacer ineficaces las sugestiones de personas á quienes temiera disgustar en sus últimos dias, y para asegurar su herencia á la persona que habia merecido todo su cariño. De lo cual debiera deducirse que la revocacion *especial*; y mucho menos la *general*, no pueden invalidar el testamento con cláusula *derogatoria particular*. No dejan de ser atendibles estos argumentos; pero la razon y la ley están en favor de la revocacion *especial*. Es muy fácil que el testador haya olvidado la sentencia ó palabras que consignó en la cláusula derogatoria, y que no le sea posible hacerse con el testamento que quiere revocar, para verlas. ¡Y cuán injusto no seria que por la fragilidad de su memoria, se le privara de la ilimitida facultad que el derecho natural y el positivo le conceden para variar su testamento hasta el último momento de su vida; y que se le sometiera á la dura precision de no poder evitar que pasaran sus bienes á personas, que se habian hecho indignas de su cariño! Esto lo rechaza la razon natural, y hasta la posibilidad del fraude, perjuicio ó daño, para que deba impedirlo la ley.

De todos modos, siempre entrarán por mucho en el juicio del juzgador las circunstancias de cada caso. No puede ser uno mismo en méritos de justicia el de un testador, que en el caso antedicho, otorga su testamento posterior en momentos de peligro inminente y repentino; á larga distancia del punto de residencia en que otorgó el anterior; ó bajo las amenazas ó asechanzas de ávidos y audaces *heredipetas*; y el de aquel que otorga el testamento posterior, falto de espresion como hemos supuesto, en el mismo punto en que otorgó el anterior, á muy poco tiempo, y en completa salud, seguridad y libertad. Siempre es del criterio del juzgador el apreciar los hechos que pueden disminuir ó aniquilar nuestra libertad; pero de esto hablaremos con la conveniente estension en su lugar oportuno.

Y la ley misma ofrece fundamento para esta opinion. La 22 del tít. 1.°, Part. 6.ª, que antes hemos citado, despues de ordenar, como hemos visto, que por el segundo testamento no queda revocado el primero, cuando el testador espresó en este ser su voluntad que valga para siempre, y no cualquiera otro que apareciese otorgado antes ó despues, añade: «fueras ende, si el testador dixesse en el postrímero testamento *señaladamente*, que revocaba el otro, é que non tuviessen daño á aquel testamento que agora facia, *las palabras que dixera en el primero.*» Se vé, pues, que la ley parece exigir solo la revocacion *especial*: que en el segundo testamento se diga *señaladamente* que se revoca el primero, no obstante la cláusula derogatoria, ó las palabras puestas en el mismo. Y si bien es verdad que esta ley viene hablando de la cláusula derrogatoria *general*, las palabras que hemos subrayado parece que se refieran á la *particular*, á la cual es además aplicable por analogía, y por no haber otra disposicion legal, referente á las cláusulas derogatorias particulares. De todo lo cual se deduce, que basta la *revocacion especial* para que quede sin efec-

to el testamento anterior á que se refiere, de cualquier género que sea la cláusula derogatoria en este contenida.

Así lo persuaden tambien los principios, que rigen en las últimas voluntades; porque si el hombre puede mudar su testamento hasta la muerte, y si en esta materia la suprema ley es la voluntad del testador, ¿nó queda esta suficientemente manifestada cuando espresamente dice que revoca el testamento, que otorgó en tal fecha ante tal escribano, por mas que no reproduzca las palabras ó sentencia de la cláusula derogatoria? Así opinan tambien, asegurando ser la opinion comun de los doctores, Gregorio Lopez (1), Antonio Gomez (2), y los demás autores que ellos citan, Febrero y otros.

Parece, en fin, que la *revocacion general* no es bastante para invalidar el testamento anterior con cláusula derogatoria, aunque esta sea general: así se deduce del objeto de estas cláusulas, y del precepto terminante de la ley de Partida anteriormente citada; á lo cual hay que agregar, que dicha revocacion suele ponerse rutinariamente en todos los testamentos, lo que le hace perder su eficacia. Sin embargo, siguiendo la opinion mas comun de los espositores diremos que, como en esta materia la voluntad del testador es la suprema ley, segun antes hemos dicho, por cuya razon *in conditionibus testamentorum, voluntatem potius,, quam verba considerari oportet* (3), siempre que conste de un modo indudable que su intencion fué revocar el testamento anterior, se tendrá por revocado, aun cuando la revocacion esté concebida en términos generales y sin hacer mencion especial de aquel testamento. A este propósito dice Gregorio Lopez en el lugar antes citado: «*Tene tamen unam generalem conclusionem, quòd ex quibuscumque conjecturis judici constare possit, quòd testator voluit secundum testamentum prævalere, quòd tolletur primum, etiamsi secundum esset simpliciter factum, non faciens mentionem magis expressam de clausula derogatoria in primo testamento expressa; hoc ideo, quia tota hæc materia fundata est in præsumptione voluntatis testatoris.*»

Aunque aceptamos estos principios, y creemos que en la resolucion de estas cuestiones ha de dejarse bastante latitud al arbitrio judicial, nos parece peligrosa la doctrina de Gregorio Lopez, en cuanto dice que bastan *cualesquiera conjeturas* de que el testador quiso que prevalezca el segundo testamento, para que el juez falle en este sentido. No bastan, ni deben bastar *cualesquiera congeturas*: es menester que sean tantas, ó tales, que constituyan prueba, y tal que por ella aparezca indudable la voluntad del testador: de otro modo el juez no podrá menos de respetar la eficacia del testamento con cláusula derogatoria, cuando la revocacion no haya sido *especial*, esto es, citando en ella *señaladamente* el testamento anterior á que se refiere.

Otra especie de *cláusula derogatoria* puede encontrarse en los testamentos, muy diferente de la que acabamos de esplicar, á saber, cuando el testador deroga la costumbre ó fuero que hay en el lugar de su domicilio, ó en el que tiene sus bienes, y manda que se observe cuanto en contrario dispone en su testamento. Esta cláusula es nula (1), porque nadie puede derogar el derecho constituido, ó la costumbre que tiene fuerza de ley; y solo podrá hacerlo cuando el derecho le sea personalísimo, en cuyo caso, mas bien que *derogacion*, seria una *renuncia*. A esta cláusula dan los espositores antiguos el nombre especial de *non obstante*, porque se redacta espresando ser la voluntad del testador, que *no obstante* lo dispuesto por la ley, fuero ó costumbre, su heredero ó legatario hagan *tal* cosa. Véase **LEY: TESTAMENTO.**

CLAUSULA DE EVICCION.

Véase **COMPRA-VENTA: EVICCION: SANEAMIENTO.**

(1) Glosa 2.ª á la ley 22, tít. 1.º, Part. 6.ª
(2) Coment. á la ley 3.ª de Toro, núm. 94.
(3) Ley 101, tít. 1.º, lib. 35 del *Digesto*; y ley 5.ª, tít. 33, Part. 7.ª

(1) Ley 32, tít. 9, Part. 6.ª

CLAUSULA **DE EXCEPTIS CLERICIS.** La que en el antiguo reino de Valencia se ponia, y aun suele ponerse en los testamentos, y escrituras de traslacion de bienes raices, con el objeto de impedir que el adquirente los enajene ó ceda à favor de *manos muertas* y de personas exentas ó privilegiadas. Despues de espresarse en la escritura, que el que adquiere la finca podrá usar de ella como de cosa propia, y cederla y enajenarla en favor de quien quisiere, se ponia, ó pone la limitacion ó escepcion de hacerlo en favor de las corporaciones ó personas indicadas, por medio de la cláusula de que tratamos, la cual se redacta en los términos siguientes: «Pero con la cláusula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ nunc* (1) *existunt*; *nisi dicti clèrici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc èditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent*: y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real órden de 9 de julio de 1739.»

En **MANOS MUERTAS** y demás artículos correspondientes á las personas y corporaciones, á que se refiere dicha cláusula, esponemos con la estension conveniente lo relativo á la amortizacion, que quiso impedirse por ella. En el presente nos limitaremos á dar las noticias necesarias, y conducentes al objeto de la ENCICLOPEDIA, relativamente al orígen, vicisitudes y objeto de dicha cláusula; examinando al mismo tiempo la dificultad suscitada en la práctica acerca de si deberá, ó no, continuar insertándose, despues de las modificaciones que ha sufrido la legislacion, que venia rigiendo sobre el particular.

La prohibicion consignada en esta cláusula, y de consiguiente la cláusula misma, se remonta á los primeros tiempos de la conquista del reino de Valencia. En el preámbulo de la *instruccion* para la observancia de la ley de amortizacion en dicho reino, que fué aprobada por el Sr. D. Carlos IV en 23 de setiembre de 1796 (1), se hace una sucinta, pero exacta descripcion de antecedentes que nos revelan la historia y objeto de esta cláusula. «Por quanto, dice, verificada la conquista del reyno de Valencia por el señor don Jaime I de Aragon en el año de 1238, y hecho el repartimiento entre los Caballeros, Militares y demás personas que le auxiliaron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondia en la conquista, fué uno de los paternales desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente á las Iglesias con lo que estimó conveniente, para subvenir á los gastos del culto divino y manutencion de sus Ministros; estableciendo leyes y fueros que conservasen á unos y otros sus respectivas posesiones, con el saludable objeto de que no se disminuyesen, antes sí prosperasen con beneficio comun del Estado y causa pública, y pudiesen contribuir á su defensa. Para ello, despues del mas maduro exámen prohibió entre otras cosas, que toda Mano-muerta, Comunidades eclesiásticas y religiosas, y demás fundaciones piadosas, y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de Realengo, para precaver el daño que resultaria á los vasallos legos, si dichos Cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra ó sucesion los bienes de Realengo, sacándolos de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado; pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las Manos-muertas, la piedad de los Soberanos, mis predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotacion del culto divino y sus Ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, segun la necesidad de cada

(1) Hemos registrado muchas escrituras con esta cláusula, y en todas se dice «*qui de foro Valentiæ* NON *existunt*;» lo cual es un contrasentido, porque, si *no existen*, ¿para qué se les escluye? Por esta razon creemos que una practica rutinaria é irreflexiva habrá introducido por corrupcion la partícula NON en lugar del adverbio NUNC, que es el que naturalmente debió usarse en su origen, para espresar la escepcion respecto de las cosas y personas privilegiadas; y así se diria entonces, «*que* AHORA *existen por el fuero de Valencia*,» para no hacer estensiva la escepcion á otras clases privilegiadas que pudieran crearse en lo sucesivo, sujetas ó no á la mencionada restriccion. Esta es la razon que hemos tenido para poner NUNC, y no NON.

(1) Es la ley 20, tit. 5.°, lib. 1.° de la Nov. Rec.

Mano muerta, para adquirir bienes de Realengo, con el gravámen del derecho de amortizacion y sello con que debian contribuir á mi Real patrimonio, imponiendo á los que adquiriesen sin Real privilegio, y con esceso al que tuviesen, la pena de confiscacion.»

Hemos creido conveniente trascribir esta reseña histórica, porque aunque concretada á las llamadas *manos muertas*, y escrita con otro intento, nos conduce á indagar, con el apoyo de la legislacion especial de Valencia, el orígen, objeto y vicisitudes de la cláusula de que tratamos.

Y en efecto: verificada la conquista de Valencia; los vasallos propusieron al Rey don Jaime los *fueros* ó leyes que creyeron necesarias para el buen régimen del Estado, y dicho Rey les prestó su aprobacion en el año de 1250. Otra de las cosas que propusieron fué, que si alguno por testamento ú otra última voluntad, ó por donacion entre vivos, dejase alguna posesion á Iglesia ó lugar religioso, la tal heredad fuese vendida dentro de un mes, y el precio se entregara á la iglesia ó lugar religioso á quien se hubiere dejado, exigiendo el laudemio ó censo, si se debiere: á cuya peticion accedió el Rey, si bien ampliando á un año el término que en ella se indica (1). Tambien solicitaron que se prohibiera á toda clase de personas, vender, ceder, ó enajenar de otro modo sus bienes raices á favor de clérigos, religiosos, ricos-hombres, caballeros y *generosos*, ó sea á personas privilegiadas; á cuya peticion accedió igualmente, pero con la reserva de que no se opusiera á privilegio ó concesion hecha por él: *non contrastan algun privillegi, ne indulgencia per Nos feita* (2). Todo esto se decretó con el objeto de evitar que con tales enajenaciones pasaran los bienes raices á poder de *manos muertas* y personas privilegiadas, y que por lo tanto fuera perjudicada la Real Hacienda en los derechos y regalías que le correspondian en los bienes de *realengo*; cuyo principio se llevó con tanto rigor, que se prohibió tambien á los mismos clérigos y demás personas privilegiadas enajenar y hacer donacion de sus bienes raices, bajo pena de nulidad y confiscacion, á personas eclesiásticas, ó á otros clérigos, salvo el caso en que alcanzaran privilegio ó real licencia (1). Y el Rey D. Jayme II, por pracmáticas que en 1298 y 1305 espidió sobre el mismo asunto, prohibió á los notarios, bajo ciertas penas, autorizar las escrituras referentes á esas traslaciones de dominio, sin licencia ó noticia del Soberano.

Para dar, pues, el debido cumplimiento á estas disposiciones, se introdujo la costumbre, autorizada tambien por otro de los *fueros*, de poner en las escrituras la cláusula de que tratamos, pero solo en su primera parte, esto es: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ nunc existunt.* Es de advertir que bajo la palabra *militibus* eran comprendidos los caballeros y demás personas privilegiadas que no pertenecian al estado eclesiástico. Esta cláusula, no solo fué autorizada por los *fueros*, como hemos dicho, sino que además se prescribió y ordenó á los escribanos, bajo pena de privacion de oficio, que la insertaran en toda escritura de traslacion de dominio de bienes raices. El fuero 35, libro 9, título 19, *De Notariis*, aprobado por el Rey D. Jaime el Conquistador, dice: «Los notaris,....de las possesions que seran feytes de ciutada a ciutada, o de hom de vila a hom de vila, ó de ciutada o de hom de vila a altres, toda hora posen en la carta aquesta cláusula, ço es a saber; *levats cavallers e sancts*, (esto es, esceptuados los caballeros y las cosas santas).... sots pena del offici....»

Despues, en 1329, el Rey D. Alonso IV de Castilla y I de Aragon, habilitó á los ricos-hombres, caballeros y *generosos* del reino de Valencia, para que pudiesen adquirir bienes de *realengo*, pero con la condicion de que no pudieran cederlos ni enajenarlos á tiempo, ni por vida, ó por juro de heredad á iglesias, personas eclesiásticas, ni religiosas, bajo pena de nulidad y de confiscacion

(1) Fuero 5.°, lib. 4, tit. 19, *De rebus non alienandis*. (Coleccion de Fueros de Valencia.)
(2) Fuero 8.°, id., id.

(1) Fueros 6, 7 y 13, id. id.

de los tales bienes, y privacion de oficio al escribano que otorgara la escritura (1). En este mismo *fuero* se mandó, como consecuencia de lo en él dispuesto, que los notarios pudieran recibir las escrituras sin la cláusula *exceptis militibus*, toda vez que ya podian adquirir estas personas. «E daço, dice, puxem fer cartes los notaris, e non sien tenguts de posar la cláusula, *exceptis militibus*.»

Posteriormente, el Rey D. Martin habilitó tambien á los clérigos para adquirir bienes raices, pero para usos propios, y bajo tres condiciones, á saber: que hubieran de pagar las cargas reales y vecinales que les correspondiesen por tales bienes; que en cuanto á las acciones, así reales como personales, que respecto de ellos se suscitaran, hubiesen de conocer los jueces seglares; y que por muerte del clérigo volvieran los bienes á manos legas, bajo pena de confiscacion si los dejasen á *manos muertas* (2). Y en una pracmática sancionada por dicho Rey en el año 1403 (3), para que tuviera cumplida ejecucion el *fuero* cuya disposicion acabamos de relatar, dirigiéndose á los notarios, se ordena lo siguiente: «Unicuique vestrum dicimus et mandamus...., servetis ad ungüem forum superius insertum, ac in omnibus contractibus, testamentis, et instrumentis, quos... recipietis, post illam clausulam, quam in ipsis consuevistis ponere, scilicet, *Exceptis clericis, atque sanctis*, adjiciatis et ponatis clausulam sequentem: *Nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent*.»

Bajo las mismas cláusulas y condiciones, permitió D. Alonso V de Aragon en 1446 (4) que los clérigos sucedieran ab-intestato á sus parientes legos, y al contrario; el Emperador Cárlos V, en las córtes de Monzon de 1533 (5), habilitó á los comendadores y caballeros de la órden de Montesa para adquirir bienes raices; y Felipe IV, en las de 1585 celebradas en la misma villa (1), concedió igualmente á los eclesiásticos la facultad de vender y traspasar los bienes de realengo á otros eclesiásticos, pero solo durante su vida y para usos propios; *nisi ad propios usus, vita durante*: cuyas palabras suelen formar algunas veces el segundo período de la cláusula de que tratamos.

Por último, á consecuencia de lo mandado en real cédula de 9 de julio de 1739, á la cláusula *exceptis clericis* se añadió el último período que dice: *Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real órden de 9 de julio de* 1739. Las razones que motivaron esta adicion, se consignaron perfectamente en dicha real cédula, por cuya razon y por ser importante su contenido, la trascribimos á continuacion. Dice así:

«Mi Gobernador Capitan general Regente y Audiencia de mi reino de Valencia, sabed; que en cédula de 14 de febrero de este presente año fui servido de dar comision al licenciado D. Joséf Moreno Hurtado, Ministro de esa mi real Audiencia, para que con la mayor exactitud averiguase el estado en que se hallaban en esse reyno los derechos de amortizacion que me pertenecen, examinando la forma en que en él han pasado á eclesiásticos seculares y regulares, los bienes raices que posehen sin licencia mia; mandándole diese noticia al mi consejo de la Cámara, por mano de mi infrascripto secretario, de todos los efectos que resultasen de la espresada providencia. Y habiéndole dado (entre otras cosas) de que los escribanos de ese reyno, en conformidad de los fueros de él, habian usado en los instrumentos de traslacion de dominio, y facultades de disponer, vender, y enagenar, la cláusula *exceptis clericis, nisi ad propios usus vita durante*, hasta el año de 1707, en que por la abolicion de los fueros empezaron á seguir la práctica de Castilla, sin reflexion á mis derechos y regalías, en que no habia podido ni debia obrar la nueva providencia, como lo tengo Yo declarado. Y que así importaba restablecer dicho estilo, y asimismo para esterminar la duda

(1) Fuero 12, id. id.
(2) Fuero, 15, id. id.
(3) Es el fuero 16, id. id.
(4) Fuero 17. id. id.
(5) Fueros 19 y 20, id. id.

(1) Cap. 246.

que pueda ofrecerse por la disposicion del fuero siete *de rebus non alienandis,* que solo invalida lo practicado contra su determinacion, *añadir la pena, y declaracion de el comiso por la contravencion* para en adelante, con providencia que asegure la noticia de todos y su cumplimiento; y que además se haga saber á los escribanos al ingreso de sus oficios para la mayor exactitud: Y habiéndose visto en dicho mi consejo de la Cámara esta representacion, con lo que ha dicho mi Fiscal. He venido en aprobar en todo y por todo lo que vá dicho haberme propuesto el referido D. Joséf Moreno Hurtado en este auto, y mandaros como lo hago, que luego que recibais esta mi cédula, la hagais publicar para que no se alegue ignorancia, y se restablezca la costumbre antigua, y se guarden los fueros que hablan en esta razon cumplidamente; y que además á los escribanos se les haga saber al ingreso de sus oficios esta obligacion, y que será de su cargo cualquiera falta, omision, ó descuido que en esto tuvieren, para ser castigados con prohibicion de oficio conforme disponen los fueros. Cuya mi real resolucion he querido participaros para que la tengais entendida, cumplais y hagais ejecutar como en ella se contiene.—Que asi es mi voluntad, fecha en Buen Retiro á 9 de julio de mil setecientos treinta y nueve.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Iñigo de Torres y Oliverio.»

De todo lo espuesto resulta, que el primer período, *exceptis clericis, etc.,* de la cláusula de que tratamos, tuvo su orígen en los primeros *fueros* del reino de Valencia, aprobados por el Rey D. Jaime I en 1250: que el segundo período, *nisi dicti clerici, etc.,* se añadió por el *fuero nuevo* y pragmática del Rey D. Martin, de 1403: y que el tercero, *bajo la pena de comiso, etc.,* á consecuencia de lo dispuesto por la real cédula de 1739. Siendo de notar, que aunque por el fuero 12, tít. 19, lib. 4.° se mandó, como hemos visto, que los notarios pudieran recibir las escrituras sin poner la cláusula *exceptis militibus,* por ser ya innecesaria, toda vez que á estos se concedió la facultad de adquirir con iguales condiciones que á las personas del estado llano; despues del restablecimiento de la cláusula por la citada real cédula de 1739, es general la costumbre de insertar tambien dichas palabras. La razon no puede ser otra que la de haber dado una aplicacion demasiado lata y literal á dicha real cédula, en cuanto por ella se manda guardar *los fueros y la costumbre antigua*: pero no debió haberse echado en olvido la derogacion antes indicada de los antiguos fueros en cuanto á los ricos-hombres, caballeros y generosos, comprendidos bajo la palabra *militibus*, para haberla suprimido en la cláusula como innecesaria y supérflua, puesto que ningun efecto puede producir.

Tambien queda demostrado que el objeto de esta cláusula fué impedir la amortizacion de los bienes raices, ó que saliesen de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado, como se dice en la ley 20, título 5.°, lib. 1.° de la Nov. Recop.; pues pasando á *manos muertas*, y á personas privilegiadas, que estaban exentas de las cargas comunes á las personas del *estado llano*, se causaba perjuicio á las rentas del Estado y de la Corona.

Debe, en fin, tenerse presente que esta cláusula es de las llamadas de *estilo ó uso comun*, como hemos dicho en otro lugar (1), y que por lo tanto debe suplirse en las escrituras en que proceda, cuando no se halle en ellas espresada. De modo que su omision no invalida ni ha invalidado nunca el documento, aunque segun los *fueros* el escribano incurria por ello en la pena de privacion de oficio.

Los escribanos y juristas del antiguo reino de Valencia todavia no se han puesto de acuerdo acerca de si deberá, ó no, suprimirse esta cláusula, como innecesaria á consecuencia de las reformas que ha sufrido nuestra legislacion, desde que rige el sistema constitucional. Asi es, que unos escribanos siguen poniéndola, lo mismo que antes, en los testamentos y escrituras de traslacion de dominio; al paso que otros, la mayor parte, la han suprimido. En nuestro concepto, la resolucion afirmativa, esto es, la supre-

(1) Véase CLÁUSULA (EN LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS.)

sion de la cláusula, es la mas acertada, y la tenemos por incuestionable, como vamos á demostrar.

¿Cuál era el objeto de esta cláusula? Impedir, como hemos dicho, que los bienes raices pasasen á *manos muertas* y á personas exentas y privilegiadas, por el perjuicio que con su amortizacion se causaba á las rentas del Estado y del Real patrimonio. En el dia no hay personas exentas ni privilegiadas para el pago de contribuciones: con arreglo á la Constitucion todos los españoles están obligados á contribuir para los gastos del Estado en proporcion á sus haberes. Tampoco se paga el *derecho de amortizacion y sello*, que antes percibia el Real patrimonio, y para cuyo pago se restableció la cláusula de que tratamos por la Real cédula de 1739. Por último, la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, prohibe en general toda disposicion que tienda á amortizar directa ó indirectamente cualquiera clase de bienes, y en especial á las *manos muertas*, que puedan adquirir bajo ningun concepto bienes raices ó inmuebles. Si, pues, segun la Constitucion del Estado y demás leyes que hoy rigen lo mismo en Valencia que en Castilla, no hay personas exentas ni privilegiadas; si han cesado los derechos que por razon de Señorío percibia el Real patrimonio; si las *manos muertas* bajo ningun concepto pueden adquirir bienes raices, es evidente que hoy es innecesaria y supérflua la cláusula de *exceptis clericis* en las traslaciones de dominio, y que por lo tanto debe suprimirse. Así es, que los tribunales dan, y deben dar en juicio el mismo valor á las escrituras en que se inserta esta cláusula, que á las que no la contienen.

Si se dice que con arreglo al art. 41 del Concordato de 1851, la Iglesia ha recobrado el derecho de adquirir bienes raices por cualquier título legítimo, y que de consiguiente debe seguir poniéndose la cláusula, aunque solo sea en cuanto á las iglesias, *locis sanctis*, contestaremos que el Concordato es una ley general del reino, que debe observarse del mismo modo en Valencia que en las demás provincias: que la facultad de adquirir que se concede á la Iglesia es absoluta y sin las restricciones del real permiso y pago del derecho de amortizacion, á que antes estaba sujeta en dicho reino de Valencia; y que por lo tanto deben considerarse derogados los antiguos *fueros* que tratan de esta materia. De lo cual se deduce que seria *irritante* y de ningun valor la cláusula de que tratamos, si por la consideracion antedicha se pusiera hoy en las traslaciones de dominio de aquel reino.

Hemos visto que, segun los *fueros*, el escribano que omitia tal cláusula, incurria en la pena de privacion de oficio, cuya pena fué reproducida en la Real cédula de 1739. ¿Podrá considerarse hoy á los escribanos sujetos á esta responsabilidad? De ningun modo. Las disposiciones modernas han derogado los *fueros* y demás disposiciones antiguas sobre esta materia en su parte preceptiva: luego tambien en la penal, pues esta, como accesoria, no puede subsistir sin aquella. Y si la tal cláusula es innecesaria, supérflua y hasta irritante, como hemos demostrado, en buenos principios no puede incurrir en responsabilidad el escribano que la omita. Así es, que hasta ahora no se ha impuesto, ni debido imponerse la espresada pena á ninguno de los muchos escribanos que desde 1836 hacen caso omiso de dicha cláusula; ni al ingreso de sus oficios se les hace ya la prevencion de que habla la Real cédula de 1739.

CLAUSULA GUARENTIGIA. Trae sin duda su etimología del verbo italiano *guarentire*, que significa asegurar, afianzar, garantir, por cuanto el efecto que se atribuye á esta cláusula es el de asegurar, *garantir* los derechos del acreedor, dando fuerza *ejecutiva* al documento en que se reconoce la legitimidad de una deuda ó de cualquiera otra obligacion. Se entiende, pues, por *cláusula guarentigia* aquella en que los otorgantes de una escritura espresan ser su voluntad el poder ser compelidos y apremiados ejecutivamente al cumplimiento de lo pactado, como podrian serlo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-

da. Carleval (1), siguiendo á Rodriguez Suarez, Parladorio, Paz y otros autores, dice que, segun la costumbre de España, la fórmula de esta cláusula era la siguiente: *Et possit hoc instrumentum executioni mandari quovis judice, non secus ac si esset sententia transacta in rem judicatam.* «Y dan poder á las justicias de S. M. para que al cumplimiento de lo pactado en esta escritura les compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,» es la fórmula que aun en el dia usan los escribanos. Y de tal modo se ha hecho técnico en el foro el adjetivo *guarentigio* para espresar este concepto, que, aceptándolo el Diccionario de la Academia, dice: «Se aplica al contrato, escritura ó cláusula de ella, en que se dá poder á las justicias para que la hagan cumplir, y ejecuten al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.»

Los antiguos espositores, fundados mas bien en los apices y fórmulas del derecho romano, que en disposiciones terminantes del mismo, sostenian la necesidad de la cláusula *guarentigia* para que el documento trajese aparejada ejecucion; y conviniendo en la exactitud de esta doctrina con arreglo al derecho comun, se dividieron en cuanto al derecho español. De la opinion afirmativa fueron Baldo, Rodriguez Suarez, el doctor Segura, Covarrubias, Paz y otros, los cuales creyeron que la fuerza ejecutiva de un instrumento público consiste precisamente en la cláusula de que tratamos, tanto que careciendo de ella no puede en su virtud despacharse la ejecucion. Pero son de opinion contraria Palacios Rubio, Castillo y Antonio Gomez en sus comentarios á las leyes 63 y 64 de Toro, Olano, Avendaño, Acevedo, Parladorio, Carleval y otros, los cuales con mejores razones sostienen que en virtud de dichas leyes de Toro y de la 4.ª, tít. 8.°, libro 3.° de las Ordenanzas Reales de Castilla, la escritura pública trae aparejada ejecucion, aun cuando no contenga la cláusula *guarentigia*, siempre que reuna los demás requisitos legales; si bien alguno de dichos autores, como Hevia Bolaños (1) aconseja que, para evitar dificultades y cuestiones, se ponga esta cláusula en el instrumento, por el principio de que *quod abundat, non nocet.*

Y en efecto: ni las leyes antes citadas (2) que tratan del juicio ejecutivo, ni ninguna otra, exigen directa ni indirectamente la cláusula *guarentigia*, para que el documento traiga aparejada ejecucion. Ellas dan esta fuerza á las «cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones de cualesquier deudas que fueren debidas,» mandando que «las justicias las cumplan y lleven á debida ejecucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas cualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas.» Y entre las escepciones que las mismas leyes autorizan contra las escrituras, que traen aparejada ejecucion, no se encuentra la de haberse omitido en la escritura la cláusula de que tratamos. Es por lo tanto indudable, y así lo tiene sancionado la práctica de nuestros tribunales, que, sin necesidad de la cláusula *guarentigia*, las escrituras públicas tienen fuerza ejecutiva siempre que concurran los demás requisitos que son necesarios para despacharse la ejecucion, y de que trataremos en su lugar oportuno.

La misma doctrina ha sido sancionada por la Ley de enjuiciamiento civil de 1855. Con arreglo al artículo 941 trae aparejada ejecucion la «escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante:» y entre las únicas escepciones, que el artículo 963 declara admisibles en el juicio ejecutivo, no se encuentra la de la falta ú omision en la escritura de la cláusula *guarentigia*.

Es de notar, por último, que á pesar de que las leyes del tít. 18 de la Part. 3.ª refie-

(1) *De judiciis*, tít. 3, disp. 6, n. 7.

(1) *Curia philipica*, part. 2.ª § 7, n. 1.°
(2) Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.

ren tan minuciosamente todas las cláusulas y requisitos que deben contener las escrituras públicas, ni en la ley 54 que menciona las cláusulas generales, ni en la 70 que espresa la manera en que deben ser hechas las escrituras de préstamo, ni en ninguna otra se hace la mas mínima indicacion de la cláusula *guarentigia*. De modo que la necesidad de esta cláusula no está consignada en nuestras leyes antiguas ni modernas. En su lugar correspondiente espondremos, cuál fué el fundamento legal y práctico.

Esto en cuanto al derecho constituido. Si examinamos esta materia en el terreno de la filosofía y de los buenos principios, veremos que solo una práctica poco reflexiva ó rutinaria, dirigida á aumentar el contesto y dimensiones de las escrituras públicas, puede haber trasmitido hasta nuestros dias, no ya el uso, que se concibe, sino el abuso de esa cláusula, que sobre no tener en su apoyo precepto alguno legal, es hoy supérflua por su objeto, inútil para su fin, y nula en sus consecuencias. Porque si el documento y contrato reunen las circunstancias legales para que tenga fuerza obligatoria, el juez puede compeler á su cumplimiento al contrayente que falte, si el otro lo solicita, ya se haya insertado la cláusula *guarentigia*, ya se haya omitido. Si, por el contrario, el contrato es de los que el derecho prohibe; si el documento adolece de alguno de los defectos que le invalidan, inútil será la cláusula, é inútil el poder que en ella las partes dan á los jueces para que les compelan á su cumplimiento, porque no por esto adquirirá fuerza el contrato, ni el juez facultades para estimarlo como obligatorio y ejecutivo. Si el instrumento no es de aquellos que por derecho traen aparejada ejecucion, tampoco podrá el Juez despacharla, por mas facultades que se le den en la cláusula *guarantigia*, ni por mas esfuerzos que hagan los contrayentes para que se les apremie por la via ejecutiva, porque este beneficio solo se concede en los casos prescritos por la ley.

De estas sencillas reflexiones se deduce claramente, que la cláusula *guarentigia* no produce efecto alguno en los contratos en que se inserta, y que debiera suprimirse, por lo tanto, como innecesaria, supérflua é ilusoria. Se comprende su uso y necesidad, y es todo su fundamento legal, cuando era doctrina y jurisprudencia que no producia fuerza ejecutiva sino *la cosa juzgada*. De ahí la cláusula para reducir á cosa juzgada en los efectos los convenios y negocios entre partes, escriturados ó reducidos á instrumento público. Pero hoy ciertamente ha variado en el particular, como es sabido, y queda insinuado, no solo la jurisprudencia, sino la legislacion.

CLAUSULA IRRITANTE. De la voz latina *irritus*, nulo, inútil, de ningun valor ni efecto, sin fuerza ni obligacion; ó del verbo *irrito, irritas*, irritar, por anular, invalidar, rescindir. Así, se dice *cláusula irritante*, la que se pone en una ley, ordenando que será nulo lo que se hiciere en contravencion de la misma; y la que con el propio objeto suele ponerse en algunas escrituras por convenio entre las partes, esto es, para que no surta efecto lo que se hiciere en contra de lo estipulado; y no para que quede sin efecto la misma convencíon, pues la cláusula que vá dirigida á este fin se llama *resolutoria*. Su fórmula suele ser: *só pena de nulidad; siendo nulo cuanto en contrario se hiciere*, ú otra semejante. Los efectos de esta cláusula en cada uno de los casos indicados, pueden verse en **LEY: CONTRATO: OBLIGACION: IRRITO.**

CLAUSULA JURATORIA. En lo escriturario se dá este nombre á la que se inserta en las escrituras, haciendo constar el juramento que los contrayentes han prestado en manos del escribano autorizante, para dar mayor fuerza y eficacia á la convencion. En la edad media se abusó de tal modo del juramento, que la cláusula juratoria llegó á convertirse en fórmula comun á casi todos los contratos. Esto obligó á los Reyes Católicos á promulgar una ley en las Córtes de Toledo, año de 1480, en la que prohibieron el juramento y por consiguiente la insercion de esta cláusula en los contratos entre legos sobre cosas profanas, declarándolos nulos, é imponiendo varias penas, hasta

la de inhabilitacion al escribano que los autorizase. El fin de la potestad civil era impedir que el fuero comun se restringiese, pasando al canónico todos los contratos que llevaban juramento, como materia religiosa. Quejáronse los canonistas, porque creían que con esta disposicion el poder civil invadia las atribuciones del espiritual, y aquellos monarcas publicaron otra ley en Talavera, año de 1482, restringiendo tanto la anterior, que se permitió el juramento hasta en aquellos contratos que, siendo nulos por derecho estricto, solo podian adquirir su válidez en virtud de esta fórmula. Las dudas que ofreció la nueva ley obligó á los mismos monarcas á promulgar una pragmática en Madrid, año de 1502, derogando la ley de Talavera, y mandando observar la de Toledo con algunas aclaraciones y modificaciones. En la Nueva Recopilacion se insertaron las leyes, pero no la pragmática, quedando derogada en su mayor parte la primera de aquellas, y la sociedad privada de las ventajas que le ofrecia. Desde entonces la cláusula juratoria se insertó en toda clase de contratos. Estas disposiciones pasaron de la Nueva á la Novísima Recopilacion (1), con una pragmática del año 1639 (2), en la que Felipe IV las confirmaba, en el hecho de declarar que solo quedaban permitidos los juramentos que se hacen en juicio, ó *para valor de algun contrato ú otra disposicion.*

Esta cláusula se pone generalmente en los contratos y obligaciones en que intervienen el menor de veinticinco años ó la mujer casada. Cuando concurre esta con su marido al otorgamiento de la escritura, jura que no ha sido amenazada ni violentada por él, sino que celebra el contrato de su libre y espontánea voluntad, añadiendo que se obliga á no solicitar relajacion del juramento: y los menores suelen jurar que no pedirán la rescision del contrato, ni la restitucion *in integrum*. De la fuerza y efectos de esta cláusula se tratará en su lugar correspondiente. Véase JURAMENTO: MENOR: MUJER.

(1) Ley 6 y 7, tit. 1.°, lib. 10, Nov. Rec.
(2) Ley 8, tit. 5, lib. 12, id.

En lo forense se daba hasta ahora tambien el nombre de cláusula *juratoria* al período de la demanda ó de cualquier escrito en que se espresaba el juramento que hacía la parte, cuando la ley lo exigía para la admision del recurso. En el procedimiento antiguo se habia hecho tan general la fórmula del juramento, que apenas se presentaba en juicio un escrito sin cláusula juratoria. El de *calumnia*, llamado tambien de *manquadra* por las leyes de Partida, debia prestarse en todo negocio «porque los omes mas enderezadamente é mas con verdat andovieren en los pleytos,» como espresa una de dichas leyes (1), considerándolo tan esencial que «si el demandador non lo quissiesse facer, debia darse por quito al demandado.» No le dá menos importancia otra ley recopilada (2), segun la cual, habiendo sido pedido y mandado por dos veces tal juramento, si el juez sentenciara sin que se preste, «sea habido el pleito por ninguno, y el juez condenado en costas.» Aunque la ley de Partida antes citada exigia que se prestara dicho juramento en manos del juez despues que el pleito fuese comenzado por demanda é por respuesta, en la práctica quedaba cumplido con la fórmula ó cláusula de *juro lo necesario*, con que terminaban las demandas y demás escritos.

Otras cláusulas y formas de juramento se usaban tambien para casos especiales, como el de *no proceder de malicia* en las recusaciones, y el de *la certeza de la deuda* en las demandas ejecutivas. Pero todos estos juramentos habian quedado reducidos á una fórmula rutinaria, que ni por la forma ni por sus efectos podia llenar el objeto que se propuso la ley, y la razon reclamaba que se suprimieran. Por estas consideraciones el art. 54 de la Instruccion del procedimiento civil de 30 de setiembre de 1853 ordenó, que en ninguna demanda ni escrito de las partes se usaran fórmulas de juramento. El mismo principio se ha seguido en la nueva Ley de enjuiciamiento civil publicada en 5 de octubre de 1855,

(1) Ley 23, tit. 11, Part. 3.ª
(2) Ley 2 al fin, tit. 16, lib. 11. Nov. Rec.

como demostraremos en sus respectivos artículos: de modo que en el dia no debe ponerse ninguna *cláusula juratoria* en los escritos forenses, fuera de los casos en que despues de la demanda y contestacion se aleguen nuevos hechos, ó se presenten nuevos documentos anteriores á dichos escritos, pues entonces ha de jurarse, para que puedan ser admitidos, que antes no se tenia conocimiento de ellos (1).

CLAUSULA DE LA LEY COMISORIA. La que se pone en las escrituras de venta para hacer constar el pacto de este nombre; esto es, que los contrayentes han convenido en que quedará deshecha la venta, si el comprador no satisface y entrega al vendedor el precio dentro del plazo prefijado (2). Véase COMPRA-VENTA: PACTO DE LA LEY COMISORIA.

CLAUSULA DE NON ALIENANDO. Véase PACTO DE NO ENAGENAR.

CLAUSULA PENAL. Aunque segun la acepcion propia y genuina del adjetivo *penal*, puede aplicarse á toda *cláusula*, tanto de una ley, como de los actos del hombre, que contenga la imposicion de alguna pena al que infrinja lo dispuesto ó falte á su cumplimiento; en la acepcion mas técnica del foro se dá este nombre al período de cualquiera escritura de los actos entre vivos ó por causa de muerte, que contiene la imposicion de una pena al que deje de cumplir lo pactado, ó lo que el testador haya dispuesto. Así decimos, *obligacion con cláusula penal*; *legado ó institucion de heredero con cláusula penal*: mas no, *ley con cláusula penal*, sino simplemente *ley penal*, refiriéndonos á la que contiene la imposicion de pena, corporal ó pecuniaria, al infractor de sus disposiciones: y si la pena consiste en la nulidad de lo que se ejecute contraviniendo á la ley, entonces se dá á la cláusula el nombre de *irritante*, si bien en el concepto que hemos espuesto en su lugar oportuno.

La ley de Partida (3) esplica en pocas palabras el objeto de la cláusula penal: «Pena ponen los omes á las vegadas, dice, en las promissiones que facen, porque sean mas firmes, é mejor guardadas:» ó como dice otra ley (1), «porque aquellos que prometen de dar, ó de facer la cosa, sean mas acuciosos á cumplir la promission, por miedo de la pena.» Y luego añade la primera de dichas leyes: «E esta pena atal, es dicha en latin *conventionalis*, que quiere tanto decir, como pena que es puesta á placer de amas las partes.»

De aquí se deduce que la cláusula penal pertenece á la clase de las *accidentales*, y que puede ponerse en toda especie de contratos, si bien es de uso mas frecuente en aquellos en que una de las partes se obliga á dar, hacer, ó no hacer alguna cosa en beneficio de la otra, y en las transacciones. Por medio de dicha clásula el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de no cumplir la obligacion principal, y como en compensacion de los daños ó perjuicios causados por esta falta; de donde se infiere, que con arreglo á los principios del derecho, si la obligacion principal es nula, será *ineficáz* la *cláusula penal*, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero quedará subsistente aquella, aun cuando esta fuese nula.

La cláusula *penal* puede ser *alternativa* y *conjuntiva* respecto de la obligacion principal. Será lo primero cuando se deje á eleccion del acreedor el reclamar el cumplimiento de la obligacion ó el de la pena estipulada; y lo segundo, cuando pueda reclamar las dos cosas á la vez. Solo tendrá este derecho, cuando se haya pactado espresamente: fuera de este caso, siempre se considerará *alternativa* la cláusula penal, de modo que «non es tenudo el que la face, de pecharla, é de facer lo que prometió; mas lo uno tan solamente,» como dice la ley de Partida (2); «fueras ende, si quando fizo la promission se obligó, diciendo que fuesse tenudo á todo; á pechar la pena, é á cumplir la promission en todas guisas, quantas vegadas viniesse contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena,

(1) Arts. 235 253 y 260 de la Ley de enjuiciamiento civil.
(2) Ley 38, tít. 5.° Part. 5.°
(3) Ley 34, tít. 11, Part. 5.°

(1) Ley 40, tít. 11, Part. 5.°
(2) Ley 34, id., id.

é la cosa prometida.» Bastan estas indicaciones en lo relativo á contratos, para el objeto del presente artículo: la validez y los demás efectos de la clásula de que tratamos dependen de la naturaleza y efectos de la obligacion á que se contrae, por lo cual debemos reservar la ampliacion de esta materia para su lugar correspondiente. Véase **CONTRATO: OBLIGACION.**

Hemos dicho que la cláusula penal es *accidental* á toda especie de convenciones; pero esta regla general tiene una escepcion, cual es en los compromisos para el nombramiento de árbitros, en cuyas escrituras es tan *esencial* dicha cláusula, que son nulas si no la contienen. Al hablar en su lugar correspondiente (1) de las circunstancias que debe contener el *compromiso*, despues de esponer las que le son *esenciales*, digimos que hay otras determinadas por la ley como reglas adicionales al compromiso, pero que pueden ser objeto de convenio entre las partes; y colocamos en cuarto lugar, «la multa que haya de pagar la parte, que no cumpla con las providencias de los árbitros ó arbitradores.» Las leyes de Partida, teniendo en consideracion que los árbitros y arbitradores carecen de jurisdiccion propia y de potestad coercitiva para obligar á las partes, y á fin de que el juicio arbitral no se torne en escarnio y en vergüenza, ordenaron que en el compromiso se estipule una pena, que haya de pagar la parte que no cumpla las providencias de aquellos; mas no lo prescribieron *como de esencia*, toda vez que las partes podian prescindir de estipular la pena, y estaban obligadas al cumplimiento del fallo arbitral, cuando no lo hubiesen contradicho ó reclamado dentro de diez dias: así lo disponen terminantemente las leyes 23 y 26, título 4.°, Part. 3.ª

La nueva Ley de enjuiciamiento civil, publicada en 5 de octubre de 1855, ha seguido los mismos principios, pero ha sido mas rigorosa en su aplicacion: rigor, que nos parece lógico y conveniente, porque, si se considera necesaria la estipulacion de la pena para obligar á las partes á que no falten al compromiso y á que ejecuten la sentencia ó laudo arbitral, lógico y conveniente es que sea nula la escritura en que falte la cláusula de dicha estipulacion. Así es que, despues de ordenar el art. 774, que la escritura de compromiso para el nombramiento de árbitros ha de contener *precisamente*, entre otras cosas, «la estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso; y la estipulacion de otra multa que, el que se alzare del fallo, deberá pagar al que se conformare con él, para poder ser oido;» el 775 añade, que *será nula* la escritura en que falte cualquiera de estas dos circunstancias y de las demás espresadas en el artículo anterior.

Como resulta de estas disposiciones, la nueva Ley ha ampliado con razon la estipulacion de pena á un caso no previsto espresamente por las leyes de Partida, cual es el de que alguna de las partes deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso; y ha declarado que la *cláusula penal* es de *esencia, ó de forma* en estas escrituras, como que son nulas si no la contienen; si bien queda al arbitrio de las partes fijar la cuantía de la multa que ha de pagarse en cualquiera de los dos casos antedichos.

Es de notar que cuando el compromiso sea para el nombramiento de arbitradores ó amigables componedores, no exige dicha Ley la estipulacion de pena alguna, como puede verse en el art. 822, separándose asi, sin razon que lo justifique, del principio antes aceptado, y estableciendo lo contrario de lo que tiene sancionado la Ley de enjuiciamiento para las causas de comercio. Esta, por la regla 6.ª del art. 259, deja al arbitrio de los interesados la estipulacion de una multa por vía de indemnizacion en favor de la parte vencedora, cuando se haya reservado el derecho de apelar de la sentencia arbitral: y si bien por la regla 7.ª se exige que se estipule la multa en que haya de incurrir el que deje de cumplir con los actos necesarios para que

(1) Art. ARBITROS, §. 3.° de la Sec. VIII; pág. 415 y siguientes del tom. 3.°

el compromiso tenga efecto, esto no es esencial, como lo declara el párrafo último del mismo artículo; al paso que el 297 preceptúa que en lugar de dichas multas contenga *necesariamente* el compromiso en amigables componedores, *bajo pena de nulidad*, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme con la decision de aquellos.

Resulta pues que, segun el derecho constituido, en los asuntos del fuero comun la cláusula penal es de *esencia*, ó necesaria *pro forma* en las escrituras de nombramiento de jueces árbitros, tanto que su omision produciria la nulidad de la escritura; al paso que es *accidental* en las de nombramiento de amigables componedores; y al contrario en los asuntos de comercio. Conviene tener presente esta inmotivada diferencia, y la diversidad de casos, que antes hemos indicado, para no incurrir en errores y nulidades que ocasionarian perjuicios á los interesados, y responsabilidad al actuario. De los efectos de esta cláusula trataremos en su lugar oportuno. Véase **JUICIO ARBITRAL.**

Por último, tambien las últimas voluntades suelen contener *cláusula penal*. Muchas veces el testador impone á su legatario ó heredero la obligacion de hacer, ó dejar de hacer alguna cosa, bajo la pena de perder el legado ó herencia, ó de pagar alguna cantidad en favor de la persona perjudicada, ó con aplicacion á objeto determinado. Sin perjuicio de tratar esta materia con la estension conveniente en su lugar oportuno, y de esplicar los efectos de tales cláusulas, nos concretaremos ahora á indicar, como regla general, que la cláusula penal, impuesta en las últimas voluntades, siempre que no se refiera á cosas imposibles de hecho ó de derecho, es obligatoria á los legatarios y á los herederos voluntarios; y tambien á los forzosos, si no es en diminucion ó perjuicio de su legítima. Véase **HEREDERO: HERENCIA: LEGADO: TESTAMENTO.**

CLAUSULA DE PRECARIO. Reservando para su artículo el tratar de la naturaleza y efectos del *precario*, y de la etimología, y acepcion forense de esta palabra, nos concretaremos ahora á manifestar, que por cláusula de *precario* se entiende en el foro aquella, en que una de las partes declara que tiene y posee, ó poseerá la cosa, no por derecho propio; sino por concesion ó favor del propietario y á voluntad del mismo, quien podrá reclamarla cuando lo tenga por conveniente; como sucede en el depósito, en el comodato sin tiempo determinado, y en el mismo *precario*.

Aunque esta cláusula debiera ser propia y esclusiva de dichos contratos, por pertenecer á su naturaleza, se pone sin embargo rutinariamente, y por regla general juntamente con la de *constituto*, en las traslaciones de dominio, declarando el vendedor que mientras el comprador no tome la posesion real de la cosa, se constituye en poseedor *precario* de la misma: en tal caso es supérflua y redundante. En el depósito y en el precario se sobrentiende siempre por pertenecer á su naturaleza: pero en las traslaciones de dominio ningun efeto puede producir, toda vez que el comprador ó donatario, sin necesidad de tales declaraciones, y en virtud del contrato principal, adquiere desde luego la posesion civil y el derecho á reclamar la real tenencia de la cosa; y en el arrendamiento y demás contratos en que se concede el usufructo ó el uso de una cosa por tiempo determinado, aunque se posee en nombre del dueño, no puede con propiedad decirse que es *precaria* la posesion, puesto que no depende de la voluntad esclusiva del propietario, sino de un pacto solemne que debe respetarse y cumplirse por ambas partes.

Ya hemos indicado que suelen ponerse juntas, y redactarse en un mismo período las cláusulas de *constituto* y de *precario*, como si fueran una misma cosa: pero basta comparar la definicion que de una y otra hemos dado, para conocer que tienen orígen y naturaleza diferentes, aunque ambas se dirijan á un mismo fin, cual es el de declarar que pertenece á otra persona la posesion civil de una cosa que estamos detentando, usando, disfrutando, etc., legalmente. Véase **CLAUSULA DE CONSTITUTO: POSESION: PRECARIO.**

CLAUSULA RESOLUTO-

RIA. Del verbo latino *resolvo, resolutum*, en su acepcion de disolver ó deshacer. Muchas veces estipulan los contrayentes que quedará sin efecto, ó disuelto el contrato en el momento en que cualquiera de las partes falte á lo convenido: la cláusula en que se consigna esta convencion se llama *resolutoria*. Especies particulares de ella son las que contienen los pactos de *adicion in diem*; *de la ley comisoria*, y *de retroventa*: véanse.

Segun el tecnicismo mas rigoroso, aunque se diga *cláusula* RESOLUTORIA, no se dice con igual propiedad que SE RESUELVE *un contrato*; pero tomando el efecto por la causa, se ha hecho tambien técnica esta denominacion, y bajo tal concepto se usa en los artículos 1433, 1480 y otros del proyecto de Código civil. Tambien conviene tener presente que *resolver*, en rigor, no es lo mismo que *rescindir*: aquel equivale á deshacer ó disolver, y este á anular ó invalidar. Entendemos que se *resuelve* un contrato, cuando deja de perfeccionarse porque no se realiza algun requisito establecido como esencial por la ley, por ejemplo, la entrega del precio en la venta, ó cuando las partes hacen depender el pleno y definitivo efecto, de alguna circunstancia, que se realiza, ó no, segun el caso: y se *rescinde* cuando, despues de perfeccionado, aparece algun vicio ó defecto que lo invalida. Así, la venta de una cosa se *resuelve* por no haberse pagado el precio, ó por cualquiera de los pactos antedichos; y se *rescinde* por lesion enormísima, ó por haber sido hecha en fraude de los acreedores, ó porque desde su orígen lleva cualquier otro vicio que la invalida. Por esta razon se llama *resolutoria* la cláusula de que tratamos; y no *rescisoria*. Sin embargo, como la *resolucion* y la *rescision* producen el efecto de deshacer é invalidar el contrato, con frecuencia se toman por sinónimas en el foro ambas denominaciones.

CLAUSULA DE RETROVENTA. Con mas propiedad *pacto de retroventa*. Véase COMPRA-VENTA, y RETROVENTA.

CLAUSULA (EN LO CANONICO). Es, como en el lenguaje comun, el conjunto de palabras que encierra un pensamiento completo, terminadas por tanto con punto final; al revés de los miembros, ó subdivisiones de que se compone, y que forman sentido incompleto: de donde se deduce que todo escrito y discurso se compone de cláusulas, las cuales tambien se dicen períodos por la misma razon. Véase el artículo genérico CLAUSULA. Tiene además, como en lo civil, la acepcion específica, ó antonomástica de ser aquella parte del escrito, ó discurso, no que encierra pensamiento completo, como en la acepcion anterior; sino que es á veces un mero inciso, y aun paréntesis del mismo; pero que dá carácter al documento, ó manifestacion, lo modifica unas veces, amplía, ó limita su sentido; y otras todo el contesto del documento, ó discurso pende de la cláusula. Tal sucede, por ejemplo, en las dispensas matrimoniales, en que todo depende de la cláusula acostumbrada, y sustancial ó *pro forma*, «*si præces veritate nitantur*:» en el bautismo condicional la cláusula, sustancial asi bien, «*si non es baptizatus*;» y asi en las demás de su género. La voz cláusula, en fin, tuvo en lo canónico la acepcion de *claustro*, *retiro*, *encierro*, como veremos.

En cuanto á la primera y segunda acepcion, «*clausulam appellant consulti juris civilis et pontificii*, dicen los autores canónicos, *editorum, stipulationum, testamentorum, rescriptorumque* partículas»: y ciertamente las cláusulas son, como hemos espresado, partes integrantes, secciones parciales del documento ó discurso; pero la enunciativa indefinida *partículas*, es vaga y oscura por demás, pues lo mismo cuadra al período entero, que á sus incisos. La definicion es por tanto la que indicamos á la cabeza de este artículo, y hemos consignada en el genérico de CLAUSULA.

Seria por demás difícil reducir á número las multiplicadas cláusulas acostumbradas en lo canónico, y acostumbradas por necesidad, ya en razon de la universal autoridad y jurisdiccion ejercida por el Sumo Pontífice, y curia romana; ya de la diversidad de gentes, lugares y tiempos; de la perentoriedad á ve-

ces de las resoluciones, que se retardarian hasta ser inútiles por la dilacion de la prueba plena; por la índole, en fin, de los asuntos mismos, en especial los del *fuero interno*. Y sin embargo, el conocimiento facultativo y seguro de las cláusulas, de las *sólitas* ó acostumbradas, sobre todo, forma una parte muy principal de la crítica y de la diplomacia canónica, ora, como se comprende bien, para discernir desde luego entre un documento legítimo y verdadero, y otro supuesto; ora para apreciar su valor en el primer caso; y para no equivocar su sentido ó concepto en la ejecucion; sucediendo en este punto, pero en mayor escala, y con mayor utilidad, ó peligro, lo que hemos dicho en los artículos ABREVIATURA: CIFRA. Véanse.

Muchas de estas cláusulas son generales y conocidas, como las anteriormente consignadas: y las generales tambien, *collatis consiliis*, (*de comun acuerdo*) en los concordatos y negocios con las potestades seculares: *servatis servandis*, (observando todo lo que está mandado, ó procede en tales casos): *more solito*: *rebus sic stantibus*, y otras del mismo género. Las especiales son conocidas tambien; pero no tanto por lo menos frecuente de los asuntos; ó porque nacen de ellos mismos, segun el caso.

En lo canónico, como en lo civil, las cláusulas se interpretan unas por otras, las oscuras por las claras, las posteriores por las anteriores y al revés; sirviendo de criterio para todas el fin conocido del otorgante, ó imperante. Hé aquí algunas de estas reglas formuladas por los canonistas.

Cláusula, in fine posita, ad præcedentia referatur. (*Cap. Olim De rescript.*)

Superflua non solent vitiare rescripta, nec testamenta. (*Testamentum, C. De testament.*)

La cláusula acostumbrada á insertarse, se subentiende, aunque se omita, y su omision no hace nulo el rescripto. (Fagnani, *in c. Accepimus, De ætat. et qualit, n.* 5 *al* 9.)

En los rescriptos la cláusula *odiosa* se reputa mas eficaz, ó con mayor fuerza que el derecho comun. (*C. Omnis, De pœnit, et remis.*)

Una cláusula nueva, ó *insólita*, induce de ordinario presuncion de falsedad.

La nulidad del rescripto lleva en sí la de todas las cláusulas del mismo. (Fagnani, *in c. Nulli, De rebus ecclesiasticis non ab. n.* 11.)

Los tratadistas del derecho canónico hablan de las cláusulas por incidencia en sus obras; pero ninguno ha abrazado el empeño de presentarlas todas bajo un contesto, ó bajo una sintésis completa, como no ha sido posible por igual razon á los tratadistas del derecho civil. Sin embargo, las reglas de Cancelaria son en parte una muestra de las acostumbradas en la curia romana, y la doctrina, que sobre rescriptos se contiene en el tít. 3, lib. 1, de las Decretales, puede considerarse como muy útil para la interpretacion é inteligencia de las cláusulas que suelen contener las disposiciones pontificias, dadas *motu propio*, ó á consulta de corporaciones ó particulares. Véase BENEFICIO: CANCELARIA: INTERPRETACION: RESCRIPTO. Por lo demás, y siguiendo en este punto el derecho canónico al civil, puede tenerse como una clasificacion general de las cláusulas la de *absolutorias*, *accesorias*, *confirmatorias*, *derogatorias*, *dispensatorias*, *de estilo*, *eficaces*, *finales*, *generales*, *ineficaces*, *insólitas*, *irritantes*, *odiosas*, *penales*, *precedentes*, *singulares*, *subsiguientes*, *supletorias*, y con otros nombres todavía, segun el efecto que producen en los documentos en que intervienen.

Por lo que hace á la tercera acepcion, tambien se llamó *cláusula* en lo antiguo la celda en que moraban los *inclusos* ó ermitaños, como entre otros pasajes lo prueba el que de Acherio, con referencia á los capítulos selectos de los cánones hibernenses, cita Du-Cange en su glosario: *De his qui putant se esse justos, jejunium, charitatem, vigilias, justitiam, propriam ad inventionem concordiam*, clausulam *ecclesiæ, severitatem, humillitatem, etc.* y tambien el que se lee en el cronicon de Mariano Scoto, de la biblioteca vaticana, núm. 1058, hablando del ermitaño S. Paterno: *Hic ambiens martirium pro nullo foris exivit; sed in sua* clausula *combustus per ignem transivit in refrigerium.*

CLAUSURA. De la propia etimología que *claustro*, significa á veces lo mis-

mo en lo canónico, esto es, *lugar cerrado, guardado, reservado*. Otras, tomando el efecto por la causa, espresa el retiro que deben guardar las personas religiosas que hacen profesion monástica. Es por tanto el recinto del monasterio ó convento de religiosas, adonde por regla general, no es lícito entrar á los varones, y ni aun á las mujeres, ó de otro modo, á personas del siglo; y el recinto, asi bien del convento, ó monasterio de varones en que está igualmente prohibida la entrada de mujeres, y en algunas órdenes aun la frecuente de los hombres. Y es tambien la clausura la obligacion que incumbe á los que han profesado la vida monástica y regular, de permanecer contínuamente dentro del cláustro sin salir de él, á no ser en caso de necesidad y con la correspondiente licencia.

Dedúcese de aquí, que la clausura es el estado propio, la forma peculiar de vida de las personas que, despues de un maduro exámen de su voluntad y fuerzas, hacen espontánea é irrevocable renuncia de todo trato y comercio humano, para consagrarse esclusivamente á Dios en el retiro del claustro; y como consecuencia del sacrificio de los afectos y pasiones carnales que se efectúa por el voto solemne de castidad, constituye una especie de defensivo ó antemural contra las ocasiones y enemigos esteriores que podrian dar ocasion de infringir tan sagrado, como voluntario compromiso.

Antiguamente las personas que hacian profesion del estado religioso, debian añadir á los votos la promesa *de guardar clausura* desde su entrada en el monasterio ó convento. En la actual disciplina, por lo que toca á los religiosos, la clausura no forma parte necesaria de los votos, á no ser en los institutos ú órdenes en que la rigidez de la regla tiende á conservar el fervor de los primitivos tiempos de la vida monástica. En cuanto á las religiosas, sin embargo, la mayor debilidad y esposicion de su sexo ha hecho conservar, como necesaria, una absoluta y perpétua clausura en algunas órdenes; mientras hay otras en que aquella no obliga por instituto en todo su rigor; y eso aun habiendo emitido los votos solemnes en su profesion.

Resulta de todo que la clausura, aunque conocida desde los primeros siglos de la Iglesia, no ha sido siempre inalterable, ni por tanto esencial al estado religioso; pues su observancia no ha llegado á erigirse en ley general y obligatoria bajo todos sus puntos de vista, sino á fines del siglo XIII respecto de los monasterios de mujeres; de modo que, limitadas principalmente, y aun casi esclusivamente á estas las disposiciones mas notables que acerca de la clausura se hallan en el derecho canónico nuevo y novísimo, se ha restringido tambien, por regla general, á solo ellas la significacion y efectos de la palabra. La esposicion y exámen de la disciplina sobre esta materia, importante por su naturaleza y cuyo conocimiento es todavía de mucha utilidad en la práctica, forman el objeto del presente artículo, cuyo contesto dividimos en las secciones siguientes.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

paña é Indias sobre clausura en las comunidades de mujeres.

SECCION I.

CLAUSURA DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS DE VARONES.

La clausura no se impone, ni se adoptó, ó profesó como una mera privacion, aunque era grande ciertamente como sacrificio; sino como medio prudente y *precautorio* contra la *debilidad de la humana flaqueza, contra las sujestiones del mundo,* y *contra las distracciones del espíritu.* En tal supuesto, dicho se está que, si podia ser sobre manera conveniente, ya que no de todo punto necesaria, respecto de las comunidades de religiosas, no dejaba de serlo en alto grado tambien en cuanto á las de varones. Si la filosofía del corazon humano y de las cosas no lo convenciera asi en teoría, lo demostraria la esperiencia, el abuso; y los esfuerzos de las legislaciones, no siempre eficaces, para estirparlo. Por eso hemos creido no podriamos prescindir de consignar algunas indicaciones sobre la clausura respecto de las comunidades de varones, como pasamos á verificarlo.

§. 1.° *Derecho antiguo sobre clausura de comunidades de varones.*

Si el voto de castidad impone el sacrificio y mortificacion de todos los afectos y pasiones carnales, siendo aquel perpétuo é irrevocable en las personas que han profesado la vida monástica ó regular, necesario es que procuren alejar de sí toda ocasion que pueda contribuir á relajar en parte tan sagrado compromiso, ó servir de obstáculo para elevar su espíritu y su corazon á Dios, que es el fin de la caridad cristiana. Por eso los antiguos Padres, conociendo cuan peligrosa era la conversacion y trato con mujeres para los monjes que deseaban vivir en la castidad, y que estaban obligados á guardarla en fuerza de su profesion, les prohibieron todo comercio, en lo posible, con ellas.

La regla antigua de los Padres, que Lucas Holsten llama *tercera*, dice: «Juzgamos que debemos prohibir la familiaridad de todas las mujeres, parientas ó estrañas, ó el frecuente trato de monjes en los monasterios de doncellas á fin de precaver la vida y guardarse de los lazos del diablo, en tòdos los monasterios ó casas habitadas por monjes. Ninguna mujer se atreva á entrar mas adentro del átrio del monasterio. Si alguna entrase en el monasterio ó en las celdas de los monjes con parecer ó voluntad del abad, deponga este semejante título y reconózcase inferior á todos los presbíteros, pues solo debe regir la santa grey el que procure ofrecerlos á Dios inmaculados; no el que se apresure á asociarlos con el diablo por medio de cualesquiera familiaridades.»

Mas terminante es aun la regla de San Cesáreo, obispo de Arlés, en el capítulo 11. «Nunca entren mujeres en el Monasterio:» y la de S. Aureliano obispo de la misma diócesis, cap. 15: «No se permita entrar á saludar ú orar, á mujeres religiosas ó seglares, aunque sean la madre ó cualquiera parienta ó allegada del abad ó de alguno de los monjes.»

El concilio antisiodorense, todavía mas rígido en este punto, decretó, en el cánon 26, la reclusion en otro monasterio, *á pan y agua*, del abad que permitiese á una mujer entrar en su monasterio, ó que viese en él algunas festividades: y el concilio 1.° de Tours en su cánon 15 fué mas adelante, prohibiendo absolutamente que se permitiese á mujer alguna el *ingreso* dentro de *las cercas* del monasterio, mandando que se escomulgase al abad ó prepósito que apareciese negligente en esta parte, viendo á la mujer y no espulsándola al momento.

Además de estos, hay otros testimonios comprendidos en el cuerpo del derecho, con especialidad los que forman los cánones 1, 8, 11, 12, 33, causa 16, quæst. 1.ª del Decreto de Graciano, todos los cuales demuestran que los monjes, para ser consiguientes con la etimología de su nombre, que significa *solo, triste*, y los reli-

giosos, cualesquiera que sean, deben guardar clausura, absteniéndose de toda imprudente familiaridad con mujeres, y no permitiéndo á estas entrar de modo alguno en sus casas ó monasterios. Pero entre otras disposiciones referentes á la materia, es muy notable la que forma el cánon 20, causa 18, quæst. 2.ª, tomada de la epístola 40 de S. Gregorio I al abad Valentino. «Ha llegado á nuestra noticia dice, que con frecuencia se acercan mujeres á tu monasterio, y, lo que es aun mas grave, que tus monjes las toman por comadres, y tienen por esta causa comunicacion imprudente con ellas. A fin, pues, de que, aprovechando esta ocasion, no los engañe con su astucia el enemigo del género humano, lo que no quiera Dios suceda, por lo tanto os amonestamos sériamente con el precepto de que en adelante no permitais que por motivo alguno se acerquen mujeres á vuestro monasterio, ni que vuestros monjes las tomen por comadres; porque, si á pesar de todo llegase esto á nuestros oidos de cualquier manera, tened entendido que quedareis sujeto á un severísimo castigo para que los demás se corrijan indudablemente con la cualidad de vuestra enmienda.»

Es digno de leerse el cap. 13, parte 2.ª de las constituciones de los ermitaños de San Agustin, que prohibian absolutamente á cualquier prelado ó súbdito de la órden, bajo pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para el mismo y cualquier otro, y de suspension *á divinis, ipso facto*, introducir ó admitir en los monasterios de la órden á las mujeres, fuese cualquiera su estado, grado, órden, condicion, dignidad ó preeminencia; excepto cuando se hiciesen procesiones ó se enterrasen los muertos y se hiciesen sacrificios; pues entonces les era lícito acercarse á los lugares donde dichos actos piadosos se celebrasen, con tal que no se cerrase de modo alguno la puerta de entrada desde la Iglesia al claustro, ínterin estuviesen dentro las mujeres, y que se las hiciese salir, concluida la causa porque entraron (1).

No solo estuvo desde antiguo prohibido, como acabamos de ver, el ingreso de las mujeres en los recintos interiores de los monasterios de varones, sino tambien el *acceso*, ó aproximacion, repeliéndolas con frecuencia de las iglesias ú oratorios de los monjes. De ello encontramos ya ejemplos á fines del siglo VII, relativos al Monasterio Laubiense del orden de benedictinos (1), y en el X al de San Bertin (2). Tanto fué así, que durante muchos siglos estuvo vigente la costumbre, y á veces se previno en la fundacion, como por vía de privilegio, que no se celebrasen misas públicas, esto es, á las que asistia reunido todo el pueblo, en las iglesias de los monjes, ó sea en sus oratorios, con el fin, dice San Gregorio, lib. 1, epístola 43, de que en los retiros consagrados á Dios no se dé ocasion á las reuniones populares, de la cual nazca escándalo, lo que no suceda, á las almas mas sencillas, y se evite, y prohiba tambien el ingreso frecuente de mujeres.

Esta disciplina, que rigió hasta los tiempos de San Bernardo, y que el mismo Inocencio III, insistiendo en las huellas de los antiguos, renovó, cuando al confirmar los privilegios del Monasterio de Carrofa, prohibió que el obispo de la diócesis celebrase en él misa pública (3), dejó de observarse, principalmente despues que nacieron las órdenes mendicantes, cuya clausura no pudo ser tan rígida, en razon de la naturaleza misma de su instituto y de su vida de cuestacion, en términos que á menudo se celebraron misas públicas en las iglesias ú oratorios de los monjes.

Por último estuvo tambien desde muy antiguo prohibida á los monges la *salida* inmotivada ó innecesaria de sus claustros, no solo para andar vagando por los lugares, villas y ciudades; sino aun para ocuparse en los cargos ú oficios propios de los presbíteros, á menos que hubiesen sido ordenados de tales ó

---

(1) Véase Van-espen, Part. 1, tit. 30, cap. 2, núm. 8.

(1) Fulcino, en el libro *De gestis Abbatum Laubiensium*, capítulo 1, que trae Mabillon en las Actas de los Benedictinos siglo III, parte 1.ª, pág. 247.

(2) En Mabillon citado, pág. 138 puede verse lo que acerca de este punto se lee en el lib. 2, *De miraculis Sancti Bertini Abbatis Sithirensis*.

(3) Cardenal Bona, lib. 1, *rerum liturgicarum*, cap. 13, número 3, con referencia á Filipo, Abad de Buena Esperanza, libro *De continentia Clericorum*, cap. 83.

el obispo les encargase alguno. Las prescripciones de San Gerónimo al monje Paulino, en su epístola 43: del Papa San Eugenio I: del concilio calcedonense en sus cánones 4 y 33; y de Alejandro II, todas las cuales forman respetivamente los cánones 5, 8, 12, 11, y 17, causa 16, quest. 1.ª, y causa 18, quest. 2.ª, son, entre otros, los testimonios comprobantes de esta antigua disciplina conforme con las reglas dadas por San Basilio y San Benito, que sirvieron de norma para todos los monasterios de Oriente y Occidente; y las de San Agustin para las comunidades conocidas con el nombre de *regulares*. A dichas prescripciones sirvió de fundamento la misma naturaleza de la vida monacal, que debia pasarse dentro del claustro, *como la pasa el pez en el agua*, considerándose el monje muerto enteramente para el mundo; y en ellas, principalmente en las ya citadas del Concilio calcedonense, además de la excomunion decretada contra los transgresores, para que no se blasfemase del nombre de Dios, se consignó ya la sujecion de los monjes al obispo diocesano, y la facultad que al mismo competia para providenciar lo necesario al cuidado y solicitud de los monasterios. En este punto las constituciones, reglas ó estatutos de las diversas órdenes monásticas ó regulares, que sucesivamente se crearon, fueron mas ó menos rigorosas, segun que por su instituto se dedicaban á la vida contemplativa y á una austera penitencia, á la instruccion de la juventud, á trabajos científicos, á obras de beneficencia y caridad, al cuidado de los enfermos y auxilio de los moribundos, á la predicacion y conversion de infieles ó herejes ó redencion de cautivos, y segun tambien que los fundadores de las órdenes se propusieron conservar en lo posible el fervor de los primitivos tiempos de la vida monástica.

Sin embargo, la necesidad de vigilar la observancia de la disciplina monástica y regular hizo precisa la creacion de un cargo inferior, amovible á voluntad del superior, y que se enumeraba entre los *claustrales*. Tal fué respecto de los monasterios el *prior claustral* en los presididos por el abad regular, y el de *subprior* en aquellos en que presidia el prior conventual: y respecto de los canónigos y clérigos regulares el de *Prepósito* ó *Prefecto*, á los cuales tocaba cuidar, entre otras cosas, del claustro, no permitiendo respectivamente á los monjes ó regulares, ni á los estraños la salida ó entrada en él sin la correspondiente licencia del superior (1). Consecuentes tambien con el principio fundamental de la clausura, en cuanto supone una contínua reclusion y permanencia dentro del claustro, las reglas ó constituciones de las órdenes religiosas establecieron como punto de obediencia la necesidad de obtener permiso para salir, haciéndolo acompañado de un hermano, y cuidando de no tardar mas de lo justo.

§. 2.° *Derecho actual sobre clausura en las comunidades de varones.*

Conforme con el principio, que sirve de base á la profesion religiosa, deben todos los regulares ó religiosos, cualesquiera que sean, guardar algun género de clausura, en cuanto les es posible y lo permite la naturaleza de su órden ó instituto, en sus claustros y conventos.

El primer efecto, pues, de esta clausura *formal* consiste, respecto de los regulares, en evitar toda conversacion familiar é innecesaria con las mujeres, teniendo siempre muy presente los consejos del Evangelio. En este punto, cualquiera que haya sido la alteracion de la disciplina acerca de la clausura, segun la variacion de los tiempos, ninguna mudanza se ha introducido, puesto que su observancia no puede menos de considerarse necesaria para conseguir el estado de perfeccion á que es llamado el religioso.

Las constituciones, ya citadas, de los ermitaños de San Agustin son muy notables para este propósito. Ningun hermano, dicen, hable en la iglesia ó á la puerta del convento con mujeres sin licencia del prior, y acompañado del hermano que este designe, para que

(1) Véase Van Espen, Parte 1.ª, tít. 31, cap. 2.—Tomassino *De vet. et nova Ecclesiæ disciplina*, parte 1.ª lib. 3, cap. 66.

oiga y vea; á menos que la conversacion sea con madre, hermana carnal ú otra mujer con quien le unan vínculos de inmediata consanguinidad ó afinidad, en cuyo caso basta que el sócio vea, aunque no oiga. Exceptúanse no obstante los varones graves y de edad madura; pero lo sobredicho deberán observarlo todos los hermanos, siempre que acontezca salir alguno del monasterio para hablar con mujeres. Guárdese el Prior de conceder demasiado frecuentemente licencia á un mismo hermano para hablar con la misma ó las mismas mujeres, ó para visitarlas en sus casas, á no ser que tal persona sea de tanta autoridad y esclarecida fama, que de conversar con ella se siguiese mas bien honor que desdoro á nuestra Religion. Con todo, los hermanos enviados fuera á pedir lo necesario para la casa, pueden hablar con mujeres uno sin otro, si así lo exige entonces la necesidad; mas no les será lícito entrar en su casa para sentarse ó conversar. El Procurador y los demás hermanos, que vayan á procurar lo necesario para la comunidad, podrán, estando presente su acompañado y viéndolos, hablar á solas con mujer; pero de suerte que no sea tal conversacion frecuente con una sola y la misma (1).»

El segundo efecto de la clausura, que podemos llamar *material*, es la prohibicion de introducir ó admitir mujeres en los monasterios de varones, á fin de que así se destierre radicalmente toda ocasion de violar la castidad. Contra este precepto canónico, espreso, segun acabamos de verlo, en varios pasajes del antiguo derecho, obtuvieron licencia de los Romanos Pontífices algunas mujeres, principalmente ilustres, y en su virtud pretendieron tener entrada franca dentro de las cercas de los monasterios, aunque fuesen de varones. Pero el Pontífice San Pio V, teniendo en cuenta el inminente peligro que á los religiosos resultaba de semejante ingreso de mujeres y conversacion con ellas, por su constitucion en forma de Breve, que comienza, *Regularium personarum*, de 23 de octubre de 1566, y es la 20 del tomo 2.° de su Bulario, revocó y anuló tales licencias concedidas por cualquier título y á cualesquiera mujeres, «prohibiendo terminantemente, dice, á las mujeres que pretenden dichas licencias y facultades, bajo pena de escomunion *latæ sententiæ*, de la cual no pueden ser absueltas sino por Nos ó por el Romano Pontífice que por tiempo fuere, escepto en el artículo de la muerte, que se atrevan á entrar en dichas casas y monasterios: y á los mismos abades de los monasterios y conventos, á los prepósitos, priores y otros presidentes, como quiera se llamen, y y á sus monjes, canónigos y hermanos, sean ó no mendicantes, que no presuman introducirlas ó admitirlas, bajo las penas de privacion de los oficios que al presente obtienen, de inhabilitacion en lo sucesivo para ellos y todos los demás, y de suspension *á divinis*, *ipso facto*, en que incurrirán sin otra declaracion.»

Las dudas, por lo comun maliciosas, que se suscitaron muy poco tiempo despues, acerca de si la Constitucion Piana solo quiso comprender á las mujeres, que tuviesen tales licencias, dió ocasion á que el mismo Pontífice promulgase en 16 de julio de 1570 otra que comienza *Decet Romanum Pontificem*, y se halla en el Bulario al pié de la anterior, declarando que su mente é intencion fué comprender en sus dichas letras, no solo á las mujeres, que tenian ó pretendian facultad ó indultos para entrar en los monasterios; sino tambien á todas y cualesquiera otras mujeres *in genere et in specie*; significando, no obstante, que por ello no habia dado ni daba á entender que se impidiese á las mujeres el paso á los monasterios y lugares regulares de dicha congregacion (1) y sus claustros, cuando se celebran en ellos las misas y otros oficios divinos, se hacen procesiones, se entierran allí los cadáveres de los fieles, y se hacen por ellos sufragios; sino que de su libre voluntad concedia para siempre á todas facultad para que pudieran y les fuese lícito entrar con otras personas católicas en

(1) Van-Espen, lug. cit.

(1) Se refiere á la de Monte Virgen, á cuya súplica fué dada la Constitucion declaratoria.

los referidos lugares de la dicha congregacion en que se ejerciesen dichas obras pías: y del mismo modo les concedia para siempre que, cuando se predicase la divina palabra en los claustros de los monasterios y de los lugares regulares, ó por cualquiera otra causa hubiese tanto concurso de pueblo, que no pudieran entrar y salir cómodamente por las puertas de la iglesia, les fuese lícito en union con otras personas seglares entrar por la puerta del claustro de los monasterios y lugares regulares de la congregacion, con tal que vía recta fuesen á la puerta de salida del monasterio (1).

Todavía el Pontífice Gregorio XIII, al confirmar por su constitucion *Ubi gratiæ* de 1575, que es la 44, tomo 4.° del Bulario, las de San Pio V, relativas al ingreso de personas estrañas en los monasterios de mujeres, revocó y anuló al mismo tiempo todas y cualesquiera licencias y facultades que para entrar en los monasterios, casas y lugares de cualesquiera órdenes de varones, aunque fuesen mendicantes, se hubiesen concedido á cualesquiera condesas, marquesas, duquesas y demás mujeres de cualquier estado y condicion, ya lo hubiesen sido por sus predecesores, ya por él mismo ó por los delegados de la Sede Apostólica, ó por otros, en razon de cualesquier causas que por muy urgentes que fuesen, bajo cualesquiera tenores, derogaciones ó restituciones ú otras cláusulas eficaces é irritantes, ó por otros decretos *motu proprio,* de ciencia cierta, con la plenitud de la potestad apostólica, ó á súplica y por consideracion á algun Emperador, Rey, Reina ó Príncipe se hubiesen concedido, confirmado ó renovado reiteradas veces; pues anulaba las letras formadas sobre el particular y los procesos instruidos por razon de ellas; prohibiendo bajo pena de escomunion *ipso facto*, absolutoria solo por el Romano Pontífice, á no ser en el artículo de la muerte, que las personas que obtenian tales licencias pudieran con pretesto de ellas entrar de modo alguno en otros monasterios, ni los superiores de estos, fuese cualquiera su título, hicieran ó permitieran que aquellas entrasen, pena de excomunion y de privacion de sus dignidades, oficios y beneficios, é inhabilitacion para todos ellos en lo sucesivo.

La constitucion mas notable acerca de la materia en que nos ocupamos es, sin duda alguna, la dada por Benedicto XIV en 1742, que comienza *Regularis disciplina,* y es la 39 del tomo 1.° de su Bulario. En ella confirma todas las constituciones apostólicas y los decretos del Concilio Tridentino en cuanto á la clausura de los monasterios de varones, bajo las penas en el mismo señaladas, y revoca además cualesquiera indultos y privilegios de admitir mujeres dentro de la clausura de los conventos por cualquier causa, aun las de devocion y acompañar procesiones y el Santísimo Sacramento de la Eucaristía: prohibe á los cardenales, así individual, como colectivamente en congregaciones, conceder de modo alguno á las mujeres facultades y licencias de entrar en la clausura de los conventos de religiosos: y declara del todo inválidas las concedidas, decretando que cualquiera de los mismos y de otros cualesquiera, aunque sean dignos de especial mencion, que se atreva temerariamente á usar de cualquiera facultad de esta clase, incurrirá *ipso facto*, sin necesidad de otra alguna declaracion, en las penas y censuras eclesiásticas, no pudiendo ser de ellas absuelto sino por el Romano Pontífice, escepto en el artículo de la muerte. Por lo demás no se propuso derogar por medio de esta constitucion, como en ella misma lo declara, aquellas concesiones que hubiesen sido hechas en favor de cualesquiera mujeres nobles, bien porque sus mayores ó por tiempo existentes de la familia hubiesen sido tenidos y se tuviesen por fundadores ó insignes bienhechores de aquel monasterio, dentro de cuyos claustros ó cercados quisieron habérseles concedido ó prevenido que entrasen tambien las mujeres de la familia, y obtuvieron de la Sede Apostólica confirmacion de semejante concesion; bien porque tales

(1) Con anterioridad á esta Constitucion habia dado el cardenal Cribello, oficial del Papa, en 28 de enero de 1558 una declaracion en el mismo sentido. La trae íntegra Mattheucci, *Officialis Curiæ ecclesiasticæ*, cap. 16, núm. 17.

mujeres sean consanguíneas ó afines de los que son señores en lo temporal de los lugares en donde se encuentran sitos los monasterios, y por cualquier causa ú ocasion legítima de título ó costumbre, gozan al presente de tal ingreso, con tal que hiciesen constar por documentos auténticos ó legítimos ante los obispos diocesanos ó prelados locales, que semejantes concesiones fueron hechas y obtenidas por letras apostólicas en forma de breve, ó espedidas cuando menos bajo el sello de plomo, y no de otro modo: que no entren para vagar, pasar el tiempo, comer y cenar, y distraerse por los pasillos, dormitorios ó celdas, refectorios y otros lugares y oficinas, sino con ánimo de ir á la iglesia, oir el santo sacrificio de la misa y ejercer otros oficios y obras de piedad agradables á Dios: y por último, con tal de que antes den aviso durante el dia y oportunamente á los superiores que por tiempo fuesen, de su llegada é ingreso, con el fin de que sin incomodidad ni ofensa de los frailes, vayan derechamente á la iglesia y se guarden todas las demás prescripciones que segun derecho deben guardarse.

El derecho, pues, vigente acerca de la clausura de monasterios y conventos de varones, tocante al ingreso de mujeres, tiene por fundamento las constituciones que acabamos de reseñar, y varias declaraciones anteriores ó posteriores, dadas de conformidad con aquellas y, en cuanto les es aplicable, con las que forman la disciplina actual, relativa á la clausura de monasterios de mujeres, de que en su lugar nos ocuparemos. La doctrina que de ellas resulta puede resumirse en las reglas siguientes:

1.ª Está absolutamente prohibido á las mujeres de cualquier edad (1), estado, grado, órden ó condicion el ingreso con licencia ó sin ella, y por cualquier causa ó motivo, en los claustros y monasterios de varones, sea cualquiera su órden ó instituto.

Algunos esceptuan á las emperatrices, reinas, infantas y servidumbre que lleven consigo, y á las fundadoras de los monasterios ó conventos. Para ello se apoyan en la práctica admitida tambien en algunos lugares, y tolerada por varios Pontífices, á cuyo propósito citan una constitucion de Julio II, que comienza *Licet*, relativa á los conventos de mínimos de San Francisco de Paula, en la cual se hace mérito de haberlo declarado la congregacion del Concilio en 21 de noviembre 1577. Véase la remision Gallemart al capítulo 5.°, sesion 52. *De regular.*; y Peyrini, *De privil. regul.* Dan además otra razon para que las emperatrices y sus hijas puedan entrar en los monasterios de religiosos, acompañadas de su decente comitiva, á saber, que no habiendo los Pontífices mencionado en sus constituciones á dichas personas, es de creer que no quisieron comprenderlas en la prohibicion. Ferraris, artículo *Clausura*, número 20 á 23. En cuanto á las fundadoras, véase lo que decimos en la regla 3.ª

Por la infraccion de esta prohibicion se incurre *ipso facto* en censura de excomunion, reservada al Romano Pontífice, escepto en el artículo de la muerte.

2.ª Los regulares, sea tambien cualquiera su órden y su cualidad de inferiores ó superiores en ella, que se atrevan á introducir ó admitir en su clausura á las mujeres con licencia ó sin ella, incurren asimismo por el solo hecho en la propia censura, y además en las penas de privacion de sus oficios, inhabilitacion para obtener otros cualesquiera en lo sucesivo, y suspension *á divinis*. Así lo ha declarado la sagrada Congregacion de obispos y regulares. Santusca, verb. *clausura conventuum, núm.* 1. Mathæucci, lug. cit., núm. 11.

La espresion *introducere* de que usan las constituciones pontificias ya citadas, comprende todo acto que influye activamente en el ingreso, como es invitar, consultar, apro-

(1) Si conforme al decreto tridentino y declaraciones posteriores de la Congregacion de obispos y regulares, no debe tolerarse que las niñas entren y salgan á su voluntad en los monasterios de monjas, *á fortiori*, parece que tampoco debe tolerarse en los de varones. Como nada hay dispuesto espresamente sobre la materia, algunos autores son de parecer que la práctica contraria en algunos lugares admitida, no se opone al fin de la prohibicion, á saber, que no se dé á los religiosos ocasion de impudicicia, la cual cesa en las niñas pequeñas. Ferraris, verb. CONVENTUS, artículo 3.°, núms. 18, 19, y 20.

bar, exhortar, mostrar el camino, quitar los estorbos, abrir la puerta, y otras cosas semejantes que produzcan el efecto de que entren las mujeres; y la de *admittere* es estensiva al acto de recibir, conceder y permitir autoritativamente que entren; lo cual ninguno puede hacer, sino el que por virtud de su oficio está obligado á prohibir, cuales son el superior, y el portero ó sacristan, que deben respectivamente custodiar las puertas del convento ó iglesia. Claro es que en la sancion penal se hallan tambien comprendidos los que mandan, aconsejan ó ayudan, con solo atender á las palabras *ingredi faciant*, *vel permittant*, de que usa Gregorio XIII en su referida constitucion *Ubi gratiæ*. Véase Mathæucci, lug. cit., núm. 16., y Ferraris, artículo *Conventus*, núm. 30.

3.ª No se comprenden, sin embrago, en las antecedentes prohibiciones las mujeres nobles por su cualidad de fundadoras de los monasterios ó conventos, siempre que acreditasen en debida forma ante los ordinarios diocesanos ó prelados locales haber obtenido privilegio por virtud de letras apostólicas en forma de Breve, y con tal que usen de la licencia solo para ir derechamente á la Iglesia y praticar en ella actos de devocion, precediendo el oportuno aviso á los superiores regulares de su llegada é ingreso.

Tampoco se comprende á los regulares que no introdujeron ni admitieron, ni aun influyeron moralmente en el ingreso de mujeres, y que solo despues de haber estas entrado las saludaron por urbanidad, y las acompañaron por el convento por decoro de su estado, siempre que estos actos no den ocasion á que se detengan aquellas por mas tiempo en el convento, y con tal que promuevan, ó procuren su mas pronta salida. Esta escepcion no se halla espresa en ningun pasaje de las constituciones pontificias que constituyen el derecho actual sobre clausura, y solo hacen mérito de ella los tratadistas, interpretando, segun costumbre, la fuerza de las frases *ingredi faciant vel permittant* usadas por Gregorio XIII. Sobre esta cuestion, propia mas bien del *fuero interno*, véase Ameno, núm. 31, y Mathæucci, núm. 16, al fin.

4.ª Se entiende por clausura, á la cual está prohibida á las mujeres la entrada, todo el espacio contenido dentro de las cercas del monasterio ó convento. El Pontífice Nicolás III en el cap. 3, tít. 12, lib. 5 del Sexto de Decretales, §. *Denique*, esplicó cuáles eran las partes del monasterio, disponiendo que su voluntad era se considerase tal el *claustro*, ó sea el pórtico ó galería, las *casas*, esto es, celdas, y todas las *oficinas interiores*, á saber: el cenáculo ó refectorio, cocina, enfermería, estancias de los familiares y animales.

Si hubiese de atenderse al texto de la enunciada Decretal en las palabras subrayadas no deberian comprenderse bajo el nombre monasterio los jardines, huertos, prados y arboledas destinadas al uso del mismo y recreacion de los religiosos.

Sin embargo es de advertir por una parte, que todos aquellos son lugares contenidos dentro de la clausura material y dentro de sus límites por disposicion del superior á quien toca determinarla; y por otra, que las constituciones Piana y Gregoria estienden la prohibicion á los *lugares* del monasterio. Para la resolucion de esta duda creemos que deben servir de regla las declaraciones dadas en casos particulares por la Congregacion de obispos y de regulares, en 24 abril 1582, 13 setiembre 1583, y 3 de junio 1606, en las cuales se consideran como clausura dichos lugares, cuando están inherentes ó conjuntos con ella, de modo que las mujeres que entran en ellos incurren en excomunion, mas no si los tales jardines, etc., están separados de la clausura por medio de la conveniente llave y muralla. Segun la declaracion citada de 3 junio 1606, los huertos, á los cuales hay paso franco por camino público, son partes de clausura y no pueden entrar las mujeres siempre que el religioso pueda hacerlo sin pedir licencia al superior; mas si necesita licencia de este y acompañarse de un hermano, no está vedada á las mujeres la entrada, aun cuando pueda irse á ellos desde el convento por otro

paso que no sea el camino público, pues entonces se reputan separados de clausura. (Matæhucci, núm. 13.) Claro es que ni el superior, ni otro religioso pueden admitir mujeres en clausura, cuando el muro del monasterio está destruido por cualquier accidente, porque siempre permanecen los fundamentos que son los límites de la clausura ya señalada, los cuales no puede variar el superior local, y por lo tanto se reputan lugares del monasterio. Así opinan algunos autores apoyados en las declaraciones dadas, en casos análogos ó semejantes, por la Congregacion de obispos y regulares, que consideró siempre á los transgresores incursos en las penas señaladas.

Tocante á las sacristías, algunos autores distinguen: si solo puede pasarse á ellas por el claustro, opinan que no es permitida á las mujeres la entrada; pero creen que esta no se les prohibe, cuando solo hay paso por la iglesia, pues entonces se considera parte y oficina de la misma, no del convento. En el caso de que la sacristía tuviese dos puertas de entrada, una por el claustro y otra por la iglesia, algunos autores son de opinion de que debe comprenderse en la clausura, atendiendo á que los Pontífices S. Pio V y Gregorio XIII dieron sus constituciones con el fin de consultar á la tranquilidad de los religiosos, librándolos de las molestias y peligros anejos á la conversacion de las mujeres, los cuales pueden fácilmente ocurrir, permitiendo á aquellas la entrada en la sacristía. En corroboracion citan dichos autores las declaraciones de la Congregacion de obispos y regulares de 18 de abril de 1605 y 10 agosto 1615. La misma en 16 de mayo de 1582, y 17 setiembre de 1583 declaró que no incurrian en censura las mujeres que pasasen á los primeros claustros á beber agua, si el convento no tiene otros para que pasen las mujeres.—Véanse los autores citados por Ferraris, art. citado, núms. 14 y 15, y por Matthæucci, núm. 14.

Por último, tampoco pueden las mujeres entrar en las granjas, enfermerías y hospederías, aunque se hallen distantes de los conventos, siempre que haya en ellos iglesias con campanas y se celebren los oficios divinos; pero sí les será permitido, cuando dichos lugares sean puramente seculares, y no se hallen destinados al culto divino, puesto que no gozan del privilegio de los conventos (1).

5.ª Aunque no está absolutamente vedada á los seglares la entrada en los claustros de regulares, algunos de estos tienen prohibicion absoluta de recibirlos y admitirlos en ciertas circunstancias y tiempos, esceptuándose los clérigos de vida ejemplar y los síndicos apostólicos de los espresados conventos.

Matthæucci, núm. 20 cita un decreto de la Congregacion de obispos y regulares de 1.º de diciembre 1679, dado para los observantes menores, confirmado por Inocencio II en 20 de setiembre 1685, en su constit. 8 del directorio de las tres órdenes (cuyas palabras referentes al caso inserta), y las declaraciones de 10 de mayo 1680 y 4 de diciembre de 1699, dadas por la misma Congregacion á propósito de las escepciones que indicamos en el texto.

6.ª La clausura de los regulares con respecto á la salida de sus claustros y monasterios, es mas ó menos estrícta, segun digimos en el párrafo antecedente, con relacion al género de vida que forma la índole especial de su órden ó instituto. En este punto, las constituciones particulares de cada una y los decretos pontificios ó declaraciones de la sagrada Congregacion, son las reglas que deben tenerse presentes, no pudiendo darse por lo mismo ninguna general. Sin embargo, en cuanto la clausura religiosa supone la perpetuidad y estabilidad en el claustro, no solo se considera su abandono como una grave apostasía, que debe castigarse con severísimas penas; sino que aun estas son aplicables á los que viven voluntariamente fuera de él, siendo raros los casos en que el Pontífice concede esta licencia á algunos religiosos, por causa justa y urgente, oyendo antes el parecer de la sagrada Congregacion;

(1) Así está declarado por Inocencio I en su constitucion que comienza *Cum sit* y es la 29, tomo 4 del Bulario.

con obligacion de conservar el hábito unas veces, con privilegio otras de usar el de clérigo seglar, pero siempre permaneciendo firmes los demás deberes inherentes al estado regular (1). Cualquiera que sea, no obstante, el motivo de la estancia temporal de un religioso fuera del claustro ó el objeto de su salida, debe reconocerse sujeto á la jurisdicción y autoridad del obispo ú ordinario diocesano del lugar donde se halle. Tres son los decretos del Concilio Tridentino que forman la disciplina vigente sobre este punto. Por el contenido en el cap. 3, sesion 6.ª se determina que los regulares que anden fuera del monasterio, no se consideren seguros, aun á pretesto del privilegio de su órden, para dejar de poder ser visitados, castigados y corregidos por el ordinario, segun las sanciones canónicas, si delinquiesen. Tanto es asi, que tiene lugar aun en el caso de que un monje ande fuera del monasterio con licencia del superior y por causa de erigir nuevo monasterio, á no ser que se haya introducido ya en este la observancia regular y elegido un prelado; ó que se trate de un monje que anda por las pertenencias del monasterio, aunque estén separadas de él, como son los prédios rústicos ó las hospederías, pues en tales casos el regular se entiende constituido bajo el régimen de su superior (2). En el cap. 4, sesion 25 de regulares, despues de prevenir que ninguno de ellos se separe de sus conventos, á no enviarle ó llamarle el superior, se añade, que el ordinario puede castigar á los contraventores como desertores de su órden, y que se entiendan sujetos del propio modo á la jurisdiccion del ordinario los que son enviados á estudiar en las universidades, si no habitan en los conventos. Por último, en el cap. 14 de la misma sesion se dispone que, el regular no sujeto al obispo, que vive dentro del claustro, pero delinque fuera de él tan notoriamente, que causa escándalo al pueblo, conviene que sea severamente castigado por su prelado, á instancia del obispo y dentro del tiempo que este señale, cerciorándole de haberse llevado á efecto el castigo; pero si dejase de hacerlo el prelado regular, pueda este ser privado de oficio por el superior, y el obispo castigar al regular delincuente (1). Los concilios Calcedonense en su cánon 7, y Toledano 4.º, cánon 54, castigaron con excomunion á los monjes desertores que no volvian penitentes al monasterio, y las leyes civiles del imperio, coadyuvando con el auxilio de su poder temporal las disposiciones canónicas, mandaban que los desertores fuesen restituidos á su monasterio, como se vé en el cap. 42 de la Novela 122 de Justiniano. El derecho canónico nuevo acerca de este particular reconoce por base unas y otras, además de la necesidad que hay de conservar por todos los medios posibles el decoro y prestigio del estado regular. La decretal de Gregorio IX, que forma el cap. 24, último del tít. 32, lib. 3 de la coleccion que lleva su nombre, dispone: que, á fin de que los religiosos que tienen ocasion de vagar, no incurran en perdimiento de su propia salud, y se pida cuenta de ellos á los prelados, los presidentes en los cabildos que deben celebrar, segun lo determinado por el Concilio general lateranense de Inocencio III, ó los padres abades ó priores indaguen solícitamente cada año los que estén fugitivos ó espulsados de su órden: que si segun la órden de su regla, pueden ser admitidos en sus monasterios, se compela por censura eclesiástica y prévia monicion á los abades ó priores á que los reciban, salva la disciplina de la órden: que si el órden regular no consiente esto, provean en virtud de autoridad pontificia que se suministre á los tales lo necesario para la vida dentro de los mismos monasterios en lugares competentes, si puede hacerse sin grave escándalo; ó si no en otras

(1) De-Luca discurso 36, que sirve de anotacion á la sesion 25 de regulares, cap. 4 y 5, núm. 1 á 3.

(2) Veanse las declaraciones de la Sagrada Congregacion que trae Gallemart á continuacion de dicho decreto, y la constitucion de Benedicto XIV que comienza, *Pontificia*, y es la 7.ª, tomo 2 de su Bulario.

(1) En la constitucion *Susceptis muneris* de Clemente VIII, que es la 118, tomo 5, part. 2, pag. 93 del Bulario, se dispone lo conveniente para prevenir los fraudes que pueden cometerse contra el Obispo del lugar en donde delinque el regular cuando el preposito le envia á un monasterio fuera de la diócesis para no verse obligado á castigarle. Sobre toda esta materia puede verse, en otros, Piasecci, *Praxis episcopalis*, parte 2.ª, cap. 3, núm. 12 y sig.

casas de la misma órden, para que allí hagan penitencia; y que si hallasen desobedientes á los tales fugitivos y espulsados, los excomulgen y hagan que los prelados de las iglesas publiquen su excomunion, mientras que no vuelvan humildemente á su mandato.

§. 3.° *Disciplina particular de España é Indias sobre clausura en las comunidades de varones.*

Clausura de comunidades de varones en España. Desconocidos durante los cinco primeros siglos del cristianismo los claustros monacales, por cuanto á ejemplo de todos los demás, nuestros monjes solo fueron en su principio ermitaños legos que habitaban en los desiertos, es consiguiente que tampoco hubiese disciplina claustral y que su clausura solo podia considerarse *formal* y voluntaria, mas bien que *material* y necesaria.

Despues que en el siglo VI comenzó la vida cenobítica con la reunion en comunidad de los monjes, bajo la direccion de sus abades ú obispos y la observancia de ciertas reglas, generalizándose por fin la de San Benito, pudieron dictarse ya las que fuesen mas á propósito para conservar la castidad, cuyo voto constituía una de las condiciones del estado religioso.

Algo contribuyó á relajar en este punto la disciplina monástica el error de los priscilianistas, que enseñaban ser permitido á los clérigos y monjes habitar en compañía de mujeres; pero no tardaron algunos de nuestros concilios nacionales en oponerse eficazmente á tan peligrosa doctrina. El Concilio 1.° de Braga en su cánon 15 impuso pena de excomunion á los clérigos y monjes que habitasen con mujeres; á no ser sus madres, hermanas, tias ó hijas adoptivas: el 1.° de Tarragona en sus cánones 1.° y 11.° castigaba con reclusion en la celda, á pan y agua, á los monjes que hiciesen largas visitas á mujeres, y les prohibia desempeñar sin permiso del abad encargos forenses; y el de Barcelona en el cánon 6.° renovó el 4.° del Calcedonense que, entre otras cosas, encargaba al obispo la vigilancia sobre los monjes que vagaban por las ciudades y los sujetaba á su jurisdiccion.

Se ven, pues, en estos cánones adoptadas disposiciones con tendencias á desviar de las personas consagradas á Dios en el retiro del claustro una de las causas, que mas podian contribuir á alejarlos de él, y confirmada la potestad inherente al órden episcopal para cuidar de la mas exacta observancia de esta parte de la disciplina monástica. Cuando vengamos al exámen de la relativa á los monasterios de mujeres, tendremos ocasion de hablar de los *dobles, ó mixtos*, conocidos tambien en España, durante esta época. Debemos, sin embargo, dejar aquí consignado, que ya en el siglo VII al ordenar el Concilio II hispalense, en su cánon 11, que los monasterios de monjas se pusiesen al cuidado y direccion de los abades, prescribia de paso á los monjes, como hemos visto en el párrafo 1.°, la norma de sus costumbres y el modo con que debian tratar á las monjas, para no tener con ellas demasiada familiaridad ó confianza. La relajacion á que por causas bien notorias, y cuya enumeracion no es de este lugar, habian llegado algunos de nuestros monasterios, entre ellos los *dobles* ó *mixtos*, no obstante estar su edificacion prohibida ya desde el siglo VIII en el cánon 20 del Concilio general Niceno II, el cual además determinó la forma en que habian de regirse los ya constituidos, se hizo sentir en la clausura, durante los siguientes, por mas que en el 9.° y en el 10, algunos monasterios muy notables diesen ejemplo de observancia respecto de este punto.

Al comenzar en el siglo XI la tendencia reformadora de las órdenes monásticas, la iglesia de España participó tambien de ella, reparándose en cierto modo la decadencia de la disciplina regular con los muchos monjes que vinieron á aumentar el catálogo de los santos. Verdad es, que la reforma en esta época comenzó con el trastorno de la antigua disciplina, consiguiendo algunos monjes la exencion de la jurisdicion episcopal: exencion que se conoció con el impropio nombre de *libertades romanas*; y tambien que

estas hubieron de aumentarse y consolidarse en cierto modo por efecto de la influencia, siempre creciente, que ya en el siglo XIII ejerció la Silla pontificia en los asuntos de España, contribuyendo poco á poco á modificar la disciplina en sentido favorable á la Santa Sede el estudio de las decretales, que á mediados del mismo siglo hacian los clérigos dentro y fuera de nuestro pais. Pero no es por eso menos cierto, que en las bulas pontificias de exenciones concedidas á los monasterios se cuidó siempre de espresar, que quedaban á salvo los derechos de los obispos diocesanos, ó usar de otra cláusula equivalente; y que aun el Código de las Partidas, fiel reflejo de las opiniones y doctrinas de su época, consignaba, como no podia menos, la necesidad de la clausura monástica tan en armonia con la vida religiosa, reproduciendo acerca de este particular cuanto estaba ordenado en el derecho comun de Decretales. Prueba de ello son, entre otras, las leyes 28, 30 y principalmente la 31, del título 7, Partida 1.ª

No nos detendremos á esponer las causas que influyeron en la decadencia de la disciplina regular en España, durante los siglos XIV y XV, porque esto pertenece á la historia general de las órdenes religiosas. Grande era, sin duda, aquella, cuando al terminar el último de dichos siglos inspiró á varios monjes sábios y santos el deseo de reforma, que desde luego se llevó á efecto en algunos monasterios, y que hubo de encargarse al célebre cardenal Jimenez de Cisneros por el Pontífice Alejandro VI, respecto de su órden de mendicantes, que acaso la necesitaba mas que ninguna otra, y que á pesar de la tenaz oposicion de los claustrales se realizó tambien en muchas provincias del reino, continuando aun en los primeros años del siglo XVI (1). La Iglesia, que ya en esta época habia comenzado á reformar prudentemente los abusos introducidos en su seno, y que en el Concilio Tridentino reconoció de un modo esplicito en el cap. 11 de la sesion 24 de regulares, como causa de la relajacion de la disciplina claustral, las exenciones y privilegios obtenidos por los monjes y regulares, por cuanto perturbaban la jurisdiccion episcopal y daban á los exentos ocasion de una vida mas laxa, no podia dejar de comprender, como lo hizo en su reforma, á los regulares.

Admitido en España el Concilio tridentino, y mandados observar como ley del Reino sus decretos, y entre ellos, los que, relativos á la reforma de regulares, revindicaron, al menos en parte, la jurisdiccion de los obispos para visitar los monasterios y celar la exacta observancia de la disciplina claustral, fué indispensable promulgar algunas leyes en consonancia con la letra y el espíritu de los decretos referidos, y principalmente con el contenido en el cap. 4, ses. 25 *De regular*.

En las que forman el tít. 27, lib. 1 de la Nov. Recop, se hallan perfectamente espuestas las varias causas, que ya en la segunda mitad del siglo XVII servian de poderoso obstáculo para la observancia de clausura en los monasterios y conventos de religiosos. Por decreto de 25 de agosto de 1668 (ley 1.ª, id., id.) se habia prohibido á los mismos y á los sacerdotes seglares la agencia y solicitacion de negocios ajenos, y de los de su religion sin licencia de los prelados, á fin de que con tales pretestos no anduviesen vagando fuera de los claustros; y en consecuencia de la necesidad reconocida por el artículo 11 del Concordato de 1737 de reformar el estado regular, se habia dictado la real disposicion de 28 de noviembre 1750 (ley 3.ª id.), en la cual se resolvió que el Consejo y demás tribunales dejasen obrar á los arzobispos y obispos en virtud de la comision apostólica que el Nuncio de Su Santidad habia subdelegado en ellos, para recojer las licencias concedidas á los religiosos, que vivian fuera de clausura, y en casas particulares, con pretesto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros motivos menos fuertes y religiosos, ordenando que los que en lo sucesivo fuesen á las ciudades y pueblos de la diócesis á negocios propios, ó de su religion, habitasen en sus respectivos conventos ú

(1) Véase el informe de Riol en el tomo 3.° del semanario erudito de Valladares, §. 33 á 45, y la ley 1.ª, tít. 26, lib. 1.° de la Nov. Recop.

hospederías; y concluidos aquellos, se retirasen á sus casas conventuales, por convenir al Real servicio, á la causa pública y á las mismas religiones, que sus individuos no vagasen por los lugares que se diesen á dichos prelados diocesanos los auxilios necesarios para llevar á efecto tan justa medida, sin admitir recurso de los regulares, contra ella haciendo el Consejo entender á los superiores de aquellos, que cooperasen á su cumplimiento, y que en las licencias que con justos y precisos motivos diesen á los religiosos para ausentarse, cuidasen de espresar el tiempo y motivo de la concesion, y la circunstancia de haber de vivir indispensablemente en las casas de la órden, donde las hubiese, y donde no, presentar al ordinario ó al párroco las licencias para librarse de la nota de prófugos, y que á los ordinarios constase la causa de su tránsito ó residencia.

Reproducida en el preámbulo del Concordato de 1753 la necesidad, que se tuvo presente en el anterior, fué aun mas terminante la real órden de 31 de mayo y circular del Consejo de 14 de diciembre de 1762 (ley 4.ª, id.), en la cual se encargó á los diocesanos que en ejecucion del Concilio Tridentino no permitieran á los regulares vivir fuera de clausura con pretesto alguno (1); antes los remitieran á sus superiores, para que se la hicieran observar, procediendo por su jurisdicion ordinaria y con arreglo á las facultades, que en caso de contravencion les restituía el Concilio: que á los superiores regulares se recordara la Real órden de 28 de noviembre 1750, para que en el preciso término de un mes recogiesen á clausura todos los religiosos; y pasado, avisaren de quienes se habian restituido á sus conventos, y de los que por causa de negocios verdaderos y precisos de la órden permanecian fuera de la clausura propia, y por cuanto tiempo, á fin de acordar en vista de todo las providencias mas arregladas á las circunstancias del caso: que se diesen órdenes á las Chancillerías y Audiencias para estar á la mira de lo que se ejecutase y dar el auxilio que se les pidiese, avisando al consejo de cuanto creyesen digno de poner en su noticia; y tambien á los diocesanos y superiores regulares para que igualmente la cumpliesen en la parte que les tocaba.

Todavía por resolucion de 22 de junio y cédula del Consejo de 11 de setiembre de 1764 (ley 5.ª id.), se hizo estensiva á todo el Reino la prohibicion de que los regulares residieran en los pueblos con casa poblada para administrar sus haciendas y labores, mandando que en el preciso término de dos meses las justicias ordinarias, los obispos y los superiores regulares avisaran al Consejo de haber retirado á la clausura á los regulares establecidos en semejantes hospicios ó granjas, dándose cuenta por los mismos diocesanos y justicias de cualquiera contravencion; en el supuesto de que el Consejo aplicaria la mas severa demostracion con los que fuesen contra esta general providencia.

Continuaba el abuso, y por real cédula de 25 de noviembre del propio año (ley 2.ª idem y nota 1.ª del mismo título), se reiteró la prohibicion contenida en la ley 1.ª citada, y que habia caido en inobservancia, mandándose de nuevo que no se permitiera á los eclesiásticos seculares y regulares mezclarse en pleitos y negocios ajenos temporales.

A pesar de todo, la resistencia de los regulares en este particular, que dió origen á exorbitante número de espedientes, precisó al Consejo á encargar á las Chancillerías y Audiencias la espedicion gubernativa de tales negocios, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura á los regulares, ó separarlos de las administraciones temporales. Y como se presentasen al Consejo esposiciones en solicitud de licencias, para enviar á las villas y lugares religiosos que asistiesen á la recoleccion de frutos de las comunidades, como un arbitrio para burlar las reales prohibiciones y con tendencia á que no se mantuviera en rigor la disciplina monástica, ni apartarse de co-

(1) Por Real decreto de 12 febrero de 1768 (nota 3 de dicho título) se declaró no comprendidos en las órdenes generales preceptivas de retirarse á clausura, á los vicarios y confesores de monjas, siempre que viviesen en los departamentos destinados para su habitacion en los conventos de aquellas, y guardasen la disciplina regular y el retiro de negocios regulares propio de la perfeccion de su estado.

mercios y granjerías con relajacion suya, deshonor de su instituto, y daño de los pueblos, á quienes usurpaban esta industria, por real cédula de 4 de agosto de 1767 (ley 6.ª y nota 2 id.) se prohibió que en adelante los superiores regulares enviaran á ningun religioso con pretesto de recoleccion de frutos, ó manejo de haciendas ó labores; y se reiteró que las Chancillerías y Audiencias no permitieran semejantes abusos, espidiendo las órdenes mas estrechas á las justicias locales, para que celasen sobre el asunto que motivaba esta real cédula y las anteriores y órdenes en ella insertas, dando cuenta de la menor contravencion, para proveer de pronto y eficaz remedio (1).

Nuevamente aun el Consejo en provision circular de 17 marzo de 1772, (1.ª parte de la nota 4.ª id.) habia mandado que las Chancillerías y Audiencias comunicasen á las justicias de los pueblos de sus territorios las órdenes oportunas, á fin de no permitir que religioso alguno pernoctase fuera de su clausura, previniéndoles que diesen cuenta sin la menor omision de cualquiera contravencion, y haciendo responsables de ello á las mismas justicias. Pero los perjuicios que resultaban de la mala inteligencia que algunas de estas dieron á dicha provision, hizo todavía precisa otra real cédula de 22 de octubre siguiente (ley 7.ª id.) por la cual se mandó que los superiores regulares y los súbditos de la misma clase observasen inevitablemente lo dispuesto en el cap. 4 de la sesion 25 de regulares, y en su cumplimiento no pudieran estos salir de sus monasterios y conventos sin licencia *in scriptis* de sus superiores, los cuales espresarian siempre las causas y tiempo de su concesion, deteniéndose por los vicarios eclesiásticos, y en su defecto por los párrocos, ó por los alcaldes, hasta que se identificase la persona, al religioso que no llevase licencia escrita, ó al que diese motivo justo para sospechar que no era religioso, aunque fuese disfrazado con hábito de tal; y se renovaron todas las demás disposiciones relativas á este punto, y contenidas en las leyes 3, 4, 5 y 6, encargando á las autoridades eclesiásticas seculares y regulares y á las temporales su puntual observancia y cumplimiento.

Por último, en resolucion á consulta de 25 de setiembre 1786 y cédula del Consejo de 11 febrero de 1787, cap. 7 (3.ª parte de la ley 8.ª de id.), teniendo en cuenta que los regulares necesitaban salir á veces de sus conventos á negocios y encargos de obediencia, se dispensó á los superiores de espresar en las licencias el asunto, que podria muchas veces ser reservado; pero debiendo los regulares presentar aquellas á las justicias del punto adonde fuesen enviados, avisar á sus superiores en el caso de que, cumplido el término, se detuviesen voluntariamente, y pernoctaren los conventos de su órden donde los hubiese, ó á falta de estos y de casas de síndicos ó hermanos, en otras, libres de toda sospecha, como se prevenia en el artículo 4 de la misma cédula para los destinados por sus superiores á la cuestacion.

Tal era al comenzar el presente siglo la disciplina vigente en España sobre clausura de regulares. Su historia posterior está necesariamente unida á la de las alternativas y vicisitudes que han esperimentado los institutos monásticos y órdenes regulares de varones, suprimiéndose algunas veces todas, restringiéndose otras la supresion á determinadas comunidades ó institutos, ó haciéndose escepciones á favor de ciertos colegios y casas, autorizándose el restablecimiento de otros institutos, y conviniendo por fin ambas potestades en que se establecerian ciertas casas y congregaciones religiosas. De donde se deduce, que, respecto de los regulares esclaustrados, solo subsiste la especie de clausura *formal*, que es comun á todo el estado eclesiástico; y en cuanto á los de las congregaciones ó institutos que se conservan, la *material*, proporcionada á la naturaleza de las mismas, ó que prescriben sus constituciones y estatutos.

Clausura de conventos de varones en In-

(1) En auto de 14 de febrero de 1772 (2.ª parte de la nota 4.ª de dichos tit. y lib.), declaró el consejo que la órden general de clausura no debia entenderse conforme á la ley general del reino con los religiosos franciscos, en el preciso tiempo de recojer las limosnas necesarias para la manutencion de sus conventos.

dias. Ninguna disposicion canónica ni civil hallamos dada para aquellos dominios, que altere ó modifique la disciplina sobre clausura, que acabamos de esponer con relacion á las órdenes religiosas de la Península. Y por lo tocante á los regulares, sean ó no exactos, que regentan fuera de los claustros las doctrinas ó parroquias de los indios, es notable entre otras, la contenida en el cap. 1 del concilio de Lima, celebrado en 1591, por la cual se declaran aquellos sujetos, en cuanto á su vida y costumbres y administracion de sacramentos, á la visita y correccion del obispo diocesano, ó de su vicario ó visitador, en conformidad con lo decretado por el tridentino en su citada sesion 6.ª, cap. 2 de reforma, y con la declaracion de la Congregacion de cardenales, intérprete del mismo Concilio, dada á instancia del metropolitano de aquellas provincias, en la cual resolvió que los regulares ocupados en dichas doctrinas, vivian fuera de clausura para el efecto de poder ser castigados por la jurisdiccion episcopal (1).

SECCION II.

CLAUSURA DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS DE MUJERES.

Siempre ha sido de mayor importancia la clausura de las comunidades de mujeres, que de las de varones: pero en el dia hay además la circunstancia de que, mientras la revolucion, que viene agitando á la Europa y aun al mundo hace un siglo, ha estinguido casi en general los segundos; ha respetado en general tambien los primeros; motivo por el que á la razon teórica y de institucion se llega la de actualidad para las indicaciones, que consignaremos en la presente seccion.

§. 1.º *Derecho antiguo sobre clausura en comunidades de mujeres.*

Creadas las órdenes religiosas de mujeres á ejemplo de las de varones, era consiguiente que la clausura constituyese tambien una de las condiciones propias de su estado, y la ley acaso mas obligatoria y perpétua, por cuanto la mayor debilidad del sexo hacia indispensable esta especie de tutela de la castidad contra los enemigos exteriores: y aparte de la mayor abnegacion que supone en la mujer la profesion religiosa, no existen por lo general motivos para que la clausura se relaje, distrayéndose en negocios impropios de la vida de perfeccion á que la religiosa se consagra.

Las primeras vírgenes, aun las consagradas con rito solemne por el obispo, vivian en sus casas particulares y no tenian mas clausura material, que la que les imponia la virtud que se obligaban á ejercitar (1). Pero entre los consejos, que los antiguos padres les dieron para custodiar su virginidad, fué uno el que huyesen de personas del otro sexo y se abstuviesen de toda conversacion externa y mundana con los hombres (2).

Luego que hácia el siglo IV comenzaron á erigirse monasterios de vírgenes, se hizo extensiva á ellas la ley de la clausura, en cuanto se les prohibia salir del claustro ó monasterio, como no fuera en caso de necesidad y con licencia del superior. Además de lo que sobre este particular se lee en las instituciones monacales de San Basilio, encargando á las vírgenes reunidas en monasterio mayor cautela aun, que á los varones, para manifestarse ó dejarse ver del público, y con diligente observacion acerca de las personas con quienes habian de conversar (3) hallamos practicada desde luego esta regla en el monasterio de la Tebaida (4), y elevada á precepto la clausura por el Concilio III de Cartago, en su cánon 33 respecto de las vírgenes sagradas, que vivian

(1) Véase el testo de dicho capitulo en Villanuño, suma de Concilios, á la pág. 423 de la edicion Barcelona de 1850.

(1) La existencia de mujeres que hacian voto de virginidad data desde los primeros siglos cristianos, como se infiere de los Hechos Apostolicos, cap. 21, vers 9.

(2) San Cipriano. *De disciplina et habitu Virginum.*

(3) Puede verse en Van-Espen, Parte 1.ª, tit. 30, capitulo 3, núm. 3.

(4) Id. id. id. De esta época data ya la creacion del cargo de *Guardiana* ó prepósita de la clausura, para el cual la abadesa elegia á una de las primeras del monasterio, y aun el cargo de *portera*. Vease á Gonzalez, comentario al capitulo 23, tit. 3, lib. 1 de las Decretales.

con sus parientes ó en comunidad (1), y en el siglo VI por la regla de San Cesáreo para los monasterios, que fundó en Arlés (2): pudiendo por lo tanto asegurarse que la clausura de las vírgenes consagradas á Dios en el retiro de sus casas ó de los claustros fué prescrita y conocida en los primeros siglos de la Iglesia.

Verdad es que desde esta época existieron los monasterios, llamados *dobles* ó *mixtos*, en los cuales habitaban bajo un mismo recinto los monjes y las monjas, y se reunian en un mismo coro á cantar, sin que apenas hubiese monasterios de varones que no lo fuesen al propio tiempo de mujeres, rigiéndose unas veces los de estas por los superiores de aquellos, y subordinados otras los de varones á las de mujeres (3). Pero tambien lo es que si semejante disciplina pudo tolerarse en los primeros tiempos de la vida monástica, en que el fervor religioso contrariaba todo efecto mundano, al paso que contribuia á alejar toda especie de sospecha, las leyes del imperio, juntamente con las eclesiásticas, procuraron muy luego evitar los efectos á que podia dar ocasion dicha duplicidad, llegando hasta prohibirla. Prueba de ello son por lo tocante á las primeras, la ley 44 del Código *De episcop. et cler.* y la Novela 53 de Justiniano, cap. 36: y por lo tocante á las segundas el cánon 28 del Concilio de Adge, la Decretal de San Gregorio I, el cánon 47 del Sínodo Trulano, el 11 del Concilio 2.° Hispalense, el 20 del sétimo general, 2.° Niceno, y 26 y 27 del Concilio romano de Inocencio II, todos los cuales forman respectivamente los cánones 21, 22, 23, 24 y 25, *causa* 18, *quæst.* 2.ª del Decreto de Graciano. Por ellos se manda construir los monasterios de doncellas lejos de los de varones: se prohibe á los monjes y monjas habitar juntos en un local: al establecer que los de estas se rijan por aquellos, se impone á los mismos la privacion de toda familiaridad con las monjas y prohibicion de pasar mas allá del vestíbulo, ó hablar en secreto y frecuentemente con ellas ó con la abadesa, sino á presencia de dos ó tres hermanas, y esto rara vez y por poco rato (1): se prohibe erigir en lo sucesivo, *monasterios dobles*, á fin de que esto no sirviese á muchos de escándalo y ofensa, mandando que en los existentes se observe la regla de San Basilio, á saber, de no habitar juntos en un monasterio los monjes y monjas, ni dormir el monje en el de estas, ni hablar aparte con ninguna de ellas, y en caso de que por parte de los varones se lleve á las monjas lo necesario para la vida, lo reciba fuera de la puerta la abadesa con alguna monja antigua; y si el monje quisiera ver á alguna pariente suya, hable con ella en presencia de la abadesa, valiéndose de palabras modestas y compendiosas, y separándose luego de ella. Por último, se prohibe, bajo pena de anatema, la perniciosa y detestable constumbre de algunas mujeres, que sin vivir bajo la regla de San Benito, San Basilio, ni San Agustin, y deseando no obstante llamarse monjas, se hacian construir receptáculos ó domicilos privados, en los cuales, bajo el velo de hospitalidad, no se avergonzaban de admitir huéspedes y no los mas religiosos, contra los sagrados cánones y buenas costumbres; y se prohibe tambien que las monjas se reunan á cantar con los canónigos ó monjes en la iglesia y en un coro.

No solo á los monjes, mas tambien á los clérigos estuvo desde antiguo prohibida la *entrada* en los monasterios de mujeres, á no ser para celebrar la misa y los divinos oficios, mientras los oratorios ó iglesias de las monjas estuvieron dentro de los monasterios, siendo de edad y vida recomendable, y á los legos solo cuando fuesen de edad provecta y vida probada, mediando necesidad ó servicio del monasterio; y entonces unos y otros con permiso de la abadesa, sin que el provisor pudiera entrar en la parte interior, á no ser por dichas causas y acompañado de dicha superiora ú otra testigo honestísimo.

(1) Id. id. id. núm. 4.
(2) Id. id. id. núm. 5.
(3) Véanse los autores citados por Gonzalez, núm. 3 de su comentario al cap. 8, tit. 1, lib. 3 de las Decretales.

(1) Lo mismo habia dispuesto el Concilio de Cartago del año 397.

Son notables á este propósito las disposiciones contenidas en la regla de San Cesáreo número 36: en el cánon 38 del Concilio de Epaona, en el 7 del 4.° de Arlés: en los capitulares de Leon III: en el cánon 29 del Concilio 3.° de Tours: en los 61 y 63 del de Chalons celebrado bajo Carlo Magno: en el 26 del de Maguncia: en el 13 del de Frioul, bajo Adriano, y en el Visboura en el pontificado de Honorio IV (1).

Por último, lo mismo en el derecho antiguo, que en el nuevo, estuvo prohibido el frecuente *acceso* de los monjes clérigos y legos á los monasterios de mujeres sin causa justa y razonable, y solo por ver ó hablar con las monjas. Además de los cánones que se refieren á esta materia y hemos tenido ocasion de mencionar en este artículo, son notables el 2.° del Concilio 1.° Matisconense: el 29 ya citado del de Tours, el 29 del 6.° de Paris, y el Concilio 1.° de Tarragona, todos los cuales desaprobaron los coloquios secretos con las monjas, aun en el locutorio ú oratorio, ó con pretexto de familiaridad ó parentesco. Entre los que sirvieron de medio para conseguir el acceso familiar y frecuente, fué uno visitar el sepulcro de algun pariente sito dentro del monasterio; pero Justiniano procuró desterrarlo, estableciendo en su novela 133, que no se sepultasen los cadáveres de varones en los monasterios de monjas, ni vice-versa, para que con apariencia de piedad y santidad no tuviesen lugar reuniones, deshonestas é indecorosas.

Ya quedan tambien indicadas las disposiciones que el Pontífice Inocencio II adoptó para evitar la comunidad de coros en los monasterios dobles, y las que el Concilio 2.° Hispalense juzgó necesario adoptar para el mejor gobierno por los monjes de los de monjas situados en la provincia Bética, teniendo en consideracion que con tales motivos se fomentaba el acceso familiar y frecuente de los monjes.

Pero como podia existir alguna vez causa justa que le hiciese lícito, se determinó desde antiguo que los presbíteros pudiesen hablar con las monjas, prévia licencia del obispo y de la superiora del monasterio, cuya disposicion el Concilio Cartaginense 4.°, en su cánon 41, amplió á los monjes, con tal que unos y otros no lo hiciesen solos; sino acompañados de clérigos, ó de aquellos con quienes el obispo ó los presbíteros solos tenian entrada, ó de cristianos de buena fama: y los citados concilios 2.° Niceno, Hispalense 2.°, Cabilonense 2.°, Parisiense 6.°, y el Aquisgranense 2.° exigieron además, como vá dicho, la presencia de otras monjas, la brevedad y honestidad de la conversacion, que ésta fuese á las horas señaladas, por gran necesidad; y fortaleciéndose antes con la señal de la cruz la que fuese llamada á hablar con los seglares.

Es notable ciertamente el pasaje de la epístola 22 de S. Gerónimo á Eustoquio, en el cual describe como abusaban de esta licencia los presbíteros por razon de su órden sacro. «Otros hay, dice, que ambicionan el presbiterio y diaconado para ver con mas libertad á las mujeres; todos tienen cuidado de que huelan bien sus vestidos, de llevar ajustado el zapato, rizado el cabello, y lucir anillos en sus dedos, y á fin de que donde el piso está mas húmedo no se señalen mucho las plantas, apenas ponen los pies; de modo que al verlos mas parecen novios que clérigos; y algunos han puesto todo su estudio y afan en conocer los nombres, casa y costumbres de las matronas.»

Tan recta disciplina se habia relajado en el siglo XII, abolida sin duda por costumbre contraria de parte de los clérigos, si hemos de juzgar por el contenido del cánon 11 del Concilio Lateranense de 1170, bajo Alejandro III. En él, despues de mandar que los clérigos de órden sacro, que tuviesen mujercillas en su casa, pasando así nota de incontinentes, las espulsasen de su lado y viviesen en continencia, sopena de perder el oficio y beneficio; y que todos cuantos fuesen hallados culpables del vicio de incontinencia por lo cual fueron consumidas del fuego las cinco ciudades, si eran clérigos se les arrojase del clero ó encerrase en un monasterio

(1) Pueden leerse en los números 4 y 5 del Comentario de Gonzalez al cit. cap. 8, tit. 1. lib. 3. de las Decretales.

para hacer penitencia, y si legos se les escomulgase, quedasen del todo agenos á la congregacion de los fieles; se dispone que si algun clérigo presumiese frecuentar los monasterios de monjas sin causa manifiesta y necesaria, fuese separado por el obispo; y si no desistiese, fuese tenido por exento ó no participante del beneficio eclesiástico (1).

§. 2.° *Derecho actual sobre clausura en comunidades de mujeres.*

No obstante todas las disposiciones, que acabamos de mencionar, relativas á la clausura de los monasterios y conventos de mujeres, la disciplina sobre este punto no fué siempre ni en todas partes una misma. Así como tampoco hubo una ley general eclesiástica, que impusiera la clausura indiferentemente á todas las monjas, hasta que á fines del siglo XIII lo hizo el Pontífice Bonifacio VIII, dando la famosa constitucion que, contenida en el capítulo único, título 16, libro 3 del Sexto de Decretales, confirmó la de Alejandro III, y que enérgicamente renovada y sancionada por el Concilio Tridentino en el cap. 4, sesion 25 de regulares y otros particulares, forma juntamente con ellos, y las Constituciones de Benedicto XIV, de que haremos mérito, el derecho actual, esplicado sucesivamente por bulas pontificias y declaraciones de la congregacion de cardenales, intérpretes del Concilio, ó de la de obispos y regulares, forma el derecho actual que pasamos á esponer á continuacion.

«Deseando, dice el Pontífice Bonifacio VIII, proveer saludablemente al peligroso y detestable estado de algunas monjas, que relajando las riendas de la honestidad y despreciando impudentemente la modestia monacal y la vergüenza de su sexo, vagan fuera de sus monasterios, y algunas veces por las habitaciones de personas seglares; y aun dentro de los monasterios admiten frecuentemente personas sospechosas, en grave ofensa de aquel, á quien con espontánea voluntad consagraron su integridad, en oprobio de la religion, y con escándalo de muchos; establecemos por la presente constitucion que irrefragablemente ha de valer para siempre, que todas y cada una de las monjas presentes y futuras; de cualquier órden ó religion, existentes en cualquier parte del mundo, deben en adelante permanecer en perpétua clausura en sus monasterios; de modo, que ninguna de ellas, que tácita ó espresamente haya profesado en religion, tenga por cualquier razon ó causa facultad de *salir* de su monasterio, á no ser que conste evidentemente padecer alguna de ellas una enfermedad tal y tan grande, que sin grave peligro ó escándalo no pueda morar con las demás: y no se permita el *ingreso* ó *acceso* á las mismas, á ninguna persona deshonesta, ni aun honesta, como no exista causa manifiesta y razonable y con licencia especial de aquel á quien toque; a fin de que separadas así de las miradas públicas y mundanas, puedan con mayor libertad servir enteramente á Dios, y quitada la oportunidad de incurrir en lascivia, custodiar con mayor diligencia sus corazones y cuerpos en toda santidad.

»§. 1.° Y para que este saludable estatuto pueda mas cómodamente observarse, prohibimos con la mayor severidad que en lo sucesivo se reciban en los monasterios de órdenes no mendicantes mas hermanas que las que sin penuria puedan sustentarse de los bienes ó rentas de los mismos monasterios; decretando írrito cuanto en contrario se hiciere.

»§. 3.° (1) A fin de que las monjas no tengan causa ú ocasion de vagar, rogamos á los príncipes seculares y otros señores temporales, y por las entrañas de misericordia de Je-

(1) Comparando esta última parte del cánon Lateranense con la relacion que de ella se hace en el cap. 8, tit. 1, lib. 3 de las Decretales, se vé que el Concilio no trató de los legos, que entrasen en los monasterios de vírgenes; y que los compiladores de esta 1.° y 6.° coleccion ampliaron á los que entrasen en los monasterios las penas que los padres establecieron contra los legos incontinentes, como se vé en la 1.° parte del cánon, y forma el cap. 4.°, tit. 31, lib. 5 de las Decretales. Véase Gonzalez, nota que precede al comentario sobre este capitulo.

(1) Omitimos, por no ser en España de aplicacion al §.2.° en que se concede facultad de salir del monasterio y volver á él sin dilacion, á las abadesas obligadas á prestar juramento de fidelidad á los principes seglares, si no pueden jurar por procurador.

sucristo les requerimos y con instancia les suplicamos, aconsejándoles en remision de sus pecados, que permitan litigar en sus tribunales ó curias por medio de procuradores á las abadesas, prioras, y monjas cualesquiera que tengan el cuidado, administracion ó asuntos, como quiera se llamen, de sus monasterios: no sea que con pretesto de constituir procuradores ú otros semejantes, les convenga andar vagando. Mas, si algunas presumiesen lo contrario, rehusando obedecer esta razonable y santa exhortacion, sus ordinarios eclesiásticos las compelan por censuras eclesiásticas, pues es contrario á derecho que las mujeres, en especial las religiosas, sean obligadas á litigar por sí, y además de apartarlas del camino de la honestidad induce peligro de las almas. Encargamos tambien á los obispos y cualesquiera otros prelados superiores ó inferiores que hagan se entablen y sigan por medio de sus procuradores las causas ó negocios que dichas monjas tengan que ventilar ante ellos ó en sus curias, ya sean relativos á homenajes, ya á juramento de fidelidad, ó á cualquier otro asunto.

»§. 4.° Y como de poco serviria establecer el derecho sino hubiese quienes le llevasen á debida ejecucion, mandamos en vitud de santa obediencia, y bajo ruego del juicio divino y amenaza de eterna maldicion, á todos los patriarcas, primados, arzobispos, y obispos, en cuanto cada uno de ellos puede en su propia ciudad y diócesis; respecto de los monasterios que le están sujetos por derecho ordinario, con su propia autoridad, y respecto de los que inmediatamente lo están á la silla apostólica, con la autoridad de esta; y á los abades ú otros prelados exentos ó no, de cualesquiera iglesias, monasterios y órdenes, tocante á los monasterios que les están sujetos, que procuren proveer del modo mas cómodo se haga cuanto antes la clausura conveniente donde no la hay, á espensas de los mismos monasterios y de las limosnas de los fieles; y que se conserven en ella las monjas, si quisieren evitar el rigor de la indignacion de Dios y nuestra; compeliendo á los contraventores y rebeldes con censura eclesiástica sin admitir apelacion é invocando, si necesario fuese para ello, el ausilio del brazo seglar; mas no por esto los ordinarios locales crean que de modo alguno se les atribuye jurisdiccion ó potestad para lo demás, respecto de los monasterios exentos.»

Por la constitucion trascrita puede venirse en cococimiento del estado de relajacion á que habia llegado en aquella época la clausura en los monasterios de mujeres, y la necesidad de restablecerla. Algunos sínodos particulares adoptaron dicha Decretal y recomendaron mucho su ejecucion y observancia. Tales fueron el Coloniense de 1310 en su cánon 28, los provinciales de Rávena de 1314 y 1317, el de Benevento de 1331, el Bituricense de 1363 y otro de Benevento de 1378. Pero todavía el Concilio Tridentino, despues de sancionar en el cap. 3, ses. 25 de regulares, como general para los monasterios de ambos sexos, poseedores ó no de bienes inmuebles, la prohibicion de que constasen ni se conservasen en ellos mas número que el que cómodamente pudiera sostenerse de las rentas propias de los monasterios ó de las limosnas acostumbradas (1). En el cap. 5 de la misma sesion, renovó la referida decretal mandando, dice: «bajo la imprecacion del juicio divino y amenaza de maldicion eterna á todos los obispos que con autoridad ordinaria en los monasterios sujetos á ellos, y con la autoridad de la Sede Apostólica en los demás, procuren que la clausura de las monjas se restituya pronto donde se hubiese violado, y se conserve aun mas donde permanece inviolada, compeliendo á los contraventores por medio de censuras eclesiásticas y otras penas, sin admitir apelacion alguna, é invocando, si menester fuese, el auxilio del brazo seglar. Y que este auxilio se preste, el Santo Sínodo lo exhorta á todos los príncipes cristianos, y bajo pena de excomunion, *ipso facto*, lo encarga á todos los magistra-

(1) La cuestacion por parte de las órdenes mendicantes habia contribuido mucho á relajar la clausura y por eso el Pontífice Bonifacio VIII adoptó respecto de las no mendicantes la disposicion que en su lugar copiamos, de la cual es confirmatoria la del Tridentino mencionada en el Sexto. Véase Benedicto XIV. *De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 12, §. 24 y 25.

dos seculares. A ninguna monja sea lícito, despues de profesar, *salir* del monaterio, aun por breve tiempo, ni con pretesto alguno, á no mediar causa legítima que ha de aprobar el obispo, sin que obsten indultos ni privilegios algunos. Tampoco sea lícito á ninguno *entrar* dentro del recinto del monasterio, cualquiera que fuere su condicion, sexo ó edad, sin licencia del obispo ó superior obtenida por escrito, bajo igual pena de excomunion, *ipso facto*. Solo el obispo ó el superior deberá dar la licencia en casos necesarios, y no otro de modo alguno, aun por vigor de cualquiera facultad ó indulto hasta el presente concedido ó que en adelante se conceda. Y pues los monasterios de monjas construidos fuera de las murallas de las ciudades están espuestos las mas veces á la presa de los hombres malos y á otros atentados, sin defensa alguna, procuren los obispos y otros superiores, si así parece conveniente, que las monjas se reduzcan de dichos monasterios á otros nuevos ó antiguos situados dentro de las ciudades ó poblaciones de mayor concurso, invocando tambien, si menester fuese, el auxilio del brazo seglar; y compelan á los que lo impidan ó no obedezcan, por medio de censuras eclesiásticas, á que respeten esta disposicion.»

Parecia que, despues de tan terminantes, como repetidas prescripciones pontificias y conciliares, no habria sido preciso dictar otras nuevas apropósito de la observancia general é indeclinable de la clausura. Sin embargo, la duda de si en el decreto Tridentino se comprendian los monasterios de monjas, en los cuales nunca se habia admitido aquella, ó que por su regla ó instituto no estaban á ella obligados, dió lugar á que el Pontífice espidiese en 1566 otra constitucion que comienza *Circa Pastoralis officii*, y es la 13, pág. 292, tomo 4.° del Bulario. «En ella declaró, que todas y cada una de las monjas presentes y futuras, de cualquier religion, órden ó milicia, aun las de Jerusalem, admitidas ya ó que en adelante se admitiesen en cualesquiera monasterios ó casas, y que tácita ó espresamente hubiesen profesado en religion, aunque se llamasen *conversas* ó con cualquier otro nombre, y aun cuando por su instituto ó fundacion no estuviesen sujetas á la regla de la clausura, ni jamás desde tiempo inmemorial se hubiese guardado en sus monasterios ó casas, debian en adelante permanecer en unos ú otras bajo perpétua clausura, segun la forma de la constitucion Bonifaciana, aprobada é innovada en el Concilio Tridentino, y la cual por su autoridad Pontificia, tambien aprobaba y renovaba en todo y por todo y mandaba que al pié de la letra se observase.»

Y como el Concilio habia dejado á juicio del obispo apreciar la causa legítima de salida del monasterio, el mismo Pontífice, por otra constitucion de 10 de febrero de 1570 que comienza: *Decori et honestati* y es la 139, página 96, tomo 4.° del Bulario, restringió esta indeterminacion y generalidad. «Queremos, dice, sancionamos y ordenamos, que á ninguna abadesa, priora ú otra monja, aun del órden cartujo, cisterciense, benedictino, mendicante, ú otro cualquier órden, aunque sea militar, ó de cualquiera estados, grados, condiciones, dignidades y preeminencias, aunque traigan su origen de una prosapia real é ilustre, con pretesto de enfermedad ó de visitar otros monasterios que les estén sujetos, ó de casas, parientes y otros consanguíneos, ú otra causa, á no ser de grande incendio, enfermedad de lepra ó epidemia (1) cuya enfermedad deben conocer y aprobada espresamente por escrito, no solo los demás superiores de las órdenes á quienes incumba el cuidado de los monasterios; sino tambien el obispo ú otro ordinario legal: y aunque dichos monasterios se hallen exentos de la jurisdiccion de los obispos y ordinarios, no sea en adelante permitido salir ni estar fuera de ellos, aun en dichos casos, á no ser por el tiempo necesario: pues las que de otro modo salgan, y los que de otra suerte les concedan licencia, lo mismo que las personas que las acompañen ó admitan, sean legas ó seglares,

(1) El Concilio de Moguncia de 1549, capítulo 79 no permitia la salida á no ser obligadas por *inevitable necesidad ó infectas de tal enfermedad que amenazase peligro á las demas por el contagio*. El de Cambray de 1550 señala como causa la *enfermedad que no se permita permanecer con las demás sin grave peligro de estas*.

ó eclesiásticas consanguíneas ó no, por el mismo hecho y sin otra declaracion queden sujetas á excomunion mayor *latæ sententiæ*, de la cual solo pueden ser absueltas por el romano Pontífice, escepto *in articulo mortis*.

«Además queremos privar, como privamos, á las que salgan y á los presidentes ú otros superiores, que les concedan semejante licencia, de las dignidades, oficios y administraciones que hubiesen obtenido, y los declaramos inhábiles para los mismos y otros cargos en adelante; y abolimos del todo las licencias y facultades ó indultos y privilegios que, para salir ó estar fuera de los monasterios, hayamos concedido nos, ó nuestros predecesores, ó nuncios y legados á *latere* de la Sede Apostólica, aun el penitenciario mayor, y tambien los superiores de dichas órdenes ú otras personas, bajo cualesquiera tenores ó formas, ó con cualquiera cláusulas restitutivas, preservativas, atestativas, mentales, ó concesorias de nueva gracia y data, ú otras mas eficaces y eficacísimas, no acostumbradas ó irritantes, ú otros decretos *in genere* ó *in specie* concedidos *motu propio*, ó de ciencia cierta y con plenitud de la potestad apostólica, aunque hayan sido por miramiento, contemplacion é instancia de emperador, reyes, duques, y otros príncipes, y tambien de cardenales de la Santa Iglesia romana, y declaramos nulas, é inválidas de ninguna fuerza y vigor las letras en su virtud espedidas y que en adelante se concedan y espidan, y que no pueden sufragar á los que las tienen ó hayan de tener.... sin que obste, etc.»

En cuanto á las causas de necesidad para conceder licencia de ingreso en los monasterios y casas de monjas fué tambien preciso que el Pontífice Gregorio XII, por su constitucion *Ubi gratiæ*, de 13 de junio de 1575, 44 en el tomo 4.° del Bulario, revocase en conformidad con el Tridentino, todas las licencias y facultades hasta entonces concedidas en favor ó á instancia de cualquiera persona (1), «prohibiendo bajo pena de excomunion á todas y cualesquiera personas eclesiásticas y seculares, y aun á los regulares de cualesquiera órdenes, aunque fuesen mendicantes, que con pretesto de licencias de los obispos ú otros superiores, á quienes el Tridentino atribuye facultad de concederlas solo en casos necesarios, presumiesen entrar en los monasterios de monjas á su antojo, sino solo por necesidad urgente, ni las monjas admitirlas, bajo las mismas penas.»

Con el fin de desterrar las dudas á que daba lugar la inteligencia de la necesidad requerida por el Concilio, espresó mas claramente el espíritu de su referida constitucion, por otra de 23 de diciembre de 1582 que comienza *Dubiis, quæ emergunt*, y se halla á continuacion de aquella, declarando que todos los prelados seglares y regulares, á quienes de cualquier modo incumbia el cuidado y régimen de los monasterios de monjas, podian usar de la facultad, que en virtud de su oficio les estaba atribuida de entrar en los monasterios de monjas, si lo hacian en casos necesarios y acompañados de pocas personas, y estas ancianas y religiosas; pena á los contraventores, si tenian dignidad pontificia, de ser, por la primera vez privados de entrar en la iglesia, y por la segunda de su cargo, y suspensos *á divinis* y excomulgados despues. *ipso facto*, sin otra declaracion; y si eran regulares, de todo oficio y ministerio é igual excomunion.

A parte de algunas constituciones que en corroboracion ó declaracion del Concilio Tridentino y de las que acabamos de reseñar, como mas capitales sobre la clausura de monjas, se espidieron otras por la silla Pontificia (1), y puede considerarse como un resúmen del derecho y de la jurisprudencia canónica en esta materia, la que el gran Pontífice Benedicto XIV dió en 1742, que comienza, *Salutare*, y es la 64, del tomo 1.° de su Bulario en la edicion romana de 1754. En ella confirmó todas las de los anteriores Pontífices bajo las penas, que las mismas señalaban: revocó todas las fa-

(1) Véase el texto compendiado en el párrafo 2.°, sec. 2.°

(1) Mas adelante citamos algunas en sus lugares oportunos.

cultades estraordinarias que, en cuanto á permitir el ingreso, y la salida de los monasterios de monjas, se hubiesen concedido en favor de cualquiera persona, sujetando á los trasgresores á las mismas penas que los violadores de la clausura de monjas: prohibió á todos, aun á los cardenales, individualmente ó en congregaciones, conceder de modo alguno licencia para entrar en aquella, pena de nulidad y bajo censura reservada al Papa, menos en el artículo de la muerte, sin que dichas congregaciones pudieran, caso de recurrir á ellas, espedir sobre el particular decreto alguno sin dar cuenta al Pontífice y prévio su asenso; pero reservando á los ordinarios locales y otros superiores respectivos, la potestad de dispensar en casos necesarios, y guardadas las formalidades que de guardar fuesen.

El derecho, pues, vigente acerca de la clausura de los monasterios de monjas, en vista de las disposiciones pontificias y conciliares que acabamos de trascribir, puede resumirse en las siguientes reglas:

1.ª Atendidos los saludables fines y objetos de la clausura, y los gravísimos inconvenientes de su relajacion (1), obliga aquella indistintamente á todas las monjas, de cualquier órden, religion, instituto, estado, grado, condicion, dignidad, preeminencia; aun á las que nunca admitieron la clausura, ó que por instituto no están sujetas á ella; sino bajo todos sus aspectos, por lo menos en cuanto es compatible con su método de vida y lo exige el voto de castidad que hicieron en la profesion (2).

2.ª En consecuencia del principio sentado en la regla anterior, los obispos y arzobispos en sus respectivas diócesis tienen omnímoda jurisdiccion sobre todas las monjas en cuanto concierne á la clausura; visitando con su autoridad ordinaria, no solo los monasterios que les estén sujetos, sino también los que, situados en la suya propia, pertenezcan á otra diócesis (1), y los que lo están á regulares cuantas veces conozcan que verdaderamente conviene (2), y, como delegados de la Santa Sede, los exentos y sujetos á la autoridad de la misma, disponiendo lo conducente para que la clausura se conserve con solicitud donde hubiere permanecido inviolable, y se introduzca ó restablezca donde nunca estuvo en uso, ó se relajó su observancia (3). Pero la jurisdiccion episcopal respecto de los monasterios de monjas exentas, se limita, segun las citadas constituciones pontificias, á solo lo concerniente á la clausura.

3.ª El primer efecto de esta consiste en que á ninguna monja, despues de profesar tácita ó espresamente, es lícito con pretesto alguno (4), ni aun por breve tiempo, salir del monasterio ó casa profesa, sin licencia pontificia (5), ó del superior si media para concederla una de estas tres causas justas de nesidad, que superan siempre el poder de la ley, á saber: *grande incendio* (6), enfer-

(1) Véanse espresados principalmente en la constitucion trascrita de Bonifacio VIII.

(2) Pueden leerse en Van-Espen, Parte. 1.ª, tit. 30, cap 4, números 18 y sig. varias razones y reglas acerca de la observancia de la clausura en cuanto á su fin, tocante á los monasterios no sujetos al rigor de una clausura esterna.

(1) De este parecer fué la Congregacion del Concilio, citada por Gallemart en sus declaraciones, 1.ª sobre la palabra *universis* del cap. 5, ses. 25 *De regul.*

(2) Así lo declaró en 17 de julio de 1597 la Cong. del Concilio confirmando en este punto la disposicion del Concilio Aquense de 1585 que en el título de visita dice: los obispos en lo que toca á la clausura visiten con cuidado los monasterios sujetos al *derecho ó cuidado* de los regulares.

(3) Las disposiciones que el ordinario diocesano adopte en los monasterios sujetos á regulares deberán ser de acuerdo con el superior regular, segun lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio en 1608, y en los términos que espresa la bula *Felici* de Alejandro VII de que mas adelante haremos mencion detenida.

(4) Ni aun para cuidar de sus allegados ó parientes es lícito á una monja salir del monasterio, por mas que aquellos no tuviesen otro pariente cercano, (Gallemart lug. cit. final de las declaraciones al núm. 4). Segun prescribe el pontifical romano, las monjas en su consagracion deben salir de clausura acompañadas de las madres mas ancianas y volver al momento á ella. Véase la institucion eclesiástica, 88, de Benedicto XIV §. 30.

(5) Si el Sumo Pontífice puede, segun doctrina corriente, conceder á las personas que han profesado la vida regular ó del claustro, dispensa de secularizacion, tanto mas para salir temporalmente de él con causa honesta. Así, la sagrada Congregacion fué de parecer que podia concederse que una monja saliera del monasterio á la iglesia esterior del mismo para hacer ejercicios donde están las reliquias; y por igual causa la Santa Sede concedió que pudiese ir á casa de sus padres al menos una vez al mes: Gallemart, final de las declaraciones al núm. 2.

(6) Barbosa entiende un incendio tan grande y manifiesto, que sea cierto ó al menos parezca muy probable que si al momento no salen del monasterio todas las monjas, han de morir y consumirse á un tiempo por el demasiado incremento del fuego. Segun Devoti, nota 2 al §. 17, tit. 9, lib. 1, lo que se dice del incendio pertenece tambien á la inundacion de aguas, ímpetu de los enemigos, ruina del monasterio y demás que reclaman pronta salida, pues como se lee en el cap. 3, título 12, lib. 5 del sexto, *la estrema necesidad carece de toda ley.*

medad de lepra (1), epidemia ó peste únicas espresadas en la constitucion de San Pío V, que es la capital sobre la materia.

Barbosa, entiende por epidemia, en cuanto al presente caso, una enfermedad pestífera y por la misma razon igualmente contagiosa, perjudicial á la comunidad. Véase el cap. 44, lib. 1 de su obra de derecho eclesiástico: á Benedicto XIV, *De Synodo diœcesana*, *lib.* 13, *cap.* 12, §. 31, distingue entre la peste y epidemia que invade la ciudad en que está sito el monasterio, en cuyo caso cree mas útil para las monjas permanecer en él, que ser trasladadas á las casas de los consanguíneos: y la peste que invadiendo el monasterio ataca á una ú otra monja, pues entonces juzga que, consultando el obispo á los médicos sobre la cualidad y peligro de la enfermedad, debe además investigarse, si hay algun lugar separado en el monasterio donde pueda colocarse la enferma, y si es factible que la asistan sirvientas seglares, de modo que no tengan necesidad de conversar con las demás monjas: y si el monasterio no ofrece esta comodidad, ver si la hay en otro monasterio ó casa religiosa de convertidas. Y si ninguno de estos recursos se halla á mano, solo queda encomendar la monja enferma á la buena fé y cuidado de los consanguíneos. El mismo Pontífice hace en seguida algunas observaciones sobre la necesidad de precaverse contra los fraudes que en tales casos pueden ponerse en juego por los médicos, las monjas y parientes.

A muy poco de publicarse dicha constitucion los tratadistas de derecho canónico suscitaron la controversia de si era preciso adherirse, sin escepcion, á la letra de aquella, ó si todavía daba lugar á una benigna interpretacion, segun la cual fuese permitido á las monjas salir de los claustros, llegado un caso no espreso terminantemente en la repetida disposicion pontificia, pero muy semejante al espreso, y en que mediase igual, ó acaso mayor razon; por ejemplo, de enfermedad física que obligase á la monja á mudar de aires, tomar aguas medicinales, ó baños de estas en su orígen, ó de mar; ú otro cualquier padecimiento, v. g., locura, tisis, escorbuto, etc., que pusiesen su salud en tal estado; que de permanecer en el monasterio, fuese de temer propagacion del mal á las demás monjas. Dudaron tambien, si podia ser estraida del claustro sin autoridad de la Santa Sede, en el caso en que por la pravedad de costumbres se juzgase necesario trasladarla á otro monasterio de la misma órden ó instituto, puesto que semejante corrupcion de costumbres podia equipararse á una enfermedad epidémica. La autorizada doctrina de Benedicto XIV, *De Synodo Diœcessana*, lib. 13, cap. 12, §§. 16 á 31, atribuye á la silla apostólica la facultad esclusiva de conceder licencia á las monjas para salir del claustro en los casos primeramente espresados, con objeto de restablecer su salud ó desterrar sus padecimientos, pidiendo antes informes, y parecer á los obispos; ó si la gran distancia de lugares no permite esperar sus informe, dándoles comision para que averigüen la verdad de lo espuesto en las preces, y si concurren todas las circunstancias, con las cuales debe permitirse la salida, cuidando de que la monja se coloque en el lugar mas seguro y honesto posible. En el libro 9, cap. 15, §. 8, esponiendo el parecer del cardenal de Luca sobre la traslacion de las monjas á otro monasterio en pena de delito, reprueba la opinion de los que sostienen que aquella puede hacerse á juicio y mandato del superior regular, sin pedir, ni obtener la licencia del obispo.

4.ª La concesion de la licencia en cualquiera de los casos de enfermedad, toca privativamente al ordinario diocesano, si se trata de monjas que estén sujetas á su autoridad ordinaria ó á la de la silla apostólica; y si lo están á regulares, además de la del superior de estos, debe intervenir la del obispo local espedida por escrito: pero los efectos de la licencia solo durarán por el tiempo necesario para conseguir el objeto que motivó su concesion.

5.ª La violacion de la clausura por parte de las monjas, saliendo fuera de sus términos

(1) Barbosa dice, que con este nombre se entiende una enfermedad tan contagiosa, que si no se echa fuera su raiz y orígen, esto es, la monja infectada de aquella enfermedad, pronto inficionaria á las demás hermanas del mismo monasterio.

sin licencia de la Santa Sede (1), del obispo, ó de este y del prelado regular, en los casos anteriormente espuestos, se castiga con escomunion reservada al Papa; y por lo que toca á las sujetas á regulares, si saliesen sin la del ordinario, deben ser castigadas por él con censuras eclesiásticas y otros remedios del derecho, lo mismo que los superiores con cuya sola licencia salieron (2).

6.ª Se entiende por clausura todo el ámbito ó espacio rodeado y terminado con muros, que se contiene dentro de la puerta del monasterio siempre cerrada, á saber: los dormitorios, claustros y oficinas (3), entre los cuales se comprenden los huertos ó selvas muradas y circundadas de hoyos (4). En general, y segun una decision pontificia, la denominacion de clausura abraza todo aquel espacio al cual no está franca, lícitamente la entrada de los seglares sin licencia (5).

El techo del monasterio constituye tambien parte de la clausura, de modo que le violan las monjas que suben encima de él ó á las azoteas para secar frutos, ó ver alguna funcion ó fiesta, segun es de ver por las declaraciones de dicha Congregacion de 16 de setiembre de 1609, que cita Nicol. verb. *Moniales* núm. 35. Véase Matthæucci, lugar cit., núm. 17.

Segun las últimas decisiones de la Congregacion de obispos y regulares, el monasterio no debe construirse sino en lugares rodeados de paredes, y donde puedan ocultarse los árboles muy altos. Tampoco pueden hacerse mas que dos puertas, una para entrar carros y caballos, y otra principal, las llaves de ambas deben tenerlas, una la superiora y otra la religiosa mas antigua. Bastarán tres tornos ó cuatro, uno en el locutorio, otro en la sacristía ó iglesia para dar los adornos del altar, y otro en el confesonario. El locutorio no debe tener puerta alguna por donde pueda pasarse al interior, y las llaves de la que es necesaria para entrar, deben cuidadosamente guardarse, la de dentro por las religiosas, y la de fuera por el capellan. En el locutorio debe tambien haber rejas de hierro armadas con puntas y aberturas que no sean mayores que un palmo en cuadro. Despues de la reja interior debe haber una cortina negra, que oculte á las religiosas de la vista de las personas de fuera: y como sea necesario á veces conferenciar por una ventana abierta con las personas del esterior, se practicará en la reja del locutorio ó del coro de la iglesia, y no se abrirá sino para los superiores, el notario de la comunidad y los parientes mas cercanos de las religiosas en caso legítimo y necesario. Por último los jardines ó huertos de los monasterios deben estar bien cercados y cerrados, de modo que las religiosas puedan ir y venir libremente á sus celdas sin ver ni oir á personas de fuera. La autoridad temporal debe cuidar de separar los malos lugares, los mercados y sitios desde donde puedan ser vistas, ó ver las religiosas, y mandar poner pantallas en los balcones ó ventanas de medianería ó fachada, que den vista á los jardines ó huertos de dichos monasterios. A veces sin embargo, no se siguen tan rigorosamente estas prescripciones en los conventos de monjas. Véase al abate Andrés, en el lugar citado.

7.ª El segundo efecto de la clausura es prohibir á las personas estrañas, honestas ó no, de cualquier sexo, edad ó condicion, la entrada en los manasterios de monjas, sin causa necesaria, y en su caso sin la correspondiente licencia del superior. Esta necesidad se entiende siempre con relacion al monasterio ó á cualquiera de las monjas, y de ningun modo con relacion á la persona que entra (1). En este punto deben distinguirse las

(1) Gallemart, lug. cit., principio de las declaraciones al número 4.

(2) Además de los casos espresados en la regla 5.ª, en los cuales la Santa Sede ha solido conceder á las religiosas licencia para salir temporalmente de clausura, es tambien otro el de fundacion de nuevas casas, pero con condicion de no caminar sino de dia y acompañadas de personas graves ó de sus mas próximos parientes. Las legas ó religiosas convertidas no pueden salir ni aun para adornar los altares; permitiéndoseles solo en caso de necesidad urgente salir á cuestacion, pero han de tener mas de 40 años, no ser bien parecidas, y no se les ha de ver de noche en calles ó caminos, y deben cesar en la cuestacion luego que la necesidad cese, no pudiendo elegirse mas de ocho cuestoras. Véase el Diccionario de derecho canónico del abate Andrés, en la voz *Clausura*.

(3) Cap. 5, tit. 12, lib. 5 del sesto de Decretales.

(4) Declaracion de la sagrada Congregacion del Concilio de de 16 de octubre 1578.

(5) Constitucion de Gregorio XIII, *Deo Sacris*, tomo 2.º del Bulario.

(1) Asi lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion, segun afirma Fagnani en este título de las Decretales, número 20.

que pueden hacerlo por derecho propio, y las que deben obtener prévia licencia. El obispo diocesano (1) á quien está terminantemente encomendada la vigilancia de la clausura, puede, cuando la utilidad de esta lo exija, entrar en el monasterio para visitarlo, en cuanto á este efecto, sin prévia consulta, requerimiento, ni asistencia de los superiores regulares (2), y aun impidiéndolo estos (3), si se trata de monasterios á ellos sujetos (4): y puede interrogar á las monjas sobre todo cuanto pertenece á la clausura, aunque nunca hubiesen sido visitadas (5); pero acompañándose de dos personas graves y honestas, las cuales pueden ser su vicario general y el confesor de las monjas.

Además de la declaracion citada de 26 de mayo de 1640, en la de 19 de enero de 1686 la sagrada Congregacion, á consulta del procurador general de los observantes menores respondió, que el obispo al visitar los monasterios de monjas sujetas á regulares, no estaba obligado á señalar de antemano dia y hora: que solo en lo tocante á la clausura, y no habiendo costumbre contraria, podia en las iglesias, no curadas, de las mismas monjas visitar el sacramento de la Eucaristía, el óleo de los enfermos, los confesonarios, las sepulturas y las reliquias allí existentes; y que tampoco, á no ser en lo relativo á clausura, podia en caso de resistencia de las monjas, romper las puertas de la iglesia, abrir violentamente el tabernáculo, poner entredicho á la iglesia y trasladar la Eucaristía á otra iglesia: que dichas monjas cumplian con preparar el estrado en la iglesia interior y esterior al obispo que quisiera visitar la clausura: que debia observarse al pié de la letra la constitucion *Dubiis* de Gregorio XIII respecto del número y clase de personas que, además de los convisitadores, podian entrar con el obispo al acto de la visita: que no estaban obligadas las monjas á recibirle personalmente con cruz y el cántico *Benedictus*: ni tampoco á adornar el estrado en el ingreso mismo de la clausura, ni al arrodillarse allí el obispo presentarle una monja la cruz para ocularla: que el obispo despues de haber entrado en clausura, podia á su voluntad convocar todas las monjas en el coro interior ó esterior, ó en otro lugar y predicarles sermones ó pláticas, y en fin, que no podia absoluta y separadamente visitar las celdas de las monjas aun en lo que no tocaba á la clausura. Véase Mathæucci, cap. 11, §. 10 á 13.

En la *Praxis compendiosa de Visitatione*, que precede á la edicion hecha en 1620 de la *Praxis Episcopalis*, por Piasecci, página 94, se refieren las cosas que acerca de la clausura de monjas debe tener presentes el visitador: á saber, si aquella se observa inviolablemente por cada una, y si alguna se acerca á la puerta cuando está abierta: si hay algun lugar, además de las puertas, por donde pueda alguno entrar fácilmente al monasterio: si lo hay desde el cual pueda mirarse á este, ó con ocasion del cual sea fácil que resulte algun escándolo; si entra alguno sin facultad por escrito del superior y sin necesidad; y si alguna habla con estraños, á no ser las que tienen permiso de la abadesa: y por último, si asisten siempre dos por lo menos á custodiar la puerta ordinaria.

Tambien es lícita al obispo la entrada en la clausura fuera del caso de visita, á saber: en el que hubiese de dar la bendicion á alguna monja moribunda, acompañándose del confesor ordinario del monasterio y de otro sacerdote que elija á su arbitrio (1); mas no lo es, en los de consagracion de monjas (2) y eleccion de abadesa, á las cuales puede asistir fuera del claustro (3). El superior re-

(1) Lo mismo se entiende de su vicario general con especial mandato, aunque no medie racional sospecha de haberse violado la clausura, segun lo decidió la citada Congregacion del Concilio, y es de ver en el lib., 2 de sus Decretos, folio 171, y en la 90 que menciona Sperell, al núm. 27.

(2) Declaraciones de 25 febrero 1583, 15 junio 1596, 21 setiembre 1622, y la de 1638 que se halla al folio 31, lib. 11 de los Decretos de la Sag. Cong.

(3) Id. de 2 de mayo de 1600 y 10 enero 1618.

(4) Fuera del caso de visita, el obispo no puede entrar en la clausura de los monasterios exentos sin permiso del superior de las religiosas. Véase á Cavanto en su manual, y Barbosa en sus comentarios al *cap.* 5, *ses.* 25 *De regul.*

(5) Citada declaracion de 25 de febrero 1583, y las de 21 noviembre 1617, y 26 mayo de 1640.

(1) Constit. de Benedicto XIV, *Pia Mater*, 34 del tomo 2.° de su Bulario.

(2) Instit. eclesiástica 83 del mismo Pontífice, §. 21.

(3) Ses. 25, cap. 7 *De regul.*

gular solo puede entrar en la clausura por causa de visitarla, y esto una vez al año, si la necesidad lo exige, acompañándose, si es general, de dos sócios de ejemplar conducta y de edad madura; y si es inferior à este, de solo uno, con esclusion de todos los demás, aun por razon del oficio, cuyos sócios nunca deben separarse de él, y asistiéndole cuatro monjas de las mas ancianas, que tampoco han de separarse de él, ni de los sócios durante la visita. Y si el visitador juzgase oportuno visitar mas veces al año la clausura, solo puede hacerlo con presencia del obispo diocesano, ó de otra persona eclesiástica, seglar, de buen ejemplo y de edad madura, que el obispo designe especialmente al efecto. (Párrafos 1, 2, 5, 6 y 7, de la constit. *Felici* de Alejandro VII, 156 del Bulario).

El párrafo 3.°, previene que el visitador regular visite la clausura interior por sí mismo, y no por otro, aunque esté legítimamente impedido, difiriendo en tal caso la visita para otro tiempo, y que la concluya pronto y en un dia; pero con la debida diligencia, sin comenzarla antes de salir el sol, ni concluirla despues de puesto. El 4.° que ni el visitador ni sus acompañados tomen algun alimento ó reparo en el monasterio. El 8.° que la visita personal sea á las ventanas y fuera enteramente de clausura, y solo por el mismo superior, segun antes se dijo de la visita interior de la clausura. El 9.° se refiere al confesor del cual se habla en la regla 8.ª El 10 contiene las disposiciones convenientes para que los confesores y sus sócios, los predicadores y otros cualesquiera regulares no pernocten en los monasterios de monjas y vuelvan á sus claustros en el término de dos meses, demoliéndose dentro del mismo las celdas, aposentos, habitaciones, etc., que estuviesen contiguas á los de las monjas; y si estuviesen edificados fuera de las cercas de aquellos, se vendan é invierta su producto en utilidad del monasterio, no permitiendo que en adelante se habiliten, edifiquen ó compren otros semejantes, y facultando á los ordinarios locales, como delegados de la Santa Sede, para llevarlo á efecto, implorando en caso necesario el auxilio del brazo seglar, si los superiores regulares no lo hiciesen.

El 11.° previene que si los monasterios de monjas están fuera de la ciudad ó poblacion murada, y el de varones á quienes aquellas están sujetas, se halla detro de murallas, ó al contrario, se hagan ó usen estancias, si puede ser cómodamente, para uso del confesor, que, no estén unidas ó contiguas al mismo monasterio de las monjas; sino del todo separadas, no solo por paredes, sino tambien por techos: pero si ambos monasterios están dentro de murallas, y á juicio del obispo dista mucho uno de otro, se hagan ó usen tales estancias distintas y separados, como antes, del monasterio de monjas, reconociendo y aprobando el obispo las distancias; pero de suerte que en las estancias ó habitaciones del confesor, dentro ó fuera de murallas, no puedan los demás regulares, aunque sean superiores, pernoctar, como no sea el mismo confesor con su acompañado.

El 12.°, en fin, señala contra los contraventores á estas disposiciones la escomunion *ipso facto*, privacion de todos los oficios que obtenga, é inhabilitacion para los mismos ú otros en lo sucesivo, y de voz activa y pasiva, sin otra declaracion, y sin que se puedan escudar con privilegios algunos ó exenciones, para dejar de ser corregidos y castigados cuantas veces fuese preciso por el obispo local, como delegado al efecto por la silla apostólica.

8.ª Fuera del obispo diocesano y del superior regular, que en los casos y forma espresados tienen entrada en la clausura por derecho propio, todos los demás necesitan al efecto licencia por escrito. Esta, siguiendo el principio que rije en la clausura, solo debe concederse por justas y necesarias causas, como, por ejemplo, el comun servicio, enfermedad, ó salud de las almas.

En su virtud, cuando se trata de monasterios de monjas sujetas á la jurisdiccion del obispo, puede este conceder licencia al confesor, al médico y demás que han de asistir á la monja en peligro de muerte; y aun cualquier sacerdote en caso supremo de necesidad puede libremente, y con solo el permiso de la abadesa, entrar en el mo-

nasterio, para administrar el sacramento de la penitencia á la moribunda, si no puede hallarse pronto el ministro ordinario, ó el que por especial mandato del obispo está encargado del cuidado espiritual del monasterio: á los ecónomos del mismo, síndicos, encargados, mayordomos, y artífices ú operarios de toda clase con justa y necesaria causa, siempre que por otra parte no puedan ejecutar su cometido, arte, oficio ó trabajo de modo alguno fuera del monasterio: al notario y testigos, cuando la jóven que estuviese educándose en el monasterio, acometida de una grave enfermedad, quisiera hacer testamento y no le fuese posible llegarse á la puerta esterior, ó al lugar destinado para conferencias: á las mujeres, ya se trate de una niña que ha de entrar en el monasterio para tomar el hábito y comenzar el noviciado, en lo cual no hay duda alguna, ya á las sirvientes de las monjas, que en utilidad de las mismas pueden salir y entrar libremente, ya á las jóvenes que hayan de entrar para recibir educacion, siempre que las monjas quisieran admitirlas colegialmente, y lo mismo á las viudas de acreditada conducta; mas no á las casadas, ignorándolo ó disintiendo el marido; á no ser que huyendo de la inicua violencia ó crueles asechanzas de este, se refugien al monasterio. Véase Engel, libro 3, tit. 33, núm. 10, sobre la facultad de la abadesa para dar licencia de entrar en la clausura.

El confesor debe entrar acompañado de un sócio, saliendo ambos inmediatamente despues de desempeñado su ministerio, y, dejando al cuidado de las religiosas hacer á la enferma las convenientes exhortaciones, salir directamente sin detenerse en ningun otro sitio, ni aun para visitar á otras enfermas: y fuera del caso en que haya de ejercer las funciones mas indispensables de su ministerio, no se le permite entrar por causa de visitar sepulturas, asistir á procesiones, tomas de hábito, profesion, bendicion, etc., ni acompañar á médicos ó empleados. Estos, lo mismo que los cirujanos, solo pueden entrar por causa de necesidad del monasterio á todas horas del dia ó de la noche, con el permiso que deben renovar cada tres meses, lo cual no es lícito á ninguna otra persona (1).

Gallemart, en sus declaraciones sobre la frase del Concilio *Ingredi autem*, §. *Puella* y siguientes, y en sus remisiones sobre la palabra *séxus*, espone con bastante estension la doctrina, que acerca de este punto se deduce de las decisiones y resoluciones de la Congregacion del Concilio. La que presentamos en el testo está tomada, de Berardi, *Commentaria in jus ecclesiasticum universum, tom.* 1, *Dissertat.* 4.ª, *cap.* 6, §. *Opportunus.* En Barbosa *de offic. et potest Episcopi, allegat.* 102, *núm.* 63, 64 *y* 65; y en Queranta, *Suma Bullarii*, *verbo Monasteria monialium*, §. *Puellæ*, pueden verse latamente esplicadas las condiciones con que deben admitirse y permanecer las niñas en los conventos de monjas, para ser educadas por estas.

Debe advertirse, que segun la constitucion *Sacrosanctum*, de Urbano VIII, de 27 de octubre de 1624, 31 del tomo 4 del Bulario, las licencias que la Santa Sede concede á las mujeres para entrar en la clausura de monjas, no deben usarse sin prévio consentimiento de las monjas, dado capitularmente. Por último, acerca del ingreso de mujeres en los monasterios de monjas es notable la constitucion de Benedicto XIV *Per binas*, 25 del tomo 2.° de su Bulario.

Por lo que toca á los que se hallan en la edad infantil, sean de uno ú otro sexo, si se atiende á la letra del Tridentino, *cujuscumque ætatis*, y á la obligacion que él mismo impone al obispo de no conceder licencia; si no en los casos necesarios con relacion al monasterio ó á las monjas, es indudable que ni aun con licencia del obispo pueden entrar ó llevarse dentro de clausura niños ó niñas que no se necesitan en ella, ni son capaces de ocurrir á necesidad alguna, por mas que se objete que, careciendo del uso de razon, no incurren en pecado mortal, ni por lo tanto en escomunion mayor, pues no por eso se escu-

(1) Véase el Abate Andrés, lug. cit. §. 2.°

san los de edad mayor ó adulta que los introducen (1).

Si se trata de monasterios exentos, y sujetos á prelados regulares, atendida la disyuntiva establecida por el Tridentino, *sine Episcopi vel superioris licentia*, parece que bastaria la sola licencia del obispo ó del superior regular; pero la Congregacion del Concilio respondió que los superiores regulares tenian el derecho de conceder dicha facultad, á menos que estuviese vigente la costumbre de que la hiciese el obispo por sí ó en union con el superior regular, pues tal costumbre debia guardarse (1). Y mas adelante el Pontífice Urbano VIII, no solo ratificó la declaracion de la Congregacion; sino que añadió, que donde fuese costumbre concederse por solo el obispo tales facultades, debian expedirse por él y no por el superior regular.

Cuando este la conceda simultáneamente con el obispo, debe suscribirla despues de este sin añadir ni quitar nada. Véase la declaracion de la Congregacion de 16 febrero 1627, citada por Matthæucci, cap. 11, núm. 13. Los rescriptos, que en el testo mencionamos, son dirigidos al obispo de Belluno, de 17 junio 1630: al de Cambray, de 10 diciembre 1633: al de Perusia, de 10 enero 1637: al arzobispo de Monte Real, en 7 agosto 1638; y al de Nápoles en 18 noviembre 1643. Véanse referidos por Benedicto XIV *De Synodo Diœcessana*, lib. 13, capítulo 12, núm. 23.

No solo los seglares; sino tambien los mismos religiosos, deben, segun lo que acabamos de indicar en la presente regla, obtener licencia para entrar en la clausura de monasterios de monjas, que se hallan bajo la jurisdiccion de cualquiera órden regular: y por lo que toca al confesor ordinario ó estraordinario, le está permitida la entrada para administrar los sacramentos de la penitencia, eucaristía y estremauncion á las monjas ú otras personas que allí se hallen enfermas, y para recomendar el alma de las que se hallen en agonía; pero acompañándose siempre de un sócio, que sea de probada vida y edad madura, y el cual ha de permanecer siempre en aquella parte del monasterio en que pueda siempre ver y ser visto del confesor (1).

La prohibicion general, que solo esceptúa de la necesidad de la licencia al superior, ya sea obispo, ya regular, no dá lugar á duda en este punto, y vienen á confirmarlo así las declaraciones de la sagrada Congregacion, que como en su lugar veremos, la exigen á los regulares para el acceso á los monasterios de monjas; además de la muy notable constitucion de Gregorio XV, de 5 de febrero 1623, que comienza *Inscrutabili* y es la 18 en el tomo 3.° del Bulario, por la cual decreta que cualesquiera regulares, que delincan en lo tocante á la clausura de monjas, aun las sujetas á los mismos regulares, y las personas que se hallen morando dentro de las tapias ó cercados del monasterio, puedan ser corregidos y castigados por el obispo local como delegado de la silla apostólica (2).

9.° El ingreso en la clausura de monjas con mal fin, ó para actos inhonestos, produce su violacion, por la cual se incurre, *ipso facto*, en censura de excomunion, reservada al Sumo Pontífice (3), aunque la violacion se cometa por autoridad propia y no bajo pretesto de licencias. (4). Los que las obtienen fingiendo causa, y entrando por capricho, sin causa necesaria, abusan de ella, incurren tambien, *ipso facto*, en la propia censura (5); y se entiende que violan la clausura los que, teniendo licencia por causa de un servicio,

(1) En este sentido están dadas las declaraciones de 29 febrero y 7 abril 1579, 10 junio 1650—22 marzo 1580—12 febrero 1585 citadas por Matthæucci cap. 32, núm. 32. Engel, sin embargo, lug. cit. núm. 11, establece como doctrina comunmente admitida que algunas veces pueden entrar los menores de 7 años; mas no los fatuos ó adultos que carecen del uso de razon porque segun la mente del Tridentino se escluyen de la clausura, no solo los que pueden pecar; sino tambien mover á pecar. En la remision de Gallemart á la frase *vel ætatis* pueden verse citados algunos autores que son de la misma opinion.

(1) Declaracion de 17 de julio 1597 en el lib. 9 de las Decretales, pág. 24.

(1) Párrafo 9 de la citada constitucion de Alejandro VII.

(2) Véase Fragnani al cap. 26, tit. 38, lib. 5 de las Decretales, núm. 11.

(3) Declaracion de la Sag. Cong. de obispos y regulares dada por mandato de Clemente VIII en 26 de noviembre 1603. Véase CASOS RESERVADOS.

(4) Id. de la del Concilio de 3 de julio 1632: Monacellus, form. part. 2, form. 13, núm. 14, tit. 15.

(5) Asi se deduce de la citada const. de Gregorio XIII *Ubi gratiæ*.

entran despues para otro (1). Por último, en todo caso en que la clausura se quebranta por el ingreso, aunque no sea con pretesto de licencia ni con mal fin, se incurre en la censura lata del tridentino, no reservada (2).

10.° El tercero y último efecto de la clausura esterior de los monasterios de monjas es impedir el acceso ó coloquio con ellas de personas estrañas de cualquiera clase, condicion, sexo ó edad, sin causa necesaria y la correspondiente licencia por escrito en su caso. A esta materia son de todo punto aplicables las disposiciones de que vá hecho mérito al hablar del ingreso de la clausura, pues es axioma legal que donde hay la misma razon, debe ser tambien la misma la disposicion del derecho. Sin embargo, son de notar algunas que inmediatamente se refieren á personas y casos, no comprendidas en aquellas, á saber:

1.° Los regulares tienen por muchas sanciones pontificias y declaraciones posteriores al tridentino (3), prohibicion de acercarse á hablar con las monjas, aunque sean de su órden y sujetas á los prelados de ella, sin espresa licencia de su prelado regular y del obispo (4).

2.° Contra esta prohibicion, muy en armonía con el fin perfecto de la clausura, no sirven las cabilaciones con que algunos pretendieron eludirla; pues aunque sea muy corto el espacio de tiempo que empleen en la conversacion, y aunque esta verse sobre el asunto que fué objeto del sermon ó plática, y con el mismo que tiene el cargo de predicador en los monasterios de monjas, pueden ser castigados por el ordinario como delegado de la Santa Sede, con escomunion, privacion de voz activa y pasiva, y las demás penas establecidas contra los regulares que se acercan sin legítima facultad á los monasterios de monjas (1).

3.° Solo se esceptúa de la necesidad de pedir licencia entre los regulares el confesor ordinario ó extraordinario, y el vicario conventual, si en ausencia del prior hace sus veces (2).

4.° Las disposiciones prohibitivas de hablar los regulares con las monjas, sin espresa licencia, comprenden á las abadesas, puesto que, cuando se trata de evitar el peligro del alma la extension es admisible en lo penal y odioso.

5.° La licencia para hablar con las monjas sujetas á regulares debe obtenerse acumulativamente del ordinario y del superior regular, á menos que haya costumbre legítimamente establecida de que la conceda solo el ordinario, la cual en este caso debe guardarse (3): y si el superior regular la suscribe despues del obispo ó su vicario, no puede alterarla en nada (4).

6.° En la clausura, para el efecto de hablar con las monjas, se comprenden los tornos, locutorios y ventanas (5) y son extensivos á los monasterios de las exentas é inmediatamente sujetas á la Santa Sede los edictos episcopales, prohibitivos de llegarse á aquellos, (6) aun para el efecto de instruir en el tono y canto á las monjas.

7.° Asi los regulares, como los seglares presbiteros ó legos, que por virtud de legítima licencia ó de igual excepcion á su favor y en su caso introducida, se acercasen á conversar con

(1) Declaracion de la Sag. Cog. de 1.° de octubre 1630.—Nicol. *verbo clausura*, núm. 40.

(2) Sin embargo, en este caso, segun estilo de la Curia, se pide la absolucion por penitencia. Pignatelly, tom. 10, consulta 100, num. 5.

(3) Tales son la constitucion de Sisto V de 1590, y declaracion que por su mandato dió en 8 de mayo del propio año la Congregacion de obispos y regulares: la de 19 de agosto de 1594 de la misma Congregacion, citada por Pignat. tom. 6, núm. 31: las constituciones de Paulo V *Facultatem*, 117, tom. 5.° del Bulario, y *Monialium* 205 id.: de Urbano VIII, *Sacrosanctum*, y declaracion dada por la repetida Congregacion en 11 de diciembre de 1628; de Clemente X, *Apostolatus*, 198, tom. 7.° del Bulario.

(4) Que esta licencia ha de ser copulativa, se deduce del testo mismo de las disposiciones que en la nota anterior citamos.

(1) Declaraciones de la Sag. Cog. del Concilio de 26 de junio de 1668, citada por Monacelli, formul. parte 2.°, form. 15, número 16, tit. 15: 11 mayo de 1669, 26 noviembre de 1672, 21 mayo de 1678, y otras varias referentes á esta materia, que se hallan coleccionadas despues del Sínodo Diocesano de Pisa en 1708 y en el apéndice al Sínodo de Luca tenido por el arzobispo Coloredo en 1736. Véase Benedicto XIV *De Synodo Diocæssana*, lib. 9, cap. 15, §. 7.

(2) Asi lo espresan terminantemente los decretos de Sixto V y Urbano VIII, y se halla confirmado por declaraciones de 13 noviembre 1592.—1.° setiembre 1617.— 24 setiembre 1611.

(3) Damos aquí por repetida la doctrina, que exponemos en otro lugar, sobre la autoridad competente para conceder licencia de ingreso en los monasterios de monjas sujetas á prelados regulares.

(4) Declaracion de la Cong. del Con. de 24 enero 1533 referida por Lezana, tom. 4 allegat, verb. monial., n. 23.

(5) Declaracion de la Cong. del Concilio de 17 de junio 1605 citada por Pignatelly, núm. 25.

(6) Id. de 10 mayo 1663 y 24 marzo 1647.—El citado autor, número 23.

las monjas deben hacerlo, acompañados respectivamente de otro hermano, ó de personas graves y honestas, asistiendo por parte de aquellas otras hermanas ancianas ó la abadesa; pues en este punto se consideran vigentes las prescripciones del antiguo derecho, sin perjuicio de lo que de conformidad con el mismo se halle determinado en las reglas ó constituciones respectivas de los monasterios y conventos.

Y 7.° Aunque por derecho comun no se impone censura á los que sin licencia del obispo ó de su vicario hablan con las monjas, incurren no obstante en la que él mismo haya señalado, que si es la de excomunion *latæ sententiæ*, reservada, segun lo exija el abuso y necesidad local, liga, no solo á los regulares que se lleguen á los monasterios de monjas sujetas á su cuidado; sino tambien á estas, si de unos y otras se hizo mencion, en términos que el superior regular no puede absolver de semejante excomunion (1).

Alejandro VII por su constit. *Sacrosancti*, 50, tomo 5.° del Bulario, lo declaró para tranquilidad de las monjas de Roma; y la sagrada Congregacion del Concilio, á consulta del comisario general de la órden de observantes menores de San Francisco, declaró en 1654, que los regulares que se llegaban á los monasterios y hablaban con la abadesa incurrian en las penas que los decretos señalaban contra los regulares que llegaban y hablaban con las demás monjas. (Monacelli, lugar citado. Id. de la sag. Cong. de obispos de 13 de setiembre 1583, citada por Lezana, allegat. número 31).—Lantusca, *Theat. Regul.*, verb. *Monialis*, número 2, dice, que respecto de las monjas de Roma, la Congregracion de visita dió en 29 de enero 1665 un decreto, por el cual revocó y anuló cualesquiera indultos dados para este efecto en favor de cualquiera persona, con inhibicion de que en adelante se concediesen dichas licencias; y caso de concederse, las declaró de ningun valor en el foro judicial y de conciencia, imponiendo otras penas á los trasgresores.

11 Cuando la autoridad eclesiástica ordinaria no bastase para llevar á puro y debido efecto la conservacion y restitucion de la clausura, que por disposiciones pontificias y conciliares le están tan severamente encomendadas, puede, segun estas le facultan, invocar el auxilo de la temporal obligada, bajo pena de excomunion, á prestarlo siempre que le fuese reclamado. Donde el poder eclesiástico no tiene el uso y ejercicio de la fuerza material, y en los casos en que no intimida á los contraventores la censura medicinal en que, para su correccion y enmienda, se les coloca, el único y mas eficaz recurso es implorar el auxilio del brazo seglar, que no por eso obra entonces con jurisdiccion propia, sino por vía de asistencia y como poder coactivo y enérgico, castigando juntamente con el ordinario eclesiástico con penas personales, corporales ó pecuniarias, mas temidas que las espirituales por aquellos á quienes estas no hieren á causa de sus depravadas costumbres.

Pero por lo mismo es una estrecha obligacion del poder temporal, emanada de la que le incumbe en el supremo gobierno de la república y proteccion de la disciplina, á la vez que muy conforme con el acuerdo y mútua cooperacion, que debe mediar entre el sacerdocio y el imperio, hacer pronto y eficaz uso, llegado el caso, de los medios materiales coercitivos inherentes á la naturaleza de su potestad. La falta de cumplimiento de este deber, además de favorecer la impunidad, conduciria en cierto modo á la mayor relajacion de la clausura religiosa, parte tan esencial de la disciplina regular: y como acerca de ella solo la Iglesia tiene propia y exclusiva jurisdiccion, á la cual en los estados católicos están subordinados desde el último ciudadano hasta el sumo imperante, de aquí, que la Iglesia pueda comminar á los magistrados seculares, ó delegados de aquellos, con la censura de excomunion, si se resistieren, ó denegaren prestar el auxilio material

(1) Declaraciones de la Congreg. del Concilio, de 26 de junio de 1627, citada por Nicol., Lucub, lib. 3, tit. 1.°, lib. 3, y en Panimoll. Decis. 94 Adn. 3, núm. 50, y de la Cong. de obispos de 10 de julio 1699, citada por Monacell. part. 1, tit. 11, *Prælat. de Moniall.*, num. 2.

á que están obligados, y que asi lo haya la misma establecido por medio de sus Pontífices ó reunida en concilio, siempre que ha providenciado sobre la clausura, renovando expresamente esta sancion penal en el tridentino (1).

§. 3.°—*Disciplina particular de España, y de las Indias, sobre clausura en comunidades de monjas.*

En España se conocieron con anterioridad al siglo IV de la Iglesia vírgenes consagradas á Dios en el retiro de sus casas propias, ó de sus padres ó parientes, en las cuales se dedicaban de contínuo á la oracion, al ayuno y al trabajo de sus manos, dejándose ver muy rara vez del público, aun en los templos (2). El Concilio de Elvira del año de 305 en sus cánones 13, 27 y 28 hace mencion de ellas con los dictados de *Virgines Deo dicatæ vel sacratæ*: el 1.° de Zaragoza, de 380, en su cánon 8.° y el Toledano 1.° de 400 en los cánones 6, 9 y 16, con los de *Devotæ Puellæ Dei*, y *Professæ*.

Estas vírgenes usaban de vestidos toscos ó de penitencia, y cubrian su cabeza con un velo negro ó de púrpura, marchando asi, aun para ir á presencia del obispo, á recibir el velo, como se prueba entre otros, por los cánones 4.° del 10 Concilio Toledano, y 11 del 4.° de Cartago.

Hasta el siglo VII no aparecen en España congregaciones de vírgines, ni se hallan mencionados monasterios de mujeres, hasta que el Concilio II de Sevilla, en su cánon 11, mandó encomendar las casas de comunidad (*cœnobia*) de las monjas al cuidado y solicitud de los abades, prescribiendo cuidadosamente á los monjes la norma de costumbres y método de conducta que habrian de guardar para no tener con ellas demasiada familiaridad ó trato.

No porque hasta entonces estuviesen libres de canceles y celosías, dejaron los concilios de prohibirles la conversacion contínua y familiar con hombres, aunque fuesen piadosos; ni se olvidaron de imponer severísimas penas contra las que infringiesen el propósito de guardar castidad. Prueba de ello son las disposiciones al efecto espresas en los cánones 13 del citado Concilio de Elvira: 6, 9, 16 y 19 del 1.° Toledano: 4.° del de Barcelona en 599: 11 del 2.° de Sevilla, en 619: 54 y 55 del 4.° Toledano, en 633, 6.° del Toledano 6.°, en 638: y 4.° del Toledano 10, en 656.

Sin embargo, desde los primeros siglos habian sido tambien conocidos en España algunos monasterios *dobles*, llamados tambien *mixtos*, en los cuales moraban bajo un techo, monjes y monjas; y aunque la iglesia era comun á ambos conventos, estas tenian domicilio ó habitacion separada, sin que pudieran pasar de modo alguno al cónclave de los monjes, permitiéndose solo á las mujeres religiosas que alguna vez, y con las debidas precauciones, entrasen en las celdas del abad ó del administrador, designado por el mismo.

De esta clase de monasterios, cuya forma de gobierno era tambien doble ó mixta, presidiendo unas veces el abad á las monjas, y otras la abadesa á los monjes (1), fueron el de Sobrado en Galicia, el de Oña en Castilla, y otro en Leon, cuya existencia dió lugar á que inconsiderados escritores, sin mas fundamentos ni datos, que sus maliciosas conjeturas, refiriesen, como verdaderos, hechos inhonestos ó escandalosos, á que podia dar lugar la proximidad de tales monasterios, si desde un principio la Iglesia no hubiese ejercido acerca de ellos una constante y esquisita vigilancia, mientras

(1) Véase el discurso 36 del cardenal de Luca, núm. 10 y sig. en la edicion del Concilio por Gallemart y el autor que este cita en su remision sobre la palabra *invocato etiam ad hoc*. Véase además sobre clausura de monjas las constituciones 21 y 40 de Benedicto 14, tomo 1.°, de la coleccion de ellas.

(2) S. Gerónimo *ad. Læt, et Eustoh*,.—Prudencio, en los versos que escribió contra Simmaco, describe perfectamente el método de vida de estas vírgenes en los siguientes exámetros.

Sunt et Virginibus pulcherrima prœmia nostris,
Et pudor, et sancto tectus velamine vultus,
Et privatus honor, et nota et publica forma,
Et raræ tenuesque epulæ, et mens sobria semper,
Lexque pudicitiæ, vita cum fuerit peracta.

(1) Yepes en el Cronicon de San Benito, centuria 5.° año de 537.—En la antigua carta del monasterio de monjas de San Julian de Pedernales se lee: *Hostia Abbatissa regente ibidem Monachorum catervam, etc.*

las circunstancias no aconsejaban su estincion, mandando llevarla á efecto tan luego como esta pudo ser necesaria ó conveniente (1).

En el siglo XI el Pontífice Pascual II, escribiendo al arzobispo de Santiago, don Diego, le decia á este propósito: «No conviene que se permita á las monjas habitar juntamente con los monjes en la misma casa. Por tanto, los que asi viven, disóciense, y aléjense para habitar, en lugares distantes entre sí, cuya costumbre y regla, por nos aqui prescrita y decretada, has de hacer se observe en lo sucesivo...... (2).»

Unida la historia de las comunidades religiosas de mujeres á la de las de varones, no repetiremos la sucinta reseña, que en el párrafo 3.° de la 1.ª seccion, hicimos del estado de la disciplina regular en España, para deducir cual seria en las respectivas épocas el de la clausura. Consultando á la integridad de esta el Concilio de Valladolid, celebrado en 1322, decretó en su cánon 13, que á fin de poder custodiar con la debida cautela los monasterios de mujeres, los prelados en cuyas diócesis estuviesen estos situados, ó los prelados de su órden, que ejercian en ellos jurisdiccion, deputasen ciertos varones ancianos, probos y honestos, mayormente de su órden, si podian hallarse, que vigilasen diligentemente sobre la custodia de las monjas, y cuidasen de que ningunos seglares ni religiosos sospechosos entrasen á donde aquellas estuviesen, ni las mismas fuesen á donde aquellos se hallasen: que si por alguna causa racional, debiesen entrar en la clausura de las monjas algunas personas buenas y no sospechosas, ó aquellas salir á ver á estas, se verificase con espreso beneplácito del deputado para su custodia y del presidente ó superior del monasterio, y hallándose presentes dos ó tres hermanas, hablasen en lugar conveniente y hora cóngrua, sin detenerse mucho, á no mediar causa necesaria, incurriendo *ipso facto*, excomunion los contraventores.

(1) En el párrafo 1.° de la presente seccion mencionamos las disposiciones que, relativas á esta materia, se contienen en el decreto de Graciano.

(2) Villodas, Análisis de las antigüedades eclesiásticas de España.

Sabida es la relajacion, en que se hallaba el estado eclesiástico regular de ambos sexos en los primeros años del siglo XV, debido al fuego del cisma, que hasta el año de 1417 habia afligido á la Iglesia, y prendido en él con mas voracidad que en el estado eclesiástico secular. Durante esta época, dice el P. Saez (1): «si se exceptuan las reclusas, que vivian encerradas cada una de por sí, y las de algun otro convento, que observaban con tal rigor el retiro, que los padres no las volvian á ver en vistiéndolas el hábito, (segun refiere Fray Juan Lopez, obispo de Manópoli, en la tercera parte de su historia general de la órden de predicadores de religiosas del monasterio de San Pedro Mártir, de la villa de Moyorga, fundada por la Reina doña Catalina) las demás monjas, por la mayor parte, apenas conocian la clausura, saliendo de los monasterios siempre que les parecia á la cobranza de sus rentas, entierros y demás negocios que ocurrian.

»Las de los monasterios pobres guardaban menos retiro, pues andaban por ciudades y villas con título de cuesteras y demandaderas, pidiendo limosna para sus conventos, y algunas veces se pasaban las de unos reinos á otros: y muchas estaban tambien halladas en las poblaciones, y se fijaban tan de asiento, que no habia modo de hacerlas salir de ellas y volverse á sus monasterios.

»Las abadesas de los ricos, que tenian anejos y filiaciones, iban en persona á visitarlos, acompañadas de gran comitiva de monjas y seglares».

Mucho impedia la reforma de las religiones, en particular las mendicantes, no poder obligarlas á clausura que no habian profesado, y era uno de los mayores males el de que vagasen libres por calles, plazas y caminos. Pero la Reina Católica Doña Isabel, tomó á su cuidado vencer esta imposibilidad, y fueron de tan buen resultado los medios ingeniosos que empleó al intento, que raro fué el convento donde no lograse su santo deseo; pudiendo con mucha razon decirse, que á ella se debe en gran parte la re-

(1) Tratado de monedas de Enrique III, nota 9.ª, §. 1.

forma de los abusos que eran consiguientes á la falta de clausura.

Riol, de quien tomamos estas noticias, que trae en su informe sobre archivos y tribunales, publicado en el tomo 3.° del Semanario erudito de Valladares, al número 44, dice: «cuando la Reina se se detenia en ciudad ó lugar, donde hubiese onvento de religiosas, embiaba recado á la prelada para que la esperasen en casa, que queria pasar á verlas. Ejecutábalo por las tardes: llevaba la rueca ú otra labor (esta Reina ejemplar hacia vanidad de que el Señor Rey Católico, su esposo, no se puso camisa que no se la hilase y cosiese) encargaba á las monjas que cada una tomase la suya, y se juntaren todas á hacerla: tratábalas con un agrado y amor tan cariñoso que las robaba los corazones: y hecha dueña de ellos, las persuadia con suavidad y eficacia que votasen clausura. Y es cosa admirable, que raro fué el conveto donde entró esta célebre heroina, donde no lograse en el propio dia el efecto de su santo deseo. Los conventos que no lograban la dicha de su Real presencia, participaban de su liberalidad en alhajas y paños bordados, que les embiaba para el culto, y arrastradas de sus persuaciones por escrito, y del ejemplo de las demás, votaban tambien la clausura.»

Admitido mas adelante en España, y mandando observar, como ley del reino, el Concilio ecuménico tridentino, que, segun vimos en el párrafo 2.° de esta seccion, encargó terminante y severamente á los obispos, hiciesen guardar con rigorosa exactitud la clausura á todas las monjas, valiéndose de censuras y otras penas, é implorando, si preciso fuese, el auxilio del brazo secular, por el mismo hecho vino la ley civil á confirmar y coadyuvar, en esta parte, tan interesante al Estado, como á la Iglesia, aquel decreto tridentino.

Todavía algunos concilios provinciales ó nacionales, de los que, en conformidad con lo establecido por el general ecuménico, se celebraron, muy poco despues de este, reencargaron la observancia de la clausura.

Entre ellos merecen citarse el Concilio provincial de Valencia de 1565, que en el capítulo. 19, tít. 3, seccion 2.ª, prohibe á todos, bajo pena de excomunion, ir á los monasterios de monjas con objeto de conversar: exhorta á los regulares que se abstengan de frecuentar con tal objeto los monasterios de monjas, y manda proceder segun los estatutos del Concilio Tridentino contra los regulares que, amonestados, no desistiesen: y el Concilio Toledano de 1582, cuyo decreto 42, seccion 3.ª, está así concebido: «Procuren los obispos que se observe diligentemente en los monasterios sujetos á su jurisdiccion cuanto el Concilio Tridentino tiene determinado acerca de los regulares. En primer lugar, reduzcan á uso y restablezcan lo que en el mismo Sínodo y las constituciones de los romanos pontífices, de feliz recordacion, Pio IV, Pio V, y poco há Gregorio XIII, nuestro Santísimo Padre, han decretado, para que no tengan propiedad y se guarde la clausura, no sea que, quitados de la religion los escudos ó baluartes de la castidad y de la pobreza, la religion misma se mine y peligre..... Mas en cuanto toca á la clausura, acuérdense los obispos de que á nadie deben dar licencias de salir, á no ser en los casos de lepra, epidemia y gran incendio, definidos por la constitucion de Pio V, y á ninguno pueden dar facultad de entrar dentro de las cercas de los monasterios, como no sea por escrito y en los casos urgentes ó necesarios.»

Al estado de decadencia de nuestra Iglesia durante el siglo XVII, era consiguiente el de la clausura religiosa. Debió, no obstante, conservarse mas en su vigor la de los monasterios de monjas, que la de varones, como inducen á suponerlo las repetidas leyes que, con relacion á estos, promulgó la autoridad temporal desde los primeros años del siglo XVIII, al paso que ninguna hallamos referente á aquellas durante toda esta época.

La Bula *Apostolici Ministerii*, dada por Inocencio XIII en 13 de mayo de 1723, á gestion del Cardenal Belluga, obispo de Cartagena, en nombre del Rey y de varios otros Prelados para la reforma del clero se-

cular y regular, no hizo mas que reencargar la observancia de los decretos tridentinos, así en punto á la clausura, como los demás que habian sido objeto de aquellos. Por eso, despues que en su artículo 14 encargaba al nuevo Nuncio el cuidado y celo de que en los monasterios, conventos y casas de ambos sexos, poseedores ó no de bienes raices, no se recibieran contra lo establecido por el tridentino mayor número del que cómodamente pudiera sustentarse con las propias rentas de otros monasterios, casas ó conventos; ó con las limosnas acostumbradas y otros emolumentos, que debian en comun repartirse, para que permaneciese en su total integridad el vigor de la disciplina claustral; en el 16 mandaba á los obispos cuidar de que inviolablemente se observase en todos los monasterios de mujeres, sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demás exentos con autoridad apostólica, todo lo que, acerca de la clausura de monjas y prohibicion de entradas en dichos monasterios, habia sido mandado oportunamente en los decretos del Concilio tridentino, y en la Constitucion de Gregorio XIII, que hablaba de lo mismo y se habia espedido en 13 de enero de 1575 (1). Objeto de acuerdo entre ambas potestades fué la reforma del estado eclesiástico, particularmente el regular, como se vé en el prólogo de los Concordatos de 1737 y 1753; pero ninguna disposicion que recordemos hubo necesidad de adoptar, tocante á la clausura de monjas, que, como por inspiracion piadosa, siguieron observando en medio de las innovaciones, que ya comenzaban á esperimentarse en la disciplina, como resultado de la influencia del poder civil, el cual, á no dudarlo, contribuyó poderosamente á estirpar los abusos que en esta parte se habian arraigado en los monasterios de varones (2).

A pesar tambien de las alternativas de que, desde los primeros años de este siglo, fué objeto la existencia de los institutos religiosos, suprimida por el gobierno intruso, modificada por el constitucional en su primera época, restablecida totalmente por el absoluto, de nuevo suprimida por el constitucional en su segunda época, con estension á los monasterios, conventos y casas de religiosas; y esceptuando solo á las hermanas de la caridad y otras consagradas á la hospitalidad y enseñanza, á pesar de esto repetimos, puede asegurarse que ha permanecido cada dia mas inviolable la ley de la clausura en los monasterios de mujeres. Ni la escasez y penuria en que muchos de ellos hubieron de quedar, luego que, aplicados sus bienes á la desamortizacion de la deuda pública, se les sujetó á la irregularidad en el cobro de sus modestas pensiones, han sido motivos bastante poderosos para que las vírgenes y esposas de Jesucristo abandonasen alguna vez el claustro en busca de su preciso alimento.

Y ciertamente: la dura ley de la necesidad ha sido para ellas menos imperiosa que el pudor y la vergüenza, propios de su sexo: que la memoria de los votos solemnes hechos en la profesion: que la fé en las divinas promesas, y la esperanza en los consuelos de la divina misericordia. Dios ha confortado su fé y su esperanza, y despertando en las almas de algunos particulares y asociaciones benéficas los sentimientos de la caridad cristiana, que nunca se estingue, ha velado y vela por la existencia de sus esposas que, sin desatender en su mayor parte los oficios de hospitalidad y enseñanza, imploran de contínuo con sus fervorosas y santas oraciones al Todo Poderoso el remedio de las públicas necesidades y la desaparicion de las causas, que producen las agitaciones políticas, de que, por desgracia, viene hace algunos años siendo teatro nuestra patria.

Sobre clausura eclesiástica, pueden consultarse, además de los autores citados en el presente artículo, y de aquellos á quienes los mismos se refieren, el tratado de Juan Bautista Thiers, *De clausura monialium*: el de José Gibelino, *De clausura regulari monialium*: la Suma de Pedro Crespetio, impresa en Lyon en 1598, voces *Monasterium* y *Moniales*: el *Epitome juris Pontificii veteris*,

(1) Véase la concordancia de dichos artículos con los decretos tridentinos; en el de esta ENCICLOPEDIA, BULA. *Apostolici Ministerii.*

(2) Véase la esposicion de las leyes recopiladas sobre este punto, en el párrafo 3.° de la 1.° seccion.

por el sábio y erudito Antonio Agustin, libro 9, títulos 17 á 22, y 25, 26, 54, 60 y 61, en los cuales se encuentran completamente reunidas bajo sus puntos de vista mas principales, y por su órden cronológico referidas al lugar que ocupan en el cuerpo del derecho canónico, todas las antiguas disposiciones sobre la castidad de los monjes y canónigos regulares: sobre prohibicion á los monjes de bañarse con mujeres: de habitar estos en los monasterios de monjas, ó entrar en ellos, y vice-versa á los varones: de ser dobles, ni estar contiguos los de ambos sexos, ni cantar unos y otros en un mismo coro: de permanecer un instante siquiera, despues de haber cumplido su ministerio en los monasterios de monjas los presbíteros ó monjes que entrasen en ellos para celebrar los divinos oficios: de tener los monjes ó canónigos demasiada familiaridad con mujeres, ni las monjas con los hombres: de habitar la monja con el obispo, presbítero, ú otro varon: de nombrarse sin mandato del obispo, á ninguno para superior de monasterio de monjas, ni tener con ellas conversaciones familiares: sobre el régimen de los claustros canonicales y oficio del portero, y sobre el cuidado que á los obispos corresponde en los monasterios, monjes y sagradas vírgenes, y sujecion que los monjes, canónigos regulares y monjas deben prestar al obispo diocesano, reverenciándole siempre y no separándose del monasterio sin su permiso. Tambien puede verse un sumario de los cánones conciliares, relativos á clausura bajo todos sus aspectos, al final del Diccionario portátil de Concilios, impreso en Paris en 1764, en 8.°, en las voces *moine*, *monastere*, *règuliers*, *religieux*, *euses*; y por último, en el *Cursus juris canonici Hispani et Indi*, de Murillo Velarde, una indicacion compendiada de toda la doctrina canónica sobre la clausura de monjas, al párrafo 328 de su comentario al título 35, libro 3 de las Decretales.

CLAVE. Del latin *clavis*, la llave. Tomada la voz, ora en sentido natural, ora en el figurado, tiene diversas acepciones y ha dado orígen á varias denominaciones usuales, y aun técnicas en lo civil y canónico.

Asi *clave* se toma por aquella voz, idea, signo convencional, ó de valor entendido, de que pende el sentido de un escrito, la inteligencia de una confidencia, de un asunto entre pocos, y en asuntos, ó empeños análogos. Usase por tanto de este arbitrio, cuando importa que un empeño no se transpire, y de consiguiente en las conspiraciones, en los planes de guerra, en los partes á veces de gefes de guerra y otras autoridades, en la diplomacia, etc. Todo agente diplomático lleva una clave, esto es, una nota esplicada de las voces enigmáticas, números, signos, cifras, etc., que debe emplear al comunicar á su gobierno noticias, que requieran secreto. El ministerio de Estado se queda á su vez con la misma clave, por la cual en cada caso, el gobierno y su agente *descifran* los pasages en *cifra*. La revelacion dolosa de la clave en tales casos, por el que tiene el deber del secreto, ó reserva, equivale á la *violacion del secreto, y abuso de confianza*, y atrae la pena de este delito.

La necesidad del secreto ha obligado y obliga frecuentemente á los gobiernos y autoridades, no solo á adoptar las claves mas estrañas, buscando siempre la garantía en la novedad; sino mas de una, y aun muchas para cada empresa ó mision. Véase CIFRA: DESPACHOS DIPLOMATICOS: DIPLOMACIA.

Del mismo principio se dice *clavario* ó *clavero*, al que por cargo ú oficio conserva la llave, ó algunas de las llaves de cajas, depósito, ó lugar reservado. En el Tesoro público, en las tesorerías de provincia, en corporaciones, y en empresas de importancia, es comun asegurar los fondos, y efectos de crédito, bajo una llave ó muchas. Las instrucciones ó estatutos designan las personas á quienes han de confiarse, las cuales por el cargo se llaman *clavarios y claveros*. Sin su asistencia no debe hacerse arqueo, esto es, no debe abrirse la caja, arca, ó depósito para entrada ó salida de fondos, debiendo constar asi en el acta, que en cada arqueo ha de formalizarse, y quedar reservada dentro del

arca ó depósito. Como este no puede legalmente ser abierto, sino con sus llaves, y estas deben obrar en poder de los claveros, los mismos son responsables, y tienen que justificar su inculpabilidad, en caso de abuso ó apertura fraudulenta de las arcas. Véanse sobre esto, los artículos **ARCA**, **CAJA**, y otros análogos á la custodia de fondos públicos, ó de corporaciones, ó de empresas.

En las órdenes militares se llama *clavero* el caballero que tiene el derecho y cargo de conservar la llave de algun castillo, edificio, ó lugar importante, ó de confianza. A este cargo suele ir aneja la guarda y defensa del punto. Y dícese *clavería* la dignidad de *clavero*.

En lo canónico sabida es la alta significacion de la fórmula y enunciativa alegórica; pero técnica, doctrinal y hasta dogmática de *potestas clavium*; *ó potestad de las llaves*; esto es, de toda la potestad de jurisdiccion dada á la Iglesia por su divino fundador. La esplanacion de esta idea ha de verse en sus artículos peculiares.

CLEMENCIA. Como virtud y cualidad del ánimo, equivale á benignidad, dulzura, humanidad, condicion generosa. De ahí en lo jurídico y político responde en materia de indultos á *real gracia*, por lo que se dice indistintamente *real gracia*, y *real clemencia*: se dice así bien *prerogativa de gracia*, por la que tiene la Corona de mitigar el rigor de la justicia; pero no *prerogativa de real clemencia*. Véase **GRACIA**: **INDULTO**: **PREROGATIVA DE GRACIA**.

CLEMENTINAS. Se designa con este nombre una de las colecciones que forman el cuerpo del derecho canónico, en razon á haber sido el Papa Clemente V quien las redujo á compilacion. En dicha compilacion se comprenden, no solamente las constituciones dadas por aquel Sumo Pontífice, sino tambien varios cánones del Concilio de Viena, que mandó reunir en 1310 para juzgar á los templarios. Su sucesor el Papa Juan XXII fué quien publicó esta coleccion en 1317, poco despues de su advenimiento al pontificado.

Tambien se ha dado el nombre de *clementinas* á varios supuestos cánones y constituciones, atribuidas á los Apóstoles y á San Clemente, obispo de Roma. Véase **DERECHO CANÓNICO** (*cuerpo del*), donde corresponde tratar de la índole y autoridad de esta y otras colecciones canónicas, y todo lo que constituye el derecho eclesiástico.

CLERECIA. La clase del *clero* en general: y tambien las reuniones particulares para actos del culto.

CLERICAL. Lo perteneciente al clero, como *hábito clerical*, *estado clerical*, etc.

CLERICATO. La cualidad ó estado de clérigo.

CLERIGO. El varon dedicado por profesion perpétua en la Iglesia cristiana á los ministerios del culto. *Generali verbo clerici significantur omnes, qui divino cultui ministeria religionis impendunt* (1).

Hemos dicho por *profesion perpétua*, porque accidentalmente aun los legos pueden ejercer actos del culto. La señal de profesion ó *clericato*, es el órden sacro, ó alguna de las órdenes menores, y aun la tonsura con renta eclesiástica.

Los Canonistas, en contraposicion á la clase de legos, que son las dos en que se dividen todos los cristianos, entienden por clérigos aquellos, que en virtud de un solemne y determinado rito de iniciacion ejercen un cargo público en la Iglesia, bien presidan, ó bien sirvan en algunos de los ministerios del culto.

La etimología de esta palabra tomada del griego (κληρος), kleros, *suerte*, *eleccion*, *herencia*, viene á probar tambien la exactitud de la definicion. Segun San Isidoro en sus Etimologías, libro VII, capitulo 12 «*Cleros et clericos* hinc appellatos credimus, quia Mathias sorte electus est, quem primum per Apostolos legimus ordinatum. Clerus enim græce, *sors* latiné vel *hæreditas* dicitur. Propterea ergo dicti sunt, quia de sorte Domini sunt, vel quias Domini partem habent. Generaliter autem clerici nuncupantur omnes, qui, sic Ecclesia Christi deserviunt, quo-

(1) L. 2, C. de Episcopis et Clericis.

rum gradus et nomina sunt hæc, ostiarius, psalmista, lector, exorcista, acolitus, subdiaconatus, diaconatus, presbyter, episcopus.»

En este pasaje encontramos indicadas las dos interpretaciones que se dan á la palabra *clérigo*; porque la voz griega de donde se deriva, si bien en su sentido propio significa *suerte* ó *parte de herencia*; en otro figurado se toma por *eleccion*. Unos, pues, aludiendo á las instituciones judáicas, segun las cuales la tribu de Leví no tuvo parte en la distribucion de la tierra prometida, viniendo á constituir al Señor en herencia, por lo cual se mantenia de los diezmos y primicias, que todas las demás le ofrecian, creyeron por identidad de razon que á los sacerdotes cristianos debia dárseles tambien el nombre de clérigos, pues contentos con tener á Dios por suerte, habian de vivir del altar. Otros mas conformes con el espíritu del cristianismo se atienen á la segunda acepcion, y juzgan que la voz clérigo tomó su orígen de la especial vocacion con que el Señor los elige para tan alto ministerio. Si bien se mira, las dos interpretaciones concurren á un mismo fin, pues ora se llamen clérigos, porque Dios los ha elegido por suerte para el ministerio sagrado, ora sea porque este mismo Señor viene á constituir su herencia ó parte en este mundo, siempre se prueba en los dos casos la necesidad de un llamamiento especial y la existencia de deberes y obligaciones que nacen de él y que exige su perfecto desempeño.

San Gerónimo confirma esto mismo, al dividir los cristianos en dos clases, clérigos y legos. Dice así: «Unum genus, quod mancipatum divino officio, et deditum contemplationi et orationi, ab omni strepitum temporalium cessare convenit, ut sunt clerici et Deo devoti, videlicet, conversi, *clerus* enim græcè, latine *sors*: inde hujusmodi homines vocantur clerici, id est, sorte electi. Omnes enim Deus in suos elegit. Hi namque sunt reges, id est, se, et alios in virtutibus regentes, et ita in Deo regnum habent, et hoc designat corona in capite. Hanc coronam habent ab institutione romanæ ecclesiæ in signum regni, quod in Christo expectatur. Aliud vero genus est Christianorum, ut sunt laici: *laicus* enim græcè, est *populus* latiné. His licet temporalia possidere, sed non nisi ad usum (1).»

Como este testo y el anterior son, se puede decir, la base de donde arrancan todas las principales disposiciones canónicas, los hemos citado íntegros. En su doctrina se apoya tambien la ley 1.ª, tít. 6.° P. 1.ª, que dice: «Clérigos tanto quiere decir como omes escogidos en suerte de Dios. E esto se muestra por dos maneras. La una porque han de decir las horas, é facer todo el servicio de Dios. La otra porque se deben tener por abundados en vivir de aquella suerte que dan los cristianos á Dios, así como diezmos, é primicias, é ofrendas. E por ende todos aquellos que son ordenados de corona, ó dende arriba, son llamados clérigos comunalmente, quier sean mayores ó menores.

Puesta en claro la etimología é inteligencia que debe darse á la palabra clérigo, pasaremos á examinar quiénes son los que pertenecen á esta clase, cuáles sus principales deberes y obligaciones, de qué inmunidades y privilegios gozan, y por qué motivos las pierden.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

(1) Can. 7, c. 12, q. 1.

SECCION PRIMERA.

DE LAS CLASES COMPRENDIDAS BAJO LA DENOMINACION DE CLÉRIGOS: REQUISITOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL CLERICATO.

El estado de clérigo, que constituye al que lo adopta en una situacion especial en la Iglesia, exige un acto de consagracion ó iniciacion, que es lo que se llama órden. Nada mas justo ni natural, que el que aquel, que ha de desempeñar funciones propias y sagradas, reciba de la autoridad competente en la Iglesia el título que le habilita para ello, á la vez que lo presenta al comun de los fieles como adornado de todos los requisitos que se necesitan para su cumplimiento. A no ser así, se introducirian en el sagrado redil muchos lobos furtivos, y los encargados de su guarda carecerian de una señal cierta por donde reconocerlos.

En el testo de S. Isidoro hemos visto determinados espresamente los *nueve órdenes* que componen la clase de clérigos, con los cuales está conforme nuestro Código de las Partidas. En el preámbulo al título 6.° de la Part. 1.ª, que habla de los clérigos é de las cosas que les pertenescen facer, dice así: «Nueve órdenes de ángeles ordenó Dios nuestro Señor en la Iglesia celestial, é puso á cada una de ellas en su grado, é dió mayoría á los unos sobre los otros, é puso los nomes segun los oficios; onde á semejanza de ellos ordenaron los Santos Padres en la Eglesia terrenal nueve órdenes de clérigos, é dieron á los unos mayoría sobre los otros, é pusieron los nomes segun aquello que han de facer. E esto fué fecho por tres razones. La una porque, así como los ángeles loan á Dios siempre en los cielos, que á semejanza de esto loasen estos á Dios en la tierra. E la otra porque ficiesen sus oficios mas ordenadamente é mejor. La otra, porque, habiendo mayores é menores, conosciesen los menores á los mayores mejoría, é les fuesen obedientes, é oviesen su bien facer; é los mayores que amasen á sus menores, sirviéndose de ellos é amparándolos en su derecho. E á estos grados de órdenes llaman al primero corona, é al segundo ostiario, é al tercero lector, é al cuarto exorcista, é al quinto acólito, é al sesto subdiácono, é al séptimo diácono, é al octavo presbítero, é al nueve obispo.»

Tenemos pues contados entre los clérigos y en el primer escalon á los llamados de corona ó *prima tonsura*, que antiguamente fueron conocidos tambien con el nombre de salmistas. La ley de Partida siguió en este punto la comun opinion de los canonistas, aun cuando algunos sostuviesen que la tonsura no era propiamente órden, sino preparacion para recibirlas; pero la opinion contraria prevaleció, como puede verse en la glosa á la citada ley, y los clérigos de corona empezaron á gozar de todos los privilegios é inmunidades concedidas al estado clerical, sobre todo si en los últimos tiempos gozaban de renta eclesiástica, ú obtenian beca en un seminario conciliar.

No sucedió esto, sin embargo, desde los principios, porque en los ocho primeros siglos del cristianismo por lo menos la tonsura no constituyó un órden separado, sino que se conferia, cuando se habian de aplicar los demás recibidos en la Iglesia.

Lo que dió, pues, orígen á esta separacion fué la costumbre que seguian muchos padres de entregar á los obispos los hijos que destinaban desde niños á la Iglesia, á fin de que los educasen y preparasen para el estado eclesiástico. Como por razon de su corta edad no podian desempeñar las funciones de ninguno de los órdenes menores, tales como ostiario ó lector, se les cortaba únicamente el pelo, y se les ponia el trage clerical para in-

dicar el fin de sus deseos. Lo que se hacia entonces en los niños por razon de la edad, se hizo despues con los adultos, y de aquí el que poco á poco se considerase y confiriese la tonsura como un órden distinto, viniendo con el tiempo á hacerse necesaria para poder recibir los demás.

Por estos pasos se dió luego á los tonsurados el fuero y privilegios clericales, naciendo de aquí abusos que los mismos concilios y los gobiernos tuvieron que refrenar. Porque no dejaba de ser frecuente el ver á muchos tomar la prima tonsura, no con ánimo deliberado de seguir la carrera eclesiástica, sino para disfrutar las ventajas de su fuero. Así el Concilio de Trento decretó en la ses. 23, cap. 4 *De ref.* que no se confiriese la tonsura sino á aquellos de quienes se llegue á formar una probable conjetura de que eligen aquel género de vida con la intencion de dedicarse al culto divino: «de quibus probabilis conjectura sit, eos non secularis judicis fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum præstent, hoc vitæ genus elegisse.»

En la ses. 23, cap. 6 se impusieron varias condiciones, para que solo los tonsurados que las reunan puedan invocar los beneficios del fuero eclesiástico, cuyo cumplimiento se halla repetidamente encargado desde Felipe II hasta nuestros dias, y veremos al tratar de las inmunidades y privilegios clericales.

Tampoco los monjes se contaban antiguamente en el número de los clérigos, ni lo eran. Su género de vida, que consistia en amar y buscar la soledad, era contrario al oficio de los clérigos, que tiene por principal objeto y fin la cura de almas. Así dice San Gerónimo: «Monachus non docentis; sed plangentis habet officium:» y el Decreto en su cán. 16, c. 40, *Generaliter*, causa 16, q. 1, aconseja al monje: «sic vive in monasterio, ut clericus esse merearis.» Podian, empero, los monjes, por la eleccion de los obispos, recibir las órdenes y contarse en el número de los clérigos. Esto, que era raro en un principio, se hizo frecuente despues, y con el tiempo se generalizó, de modo que los monjes vinieron á formar una parte y contarse entre los clérigos, como veremos en el artículo CLERO.

Una vez que sabemos qué es lo que constituye el estado de clérigo, corresponde ahora examinar los requisitos y circunstancias que se exigen para poder aspirar á él. La santidad de sus funciones reclama una *pureza* intachable de cuerpo y alma en el que las ha de desempeñar. Por eso desde un principio fijó la Iglesia ciertas reglas para no admitir sino á aquellos, que diesen pruebas de que les asistia esa vocacion especial y divina con los medios de llenarla cumplidamente. El carecer, pues, de alguna de las cualidades señaladas en dichas reglas, hizo que á los que se hallaban en tal caso se les llamase *irregulares*, dando á entender que eran incapaces de recibir las órdenes, cuya palabra abraza tambien á los que despues de haberlas recibido incurran en alguno de los defectos que produce la incapacidad.

Dejando, pues, para el artículo *irregularidad*, todo lo que concierne á su orígen, causas, dispensas, etc., espondremos brevemente las cualidades que deben acompañar al que pretenda ser clérigo, y aquellas cuya falta produce incapacidad ó impedimento para aspirar á tan alta dignidad.

Parecerá escusado digamos que el estado clerical es propio de *varones*, y que sus funciones están prohibidas á las mujeres. Mas como en documentos antiquísimos se habla de *diaconisas*, podria creerse que en algun tiempo las mujeres habian participado de las funciones sacerdotales. Es verdad que ya San Pablo habla de Febé, diaconisa de Cineris, que era un arrabal de Corinto, y que su institucion se estendió despues, y fué conocida tambien en la Iglesia de Oriente como en la de Occidente: es verdad tambien que recibian una especie de consagracion del obispo, pues se proponian por objeto descargar á los diáconos de algunas de sus pesadas funciones, y con especialidad de la instruccion de las mujeres rústicas, á las que preparaban para el bautismo, y solian acompañar y asistirlas en este acto.

Como entonces esta solemnidad se conferia por la *inmersion*, era muy natural que se confiriese á mujeres este cuidado por razones muy obvias de pudor, tanto en la que lo habia de recibir, como en los que lo habian de administrar. Este se puede decir que fué el principal motivo de su institucion, segun San Epif., *De hæresi*, 79, n. 3: de donde se infiere que dichas mujeres no recibian un órden propiamente, ni participaban de las funciones sacerdotales, sino que ayudaban á desempeñar los cargos piadosos. La ley 26 del tít. 6.°, P. 1.ª dice: «Mujer ninguna non puede recibir órden de clerecía, é si por aventura viniese á tomarla, cuando el obispo face las órdenes, débela desechar. Ca como quier que Santa Maria, madre de Jesucristo, fué mujer é mas alta que todos los Apóstoles, non le quiso dar poder de absolver, mas diólo á ellos porque eran varones.» Véase el artículo DIACONISA.

Sentado que solo los varones pueden aspirar á ser clérigos, la precisa circunstancia que se les ha exigido es una *conducta irreprensible*: «Opportet irreprehensibiles esse, et sine crimine.» (Can. 9 del Conc. de Nicéa.) Esta doctrina se funda en el repetido precepto del Apóstol á Timoteo, cap. 3, v. 2 y 10, hablando con los presbíteros y diáconos; y así lo entendió y aplicó la Iglesia á todos los que aspiraban al estado clerical. El Papa Inocencio I en su epístola 6.ª dice: «Canones apud Nicænam constituti, pœnitentes etiam ab infimis clericorum officiis excludunt.» Y tan grande era por cierto la escrupulosidad con que antiguamente se miraba esta circunstancia, que se requeria que el ordenando no hubiese cometido crímen alguno despues del bautismo. Así que la penitencia, aunque borraba la mancha, no rehabilitaba al pecador para recibir las órdenes: «Ex pœnitentibus, quantumvis sit bonus, clericus non ordinetur. Can. 64 del Conc. IV de Cartago.»

Esta severa disciplina empezó á relajarse despues del siglo VII con la distincion de crímenes, en *públicos* y *ocultos*, reservando para los primeros todo el rigor de los cánones antiguos. Graciano la admitió en su *Dist.* 50 *post can.* 23, con lo cual se estendió por todas partes y vino á formar el derecho comun. Sin embargo, aun en la moderna disciplina hay algunos crímenes ocultos, que incapacitan para las órdenes, como podrá verse en al art. IRREGULARIDAD. En el mismo caso se hallan todos los que por sus hechos incurren en cierta nota de infamia, como los herejes, cismáticos, apóstatas, usureros, sediciosos, públicos concubinarios, farsantes, y aquellos cuyo padre y abuelos son herejes, ó murieron contumaces en el error. Véase el citado artículo IRREGULARIDAD.

Tampoco pueden ser clérigos los llamados *bígamos*, ó *dígamos*, es decir, los que hayan sido dos veces casados, ó aun cuando lo hayan sido una sola, si hubiesen casado con viuda, ó mujer de mala vida, ó que no fuese vírgen. Esta prohibicion tiene su fundamento en el encargo del Apóstol á Timoteo, Epistola 1.ª, cap. 3.° «Oportet episcopum irreprehensibilem esse, unius uxoris virum.» «Diaconi sunt unius uxoris viri.» Aun cuando el pasar á segundas nupcias nada tenga en sí de reprobado, es señal de cierta incontinencia, ajena del que aspira despues al estado eclesiástico.

Los cánones apostólicos consignan esta prohibicion mas determinadamente. El 16 dice: «El que hubiere sido dos veces casado, ó tuviere concubina, no pueda ser obispo, ni presbítero, ni diácono, ni del órden sacerdotal.» El 18 añade: «el que se casó con viuda, mujer abandonada, ramera, sierva, ó comica no puede ser obispo, ni presbítero, ni diácono, ni del órden sacerdotal.»

Siguiendo el parecer de San Agustin, dióse despues á esta prohibicion otro fundamento que el que hemos designado primero de la incontinencia, á saber, que el matrimonio era una representacion de la unidad mistica de la Iglesia con su cabeza, por lo cual todo el que en cualquier tiempo de su vida, tanto antes, como despues del bautismo, hubiese sido casado mas de una vez, faltaba á esta significacion, de que el órden es una figura. Por motivos de analogía se considera bigamia interpretativa el

matrimonio con viuda ó con mujer que hubiese ya conocido varon, pues, faltando la pureza, no hay términos hábiles para la mística representacion. En lo antiguo solo los bígamos eran escluidos de las órdenes sagradas: mas despues del Concilio lugdunense 2.°, celebrado en tiempo de Gregorio X, la prohibicion se hizo absoluta y general. El capítulo *De bigamis in VI* dice: «*Ipsis quoque sub anathemate prohibemus deferre tonsuram vel habitum clericalem*. El Concilio tridentino confirmó esta severidad, y son escluidos los bígamos de la tonsura y de todo beneficio eclesiástico.

Es tan contrario al espíritu de mansedumbre de la Iglesia cristiana el derramamiento de sangre humana, la *inmanidad*, que ha sido uno de los primeros impedimentos que se conocieron para entrar en la clerecía. El homicidio, como uno de los mas abominables delitos, producia tal repugnancia, que cualquiera que fuese la causa por que habia ocurrido, impedia al homicida la admision á las órdenes. Despues que Clemente V, en su *estrac. unic. De homine*, declaró espresamente, que no incurre en irregularidad el clérigo, que, no pudiendo evitar la muerte de ningun otro modo, mata ó mutila á su agresor, se distingue el homicidio en tres clases, á saber *voluntario, por ocasion, y en propia defensa*.

El homicidio *voluntario*, ó hecho con ánimo deliberado, bien por mano propia ó ajena, incapacita al causante para poder ser clérigo. Y en cuanto al verificado por *ocasion*, debe atenderse á si la accion que lo causó es en si lícita ó ilícita. Si es ilícita, el homicidio se considera *voluntario en su causa, ó* indirectamente, pues el que se aventuró á hacer lo que no debia, se hace reo de las consecuencias. Si la causa es lícita, entonces es *casual* y no produce ninguna irregulagularidad.

Las leyes 13, 14 y 15 del tít. 6.° de la Part. 1.ª contienen esta misma doctrina, y la última, sobre todo, trae ejemplos claros para distinguir el homicidio casual del voluntario en la causa. De este dice: «que non le escusa de pena, así como cuando algun clérigo face cosa que le non conviene de facer. E esto se entiende, como si matase home, corriendo caballo, ó cazando, ó bohortando, é echando piedra ó dardo, ó tirando de ballesta, ó faciendo otras cosas semejantes de esta: ca maguer el omezillo acaeciese por ocasion, é se guardase el facedor cuanto podiese de facer daño, non se puede escusar que non sea en culpa; porque le acaesce de facer el omecillo usando cosa que le non conviene. La segunda manera que saca el omecillo de culpa é lo escusa de pena es ansi: como cuando algun clérigo face omicidio por ocasion, faciendo alguna labor ú otra cosa que le convenga, guardándose de facer daño á otro, cuanto pudiere: esto seria, como si adobase campanas, ó cortase algun árbol, ó derribase pared, ó obrase alguna cosa semejante de estas, é dijese á aquellos que pasasen por aquel logar, que se guardasen, é esto dijese en sazon que lo podiesen facer, é ellos non se quisiesen guardar, é acaesciese que moriese alguno, ca del homecillo que conteciese por tal ocasion, non seria en culpa el que lo hoviese fecho, nin avria menester dispensacion para usar de las órdenes que antes havia, nin para sobir á mayores.»

Esta ley no se halla conforme con el modo de esplicar Van-Espen este punto en el cap. VII, del tít. X, part. 2.ª *De jure ecc.*, números 15 y 16. Segun Van-Espen, no basta, para que el homicidio se repute voluntario *in causa*, que la accion sea ilícita; sino que atendidas todas las circunstancias presentes, ha de ser de aquellas que hubiese el actor debido omitir para que no se siguiese el homicidio. Y para aclarar su pensamiento, pone dos ejemplos: el de un clérigo, que cazando, por matar á una fiera, mata á un hombre sin querer; y el de otro que ejerce la cirujía contra la prohibicion de los cánones. En el primer caso, aun cuando la accion es ilícita, no queda irregular el clérigo, segun Van-Espen; porque no se le prohibió el cazar por peligro ó miedo de que causara aquel homicidio, al paso que este fué el motivo en que se funda la prohibicion de ejercer la cirujía.

Si la doctrina de Van-Espen fuese cier-

ta, y los ejemplos en que la apoyan valieran, los que alega la ley de Partidas arriba citada pecarian contra sus fundamentos, pues resuelven la cuestion de una manera contraria. Ni el correr caballos, ni el bohordar, ni las demas cosas semejantes á estas que trae, se prohibieron á los clérigos por la razon que él espone, de poder causar la muerte á alguno, sino por iguales motivos que la caza, que aun cuando no espresada *nominatim*, se comprende en aquellas disposiciones. Esta doctrina de la ley de Partida vá conforme con resoluciones pontificias, como veremos al hablar de la prohibicion de cazar los clérigos, y en el artículo **CAZA** (*en lo canónico*), y es además conforme con los principios jurídicos que regulan la responsabilidad moral de las acciones.

Por idénticas razones tienen impedimento para aspirar al clericato los que han intervenido en causa criminal en que hubiese recaido sentencia de muerte ó mutilacion, bien sea en el concepto de juez ó asesor, ó en el de fiscal ó acusador, y tambien aquellos cuya profesion los ha puesto en el peligro de causar estos daños, como los militares, cirujanos, ejecutores de la justicia, etc. La comun opinion esceptúa á los testigos, tanto porque su cooperacion es indirecta, cuanto porque no está en su mano el dejar de dar el testimonio que se les pide.

Pasando de las cualidades morales á las personales, que deben acompañar al aspirante al clericato, la primera que se requiere es la *legitimidad de nacimiento.* Este requisito no fué conocido en los primeros tiempos, en que solo se miraban las virtudes y circunstancias morales del candidato. Pero en el siglo XI empezó á llamar la atencion el crecido número de hijos de clérigos, á quienes sus padres dedicaban al estado eclesiástico, como lo prueba claramente el tít. 17 de las Decretales que lleva por epígrafe, «*De filiis presbiterorum ordinandis vel non.*» La lamentable corrupcion de aquella época, que hizo decaer la severidad de costumbres del clero; los daños que ocasionaba á la misma Religion el que los hijos, habidos en barraganas, entrasen, como por derecho de herencia, á poseer los beneficios de sus padres, hizo necesario que se estableciese este impedimento, que despues se generalizó á todos los hijos ilegítimos. «Filii presbiterorum, et cæteri ex fornicatione nati, ad sacros ordines non promoveantur. (Cap. 1.° *De filiis Presb. ord. vel non.*)»

Y á la verdad, una de las razones que alega Santo Tomás, para esta prohibicion, á todos los comprende; porque, constituyendo el estado de clérigo en cierta dignidad al que lo recibe, por razon de la órden, la ilegitimidad del nacimiento no puede menos de arrojar una mancha que oscurezca su brillo. Esta incapacidad se quita por el matrimonio de los padres, ó por la profesion religiosa del ilegítimo, ó por dispensa. La ley 12, del tít. 6.°, Partida 1.ª consigna la misma doctrina.

La *deformidad, ó falta de algun miembro*, es tambien impedimento para aspirar á ser clérigo, pues segun digimos al principio, no solo se exige pureza y regularidad de alma, sino tambien de cuerpo. El Viejo Testamento era inexorable y minucioso en este punto, pues en el Levítico, cap. 21, v. 18 y 19, al señalar el Señor á Moisés los que no deben acercarse al sagrado ministerio, espresa los siguientes: «Si cæcus fuerit, si claudus, si parvo vel grandi vel torto naso: si fracto pede, si manu, si gibbus, si lippus, si albuginem habens in occulo; si... scabiem, si impetiginem in corpore, vel herniosus.»

Estos preceptos perdieron su fuerza con la nueva Ley de gracia, que atiende mas al espíritu y á las cualidades del alma, que á las del cuerpo: pero se conservó en parte su espíritu, como se vé por Graciano, Dist. 55, can. 3: «Pænitentes, vel inscii litterarum, vel aliqua membrorum damna perpassi, ad sacros ordines aspirare non audeant.» Y el can. 13: «Illi, cui eruptus est oculus, non posunt secundum canones jura sacerdotii concedi.» El escrúpulo llegó á tal punto, que el tener una nube en un ojo ó el haber perdido una pequeña parte del dedo fué motivo de consulta en cierto caso á los Papas Alejandro III y Honorio III. De sus respuestas se deduce que para que los defectos físicos se consideren un obstáculo para

las órdenes es necesario que impidan el ejercicio de sus funciones, ó al menos que no se puedan desempeñar sin escándalo del pueblo ó peligro del clérigo.

La ley 25 del tit. 6, Part. 1.ª dice sobre esta materia: «Forma de hombre es complida, cuando há todos sus miembros complidos é sanos; é el que tal non fuer, non lo puede llamar ome complido quanto en faccion. E por ende no tovo por bien Santa Eglesia que á estos tales diesen órden sagrada. Pero esto de los miembros se entiende de esta manera: que el que há alguno de ellos menos, ó es de aquellos que parescen ó de los encubiertos; é si es de los que parescen, ó es de los mayores ó de los menores; é estos que llaman mayores, ó lo son en grandeza de sí, como el brazo, ó la pierna, ó el pié, ó la mano, ó por gran apostura que dan á los cuerpos, así como el ojo, ó la nariz, ó la oreja, ó el labrio, ó algun dedo de las manos. Ca por cualquiera de estos miembros que aya el ome menos por alguna manera non le deben dar órden sagrada. Mas si es alguno de los miembros encubiertos, que son vergonzosos de nombrar, é lo perdiese por fuerza que le ficiesen, ó por ocasion que le viniese, ó por temor que oviese de caer en grande enfermedad; porque los dejase tajar, si esto ficiese por consejo de sus físicos, como sabidores desso, non le deben dejar de ordenar por esta razon. Pero si los rajase con su mano, ó los ficiese á otri tajar de su grado, non lo deben ordenar. E si há menos algun miembro de los menores, así como diente ó algun dedo del pié, non le embarga para ser ordenado, nin otrosí cuando oviese menos alguna partida del dedo de la mano, fueras ende se fuese aquella mengua de manera, que le ficiese gran feadumbre ó lo embargase de guisa, que non pudiese tomar la hostia ó frangerla, cuando ficiese el sacrificio. E otrosí, bien pueden ser ordenados los que oviesen seis dedos en la mano, ó los que oviesen mayor el un ojo que el otro, ó amos muy someros, porque esto mas es desapostura de los miembros, que mengua. Pero tales embargos como estos, que vienen por manera de ley por mas razon tovo Santa Eglesia que fuesen juzgados por vista de aquel que ha de facer las órdenes que por establecimiento que fuese fecho sobre ello.»

Por último, se requieren *la edad* é *instruccion* competentes. Véase CIENCIA.

Dejando para el artículo ORDEN el esplanar la varia disciplina de la Iglesia respecto de la edad que exigia en los ordenandos, basta aquí decir, que para la tonsura se requieren siete años cumplidos, segun la disertacion 28, c. *De his, verb. qui infantiæ*; si bien no suele conferirse á los que no han cumplido catorce años, segun el espíritu del Concilio de Trento: para el subdiaconado se piden veintidos años empezados, veintitres para el diaconado, y veinticinco para el presbiterado, tambien comenzados. (Concilio de Trento, ses. 23, cap. 12 de ref.)

En cuanto á la instruccion, varía tambien, segun el grado de las órdenes. Para la tonsura basta saber leer y escribir. En los demás órdenes menores se exige el conocimiento del latin, y en los sagrados el de la Escritura y cánones, conforme á cada uno, es decir, que en el presbítero se pide mas ciencia que en el diácono, y en este mas que en el subdiácono. Además del artículo citado *Ciencia*, véanse los de ORDEN: IRREGULARIDAD.

SECCION II.

OBLIGACIONES INHERENTES AL ESTADO CLERICAL.

Dos son las principales consideraciones de donde nacen todos los deberes de los clérigos, á saber, la misma elevacion, y dignidad de su estado, y el carácter de doctores y maestros de los legos, en virtud de cuyos conceptos están llamados á desempeñar las obligaciones de que vamos á hablar en esta seccion; las cuales, tomando fundamento en su estado, son por lo mismo generales á todos, y comprenden desde el tonsurado al Sumo Pontífice. Las que nazcan de cada órden, y sean particulares á una clase, como las de los obispos, párrocos, diáconos, etc., se espondrán en sus artículos propios, OBISPO: PRESBITERO: PARROCO: DIACONO, etc. etc.

Para mayor claridad podemos dividir dichas obligaciones generales, en *positivas* y *negativas*, puesto que unas provienen de una ley preceptiva, y otras de una ley prohibitiva que les veda ciertos actos, en sí lícitos, pero que el decoro de su estado no consiente. Aun cuando la mayor parte de estos preceptos han sido dictados por la autoridad eclesiástica, muchos de ellos han recibido nueva confirmacion del poder civil, que por su parte ha creido tambien debia añadir algunos con el mismo objeto. Por eso hemos querido conservar la línea divisoria que marca el diverso origen de estas disposiciones, segun se vé en los párrafos subsiguientes.

§. 1.° *Obligaciones positivas por derecho eclesiástico.*

El primer precepto y encargo, que se encuentra repetido en las sagradas letras, en los decretos conciliares, y decisiones de los sumos Pontífices, es la *pureza* de costumbres, nunca bastante recomendada, en el que se dedica al culto divino, y ha de servir de guia á los demás fieles. Asi lo espresa terminantemente el Concilio de Trento con elegancia y laconismo en la Sec. 22, cap. *De ref.* «Nihil est, quod alios magis ad pietatem, et Dei cultum assidué instruat, quám eorum vita et exemplum, qui se divino ministerio dedicàrunt. Cum enim à rebus sœculi in cultiorem sublati locum conspiciantur, in eos, tamquam in peculum, reliqui oculos conjiciunt, ex iisque sumunt quod imitentur. Quapropter, sic decet omnino clericos, in sortem Domini vocatos, vitam, moresque suos omnes componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone, cæterisque omnibus rebus, nihil, nisi grave, moderatum, ac religione plenum, prœseferant: levia etiam dicta, quæ in ipsis maxima essent, effugiant; ut eorum actiones cunctis afferant venerationem.»

Estas disposiciones se fundan en las mismas palabras del Salvador á los Apóstoles, en cuya persona se dijo á todo el clero: «Vos estis lux mundi: sic luceat lux vestra coram hominibus, ut videant opera vestra bona, et glorificent Patrem vestrum, qui in Cœlis est.» (S. Mat. 5, v. 14,): y el apóstol S. Pablo á Tito, c. 2, v. 7: In omnibus, prebe te ipsum exemplum bonorum operanti.»

Y no se diga que este cuidado y esmero en la conducta comprende solo á los obispos y presbíteros, aunque la dignidad sacerdotal de que están revestidos les estreche con mas fuerte lazo á su exacto cumplimiento; sino que, segun San Gerónimo, en el comentario al testo citado del Apóstol, que refiere Graciano, *caus.* 8, 9, 1, *can.* 21, comprende á todos los clérigos, aun de los grados inferiores que sirven en la casa de Dios, concluyendo con estas palabras: «quin, vehementer Ecclesiam Christi destruit, meliores laicos esse, quám clericos.»

Esta última reflexion del Santo Padre encierra una tristísima verdad, porque el pueblo siempre se guia, mas por los ejemplos, que por la doctrina, y pierden mucho los preceptos, cuando se ven desmentidos en la prática. En vano es querer separar en la imaginacion de la multitud estos dos órdenes, en la realidad diversos, el de las ideas, y el de los hechos. Incapaz de elevarse á las mas altas especulaciones teóricas, los confunde y mezcla en la prática. Por eso San Agustin dice, que la vida del clérigo debe ser enseñanza de los demás, y una viva predicacion de los medios de alcanzar la salud eterna: *emendatio aliorum, et assidua salutis pcœdicatio.*

Vemos, pues, que tanto por las sentencias de los Santos Padres, como por los cánones de los Concilios, se recomienda y previene á los clérigos la pureza de costumbres, y hasta el cuidado mas solícito, en no servir de tropiezo ni escándalo, á aquellos, á quienes deben edificar y dirigir por el camino de la virtud. Es decir, que toda su vida debe ser un espejo de caridad, y un reflejo de las doctrinas que enseñan y profesan, dando con sus hechos testimonio de la verdad. Pero si bien esta obligacion de practicar las virtudes es general, porque las comprende todas, hay algunas mas circunscritas á hechos particulares que conspiran al mismo fin. Entre ellas deben contarse la *modestia* y la *frugalidad*.

Lo primero que encarecidamente previenen los cánones á los clérigos es que sean *frugales* y parcos en su mesa y trato, y sobre todo *modestos* en los vestidos y muebles de su habitacion, de manera que no se note síntoma alguno de lujo en todo lo relativo á su persona. El cánon 15 del Concilio 4.° de Cartago lo espresa terminantemente. «Episcopus vilem suppellectilem, et mensam ac victum pauperum habeat.» El Concilio Tridentino en la ses. 25, cap. 1 *De ref.*, recuerda esta decision, y encarga su puntual observancia á todos los que obtienen algun beneficio eclesiástico, segun la condicion de su grado.

En dos motivos se funda este precepto: el primero es el buen ejemplo, que deben dar con su conducta á los seglares, y el segundo es consecuencia de otra obligacion no menos precisa y general: la obligacion de *invertir en los pobres el sobrante de las rentas eclesiásticas*, despues de haber separado lo necesario pera su decente manutencion y vestido. Nada hay mas comun que el ver designados en las antiguos cánones y escritos de los Santos Padres los bienes de la Iglesia con el nombre de *patrimonio de los pobres*, *voto de los fieles*, *precio de los pecados*. Graciano, causa 16, q. 1.ª cán. 59, dice: «quia juxta Sanctorum Patrum traditionem novimus res Ecclesiæ esse vota fidelium, pretia peccatorum et patrimonium pauperum.....» Siendo, pues, los bienes eclesiásticos patrimonio de los pobres, es evidente que los clérigos no son verdaderos dueños en el sentido de poder disponer de los mismos á su antojo; sino administradores, que solo pueden gastar lo necesario, y que por lo mismo se hacen reos de usurpacion en todo aquello que injustamente tomen para sí propios. Así San Bernardo: «Res pauperum non pauperibus dare par sacrilegii crimen esse dignoscitur: sane patrimonia pauperum facultates Ecclesiarum.»

En esta importante cuestion hay dos puntos fijos, que no conviene perder de vista: 1.°, que el clérigo que sirve al altar, debe vivir del altar. El mismo Salvador lo dijo, segun San Mateo, 10: «Dignus est operarius cibo suo,» y el Apóstol á Timoteo: «¿Quis militat suis stipendiis umquam?» El otro es que debe contentarse con lo necesario, pues los bienes de que vive son bienes de los pobres, y en cuanto se esceda, se lo quita.

Sobre estos dos puntos se hallan acordes todos los escritores y decisiones conciliares. Pero ¿es acaso posible establecer una tarifa? Es evidente la negativa, y por lo mismo no puede menos de dejarse á la conciencia de cada uno el decidir cuanto es lo necesario para su *decente y suficiente* manutencion. Solo se pueden hacer prevenciones generales, recordar los dichos de los Santos Padres, y encarecer la estrecha responsabilidad, que pesa sobre los que se esceden ó estralimitan. Esta responsabilidad es tan grande, que no pueden dar ni socorrer á sus parientes, á no ser que sean pobres, y como á tales pobres; y que aun los mismos clérigos, si son ricos por sí, no pueden tomar lo necesario de las rentas eclesiásticas, sino invertirlas íntegras en el socorro de los necesitados. El Concilio de Trento, confirmando los sagrados cánones, previene, en la sesion 25, cap. 1 *De ref.* á todos los que tienen beneficio eclesiástico, que no den á sus parientes ni sirvientes: «Cum et Apostolorum canones prohibeant, ne res ecclesiasticas; quæ Dei sunt, consanguineis donent: sed, si pauperes sint, iis, ut pauperibus, distribuant.» En fin, el que desee enterarse á fondo de los fundamentos de estas decisiones, puede ver al P. Molina en su notable tratado «De sacerdotio,» y á Van-Espen en su obra «*Juris Univ. eccl.*, part. 2.ª, título 32, *De pec. Cler.*, *pec. Cler.*, cap. 4 y 5,» así como en la disertacion del mismo «*De instit. et officio canon.*, Part. 2.ª, cap. 5.»

Es otra obligacion la de *decir las horas canónicas*. Los clérigos tienen tambien el deber de rezarlas, pues su principal oficio es consagrarse á la oracion y alabanzas del Señor. San Bernardo lo espresa en tres palabras, á saber, en el ejemplo que deben dar con su conducta, la instruccion de sus palabras y el fruto de su oracion: «exemplo conversationis, verbo prædicationis, fructu orationis» (*Declamat.* §. 11.) Así es que la Iglesia obligó á todos los clérigos, de cualquier órden que fuesen, al rezo de las horas

canónicas ó del Oficio divino. Pero en el siglo XIII se alteró esta costumbre, y la obligacion quedó reservada á los clérigos de órden sacro ó constituidos en beneficio. La primera disposicion, que sirve de fundamento, es un cánon del Concilio de Colonia, del siglo XIII, y eso de una manera indirecta; pues recordando que ninguno deje de rezar las horas, añade: «*maximè*, qui in sacris ordinibus, vel beneficiis, constitutus.» El Concilio de Basiléa, ses. 21, cap. 5, supone la obligacion solo en los mismos; de donde viene á inferirse que en los demás no existe. Se vé, pues, que la Iglesia, no tanto dispensó á los clérigos menores de esta obligacion, cuanto dejó de exigirla por condescendencia y tolerancia.

Está asimismo muy recomendado á los clérigos que vistan siempre el *trage clerical*, ó *propio de su clase*, absteniéndose de usar vestidos seglares y profanos.

No sin poderosas razones se muestra la Iglesia solícita de que los clérigos usen su trage especial. Cierto es que en los primeros siglos, que fueron época de persecucion, no era posible adoptar un distintivo, que hubiera sido una sentencia de muerte para el que lo llevase; pero siempre se recomendó á los clérigos el desprecio de las galas y adornos profanos. De esta conducta prudente y de las variaciones de la moda entre los seglares resultó la diferencia de trage, cuyas ventajas hicieron con el tiempo que su uso fuese obligatorio. Y á la verdad, con él demuestran los clérigos su profesion de la milicia sagrada, y el apartamiento de las cosas mundanas; en él pueden encontrar un obstáculo para ejecutar cosas que lastimarian su decoro, á la par que una defensa contra las tentaciones que se les ofrezcan. Si en la milicia profana y en las demás clases del Estado se reconoce la utilidad de un uniforme ó distintivo especial, como medio de conservar el espíritu, la disciplina y el decoro de la clase, ¿cuál no debe ser su provecho en un estado, que exige tanta compostura en lo esterior, que pueda fácilmente adivinarse el tesoro de virtudes que interiormente deben adornar al que lo lleva?

Verdad es que el hábito no hace al monje; pero tambien es cierto que, el monje que se avergüenza de llevar el hábito, no es buen monje. Así el Concilio de Trento se espresa de un modo enérgico contra los que abandonan el trage clerical, haciendo públicamente alarde de vestir como seglares. En la sesion 14, capítulo 6 *De ref.* decreta contra ellos las penas de suspension de oficio y beneficio, si una vez advertidos públicamente, continúan en dicho abandono sin cumplir los mandatos del prelado; convirtiéndose aquella en la de privacion de los mismos, si despues de corregidos, reincidieren en la propia falta.

Conviene advertir que para incurrir en las penas canónicas no basta que el clérigo vista de seglar alguna ó algunas veces; sino que es necesario que sea con tal frecuencia, ó acompañar al hecho tales circunstancias, que se deduzca cierto desprecio del trage clerical, ó ánimo de abandonarlo: «Ut propriam dignitatem et honorem clericalem *parvipendentes*, vestes etiam deferant publice laicales, pedes in diversis ponentibus, unum in diversis alterum in carnalibus videatur.» Esta obligacion abraza, segun el Concilio de Trento, á los tonsurados, sin cuyo cumplimiento no pueden invocar el beneficio del fuero (1).

A los obispos, como inspectores de las costumbres y disciplina de los clérigos de su diócesis, les incumbe y está muy encargado que vigilen y procuren con prudente energia que todos usen el traje propio de su clase, pues en ello se interesan su prestigio y el bien de la Iglesia y del Estado.

El determinar de una manera absoluta qué se entiende por trage clerical, es casi imposible, pues ha variado y puede variar segun la diferencia de lugares y de tiempos. Sin embargo, en cada pais y en una época dada es de todos conocido, de modo que puede decirse, que relativamente está determinado.

A los clérigos les está prohibido ostentar en su trage señales de *luto*, así como hacer

(1) Sesion 23, cap. 6.

gran sentimiento por la muerte de sus padres, parientes ó amigos. El Concilio de Toledo de 1473 en su cánon 8.° llama absurdo, y reprensible este abuso, condenando, como poco conforme á la virtud clerical, el llorar á los padres, parientes ó amigos, porque dejando el peso de nuestra carne corruptible, hayan alzado el vuelo á la patria celestial desde la miseria del presente destierro. Encarga que no se repita este abuso, recordando aquella divina sentencia: *qui credit in me, etiamsi mortuus fuerit, vivet*. Por último, concluye imponiendo la pena de privacion de frutos por tres meses á los beneficiados que falten á dicho precepto.

La *corona* en la cabeza forma parte del esterior clerical, con lo cual está dicho que es obligatorio llevarla abierta. Su introduccion vino de la costumbre de los monjes de cortarse el pelo: otros le atribuyen una significacion mística, recordando la corona de espinas del Redentor. Con el tiempo se hizo forzosa, hasta el punto de disponer Alejandro III, capítulo 7, título 1.°, libro tercero de las Decretales *De vita et hon. cleric.*, que los clérigos que dejasen crecer el pelo, fuesen tonsurados á la fuerza. La magnitud de ella varía, segun el órden sacro recibido, y la costumbre del pais.

§. 2.° *Obligaciones positivas por derecho civil.*

Ya hemos indicado en su lugar, que lo que el derecho civil hace en esta clase de obligaciones, que impone al estado clerical, y que se hallan consignadas en los cánones, es darlas cabida en sus leyes, y alguna vez robustecerlas con su sancion. Lo que es crearlas no le compete: pero como el poder civil tiene un vivo interés en su cumplimiento por el mismo bien del Estado, puede confirmarlas por su parte.

En aquellas naciones, sin embargo, donde, como entre nosotros, el monarca reune al concepto de defensor de la fé, el de protector de los sagrados cánones, esta competencia es indisputable. En este sentido, pues, se hallan redactadas las leyes que encontramos en las Partidas, y Novísima Recopilacion, relativas á esta materia.

La ley 34 de la Partida 1.ª, tít. 6.°, hablando de la obligacion en que están los clérigos de rezar las horas canónicas, dice así: «Apartadamente son escogidos los clérigos para servicio de Dios, é por ende se deben trabajar cuanto pudieren servirlo, segun dice la primera ley de este título, «ca ellos han de decir las horas en la Iglesia, é los que no pudieren y venir, non deben dejar de decir las horas por donde estuvieren, onde pues que puestos son para ello, é órden sacrada, é eglesia, cada uno dellos son tenudos de lo facer. Otrosí deben ser hospedadores, é largos en dar sus cosas á los que las ovieran menester é guardarse de codicia mala, segun que de suso es dicho.»

La obligacion de llevar los hábitos clericales la encontramos tambien consignada en nuestras leyes y con sancion. La ley 4, del tít. 9, libro 1.°, de la Nov. Recopilacion, que es de D. Enrique III, en Tordesillas año de 1401, dispone que, los clérigos de órden sacro, ó religiosos ó sacristanes que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda, por la ciudad, villa, ó lugar sin lumbre é sin traer el hábito de clerigo ó fraile, que sean presos por nuestros alcaldes é justicias del lugar donde así fueren tomados, é los lleven á sus prelados é vicarios, siendo tales que deban gozar del privilegio del fuero, y lo requieran y amonesten que requieran y amonesten á sus clérigos y religiosos no andar de noche, ni los sacristanes, sin lumbre ni hábito honesto: si dende en adelante no lo guardaren, se proceda contra ellos por nuestras justicias como hallaren por derecho.»

Los clérigos de corona ó tonsurados son tambien objeto muy especial de nuestra legislacion. En la nota 1.ª, ley 4, título 10, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, que es de D. Cárlos y doña Juana, año 1523, y en Valladolid año 1545, se dice que por bulas de Alejandro VI, espedidas en 25 de julio de 1493 y 13 de mayo de 1502, á solicitud de los señores Reyes Católicos, se ordenó, que no gozasen del fuero los clérigos

delincuentes de primera tonsura, no beneficiados, si al tiempo de cometer el delito y cuatro meses antes no hubiesen usado la tonsura y hábito clerical, y á consecuencia de esta disposicion, por los prelados del reino en sus diócesis respectivas se declaró, y publicó, que por hábito y tonsura clerical debia entenderse, corona abierta del tamaño del sello de plomo, que suele venir en las bulas Apostólicas, y no menos, y que no traigan los cabellos largos; y antes de modo que se vea algo de las orejas: y que la vestidura y hábito decente sea manto, tan largo, que con un palmo mas pueda llegar al suelo: y no sea colorado, ni azul, ni verde claro, ni amarillo, ni de otro color deshonesto, ni bordado, trepado, ni estrellado.

D. Felipe II en el año de 1565, ley 6.ª, título 10, lib. 1.° Novísima, aclara y encarga la misma medida. «Porque el sacro Concilio de Trento, dice, «en sus palabras, en el capítulo 6.° de la sesion 23, ordena y dispone, que los clérigos de corona y de las otras menores órdenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, sino tuvieren beneficio eclesiástico, ó sino sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del obispo; ó sino estuvieren estudiando actualmente en algunas escuelas, ó universidad aprobada, con licencia del obispo, como en camino para tomar las mayores órdenes, y que juntamente con cualquiera de estas calidades, trajeren hábito y tonsura clerical; ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurran en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provision é instruccion que sobre ello hemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores órdenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy santo padre el Papa Pio V y á la declaracion, y publicacion que en ejecucion y cumplimiento de ella hizo y publicó el obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que ordenó y dispuso que los clérigos contínuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen, y acostumbran traer los clérigos de misa de estos reinos, y asi mismo sean las vestiduras y bonete como las que acostumbran traer los clérigos de misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero: mandamos que se guarde y cumpla en estos reinos y señoríos.»

En esta ley se hallan las disposiciones fundamentales sobre la necesidad en que están los clérigos de corona de llevar el hábito clerical con las demás circunstancias que deben en ellos concurrir para que puedan gozar del fuero, cuyo cumplimiento se halla una y otra vez encargado por los Reyes D. Cárlos III y IV en las leyes 15 y 16 de los mismos título y libro al hablar de la exencion del servicio militar, con cuyo motivo tendremos que insistir en la seccion 3.ª que trata de las inmunidades y franquicias de los clérigos.

Por último, como medida general, en que se encarga á los prelados el mayor cuidado para que procuren que todos los eclesiásticos vistan conforme á su estado, citaremos la ley 12, id., id., que es tambien de D. Cárlos III, y dice así. «Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos esclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores órdenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones apostólicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seglares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal ejemplo, varios embarazos y competencias con la jurisdiccion real ordinaria... deseando cortar estos desórdenes en uso de la proteccion del Concilio que me está encargada y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion real, hé acordado recomendar á los prelados diocesanos de estos reinos el remedio de esta relajacion, como propio de su ministerio pastoral, procediendo en ello con la mayor actividad, á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente, en caso de reincidencia, contra

los eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley real... en la segura inteligencia de que los prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxilio que necesitaren para hacer observar exactamente la disciplina eclesiástica.

§. 3.° *Obligaciones negativas por derecho eclesiástico.*

La dignidad del estado eclesiástico resalta, aun mas que de sus deberes positivos, de las prohibiciones con que toda ella está defendida. Porque, si bien algunas recaen sobre actos viciosos por su índole, otras muchas comprenden actos lícitos en si, tolerados y vistos en los seglares, pero que desdicen de la compostura, gravedad y porte virtuoso de un clérigo. Los primeros no es estraño que sean particularmente censurados y prohibidos: los segundos contribuyen á hacernos formar una alta idea de un estado que no consiente la menor imperfeccion.

A los primeros referiremos la prohibicion de la *glotonería* y *embriaguez*.

Si estas faltas de templanza son en todos vituperables, son mucho mas indecorosas en los eclesiásticos. Deben pues abstenerse con el mayor cuidado de todo esceso en la bebida y comida, recordando el dicho del Apóstol *ad Ephes*, 5, v. «18 Nolite inebriarí vino, in quo est luxuria:» y el proverbio del sabio, 20: *Luxuriosa res est vinum, et tulmultuosa ebrietas*, así como lo que dice San Gerónimo contra Juven.: *Esus carnium et potus vini, ventrisque saturitas, seminarium libidinis est.* Por eso los cánones castigan estos vicios con la represion del superior, y en caso de no haber enmienda, hasta con la suspension del oficio y beneficio. En el tit. de las Decretales *de vitâ et honest. clericor.*, tomado del Concilio Lateranense, dice Inocencio III.: «A crapula et ebrieate omnes clerici abstineant diligenter... Si quis autem super his culpabilem se exhibuerit, nisi á superiore commonitus satisfecerit, ab officio et beneficio suspendatur.»

Segun la buena doctrina, los clérigos no deben concurrir de ningun modo á aquellos *convites* en que no se guardan todas las conveniencias de una sociedad morigerada, y aun á estas mismas no deben concurrir con mucha frecuencia. S. Gerónimo es quien lo previene en su carta segunda á Nepociano, *De vita clérici, cap.* 25, 17: «*convivia tibi vitanda sunt sæcularium, et maxime eorum qui honoribus fulgent.*: facilé conternitur clericus, qui sæpe ad prandium vocatus, non recusat.» Les está tambien prohibido asistir á las comidas de boda, en que siempre suele reinar cierta libertad en los dichos, y usarse chanzas ajenas á su estado. (C. *non oportet, De consecr.*, *dist.* 5)

Por igualdad de motivos se previene á los clérigos que no concurran á aquellos lugares, en que suelen estimularse las pasiones naturales del hombre. Así es que no deben entrar en los cafés, tabernas, ó figones, donde no se guarda ni en el comer, ni en el estar, ni en el beber, ni en el hablar, aquella compostura y decencia convenientes á su estado. A mas de los antiguos cánones que lo prohiben, se halla en el tít. de las Decretales, cap. 15, «*De vita et hon. cler.*,» una disposicion de Inocencio III, que dice: «Clerici tabernas prorsus evitent, nisi necessitatis causa in itinere constituti.» La única escepcion es la necesidad que produce un viaje: fuera de este caso, los clérigos que entran en dichos lugares, incurren en la reprension de sus superiores, que pueden y deben usar con ellos de medidas coercitivas, si no se enmiendan.

Tambien les está prohibido asistir á los *espectáculos públicos* y profanos, como teatros, bailes, máscaras. «Non oportet ministros altaris, vel quoslibet clericos, spectaculis aliquibus, quæ, aut in nuptiis, aut sacris exhibentur interesse;» y otro testo: «Non licet clericis interesse choreis, vel saltationibus, ne propter motus obscenos oculi eorum contaminentur (cap. 37, Dist. 5 *De consecrat.*, *y can. Presbit.*, dist. 34.).

Con mayoria de razon deben abstenerse de tomar parte en los bailes ó *representaciones*, y ni aun usar en su conversacion de *bufonadas*, *chocarrerías* ó *gracias soeces*. «Cleri-

cum scurrilem, et verbis turpibus joculatorem ab officio esse retrahendum censemus (cap. *Clericum*, dist. 46: *can. Clericus ead. dis.*: y Bonifacio VIII en el cap. *De vita et honore cleric. in* 6.°, dice: «Qui vero se joculatores aut galiandos facint, aut buffones, si per annum artem illam ignominiosam exercuerint, sint ipso jure infames: si vero breviori tempore, et moniti non resipuerint, ipso jure omni privilegio clericali careant.» Los comentaristas esplican este pasaje diciendo que las chanzas de sociedad, ó que se usan entre amigos por vía de recreacion ó de distraer á algun enfermo, no están comprendidas en dicha prohibicion. Gregorio XIII prohibió tambien á los eclesiásticos, constituidos en órden sacro el asistir á las corridas de toros, bajo determinadas penas; pero Clemente VIII en su Constit. de 13 de enero de 1569 limitó la prohibicion á los religiosos, por lo que están en cierta libertad de ir, si bien no es tampoco muy conforme á su estado.

Si la ley civil prohibe á todos los *juegos de azar*, envite ó suerte, considerándolos como fuente de riñas y discordias, principio de inmoralidad y escuela de todos los vicios, ¿con cuánta mas razon habian los cánones de inculcar á los clérigos que se abstuviesen, no solo de tomar parte en estos juegos; sino aun de concurrir á las casas ó reuniones en que se juega? Las Decretales en el cap. 15 De *vita et hon. cleric.*, tomado del Concilio Lateranense, dicen: *Clerici ad aleas et taxillos non ludant, nec hujusmodi ludis intersint.*

Varias son las disposiciones de los Concilios particulares en consonancia con este decreto, todas las cuales han recibido nueva confirmacion con el decreto del Concilio Tridentino, ses. 22, cap. 1 *De ref.* Dice así: «*Quæ alias a Summis Pontificibus et sacris conciliis, de clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda ac simul de luxu, comesationibus, choreis, aleis, lusibus*..., copiose ac salubriter sancita fuerunt, eadem in posterum iisdem pœnis vel majoribus, arbitrio Ordinarii imponendis, observentur.» No nos resta, pues, mas que descifrar cuáles son estos juegos, sobre que recae la censura y prohibicion canónica. La verdadera dificultad estriba en la inteligencia que se ha de dar á la palabra *alea*. Los autores ó intérpretes de derecho canónico convienen en que no se usa en su sentido propio ó estricto, que la limitaria al juego de dados, sino que se emplea para significar lo que llamamos azar, ó peligro de ganar ó perder por capricho de la suerte. La prohibicion, es, pues, de los juegos *aleatorios*, ó *de suerte* y *azar*, en que se corre un peligro, cuyas consecuencias dependen de la casualidad, y no de nuestra industria ó voluntad.

En esta aclaracion pueden fácilmente resolverse todas las dudas que se ofrezcan. La mas grave de todas es la relativa al juego de naipes. Las disposiciones antiguas y modernas guardan silencio sobre estos juegos, si bien los autores y decretos posteriores de Concilios particulares los comprenden en la prohibicion. San Antonino en la parte 2.ª, tít. 1.°, cap. 23, §. 6, esplicando el significado de la palabra *alea*, dice: «Qui innititur fortunæ, etiam si fiat aliquid de industria, sicut ludus taxillorum, *chartarum*, et alia hujusmodi.»

Los Concilios de Burdeos, de 1583, de Avignon de 1594, y de Narbona del siglo pasado, cuentan entre los juegos prohibidos los de cartas, como puede verse en Van-Espen, part. 2.ª, cap. 6, §. 2.° de la disertacion canónica, *De instit. et offic. canon.*

A pesar del rigor de estas autoridades vemos en la práctica aplicada á los juegos de baraja ó cartas la regla general que se sigue en los demás. Los juegos de envite ó fortuna, en que solo se lleva la idea de ganancia, y no de una honesta recreacion, se consideran doblemente prohibidos á los clérigos; pero aquellos que se llaman de sociedad, ó carteados, como el tresillo, solo se toleran, si bien con sujecion á las prescripciones que deben observarse, aun en aquellos, sobre cuya permision no se disputa, como son los de pelota, bolos, ajedrez, damas, etc. Los clérigos, lo mismo que todos los que se hallan dedicados á tareas serias, necesitan ciertos intervalos de recreacion, en cuyo tiempo descansa el ánimo fatigado, y recobra las fuerzas para continuar en su trabajo. Los

clérigos, sin embargo, por razon de su estado deben emplear ciertas precauciones, que Sto. Tomás esplica con su acostumbrada profundidad, 2, 29, 168, art. 2. «*Ludus congruat personæ, tempori, et loco*; et secundum alias circumtantias debite ordinetur, ut, scilicet, sit et tempore et homine dignus.» Es decir que los clérigos con arreglo á estas tres condiciones capitales de persona, tiempo y lugar, deben procurar, cuando juegan, hacerlo de manera, que no padezca en lo mas mínimo el decoro de su persona: emplear solo el tiempo que les deje libre el desempeño de sus funciones y deberes, y no jugar en público. Todos los autores aconsejan, que se abstengan cuanto puedan de alternar con seglares, jugando solo entre sí, y nunca en público; pues de otro modo es muy difícil, por no decir imposible, dejar de incurrir en cierta nota de relajacion, que desdice de su estado, á lo que se añade el mal ejemplo tal vez.

Sobre todo se les recomienda y prohibe espresamente el moverse á jugar por deseo de ganancias; debiendo hacerlo solo por pasatiempo, y con el honesto fin de proporcionarse un recreo, que, á la vez que les ofrezca la distraccion conveniente, les habilite para volver con nuevo ardor al desempeño de sus tareas.

De todo lo cual resulta, que lo que se condena en los clérigos es el espíritu del juego, la pasion que preocupa, y arrastra, la agitacion febril que domina el ánimo, el deseo de ganar, la falta, en una palabra, de todas las consideraciones y miramientos que su estado les impone. Solo que hay algunos juegos que llevan en sí estos vicios, por su misma índole, al paso que otros no, uniéndose por accidente algunas veces. Cuando así suceda, estos pierden su naturaleza propia y dejan de ser lícitos, sin necesidad de mas esplicaciones, de lo cual es fácil proponerse ejemplos, que confirman esta verdad.

Prohíbese, así bien, la *caza*. La caza es una de las diversiones que se hallan repetida y espresamente prohibidas á los clérigos. S. Gerónimo sobre el versículo 3 del salmo 90, dice: «Invenimus sanctos in scripturis sanctis; sed penitus non invenimus sanctum aliquem venatorem.» Movida la Iglesia de esta consideracion, y atendiendo á lo peligrosa que es en sí la aficion de la caza: que absorbe enteramente el epíritu: al mucho tiempo que en ella se invierte, distrayendo de las funciones propias de su oficio: á los gastos que ocasione en perjuicio de los pobres, y á los hábitos de dureza y hasta de crueldad, que su ejercicio puede ocasionar, há prohibido siempre esta diversion á los clérigos. El Concilio de Orleans en las Galias, cuyo cánon se halla en el Cuerpo del derecho, cap. 1 *De clerico venatore*, dist. 34, determinó que ningun obispo, presbitero, ni diácono, mantuviese perros ni alcones, ni otra clase de animales para cazar. Y si alguno de ellos fuese mas de una vez sorprendido en esta diversion, «*si Episcopus* est, tribus mensibus á communione; si presbiter, duobus, si diaconus ab omni officio suspendatur.» El cán. 15 del Concilio Lateranense, celebrado bajo Inocencio III, estiende la prohibicion á todos lo clérigos: «venationem universis clericis interdicimus: unde nec canes, nec aves ad aucupandum præsument.» El Concilio de Trento renovó y confirmó todas las disposiciones conciliares, mandando á todos, «ut ab illicitis venationibus et aucupiis abstineant, sub iisdem et gravioribus pœnis arbitrio ordinarii (*Sess.* 24, *cap.* 12 *De ref.*).» Aun cuando la prohibicion contenida en el derecho abraza todas las clases de caza, los intérpretes y comentadores hacen una distincion, limitándola solo á aquella caza, que es en sí peligrosa, como la de fieras salvages, ó la que se hace con gran aparato y estruendo, que llaman *clamorosa*, como las antiguamente conocidas con los nombres de montería y cetrería. En estas, dicen, no pueden menos de ocurrir motivos de escándalo, de gastos, y disipacion, que son las verdaderas razones que han tenido presentes los cánones al prohibirlas; circunstancias que no se verifican en aquella caza que se hace pacíficamente, sin ruido ni aparato, y por mero recreo, ó causa de salud (Barbosa *De gen. eccles.* lib. 1.°, cap. 40, núm. 70 *et seq.*). Sea lo que quiera de esta interpretacion, el par-

tido mas seguro es abstenerse de cazar, porque la prohibicion, como hemos visto, es absoluta, y no distingue de tal ó cual género de caza. Lo mas que puede decirse es que está tolerada, y que cuando se ejercita con prudencia y por motivos de salud, ó distraccion moderada, halla una causa razonable de disculpa; pero si degenera en vicio y ocupacion habitual, cae bajo la censura y prohibiciones canónicas. Adquiere robustez esta disposicion al considerar que Benedicto XIV en su tratado *De Synodo Diœc.*, lib. 11, cap. 10, número 8, declara que aun la caza ejercida tranquilamente y sin aparato es contraria á los sagrados cánones, no dudando asegurar que si un clérigo matare en ella á alguno por casualidad, quedaria irregular. Así lo ha declarado además la Congregacion del Concilio de Trento en varios casos. Puede verse el *Cours alphabetique du droit cánon.* del Abate Andrés, adicionado por Mr. Miquel, art. *Clerc.*

Esta resolucion prueba que el homicidio causado sin intencion, pero en el acto de ejecutar una accion ilícita, produce responsabilidad, contra lo sostenido por Van-Espen, segun indicamos en la seccion 1.ª Véase **CAZA** y **PESCA**.

Prohíbese tambien el trato frecuente con mujeres, así como el tener en su compañía las que no sean próximas parientas. No solo está severamente prohibido á los clérigos el concubinato; sino tambien el trato frecuente con mujeres, aunque sea por motivos de piedad, á no ser que se guarden ciertas precauciones, que alejen toda sospecha maliciosa. La Iglesia quiere que sus ministros, no solo sean en este punto exactos cumplidores de sus disposiciones y espíritu; sino que aparten de sí todo pretesto de nota ó mancha en su conducta. No les basta ser justos; sino que les es necesaria la buena fama. En el artículo **CONCUBINATO** veremos las severas medidas tomadas contra los clérigos concubinarios: ahora solo nos toca referir los decretos conciliares para que no tengan en su casa y compañía mas que aquellas personas que no inspiren ninguna sospecha, como las próximas parientas, madre, hermana ó tia. Esta disposicion que viene ya del Concilio ecuménico de Nicéa, subsiste en todo su vigor, y á los obispos incumbe el velar para que los clérigos no vivan en compañía de otras mujeres que las dichas parientas ú otras personas que alejen toda sospecha en los demás: *vel alias personas, quæ suspicionem effugiant*, segun las palabras del cánon niceno. Por lo mismo no es lícito á los clérigos tener consigo mujeres estrañas, que por su juventud, belleza desenvoltura, ociosidad, mal nombre, ó deslices anteriores en su conducta, puedan ofrecer algun motivo de sospecha, y cebo para la malicia. Algunos concilios descienden hasta prevenir á los clérigos que no tengan mucha familiaridad con sus criadas, aunque de honradas circunstancias, ni con ellas se presenten en público: «aut cum eis ad convivia, quamtumvis honesta, etiam vocati, accedunt» Conc. de Sprés. del año de 1577, tit. 3, cap. 3. Otros muchos conducen recomendando, como mas seguro, el medio de valerse del servicio de hombres en lugar de mujeres «*præsertim, si soli degunt.*» Por último á los obispos pertenece el examinar las circunstancias de la persona y del lugar, y si adquiere la conviccion de que resulta escándalo de aquel trato ó compañía, puede obligar al clérigo á que despida á la criada sin formarle juicio y el clérigo debe obedecer, absteniéndose de su trato. En caso de resistencia ó negativa puede el prelado invocar el auxilio del brazo seglar para la separacion y alejamiento del pueblo de aquella mujer, usando toda la prudencia y sigilo que requieren estos asuntos, tan á propósito para dar pávulo á la malicia.

La prevision de los antiguos cánones llegaba hasta el punto de no permitir á los clérigos que hablasen solos con mujeres, exigiendo además el permiso de sus obispos ó superiores. Así lo dispuso el Concilio de Africa, contenido en el Decreto, Cap. 22, dist. 81 que dice: «Clerici, vel continentes, ad viduas vel virgines, nisi ex jussu, vel permissu Episcoporum, aut presbiterorum non accedant, et hoc non soli faciant; cum conclericis, vel cumquibus Episcopus, aut presbiter jusserit: nec ipsi episcopi, aut presbiteri soli ha-

beant accesum ad hujusmodi fœminas; sed ibi, aut clerici præsentes sint, aut aliqui graves christiani.»

Despues de lo dicho, escusado parecerá añadir cuán ajeno de su estado será encontrar en las habitaciones de un clérigo, pinturas obscenas, estátuas poco honestas por su actitud, desnudez ó accidentes. Si tal sucediese, sin embargo, los prelados deberán mandarles que las retiren, y obligarles por medios coercitivos.

Prohibicion de tráfico, y negociaciones profanas. La vocacion especial del estado eclesiástico hace incompatible con sus funciones el dedicarse á cierta clase de negocios profanos, que reclaman el tiempo y atencion, que á aquellas se deben. Ya el Apóstol dijo á Timoteo en su epist. 25 ver. 4.: «Nemo militans Deo, implicat se negotiis sæcularibus, ut ei placeat, cui se probavit.» Fundada en este precepto la Iglesia, ha cuidado con esmero de su cumplimiento, prohibiendo á los clérigos el desempeño de aquellas profesiones ú oficios, que tienen por objeto el lucro ó los negocios mundanos. En su consecuencia les está epecialmente prohibido el dedicarse al tráfico ó negociaciones mercantiles. La decretal de Alejandro III, que se halla inserta en el cap. 6.° bajo el epígrafe *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis se immisceant*, lo dispone de una manera terminante: «Secundum instituta prædecessorum nostrorum sub *interminatione* anathematis prohibemus ne monachi vel clerici causa lucri negotientur, et ne monachi á clericis vel laicis suo nomine firmas habeant, neque laici ecclesias ad firmas teneant.» En este testo se funda la prohibicion relativa á los arriendos de diezmos, prédios ó tierras ajenas, asi como el tomar á su cargo administraciones estrañas y la gestion ó procura de negocios de otro, pues esta clase de asuntos distraen y preocupan el espíritu, y por otro lado piden para su desempeño el tiempo que los clérigos deben consagrar al estudio y á la oracion.

Entre los negocios seculares cuentan tambien los sagrados cánones la tutela, curaduría, y otras atenciones semejantes, las cuales no deben tomar los clérigos sobre sí, sin grave necesidad. Esta exencion la prohijó Justiniano, concediendo á los monges y clérigos de órdenes mayores la facultad de eximirse de toda tutela y curaduría, con tal que sirvan á la Iglesia, ó estén en el monasterio. (L. 52, C. *De Episc. et cler.*) Como esta exencion es mas bien una inmunidad, hablaremos de ella en la seccion siguiente.

Prohibicion de usar armas, y del ejercicio de la profesion militar. Tambien está prohibido á los clérigos el uso de armas, y con mayoría de razon el tomar parte en funciones de guerra. El citado capítulo de las Decretales (*De vita et hon. cler.*) les impone la pena de escomunion, si faltaren á este precepto, porque las armas de los clérigos deben ser *las lágrimas y la oracion.* En el Decreto de Grac. se halla tambien el cán. *Non pila.* 23, q. 8, tomado de S. Ambrosio, que dice: «non pila quærant ferrea, non arma, christi milites: coactus repugnare non novi; sed dolor, fletus, orationes, lacrymœ fuerunt mihi arma adversus milites. Talia enim sunt munimenta sacerdotis.» Pero habiendo mas tarde declarado el Papa Clemente V en su famosa clementina, *Si furiosus, De homic. volunt.* que no incurria en irregularidad aquel clérigo que por defender su vida diese muerte al injusto agresor, se consideró que los autorizaba para llevar armas, siempre que tuviesen motivo para temer por su vida. Esta autorizacion es estensiva al caso en que tienen que viajar, pues á los viajes vá inherente cierto peligro. «Nulla arma induant clerici, nisi itinerantes» dice la glosa. San Cárlos en el primer concilio de Milan, exige, para que puedan los clérigos llevar lícitamente armas, que además del peligro, obtengan permiso por escrito del obispo.

La profesion de las armas se halla tambien prohibida en el cán. 6, cap. 23 q. 8. «Quicumque ex clero videntur esse, arma militaria non sumant, nec armati incedant; sed professionis suœ vocabulum religiosis moribus et religioso habitu præbeant: quod si contempserint, tamquam sacrorum canonum contemptores, et eclesiasticœ auctoritatis profanatores, proprii gradus amissione mulctentur

quia non possunt simul Deo et sæculo militare.» La pena que se imponia á los contraventores era de las mas graves: la pérdida del oficio y beneficio; pero esta severidad se relajó en los siglos medios y siguientes. Con motivo de las cruzadas fué entonces muy comun ver que los Reyes, prelados, y religiosos exhortaban á los fieles á la guerra santa, y aun muchos de ellos descendian á tomar una parte activa: pero si bien este hecho es innegable, tambien lo es, que la Iglesia jamás ha considerado lícito el que los clérigos se propasen á derramar por su propia mano sangre humana, aunque sea de infieles.

El mismo Alejandro III declaró incursos en irregularidad, á los clérigos que matasen ó mutilasen á sus adversarios en el combate. De todo lo cual se infiere, que cuando la guerra es justa y ha sido competentemente declarada, el eclesiástico que toma parte en ella, no incurre ni en la pérdida de su beneficio, ni en la irregularidad, como no sepa positivamente que ha dado muerte ó mutilado á alguno.

Sin que pueda presentarse como regla, la opinion tolera que un eclesiástico pueda asistir y mandar una batalla, como oficial ó gefe superior, animar á los soldados para que cumplan con su deber, sin incurrir en la irregularidad, siempre que por su mano á ningun enemigo haya dado muerte, ni causado mutilacion. Un ejemplo glorioso nos ofrece nuestra historia en el gran ministro y cardenal Cisneros, que mandó el ejército en la conquista de Oran, y supo unir los lauros militares á los que ya habia adquirido como hombre de Estado, insigne prelado, y modesto religioso. Salvas estas escepciones, que deben ser muy raras, y en guerras de cierta índole, la prohibicion general de combatir en los ejércitos está vigente, pues el espíritu de la Iglesia es de caridad y mansedumbre, no de fuerza y ardor bélico.

Prohibicion de estudiar el derecho civil y la medicina. A primera vista choca tan estraña prohibicion; pero si bien se examinan el motivo en que se funda y los límites de su estension, desaparece toda sorpresa. Viendo Alejandro III que muchos religiosos, olvidando los deberes de su retiro, se dedicaban con afan á estos estudios, lo prohibió en el Concilio de Tours dando la razon en las siguientes palabras: «ne ocasione scientiæ spirituales viri, mundanis rursus actitionibus involvantur.» (Cap. 3 de las Decret. *Ne cler. vel monachi sæc. neg., etc.*) Honorio III la estendió á todos los demás clérigos constituidos en dignidad ó personado, así como á todos los presbíteros, (Cap. 10, eod. tít.) Pero haria mal, quien de aquí viniese á deducir, que este estudio se halla absolutamente prohibido á los clérigos; pues no podia la Iglesia desconocer el gran apoyo que el conocimiento de las leyes presta al de los santos cánones. Su objeto es prevenir, que se haga con aquella moderacion, que recomienda el apóstol, sin perjudicar á las obligaciones principales. Como la medida de esta moderacion es solo obra de la prudencia, ha prevalecido en la práctica el que cada cual sea el juez de ella, y que los clérigos puedan sin necesidad de dispensa dedicarse al estudio de las leyes ó medicina. En efecto, el mismo Honorio, autor de la prohibicion, lo reconoce en el cap. 28 de las Decretales. (*De priv.*): «Sancta ecclesia legum sæcularium non respuit famulatum, quæ æquitatis et justitiæ vestigia imitantur.» Lucio III en el cap. 1.° *De nov. op. mon.* añade con mas espresion: «Sicut leges non de dignantur sacros cánones imitari, et sacrorum statuta canonum principum constitutionibus adjuvantur.» Véase CIENCIA.

Prohibicion de ejercer la abogacía. Si acabamos de ver las restricciones con que se permite á los clérigos el estudio de las leyes civiles, desde luego podemos inferir, con cuanta mas razon les estará prohibido el ejercicio de la abogacía, como muy poco conforme á las circunstancias y costumbres de su estado. Así lo habia ya consignado Justiniano en su Código, L. 41 *De Espic. et cler.*, donde dice: «Absurdum etenim est, imo etiam opprobriosum, si peritos se velint ostendere disceptationum forensium.» Las Decretales contienen igual prohibicion, declarando quienes son los que deben considerarse comprendidos en ella. En el cap. 1.° *De postulan-*

do, tomado del Concilio later. celebrado bajo el pontificado de Alejandro III, dice: «Clerici in subdiaconatu, et supra, et in ordinibus minoribus, si stipendiis ecclesiasticis sustentetur, coram sæculari judice advocati in negotiis sæcularibus fieri non præsumant, nisi propriam causam, vel Ecclesiæ suæ fuerint prosecuti, aut pro miserabilibus forte personis, quæ proprias causas administrare non possunt.» En este cánon se halla comprendida toda la doctrina relativa á esta materia, á saber, la prohibicion general de ejercer la abogacía, los clérigos á quienes alcanza, en qué negocios recae, y qué escepciones admite. Se vé pues que la prohibicion recae, sobre los clérigos de órdenes sagradas, ó aquellos otros, que no habiendo llegado todavía á ellas, disfrutan un beneficio eclesiástico, de cuya renta se sostienen. Como la decretal habla espresamente de los negocios que se ventilan ante el juez seglar, los canonistas, de acuerdo con la glosa, sostienen que no está prohibido á los clérigos el ejercicio de la abogacía en los tribunales eclesiásticos. Pero como en estos ha prevalecido la costumbre de tratar las causas como en los civiles, son los mismos los abogados que en unos y otros desempeñan los cargos de su profesion, ciertamente, salvo los casos permitidos por los cánones, ó autorizados por una costumbre legítima, la regla cuarta es que la abogacía no es permitida al clérigo.

Prohibicion de ejercer la cirujía. Esta prohibicion se halla de una manera terminante en el cap. 9, tít. 50, lib. 3 de las Decretales, en donde, despues, de declarar que los clérigos no pueden concurrir á ningun acto de derramamiento de sangre, añade: «nec ullam chirurgiæ artem subdiaconus, diaconus, vel sacerdos exerceat, quæ adustionem vel incisionem inducit:» y despues en el capítulo 19, lib. 5, tít. 12 *De hom. vol.*, contestando al caso en que un religioso, por motivos de piedad, ejecutó una operacion quirúrgica, de que resultó la muerte á la paciente, por no observar las precauciones que le impuso, decide, que el tal religioso quedó irregular, si bien en consideracion á los motivos que le guiaron, se le puede dispensar, despues de dar satisfaccion. No deja, sin embargo, de consignar su grave falta, en los siguientes términos: *licet, ipse Monachus multum deliquerit, officium alienum usurpando, quod sibi minime congruebat.*

§. 4.°—*Obligaciones negativas por derecho civil.*

En el rigor de la palabra no hay obligaciones negativas, que reconozcan por orígen el derecho civil; sino que tomando este en consideracion las prohibiciones impuestas á los clérigos por el canónico, ha creido conveniente confirmarlas, y añadirles con esto una nueva sancion. En este sentido, pues, vamos á describir las que encontramos consignadas en nuestros códigos. Como el de las Partidas tuvo tan presentes las Decretales, como la legislacion justiniana, en sus leyes se encuentran las prohibiciones que ya llevamos referidas en el párrafo anterior. La ley 34, Partida 1.ª, tít. 6.° *De los clérigos*, dice «que non deben jugar dados, nin tablas, nin embolverse con tafures, nin atenerse con ellos, nin deben entrar en tabernas á beber, fueras ende si lo hiciesen por premia andando camino, nin deben ser facedores de juegos de escarnios, por que los vengan á ver gentes como se facen. E si otros omes los ficieren, non deben los clérigos y venir, porque facen y muchas villanías é desaposturas. Todo esto lo hemos esplicado en el párrafo anterior, así como la inteligencia que debe dársele, lo cual debe tenerse aquí por repetido. La última parte de esta ley prohibe que tales representaciones se hagan en las iglesias, que son casas de oracion. Y por último permite que los clérigos puedan tomar parte en la representacion de varios misterios, como la venida del Salvador, su adoracion por los Reyes magos, y su triunfante resurreccion, siempre que intervenga permiso del obispo, y se guarden el respeto y compostura debida. Escusado parece advertir, que si el estado de costumbres de aquella época, la infancia del arte dramático, y la viveza del sentimiento religioso, hacian inocente esta distraccion, hoy traeria graves inconvenientes, cuya sola con-

sideracion hace, que haya caido en desuso

La prohibicion de la caza se halla tambien consignada en la ley 47 del mismo título y partida. «Venadores, nin cazadores non deben ser los clérigos, de cualquier órden que sean, nin deben aver azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es despender en esto, lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar, é cazar con redes, é armar lazos. Ca tal caza como esta non les és defendida, porque lo pueden facer sin aves, é sin canes, é sin roydo... Etovó por bien santa Eglesia que el clérigo que usase á facer alguna de las cazas sobredichas, que le son vedadas de facer, que si despues que su perlado le hobiese amonestado, que lo non faga, se trabajare dello, si fuere misa cantano, que le debe vedar por dos meses que non diga misa. E si fuer diácono ó subdiácono, hán otrosí de ser vedados de oficio, beneficio, fasta que su perlado dispense con ellos.

La honestidad de costumbres les está muy recomendada en las leyes 37 y 38 del citado tít. y Part. espresando cuales son las mujeres que pueden tener en su compañía. La 37 dice: «Una de las cosas que mas abilta la honestad de los clérigos es aver gran privanza con las mujeres: é por los guardar de este yerro tovo por bien Santa Eglesia demostrar, cuales mujeres pudiesen con ellos morar sin mal estanza é son estas: madre, abuela, hermana, é tia hermana de padre ó de madre, sobrina fija de hermano ó de hermana, su fija misma que oviese habido de bendiciones ante que recibiese órden sagrada, é su nuera mujer velada de su fijo legítimo, é otra que fuese su parienta en el segundo grado, asi como prima cormana. E estas pueden morar con ellos por esta razon, porque la naturaleza del parentesco es tan cercana entre ellos, que face á los omes que non deben sospechar mal. E como quier que tales parientas como estas sobredichas, pueden tener consigo, non deben ellas tener consigo otras mujeres de quien pudiesen sospechar, que facen yerro con ellas los clérigos; é si las tovieren, non deben morar con ellos.» La ley 38, reconociendo que algunos clérigos por engaño del diablo cayeron en yerro con sus parientas, dice, «que habiendo sospecha que podria caer en tal pecado, que non moren en uno.—Y cuando tal sospecha fuese fallada contra algun clérigo, débele amonestar su obispo, que se parta de ella é si non quisiere, débele toller el beneficio que oviere de la Eglesia, ó vedarle que non diga oras en ella.»

La ley 46 consigna la prohibicion de ejercer la mercaderia, y despues de decir que algunas hay que están á todos prohibidas, como la usura, añade que otras son vedadas, mayormente á los clérigos, *asi como comprar é vender las cosas con voluntad de ganar en ellas*, porque en duda puede ser que ome faga mercadería que non acaezca y pecado de la parte del comprador ó del vendedor. Pero si el clérigo sabe bien escribir ó facer otras cosas que sean honestas, asi como escrituras, arcas, redes, cuévanos, ó cestas ú otras cosas semejantes, tovieron por bien los Santos Padres que las pudiese facer é vender sin desapostura de su órden, é aprovecharse de ello cuando fuesen menguados, de manera que les conviniere de lo facer.» Es pues claro, que ésta ley prohibe el comercio; pero permite la industria de oficios mecánicos. En cuanto á lo primero el Código de comercio confirma esta prohibicion, declarando en su art. 8.° que son incapaces de ejercerlo los clérigos, aunque no tengan mas que tonsura, mientras vistan el hábito clerical y gocen el fuero eclesiástico.

Por lo que mira á los oficios mecánicos, sabido es que los primeros apóstoles y sus sucesores vivian del trabajo de sus manos, y no podia ser otra cosa en aquella época de persecucion; pero dada la paz á la Iglesia, y reconocida como una corporacion legitima dentro del estado, y con la facultad de adquirir y poseer, entró en el goce de recursos propios para sostener todas las clases, sin necesidad de apelar á unos medios que hoy desdecirian del decoro del estado eclesiástico.

La ley 45 establece la prohibicion de ser fiadores de rentas públicas, ni mayordomos ó arrendadores; y al final la de ser escribano de Concejo, por motivo de guardar la

honra de su estado. La 48 determina por regla general que no pueden ser jueces en pleitos de seglares, á no ser que el Rey se lo mande, ó las partes de comun acuerdo remitan á él la composicion del negocio.

Estas prohibiciones se hallan mas espresamente confirmadas por las leyes de la Novísima. Segun la 5.ª del tít. 9, lib. 1.º de Don Alonso en Madrid año 1329, «Ningun clérigo, que sea «ordenado de órden sacro, ni hombre »religioso, no sea alcalde ni abogado en la »nuestra corte, ni razone en los pleytos ante »los nuestros alcaldes, ni sean nuestros es»cribanos públicos, ni hagan fé, ni escriban »escrituras algunas en los pleytos tempora»les, ni en pleytos que toquen á legos.» A pesar de esta prohibicion y la canónica, se ha permitido y permite á los clérigos abogar en lo civil, con la competente autorizacion. Antes tenian que obtenerla del Consejo: en el dia es una de las gracias al sacar, que segun la ley de 14 de abril de 1838 corresponde al Rey como todas las dispensas de ley. Ahora como antes se previene, que para la concesion se aleguen motivos justos y fundados, y solo en lo civil.

La prohibicion de desempeñar oficios públicos en cualesquier ciudades, villas ó lugares, se halla consignada por D. Felipe II, en la ley 8, tít. 10, lib. 1.º de la Nov., á todos los clérigos de *corona*, que segun el Concilio de Trento y leyes por el mismo dictadas, deban gozar del fuero eclesiástico.

En punto á derechos políticos no ha sido siempre la misma la legislacion vigente. Al principio de nuestra revolucion política no se miró como un obstáculo el ser eclesiástico, para el uso y ejercicio estos derechos, tanto activos como pasivos; es decir, que los clérigos podian ser electores y elegibles. Asi hubo diputados del estado eclesiástico en las Córtes de Cádiz del año 12, y en las siguientes, hasta las Constituyentes de 1837. Por acuerdo de estas, se les privó de la facultad activa y pasiva. En el dia se limita la prohibicion á los derechos activos, de modo que no pueden ser elegidos, pero pueden votar. Sin embargo en la Cámara Alta ó Senado se sientan cierto número de obispos, que nombra la Corona en virtud de su prerogativa.

SECCION III.

INMUNIDADES Y FRANQUICIAS DE LOS CLÉRIGOS.

Aquí podemos sentar por regla general lo contrario de lo que digimos al hablar de las obligaciones de los clérigos. Estas últimas, segun hemos visto, nacen, como de su fuente propia, del derecho canónico: el civil se limita á reconocerlas, y lo mas, añadirles una nueva sancion. En rigor, y para su debido cumplimiento, ninguna falta les hace esta circunstancia, pues lo mismo existirian que existen, y lo mismo obligarian que obligan, aunque la ley guardara silencio. Con las inmunidades y franquicias no sucede lo mismo: una gran parte ha sido introducida por el poder temporal, si bien ha obrado con la idea de realzar el prestigio del clero, y en armonía con el espíritu de la Iglesia. No es sin embargo menos cierto, que sin su consentimiento no existirian, y muchas han sido modificadas ó derogadas en nuestra época y en varios paises. Por este motivo casi convendria invertir el órden, hablando en primer lugar de las franquicias que traen su orígen del derecho civil, y despues de las que nacen del eclesiástico; pero seguiremos á pesar de esto el mismo método por dos razones: 1.ª porque la indicacion hecha basta para la debida claridad; y 2.ª, porque en estas concesiones el poder civil se ha dejado guiar por las aspiraciones de la Iglesia, y en su mismo espíritu, hasta el punto de poderse dudar, si la iniciativa ha partido de él.

§. 1.º *Inmunidades y franquicias que traen su orígen del derecho eclesiástico.*

Como acabamos de manifestar, es en estremo difícil deslindar con precision cuáles son las inmunidades que esclusivamente nacen del derecho eclesiástico, y cuáles las que son debidas á una mera gracia del poder civil: lo mas que se alcanza á reconocer, es

que la Iglesia desde un principio trató de realzar el prestigio del estado clerical, asegurarle la independencia de sus funciones, ofrecerle los medios de cumplirlas, é impedir todo lo que de ellas pudiera apartarle, conciliándole la veneracion de todas las clases de la sociedad. La Iglesia, pues, proporcionó el motivo y objeto de las franquicias, pero los príncipes y gobiernos seculares, entrando en su espíritu y en sus fines, les dieron lugar en las leyes. Por eso desde su orígen aparecen confundidos los esfuerzos de la Iglesia y del Estado, y es tan difícil separar la parte que á una y otro corresponde. A la verdad la Iglesia nació en el Estado, de que los clérigos no dejan de ser miembros, y como tales sujetos á los deberes de un buen ciudadano: pero es tambien una sociedad subsistente por sí, que vive con vida propia; y si bien está muy lejos de oponerse á los fines humanos, tiene otro superior, general, y eterno. En tal concepto ejerce una jurisdiccion propia, con ministros suyos, y bajo leyes emanadas de su seno. Esta sola consideracion nos hace ya ver en la índole constitutiva, y en su espíritu esencial, el principio de una inmunidad que le sirva de defensa á ella y á sus ministros; en una palabra, el gérmen y la idea de un fuero. Si se supone á la Iglesia perseguida, claro es que entonces no puede esperar de su enemigo mas que hogueras, azotes, y cadalsos; pero si se la considera en concordia con el Estado, adunando sus esfuerzos bajo recíprocas concesiones hácia la armonía de los dos fines el humano y el eterno, entonces el Estado participa de su espíritu, y á fin de dejarle lugar y espacio, para que pueda llenar pacíficamente su mision, y ofrecerle en último resultado frutos de paz, de verdadero patriotismo y felicidad, tiene que otorgarle los medios de accion necesarios. Bajo este sentido no creemos que puede negarse que el fuero eclesiástico es divino en su orígen.

Y no limitado, como algunos pretenden ahora, á las cosas meramente espirituales, como las causas sacramentales ó los asuntos beneficiales; sino que debe amparar á los individuos, y tener algo de personal. Si consultamos la historia, el principio de las inmunidades eclesiásticas se confunde con la conversion del imperio al catolicismo, como si el nuevo espíritu que infundió su doctrina á Constantino y á sus sucesores necesitara para respirar estos actos de espansion. Antigüedad tan remota, acompañada de una subsistencia nunca interrumpida y mas bien en creciente desarrollo, algo prueban siempre á favor de una institucion cualquiera. Ni tampoco pretendemos negar que de parte de los Emperadores y Príncipes seculares hubo concesion y espontaneidad en el reconocimiento de estas franquicias é inmunidades; antes por el contrario, persuadidos de la utilidad que reportaban al mismo Estado, llevaron su solicitud hasta los límites de un desprendimiento generoso de facultades inherentes á su dignidad.

Esto es evidente, sin duda, ni hay para que negarlo; pero nada adelanta la opinion opuesta á adversarios, sino logra demostrar, y aquí estriba la dificultad, que la tal concesion era meramente graciosa, y no reconocia por razon inductiva una causa de justicia y utilidad, fundada en el mismo espíritu de la Iglesia. Esto último es lo que nosotros creemos mas justo y verdadero. Nuestra imparcialidad, sin embargo, no nos impide reconocer que en esta materia hay una parte de gracia, que es por lo mismo mudable como lo es la voluntad, y lo son los tiempos y las circunstancias políticas, pero que hay tambien otra fundada en el espíritu de la Iglesia y en su fin divino, que no puede variar jamás. Lejos, pues, de nuestro ánimo, el afirmar que todas las inmunidades concedidas en diversos tiempos á personas y cosas eclesiásticas tengan un carácter de ordenacion divina, pues vemos que han sido modificadas por los tiempos, y por las costumbres, y algunas han llegado á desaparecer del todo: no: en el reconocimiento por los príncipes y leyes seculares, habia de su parte concesion que han podido rehusar. Pero si sostenemos lo que la Iglesia ha proclamado siempre y el Concilio de Trento considera como de ordenacion divina, á saber el principio de que en las cosas eclesiásti-

cas tenga el clérigo la independencia y libertad de sus funciones, y que á su persona se le guarden las inmunidades necesarias para llenar esta mision. Y si vemos que á este mismo principio rinde homenaje el poder civil, no permitiendo que se encause á los empleados públicos sin consentimiento ó licencia de su superior, ¿cuánto mayor es la razon, para que se procure conservar ileso el prestigio del clero, tan respetable por la santidad de su ministerio, y cuya influencia en las costumbres puede ser tan provechosa á los fines sociales?

Empero la clase y estension de aquellas inmunidades puede variar, porque las necesidades de la sociedad, y las exigencias de las costumbres y la política mudan con los tiempos. Asi, por ejemplo, la Iglesia en un principio conoció de las causas civiles de los legos, y los príncipes favorecieron este entrometimiento, que hoy se calificaria de usurpacion, porque su accion civilizadora era útil entonces á los destinos públicos. El espíritu de mansedumbre, de caridad y de justicia que animaba á los prelados, y la veneracion general que estas virtudes les daban en el concepto público, revestian sus amigables *laudos* de una fuerza que no tenian los fallos de los tribunales. Dicho se está, que con mas razon deberian entender y entendian en las causas de los clérigos, á quienes el apóstol aconseja que se aparten del estrépito forense, y compongan amigablemente sus desavenencias. Igual era la intervencion que tenian en las causas criminales, pues como todos los crímenes son pecados, en tal sentido caian bajo el fuero penitencial propio de la Iglesia.

No hay que olvidar por otra parte la mision civilizadora que llenó en los siglos que siguieron á la invasion de las tribus del Norte, siglos llamados de barbarie, en que las tinieblas de una profunda noche cubrieron toda la Europa: no hay que olvidar, que la Iglesia fué quien conservó la luz de la única ciencia que habia quedado, y el espíritu de justicia que constituye su esencia, y que jamás puede perder. A ella pues tocaba, y ella sola podia realizar la tarea de emprender y consumar una restauracion científica y moral en las instituciones, y esta mision no podia llenarla sin un gran respeto por parte de aquellos poderes divididos en muchos pequeños centros, y por lo mismo sin fuerza para hacer el bien, pero tiránicos en sus efectos; necesitaba rodearse de inmunidades que la defendiesen y dejasen llevar á cabo sus planes civilizadores.

Por otra parte no es posible, tampoco desconocer que los pueblos y los gobiernos que tocaban sus resultados favorables, le allanaban el camino, y propicios coadyuvaban á su desarrollo. Cuando en el trascurso de los siglos, la sociedad aleccionada empezó á dar algunos pasos por sí, y el poder central fué destacándose de aquel sin número de pequeños poderes que lo ahogaban: cuando por otra parte la sencillez primitiva de los tribunales eclesiásticos desapareció, y fué dando cabida á las formalidades y trámites que se observan en los juicios civiles; se desminuyó insensiblemente su estension, y fué volviendo á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de negocios que por su naturaleza le competian. Constantino habia dado una ley en que se permitia á los legos recurrir al obispo para terminar sus litigios, ley que fué renovada por Teodosio, y confirmada por Carlo Magno con la circunstancia de que bastase la voluntad de uno de los dos litigantes, aun cuando se opusiese su adversario, y que acogida en los capitulares se estendió á su sombra por muchos paises.

Este principio de delegacion y la facultad de entender en todos los contratos en que interviniese juramento, en las causas testamentarias, cuyos actos solian pasar ante un notario eclesiástico, asi como en aquellas en que pudiese intervenir pecado, hacian que la jurisdiccion eclesiástica absorbiese todos los asuntos. Lo mismo en Francia que en España, comenzó á notarse la reaccion en el siglo XIV y siguientes. Entre nosotros encontramos las leyes 5.ª y 6.ª del tít. 1.° libro 10 de la Nov. Rec. encaminadas á poner coto á estos abusos. La 1.ª de D. Alonso XI, año 1325 en Madrid, y de D. Enrique II en 1371 dice: «Mandamos que el es-

cribano que hiciese contrato entre legos sobre causas que no pertenezcan á la Iglesia, en que se somete el lego á la jurisdiccion eclesiástica, pierda el oficio. La 6.ª que es de D. Fernando y doña Isabel en 1480 prohibe á los legos la sumision á la jurisdiccion eclesiástica, asi como que se ponga juramento en sus obligaciones, bajo pena de nulidad de la escritura, y pérdida del oficio al escribano, á quien se multa además en la mitad de sus bienes.

La severidad de estas penas demuestra ciertamente cuan arraigado estaba el abuso que se queria corregir. No faltó por lo mismo quien tratase de promover algun escrúpulo en el ánimo piadoso de la Reina Católica, por cuyo motivo hicieron los Reyes revisar dicha ley por personas de timorata é ilustrada conciencia, con cuyo parecer publicaron en 1482 la 7.ª del mismo título y libro, declarando que la anterior era justa, y que tuviese aplicacion, aun cuando uno de los contrayentes fuera clérigo. Añaden, sin embargo, que al clérigo «non se le defiende el juramento,» así como tampoco en aquellos contratos, cuya validacion lo requiere. Por la ley 2.ª, tít. 14, lib. 2.° de la Nov. se prohibe igualmente á los legos celebrar escrituras ante los notarios apostólicos ó eclesiásticos sobre asuntos que pertenezcan á la jurisdiccion temporal. Vide, FUERO: JURISDICCION ECLESIASTICA.

Ahora diremos, que si la jurisdiccion eclesiástica era tan estensa, que abrazaba asuntos civiles por su naturaleza, y por las personas de los litigantes, como acabamos de ver; este hecho nos dará una medida de las inmunidades que disfrutaban los eclesiásticos. Dejando para el párrafo siguiente las que se encuentran en las leyes civiles por concesion de los emperadores y reyes, trataremos ahora de las que tienen su principal fundamento en el derecho canónico.

Sobre todas descuella, seguramente, la *inmunidad* ó *fuero personal* fundado en la prohibicion de mezclarse en los estrépitos del foro. Y á la verdad si la Iglesia se mostró desde su orígen tan solícita de que los fieles llevasen sus diferencias al tribunal del obispo para que las compusiese; mas bien que las juzgase en rigor de derecho, ¿cuánto mas exigente habia de ser con los clérigos? El Concilio cuarto de Cartago, cánon 19, segun refiere Graciano, causa 11, quest. 1, cán. 1, ordena: «Episcopus, nec provocatus, pro rebus transitoriis litiget:» y en la Dist. 90, cán. 1 del mismo Concilio añade. «Discordantes cléricos espiscopus, vel ratione, vel potestate ad concordiam trahat: inobedientes Synodus per audientiam damnet.» Y á los clérigos que, en las causas criminales civiles que se promovieren en contra suya, dejaban el fuero eclesiástico para justificarse ó alegar su derecho en los tribunales reales, se les imponia la pérdida de su puesto en el primer caso, aun cuando hubieran obtenido sentencia favorable, y la de lo que reclamaban en el segundo; porque segun espresa Graciano, causa 11, quest. 1, cán 43, «ipse se indignum fraterno consortio judicat, qui de universa Ecclesia male sentiendo, de judicio sæculari poscit auxilium.»

Por las propias consideraciones habian decretado los padres del Concilio Calcedonense, cán 9: «Si quis clericus habet cum clerico litem aut negotium, proprium Episcopum non relinquat, et ad secularia judicia ne excurrat; sed causam prius apud proprium Episcopum agat, vel de Episcopi sententia, apud eos quos utraque pars elegerit, judicium agitetur. Si quis autem præter hoc fecerit, canonis pœnis subjiciatur.»

Aun hay que notar que no se limitaban los canónes al caso en que la diferencia mediaba entre dos clérigos; sino que comprendian todos aquellos en que un lego tenia algo que reclamar de un clérigo. Justiniano fué el primero que en sus novelas definió claramente este privilegio llamado del *fuero*. Ya en la nov. 79, cap 1, habia determinado que los monjes, vírgenes consagradas al señor, y demás mujeres que viviesen en monasterios, fuesen demandadas ante su obispo aun, por causas civiles, cuya gracia estendió á los clérigos en la novela 83. «Si quis, dice, habeat adversus eos (clericos) pecuniariam causam, prius ad Deo amabilem Archiepis-

copum pergat, etc.» De donde Cuyás con notable laconismo deduce: «Ex novella 83 clerici actione pecuniaria committuntur coram Episcopo.»

Sabido es que los príncipes posteriores confirmaron este privilegio, y los cánones de la Iglesia se aprovecharon de su concesion para convertirle en derecho, de que las Decretales nos ofrecen repetidos ejemplos. Limitándonos á los mas decisivos, encontramos en el cap. 12 *De foro competenti*, una respuesta de Inocencio III, á Lotario, arzobispo de Pisa, que habia creido que un clérigo podia renunciar su fuero, y acudir al tribunal seglar, especialmente con el consentimiento de su adversario. Dice asi Inocencio III: «Manifeste patet, quod non solum inviti; sed etian voluntarii pacisci non possunt, ut sæcularia judicia subeant, cum non sit personale beneficium, quod renuntiare valent; sed potius toto collegio ecclesiastico sit indultum, cui privatorum pacto derogari non potest.» Varios fueron los Concilios que renovaron la doctrina de las Decretales, y con la mayor claridad el Concilio de Constanza, presidido por Martino V, en que, confirmando la constitucion imperial de Federico II, decretó: «Nullus ecclesiasticam personam in criminali quæstione vel civili ad sæculare judicium presumat attrahere contra canonicas sanctiones et constitutiones imperiales.» Quedó pues claramente consignado que ningun clérigo podia ser llevado á los tribunales civiles, y que este beneficio no era renunciable, porque no podia considerarse como personal; sino de la clase.

Otra de las franquicias consignadas en los cánones, es la *inmunidad de los bienes*, tanto real como personal. Esta inmunidad empezó por los bienes que constituian la dote, ó dotacion primitiva de la Iglesia y eran lo que se llamaba *manso*. En las capitulares de los reyes francos, encontraremos varios testos relativos á este asunto. La de Ludovico Pio del año 816, cap. 10, dice: «sancitum est, ut unicuique ecclesiæ unus mansus integer absque ullo servitio attribiuatur.» De aquí pasó al decreto de Graciano, causa 23, q. 8, cánon 24, y en las Decretales, capitulo 1.° *De censibus*, se lee con las mismas palabras. Sin embargo, esta inmunidad se conservó en sus límites hasta el siglo XI, en que empezó á estenderse á todos los bienes de la Iglesia y despues á los patrimoniales de los clérigos. El Concilio de Amalfi, celebrado en el siglo XI bajo Urbano II, decreta en su cánon 9: «Ne gravamen aliquod sancta patiatur ecclesia, nullum jus laicis ni clericos esse volumus. Neque liceat laicis exactionem aliquam pro ecclesiæ beneffciis, aut facultatibus paternis aut maternis quærere.» Los concilios lateranenses bajo Alejando III é Inocencio III, hablando generalmente, «de bonis Ecclesiarum et clericorum, pauperum usibus deputatis» dieron motivo á que se propagase la misma opinion, en cuyo sentido se esplican todos los concilios particulares que se siguieron.

Además de esta inmunidad *real*, concedida á la Iglesia por sus bienes, gozaban los clérigos de otra *personal*, en cuya virtud tampoco se les podian exigir los tributos ó impuestos, que gravitaban sobre las personas, mas bien que sobre las cosas, como la *capitacion*, por ejemplo. Además de hallarse consignado en las Decretales, capítulos 4.° y 7.° *De immunit. ecclesiast.* Bonifacio VIII, tít. 6.° cap. 4.°, no duda afirmar lo siguiente: «Ecclesiæ, ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum, non solum jure humano; quin imo et divino, á sæcularium personarum exactionibus sunt inmunes.» Lo mismo sostiene el Concilio de Trento en la sesion 25, cap. 20 *De ref.*, «se confidere, principes sæculares non permissuros, ut officiales, aut inferiores magistratus, eclesiæ, et personarum ecclesiasticarum immunitatem, Dei ordinatione, et canonum sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent.» Segun la interpretacion de algunos sábios canonistas, no deben entenderse estos pasages en el sentido literal, de que, la inmunidad, sobre todo de los impuestos temporales, esté mandada directamente por Dios; sino que con tales palabras se quiere significar, que es muy conforme á los ejemplos y enseñanza que encierra la sa-

grada Escritura (1). Por eso segun la variedad de los lugares y de los tiempos ha sufrido esta inmunidad considerables alteraciones, como veremos en el párrafo siguiente. Y no porque no cuente en su apoyo con una razon poderosísima, que el Concilio lateranense indica con suma claridad y fuerza: á saber, que estando los bienes eclesiásticos destinados al alivio de los pobres, *pauperum usibus deputatis*, todo lo que tiende á cercenarlos, se convierte en daño de las clases desgraciadas, y disminuye su patrimonio sagrado. Pero la relajacion de los tiempos modernos, que ha sido causa de que estos bienes se consagren en mucha parte á usos profanos, y se inviertan en objetos de lujo, impropios de su primitivo destino, ha dado valor y osadía á los príncipes y gobiernos para poner la mano, y atacar la inmunidad que los defendia, segun el vulgar, y no por eso no aplicado axioma: «*Quod non capit Christus, rapit fiscus.*»

El privilegio llamado del cánon (*privilegium canonis*), es la proteccion que dispensa la Iglesia á sus ministros contra la fuerza y la violencia, fulminando su anatema contra los que emplean medios de hecho contra un clérigo. Asi Graciano, causa 17, q. 4.ª, cap. 12... «sic et ille, qui ejus sacerdotes insequitur, sacrilegii reus existit, et sacrilegus judicatur»: y el cánon 29 tan famoso: «Si quis, suadente diabolo, hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anatematis vinculo subjaceat, et nullus Episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostolico conspectui presentetur, et ejus mandatum suscipiat.» Los Códigos de todos los paises cristianos castigan tambien severamente las ofensas é injurias hechas á los elesiásticos. Vide Walter, Manual de derecho eclesiástico, cap. 2.°, lib. 5.°

§. 2.° *Inmunidades y franquicias que traen su origen del derecho civil.*

Constantino Magno, al dar la paz á la Iglesia, abrazando el catolicismo, y haciendo su Religion la del imperio, procuró realzar el prestigio del estado eclesiástico, y fué realmente el primero, ó quien principalmente concedió en los primeros siglos inmunidades á los clérigos que hasta entonces habian sido cruelmente perseguidos. Para que se vea cómo empezaron y fueron estendiéndose, trataremos de colocarlas en lo posible por su órden cronológico.

1.ª *Exencion de cargos públicos.* La primera inmunidad concedida á los clérigos fué meramente personal, con objeto de quitarles todo obstáculo que les impidiese llenar las funciones de su ministerio.

Asi el mismo Constantino Magno en su epístola á Anulino, prefecto de Africa, dice: «Eos homines, qui intra provinciam tibi creditam, in ecclesia catolica, qui Cecilianus præest, huic sanctisimæ Religioni ministrant, quos clericos vocare consueverunt, ab omnibus omnino publicis functionibus inmunes volumus conservari.» Y en la ley 25, inserta en el Código Teodosiano, *De episcop. et cler.*: «Qui divino cultui ministeria Religionis impendunt, (id est, qui clerici vocantur) ab omnibus omnino muneribus excusentur, ne sacrilego livore quorundam á divinis obsequiis avocentur.» Aquí está bien patente la inmunidad personal y la causa inductiva de su concesion. La inmunidad de los bienes fué otorgada mucho despues, como veremos mas adelante.

2.ª *Exencion de alojamientos, y de tributos* por razon de ciertas pequeñas negociaciones que entonces les eran permitidas para sostenerse. Constancio, hijo de Constantino, en la ley 8, Cód. Teod. *De episcop. et cler.* dice: «Præterea, neque hospites suscipient. Et si qui de vobis, *alimoniæ* causa negotiationem exercere volunt, inmunitate patientur.» Valentiniano III prohibió á los clérigos emplearse en estas pequeñas negociaciones, en que es difícil guardar la debida moderacion; y cesó la inmunidad.

3.ª *Exencion de cargos bochornosos* (*munera sórdida*). «Repellatur ab hiis (clericis) exactio munerum sordidorum,» (lib. 10, Cód. Teod. *De episcop. et cler.*) Por estas palabras

(1) Van-Espen, parte 2.ª, tit. 35 *De inmunit. bon.*, etc., capitulo 2.°

se querian dar á entender la reparacion de caminos y puentes, y le sujecion á las raciones militares. Pero esta inmunidad era personal, y no consta que por entonces se viesen libres de contribuir por razon de su patrimonio aquellos clérigos que lo tuviesen; antes bien parece mas probable lo contrario. Justiniano escluyó en sus novelas de esta clase de *munera sórdida*, la reparacion de los puentes y caminos públicos, quedando sujetos á contribuir los bienes de las iglesias y de los clérigos en la parte que les corresponda por dos razones: primera, porque es una carga inherente á los prédios vecinos: y segunda, porque es justo que el que percibe las utilidades de una cosa, lleve tambien las cargas que le son anejas.

4.ª *Exencion de bagajes mayores y menores* para la milicia, llamados *angariæ* y *parangariæ*. «Parangariarum quoque pari modo cesset exactio.»

5.ª *Exencion de pechos y tributos por razon de sus bienes.* Aunque algunos pretenden que Constantino Magno eximió del pago de tributos á todas las iglesias católicas, lo cierto es que no se observó, pues vemos que Teodosio el Jóven declara sujetas á la contribucion pública todas las iglesias, escepto la de Tesalónica, y que Justiniano estendió este privilegio á la de Constantinopla. Los reyes francos, y los de los demás reinos cristianos que se formaron, ampliaron la concesion á los bienes dotales ó mansos de cada iglesia, y despues los cánones de los concilios aseguraron con censuras esta inmunidad, comprendiendo todos los bienes.

En el párrafo anterior hemos visto como despues de los Concilios laterenenses III y IV adquirió nueva fuerza la opinion de que hasta los bienes patrimoniales de los clérigos estaban exentos de todo tributo. En este sentido se espresaron, aclarando mas su idea, los concilios de Narbona en 1227, de Tolosa en 1229, de Colonia en 1266, y de Avignon en 1326, que cita Van-Espen en su obra *Juris eccl. cán.* Part. 2.ª, tít. 33 *De inmunit. bon. eccl.*, cap. 2.°

Indicado brevemente el orígen histórico de las franquicias é inmunidades eclesiásticas, solo nos resta observar que todas ellas se encuentran consignadas en nuestros códigos. La ley 50, tít. 6, Part. 1.ª prueba el respeto y alta estima en que las tenia el legislador. Dice así: «Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en sus personas como en sus cosas, é esto les dieron los emperadores é los reyes, é los otros señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Eglesia: é es gran derecho que las hayan, ca tambien los gentiles como los judíos, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é les facian muchas mejorías, é non tan solamente á los suyos, mas á los estraños que eran de otras gentes: é esto cuentan las historias, que Faraon Rey de Egipto, que metió en servidumbre los judíos que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorío, facia que le pechasen; mas á los clérigos dellos franqueólos; é demás dábales de lo suyo que comiesen: é pues que los gentiles que non tenian creencia derecha, nin conoscian á Dios complidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos, que han verdadera creencia é cierta salvacion, é por ende franquearon á sus clérigos, é los honraron mucho, lo uno por la honra de la fé, é loal, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajasen sino de aquello.» Sentado el principio iremos insinuándolas tambien una por una.

1.ª *La exencion de cargos públicos* está convertida por nuestras leyes en prohibicion absoluta, respecto de todos los que gozan el fuero eclesiástico, como hemos notado en la seccion 2.ª, §. 4.°. En cuanto á la tutela subsiste la misma prohibicion en los obispos; pero los sacerdotes y demás clérigos bien pueden ser tutores legítimos de sus parientes, con tal que en el término de cuatro meses, contado desde el dia que supieren la muerte de su pariente sin haber nombrado tutor á sus hijos, se presenten al juez del lugar á decir que quieren encargarse de la tutela de los huérfanos. (Ley 14, tít. 16, P. 6.)

2.ª La *exencion de alojamientos* se encuentra igualmente en nuestras leyes. La 3.ª,

título 9, lib 1.° de la Nov. Rec. de D. Enrique, en Toro, año de 1371 dice: «Las posadas de los clérigos y ministros de la Iglesia no sean dadas á legos para que en ellas posen, salvo cuando Nos ó la Reina, ó el Príncipe ó Infante nuestros hijos viniéremos al lugar, y no hubiere otras convenientes que se puedan dar.» Las Ordenanzas militares en su art. 3.°, tratado 6.°, tit. 14, previenen que los alojamientos se repartan en las clases del Estado llano, y únicamente en caso de no bastar se eche mano de las que habiten los eclesiásticos. Solo gozaban de la escepcion las que estos habitaban como cabezas, pues si se hallaban en compañía de sus padres ú otras personas, el domicilio casual del eclesiástico no les aprovechaba para este efecto.

Diremos que hoy ha cesado este privilegio en virtud del principio consignado en la Constitucion política de que todos los españoles deben contribuir á levantar las cargas públicas. Asi lo vemos consignado además en real órden de 19 de marzo de 1837, mandando se lleve á debido cumplimiento el siguiente acuerdo de las Córtes Constituyentes: «Los señores diputados secretarios de las Córtes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue. Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitucion están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las Reales órdenes de 13 de abril de 1816, 13 de febrero de 1817, 10 de noviembre del mismo, y 21 de enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion.»

3.° *Exencion de quintas.* Esta exencion se halla consignada en nuestros Códigos, y abrazaba á todos los que gozaban del fuero eclesiástico, desde los tonsurados que cumplian los requisitos del Concilio de Trento, como puede verse en las leyes 16 y 17 del tit. 10, lib. 1.° de la Nov. Rec.

Los abusos á que se prestaba esta gracia, valiéndose muchos de la tonsura y de la adscripcion, á una iglesia para librarse de la pesada contribucion de sangre, dieron por resultado que se retirase este privilegio, limitándose la exencion á los ordenados de menores, ó *in sacris*, que contraen un compromiso formal de seguir la carrera eclesiástica. Esta exencion, asi entendida, nos parece aun vigente á pesar del silencio que guarda la ley de reemplazos, llamando al servicio á todos los mozos de 20 años; á falta de estos á los de 21, y en último lugar á los de 22, inclusos los casados y viudos sin hijos. Todos los antecedentes contribuyen á dar fuerza á esta opinion. En el calor de la guerra civil, encontramos una real órden de 4 de febrero de 37, aprobando un acuerdo de las Córtes Constituyentes de 13 de enero, que dice: «Las Córtes han tenido á bien resolver que por ahora é ínterin se publique la nueva ley de reemplazos, no se podrán ordenar in *sacris* los mozos sujetos á sorteo para el reemplazo del ejército y milicias provinciales hasta cumplir la edad de 25 años.» Esta prohibicion prueba de una manera indirecta, pero concluyente, la exencion, pues impide la ordenacion para evitar que se sustraigan del sorteo, aquellos que pudieran recibirla. Alzado, pues, el veto, y restituida á los prelados diocesanos la libertad de conferir ordenes, la exencion de los ordenados continúa subsistente.

Esto mismo confirma la real órden circular de 6 de setiembre de 1836, en que con motivo de haber algunos gobernadores incluido en el sorteo para las milicias provinciales á los ordenados *in sacris*, alegando por razon el silencio de la ley de reemplazos, y de la instruccion para llevar á efecto la de milicias provinciales, declara en su art. 3.° que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris*, y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas milicias, sean esceptuados de dicho servicio, fundándolo en que, segun todas las leyes del rei-

no, que versan sobre la materia, inclusa la de reserva, están implícita ó esplícitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris*. Sin embargo para obviar los conflictos á que pudiera dar lugar el silencio de la ley de reemplazos del ejército, y como en estas materias es conveniente la mayor claridad, seria muy oportuno que se declarase así, ó al menos que se dijese que los mozos de 20 años que hubiesen sufrido su suerte, cumpliendo con este servicio que la patria reclama, pudiesen sin peligro recibir las sagradas órdenes, sin tener que esperar á cumplir los 25 años en que cesa la responsabilidad.

4.ª *Exencion de pechos y tributos*. Esta inmunidad alcanzaba tanto á los bienes de las Iglesias, como á los de los clérigos, y nuestras leyes hablan generalmente de unos y otros á la vez. La ley 13 del tít. 9, libro 10 de la Nov. Recop. de D. Enrique II en Toro año de 1371 dice: «Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de lugares no constringan ni apremien á los Clérigos, Iglesias ni Monasterios que pechen ni paguen, ni contribuyan con pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6.ª de este título.» Esta ley 6.ª dice: «Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun derecho: y por esto ordenamos y mandamos que en cuanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de cualquier otra calidad, los clérigos sean libres de contribuir y pechar con los concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de mina, ó de calzada, ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallescimiento de propios de concejo, deben contribuir y ayudar los dichos clérigos, por cuanto es procomunal de todos y obra de piedad: y otrosí de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los clérigos que compraren tales heredades tributarias que pechen aquel tributo que es apropiado y anejo á las tales heredades,...» y concluye imponiendo penas á los que quebrantaren estas disposiciones. Por donde se vé que, tanto las iglesias, como los clérigos por razon de sus bienes patrimoniales, estaban exentos del pago de contribuciones. Sin embargo, en el Concordato de 1737 se previno, que los bienes que adquiriesen desde entonces las iglesias y demás manos muertas eclesiásticas continuasen sujetos á las mismas cargas que cuando las poseían los legos. Tambien estaban exentos, tanto las iglesias y monasterios, como los clérigos, del pago de la alcabala por la venta ó trueque de sus bienes, escepto el caso en que lo hiciesen por vía de negociacion ó mercaduría. (Ley 8.ª del citado tít. y lib. de la Nov. de D. Fernando y doña Isabel.)

Ahora ha desaparecido del todo este privilegio, hallándose consignado en la Constitucion política del año de 1837, art. 6.° del tít. 1.°, en la de 45, y en las leyes de presupuestos, que todos los españoles han de contribuir á levantar las cargas públicas, sin distincion de clases, en proporcion á los haberes que disfruten. Pero á este principio se le ha dado últimamente una estension ajena de su espíritu, sujetando en la ley de presupuestos de 1835 á todo el clero al descuento del 15 por 100 que sufren los empleados del gobierno. No se ha echado de ver que aquí faltan los términos hábiles para aplicarse, y hay una invasion de atribuciones. Desde luego semejante medida es contraria al Concordato, que señala las dotaciones que han de disfrutar las diferentes clases de prebendados, párrocos y beneficiados; entendiéndose, dice el art. 36, sin perjuicio del aumento que pueda hacer el gobierno, cuando las circunstancias lo permitan. Es decir, que se fijó el *mínimum*, y admira por cierto que haya habido quien pretendiese sacar de este artículo un argumento para defender el descuento. El pretender que la facultad de aumentar supone la de disminuir, equivale á afirmar que si en un contrato ó transaccion una de las partes se contenta con lo que la otra puede darle por entonces, sin perjuicio de que lo aumen-

te, mejorando su estado, la autoriza para que rebaje la cantidad estipulada, cuando bien le venga. Esto no ha menester contestarse. Además, de todo el espíritu y contesto del Concordato se desprende, que las dotaciones que consigna se subrogan como *cóngrua*, en lugar de las rentas de los beneficios, y son dotaciones eclesiásticas de los oficios, sujetas en tal concepto á la legislacion canónica. No pueden, pues, mirarse como sueldos, ni lo son, ni así se nombran nunca. De otro modo los clérigos vendrian á ser una clase de empleados, y hasta ahora la legislacion no les impone esta dependencia. En todo caso ha de tenerse presente lo dispuesto en el Concordato de 1837 sobre bienes aplicados *á primeras fundaciones*.

5.ª *Fuero eclesiástico* en lo civil y criminal. A él se puede casi decir que están hoy reducidas las inmunidades y privilegios clericales, aun cuando tambien ha sufrido limitaciones, y hay marcada tendencia á irlas ampliando. Este privilegio abraza la clase general de los clérigos, como lo determina el cap. 2 de las Decretales (*De foro compet.*): «Nullus judicum, neque presbyterum, neque diaconum, neque *clericum ullum*, aut minores Ecclesiæ, sine permissu Pontificis per se distringere, aut condemnare præsumat. Quod si fecerit, ab Ecclesia Dei, cui injuriam irrogare dignoscitur, tamdiu sit secuestratus, quonsque reatum suum cognoscat et emendet.» La ley 57 del tít. 6.°, Part. 1.ª es la fundamental entre nosotros, porque determina el fuero personal de que disfrutan los eclesiásticos, siempre que hayan de ser reconvenidos por un lego. Solo esceptúa los dos casos de herencia ó venta; es decir, que cuando el clérigo hereda á un lego, tiene que contestar á las demandas entabladas contra su causante en el tribunal competente, lo mismo que cuando vende una finca y sale un tercero á reclamarla, está obligado á responder de la eviccion en el tribunal ordinario. Por lo demás, gozan hoy como antes del fuero eclesiástico en todos los negocios personales, si bien aquellos en que se atiende mas á las cosas que á las personas, como en las herencias, particiones, pleitos de inquilinatos, de mayorazgos y concursos, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria. (Véase Biblioteca judicial de Zúñiga, cap. 3.°, tom. 1.°) A la misma se ha agregado recientemente por la ley de enjuiciamiento civil el interdicto posesorio de adquirir, estendiéndose á él lo que estaba dispuesto para el de despojo. Tambien por la ley 20 del tít. 1.°, lib. 2 de la Nov. Rec. se declara que son de la competencia de los tribunales ordinarios las cuestiones de alimentos, litis-espensas y restitucion de dotes en los pleitos de divorcio, que corresponden á los jueces eclesiásticos.

La reconvencion sujeta tambien al clérigo al fuero seglar, y esto viene ya de la legislacion de Partidas; es decir, el clérigo que demanda á un lego en su tribunal, y es reconvenido por el lego, queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria que entiende en el negocio principal; pero no sucede á la inversa, porque el lego que demanda á un clérigo en su fuero, no puede ser reconvenido por este ante el juez eclesiástico. Por ahora bastan estas indicaciones para conocer la estension de este privilegio: en **COMPETENCIA, FUERO** y otros análogos daremos mas pormenores.

En lo criminal están esceptuados del fuero los delitos graves ó atroces, y en la seccion siguiente veremos la inteligencia que debe darse á esta calificacion.

6.° Al hablar del *privilegio del cánon*, que defiende la persona de los clérigos de toda ofensa, indicamos que los códigos civiles habian dado cabida en parte á este principio, castigando con mas severidad las ofensas hechas á tan respetable clase. En las Partidas encontramos la ley 62, tít. 6.°, Part. 1.ª, que dice: «Honrar ó guardar deben mucho los legos á los clérigos, cada uno segun su órden é la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios é ellos. Lo otro, porque honrándolos, honran á Santa Eglesia. E esta honra, é esta guarda debe ser fecha en tres maneras, en dicho, é en fecho, é en consejo. Ca en dicho no los deben maltraher, nin denostar, nin disfamar. Nin en fecho, matar, nin ferir, nin desonrar prendiéndolos. nin tomándoles lo suyo. Nin otrosí en consejo, aconsejando á otro que les faga estas co-

sas sobredichas, nin atreverse á aconsejar á ellos mismos que fagan pecado, ó otra cosa que les esté mal. Onde cualquier que contra esto ficiese sin la pena que meresce haber, segun manda Santa Eglesia, débeseles dar el Rey, segun su alvedrío, acatando el yerro que fizo é el facedor de él, é á quien lo fizo, é el tiempo, é el logar en que fué fecho.»

El comentador Gregorio Lopez en la glosa á esta ley dice, que toda injuria hecha á un clérigo se reputa atroz por su naturaleza. En el actual Código penal hay tres artículos que tienen alguna aplicacion al caso presente. El 10 del cap. 4, título 1.°, lib. 1.° que habla de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, dice en la 20; «ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciese el ofendido»: y el 346 del cap 4, tít. 2, lib. 2 dice: «las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, *sacerdotes*, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán siempre castigadas con prision correccional. El art. 134 no es tan directamente aplicable á nuestro propósito, porque habla del sacerdote en el ejercicio de las funciones de su ministerio; pero sin embargo se combinan para la agravacion de la pena el carácter sagrado de la persona y la actualidad en el desempeño de sus funciones. Dice así: «el que maltratase de obra á un ministro de la Religion, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.»

SECCION IV.

CAUSAS PORQUE SE PIERDEN LAS INMUNIDADES Y FRANQUICIAS DE LOS CLÉRIGOS.

Aun cuando los privilegios clericales se hallaban en todo su vigor, se perdian por una causa general de necesidad ó utilidad pública, como en los casos de guerra, hambre, ó peste en que cesaban las inmunidades de tributos, alojamientos y demás cargas personales, ó por culpa del clérigo, es decir; por un hecho que le es imputable, y le hace indigno de este beneficio. Esta última clase de hechos tiene aun hoy aplicacion á la parte de franquicias que conserva el estado eclesiástico, y podemos considerarla dividida en dos clases.

En la primera contamos la ejecucion de un delito grave en que la sociedad recobra su derecho primitivo para asegurar los objetos preciosos de su institucion: á la segunda pertenece el abandono del trage para cometer una accion ilícita, que por sí sola no daria lugar al desafuero. De una y otra, trataremos separadamente.

Aunque hemos hablado ya del orígen del fuero criminal concedido á los clérigos por los Emperadores, y robustecido luego por las decisiones conciliares: aunque hemos tambien indicado el motivo principal en que se funda, de no desautorizar á esta respetable clase, porque encierre en su seno algunos díscolos, y si se quiere malvados; convendrá no olvidar que en un principio estuvo el poder temporal en el ejercicio del derecho de mero y misto imperio, que despues por concesiones fundadas en la mútua utilidad que de ellas resultaba, y en la modificacion política que el nuevo estado de relaciones imprimió en la sociedad y en las costumbres, los tribunales eclesiásticos comenzaron á arrogarse el conocimiento de todos los delitos, y que desde los siglos XIII y XIV renació la lucha entre ambos poderes sobre la materia. Los jueces seculares comenzaron á conocer de ciertos crímenes graves, que se llamaron *privilegiados*, fundando sus procedimientos en que los tribunales eclesiásticos no podian imponer la pena capital, y no era posible dejar espuesta la sociedad á las perturbaciones consiguientes á una impunidad casi segura.

Y ciertamente: en las leyes de Partidas encontramos, aunque con vaguedad, apuntada esta doctrina, y vamos á trascribir dos de las mas principales por su importancia. La ley 49 del título 6.°, Partida 1.ª, que lleva el siguiente epígrafe:

Por cuales razones pierden los clérigos las franquicias que han, é pueden ser apremiados por los jueces seglares, dice así: «Apremiar pueden los Reyes é los otros legos que han poder de juzgar en su lugar dellos á los clérigos en algunas cosas. Ca tovo por bien Santa Eglesia que si algun clérigo por codicia, ó por su atrevimiento quisiese tomar poder por sí para ser apostólico (*Sumo Pontífice*) non seyendo elegido segun manda el derecho de Santa Eglesia, que á tal como este los Príncipes seglares lo pudiesen apremiar é echarlo de aquel logar, é esto lo deben facer desque lo ficieren saber aquellos, en cuya mano fincó derechamente el poderío para elegir. E otrosí cuando algunos clérigos facen ó dicen contra la fé católica para destruirla ó embargarla, é los que meten desacuerdo é facen departimiento entre los cristianos para apartarlos de la fé católica. Ca los legos gelo deven vedar prendiéndolos é faciéndoles el mal que pudieren en los cuerpos é en los averes . E otrosí el clérigo que despreciare la descomunion é fuese en ella fasta un año, puédelo apremiar el Rey ó el Señor de la tierra donde fuere tomándole todo lo que le fallaren fasta que venga á facer enmienda á Santa Eglesia. E non tan solamente pueden los legos apremiar los clérigos en estas cosas sobredichas, mas aun en todas las otras en que los Perlados demandaren sus ayudas, mostrando que non pueden cumplir las sentencias contra ellos, segun manda Santa Eglesia. Ca en cualquier destas cosas sobredichas pierden los clérigos sus franquezas que ante habian de no ser apremiados por juicio de los legos.»

Como se vé, los casos de esta ley pertenecen por naturaleza á la clase de aquellos en que el poder eclesiástico se vé obligado á impartir el ausilio del brazo seglar y en los que mas bien que cesar la inmunidad, se la rinde el último homenaje. La siguiente, que es la 50, abraza ya algunos casos diferentes. «Falseando algun clérigo carta del Apostólico ó su sello, desque fuer fallado en tal falsedad, pierde la franqueza que han los clérigos...»

«E desta misma guisa debe facer al clérigo que denostare á su obispo é non le quisiere obedecer, é lo acechase en cualquier manera por lo matar. E esto mismo seria del clérigo que fuese fallado en eregía, é dejase della, jurando que nunca mas en ella tornara. Ca tornando á ella otra vez débelo degradar, é dar al fuero de los legos, al juzgador seglar que lo juzgue luego como merece.... Otrosí cuando algun clérigo fuese fallado que falsase carta ó sello del Rey, debe ser degradado é hánlo de señalar con fierro caliente en la cara, etc.»

«Pero á pesar de estas leyes, habia muchos crímenes en que los clérigos conservaban su fuero, como los de hurto, homicidio, perjurio ú otros yerros semejantes destos, en que segun la ley 51 del mismo título y Partida, acusado ó vencido ante su juez, su prelado débelo degradar, é maguer fuese degradado por cualquier destos yerros, non le deben dar por ello al fuero de los legos; ante debe vivir como clérigo é juzgarse por la clerecía é ampararse por ella. Pero si despues de esto non le quisiere castigar é ficiese algun mal, porque mereciese pena en el cuerpo, débenlo dejar á los legos que lo juzguen segun su fuero, é de allí en adelante finca al fuero seglar.»

Sin embargo los crímenes graves fueron pasando al conocimiento de los tribunales ordinarios, mas bien por casos individuales, que por una disposicion general. La famosa causa formada en 1774 por la justicia ordinaria en San Lucar de Barrameda á un religioso Agustino, que dió muerte en el átrio de su convento á una jóven de 18 años, hija de un abogado de aquella ciudad, valiéndose de un cuchillo que llaman flamenco, ha servido en España de pauta y modelo para las demás de su especie. (1). En su virtud se publicó la Real órden de 19 de noviembre de 1799, que prevenia que en esta clase de delitos, la justicia ordinaria se asegurase de la persona del reo, instruyese las diligencias del proceso, asociándose para ello de la autoridad eclesiástica ó de un eclesiástico delegado suyo, y remitiese la causa en estado de

(1) Vide Gutierrez práctica criminal, tom. 1.°, cap. 1.°, § 4.°

fallo á S. M. por la vía reservada del Ministerio de Gracia y Justicia. Esta ha sido la legislacion vigente hasta el Real decreto de 17 de octubre de 1835, que declaró derogadas y sin efecto la citada real órden de 19 de noviembre de 1799 y las aclaraciones de fecha posterior. En su lugar dispuso, que las causas contra eclesiásticos por delitos *atrocés* ó graves, se formasen desde el principio, sustanciaran y fallaran en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica por los jueces y tribunales reales á quienes competan, con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se les acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando de que los reos sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

Sancionado el desafuero en los crímenes graves ó atroces, era preciso fijar qué deberia entenderse por tales crímenes, y esto es lo que hace el art. 4.° Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.

Despues de este decreto se ha publicado el Código penal, que ha variado el sistema de penas de nuestra antigua legislacion, poniéndolo en armonía con los adelantos de la ciencia, y las nuevas necesidades sociales. Parecia por lo mismo natural, que se hubiese tratado de cumplir lo prevenido en el citado art. 4.°, espresando cuales eran los delitos atroces, de que desde un principio podian entender los tribunales reales; pero ó bien se ha dejado este punto para el Código de procedimientos, á donde mas propiamente comprende, ó se ha querido conservar por ahora esta legislacion escepcional. Verdad es que el silencio del Código y de la ley provisional para su aplicacion, podrian dar motivo para dudar si el art. del Código que declara delitos graves aquellos que están penados con una pena aflictiva, era aplicable para los efetos del desafuero que previene el citado real decreto de 17 de octubre de 1835, ó debe continuarse observando lo prevenido en este, segun la calificacion que él hace con arreglo á nuestras antiguas leyes. Esta última opinion parece la mas conforme á los principios de derecho, puesto que el real decreto que causa el desafuero, usa de una calificacion mas restringida que la que hace el Código de delitos graves, acompañándole sienpre de esta otra *atroces*, y no es justo ni procedente ampliar los casos de desafuero, cuando terminantemente no lo dice el legislador.

Además, de la regla 56 de la ley provisional, se desprende un argumento indirecto, que viene á robustecer este juicio. Dice, que no obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la *legislacion actual*, hasta que terminantemente se decida otra cosa. Ahara bien la legislacion actual era entonces la citada ley de 1835, á la cual deberemos atenernos, para saber cuales son los delitos graves ó atroces en que desde luego pueden y deben entender los tribunales ordinarios.

A los mismos están tambien sujetas las causas de conspiracion contra la Constitucion política, la seguridad esterior ó interior del Estado, y contra la persona inviolable del Monarca, cualquiera que sea la clase ó graduacion á que pertenezcan los reos. (arts. 1 y 2 del decreto de 17 de abril de 1821 restablecido en 1836.)

Los juicios de faltas, por regla general, son tanbien de la competencia de los jueces ordinarios, es decir, de los Alcaldes y tenientes, cualquiera que sea el fuero de la persona reconvenida. Asi se sienta en la 2.ª parte, regla 56 de la ley provisional. Despues de establecer en la primera la subsistencia de los fueros

privilegiados, añade: «Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.ª y 11, respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.» A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal. Tenemos pues consignada la regla y la escepcion.

Los delitos de contrabando pertenecen tambien á la jurisdicion real, por lo que hace á la declaracion del asunto, la ejecucion ó imposicion y exaccion de multas. (Leyes 18 y 19, tít. 1.°, lib 2 Nov. Rec.) Los bandos de política y buen gobierno obligan á todos los españoles, y su responsabilidad se hace efectiva ante las autoridades administrativas, sin diferencia de fueros.

La pérdida de las inmunidades y franquicias por el abandono del trage clerical se verifica en los casos siguientes. 1.° El tonsurado, que no observa lo prescrito en el Concilio de Trento y en la ley 6.ª, tit 10, lib. 1.° de la Nov. Rec. que previene que el clérigo use el trage clerical seis meses antes de cometer el delito, y que esté asignado á una iglesia, ó estudiando en universidad ó seminario, no goza del fuero eclesiástico criminal.

En la misma ley se determinan los medios de acreditar estos estremos para evitar los abusos.

El Clérigo, aun de órden sacro, que abandona el trage clerical, y se porta como seglar; y amonestado tres veces por el obispo, no se corrige, queda sujeto á la jurisdicion ordinaria para que le imponga las penas merecidas. (Cap. 25 y 45 *De sent. excom.*)

El Clérigo que, amonestado tres veces por el Obispo, no usa sin embargo su trage, y anda en negociaciones ajenas de su estado, pierde el privilegio clerical, y si alguno le hiriese no incurre en excomunion. (Ley 49, tít. 6.°, Part. 1.ª)

En el artículo **FUERO** se espresarán mas circunstanciadamente todos los casos de desafuero en lo civil y criminal.

CLERO. Bajo esta enunciativa se comprende el estado eclesiástico en general, usándose de ella para significar la clase de clérigos ó personas destinadas al servicio divino. Su etimología, como acabamos de ver en el artículo **CLÉRIGO**, viene de la voz griega *kleros*, que significa *suerte ó herencia*, para dar á entender que los que pertenecen á este estado deben ir guiados por una vocacion especial, para no desear por suerte en este mundo mas que á Dios, dejando todos los bienes y cosas temporales por él, que en recompensa de tal desprendimiento viene á constituir como su herencia.

La palabra *clero* es, pues, una palabra genérica, que comprende á todos los que han recibido alguna órden ó iniciacion en la Iglesia que los distingue del comun de los legos. Aunque estas dos clases forman cuerpos diferentes, los individuos de cada una de ellas entran bajo ciertas relaciones en la otra, sin confundirse; y esto es lo que esplica perfectamente el célebre Domat con las siguientes palabras: «Hay una cosa comun entre los eclesiásticos y los legos, á saber: que todos reunidos forman dos diferentes cuerpos, del cual cada individuo es miembro: el cuerpo espiritual de la Iglesia y el cuerpo político del Estado, porque todos los legos de un Estado, así como los eclesiásticos, son miembros de la Iglesia; y todos los eclesiásticos, así como los legos, forman parte del cuerpo político y deben obediencia al Príncipe. Existe, sin embargo, una diferencia entre estos dos cuerpos, y es, que el cuerpo espiritual, que constituyen los eclesiásticos y los legos en un Estado, forma parte del cuerpo de la Iglesia universal, que abraza todos los paises del globo, y que, no siendo mas que una, comprende á todos los católicos, eclesiásticos ó legos, de cualquier nacion que sean; al paso que el cuerpo político del Estado tiene sus limites en los de su gobierno, que en cuanto á lo temporal es independiente de los demás. Así es que los legos y los clérigos, que viven bajo su dependencia, no pertenecen á ningun otro cuerpo político, en tanto que los clérigos y legos de todos los Estados é iglesias del mundo se hallan unidos y ligados estrechamente por lo que hace á lo espiritual, de suerte que todos juntos no

componen mas que una Iglesia, cuya unidad consiste en el llamamiento de todas las naciones á una misma fé y á una sola Religion.» (Tomo 2.°, p. 82, tít. 10).

De donde se deduce que la voz clero, tomada en su sentido propio y absoluto, abraza á todos los clérigos de la Iglesia universal, de cualquier país que sean, cuya reunion forma dicha clase; pero á veces se limita su significacion al de un Estado, como cuando se dice el clero español, el clero galicano, etc., y aun algunas se espresa solamente el de una diócesis particular.

Considerando la palabra clero como espresiva de un estado general opuesto al de legos, comprende desde el Papa hasta el clérigo tonsurado, pues solo así podrian formar clase, uniéndose por lo que tienen de comun é igual en cuanto á los deberes, obligaciones y privilegios generales ó comunes que nacen de su estado. Así en la milicia, valiéndonos de un ejemplo, bajo la denominacion de soldado se comprende desde el capitan general hasta el último peon.

Sin embargo, si el clero se considera, no con relacion al estado seglar, sino en sí mismo y respectivamente á los miembros de que se compone, hay diferentes ministerios y estados, de donde nace la gerarquía eclesiástica. Véase **CLERIGO: GERARQUIA.**

Anticipadas estas ideas, fácilmente comprenderemos las divisiones generales que se hacen del clero. Este se divide en *regular* y *secular*: de *primero* y de *segundo órden*: y segun la forma mas usual, en *alto clero* ó *clero superior*, y bajo clero ó *clero inferior*.

Clero regular y secular. Antiguamente, es decir, al principio de las instituciones monásticas, los monjes no se contaban en el número de los clérigos, ni por consiguiente formaban parte del clero; á no ser que recibiesen las órdenes sagradas, lo cual acontecia rarísima vez, y solo uno en cada monasterio. Despues se fué generalizando esta costumbre, hasta prevalecer la inversa, es decir, que eran los menos los que no recibian las órdenes, comprendiéndoseles por tanto en la clase del clero, y bajo su misma denominacion. Desde entonces empezó á conocerse la clasificacion de clero *regular*, que se les dió por vivir todos bajo una regla, comun para ellos, y especial con relacion al resto del clero, que vivia en el siglo, y fué conocido con el nombre de clero *secular*. En el clero regular se comprenden todas las órdenes religiosas, no solo los monjes, sino los mendicantes y demás comunidades de clérigos menores que tenian, y tienen de comun el vivir bajo una regla aprobada. La historia de estas asociaciones religiosas tendrá su lugar en sus artículos correspondientes, donde veremos su objeto, progresos, estincion y renacimiento de algunas en nuestra patria por el último Concordato de 1851. En cuanto á sus bienes y modo de proveer á la subsistencia de las que se restablezcan, véase el artículo **CONCORDATO: DESAMORTIZACION: DOTACION DEL CULTO Y CLERO: ORDENES RELIGIOSAS.**

El clero secular tambien ha sufrido modificaciones, que pueden verse en los mismos artículos, y de que solo daremos una idea general, despues de esplicar las dos divisiones que nos restan.

Clero de primero y de segundo órden. Con relacion á la gerarquía eclesiástica el clero se divide en clero de primero y de segundo órden. El Papa, los cardenales, arzobispos, obispos y demás prelados componen aquel: todos los demás eclesiásticos y clérigos inferiores pertenecen al segundo órden. En una palabra, el órden de los obispos es distinto y superior al de los presbíteros, en cualquier dignidad en que estos se hallen constituidos.

Clero superior y clero inferior. Esta division es la de uso mas comun, entendiéndose por clero superior ó alto clero el catedral y colegial, y por bajo clero ó clero inferior el parroquial y beneficial.

La organizacion del clero ha recibido en España grandes reformas por el último Concordato: reformas de las cuales algunas están concluidas, muchas empezadas, y otras faltan por hacer. Hablaremos primero del clero catedral y colegial, y despues del parroquial y beneficial.

Clero catedral y colegial. Las catedrales y colegiatas han sufrido gravísimas modifi-

caciones, tanto en el número del personal de que antiguamente constaban, como en las atribuciones de sus cabildos y dotaciones respectivas, procurándose en lo posible establecer una igualdad en todas ellas. Antes variaba prodigiosamente el número y nombre de las dignidades, asi como el de capitulares: en algunas iglesias aquellas pertenecian á la clase llamada de dignidades *ventosas*, porque no tenian mas que apariencia, sin atribuciones reales, y ni aun asistian á los cabildos. Tal sucedia en Valencia, donde la presidencia del capítulo correspondia al canónigo mas antiguo. En otras partes no se conocia la dignidad de dean, como en Tarragona; ó aunque se conociese, no era la primera silla, como sucedia en la antes citada iglesia de Valencia, donde el arcediano era la primera dignidad, y ocupaba la primer silla en el coro y el dean la quinta. Todo esto ha desaparecido por el Concordato, estableciéndose que la presidencia corresponda en todas las catedrales al dean, que será siempre la primera silla *post Pontificalem*, y determinando que en todas las catedrales no haya mas que las cuatro dignidades de arcipreste, arcediano, chantre, y maestrescuela, añadiéndose en las metropolitanas la de tesorero. Además por escepcion hay en Toledo dos dignidades mas, á saber; la de capellan mayor de reyes y capellan mayor de mozárabes: en Sevilla la de capellan mayor de San Fernando: en Granada la de capellan mayor de Reyes Católicos, y en Oviedo la de abad de Covadonga. Posteriormente al Concordato, y en atencion á que en Zaragoza se conservan dos templos metropolitanos, en cuya residencia alternan los capitulares, se aumentaron cuatro prebendas, una de ellas de la clase de dignidades, bajo el nombre de arcipreste del Pilar, y con residencia fija en este templo, quedando de la misma suerte en el de La Seo, el arcipreste del Salvador, que en órden de dignidad precede al del Pilar. (Real decreto de 16 de abril de 1852.)

Tampoco existian en todas las iglesias las mismas prebendas de oficio, pues á la vez que en varias de ellas faltaba alguna, en otras habia dos de la misma clase. El Concordato ha venido tambien á uniformar este punto, determinando que en todas las iglesias catedrales, tanto metropolitanas, como sufragáneas, existan las mismas cuatro prevendas de oficio, penitenciario, lectoral, doctoral y magistral, y en las colegiatas las dos de origen español, doctoral y magistral. Solo hay una escepcion á favor de Zaragoza, á cuya iglesia se concedió que de las cuatro prebendas que se aumentaron sobre las que marca el Concordato, una fuese para penitenciario con residencia en el Pilar. (Véase el citado Real decreto de 16 de abril.)

En el mismo Concordato se determina el número de capitulares que ha de tener cada iglesia, asi como el de beneficiados ó capellanes asistentes que sustituyen á la antigua clase de racioneros y medio racioneros. En esta materia habia tambien una variedad, pues en algunas catedrales los racioneros formaban un cuerpo respetable, tenian voz y voto en cabildo, y sostuvieron ruidosos pleitos con los canónicos, al paso que en otras se consideraban como capellanes, ó no existian. Suprimida hoy esta clase, los beneficiados deben llenar sus funciones, y gozar de las mismas consideraciones que aquellos escepto la de tener voz en capítulo. Sin embargo no podrá lograrse la debida uniformidad hasta tanto que se formen y aprueben los nuevos estatutos, que han de regir en las iglesias catedrales, ó se reformen los antiguos especificando los derechos, atribuciones y deberes de cada clase en particular. Este encargo se halla muy particularmente recomendado á los prelados, á fin de acomodar todas las prácticas de las iglesias al derecho comun canónico, haciendo desaparecer toda costumbre en contrario, y procurando que lo que se conserve sea á todas luces lícito y honesto, y de ninguna manera *contra, ni præter jus*, por mas que se presuma, y esté apoyado en indultos y privilegios pontificios, declaraciones, resoluciones, y sentencias ganadas en juicio contradictorio, y aunque se trate de estatutos formados y confirmados por la Santa Sede con anteriori-

dad al sagrado Concilio de Trento. (Real cédula de 31 de julio de 1852.)

El Concordato ha restablecido en todo su vigor la autoridad, honores, derechos y prerogativas que corresponden á los prelados, haciendo cesar toda inmunidad, exencion ó privilegio introducido en las iglesias á favor de los cabildos; ora se quieran fundar en el uso constante ó sean mas bien hijos del abuso. Por lo mismo puede convocar el cabildo, el obispo, cuando lo crea conveniente, y presidirlo, teniendo asiento preferente siempre que concurra. Su voto será decisivo en cade empate, y en la eleccion ó nombramiento de personas que correspondan al cabildo tendrá tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. Las relaciones, pues, entre los prelados y sus cabildos han vuelto á ser lo que debian, de respetuosa dependencia por una parte, de consulta y consejo por la otra, habiendo desaparecido ese estado hostil y de pugna, que era casi el ordinario. Baste solo decir que en la iglesia de Zamora el prelado no tenia silla en lugar preeminente en el coro para poder asistir.

Las colegiatas han sido tambien organizadas de una manera uniforme: todas se componen de un abad presidente del cabildo, dos canónigos de oficio y ocho de gracia. Además hay seis beneficiados. Como las colegiatas han de ser la parroquia mayor del pueblo, el abad tiene aneja la cura de almas.

Las catedrales de diócesis, que se suprimen, como son Albarracin, Barbastro, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona, Tenerife y Tudela; así como la de Santo Domingo de la Calzada; han sido tambien arregladas en su personal y dotaciones al que les debe corresponder como colegiatas, con el principal fin de facilitar la transicion, cuando se verifique la nueva circunscripcion de diócesis y se haga canónicamente su supresion y agregacion á donde corresponda.

Las capillas reales, que subsisten perr Concordato, fueron tambien organizadas po real decreto de 16 de julio de 52, dictado de acuerdo de ambas potestades, de una manera uniforme. Además de la dignidad de capellan mayor, que tiene las atribuciones de los antiguos capellanes mayores, en lo que son compatibles con el Concordato, hay ocho capellanes reales, que tienen la consideracion de canónigos de sufragánea, y el número de ministros inferiores necesarios para el culto. (Real decreto de 16 de julio de 1852.)

Las dotaciones de todas las prebendas siguen tambien una regla fija.

Los deanes de metropolitana tienen una dotacion de veinte mil reales, escepto el de Toledo, que disfruta 24,000: los de sufragánea tienen 18,000, y los abades de colegiatas 15,000.

Los dignidades y canónigos de oficio de metropolitana disfrutan 16,000 reales, los de sufragánea 14,000; y los canónigos de oficio de colegiata 8,000.

Los canónigos de gracia en las metropolitanas tienen 14,000, en las sufragáneas, 12,000 y 6,600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de iglesias metropolitanas tienen asignada una renta de 8,000 reales, 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

Los capellanes reales disfrutan 11,000 reales.

La dotacion de los prelados varía desde 160,000 reales que es el máximo, que está asignado al M. R. arzobispo de Toledo, hasta 80,000 que tienen algunos. Véase DOTACION DE CULTO Y CLERO.

Clero parroquial y beneficial. Dos medidas consigna en principio el último Concordato, que son sin duda alguna las dos cosas mas graves é importantes que contiene, á saber, una nueva circunscripcion de diócesis, que corresponda mejor á la comodidad y utilidad espiritual de los fieles; y una nueva division, y demarcacion de parroquias en armonía con aquellas, que se acomode tambien á los cambios que ha sufrido la poblacion, á la naturaleza y estension del territorio en que se halla diseminada, y á las nuevas necesidades y exigencias de los tiempos, tomando no solo en consideracion la situacion topográfica, y las variaciones del clima; sino hasta el modo de vivir y costumbres de los ha-

bitantes. Para llevará cabo la primera medida, se suprimen unas diócesis, se erigen otras nuevas, y se determina, que cesarán todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas de cualquier denominacion y clase que sean, tan pronto como se haga la circunscripcion, reuniéndose sus actuales territorios á las diócesis en que están enclavados. Y aun cuando se conserva la jurisdiccion de las órdenes militares, para evitar los inconvenientes de la diseminacion de sus pueblos, se formará un coto redondo con el nombre de priorato de las órdenes, agregándose tambien á las diócesis respectivas los pueblos que no se comprendan en dicho coto.

Sin necesidad de aguardar á que este plan se realice, se previene que el de nuevo arreglo parroquial se lleve á ejecucion por ser de mayor y mas urgente necesidad.

El Concordato solo sienta el principio de que haya curatos urbanos y rurales, y este principio tuvo su aplicacion y desenvolvimiento en el decreto de 21 de noviembre de 1851, que determina se consideren en adelante rurales las vicarías, tenencias, anejos, y parroquias con cura propio en poblacion que no esceda de cuarenta vecinos; y urbanas todas las demás. Las parroquias rurales son de 1.ª y 2.ª clase. Corresponden á la 1.ª aquellas en que el número de feligreses escede de 33,000 vecinos, y á la 2.ª las restantes. Los vicarios perpétuos, que rigen sus vicarías ó anejos con independencia, se denominarán en lo sucesivo párrocos, y los tenientes en anejo, dependientes de cura propio, coadjutores.

La real cédula de 3 de enero de 1854, de acuerdo de ambas potestades, fijó las bases sobre que debe hacerse el nuevo arreglo. Segun ellas las parroquias urbanas serán de término, ascenso, y entrada. Tendrán la categoría de término las que se hallan en capital de diócesis, de provincia, ó de distrito judicial. Por cada una de término corresponden 3 de ascenso, que se establecerán en las poblaciones mas importantes; y las demás serán de entrada. En las poblaciones aglomeradas, en que el vecindario no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia, y á medida que esceda de este número, se irá aumentando el de parroquias, segun la siguiente escala:

Vecindario.	Número de parroquias.
4,001 á 10,000	2
10,001 á 15,000	3
15,001 á 20,000	4
20,001 á 25,000	5
25,001 á 35,000	6
35,001 á 45,000	7
45,001 á 55,000	8
55,001 á 65,000	9
65,001 á 75,000	19
75,001 á 90,000	11
90,001 á 110,000	12

De 110,000 en adelante una parroquia mas por cada 10,000 almas.

Cuando la poblacion esté diseminada, es decir, en caseríos que no nonstituyan pueblo, se formarán comarcas, situándose la parroquia en el punto mas conveniente, de modo que los feligreses mas lejanos, no disten sino una hora regular de camino segun las diferentes localidades. Las ayudas de parroquia que sea necesario establecer, dependerán en un todo de la matriz y no tendrán fábrica separada. Al frente estará un coadjutor. Por este nuevo arreglo deben cesar todos los beneficios parroquiales, tanto los que tengan obligacion de ayudar al párroco, como los residenciales, servideres ó puramente simples, de modo que no se conozcan, ni paguen por el presupuesto, mas que párrocos y coadjutores. Se esceptúan los beneficios de fundacion particular que se sostienen con bienes propios; y en cuanto á los que deban suprimirse, se hará sin perjuicio de los actuales poseedores, á medida que vayan vacando. Los beneficios que tienen obligacion de ayudar al párroco, se deberán comprender en el número de coadjutores que correspondan á la poblacion. En las colegiatas que no se conservan y se reducen á parroquia mayor, habrá además del párroco y coadjutores el número de beneficiados que se contemple necesario para el decoro del culto, con tal que su número no esceda de seis. A cada parroquia se asigna un número de coadju-

tores proporcionado al número de almas de que consta, segun la adjunta tabla

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.	1
1,201 á 2,100.	2
2,101 á 3,200.	3
3,201 á 4,000.	4
4,001 á 5,000.	5
5,001 á 6,100.	6
6,101 á 7,300.	7
7,301 á 8,000.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12
14,501 á 16,000.	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de esceso.	

Estas coadjutorías son verdaderos beneficios eclesiásticos, residenciales, perpétuos y colativos, y como tales, sujetos al derecho canónico.

Resulta, pues, de lo dicho, que el clero parroquial ha recibido en parte, y debe recibir en lo sucesivo, una nueva organizacion, mas uniforme y acomodada á las necesidades espirituales de la poblacion. Esta grande obra debe completarse con una reforma de los aranceles parroquiales, que reduzca los derechos crecidos que en algunas partes se llevan, tomando por fundamento la indotacion de los párrocos y de las fábricas, á sus justos límites.

En los artículos **CULTO Y CLERO, PARROQUIA** y otros análogos, hallarán debida esplanacion las indicaciones de este artículo, que solo tiene por objeto dar una idea general de la nueva organizacion que por el Concordato deben recibir todas las clases del clero.

Por último, considerada esta clase como cuerpo, ha tenido en todos los Estados católicos una gran participacion en la política, y hasta en la gobernacion. Prescindiendo de la influencia moral que le dan su carácter sagrado, las virtudes, y la naturaleza misma de las funciones que ejerce, la tenia además legal y política, reconocida por la Constitucion. Nadie entre nosotros deja de admirar la famosa institucion de los Concilios de Toledo, institucion única en su especie, asambleas eclesiásticas y políticas á la vez, donde se arreglaba la disciplina eclesiástica y se decidian los asuntos mas graves del reino: donde la constitucion política recibió una nueva y determinada forma en el gran sínodo 4.°, adicionada despues en el 5.°, y en cuyas juntas por último se formaron esas leyes civiles, que reunidas en cuerpo en los concilios 8.°, 12 y 16, han dejado á la posteridad un monumento perenne de la sabiduría de aquellos tiempos y un objeto do estudio, admiracion y envidia para las naciones estrañas.

La caida de la monarquía gótica no borró de la memoria la institucion de los Concilios. Estos siguieron despues, si bien con las modificaciones que debia imprimirles el estado de lucha é inseguridad de aquel pequeño reino naciente, cuyo destino era el combate y su fin la reconquista de la patria perdida. Los primeros Concilios sirvieron de introduccion á las Córtes. Estas se componian del brazo eclasiástico y del noble, y largo tiempo siguieron los dos con este privilegio, hasta que creciendo en importancia el estado llano, y favorecido con la proteccion de los reyes, logró que se le abriesen las puertas de las Córtes y tomasen en ellas asiento los procuradores de las villas y ciudades que representaban el elemento popular. Este tercer elemento, que por ser popular, no dejaba de ser eminentemente monárquico y religioso, aunque llegó el último, vino á quedar él solo, constituyendo la representacion nacional desde los tiempos de Cárlos V.

Hemos presentado al clero bajo la idea mas genérica posible; pero la clase, sobre inmensa, es compleja por demás. Es fácil decir que el clero se divide capitalmente en *regular* y *secular*: aquel además en *frailes* y *monges*, por ejemplo; este en clero *catedral* y *parroquial*, y *beneficial*: pero ¿cuántas subdivisiones, categorías, cargos, personados, etc., no encierra cada una de estas grandes clases? Así tendríamos, despues del Vicario de Cristo en la tierra, ó el Sumo

Pontifice, cabeza del clero y de la Iglesia universal: cardenales, patriarcas, arzobispos, primados, prelados *nullius*: abades, priores, arcedianos: generales, provinciales, definidores, etc.: deanes, dignidades, prebendados de oficio, canónigos, etc.: párrocos, coadjutores, vicarios perpétuos, ecónomos, etc.: clérigos de menores, subdiáconos, diáconos, presbíteros, etc. Pero esta inmensa nomenclatura, que aun puede ampliarse considerablemente; y subdividirse las muchas clases que la componen, harian el artículo interminable. Por lo que han de verse los particulares de dichas clases, y además los de **CLERIGO: GERARQUIA.**

CLERO (**CONSTITUCION CIVIL DEL**). Llámase asi el decreto aprobado por la Asamblea Contituyente de Francia el 12 de julio de 1790, y sancionado por Luis XVI despues de inútiles tentativas de resistencia el 24 de agosto del mismo año, en el que se fijó la nueva organizacion del clero francés, se determinó el modo de proveerse al nombramiento de los beneficios eclesiásticos, se designaron los límites y modo en que habian de ejercer sus facultades espirituales los nombrados, se estableció el órden en que habia de pasar la jurisdiccion en las vacantes, y se establecieron los sueldos que debian disfrutar y obligacion de residir sus beneficios.

Esta nueva indicacion de las materias sobre que versa la citada constitucion, prueba desde luego, que está muy lejos de corresponder al modesto nombre de Constitucion *civil* del clero, puesto que no se circunscribe á deslindar las relaciones civiles de esta clase con el Estado; sino que se entromete en su organizacion interior, y en sus facultades espirituales, como si se tratara de una ley orgánica de tribunales, ó de cualquiera otra institucion de las que dependen del Estado. Como el testo de la citada constitucion es poco conocido, aun en Francia: como además forma época en la historia eclesiástica, introduciendo una honda perturbacion en la disciplina canónica vigente, lo insertamos íntegro, segun nuestra práctica de hacerlo asi con documentos de análogas circunstancias, como los *Artículos orgánicos*, las ***Reglas de la cancelaria romana, etc.*** Hé aquí el testo de la

«*Constitucion civil del clero francés.*

Luis, por la gracia de Dios, y por la ley constitucional del Estado, Rey de los franceses, á todos los presentes y venideros, salud.

La Asamblea nacional ha decretado y nos queremos y ordenamos lo que sigue:

La Asamblea nacional despues, de haber oido el dictámen de su comision eclesiástica, ha decretado y decreta lo siguiente, como artículos constitucionales.

CAPÍTULO 1.°

De los oficios eclesiásticos.

Artículo 1.° Cada departamento formará una sola diócesis, y cado diócesis tendrá la misma estension y los mismos límites que el departamento.

Art. 2.° Las sillas episcopales de los ochenta y tres departamentos del reino se fijan, á saber, la del departamento del Sena inferior en Rouen—la del de Calvados, en Bayeux—la del Orne, en Seez—la de la Mancha, en Coutance—la del Eure, en Evreux—la del Oise, en Beauvais—la de la Somme, en Amiens—la del Pas-de Calais, en Saint-Omer—la de la Marne, en Reims—la de la Meuse, en Verdun—la de la Meurthe, en Nancy—la de la Moselle, en Metz—la des Ardennes, en Sedan—la del Aisne, en Soissons—la del Norte, en Cambrai—la del Dobos, en Besançon—la del alto Rhin, en Colmar—la del bajo Rhin, en Strasbourg—la de los Vosges, en Saint Diez—la del alto Saona, en Vessoul—la del alto Marne, en Langrés—la de la Cote d'or, en Dijon—la del Jura, en Saint Claude—la del d'Ile-et-Vilaine, en Rennes—la de Cotes-da-Nord, en Saint Brienc—la de Finisterre, en Quimper—la de Morbihan, en Vannes la de la Loira-inferieure, en Nantes—la de Mayenne et Loire, en Angers—la de la Sarthe, en Mans—la de la Mayenne, en Laval—

la del Sena, en París—la del Sena y Oise, en Versalles—la del Eure-et Loir, en Chartres—la del Loiret, en Orleans—la de Lyonne, en Seus—la del Aube, en Troyes—la del Seine et Marne, en Meaux—la del Cher, en Bourges—la del Loir-et-Cher, en Blois—la del Sudre-et-Loir, en Tours—la de Vienne, en Poitiers—la del Sudre, en Chateauroux la de la Creuse, en Gueret—la del Allier, en Moulins—la del Nievre, en Nevers—la de la Gironda, en Burdeos—la de la Vendée, en Lugon—la de la Charente-inferieure, en Saintes—la de las Landas, en Dax—la del Lot-et-Garonne, en Agen—la de la Dordognue, en Perigueux—la de la Correze, en Tulle—la del alto Vienne, en Limoges—la de la Charente, en Angulema—la de los dos Sevres, en Sanit Maixeut—la del alto Garona, en Toulouse—la del Gers, en Auch—la de los bajos Pirineos, en Oloron—la de los altos Pirineos, en Tarbes—la de la Arriege, en Pamiers—la de los Pirineos orientales, en Perpignan—la del Aude, en Narbonne—la del Aveyron, en Rodez—la del Lot, en Cahors—la de las bocas del Ródane, en Aix—la del Tarne, en Alby—la de Córcega, en Bastia—la del Var, en Frejus—la de los Bajos Alpes, en Digne—la de los Altos Alpes, en Embrun—la de la Drome, en Valence—la de la Lozere, en Meude—la de Garg, en Nimes—la del Herault, en Beziers—la del Ródano y Loire, en Lyon—la de Puy-de-dome, en Clermont—la del Cautal, en Saint Flour—la del alto Loire, en Puy—la del Ardeche, en Viviers—la del Ssere, en Grenoble—la del Ain, en Belley—la del Saone et Loire, en Autun.

Todos los obispados existentes en los ochenta y tres departamentos del reino que no se hallan nominalmente espresados en el presente artículo, son y quedan de hecho suprimidos.

Se dividirá el reino en diez distritos metropolitanos, cuyas sillas serán Rouen, Reims, Besanzon, Rennes, París, Bourges, Bordeaux, Toulouse, Aix, y Lyon. Estas metrópolis tendrán la denominacion siguiente: la de Rouen se llamará metrópoli de las costas de la Mancha; la de Reims, motrópoli del Nord-est; la de Besanzon, metrópoli del Este; la de Rennes metrópoli del Noroeste; la de París, metrópoli de París; la de Bourges, metrópoli del Centro; la de Bordeaux, metrópoli del Sudoeste; la de Toulouse, metrópoli del Sur; la de Aix, metrópoli de las costas del Mediterráneo, la de Lyon, metrópoli del Sudeste.

Art. 3.° El distrito de la metrópoli de las costas de la Mancha, comprenderá los obispados de los departamentos del Sena inferior, Calvados, la Mancha, l'Orne, l'Eure, l'Oise, la Somme, y Pas de Calais. El distrito de la metrópoli del Nordeste comprenderá los obispados de los departamentos de la Marne, la Meuse, la Meurthe, la Moselle, des Ardennes, l'Aisne, y el del Norte.

El distrito de la metrópoli del Este abrazará los obispados de los departamentos del Doubs, alto Rhin, bajo Rhin, los Vosges, alto Saona, alto Marne, la Cote d'or, y el del Jura.

El distrito de la métrópoli del Noroeste contendrá los obispados de los departamentos de Ile-et-Vilaine, las costas del Norte, Finisterre, Morbihan, la Loire inferior, Mayenne-et-Loire, la Sarthe, y la Mayenne.

El distrito de la metrópoli de París comprenderá los obispados de los departamentos de París, Seine-et-oise, Eure-et-Loir; et Loiret, el Ionne, el de l'Aube, y el del Seine-et-Marne.

El distrito de la metrópoli del Centro lo compondrán los obispados de los departamentos del Cher, Loire et-Cher, Sudre-et-Loire, la Vienne, el Sudre, Creuse, Allier y Nievre.

El distrito de la metrópoli del Sudoeste comprenderá los obispados de los departamentos de la Gironda, la Vendée, Charente inferieure, las Landas, Lot-et-Garonne, la Dordogne, la Correze, alto Vienne, la Charente, et los dos Sevres.

El distrito de la metrópoli del Sud se formará de los obispados de los departamentos del alto Garona, del Gers, Bajos Pirineos, Arriege, Pirineos Orientales, el Aude, el Aveyron, Lot, y Tarn.

El distrito de la metrópoli de las costas

del Mediterráneo comprenderá los obispados de los departamentos de las bocas del Ródano, Córcega, Var, Bajos Alpes, Altos Alpes, Drome, Lozere, Gard, y el de Herault. El distrito de la metrópoli del Sudeste constará de los obispados de los departamentos del Ródano y Loire, Puy de Dome, Cantal, alto Loire, Ardeche, Isere, Aine y Saone-et Loire.

Art. 4.° Se prohibe á toda iglesia ó parroquia de Francia, y á todo ciudadano francés, el reconocer en ningun caso, bajo cualquier pretesto que sea, la autoridad de un obispo sufragáneo ó metropolitano, cuya silla se halle establecida en territorio sometido á la dominacion de una potencia estranjera, asi como tampoco la de sus delegados, ora residan en Francia, ó en cualquier otro punto; todo sin perjuicio de la unidad de fé, y de la comunion que debe conservarse con el jefe visible de la Iglesia universal, como se dirá mas abajo.

Art. 5.° Luego que el obispo diocesano haya fallado en su sínodo, sobre los asuntos de su competencia, habrá recurso al metropolitano, que pronunciará la sentencia en el sínodo metropolitano.

Art. 6.° Se procederá inmediatamente, y de acuerdo con el obispo diocesano, y la administracion de los distritos, á una nueva formacion y circunscripcion de todas las parroquias del reino, cuyo número y estension se fijarán conforme á las reglas siguientes.

Art. 7.° Se restituirá la iglesia catedral de cada diócesis á su estado primitivo de ser al mismo tiempo iglesia parroquial é iglesia episcopal, suprimiéndose á este fin aquellas parroquias, y desmembrando de otras aquel número de feligreses que sea conveniente reunir para su formacion.

Art. 8.° El obispo será precisamente el pastor inmediato de la iglesia episcopal; todos los sacerdotes que en ella se inscriban serán sus vicarios, y ejercerán las funciones de tales.

Art. 9.° En las iglesias catedrales, establecidas en ciudades cuya poblacion esceda de diez mil almas, habrá diez y seis vicarios, y doce solamente en aquellas que no lleguen á completar este número.

Art. 10. Se conservará ó establecerá en cada diócesis un solo seminario para la preparacion de los aspirantes á las órdenes sagradas, sin prejuzgar por ahora en nada lo que se refiere á las demás casas de instruccion y educacion.

Art. 11. Se procurará en lo posible que el seminario se halle cerca de la iglesia catedral, y aun dentro del recinto del edificio destinado para habitacion del obispo.

Art. 12. Para la direccion y enseñanza de los jóvenes seminaristas habrá un vicario superior, y tres vicarios directores subordinados al obispo.

Art. 13. Los vicarios superiores y vicarios directores están obligados á asistir con los jóvenes educandos del seminario, á todos los oficios de la parroquia catedral, asi como á desempeñar todas las funciones, que el obispo ó su primer vicario juzguen conveniente confiarles.

Art. 14. Los vicarios de las iglesias catedrales, los vicarios superiores y directores del seminario, formarán reunidos el consejo habitual y permanente del obispo, el cual no podrá ejercitar ningun acto de jurisdiccion por lo que mira al gobierno de la diócesis ó del seminario, sino despues de haber deliberado en comun con ellos. Sin embargo, podrá el obispo, durante la visita, tomar por sí aquellos acuerdos provisionales que sean convenientes.

Art. 15. No habrá mas que una sola parroquia en aquellas ciudades y pueblos que no tengan mas de seis mil almas; todas las demás que hubiere serán suprimidas, y reunidas á la iglesia principal.

Art. 16. En las ciudades que tengan mas de seis mil almas, cada parroquia podrá contener un número mayor de feligreses, y se conservarán ó establecerán tantas cuantas exijan las necesidades de los pueblos y de las localidades.

Art. 17. Las asambleas administrativas, de acuerdo con el obispo diocesano, designarán en la próxima legislatura las parroquias, anejos ó sucursales, tanto urbanos co-

mo rústicos, que convenga conservar ó estender, crear ó suprimir: al mismo tiempo fijarán los límites de cada uno, segun lo reclamen las necesidades de los pueblos, la dignidad de cultos, y la diferencia de las localidades.

Art. 18. Las asambleas administrativas y el obispo diocesano podrán tambien, despues de haber acordado la reunion ó supresion de una parroquia, resolver que en los lugares muy apartados ó que durante mucho tiempo del año con dificultad pueden comunicar con la iglesia parroquial, se establezca ó conserve una capilla, á la cual enviará el párroco todos los domingos y dias de fiesta un vicario que les diga la misa y dé al pueblo la instruccion necesaria.

Art. 19. La reunion que se haga de una parroquia á otra llevará siempre consigo la reunion de los bienes de la fábrica de la iglesia suprimida, á la fábrica de la iglesia á que se agregue.

Art. 20. Todos los títulos y oficios, fuera de los mencionados en la presente Constitucion, las dignidades, canongías, raciones, medias raciones, capillas, capellanías, tanto de las iglesias catedrales como de las colegiales, y todos los capítulos regulares y seculares del uno y del otro sexo, las abadías y prioratos de la misma clase, y los demás beneficios y prestimonios en general, de cualquier naturaleza y bajo cualquier denominacion que sean conocidos, quedan estinguidos y suprimidos, á contar desde el dia de la publicacion del presente decreto, entendiéndose que jamás han de poder establecerse otros que les sean semejantes.

Art. 21. Todos los beneficios de patronato laical quedan sujetos á las disposiciones decretadas relativamente á los beneficios de libre colacion ó de patronato eclesiástico.

Art. 22. Se hallan igualmente comprendidos en las citadas disposiciones todos los títulos y fundaciones de libre colacion laical, escepto las capillas que estén actualmente servidas dentro del recinto de la casa de un particular por un capellan ó servidor á la sola disposicion del propietario.

Art. 23. Tendrá lugar lo dispuesto en los artículos anteriores, no obstando cualesquiera cláusulas, aun la de reversion, que se hayan puesto en el acta de la fundacion.

Art. 24. Las fundaciones de misas y demás cargas desempeñadas al presente en las iglesias parroquiales por los curas y por los sacerdotes que están á ellas agregados, sin que les sirvan sus plazas de título perpétuo de beneficio, continuarán provisionalmente desempeñándose y satisfaciéndose como hasta ahora, sin que en las iglesias donde se hallan establecidas estas sociedades de sacerdotes, que no tienen título perpétuo de beneficio, y que son conocidos con los nombres de menores agregados, familiares, comunalistas, porcionistas, capellanes ú otros, pueden ser reemplazados aquellos que lleguen á morir ó á retirarse por cualquier otra causa.

Art. 25. Las fundaciones, cuyo objeto sea atender á la educacion de los parientes del fundador, continuarán cumpliéndose conforme á las cláusulas de la fundacion; y en cuanto á todas las demás de carácter piadoso, los interesados presentarán sus documentos á las asambleas del departamento, para que con su informe y el del obispo diocesano, pueda determinar el cuerpo legislativo, acerca de su conservacion ó subrogacion.

CAPÍTULO 2.°

Nombramiento para los beneficios.

Art. 1.° Desde el dia en que se publique el presente decreto, no habrá mas que un solo modo de proveer los obispados y curatos, á saber, la eleccion.

Art. 2.° Todas las elecciones se harán por medio del escrutinio y á mayoría absoluta de votos.

Art 3.° La eleccion de los obispos se hará en la forma prescrita, y por el cuerpo electoral designado en el decreto de 22 de diciembre de 1789 para el nombramiento de los miembros de la Asamblea del departamento.

Art. 4.° A la primer noticia que el procurador general, síndico del departamento,

reciba de la vacante de una silla episcopal por muerte, dimision ó cualquier otra causa, lo avisará á los procuradores síndicos de los distritos, con el fin de que convoquen á los electores que hayan tomado parte en el nombramiento último de individuos de la asamblea administrativa, indicándoles al mismo tiempo el dia, en que haya de hacerse la eleccion del obispo, la cual se verificará á mas tardar en el domingo tercero despues que les comunique dicho aviso.

Art. 5.° Si la vacante de la silla episcopal ocurriese dentro de los cuatro últimos meses del año, en que há de hacerse la eleccion de los miembros de la administracion del departamento, se diferirá la eleccion del obispo, y se dejará para la próxima asamblea de electores.

Art. 6.° La eleccion del obispo no podrá hacerse, ó al menos empezarse sino en domingo, en iglesia principal de la capital del departamento, y á la salida de la misa parroquial, á la cual deberán asistir todos los electores.

Art. 7.° Para que uno pueda ser elegido para un obispado, deberá haber desempeñado al menos durante quince años, las funciones del ministerio eclesiástico en la diócesis en calidad de cura, servidor ó vicario, vicario superior, ó vicario director del Seminario.

Art. 8.° Los obispos, cuyas sillas quedan suprimidas por el presente decreto, podrán ser elegidos para los obispados en la actualidad vacantes, así como para los que vacaren en lo sucesivo, ó de nuevo se erijan en algunos departamentos, aun cuando no lleven los quince años de ejercicio.

Art. 9.° A los curas y demás eclesiásticos, que por efecto de la nueva circunscripcion de las diócesis, se encuentren en otra diferente de aquella en que ejercian sus funciones, se les considerará como si las hubieran desempeñado en la nueva diócesis, y en su consecuencia serán en ella elegibles, siempre que por otro lado reunan el tiempo de ejercicio aquí exigido.

Art. 10. Podrán tambien ser elegidos los curas actuales que lleven diez años de ejercicio en un curato de la diócesis, aun cuando no hubiesen antes llenado las funciones de vicario.

Art. 11. Lo mismo tendrá lugar con los curas, cuyas parroquias quedan suprimidas en virtud del presente decreto, contándoseles como tiempo de ejercicio todo el que trascurra despues de la supresion de su curato.

Art. 12. Los misioneros, los vicarios generales de los obispos, los eclesiásticos empleados en los hospitales, ó encargados de la educacion pública, serán igualmente elegibles, siempre que hayan llenado sus funciones durante quince años, á contar desde el dia de su promocion al sacerdocio.

Art. 13. Serán igualmente elegibles todas las dignidades, canónigos, ó en general todos los beneficiados y titulares que estaban obligados á residir, ó ejercian las funciones eclesiásticas, y cuyos beneficios, títulos, oficios ó empleos quedan suprimidos por el presente decreto, siempre que lleven quince años de ejercicio, contados como se há dicho para los curas en el artículo anterior.

Art. 14. El presidente de la asamblea electoral proclamará al elegido en la iglesia en que la eleccion haya tenido lugar, á la presencia del pueblo y del clero, y antes de comenzar la misa solemne, que se celebrará á este efecto.

Art. 15. Se enviará al Rey por conducto del presidente de la asamblea de los electores el acta (proces-verbal) de la eleccion y de la proclamacion, á fin de que S. M. tenga conocimiento de la eleccion que se ha hecho.

Art. 16. El elegido para un obispado se presentará en persona á lo mas tardar dentro del mes siguiente á la eleccion, á su obispo metropolitano; y si ha sido elegido para la silla de la metrópoli al obispo mas antiguo del distrito, con el acta de su eleccion y proclamacion, suplicándole se sirva concederle la confirmacion canónica.

Art. 17. El metropolitano, ó el obispo mas antiguo tendrá la facultad de examinar al elegido en presencia de su consejo, acerca de su doctrina y costumbres; si lo juzga apto, le dará la institucion canónica; y si cree que

se la debe negar, estenderá las causas de su negativa por escrito, firmada por el mismo y su consejo, quedando salvo á las partes el recurso de apelacion por abuso, como se espresará mas abajo.

Art. 18. El obispo á quien se pide la confirmacion, no podrá exigir del elegido otro juramento, mas que la profesion de la Religion católica, apostólica, romana.

Art. 19. El nuevo obispo no podrá dirigirse al Papa, para obtener de él ninguna especie de confirmacion, pero le escribirá como gefe visible que es de la Iglesia universal, en testimonio de la unidad de fé y de la comunion que mantiene con él.

Art. 20. La consagracion de un obispo solo podrá tener lugar en su iglesia catedral, por su metropolitano, ó en defecto por el obispo mas antiguo del distrito de la metrópoli, asistido de los obispos de las dos diócesis mas cercanas, en un domingo durante la misa parroquial, y á la presencia del pueblo y del clero.

Art. 21. Antes que empiece la ceremonia de la consagracion el elegido, prestará en presencia de los oficiales municipales del pueblo y del clero, el juramento de velar cuidadosamente sobre los fieles de la diócesis que le ha sido confiada, ser fiel á la nacion, á la ley, y al Rey, y conservar por todos los medios posibles la Constitucion decretada por la Asamblea nacional, y aceptada por el Rey.

Art. 22. El obispo tendrá libertad para elegir los vicarios de su iglesia catedral entre todo el clero de su diócesis, con la condicion de no poder nombrar mas que sacerdotes que hayan desempeñado las funciones eclesiásticas, al menos durante diez años: tampoco podrá destituirlos, sino de acuerdo con su consejo, y en virtud de resolucion tomada por mayoría de votos, con conocimiento de causa.

Art. 23. Los curas actualmente establecidos en algunas iglesias catedrales, así como los de las parroquias que deban ser suprimidas para reunirse y formar el territorio de la catedral, serán por derecho propio, siempre que lo pidan, los primeros vicarios del obispo, ocupando cada uno el lugar que le corresponda, segun el órden de su antigüedad en las funciones pastorales.

Art. 24. Corresponde al obispo con su consejo nombrar los vicarios superiores, y directores del seminario, los cuales no podrán ser destituidos, sino en la misma forma prescrita para los vicarios de la iglesia catedral.

Art. 25. La eleccion de los curas párrocos se hará segun la forma establecida, y por los electores indicados en el decreto de 22 de diciembre de 1789, para el nombramiento de los miembros de la asamblea administrativa del distrito municipal.

Art. 26. La asamblea de los electores para el nombramiento de curatos, se reunirá todos los años al tiempo de la reunion de las asambleas del distrito, aunque no hubiese mas que un solo curato vacante en todo él, para cuyo fin las municipalidades están obligadas á dar aviso al procurador síndico del distrito de todas las vacantes de curatos que ocurran en su jurisdiccion, bien sea por muerte, dimision ó cualquier otra causa.

Art. 27. Al convocar la asamblea de los electores enviará el procurador síndico á cada municipalidad una lista de todos los curatos que hayan de proveerse.

Art. 28. La eleccion de los curas se hará por escrutinio separado para cada curato vacante.

Art. 29. Cada elector antes de depositar su papeleta en la urna del escrutinio, hará el juramento de no nombrar sino aquel que en su alma y conciencia haya elegido como el mas digno, sin haberse determinado á ello por dones, promesas, ruegos ni amenazas. Este juramento se prestará, tanto en la eleccion de los obispos, como en la de los curas.

Art. 30. La eleccion de los curas no podrá hacerse ó empezarse sino en domingo en la iglesia principal de la cabeza del distrito, y á la salida de la misa parroquial, á la cual deberán asistir todos los electores.

Art. 31. La proclamacion de los elegidos se hará en la iglesia principal por el cuerpo electoral, antes de la misa solemne que se celebrará á este efecto y en presencia del pueblo y del clero.

Art. 32. Para que uno pueda ser elegido

para un curato, deberá haber desempeñado las funciones de vicario en una parroquia, hospital ú otra casa de caridad de la diócesis, al menos por espacio de cinco años.

Art. 33. Los curas, cuyas parroquias sean suprimidas en ejecucion del presente decreto, podrán ser elegidos, aunque no lleven los cinco años de ejercicio en la diócesis.

Art. 34. Son igualmente elegibles para curatos todos aquellos que arriba han sido declarados elegibles para obispos, con tal que además lleven cinco años de ejercicio.

Art. 35. El que haya sido proclamado elegido para un curato, se presentará en persona al obispo con el acta de su eleccion y proclamacion, con objeto de que se le confiera la institucion canónica.

Art. 36. El obispo tendrá la facultad de examinar al elegido en presencia de su consejo acerca de su doctrina y costumbres; si lo juzga apto le dará la institucion canónica, y si cree que se la debe negar, estenderá las causas de su negativa por escrito, el cual firmarán el mismo obispo y su consejo, quedando salvo á las partes el recurso á la autoridad civil, como se dirá despues.

Art. 37. Cuando el obispo examine al elegido que le pida la institucion canónica, no podrá exigirle otro juramento mas que la profesion de la Religion católica, apostólica, romana.

Art. 38. Los curas elegidos é instituidos prestarán el mismo juramento que los obispos. Este acto se verificará en su iglesia un domingo, antes de la misa parroquial, en presencia de los oficiales municipales del lugar, del pueblo y del clero; hasta tanto no podrán desempeñar ninguna de las funciones propias de su oficio pastoral.

Art. 39. Tanto en la iglesia catedral, como en cada parroquia, habrá un registro especial, en el cual el secretario de la municipalidad del lugar asentará, sin llevar derechos, el acta de la prestacion del juramento del obispo ó cura, lo cual servirá de acta de toma de posesion.

Art. 40. Los obispados y los curatos se considerarán vacantes, hasta tanto que los elegidos hayan prestado el juramento arriba mencionado.

Art. 41. Mientras dure la vacante de la silla episcopal, el primer vicario y en su defecto el segundo de la iglesia catedral reemplazará al obispo, tanto en lo que mira á las funciones de párroco, como á los actos de jurisdiccion que no exijan el carácter episcopal; pero estará obligado á dirigirse en todo por las determinaciones del consejo.

Art. 42. Mientras dure la vacante de un curato, se hará cargo de la administracion de la parroquia el primer vicario, pudiéndose establecer un vicario mas, si la municipalidad lo pide: y en el caso en que no haya vicario en la parroquia, el obispo nombrará un servidor.

Art. 43. Cada cura tendrá el derecho de elegir sus vicarios; pero no podrá fijar su eleccion sino en sacerdotes ordenados ó admitidos en la diócesis por el obispo.

Art. 44. Ningun cura podrá deponer sus vicarios, si no es por causas legítimas, calificadas de tales por el obispo y su consejo.

CAPITULO III.

Del sueldo de los ministros de la Religion.

Artículo 1.° La nacion pagará á los ministros de la Religion, que ejercen las primeras y mas importantes funciones de la sociedad, y están obligados á residir contínuamente en el lugar donde tienen el cargo para que les ha llamado la confianza del pueblo.

Art. 2.° A cada obispo, así como á los curas y servidores de los anejos y sucursales, se les dará una habitacion conveniente, con la obligacion de hacer por su cuenta todas las reparaciones que exija su entretenimiento, sin que por ahora se innove nada respecto á aquellas parroquias en que se guarda la costumbre de abonar á los curas en dinero los gastos de habitacion, y salvo á los departamentos el derecho de conocer de las demandas que á este objeto formen tanto las parroquias como los curas. Además se les asigna á cada uno un sueldo segun las reglas siguientes:

Art. 3.° El sueldo de los obispos será, á saber:

Para el obispo de París 30,000 libras; para los obispos de las ciudades, cuya poblacion llegue ó esceda de cincuenta mil almas, 20,000 libras; para todos los demás, 12,000 libras.

Art. 4.° El sueldo de los vicarios de las iglesias catedrales será, á saber:

En París para el primer vicario 6,000 libras; para el segundo 4,000 libras; para los demás 3,000 libras.

En las ciudades, cuya poblacion llegue ó esceda de cincuenta mil almas, tendrá el primer vicario 4,000 libras; el segundo 3,000 libras, y los demás 2,460 id. En las poblaciones que no lleguen á cincuenta mil almas, el primer vicario tendrá 3,000 libras; el segundo 2,400, y todos los demás 2,000 libras.

Art. 5.° El sueldo de los curas será el siguiente, á saber:

En París 6,000 libras.

En las ciudades, cuya poblacion suba ó pase de cincuenta mil almas, 4,000 libras.

En las que no lleguen á cincuenta mil almas, pero escedan de diez mil, 3,000 libras.

En las villas y pueblos, que no llegando á componer diez mil almas, pasan de tres mil, 2,400 libras.

En todos los demás pueblos y aldeas, cuando la parroquia contenga una poblacion de tres mil almas, ó de ahí abajo hasta dos mil quinientas, 2,000 libras; desde dos mil quinientas almas, hasta dos mil, 1,800 libras; desde dos mil almas, hasta mil y una, 1,500 libras, y cuando solo contenga mil almas ó menos, 1,200 libras.

Art. 6.° El sueldo de los vicarios será, á saber:

En París, para el primer vicario, 2,400 libras; para el segundo 1500; para los demás 1,000 libras.

En las ciudades, cuya poblacion llegue ó esceda de cincuenta mil almas, para el primer vicario 1,200 libras; para el segundo 1,000 libras; para los demás 800 id.

En todas las demás villas y pueblos que tengan mas de tres mil almas, los dos primeros vicarios disfrutarán 800 libras, y 700 los demás.

En todas las demás parroquias rústicas y urbanas, cada vicario tendrá 700 libras.

Art. 7.° El sueldo que se ha de abonar en dinero á los ministros de la religion, se les pagará anticipado de tres en tres meses por el tesorero del distrito, bajo la pena de poder ser obligado hasta por prision (contraint par corps) á una simple intimacion, y en el caso en que el obispo, cura ó vicario llegase á morir, ó dar su dimision antes de concluirse el cuatrimestre, no podrá entablarse contra él ni contra sus herederos demanda de repeticion.

Art. 8.° Mientras estén vacantes los obispados, curatos y demás oficios eclesiásticos que paga la nacion, los sueldos como frutos á ellos inherentes, se depositarán en la caja del distrito, para atender á los gastos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 9.° Los curas que por su mucha edad ó enfermedades no puedan ya dedicar al desempeño de sus funciones, avisarán al director del departameento, el cual tomando informes de la municipalidad y de la administracion del distrito, dejará á su eleccion, si es procedente, ó bien el tomar un vicario de mas, á quien se abonará el mismo sueldo que á los otros, ó bien la facultad de retirarse con una pension igual al sueldo que habia de darse al vicario.

Art. 10. Podrán tambien los vicarios, limosneros de los hospitales, superiores de los Seminarios, y todos los demás que ejerzan funciones públicas, siempre que hagan constar su imposibilidad de la manera prescrita en el artículo anterior, retirarse con una pension igual al sueldo que disfrutan, con tal que no esceda de 800 libras.

Art. 11. El señalamiento de los sueldos de los ministros de la religion, que acaba de hacerse, empezará á regir desde el dia de la publicacion del presente decreto, pero solamente para aquellos que sean provistos de sus resultas en oficios eclesiásticos. Con respecto á los titulares, actuales, tanto aquellos cuyos oficios ó empleos han sido supri-

midos, como los que se conservan, su sueldo se fijará por un decreto especial.

Art. 12. En virtud del sueldo prescrito por la presente constitucion, los obispos, curas y vicarios desempeñarán gratuitamente las funciones propias de su ministerio episcopal ó parroquial.

CAPÍTULO 4.°

De la residencia.

Art. 1.° Se observará religiosamente la ley de la residencia, y todos aquellos que se hallen revestidos de un oficio ó empleo eclesiástico, quedarán á ella sujetos sin ninguna escepcion ni distincion.

Art. 2.° Ningun obispo podrá ausentarse de su diócesis mas de quince dias consecutivos en cada año, escepto el caso de una verdadera necesidad y con el permiso del directorio del departamento, en el cual tenga su silla.

Art. 3.° Del mismo modo, los curas y vicarios no podrán ausentarse del lugar en que desempeñan sus funciones mas allá del término prefijado, sino por graves razones; y aun en este caso los curas están obligados á obtener la licencia, tanto de sus obispos, como del directorio de su distrito; y los vicarios, el permiso de sus curas.

Art. 4.° Si un obispo ó un cura dejasen de cumplir la ley de residencia, la municipalidad del lugar dará aviso al procurador general síndico del departamento, quien le intimará por escrito, vuelva al cumplimiento de su deber, y á la segunda monicion, entablará la oportuna demanda, para hacerlo declarar sin derecho al sueldo, durante el tiempo de su ausencia.

Art. 5.° Los obispos, curas y vicarios no podrán aceptar cargos, empleos, ó comisiones que les obliguen á alejarse de sus diócesis ó parroquias, ó les impidan el desempeño de las funciones de su ministerio; á los que actualmente están en posesion, se les obligará á optar en el término de tres meses, que empezará á correr desde la notificacion, que el procurador general síndico de su departamento les hará del presente decreto; sino lo hacen, y á la espiracion del plazo, su oficio se reputará vacante, y se les nombrará sucesor en la forma prescrita para las vacantes.

Art. 6.° Los obispos, curas y vicarios podrán como ciudadanos con derecho activo, asistir á las asambleas primarias y electorales, y ser nombrados electores, diputados para las legislaturas, elegidos miembros del consejo general del comun, y del consejo de las administraciones del distrito y del departamento; pero se declara que sus funciones son incompatibles con las de alcalde (maire) y demás oficiales municipales, asi como con las de miembros de los directorios de los distritos y departamentos, y caso de ser nombrados estarán obligados á optar entre unas ú otras.

Art. 7.° La incompatibilidad mencionada en el artículo anterior no tendrá efecto sino en lo sucesivo, y si algunos obispos, curas ó vicarios hubiesen sido llamados por los votos de sus conciudadanos á los oficios de maire y demás municipales, ó hubiesen sido nombrados miembros de los directorios de distrito ó de departamento, podrán continuar ejerciendo sus funciones.»

(Tomado del proceso verbal de la Asamblea Constituyente. Tomo 24.)

Una gran parte del clero francés se negó á jurar ni admitir esta constitucion; y todavía la generacion actual recordará la emigracion de eclesiásticos franceses, tan insignes en general por su saber, como por sus virtudes.

Hemos indicado en un principio, que la Constitucion civil del clero perturbaba hondamente la disciplina de la Iglesia; y ahora ella misma es la prueba. La sola lectura de los artículos que acabamos de copiar pone de manifiesto los gravísimos errores en que abunda la mal llamada constitucion civil del clero, y que la hacen, no solo cismática, sino herética, segun la califica el Sumo Pontífice Pio VI en su breve al Cardenal de la Rochefoucault de 10 de marzo de 1791. «*Inter decreta ipsa, non solum disciplinaria, sed et alia non pauca in eversionem puri*

immutabilisque dogmatis congeruntur.» Porque á la verdad, en ella se contienen los graves errores, que podemos reasumir en los siguientes, numerándolos por su órden.

1.° La asamblea nacional por su propia autoridad, y sin intervencion del poder eclesiástico, divide á su manera el territorio, y suprime unas diócesis, erige otras nuevas, muda el asiento de algunas, y las reforma todas en cierto grado, aumentando ó disminuyendo su estension.

2.° Sustituye un nuevo modo de administrar y regir las iglesias catedrales aun en las cosas espirituales, estendiendo el círculo de sus invasiones hasta los seminarios.

3.° Destruye la autoridad divina de los obispos, encerrándola dentro de ciertos límites, é imponiéndoles un consejo, sin cuyo acuerdo casi nada pueden hacer.

4.° Quita y anula *in perpetuum*, todos los títulos y dignidades, oficios y beneficios que no se hallan comprendidos en sus disposiciones.

5.° Deroga el modo antiguo de nombrar é instituir los obispos, inventando una nueva forma de eleccion, segun la cual, ni la circunstancia de cristiano se requiere para concurrir, tomando en ella parte los protestantes, judíos é impíos, y pudiendo por lo mismo suceder si se hallan en mayoría, que sus votos decidan la eleccion del obispo católico.

6.° Prohibe que se pida y obtenga del Sumo Pontífice la institucion canónica, necesaria para la legitimidad de la mision evangélica.

7.° Decreta contra las prescripciones de derecho canónico, y lo terminantemente prevenido en el Concilio de Trento, sesion 24 *De reforma*, cap. 16, que la jurisdiccion espiritual, *sede episcopali vacante*, pase al primero ó segundo vicario, y no se refunda en el cabildo, segun aquel dispone.

8.° Establece un nuevo modo de nombrar é instituir los párrocos, casi independiente del obispo, rebajando la autoridad de este, al paso que quiere llevar la de aquellos, hasta igualarlos casi con el prelado.

Que estas disposiciones son contrarias á la disciplina constante de la Iglesia, á su espíritu primitivo, y al orígen divino de su poder, es cosa que salta á la vista de todos. Porque de fé y creencia de la Iglesia es, que la facultad de administrar y regirse interiormente en lo que toca á lo espiritual, le pertenece por derecho propio, y que de ningun modo le es permitido al poder civil, el intervenir ni estorbar el libre ejercicio de esta potestad sin incurrir en la nota de injusto usurpador. Asimismo lo es el primado de jurisdiccion que el Papa, por derecho divino, ejerce en la Iglesia universal, y que la constitucion civil del clero reduce á un mero fantasma y á una vana preeminencia. Pues si bien tiene la hipocresía de ordenar, que los obispos escriban á S. S. en prueba de que mantienen con él la comunion, es por mera fórmula, y sin ninguna dependencia real. Tambien es de fé, que los obispos necesitan una legitima mision ó confirmacion canónica para desempeñar su sagrado ministerio, así como que son superiores á los presbíteros, y tienen una jurisdiccion propia independiente de ellos. Todo esto lo desconoce la citada constitucion, que animada del espíritu de igualdad, tiende á introducir una especie de presbiterianismo en la Iglesia, que trastorna toda la constitucion eclesiástica.

Como algunos de los principios en que se fundan estos errores son antiguos por un lado, y por otro se reproducen con frecuencia, y gozan de entre gentes que pasan por entendidas, necesario es desentrañar las causas de donde toman esa apariencia de brillante colorido, con que suelen deslumbrar á primera vista. El fundamento original es *la soberanía absoluta* del Estado, y por consiguiente *la dependencia* de la Iglesia. La existencia de estos dos poderes independientes y supremos, cada uno en su esfera, por mas que estas sean diversas en su esencia y en su fin, no ha podido menos de dar lugar á invasiones del uno en el terreno del otro, produciendo una lucha que con fortuna varía, y opuestas alternativas se revela en la historia y en las instituciones; cuya paz y armonía no se afirman sin lo que se lla-

ma concordia entre la Iglesia y el Estado. Es tambien un hecho que no puede negarse, que desde el siglo pasado, se observa en los gobiernos una tendencia general á ejercer su supremacía sobre la Iglesia; creyendo unos por este medio robustecer la accion del poder civil; y obedeciendo otros al principio teórico de que siendo el Estado la sociedad matriz, no debe consentir en su seno otra ninguna que pueda contrariar sus fines por falta de subordinacion, ó sobra de independencia. Las sectas filosóficas y la escuela jansenística caminaban de acuerdo para obtener este resultado, y cuando las ideas revolucionarias desplegaron en Francia su estandarte con el lema de la soberanía del pueblo; este se creyó árbitro para arreglar la iglesia, como podia arreglar la constitucion política de la nacion. La Religion fué mirada como un medio político de gobierno, y como tal, dependiente de la voluntad del pueblo, que así como instituia tribunales para castigar los crímenes, y policía para evitar los males, creaba sacerdotes que reprimiesen los malos instintos, y dirigiesen al bien las viciosas inclinaciones de la multitud. ¡Ojalá que el gérmen de estos errores hubiese sido ahogado con ellos! Pero por desgracia ha sobrevivido para tomar nuevas formas, segun lo permiten las circunstancias.

El sábio cardenal Mr. de la Lucerne, obispo de Langrés, en un escrito titulado «Instruccion pastoral acerca del cisma de Francia» rebatió con poderosos argumentos el error capital en que se fundaba la nueva constitucion del clero, y que atribuia al poder civil la facultad de ordenar por sí una nueva distribucion de metrópolis, diócesis y parroquias. Facilísima era esta tarea con solo recordar los hechos primitivos del cristianismo, pues siendo la Iglesia una sociedad que no debe su vida al Estado, naturalmente ha de gozar de una plena facultad para arreglar todo lo que sea necesario para su existencia y propagacion. La division de la jurisdiccion pastoral para la legitimidad de la mision evangélica, que ella sola puede conferir, es un derecho que le pertenece esclusivamente, y del que estuvo en posesion desde los primeros siglos de su fundacion. Así es que con muy leves esfuerzos vienen á tierra los motivos, y razones en que los constitucionales, quisieron entonces apoyar esta invasion de atribuciones, y que son los mismos con que despues se ha querido reproducir la misma pretension. El Estado, se decia, fué árbitro en un principio de admitir ó no la Religion católica, dueño de permanecer indiferente hácia ella, ó dispensarle el apoyo de las instituciones públicas; pudo pues imponer condiciones á su proteccion, pudo señalarle los territorios, en que instituyese obispos y pastores, que, revestidos de la jurisdiccion y mision competentes, desempeñasen las funciones de su ministerio. Ahora bien, lo que entonces pudo, lo puede ahora y siempre, porque es un derecho inenajenable: de consiguiente queda demostrada la competencia del Estado para legislar sobre esta materia, y hacer nuevas distribuciones de territorio, segun lo exijan las necesidades que introducen de contínuo las circunstancias y los tiempos. Deslízanse con cuidado en este raciocinio errores históricos y errores de doctrina, que es preciso poner en claro, para refutarlos victoriosamente.

Es cierto que el Estado admitió y acogió á la religion católica, pero tambien conviene recordar como se verificó. La Iglesia nació en el imperio romano, que era casi el mundo conocido. Su aparicion produjo la alarma en los intereses existentes, que por instigacion de los viejos errores y abusos que venia á desterrar, le declararon la mas cruel persecucion que se haya visto. La historia de los tres primeros siglos de su existencia está escrita con la sangre copiosísima de miles héroes, que cayendo sobre su regazo á manera de sazonada lluvia, la fecundaba maravillosamente y contribuía á aumentar su poderío, y el número de sus hijos. En vez de ahogarla el humo de las hogueras, y el hediondo olor de calabozos y catacumbas, ó la refinada crueldad de los martirios, crecia y se propagaba por todas partes, pudiendo decir por boca de Tertuliano, que sus hijos, apenas venidos al mundo, ya lo invadian todo, ciudades y campos, hasta la mili-

cia y los tribunales. Entonces fué cuando Constantino dió la paz á la Iglesia, y una base sólida al Estado: entonces fué cuando abrazó el cristianismo, y con religiosa fé levantó el estandarte de la cruz, señal hasta entonces de afrenta, á la gloria y esplendor del sólio.

Verdad es, que aun cuando su entendimiento y su corazon hubieran permanecido insensibles á la luz portentosa, que difundia la buena nueva del Evangelio, la razon política estaba aconsejando este cambio. No fué, pues, la Religion católica quien solicitó al Estado, sino este quien buscó en sus sanas máximas y doctrina, y en las virtudes sociales que inspiraba, el punto sólido de apoyo para su política y ventura. Resulta, pues, comprobado por la historia que el Estado admitió la Religion católica, tal como era, y que nunca hubiera podido imponerle condiciones, que alterasen su naturaleza. A la verdad esta Religion habia recibido de su fundador todas las facultades necesarias para su conservacion, y buena prueba fueron esos tres primeros siglos en que vivió y se arraigó, cruelmente combatida por el mas grande poder que se ha conocido.

Demostrado el primer error histórico, que es fuente de todos los demás, á saber, que el Estado no impuso en un principio, ni pudo imponer condiciones contrarias á la esencia del catolicismo, es igualmente claro, que tampoco podrá alegar despues el derecho contradictorio de *conservarlo* y *destruirlo*. Cierto, que al dispensar el Estado al catolicismo la fuerza de su apoyo, al abrirle el fondo de las instituciones para que las moralizase con su soplo, y franquearle una provechosa participacion en la política y la legislacion, obtuvo ciertas deferencias, favores y privilegios, que bajo diferentes nombres y fórmulas ejerce el poder temporal en los asuntos y cosas eclesiásticas, pero no debe olvidarse que su orígen nace de una mútua voluntad, de un cambio recíproco de servicios, que constituyen una obligacion bilateral. Asi, cuando se proclama que el Estado es dueño de retirar la proteccion especial que se dispensa á la Religion católica, y en tal concepto puede recobrar todos los derechos que respecto de ella tenia anteriormente: hay que advertir, que, rota por una parte la concordia, la otra adquiere tambien la libertad primitiva, y caducan las concesiones hechas. No queriendo, pues, el Estado, y esto seria ya romper con todo, volver á la situacion de los gobiernos paganos y perseguidores de la Religion católica, y no estando tampoco en su facultad imponer condiciones contrarias á su esencia por el apoyo especia que le preste, puede sin embargo, obtener y ha obtenido ventajas y favores compatibles con su naturaleza. Puede el Estado al admitir en su seno, la Iglesia naciente, proponer y designar los territorios y ciudades mas propias para una buena division eclesiástica, y si la Iglesia acepta su proposicion, y en virtud de ella y su aceptacion funda las sillas episcopales, nunca podrá decirse que es el Estado quien lo hace, sino la Iglesia en quien reside la autoridad, y por cuyo medio pasa á los obispos la mision y jurisdiccion sobre aquellos territorios. De esta manera y con el consentimiento de la Iglesia es como se han hecho y hacen las nuevas erecciones, supresiones y traslaciones de sillas, pues la Iglesia, deferente á las mociones de los príncipes, ha tomado siempre en consideracion las razones que estos le han presentado, y accedido á sus deseos. Por eso desde un principio la vemos acomodarse en lo posible á la division civil de las provincias y diócesis del imperio romano, convertir en sillas metropolitanas ó patriarcales las de las ciudades mas importantes, continuando la misma política de armonía y deferencia con los reyes y gobiernos sucesivos.

Pero es bien patente que de estos hechos, que reconocen en la Iglesia la autoridad, á querer atribuírsela el Estado, sin contar para nada con la voluntad de aquella, media un abismo inmenso. Tambien hicieron un esfuerzo los cismáticos para cegarlo, negando el principio de la division de diócesis y parroquias como esencial á la Iglesia. Confesaban, sí, la necesidad de que hubiese obispos y presbíteros, ministros de primero y segundo órden; pero no creían igualmente esen-

cial la designacion de un determinado territorio en que solo pudiesen ejercer sus funciones. Los apóstoles, decian, recibieron del divino Salvador una mision universal, *id á predicar el Evangelio por todo el mundo y á toda criatura*, precepto que no reconocia límites geográficos ni determinacion de provincias. Es indudable que el cuerpo ó colegio de los apóstoles recibió esta mision universal, de que es hoy heredera la Iglesia, como sociedad perpétua é indivisible; pero de aquí no se infiere que cada uno de los apóstoles tuviese que ejercitarla en todo el mundo. Antes el buen órden, y exacto cumplimiento de este precepto, parecen exigir la division, y así vemos que lo entendieron los Apóstoles, puesto que se repartieron las diversas provincias y partes del mundo, estableciendo en pos de sí obispos que ejercian solo su jurisdiccion en las iglesias que habian fundado. Desde entonces la division de diócesis ha sido ley constante de la Iglesia, principio de tradicion apostólica, y determinacion apoyada en los cánones mas antiguos de aquella. Esta, pues, única que posee el derecho de fijar el sentido de la divina escritura, siempre y en todas partes, desde los tiempos apostólicos hasta el Concilio de Trento, ha entendido el famoso testo ya citado, de que tanto se ha querido abusar, en el sentido de la necesidad de la division de diócesis y parroquias para la legitimidad de la mision y jurisdiccion evangélica. Demostrado este punto, volvamos á anudar el hilo de la historia.

Promulgada la Constitucion civil del clero el cardenal de la Rochefoucault, y otros 29 arzobispos y obispos, miembros de la asamblea nacional, dieron á luz el 30 de octubre de 1790 una clara y sólida instruccion titulada *Esposicion* de principios, acerca de la constitucion del clero por los obispos diputados de la Asamblea nacional. Adhiriéronse á ella otros 110 obispos, con lo cual vino á ser una espresion del episcopado é Iglesia galicana, adquiriendo por esta causa gran importancia y celebridad. En ella reclamaban los firmantes la jurisdiccion esencial á la Iglesia, el derecho de fijar la disciplina, instituir obispos, y conferirles su mision: se quejaban de la absoluta supresion de los monasterios, y pedian el concurso de la potestad eclesiástica para legitimar los cambios ó reformas que conviniera y pudieran verificarse, haciendo resaltar la gran diferencia que hay entre los asuntos que conciernen á la policía de los Estados, y los que tocan á la disciplina eclesiástica.

Conociendo la Asamblea la oposicion que iba á producir esta esposicion, robustecida con la firma de tantos y tan respetables prelados, decretó en 27 de noviembre del mismo año 1790, que á los eclesiásticos que en el término de ocho dias no hubiesen prestado el juramento que se exigia en la citada Constitucion, se les considerarse como privados de su título eclesiástico por dimision voluntaria. Luis XVI sancionó tambien este decreto el 26 de diciembre. Entonces la Asamblea designó el 4 de enero de 1791, para que los eclesiásticos, que fuesen diputados, prestasen ante ella con toda solemnidad el indicado juramento, habiendo tocado el triste privilegio de ser el primero á Enrique Gregoire, cura párroco d'Embermesnil, y con él otros 70 curas y eclesiásticos de segundo órden. Los demás que se sentaban en la Asamblea, entre los que habia 47 obispos, 35 abades ó canónigos, y mas de cien párrocos, se negaron. En lo restante del reino, de 135 obispos titulares, solo cuatro prestaron el juramento pedido, á saber: el cardenal de Brienne, arzobispo de Sens: Jurante, obispo de Orleans: Savines, obispo de Viviers, y Talleyrand de Perigord, obispo de Autun. Inquieta la Asamblea, y deseosa de conjurar el efecto que podria causar en la opinion el ejemplo y conducta de la casi totalidad del clero, acordó el 21 de enero de 1791, redactar una instruccion con objeto de calmar las conciencias, y justificar sus intenciones. Esta instruccion se puede considerar como un comentario hecho por el mismo legislador, y vamos á traducirlo íntegro, como una esplicacion auténtica de aquel célebre documento.

«Luis, por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado, Rey de los franceses, á todos los presentes y venideros, salud. La Asam-

blea nacional ha decretado, y nos queremos y mandamos lo que sigue:

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE 21 DE ENERO DE 1791.

La Asamblea nacional decreta, que la instruccion sobre la Constitucion civil del clero, leida en la sesion de este dia, será enviada sin dilacion á los cuerpos administrativos, para que estos á su vez la manden á las municipalidades, haciendo que se lea sin tardanza un domingo á la salida de la misa parroquial por el cura ó vicario, y en su defecto por el alcalde (maire) ó el primer oficial municipal. La Asamblea encarga á su presidente que se presente en el mismo dia al Rey, á fin de suplicarle se sirva conceder su sancion al presente decreto, y dar las órdenes mas apremiantes para su pronta circulacion y ejecucion.

Mandamos y prevenimos á todos los tribunales, cuerpos administrativos, y municipalidades, que hagan copiar en sus registros las presentes letras, que leerán, publicarán y fijarán en sus departamentos y lugares respectivos, haciéndolas ejecutar como ley del reino.

En fé de lo cual las hemos firmado, y hecho sellar con el sello del Estado. Dado en Paris á 26 de enero de 1791.—Firmado, Luis.

INSTRUCCION DE LA ASAMBLEA NACIONAL SOBRE LA CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO DE 21 DE ENERO DE 1791.

Al decretar la Asamblea nacional la presente instruccion sobre la Constitucion civil del clero, solo se há propuesto disipar calumnias. Si los enemigos del bien público que las difunden, se entregan con osadía á esta tarea, es porque los pueblos entre quienes viven, se hallan á gran distancia del centro de las deliberaciones de la Asamblea.

Estos detractores temerarios, menos amigos de la Religion, que interesados en perpetuar la discordia, pretenden que la Asamblea nacional, confundiendo todos los poderes, y los derechos del sacerdocio y del imperio, quiere establecer sobre bases hasta hoy desconocidas, una nueva religion; y que tiranizando las conciencias, se propone alcanzar de los hombres pacíficos que renuncien por un juramento criminal á las verdades antiguas que adoraban, para abrazar otras novedades que aborrecen.

La Asamblea debe á los pueblos, y particularmente á las personas seducidas ó engañadas, una esposicion franca y leal de sus intenciones, de sus principios, y de los motivos en que apoya sus decretos. Si no está en su mano impedir la calumnia, al menos le será muy fácil reducir los calumniadores á la imposibilidad de continuar estraviando mas tiempo á los pueblos por el abuso, que hacen, de su sencillez y buena fé.

Los representantes de los franceses estrechamente unidos á la Religion de sus padres, y á la Iglesia católica que reconoce al Papa por su jefe visible en la tierra, han colocado en la línea preferente de los gastos del Estado, el de sus ministros y su culto; han respetado sus dogmas, y asegurado la perpetuidad de su enseñanza.

Convencidos de que la doctrina y la fé católicas tienen su fundamento en una autoridad superior á la de los hombres, sabian que no les competia tocar ni atentar á una autoridad, que es en su orígen toda espiritual: sabian que Dios mismo la habia establecido, y confiado á los pastores para la direccion de las almas, y á fin de procurarles los auxilios que la religion asegura perpetuando la cadena de sus ministros é ilustrando y dirigiendo las conciencias.

Pero al mismo tiempo, que la Asamblea nacional estaba penetrada de estas grandes verdades, á las que ha rendido solemne homenaje en cuantas ocasiones se han enunciado, la constitucion que los pueblos pedian, reclamaba la promulgacion de leyes nuevas sobre la organizacion civil del clero: era en fin de todo punto indispensable fijar sus relaciones esteriores con el órden político del Estado.

En una constitucion, cuyas bases son la igualdad, la justicia, y el bien general, á saber: la igualdad que llama á los empleos

públicos á todo hombre, á quien un mérito reconocido hace digno de la libre eleccion de sus conciudadanos: la justicia que solo autoriza las deliberaciones comunes, á fin de escluir la arbitrariedad: el bien general, que rechaza toda institucion parásita; en una institucion de esta especie, era imposible dejar de suprimir una multitud de establecimientos ya inútiles, no restablecer las elecciones libres de los pastores, y no exigir en todos los actos de la policía eclesiástica, las deliberaciones en comun, únicas prendas, á los ojos del pueblo, de la sabiduría de las resoluciones, á las que deben prestar obediencia.

La nueva division civil del reino hacia necesaria una nueva division de diócesis. ¿Cómo era posible dejar subsistentes unas diócesis de mil cuatrocientas parroquias, al lado de otras que solo contaban veinte? La imposibilidad de velar por un rebaño tan numeroso, contrastaba de una manera muy chocante, con la inutilidad de otros títulos que apenas llevaban deberes que cumplir.

Se confiesa, que estas reformas eran útiles; pero se replica, que la autoridad espiritual debía haber concurrido á ellas. ¿Qué hay, pues, de espiritual en una distribucion de territorio? Jesucristo ha dicho á sus Apóstoles, *id á predicar por todo el mundo*; pero no les ha dicho, *vosotros sereis los dueños de señalar los lugares, en que debereis enseñar.*

La demarcacion de diócesis es obra de los hombres: su derecho no puede pertenecer mas que á los pueblos, porque solo á los que sienten las necesidades compete el juzgar del número de los que deben remediarlas.

Por otra parte, si la autoridad espiritual debia concurrir á esta obra con el poder temporal, ¿por qué los obispos no se apresuran á contribuir por sí mismos á su perfeccion? ¿Por qué no depositan voluntariamente entre las manos de sus colegas, los derechos esclusivos que pretenden tener? ¿Por qué, en fin, cada uno no se forma para sí esta ley, cuya sabiduría y ventajas todos reconocen y ninguno puede negar?

Es pues visto, que los motivos del decreto de la Asamblea nacional sobre la organizacion civil del clero han sido inspirados por la razon tan preponderante del bien público; así como la pureza de sus miras es indudable, y resalta con brillo á los ojos de todos los amigos del órden y de la ley. Imputarle la falta de haber desconocido los derechos de la Iglesia, apoderándose de una autoridad que declara no pertenecerle, es calumniarla sin pudor.

Y á la verdad, el acusar á un individuo cualquiera de haber hecho lo que él mismo declara no haber ejecutado, ni querido ni podido ejecutar, equivale á suponer en él un esceso de corrupcion coronado de la mas refinada hipocresía. Esto, sin embargo, es lo que no se repara, en arrojar á la faz de los representantes de los franceses, haciéndoles un cargo de haber invadido la autoridad espiritual, cuando siempre la han respetado, y siempre han dicho y declarado que, lejos de intentar atacarla, seria en vano que lo procurasen, porque los objetos sobre que esta autoridad obra, y la forma con que se ejerce, se hallan absolutamente fuera de la esfera del poder civil.

Por eso la Asamblea nacional, despues de haber dado un decreto sobre la organizacion civil del clero, cuyo decreto, aceptado por el Rey, forma parte de la Constitucion, ha publicado otro en virtud del cual los eclesiásticos, como funcionarios públicos, quedan sometidos á prestar el juramento de mantener la Constitucion del Estado. Los motivos en que se apoya este segundo decreto no han sido ni menos puros, ni menos razonables que los que habian aconsejado el primero.

De un considerable número de departamentos le habian llegado, multitud de denuncias revelando actos que por diversos medios, todos culpables, se dirigian á impedir la ejecucion de la Constitucion civil del clero. La asamblea hubiera estado en su lugar, haciendo perseguir y castigar á los autores de este desórden; pero prefirió adoptar otro partido, y tender un velo sobre estas primeras faltas, amonestando á los que se habian separado de su deber, y dejando el castigo solo para aquellos que se manifestasen obstinados refractarios a la ley.

Sin dar, pues, ulterior consecuencia á las denuncias que se le habian dirigido, se contentó con mandar para lo futuro, que los eclesiásticos funcionarios públicos prestasen una declaracion solemne, semejante á la que se habia pedido á los legos encargados de funciones públicas, comprometiéndose á ejecutar y defender la ley del Estado. Tan distante de su ánimo, el dominar las opiniones, como mas alejada todavía del proyecto que se le atribuye de tiranizar las conciencias, la Asamblea, no solamente ha conservado á cada uno su libertad de pensar, sino que ha declarado que las personas, cuyas opiniones tenia el derecho de saber como funcionarios públicos, podrian eximirse de manifestarlas; adoptando en este caso el partido de reemplazarlas, y privándolas, una vez reemplazadas, del ejercicio de las funciones públicas; porque á la verdad son dos cosas de todo punto inconciliables ser funcionario público de un Estado, y negarse á reconocer la ley que lo rige.

Asi es, que el fin único del juramento prevenido por la ley de 26 de diciembre último, ha sido evitar ó hacer inútiles las odiosas investigaciones que se proponen por objeto descubrir las opiniones individuales. Una declaracion auténtica del funcionario público asegura á la nacion de todas las dudas, que podrian levantarse contra él; su negativa á prestarla no produce otro efecto, que declarar, que aquel que se niega no puede ya hablar en nombre de la ley, porque no ha jurado defenderlas.

Por mas que los enemigos de la constitucion francesa procuren sembrar dificultades sobre la legitimidad de este juramento, dándole una estension que no tiene; por mas que trabajen en analizar detenidamente cada una de las espresiones empleadas en la Constitucion civil del clero, para hacer nacer dudas en los espíritus débiles é indecisos; su conducta está revelando intenciones y artificios culpables, porque las miras de la Asamblea son rectas, y no es con sutilezas como deberian atacarse sus decretos.

Si algunos pastores han dejado sus iglesias desde el momento en que se les ha exigido el citado juramento, si otros ya las habian abandonado antes de pedírselo, quizá ha sido esto un efecto del error cometido en el título de la ley; error que se ha reparado tan pronto como ha sido conocido. A su decir, temian el ser perseguidos como perturbadores del reposo público, sino prestaban aquel juramento, y no era esto ciertamente lo que disponia la ley.

La Asamblea, previendo ya con sentimiento la negativa de algunos eclesiásticos, se habia visto obligada á anunciar las medidas que tomaria, para nombrar otros en su lugar. Una vez verificado el nombramiento, debia necesariamente mirar, como perturbadores del reposo público, á aquellos que levantando altar contra altar, no cediesen á sus sucesores el ejercicio de sus funciones. Esta última resistencia es la que la ley califica de criminal; pero reconoce la continuacion de los actuales en el ejercicio de sus funciones, hasta el nuevo nombramiento.

Ahora bien, ¿influirá en la determinacion de estos eclesiásticos el sacrificio de algunas ideas particulares, ó de sus opiniones personales? ¿El bien general del reino, el sosiego público, la tranquilidad de los ciudadanos, el celo mismo por la Religion, cuya divisa es el amor del prójimo, serán tan débiles en sus ministros, que no logren determinarlos á este sacrificio? Desde el momento que la fé deja de estar en peligro, todo es lícito para el bien de los hombres, todo debe sacrificarse á la caridad; la resistencia á la ley puede acarrear una série incalculable de males en las circunstancias presentes; al paso que su obediencia, conservará calma en todo el reino. Si, pues, el dogma no está en peligro, ni se ataca ningun artículo de fé, ¿cómo es posible en tal caso vacilar?

Aquí podeis reconocer, franceses, los sentimientos y principios que han guiado á vuestros representantes; no os dejeis pues estraviar mas por engañosos asertos.

Y vosotros Pastores, reflexionad, cuanto podeis contribuir, en estos momentos á la tranquilidad de los pueblos. Si no ha sido atacado ningun artículo de Fé, cesad ya en una resistencia sin objeto, procurad que jamás se os

pueda hacer un cargo de la pérdida de la Religion, y no causeis á los representantes de la nacion el dolor de veros separados de vuestras funciones por el acuerdo de una ley que los enemigos de la revolucion han hecho necesaria. El bien público reclama su mas pronta ejecucion, y la Asamblea nacional será inexorable en las medidas que ha tomado para asegurarla.—Aprobado.—Firmado, Luis.»

Estas medidas solo sirvieron para hacer estallar el cisma, por que habiéndose puesto en planta el sistema de eleccion popular para proveer los obispados; el obispo de Autun se prestó á consagrar á Expilly para la *prefectura* de Finisterre, y á Marolles para la del Aisne, que era como entonces se denominaban los obispos. En vano fué, que Pio VI, en sus dos Breves, uno de 10 de marzo de 1791, dirigido á los treinta obispos de la Asamblea nacional, y el otro de 13 de abril del mismo año á todo el clero y pueblo francés, aprobase los principios consignados en la *esposicion de aquellos*, y despues de manifestar los errores en que abunda la Constitucion civil, declarase *nulas* las elecciones de obispos, y criminales é ilícitas las consagraciones verificadas: en vano fué que decretase que los consagrados quedaban privados de toda jurisdiccion, y suspensos de sus funciones episcopales, mandando á todos los eclesiásticos que juraron la Constitucion se retractasen en el término de cuarenta dias. La asamblea legislativa, siguiendo en su propósito, acordó el 29 de noviembre, que los eclesiásticos culpables de no haber prestado el juramento cívico, fuesen reputados sospechosos contra la patria, y privados de toda pension y sueldo: mas habiéndose negado el Rey á sancionarlo, decretó en 26 de mayo de 1792 la pena de deportacion, á la que tambien puso Luis XVI su veto.

La persecucion empezó á poco de una manera terrible con las matanzas de setiembre en París: y habiendo despues la Convencion acordado la pena de deportacion, salieron de Francia un número inmenso de sacerdotes.

Ahora pueden ya juzgar nuestros lectores, si hemos opinado con razon que el gran episodio que en la historia eclesiástica, en la legislacion civil y en la canónica constituyen la preinserta Constitucion civil del clero francés y demás documentos á ella referentes, debia ocupar un lugar en la Enciclopedia Española, como obra esta de consulta.

Preciso es reconocer en dicha Constitucion aquellas reminiscencias de la disciplina primitiva, que se alegan como fundamento en las llamadas *libertades del clero galicano*, cual es, por ejemplo, la eleccion por el pueblo y clero, de lo cual nosotros hablamos en su artículo correspondiente.

Es de notar así bien, que la instruccion publicada por la Asamblea para esplicar y justificar la Constitucion civil, *la debilitó*, por la debilidad notoria de los argumentos y razones. No nos detendremos á hacer un análisis de todas. Mencionaremos solo la que la Asamblea consiguió como principal: es la célebre espresion del Salvador á sus Apóstoles: «*id á predicar por todo el mundo*, etc.» «Pero no les dijo, añade la Asamblea: *vosotros sereis los dueños de señalar los lugares en que debereis enseñar*.» Ciertamente: ni era necesario. No vino Jesucristo á destruir la sociedad civil y su organizacion necesaria; antes por el contrario entraba esta como supuesto en la predicacion *á todas las gentes*: la sociedad civil iba á ser el teatro de la mision apostólica, y pues no era dogma de esta doctrina, ni mision de los enviados, el destruirla, el atacar y aniquilar la potestad temporal, que mas adelante el Apóstol de las gentes mandaba acatar, no solo *propter iram; sed propter conscientiam*, lo que la razon y el buen sentido permiten deducir del mandato de Jesucristo, son cuatro cosas: 1.ª, que no habiendo prescrito á sus Apóstoles la ritualidad disciplinaria de la predicacion, quedaba reservada á la prudencia de los encargados de la divina mision: 2.ª, que estos, ayudados con la inspiracion divina, eran los intérpretes mas autorizados de su mision y de la mente y designios del que los enviaba: 3.ª, que no habiendo de destruir la potestad temporal, ni la sociedad humana en su organizacion fundamental, habrian de ponerse en *armonía y concordia* con ella: y 4.ª, que cuando vemos que los apóstoles se

dividen las diócesis en armonía con la sociedad temporal; *esa fué la mente* del que les envió; esa fué su mision: esa es la doctrina disciplinaria y tradicion apostólica; mientras las necesidades de la Iglesia no hiciesen indispensable otra cosa; pero sin aniquilar nunca su autoridad; la autoridad que los Apóstoles mismos esplicaron: los Apóstoles, decimos, los órganos nativos y mas autorizados *de la predicacion á todo el mundo*.

Repetimos que, aun prescindiendo de los oráculos de la verdad revelada, de la autoridad de la tradicion, de la de los Papas y concilios, lo dicho es lo que autorizan á deducir la razon imparcial, y el buen sentido. Pero si quieren estremarse las cosas, lo que podria inferirse del tenor absoluto del testo sagrado, esto es, «*id á predicar á todo el mundo*,» sin mas restriccion, es que no debia haber diócesis; pero de ninguna manera, *el que solo sea competente á establecerlas por sí la potestad temporal*, como lo hizo y proclamó la Asamblea, y otros sustentan.

En conclusion; nuestra doctrina es siempre la de la *concordia entre ambas potestades*: asi se empezó la mision apostólica: asi lo trasmitió la tradicion: así lo ha esplicado la Iglesia. Si la potestad eclesiástica se escediese en este punto, sostendríamos en defensa de la tradicion apostólica, y de la potestad temporal, la misma doctrina, que aun tendremos ocasion de esplanar en otros artículos.

La fuerza de las cosas trajo al fin en Francia el Concordato de 1801, y la disciplina eclesiástica se reformó en aquel imperio. Véase **CISMA: CLERO: CLERO FRANCES, DIOCESIS: DICIPLINA: OBISPO: IGLESIA.**

CLERO (**DOTACION DEL CULTO Y CLERO**). Véase **CONGRUA: CULTO: DOTACION.**

CLERO FRANCES: CLERO GALICANO (**LIBERTADES DEL**). Con estas enunciativas, y tambien con la de *libertades de la Iglesia galicana*, se espresa en lo canónico la disciplina eclesiástica peculiar de Francia, esto es, una disciplina en muchos puntos notables contraria á la disciplina general de la Iglesia. Es singular que tal disciplina tiene por sostenedores prelados tan insignes, como Bossuet, entre otros. El clero francés es sin embargo ilustrado y ortodoxo: cuenta, y ha contado siempre en su seno, varones eminentes: cuando la Constitucion civil del clero opuso en general contra ella la mas persistente resistencia pasiva, y la resignacion del martirio: la silla pontificia dispensa ámpliamente y con benevolencia sus gracias á la *Iglesia galicana*: ¿qué es, pues, la disciplina, ó hasta dónde puede llevarse la libertad de apartarse de ella impúnemente? En su lugar oportuno desenvolveremos este punto importante. Véase **IGLESIA GALICANA** (*libertades de la*).

CLIENTE. Del latin *cliens*, el que está bajo el amparo, tutela, ó proteccion legal de otro. Por traslacion, la proteccion ó amparo en general. La gran division del pueblo, que se atribuye á Rómulo, primer rey de Roma, en patricios y plebeyos, y la notable diversidad de derechos que se les concedian, hicieron consecuente y político que se creasen tambien vínculos que estrecháran á estas dos clases de ciudadanos, para que, lejos de mirarse unos y otros con rivalidad y ódio, contribuyeran con sus esfuerzos unidos á la prosperidad del naciente reino, y á elevar al nuevo Estado á la altura á que le llamaban sus destinos. Al efecto ordenó Rómulo que cada *plebeyo* eligiese á un individuo del órden *patricio* como protector con el nombre de *patrono*, de quien se llamaba *cliente* aquel, esto es, defendido; este patrono, porque hacia veces de padre. Esta denominacion debió su origen, segun generalmente se supone, á la obligacion que tenia el cliente de respetar y honrar á su patrono: *quod eum colebat*.

Las obligaciones del patrono con el cliente eran en general aconsejarle, defenderle, socorrerle en sus nacesidades y llenar los deberes de un padre con sus hijos. El cliente, por su parte, estaba obligado á prestar al patrono toda clase de respetos, y en caso necesario servirle con su vida y con sus bienes. Entre patronos y clientes no podia haber acusaciones criminales, ni los unos podian ser testigos contra los otros. Las infracciones de es-

tos deberes daban lugar á que el violador pudiera ser muerto impúnemente, como una víctima consagrada á Pluton y á los dioses del infierno. Esta union de patronos y clientes fué tan íntima, y se arraigó de tal modo en los hábitos y costumbres de los romanos, que, segun refiere Dionisio de Halicarnaso, pasaron mas de seiscientos años sin que hubiera disensiones entre ellos.

De grande estima y monta era para los patricios el tener muchos clientes, bien fuesen adquiridos por derecho hereditario, bien por el mérito individual. Y era tan mal mirado el faltar á los deberes, que los patronos tenian con los clientes, que Virgilio reunió en el infierno á los que los engañaban con los que aborrecian á sus hermanos y con los parricidas.

Hic, quibus invisi fratres, dum vita manebat:
Pulsatusve parens, aut fraus inexa clienti.

No se ha dado en los pueblos modernos á la palabra *cliente* la acepcion romana, que queda espuesta. En los tiempos feudales sirvió para designar á los vasallos respeto de sus señores. Mas hoy se aplica especialmente á los litigantes con relacion al letrado que los dirige en sus litigios, y al procurador que suscribe las pretensiones que en su nombre se presentan. Por imitacion de la noble profesion de la abogacía, ha pasado la misma palabra á la de medicina: y en el uso comun de la lengua, si hemos de estar á lo que dice el Diccionario de la Academia, sirve para señalar el que está bajo la proteccion y amparo de otro; si bien es necesario convenir en que no es muy frecuente esta acepcion.

CLIENTELA. Del latin *clientela*, patrocinio, proteccion, defensa. Lo manifestado en el artículo *cliente* sirve para conocer que en Roma se significaba por ella: la proteccion que el patrono debia á su cliente, los deberes que el cliente tenia con el patrono, y todos los clientes de una misma persona: hoy designa la proteccion y auxilio que una persona autorizada al efecto, ó mas entendida ó mas práctica ó mas poderosa, presta á otra. Véase CLIENTE. Decíase clientela tambien el conjunto de los clientes de cada señor ó protector legal, asi como el conjunto de los defendidos de un letrado, al tenor de lo que decimos en el artículo CLIENTE.

CLINICA. Lo mismo que medicina práctica, ó ejercida sobre el paciente. Así clínico es el médico que cura por reglas del arte á los enfermos. En aplicar el arte, ó la teoría científica, se diferencia la clínica del *empirismo*, que es la curativa por rutina, y reglas vulgares, como la ejercen los curanderos; empírico es el que cura asi. Siendo la clínica una parte de la facultad de medicina, trataremos de ella cuando de esta facultad. Véase CLINICOS.

CLINICOS. Del latin *clinicus*, y esta voz, como la de *clínica*, del griego *kline* (χλίνη) cama, ó lecho. De ahí en latin clínico significa *el enfermo en cama*: *el médico que visita al enfermo que hace cama*: *el sepulturero*. En castellano es el que estudia ó practica la clínica.

Por lo dicho se comprende bien la acepcion canónica de la voz *clínicos*. Se decia de los que reservaban el bautizarse hasta hallarse agravados por una enfermedad, y por tanto en cama. Decíanse tambien en este sentido *gravatarios*.

La calificacion de *clínicos* se tomaba siempre en mal sentido y de ordinario producia *irregularidad* canónica. He aquí como un escritor canónico reasume el juicio y doctrina de los autores eclesiásticos.

«En los primeros siglos de la Iglesia muchos diferian el bautismo hasta el artículo de la muerte, algunas veces por humildad y otras por libertinage, y por pecar con mas libertad. Con razon se tenia á estos cristianos como débiles en la fé y en la virtud. Los padres de la Iglesia se levantaron contra semejante abuso: el Concilio de Neocesárea (1) declara irregulares á los *clínicos* para las órdenes sagradas, á no ser que fueran de un mérito distinguido, y no se hallaran otros ministros: se temia no les hubiese obligado á

(1) Cánon 12.

recibir el bastismo algun motivo sospechoso.

Dice el Papa San Cornerlio en una carta referida por Eusebio, que se opuso el pueblo á la ordenacion de Novaciano, porque habia sido bautizado en la cama, durante una enfermedad. Por esta razon, decimos, se llamaba tambien á los clínicos *gravatarios*. Sin embargo, sostiene San Cipriano (1) que los bautizados de este modo no reciben menos gracias que los demás, con tal que tengan las mismas disposiciones. Pero no se les eleva á las órdenes sagradas, en sospechando que había habido negligencia por su parte.»

El abuso era sin duda pernicioso y de todo punto vituperable, y no puede estrañarse el rigor de la Iglesia. ¿Cuál era la vocacion al sacerdocio en el que en realidad, ni aun la tenia para cristiano? El rigor se mitigaba sin embargo por justa apreciacion de las circunstancias del caso, como hoy sucederá cuando esto ocurra.

Decimos cuando esto ocurra; porque aun puede verificarse en paises por convertir. En los convertidos ya, dificilmente entre nosotros; despues que la ley civil, solemnizando y ampliando la célebre condicion romana *si vivus totus in orbem præcesserit*, no reconoce por persona civil, sino al infante que despues de desprendido por completo del seno materno, haya vivido aun veinticuatro horas, y recibido durante ellas el bautismo, como esponemos en sus artículos correspondientes, como **IRREGULARIDAD: NACIDOS**, etc.

CLOACA. Del latin *cloaca*. La alcantarilla, bóveda ó conducto en donde se reciben en las poblaciones y por donde corren las aguas sucias ó inmundas, hasta que desembocan en punto en que no pueden dañar á la salud pública. En este mismo sentido lo definió Ulpiano en su fragmento, que está en el Cuerpo del derecho romano (2). Hé aquí sus palabras: *Cloaca est locus cavus, per quem colluvies quædam fluit.* Su etimologia, segun Festo y Plinio, viene de *cluo* ó *conluo*, que significan *purgar, limpiar*. Como apenas puede hablarse de un pueblo culto, sin tener que hacerlo de esta servidumbre pública, y medio de limpieza y salubridad, de aqui el hallarnos luego con la historia y con la legislacion de los romanos; como si en esto hubieran de haber dado norma tambien á los demás pueblos.

Entre ellos las cloacas ó eran públicas ó privadas. Segun Tito Livio y Dionisio Halicarnaso, el primero que construyó las públicas fué el Rey Tarquino Prisco. Casiodoro atestigua que eran tan magníficas y causaban tanta admiracion á los que las visitaban, que podian superar los milagros de las demás ciudades. Estendianse por toda la ciudad y tenian diferentes y numerosos ramales. Los arcos que sostenian las calles y casas eran tan elevados y anchos, que podian ir por bajo carros muy cargados de heno, *vehes fæni largè onusta*, y navegar embarcaciones. Asi no nos debe maravillar dijera Plinio, que era la mas grande de todas las obras, que habian horadado los montes, que tenian una ciudad pendiente encima, y que bajo sus bóvedas se navegaba: *operum omnium dictu maximum, suffossis montibus, atque urbe pensili, subterque navigatâ.* En las calles habia, á distancias oportunas, bocas para la entrada de las aguas sucias y de las inmundicias, habiendo personas destinadas á sostener su limpieza, que era mas fácil por el declive del terreno y por la gran cantidad de agua que por ella corria. La principal cloaca fué la *cloaca máxima*, construida en tiempo de Tarquino el Soberbio.

Al principio la direccion de las cloacas públicas seguia la de las calles, es decir. iba por terreno público: pero despues del incendio de la ciudad por los Galos, mudóse con las nuevas modificaciones el lugar de las calles y de las casas, y frecuentemente pasaban por debajo de estas. Asi dice Tito Livio: *Festinatio curam exemit vicos dirigendi, dum, omisso situ, alienique discrimine, in vacuo ædificant. Ea est causa, ut veteres cloacæ, primùm per publicum ductæ, nunc privata passìm subeant tecta, formaque urbis sit occupatæ magis, quàm divisæ similis.*

Para la limpieza de las cloacas se estable-

(1) *Epist. 76, ad Magnum.*
(2) §. 1.° ley 1, tit. 23, lib. 13 del Digesto.

ció un tributo, llamado *clocarium*, de que vemos hecha mencion en el Digesto (1), y eran condenados algunos á trabajar en ellas por pena. A pesar de esto se descuidó tanto su limpieza, que no dando curso bastante á las aguas, los censores emplearon mil talentos en hacerlas limpiar y reparar. En tiempo del imperio se creó una magistratura especial con el nombre de *curatores cloacarum*, que reemplazase á los censores en el cuidado y conservacion de las cloacas.

El Pretor habia esceptuado en el interdicto. *uti possidetis*, de un modo espreso las cloacas públicas: *de cloacis hoc interdictum non datum* (2): para protejerlas pues dió un interdicto especial, que correspondia, en parte, á la clase de los prohibitorios, y en parte á la de los restitutorios. Decia el Pretor: *Quod in cloacá publicá factum sive immissum habes, quó usus ejus detersor sit, fiat; restituat. Item ne quid fiat, immitaturve, interdicam* (3).

Respecto á las cloacas particulares dió el Pretor otro interdito puramente prohibitorio. En él prohibia que se impidiera por fuerza la limpieza ó reparacion de la cloaca por el vecino, á cuya casa iba; pero estando el que limpiaba ó reparaba sujeto á dar la caucion *damni infecti* (4). porque como dice Ulpiano, asi como debe permitirse que se limpien y reparen las cloacas, asi tambien debe impedirse que se perjudique á las obras ajenas. Y este interdicto, no solo tenia lugar contra el demas próximo, sino tambien contra todos los más por cuyos edificios ó prédios, aunque no fueran colindantes, pasaba la cloaca (5). De notar es que en este interdicto no se añadieron respecto al que lo ejercitaba, las palabras *quod non vi, non clam, non precariò ab illo usus est*, y de consiguiente al que tuviere uso de esta clase, no podia impedírsele la limpia y reparacion (6). Y esto era porque se consideraban de utilidad pública por la salubridad de las ciudades, por la pureza de la atmósfera, y por las ruinas á que daban lugar las inmundicias aglomeradas y la falta de reparacion de las cloacas (1).

Entre nosotros las alcantarillas, sumideros ó conductos subterráneos que estén construidos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos para recoger las aguas llovedizas ó inmundas y darles salida á punto que no hagan daño, como las demás obras públicas están protegidas por las disposiciones administrativas, y las penales, disposiciones que, por no ser especiales á ellas no corresponden á este artículo.

Respecto á las alcantarillas, sumideros y conductos de particulares, tenemos una Ley de Partida (2) que está calcada sobre las romanas. Ordena que no se pueda poner denuncia de obra nueva al que repara ó limpia los caños ó acequias en que se recojen las aguas de sus casas ó de sus heredades, aunque algun vecino se queje por el mal olor, ó porque echasen en la calle ó en el suelo que le pertenece materiales para la obra, ó aunque haya que atravesar las calles, ó abrir en ellas las alcantarillas ó caños. Esta Ley de Partida dá por razon la misma de los romanos en estos términos: *porque es gran pro, e gran guarda de las casas e aun aprouecha mucho en salud de los homes, de ser los caños bien reparados ó alimpiados. Ca si de otra guisa estuviesen, podria acaescer que se perderian é se derribarian muchas casas por ende.* Mas obligacion es de los que hacen las referidas obras cuidar de que, cuando estén concluidas no perjudiquen los derechos de nadie, dejando las cosas del modo que antes se hallaban.

De las cloacas consideradas como servicumbres, hablaremos en su correspondiente lugar. Véase **POBLACION: SERVIDUMBRES URBANAS.**

CLUB. Junta, reunion, asociacion; y tómase de ordinario en mal sentido, desde que de un siglo á esta parte los clubs, ó asociaciones políticas, huyendo de la luz, ú ocultamente, han preparado ó iniciado todas las revoluciones políticas, y movimientos per-

(1) §. 3, ley 27, tit. 1, lib. 7; y §. 5, ley 39, lib. 50.
(2) Ley 1, tit. 17, lib. 43 del Dig.
(3) §. 15, ley 1, tit. 23, lib. 43 del Dig.
(4) Princ. y §. 4, ley 1 del mismo tit. y lib.
(5) §. 10 de la misma ley.
(6) §. 7.

(1) §§. 2 y 7.
(2) Ley 7, tit. 32, Part. 3.

turbatorios de Europa y de otras regiones. No es de esencia del *club* el ser ilícito, ó criminal, y se comprende que puede haber reuniones fortuitas, ó asociaciones organizadas inofensivas. Pero lo contrario es lo mas cierto; y desde luego se puede suponer que cuando una asociacion se recata de la luz y de la ley, cuando se guarece en los *antros*, cuando no halla vida sino en las tinieblas, se propone algo contra la ley, contra el órden establecido, contra personas ó cosas. En este caso la reunion ó asociacion será ya sociedad secreta, reunion *ilícita ó ilegal*, será *conjuracion*, *conspiracion*; y segun el caso así será reprimida ó castigada por las leyes del país.

COACCION. Traduccion de la voz latina *coactio*, del verbo *cogo* (*coegi*, *coactum*) compeler, estrechar, obligar. Tómase por la fuerza ó violencia que obra sobre el ánimo, y por tanto sobre el *libre albedrio*. Decimos que obra *sobre el ánimo*, porque esa es la índole de la coaccion, sígase ó no el efecto, esto es, la diminucion, y tal vez la privacion de la libertad natural, necesaria para la imputacion omnímoda, ó sin atenuantes.

Hay muchas voces que espresan la fuerza ejercida contra el libre albedrio, como compeler, coartar, estrechar, obligar, oprimir, etc. pero ha prevalecido como mas filósofica, y por tantó específica para el caso, la de *coaccion*, sin duda por haberla adoptado como técnica la filosofía estóica, que fué la dominante entre los romanos, y despues en las demás filosofías, y legislaciones que han adoptado su lenguage.

Como se vé, la cuestion de la *coaccion* es altamente filosófica. Se identifica con las profundísimas y transcendentales del *libre albedrio*, de la *imputabilidad de la accion*, *del mérito ó demérito*; y en el órden moral y jurídico, es parte, en fin, y aun una de las claves de la cuestion capital de las *acciones humanas*.

No es en el presente artículo en el que procede desenvolver esta importante teoría; y nos limitamos por tanto á consignar algunas indicaciones concretas á la *coaccion*.

Si la coaccion, segun hemos indicado, es la fuerza ó violencia ejercida sobre el ánimo, y por lo mismo sobre la libertad humana, y si esta fuerza puede, sin embargo, ser resistida por un ánimo constante, ó á favor de circunstancias, es preciso distinguir entre la coaccion como *causa*, y la coaccion como *efecto*: ó de otro modo, la coaccion tomada activamente, es la *fuerza*, *violencia*, *coartacion*, esplicada por la causa que la induce: pasivamente es el efecto producido real y efectivamente, esto es, la diminucion ó aniquilamiento de la libertad natural producida por la fuerza de coaccion.

Síguese en segundo lugar que la coaccion, tomada activamente, esto es, por la fuerza *coactiva*, y prescindiendo de que produzca ó no su efecto, puede ser *física*, ó *moral*; y por tanto intencional, ó no: imputable ó no imputable: justiciable, ó no. En el primer caso se hallan las causas inanimadas, la *nube*, la *tempestad*, el *terremoto*, la *avenida*, la *peste*, el *incendio*, etc.: en el segundo la opresion, ó violencia personal, la amenaza, el mal ejemplo, etc.

Síguese por último que la *coaccion*, ora como causa, ora como efecto, pero señaladamente en el segundo concepto, es relativa, ni mas, ni menos, que el miedo y la fuerza, que no son sino casos particulares del general de la *coaccion*; y por tanto que lo que es coaccion en unos, no lo será en otros: circunstancia, que es preciso tener presente en concreto, al hacer la apreciacion de las acciones humanas.

Por eso hay que mencionar aquí, y tener presente la base de esta teoría, esto es, que en toda accion humana hay que considerar la *voluntad* y la *libertad* con que se ejecuta. La filosofía llama á estos dos elementos *liberum actionis*, y *voluntarium actionis*. Consiste el primero en la remocion ó ausencia de todo obstáculo, físico, moral, facticio, ó de *necesidad*. Cuando esto sucede, cuando el agente, ó lo que es lo mismo, cuando la accion *ad extra*, ó bajo el punto de vista de su ejecucion esterior, es de dicha manera *libre*, es tambien omnímodamente *voluntaria*. Entonces es tambien imputable, con omnímoda imputabilidad, sin disculpa, ni atenuacion.

Pero sucede que, aun disminuida la liber-

tad de la accion, subsiste íntegro el otro elemento de imputabilidad, la *voluntariedad*, *voluntarium actionis*. En tal caso hay que distinguir, si el acto ó accion es interno ó esterno. En este segundo estremo, el *voluntarium actionis* puede ser disminuido, ó aniquilado, lo mismo que el *liberum actionis*. El hombre puede ser compelido, obligado, cohibido. Mas si el acto *es interno*, si solo se consuma en la voluntad, si es de los llamados por la filosofía, *actus eliciti voluntatis*, esto es, interno, de la accion y vitalidad sicológica, digámoslo así, de la *voluntad*, la voluntad en tal caso no admite *coaccion*. De ahi el axioma de la antigua filosofía: *actus eliciti voluntatis cogi non possunt*: los actos *elícitos*, ó meramente internos, de la volutad *no son susceptibles de coaccion*. Tal sucede en los afectos. *No hay fuerza que pueda obligar á amar, ó aborrecer*, si la voluntad no quiere. Será arrastrada la persona á ejecutar el acto ó actos esternos, que suelen espresar el amor, ó el ódio; pero los ejecutará sin amar, ni aborrecer.

Cuando el acto es esterno, ya la cuestion es diferente. Hay un medio material de juzgar á la voluntad, y es el hecho ejecutado *queriendo*. Se moverá á ello sin espontaneidad, sin libertad; pero se moverá *queriendo*. Tal sucede en la eleccion entre dos males. La voluntad podrá dejar de decidirse, y la persona arrostrarlo todo. Pero se decide por el menor de los males: entonces hay imputacion. Así sucede al náufrago, que por no perecer juntamente con sus mercancías, las arroja al mar, compelido por la necesidad de salvarse, y no viendo para ello otro medio. En estos casos es conocido el axioma de la filosofía estóica: *voluntas coacta, voluntas est*. Pero en el órden jurídico y moral conviene hacer esta inversion: *voluntas coacta, voluntas est*; *sed voluntas coacta*. La moral y la legislacion deben tener en cuenta la *coaccion*, el grado ó intensidad de la fuerza, ó violencia sobre el ánimo para la imputacion. Esa es la base de la esculpacion, de la disculpa: la base de las *circunstancias atenuantes*. Véase ACCION (tomo 2, pág. 271): IMPUTACION: LIBERTAD: LIBRE ALBEDRIO: NECESIDAD: VOLUNTAD y otros análogos.

COADJUTOR. Traduccion de la voz latina *coadjutor*. En el lenguaje del derecho se dice del que oficialmente recibe el cargo de ayudar, ó auxiliar habitualmente á otro en el desempeño del suyo, por hallarse este incapacitado, ó mas ó menos impedido física, moral, ú oficialmente, de hacerlo por sí. Este género de auixliares de otro reciben en ciertos casos y materias esta misma denominacion de *auxiliares*, como sucede respecto á los que lo son de los obispos, prelados propios de su diócesis. Llámanse otras veces *tenientes, ecónomos, vicarios, ayudas*, y de otros modos análogos. En algunos casos, sin embargo, el nombre de coadjutor es específico. y lo propio el correlativo *coadjutoría*. De los mas fijos y comunes entre estos casos damos razon en los subsiguientes artículos. Véanse.

COADJUTOR, COADJUTORIA (EN LO CANÓNICO). En lo canónico es en donde la palabra y el cargo de coadjutor tienen su principal aplicacion, y mayor importancia; ya porque tal viene siendo en la Iglesia desde tiempos remotos el derecho constituido; ya porque este parece en tal caso contradecir al derecho canónico general, práctica y doctrina corriente y racional en la Iglesia, que han erigido muy justa y oportunamente en principio, á saber, la *personalidad* de los beneficios eclesiásticos: la *residencia* necesaria del beneficiado: que no se disfrute el beneficio sin servir el oficio (*beneficium propter officium*): que el que sirva el beneficio viva de él (*qui altari servit, de altari vivat*); y otros principios análogos. Y sin embargo en la coadjutoría, tomada la voz en su acepcion general, el auxiliado deja de servir el cargo, percibiendo no obstante los emolumentos: el coadjutor, sin disfrutar de estos, sirve aquel: y así por su órden quedan en contradiccion los demás principios enunciados. ¿Lo quedan tambien los fines y el régimen y doctrina beneficial y disciplinaria de la Iglesia? De ninguna manera, toda vez que no se tomen las voces *coadjutor* y *coadjutoría* en sentido abusivo: toda vez que no tenga la coadjutoría, este

remedio de necesidades ciertas é inevitables, otro fundamento que la *necesidad* ó la *utilidad*, *reales* y *efectivas* de la Iglesia.

No se han consultado siempre estos principios: no siempre las coadjutorías han servido para utilidad de la Iglesia, sino *de la persona*: á la codicia, relajacion ó egoismo del beneficiado: las coadjutorías, en fin, han llegado en su abuso hasta el escándalo. Ni la Iglesia lo ha querido, ni nosotros lo defendemos. Tampoco lo han querido ni aun las leyes civiles; que por el contrario lo han reprobado, como veremos.

Huyendo del abuso, las coadjutorías cayeron en descrédito, y como era consiguiente en desuso. Pero hoy el Concordato de 1851, y las disposiciones que pudiéramos llamar orgánicas, emanadas de él, ó dictadas para su ejecucion de acuerdo de ambas potestades, á lo menos en lo parroquial renuevan las coadjutorías; y todo nos ha persuadido la necesidad de esplanar con alguna estension, como lo hacemos en el presente artículo, la materia de coadjutorías en lo eclesiástico, con sus inconvenientes y ventajas.

Por coadjutor en lo canónico se entiende en términos generales el auxiliar ó asistente estraordinario, ora temporal, ora perpétuo, creado por autoridad competente segun los cánones; por la ley, ó por el juez, segun el caso, con objeto de ayudar al prelado secular ó regular, ó al clérigo poseedor de dignidad, canongía ó beneficio, que obliguen á residencia, cuando por razon de su avanzada edad, enfermedad grave, impericia, demasiada estension de la diócesis, abadía, economato, ó encomienda, ó de cualquiera otra causa inocente, racional y cierta, se constituyen en la imposibilidad de llenar debidamente los oficios inherentes á su cargo ó ministerio propio. Llámase tambien *vicario* el coadjutor, *ecónomo*, *teniente*, *servidor*, y de algun otro modo análogo en cuanto hace las veces del coadyuvado, y tambien por cuanto cesa en su oficio y cargo por renuncia ó fallecimiento de aquel, ó porque dejen de existir las causas que motivaron la creacion de la coadjutoría.

En este sentido lato eran vicarios los que en la antigua disciplina se daban á los obispos achacosos por causa de su ancianidad, y que á la muerte de estos vacaban en su cargo y oficio, en términos de que las mas veces se nombraba otra persona para el obispado. Así lo demuestra suficientemente la lectura de la Decretal del Papa Zacarías á Bonifacio Arzobispo de Moguncia, contenida en el cánon 17, causa 7, cuestion 1.ª del Decreto de Graciano. Por lo demás, y tomada la voz coadjutoría en sentido mas estricto, la distinta naturaleza de los cargos de coadjutor y de vicario, basta para evitar que se confundan entre sí, puesto que tanto se diferencian por razon de su orígen y de las causas de su creacion; y fuera de los casos de ancianidad, enfermedad ó impericia, apenas se lee en los cánones la palabra coadjutor para designar los auxiliares ó asistentes que en la constitucion gerárquica ó de gobierno de la Iglesia tienen el carácter de ordinarios. Solo, pues, bajo este último aspecto los cardenales son coadjutores del Pontífice, como los llama San Bernardo: y por igual razon los párrocos lo son de los obispos, como sus órganos auxiliares, y de aquellos los tenientes y demás clérigos y beneficiados que les ayudan en el ejercicio de sus cargos y deberes pastorales (V. **VICARIO**.)

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

Desde los primeros siglos de la Iglesia estuvo en uso el nombramiento de coadjutores, principalmente á los obispos imposibilitados para gobernar sus diócesis, y cuando aun no tenian los auxiliares ó asistentes ordinarios que mas adelante se crearon para la direccion espiritual del pueblo cristiano, para el ejercicio de las potestades legislativas, judicial y coercitiva, y para la inspeccion y vigilancia suprema de la diócesis. Las epístolas de los Pontífices y Santos Padres Cipriano, Paulino, Gregorio I, y Nicolás I, mencionadas en los varios cánones que forman la causa 7, *quæst.* 1.ª del Decreto de Graciano, son un testimonio irrecusable del rigor con que, durante los seis primeros siglos, se procuró conservar ileso el principio de que, viviendo un obispo ó presbítero, no debia por causa de enfermedad ó ancianidad sobreponerse ó sobreordenarse, (*superponi, superordinari*), otro en su lugar, de modo que hubiese dos obispos en una misma ciudad, contra lo determinado por el Concilio I Niceno general en su cánon 8 (1), ni tampoco pronunciarse su destitucion, á menos que se hiciese merecedor de ella por culpa grave. De estos monumentos canónicos, y de la ya citada epístola del Pontífice Zacarías á Bonifacio, arzobispo de Moguncia, en el siglo VIII (1), aparece tambien que los coadjutores episcopales debian por lo comun nombrarlos el concilio provincial á instancia del obispo que necesitaba de tal asistencia, sin que en ello tuviese mas intervencion la silla apostólica que la que le correspondia en virtud de su derecho de suprema y universal vigilancia (2); pero que vino á ser el fundamento de sus atribuciones esclusivas en siglos posteriores para el nombramiento de coadjutores episcopales ó perpétuos con derecho de sucesion. Reprobada esta en los obispados, á no ser por muerte del antecesor y en virtud de la eleccion hecha en concilio provincial, segun lo habia determinado el Concilio Antioqueno en su cánon 23 (3), claro está que la designacion de coadjutor por el mismo obispo enfermo ó achacoso, y sin los espresados requisitos, era un medio indirecto de suceder, y por consiguiente de coartar la libertad de la eleccion, encaminada á procurar la mayor idoneidad del elegido (4). Tampoco debia durar la asistencia del coadjutor mas tiempo que el impedimento, y solo con autoridad del concilio provincial, y con anuencia del pueblo, se permitia crearle con esperanza de futura sucesion (5).

La historia de la disciplina nos demuestra que en lo antiguo y en caso de imposibilitarse por enfermedad ó ancianidad del obispo diocesano, se llamaba las mas veces al obispo vecino, para que rigiese la diócesis, y se le daba la iglesia en encomienda. De aquí pueden considerarse nacidas en parte las encomiendas, y en parte las coadjutorías; puesto que siendo necesario dar un obispo coad-

(1) Es el 8, causa 7, quæst. 1.ª

(1) Cánon 17 de dicha causa y quæst.
(2) Cánones 12, 13, 14, 17; causa 7, quæst. 1.ª
(3) Es el cánon 3, causa 8, quæst. 1.ª
(4) A confirmar este principio y velar por su observancia se dirigen los cánones siguientes de la citada causa y quæstion, en especial el 4.° y 7.° tomados del Concilio Bracarense de 572, y del romano bajo Inocencio II, no obstante la rúbrica puesta por Graciano á dicha quæstion, en la cual se espresa que el obispo tiene derecho de crearse sucesor, fundado en los ejemplos de San Pedro, y de los Papas Sinmaco y Zacarías que en la misma se mencionan.
(5) Cit., cánones 3, 4, y 7, causa 8, quæst. 1.ª

jutor, para que no hubiese dos obispos en una misma diócesis, y como los vecinos rehusaban sobrellevar esta carga, comenzaron á crearse obispos ficticios, mendigando, si asi cabe decirlo, los títulos de otras provincias sujetas al dominio temporal de los infieles (1).

No dejaron por eso de ser frecuentes en la antigua disciplina con posterioridad al Concilio 1.° Niceno los coadjutores perpétuos con derecho de suceder á los obispos despues de su fallecimiento, y aun hubo de admitirse alguna vez que el mismo obispo incapacitado designase el coadjutor que debia sucederle. Sin embargo, tales hechos reconocian como causa la necesidad ó utilidad de la Iglesia, ú otra circunstancia que requeria prescindir por entonces de la regla nicena, en cuyo sentido la interpretaron los antiguos Padres. Por otra parte las costumbres de la época no daban motivo para sospechar que el coadjutor desearia la muerte ajena; y todas las concesiones que por escepcion tuvievon lugar en favor de algunos obispos, para que designasen por enfermedad ó ancianidad los coadjutores que hubieran de sucederles, mantuvieron siempre, hasta donde era compatible con la escepcion, el principio saludable de la eleccion y el consignado en la regla nicena, por cuanto exigian la presencia y asentimiento del clero y del pueblo, y llevaban envuelta la prohibicion de consagrar obispo al coadjutor en vida del coadjuvado. En el siglo III (212) los obispos de Palestina, con consentimiento y aprobacion del clero y del pueblo nombran á Alejandro, obispo de Capadocia, que habia ido á visitar aquellos lugares, coadjutor sucesor de Narciso, obispo de Jerusalem, el cual era de edad de mas de cien años (2).

En el siglo IV Valerio, obispo de Roma, hallándose anciano y enfermo, acude al Primado de Cartago para que se ordene de obispo á San Agustin, el cual como *consacerdote*, no tanto sucediese, como accediese (*accederet*) á su cátedra episcopal; y asi se verifica á presencia del primado de Numidia, que llegó á Bona, y de los demás obispos y con asenso y aplauso del clero y pueblo (1).

El mismo S. Agustin, refiriendo su eleccion, dá á entender que no la creyó opuesta á los cánones nicenos, sino solo su consagracion. «Viviendo aun, dice, mi padre y obispo Valerio, hé sido ordenado obispo y me he sentado con él sin saber yo, ni aun el mismo Valerio, que el Concilio Niceno lo habia prohibido (2).» Severo, obispo de Milevi, instado por el gran temor de que despues de su muerte se excitasen tumultos y contiendas para designar sucesor, hace de modo que en vida vé elegido su sucesor en la silla episcopal; y aunque solo interviene en la eleccion el consentimiento del clero, luego que el pueblo se persuade de la razon que la motiva, la prueba, ordenándose obispo al designado por el antecesor. En vista de tales antecedentes manifiesta San Agustin con toda claridad al clero y pueblo su deseo de que se le nombre sucesor en su iglesia de Bona al presbítero Eraclio, no para eximirse mientras viva de todo cuidado y solicitud pastoral, sino para que en estos fuese su coadjutor y sócio; pues no quiere que lo que en él se reprendió se reprenda en su hijo; que este seria como lo era presbítero; y que cuando Dios fuere servido llamar á sí á Agustin, seria Eraclio ordenado obispo (3). En el siglo VI San Gregorio Magno manda á Anatolio, diácono de Constantinopla, que procure nombrar coadjutor á Juan, obispo de la primera silla Justiniana, por causa de su grave enfermedad; pero le prohibe permitir la ordenacion de nuevo obispo, pues los cánones, dice, no preceptúan que se suceda al obispo enfermo, sino que se le proporcione

(1) Inocencio Cironio; núm. 3 de su Partida al tit. 6, libro 3 de las Decretales.
(2) Euseb., lib. 6, cap. 2.—San Gerónimo de Scrip. Eccles. in Alexandre.

(1) Possidio, in vita San Augustini, cap. 8.
(2) San Agustin, epist. 113 y segun otras ediciones 110.—Cavalario, á quien parece digno de admiracion que San Agustin y el obispo anciano Valerio ignorasen el cánon niceno, á pesar de ser tan corto entonces el número de los cánones, reconoce que no todos los obispos tenian ejemplares del Concilio Niceno ni habia en el Africa colecciones algunas de cánones.
(3) El mismo, lug. cit. núm. 6.—Como un ejemplo elocuente de desaprobacion del abuso puede citarse el cánon 5 del Concilio Romano del año 465, con ocasion del nombramiento que Nundinario obispo de Tarragona hizo en su testamento en la persona de Ireneo para sucesor suyo, y que produjo un recurso de queja de los demás obispos de España á la Silla Apostólica.

dispensador tal que puede hacer todas sus veces y ocupar su lugar en el régimen de su iglesia (1). En el siglo VIII Bonifacio, arzobispo de Moguncia, pide á la silla romana que le permita nombrarse sucesor en vida, puesto que antes lo habia solicitado su predecesor: y el Papa Zacarías le concede que elija un sacerdote morigerado al cual instruya en los cargos episcopales cuando esté para morir, y le anuncie, como su sucesor, al clero y pueblo, pero con tal que mientras él viva no ose imponerle las manos; pues, si de otra suerte lo hace, obrará contra las reglas eclesiásticas é institutos de los Padres, y el permiso que se le concede es solo con objeto de de que el nombrado le ministre y sirva de auxiliar en el Evangelio de Cristo (2).

Esta disciplina, que en las iglesias de Africa fué casi general, mientras lo exigian las circunstancias de los tiempos, y la necesidad de evitar las grandes turbulencias y disensiones, que con frecuencia se suscitaban en las iglesias vacantes, y las intrusiones de los herejes, como los donatistas, novacianos, arrianos y otros, en las que eran mas célebres por sus rentas y prerogativas; esta displina, repetimos, no podia menos de considerarse justa y conveniente: los requisitos con que se introdujo bastan para vindicar las coadjutorías perpétuas y con derecho de futura sucesion, que por ella se crearon, de la nota de vituperables y reprobadas, por cuanto solo tenian lugar en caso de que el obispo no pudiera presidir con utilidad al gobierno y administracion de la iglesia, se procuraba que el coadjutor reuniera los méritos y ciencia necesarios para este fin, y al desear que se crease un coadjutor, en nada se atentaba á los derechos de tercero, toda vez que se pedia y obtenia el consentimiento de aquellos, con cuyo voto favorable debia verificarse la eleccion de obispo (1).

Preciso es, no obstante, confesar que la mudanza en las costumbres fué causa de la alteracion, ó mejor dicho, relajacion de la disciplina en punto á las coadjutorías; pues aunque las temporales vinieron á quedar casi sin objeto por la institucion de otros vicarios episcopales, motivos unas veces políticos, y otras la necesidad, que todavía se reconoció de prevenir las discordias que debian nacer de una eleccion, dieron lugar á que se repitiesen con frecuencia en los siglos posteriores los nombramientos bajo el nombre de coadjutor, de un sucesor al obispo contra su voluntad, y cuando aun se hallaba en perfecto estado de salud (2). Asi la asistencia del coadjutor no era ya el objeto que al crearlo se habia tenido en cuenta; se fomentaba el deseo de la muerte ajena, y se daba entrada á las sucesiones hereditarias, desvirtuándose cada dia mas el laudable fin de la institucion de los coadjutores.

Ya en el siglo XII (1139) el Pontífice Inocencio II en el Concilio I de Letran (10.° general), se vió precisado á reprobar la sucesion hereditaria en los beneficios eclesiásticos, solo por miramiento y contemplacion á la carne y á la sangre, que tan en uso habian estado durante los dos siglos anteriores inmediatos, y recordar que el régimen eclesiástico no es un patrimonio hereditario para familias determinadas. «Prohibimos, dice el Concilio, con autoridad apostólica, que ninguno pueda adquirir, ó presuma pedir por derecho de herencia, las iglesias, prebendas, preposituras, capellanías ó cualesquiera oficios eclesiásticos, y si algun ímprobo ó reo de ambicion presumiere atentar contra esta prohibicion, será castigado con la pena debida, y

(1) Regesta, Epistol. Gregorii Magni, lib. 9, epist. 41, que es el cánon 1, causa 7, quæst. 1.—El 5.° del Concilio lugdunense, celebrado en el mismo siglo, (517) es notable por cuanto castiga con excomunion perpétua la falta de observancia de la antiquisima prohibicion de aspirar al sacerdocio en lugar del poseedor que aun viviese. Tambien merece citarse el hecho que Gregorio de Tours, cap. 15, lib. 6 de su historia menciona de haberse negado á consagrar obispo de Borgoña, en lugar del propietario que aun vivia, á un sobrino del mismo, cuando solo contaba 25 años de edad y era tonsurado, refiriendo el consejo que le dió para que al menos despues de la muerte del propietario obtuviese el obispado recibiendo las órdenes sagradas.

(2) Epist. 1, que forma el cánon 17 de la cit. causa y quæst.—Su antecesor Gregorio III habia tenido la debilidad de conceder á cierto presbítero destinar su sucesor.

(1) Benedicto XIV, De Synodo Diœcesanæ, lib. 13, cap. 10, §. 24. En cuanto á la apreciacion de los hechos referidos en el texto y de otros que ocurren en la historia eclesiástica, puede verse á Tomassino, de Veter nova Ecclesiæ discip., parte 2.°, lib. 2, cap 55 y sig., y Pedro de Marca, De Concord. Sacerd. et Imp., lib. 6, cap. 8, núm. 8.—Véanse tambien Gelleiner, Instit. jur. ecles., tom. 1, schol. ad., §. 191.—Selvagio, Instit. cánon, lib. 1, tit. 17.—Devoti, Instit. canon., lib. 1, tit. 3, sec. 4.

(2) Walter, Manual de derecho eclesiástico universal, libro 3, §. 141.

carecerá de la que haya solicitado (1).» Pero una vez abierta la puerta al abuso, fácilmente degenera en costumbre, que mas bien debe llamarse corruptela; y no será acaso aventurado asegurar que á fomentar el abuso contribuyeron muy principalmente las reservas pontificias, y el haberse atribuido á la Santa Sede por derecho nuevo el nombramiento, no solo de coadjutores perpétuos con derecho de suceder, sino tambien de los temporales para los obispos en toda la Iglesia occidental (2). Pero el Concilio Tridentino, que tan séria y cumplidamente emprendió y llevó á cabo la reforma de los abusos, procurando restaurar la disciplina en cuanto era posible, segun el espíritu de las antiguas reglas, consideró tales nombramientos con futura sucesion, como contrarios al de la Iglesia, autorizándolos tan solo respecto de los obispos y abades, por motivos graves de necesidad ó utilidad de la iglesia ó monasterio, á condicion de aprobarse por la Santa Sede, y acreditarse que el nombrado reune todas las cualidades requeridas por derecho y por decretos del mismo Concilio en los obispos y prelados, pena de tenerse por subrepticias las concesiones que de otro modo se hiciesen sobre el particular (3): al propio tiempo que restableciendo la autoridad episcopal, bastante disminuida en puntos de su esclusiva competencia, declaró que solo á ella correspondia dar coadjutores temporales á los párrocos imperitos (4), y en caso de negligencia de los rectores propios de parroquias demasiado estensas ó unidas perpétuamente, nombrar los auxiliares ó vicarios que considerasen precisos para el mas puntual y exacto desempeño de la cura de almas (5).

En los tiempos posteriores al Concilio Tridentino, si no fueron tan frecuentes como antes las coadjutorías con futura sucesion, se concedieron algunas veces á virtud de recomendaciones de los ordinarios, de los cabildos y aun de los mismos reyes para favorecer á eclesiásticos beneméritos, aunque de ordinario con repugnancia por parte de la Santa Sede. El Pontífice San Pio V, por su célebre Constitucion *Romani Pontificis*, dada á 12 de setiembre de 1571 (1) renovó la observancia de los decretos tridentinos, prohibiendo los *regresos*, *accesos*, *ingresos* y *coadjutorías* en todos y cualesquiera beneficios y prebendas seculares y regulares, mayores y menores, en favor de cualesquiera personas, aunque fuesen cardenales, y revocó todas las gracias hechas, no estando espedidas ya las bulas, aunque se hubieran concedido *motu proprio*, de ciencia cierta, y plenitud de potestad, y con cualesquiera cláusulas, por eficaces que fuesen, declarándolas por subrepticias. Sus sucesores, teniendo presentes tan terminantes como necesarias prescripciones, concedieron muy pocas, y de ello dieron ejemplos Gregorios XIII, Sisto V y Clemente VIII (2).

Mas adelante, aun contra la intencion de los Sumos Pontífices, y acaso sin su noticia, tuvo lugar la dacion de tales coadjutorías, que llegaron á vincularse en las familias, sin otro título que el de la sangre, sin méritos de parte del agraciado para obtener en propiedad el cargo ó beneficio, mediando las mas veces el fraude ó ilícita negociacion, y como consecuencia de todo, con perjuicio de la facultad de los prelados para la provision de las prebendas y beneficios, con menosprecio ó postergacion de la virtud y del mérito, y con lamentable desdoro del estado eclesiástico.

Pedro Andrés Gambara, *De offic., et potest legati*, lib. 3, tít. *De Coadjut.*, núm. 12, escribia: *De coadjutoribus autem, qui hodie dantur á Pontificibus cum succesione ad petitionem impediti, nihil allegatum; sed tales*

(1) Cánon 16, que es el 7, causa 8. quæst 1.°
(2) Así lo demuestran las Decretales que forman el tít. 6, libro 3 de la Coleccion Gregoriana, y el tít. 5, lib. 3 del Sexto.
(3) Sesion 25 del ref. cap. 7.
(4) Ses. 21 del ref. cap. 5.
(5) Ses. 7 del ref. cap. 5 y 7, y ses. 21, cap.

(1) Forma el cap, 14, tít. 10, lib. 1.° del sétimo de Decretales.
(2) El Abate Andrés, en su Diccionario de derecho canónico, voz *coadjutoria*, dice, que los Papas San Pio V, y Gregorio XIII, defirieron á la autoridad del Concilio Tridentino y solo dieron coadjutorías en los casos y con las condiciones que el mismo requeria; pero que Sisto V, renovó la antigua costumbre y Clemente VIII la estendió á toda clase de beneficios residenciales, sin que hubiese necesidad de derogacion de las prescripciones del Concilio ni de cartas de recomendacion de parte de los cabildos.

¡proh dolor! hodie non sunt coadjutores; sed hæredes, plerumque pueri, qui, necdum coadjutore; sed pedagogo indigent, et quæsito colore intrat fœda succesio in Ecclesia Dei.

Spences añadia: *Coadjutorum nomine plerumque dantur minus idonei, quám qui sunt resignantes, ea industria, ut beneficia testamento legari; tum de eis hæredes instituantur.*

Gonzalez, núm. 7 de su citado comentario decia: *Olim quidem coadjutores tantum dabantur, ut essent, quod significabant, hoc est, sublevatores pastoris fessi, aut senio gravati. Nunc autem feré semper ita res agitur, ut maniffestissimè appareat aliud non quæri, quám perpetuationem beneficii inter consanguineos; nam vegeto adhuc et robusto juvenis et ministerii sacri plane rudis, nepos, aliusve ex familia eligitur.*

Mandorio se espresa así: *Fingunt partes, maxime consanguinei, quod unus præsertim senex coadjutore indiget, ut per illam viam beneficium in personam consanguinei, vel amici intrinsicé dividatur: veré autem partes intendunt, obitu adveniente beneficii dominium et possesionem transferre, et ut plurimum tales, qui coadjutores nominantur, nullum penitus servitium beneficio, beneficiario vel populo, ubi illud situm est, præstant. Quo fit, ut, præsertim in istis spiritualibus, ad veritatem ipsam respiciendum est, juxta præceptum divinum: est, est, non, non; et si juxta leges Gentilium simulata pacta, fictæ conventiones, paliati contractus, quovis quæsito colore, etiam juramento apposito, non validantur, nec veritatem subvertere possunt, ¿quanto minus subvertere possunt jura spiritualia, sanctorumque, et ipsius Dei dogmata?*

Por último Mohedano (1) escribia: *Coadjutoriæ hodiosæ in utraque parte odiossæ sunt; nam talis coadjutoria est exorbitans á jure, cum secundum jus et debeat dari, qui vere indiget coadjutore ad tempus impedimenti, et data sibi debita congrua sustentatione, quorum nihil fit in hodiernis apostolicis coadjutoriis.*

Tal es la severa censura de las coadjutorías con futura sucesion, que por lo comun se dieron durante los dos últimos siglos. Los pasajes preinsertos y otros que podian agregarse, retratan con exactitud y dan una idea bastante clara del abuso que en esta materia habia llegado á introducirse contra la mente y fines de la Iglesia, aun cuando no reconociese otras causas que una desmedida ambicion, escudada con la facilidad de la Cancelaria y Dataria romana para la espedicion de las letras apostólicas en que se concedian. Los varones religiosos y doctos clamaron contra tales abusos, que en la Iglesia de España, como mas adelante veremos, dieron orígen á representaciones reales hechas á la Santa Sede, y á los varios concordatos que sucesivamente se celebraron para el mejor arreglo y reforma de su disciplina, y en la actual puede decirse que apenas están en uso, ó que son desconocidas las coadjutorías con *futura sucesion*.

(1) Citando en el título *De Privil.*, la decision 10 de la Rota.

SECCION II.

ORÍGEN Y FUNDAMENTOS DE LAS COADJUTORÍAS.

Las coadjutorias eclesiásticas reconocen por base y orígen de su creacion un principio de necesidad y utilidad, cual es el no dejar desatendido ningun cargo ó beneficio, que requiere residencia para su mas exacto desempeño, conciliado con los de justicia y humanidad, que aconsejan mantener en el cargo ú oficio al que adquirió derecho al mismo por virtud de un título perpétuo, y no privarle por completo de los frutos ó del beneficio, cuando por causas, independientes de su voluntad, no puede llenar las leyes de la residencia, ni cumplir con las obligaciones que esta le impone.

Es además la coadjutoría una consecuencia del principio riguroso de órden, en cuya virtud no debe nombrarse sucesor para un cargo ú oficio, mientras vive el propietario: ni es lícito al mismo designarlo, porque esto equivaldria á introducir en los cargos eclesiásticos el tráfico, ó la sucesion hereditaria, que siempre ha condenado severamente la Iglesia, considerándola como medio atentatorio á la libertad de la eleccion.

Si, pues, un obispo, que por la confirmacion y consagracion ha contraido un vínculo espiritual con su iglesia, el cual no puede desatar por autoridad propia, ni relajarse sin justa causa, se inhabilita para llenar su cargo pastoral por enfermedad, ancianidad ú otra causa inocente, claro es que todavía no habrá justo motivo para privarle de su obispado, y será preciso, obrando con consecuencia, nombrarle otro que haga sus veces. Del propio modo, el clérigo canónicamente instituido en un beneficio, que despues de haberle servido durante algun tiempo, se halla sin culpa de su parte en la imposibilidad de desempeñar los cargos ú oficios anejos al mismo, á causa de edad avanzada, enfermedad grave y crónica, ú otras equivalentes, no debe ser obligado á dimitir ó renunciar el beneficio, ni privado de él ó de todos sus frutos y rentas, nombrándole en vida un sucesor; si no que es de necesidad y de justicia darle un ausiliar ó coadjutor idóneo que, sin la institucion canónica, y por lo tanto sin el derecho *in re* del verdadero beneficiado, haga sus veces, percibiendo en reconpensa de su servicio y asistencia una porcion razonable de las rentas del beneficio, ó la que de otra suerte se le asigne por insuficiencia de aquellas para su cóngrua sustentacion. Así se logra por una parte que no quede sin servidor el cargo ú oficio instituido por la Iglesia para el mejor y mas ordenado gobierno espiritual de los fieles, y por otra que se respeten, hasta donde la justicia permite, los derechos adquiridos por virtud de un título, que aquella ha instituido como perpétuo, satisfaciendo de paso al deber de humanidad, que segun la oportuna espresion de Inocencio III, en la decretal que forma el cap. 5, tit. 6, lib. 3 de la Coleccion Gregoriana, aconseja *no añadir afliccion al afligido*, sino compadecerse de su miseria: *nec afflicto afflictio sit addenda; imò potius ipsius miseriæ misserendum*.

Por último, la creacion de coadjutores para los oficios ó ministerios eclesiásticos ó espirituales, aparece tanto mas fundada, cuanto es mayor la importancia de su objeto, comparada con la del que en el órden civil se tuvo presente para el nombramiento de ausiliares ó coadjutores, que se acostumbró siempre dar y las leyes prescribieron con el fin de no dejar desatendidos ciertos cargos públicos, por su naturaleza, ó que aquellas han considerado tales en sus efectos (1).

SECCION III.

DIVERSAS CLASES DE COADJUTORÍAS.

En la definicion y reseña histórica, que acabamos de hacer de la coadjutoría, se deduce que esta puede ser de dos clases: *temporal* y *perpétua*. Es *temporal* y revocable, cuando se dá por tiempo cierto ó incierto, ó lo que es igual, cuando hay esperanza de que cese la causa, y dura hasta tanto que el coadjutor se halla en estado de desempeñar su cargo ó ministerio. Es *perpétua* cuando la causa se considera tambien tal y no hay esperanza de que cese la que incapacita ó imposibilita al principal, para llenar por completo las funciones, que le incumben. Los tratadistas del derecho canónico, atendiendo acaso á los ejemplos, que suministra la historia de las coadjutorías, mas bien que á los verdaderos y primarios fines de su institucion, han definido por lo general, como temporales, aquellas que solo duran por la vida del coadjuto (2), y perpétuas ó irrevocables, con derecho de futura sucesion, las que no cesan por fallecimiento de aquel, en cuyo lugar sucede el coadjutor.

No nos parecen, sin embargo, exactas tales definiciones, pues que, además de no comprender genéricamente los casos en que puede haber lugar á la coadjutoría, equiparan las perpétuas á las concedidas con derecho de suceder, siendo así que no siempre fué este comprendido en aquellas, á no espresarse claramente; concibiéndose sin di-

(1) Gonzalez Tellez, Comentarios n.° 4, al cap. 9, tit. 6, lib. 3, de las Decretales, refiere á los testos del derecho civil romano que dicen relacion con los coajutores

(2) Los coadjutores de esta clase con relacion á los obispos han solido llamarse *segundos prelados*; y en este sentido, refiriendo á Sirmundo, Savaro y Mornacio, dice Gonzalez, número 4, de su comentario al cap. 6, tit. 6, lib, 3 de las Decretales, que deben entenderse aquellos versos de Sedonio.

Antistes fuit ordine in secundo,
Fratrem fasce levans episcopali;
Nam de pontificis tenore summi
Ille insignia sumpsit, hic laborem.

ficultad que sea perpétua, la causa, por ejemplo, de enfermedad crónica ó de ancianidad, y que por lo mismo dure la coadjutoría tanto como la vida del coadyuvado, sin que por ello se entienda concedida al coadjutor la sucesion futura, y cesando por último la coadjutoría en el hecho de adquirir el coadjutor por cesacion del coadyuvado el derecho en el cargo ó beneficio que este disfrutaba.

Claro es, que solo las coadjutorías con derecho de suceder llevan en sí la nota de reprobadas y detestables, porque su uso no admitido por derecho comun, se introdujo por estilo de la curia romana, tienen contra sí la presuncion de que su único objeto es favorecer al coadjutor, y propenden á fomentar el deseo de la muerte ajena, abriendo la puerta á la sucesion familiar, ó casi hereditaria en las dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos. Por eso los Concilios pusieron repetidas veces todo cuidado en condenar tales especies de coadjutorías. Solo una grave causa puede aconsejar ó exigir su concesion; pero al hacerlo, debe en lo posible alejarse todo peligro de las almas y perjuicio de las iglesias; y en tal sentido las autorizó el Tridentino. El uso de las coadjutorías sin futura sucesion es por el contrario muy conforme con el derecho canónico comun y los decretos conciliares, porque siempre suponen como fin primario y directo de su concesion la utilidad de la Iglesia, y como secundario el auxilio y favor del coadyuvado.

Entre las clases de coadjutores episcopales, los nombrados sin derecho de futura sucesion, se llamaron *sufragáneos*, y suelen darse á los obispos, cuyas diócesis son tan estensas, que necesitan de auxiliares para llenar sus cargos pastorales. Benedicto XIV dice (1): que tambien se llama obispo *sufragáneo* el que administra la diócesis ajena y ejerce en ella actos de órden y jurisdiccion: y segun el modo comun de hablar el titular que solo ejerce actos de órden en alguna diócesis, donde no reside el obispo propio, ó si reside, no puede por su edad ó por su mal estado de salud ó estension de la diócesis, ordenar, confirmar y desempeñar otros cargos del órden episcopal. Barbosa (1) llama tambien sufragáneo al que, constituido en órden episcopal, es nombrado coadjutor para ejercer actos pontificales. De donde se infiere que solo deberán hallarse revestidos del órden episcopal los coadjutores, cuando hayan de ausiliar en actos propios del mismo al coadyuvado, siendo para ello indiferente que estén dados ó no con derecho de futura sucesion. En España se conocen con el nombre de *obispos ausiliares*, y suelen ser obispos *in partibus*.

(1) De Synodo Diœcesana, lib. 13, cap. 14, núm. 4.

SECCION IV.

CORRELACION ENTRE LAS COADJUTORÍAS, JUBILACIONES Y ESPECTATIVAS.

Conocidas las clases de coadjutorías, fácil es resolver, si merecen ó no el nombre de beneficios, como tambien la diferencia que las separa de las jubilaciones y espectativas.

En principio general un coadjutor solo por ficcion puede llamarse beneficiado, puesto que su nombramiento se hace siempre por la autoridad eclesiástica, prescindiendo, de cualquier otro con derecho de provision, es por su naturaleza un cargo estraordinario de ayuda ó asistencia al propietario, y carece, en fin, del título perpétuo inherente á la institucion canónica y la posesion. No obstante, sucede respecto de las coadjutorías, lo que respecto de los beneficios impropios: que tanto menos se consideran tales, cuanto mas se acercan á la naturaleza del verdadero beneficio. Así, pues, el coadjutor temporal, dado simplemente por enfermedad del coadyuvado ó por un impedimento semejante, no puede decirse que obtiene en realidad el beneficio; sino solo el desempeño y ministerio del oficio en lugar del propietario. En tal sentido tienen la cura de almas los coadjutores de que tratan las Decretales de Lucio III y Cle-

(1) Lib. 1, *De jure ecclesiastico*.

mente III contenidas en los capítulos 1.° y 2.°, tít. 6.°, lib. 3.° de las Decretales. Por lo tanto no deberá llamarse beneficiado, tanto menos cuanto por razon de la coadjutoría no tiene obligacion de rezar el oficio divino, la cual es una de las principales que á aquel incumben. El coadjutor perpétuo con derecho de suceder á la muerte del coadyuvado, y que tiene asignada cóngrua, dista menos de la clase de beneficiados; pues aunque la colacion está en suspenso, ínterin se verifica la condicion, que es la de fallecimiento del principal, sin necesidad de aquel acto entra en plena posesion y propiedad del cargo ó beneficio (1).

La *jubilacion* en los cargos eclesiásticos trae su orígen de la práctica de algunas iglesias, y solo impropiamente ha sido equiparada á veces con la coadjutoría. Debe suponerse desde luego que nos referimos á la perpétua, en la acepcion que la damos en este artículo, escluyendo toda idea hereditaria ó de sucesion, y aplicada solo á las dignidades y cargos inferiores á las prelacías. El prebendado ó beneficiado de catedral ó colegiata, que obtiene su jubilacion, no queda sujeto á la asistencia á coro, ni á residir donde se halle su iglesia, sino que está en su arbitrio fijar en otro punto su domicilio. Bajo este aspecto es de mejor condicion que el prebendado ó beneficiado á quien se dá coadjutor; pues aunque este se exime del servicio corporal; no por ello le es permitido ausentarse del lugar en que está sita su iglesia, á menos que obtenga al efecto indulto especial, que suele tambien concederse por tiempo limitado. A su vez el jubilado es de peor condicion, en cuanto, á pesar de eximirse de asistir á coro y de residir, puede no obstante llamársele de nuevo al servicio de su iglesia, si por su ausencia se nota menoscabo en el mejor órden del culto divino, como espresamente lo dispone el cap. 16, tít. 5, lib. 3 de las Decretales, y con toda claridad se colige de varios decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio (2).

¿Y podrá con fundamento decirse que al admitir en su caso el Concilio Tridentino las coadjutorías con derecho de futura sucesion, solo para las dignidades episcopales y las abaciales de los monasterios, autorizó de hecho el uso de las *espectativas*, y que asi por aquellas como por estas se dá márgen ú ocasion de desear la muerte ajena? Seria en verdad grave injuria á la santidad y respeto que se merecen los decretos del último y mas solemne Concilio ecuménico, suponer siquiera que indirectamente quiso, por una parte restablecer ó autorizar lo que absoluta y terminantemente proscribia por otra. Semejante deduccion ó suposicion podria tambien tacharse de ilógica, conocida la diferencia esencial entre las coadjutorías y las espectativas; pues aquellas casi nunca se conceden sin preceder consentimiento del coadyuvado, escepto si es por causa de dilapidacion ó mala administracion, en cuyo caso, basta se le suspenda en ella para siempre conforme á derecho, y á menos tambien que se trate de un demente, el cual no puede prestar su consentimiento. De esta suerte se aleja el deseo de la muerte ajena, que hacia reprobable la *expectativa*, y en cuya concesion no se requeria de modo alguno el asenso ó beneplácito del beneficiado (1).

SECCION V.

Á QUIENES SE DAN COADJUTORES.

Siendo estraordinario por su naturaleza el cargo de coadjutor, y su fin la asistencia y ayuda al coadyuvado en su cargo ó ministerio, es tambien evidente que solo debe darse coadjutor al que por un hecho independiente de su voluntad y sin su culpa se constituye ó encuentra en la imposibilidad de llenar como es debido las funciones inherentes á la dignidad, beneficio ó cargo que obtiene. Y como semejante imposibilidad será tanto mas trascendental, cuanto la ley de la residencia

(1) Gonzalez, y autores citados por el mismo al final de su comentario, núm. 4 al cap. 6, lib. 3 de las Decretales.

(2) Pueden verse en el tomo 1 *Del Thesaurus resolutionum* que cita Benedicto XIV. *De Synodo Diœcessana*, lib. 13, capítulo 9, §. 15 y siguiente, de donde tomamos la doctrina sobre jubilacion que en el testo esponemos.

(1) Dicho autor, en su obra citada, lib 13, cap. 10, §. 26.

sea mas precisa y obligatoria, síguese que esta ha de tenerse como primera base para la eleccion de coadjutor, y que para este efecto sea igual la condicion de los obispos, dignidades, canónigos y párrocos, y aun de cualesquiera otros ministros eclesiásticos inferiores, siempre que por su cargo ó ministerio estén obligados á residir, ó de su falta de cumplimiento pueda seguirse detrimento al culto divino, ó á la salud de las almas. El exámen de los diversos cánones y decretales, que sobre la materia se registran en el cuerpo del derecho canónico, en el Concilio de Trento, en las constituciones pontificias posteriores, y en varias declaraciones ó decretos de las sagradas Congregaciones, confirman esta doctrina, fundada en la necesidad y utilidad de que sea debidamente servido todo cargo eclesiástico, y en principios de humanidad y de justicia. Vuelven aquí á renacer los fundamentos, á reaparecer las dos bases cardinales de la coadjutoría que indicamos al principio: la *utilidad* ó *necesidad* de la Iglesia. En su consecuencia no hay derecho de sangre, costumbre, posesion, ni ningun otro título que pueda alegarse, sino ha de consagrarse el abuso.

Añadiremos en conclusion, que por la inversa serán títulos ó causas legítimas todas las que caigan dentro de las dos bases indicadas; y por tanto, no solo la *incapacitacion*, sino el impedimento legítimo del coadyuvado, como lo serán, sin estar incapacitado, la ausencia temporal por causa de estudios, de asistencia á un Concilio, de una legacion, etc., bien que en estos casos, mas bien se llame teniente, ecónomo, ó coadjuvante. que coadjutor, aunque al efecto el derecho es el mismo. Véase la seccion siguiente:

SECCION VI.

CAUSAS LEGÍTIMAS PARA DAR COADJUTOR

Atendido el fin de la institucion de los coadjutores, pudiera sentarse como regla general que será causa bastante para su nombramiento el estado de incapacidad ó la imposibilidad involuntaria por parte del prelado ú otro ministro eclesiástico, para llenar las funciones inherentes á su cargo ú oficio, y siempre que la separacion ó privacion de el incapacitado ó imposibilitado no puedan menos, atendidas las circunstancias, de considerarse injustas é inhumanas. Enumeraremos, no obstante, para mayor inteligencia, las causas de que hacen mencion los cánones y los tratadistas del derecho, ya se refieran á la dignidad episcopal, ya á las demás dignidades, oficios ó cargos de órden inferior al episcopal.

1.ª La ancianidad ó edad avanzada. La Decretal del Papa Zacarías contenida en el cánon 17, causa 7.ª, quæst. 7.ª, y la de Bonifacio VIII en el capítulo único, tít. 5.°, libro 3.° del sesto de Decretales, son las que principalmente la mencionan, como causa racional y poderosa para la dacion de coadjutor, considerando que la edad provecta es una especie de enfermedad crónica é incurable, que, aumentando la imbecilidad y achaques de la naturaleza, impide obrar con la actividad y diligencia necesarias. A falta de decisiones canónicas sobre el número de años que para el efecto constituyen la edad provecta ó avanzada, los autores han fijado el de 60 á 70, fundándose para ello en el uso comun y en los privilegios ó escepciones, que á favor de los constituidos en tal edad se conceden por derecho secular (1).

2.ª La enfermedad corporal. El antiguo derecho canónico solo habla de ella genéricamente, como se deduce de la epístola 49 á Maximiano, obispo de Ravería, que forma el cánon 13, causa 7.ª quæst. 1.ª El derecho nuevo de Decretales esplicó y determinó mas esta causa; y aunque la rúbrica del tít. 6.°, libro 3.° de la coleccion Gregoriana dá á entender que solo se trata en él de los clérigos, contiene, no obstante, varios capítulos relativos á los obispos enfermos, deduciéndose de su contexto, que la enfermedad ha de ser grave y causa inmediata de no residir, de modo que el clérigo enfermo, hubiese acostumbrado asistir ó residir mientras dis-

(1) Autores citados por Gonzalez, núm. 5 de su citado comentario.

frutó de completa salud; pues una leve enfermedad no le escusaria de residir, ni tampoco cuando la dolencia no fuese verdadera é inmediata causa, y constase que, hallándo se sano, dejó tambien de cumplir con la ley de la residencia (1). La Decretal de Lucio III que forma el cap. 3.°, título y libro citados, dispone que cuando el párroco ú otro rector eclesiástico padezcan un mal de lepra ó contagioso, en términos que no puedan servir al altar y entrar en la iglesia sin grave escándalo de los sanos, se les dé coadjutor, que tenga la cura de almas, y reciba para su sustento una cóngrua porcion de los bienes de la iglesia. La de Honorio III en la suya que es el cap. 6.° de id., declara que debe darse coadjutor al arcediano ó párroco que perdió el habla por paralisis ó apoplegía; pero no quitarle de modo alguno la administracion. Inocencio III en el cap. 5.° de id., exige que para dar coadjutor al obispo enfermo, sea grave, incurable y antigua su dolencia. Por último, Bonifacio VIII en el citado capítulo único, tít. 5.°, lib. 3.° del Sexto declara que la enfermedad corporal grave y prolongada del obispo es causa para pedir ó asociarse coadjutores en la forma que mas adelante indicaremos.

Siendo la enfermedad asunto de hecho, ha de probarse por declaracion jurada del enfermo, á no ser persona sospechosa, á cuyo juramento no deba deferirse: por certificacion facultativa: por el aspecto esterior: por deposicion de los mismos domésticos ó familiares: y en fin, por cuantos medios de prueba se hallan admitidos en tales casos; y la presuncion está siempre á favor del enfermo, interin no se pruebe lo contrario (2).

Debe, no obstante, advertirse que, instituidas las coadjutorías por utilidad de la Iglesia y en favor del coadjuvado, si renunciase ó resignase por tal causa no procederia darle coadjutor sino sucesor, como entre otros pasajes del derecho se deduce de los cánones 11, 12 y 14, cit. causa 7.ª, quœst. 1.ª

(1) Covarrubias, Var. resolut., cap. 13, núm. 8, vers. 6.
(2) Valleusis, núm. 5 de su Paratida al tít. 6, lib. 3 de las Decretales, citando á Mascardo *De Probat.*, conclus. 807.

y del cap. 1, tit. 9, lib. 1 de las Decretales, en el cual se declara tambien causa insuficiente de resignacion por parte del obispo la sola ancianidad, cuando todavía puede ser útil ó necesario á la Iglesia.

3.ª La demencia ú otra afeccion de ánimo que trastorna ó desarregla las facultades ó potencias del obispo, párroco ó beneficiado. El derecho antiguo reconoció por fundada esta causa, segun es de ver en la epístola del Papa Pelagio, contenida en el cánon 18, causa 7, quœst. 1.ª El derecho de Decretales solo la mencionó con relacion al obispo, como se nota del citado cap. único del Sexto; pero la regla de que allí donde hay la misma razon, debe darse tambien la misma disposicion del derecho, justifica y aun hace necesaria por igualdad de causa la dacion de coadjutor para cualesquiera otras dignidades ó cargos inferiores al episcopal.

4.ª El defecto de ciencia ó literatura requerida en el prelado. Semejante causa, que debe ser posterior á su nombramiento, por lo mismo que los cánones han prohibido siempre la provision de los beneficios en ignorantes ó inidóneos (1) se halla espresa en el Concilio Tridentino como suficiente para dar coadjutor al párroco, con tal que sea de honesta vida. En el cap. 6 *De Reforma*, ses. 21, se lee: «Porque los rectores de iglesias par»roquiales, ignorantes ó imperitos, son me»nos aptos para los sagrados oficios, y otros »á causa de su torpeza de vida, mas bien des»truyen que edifican; los obispos, aun como »delegados de la Santa Sede, puedan depu»tar para los mismos iliteratos ó imperitos, »si por otra parte son de honesta vida, coad»jutores ó vicarios temporales, y señalar á »estos parte de los frutos para su suficiente »manutencion, ó proveer de otro modo, sin »que obste cualquiera apelacion ó exen»cion... (2).»

5.ª La sospecha de dilapidacion de los bienes de la Iglesia por su prelado. Los tra-

(1) Entre otros el cánon 1.°, dist. 36.
(2) Claro es que el obispo no está obligado á dar coadjutor al que por su culpa se hizo inhábil. El mismo Concilio, en dicho capítulo, tomando por regla los antiguos cánones, determinó la forma de proceder contra los párrocos que viviesen torpe y escandalosamente, hasta privarles de sus beneficios.

tadistas, fundándose en que la dacion de coadjutor puede tener lugar, no solo para el oficio, sino tambien para la adminisiracion, enumeran esta causa entre las que el derecho admite, como parece inferirse de la Decretal de Honorio III, que forma el cap. 37, lib. 1 de la coleccion Gregoriana. Sin embargo solo impropiamente se llama en este caso coadjutor al nombrado (1).

6.ª La prision ó cautivibad del prelado. Esta es una causa de ordinario inculpable de su parte y que le impide desempeñar su cargo en lo espiritual y temporal. La Decretal de Bonifacio VIII que forma el capítulo 3, tít. 8, lib. 1 del Sexto, por la cual se declara que en caso de ser hecho prisionero el obispo por los cismáticos ó infieles, el cabildo gobierne la diócesis en lo espiritual y temporal, como si la Sede vacase por muerte, hasta que aquel recobre su libertad, ó consultada sin demora la Santa Sede por el cabildo disponga lo conveniente, ha servido de fundamento á algunos tratadistas para considerar la cautividad como causa canónica de dacion de coadjutor. Nótese, sin embargo, que la referida Decretal, haciendo semejante el caso propuesto de *silla impedida* al de *vacante*, no hace sino declarar que no puede considerarse negligente al prelado ni devolverse su jurisdiccion al metropolitano, sino solo al cabildo, que entonces hace las veces de vicario. De manera que en este sentido lato, pero siempre con impropiedad, es como podrá llamarse el cabildo coadjutor del obispo cautivo; y sin duda bajo este concepto enumeran tambien los autores la cautividad como una de las causas de coadjutoría.

7.ª La demasiada estension del territorio ó feligresía. En la antigua disciplina, los corepíscopos eran bajo este punto de vista los coadjutores episcopales, ú obispos rurales, puesto que se les destinaba á ayudar á los obispos en los pagos y lugares muy apartados de la capital eclesiástica, y mayormente en las posesiones rurales. Suprimido este oficio estraordinario, puede, por una razon de analogía, considerársele reemplazado por el de *obispo ausiliar*, llamado tambien *sufragáneo* (1), si bien se diferencia del corepíscopo en hallarse revestido de carácter episcopal. Solo, pues, con impropiedad y en sentido lato, se dá á tales ausiliares el nombre de coadjutores.

Por lo tocante á los párrocos, el Concilio de Trento en la sesion 21, cap. 6 de reforma decretó que «los obispos, como delegados de la Silla Apostólica, en todas las iglesias parroquiales ó bautismales en que el pueblo sea tan numeroso que no pueda un solo rector bastar para administrarle los Sacramentos de la Iglesia y celebrar el culto divino, obligasen á los rectores ú otros á quienes tocase, á que se agregaran ó acompañaran para este cargo tantos sacerdotes cuantos bastasen para administrar los sacramentos y celebrar el culto Divino.....» Basta la lectura de este decreto para convenir en que dichos sacerdotes no pueden llamarse propiamente coadjutores, ya porque el Concilio no los nombra así, ya porque no se dan á párrocos enfermos, ancianos ó imperitos, y ya, en fin, porque segun la letra y espíritu del mismo concilio los obispos no los nombran sino que obligan á los párrocos á que lo hagan (1). Además, la espresion *quot sufficiant* usada por el Concilio, dá bien á entender que desaprobaba el escesivo número de vicarios ó tenientes, para que el laborioso oficio del pastor espiritual no se convirtiese en inútil y no se infringiese el precepto contenido en el cánon 5, causa 21, quæst. 2.ª, de que las iglesias deben regirse en lo posible por sacerdotes propios, no por mercenarios (2).

Otro tanto puede decirse de los vicarios

(1) Entre otros, Barbosa, *De jure ecc.*, lib. 1, cap. 13, enumera la dilapidacion como causa para dar coadjutor, que suele llamarse entonces *vicario apostólico* ó administrador temporal cuales la Santa Sede acostumbró á enviar para que se encargasen de la administracion, mientras se suspendia ó privaba para siempre de ella al prelado. De ello hay ejemplos en España, habiéndolos nombrado el Rey y aprobado Su Santidad. En la actual disciplina suelen enviarse, llegado igual caso tales vicarios. Véase Benedicto XIV, obra cit., lib. 2, cap. 10, num. 9.

(1) Tanto es asi, que la Cong. del Concilio declaró en 23 de abril de 1594 que el obispo no podia erigir la coadjutoria; sino solo obligar á los rectores á lo determinado por el Tridentino.—Véase Gallemart en sus Declaraciones al mismo capítulo. Barbosa, en su citada obra, lib. 10, cap. 10, número 18, es de la misma opinion apoyándose en la declaracion referida.

(2) El Cardenal Baronio en sus anales, año 1109, dice á este propósito: *¿Quis patiatur censualem Ecclesiam Dei et ad usufructum altaris alium in otio lucrari, servitii vero onus alium in egestate sustinere?*

que conforme al cap. 7, ses. 7 de reforma tiene facultad el obispo diocesano para hacer que se nombren con calidad de perpétuos para las iglesias parroquiales, perpétuamente unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares píos con señalamiento de una porcion de frutos, á costa de las rentas de la misma iglesia, y á arbitrio del obispo, moderado no obstante, segun las circunstancias de tiempos y lugares por varias declaraciones Pontificias posteriores (1); como tambien de los vicarios ó tenientes que los obispos pueden nombrar para las parroquias en conformidad de lo decretado por el mismo Concilio en el cap. 5, ses. 7 de reforma, con el fin de que la cura de almas se ejerza por medio de vicarios idóneos y cumplidamente.

SECCION VII.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA DAR COADJUTOR.

La actual disciplina reconoce como orígen y fundamento de competencia para nombrar coadjutor eclesiástico el derecho de provision del cargo ú oficio á cuyo desempeño se trata de coadyuvar por este medio. Debe, sin embargo, entenderse semejante derecho con relacion á los coladores ordinarios, cuales son los obispos de todos los beneficios de sus diócesis, por lo mismo que solo se trata de un nombramiento estraordinario en utilidad de la Iglesia y auxilio del principal ó coadjuvado, y con absoluta independencia del derecho que por título especial pudiera corresponder á otra tercera persona ó corporacion. Asi, pues, el Papa, á quien compete la provision de obispados, es tambien la única autoridad competente para proveer de coadjutores temporales ó perpétuos á los obispos ú otros prelados superiores (2); y á su vez

(1) S. Pio V Constit, *Ad exequendum*, 68, pág. 401, tomo 4.°, parte 2.° del Bulario coartó el arbitrio episcopal en cuanto al señalamiento de la céngrua ó dotacion de dichos vicarios; pero Benedicto XIV lo restableció sin otra limitacion que la que aconsejasen los tiempos y lugares, segun es de ver por su Constit. *Cum semper*, 103, §. 10, pag. 211, tom. 1.° de su Bulario.

(2) Cit. cap, único tit. 5.°, lib. 3.° del Sesto de Decretales, derogatorio del cap. 5.°, tit. 6.°, lib. 3.° de id. Estos coadjutores se llaman tambien *Vicarios apostólicos* segun puede verse en Benedicto 14, lib. 2.°, cap. 10, numeros 2 y 9.

los obispos son en sus diócesis para designar con calidad solo de temporales, los que deban darse á los poseedores de otras dignidades, prebendas ó beneficios inferiores á la episcopal (1). En cuanto al nombramiento de coadjutores perpétuos con derecho de futura sucesion, la actual disciplina lo reserva esclusivamente á la Santa Sede, si bien limitado á los obispos y prelados superiores (2).

SECCION VIII.

MODO Y FORMA DE DARSE LAS COADJUTORÍAS.

La especial naturaleza de las causas que pueden motivar la dacion de coadjutor sirve de fundamento para determinar el modo y forma con que aquella ha de verificarse; ya sea por tiempo cierto ó incierto, esto es, *temporalmente*, cuando la causa es temporal ó hay esperanza de que cese, ya sea *perpétuamente* ó durante la vida del coadjuvado, siempre que la causa deba reputarse perpétua, ó no haya motivo para presumir que desaparezca. Tales son los principios generales, en cuya virtud no pueden menos de considerarse justas y necesarias las coadjutorías, creadas solo por necesidad y utilidad de la Iglesia ó beneficio y en favor ó auxilio razonable del coadjuvado.

No puede decirse absolutamente lo mismo de las perpétuas con derecho de futura sucesion, reprobadas por ambos derechos y severamente censuradas por los canonistas, siempre que han tenido lugar fuera de los casos y condiciones especiales admitidas por el Tridentino. La historia de la Iglesia nos presenta ejemplos de algunas concedidas posteriormente al mismo, no solo para obispos y prelados regulares, sino tambien para

(1) Véanse los cánones de la causa 7.°, quæst. 1.°: las Decretales que forman el tit. y lib. citados de la coleccion Gregoriana, y los capítulos del Tridentino de que queda hecha mencion.

Debe advertirse que en la comision general, dada por el obispo á su vicario, no se entienda, comprendida la facultad que solo corresponde á aquel por delegacion apostólica para nombrar coadjutor al párroco imperito ó ignorante. Tal es la opinion de Barbosa, fundada en las autoridades y resoluciones que cita en el lib. 1.°, cap. 10, núm. 15.

(2) Cit. cap. único del Sexto—y ses. 23, cap. 7.° de Reforma. Mas adelante espondremos la doctrina canónica sobre la facultad del Pontifice para el nombramiento de coadjutor con futura sucesion en todos los casos en que lo exija la necesidad ó utilidad de la Iglesia.

otras dignidades, canónigos, rectores de iglesias parroquiales y poseedores de otros beneficios simples ó no residenciales (1). Pero aunque sea cierto que no siempre se han cumplido estrictamente las condiciones necesarias, para que pudiera sostenerse la justicia ó equidad de tales concesiones, y alejarse de ellas toda sospecha de abuso ó de utilidad particular, (2) seria tambien grave injuria considerar como una mamanifiesta infraccion del Tridentino cuantas la Silla Romana proveyó fuera de los casos en él espresados, ó suponer que solo estos autorizan esclusivamente la dacion de las coadjutorías con futura sucesion.

Toda la fealdad de las coadjutorías, dice oportunamente un canonista (3), puede considerarse ó bajo el punto de vista del voto de desear la muerte ajena, ó de la sucesion cuasi hereditaria en el beneficio, ó de la entrada que facilitan en la Iglesia á los menos idóneos; pero lo primero se escluye por el consentimiento y requerimiento del auxiliado, no dándole contra su voluntad coadjutor, á no ser en caso de dilapidacion ó demencia: lo segundo se evita con las letras comendaticias del obispo ó cabildo acerca de las cualidades del coadjutor y de la necesidad de la Iglesia: y lo tercero acontece contra la mente del Pontífice por falsa informacion que es muy fácil intervenga en cualquier gracia de provision.

«Sentados estos principios, ciertos é indudables, veamos si para designar coadjutor perpétuo con derecho de futura sucesion, p. e., á un canónigo, párroco ú otro beneficiado pueden mediar iguales razones que respecto de los prelados superiores. El sábio Pontífice Benedicto XIV (4), trata esta cuestion de sumo interés con su acostumbrado acierto, resolviendo en sentido afirmativo, con argumentos de profundidad y criterio filosófico. «La urgente necesidad, dice, ó la evidente utilidad de la iglesia, catedral, ó monasterio son las causas determinadas por el Concilio para dar coadjutor al obispo ó abad, con el fin de que teniendo uno ú otro algun justo impedimento, no se descuide el régimen del obispado ó monasterio, ó se siga algun detrimento á los mismos. Quizás podria conseguirse el objeto nombrando un obispo sufragáneo ó un vicario; pero la esperiencia enseña que es mucho mas útil á la iglesia ser regida y administrada por un coadjutor idóneo, pues de tanto mejor grado tomará á su cargo el régimen y administracion, cuanto mayor es la esperanza que abriga de permanecer por mucho tiempo en la coadjutoría y de que subsistirá en el cargo aun despues de muerto el obispo ó abad coadyuvado. Pues esto mismo puede decirse con relacion al canónigo ó al párroco. En el caso de inhabilitarse este no podria reprobarse el nombramiento de coadjutor idóneo y digno, con derecho de futura sucesion, siendo un hecho evidente y reconocido que es mas apto y útil para la cura de almas, que cualquier otro sacerdote ó vicario, que solo preste su ayuda ó servicio por una merced ó estipendio determinado, sin esperanza de obtener el curato. «Por lo que toca á las dignidades ó canónigos, continúa el mismo autor,» si se atiende á que no obstante constar los cabildos de crecido número de personal, algunos de sus individuos están encargados de los asuntos capitulares, otros son jubilados, y los hay que por otras causas no asisten á coro, tampoco podrá reprobarse que en circunstancias tan urgentes y mediante tan notoria utilidad del culto divino, se le dé al canónigo achacoso ó enfermo un coadjutor con futura sucesion, puesto que si por una parte militan razones de necesidad y utilidad, bastantes para quitar toda su fuerza al argumento que se hace exagerando el voto de la muerte ajena y la especie de sucesion hereditaria que se introduce en el santuario, no es de sospechar por otra en tales coadjutorías el deseo de la muerte ajena tanto como en las episcopales y abaciales, contra las que, sin embargo, nada se murmura ó censura llegado el caso: y,

(1) Véanse los autores citados por Gonzalez, núm. 4 de su comentario al cap. 6.°, tit. 6.°, lib. 3.° de las Decretales.

(2) Véase la *reseña histórica* que hacemos en el presente artículo.

(3) Solier, In notis ad Jus., canon. Lancelloti, lib. 1.°, título 16.—Filesac, De sacra Episcop. autor, cap. 14, §. 2.°

(4) De Sinodo Diœcesana, lib. 13, cap. 10, §. 23 y siguiente.

por último, deberia tambien afirmarse lo mismo de aquellas en que se reservan pensiones sobre los obispados, abadías, parroquias y canongías, y, sin embargo, nada se objeta contra ellas en este sentido.»

El mismo Pontífice, aplicando al derecho positivo el raciocinio que en resúmen acabamos de presentar, prueba que no es arbitraria la conclusion de que el Tridentino no pudo ni quiso imponer á la Silla Romana un vínculo estrecho, que le impidiese nombrar coadjutores con derecho de futura sucesion para los beneficios inferiores á los obispados y abadías, cuando mediasen causas igualmente justas, que las que para estas prelacías habia señalado. Si la utilidad y necesidad de la Iglesia son y deben ser el único vínculo, no parece que contraríe la prohibicion general hecha por el Tridentino la facultad de interponer el Pontífice su autoridad, cuando las circunstancias lo exijan y no haya otro medio de atender á esa misma necesidad ó utilidad, y siempre que no se permita el aumento de tales coadjutorías, de modo que impida el derecho de los coladores en todo ó parte, ó se defraude al cuerpo eclesiástico de la esperanza de concurrir ó conseguir los beneficios, que acontezca vacar en las diócesis. Esta interpretacion se funda en la declaracion hecha por el Tridentino en el cap. 21, ses. 25, de que los decretos dados para la reforma de las costumbres y disciplina lo han sido de modo que sea y se entienda salva en todos la autoridad de la Santa Sede; y solo así cabe esplicar lógicamente y sin agravio á la dignidad de la Iglesia y de su jefe visible, la práctica de la Silla Romana, observada inmediatamente á la celebracion del mismo Concilio, nombrando coadjutor con futura sucesion para los beneficios inferiores (1), sin que haya razon para considerar ilícitas ó injustas tales coadjuto-

(1) En tiempo de Pio IV, el cardenal Navagerio, pidió y obtuvo por enfermo se le diese coadjutor para su iglesia de Verona, nombrando á su sobrino el presbítero Valerio, que despues fué cardenal; y San Carlos Borromeo intercedió para ello con el Papa, alegando los méritos del propuesto. Los archivos de la Dataría suministran frecuentes ejemplos de coadjutorías con futura sucesion para beneficios inferiores en tiempo del mismo Pontífice; de Sixto V que las concedió perpétuas para las dignidades y canónigos de catedrales y colegiatas, y de los Pontífices sucesores. Benedicto XIV, lug. cit. §. 29.

rías, como no lo hay para censurar ó vituperar las dispensas, que la Santa Sede concedió y puede conceder en virtud de su suprema autoridad y por justas causas, en los asuntos á que se refieren las terminantes prohibiciones contenidas en los caps. 2, sesion 7, 7.°, ses. 14, y 5, ses. 24 de Reforma (1).

A la concesion de coadjutoría episcopal ó abacial con derecho de futura sucesion precede el exámen de las causas en consistorio, despues de recibidas por la Congregacion que lleva este nombre las correspondientes informaciones, y por consiguiente la aprobacion pontificia, expidiéndose las bulas por Cancelaria apostólica, puesto que se trata de causa mayor, reservada al conocimiento y aprobacion de la Santa Sede.

Sin embargo, no siempre se nombran por la misma los coadjutores episcopales ó abaciales, sino en los casos y forma espresados en la Decretal de Bonifacio VIII, que es capital sobre la materia. Segun ella, cuando las iglesias catedrales estuviesen muy distantes de Roma, el obispo agravado por la vejez, por achaques corporales, ó de otro modo impedido perpétuamente para ejercer su cargo pastoral, puede, con asentimiento de su cabildo ó de la mayoría del mismo, tomar con autoridad apostólica uno ó dos coadjutores: pero si el obispo estuviese demente y no supiese, ó no pudiese espresar su voluntad, el cabildo, ó las dos terceras partes de él, tomarán con igual autoridad uno ó dos coadjutores idóneos, que desempeñen su oficio: y si el obispo agravado por la vejez, por enfermedad incurable, ó por un impedimento perpétuo se inutilizase para ejercer su cargo, y no quisiera tener coadjutor, el cabildo debe poner en conocimiento de la Santa Sede el estado de la Iglesia y del obispo, cuanto antes pueda; debiendo ser esta disposicion aplicable en su caso á los demás prelados superiores. Solo, pues, en el último de los que la citada Decretal espresa, ó cuando se trate de nombrar coadjutor con futura sucesion, lo mismo

(1) Benedicto XIV, cit. §. 29.

que en el de obispo auxiliar de la diócesis, habrán de dirigirse las preces para que tenga efecto, á la Silla apostólica. Por lo demás el nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesion para todos los demás cargos inferiores al episcopal, tiene lugar por Dataría, prévias las solemnidades establecidas para el despacho de los asuntos á este tribunal cometidos.

SECCION XIV.

DE LOS COADJUTORES.

Indicado ya cuanto es relativo al cargo de coadjutor, consignamos en la presente seccion lo que es concerniente á los que lo han de servir.

§. 1.° *Cualidades que deben concurrir en los coadjutores.*

Siendo el fin de su nombramiento atender debidamente al desempeño del cargo ó ministerio eclesiástico, lo cual por causas independientes de su voluntad no puede hacer el principal, claro es que los nombrados deben reunir las cualidades necesarias para conseguir aquel fin, tan cumplidamente como sea posible, mirando solo á la necesidad y utilidad de la Iglesia y al auxilio y favor razonable del coadjutor. Este principio, aplicable á toda clase de coadjutorías, lo es con mayor razon á las que se conceden con derecho de futura sucesion, por cuanto en ellas hay mas lugar á sospechar que solo lo son en favor y utilidad particular del nombrado. Los cánones 14, 17 y 18 de la citada causa 7.ª, quæest. 1.ª; el cap. 5, tit. 6, lib. 3 de las Decretales, y el cap 7 de Reforma, sesion 25, le consignan terminantemente, deduciéndose de su contesto que el coadjutor debe reunir los requitos de edad, ciencia, prudencia, órden sagrado y demás que por derecho se exigen para el cumplido desempeño del cargo ó ministerio para que se le nombra. Conforme con este principio, el coadjutor dado temporal ó perpétuamente al obispo, debe reunir las cualidades, que el desempeño de tan elevado cargo hace indispensables, mayormente si ha sido dado con derecho de futura sucesion, por lo mismo que tales coadjutorías son odiosas y solo de estilo de la curia romana. Lo mismo bajo este aspecto conviene tener presente en las de igual clase para todos los demás cargos inferiores, como medio de justificar la entrada en ellos por camino distinto del único verdadero y seguro, cual es el de la eleccion.

Cuando el coadjutor del obispo es para lo espiritual, ó juntamente para lo temporal, debe estar revestido del órden episcopal, sin el que no puede ejercer los actos inherentes al mismo; mas si solo es para lo temporal, no necesita de aquel carácter, toda vez que sus actos han de versar sobre asuntos concernientes á la potestad de jurisdiccion, y por lo tanto, puede nombrarse un clérigo ó un presbítero. En el primero de los enunciados casos se hallan los coadjutores ó administradores espirituales con derecho de suceder, y los obispos auxiliares ó sufragáneos; y en en el segundo, los administradores ó vicarios que la silla apostólica nombra en el caso de mala administracion ó malversacion del obispo propio.

Salvando siempre la prohibicion del Niceno de que haya dos obispos propios en una misma diócesis, y en memoria de la fé católica, se nombra y preconiza á los coadjutores ú obispos auxiliares á título de iglesias que antes pertenecieron á la comunion cristiana, y hoy se hallan sus diócesis sometidas al dominio temporal de los infieles, *in partibus infidelium.*

§. 2.° *Jurisdiccion y atribuciones de los coadjutores.*

Como la naturaleza del cargo de coadjutor es solo la de un asistente estraordinario, no es fácil determinar *á priori* la de su potestad; al contrario de lo que sucede respecto de la de otros auxiliares ordinarios ó cargos establecidos en el órden gerárquico eclesiástico, ó para la mejor direccion y gobierno del pueblo cristiano.

La regla, pues, mas segura, aplicable

á todos los coadjutores, y la mas seguida tambien por los prácticos y comentaristas es, que el coadjutor tiene igual potestad que el coadyuvado, á menos que el superior que le nombró la haya limitado espresamente, por lo cual deben ante todo atenderse las letras de su nombramiento, y si de su tenor no se infiere taxativamente, debe tenerse como razon de decidir la causa y objeto que la motivaron.

Segun esta doctrina, si por ejemplo, se dió coadjutor temporal al obispo, solo tendrá la libre administracion; y si espiritual, solo con asentimiento de aquel podrá conferir beneficios y conocer de las demás incidencias que se refieren á la potestad de jurisdiccion. La presuncion por lo tanto está siempre á favor del coadyuvado, que funda su intencion en el derecho, y la potestad del coadjutor cesa siempre que no esté en relacion con la causa de su nombramiento, ó puede el auxiliado contradecir ó discutir racionalmente lo hecho por el coadjutor sin su anuencia ó beneplácito.

La autoridad y jurisdiccion del coadjutor dado al obispo, que por edad ó enfermedad corporal se halla imposibilitado para el ejercicio de ciertos ministerios, pero sin haber perdido el uso de razon, está limitada á solo estos, á menos que el obispo quiera delegarle en todo ó en parte para los demás.

La del nombrado al obispo, que por efecto de furor ó demencia tiene una incapacidad general ó absoluta, es tambien plena y absoluta, de modo que, si está consagrado, puede por sí solo ejercer todos los actos pontificiales y aun conferir beneficios y conocer de todas las demás incidencias que á ellos se refieren, delegando, caso de no estarlo, á otro obispo los que son propios del órden episcopal.

La potestad del coadjutor ó vicario apostólico, nombrado para el obispo que se halla cautivo ó ausente por causa legítima, se estiende á todo lo espiritual y temporal, incluyendo tambien la colacion de beneficios, mientras dura el impedimento.

Por último, la del vicario apostólico ó administrador temporal, dado por causa de dilapidacion ó malversacion, debe reputarse muy ámplia tocante á la administracion de las cosas eclesiásticas.

Tal es en resúmen la doctrina que se deriva de los varios cánones ya citados: de la causa 7, quæst. 1.ª: de los cap. 3, 5 y 6, título 6, lib. 3 de las Decretales: del cap. 42, título 6, lib. 1 del Sexto: del cap. 3, título 8, id., id.: del único, tít. 5, lib. 3 de id.: de la Clementina 1.ª, tít. 2, lib. 2: y de algunas decisiones de la Rota Romana y declaraciones de la sagrada Congregacion: y tal es tambien la generalmente seguida por los tratadistas (1).

§. 3.° *Derechos, honores y prerogativas del coadjutor.*

La dificultad, que acerca de estos puntos, como de la potestad de los coadjutores, existe por la naturaleza estraordinaria de su cargo para fijar una regla general, hace convenir en la necesidad de atender, llegado el caso, á las letras de su nombramiento, y á falta de ellas, ó cuando de su contexto no pueda deducirse claramente, al principio fundado en la naturaleza misma de la coadjutoría, en cuya virtud no corresponden á los coadjutores otros derechos, que los inherentes al ejercicio de su cargo, salvos siempre los que tocan al coadyuvado.

En este principio puede decirse que está basada la doctrina de los autores en los varios casos que presentan, y las declaraciones de la sagrada Congregacion, dadas sobre otros que citan. Claro es que mientras el coadjuvado está imposibilitado de llenar completamente sus funciones, no puede delegar para ellas á otro que al coadjutor. Por lo demás, el que lo es con derecho de futura sucesion solo tiene un derecho *ad rem*, puesto que viviendo el principal no es beneficiado, y el Papa, al concederle la coadjutoría, no confiere absolutamente el beneficio, sino que solo provee á la

(1) Garcia, *De benef.* part. 4, cap. 5, núm 60.—Ferraris, art. Coadjutoria, núms. 27 y sig.—Cabassut., lib. 1, cap. 18, núms. 1 y 9.—Barbosa, parte 1.ª, lib. 1, cap. 15, y lib. 3, cap. 10, núms. 23 á 25.—Piasseci, Proemium, número 27.—Campeggio. De coadjut. Episcop. núm. 1.

Iglesia, ocurriendo á su actual necesidad y á la futura vacacion, en términos que no puede considerarle sino como un beneficiado ficto, hasta que ocurra la vacante, en cuyo caso la concesion, surte su efecto por entero, poniéndosele con autoridad apostólica en la posesion real del beneficio y de sus derechos y pertenencias; pero entre tanto no le es lícito, sin voluntad del principal, verdadero beneficiado, inmiscuirse en el régimen y administracion, ni con pretesto de la coadjutoría pedir cosa alguna por cualquier título ó causa (1); cuya cláusula se ha acostumbrado poner en las letras de concesion, aun cuando hubisese sido hecha con plena y omnímoda autoridad (2).

Tocante á los honores y preeminenc ias de los coadjutores, no siempre les corresponden los mismos que á sus principales, distinguiéndose en este punto, de casos y clases, ya por razon de la mayor ó menor dignidad, ya tambien para no lastimar ó rebajar los que á aquellos competen (3). Así, por ejemplo, el coadjutor del obispo, no se sienta en el *faldistorio* cuando celebra, no tiene diáconos asistentes, ni canónigos preparados, ni sétimo candelabro, ni usa de báculo, á no ser para conferir órdenes; pero sí debe tener cuando celebra, además del diácono y subdiácono, un canónigo asistente ó maestro de ceremonias, y en concilio provincial se sienta entre los obispos comprovinciales en el lugar de su promocion (4).

El coadjutor perpétuo de un canónigo, se sienta en el último lugar despues de los verdaderos canónigos, comenzando su antigüedad para el efecto á contarse desde que cesó en la coadjutoría, aunque desempeñe funciones propias del coadjutor. Así, cuando otra cosa no se esprese en las letras de concesion, los provistos despues tienen la precedencia que solo corresponderá sobre ellos al coadjutor, si es dignidad, ocupando entonces el mismo asiento que el coadjuvado, si estuviese, y debiendo en ausencia del mismo y fuera de la Catedral, considerársele como verdadero canónigo en cuanto á las preeminencias de tal (1).

Por último, el coadjutor del párroco, precede en ausencia de este á los demás beneficiados en las funciones parroquiales, y debe percibir los emolumentos que á aquel corresponden (2).

§. IV. *Obligaciones de los coadjutores.*

Al modo que la potestad y derechos del coadjutor se regulan en primer término por las letras de su nombramiento, y en falta de estas por la causa que le motivó, así las obligaciones por lo que al ejercicio de su cargo se refiere. En este punto, pues, no pueden tampoco establecerse reglas generales y concretas para cada clase de coadjutores, debiendo servir de guia en los casos que ocurran la jurisprudencia, formada por las decisiones ó declaraciones recaidas en casos particulares (3), y deducirse de ellas lo que procede en los semejantes ó análogos.

Un principio puede sentarse como general, y es que el coadjutor no está obligado á todos aquellos actos y solemnidades, que son propios y personales del principal ó verdadero beneficiado; pero que le incumben todos los deberes, sin los cuales no se entiende cumplida la ley de la residencia, que ha sido el fin principal de su nombramiento.

(1) Barbosa, lug. cit. núms. 48 y sig.

(2) Gonzalez, *ad. reg.* 8. Cancell., glosa 5, §. 9, número 94.—La enumeracion de varios casos que facilitan la inteligencia de la doctrina que en el texto exponemos sobre derechos de los coadjutores puede leerse entre otros en Barbosa; lug. cit. núms. 70, 80, 81, 82 y sig. hasta el 87.

(3) Barbosa, lug. cit., núm. 67 dice que no obstante la opinion de Garcia, part. 4, cap. 5, núm. 68, ningun sustituto, subrogado, vicegerente ó delegado tiene en lo honorífico iguales prerogativas que su principal —Véase tambien sobre este punto á Engel, *Colegium univ. jur. canon.*, lib. 3, tit. 6, núm. 5.

(4) Declaraciones de la Cong. de Ritos de 20 de setiembre de 1596.—1.° de setiembre de 1607 y 7 de agosto de 1627. —En materia de facultades, derechos honoríficos y preeminencias de los *coadjutores de obispos* ó arzobispos con futura sucesion, debe leerse la declaracion especial de la Cong. de Ritos en 31 de enero de 1361, copiada entre otros por Ferraris y Barbosa en los lug. cit.; y en cuanto á los que corresponden al *obispo tutelar sufragáneo* en la iglesia donde en lugar del ordinario celebra actos pontificales, deben tambien leerse las de la misma y otras Congregaciones, que trae Ferraris al núm. 68 y sig.

(1) Declaraciones repetidas de la Cong. de Ritos desde 1606 á 1632, citadas por Barbosa, lib. 3, cap. 10, números 66 á 69.—Sobre lo relativo á los derechos honores y preeminencias de los coadjutores perpétuos de los canónigos, véanse recopiladas las declaraciones dadas para casos particulares en Ferraris, verbo *Canonicus*, art. 10.

(2) Declar. de la Cong. del Concilio de 15 de abril de 1690 citada por Ferraris, verbo *Coadjutoria*, núm. 66.

(3) Véanse recopiladas principalmente en Barbosa, lib. 3, cap. 15 y en Ferraris, verb. *Canonicus* art. 10, y *Coadjutoria.*

§. V. *Cóngrua y emolumentos.*

El coadjutor, como operario que sirve á la Iglesia, es digno de recibir de ella su merced; y en este principio se funda su derecho de percibir los alimentos necesarios para su decente sustentacion. Atendidas las disposiciones de las Decretales y del Tridentino, puede sentarse por regla general, que los alimentos para el coadjutor han de sacarse de las rentas ó frutos de la iglesia ó beneficio, para cuyo buen servicio se nombra, y determinarse la cantidad de su importe con proporcion al de aquellas en la parte que deba percibir y baste para su honesta manutencion. En esto no hay dificultad, segun el derecho canónico comun, cuando las rentas de la iglesia ó beneficio alcanzan á cubrir la cóngrua del coadjutor y del coadjuvado, graduándose conforme á la tasa sinodal, ó la costumbre la que á este corresponde.

Pero cuando las rentas son insuficientes para ambos perceptores, algunos autores opinan que debe preferirse al coadjutor, por lo mismo que sirve, y no es justo privarle de su merced ó dotacion, y que el prelado por los medios de que pueda disponer está en el caso de atender á la manutencion del coadyuvado, el cual nada hace.

Otros autores, sin embargo, creen que en el caso propuesto debe atenderse con preferencia y en primer lugar al auxiliado, puesto que por una parte seria inhumano privarle, estando enfermo, por ejemplo, de los alimentos que entonces tanto necesita, y á los cuales tiene derecho por título perpétuo de su beneficio, lo cual equivaldria á empeorar su situacion, añadiendo afliccion al afligido; y por otra el mismo no se libra, como repetidas veces se ha declarado, de la obligacion de residir, y por esta razon se le considera como que en cierto modo sirve tambien á la Iglesia, y nada mas justo que mantenerse á costa de sus rentas.

En esta divergencia de opiniones, nacida del silencio del derecho escrito, creemos que los mismos testos canónicos, al indicar la inconveniencia de que se prive de su estipendio al coadyuvado enfermo, para no esponerse á carecer de quien por temor de tal privacion rehuse militar en la Iglesia, y al determinar que el coadjutor reciba una porcion cóngrua de las facultades de la iglesia ó beneficio, ó un tanto moderado de las rentas de los prelados ó beneficiados á quienes auxilien ó asistan: que se les señale una parte de los frutos para su suficiente manutencion, ó que de otro modo se provea; dan bastante á entender que las rentas de la iglesia ó beneficio están primera y principalmente á disposicion del coadyuvado, como prelado ó rector propio, y que por consiguiente debe atendérsele tambien con preferencia: si todavía quedan rentas, dar al coadjutor su cóngrua, ya señalándole un estipendio moderado, ó ya parte de los frutos segun los casos; y si no alcanzasen para el coadjutor, en la parte que falte, proveer por sí la autoridad superior del modo mas conveniente á la utilidad de la Iglesia y que menos lastime los derechos de tercero (1).

Segun la práctica de la curia romana, en la dacion de coadjutores perpétuos, cuando el coadjutor tenia de qué mantenerse con decencia, solia espresarse en las letras que nada percibiese de los frutos ni de las distribuciones, y á veces se le mandaban dar cien ducados, mas ó menos, segun las partes habian convenido antes de elevar las preces á Roma: si no se espresaba aquella circunstancia en las letras de concesion, el coadjutor tenia derecho para pedir al coadyuvado que le diese la cóngrua, siempre que bajo aquel concepto le auxiliase; á menos que lo contrario se estipulase en la coadjutoría, poniéndose en ella la cláusula de que las partes convenian en que el coadjutor nada pediria por razon de cóngrua, ni exigiria por título de coadjutoría, lo cual procedia llevarse á efecto, aunque no se espusiera en las preces tener el coadjutor beneficio cóngruo (2).

(1) Véanse esplicados los fundamentos de esta opinion en Barbosa, lug. cit. núms. 27 y 28; y en su *Collect.* DD. al cap. 3, tit. 6, lib. 3 de las Decretales, núm. 4.—Véanse tambien los autores citados por Ferraris, verbo *Coadjutoria* número 31 y sig.

(2) Barbosa, lug. cit. núm. 58, donde añade que si el coadjutor es muy pobre y no puede servir decentemente á la iglesia, se escusa del servicio, y el principal no tiene derecho para obligarle sino dándole algo para que sirva con decencia.

§. VI. *De la cesacion en el cargo de coadjutor.*

La causa y modo con que ha sido dada, y las circunstancias sobrevenidas de parte del coadyuvado, sirven de regla para decidir cuándo deberá entenderse que el coadjutor ha cesado en su asistencia estraordinaria. Otro tanto puede decirse, si, aunque sea perpétua, no es con derecho de futura sucesion, resigna canónicamente, ó fallece el coadyuvado, pues, llegados tales casos, si se trata de un obispo, la jurisdiccion y administracion se devuelven por derecho al cabildo, sin que la coadjutoría se prive del que en sede vacante le compete, pues tiene aplicacion entonces la regla de que no dañan á tercero los actos que pasaron entre otros.

Si la coadjutoria está dada con futura sucesion para despues de la muerte del coadjuvado, cesa en realidad la coadjutoría y se convierte en oficio propio y cargo ordinario y perpétuo, siempre que por parte del sucesor se cumplan las condiciones con que le fué concedida, y se llenen los requisitos, que debe reunir el verdadero beneficiado, pues solo bajo este punto de vista y con tal intencion pudo concedérsele un derecho que, como odioso, debe limitarse y restringirse lo posible.

Por último, cesa la coadjutoría, cuando el que la obtiene se incapacita ó inhabilita para el cumplimiento de los cargos que la misma le impone; y tanto, que ni aun puede pretender la sucesion (1).

Con esta materia tiene afinidad la cuestion, que algunos autores presentan, de si habrá lugar á suceder en el beneficio, cuando al tiempo de impetrada la coadjutoria perpétua con derecho de sucesion, ha muerto el coadyuvado, ó muere antes de que se reciban las letras apostólicas, y el coadjutor comienza en aquel acto su oficio, pues en tal caso falta ya la causa ocasional de la coadjutoría. Engel (2) trata esta cuestion, y despues de indicar que la duda nace de ser la coadjutoría y los méritos contraidos en su desempeño la causa de la sucesion, y que por lo tanto, cesando la causa, parece que deben cesar los efectos, advierte que el estilo de la curia romana tiene admitido, que en la coadjutoría con futura sucesion se reputen dos gracias diversas, de modo que la una subsista á falta de la otra: que aun en las letras apostólicas sobre el particular suele espresarse que deba haber lugar á suceder en el beneficio, aunque el coadjutor dado no haya comenzado, aun por negligencia propia, á ejercer su oficio, ni hayan sido presentadas al obispo coadyuvado ó al cabildo las letras Pontificias.

El mismo autor añade que los tratadistas están bastante unánimes sobre este punto, cuando el obispo ó principal coadyuvado se supone que resignó ó falleció despues de espedidas las letras apostólicas, cuando la gracia de la coadjutoría con futura sucesion puede llamarse ya perfecta de parte del Pontífice: que la diversidad de opiniones está en el caso en que el principal muriese antes de la espedicion de las letras; pues mientras los unos sostienen, que subsiste la futura sucesion, aunque el beneficio vaque actualmente, los otros enseñan que ambas gracias quedan sin efecto; la coadjutoría, porque no se dá coadjutor al muerto ó resignante; y la sucesion porque se dá con dependencia de la coadjutoría, la cual, siendo odiosa, fuera de los límites del derecho comun, y con perjuicio de aquellos á quienes compete el derecho de eleccion ó colacion, no es permitido ampliar la interpretacion de un caso á otro diverso, en términos que el beneficio conferido con la coadjutoría se entienda haberlo sido tambien sin ella; pues semejantes rescriptos son de interpretacion estrícta. De modo que si la gracia de la coadjutoría es subrepticia, porque no son verdaderas las causas de edad, enfermedad del coadyuvado ó las espresadas en las preces, entonces se invalida tambien la gracia de futura sucesion. Concluye el autor á que nos referimos, y á nuestro modo de ver, con razon, que para resolver cuál de las dos opiniones de que hace mérito deba prevalecer

(1) Engel, lug. cit. núm. 9.
(2) Id. núm. 8.

en la práctica, deberá atenderse al estilo reciente y uso de la curia romana.

Una cosa tenemos por cierta en cuanto á la opinion diversa de los autores, consignada á la cabeza de este párrafo, y es, que en ningun caso, por falta de rendimientos, quede sin emolumentos algunos el coadyuvado, por asegurar cóngrua ó sustentacion al coadjutor; sino que el previdente prelado, antes de nombrar coadjutor, proveerá á la suerte de los dos, conocida, como no puede menos, la necesidad absoluta de hacerlo, por el espediente que ha de formar.

SECCION X.

DE LAS COADJUTORÍAS SEGUN LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA ESPAÑOLA.

La historia eclesiástica de nuestro pais demuestra, que solo en los primeros siglos y con ocasion de haberse convertido á la fé católica los arrianos y priscilianistas, ocuparon alguna vez dos obispos una misma silla (1). Fuera de estos casos siempre se prohibió la *dualidad* de prelados en una diócesis, como claramente consta de la epístola del Papa Hilario á Ascanio, obispo de Tarragona (2).

Del propio modo fueron siempre reprobadas en la Iglesia española las sucesiones hereditarias en los obispados; y un ejemplo de esta disciplina lo hallamos en la epístola que los obispos de la provincia tarraconense dirigieron al referido Pontífice Hilario, con el fin de que declarase lo que deberia hacerse con Trenco, á quien Nundinario, obispo de Barcelona, habia designado para sí mismo en el obispado. La respuesta pontificia fué, que en lo sucesivo nada se atentase contra los preceptos del Apóstol, y los estatutos de los cánones nicenos y sardicenses, y que debia repelerse á Ireneo del consorcio episcopal, nombrando en su lugar el metropolitano Ascanio á otro, en el caso de que Ireneo fuese negligente en volver á su propia Iglesia (3).

(1) Florez. España Sagrada, tom. 6, pág. 150, núm. 22.—G. Cardillo, de Tolet. Conc., cap. 42.
(2) Aguirre, Collect. concil. tom. 2.—Véase Villanuño, tomo 1.° pág. 96, edic. de Barcelona de 1850.
(3) Véase en Villanuño, lug. cit.

Por último, el Concilio toledano IV, celebrado en 633, al mencionar en su cánon 19 los impedimentos para ascender al sacerdocio, declaró indignos del sumo honor y del órden sagrado á los elegidos para el sacerdocio por sus predecesores (1): y el toletano XII de 681, en su cánon 4.°, con motivo del nombramiento que por mandato del rey Wamba hizo el obispo de Mérida de nuevo obispo para el monasterio de la pequeña villa de Chaves, recordó, entre otros cánones relativos á la materia, el 8.° del Concilio Niceno, por el cual se prohibia que hubiera dos obispos en una ciudad (2).

Por espacio de algunos siglos en adelante la disciplina de España en punto á coadjutorías fué conforme con la general, que solo las permitia en caso de imposibilidad ó de incapacidad del prelado ó beneficiado, como una consecuencia de los principios, que debian observarse en la provision de los cargos públicos eclesiásticos, y de la unidad, perpetuidad y residencia, que constituyen sus caractéres mas principales.

Las leyes civiles, entre ellas la 2.ª, título 16, Partida 3.ª, habian sancionado la prohibicion canónica de nombrar mas de un clérigo para servir cualquiera dignidad eclesiástica ó parroquia. En este punto el poder temporal obraba en armonía con la ley 3.ª, título 5.°, Patida 5.ª que establecia que ningun oficio seglar se proveyera, viviendo el actual poseedor; y revocaba las provisiones hechas de tal manera; y se propuso tambien que tuviera su mas estricta observancia el cánon 8.° del Concilio general lateranense III, en el cual se prohibia la dacion ó promesa de los ministerios y beneficios eclesiásticos antes de vacar, para que asi no se fomentase el deseo de la muerte ajena y se alejase la idea de sucesion hereditaria en la Iglesia.

Pero no se deduzca de aquí que las coadjutorías estuviesen absolutamente prohibidas ó en desuso, pues tenian lugar, siempre que mediaba alguna de las justas causas, con que el derecho canónico comun las admitia.

(1) Citado autor, pág. 196, tom. 1.
(2) Id. pág. 268.

Prohibianse tan solo las que llevaban envuelta idea de favor á la persona del nombrado coadjutor y de sucesion hereditaria, mas bien que la necesidad y utilidad de la Iglesia, únicas que debian tenerse en cuenta para la dacion de las coadjutorias.

Las reservas pontificias, que ya desde el siglo XII habian ido introduciéndose en los reinos cristianos, por virtud del incremento, que ya entonces recibió la autoridad de la silla romana, y de su derecho reconocido de colador universal, debieron sin duda contribuir á que se relajase el principio canónico de las coadjutorías, dándose ya algunas en los siglos XIII y XIV, en contradiccion con lo que las leyes disponian. Tambien la Iglesia de España hubo de sufrir por consiguiente los daños que no podian menos de seguirse á su disciplina con la admision de tales reservas, apoyadas en las mismas leyes pátrias y en la tolerancia y aquiescencia de los soberanos; pues se vieron nombramientos de dos sugetos para una misma coadjutoria entre muchos que acudian á solicitarla.

Pero la necesidad reconocida de oponerse al torrente de las reservas, y procurar el remedio de los males que ocasionaban á la Iglesia y al Estado, excitó ya desde los primeros años del siglo XIV el celo de nuestros monarcas, mandando retener las bulas ó breves de nombramientos de estranjeros para obispados ó beneficios, y dictando acertadas disposiciones, por las cuales se procuró conservar inviolable el derecho y privilegio de la Corona, y se mandaban retener las bulas, que á él se opusieran, ó de cualquier modo gravasen la libre presentacion á título de reservas ó afecciones apostólicas (1).

Mientras que con tal propósito de sostener su derecho real para la provision de los cargos públicos eclesiásticos, pedian y obtenian bulas apostólicas, los Sumos Pontífices por su parte se ocupaban en moderar el uso y costumbre de las coadjutorías perpétuas con futura sucesion, introducido tiempo hacia en la Iglesia de España. Al efecto espidieron algunos *Motus proprios*, siendo el mas notable el de Alejandro VI, dado en 1499, por el cual prohibió absolutamente tales coadjutorías, aun cuando para obtenerlas hubiese intervenido el consentimiento de las iglesias metropolitanas y catedrales en todas las canongías, dignidades, prebendas, oficios, administraciones y beneficios eclesiásticos con cura de almas ó sin ella, á favor de cualquiera persona, aunque fuese cardenal de la Santa Iglesia, y declarando nulas las que hasta entonces estuviesen concedidas y no ejecutadas, y las que en adelante se concediesen.

Debieron sin embargo, continuar los abusos (1), á juzgar por el contexto de la disposicion que los Reyes Católicos se vieron precisados á adoptar en virtud de peticiones de las Córtes de Valladolid y de Madrid en 1523 y 1528, á que se refiere la ley 4.ª, tít. 13, libro 1 cit. de la Nov. Rec. «Porque conviene, »dice, al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal ejemplo, que en las iglesias »Catedrales Colegiales y otras haya coadjutorías de padre á hijo, y que en una misma »Prebenda sirvan ambos; mandamos y encargamos á los Prelados y cabildos y personas »eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de »esto vinieren y les fueren notificadas, supliquen de ellas y las envien ante los del nuestro consejo para que allí las vean, y provean »cerca de ello lo que convenga; y mandamos »á las nuestras justicias que hablen sobre »ello á los dichos Perlados y tengan cuidado »de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y »pasare.»

Si durante el siglo XVI fueron frecuentes en España las coadjutorías perpétuas con futura sucesion, no obstante hallarse reprobadas por derecho canónico comun, por las leyes del pais, y por la disciplina de su Iglesia, no lo fueron menos en los dos si-

(1) Véanse las varias leyes del tít. 14, lib. 1, de la Novísima Recopilacion.

(1) La firmeza del cardenal Cisneros, que se habia opuesto á cuantas coadjutorias se dieron, fué insuficiente para que dejara de tener efecto la dada á D. Juan Cabrera, arcediano de Toledo, favorecido del Rey D. Fernando, y cuñado de la marquesa doña Beatriz de Bovadilla. Alvar Gomez de Castro, lib 5 *De rebus gestis á Francisco Gimenez*, dice á este propósito. «La impetracion de coadjutor siempre ha parecido á la Iglesia de Toledo aborrecible é inicua, de manera que juzgaban debia ser castigado con grave pena, no solo el impetrante, sino tambien aquellos que lo permitiesen.»

guientes. Admitido y mandado observar como ley del reino el Concilio Tridentino, que segun hemos visto, prohibió absolutamente en cualesquiera beneficios eclesiásticos las coadjutorías con futura sucesion (1), parecia que su decreto habria debido observarse desde luego, ó al menos no infringirse por costumbre en contrario.

Pero la historia de nuestra Iglesia convence de que todavía en el siglo XVII estaban muy en uso tales coadjutorías para toda clase de prebendas y beneficios, pues motivaron como otros muchos puntos de disciplina, en los cuales se habian introducido el abuso y la relajacion, el célebre memorial que en 1633 presentaron á Urbano VIII los embajadores D. Fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba y don Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo y Cámara, incluyendo la peticion, que los reinos de Castilla, juntos en Córtes, habian dirigido á Felipe IV (2). No es de estrañar semejante relajacion de la disciplina sobre coadjutorías, al advertir que no estaban mas en observancia la relativa á otras materias, durante esta época que se caracteriza por la disolucion de costumbres que trajo consigo la decadencia de la monarquía y, por consiguiente de la Iglesia Española.

Por eso desde los primeros años del siglo XVIII fué preciso dar disposiciones, encaminadas á hacer que desaparecieran los abusos de las coadjutorías, contra los cuales habian clamado celosos patricios y rígidos disciplinistas (3). La Bula *Apostolici Ministerii*, espresamente dada para España por Inocencio XII en 13 de mayo de 1723, con el fin de restablecer la disciplina conforme á los sagrados cánones, en particular los tridentinos mas importantes, habia renovado en su art. 10 la observancia de la Constitucion de S. Pio V sobre tasa de la céngrua de frutos que debia señalarse á los vicarios perpétuos con cura de almas, declarando que solo se referia á los de parroquias unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares, segun el cap. 7.°, ses. 7.ª de ref.; y que la porcion anual de frutos, señalada á los mismos vicarios en cantidad no mayor de 100 ducados ni menor de 50, debia entenderse de escudos de 10 julios romanos cada uno: en el art. 11, que en conformidad con el capitulo 5.°, ses. 7.ª de reforma, siempre que le pareciera oportuno, y por negligencia del párroco á quien se hubiese amonestado, pudiera el obispo por sí proveer de coadjutor á las parroquias que no estuviesen unidas á monasterios, y despues de haberle aprobado en el exámen *ad curam animarum* señalarle una céngrua porcion de frutos en la cantidad que segun su prudente arbitrio y conciencia le pareciera conveniente, teniendo en cuenta las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial, y las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad de trabajo y cantidad de gastos que pidiese la necesidad del empleo que se les confirió: y en el art. 12, conforme con el cap. 6.°, ses. 21 de reforma, que cuando por la distancia de los lugares ó por la dificultad del camino no puedan, sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los sacramentos y oir los divinos oficios, los obispos podian, contra la voluntad de los párrocos, destinar otras iglesias dentro de la feligresía, en las cuales los tenientes de estos administrasen los sacramentos y celebrar el culto, ó establecer nuevas parroquias é iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo

(1) Los obispos españoles habian clamado en el Concilio contra este abuso, y el venerable D. Fray Bartolomé de los Mártires secundó sus quejas hasta conseguir que se prohibiesen las coadjutorías con futura sucesion. Con esta prohibicion cumplieron al pié de la letra San Pio IV y San Pio V.—Clemente VIII á pesar de haber concedido algunas coadjutorías, ninguna dió para España. Solo desde el pontificado de Sixto V se introdujo de nuevo el abuso y las simonías á él consiguientes. Mayans en sus observaciones al Concordato de 1753, que se contienen en el tomo 25 del Semanario erudito de Valladares, citando á Luis Cabrera, lib. 11, pág. 891, dice: que por la coadjutoría del deanato de Sevilla llegaron á pagarse 18,000 escudos: 14,000 por la del priorato de Osma: y 5,000 por los canonicatos de Valencia.

(2) En el cap. 4.° del mismo Memorial, que se titula de «las coadjutorías con futura sucesion» están enumerados con toda claridad y exactitud los males que causaban á la Iglesia y al Estado. Es tambien muy digno de leerse el correspondiente á la réplica dada por monseñor Maraldi, por la erudicion y solidez de doctrina que encierra acerca del verdadero objeto de las coadjutorías y del fundamento de las admitidas de esta clase por el Concilio Tridentino.

(3) Fueron notables sobre este punto, entre otros teólogos españoles, los dominicos de Salamanca, Cano, y Vitoria.—Véase tambien el §. 9.° del pedimento del fiscal general, don Melchor de Macanaz de 2 de enero de 1714, impresa en Madrid, imprenta nacional en 1841; y los pasajes que copiamos la final de la reseña histórica.

en ellas nuevos párrocos con señalamiento á los mismos de rentas en cualquier modo pertenecientes á la antigua iglesia parroquial, y en la porcion conveniente para la sustentacion de los que ejerciesen la cura de almas, ó como coadjutores destinados á dichas nuevas iglesias, ó como distintos é independientes párrocos....

Desde luego se advierte por el contesto de los artículos, que acaban de mencionarse, que solo se trataba en ellos de los coadjutores en sentido lato, que se comprenden mas bien entre los llamados vicarios temporales ó perpétuos, y tenientes ó agregados en las parroquias; pero que ningun mérito se hizo de los coadjutores en su estricto y verdadero sentido, ni menos de los nombrados con futura sucesion (1).

Al celebrarse el Concordato de 1737 entre Clemente XII y Felipe V, se estipuló en el artírulo 17 que en las catedrales y colegiatas no se concedieran coadjutorías sin testimoniales de los obispos, que atestiguasen ser los coadjutores idóneos para conseguir en ellas canonicatos, y que en cuanto á las causas de necesidad y utilidad de la Iglesia se deberia presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederian las coadjutorías; y llegando ocasion de conceder alguna no se le impondrian en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Pero no habiendo sido mas feliz el resultado del Concordato en el punto de coadjutorías, que lo fué en otros, quedando desvirtuado antes de ponerse en práctica, por efecto de causas bien notorias, la curia romana siguió dando coadjutorías y pensiones, admitiendo *resignas* y proveyendo sin concurso los curatos (1). Prueba irrecusable de semejante práctica, por lo relativo á las coadjutorías, es el real decreto de 24 de agosto de 1745 dado, por Felipe V, inserto en real cédula de 2 de setiembre del propio año, que forma la ley 5.ª, tít. 15, lib. 1.° Novísima Recopilacion. En ella, despues de referir la disposicion tridentina en su ses. 25 capítulo 7 de reforma, y la de Alejandro VI ya citada, se espresa que de su inobservancia y de no haber tenido efecto las providencias anteriormente dadas para desterrar un abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, y á su mejor culto y á la disciplina eclesiástica del reyno, habian resultado los graves inconvenientes demostrados por la esperiencia; y por lo tanto habia resuelto que en adelante se observase inviolablemente la disposicion conciliar y *motu proprio* referidos, y que en su consecuencia se encargase á los prelados, cabildos y demás personas eclesiásticas que conviniera, que si algunas bulas acerca de esto viniesen, y les fuesen notificadas, suplicasen de ellas y sobreseyeran en su cumplimiento, y que no las ejecutasen ni permitiesen ni dieran lugar á que se cumplieran ni ejecutaran, enviándolas al Consejo, para que en él se viera y proveyera lo conveniente: y mandaba á las justicias que sobre ello hablasen á los prelados que cuidasen de avisar lo que en tal razon pasara, siendo la real voluntad que tal resolucion tuviera fuerza de ley, y en cuanto á su literal disposicion se practicara lo mismo que en los casos de la ley procedente, primera del mismo título sin permitir cosa en contrario.

Por fin, con el Concordato de 1753 celebrado entre Benedicto XIV y Fernando VI, cayeron en desuso las coadjutorías perpétuas con futura sucesion, pues reconocido en aquel solemne convenio el patronato eclesiástico universal de la corona de España, debia impetrarse préviamente el real asenso,

(1) El obispo de Pamplona Fr. Prudencio de Sandoval escribia así en el reynado de Felipe III .. «Ni es creible que el Papa sea sabedor de los daños que hay en semejantes provisiones (á favor de estranjeros de lengua estraña) y son tales que por ellas vemos iglesias y monasterios asolados y profanados como en Inglaterra, y son poco menos dañosas las resignas y *coadjutorías* por las cuales de las iglesias y cabildos de España estan muchas llenas de coadjutores sin letras, sin sangre, sin virtud, sin canas, que por abrir la puerta á estos males la coadjutoría la condenó el Espíritu Santo por odiosa, llamándola imágen *hereditariæ successionis*. Y el Rey Católico nuestro señor D. Felipe III, escribió á los obispos y cabildos de España no diesen cartas para su Santidad sino con grandísima consideracion y tiento..... *Catálogo de los obispos de Pamplona*, fól. 127.

(1) Observacion 37 de Mayans al Concordato de 1753 en el tomo 25 del semanario erudito.

y como una consecuencia de aquel derecho de patronato.

No era nueva esta práctica tocante á las coadjutorías episcopales ó abaciales, únicas que en adelante se concedieron, pero ya sin derecho de sucesion. Desde el tiempo de Felipe V estaba mandado que los prelados necesitados de coadjutor acudieran al Rey por conducto de la Cámara de Castilla ó de Indias; y segun una circular de la Cámara de 17 de marzo de 1770 (1) debian proponer en terna los sugetos que considerasen dignos de ser nombrados para dicho cargo. La Cámara, al dar cuenta, consultaba en su caso la aprobacion del nombramiento ó propuesta, dirigiéndose en seguida las preces á Roma, para que con vista de los méritos del nombrado, los cuales constaban en relacion que se acompañaba, y acreditando la necesidad de coadjutor ú obispo ausiliar en la diócesis, ó á costumbre en cuya virtud se habia dado, este al obispo antecesor (2). Su Santidad lo conferia á un obispo *in partibus infidelum* con título distinto del de coadjutor ú obispo ausiliar que le habia precedido, para que no pareciese estar unido á silla alguna semejante cargo (3).

De estos asuntos conocia en Roma la Congregacion llamada del Consistorio, recibiendo las oportunas informaciones (4). Resultando de estas que debia concederse la aprobacion pontificia, se espedia por Cancelaria la bula ó breve en los términos de costumbre, dándose en ella comision para consagrar al *sufragáneo* ú *obispo ausiliar*, que debia tener carácter episcopal para ejercer las funciones pontificales solo en la diócesis para que se nombraba; y señalándosele conforme al *motu proprio* de San Pio V., 300 ducados al menos de oro de cámara (1), que en nuestra moneda equivalian á 9,600 rs., sobre las rentas de la mitra de que era creado ausiliar, ó imponiéndose pensiones sobre la parte libre de otras mitras y de que podia disponer la Corona. Los obispos ausiliares debian á la muerte del obispo propio cesar en las funciones pontificales, á menos que prestare su aquiescencia el sucesor, ó que las bulas les concediesen espresamente tal facultad (2).

Los nombramientos de coadjutores para los obispos enfermos ó ancianos se hacian tambien á propuesta en terna de los mismos (3), siguiéndose en cuanto á lo demás los trámites que para los de obispos ausiliares: llamábanse *gobernadores* y se les encargaba el gobierno de la diócesis, pero sin carácter de perpetuidad, ni episcopal, cesando en su mision y encargo, luego que fallecia el auxiliado.

Tal ha sido la práctica seguida en la estinguida Cámara y Consejo Real de España é Indias para el nombramiento de coadjutores y obispos ausiliares, interviniendo la autoridad real en virtud del derecho que le corresponde de patronato universal; y tal en nuestro concepto es la que deberia seguirse, llegado el caso, instruyéndose los espedientes por el ministerio de Gracia y Justicia, el cual para proponer á S. M. la aprobacion de los nombrados, consulta préviamente el dictámen de la Cámara eclesiástica ó del Consejo Real.

De la esposicion precedente se deduce que en la actual disciplina de España son

(1) En 1790 se hizo propuesta en terna para ausiliar del arzobispo de Toledo, y S. M. aprobó al propuesto en primer lugar. Lo mismo se hizo en 1802 despues de haber ocurrido en 1800 que se mandara devolver al cardenal Lorenzana el nombramiento de ausiliar para que hiciese la propuesta, segun la circular de 1770; y en 1806 se siguió igual formalidad para nombrar ausiliar del arzobispo de Sevilla. Despues de estos ejemplares hay algunos en que solo aparece que S. M. conformándose con la propuesta del prelado, aprueba el nombramiento hecho por el mismo, como sucedió en 14 de abril de 1825 para el arzobispado de Santiago. En obsequio de la brevedad omitimos hacer mencion de otros ejemplares que existen en los archivos.

(2) De ellas hace mencion Benedicto XIV *De Synodo Diœcessana*, lib. 13, cap. 14. núm. 12.

(3) Id. id. núm. 14.

(4) El mismo autor, lug. cit. núm. 9, enumera los estremos que debian comprender tales informaciones.

(1) Dicho autor, lug. cit. núm. 8.

(2) Nombrado obispo de la Habana D. Juan José Diaz de la Espada, solicitó que el ausiliar D. José Gonzalez Candano cesase en las funciones pontificales y dejase de percibir su consignacion, porque su cargo era innecesario y gravoso á la mitra. Las Cámaras de Castilla y de Indias consultaron que debian examinarse las bulas de los obispos ausiliares, y si en ellas estaba la cláusula restrictiva de los nombrados para Toledo, Sevilla, y Cartagena, ó resistiéndolo tanto los obispos, á cuya instancia habian sido nombrados, como sus sucesores, no podian los tales ausiliares continuar en el ejercicio de sus funciones ni en la percepcion de sus asignaciones; sin que de ello pudiera citarse práctica en contrario. En real órden de 17 de julio de 1802 se dijo al Gobernador del Consejo que el asunto se examinase por una junta compuesta de individuos de ambas Cámaras con presencia de las consultas elevadas por las mismas y de la bula de Candano.

(3) Entre los varios casos que se encuentran en nuestros archivos son notables el de coadjutor al obispo de Coria, siendo de 83 años de edad en 1806—y el de 1814 para el obispo de Jaen, á quien se mandó que propusiera en terna.

desconocidas las coadjutorías con futura sucesion, conservándole solo las que en caso de enfermedad, ancianidad, demencia de los prelados ó párrocos, estension demasiada de las diócesis ó feligresías, ó por otras causas de necesidad y utilidad de la Iglesia, deben darse á los obispos ó á los párrocos en conformidad con las Decretales, decretos tridentinos, *motu proprio* de Alejandro VI y bula *Apostolicii Ministerii*, de que hemos hecho mencion.

En estos principios se fundan los artículos 5.°, 26 y 33 del novísimo Concordato, sancionado como ley del reino en 17 de octubre de 1851, los reales decretos de 21 de noviembre del mismo año, y de 30 de abril de 1852 y la Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854, dados para la ejecucion de aquel solemne tratado en este punto. Para complemento del presente artículo insertamos á continuacion dichas disposiciones íntegras ó en la parte relativa á los coadjutores.

CONCORDATO DE 16 DE MARZO DE 1851.

«Artículo 5.°—§. 7.° En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo ausiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada. §. 9.° En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos ausiliares.

Art. 26, §. 3.° Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, prévio exámen sinodal.

Art. 33, §. 2.° Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs., §. 4.° Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.»

REAL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1851.

Art. 4.° Los tenientes en anejo, dependientes de cura propio, se titularán en adelante *coadjutores.*

REAL DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1852.

«Enterada la reina de lo consultado por el real consejo de la cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del Erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial en el caso de que sus ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido acordar que, hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria, que se reconozca necesaria para la completa dotacion del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno espediente canónico, y resultando bastante acreditada la imposibilidad, lo declararán así y elevarán el espediente al ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum.*

2.ª En estos espedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptúen convenientemente para los coadjutores con presencia de lo determinado en el §. 2.°, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.° del real decreto de 29 de noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el §. 4.° del art. 33 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como

máximum, en los curatos urbanos, la mitad; en los rurales de primera clase, las dos terceras partes, y en los de segunda, las cuatro quintas partes de la asignacion que, á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos, corresponda respectivamente al curato y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los arts. 4.° y 5.° de la citada circular, ó segun el Concordato verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego, si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros esclaustrados en iguales circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum*, actualmente nombrados, y los párrocos á quienes auxilien.

7.ª La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de renta del curato, que ingrese en el fondo de reserva, y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán además los párrocos propios los huertos ó heredades conocidas con el nombre de *iglesarios*, *mansos*, ú otros que no hayan sido enajenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la real aprobacion, como hasta aquí, espediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

CIRCULAR DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD DE 5 DE SETIEMBRE DE 1852 SOBRE ASIGNACIONES DE LOS COADJUTORES *ad nutum*.

Habiéndose fijado por real órden de 30 de abril último, inserta al fólio 580 del Boletin oficial, las asignaciones que habian de percibir todos los coadjutores *ad nutum*, entonces nombrados, y los párrocos á quienes auxiliaren, esta direccion necesita saber si ha cumplido, etc.

Además se espresará de aquí adelante en las nóminas con toda precision y claridad el carácter de los coadjutores, si son *ordinarios*, por estar dados por las circunstancias de los párrocos, ó si son *especiales* y dados por tanto para auxiliares á los imposibilitados y que deben cesar por el restablecimiento de la salud de estos, ó por que vaquen canónicamente los curatos, espresando la fecha de la real órden de autorizacion para poner el coadjutor.

REAL CÉDULA DE RUEGO Y ENCARGO DE 3 DE ENERO DE 1854 PARA EL AREGLO Y DEMARCACION PARROQUIAL.

Base 8.ª—§. 2.° En ningun caso las ayudas de parroquias excederán en mas de una 3.ª parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz que se indicará en la base 19.

Base 17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores, dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y artibuciones, que aquellos hayan de tener.

Base 19. En las poblaciones aglomeradas, que escedan de 800 almas, habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro.

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.	1
1,201 á 2,100.	2
2,101 á 3,200.	3
3,201 á 4,000.	4
4,001 á 5,000.	5
5,001 á 6,100.	6
6,101 á 7,300.	7
7,301 á 8,600.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12

14,501 á 16,000. 13

16,001 en adelante uno mas por cada 2,000 almas de esceso.

Base 20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos, residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores, sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, escepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados (1).

Concluiremos esta seccion y artículo con algunas indicaciones sobre clasificacion de coadjutores. Al hablar de la disciplina general, hemos llamado coadjutores *perpétuos* á los que se daban por una causa perpétua, esto es, por toda la vida del coadyuvado, como la vejez, la incapacitacion perpétua física ó moral; y *temporales* á los que eran nombrados por una causa de esta índole.

Los autores, por el contrario, llamaban *perpétuos* á los coadjutores con *futura sucesion*; y *temporales* á todos los demás. Una y otra opinion son ciertamente conciliables. Los coadjutores con *futura sucesion* no eran perpétuos, porque continuasen despues de la vida del coadyuvado, pues muerto éste, perdian el concepto de coadjutores, á nadie coadyuvaban; y eran ministros ó beneficiados propios. Pero sin embargo, á causa de la *futura sucesion* no podian ser removidos sin causa canónica, ni en la vida del coadjuvado, ni despues, ni mas ni menos que todo beneficiado y prelado propio. Eran, pues, perpétuos, porque no eran *ad nutum* ó *amovibles* á voluntad.

A su vez los coadjutores nombrados por causa *perpétua*, ó se daban como ordinarios, esto es, para toda la vida del coadyuvado, ó como estraordinarios, temporales ó *ad nutum*. En el primer caso eran *perpétuos*: en el segundo temporales; y así ha de entenderse en nuestra clasificacion hecha en la seccion 3.ª

En España es aun mas incontestable nuestra doctrina, sobre todo en el derecho moderno. En lo antiguo, antes de la consolidacion del *patronato universal* de nuestros Reyes, habia ciertamente coadjutorías *cum perpétua*: despues, empero, definido y asegurado el patronato universal por el Concordato de 1737 y los sucesivos, no podia, ni puede haberlos, sin asentimiento de nuestros monarcas, porque les privaba del derecho de *presentacion*, lo que no sucede asintiendo, ora presenten, ó que no; pues si presentan, ejercen su prerogativa, y si asienten, sin presentar, renuncian á su ejercicio.

Así sucede hoy precisamente. Segun las disposiciones preinsertas sobre coadjutores en España, todos los que se nombran para auxiliar á un párroco, ó se dán por causa *personal* ó por *causa real*; ó lo que es lo mismo, ó se dán á la persona del coadyuvado, por enfermedad ú otra incapacidad, ó se dán al cargo, por la estension y complicacion de este. Los primeros se llaman coadjutores *especiales*; los segundos *ordinarios*: estos, como beneficiados propios, reputándose la coadjutoría título canónico de ordenacion; aquellos, como meros *ayudas ó auxiliares*: *pérpetuos* aquellos, *temporales* estos.

Pero, ¿cómo el poder temporal clasifica cuáles coadjutores han de ser *perpétuos* ó cuáles *ad nutum* ó amovibles á voluntad? ¿Es atribucion suya el dar jurisdiccion eclesiástica, y el crear títulos canónicos de ordenacion.? En primer lugar se vé que la potestad real ha procedido en ello de acuerdo con el delegado pontificio: en segundo la potestad real no exige título canónico; sino que, cediendo en su *patronato universal*, en lo que es necesario, consiente en la ereccion de coadjutorías perpétuas, si bien con reserva de presentar ó aprobar la nominacion del ordinario; con lo cual queda á salvo su real prerogativa.

Hoy todavía la eficacia de esta es mayor en el particular, pues reducidos los bienes de

(1) Para la mejor inteligencia de estas bases conviene leer las demás, que por no referirse especialmente á los coadjutores no van copiadas en el texto, y las disposiciones que la misma real Cédula contiene como consecuencia de las bases.

la Iglesia, el *presupuesto general del clero*, esto es, á una contribucion, tiene el derecho de velar por que este no se grave sin su conocimiento é intervencion.

Todavía respecto de Indias y de aquellas diócesis en que la Corona tiene el que se llama *patronato entero*, es mas ámplia la prerogativa, y de ahí que el Concordato de 1851 y sus disposiciones orgánicas no sean estensivas à Ultramar, como todo aun se esplanará en sus artículos correspondientes.

COADJUTOR (EN LO CIVIL). En lo civil hay tambien coadjutores por las mismas causas materiales que en lo canónico, aunque no por las causas radicales espresadas en el artículo de su razon. Es decir, un funcionario del órden civil puede tambien incapacitarse, ó hallarse impedido de servir su cargo, física, moral y oficialmente; pero no se dá respecto de él una ley de *residencia*, como la que obliga á los beneficiados; ni su cargo le liga al Estado, como al párroco con su parroquia, al obispo con su iglesia. El Estado es mas libre de reemplazar á sus funcionarios imposibilitados, ó impedidos; pues por regla general su título no es *perpétuo*, como el título beneficial, ni de la índole de este.

Hay sin embargo algun caso en que el título en lo civil es *perpétuo*; y no solo *perpétuo personal*; sino *perpétuo familiar*. Tal era el de los oficios públicos, adquiridos de la Corona por *juro de heredad*: y tal es aun, hasta cierto punto, el de esos mismos oficios *enajenados*; sin haber tenido lugar todavía la justa indemnizacion por el Estado.

Hay cargos además, que sin constituir *propiedad*, merecen toda consideracion por parte del Gobierno. Tales son los adquiridos por título oneroso y vitalicio, como una escribanía subastada: los obtenidos mediante una prueba pública, como las relatorías y las cátedras, conseguidas por oposicion: los que reciben perpetuidad vitalicia por la ley, salvo el caso de formacion de causa y sentencia condenatoria, como la inamovilidad judicial, que si nunca excluye la jubilacion en los casos de la ley, siempre exige sumo miramiento en los de enfermedad, ú otro impedimento temporal inculpable, comision, ú ocupacion oficial del juez, ó magistrado.

Todavía podríamos añadir, por regla general, los cargos *profesionales*, por lo mismo que presuponen la condicion onerosa de una larga carrera, el sacrificio prévio de un largo período de la vida, y lo que es consiguiente, multiplicadas penalidades, y cuantiosas erogaciones. Hay, en fin, en lo civil dos causas análogas á la canónica, á saber, la mucha extension de la diócesis; y lo complicado ó extenso del mando que se ejerce.

Lo comun es en todos estos casos, ya por equidad, ya por justicia, ya por mejor servicio público, dar un ausiliar al incapacitado, ó impedido; y algunas veces previniéndolo la ley, como ausilio ordinario. Pero no siempre estos auxiliares se llaman coadjutores. Denomínanse, segun el caso, *suplentes*, *sustitutos*, *agregados*, *interinos*, *supernumerarios*, *tenientes*, *segundos cabos*, etc.; pero es pecífica, y se ha hecho oficialmente técnica, la denominacion de coadjutores, en los que lo son de escribanos y notarios.

Nada mas justo y natural que el que á un escribano, que disfruta su oficio por juro de heredad, por subasta, ó como teniente ó arrendatario del principal; y siempre por tanto por título oneroso, se dé un auxiliar, hallándose incapacitado ó impedido, aun en el caso de provenir el impedimento ó incapacidad relativa de la extension del distrito, ó escesivos negocios y atenciones del cargo. Pero en este punto el abuso llegó hasta el escándalo. Un padre obtenia la habilitacion de coadjutor para su hijo, para un oficial ó pasante: podia pasarse por la suposicion de que la habilitacion atribuia en cierto modo fé pública; pero sobre ser cuestionable, siempre se daba la informalidad de la corta edad de ordinario y falta de carrera y suficiencia probada, á que se seguia comunmente el abuso de que, muerto el propietario, y no reclamando nadie, como nadie solia reclamar, el coadjutor continuaba, á veces hasta su muerte, ejerciendo fé pública, que no tenia; y menos acabada su habilitacion y cargo por la muerte del coadyuvado, con notoria nulidad

y perjuicios irreparables, y la ruina consiguiente de muchas familias.

Para prevenir este abuso, en la parte mas perjudicial por lo menos, se dictó la siguiente real órden.

«Observando que son continuas y repetidas las instancias que se dirigen á este ministerio por notarios de reinos y escribanos de número, solicitando la gracia de que se les faculte para el nombramiento de coadjutores, á quienes se espida el correspondiente título, y que puedan despachar sus mismos oficios en sus ausencias y esfermedades, formando un solo protocolo: habiendo acreditado la esperiencia, que si bien alguna vez son ciertos los impedimentos ó ancianidad alegada, otras muchas se elude el celo de las autoridades, que intervienen en la formacion de tales espedientes: resultando tambien inconvenientes de la concesion, aun en los cases que procede de justicia, ya porque con una escribanía se autoriza para el ejercicio á dos funcionarios, ya porque sucede con frecuencia que, muerto el escribano propietario, continúa el coadjutor ejerciendo en virtud de su título caducado, con los inconvenientes gravísimos, que se derivan de este esceso, por la falta de fé publica en el coadjutor; y deseando S. M. cortar todos estos males, y atender á los funcionarios ciertamente imposibilitados, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las salas de gobierno de las audiencias no darán curso á ninguna solicitud sobre coadjutorías, sino en el caso de constar la absoluta imposibilidad en que, para ejercer su oficio de escribano ó notario, se encuentre la persona que ha de ser ausiliada.

2.ª No se concederá nunca título de coadjutor sino al que fuere ya anteriormente escribano ó notario, pudiendo solo recaer en estos tales nombramientos. Madrid 7 de setiembre de 1848.»

Posteriormente en 8 de mayo de 1852 se publicó la siguiente real órden:

«Habiéndose consultado á este Ministerio por algunos interesados, si á los escribanos, llamados coadjutores, que despues pasasen á ser tenientes ó propietarios, se les deberá computar su antigüedad desde el tiempo que empezaron á servir en la clase de los primeros, para los efectos prevenidos en la real órden de 6 de marzo de 1848, respecto de la aptitud que se requiere para desempeñar los oficios de hipotecas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, siendo los escribanos numerarios mas antiguos de las cabezas de partido, y los tenientes con real título los que únicamente tienen obcion á dichos oficios, segun la real órden de 7 de octubre de 1844 y demás disposiciones sobre este punto, y considerándose escluida de este privilegio la clase de coadjutores, los cuales, aunque ejerzan fé pública, no tienen numeraria, se declara que estos no ganan antigüedad alguna para obtar á las contadurías de hipotecas, mientras ejerzan la fé pública en calidad de meros coadjutores.»

COADJUTORES. Con este nombre son designados entre los regulares de la compañía de Jesus los que de ellos no profesan solemnemente; sino que, concluido el tiempo del noviciado, emiten votos simples, obligándose á su observancia, mientras el prepósito general juzgase deber conservarlos en la compañía. Llámanse tambien *formados*, y se distinguen en *espirtiuales* ó sacerdotes, y *temporales* ó que no aspiran al sacerdocio, permaneciendo en la clase de legos.

COADJUVANTE. Voz técnica en el foro, para indicar al colitigante que viene como tercero á un pleito, ya trabado, apoyando, ó auxiliando la intencion de otro tercero; asi como si la contradice, se llama *tercero excluyente*. Tal es la significacion propia de la voz; y por tanto para ese efecto basta que se esprese ó articule sin aditamento alguno. Puede decirse tambien coadyuvante del demandado; pero entonces es preciso espresarlo asi; pues sino, siempre se entiende de otro, ú otros terceros. Véase TERCERIA: TERCERO.

COALICION. Dícese del verbo latino *allicio*, atraer, y la preposicion *comunitiva*, *cum*, que en composicion se convierte en *con*. Convenio de varios sobre un mismo fin. La voz es mas propia de la política, y diplomática, que de otro órden de negocios.

En lo jurídico equivaldria, segun el caso, de ser criminal, ó punible, á *conspiracion*, ó *asociacion ilícita*. En cuanto á la coalicion en lo diplomático, véase ALIANZA.

En el órden parlamentario las coaliciones son el concurso ó convenio de partidos, ó fracciones opuestas contra el Gobierno, ó contra otra fraccion ó partido, v., g. para triunfar en la cuestion general de elecciones, para derrotar al Gobierno en una votacion de las Cámaras, para vencer, en fin, en caso de duda, á alguna otra fraccion parlamentaria, que de ordinario es la mayoría. Ciertamente estas coaliciones pueden ser, ó inocentes, ó reprobables; morales ó inmorales: todo pende de lo justo y lícito del fin. De ordinario llevan por base el *pesimismo* político, que por lo comun está cerca de la inmoralidad, y desde luego revela un estado lamentable, ó aflictivo de los partidos, del parlamento, y tal vez del pais. Los ciudadanos probos, pues, aun en el órden parlamentario, examinarán detenidamente la necesidad y moralidad de las coaliciones, antes de entrar en ellas.

COARTADA. Del verbo latino *coarcto*, (*coarctavi*, *coarctatum*). Coartar, estrechar, reducir, limitar, restringir. Voz que se usa en el foro, como sustantivada y técnica, para espresar la prueba, que á veces intenta el reo, de no haberse hallado al tiempo de cometerse el delito en el lugar de la perpetracion; sino en otro. Este conato, y fin se espresan con la frase, poco correcta por cierto; pero técnica, de *probar la coartada*. Quiere decirse que de tal suerte se acortan las distancias, se *ajustan ó reducen los tiempos*, que aparece naturalmente imposible conciliarlos, pues supuesta la circunstancia incontestable del género humano de no *ubicacion simultánea* de una persona en lugares opuestos, distantes, y ni aun distintos, por medios naturales es imposible que el que en un momento dado se hallaba en lugar distinto del de la perpetracion del delito, se hallase al mismo tiempo en este.

Y ciertamente, la *prueba coartada*, siendo la demostracion de un imposible, no puede ser mas convincente y decisiva. *Estrecha los tiempos, estrecha el ánimo*, hasta no dejar arbitrio, ni evasiva posible. Pero ¿cuántas decepciones hay, y caben en ello? La prueba coartada, lo propio que las de demencia y embriaguez, son casi el recurso ordinario de los que no pueden articular otra. Los reos avezados al crímen calculan y aseguran de antemano este recurso, concertando un acuerdo criminal entre los coautores, y cómplices, de lo cual pudiéramos citar casos prácticos, para ser mútuamente testigos de *coartada* unos de otros, segun la necesidad del caso. A este arbitrio acompaña otro no menos criminal, y es el de no precisar nunca las citas de tiempo; sino haciéndolas siempre con vaguedad estudiada y acomodable. Los jueces y tribunales no tienen á veces otro recurso, ni medio posible, que el eficaz y nunca desatendible en tales casos, de *emplear la coartada contra la coartada*: el de obligar á los testigos de antecedentes sospechosos, que deponen para la coartada del reo, á probar la suya, esto es, donde realmente se hallaban ellos en el momento preciso de la perpetracion del crímen. Véase PRUEBA.

COARTADOS. Dícense tambien *artados*, version en este caso de la voz latina *arctati*, los estrechados, reducidos, precisados. Dícese en lo eclesiástico de aquellos, á quienes, estando obligados á recibir órden sacro, estrecha ya el tiempo; como los que van á entrar ó han entrado en los 22 años de edad, y asi para las órdenes ulteriores. Estos casos se dan respecto de los poseedores de capellanías colativas: de capellanías laicales *sacerdotales*, ó fundadas con cláusula de *clericato*: de beneficios proprios, como curatos, canongías, etc. Entonces es aplicable el principio que rige en las deudas: *dies interpellat pro homine*: el tiempo clama por sí, sin que lo haga ó recuerde el acreedor, ó tercero interesado. Sin embargo, si la pérdida de la capellanía pende de diferir la ordenacion el *coartado*, este resultado ó pena pende á su vez, por una parte de los términos de la fundacion, y por otra de ser ó no la dilacion escusable, ó voluntaria. La escepcion de no serlo es legal, aun respecto de beneficios propios, por el principio filosófico y jurídico, *impeditis non currit terminus*.

Decíase tambien *coartado* el esclavo que tenia ajustada su manumision, habiendo ya entregado parte del precio; aunque aquí el coartado lo era mas bien el señor, á quien estrechaba el tiempo convenido.

COARTAR. Estrechar, reducir, abreviar, acortar. Dícese alguna vez respecto de los términos del procedimiento judicial. En lo moral y jurídico se dice tambien coartar la voluntad, siendo en tal caso una especie de la *coaccion*. Véase COACCION.

COBARDE. «El que no tiene valor,» dice la Academia de la lengua. «*El hombre de poco ánimo*, y de mucho miedo,» dice Covarrubias. «Díjose, añade, de *cova, cava*, ó *cueva*, por que, á semejanza del conejo, se esconde.»

Si no se tratara mas que de una enunciativa, puramente especulativa, para abandonarla despues, ó sin resultado en lo jurídico y social, estas definiciones bastaban. Pero no pasando, como no pasan, de una enunciativa indefinida, vaga por demás, aun cuando sea suficiente en el lenguaje comun, no bastan para un caso práctico, para un caso jurídico, ó de ley, para un caso de responsabilidad, moral, ó jurídica. Bajo este punto de vista diremos es *cobarde el que carece del ánimo para arrostrar con severidad los peligros, que arrostran de ese modo los hombres que la sociedad reputa de valor, ó que el deber ó la ley mandan arrostrar*. El primer caso atrae la desestima de la sociedad: el segundo puede constituir hasta delito. Y decimos que *puede constituir*, porque en sí misma la falta de ánimo no lo es. ¿Ni cómo, sino es voluntaria? ¿Qué cobarde, siendo pundonoroso, no desearia ser valiente? Las cualidades del ánimo, en fin, hacen que al hombre se le estime, ó desestime; pero no que se le castigue, mientras aquellas no se reduzcan á un hecho punible, segun demostramos en el articulo COBARDIA. Véase.

COBARDIA. Es en abstracto, lo que *cobarde* en concreto. Puede, y en lo moral y jurídico debe considerarse como *cualidad* del ánimo; y como *hecho*. En el primer caso atrae *desestima*; en el segundo puede atraer responsabilidad *moral, civil* y aun *penal*. El segundo estremo se verifica, cuando el hombre, por falta de valor necesario, deja de cumplir deberes *civiles*, que ha contraido espontánea y formalmente. Tal sucedería, por ejemplo, á un capitan de buque, que por notoria cobardia dejase de ordenar, en caso de tempestad, la maniobra, que á ciencia cierta, ó juicio de prudentes, hubiera salvado aquel, y que por falta de ella se perdió. El tercero tiene lugar en las profesiones en que es de ley el valor, como en la militar. La responsabilidad *moral* tiene lugar siempre.

Hemos dicho, y en el artículo COBARDE hemos insinuado tambien, que la cobardía, como *cualidad*, no es justiciable; y sí solo como *hecho*; porque solo de hechos juzga la ley, y solo por hechos es dado juzgar de las cualidades del ánimo, como de los conceptos de la inteligencia, y de los deseos, y conatos de la voluntad.

Hemos insinuado la razon de todo: pero todavía añadiremos, que, aun en esas profesiones, que mandan, lo que es imposible, que el cobarde sea valiente; que *mandan el valor*; aun en esas la cobardía, como *cualidad*, no conduce siempre á hechos justiciables ó punibles. Hay dos circunstancias en el hombre que en todos los riesgos, en todos los empeños, en todos los trances de la vida, suplen admirable y eficacísimamente al valor: *el pundonor* y *el sentimiento del deber*; bien que una y otra cosa sean de ordinario inseparables, si es que en ocasiones no son una misma. ¡*El pundonor*, y *el sentimiento del deber*! No tiene otro fundamento el *valor civil*, tan heróico á veces, y tan necesario siempre, en los que se lanzan á la vida pública: no tienen otro fundamento en muchos casos las hazañas militares: no lo tienen alguna vez, ni aun las hazañas heróicas. Cuando por pundonor se dice; *primero la muerte que la deshonra*: *la muerte cien veces antes que la ignominia*; el hombre está en principio de ser héroe: mas aun: así no hay hombre que no pueda llegar á serlo.

Y ahora bien: ¿qué importa al Estado, qué importa á la reputacion individual, á la causa pública, al honor nacional, que una brecha se tome, que una batalla se arrostre, que se

obtenga una vitoria, por valor, ó por pundonor? Hé aquí por qué en el terreno de la responsabilidad moral, y penal, no es posible, ni hay que atender á la cualidad del ánimo; sino al hecho. Si el hecho es de *cobardía*, ese es el que se juzga y castiga en su caso. Hé aquí ahora, en este concepto, las principales disposiciones penales de las reales Ordenanzas, militar, y naval.

«Art. 117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. *Tít.* 10, *trat.* 8, *Ord. del Ejérc.*

Art. 118. Todo militar que estando en faccion de guerra, ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ó en algun modo se escusase al combate en que debiese hallarse, será puesto en Consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias. *El mismo tít.* 10, *Trat.* 8, *Ord. del Ejérc.*

Art. 25. El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases, que estando su bajel empeñado en combate, desampare cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte. *Tít.* 4, *Trat.* 5, *Ord. de la Arm.*

Art. 4. Siendo la esencial fuerza de una escuadra, ó de cualquier cuerpo naval empeñado en accion, el recíproco auxilio y sosten de todos sus miembros, y el llenar cada uno los deberes del valor, y de su inteligencia; todo individuo que por pusilanimidad, descuido ó personalidades se retirase del combate, ó no entrase en él, ó fuere omiso en batir, rendir y apoderarse de cualquier buque, con el que deba pelear, y no auxiliase y socorriese á todos y á cada uno de mis bajeles ó de mis aliados, sufrirá castigo de muerte: imponiéndose igual pena á todo el que se convenciere de negligente, cobarde ó desafecto en perseguir á enemigos, batirlos y apresarlos, ó no hubiere socorrido con el mayor esfuerzo, alguno de mis bajeles ó aliados, conocido por tal, estando á la vista. *Tít.* 33, *Ord. Nav.*

Art. 11. El que, estando su bajel empeñado en combate, desamparase cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte: la misma pena sufrirá el que en la accion, ó antes de empezarla, levantase el grito pidiendo que cese, ó no se emprenda; y el que arriare la bandera sin órden espresa del comandante, dada personal y directamente, ó disimulase ó indujese á que así se verifique, aunque no tenga plaza á bordo, y vaya solo de pasagero: y cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que incite á los demas á que se opongan á la resolucion del comandante, y no le dé parte sin dilacion, ó al oficial, sargento de artillería ó de batallones que se hallare mas cercano, ó si en combate ó naufragio, estando la lancha ó botes en el agua, sus patrones se desatracaren sin órden del comandante, desamparando el buque, incurrirán en la misma pena: pero si estos justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, quedarán libres de cargo, y tendrán pena de muerte los que cooperaron á esta violencia. *Tít.* 34, *Ord. Nav.*

Duras son las condiciones y sanciones anteriores; pero es aun mas dura la necesidad social que las impone. Sin ellas, no seria posible, ni se concibe la milicia, ni la fuerza militar; como tampoco sin esto la actual organizacion social, y el equilibrio político de las naciones, bajo la garantía armada de ejércitos permanentes.

Las leyes militares, sin embargo, aunque inflexibles, férreas á veces por necesidad, no siempre llevan su rigor hasta el absurdo ó lo imposible. Admiten justa atenuacion y temperamento. El jefe, por ejemplo, que llega á verse destituido de víveres, de medios, de todo auxilio, ni esperanza racional de él: el que peleando, ha perdido una considerable parte de su fuerza: el que por cualquier otra combinacion estraña ó estremada llega á verse en situaciones parecidas; puede capitular, puede rendirse, puede retirarse, pue-

de ceder á la necesidad, ó á las prescripciones de la prudencia, *sin nota de cobarde.* En otros artículos hemos insinuado ya ó esplanaremos las consideraciones aquí indicadas. Véanse, entre otros análogos al presente, CAPITULACION: VALOR.

Por demás es añadir, que, cuando el valor es deber y prescripcion legal; y como en la milicia, la calificacion oficial de *cobardía* es deshonrosa; como denuesto personal, constituye injuria.

COBRADOR. El encargado de recaudar ó recibir el pago de créditos ajenos. El cobrador puede ser un apoderado, ó un mero encargado del hecho material de recibir, sin otras facultades. El primero, en virtud de *poder, despacho, ó recudimento*, puede dar recibo, que surtirá todos sus efectos en el derecho. Tal sucede con un administrador, ó con un recaudador, nombrado de oficio: el segundo no puede sino percibir á virtud del recibo que llevará al efecto; pues si no lo lleva, no es cobrador, sino mero encargado de dar aviso. En un caso análogo se hallan los comisionados de apremio, por contribuciones públicas, que en virtud de su comision requieren al pago: lo propio el alguacil, que en una ejecucion ó vía de apremio requiere con el mandamiento de pago al deudor. El deudor debe realizar aquel ante la autoridad de que emana el mandato ó apremio, recibiendo de ella la carta ó resguardo de pago, á cuya presentacion se retira el comisionado.

En créditos de particulares, y aun por regla general en todos los créditos, cuyo pago no se exige por documento oficial, ó auténtico, procede no descuidar una circunstancia, que se refiere á la seguridad del que paga, no pagando indebidamente ó á persona no legítima y competente para recibir: y es la *carta de aviso*, y, en asuntos mercantiles especialmente, el asegurarse de la identidad y verdad de la persona del cobrador, por informe, ó testimonio de conocimiento personal de sugetos de abono, ó confianza. V. COBRANZA: RECAUDADOR.

COBRANZA. Cada uno puede hacer por sí, ó por persona autorizada, la de sus propios adeudos; pero en caso de negativa, ó resistencia del deudor, no puede por sí tomar prenda, realizar compensacion ó hacerse pago; sino que ha de acudir á los tribunales.

La de tributos públicos ha estado por mucho tiempo á cargo de los ayuntamientos, con cierta retribucion, y cierto abono además por *partidas fallidas*. Otras veces se ha eximido á dichos cuerpos de tal obligacion, la mas inconveniente, sin duda, pues muchas veces trasforma á la municipalidad en una autoridad vejatoria, en vez de serlo de proteccion y confianza, siendo este inconveniente tanto mayor, cuanto que otros funcionarios públicos se trasladan á otros diversos puntos de residencia, acabado el suyo en una localidad, mientras que los concejales quedan perpétuamente entre sus convecinos, esto es, entre los vejados, que á su vez, y por el curso y alternativa de cargos de república, tendrán que ser opresores, sometidos á la tentacion de la venganza, y todos al del ódio mútuo. Véase AYUNTAMIENTO: CONTRIBUCION: RECAUDADOR.

En todo caso debe aquí consignarse, sin perjuio, que en punto á nombrar cobradores, encargados efectivos de cobranza de créditos ajenos, es regla general, *que el que nombra responde.*

COBRATORIO. Se subentiende libro, ó cuaderno. Asi se llama el que tienen ó deben tener los recaudadores de contribuciones públicas. La moralidad y la formalidad lo aconsejan asi. Pero todavía los abusos han hecho que se mande. Y con efecto: todo ayuntamiento que tiene, ó tenia el cargo de recaudador de contribuciones, debia y debe formalizar, y ordinariamente por cuatrimestres, ó segun el período parcial del pago de los cupos por el vecindario, el libro, cuaderno ó *cuadernos cobratorios*, esto es, contentivos de la nómina ó personal de todos los contribuyentes, con sus cupos respectivos, especificados, ó espresando las diversas clases de tributos ó cargas.

Formado el cobratorio con sujecion rigorosa á los *amillaramientos* y *repartimiento* vecinal y personal, y autorizado por el

ayuntamiento en garantía de la verdad y legalidad, debe mandarlo aun á la aprobacion de la autoridad provincial. Autorizado por esta, vuelve al ayuntamiento, de quien lo recibe el *recaudador*. No puede este cobrar por otro tipo, ni documento. Todo contribuyente, al pagar, asi como tuvo en su tiempo el derecho de examinar los *amillaramientos* y *repartimientos*, tiene despues y siempre el de pedir se le ponga de manifiesto el cobratorio: y bien se vé que por este medio el abuso, la expoliacion, son imposibles.

Y sin embargo, no por culpa de la ley, que atinadamente ha preceptuado lo que convenia; sino por abuso de las personas, y lo que es mas irritante, de las autoridades, aun de las autoridades esencialmente tutelares, hemos visto llegar los abusos hasta el escándalo. A veces la autoridad provincial no aprueba, ó no devuelve los *cobratorios*, hasta pasados algunos meses, y en ocasiones hasta la mitad, y aun hasta fines de año, ora por ocupacion, ó culpable negligencia; ora por la punible del ayuntamiento, en no reclamarlos y activar su aprobacion; haciéndose entre tanto la cobranza al arbitrio; y sin medios el contribuyente para conocer y reclamar su perjuicio.

Otras veces, devueltos los *cobratorios* por la autoridad superior, la municipalidad los reserva. Otras se reservan totalmente, y se autoriza y presenta solo una, que se dice copia, pero simple, de ellos, sobre la cual el recaudador abusa, y en ocasiones aun el ayuntamiento mismo, haciendo recargos, ó adiciones no aprobados, ora para fines tolerables, ora para fines desconocidos; pero siempre abusivos. Todavía tendríamos que enumerar mas, y no menores abusos; pero no es nuestro propósito, al consignar estas indicaciones; sino vindicar á la ley, advertir á la autoridad de su deber, y al contribuyente de su derecho, para que el mal se evite, ó ataje. Véase **CONTRIBUCIONES: RECAUDADOR.**

COCHERA. Multiplicándose cada dia el número de coches de *rua* ó de *lujo* y *comodidad*, y aun de los de *camino* y de *tráfico*, ó *arrastre*, deben ser mayores y mas terminantes las precauciones sobre el uso de cocheras; y sin embargo, apenas hay alguna disposicion legislativa sobre el particular, salvo las genéricas de policía urbana, y construcciones públicas, y sobre los daños que puedan ocasionarse por imprudencia ó impericia de los cocheros al sacar de ellas, ó volver á las mismas con carruajes, ó con solo los tiros. De este punto hablamos en el artículo **COCHES**, y véase allí.

Ahora en defecto de otras disposiciones legislativas, y sin perjuicio de las reglas generales de policía y construccion, como dejamos indicado, consignaremos lo que las Ordenanzas contienen de específico sobre *cocheras*.

Las de *Ardemans*, es decir, las de Madrid de 1719, que por práctica, por ser de la corte, y por no haber otra cosa, ni derecho constituido específico á que atenerse, tienen cierta aplicacion en todo el Reino, dicen asi en su cap. 12.

«Ningun vecino que tenga cochera, puede tenerla que abran las puertas hácia la calle. no teniendo esta, á lo menos, veinte y cuatro piés de ancho: y demás de esto, han de abrir dichas puertas doblándose todas, y arrimándose á su propia pared, porque todas las veces que arrimare á otra de otro vecino, tiene el derecho á hacerlas quitar, ó que abran adentro, para evitar su perjuicio, y que no le estorbe el paso ni la luz. Y (sin embargo de lo referido) todas las veces, que los coches al salir, y entrar, hicieren perjuicio á las casas medianeras, ó á las fronteras, estará obligado el dueño de dichas cocheras á los reparos, que por su causa sucedieren en las referidas casas, escepto si la cochera estuviere en calle mas ancha; pues en tal caso, no debe estar obligado á cosa alguna, porque en mucha distancia no es capaz redunde perjuicio.

Y si la cochera estuviere arrimada á la pared medianera, ó á otra casa, y quando se encierra el coche, con los cubos de las ruedas maltratare dicha pared, y con la continuacion se arruinare, debe el dueño de la casa cochera aderezarla á su costa, y mantenerla reparada.

Y si al encerrar el coche en dicha cochera, pegasen con furia las ruedas traseras contra alguna pared medianera, no solo la maltratarán mucho, sino que la atormentarán toda, y á la fábrica, que estuviere encima, ó arrimada: por lo que debe el dueño de esta cochera prevenirlo de suerte, que no se cause daño al vecino, porque debe estar á todos los que de esto puedan resultar, constando por declaracion de alarife.

Y si por casualidad debajo de dicha cochera hay sótano, que sea de otra casa, ó hecho sin consideracion, ó con permiso de el dueño de la casa donde está la dicha cochera, y esta por contínua humedad de lavar el coche, y por lo que atormenta su entrada, y salida, se arruinase la bóbeda de dicho sótano, debe tambien estar á derecho, ó á la composicion, si lo permite su estado, ó en hacérsela nueva, si lo necesita, á su costa.»

Las modernas Ordenanzas de Madrid de 16 de noviembre de 1847 dicen en su art. 190 «Igualmente se prohibe que las puertas de tiendas, ventanas bajas y cocheras abran hácia las calles, esceptuándose las primeras, cuando quedan fijas en la pared, formando portada: y se previene que deberán estar pintadas por la parte esterior de colores claros, para evitar que en los huecos se puedan ocultar de noche los malhechores.» Véase **CARRUAGES: COCHES.**

COCHEROS. Aunque esta palabra en su acepcion específica y propia espresa solo los mercenarios ó sirvientes, que *de oficio* conducen ó dirigen los *coches*; genéricamente comprende á los conductores de oficio de cualquier género de carruajes de comodidad, ora de *rua*, ora de *camino*; y para muchos efectos penales y de policía, aun á los conductores de cualquier género de carruajes, ora se llamen *cocheros*, ora *mayorales*, *carreteros*, *conductores*, como los de las *sillas-correos*, etc. Y no solamente á estos, es decir, á los serviciales, asalariados, trágineros, etc., que *por oficio* conducen ó dirigen un carruaje propio ó ajeno; sino á los dueños, ó particulares, sin distincion de personas, que lo conducen ó dirigen por aficion, cosa que se verifica, y hoy con mas frecuencia que nunca, en lo que hace á carruajes de *lujo* ó *comodidad*.

Las leyes *suntuarias*, antiguas ó anticuacuadas, contienen minuciosas prescripciones sobre libreas y traje de cocheros, ora de rua, ora de camino: sobre que nunca pudiesen apear su librea: que con ella, y para mayor escarmiento y ejemplo, cumpliesen las penas, en que como tales cocheros incurrieren, aun cuando la librea fuese de Casa Real: que ni ellos, ni los lacayos, ni los *lacayuelos* ó *cazadores* pudieran llevar, como de librea, trajes ó distintivos propios de la milicia: sobre que despedidos, hubieran de evacuar el pueblo, etc; pero la mayor parte de estas disposiciones han caido en desuso, y en caso han de verse en dichas leyes. Y aun las vigentes lo están por práctica, por varios reglamentos especiales, ó bien por prescripciones, ora especiales, ora genéricas del Código penal. Así, por ejemplo, ningun cochero de particulares podrá usar á su arbitrio, ni de sus amos librea de Casa Real; y ninguno insignias ó distintivos del ejército, ni de otra clase ó institucion, constituida por ley, ó reglamentos especiales, estando prevenido por el Código penal que nadie usará distintivos que no le competan.

En igual forma el que hoy se valiese de cocheros menores de 17 años, ó de tan corta edad, ó incapacidad física, que por ello irrogase daños, será responsable de ellos, si no por otro título ó prohibicion legal, por *imprudencia temeraria*, delito creado por el Código.

Ahora diremos que, como los atropellos y daños ocasionados por un cochero, ejerciendo su oficio, son de ordinario por medio del carruaje, ó del tiro, bajo este punto de vista casi no puede hablarse del cochero sin hablar del coche ó carruajes, y al revés; por lo cual en aquellos artículos ha de verse, lo que por tal razon omitimos en este. Véanse **CARRUAJES: COCHERA: COCHES: COCHES DE CASA REAL.**

COCHES. Segun algunos, de las voces latinas *curro* correr, ó *currus* el carro ó carroza. De ahí, segun otros, y así parece natural, la de *curruche* ó *curroche* pri-

mero, y despues coche. Tenemos por mas cierto, sin embargo, haberse dicho del francés *coucher*, acostarse ó recostarse, por la posicion cómoda á que el coche se presta, así como por la propia razon se dijo *litéra*, del latin *lectica*, y esta voz de la de *lectus*, el lecho ó cama.

Traemos esta etimología, porque ella justifica la acepcion *genérica* de la palabra coches, que en el sentido de este artículo, ó que segun las disposiciones juridicas y administrativas que indicamos, espresa todo género de carruages, ora de lujo, ora de comodidad, en contraposicion á los de *tráfico*, *carga*, *arrastre*, ó lo que es lo mismo, destinados al trasporte de mercancias y otros efectos. No hacemos mérito de la acepcion *especifica* de la palabra coche, la cual espresa solo una de las clases de carruages de lujo ó comodidad, de forma determinada, y por la que se diferencia de las demás especies, hoy multiplicadas, y cada dia aumentadas prodigiosamente, como carroza, landó, carretela, berlina, charavan, cabriolé, tilburí, americana, calesa, etc. Todavía habria que añadir hoy los coches de diligencias, y los coches ó wagones destinados en las vías férreas al trasporte de personas meramente.

Las antiguas leyes suntuarias distinguian los dos géneros de carruages ó vehículos rodados, diferenciándolos en carruages de lujo, ó de *rua*, y carruages de *tiro*, ó de *tráfico*. Diferenciaban tambien los coches de comodidad en coches de *rua* y coches de *camino*; espresando que en este género, ó sea en los de *rua*, se comprendian los coches específicamente tales, y las «*carrozas, estufas, furlones, calesas y cualquier otro género de porte de rua,*» así como hoy se comprenden las especies que dejamos mencionadas y otras análogas que omitimos.

El coche en la mencionada acepcion genérica y compleja, es, como todos los demás objetos contenidos en las leyes suntuarias, una prueba de cómo varian las costumbres, los principios económicos y las miras y fines del legislador con el tiempo. Como mero comprobante de esta verdad, consignaremos algunas indicaciones de las infinitas contenidas en el amplísimo texto de dichas leyes, y tambien porque en sus decisiones, aunque abrogadas, ya por otras, ya por la costumbre, se encuentra aun la razon histórica ó jurídica de varias prácticas vigentes.

Aunque no nos incumbe hacer la historia de la materia, y sea la que quiera de la opinion de Virgilio Maron, segun la cual, Ericthonico, Rey de Atenas, habiendo nacido tullido, fué el que introdujo el uso de los carruages de comodidad, ó de rua (1), indicaremos, que ya desde la antigüedad mas remota, como se vé entre los romanos, el carruaje de lujo ha sido usado por las primeras clases de la sociedad y altos funcionarios, y permitido solo á ellos. *Omnes honorati, sive civilium, sive militarium, vehiculis dignitatis suæ, id est, carrucis intra urbem sacratissimi nominis semper utantur* (Ley única, tit. 17, lib. 11, del Código, *De honoratorum vehiculis*).

Las leyes suntuarias sobre el particular han sido trasladadas á la Novísima Recopilacion, y hé aquí un resúmen:

Ningun coche ni litera se puede hacer bordado de oro, ó plata, ni seda, ni forrado de brocado, ni de tela de oro, ó plata, ó de otra tela que los tenga: ni con franjas, trencillas, ni otra guarnicion: ni las cubiertas, ni las guarniciones sean de seda (2).

Los pintores, doradores, bordadores y otros artistas que trabajáran en ello, incurririan por primera vez en la pena de cuatro años de presidio cerrado en Africa, y por la segunda, de ocho años de galeras, debiendo dar cuenta de las infracciones el Consejo en la consulta de los viernes, especialmente si el infractor fuese persona de categoria (3).

Ninguna persona, cualquiera que sea su categoría, puede andar por las ciudades, villas ni lugares, ni en sus arrabales, y cinco leguas en contorno, en coches, ni carrozas,

(1) *Primus Ericthonicus currus, et quator ausus jungere equos, Rapidisque rotis insistere victor.* (*Georgicas*, 3.)
(2) Ley 1, 2 y 3, tit. 14, lib. 6, Nov. Recop.
(3) Auto acordado 4.°, tit. 12, lib. 7.

tirados por mas de *cuatro caballos* propios, y no ajenos, ni prestados (1).

Lo mismo se entiende con los carri-coches y carros largos.

No obstante lo dispuesto en la pragmática anterior, á peticion de las Córtes de Madrid, cualquiera puede usar en cualquier género de coches y carruajes de *rua* ó de *camino*, *dos* caballos ó *cuatro*; pero *no seis, andando de rua en ciudad, villa ó lugar*, y cinco leguas en contorno (2).

Ninguna persona, de cualquier condicion que sea, puede hacer coche nuevo sin licencia del Presidente del Consejo, y ante él se registren los ya hechos y en uso.

Nadie puede tampoco andar en coche de *rua*, sin licencia del mismo Presidente; salvo las mujeres, toda vez que vayan destapadas para poder ser conocidas, y en coche de *cuatro* caballos, y no de menos, siendo propios, así como el coche.

Las mujeres, yendo ellas, pueden llevar en el coche á sus maridos, padres y abuelos.

Aunque no vaya el ama del coche, pueden ir en él sus hijas y criadas.

Los hombres, teniendo licencia de uso de coche, podrán llevar en ellos á quien quisieren.

Nadie pueda prestar su coche.

Tampoco enajenarlo, sin licencia del presidente del Consejo.

Nadie puede *ruar* en coche prestado, pena del comiso del carruaje y tiro; y de multa.

Ninguna mujer de mal vivir puede andar en coche, carroza ni litera, pena de cuatro años de destierro del lugar, y radio de cinco leguas, y vergüenza por segunda vez (3).

Los que tuvieren licencia de usar coche, puedan llevar mujeres; pero solo á las suyas propias, como tambien á sus madres, abuelas, hijas, suegras y nueras.

De camino se puede usar coche de mulas y prestado (4).

Los labradores de 25 fanegas de tierra, pueden andar en coches de *dos* mulas (5).

(1) Ley 9, id., id.
(2) Ley 4, tit. 14, lib. 6 de la Nov. Recop.
(3) Ley 7, id., id.
(4) Ley 8, id., id.
(5) Ley 10, id., id.

Se revoca esta concesion, y vuelve á autorizarse á peticion de las Córtes (1).

Para fomentar la labranza, se prohibe el uso de mulas y machos en los coches (2).

Se reitera la prohibicion de que nadie pueda usar dentro de la corte coches de *seis caballos ó mulas*, aunque sí en los paseos públicos de la misma. Por las calles podrán llevarse *cuatro* mulas ó caballos, y ni aun detrás del coche se podrán llevar las otras dos, sino que se tendrán fuera de muros, si en los paseos ó afueras quieren llevar tiro de *seis*.

No pueden tener ni usar coche, carroza, furlon, estufas, ni calesas, los alguaciles de corte, escribanos de provincia y número, notarios, procuradores, agentes de pleitos, ó de negocios: mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja, plateros, maestros de obras, receptores de Madrid: obligados de abastos, maestros ni oficiales de cualesquier artes ú oficios: pena de perdimiento de ellos, ni los arrendadores, si por otro título honorífico no les asistiese derecho para uso de coche (3).

Otra vez se volvió á mandar que en coches, berlinas y demás *carruajes de rua*, nadie pudiera usar mas de *dos* mulas ó caballos dentro de los pueblos, paseos y parajes frecuentados, *esceptuando de la prohibicion*, dice el Rey, «*mis casas y sitios reales*, los coches y carruajes de *tráfico* y *camino*, y los que salieren, ú entraren en los pueblos, vía recta, á algun viaje, llevando casaquillas cortas los cocheros (4).»

Ningun grande, caballero, ni otra persona, puede llevar mas de dos lacayos (5).

Todavía para llevar á cabo las antedichas disposiciones, se dictaron multiplicadas aclaraciones y bandos de los alcaldes de Casa y Corte, los mas de ellos consignados en las multiplicadas notas del precitado tit. 16, libro 6, de la Novísima, que en su caso pueden consultarse.

Al citar las disposiciones de que queda hecho mérito, las ponemos en tiempo de pre-

(1) Leyes 11 y 12, id., id.
(2) Ley 13, id., id.
(3) Ley 14, id., id.
(4) Ley 15, id., id.
(5) Ley 2, tit. 16, lib. 6, Nov. Recop.

sente, por ser ya leyes recopiladas, si bien todas están abrogadas, ó modificadas por otras, ó por las costumbres, salvo en lo relativo al no uso dentro de poblado de tiros de *seis caballos* ó mulas, á escepcion de los carruajes de la Real Casa, y de los de camino, que entran ó salen de tránsito, que no solo pueden llevar tiro de seis; sino de muchos mas, segun el servicio lo exija, y como lo vemos hoy en los coches de *diligencias*.

Notaremos ahora que en general todas las disposiciones legislativas, relativas á coches, ora de *rua*, ora de *camino*, ora de *tráfico*, son relativas al uso de ellos, y á los pormenores de sus tiros y adornos: á su construccion dentro ó fuera del reino: y al modo de usarlos dentro y fuera de poblacion: disposiciones todas, que, si en los tiempos á que se refiere la reseña anterior, eran por lo comun objeto de *pragmática-sancion*, y leyes hechas en Córtes, esto es, de las disposiciones mas solemnes, que se conocian en el órden legislativo; hoy son casi en totalidad medidas de policía y buen gobierno.

Además: en cuanto al primer estremo de los tres citados, queda espuesto lo conveniente en la reseña anterior: en cuanto al segundo, es en último término cuestion arancelaria, sujeta á cotidianas alteraciones, y ha de verse en cada caso en los aranceles á la sazon vigentes: en cuanto al tercero, corresponde al órden de policía, y el castigo de las contravenciones á lo *correccional* y *penal*. En este punto siempre ha sido notable la severidad de las leyes y bandos; aunque no siempre haya bastado.

Como medida precautoria está mandado en las leyes que nadie pueda servirse de cochero que no pase de la edad de 17 años, pena de 200 ducados de multa (1).

Si un cochero de Casa Real atropelláre con el carrauaje, debia ser castigado, conservando la librea, para escarmiento y ejemplo de los demás.

Ya en pragmática de 1783 se mandó que nadie corriese por las calles, ó paseos públicos, ni sitios frecuentados, aun los coches de tiro de dos caballerías, pena de 30 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y pérdida del tiro por la tercera (1).

(1) Nota 11, tít. 16, lib. 6.º Nov. Recop

Por real resolucion de 1786 se mandó, entre otras cosas, que, conviniendo hacer un escarmiento que sirviera de ejemplar, se castigase á los cocheros, que se desordenaren y propasaren corriendo y atropellando en las calles: y se impusieren igualmente las penas de la pragmática y posteriores á *cualquiera persona que contraviniere*; *aunque sea de las mas autorizadas, ó del mas elevado carácter* (2): disposicion que, aunque solo fuera por la fuerza de las cosas, siempre está, y ha de reputarse vigente; pues siempre es justo que pague el mal el que lo hace, doblemente cuando una ley constitutiva, eliminando escepciones, hace hoy á todos los súbditos iguales ante la ley.

En 1787, habiendo una silla de postas atropellado á una mujer, no obstante que ésta quedó sana, y haberse aprobado la inculpabilidad del conductor, se condenó á éste á pagar por vía de indemnizacion á la atropellada el valor de la silla, y de tres mulas; encargándose además á la Sala de alcaldes aplicase inexorablemente las penas de la pragmática, sin atenuarlas, ó sustituirlas con otras prudenciales (3).

Son notables los bandos de dicha Sala en aquel decenio; y su reiteracion, y rigor revela la insistencia en el abuso. Por los de 6 de febrero de 1782 y 28 del mismo de 1787, renovando la prohibicion de correr carruajes por las calles, se ordenó, que *ningun cochero se separase del ganado*, aun cuando estuviese parado, y sin los dueños dentro: que no dejasen al ganado ir solo á la cochera, ni menos lo lleven ó saquen de ellas corriendo, y que lo mismo se observarse con todo género de carruajes, y caballerías, pena de 10 ducados y un mes de cárcel por la primera vez, doble pena y multa y un mes

(1) Ley 15, tít. 16, lib. 6, id., id.
(2) Nota 7, id., id., id.
(3) Nota 8, id., id., id.

de cárcel por la segunda, y la misma multa por la tercera, con mas seis meses de trabajos en las obras del prado (1).

Todavía se agravaron las penas hasta la de *vergüenza pública*, á los cocheros que contravinieren corriendo, ó atropellando á alguna persona, aunque fuere por primera vez, cuya pena habia de imponerse á las veinte y cuatro horas, ni mas, ni menos que en los casos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y delitos semejantes, sin perjuicio de agravar el castigo con el resarcimiento del daño, y *si el dueño fuere dentro del coche*, *el perdimiento del coche* y *del tiro* (2).

Los coches de collera podrán llevar tiro de *seis* caballos; pero han de marchar sin correr, y *llevando siempre al zagal montado* en las calles, y paseos públicos y á 325 varas de las poblaciones, y en los caminos de los sitios reales, con las severas penas anteriormente espresadas (3).

Declaróse, en fin, que para la aplicacion de las antedichas sanciones se entendiese, que en la *prohibicion de correr se comprende todo galope, ó trote apresurado*; y aun se reiteró la pena de vergüenza pública para el cochero que contraviniere, *sin distincion de fuero, ni de ellos, ni de sus amos*; agregando la de cuatro años á las armas, y si no fueren aptos, el mismo tiempo á obras públicas al zagal que no fuese montado dentro de poblacion, y 325 varas de rádio; y al mayoral ó (cochero), por la complicidad, multa y 15 dias de cárcel (4).

El uso y otras disposiciones posteriores han dejado sin efecto las mas de estas; pero las hemos mencionado como doctrina é historia del caso: porque en algun punto se hallan en práctica, como hemos notado: y porque en caso de duda, aun contienen reglas y principios que pueden invocarse y aplicarse, como se vé en parte de lo notado con bastardilla, y aun de otros muchos.

Hoy esta materia se halla sujeta á bandos de policía urbana, de suyo variables; y además á prescripciones legales, y fijas por lo tanto, cuales son las del Código penal.

Hé aquí las disposiciones de éste:

«Art. 484. «Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:... §. 6.° Los que corriesen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.»

Art. 494. «Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:.... §. 7.° El que corriese carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.° del art. 484.»

Art. 495. «Incurre en la multa de medio duro á cuatro:.. §. 14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.»

§. 22. «El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.»

Las nuevas Ordenanzas de Madrid, antes citadas, desde el art. 157 al 177 contienen escelentes disposiciones, relativas á todo género de carruajes de carga ó comodidad, las que, aun fuera de la corte, en caso de duda, como doctrina aceptable, deben consultarse.

Hé aquí por tanto su testo:

«Art. 157 Las carretas de carbon, ladrillo, piedra, mantenimientos y demás cargas, deben salir y hallarse precisamente fuera de las puertas de esta villa á las nueve de la mañana en los meses de abril á setiembre inclusive, y á las diez en los restantes.

Art. 158. Los carreteros que las guien cuidarán de no embarazar el paso de las gentes y coches, y de detenerse el menor tiempo posible para la descarga.

Art. 159. Si esta hubiere de verifiase en calle angosta, cuidarán de que no entre en ella mas que la que hubiere de hacerlo, y en cuanto hubiere concluido, saldrá y entrará otra, y así sucesivante, dejando siempre paso libre para el público.

Art. 160 A su paso por las calles irá delante de la primera carreta uno de los carreteros, repartiéndose los demás á trechos

(1) Nota 9, id., id., id.
(2) Nota 10, id., id., id.
(3) Ley 16, id., id., id.
(4) Notas 14 y 15, id., id., id.

de la carretería, para que los bueyes ó mulas no se inquieten, ni estravíen de los centros de las calles.

Art. 161. Iguales precauciones se encargarán á los mozos conductores de carros con efectos procedentes de la Aduana, ó con trastos de las mudanzas, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 162. En una instruccion especial se fijarán las calles y carreras que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas, y la cuota que han de pagar por el perjuicio que causan al empedrado.

Art. 163. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino, que entren ó salgan, llevarán siempre un zagal á pié, conduciendo las caballerías y los de las diligencias montados en la primera.

Art. 164. Ningun coche de la ciudad podrá llevar dentro de Madrid mas que dos mulas ó caballos, escepto los de SS. MM. y AA. y embajadores estranjeros.

Art. 165. Se prohibe absolutamente á todo carruaje el correr por los paseos y calles, ni otro paso que el regular. Igualmente estarán constantemente obligados á llevar de noche encendidos los faroles.

Art. 166. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, dejará á su paso libre las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en estas.

Art. 167. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruajes, tomará cada uno su derecha: si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío: si ambos viniesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primer esquina; y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

Art. 168. Ningun cochero ó encargado de carruaje podrá abandonarlo, ni separarse del mismo. Tampoco podrá ningun coche, ni otro carruaje, estar desuncido en las calles, ni aun con pretesto de cargar, pues esta operacion debe hacerse cuando ya se hallen uncidas las caballerías.

Art. 169. Tanto los coches, como las calesas, tartanas y demás carruajes de alquiler no podrán situarse mas que en los puestos préviamente designados por la autoridad.

Art. 170. Todos estos carruajes deberán estar numerados por la parte esterior, y no podrán ser conducidos por muchachos menores de quince años.

Art. 171. Los coches y carruajes de paseo, que concurran al del Prado, guardarán rigorosamente el órden de filas, entrando y saliendo de él por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino para las personas reales ó las que paseen á caballo. Cuando estén parados, esperando á sus dueños, lo harán en filas á los dos estremos del Salon.

Art. 172. Todo el que quiera apearse del carruaje, lo hará precisamente á las estremidades del paseo, que miran á las fuentes de Cibeles ó de Neptuno.

Art. 173. Tan luego como los carruajes queden vacíos, se colocarán á veinte pasos de distancia del paseo, dando frente á este, y formando fila, en la que entrarán siempre por detrás, y no cejando.

Art. 174. Si el número de carruajes fuese tal, que su línea escediese del ancho del paseo, los que lleguen de nuevo se irán colocando por su turno detras de la primera.

Art. 175. Cuando sean muchos los coches que paseen en el Prado, de modo que escedan del crucero del Retiro al Salon, harán una parada en dicho crucero, ó acortarán el paso para dejarle libre á las personas.

Art. 176. Los carruajes de camino, diligencias, correos, *omnibus*, carros y caballerías de carga, que hayan de atravesar el Prado, lo harán únicamente por la calle llamada de tragineros.

Art. 177. Los dueños, alquiladores, conductores y cocheros, quedan respectivamente obligados al cumplimiento de estas disposiciones, y responsables de su contravencion.»

Todo coche ó carruage de cualquier género, á escepcion de los que conducen á un sacerdote con el Viático para un enfermo, ó impedido, ó en alguna solemnidad religiosa, como en las octavas del *Corpus*, hará paso al acercarse, y se detendrá mientras pa-

san los ocupados por las Reales Personas.

Solo estos entre los de *rua*, pueden llevar tiros *de seis*, ó mas caballerías dentro de poblacion, segun se vé por las disposiciones legales antes citadas, y es práctica, como esponemos en su artículo correspondiente. En cuanto á carruages de rua hay una escepcion, y es, cuando los particulares ceden los suyos para las solemnidades de octavas del Corpus, ó para llevar la Eucaristía á los impedidos (1).

Todo carruage, inclusos los de las Reales personas, se detendrán al encontrar al Viático: en los de *rua* se apearán sus dueños, ó los que los ocupen, aun siendo las Reales Personas, los cederán al sacerdote que lleva al Santísimo, y acompañarán á pié hasta su entrada en la Iglesia. Obligando siempre á los estranjeros las disposiciones de policía y buen gobierno del país en que residan, es por demás advertir, que cuanto queda espuesto comprende igualmente á los coches de estranjeros, cualquiera que sea la comunion ó creencia de ellos. Si esta ó sus fueros de nacionalidad impidieran á sus dueños someterse á cualquier acto ú homenaje de los que quedan espuestos, á cederlos, por ejemplo, al sacerdote que conduce el Viático, encontrándolo en la calle, deben retirarse con tiempo, antes de dar ocasion de contravencion ó escándalo. Aun en este caso los jueces y autoridades deben ser muy precavidos para no ocasionar conflictos embarazosos á su autoridad ó al Gobierno Supremo, por causa de la *inmunidad* diplomática. Siempre el procedimiento ha de dirigirse contra el cochero; antes que con el agente diplomático: y de haber de proceder contra este, no se procederá á gestion alguna, sin ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno, los jueces y autoridades eclesiásticas, por avocacion con el Ministro de Gracia y Justicia, las autoridades gubernativas con el de la Gobernacion, las militares con el de Guerra, para que estos, entendiéndose con el de Estado, faciliten la solucion del conflicto, ó comuniquen sus instrucciones, encaminadas á conciliar el respeto debido á la ley en el órden de la policía, con atenciones inevitables tambien de otro órden, y asimismo de ley.

Véase EUCARISTIA: SACRAMENTO, VIATICO, y además las leyes 62 y 63, tít. 3, Part. 1.ª: 2, tít. 1, lib. 1 Novísima Recop., y nota 1.ª del mismo.

Veánse además CARRUAGES: COCHEROS: COCHES DE CASA REAL: COCHES DE ALQUILER.

COCHES DE CASA REAL.

Bien se deja conocer que los coches de las Reales personas, por motivos que no necesitan espresarse, no pueden estar sujetos á las reglas comunes de los demás; si bien lo están á algunas: á las que son, menos de policía, que de justicia estrícta, como la de indemnizar todo daño. Tambien cuando se interpone el interés ó el respeto público, ó el respeto á la Religion. Así los coches de las Reales Personas no pueden ó no deberán entrar por los paseos públicos, ni rodar fuera de la caja de las carreteras: deben cederse al sacerdote que conduce el Viático, encontrándolo en las calles: no deben correr en los dias de la semana mayor, en que está prohibido á los demás, etc. Pero las antiguas leyes, las recopiladas, anticuadas ó no en este punto, imponen en caso de atropello la pérdida del carruaje, y aun del tiro, si aquel ocurre, yendo el dueño del coche dentro de él: ¿cómo se aplica esta pena, cuando la Real Persona vá en su propio coche? En lo que no cabe duda es en que siendo al cabo los coches de las Reales Personas los del legislador precisamente, ó los del supremo poder ejecutivo, deben dar ejemplo á los demás en respetar las leyes, y asi se vé. En todo caso nunca es dado suponer culpa ni responsabilidad mas que en los cocheros, y encargados del servicio. Sobre esto deben observar los jueces y autoridades el mayor comedimiento. Por demás es observar, que nunca deben entenderse con la Persona Real, sino con el mayordomo mayor, ó quien haga sus veces, y luego los jefes respectivos, para la entrega de reos y diligencias que fuera necesario practicar en el real palacio ó sus dependencias.

(1) Nota 5, al tít. 14, lib. 6. Nov. Recop.

Hallamos establecida además una prerogativa que nadie se atreveria á disputar, ni á poner en duda, y es la esclusiva en el uso de tiros *de seis caballos ó mulas* de los coches de las Reales Personas, ocupados por las mismas, los llevados de respeto, los del séquito ó servidumbre que sigue á la Real Persona, los cedidos por honor y solemnidad á algun príncipe ó personaje estranjero, ó para algun acto de homenaje á la Religion, ú otro caso análogo. Y circunscribimos asi la cuestion, y hablamos solo de los coches de las Reales Personas, en uso estas de sus honores y prerogativas dinásticas, ó de individuos de la real familia ó de *sangre real*, pues no se hallan en igual caso los demás coches de Casa Real, usados en particular por los criados, jefes y servidores de Palacio, cualquiera que sea su categoría, la de *capellan mayor*, por ejemplo; ni los de personas de la Real familia, que por casamiento desigual, ó por otra causa de ley, han perdido los honores y prerogativas de tales, si bien siempre conservan la librea de Casa Real.

Pero, ¿cuál es el fundamento de esa prerogativa, que decimos no disputará nadie ni pondrá en duda? Sobre esto vamos á consignar algunas indicaciones.

Las multiplicadas disposiciones mencionadas en el artículo **COCHES**, relativas al uso de tiros, mas ó menos numerosos, se reducen á tres, á saber: que nadie pudiera usar de tiros sino de *cuatro caballos*: luego, el no poder usarlos de mas de *dos* caballos ó mulas: y por último, que nadie pudiera usar en la corte tiros de *seis*, aun llevando cuatro caballerías enganchadas y dos á la zaga de reserva. La primera de estas disposiciones tenia sin duda el objeto de dificultar á las clases medias el uso del coche, haciéndolo artículo de lujo, y caro. La segunda era una medida administrativa, mejor ó peor entendida, pero encaminada á economizar el consumo de animales de tiro en servicios de lujo, para facilitar la baratura en su adquisicion á la agricultura. La tercera, en fin, fué una medida puramente de policía urbana, encaminada á evitar atropellos, que tan severamente hemos visto llegaron á castigarse: atropellos, que se supusieron prevenidos por lo que hacia á los coches de Casa Real, por la mayor circunspeccion con que podia contarse por parte de las Reales Personas, es decir, algunas veces del legislador mismo: por la mayor docilidad, y mayor respeto del público en ceder y abrir en tiempo paso espedito á los coches de las Personas Reales: por el mejor servicio, en fin, de cocheros y delanteros, ó postillones que en aquellos debia suponerse. Pudo aun reputarse que los inconvenientes se prevenian por preceder siempre á los coches de las Reales Personas *batidores*, *caballerizos*, ó en el caso mas estremo *carreristas*, ó guardas montados, que anuncian con anticipacion notable la aproximacion de dichos carruajes.

Como quiera que sea, asi se estableció, y de la práctica constante ha prevalecido la especie de prerogativa de no poder usar tiros de mas de cuatro caballos ó mulas sino los carruajes de las Reales Personas. Díjose en la pragmática de su razon, «coches de mis reales casas y sitios reales (1);» pero tocáronse los inconvenientes; y en real resolucion de 31 de mayo de 1786, se declaró limitada la escepcion «á los coches, dice, de las Personas Reales, ó que vayan en su séquito, ó comitiva, dejando en su fuero el privilegio del caballerizo mayor de la Real Persona, cuando salga en público con tren de tal (2).»

A pesar de lo restricto de la escepcion, los coches del uso de las Reales Personas llevan tiro de seis caballos ó mulas siempre que el Rey tiene por conveniente mandarlo; y el público supone lo ha mandado con solo ver el tiro de seis. Nosotros los hemos visto, cediéndolos á príncipes estranjeros que han llegado á la corte, ó atravesado el Reino: á los Nuncios de Su Santidad, en su presentacion solemne: cediéndolos para alguna festividad religiosa, como en las octavas del Corpus: cuando cada año se manda con solemnidad al conde de Lemus el traje que el Rey ó Reina reinantes han usado el dia de la Epifanía, y en actos análogos.

(1) Ley 15, tit. 14, lib. 6, Nov. Recop.
(2) Nota 6.ª, dicho tit. y lib., id., id.

Otra práctica inalterable de buen órden y de justo respeto es la de que, al acercarse, y mientras pasan los coches en que vienen el Rey ó la Reina, ó el sucesor inmediato, todos los demás carruajes, sin distincion de dueños, quedan parados, salvo el que ocupase el sacerdote con el viático; pues entonces por el contrario, y como es tambien debido, paran los de las Reales Personas, y se ceden al sacerdote, acompañando aquellas á pié y con hachas en la mano, hasta la iglesia. Sobre mayor ampliacion de pormenores véase **COCHES**.

COCHES DE ALQUILER, DE RUA. No nos referimos á los antiguos coches de alquiler, que de ordinario eran de los llamados de *camino*, ó de *colleras*. Tampoco á los antiguos de *rua*, que siempre eran en número reducido, y tal, que apenas merecian disposiciones especiales de policía. Nos referimos á la reciente importacion estranjera, en los numerosos carruajes de *rua*, denominados *omnibus*, ó para todos, *simones*, y todavía con otras denominaciones. Desplegándose cada dia en mayor escala esta industria, aumentándose de un modo estraordinario en las grandes poblaciones el número de estos carruajes, ellos solos perturbarian el paso y servicio público de calles y plazas, si no se prefijase un órden, designando sitios de espera: órden de colocacion: modo de conducirse en los encuentros, ó desfile en una misma calle, etc.

Tampoco seria posible evitar el monopolio y la espoliacion á que se prestasen las circunstancias de cada caso, por la avaricia é inmoralidad de los conductores, sin intervenir la autoridad, estableciendo tarifas, ó precios segun las distancias, la duracion del servicio y la clase de los tiros y carruajes: tarifa, que en garantía de los derechos de las empresas y de los particulares á su vez, debe constar por escrito y mostrarse por los conductores ó cocheros á los alquiladores, y á la autoridad en su caso.

La necesidad, en fin, de prevenir alarmas y de asegurar en todo evento su represion ó castigo, exige otra precaucion, y es la matrícula de los *locadores*, y la consiguiente numeracion ordenada de los carruajes, inalterable al arbitrio de las empresas.

Todas estas precauciones, y todavía otras análogas, constituyen hoy un deber perentorio de la autoridad: es decir, que los carruajes de esta nueva industria están sujetos á las reglas comunes que los coches destinados á otro género de servicio; y además á reglas y precauciones especiales. Las mas de estas se hallan consignadas en las nuevas Ordenanzas de Madrid, así como unas y otras en el artículo **COCHES**, y sus análogos, **CARRUAJES: COCHERA: COCHEROS: COCHES DE CASA REAL**. Véanse.

CODICE. Esta palabra proviene de la latina *codex*, la cual á su vez es una modificacion de *caudex*, que significa el tronco donde se reunen las diferentes ramas de los árboles ó arbustos, y, en sentido mas general, el conjunto ó enlace de varias tablas ó maderas. Y como que los antiguos se servian para escribir de tabletas, reuniéndolas luego para conservar completa la obra, como nosotros hacemos hoy dia con las hojas ó pliegos de papel, de aquí dimanó que, no con impropiedad, se denominára *caudex* ó *codex* el escrito que de aquella manera se coleccionaba. Una vez adoptada esta palabra, se hizo igualmente aplicable á las obras que se escribieron luego en pergamino ó vitela, y aun posteriormete á las que se escribian en papel, puesto que estas materias reemplazaron á las antiguas tablillas.

La etimología que dejamos establecida es bien sencilla, y por sí misma se justifica; pero si se exigieran autoridades en su comprobacion podria citarse una bien respetable y fehaciente: la del eminente sábio San Isidoro, no menos versado en las ciencias eclesiásticas que en las gramaticales y filológicas. *Codex*, dice este célebre escritor, *multorum librorum est: liber unius voluminis. Et dictus codex per translationem á caudicibus arborum, seu vitium, quasi caudex; quod in se multitudinem librorum, quasi ramorum contineat* (1).

---

(1) *Originum.* lib. VI, cap. XII, núm. 1.

Ateniéndonos á esta etimología, fácilmente podemos deducir la genuina y originaria significacion de la palabra, á saber: la obra manuscrita, no en unas hojas ó plano que se enrolle, pues entonces seria simplemente un *volúmen* (*á volvendo*), sino en un conjunto de hojas, de esta ó de otra materia. Esto es lo que forma propiamente el carácter distintivo del *códice*.

Sin embargo, el uso ha restringido algun tanto el significado lato, que á esa palabra corresponde por razon de la etimología. Desde luego no se acostumbra á designar con el nombre de *códice*, ninguna obra impresa, á pesar de que se dice á veces: *códice MS*. Ni tampoco el uso autoriza á aplicar la denominacion de *códice* á todo manuscrito indistintamente, como parece aplicarse en varios diccionarios; y nadie llamará así en verdad á los manuscritos de época reciente. Y aun entre los que no esceden de la edad media, ó á lo mas del siglo XVI, tampoco se entienden todos bajo el nombre de *códice*: sabido es que algunos por la materia sobre que versan, y segun que comprenden títulos de propiedad, contratos, noticias estadísticas, etc., se conocen con la denominacion especial de *cartularios*, *becerros* y otras; pero no de *códices*.

Resulta, por lo tanto, que segun el uso mas general, la palabra *códice* se concreta á los manuscritos de cierto número de hojas reunidas, que comprenden uno ó varios tratados científicos, literarios ó históricos, y cuya fecha no pasa de ordinario del siglo XVI.

Los códices pueden distinguirse segun la materia en que se hallan escritos: unos lo estan en pergamino ó vitela, y esto es lo mas comun en los mas antiguos; otros en papel hecho del *papyrus* egipcio, de algodon ó de seda, llamado *charta bombycina*, empleado con frecuencia en el período que media entre principios del siglo VIII hasta el siglo XIV; otros, en fin, se encuentran escritos en papel de trapo, introducido en el siglo XIII y generalizado en el siguiente.

La forma de la escritura misma, ó sea el carácter de letras, sirve tambien de norma para la clasificacion de los códices. Bajo este aspecto se ofrecen mas variedades y mas dificultad que bajo el anterior, pues la escritura es un arte sujeto á muchas vicisitudes y modificaciones segun las épocas, los lugares y las distintas dominaciones del pais. Prescindiendo nosotros de tratar un asunto, que entra en el dominio de la ciencia paleográfica, y que por tanto es ajeno, aunque no inútil, al fin de la Enciclopedia, haremos tan solo una indicacion general por lo que á nuestra patria se refiere.

Reemplazada la escritura latina por la gótica, ésta se alimentó en España y se arraigó tan íntimamente y con tan feliz éxito, como lo demuestran muchos escelentes códices del siglo VIII al XII. Desde esta época comenzó ya la letra *francesa*; y los códices escritos con ella ceden mucho á los del citado período, haciéndose generalmente las copias por manos estranjeras. Los hay tambien de escritura mista, ó sea franco-góticos, los cuales solian ser escritos por españoles, y estos inspiran por lo mismo mas confianza.

Estas distinciones que acabamos de apuntar, son de bastante importancia, puesto que la materia en que aparece escrito un códice, y su forma de letra, junto con otros caractéres estrínsecos, sirven para graduar la antigüedad y para comprobar la autenticidad. Por lo demás hay otro órden de clasificacion, de mas utilidad práctica que científica, y que facilita el uso y aprovechamiento de los códices; y es la que se refiere á los asuntos de que tratan. Así, unos son bíblicos, otros litúrgicos, otros biográficos, otros jurídicos, otros históricos, etc.

Aun para esta clasificacion, á primera vista tan sencilla y fácil de ejecutar, se requiere muy atento cuidado y gran perspicacia paleográfica, porque nunca mejor que en punto al contenido de los códices es una verdad el dicho vulgar de que las apariencias engañan. En efecto: durante la edad media, y entre las muchas calamidades que legó á las posteriores, no fué la menor la de inutilizar lo mas noble, para aprovechar lo mas vil de los códices. A ello concurrió la ignorancia de los hombres, pero tambien la dura ley de la necesidad. No comprendiéndose, por una parte,

todo el mérito y valor de las obras clásicas de la antigüedad, y escaseando por otra el pergamino y papel, se apeló al triste recurso de borrar ó raer lo escrito para volver á escribir, y aun sucedió á veces que esta segunda escritura, esperimentando igual suerte, dejó lugar para una tercera. Estos códices, así borrados ó raidos y escritos de nuevo (*códices rasi, rescripti, iterum rescripti*) son los que se han designado con el nombre griego de *palimpsestos*. Por ellos ha sufrido toda la literatura, y muy particularmente la jurídica, pérdidas considerables, y deploramos la falta total ó parcial de escritos preciosos de la antigüedad, y en cambio nos vemos abrumados con misales, breviarios, vidas de santos, y otras obras de este género. Afortunadamente muchas de esas pérdidas no han sido del todo irreparables: los hombres eruditos con entusiasta paciencia y laboriosidad, secundados por los auxilios ópticos y por los recursos de la química, han conseguido al cabo el placer y la gloria de hacer revivir fragmentos y tratados de que no quedaba mas que la fama, alimentando siempre el deseo de recobrarlos.

Si ahora quisiéramos demostrar el valor que encierran los códices en general, la utilidad que nos presentan y el inmenso fruto literario que de ellos podemos reportar, y con efecto reportamos á cada paso, sería emprender un trabajo inútil, como lo es la demostracion de toda verdad universalmente reconocida, de todo hecho continuamente esperimentado. Así el teólogo, como el naturalista, el historiador como el literato, necesitan recurrir á aquellos escondidos tesoros para cualquier trabajo de importancia que salga de la esfera de lo presente. Mucho, y muy bueno se ha impreso; pero recuérdese que la imprenta nació en el siglo XV, y que no ha reproducido todavía el gran número de obras, de tratados y de noticias que ocultan las bibliotecas y los archivos. Y aun para muchos libros impresos se necesita á veces recurrir á los códices que les sirvieron de original, por que no siempre se han hecho las impresiones con suficiente cuidado, ni suficiente ilustracion.

Y lo que decimos de las ciencias en general, es de lleno aplicable á la jurisprudencia. ¡De cuántos y cuántos materiales, á cual mas importantes para la historia, así esterna, como interna de nuestro derecho, y para su historia literaria y su debida ilustracion se ha de ver privado el jurisconsulto, si mira con indiferencia, ó no puede utilizar los códices en que se esconde ese tesoro! No hay para qué insistir en comprobar tan palmaria verdad. Al que se atreviera á negar la importancia del conocimiento y estudio de los códices para la jurisprudencia, argüiríamos sencillamente con la publicacion del Fuero Juzgo, para la cual tantos códices se han tenido presentes; con los Fueros municipales, inéditos en su mayor parte; con las ediciones de las Partidas, que ofrecen tan graves variantes, y con hechos semejantes de la historia de nuestra codificacion.

Los códices *palimpsestos*, en particular, han facilitado á la ciencia jurídica elementos interesantes y preciosos, á que no solo debe mucho adelantamiento y mejora, sino una completa regeneracion en algunos de sus ramos. Conocido es el descubrimiento de las instituciones de Gayo, y la nueva faz que ha dado al estudio del derecho romano. Ese libro tan importante habia pasado desapercibido durante siglos bajo las Epístolas de S. Gerónimo, y así permanecia en la Biblioteca de la catedral de Verona, hasta que en 1816 el sabio historiador Niebuhr lo devolvió al mundo científico con gran trabajo, pues en bastantes páginas era doblemente *palimpsesto*, esto es, se habia sustituido el testo de Gayo por una obra teológica, y esta á su vez por las citadas Epístolas.

Otro ejemplo, aunque mas humilde, tenemos en el testo de la ley de los visogodos en cierta escritura nupcial del siglo VI, que con un fragmento del Código Teodosiano y otros manuscritos, ocultaba un tratado de los hombres ilustres de S. Gerónimo en la Biblioteca de Saint-Germaint-des-Près en París. Este descubrimiento, iniciado á mitad del pasado siglo por los benedictinos, autores del Nuevo Tratado de Diplomática, ha sido perfeccionado y utilizado en nuestra época por

la laboriosidad de Knust, y por la ciencia de Blume, ambos alemanes.

La necesidad de conocer y aprovechar los códices, debia haber sido entre nosotros tanto mas sentida y apreciada, cuanto que España es una de las naciones que mejores y mas preciosos y abundantes los ha poseido y aun posee.

Hubo una época en que, si bien por la escasez de cultura é ilustracion no se sacó todo el partido posible de esos monumentos literarios, al menos se reconoció su valor y se atendió á su conservacion. Ya antes de la edad media hay pruebas de ello en España. Así S. Isidoro no descuidó el incluir ese punto en su *Regula monachorum*; antes bien proveyó á la conservacion y recto uso de los códices, de los que estaba encargado el *custos sacrarii*. En tiempos posteriores (1), en cuanto lo consentían las vicisitudes de la reconquista, los monjes, conservando en sus bibliotecas los restos del saber, que á ellos habian llegado, y procurando sacar copias, prestaron gran servicio á la causa de la ilustracion. Los benedictinos especialmente fueron los que con mas empeño y conocimiento se dedicaron á semejantes tareas literarias, mirándolas como una de las principales obligaciones que su regla les imponia.

Cuando, pasada la edad media, la ilustracion se difundió, saliendo de la concentracion á que habia estado sujeta, parece que debia haberse llegado á comprender toda la importancia de los códices, y la necesidad de conservarlos, haciéndola redundar en provecho del saber. Pero por desgracia estas ideas no eran las generales y corrientes; sino solo las de algunos hombres eruditos, con lo cual los esfuerzos y celo, que estos de su parte ponian, se frustraban ante la indiferencia y la ignorancia del vulgo. No veía este en los códices unos monumentos venerandos del saber de los tiempos pasados; sino unas antiguallas insignificantes y de ningun aprecio.

Este mal, ya dominante en el siglo XVI, se agravó mas y mas en los siguientes: y como cada vez eran menos inteligibles para el comun de las gentes los caractéres manuscritos antiguos, solo se cuidaban de aprovechar el pergamino, como si en él nada se contuviera. ¡Tan bárbara suerte ha cabido á las producciones de los hombres que se esmeraron en ilustrar á sus venideros! Estas duras mutilaciones, de que se ven por doquiera testimonios, no han podido dejar de arrancar sentidas quejas á los hombres que se interesan en el cultivo y adelanto del saber, porque son verdaderamente incalculables las pérdidas que así ha sufrido la literatura de nuestra patria. Uno de esos buenos españoles, Palomares, se lamentaba en la segunda mitad del pasado siglo de que los códices de las iglesias solo habian servido hasta hacía poco tiempo para juguete de sacristanes y monaguillos, ó para cubierta de los libros de cuentas y administraciones; y aseguraba, penetrado de justo dolor, que «si los batidores de oro pusieran en una tienda los códices españoles que han despedazado á golpes de sus martillos, y los libreros los que han rasgado para respaldos de sus encuadernaciones, tendríamos una biblioteca mas preciosa y abundante que la del Vaticano.»

En el reinado benéfico de Cárlos III se trató de impulsar el estudio de la diplomática, y con él atajar males tan funestos, como los que se acaban de indicar, y fueron iniciados al efecto varios trabajos por la Real Academia de la historia, á que cooperaron algunos benedictinos ilustrados. Laudable y vasta era esta empresa; pero hubo de paralizarse sin que el público llegase á participar de ella, por las calamitosas circunstancias en que á poco se vió envuelta la nacion.

Las vicisitudes y conmociones, que desde entonces se han venido esperimentando, han sido harto perjudiciales á toda clase de estudios; y la última guerra civil, en particular, ha acarreado gran detrimento á los depósitos literarios en que se guardaban muchos y escelentes códices. Gran parte de los que enriquecian las bibliotecas de los monasterios y conventos, han sido presa de la rapacidad

(1) Omnes codices custos sacrarii habeat deputatos, á quo singuli fratres accipiant quos, prudenter lectos, vel habitos, semper post vesperam reddant. (S. Isid. Reg. monach. VIII. 1.)

de nacionales ó estranjeros, ó han quedado inútiles é inservibles por ignorancia, y falta de cuidado. Esta lamentable situacion exigia la intervencion eficáz del Gobierno, tanto por los males, que á la nacion acarreaba, cuanto por lo que perjudicaba á su decoro y buen nombre: y con efecto, aunque ya algo tarde, se dictaron varias medidas dirigidas á la conservacion de nuestros códices y demás monumentos literarios, no siendo la menos oportuna el concentrarlos en la Real Academia de la Historia, poniéndolos así bajo el cuidado de personas competentes y peritas. Al mismo fin se encaminaban las diversas disposiciones sobre organízacion y conservacion de los archivos del Reino, y sobre el *Registro de las leyes*, aconsejadas á S. M. por uno de nuestros co-autores; y el reciente establecimiento de una cátedra de diplomática, de que haremos mérito.

Réstanos indicar qué deberes pesan sobre la administracion en el asunto del presente artículo. Uno de ellos es el que acabamos de mencionar: el de proveer á la conservacion de los códices, de suerte que no se estravien ni sean sustraidos, ni tampoco se deterioren ó inutilicen. Y este deber es tanto mas esencial, cuanto que las pérdidas y mutilaciones son por lo general absolutamente irreparables, á diferencia de las de libros impresos, que, salvas escasas escepciones, pueden subsanarse con otro ejemplar adquirido con mas ó menos dificultad. De aqui la necesidad de buscar en los empleados las dotes principales de fidelidad é ilustracion. Ambas deben ir unidas inseparablemente; porque la primera sin la segunda es poco menos que estéril, y la segunda sin la primera raya en perjudicial. Véase nuestro artículo **ARCHIVO**.

Mas, no basta que existan, y existen bien conservados y ordenados en los depósitos literarios del pais, muchos y escelentes códices, si no se dan á conocer al público, y si no se difunde su contenido en la república de las letras, entendida esta en los anchurosos límites que en sí tiene, de suerte que presten verdadera utilidad y provecho á los sábios y á los aficionados al saber, así nacionales como estranjeros, así en unas como en otras carreras y profesiones. La riqueza literaria exige, tanto y mas, como la riqueza material, la circulacion y la propagacion: amortizarla ó monopolizarla es desnaturalizarla, causando graves perjuicios á los intereses literarios, no menos atendibles para la administracion que los intereses materiales. Un gobierno ilustrado, pues, además de sostener empleados capaces y entendidos y de la suficiente pericia para descifrar, entender y discernir los códices, debe dirigir su celo hácia la publicacion de estos monumentos del saber, facilitándola por medio de acertadas medidas, y atendiendo á los gastos que pueda ocasionar.

Estos dos principales deberes, que acabamos de esponer, han estado hasta ahora en España por realizar: faltaban empleados de aptitud concreta y especial, entrando apenas en circulacion literaria los muchos tesoros que poseemos inéditos y desconocidos. Con decir que en toda España solo existia una sola cátedra de paleografía, y aun esta no bajo los auspicios del Gobierno, se esplica bien esa postracion lamentable.

Tiempo era ya de salir de ella, y urgente el plantear y desenvolver un pensamiento altamente beneficioso, cual es el de la creacion de una escuela paleográfica, dotada de las suficientes cátedras, y no limitada á la mera lectura de las letras antiguas; sino comprensiva de la paleografía en toda la estension que le corresponde, esto es, con los conocimientos históricos, filológicos, críticos y aun jurídicos, que son esenciales para el buen uso, recta inteligencia y fructuoso aprovechamiento de nuestros códices. El Gobierno se ha decidido por fin á plantear tan beneficiosa institucion; y movido por los clamores constantes de las personas ilustradas, asi como por los informes de corporaciones literarias, y por el ejemplo de otros paises cultos, ha acordado (1) la creacion de una escuela de *diplomática*, en la cual se dé la enseñanza de los conocimientos necesarios para el desem-

(1) Real decreto de 7 de octubre de 1856.

peño del cargo de jefes y oficiales de los archivos del reino (1), y de las bibliotecas públicas en que se conserven manuscritos. En ella no solo se comprenden la paleografía general y la crítica literaria, sino otras materias, ausiliares indispensables de ellas, á saber: el latin de los tiempos medios, y conocimiento del antiguo romance castellano, del lemosin y del gallego; clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas; historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas; y en fin, elementos de arqueología (2). Estas materias se estudiarán en tres años (3), al cabo de los cuales, y prévio un exámen general, los alumnos obtendrán el título de *paleógrafo*, que les habilitará para ser nombrados en las vacantes que ocurrieren en archivos y bibliotecas públicas (4).

De esperar es ahora que el Gobierno, penetrado, como lo está, de las inmensas ventajas que está llamada á producir la nueva escuela, la sostenga y proteja con gran celo, dotándola de todos los medios, asi científicos como materiales, que exige para su afianzamiento y prosperidad, y que al mismo tiempo asegure y garantice el porvenir de los alumnos, que con verdadera vocacion científica se consagren á esa clase de estudios (5).

Sobre la autoridad de los *códices*, véase INSTRUMENTO.

CODICIA. Recelamos con Covarrubias que venga del latin *cupiditas*, el antojo, ó deseo inmoderado. No es violento suponer que en el orígen del *romance* se dijera *cupidicia*, y *cupidiciar*: despues, sincopadas, *cupdicia* y *cupdiciar*: mas tarde y con cierta corrupcion *cobdicia, cobdiciar*, que es ya el romance de las Partidas: perfeccionado este por último, *codicia* y *codiciar*; y aplicáronse estas voces, no á un deseo cualquiera; sino al de *riquezas*. En lo antiguo se espresaba con ella el deseo, ora *moderado* ora *inmoderado* de estas: despues, en ódio sin duda al abuso, á este último deseo; y fácil es comprender que la codicia, en tal supuesto, será, como es ciertamente vituperable, así en el órden *moral*, como en el jurídico.

Pero en lo jurídico, asi como en lo moral esterno, ó *ad extra*, la codicia, que de hábito, ó propension pasa á ser un hecho, tiene una denominacion especial, y por tanto técnica, con que es justiciable; y se llamará, segun el caso, *corrupcion, venalidad, cohecho, concusion, estafa, hurto*, etc.; y bajo tales conceptos ha de esplicarse el derecho constituido, que le es aplicable.

Fuera de eso no pueden establecerse acerca de la codicia sino teorías de buena moral, y en derecho constituyente un voto de reprobacion contra el vicio de la codicia en los empleados públicos, muy señaladamente en los del órden judicial, y eclesiástico.

Unicamente bajo tal punto de vista pueden hoy ser consideradas las leyes del reino, que hablan específicamente de la codicia. Asi la 58, tít. 5, Partida 1, por ejemplo, la reprueba en los *perlados*, como indigna de ellos, y apellidándola *rayz de todos los males*: la 4, tít. 3, Part. 2, la reprueba en el Rey: la 13, tít. 5 de la misma Partida, la reprueba en todos; si bien admitiéndola tambien en buen sentido, como dejamos indicado, asentando que, *el que usa de ella, como debe, en las cosas que conviene, non es mal*: la 2, en fin, título 9, de id., la reprueba en los servidores del Rey.

En conclusion no podemos resistir al deseo de consignar aquí una de las estancias de los espresivos y conocidos versos, esculpidos en mármol en la escalera de la casa de ayuntamiento de Toledo, los cuales, en las personas de los concejales, puede entenderse que hablan á todos los funcionarios del Estado.

Nobles, discretos varones,
Que gobernais á Toledo:
Bajo aquestos artesones
Olvidad las ambiciones,
Cobdicias, *amor é miedo.*

(1) Artículo 1.° del citado Real decreto.
(2) Artículo 3.°
(3) El mismo art.
(4) Artículo 7.°
(5) Ya en el Real decreto orgánico de la Biblioteca nacional, dado á 3 de diciembre de 1856 se consigna (art. 2.°), como una de las condiciones para presentarse al concurso de vacante de Bibliotecario y oficiales, el tener el título de paleógrafo-bibliotecario. Posible es que no haya influido para ello nuestra diatriva y enérgica reclamacion, hechas con este motivo en el citado art. ARCHIVO; pero siempre nos acompañará la satisfaccion de haberlo allí consignado.

CODICILAR. Todo lo concerniente al codicilo: pero específica y técnicamente la cláusula precautoria, antes muy necesaria, hoy inútil, para que, si el instrumento en que se consignaba la última voluntad, no pudiese valer como *testamento*; valiese *como codicilo*; salvando de este modo la validez y subsistencia, si quiera en este sentido, entonces limitado, de un instrumento, que, sin la cláusula, se reputaria nulo por defecto de las solemnidades debidas. Véase CLÁUSULA CODICILAR.

CODICILO. Originariamente era una declaracion de última voluntad, menos solemne que el testamento, en que el testador dispone de parte de sus bienes para despues de su muerte. Y decimos *originariamente*, ó segun su orígen romano; pues por nuestro derecho ha sufrido las notables modificaciones de que haremos mérito.

La etimología de la palabra *codicilo* viene de la latina *codicillus*, diminutivo de *codex*. Dejando otras acepciones, y limitándonos á la de este lugar, se diferenciaban las palabras *codicillus* y *codex* en que esta se referia á la última voluntad, espresada de un modo mas solemne y estenso, y era sinónimo de las palabras *tabulæ*, *lignum*, *testamentum*, mientras la de *codicillus* significaba solo la última voluntad mas diminuta, y menos solemne. Esto es conforme á lo que nos enseñan Ciceron y Séneca, segun los cuales la voz *codicillus* servia para designar las tablitas destinadas á usos diarios, como para sentar anotaciones, ó escribir á los amigos. Mas una y otra palabra, esto es, *codex*, ó *caudex*, y *codicillus*, hacian alusion á las tablas enceradas en que se escribian las últimas voluntades.

En el derecho romano encontramos usada la palabra *codicilo*, ya en singular, (1) ya en plural, (2) aunque con mucha mas frecuencia en este último número, y rara vez en el primero. Y esto no debe ser casual; sino encaminado á denotar con la sola nomenclatura, que ya que entre los romanos nadie podia dejar mas que un testamento válido, no habia ningun inconveniente en que se otorgasen diferentes codicilos.

(1) Ley 11, tit. 23, lib. 6 del Cód. *rep. præl.*
(2) Ley 148, tit. 16, lib. 50 del Dig.

El Emperador Justiniano nos trazó en sus Instituciones (1) la historia de los codicilos. La espondremos y completaremos aquí con sucintas esplicaciones, útiles para su completa inteligencia.

El principio del derecho romano de que no puede haber mas que un solo testamento subsistente para cada ciudadano, producia inconvenientes en la práctica. Para la disposicion de mas escasa importancia, tal como dejar la libertad á un esclavo, ó hacer el legado del valor mas pequeño, ó adicionar ó corregir de cualquier modo el testamento otorgado, era necesario hacerlo de nuevo, quedando del todo sin efecto el primitivo. Y esto en momentos críticos estaba espuesto á graves dificultades, por las solemnidades prolijas y rigorosas que para la ordenacion de los testamentos habia el derecho introducido. Con el fin de corregir esto, se introdujeron los codicilos, que en su origen eran especies de cartas confidenciales, que el testador dirigia al que habia de ser su heredero ó legatario, rogándole que hiciese el encargo particular que le confiaba. De aquí se infiere que en un principio los codicilos no tenian carácter público alguno, y que no pasaban de los límites de la correspondencia particular. Y esto es tan cierto, que vemos que á los codicilos se les dió tambien el nombre de *epístolas* (2), y de *epístolas fideicomisarias* (3).

Infiérese igualmente la grande afinidad que habia entre los codicilos y los fideicomisos, siendo estos resultado de aquellos. En efecto, todo cuanto se ordenaba en el testamento debia ser *preceptivo*, como lo es todo lo que ordenan las leyes: no se acomodaba por lo tanto este lenguaje imperativo á los fideicomisos, en que con palabras de ruego, dirigidas á los herederos, disponian los testadores lo que de una manera directa no hubieran podido disponer. Por esto dice el Emperador Justiniano que en tiempo de Augusto,

(1) §. inicial, tit. 25, lib. 2.
(2) §. inicial, ley 89, tit. 31 del Dig.
(3) §. 3, ley 37, lib. 32 del Dig.

en que empezaron los fideicomisos, Lucio Léntulo introdujo los codicilos: lo que debe entenderse en el sentido de que entonces comenzaron á tener fuerza legal, porque está fuera de duda que su orígen es mas antiguo.

Para fijar mas la época de los codicilos debe tenerse en cuenta, que Lucio Léntulo fué cónsul en el año de 751 de la fundacion de Roma con Marco Valerio Mesalino. Habiendo hecho testamento en Roma, en el que instituyó por herederos á Augusto y á su propia hija, próximo á la muerte en Africa, escribió codicilos, en que rogaba á sus herederos hicieran ciertas cosas, y encargos determinados. Augusto cumplió con lo que Léntulo le habia rogado. Otros á su imitacion cumplieron los fideicomisos; y la hija de Léntulo, coheredera de Augusto, pagó los legados, que atendido el rigor de derecho, no estaba obligada á satisfacer. Dícese que Augusto convocó á algunos jurisconsultos, entre ellos á Trebacio Testa, cuya reputacion entonces era grande, y que les consultó, si podia admitirse la validez de los codicilos sin destruir la armonía de los principios del derecho; y que Trebacio Testa aconsejó á Augusto que admitiese los codicilos, por ser de grande utilidad y aun de necesidad para los ciudadanos, por razon de sus largas peregrinaciones, durante las cuales, pudieran otorgarlos, ya que no podian hacer testamento. Despues de esto, habiendo el célebre Marco Antistio Labeon, fundador de la secta ó escuela de los *proculeyanos*, ó *pegasianos* hecho codicilos, nadie dudó de su completa validez. Vése, pues, que la fuerza de los codicilos provino originariamente de la costumbre, no de la ley.

Los codicilos, segun el derecho romano, eran, ó *confirmados* por el testamento, ó *no confirmados* por él. Eran los primeros los otorgados por el que dejaba testamento, bien fuesen anteriores ó posteriores á la solemne declaracion de la última voluntad: los segundos los otorgados por el que moria intestado. No era necesario que el testamento posterior les diera fuerza; pero á las veces lo espresaban así los testadores, y otras con anticipacion confirmaban en su testamento los codicilos que pensaban ó podian ordenar en lo sucesivo (1). Los codicilos, cuando habia testamento, se consideraban parte de este, (2) tomaban fuerza de él, (3) y seguian sus vicisitudes (4).

Segun queda dicho, podian tambien hacer codicilos los que morian intestados (5), con tal que tuvieran capacidad para testar (6); pero entonces solo se sostenian como fideicomisos: diferencia, que perdió toda su importancia desde que fueron igualados los fideicomisos con los legados.

Sin embargo, el derecho romano nunca dió fuerza á estas voluntades menos solemnes en lo que afectaba á la herencia: por lo tanto, esta no podia darse ni quitarse en codicilos, en los que tampoco podia hacerse la desheredacion, ni poner condiciones á los herederos instituidos, ni hacer sustituciones en la herencia (7). Y esto subsistió, aun despues de igualados los legados y fideicomisos, á pesar de haber cesado el rigor del antiguo derecho civil. El Emperador Justiniano dió por motivo de estas disposiciones, que, de otro modo, los confundirian con los testamentos; pero puede añadirse tambien, que en el sistema del derecho romano, en que los codicilos tomaban toda su fuerza del testamento, cuyas vicisitudes seguian, de adoptarse otra regla, resultaria el absurdo de que los codicilos pudieran destruir el testamento en la institucion de heredero, cabeza y fundamento de toda última voluntad solemne.

Pero lo que directamente no podia hacerse, tenia lugar de un modo indirecto. Así es que en codicilos podia darse ó quitarse la herencia por medio de fideicomisos (8), si bien en este caso el heredero la percibia disminuida por el derecho que asistia al fiduciario de retener la *cuarta trebeliánica*.

Hubo un tiempo en que se dudó, si debian tenerse como revocados los codicilos que precedian. El jurisconsulto Papiniano sostenia que no tenian fuerza, si no eran confirma-

(1) §. inicial, ley 8, y ley 18, tit. 7, lib. 29 del Dig.
(2) §. 2 de la ley 2 del mismo título y libro.
(3) §. 2 de la ley 3.
(4) Ley 16.
(5) Del tit. 25, lib. 2 de las Instituciones, y ley 16, tit. 7, libro 29 del Dig.
(6) Ley 13, tit. 2, lib. 5, del Dig.
(7) §. 2, tit. 25, lib. 2, de las Instituciones.
(8) §§. 1 y 2 del mismo título.

dos despues por la voluntad espresa del testador. Pero los emperadores Severo y Antonino dieron un rescripto, en el que declararon que podia pedirse el fideicomiso, dejado en codicilos anteriores al testamento, si apareciese que el testador no se habia separado de la voluntad manifestada en aquellos (1).

Conforme era con los principios del derecho romano, segun queda espuesto, que nadie pudiera morir mas que con un solo testamento válido, porque el objeto de este era la continuacion jurídica del testador, la sucesion universal en todos los bienes, *universum jus*, y no podia haber mas que una universalidad de los bienes de cada uno. Pero no sucedia esto con los codicilos, cuyo objeto era disponer de cosas determinadas, y por lo tanto podian ser varios los codicilos de un testador, y ser todos subsistentes (2).

En un principio ninguna solemnidad se exigia en los codicilos para su subsistencia: bastaba que constara de cualquier modo la voluntad del testador para que fueran eficaces. Los emperadores Constantino y Constante (3) exigieron para su validez la presencia de siete ó de cinco testigos, cuando los codicilos no eran precedidos por un testamento. Teodosio publicó una constitucion en que ordenó, que en toda última voluntad, que no fuera testamento, intervinieran cinco testigos, los cuales debian asistir á la celebracion del acto, y suscribir cuando se otorgaba por escrito. Justiniano adoptó esta constitucion (4).

Espuesto el derecho romano, pasemos á lo que en el nuestro se previene respecto á codicilos. Segun las leyes de Partida se dividen en *abiertos* y *cerrados* (5), del mismo modo que los testamentos.

Todo lo demás en que á ellos se refieren las Partidas, está tomado de las leyes romanas. Asi es que requerian la presencia de cinco testigos; que podian otorgarlos los que gozaban del derecho de testar; que podia el testador morir con diferentes codicilos sin que unos derogasen á los otros, á no espresarlo (1); que en ellos podian dejarse mandas (2); pero no darse ni quitarse la herencia, ni poner condicion al heredero instituido, ni sustituir, ni desheredar, aunque sí dejar fideicomisos, en cuyo caso podia el heredero reservar para sí la cuarta parte de la herencia, llamada *trebeliánica* (3). Añádese en nuestras leyes una escepcion, no establecida del mismo modo en el derecho romano: esto es, que si el testador dijera en el codicilo que el heredero instituido habia desmerecido de serlo, espresando la causa, probándose esta, perdiera la herencia (4).

Hemos dicho que esta escepcion no estaba establecida del mismo modo por el derecho romano. En efecto; en el Código *repetitæ prælectionis* (5) al hablar de las personas, á quienes como indignos se priva de la herencia, se dice: *Hæreditas, in testamento data, per epistolam vel codicillos adimi verbis directis non potest. Quia tamen testatrix voluntatem suam non mereri unum ex hæredibus suis declaravit, meritò ejus portio, non jure ad alium translata, fisco vindicata est.* Comparando esta ley con la de Partidas, á que antes hemos aludido, observamos que la romana no se refiere á la declaracion hecha por el testador en codicilos; sino á la que espresa de cualquiera manera, con tal que se pruebe, y que en este caso se confisca la herencia; lo que no manda nuestro derecho, que no vá tan allá, como el romano, en enriquecer al fisco.

Las leyes de Toro (6) hicieron, en lo que se refiere á los codicilos, una innovacion importante y fecunda en consecuencias, ordenando que en ellos interviniera la misma solemnidad que se requiere para el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la ley 1.ª del título 19 del Ordenamiento de Alcalá, y que si no tuvieran la espresada solemnidad de testigos, no hicieran fé ni prueba en jui-

(1) §. 1 del mismo título.
(2) §. 3, id.
(3) Ley 1, tit. 4, lib. 1, del Cod. Teod.
(4) §. 3, ley 8, tit. 36, lib. 6 del Cod. repet. prael.
(5) Ley 1.ª, tit. 12, Part. 6.ª

(1) Ley 3, id., id.
(2) Ley 1.ª, id., id.
(3) Ley 2, id., id.
(4) La misma ley.
(5) Ley 4, tit. 36, lib. 6.
(6) Ley 3 de Toro, que es la 2, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

cio ni fuera de él. Es por tanto necesario, segun esta ley, que el codicilo se haga de uno de los modos siguientes:

1.° Con escribano y á presencia de tres testigos, vecinos del lugar en que se otorgare.

2.° Con cinco testigos, vecinos tambien del pueblo, y sin escribano.

3.° Con tres testigos vecinos, si en el pueblo no hay cinco que tengan esta calidad, y sin escribano.

4.° Con siete testigos, aunque no sean vecinos ni interverga escribano público, con tal que tengan las demás calidades que requiere el derecho.

Algunos jurisconsultos, á pesar de la generalidad de la ley 3.ª de Toro, al hablar de las solemnidades de los codicilos, han sostenido que no debia entenderse de los *escritos*, los cuales, dicen, debian otorgarse con sujecion á las leyes de Partidas ante cinco testigos, que los suscribieran. Gregorio Lopez, Antonio Gomez y Martinez, sostienen esta opinion. Fúndanse para ello en que la ley 3.ª de Toro declaró que la disposicion de la del Ordenamiento se entendiera del testamento abierto y no del escrito, cuyas solemnidades señaló, y que despues pasó á hablar del testamento del ciego, que solo puede ser nuncupativo; de lo que infieren que al hablar de codicilos, se refirió solo á los abiertos, y que por lo tanto los cerrados debian seguir sujetos á las solemnidades prescritas por las leyes de Partidas.

Sancho Llamas y Molina combatió acertadamente esta opinion en su comentario crítico jurídico-literal á las leyes de Toro. Con el testo de la ley en la mano hace notar oportunamente, que al mismo tiempo que habla en singular del *testamento nuncupativo*, del *testamento cerrado* y del *testamento del ciego*, y señala las solemnidades de cada uno, al tratar de las que deben intervenir en los codicilos, usa en plural de esta palabra, sin añadir tampoco epíteto alguno para limitar lo que ordena solo á los nuncupaticos.

A esta razon debe añadirse otra que no es de menor importancia, á saber: que de seguirse lo que sostienen los tres jurisconsultos citados, se incurriria en el absurdo de que se atribuyera mayor importancia y mas solemnidad á los codicilos cerrados que á los testamentos abiertos. Esto no es de creer entrara en la intencion del legislador. La opinion, pues, de Llamas y Molina nos parece por lo menos mas aceptable; y aun segura y cierta.

Si los codicilos, en fin, no se diferencian del testamento abierto en sus solemnidades, es claro que han cesado en los nuncupaticos las restricciones que les pusieron las leyes de Partida, respecto á dar, ó quitar la herencia, substituir, desheredar y poner condiciones al heredero instituido. Aunque el testador dé el nombre de *codicilo abierto* al instrumento en que se haga cualquiera de estas cosas, en rigor será un verdadero testamento.

Véase CLAUSULA CODICILAR.

CODIFICACION. Voz de creacion moderna, derivada del latin *codex*, y del verbo *facio*, hacer: significa en concreto la *formacion de códigos*; en abstracto, la *ciencia* de formar, no simples ó meras compilaciones, sino cuerpos.

Hemos dicho que esta palabra es moderna, y moderno es por tanto el sentido en que se aplica, pues ciertamente hasta principios de este siglo no era frecuente la formacion de *códigos* en el sentido estricto que tiene hoy esta palabra. (Véase CODIGO.)

Bajo de este supuesto puede decirse que entre nosotros, ni antes de Alfonso X, que hizo el Fuero Real y las Partidas, verdaderos códigos aun en la acepcion moderna de esta palabra, ni despues de él hasta el reinado de D. Fernando VII, que sancionó el Código de comercio y la Ley de Enjuiciamiento en negocios mercantiles, códigos tambien en el mismo sentido, no se ha hecho un código.

Varias han sido las colecciones de leyes, que en todas las épocas de la monarquía se han considerado como de observancia general; pero no es esto á lo que hoy se dá la denominacion de *códigos*; sino á los cuerpos de leyes, que un mismo legislador formula y articula desde el principio al fin, y en que, prescindiendo de las redacciones pa-

sadas, dá á todas sus disposiciones el mismo orígen, y deroga cuanto le precede, se refiera al objeto de su obra, en la que, consultando los principios de la ciencia, examinando las necesidades de la práctica, y teniendo en cuenta las leyes anteriores, los hábitos y las costumbres del pais para que legisla, dicta reglas breves y precisas, cuidando con esmerado afan de la unidad de la obra, de su simetria, y del buen órden de todas las materias.

Hoy, pues, la *codificacion*, no es solo una práctica; si no *nueva*, renovada despues de muchos siglos; sino una *ciencia*, que como veremos lleva en si, ó suscita cuestiones de la mayor importancia en el órden legal y jurídico. De aquí la necesidad de dar al presente artículo la estension y formal division que en él se vé.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

DE LA CODIFICACION EN GENERAL: CUESTIONES SUSCITADAS POR LA ESCUELA HISTÓRICA.

Muchas naciones han entrado en el camino de la codificacion. Las ha animado el ejemplo de la Francia, que á principios de este siglo levantó la obra de sus códigos, mereciendo por esto los aplausos de la Europa. Pero no por eso ha quedado sin grave discusion la conveniencia ó inconveniencia del sistema. La cuestion de codificacion ha dado lugar á una de las mas grandes polémicas científicas que se han conocido: hombres eminentes, llenos de saber y de conviccion profunda, han sostenido las mas encontradas opiniones, y esta lucha ha sido fecunda, por lo que ha contribuido á los progresos de la ciencia. Ella ha dado existencia tambien á las modernas y ya célebres escuelas de derecho, *filosófica* é *histórica*, y que tambien pudieran llamarse *teórica* y *práctica*.

En el año 1814 se presentó la mas oportuna ocasion para que se pusieran frente á frente estas escuelas, esto es, la escuela que queria que se formasen códigos, y la escuela que los impugnaba. El ejemplo de la Francia, la felicidad con que habia dado uniformidad y sencillez á sus leyes, y la celebridad de sus códigos animaban á los unos, que encontraban razones filosóficas y prácticas en su apoyo. Preparados los otros por los largos y profundos estudios históricos del siglo pasado y de los primeros años del presente, partidarios de las reformas lentas, parciales y reclamadas, no por teorías, sino por las necesidades de la vida real, sostenian lo tradicional, lo histórico: y si bien no desechaban los cambios, querian que estos fueran parciales, y que estuvieran suficientemente justificados.

Dos jurisconsultos célebres, Thibaut y Savigni fueron los que encabezaron estos debates, y pueden considerarse como los jefes de las escuelas contendientes.

Thibaut fué el que dió la señal, escribiendo sobre la necesidad de formar un Código civil, comun á toda la Alemania. Reconociendo este jurisconsulto que la unidad política y el poder, confiados á uno solo, serian mortales para la Alemania, decia que la uniformidad de la legislacion civil era lo que solamente podia salvarla de la anarquía; y al mismo tiempo que queria desapareciese todo lo que podia quedar de espíritu francés, venia á

contradecirse á sí propio tomando de él la *codificacion*.

Alegaba Thibaut que el derecho aleman y el canónico eran confusos é incompletos: que el romano no seria nunca bastante reconocido, y que tampoco merecia los altos encomios de que habia sido objeto. Tomaba en cuenta las antipatías del génio romano y del génio aleman; esponia las innumerables variantes de los testos romanos, y los inconvenientes de que la administracion de justicia dependiera de las tareas y de las conjeturas de los sábios. En su concepto á la ciencia misma, á la filología, á la historia del derecho les convenia tener independencia, y estar separados de la práctica. La uniformidad de un código produciria además la unidad de la enseñanza académica, y asi se verificaría la union preciosa y apetecible de la teoría y de la práctica. Los pueblos ganarian, porque la administracion de justicia no tendria nada de arbitrario, y el carácter nacional se desplegaria libremente, sobreponiéndose á las pequeñas diferencias de localidad.

Haciéndose cargo de las impugnaciones que podian hacérsele, de antemano contestaba al argumento de que el derecho era eminentemente variable, dependiente de los tiempos, de los lugares y de las circunstancias: su opinion era abiertamente la contraria: el derecho tenia por objeto triunfar de los hábitos, y de las inclinaciones de los hombres, para dirigir á las sociedades y para ejercer en ellas un influjo saludable. De todo inferia que la Alemania necesitaba un Código civil comun, que recogiendo las lecciones de la esperiencia, aprovechando las riquezas y los progresos de la ciencia, diera á la justicia certidumbre y uniformidad, dejando á la erudicion absoluta independencia.

En el desenvolvimiento de los estudios históricos de la Alemania, en el profundo respeto que tenian muchos jurisconsultos á la antigüedad, en su afecto á lo tradicional, á lo que llevaba impreso el sello de nacionalidad, naturalmente habia de suscitar animados y eruditos debates el pensamiento de Thibaut. Al frente de la bandera alzada por este y que tuvo bastantes partidarios, se levantó otra, que se oponia abiertamente á innovacion tan radical. Savigni fué el que dió direccion é impulso á los adversarios de la codificacion. Diremos las razones en que se fundó, y que tienen un cárácter general, siguiendo á M. Lerminier en su Introduccion general al estudio del derecho

Profundamente afectado por el amor á la antigüedad, hizo Savigni un paralelo entre los que querian el restablecimiento de lo que era nacional, y los que, con un código, general á toda la confederacion germánica, de hecho lo combatian. Atribuía á las doctrinas filosóficas de la última mitad del siglo XVIII el espíritu de codificar, porque entonces se buscaba una perfeccion indefinida, universal, y se despreciaba todo lo que era original é histórico: así en legislacion se querian códigos nuevos, precisos y abstractos, y para nada se consultaban los hábitos, las costumbres y las tradiciones de los pueblos. Estos á su vez se dejaban llevar de la corriente, y los gobiernos apenas podian contenerlos. Mas, despues que la suerte de las armas habia sido contraria á la Francia, y sosegada su ansia de conquista, los pueblos habian respirado de nuevo, libres del temor de perder su independencia: todo en sentir de Savigni habia cambiado: el amor á lo nacional, el sentido histórico se habian dispertado: ya no seducian las teorías y las abstracciones, no basadas en la realidad: los mismos que pedian un código general lo hacian apoyándose en motivos puramente prácticos.

Pero las ideas de estos sobre la naturaleza del derecho positivo eran estrechas y falaces: á sus ojos el derecho, en su estado normal, solo era el resultado de las disposiciones espresas del poder, de modo que la legislacion tenia un fundamento arbitrario, y el derecho de un dia no era el del dia siguiente.

Segun esta opinion, la primera necesidad de los pueblos seria tener un código completo y uniforme, y sin código todo estaria abandonado á las costumbres.

La historia desmiente esta infundada teoría, porque si se entra en la historia primitiva de un pueblo, se encuentra que su derecho civil tiene su carácter propio, deter-

minado, como su lengua, sus costumbres y su constitucion política. Nada en verdad desdice del todo, ni se separa de él; sino que todo vive de la vida comun, todo respira la conciencia nacional. La juventud de un pueblo es pobre en ideas, pero viva y robusta, y el derecho civil participa de esta indigencia vigorosa. No hay entonces, ni libros, ni discursos para esplicarlo, pero los vínculos de la familia y las relaciones de la propiedad se manifiestan con energía por actos simbólicos, drama en que se representan la conciencia y las ideas de la nacion. Los pueblos de la antigua Italia y los antiguos germanos lo atestiguan. Despues, cuando las ideas de un pueblo se desarrollan, el derecho civil se hace mas abstracto: vienen los jurisconsultos: la ciencia comenta lo que hasta entonces habia vivido en la conciencia nacional, y al lado del elemento político aparece el elemento técnico.

Así el derecho existe en un principio por las costumbres y por las creencias, y despues por la ciencia. Lejos de que las disposiciones espresas del legislador constituyan el derecho, pueden corromperlo y desnaturalizarlo. Su influencia principal está en los códigos, especie de programa legal en que el Estado escluye todo lo que no es él, porque lo que constituye y caracteriza los códigos es la sancion suprema del Estado, que les dá así una superioridad de hecho sobre los demás códigos. Para promulgar un código útil es necesario buscar la época en que la ciencia del derecho florezca y haya llegado á su mayor desarrollo, pues que un código solo debe contener los principios de que se derivan las decisiones de las especies, porque el derecho, como la geometría, subsiste por puntos fundamentales y generadores, y la ciencia del jurisconsulto consiste en sacar la consecuencia de la inteligencia de los principios.

Así ciertamente cuando se redacta un código en la época en que la ciencia es débil y pobre, la obra será funesta al pais: el código promulgado parecerá que dirige la administracion de justicia; pero no la dirigirá, porque, como los jurisconsultos no sabrán lo bastante para interpretarlo científicamente, su aplicacion será arbitraria, y la ciencia, desatendida en el libro destinado á esponerla, se presentará bajo los nombres de jurisprudencia, de analogía, de naturaleza del derecho.

En el porvenir serán todavía mayores los inconvenientes. Si la ciencia, mal avenida con el código, dá algunos pasos, y tiende á aproximarse al espíritu del siglo, encontrará en el código y en sus fórmulas un obstáculo á sus progresos, y tendrá que pararse delante de una legislacion, que de hecho estará en posesion del poder.

Así pocas épocas convienen á la formacion de un código. En la juventud de un pueblo existe la conciencia del derecho; pero la lengua es entonces indigente y ruda, y no se han desenvuelto aun las formas lógicas y artificiales. Esto lo atestiguan, en la antigüedad las Doce tablas, y para los pueblos modernos la edad media. En los tiempos de decadencia se estingue la conciencia del derecho, y el idioma se resiente: asi no es oportunidad para hacer bien los códigos ni en la forma ni en el fondo. Queda, por lo tanto, el tiempo intermedio; pero entonces no se esperimenta la necesidad de códigos: se conoceria tal vez para los tiempos menos prósperos, que despues han de venir; pero los siglos fuertes y poderosos no están dispuestos á prever la debilidad de los que han de sucederles.

Para corroborar esto, busca Savigni apoyo en la historia del derecho romano. Segun él, si en el tercer siglo de la era cristiana la jurisprudencia llegó en Roma al desarrollo que sabemos, es porque los tiempos anteriores habian preparado el camino. Los romanos, bajo la república, sabian á un mismo tiempo respetar la antigüedad, y no oponerse á innovaciones importantes. Así en su constitucion política y en su derecho civil se adherian á los hábitos y costumbres de sus antepasados, y solo introducian las novedades necesarias. Nada destruian violentamente: nunca se ponian en lucha con lo pasado: todo se encadenaba y continuaba: eran á un mismo tiempo partidarios de la antigüedad y

entendidos novadores. De aquí sus ficciones en derecho civil, mediante las cuales sabian á la vez, satisfacer al progreso y á las ideas dominantes de la civilizacion, y guardar á la antigüedad una fidelidad respetuosa. Por esto, al lado de la herencia ponian la *bonorum possessio*: al lado de la reivindicacion la accion *publiciana*: al lado de las acciones *directas* las acciones *útiles*. La escelencia, pues, del derecho romano no debe atribuirse solamente, segun este jefe de la escuela histórica, al tercer siglo; sino que pertenece á la historia entera de Roma, la cual demuestra claramente que los hábitos y las costumbres constituyen la esencia del derecho, y que mientras están en observancia, las leyes, propiamente dichas, ejercen escasa influencia.

Deduce por lo tanto, que entonces no se pensó en un código, y tampoco en la época clásica de la jurisprudencia ocurrió este pensamiento á Papiniano, á Ulpiano, ni á Paulo, á pesar de que eran prefectos del pretorio, y cuya capacidad y solicitud por el derecho son bien conocidas. Al contrario, dos siglos antes César, en la conviccion de su fuerza, y en el interés de su poder, habia concebido el proyecto de un código verdadero. En el siglo VI, cuando todo respiraba corrupcion y debilidad, se sucedieron rápidamente varios códigos: el edicto de Teodorico, el Breviario de Aniano, el de Papiano, y los libros de Justiniano.

Dejando aparte las razones que Savigni tenia para impugnar especialmente la formacion de un código civil para la Alemania, sin la crítica severa de los códigos civiles entonces en vigor en Europa, concluye poniendo á la Alemania entre la eleccion de un estado de inercia, y de opresion científica; y una ciencia siempre viva y en progreso.

Natural era que Thibaut contestase, y que se suscitara una polémica á la altura de los dos jurisconsultos que habian iniciado la cuestion. Para sostener sus opiniones, para dar completo desarrollo á sus doctrinas, fundó Savigni un *eiechorno*, y Gœschen un periódico, que dió nombre á la escuela que se denominó *histórica*. Una y otra escuela tuvieron partidarios: la animacion viva de los debates llegó algunas veces á la exageracion; pero el tiempo calmó la agitacion; y trabajos concienzudos y profundos, libres ya del fuero de la pasion, vinieron á enriquecer la ciencia.

Habia ya pasado la cuarta parte de un siglo desde que se inició la cuestion entre Thibaut y Savigni, cuando este comenzó á publicar su Tratado de derecho romano. En el prefacio de esta obra pone las cosas bajo su verdadero punto de vista, y presenta la doctrina de la escuela histórica, no en el lugar en que las pasiones, y el calor de la controversia la colocaron; sino en el que en realidad le correspondia. Hé aquí su juicio:

«La accion combinada de muchas facultades diferentes es indispensable para los progresos de la ciencia. Para designar una de estas facultades y la direccion científica, á que principalmente correspondia, usé con otros el nombre de *escuela histórica*, sin otro pensamiento ulterior. Llamando la atencion á uno de los puntos de vista de la ciencia, no queriamos menospreciar otros. Pero, habiendo sido descuidado, sobre todo, el elemento histórico, era necesario rehabilitarlo y restablecerlo en sus derechos. A esta frase de escuela histórica se refiere una polémica larga y animada, que aun en los últimos tiempos no ha carecido de virulencia. En este terreno la naturaleza de los ataques hacia la defensa inútil, y en cierto modo imposible, porque puestas en juego en el calor del debate las repugnancias personales, mas que la ciencia, los adversarios de la escuela histórica comprendieron y condenaron bajo este nombre toda produccion literaria, que despertaba su susceptibilidad ó contrariaba á su propósito. ¿Qué justificacion podia darse de este sistema? Sin embargo, lo que se decia, por razon de haberse generalizado tanto, necesita refutacion. Se ha pretendido que los partidarios de la escuela histórica, desconociendo el espíritu de su siglo, querian sujetarle á lo pasado, y sobre todo fundar la tiranía del derecho romano, en detrimento del derecho germánico, y de las instituciones nuevas, que la teoría y la

»práctica habian sustituido á las institucio»nes romanas. Este ataque tiene su carácter »científico y yo no debo dejar que pase en »silencio.

»Pretender, como se ha hecho frecuente»mente, que la ciencia, considerada bajo el »punto de vista histórico, tome la forma an»tigua del derecho, como un tipo absoluto é »inmutable para el presente y para el por»venir, es desfigurar completamente este »punto de vista. Considerado en su verdade»ra luz, nos enseña, por el contrario, á cono»cer el mérito y la independencia de cada »siglo: sobre todo, á buscar los medios de po»ner en claro el lazo vivo, que une lo presen»te á lo pasado, porque si este lazo nos es »desconocido, bien podremos apreciar las »manifestaciones esteriores del derecho; mas »no penetrar en su espíritu.»

Despues de hacer aplicacion de estos principios al derecho romano, asienta esta importante declaracion:

«Tal vez las consideraciones, que antece»den, determinarán á los que no están preo»cupados á poner fin á las querellas de par»tido, y á abandonar poco á poco los nom»bres que los designan. Por otra parte los »motivos, que han hecho emplear la frase *es»cuela histórica*, ya no existen, y parece casi »lleno el fin que con ella se intentó. Sin du»da una polémica de esta clase, poniendo »frente á frente ciertos principios, los diseña »mejor; pero esta ventaja seria adquirida á »precio demasiado subido, si no impidiera »apreciar con imparcialidad los trabajos de »nuestros contemporáneos, y si gastase en »querellas de partido las fuerzas, que debe»rian mejor emplearse en el progreso comun »de la ciencia.

»No ignoro que las controversias son »una de las condiciones vitales de la cien»cia, y estoy lejos de negar su utilidad. La »naturaleza individual de los espíritus, y la »variedad de sus direcciones crearán siempre »bastantes diferencias: la accion simultánea »de tantas fuerzas diferentes constituye la »vida de la ciencia, y todos los que las tie»nen deberian ser considerados como obre»ros que trabajan en un mismo edificio. Mas »si nos dividimos en dos campos enemigos, »si repetimos sin cesar denominaciones, que »hacen la lucha puramente personal, falsea»mos la verdad de nuestra naturaleza, y lle»gamos á resultados deplorables. El espíritu »y las obras de cada uno pierden á nuestros »ojos sus rasgos individuales; los aprobamos »ó condenamos en masa, como miembros de »partido, y la accion que hubieran ejercido »en nuestro desenvolvimiento, se paraliza »con grande perjuicio nuestro.»

Así el sábio Savigni fijó con gran maestría el terreno verdadero de la llamada escuela histórica, haciendo justicia á los que la combatian, y asociándola á todos los progresos que en el órden filosófico se hicieron en la ciencia: así rindió su tributo á las innovaciones de los tiempos modernos: así templó los rudos ataques, que en el calor de la lucha se habian asestado á la filosofía, á las teorías y especulaciones abstractas: así, por último, dió su carácter propio á los esforzados argumentos, que habia hecho contra la codificacion, causa de tan reñida polémica.

SECCION II.

DE LA CODIFICACION EN MATERIA PENAL, MERCANTIL, Y DE PROCEDIMIENTOS.

Las impugnaciones, hechas por la escuela histórica á la codificacion, se refieren casi esclusivamente al derecho civil. En efecto, en sus profundos trabajos, en los inmemorables libros y opúsculos publicados en Alemania, con mejor, ó peor éxito, por los partidarios de Savigni, todos han tratado esclusivamente del derecho civil en sus diferentes ramos; las demás leyes no han sido objeto de trabajos especiales. Y es que como no tiene aplicacion absoluta lo que del derecho en general se dice, y especialmente del derecho civil, á lo que es objeto del derecho penal; como este no es tan tradicional, ni tan estenso, ni tan variado, tan ligado con el modo de ver de los pueblos, ni afecta tanto á la familia, ni á la propiedad, ni al carácter especial de las necesidades, de aquí que los argumentos de la escuela histórica no tengan, respecto

del derecho penal, igual valor, que cuando se refieren al civil.

Pero no han faltado tambien escritores que hayan promovido la cuestion de codificacion penal. El mas autorizado á nuestro juicio es el publicista M. P. Rossi, que en su tratado de derecho penal ha rayado tan alto en la ciencia, y que puede ser considerado autoridad en la materia.

Conviniendo este escritor célebre en la diferencia esencial que media entre el derecho civil y el penal, y en que no deben aplicarse á este los motivos con que la escuela histórica rechazó la formacion de los códigos civiles, examina la cuestion bajo el punto de vista en que nosotros vamos á presentarla.

La cuestion de codificacion, tomada en general, no es aplicable al derecho penal. Basta observar la diferencia radical, profunda, inevitable, que existe entre uno y otro derecho, para convencerse de la exactitud de esta asercion. El derecho penal es absolutamente prohibitivo: el civil no siempre es imperativo y absoluto, porque si bien hay en él una parte coactiva; hay otra libre, en que se suple el silencio ó la imprevision del que no manifieste su voluntad en contrario; en que se interpreta y presume esta, y en que se dá facultad para hacer lo que sin mas que con la inaccion se entiende renunciado.

El derecho penal tiene límites muy reducidos, y solo se halla en contacto con algunas partes del derecho civil, y aun en ellas se circunscribe á hechos, que por su gravedad y trascendencia necesitan ser reprimidos con una pena. El derecho civil, mucho mas estenso, abarca todas las relaciones sociales de la persona, acompaña á todos sus actos de la vida civil, aun antes de nacer, y hasta despues de la muerte fija las relaciones individuales, que la unen con su familia y con la sociedad: la sigue en todos los pasos, la protege cuando es débil ó se incapacita, y pone en armonía la prudente y sábia libertad de accion, que le concede con la libertad de que deben gozar los demás individos de su especie.

El derecho penal no es, por regla general, estensivo de un caso previsto por el legislador, al que no comprendió en la letra de la ley, porque todo lo que no esté prohibido, implícitamente se reputa como lícito: no puede por lo tanto llevarse de un caso igual á otro igual por una interpretacion estensiva, pues como con una frase enérgica, dice el canciller Bacon, esto equivaldria á dar tormento á las leyes, para atormentar á los hombres. El derecho civil, por el contrario, de un caso, y por principio general tambien, se hace estensivo á otro por razon de identidad y de analogía, despues de estudiar bien el espíritu de la ley. De aquí el principio conocido que obra de lleno en el derecho civil: *ubi eadem est ratio, eadem esse debat legis dispositio*: principio de que no pocas veces se abusa, y cuya aplicacion pertenece mas en rigor al derecho *constituyente*, que al *constituido*; si bien reconocemos que puede fundar y justificar una racional jurisprudencia. La fundará tambien en lo penal; pero en las leyes *adjetivas*; no en las *substantivas*.

De esta diferencia nace tambien otra importantísima: el derecho penal no impone la necesidad de juzgar en casos imprevistos y nuevos: no hay en él ó no debe haber nunca, casos indecisos: solo puede reclamarse é imponerse un castigo al que delinquió; y para que haya delito, es menester que exista violada una ley. Ni esperimenta la sociedad perjuicio alguno cuando queda sin castigo un hecho, antes no previsto, porque tiene en su mano corregir la omision. Mas haciendo una ley nueva, en el derecho civil no sucede así; porque siempre que se trata del estado de las personas, de la propiedad, de su adquisicion, de su comunicacion y trasmision, la cuestion no puede aplazarse: uno ha de ser el vencedor, otro el vencido: si la ley es clara, debe ser aplicada tal como está escrita: si es oscura, debe ser aplicada segun su espíritu: si es insuficiente, debe ser suplida por el que administra justicia. Por esto se dice que ni el silencio, ni la oscuridad, ni la insuficiencia de la ley son motivos bastantes para que se detenga el juzgador en su carrera.

Pero, si bien la cuestion de codificacion, suscitada por la escuela histórica, y en el ter-

reno en que esta la plantea, no es aplicable á las leyes penales, puede, sin embargo, suscitarse bajo otro aspecto, á saber, si es mas conveniente legislar por medio de un código en materia penal, ó lo que es lo mismo, crear una legislacion penal completa, ó si por el contrario, es mas conveniente hacerlo por leyes especiales.

Oportunamente dice á este propósito Rossi, que la cuestion «solo podia suscitarse bajo este aspecto, ó en un pais, en que no haya legislacion criminal, ó en que sea muy mala la que existe: porque donde hay una legislacion corregible, seria locura en los legisladores dejar á un lado lo que se posee, está conocido, se practica y se halla infiltrado en las costumbres y en los hábitos nacionales, solo por el capricho de rehacerlo con método. Mas: si una parte de lo que existe es bueno, el rehacerlo equivaldria á arriesgarse voluntariamente á lo que es malo. Si se conserva todo lo bueno en su forma actual, no hay cuestion; pero si se le quiere dar una forma diferente, el legislador se convierte en académico, y en lugar de pensar en la ley, solo piensa en la composicion de un libro, y confunde un código con un tratado. Entonces, por una division mas simétrica, por un lenguaje mas castizo, por una redaccion mas elegante se destruyen todas las tradiciones y todos los hábitos: se sujeta á un aprendizaje á los ciudadanos, á los jurisconsultos y á los magistrados: y se borra de un solo golgolpe la jurisprudencia, que ha sido obra de muchos años. Los codificadores olvidan frecuentemente que sus divisiones sistemáticas, escelentes para un libro, son mucho menos útiles en un código: que ni los delitos se cometen, ni las causas se presentan en el órden de sus ideas: que una coordinacion, demasiado estudiada en el libro de la ley, no carece de peligros, porque es imposible preveer todas las consecuencias que se sacarán de esta condicion. Olvidan tambien, que para las necesidades de la enseñanza y del Estado nunca faltará multitud de escritores, que, cualquiera que sea la forma de la ley penal, presentarán muchos métodos diferentes, considerando cada uno el suyo como el mejor: y por último, se olvidan de la absoluta imposibilidad de dejar de tener jurisprudencia, para esplicar una definicion, para fijar el sentido de las palabras, para determinar con exactitud los casos comprendidos y los casos escluidos en la ley. La palabra es un instrumento imperfecto, el hombre es un obrero sujeto á errores: seria pues una locura esperar un trabajo perfecto, una obra que no tuviera ninguna necesidad de comentarios. Así, por ir tras el método, tras la elegancia, habria que comenzarlo todo de nuevo: nuevas dudas, nuevos procesos, nuevos gastos, nuevas discusiones, nueva jurisprudencia. Esta jurisprudencia se estraviaría con la precedente, por la tendencia natural de los prácticos de hacer volver todo de grado ó por fuerza á sus errores; y esto quitaria hasta la esperanza de ver reducidas á corto número las dificultades que se habia querido orillar, únicamente por el amor al arte.» Con tan espresivas palabras impugna Rossi el prurito de codificar en materia criminal en los paises, cuyas leyes penales son en general aceptables.

Pasemos á examinar esta misma cuestion respecto á los paises, cuya legislacion penal es mala y no admite fácil coreccion. De esto nos presenta nuestra patria un cuadro acabado, antes que el Código penal, hoy vigente, hubiera venido á dar fijeza á nuestras leyes criminales, como esponemos en su lugar oportuno (1).

De esto ofrecen tambien ejemplo los pueblos, que, sojuzgados por una nacion estranjera, reciben códigos, que no son conformes con sus necesidades, con sus tradiciones, con sus costumbres, ni con el carácter nacional que deben tener las leyes, y que ha de procurarse adquieran las que se importen del estranjero.

El mismo Rossi dice á este propósito: «el derecho es un idioma que tiene numerosas y profundas semejanzas con el idioma hablado: contiene, como él, la espresion del estado social, revela sus necesidades, es esencialmen-

(1) Véase Código penal.

te móvil y progresivo: como el idioma hablado, no se inventa; sino que se forma poco á poco por el libre concurso de todos los elementos de la vida social. Segun se vá desarrollando, se le puede dar regularidad y precision; pero es imposible fijarlo de modo que sea inmutable. En este sentido un código y un diccionario de la lengua serian dos absurdos de la misma especie, el uno visible, pernicioso el otro.» Estas observaciones son comunes al derecho penal y al civil; solo que en materia criminal los resultados de la creacion nacional deben ser siempre fijados y regularizados por la ley positiva. La historia viene à corroborar esta verdad.

Planteada, pues, la cuestion respecto de los pueblos, cuya legislacion penal es de todo punto insostenible, puede preguntarse ¿la reforma deberá hacerse en un código sistematizado; ó por el contrario será mas útil hacerla por leyes especiales? Espondremos los fundamentos de una y otra opinion.

En favor de la formacion de un código, puede decirse, que todo sistema penal tiene principios generales, aplicables á todos los delitos: que en lugar de determinar y presentar otros esparcidos en leyes diferentes, es mas ventajoso reunirlos en una sola ley, cuyas partes todas guarden estrecha relacion entre sí: que la repeticion de unas mismas reglas en diferentes leyes, sobre aglomerar materiales inútiles en la legislacion, y por lo tanto confundirla y hacerla mas difícil; tiene el inconveniente de que la diversa redaccion dé lugar á dudas y á interpretaciones, haciendo prevalecer en la práctica diferencias, que el legislador no quiso introducir: que la unidad del derecho, que el enlace de sus diferentes partes, que la armonía de las que tienen mas analogía, son motivos poderosos para abandonar el sistema de formar leyes especiales.

A su vez puede decirse á favor de estas leyes especiales, que si bien es cierto que existen principios generales, aplicables á las diferentes partes del derecho penal, tambien lo es que cada parte exige estudios y consideraciones diversas: que los delitos tienen filiaciones diferentes: que la formacion de un código sacrifica á una unidad artificial, las desigualdades, que existen en la esencia de las cosas: que la inflexibilidad de clasificaciones absolutas, en que el legislador atiende mas á hacer triunfar una teoria, que á la exigencia de las necesidades de la práctica, se opone á las contínuas, variadas, y especiales clasificaciones, que requieren los hechos punibles, para estar en su familia natural: que no hay ningun inconveniente en que los principios generales del derecho penal se comprendan en una sola ley, la cual sea completada con las leyes especiales de cada clase de delitos, por cuyo medio se llena el doble objeto de que forme un solo todo lo que por su naturaleza es comun á todos los delitos, salvándose así el principio de unidad y de armonía en lo que realmente debe ser uno y armónico.

Si á esto se agrega la tendencia natural, que tienen los que codifican, á sacrificar las exigencias de pormenores esenciales, ó por lo menos importantes, á un método, ya preconcebido, á la regularidad artística de la obra, á un sistema científico, y á una concision, afectada frecuentemente: si se agrega la dificultad que el código, una vez formado y admitido por algunos años, presenta para su correccion, en los puntos en que la esperiencia acredita, debe ser reformado, ya por el respeto que la obra se ha conciliado, como por el temor de destruir, al menos en parte, la simetría de la misma y la relacion y encadenamiento de sus partes, se tendrá que convenir en que no dejan de tener en su apoyo fuertes argumentos los que prefieren á un código penal la formacion de leyes especiales.

Si de los códigos penales pasamos á los de comercio, no podrán objetarse á ellos las consideraciones porque la escuela histórica ha combatido la codificacion. Lejos de tener las leyes mercantiles el aspecto nacional esclusivo peculiar que las civiles, propiamente dichas, lejos de ser el fiel reflejo de los hábitos, de las costumbres, de las tradiciones del pais en que rigen, lejos de ser la espresion de los sentimientos nacionales; puede decirse que no tienen fisonomía especial: que pertenecen mas al mundo en general, que á un pueblo determinado: que si bien se adaptan á las necesidades de la nacion para que se

formulan, tienen muy en cuenta las relaciones con los demás pueblos: que alcanzan al estranjero y al nacional, y tiene, digámoslo así, un carácter cosmopolita.

Podrá tambien disputarse, si en lugar de códigos de comercio, serian preferibles leyes especiales, ó si deberia preferirse que en el código civil se comprendieran todas las disposiciones, que afectaban en particular á las relaciones mercantiles. Para lo primero podrian usarse argumentos semejantes á los que quedan espuestos, al tratar de los códigos penales: para lo segundo podria citarse el ejemplo de nuestras leyes, el de algunas naciones, que no tienen códigos especiales de comercio, y añadirse, que, siendo las leyes mercantiles la aplicacion del derecho civil á los negocios de comercio, su estension á casos no previstos por él, y frecuentemente escepciones de lo que preceptúan, sin inconveniente ninguno podrian formar un solo cuerpo con las leyes civiles, y constituir un solo código.

Mas contra esto puede oponerse que la especialidad de las leyes mercantiles hace necesaria la especialidad de un código, que refiriéndose á solo cierta clase y á determinados contratos, no debe hacer con sus prescripciones mas voluminosa la ley comun: que para su formacion se requieren estudios y conocimientos muy diferentes de los que bastan para la formacion de los códigos civiles: y que debiendo ser manejadas por estranjeros y aplicadas muy frecuentemente á favor ó contra ellos, es conveniente que constituyan un código especial. Véase por lo tanto **CODIGO DE COMERCIO**.

Por lo que hace á las leyes de procedimientos, bien sean en materia civil, bien en materia criminal, no creemos tenga aplicacion á ellas la cuestion de codificacion suscitada por la escuela histórica. Basta considerar que una ley de procedimientos no es mas que el medio de poner en ejecucion otra ley ya civil, ya criminal: es un método, es un todo, cuyas partes deben tener necesaria homogeneidad, é ir dirigidas á un mismo fin: las reformas radicales que se hacen en una parte del juicio, afectan á todo el juicio: y asi, cuando se trata de reemplazar un sistema completo con otro sistema completo tambien, no puede, no debe hacerse esto por partes. Enhorabuena que el legislador no se desentienda de la historia, y de las tradiciones del pueblo para que legisla: que no se ponga en contradiccion con los hábitos y con las costumbres seculares, en lo que no sea necesario: que conserve lo antiguo y lo perfeccione, en cuanto quepa dentro de las condiciones de lo que exijan las nuevas necesidades: que, no introduciendo nociones caprichosas, satisfará asi los deseos y el espíritu de la escuela histórica; pero que tampoco, cuando trate de codificar, de hacer una obra toda nueva, considere aislada cada una de sus partes, cuando ninguna vive de vida propia, sino que todas se sostienen por el enlace y dependencia recíproca que las unen.

SECCION III.

DEL ÓRDEN CON QUE DEBE PROCEDERSE EN LA FORMACION DE LOS DIFERENTES CÓDIGOS.

Despues de haber examinado las cuestiones de codificacion bajo su aspecto general, debemos ahora pasar á examinar el órden gradual con que debe procederse en ellas.

Advertiremos ante todo, que nos limitamos aquí á considerar la codificacion en general: que no nos concretamos á ningun pais en particular, porque es claro que cada nacion atiende con preferencia á la formacion de las leyes que considera mas urgente, que la esperiencia cotidiana le enseña le son mas indispensables. La cuestion, pues, la examinamos en abstracto, y en abstracto la resolvemos, y solo con relacion á un Estado, que quisiera proceder simultáneamente á la formacion de todos sus códigos, por crerse en esa necesidad.

Desde luego aparece á todas luces insostenible en la hipótesis propuesta la idea de que una comision particular formule cada código. Los códigos de una nacion deben guardar armonía entre sí: no pueden, cuando se forman simultáneamente, ser sin graves inconvenientes redactados por diferentes comisiones: unos toman por punto de partida

á los otros: entre ellos hay un órden lógico riguroso que es menester se observe, si no se quiere destruir con una mano lo mismo que con la otra se edifica. No quiere decir esto que la comision deje de dividirse en secciones, encargadas respectivamente de presentar los trabajos de cada código á toda la comision: esto es solo un método para distribuir y facilitar el trabajo, y no un obstáculo á la unidad y al todo de la obra que debe ser examinada en su conjunto por toda la comision. Los inconvenientes del sistema contrario han sido ya conocidos y apreciados en nuestra patria, en donde á las comisiones especiales, creadas en un principio para formar cada código, sustituyó una comision general que los formulara todos.

Pero supuesta una comision misma para la formacion de todos los códigos, ¿deberá simultáneamente trabajar en todos, ó deberá hacerlo por órden sucesivo? En este último caso ¿cuál será el órden con que haya de emprender sus tareas?

Para resolver la primera cuestion deben, en nuestro concepto, dividirse los códigos en dos grupos: y á fin de designarlos con mas facilidad, usaremos de las espresivas denominaciones de Bentham, y porque así con una sola palabra podremos mejor esplicar las ideas. En el sistema de este célebre escritor hay leyes *substantivas* y *adjetivas*: las primeras dan derechos propiamente tales; las adjetivas son solo el complemento necesario para que puedan ser reducidas las sustantivas á la vida real. En esta nomenclatura el código civil, el de comercio y el penal corresponden á las leyes substantivas: los de procedimientos civiles, mercantiles, donde están especialmente establecidos, y en lo criminal, corresponden á las leyes adjetivas.

Esto supuesto, el sistema que nos parece preferible, respecto de las leyes substantivas, es que el código civil preceda á todos. Nadie duda, nadie disputa, que este es el primer código, por escelencia, porque es el que fija la condicion de las personas, las relaciones de la familia y la proteccion individual: porque define y arregla la propiedad con todas sus modificaciones, porque ordena el modo de comunicarla y trasmitirla, porque dá forma y organiza los contratos, y para decirlo de una vez, porque arregla las relaciones entre todos los particulares. El código de comercio no es mas que una escepcion, y si se quiere una complicacion del derecho civil, ó una aplicacion de sus principios en puntos determinados: el penal es la garantía de los derechos que el código civil y el de comercio consagran. Lógico es, pues, que el órden de formarse estos códigos, en donde simultáneamente se trabaja en su confeccion, en donde simultánea, ó casi simultáneamente han de adquirir el carácter de ley, sea el que queda indicado, á saber, primero el código civil, despues el de comercio, y últimamente el penal.

Si no se quieren preparar unos despues de otros los códigos, y si para ganar tiempo, distintas secciones de una misma comision se dedican á formular respectivamente cada uno, pueden salvarse las dificultades, poniéndose de acuerdo la comision general en las bases á que deben acomodarse todas las secciones en los puntos que tengan mayor contacto entre sí: de esta manera, y sujetando los códigos á la aprobacion definitiva por el órden, que anteriormente queda espuesto, se salvan sin duda todas las dificultades.

Pero cuando un pais necesita urgentemente la formacion de un código, y es, por lo menos, problemática la necesidad ó la oportunidad de hacer otro de los que deben precederle, entonces no puede ser dudoso el camino que ha de adoptarse: salir al encuentro á la urgencia, no aplazar indefinidamente lo bueno por la esperanza de lo mejor, no sacrificar lo fácil, lo hacedero, lo posible á todas luces, á lo que está erizado de dificultades y tal vez sea de realizacion imposible: imposible no en el órden físico, sino en el moral, en el político, y en el de la conveniencia pública.

Y esto esplica por qué no tenemos nada que oponer á que entre nosotros el código penal haya precedido en su formacion al civil. Bastaria solo decir que hace ya mas de ocho años que aquel se halla en observancia: que era una necesidad imprescin-

dible y urgente que la ley penal reemplazara al arbitrio prudente de los juzgadores: que nuestro derecho penal escrito, de hecho, habia dejado de ser ley en el pais, por que estaba en desacuerdo con nuestra civilizacion, con nuestras costumbres, con nuestras necesidades actuales; porque representaba al siglo XIII con algunas adiciones de los siglos posteriores, que lejos de perfeccionar la obra, la afeaban y la empeoraban: que ni una voz se levantaba para sostenerla: y que la conciencia pública clamaba por su reforma, hacia ya mas de medio siglo; y por otro lado que nadie ha considerado tan apremiante la formacion del código civil: que está puesta en tela de juicio su conveniencia: que tenemos en nuestros Códigos los principios capitales, que de seguro serán respetados en la obra, que de nuevo se formule: que no han caido en desuso nuestras leyes civiles, y que su reforma, atendida la diferencia de fueros existentes en nuestra patria, presentará graves dificultades prácticas, si es que se ha de traer todo, ó casi todo á la unidad, para conocer con cuánta razon, con cuánta prudencia se ha invertido aquí el órden, que, por regla general, hemos recomendado.

No es tan rigurosamente lógico el que las leyes adjetivas tengan que ordenarse despues de las substantivas. Si bien es conveniente que cuando se emprende la formacion de todos los códigos sean precedidas las del procedimiento civil por el código civil, las del procedimiento en materias mercantiles por el código de comercio, y las de instruccion criminal por el código penal; no hay tampoco graves inconvenientes en que no se guarde este órden riguroso. Los procedimientos tienen cierta independencia de las leyes para cuya ejecucion se hallan establecidos: son métodos para que tenga cumplimiento la ley, y no son tan múltiples como las acciones que con ellos se ejercitan. Bien puede una misma ley de procedimientos civiles ser aplicable á dos diferentes códigos civiles, ó una de procedimientos penales á dos códigos penales diversos, y por esto la reforma del código civil ó del penal no trae como consecuencia necesaria, indeclinable, la de las actuaciones judiciales, que han servido para poner en ejercicio el código derogado. Por esto no criticamos, que, sin esperar á la publicacion del proyectado código, haya sido, no solo ordenada, sino tambien puesta en práctica la Ley de enjuiciamiento civil; y esto lo diriamos, aunque creyéramos que no se dejára esperar mucho tiempo la formacion del código; porque no reputamos necesario ese órden riguroso de precedencia de las leyes substantivas á las adjetivas.

Pero, si esto es asi respecto á la precedencia recíproca de las leyes substantivas y adjetivas, ¿deberá decirse otro tanto respecto de las adjetivas entre sí? A nuestro juicio no puede sentarse una misma regla para todos los casos. Donde se trata de dar nuevas leyes de procedimientos civiles y mercantiles, y se quiere que estos últimos formen un código especial, es natural, es lógico que la ley de enjuiciamiento civil preceda á la de la mercantil. Basta observar que las disposiciones generales, y la mayor parte de la tramitacion tienen que ser sustancialmente las mismas en una y en otra ley, y que la última solo puede tener algunos puntos de semejanza con la primera, si caprichosamente y sin razon alguna no se buscan sistemas diferentes, para convenir en la precedencia respectiva de ambos códigos.

No sucede lo mismo con el código de procedimientos criminales. Desligado del de procedimientos civiles, y del de mercantiles en su caso, tanto por las solemnidades esenciales que requiere, como por los fines del juicio, nada tiene de comun con ellos. Ningun reparo, pues, debe haber en hacerlo con absoluta independencia.

Al espresarnos en los términos en que lo hacemos, partimos del supuesto de que no se trate de la formacion simultánea de la ley de organizacion judicial; pero si tambien se trata de la reforma de esta, entonces es de absoluta necesidad que preceda á las de procedimientos, ó al menos que, al ordenarse estas, sepan los que codifican las bases de organizacion judicial, que tienen que tomar como punto de partida para su trabajo. Y esto es lo que ha hecho la actual comision de

codificacion: en la dificultad de formar desde luego la ley de organizacion judicial, antes que la del enjuiciamiento criminal, ha establecido como supuestos las bases de organizacion, que le eran indispensables, para llenar con acierto su cometido.

SECCION IV.

DE LA CODIFICACION EN SU APLICACION Á ESPAÑA

De lo que queda espuesto en la seccion segunda, se infiere nuestra opinion sobre la codificacion en materia de procedimientos, y se deja bien conocer que no somos adversarios tampoco de la codificacion en materia mercantil, y antes muy al contrario.

Respecto de la codificacion en lo penal, desde luego la rechazamos en donde mucho de lo antiguo deba conservarse, en donde solo haya necesidad de hacer reformas particulares, reformas, que no cambian radicalmente las bases del sistema penal, que se halla en observancia.

Pero donde la reforma tenga que partir de la destruccion de todo lo antiguo en sus fundamentos capitales, no rechazamos ninguno de los dos sistemas; ni el que encierra todas las leyes penales en un solo código, ni el que, dividiéndolas en familias, dá menos al arte; pero no por eso deja desatendidas las necesidades sociales, ni las prescripciones de la ciencia; y antes bien el legislador se coloca en posicion de apreciar con mas conciencia la genealogia, estension y caractéres especiales de cada clase de delitos, de evitar errores y de hacer mas completa, mas justa y mas práctica su obra.

De otra índole es, y por cierto mas difícil, la cuestion de la codificacion en materia civil. Confesamos francamente que son muy poderosos para nosotros los argumentos de la escuela histórica. Mas no desconocemos que tambien, en el estado actual de los pueblos, hay motivos poderosos que mueven á codificar. Y no son estos precisamente el afan loable de levantar monumentos, que queden, como un gran legado á las generaciones venideras, ni la esperanza de un Rey, ávido de gloria, que se lisonjea con la idea de poner ante la posteridad su nombre al lado de los de Justiniano y Alfonso el Sábio: hay otras razones mas poderosas que aconsejan á veces la codificacion, y que hasta la hacen irresistible.

Oportunamente observa á este propósito Mr. Lerminier, que los códigos no se forman en un pais porque los jurisconsultos los reclamen y deseen; sino que los acontecimientos políticos traen consigo esa necesidad: verdad que tal vez parezca á algunos demasiado absoluta; pero consideradas atentamente las cosas, no es exagerada. Son los códigos un elemento de poder ó de revolucion, y no se consulta á la ciencia sobre su oportunidad: asi César, Teodorico, Justiniano, Federico y Napoleon, para valernos de los mismos ejemplos citados por Leminier, meditan, forman y publican códigos, para mejor asegurar la uniformidad y la ciencia de su gobierno: los juristas son convocados para la formacion de la obra; pero no tienen la iniciativa, no tienen poder verdadero: concurren solo á ejecutar la obra que se les ordena.

Y esto puede decirse que es lo que sucede en España. No habia la ciencia hecho popular la reforma de la legislacion y aun menos habia promovido la cuestion de la codificacion civil, cuando una ley política, la Constitucion de 1812, no solo inició, sino que resolvió la cuestion en general. En su artículo 258 estatuyó: *el Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones el que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.*

No es difícil conocer los motivos, que impelieron á los legisladores de Cádiz á ordenarlo asi. Prevalecia entonces, como ha prevalecido en todas las épocas de gobierno representativo, el principio de unidad y de centralizacion: se querian estrechar, y fortificar mas y mas los vínculos de la nacionalidad, y para ello no era el elemento menos conveniente la igualdad de leyes y la destruccion de los fueros municipales, que se oponian al fin político del legislador. La Constitucion, si no igualó en derechos politicos á todos los españoles na-

cidos en ambos hemisferios, prescribia la misma forma administrativa en todas las divisiones del territorio: declaraba á todos iguales ante la ley: destruia privilegios de provincias, de pueblos, de corporaciones y de individuos: fundaba en el interés general de la nacion los intereses legales: daba á las provincias y á los municipios la misma organizacion, cualquiera que fuera su procedencia antigua: y por el establecimiento de escuelas de primeras letras en toda la monarquía y la uniformidad de enseñanza en todas las escuelas, se proponia que lenta y sucesivamente la lengua de Cervantes fuera la que hablaran todos los españoles: la unidad política, religiosa, administrativa, económica, civil, criminal, mercantil, literaria é individual, este fué el pensamiento culminante en la Constitucion de 1812: pensamiento, en cuyo desarrollo trabajaron constantemente las Córtes que se congregaron, mientras fué ley fundamental de la monarquía. No somos partidarios ardientes de la Constitucion de Cádiz en todas sus partes; pero le hacemos justicia en lo que la merece; y si en las columnas de nuestra Enciclopedia está eliminada la polémica de política *palpitante*, no la de política *de justicia*.

Sin embargo, necesario es confesar que á pesar de la decision con que los legisladores de Cádiz destruian lo antiguo: á pesar del principio absoluto de unidad, que sin limitacion proclamaron respecto á derechos y á deberes: á pesar de que sin consideracion borraban las desigualdades que en el órden político, administrativo y económico dominaban en las distintas provincias de la Monarquía, y que, para conseguirlo de una vez, hacian desaparecer las diferencias que recordaban el orígen de los antiguos reinos; y que hacian que nuestra patria, mas que una nacion fuera el agregado de varios estados, unidos por enlaces de familia ó por conquistas; al hablar de los códigos fueron menos absolutos, y no quisieron hacer escision completa con lo pasado.

Esto sin duda queria decir la Constitucion, al ordenar, que la unidad de códigos debia estenderse, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podian hacer las Córtes. Y estas palabras no debieron en nuestro sentir referirse á las leyes penales, ni á las mercantiles; sino solo á las civiles, porque en ellas es en donde encuentra mayores dificultades la codificacion: porque ellas eran las que podian poner obstáculos á la reforma: porque en ellas es en donde se encontrarían frente á frente las diversas legislaciones, que, arraigadas en los respectivos territorios por el espacio de muchos siglos, trasmitidas de unas á otras generaciones, aplaudidas por costumbre y por tradicion, y respetadas constantemente, no podian echarse por tierra instantáneamente, sin causar profunda sensacion por el pronto, y dejar en pos de la reforma graves males, que por mucho tiempo conservarian impresa en el pais su huella funestísima.

Este mismo pensamiento de la unidad de las leyes civiles, criminales y mercantiles en toda la nacion, ha prevalecido despues en todas nuestras constituciones. La de 1837, la de 1845 y la que discutieron las Córtes Constituyentes de 1854, y que no ha llegado á ser ley fundamental de la Monarquia, todas unánimemente, y con unas mismas palabras, han dicho: *unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.*

Pero han omitido lo que añadió la Constitucion de 1812, esto es, *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes*. ¿Quiere esta omision decir que no será lícito en el código civil hacer escepcion ninguna respecto á los territorios, que hasta aquí se han regido por leyes, diferentes en muchos puntos de las dictadas para la antigua corona de Castilla? ¿Quiere decir, que sin discrepancia ninguna han de quedar equiparadas en el código que se forme todas las divisiones territoriales? No en nuestra opinion. La intencion de los legisladores ha sido únicamente que hubiera un solo código civil: y puede haberlo, y pueden ser las leyes civiles, que rijan para todos los españoles unas mismas, sin que algunas escepciones que se establezcan, para conciliar lo existente con lo nuevo, y para vencer resistencias, que si el legislador no evita, será

en perjuicio de la ley, que se verá eludida á cada paso, sean obstáculo á la unidad apetecida; sino mas bien un medio de conseguirlo desde luego en su mayor parte, y de prepararlo por completo para los tiempos venideros.

SECCION V.

DE LOS DIFERENTES TRABAJOS HECHOS EN ESPAÑA PARA LA CODIFICACION GENERAL.

Pasamos ahora á hablar de la marcha que entre nosotros lleva la codificacion. Al hacerlo, nos limitaremos á la codificacion en general, no á cada código en particular, porque esto seria comprender aquí lo que en cada uno de los códigos ó de sus proyectos tiene lugar determinado. Por esto omitiremos el tratar de las comisiones diferentes, que se han creado ya para la formacion del Código penal, ya para el de comercio, para el civil, y para las leyes de enjuiciamiento.

Desde principios del siglo pasado ya se empezó á entrever la necesidad de introducir graves y profundas alteraciones en nuestras leyes. Nuestra magistratura puede decirse que fué la que dió la señal. La autorizada voz y criterio de Macanáz en el reinado de Felipe V, las de Campomanes y Florida Blanca en el de Cárlos III, y la de Jovellanos en el de Cárlos IV, examinaron diferentes partes de nuestro derecho privado, invocaron en su ayuda la historia, pusieron de manifiesto errores, y obteniendo algunas reformas lentas y parciales, dejaron abierto el camino para otras de mas trascendencia.

En el Consejo de Castilla se pensó tambien en la reforma de nuestras leyes. Con tal fin se reunió allí una coleccion de papeles, comprensivos de trabajos preparatorios al efecto. La comision de las Córtes estraordinarias, que en 1821 presentó el proyecto de código penal, tuvo ocasion de examinarlos. Creemos útil trascribir lo que acerca del particular dijo la comision á las Córtes, para que no se forme errada opinion á la sombra de lo desconocido de estos trabajos. «La opinion les atribuía gran mérito, como sucede ordinariamente con todas las obras misteriosas y trabajadas clandestinamente, que se alaban, porque no se conocen, y no se conocen porque jamás se han publicado, ni espuesto á la censura de los inteligentes. La comision tuvo el disgusto de no encontrar en esta indigesta coleccion, sino borradores, apuntamientos, piezas incompletas, trozos incoherentes, y no bien acabados, disertaciones escolástico-forenses, digresiones tan prolijas, como importunas, y lo que en su clase no carece de algun mérito, un estracto literal y circunstanciado de todas las leyes penales que se han publicado en los principales cuerpos de nuestro derecho, dispuesto por el órden de los títulos y leyes de la Recopilacion, con anotaciones marginales, en que se advierten las correspondencias de otros códigos y sus antilogias y concordancias. Todo parece que se iba preparando para hacer algunas mejoras en la proyectada edicion novísima del código recopilado; mas el objeto no era introducir las saludables innovaciones y convenientes reformas de que tanto necesitaba; sino sostener y conservar el antiguo y vicioso sistema, las mismas bases, las mismas penas, y tantas leyes y títulos intempestivos en el dia, como por ejemplo, los de la santa Trinidad y de la fé Católica, de los judíos y de su espulsion de estos reinos, de los moros y moriscos, de los hereges y descomulgados, de los adivinos, hechiceros y agoreros, de los juramentos y perjuros, de los sacrilegios, de las usuras y logros, de la sodomía y bestialidad, con otros que no deben ocupar ningun sitio, ni insertarse directamente en un código criminal.»

Hasta aquí la comision: no pueden ser, pues, tomados en cuenta los papeles referidos cuando se trata de los trabajos que han preparado las reformas modernas de nuestras leyes. La tendencia, el objeto principal de estos trabajos preparatorios, era no formar un código en el sentido moderno de esta palabra; sino purgar de defectos, y hacer mas aceptable la Recopilacion, ó lo que es lo mismo, la coleccion ordenada de nuestras leyes dispersas; y al comprenderlas en un solo volúmen y al darles de nuevo autoridad,

librarlas del gravísimo inconveniente de las antinomias.

El emprender la reforma, el dar direccion de verdaderos códigos á las leyes civiles, mercantiles, penales y de procedimientos, estaba reservado á los tiempos posteriores, en que habian de esplicarse y sentirse mas las necesidades de los pueblos.

No hacia aun tres meses que se habian reunido las Córtes generales y estraordinarias en la Isla de Leon en los azarosos dias de la guerra de la independencia, cuando se suscitó la cuestion de codificacion. Las ideas, que entonces prevalecian, debian hacer naturalmente que la necesidad de códigos concisos, claros y adaptados á las exigencias de la época, se considerara como uno de los objetos mas dignos de la atencion de las Córtes.

Y ciertamente asi fué, pues en el dia mismo, en que se propuso el nombramiento de comision de Constitucion (9 de diciembre de 1810) se pidió tambien se nombraran otras para la formacion de los códigos. El diputado Espiga tuvo la honra de iniciar esta otra empresa. Su proposicion decia. «Habiendo sido convocadas las Córtes generales y estraordinarias, no solo para formar una Constitucion, sino tambien para reformar nuestra legislacion; y conteniendo esta diversas partes que exigen diferentes comisiones, pido que se nombre una para reformar la legislacion civil, otra para la criminal, otra para el sistema de hacienda, otra para el de comercio y otra para un plan de educacion é instruccion pública.»

Dejando aparte lo que se refiere á la hacienda é instruccion pública, vemos ya aquí surgir el pensamiento de la formacion de nuevos códigos, pensamiento en que perseveraron las Córtes de aquella época y las que se celebraron desde 1820 hasta 1823, si bien no confiando sus trabajos á una comision general; sino á comisiones, especiales para cada uno de los códigos: sistema que prevaleció en aquellas Córtes, como habrá ocasion de conocer al tratar de ellos especialmente (1).

En la sesion de 5 de febrero de 1811 fué aprobada la proposicion de Espiga. La comision nombrada para su exámen manifestó la necesidad que habia de reformar la legislacion, de acomodar á los presentes tiempos las escelentes leyes esparcidas en nuestros cuerpos legales, reducirlas á sus primeros principios, y darles el órden, precision y claridad necesarios, para que fijasen de un modo estable y conveniente los derechos de los ciudadanos, las opiniones de los sábios, y el juicio de los magistrados. Concluía presentando una minuta de decreto, en que se establecian cinco comisiones, una entre ellas de legislacion civil, otra de legislacion criminal y otra de legislacion mercantil, con las reglas convenientes para su formacion, número de individuos y órden de sus sesiones y trabajos.

En la regla sesta de dicha minuta decia la comision: «El objeto de las tres comisiones de legislacion civil, criminal y mercantil, será el formar cada una un cuerpo de leyes respectivo á su atribucion, valiéndose de las sábias leyes que hay en nuestros códigos, dejando aquellas que, hijas del tiempo en que fueron dictadas, no son análogas á nuestras circunstancias, modificando las que deben sufrir alguna alteracion, y estableciendo otras, si asi lo exigiesen nuestras relaciones.»

Las Córtes en su vista, acordaron que la misma comision propusiera las personas de fuera del congreso, de que se habian de componer las comisiones de códigos, y que el número de los propuestos fuera duplo del que se habia de elegir.

A pesar de que llegó á crearse lo propuesto, quedaron por entonces las cosas en tal estado, hasta que en la sesion de 14 de Abril de 1813 el diputado Martinez, fundándose, además de la necesidad prescrita en la Constitucion de 1812, de que el código civil, criminal y el de comercio, fueran unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por circunstancias particulares pudieran hacer las Córtes, presentó una esposicion, en que proponia, que desde luego se nombrasen las personas que se encargasen de la formacion de los espresados códigos, y

(1) Véase Código civil, Código de comercio, Código penal,

que en cada una de las comisiones hubiera tambien individuos del Congreso.

En la primera sesion de las Córtes, que se instalaron en 1813, se anunció el nombramiento de las comisiones, compuestas de diputados, que habian de encargarse de la codificacion: hubo reclamaciones en contrario, por creer algunos que esto distraeria á los diputados de sus ocupaciones, citando las propuestas hechas por las Córtes generales y estraordinarias, lo que en su concepto debia entonces verificarse.

Las comisiones del código civil y mercantil, no llegaron á formular un dictámen aceptable por las Córtes, respecto de lo que creyeron oportuno para llenar debidamente su encargo. Prevaleció lo opinion de que, para la redaccion del código civil se nombraran por las Córtes personas de fuera del Congreso, á propuesta de la comision del mismo código, la cual debia al efecto presentar doble número de personas de conocida instruccion, y que los nombrados no fueran, ni menos de cinco, ni mas de nueve. Esto mismo se hizo estensivo á los otros códigos. Así se verificó en 1814: pero por entonces nada mas hubo: los acontecimientos políticos y la destruccion del sistema constitucional frustaron los deseos loables de la ejecucion de obras tan deseadas y difíciles.

Restablecido el régimen constitucional en 1820, el diputado La Santa, en la sesion del 16 de julio, recordó el nombramiento de las comisiones de 1814, y pidió que con toda urgencia se nombrase una comision especial, la cual recogiera los trabajos, que pudieran existir de las antiguas comisiones, averiguase qué vocales vivian, y propusiera á las Córtes los que faltasen para completarlas, á fin de que inmediatamente pudieran emprenderse y proseguirse dichos trabajos. Las Córtes mandaron informar á la comision de legislacion: esta lo hizo razonando su dictámen, reducido á que los trabajos de la codificacion debian encargarse á comisiones especiales del Congreso; autorizándolas para que se valiesen de las personas de fuera de su seno, que tuvieran por conveniente, y que las pudieran ayudar en la ejecucion de su encargo. Así lo acordaron las Córtes y nombraron los individuos de las comisiones.

Pero no por esto se dió por calmada la ansiedad de algunos diputados. Alegando la urgente necesidad de la formacion de los códigos, y temiendo que las ocupaciones públicas de los diputados les impidiera dedicarse á la redaccion con la prontitud apetecida, propusieron se encargase al gobierno, que, sin perjuicio del nombramiento que estaba ya hecho, de las comisiones del Congreso, eligiese un número competente de letrados científicos, ú otras personas de instruccion, de fuera del Congreso, que se dedicaran inmediatamente, y sin distraerse en otros negocios, á la formacion de los cuerpos de leyes de España. Las Córtes no lo estimaron así, y acordaron, que cada una de las comisiones propusiera al Congreso los sugetos de fuera de él, que estimase necesarios y á propósito para que auxiliaran sus trabajos. No llegó el caso de hacerse esta propuesta, si bien la comision del código penal dió en el año siguiente concluido su trabajo en los términos que espondremos en el artículo de CODIGO PENAL (véase), y la civil dió ya una muestra de los suyos (1).

A pesar de que ninguna de estas comisiones, nombradas por las Córtes, se estendia á la codificacion general, hemos creido debiamos hacer mencion de ellas en este lugar, porque entre todas debian entender en los diferentes códigos: porque la circunstancia de ser compuestas de diputados, que estaban en contínua relacion entre sí, les daba cierto carácter de unidad y coherencia, que no hubieran tenido á ser compuestas de personas diferentes: porque habiendo seguido las tres comisiones en su creacion y modificaciones iguales vicisitudes, esta esposicion evita el tener que repetir en cada uno de los códigos la misma historia: y por último, porque estas comisiones deben considerarse como el punto de partida de la codificacion moderna.

(1) Véase Código civil.

Otro nuevo cambio político, el de 1823, vino á detener el progreso de la codificacion, y á destruir lo en ella adelantado.

Corriendo el tiempo, se volvió á pensar en códigos, durante los 11 años de régimen absoluto. Pero como las comisiones, que al efecto se formaron entonces, y despues al principio de este reinado, solo fueron para códigos especiales, no debemos aquí hacer mencion de ellas. En los respectivos códigos tendrán su lugar correspondiente, limitándonos ahora á las comisiones generales.

La primera comision general de códigos fué creada por real decreto de 19 de agosto de 1843. Fundóse esto, en que la reforma de la legislacion española era la mas imperiosamente reclamada, entre todas las reformas, por la opinion pública, y la mas reconocida por los gobiernos que habian estado al frente del pais por muchos años. Ya habia sido anunciado el mismo pensamiento á las Córtes en 18 de mayo del año referido, en que el ministro de Gracia y Justicia presentó un proyecto de ley, pidiendo un crédito efectivo, destinado al pago del personal y material de la comision, que debio formar todos los códigos: proyecto que quedó sin examinar y discutir, por las circunstancias políticas que sobrevinieron á su presentacion.

La comision creada en agosto debia ocuparse en los trabajos indispensables para dotar cuanto antes á la nacion de códigos claros, precisos, completos y acomodados á los conocimientos jurídicos de la época. Adolecia esta comision de la desgracia de que los individuos, que la componian, en su mayor parte estaban desempeñando otros cargos ó profesiones, y no podian emplear en las profundas tareas, que exige la codificacion, todo el tiempo necesario, ni prestarle esclusiva, ó casi esclusivamente su atencion. A no haber sido así, de seguro que en los años que esta, y la que le sucedió, tuvieron de existencia, y reconociendo de buena fé la capacidad y profundos conocimientos de algunos de los que le compusieron, la obra hubiera llegado á su término, y la codificacion hubiera sido una verdad práctica en España

Previó sin duda esto el gobierno, y para remediarlo; para hacer que los vocales de la comision se dedicaran principalmente á llevar á término la grande obra, les señaló una dotacion, superior a la de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia: pero por desgracia empezaron algunos á renunciar el sueldo, y el gobierno admitió la renuncia, falseando de este modo su principal propósito, porque no se puede exigir, que abandone la ocupacion ó los negocios propios y en que tal vez libra su subsistencia y por algunos años, á aquel, á quien no se dá una retribucion adecuada.

El número de vocales, que ya en el decreto de su creacion se dió á esta comision, era escesivo: componíase de diez y nueve, número que podia aumentarse en caso necesario. No sostendremos la proposicion del jurisconsulto inglés Jeremías Bentham, que pretende que uno solo debe ser el autor de un código; pero sí creemos que las comisiones numerosas perjudican á la unidad, al acierto y á la pronta realizacion de la obra. Cuando están muchos asociados en tareas profundas y difíciles, ni el estímulo de gloria es grande en cada uno, ni tampoco influye sobre él con aquella fuerza, el temor de no salir con lucimiento de la empresa. A su vez á los mas capaces, á los que en la comision llevan el peso del trabajo, á los que en rigor son los autores de la obra, les daña no poco el tener que compartir la gloria, que esperan, con otros, que solo han llevado á las juntas su presencia ó que tal vez ni han concurrido siquiera; y cuando este número no es reducido, cuando hay pocos que trabajen, y muchos que se engalanen con las tareas ajenas, hay pocos que tengan la abnegacion de entregarse con fé y con voluntad decidida á estudios difíciles, abstractos y que requieren tantos afanes. Y suponiendo, lo que es muy difícil, que todos con igual voluntad, con igual disposicion, con gran suma de saber, concurran á la obra, si la comision es numerosa, ¿no peligrará la unidad?

Mas á pesar de estos inconvenientes no puede negarse que la comision erigida en 1843 hizo grandes servicios al pais. No

dió concluida y perfeccionada la obra de la codificacion, pero concluyó el Código penal, dejó adelantado el proyecto del civil, é hizo otros trabajos importantes en las leyes de procedimientos, y en la de organizacion judicial: trabajos que han servido y sirven á los que los han reemplazado en la árdua empresa, que les estuvo confiada. Segun el decreto de creacion, el gobierno debia dictar las medidas convenientes para la formacion de las diferentes comisiones, en que habia de dividirse la general, y la distribucion y duracion de las tareas: así se hizo efectivamente, y de este modo se facilitó el trabajo y se consultó la unidad de la obra. No es este lugar de descender al juicio crítico de los trabajos de la comision, lo cual tiene el suyo oportuno en los respectivos artículos de la Enciclopedia.

Un real decreto de 31 de julio de 1846 suprimió esta comision. El gobierno, conviniendo en parte con nuestras opiniones, atribuyó la lentitud de la codificacion al número escesivo de vocales de la comision de códigos, al régimen interior de sus secciones, y á las ocupaciones apremiantes de los que la componian. Añadíase tambien la economía, y se decia que no eran las asignaciones de sueldos crecidos; sino otra clase de premios la recompensa que debia darse á los que trabajaran en la obra.

Poco despues, en 11 de setiembre del mismo año de 1846, se creó otra nueva comision de códigos, compuesta de individuos, que habian correspondido á la anterior, por lo que puede considerarse bajo todos aspectos como la continuadora de sus trabajos. Para componerla fueron nombrados seis vocales, que por este concepto no debian disfrutar sueldo, ni gratificacion alguna: y formaban dos secciones, una de código civil y otra de procedimientos civiles y criminales, pues que el Código penal estaba ya del todo concluido. La esperiencia acreditó que no se habia adelantado en la reforma, pues fueron mucho menores los progresos de esta comision, que los de la que habia antecedido, á pesar de ocho años de existencia. Y es que los miembros de la comision, en su mayor parte, se dedicaban á otras ocupaciones, mirando la comision como una cosa accidental, y la falta de recompensa hacia que no pudiera exigirse de ellos mayor asiduidad. Presentó al Gobierno, sin embargo, el proyecto de Código civil, revisando el que habia formado la primitiva comision general.

En 14 de enero de 1854 se creó otra, para que propusiera las reformas, que convenia hacer en la instruccion sobre procedimientos civiles, publicada en 30 de setiembre de 1853, teniendo á la vista y examinando los informes que acerca de ella existian en el ministerio. De nueve individuos se compuso esta comision: y si bien en su orígen tuvo un carácter especial y limitado al objeto de su instalacion, fué la base para otra comision general de códigos, por cuyo motivo no podemos pasarla en silencio en este lugar.

La comision general de códigos fué suprimida en 18 de agosto de 1854. La razon que esponia el ministro, que hizo la propuesta á S. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, fué que se hallaban concluidos los principales trabajos, que se habian confiado á la ilustracion y celo de la comision, y que estaban encomendados los demás á una especial. Aludíase en esto á la creacion de la comision, elegida para proponer reformas á la instruccion de 30 de setiembre, á la que despues se encargó tambien hiciera el proyecto de ley de organizacion judicial. Algunos meses despues, en 21 de febrero de 1855, se añadió por un real decreto á esta comision el encargo de revisar el proyecto del Código civil: despues en 8 de Agosto se le ordenó por real decreto formulara un proyecto de ley de hipotecas ó de aseguracion de la propiedad territorial, á cuyo efecto, dos dias despues, le hizo el gobierno las prevenciones que estimó convenientes: y por último, en 15 de agosto del mismo año, una real órden, dando por supuesto que la espresada comision debia tambien entender en las leyes de procedimientos en materia criminal, confió á su diligencia el proyecto de reforma y perfeccionamiento del Código penal. De modo que esta comision estuvo encargada de la

formacion del proyecto de ley de organizacion judicial, de los de enjuiciamiento civil y criminal, de la revision del proyecto de código civil, de la reforma del penal y de la presentacion de una ley de hipotecas: no sin razon, pues la consideramos, como comision general de códigos, si bien debemos advertir que desde 8 de Agosto de 1855 ha coexistido con esta comision otra para revisar y proponer al gobierno las reformas que conviniera proponer en el Código de comercio y Ley de enjuiciamiento en materia mercantil. Numerosa fué esta comision. Despues del real decreto de 21 de febrero de 1855, á ella se debe la redaccion de la Ley de enjuiciamiento civil, único trabajo suyo, que hasta ahora ha visto la luz pública.

Esta comision fué estinguida por un real decreto de 1.° de octubre de 1856, para crear en su reemplazo otra, compuesta de siete individuos. La razon que se dió para ello fué, que los graves entorpecimientos que sufria la obra de los códigos, eran debidos á la imperfecta organizacion de las comisiones encargadas de su redaccion. Conveniente creemos trasladar parte de las palabras del Gobierno en el preámbulo del espresado decreto. «Interesado el justo orgullo de los gobiernos en la pronta realizacion de una empresa de proporciones tan inmensas, como es la de la codificacion universal de nuestro derecho, se nombraron comisiones muy numerosas, sin advertir, que la dificultad en estas de reunirse, la estension de las discusiones, la necesidad de dividirse en secciones diferentes, para dar fin á la vez á todos los proyectos, habia de producir indispensablemente una paralizacion indefinida en los trabajos, y la inmensa dificultad de dar á la obra esa cohesion, ese enlace y afinidad, que es la primera é inescusable condicion de los códigos modernos. No ha bastado, para evitar este funesto resultado, todo el talento y decidida voluntad de los eminentes jurisconsultos, á quienes la obra se encomendó, y, á quienes, á pesar de todo, se debe un tributo de admiracion y de respeto por su celo é inteligencia en el desempeño de tan difícil tarea; y es urgente poner remedio á tantos inconvenientes, creando una comision de pocos jurisconsultos entendidos y esperimentados, que sea completamente ajena á banderías políticas, y que se someta, sin impaciencia en el órden de sus tareas, á un plan preconcebido y ordenado, para que, sin precipitacion, pero con una noble perseverancia, pueda ir resolviendo lógica y progresivamente los grandes problemas del derecho, de manera que resulte en el conjunto y en los detalles de la obra unidad de pensamiento y de sistema.»

Estas reflexiones conducen naturalmente al Gobierno á la cuestion del método que la comision ha de seguir en sus tareas. Oigamos lo que dice, acerca de este punto. El señalamiento anticipado de un método, que parecerá á primera vista de escasa importancia, será, sin embargo, de una inmensa trascendencia. Sin determinar primeramente la organizacion de los tribunales, su respectiva jurisdiccion, y la forma en que han de conocer en los negocios de su competencia, no es posible adelantar un solo paso en la redaccion de una ley de enjuiciamiento criminal: y la razon es tan sencilla como evidente. Segun que en la ley constitutiva de los tribunales triunfe este ó el otro principio filosófico, de los que se disputan la preferencia en la region de las teorías, así ha de ser tambien diferente el órden de proceder en los juicios, y así podrá haber entre una y otros el perfecto y deseado acuerdo. La ciencia no ha dicho todavía su última palabra sobre las cuestiones de procedimientos. Si la jurisdiccion civil y criminal ha de encomendarse á unos mismos tribunales; si ha de haber una ó dos instancias en materia penal; si han de ser juzgados unipersonales ó tribunales colegiados los que entiendan en la ordenacion y fallo de los procesos; y si las actuaciones sumarias han de confiarse á jueces, puramente instructores, ó conviene mas otro método, son otros tantos problemas de dudosa resolucion: porque no basta consultar en esta materia los consejos de la filosofía; si no se tienen muy en cuenta á la vez las costumbres y las tradiciones de nuestro pueblo, las circunstan-

cias del pais, y los recursos del crédito. Hallada la solucion conveniente á todas estas dificultades en la ley de organizacion judicial, la redaccion del procedimiento criminal, antes imposible, es fácil y hacedera, así como la reforma del Código penal vigente, que reclaman con preferencia las necesidades de la época. La comision podrá ocuparse en último término en la redaccion del código civil, que ha de ser el complemento de su obra; pero que, por lo mismo que es inmensa su importancia, merece meditarse con detencion, para no llevar á las instituciones fundamentales de la propiedad y de la familia innovaciones violentas y perturbadoras.»

Consecuente con los principios, que espuso el Gobierno, al establecer la nueva comision, se ordenó que esta se ocupara con preferencia y por un órden sucesivo en los proyectos de ley sobre organizacion judicial, procedimiento criminal, reforma del código penal vigente y últimamente del código civil.

Pero nosotros no creemos que el sistema adoptado sea el mas apropósito para llenar el objeto apetecido. Lo decimos con ingenuidad: dudamos mucho, de que por el camino emprendido llegue la obra de la codificacion á su término con la brevedad que se propone el gobierno: dudamos que las diferentes partes de la obra tengan la dependencia, el enlace, el encadenamiento, que deben tener los códigos; si han de guardar la armonía, que en las naciones estranjeras se mira con prediléccion tan estraordinaria. Tantas comisiones diferentes de códigos, el cambio contínuo en el personal que las forma, las diferentes opiniones en el órden científico de sus miembros, la fluctuacion necesaria en la mayoría, cuando á cada paso se aumenta ó se disminuye el número de vocales, no son, seguramente circunstancias, que facilitan el buen desempeño de una obra, que necesita grandes y profundas meditaciones, unidad de pensamientos y de miras, y un estudio contínuo, y no interrumpido con graves ocupaciones de otro género. Sensible es decirlo, pero del modo con que hoy se forman los códigos, no los habrá pronto: cuando los haya, no satisfarán las exigencias de la ciencia, ni de un modo completo y aceptable en todas sus partes las necesidades de la práctica.

Pero ¿cuál será el modo, podrá preguntársenos, de llevar adelante el pensamiento de codificacion? Un método nuevo, bien calculado, en que por las lecciones de lo pasado, se eviten los inconvenientes, que ya no pueden pasar desapercibidos para nadie. En nuestro concepto deberia reducirse el número de miembros de la comision de códigos á tres ó á lo mas á cinco. Deberian estos ser escogidos entre los jurisconsultos mas eminentes, procurando que reunieran el elemento teórico al práctico. Para que no se distrajeran en otras ocupaciones, que les adsorvieran el tiempo necesario, para dedicarse á los concienzudos estudios, que requiere su cargo, deberia declararse este incompatible con toda otra funcion pública, y con el ejercicio de la abogacía. A estos era consiguiente se les indemnizase hasta con generosidad, pues en ello, lejos de perder, ganaria el Estado, que á pesar de los grandes gastos que lleva hechos por la codificacion, gastos muy superiores á los que serian indispensables para llevar á término la obra en el sistema que proponemos, está muy lejos de conseguir el resultado que tanto ansía. Lo que se gastara seria insignificante, comparado con las ventajas que adquiriria la nacion, la gloria que obtendria el Gobierno, y la reputacion que se ganaria en el estranjero. Pero si aun se creyere necesario retroceder ante un gasto mezquino, en un pais, en que á tan alta cifra sube el presupuesto, no olvide el Gobierno, por lo que la esperiencia le ha enseñado respecto al Código penal y á la Ley de enjuiciamiento civil, que los códigos son una propiedad, que produce sumas considerables á su dueño.

Ni se crea que la esperanza de una lejana recompensa de otro género puede estimular á los hombres superiores, á quienes en todo caso debe nombrarse de la comision, para que abandonen sus ocupaciones lucrativas, ocupaciones de que tal vez penda la subsistencia de sus familias. Basta considerar que de ese modo se buscan los hombres eminentes, asignándoles por única recompensa de profundos trabajos y de grandes sacrificios,

el premio, que con facilidad y menores servicios aseguran otros mas afortunados.

Por último, para quitar hasta la facilidad de que en la vida de la corte se distrajeran de su objeto los miembros de la comision de códigos, eligiriamos un punto fuera de Madrid, el Escorial, por ejemplo, donde se instalara, y desempeñara, su cometido. Tambien combinariamos en la comision los elementos necesarios para abarcar la legislacion general y las especiales, combinándolas sin contradiccion, ni esclusivas, embarazosas, ó irrealizables; esto es, no solo el elemento científico teórico, ni meramente el elemento civil; sino además de ellos el elemento práctico, el canónico y el militar, ya que difícilmente podrá codificarse con esclusion absoluta de esos fueros.

SECCION VI.

DE LA DISCUSION DE LOS CÓDIGOS EN LAS NACIONES REGIDAS POR GOBIERNOS REPRESENTATIVOS.

Examinada la cuestion de codificacion bajo sus diferentes aspectos, nos queda solo un punto, relativo á las naciones regidas por gobiernos representativos, y por lo tanto tambien á la nuestra. ¿Deben los códigos discutirse en las asambleas legislativas, del mismo modo que las demás leyes? Con solo meditar la organizacion de estos cuerpos, se conocerán las dificultades insuperables que se presentan, para que la codificacion pueda hacerse adecuadamente en ellos. No habrá de seguro ninguno, que tenga alguna práctica de parlamento, que no esté convencido de esta verdad. Compuestas las asambleas deliberantes de un número considerable de individuos; perteneciendo estos á las diferentes clases de la sociedad, á todas las profesiones; no teniendo en su mayor parte los hábitos de investigacion, que exigen los códigos; ignorando el tecnicismo de la ciencia; no pudiendo, á pesar de sus deseos, comprender el conjunto de la ley y los aciertos ó errores en cada una de sus partes; no son los cuerpos mas á propósito para decidir del mérito, ó del de mérito de la obra de que se les hace autores. Las asambleas legislativas son sin duda á propósito para examinar los proyectos ordinarios de ley, aquellos cuyo pensamiento fácilmente se comprende: para adoptar los principios cardinales, las bases de una ley compleja; pero no así para descender á todos sus pormenores; para el exámen de las cuestiones puramente técnicas; para dar á una obra de grandes proporciones toda la unidad, toda la cohesion, que necesita la de los códigos.

La esperiencia acredita diariamente la exactitud de lo que decimos. Por importante que sea un proyecto de ley, por grande que sea el interés palpitante de actualidad que envuelve, inmediatamente discutidos los principios capitales, y se entra en los pormenores, los bancos de las asambleas quedan desiertos, el fastidio se apodera hasta de los mas puntuales, y concluye la discusion, que comenzó con grande animacion y asistencia, por la languidez y por el cansancio de todos. Solo discuten los que, por sus estudios particulares, los que por una vocacion decidida, pero rara, tienen la constancia de hablar sin auditorio, y conociendo que sus esfuerzos son mirados con indiferencia cuando no con desvío. Y estos pocos son, en último resultado, los que vienen á representar á toda la asamblea, porque tambien ellos solos son los que comprenden la ley en todas sus partes, los que pueden esparcir luz sobre la discusion; los que conocen la historia ó los precedentes de cada institucion; los que tienen esperiencia para conocer la bondad ó los inconvenientes de lo que se propone; los que están en el caso de comparar lo que existe con lo que lo reemplaza, lo nacional con lo estranjero. Por esto, cuando los proyectos de ley tienen la grande estension de los códigos, y ese carácter técnico y austero, cuando requieren meses y aun años para poder ser medianamente discutidos, sucede con la mayoría de la asamblea, para valernos del ejemplo de Rossi, lo que acontece al hombre que oye una larga lectura en lengua estraña que no entiende con facilidad. Al principio hace esfuerzos de atencion y comprende: si la lectura se prolonga, pierde una palabra: despues

otra, despues una frase entera, y despues otra frase, y así concluye por renunciar al proyecto de oir atentamente que habia formado en un principio.

Pero supongamos, si bien poniéndonos en contradiccion con lo que la esperiencia nos enseña, que la asamblea, con presencia de la mayor parte de sus individuos, con grande atencion, con voluntad firme y decidida, y como si fuera un congreso de juristas, se decide al exámen de los códigos, y que dejando á un lado todas las cuestiones políticas, las de gobierno, y las leyes de otras clases, asiste á la discusion, y toma en ella una parte activa: entonces sin duda nacerán dificultades de otro género, pero no menos graves. La estension de los debates produciria el resultado de alterar frecuentemente la mayoría: de la cotingencia de hallarse en la cámara estos ó los otros miembros al votar un artículo, dependeria su aprobacion ó desaprobacion: un dia se desecharia lo que era consecuencia necesaria, indeclinable, de lo votado en otro dia: ya se admitiria bajo forma distinta la enmienda que habia sido antes rechazada; ya se adoptaria como bueno, lo que al parecer habia quedado condenado para siempre.

Solo creemos pueda citarse, como ejemplo de un código hecho y discutido en una grande asamblea, el penal español de 1822. Mas, entonces éramos nuevos en el gobierno representativo; habia una Asamblea única; se evitaba la discusion de otro cuerpo colegislador y las comisiones mistas; no habia aun el cansancio que suele observarse en las asambleas políticas, cuando se ocupan muchos dias consecutivos en proyectos de ley, que necesitan conocimientos técnicos y especiales; y de seguro que la obra perdió en parte la unidad y enlace que tenia en el proyecto.

En contraposicion á este ejemplo podemos citar el de otros dos códigos: el penal que actualmente rige, y la Ley de enjuiciamiento civil. Conociendo la dificultad de discutir el primero, lo presentó el gobierno á las córtes con un proyecto de ley para que se le autorizara á su planteamiento: las córtes concedieron la autorizacion, y el país tiene un código, que si se hubiera esperado á su discusion, de seguro que, atendidos los sucesos que han sobrevenido, no lo tendria aún. Para la Ley de procedimiento civil, que hoy rige, acudió el gobierno á las córtes, presentando las bases, bajo las cuales, en su concepto, debia ordenarse. Vinieron en ello las Córtes Constituyentes. Así en uno y en otro caso se consiguió que no pasaran sin discusion los principios capitales de los referidos códigos: así tuvo el parlamento la intervencion conveniente, la que podia ejercer con utilidad pública, la de la fijacion de los principios cardinales de los códigos, la en que todos los miembros de los cuerpos colegisladores tenian competencia; y dejó á los jurisconsultos lo que solo ellos podian hacer con prendas de acierto: así se salvó tambien la unidad, la armonía necesaria de las partes de un mismo código, y de todos los códigos entre sí.

Esta esperiencia, que ya puede llamarse práctica constante, nos recuerda con dolor la ceguedad de los partidos políticos, hasta el punto de que cada uno practica en el poder lo que en la oposicion increpó al otro. Así ha sucedido entre nosotros. Uno de los partidos militantes increpaba con frecuencia al otro que en materias legislativas recurria al medio de *autorizaciones parlamentarias*, falseando asi, decia, el precepto constitucional de *la discusion de las leyes por las córtes*; y luego á su vez el mismo partido ha practicado lo propio. Y eso, en nuestro concepto, habrán de practicar todos ellos, ó recurrir á otro medio análogo, en la codificacion sobre todo. Véase AUTORIZACION: CODIGO: CODIGOS: DISCUSION.

CODIGO. Del mismo orígen etimológico que *Códice*, segun dejamos espuesto en su artículo. Vienen ambas voces de las latinas *caudex y codex*, el tronco de la planta, árbol, ó arbusto: el árbol sin corteza: el manojo, coleccion ó conjunto de tablas: y una y otra voz de la griega *kodicos*, que tiene las propias significaciones.

En lo antiguo las dos palabras latinas *caudex* y *codex* tuvieron la doble version de *códice* y *código*. Despues de la invencion de la

imprenta, por la primera, usada con propiedad y en rigor técnico, significamos los cuadernos ó libros *manuscritos*, de que hacemos esposicion en el artículo **CODICE**; y por la segunda, antes y despues de esta época, una *coleccion de leyes*, en la forma que seguiremos espresando.

Desde luego en el uso de la voz *código*, hemos seguido á los romanos respecto de la originaria *codex*. Entre ellos esta palabra, en su sentido específico, sirvió para designar las colecciones de las constituciones imperiales. Asi vemos que, al mismo tiempo que no se daba este nombre á las Doce tablas, ni al Digesto, ni á las Instituciones; lo aplicaban á las colecciones de las constituciones, que bajo los nombres de códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, Justinianéo antiguo y Justinianéo *Repetitæ prælectionis*, habian sido formadas; sin reparar en que no todas lo habian sido por órden ó con autoridad imperial.

Entre nosotros la palabra *Código* tenia un sentido semejante: asi la vemos aplicada á las colecciones que llevan el nombre de código de Alarico, ó *alariciano*, y código de Eurico. Hoy puede decirse que tiene otras acepciones. Una latísima, equivalente á *legislacion, colecciones legales*, y aun *á leyes*, coleccionadas ó no, de un pais. Asi diríamos, por ejemplo, *que se abran los códigos de las naciones, no ya cultas; pero aun de las menos civilizadas; y no se hallarán en ellos disposiciones mas inhumanas*. En estas, y otras enunciativas análogas, es visto que no nos referimos á las colecciones legales, precisamente; sino á la legislacion toda del pais, cualquiera que sea su estado y forma.

Otras veces la acepcion de *código*, aunque genérica todavía, es menos lata; y equivale á *derecho*, ó *cuerpo del derecho* del pais de que se trata. Asi, si una ley de estudios, por ejemplo, estableciera que una de las asignaturas de la carrera de jurisprudencia fuera de *códigos romanos*; no se entenderia del *Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano*, con las restantes compilaciones de aquellas leyes, sino de las que constituian de último el *derecho vigente* ó *el Cuerpo del derecho* de aquel imperio; esto es, el Código *repetitæ prælectionis*, el Digesto, las Instituciones de Justiniano y las Novelas.

Tomada, en fin, la voz en sentido mas técnico y específico, espresa solo las colecciones conocidas con el nombre de *código*; como Código *Justinianéo, código Teodosiano*; y entre nosotros *Código mercantil, penal*, etc.

Pero todavía en esta acepcion el código puede no ser *homogéneo*; y al contrario, contener un sistema ordenado y completo de leyes para un pais, v. g., el derecho *constitucional*, el *civil* y el *penal*. El código entonces es un *cuerpo general* de leyes, como el *Justinianéo*, y entre nosotros las *Partidas*, la *Novísima*, el *Fuero Juzgo* y aun el *Fuero Real*.

Por último, la voz *código* tiene aun una cuarta acepcion, mas concreta; y es cuando lleva ese nombre una coleccion *homogénea*, que comprende por completo todas las leyes y disposiciones de una materia; pero solo de ellas. La coleccion será mas ó menos estensa; pero su carácter esencial es aquel, esto es, la *homogeneidad*, y el que abarque ó desenvuelva por completo uno solo de los ramos de la administracion de un Estado, ora en lo civil, ora en lo criminal, mercantil, político, rural, etc. En este sentido, y hablando de publicaciones modernas, como resultado de la nueva ciencia de la *codificacion*, decimos hoy *código civil, código penal, código de comercio*: en el mismo llamamos *código político* á la *Constitucion política* del Estado: y en el propio podriamos decir, si así se formulasen, *código militar, académico, rural*, de *mesta*, etc. En este concepto es técnica la palabra *código*, hablando de *codificacion*. Véase este artículo, y los diferentes análogos á que se prestan los epígrafes **CODICE: CODIGOS: COLECCIONES: CUERPO DEL DERECHO**, etc.

Debemos, en fin, hacer notar que en la colocacion de los artículos de *Código* que subsiguen, no hemos observado de propósito el órden alfabético, habiendo preferido el cronológico, porque así se espresa mejor, y se pone mas en evidencia la derivacion y desarrollo sucesivo de la legislacion.

CODIGO GREGORIANO. En

e período de decadencia del derecho romano, que comenzó á hacerse sensible desde mitad del siglo III de la era cristiana, uno de los fenómenos mas frecuentes, y al mismo tiempo uno de sus mas marcados caracteres, consiste en la codificacion, ó mejor dicho, en la formacion de colecciones, emprendidas, no bajo un espíritu científico y doctrinal, que ya se habia perdido, sino con el fin de satisfacer á las exigencias de la práctica diaria y hacer menos complicado el arte de la jurisprudencia. Cambiada hacia mucho tiempo la forma de gobierno, y reasumido el poder en los Emperadores, las constituciones de estos se hallaban ya consideradas y admitidas como una de las mas principales fuentes del derecho escrito. Sucediéndose unas á otras, se fué causando cierta confusion, embarazosa para los que con arreglo á ellas tenian que seguir ó fallar los asuntos judiciales, y dañosa para la recta y ordenada administracion de justicia. Hubo de sentirse, pues, la necesidad de disponer compilaciones con que se evitase esa confusion, especialmente despues que Diocleciano acrecentara con sus infinitas constituciones el número ya considerable de las dictadas por sus predecesores. De aquí resultó la recopilacion conocida bajo el nombre de *Código Gregoriano*, *Codex Gregorianus*, y bajo el menos comun de *Corpus Gregoriani*.

Esplícase, por lo tanto, como se vé, sencilla y satisfactoriamente el orígen de esta coleccion, y no es necesario apelar á conjeturas sutiles y cavilosas. Como tal debe sin duda considerarse la que adujo el erudito Jacobo Godefroy ó Godofredo (*Gothofredus*) y adoptaron luego diferentes escritores, suponiendo que los jurisconsultos de tiempo de Constantino, adheridos al gentilismo y disgustados en su consecuencia de las reformas que introducia aquel príncipe en sentido cristiano, se propusieron recolectar las constituciones espedidas desde el imperio de Adriano para salvarlas de la pérdida y del olvido que les amenazaba. Prescindiendo de si habia fundado motivo para estos temores, y de si la empresa de unos particulares podria prevalecer contra la voluntad y planes de la autoridad imperial, tenemos por inadmisible la citada hipótesis, en atencion á que procede sobre la base de haberse formado el Código Gregoriano en el imperio de Constantino, y despues de convertido este príncipe á la Religion cristiana, lo cual se halla destituido de toda prueba fehaciente.

Nosotros, asignando al Código Gregoriano el motivo y razon que dejamos apuntado, creemos que fué la primera compilacion de su género que se conoció en Roma. Verdad es que en tiempos anteriores á Diocleciano y á Constantino, ya habian emprendido algunos jurisconsultos ciertos trabajos de recopilacion respecto á las constituciones y decisiones imperiales; pero con diferentes miras y en mas reducidos límites. Así, Papirio Justo comprendió en una coleccion de veinte libros lo sustancial de las constituciones de los Emperadores Antonino y Lucio Vero (*Divi fratres*); Dositheo compiló en griego las decisiones de Adriano: Ulpiano reunió cuantos rescriptos habian espedido los Emperadores en ódio de los cristianos; y en fin, Paulo recolectó en seis libros las sentencias ó decretos emanados de los Emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla sobre litigios en que habia emitido su dictámen aquel célebre jurisconsulto. El Código Gregoriano, á diferencia de esas compilaciones, no estracta las constituciones imperiales, ni se refiere á las de un príncipe en particular, ni menos está subordinado á cierto y determinado pensamiento. Pudiera decirse que en las colecciones de los jurisconsultos antes citados, la compilacion era solo el medio, mientras que en el Código Gregoriano es el mismo fin.

La constitucion mas antigua que con seguridad se atribuye á este Código es una de Septimio Severo correspondiente al año 196 de la era cristiana. Sin embargo, es opinion generalmente admitida, y tanto mas cuanto que no ha llegado íntegro hasta nosotros, que se remonta á la época de Adriano, siendo de presumir que de él se tomasen las constituciones de este Emperador contenidas en el Código Justinianéo.

Mas difícil y dudosa es la determinacion de la época final, que unos adelantan hasta el imperio de Constantino, y otros retrasan

hasta el de Valeriano y Galieno. Esta última opinion, aun cuando cuenta bastantes prosélitos por el crédito del ilustre Cuyacio (*Cujas*) que la sostiene y patrocina, no puede admitirse porque la rechaza el mismo tenor de los fragmentos que poseemos del Código Gregoriano. Constan entre ellos efectivamente constituciones de los Emperadores Caro, Carino y Numeriano, y aun tambien de Diocleciano y Maximiano, todos posteriores á Valeriano y Galieno. La constitucion mas moderna que el Código Gregoriano nos presenta es una del año 295; pues aun cuando otra aparece espedida en el siguiente, no inspira completa confianza esta fecha, presumiéndose que esté equivocada.

La coleccion de que vamos hablando estaba distribuida por libros y títulos, con las correspondientes *rúbricas*, repartiéndose en ellos las constituciones con arreglo á su contenido. No se sabe á punto fijo el número de los libros: hállase citado hasta el 13.° en los Fragmentos Vaticanos; pero pudo muy bien haber otros posteriores, y así se presume fundadamente. Por lo demás, el órden seguido en el Código Gregoriano se asemeja al de los tratados que anteriormente se habian escrito sobre el conjunto del derecho, y especialmente al adoptado en el Edicto. De aquí la conformidad que en muchos puntos se observa entre el sistema del Código Gregoriano y el del Código de Justiniano.

Respecto del autor de la compilacion que examinamos, ocurren no pocas dudas. Unos creen que se llamó Gregoriano, al paso que otros, ateniéndose á la contestura de esta voz, la reservan como calificativa de la compilacion, y aplican al compilador el nombre de Gregorio. Esta cuestion es poco importante; pero como quiera que se halla iniciada y debatida por los escritores de la historia del derecho romano, no hemos querido omitirla. Sin entrar en pormenores, nos limitaremos á indicar que parece mas admisible la denominacion de Gregoriano, sino bajo el aspecto filológico, al menos por las autoridades que militan en su favor, cuales son la de San Agustin, y la del antiguo y conocido paralelo, intitulado: *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*. Y tambien podria aducirse en apoyo la denominacion de *Corpus Gregoriani*, que anteriormente dejamos indicada.

La época en que vivió el compilador, y sus circunstancias, traen igualmente divididos á los autores. Algunos suponen que floreció en el imperio de Valente y Graciano, y que desempeñó la prefectura de España y el proconsulado de Africa. Otros creen que fué prefecto del pretorio en tiempo de Constantino, cuya opinion tiene mas crédito y fundamento. Sin embargo, aunque ejerciera el compilador aquel cargo en tiempo de Constantino, no está averiguado que publicara entonces su coleccion: puede referirse al imperio de Diocleciano, tanto como al de Constantino.

Hé aquí por último, la opinion, siempre autorizada de Heineccio sobre estos particulares.

«El primero que formó una compilacion de constituciones llamada *código*, parece fué un Gregorio ó Gregoriano, no sabemos quien, que coleccionó los rescriptos de los Emperadores anteriores, desde Adriano hasta Constantino, distribuyéndolos por títulos. Y ciertamente, los fracmentos que subsisten, aunque poquísimos, consisten en constituciones de los Antoninos, Severo y Caracalla, Alejandro, Gordiano, Filipo, Valeriano y Galieno, Caro, Carino y Numeriano; y por último, de Diocleciano y sus colegas; no siendo acertada, por tanto, la opinion de Cuyacio (*Paratitl. Cod.*) de que Gregorio no pasó mas allá del reinado de Valeriano y Galieno (1).»

«Acerca del autor de este Código, dice la nota que ilustra el párrafo anterior, casi es incierto cuanto se sabe, hasta el punto de ser dudoso, si se llamó Gregorio ó Gregoriano. Con el segundo nombre parece citarlo Agustin, *ad Pallent.*, lib. 2, cap. 8: y *Pariat. Leg. mosaic. et rom.*, tít. 1, §. 8 y siguientes: tít. 3, §. 4: tít. 6, §. 4: tít. 10, §. 8: y tít. 15, §. 3. Pero como siempre puede subentenderse el sustantivo *codex*, y como en tiempo de Constantino el Grande floreció un cierto Gregorio, prefecto del preto-

(1) Heineccio, Historia Juris, cap. 5, §. 367.

rio, hácia el año de Cristo 336 (ley 3, C. Th. *De ann. et tribut.*: ley 2 id. *De contrib. emt.*: ley 1.ª C. *Justinianei, De natural. lib.*); no es para reprobada la opinion de Jacobo Godofredo (*Proleg. Cod. Th., cap.* 1.°), de que este Gregorio fué el autor del Código de su nombre. La opinion, pues, de Pancirolo de que este Gregorio existió en tiempo de Valente y Graciano (*De clar. leg. interpretib.*, lib. 1.°, cap. 66), no descansa sobre ningun fundamento sólido.»

Entre las muchas discusiones y contiendas empeñadas acerca del Código Gregoriano, es interesante la relativa á la autoridad de que gozó. Los que sostienen haber sido confirmado por constitucion imperial, ni presentan esta confirmacion, ni se apoyan en razones suficientes para presumir su existencia; siendo aun mas atrevida y gratuita la suposicion de un encargo especial del Emperador Constantino. Ambos asertos se hallan contradichos por la misma denominacion de Código *Gregoriano*, y por el silencio que respecto de él guarda el Teodosiano. Es de creer, por lo tanto, que fuera un mero trabajo privado, sin recomendacion ni sancion oficial.

Pero no quiere decir esto que pasase desapercibido, y que esperimentase mal éxito. Al contrario, el crédito de su autor, lo interesante de su contenido, y mas que todo el haber venido á satisfacer una necesidad perentoria de la época, y á llenar el vacío que en la práctica se esperimentaba, le dieron importancia y crédito, y le conciliaron en el foro no poca autoridad; prueba elocuente de que la jurisprudencia no pende esclusivamente de la voluntad del legislador.

El uso y autoridad que llegó á tener en los tribunales el Código Gregoriano, á que no puso obstáculo alguno el Teodosiano, como hemos indicado, es un hecho acerca del que no cabe duda, por hallarse acreditado evidentemente en los mismos documentos legales. Prescindiendo de que consta en la antigua interpretacion que de una ley del Código Teodosiano (1) nos presenta el Breviario de Aniano; tenemos además un testimonio irrecusable y fehaciente en las mismas palabras del Emperador Justiniano al confirmar el código que lleva su nombre: prohibe, en efecto, á los litigantes y á los abogados que aduzcan en las contiendas judiciales las constituciones contenidas en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano (1), cuya prohibicion hubiera sido innecesaria é inesplicable, á no haber gozado esos códigos de autoridad y crédito en los tribunales. Y bajo este aspecto merece notarse como se equiparan al Teodosiano el Gregoriano y el Hermogeniano, es decir, al emanado de la potestad imperial los trabajados por simples particulares.

En cuanto á la autoridad de este Código, y en su caso del Hermogeniano: «Aun cuando en un principio, dice Heineccio, fuese obra de un particular, *magnam tamen in foro ejus fuisse auctoritatem, patet ex interpretamento legis unicæ C. Th. De respons. prud. subjecto*; donde el intérprete sea Aniano, ú otro, dice: *Gregorianum vero, et Hermegenianum, ideo lex ista præteriit, quia suis auctoritatibus confirmantur ex lege priore, sub titulo De Constitutionibus principùm, et edictis.* Los restos de este Código, que despues de Aniano debemos á Sichardo y Cuyacio, han de verse en Antonio Schulting, *Jurisprudentia vetus antijustinianea*, página 682 y siguientes (2).» «*¿Quid vero attinebat*, dice con razon la nota con que se ilustra el párrafo anterior de Heineccio, *usum et horum Codicum in foro sub pœna falsi inhibere, si nunquam auctoritatem in foro habuissent?*» Parécenos infundada por tanto la opinion de Mr. De Real (3), que mencionamos en el artículo **CODIGO HERMOGENIANO**. Véase.

Ya que de la autoridad y uso del Código Gregoriano se ha tratado, no nos parece in-

(1) L. un. *Cod. Theod.* de responsis prudentum (lib. I, tit. IV).

(1) «Sciant omnes tam litigatores, quam disertissimi advocati, nullatenus eis licere de cætero constitutiones ex veteribus tribus codicibus, quorum jam mentio facta est (*Gregoriano, Hermogeniano atque Theodosiano*)... in cognitionalibus recitare certaminibus, sed solum eidem nostro Codici insertis constitutionibus necesse esse uti, falsi crimine subdendis his, qui contra hoc facere ausi fuerint.»—Const. *Summa reipublicæ (de Justinianeo Codice confirmando)*, § 3.

(2) Heinecc., Hist. juris rom., cap. 3, §. 368.

(3) Ciencia del Gobierno, tom. 1.°, sec. 4, §. 23.

oportuno advertir, que algunos autores conjeturan haberse compilado principalmente para Occidente, á diferencia del Código Hermogeniano que suponen formado para Oriente. No nos proponemos aquí discutir esa opinion, ni emitir juicio sobre ella: únicamente hemos querido darla á conocer.

Segun hemos ya tenido ocasiones de indicar, no poseemos íntegra la compilacion Gregoriana: lejos de esto, es mucho lo que falta, habiendo de contentarnos con escasos fragmentos. Llegan hasta setenta las constituciones hasta ahora reunidas: cifra que aun era menor hace poco tiempo, y que en lo sucesivo irá creciendo, si, como es de esperar y desear, continuan con éxito los descubrimientos en bibliotecas y archivos. Varios son los antiguos escritos de donde se han recogido esas reliquias, figurando como los mas principales el Código de Alarico y la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum.*

Concluiremos esta reseña del Código Gregoriano haciendo agradecida conmemoracion de los sabios y eruditos que han contribuido á su publicacion é ilustracion. A Sichard se debe la primera edicion publicada el año 1528, mejorada y completada posteriormente por otros, y particularmente en nuestra época por Beck en su *Jus civile antejustinianeum* (Berlin). Respecto á los autores que han tratado con mas estudio y detenimiento del contesto, crítica é historia del Código Gregoriano, y á la vez del Hermogeniano, merecen especial mencion Schulting por su apreciable y concienzudo comentario, y Pohl que escribió en la segunda mitad del pasado siglo una disertacion latina, *De Codicibus Gregoriano atque Hermogeniano.* Con el mismo título, y tambien en latin, ha publicado Jacobson otra monografía el año 1826, que es la mas reciente de que tenemos noticia.

CODIGO HERMOGENIANO. Esta compilacion de constituciones de los emperadores romanos, semejante por muchos conceptos á la conocida bajo la denominacion de *Código Gregoriano*, ha dado tambien márgen á tantas, ó mas dudas y divergentes opiniones, que este; no sobre su existencia; sino sobre su autor, y sobre la autoridad de la compilacion. Nosotros, evitando toda discusion prolija y estéril, consignaremos desde luego lo que se halle bien averiguado; y en lo incierto adoptaremos el dictámen que ofrezca mejores fundamentos.

Es un hecho indudable que casi todas las constituciones conocidas como pertenecientes al Código Hermogeniano, son del Emperador Diocleciano y sus colegas, remontándose la mas antigua de ellas á los años de 290 á 291. Y aun cuando las tres primeras suenan bajo el nombre de *Aurelio*, está ya admitido que tienen igual orígen; pues por una parte es de recelar se haya corrompido la inscripcion, y por otra aparece comprobado que muchos príncipes, y entre ellos el mismo Diocleciano y sus colegas, llevaron el sobrenombre de Aurelio.

De propósito hemos dicho que *casi todas* las constituciones del Código Hermogeniano corresponden á los referidos Emperadores; pues á pesar del respeto que merece la opinion general, y con ella la de autores muy notables, preciso es admitir que algunas son de época posterior. En efecto: el escrito conocido con el nombre de *Consultatio veteris Jurisconsulti*, atribuye siete constituciones de Valente y Valentiniano á la compilacion de que se trata, lo cual espresa terminantemente con la nota *ex corpore Hermogeniani*. El ilustre Cuyás, ó Cuyacio, preocupado con la idea de que esta compilacion habia de ser mas antigua, no vaciló en sustituir la nota anterior por la de, *ex corpore Theodosiano*; al paso que otros escritores han supuesto que algun copista adicionó con aquellas constituciones un ejemplar del Código Hermogeniano, y que este fué precisamente el que manejó el autor de la antedicha *Consultatio*, creyendo auténtica la adicion. Mas este parecer supone una série de casualidades difícil de creer: el de Cuyás está ya desmentido por los modernos descubrimientos de testos del Código Teodosiano, que han demostrado no pertenecerle aquellas constituciones. Sin razon bastante, pues, han sido relegadas del Código Hermogeniano.

Comparando ahora el contenido de este con el del Código Gregoriano, resulta que algunas constituciones se hallan insertas en ambos, si bien con alguna discrepancia: que el Gregoriano llega hasta el imperio de Diocleciano y Maximiano, y que el Hermogeniano avanza à tiempos posteriores: que los dos se citan generalmente reunidos; pero precediendo siempre el Gregoriano al Hermogeniano: y en fin, que de aquel quedan libros y títulos, mientras de este solo títulos.

De tales hechos puede inferirse con bastante exactitud el carácter de uno y otro Código, y con ellas tambien tomar el partido mas seguro entre las varias opiniones relativas al particular. Considerar al Código Hermogeniano como un estracto del Gregoriano, seria una gran inexactitud; y para reputarlo por una nueva edicion de este, faltan fundamentos bastantes, y conocimiento mas completo que el que hoy tenemos de esas compilaciones. Lo mas probable parece, que con una se tratase de perfeccionar la otra, corrigiendo y ampliando, y principalmente por agregar las constituciones que se habian decretado posteriormente; de suerte que el Código Hermogeniano en este concepto deberia mirarse como suplemento, y aun como complemento del Gregoriano. Es sostenible tambien, y aun muy probable; puesto que en el estado de la historia sobre este punto, es preciso reconocer que dos particulares fueron los autores de estas dos compilaciones; que cada uno de ellos se moviera y dirigiera por un fin propio; si bien se concibe que el segundo, esto es, Hermógenes, ó Hermogeniano, ya que hay que dudar hasta del nombre del autor, se propusiera lo que todo autor que escribe despues que otro ú otros, esto es, utilizar los conocimientos y trabajos anteriores; y adicionando, rectificando, ó supliendo, mejorar su obra.

No consta de cierto tampoco el tiempo en que se formó y publicó esta compilacion, si bien puede calcularse y determinarse genéricamente, que es como está admitido, segun veremos. Porque en efecto: por una parte hay constituciones de Valente y Valentiniano, segun dejamos dicho, y estas corresponden sin duda á los años de 364 y 365: por otra en el de 398 prohibieron los Emperadores Arcadio y Honorio el uso ámplio que venia haciéndose, de los rescriptos para los fallos de los litigios, y no es probable que despues pensara ningun particular en componer colecciones como la de que se trata.

En el intervalo de las dos fechas que acabamos de señalar, debió por lo tanto de hacerse público el Código Hermogeniano, creyéndose generalmente mucho mas cercano de la primera que de la segunda. Y con esto se comprenderá en cuán patente anacronismo incurren los autores que asignan esa coleccion al tiempo de Constantino, quien, como es sabido, imperó en la primera mitad del siglo IV de nuestra era.

Por lo que hace al autor, unos le llaman Hermógenes, otros Hermogeniano. La circunstancia de haber florecido en la segunda mitad del siglo IV varios personajes de ese nombre, sin que por otra parte tengamos de ellos noticias exactas y suficientes, hace muy embarazosa la designacion de cuál pudo ser el compilador. Hay un dato mas para atribuir la coleccion al jurisconsulto Hermogeniano, y es el llevar este nombre el jurisconsulto, autor de un compendio de derecho (*libri epitomarum juris*) citado en las Pandectas. Al final consignamos la opinion siempre respetable de Heineccio; si bien en la precision casi de concluir con el erudito Finestres: *Quæ de Hermogeniano dici possunt, adeò incerta sunt omnia, ut disputationi potiùs quàm narrationi materiam præbeant* (1).

No debemos omitir unas importantes palabras, que se leen en Sedulio, y que han ejercitado el ingenio de los modernos. Ese presbítero, en el prefacio de su *Opus Paschale*, para justificar la traslacion á prosa de esta obra, que antes escribiera en verso, alega: *Hermogenianum, doctissimum juris latorem, tres editiones sui operis confecisse.* Parece indudable que se alude al jurisconsulto Hermogeniano antes citado; pero lo difícil de re-

(1) In Hermogeniani Juris epitomarum libros commentarius, Dissertatio præliminaris, §. 1.

solver es cuál de sus dos obras, el Epítome de derecho; ó la Compilacion de constituciones, llegó hasta la tercera edicion. En pro del Epítome milita la consideracion de la importancia y frecuente uso que por su índole tendria; mas no son menos probables aquellas tres ediciones respecto á la compilacion, puesto que el contínuo ejercicio del poder legislativo deja á menudo incompletas las colecciones de este género, y por lo menos exige la publicacion de adiciones suplementarias. No seria, pues, estraño, por lo tanto, que la compilacion se renovase hasta tres veces. Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que, segun queda ya indicado, no han llegado á nosotros mas que fragmentos del Código Hermogeniano. Hasta el dia se conocen treinta y ocho constituciones, dispuestas bajo títulos con sus correspondientes rúbricas, no habiendo vestigio alguno de la division en libros.

Hé aquí ahora el testo y opinion de Heineccio, «*Revixit, ergo, quodammodo sub Constantino Magno romana jurisprudentia: et hinc, post tantum temporis intervalum, jurisconsulti quidam tunc doctrinæ laude florere cœperunt, quorum veluti coryphæus fuit Hermogenianus. Celeberrima iis temporibus fuit Hermogenianorum familia... Juris-Consultum nostrum, et post Constantinum, et sub ejus liberis floruisse, ex eo intelligimus, quod lib.* 17, *D. De min., meminit præfectorum prætorio, á quibus appellari non possit: quod privillegium de non appellando, præfectis anno demum Christi* 331 *datum est* (l. 16, Cód. Theodos. De appellat.). *Itaque non mirandum, eum non semel novis ac parum latinis vocabulis usum esse.* (Jac. Gothofred. Prolegom. Cód. Theodos.; cap. 1).»

La nota á este testo de Heineccio añade: «*Alii eidem Hermogeniano tribuunt libros fideicomissorum, ob inscriptionem lib.* 14 *D. ad SC. Trebel. Sed mendosam esse illam inscriptionem, et prima tantum legis verba ex Hermogeniani Epitomatis juris; reliqua ex Ulpiani libris fideicomissorum esse desumpta, ostendit Cujac.* (*Observ., lib.* 2, *cap.* 27); *ubi etiam docet, Hermogeniani libros epitomatorum juris non fuisse Juliani Digestorum epitomen; sed institutiones, vel compendium juris* (2).»

Viniendo ya al Código Hermogeniano, dice Heineccio: «El Código Hermogeniano paréceme no mucho posterior al Gregoriano. Reinesio (*ad inscrip., pág.* 70), que engañado por el testo conocidísimo de Lampridio, opinaba que el jurisconsulto Hermogeniano habia sido uno de los conciliarios de Alejandro Severo, no podia menos de negar que hubiese escrito el código de su nombre, y por tanto preferia atribuirlo á Quinto Clodio Hermogeniano Olybrio, prefecto de la ciudad en el año de Cristo de 365; y sino á él, por lo menos á su padre ó su tio. Mas como hemos demostrado antes (párr. 337), que la época del jurisconsulto Hermogeniano coincide de todo punto con la de Constantino el Grande; nada nos impide por cierto asentar, opinando con Antonio Agustin, y Jacobo Godofredo, que este jurisconsulto pudiera ser autor del código de su nombre»

La nota ó esplanacion á este párrafo en la obra de Heineccio, añade: «Decimos que Hermogeniano pudo ser el autor del código, mas no podemos darlo por cierto, pues que florecieron por aquel tiempo muchos Hermogenianos; de los cuales los últimos son Hermogeniano Póntico, prefecto del pretorio en Oriente, que murió en 358 (Amiano Marcelo, lib. 19, cap. 12, y lib 21, cap. 7.)

«Quinto Clodio Hermogeniano Olybrio, prefecto del pretorio y de la ciudad en 365, y cónsul en 379 (Ley 2, C. *De hæred.*: ley 1, C. *De sport. et sumt.*: ley 4, C. *Quemadmodum test. aper.* Grut. Inscrip. pag. 353, n. 2: Reines. *Inscrip. class.* 20, n. 371.)

«Anicio Hermogeniano Olybrio, cónsul en 395, (ley 24 y 25, C. *De navicul*: ley 41, C. *De transact.*: Gruter. Inscrip. pag. 352, n. 5 y 6; pág. 353 n, 1.; pág. 450, n. 2 y 3.)

»Clodio Hermogeniano Cesáreo, cónsul en 397, y prefecto del pretorio (Ley, 2, C. *De alluv.*)

»Clodio Hermogeniano Olybrio: (Gruter. Inscrip. pag. 352. n. 5) consular de Etru-

(1) Heineccio, Historia Juris, cap. 5, §. 387.

ria y Valeria (ley 72, C. Th. *De decur*).

«De todos estos Hermogenianos y sus mayores, casi no hay uno que no pudiera ser autor del Código Hermogeniano. No hay, pues, quien no comprenda cuán difícil es adivinar en la materia, y cuán imposible casi determinar entre ellos cuál es el verdadero autor del Código.» (1)

En el §. 370 se hace cargo Heineccio de las palabras de Sedulio antes insertas, deduciendo no puede inferirse de ellas que Hermogeniano hiciese tres ediciones del Código, ó si mas bien ha de entenderse del Epítome *juris*.

En el §. 371 añade: «Por lo demás, quien quiera que sea el autor del Código Hermogeniano, parece haber coleccionado con suma diligencia las constituciones de Diocleciano y sus colegas, y por tanto, que *espigó*, digámoslo así, despues *de la mies* ó cosecha de Gregorio. Y ciertamente, los fracmentos que restan de dicho código, llevan en la cabeza los nombres de Diocleciano, y de sus colegas, si bien es cierto que algunas de estas constituciones se hallaban ya en el Código Gregoriano, aunque algun tanto diferentes. Recientemente debemos algunas reliquias de este código á Ant. Schulting, que con doctísimas anotaciones las publicó en su *Jurisprudencia antigua anterior á Justiniano*, pág. 709 y siguientes. Otra constitucion que no se contiene en estos fragmentos, la conservaron los intérpretes griegos; sobre la cual véase á Cuyacio, Obs. lib. 12, cap. 35.»

Respecto de los colegas de Diocleciano, de quienes se hace indicacion en el párrafo anterior, dice la nota al mismo: «Solo tres de estas constituciones llevan el nombre de *Aurelio Augusto*. Ciertamente muchos príncipes, asi tiranos como legítimos, llevaron el nonbre de *Aurelio*, antes y despues de Diocleciano, como M. Aurelio Victorino: L. Aurelio Victorino: M. Aurelio Mario: M. Aurelio Claudio: M. Aurelio Quintilio: M. Aurelio Tácito: M. Aurelio Probo: M. Aurelio Caro: M. Aurelio Carino; y M. Aurelio Numeriano. Pero el célebre Schulting demuestra que aun estas constituciones son de Diocleciano y Maximiano Augustos, porque ambos, segun Gruter. (Inscrip., pág. 259 y en otros lugares) se denominaron *Aurelios*.»

No opinamos como Mr. de Real (*Ciencia del gobierno*) de que estas dos colecciones ó códigos, el Gregoriano y Hermogeniano, fueron inútiles, como no autorizados por el poder público. Hay quien cree que tuvieron autoridad al aplicarlos. Nosotros creemos no tendrian otra que la que el orígen legítimo, y luego la costumbre en su caso, diesen á las constituciones compiladas. Pero sobre esto véase **CODIGO GREGORIANO**.

CODIGO TEODOSIANO. Puede decirse que hasta nuestra edad no se ha tenido verdadera nocion de la historia de este Código, ni suficiente idea de su contenido. Sabido es el inmenso adelanto que ha alcanzado en el presente siglo la ciencia del derecho romano: adelanto positivo y regenerador, como que dimana de la reaparicion de testos y monumentos legales y jurídicos, completamente desconocidos en Europa, y perdidos para el mundo científico, desde que concluyó la civilizacion romana. Gracias á estos descubrimientos, que por su número é importancia son ya bastantes para conquistar al siglo XIX alto y merecido honor en los fastos de la cultura del derecho, se han disipado en el romano muchas dudas, y llenado muchos vacíos, y rectificado muchos errores é inexactitudes. Por fortuna ha participado preferentemente de esta riqueza y ventaja el Código Teodosiano, que harto la necesitaba en verdad. Era antes un monumento, no poco desfigurado, y en el que se lamentaban grandes mutilaciones: hoy ya podemos apreciarlo mejor, una vez reconstruido y aproximado á su estado primitivo. Al dar de él una idea sucinta, pero exacta, cual cumple á esta obra, procurarémos, huir de las infieles relaciones, que, sin culpa suya, nos han trasmitido los antiguos escritores, y seguir por el contrario la huella de los que aprovecharon para sus trabajos sanas y mas completas noticias.

La constitucion espedida el 8 de las kalendas de abril, ó sea el 25 de marzo de 429,

(1) Heineccio id. id., §. 369.

en Constantinopla, y que es sin duda una de las mas importantes de las nuevamente descubiertas, nos dá á conocer el propósito legislativo del Emperador Teodosio II. Mandó este que, á semejanza de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, se compilaran todas las constituciones revestidas de fuerza general de obligar, dadas por Constantino y por sus sucesores, y por él mismo. El órden á que debia arreglarse la coleccion era el sistemático ó de materias, repartiendo las constituciones en títulos, y agrupando en cada uno las que versáran sobre un mismo asunto; recomendándose luego, para la coleccion dentro del respectivo título, la exacta espreción de la fecha, segun los cónsules y emperadores.

Respecto al testo de las constituciones, advertia el Emperador que se trascribiera solamente el que contuviera las disposiciones legales, omitiéndose la parte formularia que se refiriera meramente á la sancion.

Para la redaccion de estos trabajos dió encargo á nueve personages (1), condecorados con el título de *spectabiles* ó *ilustres*, y que ejercian ó habian ejercido cargos en la corte imperial, entre los cuales se nombra en primer lugar á un Antioco, excuestor y prefecto, único de quien hacen especial mencion los autores antiguos, y que fué sin duda el presidente de aquella comision.

Bajo estas condiciones dispuso Teodosio el jóven la redaccion del código, que luego ha sido conocido con la denominacion de *Teodosiano*. En lo cual obedecia, no solo al propósito loable de la utilidad y conveniencia, sino tambien á la necesidad; pues en el supuesto de que el número de las constituciones imperiales se multiplicaba de dia en dia; y al mismo tiempo eran ya estas una de las principales fuentes de derecho escrito, y en su consecuencia aplicables á la discusion y fallo de los asuntos procesales, y á la administracion del imperio, se hacia preciso compilarlas con el suficiente método y órden para su recto uso. Los Códigos Gregoriano y Hermogeniano habian, sin duda, obtenido autoridad, aunque formados por particulares, mediante la tolerancia de la potestad legislativa; partiendo de la que cada constitucion traía por su orígen legal: pero no pasaban del imperio de Constantino, y desde entonces eran muchas las constituciones espedidas por los príncipes. Y aun debió mover mas á Teodosio II la circunstancia de que ya en su tiempo no podian publicarse las constituciones imperiales, ni sueltas, ni menos reunidas, sino por especial permiso del príncipe, como lo comprueba la existencia de los funcionarios llamados *Constitutionarii*, encargados, segun lo indica su mismo nombre, de estender y autorizar los ejemplares de aquella especie de leyes, á fin de que pudieran tenerse por anténticos y fidedignos.

No fué este el único trabajo legislativo que meditó el Emperador Teodosio II; sino que en la misma constitucion de 429 patentizaba el proyecto de emprender otro código, el cual debia formarse sobre la base del Gregoriano, del Hermogeniano, y del nuevo que estaba ya encargado; pero bajo distinto plan, y con otro fin.

Y con efecto: no se incluirian en él todas las constituciones indistintamente; sino las que estuvieran vigentes, y no se contradijeran ni derogaran entre sí; y por otra parte se insertarian además estractos de las obras de los jurisconsultos, que, como es sabido, constituían una especie del derecho escrito.

Asi, pues, Teodosio II en la primera de esas obras parece haberse propuesto únicamente hacer un repertorio ó recopilacion de constituciones, que sirviera de suplemento á los códigos Gregoriano y Hermogeniano, mientras que con la segunda, guiado ya del espíritu de codificacion, intentaba promulgar un *código*, en el sentido propio y concreto de la palabra. La primera era un trabajo destinado á facilitar el uso y consulta de

(1) He aquí sus nombres. 1.° Antiochus, exquæstor et præfectus: 2.° Antiochus quæstor sacri palatii: 3.° Theodorus, comes et magister memoriæ: 4.° Eudocius, ó Eudicius, magister scriniorum: 5.° Eusebius, magister scriniorum: 6.° Joannes excomes sacrarii: 7.° Comazon o Comoron o Comagon: 8.° Eubulus, exmagister scriniorum, y 9.° Apelles, vir disertissimus scholasticus. Asi constan en la constitucion del año de 429 arriba mencionada; de suerte que no podemos suscribir á la opinion de los que reducen su número á ocho, omitiendo el segundo Antioco; ni tampoco sabemos cuál sea el fundamento de los que cuentan hasta diez.

las constituciones imperiales; pero la otra iba encaminada á fijar el derecho vigente, y á suministrar una guia segura y completa en la práctica para las decisiones judiciales, prestándose al estudio y revistiendo cierto carácter científico (1).

Hubo sin duda Teodosio II de abandonar la ejecucion de este proyecto, á pesar de su reconocida utilidad; puesto que en constituciones posteriores á la del mencionado año, no vuelve á hacerse mérito de él. Este abandono pudo ser entonces sensible; pero lo ha sido mas todavía para los estudiosos del derecho romano, porque, si bien posteriormente Justiniano realizó el pensamiento concebido por Teodosio, y nos dejó muchas compilaciones; tambien es cierto que en su época habia decaido la cultura jurídica, y estaban mas desfiguradas las nociones del derecho antiguo.

Por lo que hace á la primera compilacion, que es el verdadero objeto de este artículo, sin duda estuvieron paralizados ó marcharon con demasiada lentitud los trabajos de su redaccion, hasta el año de 435; puesto que en este aparece reiterada la órden de formar el código. Al efecto se nombró otra comision mas numerosa que la primera; y designándose hasta diez y seis individuos (2), nnos *illustres*, y otros *spectabiles*. El encargo fué sustancialmente el mismo, á saber, reunir las constituciones imperiales espedidas en edictos, ó con carácter obligatorio general (*omnes edictales, generalesque constitutiones*), incluyéndose en la compilacion, no solo las estensivas á todo el imperio; sino tambien las concernientes á provincias ó lugares determinados. Los redactores, aunque no recibieron facultades omnímodas, quedaron sin embargo autorizados para introducir ciertas alteraciones, que creyeran necesarias en las leyes de la coleccion.

Esta segunda comision, con mas actividad, ó con mejor fortuna que la primera, dió cima al encargo que se le encomendára, y el Emperador sancionó sus trabajos, promulgándolos como código del imperio en febrero de 438, y ordenando que su fuerza obligatoria comenzára en 1.° de Enero del siguiente año. Al efecto se espidió un edicto dirigido al prefecto del pretorio de Oriente, haciéndole notoria la publicacion.

En realidad el Código Teodosiano no podia tener vigor legal, ni ser considerado como fuente autorizada de derecho, mas que en el imperio de Oriente. Pero los vínculos de familia que unian á Teodosio II con el Emperador de Occidente, Valentiniano III, casado con una hija suya: la proteccion y beneficios que este habia recibido de él: la buena armonía que entre ambos mediaba: y la persuasion de las ventajas inherentes á la asimilacion política y legislativa de los dos imperios, fueron otros tantos motivos que decidieron á Valentiniano III á aceptar desde luego para su imperio el Código Teodosiano.

Constaba ya esta aceptacion, y no la ignoraba en los pasados siglos ninguno que estuviera algun tanto versado en la historia del derecho romano; pero se desconocian absolutamente circunstancias y pormenores. Hoy ya podemos satisfacer nuestra curiosidad, habiéndose descubierto entre los testos referentes al Código Teodosiano el acta de la sesion celebrada por el Senado romano el dia 8 de las calendas de enero del año de 438 (ó sea el 25 de Diciembre de 437), en cuya

(1) Esto es lo que, siguiendo á autores respetables, deducimos del contesto de la constitucion de 429. El pasaje que se refiere á este punto está en verdad bastante oscuro, y dá márgen á diversas interpretaciones. Por lo mismo nos parece oportuno trascribirlo en esta nota, á pesar de su estension, y asi podrá el lector formar juicio con conocimiento de causa. Despues de la parte inicial en que se decreta, que á semejanza de los códigos Gregoriano y Hermogeniano sean recopiladas las constituciones especiales, se lee: «Sed cum simplicius, jus»tiusque sit prætermissis eis, quas posteriores infirmant, ex»plicari solas, quas valere conveniet. Hunc quidem codicem »et priores diligentioribus compositos cognoscamus, quorum, »scholasticæ intentioni tribuitur, nosse etiam illa quæ mandata »silentio in desuetudinem abierunt, pro sui tantum temporis »negotiis valitura. Ex his autem tribus codicibus, et per sin»gulos titulos cohærentibus Prudentium tractatibus et respon»sis, eorumdem opera, qui tertium ordinabunt, noster erit »alius, qui nullum errorem, nullas patiatur ambages, qui, nos»tro nomine nuncupatus, sequenda omnibus, vitandaque mons»trabit. Ad tanti consummationem operis et contexendos co»dices (quorum primus omni generalium constitutionum diver»sitate collecta), nullaque extra se, quam jam proferri liceat, »prætermissa, inanem verborum copiam recusabit; alter, om»nis juris diversitate exclusa, magisterium vitæ suscipiet, de»ligendi viri sunt, etc.»—V. á este propósito un art. de Warnkoenig en el tomo 6.° de *la Thémis*.

(2) Los nombres de estos nuevos encargados eran: 1.°, Antiochus: 2.°, Eubulus: 3.°, Maximus: 4.°, Sperantius: 5.°, Marturius: 6.°, Alipius: 7.°, Sebastianus: 8.°, Apollodorus. 9.°, Theodorus: 10.°, Oron: 12.°, Ephigenes: 13.°, Diodorus: 14.°, Procopius. 15.°, Erotius; y 16.°, Neuterius. El Antioco que aqui aparece en primer lugar, y que sin duda tuvo la presidencia de esta comision, es el mismo que tambien figuraba en primera línea entre los primeros redactores. No sin razon se le ha equiparado al Triboniano de Teodosio.

sesion se comunicó (1) el código formado por órden de Teodosio. Este es uno de los documentos mas interesantes que nuestro siglo ha podido reconquistar para la historia del derecho romano, y que además por su singularidad ilustra con noticias nuevas la historia de Roma en general. Parécenos conveniente por tanto dar una ligera idea de su contenido.

Reunido el senado en casa del cónsul Anio Acilio Glabrion Fausto, y celebrada préviamente una junta, cuyo objeto no consta, se hace entrar á los *constitucionarios*. Toma la palabra el cónsul para anunciar, que el código, mandado redactar por órden del Emperador Teodosio, está ya concluido, y que habiendo de observarse en ambos imperios, mediante el consentimiento de Valentiniano, cumple él la comision de presentarlo á la asamblea. Esta, por indicacion del mismo cónsul, acuerda que se lea la constitucion expedida en 429 sobre aquellos puntos; y despues de la lectura, prorumpen los senadores en numerosas y exageradas aclamaciones con que muestran júbilo y agradecimiento, patriotismo, cortesía, pero tambien una adulacion repugnante en que se sacrifica, no ya la dignidad senatorial, sino hasta la misma dignidad del hombre. Desahogado el entusiasmo del Senado, vuelve el cónsul á tomar la palabra, y despues de anunciar que la constitucion leida se unirá al acta de la sesion, declara que, de conformidad con las instrucciones recibidas del Emperador, y con los deseos del Senado, manifestados entre las aclamaciones anteriores, se estenderian cuatro ejemplares del nuevo código: dos para los archivos de la pretura y los del prefecto; otro para los constitucionarios, á fin de que estos difundan su conocimiento y faciliten estractos bajo su garantía: y en fin, el cuarto para remitir á las provincias de Africa. Con lo cual se dá por terminada la sesion en medio de nuevas aclamaciones (1).

Revestido así el Código Teodosiano de toda la autoridad imperial, compréndese que á él se recurriria esclusivamente siempre que se tratara de aplicar el derecho emanado de las constituciones de los príncipes, ó sea el *jus principale*. Conviene, sin embargo, consignar que la autoridad del Código Teodosiano no arrogó la que se habian conciliado los dos anteriores, el Gregoriano y Hermogeniano. Estos llegan hasta la época de Constantino, y aquel comienza desde ella; de suerte que no se escluyen ni pugnan entre sí, pudieron coexistir, y sin duda coexistieron. Y así, sobre no constar derogacion alguna, se observa que se citan los tres como vigentes y en uso.

Digamos ahora algo del contenido del Código Teodosiano. Reunióse en esta compilacion gran número de constituciones imperiales, las cuales pertenecen, segun queda indicado, á los príncipes que se sucedieron desde Constantino hasta Valentiniano III, es decir, en poco mas de un siglo (312 á 438). Algunos autores, estraviados por el prestigio de Jac. Godofredo, han supuesto que el código solo contiene instituciones de Emperadores cristianos, interpretando así las palabras *leges legitimorum principum*, de que se vale un antiguo historiador. Mas fundadamente cree Heineccio que aquí la calificacion *legitimos* se usa en contraposicion á la de tiranos ó usurpadores, y refuta el citado aserto con el hecho de encontrarse en el Código constituciones del Emperador Juliano el Apóstata.

Todas las constituciones, como tambien tenemos ya apuntado, se distribuyeron por órden de materias en títulos, y dentro de cada uno de estos se siguió el cronológico. Los títulos á su vez entraron bajo la division primaria de diez y seis libros, division que muchos atribuyen á la circunstancia de haber sido diez y seis los miembros de la segunda

(1) Creen algunos que el Senado se reunió con objeto de *adoptar* el Código de Teodosio, dejándose sin duda llevar del epigrafe que al descubrir el documento se le puso: *Gesta senatus de* RECIPIENDO *codice Theodosiano*. Mas este epigrafe está desmentido por el mismo contesto del acta; por él consta bien claramente, que el Emperador tenia ya resuelto que el Código rigiese en Occidente; y que el Senado no fué convocado para aprobarlo ó desecharlo, sino únicamente para que se le notificara. Lo cual en verdad está muy acorde con la degeneracion en que por aquel tiempo yacia la asamblea que antes habia tenido tanto poder y autoridad.

(1) Estas noticias están tomadas de la reseña del acta que se publicó en *la Thémis*, revista jurídica de Francia, tomo 6.°

comision que redactó definitivamente el Código.

De estos diez y seis libros, los cinco primeros corresponden en su mayor parte al derecho privado, acomodándose al plan del comentario del Edicto: desde el 6.° al 8.° se trata principalmente del derecho político y administrativo: en el 9.° del criminal: en el 10 y 11 del derecho concerniente á Hacienda, y asimismo de algunas materias procesales: en el 12 y en el 15 de la organizacion política y administrativa de las ciudades y otras corporaciones; y finalmente, el último contiene las leyes sobre asuntos eclesiásticos.

Tratándose de una compilacion, el mérito principal consiste, aparte del buen órden y método, en la integridad y pureza de los testos recopilados. Y respecto á este punto, los redactores del Código Teodosiano merecen elogio por la fidelidad y exactitud con que trascribieron y estractaron los testos de las constituciones. Así considerado el Código de Teodosio, puede entrar ventajosamente en parangon con el de Justiniano, y merecer la preferencia, que no vacila en asignarle el célebre Jacobo Godofredo. La índole de la obra hace escusado investigar su valor científico, y aquilatar el saber de los redactores; pero si fuese menester descender á este exámen, resultado triste y miserable habriamos de obtener, en atencion á la decadencia que ya esperimentaba la ciencia del derecho, circunstancia reconocida y deplorada por el mismo Teodosio. En fin, por lo que hace al lenguaje, tampoco puede ser favorable el fallo: en aquel tiempo el latin habia degenerado, y así el que se emplea en el Código Teodosiano adolece de poca pureza en general, de hinchazon muchas veces, y no pocas de confusion y oscuridad.

La suerte que esperimentó el Código de Teodosio y la influencia que haya ejercido, son puntos dignos de observacion. Proyectado y ejecutado en Oriente, y teniendo su filiacion en esta parte del imperio, fué sin embargo en la occidental donde se aclimató y arraigó con mas consistencia y vida. En Oriente sirvió, como el Gregoriano y Hermogeniano, para la formacion del Código Justinianéo; pero una vez promulgada esta nueva compilacion, naturalmente hubo de perder la Teodosiana toda su autoridad é importancia, y aun se hace cargo, mas ó menos fundado, á Justiniano, de haber tratado de suprimirla y sepultarla en el olvido. Así fué su vida efímera y transitoria en su misma patria. En Occidente, por el contrario, lejos de ser olvidado, se aceptó como base de nuevas legislaciones. Este fenómeno que á primera vista parece singular, tiene sencilla y lógica esplicacion.

El imperio oriental subsistia, y aunque penosamente, y en medio de grandes vicisitudes, prolongaba su existencia, con su corte imperial, sus dignidades y magistraturas, sus escuelas y jurisconsultos, y en fin, con sus tradiciones y elementos de ilustracion. Era, por lo tanto, de temer que cuando ocupara el sólio imperial un príncipe celoso por la reforma legislativa, y á ella estimulaban los mismos proyectos no realizados en tiempo de Teodosio II, caducára la compilacion de este ante las que nuevamente se hicieran. Así sucedió en efecto bajo el imperio de Justiniano. Pero el Occidente presentaba muy diferente faz: arruinábase allí y se hundia á pasos agigantados la dignidad imperial, y se repartian el territorio los bárbaros, para fundar nuevas monarquías. ¿Qué podia esperarse de estos conquistadores en punto á legislacion? Por una parte cedieron al natural sentimiento de admiracion hácia el derecho romano, el cual, como producto de una adelantada civilizacion, debia subyugar á pueblos sencillos é ignorantes; por otra parte la política les aconsejaba, y no lo desconocieron, captarse en lo posible la voluntad de los vencidos, manteniéndoles el derecho por que entonces se regian, que no era otro sino el del Código Teodosiano. Hé aquí la razon de salvarse esta compilacion en medio de la catástrofe del imperio.

Y no solo se salvó; sino que tomando en ella los conquistadores materia abundante y principal para sus códigos, vinieron así á constituirse en sus depositarios y guardadores. En prueba de este aserto no necesitamos aducir el edicto de Teodorico, ni la ley roma-

na de los borgoñones, cuando en nuestra patria nos ofrece un testimonio elocuente el Breviario de Aniano. De los diferentes estractos que por órden de Alarico se reunieron en esta coleccion, fué uno de los mas importantes el Código Teodosiano. Y tanto es así, que entre las denominaciones del Breviario se observan las de *Corpus Theodosianum*, y *lex Theodosiana*. Agréguese á esto que una de las circunstancias, que han dado importancia al Código de Alarico, es su estracto del Teodosiano. Así, no cabe duda en que el derecho romano de la época de los visogodos en España fué verdaderamente el de Teodosio, y bajo ningun concepto el Justineanéo, hecho fundamental que nunca debe perder de vista quien se dedique á estudiar los orígenes del derecho español.

Despues de lo que dejamos dicho, poco necesitaremos detenernos en probar la importancia del Código Teodosiano, y las ventajas de su exacto y profundo conocimiento para la ciencia del derecho romano. La sancion solemne que recibió en ambos imperios; la época á que pertenece, de transicion entre dos civilizaciones, la romana y la cristiana; entre la caida del imperio y la ereccion de nuevas monarquías; el cuidado y la fidelidad con que se redactó; su fisonomía, mas puramente romana, que la de las compilaciones justinianéas; y, en fin, el influjo que ejerció en la legislacion bárbara del Occidente; todo esto, decimos, comprueba el grande interés que merece y justifica el que al efecto se le ha reconocido en todo tiempo, á pesar de que desde el siglo XII no se le dió ya toda la atencion debida, por la pasion que despertó el conocimiento y propagacion del derecho justinianéo.

Una compilacion tan interesante, como la de Teodosio, no podia pasar desapercibida para los verdaderos jurisconsultos; antes bien tenia que contar entre los mas eminentes, editores, anotadores, y comentaristas. Así sucedió efectivamente: en el siglo XVI, tan fecundo y glorioso para la cultura del derecho romano, hizo una edicion Juan de Tillet (*Tilius*), y á pocos años siguió su ejemplo con otra mucho mas copiosa el ilustre Cuyás.

Pero todavía el siglo siguiente nos presenta un monumento de mas valor, cual es el comentario del eminente jurisconsulto Jacobo Godefroy (*Gothofredus*) que costó treinta años de trabajo á su autor, y que por su fallecimiento publicó el profesor Antonio Marville (*Marvilius*) en Lyon el año de 1665 (6 tomos en fól.). Este comentario, nutrido de erudicion y de doctrina, adquirió desde luego en el mundo científico una gran fama, que aun disfruta justamente. La edicion mejor, que de él poseemos, es la publicada á mitad del siglo pasado (en Leípsick: años 1736 y 1745) por el sabio profesor de Wurtemberg, Ritter, quien enriqueció la obra con correcciones y adiciones, y con nuevos comentarios.

Para el testo de estas ediciones habian servido varios manuscritos, aunque incompletos, del Código originario, y el estracto visogótico del Breviario de Aniano. Mas estaba reservada á nuestro siglo la restauracion, casi total, de la compilacion Teodosiana. Amadeo Peyron, en la Biblioteca de Turin, y el Doctor Closio en la Ambrosiana de Milan, hallaron importantes testos, dándose la singular coincidencia de que sus descubrimientos, sobre ser homogéneos, fueron tambien contemporáneos (hácia 1820). Incuririamos en poco útil prolijidad, haciendo su descripcion: baste decir que con ellos se ha consignado el restablecimiento de los cinco primeros libros del Código, esto es, de los mas interesantes, por referirse al derecho privado, de los cuales no se poseía mas que el epitome del Breviario de Aniano.

Una vez verificados estos preciosos descubrimientos, estaba indicado, en interés de la ciencia, el reunirlos en un ordenado conjunto, y á esta necesidad satisfizo Wenck, publicando en Leipsick el año 1825 los citados cinco primeros libros, con notas exegéticas y críticas. Era tambien conocidamente útil una nueva edicion de todo el Código Teodosiano, que fuese un resúmen, por decirlo así, de todas las anteriores: tal fué la trabajada por el entendido Gustavo Hænel para el *Corpus Juris antejustinianei* de Bona (publicada en 1842) y que está reputada como la mas completa, y como preferible á todas. La actividad cientí-

fica de Alemania, admirada en todas partes, ha escitado á la Italia, hiriendo sin duda el amor propio del pais en donde aparecieron los nuevos testos: así puede esplicarse como, despues del trabajo concienzudo y completo de Hænel, Cárlos Baudi de Lesme se ha resuelto á publicar (1844) otra nueva edicion del Código Teodosiano.

CODIGO JUSTINIANEO ANTIGUO. (**CODEX JUSTINIANEUS VETUS.**) Apenas subió al trono imperial de Oriente Justiniano I, por muerte de su tio Justino, año de 527, se propuso realizar una reforma legislativa, mas vasta y completa que las concebidas y ejecutadas por sus antecesores. Tamaña empresa comenzó por una recopilacion de constituciones imperiales: prioridad natural y justificada, tanto por la conveniencia de refundir y poner al corriente los trabajos análogos, ya practicados, bajo los emperadores que le habian precedido, cuanto por la urgente necesidad de dar una pauta segura para los fallos y decisiones á las autoridades, que ejercian jurisdiccion, ya en el órden civil, ya tambien en el político y administrativo.

No se hizo esperar mucho tiempo la manifestacion oficial de este pensamiento, puesto que la constitucion espedida por Justiniano, y dirigida al Senado de la ciudad de Constantinopla, lleva la fecha de 13 de febrero de 528 (1). Segun ella, en el nuevo código habia de compilarse la multitud de constituciones contenidas en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las nuevas (*novellæ*) promulgadas por Teodosio y sus sucesores, hasta el mismo Justiniano (2); debiéndose incluir, no solo las espedidas en forma de edictos, sino tambien las que dirigidas á personas determinadas en concepto de rescriptos, ó dadas por pragmáticas-sanciones, merecian obtener fuerza general de obligar, en atencion á la utilidad de su parte dispositiva (3).

Los trabajos de redaccion de este Código se confiaron á diez individuos, cuyos nombres, dignidades y empleos se espresan, tanto en la constitucion citada, como en la que luego se espidió confirmando el Código (4).

De notar es que, aun cuando entre los designados aparece Triboniano, no ocupa el primer lugar, sino el sesto; de suerte que carece de fundamento la conjetura de algunos, que le hacen presidente de la comision. Si alguno tuvo este concepto, fué probablemente Juan, excuestor del sacro palacio, á quien se nombra el primero entre todos. Tampoco debe pasar desapercibido entre los redactores, el jurisconsulto Teófilo, que figura como conde del sacro consistorio y profesor de derecho en Constantinopla.

Estos diez encargados, que traen á la memoria los antiguos decemviros, que lo fueron para la formacion de las Doce Tablas, recibieron del Emperador poderes bastante ámplios; puesto que, no solo se les autorizó para descartar los prefacios, las constituciones semejantes, y las contrarias, derogadas por otras posteriores, ó que hubieran caido en desuso; sino que tambien se les concedió el refundir en una sancion varias constituciones, añadir y quitar lo que juzgasen oportuno, y aun variar los testos, cuando lo exigiera la utilidad del asunto (5). Indicóseles que distribuyeran las constituciones en los correspondientes títulos, por materias, y con terminante advertencia de que dentro de ellos siguieran el riguroso órden cronológico (6). Los libros en que á su vez se contenian los títulos, fueron

(1) Es la constitucion intitulada *De novo códice faciendo*, y que comienza con las palabras *Hæc, quæ necesarió*; colocada en primer lugar entre las tres preliminares de la segunda edicion del Código Justinianéo, en el *Corpus Juris civilis*.

(2) Const. *Hæc, quæ necesarió*, pr.:—y const. (*de Justinianéo Códice confirmando*; segunda de las preliminares) *Summa reipublicæ*, §. 1.

(3) Const. *Hæc, quæ necesario*, § 2.

(4) Hé aqui como se designan en el § 1 de la const. *Hæc, quæ necesarió*: «*Joannes*, vir escellentissimus, exquæs»tore sacri palatii, consularis atque patricius: *Leontius* seu »*Leontinus*, vir sublimissimus, magister militum, expræfecto »prætorio, consularis atque patricius: *Phocas*, vir eminentissi»mus, magister militum, consularis atque patricius: *Basilides*, »vir excellentissimus, expræfecto prætorio Orientis, consularis »atque patricius: *Thomas*, vir gloriosissimus, quæstor sacri »palatii et exconsule; *Tribonianus*, vir magnificus, magisteria »dignitate inter agentes decoratus, *Constantinus*, vir illustris, »comes sacrarum largitionum inter agentes, et magister scri»nii libellorum, sacrarumque cognitionum: *Teophilus*, vir cla»rissimus, comes sacri consistorii, et juris in alma urbe cons»tantinopolitana doctor: *Dioscorus* et *Præsentinus*, disertis»simi togati fori amplissimi prætoriani.» —Casi en iguales términos aparecen enumerados en la const. *Summa reipublicæ*, §. 2; con las únicas diferencias de que cuando esta se espidió era Basilides «præfectus prætorio per Illyricum,» y que se llama á Theófilo «exmagistro,» pero no «comes sacri »consistorii.»

(5) Const. *Hæc, quæ necesarió*, §. 2—y const. *Summa reipublicæ*, §. 5.

(6) El mismo §. 2 de la const. *Hæc, quæ necesarió*.

doce, como en la segunda edicion del mismo Código: reminiscencia, sin duda, de las Doce Tablas, que siempre constituyeron viva tradicion en el derecho romano.

Procedieron estos encargados con gran actividad, respondiendo al anelo que Justiniano manifestaba por la pronta terminacion de la obra, hasta el punto de que antes de dos meses, á saber, el dia 7 de abril del citado año de 528 se dió la constitucion, confirmatoria del nuevo código (1). Debia este comenzar á regir el 16 del mismo mes de abril (2), quedando para en adelante prohibida la alegacion en juicio de las constituciones contenidas en los tres antiguos códigos, y de las novelas publicadas despues de ellos, y reputándose falsarios los que infringieran esta terminante prohibicion (3).

En cuanto á la denominacion del Código, quiso Justiniano que se tomara de su propio nombre (4), lo cual no merece la desfavorable censura que algunos le dirigen, pues sobre ser natural esta vanagloria, ya le habia dado ejemplo su antecesor Teodosio. El código, pues, se llamó *Justinianéo* (5); á cuya denominacion han añadido los autores la calificion de *antiguo* (*Codex Justinianeus vetus*), para distinguirlo del reformado, ó segunda edicion, que de él se hizo mas adelante.

Por lo demás, nada puede asegurarse respecto de su mérito y contenido, pues no ha llegado hasta nosotros. Probablemente no fué de las obras legislativas mas perfectas que Justiniano llevó á cabo; y todo induce á creer, dice el célebre aleman Hugo, en su Historia del derecho romano, que los redactores incurrieron en el error de abrazar en aquella sola obra el derecho antiguo y el moderno. Aparte de esto no era ciertamente garantía de mucho acierto y madurez, la precipitacion con que se hizo el trabajo. En general el Código Justinianéo antiguo se halla reflejado, y por decontado comprendido, como se concibe fácilmente, en la segunda edicion que de él mandó hacer el mismo Justiniano. Véase el artículo que sigue.

(1) Const. (*De Justinianéo códice confirmando*) *Summæ reipublicæ tuitio*, dirigida á Menno, prefecto del pretorio.
(2) Const. citada, §. 5.
(3) §. 3 de la misma constitucion.
(4) Const. *Hæc quæ necesario*, §. 2.
(5) Const. *Summa reipublicæ*, §. 2.

CODIGO REPETITÆ PRÆLECTIONIS. *Repetita prælectio* es en rigor *edicion repetida*, ó *segunda edicion*. Y así lo indica el mismo Justiniano en la *const. Cordi*, 3.ª de las preliminares á este código: *non solum primas editiones, sed etiam secundas, quas repetitas prælectiones véteres nominabant, etc.* El mismo Emperador en la propia const. llama á este su segundo código *repetita prælectio*, y ordena escribirlo de nuevo *ex repetita prælectione*. Por todo lo dicho, este código pudiera haberse denominado *nueva ó segunda edicion* del Código de Justiniano. Los intérpretes han preferido dejarlo correr bajo la enunciativa del Emperador, *repetita prælectio*, como quien no quiere tomar sobre sí la responsabilidad de la inexactitud, pues la hay y habria ciertamente, ora el código se nombre *repetitæ prælectionis*, ora se denominara *nueva edicion* ó *segunda edicion*. Cualquiera de estas denominaciones espresa en rigor que el mismo código se *repite* ó publica segunda vez; y no solo no es esa la verdad; sino que el primitivo se reduce por una parte, se amplia por otra, se corrige y modifica en su tenor antiguo; *se altera*, en fin, hasta en su forma esterior, pues segun el mandato imperial, no solo no se repetirá el primitivo; no solo se adicionará, y reducirá á su vez, etc; sino que hasta *de nuevo* ha de escribirse todo él; no al tenor del antiguo, sino reformándolo: «*His igitur omnibus* (esto es, las reformas de todos géneros, por eliminacion, reduccion, adicion, nueva redaccion, etc.) *ex nostra confectis sententia, commemoratus Justinianeus Codex, á prædictis gloriosissimis et facundissimis viris, purgatus et candidus factus, omnibus ex nostra jussione et circumductis, et additis, et repletis, nec non transformatis, nobis oblatus est: et jussimus in secundo eum ex integro conscribi, non ex priore compositione; sed ex repetita prælectione.*» (Const. *Cordi*. §, 4.)

Resulta, pues, de todo lo dicho que el Código *repetitæ prælectionis* no está denomi-

nado, ni enunciado con exactitud; pues si segun el propio Emperador, *repetita prœlectio* es *segunda edicion*; no solo aqui no se trata meramente de una *segunda edicion* del primer Código; sino de un código reformado, hasta el punto de no dejar conocer hoy el primero. Las denominaciones exactas serian por tanto; no Código *vetus*, y Código *repetitœ prœlectionis*, esto es, *primera y segunda edicion*; sino códigos *primero y segundo de Justiniano*: ó *código primitivo*, y *código reformado*; y caso de insistir en la enunciativa de *segunda edicion*, añadirle, consultando la verdad, *refundida*, *ampliada y notablemente reformada*.

Viniendo ya á su confeccion, la infatigable actividad legislativa, con que el emperador Justiniano tenia la legislacion en constante movimiento, y el nunca satisfecho anhelo de reforma y de mejora, que así le inducia á organizar el antiguo derecho, como á completar y perfeccionar el moderno, esplican suficientemente el número de obras legales publicadas por aquel príncipe, y dejan concebir sin esfuerzo la posibilidad de que algunas envejecieran y caducaran en vida de su mismo autor, y exigieran inmediata renovacion, aproximándose casi contemporáneamente vicisitudes que por lo general no ocurren sino con largos intervalos, y despues del trascurso de diversas épocas. Así el Código Justinianéo del año de 529, lejos de sobrevivir á su autor y de atravesar varios imperios, hubo de ser bien pronto anulado y relegado al olvido por el mismo Emperador que lo sancionara gozoso, como una grande obra, terminada felizmente con ayuda de Dios, en utilidad y provecho del Estado (1).

Realizadas despues del citado año tareas legislativas de distinta índole, y todas de gran importancia: reunido en el Digesto el derecho elaborado por los antiguos jurisconsultos: compuestas las instituciones para servir de elemento en la enseñanza, y á la vez de sucinto código en la práctica: espedidas hasta cincuenta decisiones que dirimian empeñadas controversias de secta: y publicadas otras muchas constituciones sueltas, que inducian reformas considerables, tenia que sujetarse el primitivo Código de Justiniano á una total refundicion; pues por una parte estaba ya en desacuerdo, y aun en contradiccion con las obras posteriores: y por otra quedaba insuficiente como compilacion, hallándose ya fuera de él muchas constituciones; con todo lo cual coincidia que el tiempo trascurrido, si bien escaso, habia ya descubierto en aquel código no pocas imperfecciones que requerian enmienda y rectificacion (1).

Justiniano, pues, se decidió á hacer esta reforma, tomando en consideracion la necesidad y conveniencia en que se apoyaba. No reparó en destruir su propia reciente obra, para reconstruirla de nuevo: podia en él mas, á lo que parece, su ardor de reformar, que su amor propio; subyugando á las exigencias de aquel los escrúpulos de este. Y al propio tiempo para salir al encuentro de los que le motejaran, bajo el concepto de deshacer lo hecho, le quedaba el recurso de escudarse con su celo por el bien público y la perfeccion del derecho, á lo cual se refiere bien claramente el exordio de la constitucion en que notificó al Senado de Constantinopla la ejecucion y confirmacion de su nuevo Código (2).

En cuanto á Trihoniano, el favorito predilecto de Justiniano, y que era entonces, por decirlo así, el alma de todos sus trabajos legislativos, tendria en ello bien poca repugnancia: precisamente se trataba de la reforma de una obra, en cuya comision redactora habia estado al nivel de sus colegas, sin reservársele, como en las demás, el primer lugar; de suerte que ahora que se le presentaba ocasion de figurar nuevamente en este concepto, mas bien le halagaría la correccion, que la subsistencia del Código primitivo.

Nombróle en efecto Justiniano, como era

(1) §. 2 de la Const. *Summa reipublicœ*, de Just. Cod. confirm.

(1) §§. 1.° y 2.° de la constitucion *De emendatione Codicis D. Justiniani*, que comienza con las palabras *Cordi nobis est*.

(2) «Cordi nobis est, patres conscripti, semper nostri animi »curas rebus communibus avidissimé impendere, *ut nihil, a »nobis inceptum, imperfectum relinquatur*.»

de esperar, el primero de la comision, agregándole por compañeros para redactores á Doroteo, Menna, Constantino y Juan, personages condecorados de su corte (1), y de los cuales el primero habia intervenido en la formacion de las instituciones, el tercero y el cuarto en la del código primitivo; y todos en la del Digesto.

Como se vé, no fué llamado Teófilo á tomar parte en la revision del nuevo Código. Esta pretericion respecto de una persona de quien se habia valido Justiniano hasta entonces para todas sus reformas legislativas, ha sido advertida especialmente por los autores. Estrañan estos, y con razon, que un profesor de derecho, considerado constantemente por el Emperador, y que recientemente habia merecido de él la confianza de ser uno de los tres redactores de las Instituciones (con Triboniano y Doroteo), fuese escluido ahora de entre los encargados del nuevo código; pero en ninguno encontramos la esplicacion de este hecho.

Encargados los redactores de examinar las constituciones imperiales, y de reunir las recientes á las comprendidas en el antiguo Código, segun la materia, distribuyéndolas en los correspondientes títulos (2), fueron revestidos por el Emperador de ámplias facultades, de suerte que pudieran proceder en sus trabajos con toda libertad y desembarazo. Autorizóseles espresamente para descartar de la nueva coleccion aquellas constituciones, que aparecieran supérfluas, por estar ya suficientemente reemplazadas, ó por haber caducado: para suplir las imperfectas: para esclarecer las oscuras; y en fin, para hacer todo género de enmienda que fuese oportuno, sin que tuviesen en ello reparo, ni su ánimo vacilase, pues podian contar con el apoyo de la autoridad imperial (3).

Con arreglo á estas disposiciones procedieron Triboniano y sus compañeros al desempeño de su comision; siendo de presumir que, además de tener en cuenta todas las constituciones de Justiniano para insertar las oportunas, consultaran respecto á las anteriores, y á fin de revisar con acierto el primitivo Código, los que en otros imperios se habian publicado con los nombres de *Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.* Trabajos eran estos, indispensables para el objeto que se proponia el Emperador, y cuya ejecucion requeria no poca escrupulosidad y detenimiento.

Mas, prescindiendo ahora de averiguar, hasta qué punto correspondió la comision redactora á la confianza en ella depositada, diremos, para seguir el hilo de la narracion, que en la nueva obra, presentada al Emperador, sufrió el primer Código considerable transformacion, quedando en parte adicionado y suplido, y en parte corregido y abreviado (1).

El primitivo Código de Justiniano habia sido depurado, corregido, renovado (*purgatus et candidus* factus; *purgatus et renovatus*), como observa el mismo Emperador (2); bajo cuyo concepto bien podia decirse lo mismo que nosotros diríamos actualmente: que se habia hecho de él una nueva edicion; mas no simple; sino corregida y ampliada.

Con este motivo Justiniano encomia las segundas ediciones, invocando, con la autoridad de Ulpiano, su uso entre los antiguos, y haciendo observar cuánto gana con ellas una obra en mérito y hermosura: *nemini venit in dubium, quod repetita prælectio probavit, hoc satis validum, satisque esse formosum* (3). Y ciertamente es esta verdad tan sencilla y trivial, que apenas admite duda ni contradiccion, y por lo tanto nos inclinamos á creer que, al aducirla aqui Justiniano, se propuso corroborar la exculpacion, que dejó traslucir en las primeras palabras de su constitucion, vindicándose de corregir sus propias obras.

Natural era que la segunda edicion dejase

(1) Justiniano en esta ocasion enuncia á Triboniano «vir excelsus, magister, exquæstore et exconsule legitimus operis nostri minister:» á Doroteo «vir magnificus, quæstor, et Berutiensium legum doctor:» y á Menna, Constantino y Juan «viri eloquentissimi, togati fori amplissimæ sedis.» (§. 2. Const. *Cordi.*)
(2) §. 2 de la misma const.
(3) Si qua emendatione opus foret, hanc facerent, non titubante animo; sed nostra auctoritate freti (§. 3, id.).

(1) §. 4. de la citada const.
(2) §§. 4 y 5, id.
(3) §. 3, de la citada const.

sin efecto la primera, y así lo declaró terminantemente el Emperador, mandando que solo aquella pudiera citarse y usarse en juicio; é igualmente prohibió alegar sus decisiones y las constituciones antes espedidas (1), puesto que unas y otras se habian incluido en el nuevo Código, y aquí el litigante, el abogado y el juez podian encontrar lo que necesitasen, unos para defender sus derechos, otros para pronunciar sus fallos.

La confirmacion y sancion oficial del Código *repetitæ prælectionis* fué comunicada al Senado Constantinopolitano por una constitucion imperial, fechada á 16 de noviembre del año de 534 de la era cristiana (2), y en ella se designó el 29 de diciembre del mismo, como el dia enque dicho Código habia de comenzar á observarse y adquirir fuerza de ley (3). Este tiempo intermedio se concedió, como desde luego se comprende, para que el Código pudiera ir llegando sucesivamente á noticia de todos los súbditos del imperio, á quienes habia deobligar.

Algunos han imaginado que en la primera de estas fechas manifestó Justiniano su pensamiento de reforma, que entonces nombró la comision redactora, y que desde aquel dia comenzaron los trabajos de revision; cuyo supuesto admitido, hacen notar con cuánta rapidez se concluyeron los trabajos, puesto que al mes siguiente habia ya de tener el código en todas partes fuerza de ley. Pero semejante aserto está destituido de todo fundamento, y ni siquiera tiene viso de verosimilitud. Por mucho celo que animára á los redactores, por mucho afan y actividad que impulsára sus trabajos, ¿se concibe que algunos dias bastasen para preparar, ejecutar y dar por concluida la tarea de la revision? Y decimos que algunos dias, puesto que es preciso admitir cierto plazo para que el nuevo Código se conociera por todo el imperio.

Ni cabe tampoco suponer que el 29 de diciembre fuera el dia de la publicacion: con este efugio no se consiguiria mas que salvar un error para caer en otro; porque por una parte habríamos de ponernos en abierta contradiccion con el formal y terminante aserto de Justiniano, á saber: que el Código habia de regir desde el 29 de diciembre (1); y por otra, si este dia fué el de la publicacion, quedaría siempre por averiguar para cual otro se señaló su fuerza obligatoria, pues no hay mencion de fecha alguna posterior. Mas no solamente todas estas dificultades y todos estos absurdos impiden admitir la opinion que combatimos, sino la mera lectura de la constitucion Justinianéa. Verdad es que en esta el Emperador esplica su pensamiento, menciona los redactores, y consigna el objeto y forma del trabajo; pero lo hace únicamente por vía de narracion, puesto que se dirige al Senado, que no tenia hasta entonces conocimiento oficial de la proyectada reforma: no se propone, respecto á esos particulares, prescribir lo que se ha de hacer, sino relatar lo hecho. Cuando Justiniano hablaba, se habia ya presentado á su sancion el Código (2), y á él se refiere, como obra completamente terminada, y ya en su poder (3). Ha sido, pues, un error manifiesto señalar el dia 16 de noviembre como de nombramiento de la comision revisora, punto de partida para los trabajos; error tanto mas lamentable, cuanto que se halla estampado en libros que han sido, hace poco, manejados y estudiados por la juventud de nuestras universidades.

Desvanecida tamaña equivocacion, preciso es convenir en que los redactores procedieron con no escasa actividad, y que el *Código repetitæ prælectionis*, como otras tantas obras legales del tiempo de Justiniano, quedó concluido en breve plazo, atendiendo á la índole de esta clase de trabajos y al número de colaboradores. Sabemos que la idea de su formacion fué posterior á la conclusion del Di-

(1) §§. 4 y 5, de la const. citada.

(2) Este es indudablemente el dia que corresponde al 16 kalend. decembr. en que está suscrita la constitucion *Cordi*; debiendo tenerse como un error material la fecha de 17 de noviembre que leemos en un apreciable autor francés (Giraud).

(3) §. 4 de la misma const.

(1) Eum (codicem).... *frequentari* ex die quarto kal. Januarii. (§. 4 de la const. *Cordi*).

(2) Commemoratus Justinianeus Codex á prædictis gloriosissimis et facundissimis viris purgatus et candidus factus.... nobis oblatus est. (§. citado.)

(3) Quod in præsenti purgato et renovato Codice nostro scriptum invenitur..... (§. 5).

gesto y de las Instituciones (1), cuyos códigos obtuvieron fuerza obligatoria al finalizar el año 533; y por otra parte consta, como queda consignado, que el de *repetitæ prælectionis* estaba ya terminado y dispuesto para publicarse el 16 de noviembre del año 534, dia en que lo confirmó Justiniano. Puede, por lo tanto, asegurarse que la compilacion de que tratamos fué proyectada, trabajada y concluida dentro del mencionado año de 534, y sin pasar de aquella fecha.

Las constituciones imperiales, que componen el Código *repetitæ prælectionis*, se reunieron segun las materias bajo los correspondientes títulos, con sus rúbricas, y en estos se ordenaron cronológicamente. Cada una lleva como epígrafe ó inscripcion el nombre del Emperador que la espidió, y el de la persona á quien iba dirigida; y al pié, ó como suscricion, la fecha y el consulado (2), aunque en algunas faltan estas circunstancias (*sine die et consule*). Las fechas de la era vulgar, que hoy encontramos á fin de cada ley ó constitucion, se introdujeron por los editores desde la edad media. En cuanto al número de libros, en que habian de comprenderse los títulos, se respetó el de doce, adoptado ya en la primera edicion del Código, sin duda como recuerdo del venerable monumento de las Doce Tablas. Y no es esta la única huella que en el nuevo Código se trasluce del antiguo (3).

De estos doce libros, el primero trata de la religion y del derecho eclesiástico, de las leyes y sus especies, y de los jueces y magistrados: el segundo de los procedimientos: el tercero, continuando esta materia, pasa á la de acciones, y espone las reales y las mistas: el cuarto habla de las personales, de las obligaciones y contratos: el quinto está destinado al matrimonio y á la tutela: el sesto comprende la materia de esclavitud, y la sucesion testada é intestada: el sétimo y octavo se refieren á diversos tratados, esplicando algunos modos de adquirir, los interdictos, las estipulaciones, la patria potestad y las donaciones: el noveno está consagrado á los delitos y al procedimiento criminal: y en fin los tres ultimos hacen relacion á diferentes puntos del derecho municipal, del público, y del administrativo.

Comparando el órden de materias seguido en el Código *repetitæ prælectionis* y el del Digesto, se observa un gran fondo de semejanza entre ambos, fenómeno de fácil esplicacion, por cuanto para una y otra obra se tuvo presente el Edicto y se procuró imitar su sistema. Sin embargo, en ciertas materias esa semejanza se debilita y casi desaparece; como sucede en cuanto al derecho eclesiástico, y al derecho público. El Digesto, reflejo de otra época y civilizacion, y consagrado al derecho científico, por decirlo así, contenido en los escritos de los antiguos jurisconsultos, poco ó nada podia contener sobre aquellos asuntos, que ahora tanto interesaban al gobierno imperial.

Esta señalada diferencia, que ofrecen los tres últimos libros del Código *repetitæ prælectionis*, ya respecto á la materia de los nueve anteriores, ya respecto del órden del Digesto, coincide con la desmembracion, que del mismo Código ofrecen las mas antiguas ediciones del *Corpus juris civilis*. En estas, al paso que los nueve primeros libros formaban por sí una de sus cinco partes, los tres últimos se incorporaron con las Instituciones, las Novelas, y los libros feudales en la parte llamada *volumen parvum*. Diríase, pues, que esta desmembracion fué efecto de aquella diferencia, si no mediara la circunstancia de haber sido desconocidos á los glosadores en un principio los tres mencionados libros. Aun así, todavía parece descubrirse en esto alguna relacion con la naturaleza de las materias que comprendian. No todas las constituciones imperiales, que se incluyeron en el código, es-

---

(1) § 1, const. *Cordi*.

(2) Las cincuenta decisiones, que, como hemos indicado, se insertaron y refundieron en el Código *repetitæ prælectionis*, no tienen una señal característica indudable por la que se las pueda distinguir de las demas constituciones. Créese, sin embargo, que son las que, dirigidas á resolver alguna controversia de las sectas jurídicas, llevan por inscripcion *Justinianus Juliano*, ó *Joanni PP.*, y en la suscripcion: *Lampadio et Oreste conss.*, y tambien: *anno primo ó secundo post consul. Lampadii et Orestis.*

(3) Recientemente el Dr. Asher en sus *Disquisitiones historicæ de fontibus juris romani* (Heidelberg, 1855), comparando el libro IX del Código *repetitæ prælectionis* con el Código Teodosiano, ha hallado que muchos de sus títulos se arreglan al órden de este, pero que hay otros intercalados que no tienen igual correspondencia, concordando en cambio con el Digesto; de lo cual deduce que los primeros pertenecen á la primera edicion, y los segundos á la *repetita prælectio* de 534.

taban escritas en latin: hubo alguna en griego, que luego tradujeron los glosadores. Pero casi todas ellas, con otras latinas, por el menor interés que se les dió, ó por descuido ó por ignorancia de los copistas, se perdieron en la edad media. Sin embargo, los eruditos é investigadores jurisconsultos del siglo XVI lograron encontrar y restablecer varias de ellas (y de aquí su nombre de *Constituciones restitutæ*), por medio de las Basilicas y de las colecciones canónicas.

Sea á causa de pérdidas, todavía no resarcidas, sea por los descuidos que padecieron los redactores del Código *repetitæ prælectionis*, omitiendo constituciones de la primera edicion, ó dejando de compilar algunas sueltas, es lo cierto que en las Instituciones se hallan referencias, que no podemos evacuar en el Código. Así por ejemplo, tratando en ellas Justiniano de los testigos del testamento, dice haber concedido especialmente en una constitucion suya, que lo fueran los legatarios y fideicomisarios (1); y semejante constitucion no se encuentra en el Código. Tambien es de notar que á veces consigna el código algunas innovaciones jurídicas respecto de lo establecido en las Instituciones, y de que estas no pudieron hacer mencion, por haberse introducido en el intermedio de la promulgacion de ambos códigos: v. gr. la abolicion de la tutela judiciaria de los hermanos, verificada por una constitucion del año 534 (2), y de que nada se dice en las Instituciones (3) como publicadas el año anterior.

Respecto al mérito del Código *repetitæ prælectionis*, no le son muy favorables las censuras de los autores mas ilustrados é imparciales. Verdad es que en esa coleccion tuvieron cabida varias constituciones imperiales; con lo que resultó mas completo y enriquecido que la primera edicion; pero en cambio se omitieron varias que en ella debieron figurar.

Aparte de esta culpa, gravita otra mayor sobre Triboniano y sus compañeros, por las mutilaciones, interpolaciones y alteraciones injustificables que se permitieron, abusando de la ámplia libertad concedida por Justiniano: defectos que se han comprobado por medio del cotejo con el Código Teodosiano, al cual deberá recurrir el estudioso para disfrutar mas puros y auténticos los testos del derecho imperial. (Véase su artículo.)

CODIGO DE EURICO. Difícil es demostrar la existencia de este Código; y sin embargo, se le denomina así: motivo por el que, en el propósito de no omitir nada de lo que complete el desarrollo y vicisitudes de la legislacion romana, y reseñe ó describa las fuentes de nuestro derecho, no queremos dejar de hacer mencion, ora del *Código de Eurico*; ora de las *leyes de Eurico*; ora de lo que acerca de ellas se ha dado por sentado, ó tradicionalmente se viene sosteniendo; aunque reducido, mas bien á demostrar lo que no fué, que no lo que fué el Código de Eurico.

Desde luego hay una fortísima razon para recelar que no existió; y es, que en el *Conmonitorio* que precede al *Código de Alarico*, no se hace la mas mínima mencion del supuesto de Eurico. Y si esto pudiera esplicarse por un género de respeto y decoro de Alarico hácia su padre Eurico; el hecho de haber procedido aquel á formar una compilacion, que en todo caso seria una ampliacion, ó reforma de la recientísima de su padre, hablaria harto por sí; y no con menos energía el hecho de que, enunciando Aniano que *habia firmado el Código de Alarico*, sacado, dice, del *Teodosiano*, de las sentencias del derecho, y de *otros varios libros*, no mencione para nada la coleccion de Eurico, que ni aun podia contar mas de 23 *años* de antigüedad; pues ese fué el período del reinado de Eurico. Enhorabuena que la coleccion de Eurico fuese de leyes, ó costumbres góticas; pero aun así es estraño no se mencionase en el *Conmonitorio*, cuando Alarico asienta la prohibicion general de que *sus súbditos*, esto es, *romanos* y *godos*, no puedan alegar en juicio otras leyes que las del nuevo Código de su nombre. Como quiera que sea, hé aquí las opiniones generales sobre el *Código de Eurico*.

(1) §. 11. del tit. 10, lib. II.
(2) §. 1, ley 15, tit. 58, lib. VI del Cod.
(3) V. el tit. 19 del Lib. I.

Eurico, sétimo Rey de nuestra dinastía goda, mandó formar una compilacion de leyes, á la cual suelen llamar, de su nombre, *Código de Eurico*, y *Código euriciano*. Fundan su opinion en un testo de la Historia de los godos, compilada por San Isidoro, en que se dice: «*Sub hoc rege* (Eurico) *gothi legum statuta habere cœperunt, nam antea tantum moribus, et consuetudine tenebantur.*»

De este testo no se deduce ciertamente otra cosa, sino que Eurico fué el primero de los reyes que dió leyes por escrito á los godos, que antes se gobernaban por usos y costumbres; pero de modo alguno que hiciese ó mandase formar una compilacion de leyes; que redactase ó hiciese escribir el derecho consuetudinario del pueblo de que era Rey, formando asi un cuerpo ordenado y regular de leyes, que con propiedad mereciese el nombre de *Código*.

Por lo demás, nada de estraño tiene fuese el primero que diese leyes escritas, porque tambien fué el primero que se emancipó y declaró independiente de toda sujecion á los emperadores romanos. Antes de su tiempo los reyes godos eran como tenientes de aquellos: bajo sus enseñas hacian la guerra, y bajo sus órdenes gobernaban y administraban las provincias, en las cuales no ejercian el poder legislativo. Teodorico I, padre de Eurico, cumpliendo con un mandamiento del emperador Valentiniano, fué á combatir á Atila, y murió peleando gloriosamente en la batalla de Mauriac en los campos catalaunicos el año de 451.

Un descubrimiento reciente ha venido, en sentir de algunos, á confirmar que el testo de San Isidoro, antes inserto, ha sido mal interpretado por algunos escritores españoles; error en que no han incurrido por cierto los escritores franceses, á quienes interesa tanto ó mas que á los nuestros esta parte de la historia. En la biblioteca imperial de París existe un palimpsesto de letra del siglo VI, procedente del antiguo monasterio de San German, en el cual se encuentra un estenso fragmento de la ley primitiva de los visigodos, que ha publicado en 1847 Mr. Blaume, sábio aleman. Estos preciosos fragmentos pertenecen, segun es dado inferir, á la primera redacccion de las leyes visogodas; pero que tambien parece ser de Alarico; no de Eurico.

El testo de San Isidoro está además en contradiccion, segun dicho escritor, con otro de Sidonio Apolinar, en que hablando del romano Seronaho dice, que quiso sustituir las leyes teodosianas por las de Teodorico: «Exultans gothis, insultans romanis, illudens præfectis, colludensque numerariis, leges theodosianas calcans, theodoricianas proponens.» Si bien un escritor moderno, Mr. Petigny, opina con no poco fundamento, que el testo de Sidonio Apolinar es un juego de palabras, de que no debe hacerse mucho caso, porque de decir de una nacion que sufre la ley del vencedor, no se deduce que este haya hecho un código. Compruébalo además con el testimonio de San Isidoro, y añade que ninguna de las naciones bárbaras, establecidas en el imperio romano, comenzó á regirse por leyes escritas antes de los primeros años del siglo VI, de modo que atribuir á un rey bárbaro compilaciones de leyes anteriores al año de 450, es en su concepto una anòmalía que no tiene esplicacion.

Los fragmentos dados á luz por Mr. Blaume pertenecen sin duda alguna á la primitiva redaccion de las leyes de los visigodos. Otra segunda redaccion se hizo modificando y ampliando sus leyes, la cual se halla inserta en el Fuero Juzgo, y se compuso de las que llevan la rúbrica de *lex antiqua*. Las leyes del palimpsesto son las mismas, pero mas sencillas y menos verbosas, á la manera de los pueblos bárbaros. Alguna vez se insertan literalmente, y en general con algunas correcciones y adiciones. Lo que está probando, que las *leyes antiguas*, así llamadas en el *Liber Judicum*, formaron una segunda compilacion de leyes visigodas. En esta se omitieron tambien algunas de la primitiva redaccion. En la ley 13, tit. 5, libro 5 del Fuero Juzgo, se cita una ley de derecho antiguo relativa á la venta de los siervos, que no se halla por cierto entre las

que llevan el epígrafe *antiqua*: «Ideoque, quum promulgata sancti juris antiqui, non sine dominorum dispendio, servorum venditiones in irritum præcepit revocari, providentiori decreto consulimus, si leges patrias ad equitatis regulam redigamus.» En esta ley de Chindasvinto se cita otra del derecho antiguo que no se encuentra en la segunda compilacion, pero si en el cap. CCLXXXVII de la primitiva redaccion de las leyes de los visigodos, que por fortuna nos conservó con otros el citado palimpsesto, donde se lee: «Si quid à servo alieno fuerit comparatum, domino nesciente, si dominus firmam esse voluerit emptionem, prætium reddat emptori, et emptio nihil habeat firmitatis.»

¿Quién fué el autor de la primitiva redaccion de las leyes visigodas? En las leyes de los capítulos 276 al 324, que en su mayor parte se conservan en el palimpsesto, no se dice. Su autor ha de sacarse por induccion, por el espíritu de algunas leyes, y teniendo presente lo que se espresa en el cap. 277: «Antiquos vero terminos, sic stare invemus, sicut et bonæ memoriæ pater noster in alia lege præcepit, et actas omnes causas seu bonas aut malas, qui intra XXX annis, vel municipia, quæ in contemptio, ne posita fuerint, sive debita quæ exacta non sint, nullo modo reputentur..... Omnes autem causas, quæ in regno bonæ memoriæ patris nostri, seu bonæ seu malæ actæ sunt, non permitimus conmoveri.»

Este hecho indica que Eurico no pudo ser su autor, porque no entró à reinar sucediendo á su padre; sino despues de asesinar á su hermano el rey Teodorico, así como este sucedió á su hermano Turismundo, despues de matarlo. Además, no consta que el padre de Eurico fuese legislador, antes todo lo contrario, á lo que se agrega que en la redaccion primera de las leyes visigodas se encuentran algunas, relativas á la venta de bienes eclesiásticos, dadas con el fin de favorecer á la Iglesia católica, cosa que no era posible hiciese su cruel perseguidor, el arriano Eurico.

Otra razon mas fuerte tenemos tambien, y es que en la primitiva redaccion se encuentra alguna que otra ley tomada de la *Lex romana wisigothorum*, ó sea del Código de Alarico, y claro es que no puede ser anterior al año de 506. Fundadamente podemos creer que Alarico fué el primero que hizo redactar un código para gobierno de sus súbditos romanos, mandando tambien recopilar los usos y costumbres de sus súbditos godos. Este rey sucedió inmediatamente á su padre Eurico, que dió ley por escrito, segun San Isidoro; y siendo arriano, reunió á los obispos católicos en concilio, como lo hizo en Adge en el año de 506.

De todo esto se deduce que Eurico no hizo compilacion alguna de leyes, y que todas las conjeturas lo están á favor de su hijo el rey Alarico, conjeturas que, como dice el escritor francés antes citado, están de acuerdo con las tradiciones del pueblo español: «Alarico, dice Mariana, fué el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito.»

A pesar de todo, repetimos, es comun el hablar del *Código de Eurico*, y el denominarle *código*; habiendo autores que descienden á pormenores acerca del mismo y de sus vicisitudes. Hé aquí en conclusion la opinion de uno de nuestros escritores, que citamos por lo rígido, y aun despreocupado por demás, en lo que concierne á las cosas de los reyes. Nos referimos á Sempére en su historia del *Derecho español*.

«Hasta Eurico, dice, se habian gobernado los godos sin mas leyes que sus antiguas costumbres, conservadas por tradicion de padres á hijos. Se ha creido que aquel *código* fué obra de sesenta obispos, consejeros de Eurico, y que entre ellos se encontraba San Severo, obispo de Barcelona (1). Pero aunque tal concurrencia de obispos á la formacion del primer código español, se ha querido probar con un manuscrito y un breviario antiguo, ¿quién, que tenga algun conocimiento del carácter de aquel rey, podrá creerlo?»

Puede verse en el mismo Sempére la pintura que el obispo Sidonio Apolinar hace

(1) El padre Diago, historia de los condes de Barcelona, libro 1, cap. 14.

del carácter de Eurico, fervoroso *arriano*.

Despues de ella «continuaba, dice, aquel escritor (Sidonio) refiriendo el ódio y malos tratamientos de Eurico á los obispos católicos, á cuya narracion puede añadirse la no menos horrorosa que nos dejó de su persecucion San Gregorio obispo de Tours, escritor de aquel mismo tiempo (1). Tales disposiciones del carácter y conducta del primer legislador de España, manifiestan bien que la concurrencia de obispos católicos á la formacion del Código euriciano es una patraña..... »

«Como el Código euriciano *tuvo despues varias correcciones y adiciones, no se tuvo gran cuidado en conservar el primitivo*; pero es muy verosímil que seria semejante á los de los otros bárbaros, compilados al mismo tiempo (2).»

Parécenos que los autores han llevado, y llevan su censura, ó su apoyo, muy allá. El estado de la historia no es hoy, ni para rechazar, ni aun por la tácita, como lo hace Mariana, las leyes de Eurico: pues si segun dicho historiador, Alarico *fué el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito*, es claro que no pudo serlo Eurico; ni tampoco para admitir desde luego la existencia, no ya de leyes; sino de un *código* de Eurico, pudiendo descender á sus pormenores, ó á las reformas que sufrió, como lo hace Sempére. Nuestra opinion es, pues, que hasta el dia no hay motivos ni razones históricas para rechazar el testimonio de San Isidoro, ni para salir de él, y por tanto que, mientras nuevos descubrimientos históricos no enseñen otra cosa, es cierto que Eurico dió leyes escritas; pero que no sabemos cuáles sean, ni si podrian merecer el nombre de *código*, que damos á las mismas, solo en sentido latísimo y tradicional. Véase **CODIGO DE ALARICO**.

CODIGO DE ALARICO. Lleva esta coleccion diversos nombres, de los cuales los mas usados son los de *Código de Alarico*, y *Breviario de Aniano*. Por esa razon lo damos á conocer bajo de uno y otro, y no bajo los demás. Por eso, tambien, aunque ya en el artículo **BREVIARIO DE ANIANO** hemos hablado de este código, que lleva tambien el espresado nombre, hemos creido conveniente completar aquí lo que allí espusimos. En el mismo artículo hemos indicado las fuentes ú orígenes del famoso *Código de Alarico*. Tanto este nombre, como el de *Breviario de Aniano*, datan desde el siglo XVI. En los tiempos antiguos fué conocida esta compilacion con el de *Lex romana Wisigothorum*; *Liber Legum*; *Theodosi constitutionum libri*, y con alguno otro, mencionado ya en el artículo citado. Las únicas noticias que tenemos acerca del orígen y formacion de este código, y de las personas que intervinieron en él, se encuentran en el *Commonitorio* que le precede. Dice así:

«Rescripto de Alarico.—Trabajando nosotros con el favor de Dios en todo lo que puede ser de provecho para nuestros súbditos, y conociendo que varias leyes del derecho merecian corregirse con madura deliberacion, hemos mandado ejecutar esta correccion con el consejo de personas escogidas, así del clero, como de la nobleza, para quitar con esto toda oscuridad y confusion á las leyes romanas y antiguas, y cortar las cuestiones y disputas con que se alargan los pleitos.

»Con el juicio y buena eleccion de hombres prudentes se han recogido las leyes en un solo libro, alterándolas y mejorándolas, segun convenia; y dicho libro ha merecido la aprobacion de nuestros venerables obispos y de los electos por las provincias.

»El conde Goyarico, por disposicion nuestra, lo ha ordenado y dividido en clases, para que pueda fácilmente hacerse uso de él en todas las causas que se ofrezcan; pues no queremos que en adelante se puedan citar otras leyes, ni constituciones en los tribunales, sino las contenidas en el ejemplar que os remitimos de dicho código, registrado y firmado por el respetable Aniano.

»Os mandamos, pues, bajo pena de muerte, ó de confiscacion de bienes, que deis las providencias necesarias, para que en adelante no

(1) Historia Francorum, lib. 3, cap. 5.
(2) Sempére, Historia del Derecho español, lib. 1.°, cap. 7.

se reciba ni admita otra ley alguna en los tribunales de vuestra jurisdiccion. Y para que esta nuestra voluntad se tenga presente y sepan todos la pena que imponemos á los que desobedecieren á nuestro decreto, hemos mandado incluirlo en todos los ejemplares de este nuestro código.

»Aniano, varon respetable (*spectabilis*), por mandado del gloriosísimo Rey Alarico, nuestro señor, he firmado este código de leyes, sacado del teodosiano, de las sentencias del derecho y de otros varios libros. En Aduris en el año vigésimo segundo de dicho rey.—Lo hemos confrontado.—Dado en Tolosa á dos de febrero del año veinte y dos de Alarico Rey.»

No consta, pues, el año en que se mandó formar este código; y sí solo, como hemos visto, la época de su promulgacion, que fué el año vigésimo del reinado de Alarico (506).

Los encargados de su formacion tomaron sus leyes, como digimos en el artículo *Breviario de Aniano*, no solo del Código teodosiano, como se lee en el *Conmonitorio*, sino tambien de las novelas de los emperadores Valentiniano, Marciano, Mayoriano (1) y Severo; de la instituta de Gayo, de las sentencias, de varios títulos del Código gregoriano, de dos del hermogeniano, y de un fragmento de Papiniano. Se estractaron los testos de los códigos mencionados, con la interpretacion, esplicando ó modificando sus leyes, teniendo presente las nuevas circunstancias que habian surgido de la destruccion del imperio romano en las Galias y en España. Así notamos la omision de muchos títulos del Código teodosiano que no podian ser ya de utilidad alguna, tales como los relativos á los magistrados romanos. La Instituta de Gayo se refundió casi del todo, y las sentencias del jurisconsulto Gayo se incluyeron, con una interpretacion que modifica muchas veces su doctrina. Estos tratados de los jurisconsultos se insertaron en el Código de Alarico, para que sirviesen de complemento al Código teodosiano, insuficiente para decidir todos los casos, que se presentasen á la decision de los tribunales.

Como este Código se mandó formar para el régimen de los súbditos romanos, su base fué el derecho romano y la ciencia consignada en los escritos de sus jurisconsultos; y como esta legislacion no podia convenir á los wisogodos, por contradecir á sus usos, Alarico mandó recopilar otro para estos, en el cual, sin escluir del todo el derecho de los romanos, se redujeron á escrito las costumbres germánicas; sirviendo á su vez de base para la formacion del Fuero Juzgo, que vino mas tarde á ser en España el código de los pueblos godo y romano.

El estudio de la *lex romana*, ó Código de Alarico, es de mucha importancia, porque enseña cómo se fué perpetuando el derecho romano, y cómo se fueron infiltrando entre los godos, aunque modificadas, algunas instituciones, tales como la del municipio. Conquistada casi toda la Galia meridional por los francos, aun continuó este código en observancia, y sirvió de estudio en las escuelas, y de aplicacion en los tribunales, como lo prueban el número considerable de códices que se conservan, y los trabajos que sobre él hicieron los jurisconsultos de los tiempos medios.

De las ediciones que se han hecho del *Código de Alarico*, la mejor de todas es la publicada en 1849 por el sábio aleman Haenel con este título: «*Lex romana Visigothorum* ad LXXVI librorum mss. fidem recognovit, septem ejus antiquis epitomis, quæ præter duas adhuc ineditæ sunt, titulorum explanatione auxit, annotatione, appendicibus, prolegomenis instruxit Gustavus Haenel Siptiensis. Editio post Sichardum prima.—Liptiæ sumptibus et typis B. G. Teuberi MDCCCXLIX» en fólio.

CODIGO CIVIL. En el artículo CODIGO, al manifestar las distintas acepciones en que puede y suele tomarse esta palabra, comprendimos lo que, á no haber dicho allí, tendríamos ahora necesidad de esponer. En efecto las palabras *código* y *civil*, que separadamente se prestan á diversas significa-

(1) En el artículo *Breviario de Aniano* (pág. 707, tomo 6.°) se lee equivocadamente *Mazoniano*.

ciones, reunidas pueden tener tambien distintos sentidos.

Siendo un código la reunion de diversas disposiciones ó leyes, y teniendo la enunciativa *leyes civiles* diferentes acepciones, es claro que esta misma diferencia vendrá á reflejarse en la frase *Código civil*.

En esta razon notaremos que las leyes civiles, por contraposicion á las disposiciones dictadas por la Iglesia, comprenden todas las que para el régimen de la sociedad política se hallan establecidas. En este sentido se dá la denominacion de *leyes civiles* á las políticas, á las administrativas, á las que se refieren á las relaciones mútuas de los ciudadanos, á las mercantiles, á las penales, y á las que ordenan la ritualidad y fórmulas de los juicios ante los tribunales y juzgados ordinarios; á todas, en fin, las que no son *eclesiásticas*, ó que no emanan de la autoridad eclesiástica. Véase **CIVIL**.

Contrapuestas las *leyes civiles* á las militares, de marina, ú otras especiales, comprenden todas las del Estado, que no se han formado precisamente para lo que en tal sentido es especial.

Pasando el epíteto de *civil* de las leyes á los códigos, vemos que algunos no tienen inconveniente en calificar de *códigos civiles* al Fuero Real, y á las Partidas, y que tambien se há dado esta denominacion á las colecciones de leyes, en que se comprenden las disposiciones dadas en diferentes tiempos y por distintos legisladores para el régimen del Estado, cualquiera que fuese su objeto, como sucede con el Fuero Juzgo, con las Ordenanzas Reales de Castilla, con la Nueva y con la Novísima Recopilacion, etc. Así vemos tambien que á las compilaciones legales del Emperador Justiniano reunidas, se dá el nombre de *Cuerpo del derecho civil* (1). Y en todos estos códigos no hay solo leyes civiles, propiamente dichas; las hay de derecho público, de administracion, penales, y de procedimientos. Véase **CODIGO**.

Ni esta acepcion deja de tener á su favor autoridades respetables. Omitiendo otras, advertiremos que el Emperador Justiniano nos dice en sus Instituciones, que el *derecho civil* recibe su nombre del pueblo para que se establece, de los atenienses, por ejemplo, y que las leyes de Solon ó de Dracon pueden llamarse sin impropiedad *derecho civil* de los atenienses, así como tambien el derecho que usa el pueblo romano, se llama *derecho civil* de los romanos. *Sed jus quidem civile ex unaquaque civitate appellatur, veluti atheniensium. Nam si quis velet Solonis, vel Draconis appellare jus civile Atheniensium, non erraret. Sic enim et jus quo populus romanus utitur, jus civile romanorum appellamus* (1).

Pero esta acepcion, que es la mas genérica de la frase *Código civil*, no es la que especialmente se le atribuye en nuestros dias. Desde que el prurito moderno de la *codificacion* invadió á todos los pueblos, se conoció la conveniencia de separar en diferentes códigos las distintas clases de leyes. Así se consultaba mas á la claridad y á la precision. Entonces comenzó la separacion de códigos *civiles, mercantiles, penales, de procedimientos civiles* y de *procedimientos criminales*: y bajo la denominacion de *civiles* se comprendieron los que fijaban las relaciones recíprocas entre los ciudadanos, ya fueran resultado de los principios jurídicos universales, que en todos los tiempos, en todas las épocas y en todas las circunstancias se presentan con igual carácter de justicia y de conveniencia, ya introducidas por el legislador, ó ya impuestas rigurosamente á todos, ó ya dependientes de la voluntad de los particulares.

Y así fué que entre nosotros, desde que en las Córtes de la isla de Leon se comenzó á pensar en la formacion de códigos (2), prevaleció constantemente la idea de que no fuera un solo código el que comprendiera todas las leyes; sino que por lo menos debia haber uno civil, otro mercantil y otro penal.

(1) Véase CUERPO DEL DERECHO CIVIL.

(1) §. 2.°, tit. 11, lib. 1, de las Instituciones del Emperador Justiniano.

(2) Véase CODIFICACION.

En la ejecucion de este pensamiento han nacido despues otros tres códigos; pues así puede denominarse á las leyes de enjuiciamiento civil, y de enjuiciamiento mercantil, que están vigentes, y á la de enjuiciamiento penal, que es hoy objeto predilecto de los trabajos de la comision de codificacion.

Fijada la verdadera significacion de la frase *Código civil*, debemos hablar de los diferentes esfuerzos que se han practicado en España para realizarlo, y del proyecto elaborado por la primitiva Comision de códigos, que hoy está entregado á la discusion pública.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. De los diferentes trabajos hechos en España para la formacion del código civil.
Sec. II. Proyecto del código civil.

SECCION I.

DE LOS DIFERENTES TRABAJOS HECHOS EN ESPAÑA PARA LA FORMACION DEL CÓDIGO CIVIL.

Ya hemos emitido en el artículo CODIFICACION nuestro dictámen respecto á la formacion de códigos civiles. No debemos, pues, repetir aquí lo que allí con estension bastante dejamos espuesto.

Cualesquiera que sean las razones que haya en pro y en contra de la codificacion civil, es un hecho, consignado en nuestra historia, que á los pocos dias de reunirse las Córtes generales y estraordinarias en la isla de Leon en 1810 se pensó ya, y se comenzó á tratar de la formacion de un Código civil que, reemplazando á las diferentes compilaciones legales que estaban en mayor ó menor observancia en los diversos territorios de la monarquía, introdujera la unidad en esta importantísima parte de la legislacion; y destruyendo, hasta donde fuese dable, las reminiscencias antiguas de los diversos estados que vinieron á constituir la nacion española, introdujera nuevos vínculos de fraternidad y de union entre todos sus naturales.

Pero la historia de la codificacion civil, ni en la primera época constitucional de 1810 á 1814, ni en la segunda de 1820 á 1823, debe ser considerada aisladamente. Y antes bien, ligada con la de los códigos penal y de comercio, puede decirse que los tres tienen en ambas épocas una misma historia. Por esto, en lugar de tratar de ella en los artículos especiales á cada uno de los códigos, lo hemos hecho en el de CODIFICACION, que por su generalidad se prestaba mas á ello, y en el que, para evitar repeticiones, hemos escrito cuanto puede ser considerado comun á todos los códigos.

Hemos dicho al tratar de la codificacion (1), que la comision de las Córtes, nombrada en 1820 para la formacion del Código civil, dió una muestra de sus trabajos. Así fué en efecto. La comision presentó en el año siguiente el proyecto del libro primero, con un discurso preliminar, digno del objeto á que se consagraba, y que atestigua el celo, laboriosidad y conocimientos de los que la componian. Felizmente esta parte de los trabajos de la comision no se han perdido; porque se imprimió y circularon algunos ejemplares. No tuvieron tan buena suerte los demás trabajos de la comision, relativos á las otras materias que debia el código comprender: todo pereció por consecuencia de los acontecimientos políticos que sobrevinieron en 1823: quedó solo la idea general y rápida que dió la comision de los títulos que debia contener.

Con posterioridad, antes de restablecerse en España el gobierno representativo en 1834, empezó el gobierno absoluto á pensar en la formacion del Codigo civil. El Sr. D. Fernando VII, en 9 de mayo de 1833, nombró á Don Manuel María Cambronero, tan célebre como jurisconsulto y como abogado, para que hiciera su redaccion. La muerte impidió que letrado de tan buen nombre diera concluido su encargo. Se dedicó á él, sin embargo, con perseverancia, y habia redactado diferentes trabajos, que no llegó á corregir definitivamente.

(1) Véase CODIFICACION.

Pero no eran favorables los tiempos á su cometido: estaba la nacion entonces en una época de transicion: no podian, por lo tanto, adoptarse con libertad y resolucion algunas bases que debian reconocer como punto de partida las leyes fundamentales del Estado. En 1833, además, el gobierno absoluto estaba ya herido de muerte, y todas las personas previsoras veían próximo el dia en que le sustituyera el gobierno representativo. La oscilacion del estado político del pais debia influir en la obra de Cambronero. Sin embargo, en su trabajo aprovechó con gran utilidad las tareas de la comision de las Córtes, sin ser un copiador servil, y supo abrirse otro camino para la distribucion de las materias.

Para continuar los trabajos de Cambronero, interrumpidos por su muerte, se creó en 29 de enero de 1834 una nueva comision, compuesta de tres individuos, á cuyo frente se hallaba el consejero de Castilla y antiguo catedrático de la Universidad de Salamanca, don José Ayuso y Navarro. Esta comision redactó el proyecto de Código civil, que presentó al Gobierno en 15 de setiembre de 1836. Consta este proyecto de 2458 artículos, y está precedido de una esposicion luminosa de motivos. Dos meses despues, en 16 de noviembre de 1836, pasó el Gobierno este proyecto á las Córtes, que entonces se componian de un solo cuerpo. Allí permaneció sin ulterior resultado, hasta que en 8 de noviembre del año siguiente lo reclamó el Gobierno, y volvió á sus dependencias. No es de estrañar esta paralizacion, si se atiende á los graves é importantes trabajos que fueron objeto de las tareas de las Córtes Constituyentes, y que hacian difícil poder entrar en el exámen de obra tan voluminosa, delicada, y de tan grandes y trascendentales consecuencias.

En 1839 el ministro Arrazola nombró una comision revisora del Código, compuesta de los Sres. Garelly, Presidente á la sazon del Tribunal Supremo de Justicia; D. Manuel Joaquin Tarancon, catedrático de Novísima en la universidad de Valladolid, y ya obispo electo de Zamora; y D. Manuel Barrio Ayuso, ministro del Tribunal Supremo de Justicia. Dióseles el encargo de acomodar el proyecto lo mas que fuese posible á las leyes españolas entonces vigentes, consultando con el Ministro cualquier novedad esencial que estimaran necesaria, como en efecto estimaron algunas en lo relativo al estado civil de las personas, á las legítimas hereditarias á hipotecas, y á otros varios objetos. El trabajo reformado estaba á punto de presentarse á las Córtes, cuando las ocurrencias políticas turbaron primero y terminaron al fin la vida de aquel Ministerio.

Así, desde fines de 1839 hasta el 6 de junio de 1841, quedó paralizada la obra del Código civil. Concluida la guerra que por espacio de siete años habia ensangrentado nuestro territorio, naturalmente debia llamar la atencion del Gobierno la obra que fué uno de los primeros pensamientos de la nacion reunida en Córtes, y que era en general muy deseada, porque entonces aun no habia nacido entre nosotros la idea de oponerse á la codificacion civil, ni por consideraciones políticas, ni por consideraciones de escuela. Entonces se nombró una nueva comision, á cuyo frente estaba D. Alvaro Gomez Becerra. En el año siguiente manifestó la Comision al Gobierno que, habiendo observado que en el proyecto de contestacion al discurso de la Corona se anunciaba la disposicion del Congreso á facilitar medios al Gobierno para conseguir la formacion de códigos, habia convenido en suspender los trabajos.

En el artículo CODIFICACION hemos hablado de las comisiones generales de códigos que ha habido desde 1843 hasta el dia en que publicamos este artículo. No debemos reproducirlo. Mas, para completar lo que allí espusimos, con lo que es especial y tiene su propio lugar aquí, diremos que la comision creada en 1843, subdividiéndose en secciones, tuvo una que se destinó esclusivamente á la formacion del Código civil. Esta seccion inauguró sus tareas en 25 de setiembre del mismo año, y en 7 de octubre del siguiente terminó la discusion del plan general del Código. La comision de 1846 revisó estos trabajos, los llevó á término, y presentó al Gobierno el proyecto de Código en 5 de mayo de 1851. Al hacerlo, manifestó habia pro-

curado dirigirse por los principios que acordó la comision general, creada en 19 de agosto de 1843, y suprimida en 31 de julio de 1846, y que habia tenido presentes las discusiones habidas, y los trabajos adelantados, por los individuos que á ella habian pertenecido. Al mismo tiempo exponia, que simultáneamente con el código habia formado D. Florencio García Goyena una obra que contenia la historia y el exámen comparado, y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones, que probablemente se suscitarian en su aplicacion; añadiendo, que la interpretacion y resoluciones podian considerarse auténticas, por haberse hecho prévia discusion y con aprobacion de la seccion nombrada.

Cuando la comision presentó su trabajo, que puede considerarse como el resúmen de todos los anteriores, y el mas completo de todos los que, respecto á la codificacion civil, se han hecho en nuestros dias, ya no era para todos tan indisputable la necesidad y la conveniencia del Código. Así es que creyó el Gobierno debia caminar con la mayor circunspeccion, antes de darle su asentimiento, antes de comprometerse á hacerlo suyo y de presentarlo á las Córtes. Por esto, al mismo tiempo que se manifestaba el Gobierno muy satisfecho del celo, talentos y laboriosidad de los individuos de la comision general, y especialmente de los de la seccion respectiva, que habian entendido en la adopcion de las bases, y en la redaccion definitiva del Código, reservándose premiarlos, no daba aprobacion á su obra, sino que la dilataba. Y entonces presidia el gabinete la persona, muy competente por cierto, que por espacio de mas tiempo habia estado al frente de la comision de códigos, el Sr. Bravo Murillo: nueva prueba de que se habia verificado un gran cambio en el modo de apreciar la codificacion civil. Dignos de atencion son los considerandos sentados por el Gobierno al aplazar la aprobacion del proyecto. Estos son:

«1.° Que no obstante, que generalmente se limitó la comision á redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles, y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos, es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el órden social, la de las familias mismas, y los particulares entre sí, reglando lo tocante á las transacciones, y á los derechos é intereses privados de todos.

«2.° Que la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no solo en determinados territorios de la monarquía, que en otro tiempo formaron estados independientes; sino hasta en no pocos pueblos, pertenecientes á provincias, en que por lo general se observan los códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicacion y ejecucion de todo código general.

«3.° Que es conveniente y necesario que antes de tomar resolucion definitiva, sin perjuicio de que el Gobierno pueda presentar á las Córtes los proyectos oportunos sobre determinadas materias de notoria conveniencia, ó que no ofrezcan graves obstáculos y dificultades para su aplicacion general, se discuta préviamente por personas competentes para ello, se ilustre y prepare la opinion, y se reunan y adquieran los datos y conocimientos generales y locales, que sin duda habrá procurado adquirir por su parte la comision, y en cuanto haya sido posible, á fin de que los cuerpos colegisladores y el Gobierno puedan apreciar debidamente las disposiciones del proyecto, é introducir en él las alteraciones y mejoras de que aun pueda ser susceptible, tanto en la parte esencial y permanente, como para efectuar convenientemente el tránsito de la legislacion provincial ó local á la nueva, en los puntos que lo exija, garantizando cuanto sea dable los derechos adquiridos.»

Esto es lo que decia el Gobierno en 12 de

junio de 1851. Conócese por ello que las ideas dominantes entonces en el gabinete, no eran las que habian prevalecido en los tiempos anteriores. Al llegar al término de la obra, aparecian de bulto las dificultades que su ejecucion debia necesariamente presentar en la práctica. El Gobierno queria hacer el tránsito menos violento, conciliar lo antiguo que se demolia con lo nuevo que iba á edificarse.

Para esto llamó en su auxilio á cuantos pudieran ayudarle en tan gran obra. Publicó el proyecto; escitó á todos los tribunales del fuero comun para que espusieran lo que estimaran conveniente, é hicieran las observaciones que su ilustracion les sugiriera, acompañando al mismo tiempo las noticias y datos prácticos en que fundaran sus observaciones. Igual escitacion hizo á los tribunales especiales; á las autoridades á quienes pudiera incumbir en alguna manera, porque afectara el código á las materias propias de sus respectivas atribuciones; á los colegios de abogados del reino; á las facultades de jurisprudencia de las universidades, y demás personas que pudieran ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende dicho proyecto.

Estos interesantes datos debian estar en el ministerio antes del dia 1.° de enero de 1852. Si se han reunido; si todas las corporaciones que al efecto fueron invitadas, han correspondido á los deseos loables del Gobierno; si han elevado informes que, además de las observaciones científicas, graves y dignas de nuestra magistratura, de nuestro foro, y de nuestras escuelas, contengan las especiales que los fueros provinciales y locales les hayan sugerido, mucho se habrá adelantado para que el Código civil pueda salir en su dia á luz con todas las prendas apetecibles de acierto.

Desde la publicacion del proyecto de Código civil, poco ó nada se ha adelantado en su formacion. En el artículo CODIFICACION hemos visto que en 21 de febrero de 1855 se dió á la comision, que estaba encargada de proponer reformas á la Instruccion de 30 de setiembre de 1853, el encargo de revisar el proyecto de Código civil. Ocupada entonces la comision en la formacion de la Ley de enjuiciamiento civil, que está hoy en observancia, no pudo dedicarse por entonces á este trabajo. En un punto especial, sin embargo, se hicieron trabajos importantes por una seccion, nombrada al efecto, que formuló un proyecto concienzudo. Este fué respecto á las hipotecas, por consecuencia del Real decreto de 8 de agosto del mismo año, en que, conociendo el Gobierno las gravísimas dificultades que ocurririan para que el proyectado Código civil fuera pronto ley del reino, determinó que con preferencia formara la comision un proyecto de ley de hipotecas, ó de aseguracion de la propiedad territorial.

Suprimida la comision que tenia este encargo, y creada la de 1.° de octubre de 1856, se le ordenó, como hemos dicho en el artículo CODIFICACION, que antes de tratar del Código civil, formara la ley de organizacion judicial, la de procedimientos criminales, y que trabajara en la reforma del Código penal. Por esto se hallan suspensos los trabajos sobre el Código civil.

SECCION II.

PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL.

No vamos aquí á hacer un exámen crítico del proyecto de Código civil, ni á entrar en todas las graves cuestiones que resuelve, y mucho menos en la redaccion de sus diferentes disposiciones. Esta seria una tarea muy larga y ajena de este lugar. En los diferentes artículos de la ENCICLOPEDIA, que hablan de los puntos, cuyas materias corresponden al Código civil, ya lo hemos hecho desde que vió la luz pública el proyecto, siempre que lo hemos creido conveniente, y asi continuaremos haciéndolo en lo sucesivo.

Lo que á este lugar corresponde, es manifestar la idea en general que hemos formado de la obra en su conjunto, sin descender en particular á ninguna de las materias que comprende.

Desde luego reconocemos de buena fé que son dignos de consideracion y aprecio el celo y estudio de los encargados de formu-

larlo. Aprovechándose oportunamente de los materiales que habian reunido las comisiones anteriores: teniendo presentes los códigos civiles, que rigen en las demás naciones: conociendo bien el derecho vigente en las provincias, que tienen fueros diferentes de las leyes de Castilla, y en los pueblos en que estas leyes se hallan modificadas por fueros municipales, trabajaron con asiduidad é inteligencia en la árdua tarea que se les habia encomendado. La principal dificultad con que tenian que luchar, era sin duda la diversidad de leyes civiles que se dividen la dominacion de nuestro suelo: dificultad grave, porque segun el espíritu de todas nuestras Constituciones, uno mismo debe ser el Código civil en todas las provincias de la monarquía. Este principio, que cuando llegue á estar completamente, planteado será fecundo en utilísimas consecuencias, porque destruirá antiguas reminiscencias, y estrechará mas y mas los lazos de nuestra unidad nacional, no puede menos de producir, para llevarlo á ejecucion, grandes perturbaciones en el órden civil de las familias, en las condiciones de à propiedad, y en la trasmision de los bienes. No podian prescindir de causar estas alteraciones los redactores del Código, cualesquiera que fuesen las teorías que adoptasen; su trabajo, por lo tanto, no podia ser muy conservador, porque en el supuesto de que el Código debia ser el mismo en toda la monarquía, se hacia inevitable que lo que en unas partes era una nueva sancion de lo antiguo, introdujese en otras reformas radicales, profundas y de grandísima trascendencia.

En muy difíciles circunstancias, pues, se veia la comision: ¿Acertó con el mejor camino para salir de ellas¿ No es fácil la contestacion á esta pregunta. Diremos sin embargo francamente nuestra opinion. En el supuesto de tener que tomar, como base, para levantar el edificio nuevo alguna de las legislaciones que dominaban en España, nos parece obró con acierto eligiendo la de Castilla. Ninguna otra de las que rigen en determinadas comarcas es tan perfecta, tan completa, tan estudiada: ninguna otra ha sido objeto de tantos y tan concienzudos trabajos: ninguna otra tiene vida y existencia propia en todas sus partes: ninguna es tan citada, tan conocida en general por los letrados españoles, sea cualquiera la provincia á que pertenezcan: ella es la enseñada en nuestras escuelas, aun en las mismas que están situadas en poblaciones regidas por leyes civiles diferentes. Por otra parte es la mas científica, y domina en mucha mayor estension del territorio que todas las otras reunidas. En la necesidad, pues, de elegir, nos parece que hicieron bien los autores del proyecto en tomar por base lo que como mejor, mas conocido, mas científico y mas estendido, habia de producir menores dificultades en su realizacion. Esto mismo habian hecho antes las comisiones que se dedicaron al propio trabajo.

Y en este supuesto necesario es confesar, que los redactores del Código obraron con acierto, por que si bien adoptaron como base de su obra la legislacion de Castilla, trataron de perfeccionarla dentro de sus mismas condiciones, y frecuentemente lo consiguieron.

Muchas son las reformas que en prueba de ello pudiéramos citar. Desde el principio de lo obra hasta el fin se encuentran por do quiera muestras de la ilustracion, prudencia, tino y conocimiento práctico de los que lo formaron. Ni se dejaron arrastrar por las opiniones de escuela, ni buscaron principios esclusivos, ni destruyeron sin conocimiento, ni introdujeron lo nuevo por sistema. En su obra sobresale el eclecticismo, por lo mismo que en la comision estaban representadas todas las opiniones politicas, todas las de escuela. No buscaron sus redactores principios esclusivos, y obraron como prudentes, teniendo en cuenta que el legislador no debe abandonarse á teorías absolutas y controvertibles, sino arreglarse á las circunstancias, á las opiniones, y á las necesidades del pais, el cual impone su voluntad soberana.

No debemos decir en este artículo mas respecto al proyecto del Código civil. Solo añadiremos algunas palabras acerca de su modelo y de su redaccion, por ser cosas que afectan á toda la obra.

El método es parecido al de casi todos los códigos modernos. Tiene mucha analogia con

el que adoptó el Emperador Justiniano en sus Instituciones, siguiendo el ejemplo que le habia trazado el célebre Jurisconsulto Cayo. Tal vez algunos quisieran un método mas científico: nosotros, que creemos que en los códigos debe atenderse sobre todo á las necesidades prácticas: que conocemos que el órden seguido en el Código facilita mas su inteligencia que cualquiera otro que sustituyera, porque es el mismo á que todos estamos acostumbrados en España: que lo encontramos natural, sencillo y lógico; y que por último, vemos que su semejanza con el de los demás que rigen en las otras naciones auxilia mucho el estudio del derecho comparado, que tan útiles resultados puede dar para la perfeccion del nuestro, aplaudimos bajo este aspecto el trabajo de la comision.

La redaccion en su generalidad es aceptable: el lenguage es castizo, casi siempre preciso, claro, y sin el artificio que tanto á las veces perjudica á las leyes. No por esto lo tenemos siempre por atinado. En muchos artítulos referentes al derecho civil, tendrán los lectores de la Enciclopedia motivo para conocerlo.

En pormenores se hacen alteraciones notables en algunas materias, como en cuanto á menor edad, legítimas, etc.; pero ya hemos dicho, que de estos pormenores se trata en sus artículos respectivos.

CODIGO DE COMERCIO.

Dáse esta denominacion á los códigos que se refieren especialmente á la formalidad de los negocios mercantiles, y á sus efectos, sin mezclarse en ninguna otra materia. De esta definicion se infiere que los códigos de comercio no son, no pueden ser mas, que la ampliacion unas veces, y escepcion otras de lo que establece el código civil. Por esto en algunas naciones no hay códigos de comercio: los códigos generales comprenden sus principios y sus negociaciones mas interesantes, y algunas leyes especiales suplen el silencio de la ley comun. Pero de todos modos, como aun en los paises, en que hay códigos especiales de comercio, estos solo son ampliacion ó escepcion del derecho civil en los negocios mercantiles, de aquí es que la base del derecho mercantil está en el civil, y que haya que recurrir á este en todos los casos en que el código especial deja de prever; porque la regla general está en él, y en él tambien los principios universales de equidad y de justicia.

Aparece de lo que queda espuesto que los códigos de comercio no comprenden la legislacion mercantil en toda su estension. Para convencerse de ello basta observar, que esta, en todo su conjunto, además de la parte que se refiere á las obligaciones, y á las contestaciones que suscitan, comprende otros tres diferentes objetos: el de las relaciones del comercio con la administracion general; el de la policía mercantil; y el que se refiere á las rentas, contribuciones é impuestos. En efecto, ningun código de comercio comprende las leyes de importacion y esportacion; los adeudos en las aduanas; el establecimiento de las juntas de comercio, que tienen por objeto su progreso y proteccion, á escepcion de los tribunales que administran la justicia en negocios mercantiles; las marcas de los fabricantes; las patentes, y tantas otras materias que arreglan la profesion, el ejercicio y los intereses del comercio bajo todas sus múltiples relaciones.

Fijado asi lo que espresamos por la frase *Código de comercio*, vamos á tratar con la separacion conveniente de lo que hace relacion al español.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

DE LOS CÓDIGOS DE COMERCIO EN GENERAL, DENTRO Y FUERA DE ESPAÑA.

Los pueblos mas mercantiles del mundo, Inglaterra en Europa, y en América los Esta-

dos Unidos, no tienen códigos especiales de comercio. Los principios del derecho comun y disposiciones especiales relativas á las obliciones mercantiles; precedentes que han llegado á ser jurisprudencia en estas naciones, en que la invocacion de la práctica, fortalecida sin interrupcion por una série continuada de sentencias uniformes, y por el espíritu conservador de los legistas; han bastado, y bastan aun en el estado floreciente de sus relaciones mercantiles, para que no sea una necesidad sentida generalmente la formacion de códigos de comercio. El ejemplo, sin embargo, de estos dos pueblos poderosos no ha sido suficiente para encontrar imitadores en todas las demás naciones.

Ni es esto nuevo. Antes de que el espíritu codificador de los últimos tiempos estendiera su influencia del modo con que despues lo ha verificado, ya habia códigos de comercio, no siempre generales, pero que de lleno ejercian su influencia en comarcas determinadas, como tendremos ocasion de manifestar en esta seccion misma.

En el artículo CODIFICACION hemos manifestado ya nuestro dictámen, respecto á la formacion de los códigos de comercio. Allí hemos espuesto que no pueden hacerse contra ellos los argumentos que la escuela histórica ha empleado en general contra la codificacion: las leyes de comercio no reflejan ese carácter nacional especial, esclusivo á veces, que distingue á las civiles: al contrario, empujadas, digámoslo así, por su espíritu de cosmopolitismo, tienden á realizar muy próximamente la unidad del derecho mercantil de todas las naciones. No nos detenemos en la esplicacion de este punto, desenvuelto ya bastantemente en otro lugar (1); pero no podemos menos de hablar del modo práctico, con que la codificacion mercantil se ha ido realizando.

No debemos descender á la investigacion de las leyes mercantiles porque se rigieron los pueblos de la mas remota antigüedad. Esto nos sacaria de nuestro terreno, y nos haria perder en conjeturas y apreciaciones que son ajenas del carácter de esta obra. Debemos limitarnos á lo conocido, á lo que no admite contradiccion, á lo que con certidumbre podemos examinar y apreciar debidamente.

Las leyes de derecho marítimo fueron sin duda las primeras leyes mercantiles, porque los negocios del comercio terrestre podian y debian ser mas fácilmente conocidos y determinados por las reglas del derecho civil. Entre estas leyes, las mas antiguas, de que tenemos noticia, son las de los rodios sobre el comercio marítimo: leyes, que por su sabiduría, prevision y justicia fueron consideradas como la verdadera espresion del derecho de gentes de todo el Mediterráneo, y que introducidas en Roma por la jurisprudencia, pasaron despues en parte al derecho escrito del pueblo, que debia ejercer tan grande influencia en la legislacion de todas las naciones civilizadas. Los emperadores Claudio, Neron, Vespasiano, Trajano, Antonino Pio, Pertinas y Severo fueron sucesiva y lentamente confirmando las leyes Rodias. De este modo estas leyes pueden ser consideradas en gran parte como el orígen del derecho mercantil especial de los pueblos modernos.

No queremos por esto decir, muy lejos de eso, que otras naciones de la antigüedad no precedieran á los rodios. Tal vez las mismas leyes ú otras muy semejantes sirvieron de regla á los fenicios, á los atenienses y á los cartagineses: pero no debemos penetrar en investigaciones que nos alejarian de nuestro propósito (1). Grande fué la estima en que tuvieron los antiguos las leyes rodias. Estrabon atribuye á su sabiduría el que los rodios poseyeran por largo tiempo el señorío del mar: Ciceron, Aulo Gelio y Floro, nos dan testimonio de este aprecio: y en el Digesto encontramos un fracmento de Volusio Meciano (2), en que en boca del Emperador Antonino se ponen estas importantísimas palabras:

(1) Véase CODIFICACION.

(1) La edicion de leyes Rodias mas acreditada es la que publicó Simon Scardio en 1561, y despues Leunclavio y Marquard Frebes en 1596 en Francfort. Está en el Derecho greco-romano y entre las Basilicas publicadas con notas de Fabrot en Paris en 1647.

(2) Ley 9, tit. 2, lib. 14.

«*Ego quidem mundi dominus, lex autem maris. Lege in Rhodiâ, quæ de rebus nauticis præscripta est, judicetur, quatenùs nulla ei nostrarum legum adversatur. Hoc idem Divus quoquè Augustus judicavit.*» Vése, pues, que por lo menos desde la cuna del Imperio, era indisputable en Roma la autoridad de las leyes rodias. Los jurisconsultos Labeon, Sabino, Paulo, Ulpiano, Calistrato y Juliano hicieron frecuente aplicacion de las leyes rodias, especialmente en la parte que se refería á la *echazon*, ó al caso fatal de tener que arrojar las mercaderías al mar para evitar el naufragio: *de jactu*.

No se limitaron los romanos á la adopcion de las leyes rodias respecto al comercio marítimo: sucesivamente fueron enriqueciendo el derecho con disposiciones que protejieran los intereses mercantiles de todas clases. La accion *exercitoria*, que competia contra el dueño de la nave por los contratos hechos por el capitan: la *institoria*, que se daba contra el dueño del establecimiento por el contrato del factor que estaba á su frente: la *de recepto*, que se daba á los cargadores por lo que habian confiado á los marineros: la obligacion en virtud del *cuasi-delito*, en que se consideraba incurso al dueño de una nave, para reparar el dolo ó el hurto cometido en ella, aunque no interviniese culpa por su parte, son pruebas de que los romanos en su derecho general, establecieron leyes especiales, que facilitaran y garantieran el comercio, además de la adopcion de las leyes rodias, de que ya hemos hecho mencion. El Código Teodosiano contiene en el libro 7 diversas é importantes disposiciones de derecho mercantil: tiene un título notable, el 1.° del libro 13, cuya rúbrica es *De naviculariis*, que concede privilegios á sus conductores, y reprime los fraudes que cometen; y en el título 9 del mismo libro se encuentran seis leyes sobre naufragios.

En el Cuerpo del derecho civil, tal como fué coordinado en tiempo de Justiniano, existen tambien muchas leyes referentes al comercio. El título 9, libro 4 del Digesto, lleva la rúbrica: *Nautæ, caupones, stabularii, ut recepta restituant*: el título 2 del libro 14 habla esclusivamente *De lege rhodia de jactu*. El Código *repetitæ prælectionis*, tiene tambien títulos enteros, dedicados á los negocios mercantiles. Tales son los que tratan *de actionibus institoria et exercitoria* (título 25 del libro 4); *de nautico fœnore* (33 del mismo libro 4, y *de naviculariis, seu naucleris publicas species transportantibus, et de tollenda lustralis auri collatione* (título 1.° del lib. 11). Así vemos que agrupándose en el derecho antiguo las materias de derecho mercantil, se preparaba el camino, para que despues se hiciesen códigos especiales de comercio.

En los códigos, que debemos considerar como españoles, no se olvidó tampoco el derecho mercantil. En el Breviario de Aniano se encuentran, una disposicion acerca de la *echazon* de las mercaderías para salvar la nave (1), y otra sobre el préstamo á la gruesa, con la denominacion latina *de pecunia trajecticia* (2).

No consultó menos, aunque, como se vé, nunca completamente, el Fuero Juzgo los intereses especiales del comercio. En el libro 11 tiene un título, el 3.°, cuyo epígrafe en los códices latinos es *De transmarinis negotiationibus*; y en los romanceados, *De los mercadores que vienen de ultra-portos*. Pero únicamente contiene cuatro leyes, de las que se puede decir, que solo una es la interesante. Ordenáse en ellas, que los que compran á mercaderes ultramarinos, no incurran en pena, aunque lo vendido sea hurtado (3): que no puedan sacar los mercaderes esclavos del reino (4): lo que deben pagar por remuneracion al siervo, empleado en el porte de mercaderías (5): y por último, que los pleitos que los mercaderes estranjeros tengan entre sí, deben ser juzgados por los jueces y por las leyes del pais á que pertenecen (6). Esta última disposicion manifiesta con harta claridad, que aquellos legisladores no desconocian los principios de derecho internacional privado, que despues han sido adoptados

(1) Tit. 7, del lib. 2.
(2) Tit. 14 del mismo libro.
(3) Ley 1.
(4) Ley 3.
(5) Ley 4.
(6) Ley 2.

por el consentimiento general de todas las naciones civilizadas.

El génio emprendedor y mercantil de los catalanes, es en los siglos medios el que comienza á abrir la nueva era del derecho mercantil. Entre los *usajes barceloneses* compilados y ordenados por órden del conde Berenguer el viejo, se encuetra uno, en que se concede el derecho de salvo conducto á las naves y mercancías estranjeras. Pero aumentadas sus relaciones mercantiles, estendida su navegacion, vemos ya á sus *prohombres* á principios del siglo XIII hacer un reglamento para la policía y gobierno de las embarcaciones surtas en el puerto de Barcelona. Este reglamento fué distribuido en veinte y un capítulos.

La medida, sin embargo, mas eficaz que se dió en aquellos tiempos para la proteccion del comercio, y para garantía de los que lo ejercian, fué la institucion de los consulados. Estos fueron establecidos en diferentes naciones, y especialente en Levante. Barcelona los empezó á establecer en 1266, por concesion de D. Jaime I, en los puertos ultramarinos, y su jurisdiccion se estendió á todos los súbditos de la corona de Aragon. Pocos años despues, en 1271, se estableció en la misma ciudad una junta que, compuesta de hombres entendidos en materias mercantiles, resolvia las cuestiones que en negocios de comercio se suscitaban, y que puede considerarse como la base de los tribunales de comercio, que ahora conocemos. Mas, cuando aparece ya del todo clara esta jurisdiccion especial, es cuando en 1283 erigió en Valencia don Pedro III un consulado, á cuya imitacion creó otro D. Pedro IV en Barcelona en el año de 1347.

Establecidos ya tribunales especiales para que entendieran en materias mercantiles, no podia estar lejano el tiempo en que existieran leyes especiales, que se refirieran á las transacciones, que en ellos debian ventilarse.

Y asi fué. Vió la luz el Código de las costumbres marítimas de Barcelona, conocido con el nombre de *Consulado del mar*. Teniendo este Código un artículo especial, no debemos en el presente decir nada acerca de su importancia, ni de la época en que se formó: bástenos indicar que hay discordancia acerca del siglo en que se formó, creyendo algunos lo fué en el XIV y otros en el XV, y que mereció ser adoptado en las principales naciones de Europa.

Y ciertamente este es el primer código de comercio de que podemos hacer mencion en España; porque no deben considerarse como tal las disposiciones del fuero, concedido en 1150 por D. Sancho el Sábio de Navarra á San Sebastian, que contiene reglas de derecho mercantil; porque, sobre no ser especial el fuero para los negocios de comercio, distaba mucho de tener un conjunto de prescripciones, que le granjeen un lugar importante en el derecho mercantil.

No se prestaba en los siglos medios la legislacion foral á fomentar con leyes beneficiosas el comercio. Este busca ancho campo, en donde ensayar sus fuerzas: las barreras, que le oponen los límites políticos de los pueblos, especialmente cuando está muy fraccionado el territorio, la diversidad de leyes administrativas y civiles, la heterogeneidad de las costumbres, y la rivalidad turbulenta de las pequeñas comarcas, dispuestas á pugnar frecuentemente entre sí, son causas, que impiden el desarrollo del comercio, que lo aislan, y que aislándolo, lo matan. Pocas leyes, favorables al comercio en general, eran, pues, de esperar de los fueros municipales. Estos consideraron solo al comercio bajo el punto de vista local: las ferias y mercados era lo que mejor cabia en esta clase de cuadernos, y esto es casi solo lo que comprendieron.

Con el pensamiento de unidad que resplandece en todas las obras de D. Alfonso el Sábio, debian ser mas atendidos los intereses mercantiles, y asi fué en efecto. Además de diferentes disposiciones, que mas ó menos los afectan, vemos que el Fuero Real tiene un título, el último de la obra, destinado á tratar de los navíos. Y si bien consta solo de dos leyes, y es escaso en sus prescripciones, se vé ya la nueva tendencia del derecho al hablar del hurto de los efectos que se salvan de las embarcaciones que peligran, ó nau-

fragan: sobre la *echazon*: y sobre lo que debe considerarse como avería comun.

Mucho mas consultó á los intereses mercantiles el gran código de las Siete Partidas. En él procuró el Rey Sábio reunir todo lo que entonces aparecia mas depurado y mejor en todos los ramos del derecho. No seria justo exigir en el siglo XIII, siglo tan diferente del en que vivimos, y en que á tan alto grado ha llegado el comercio, lo que hoy se echa de menos en la obra inmortal. Hizo don Alfonso todo lo que podia hacer en su época; y su gloria, bajo este punto de vista, no es inferior á la que por el resto de su obra le ha tributado la admiracion de las generaciones de seis siglos. Títulos enteros están destinados esclusivamente á la proteccion de los intereses mercantiles, prescindiendo de las disposiciones que se encuentran esparcidas en ese célebre cuerpo de leyes. El tít. 7 de la Partida 5, trata *de los mercadores, é de las ferias, é de los mercados, é del diezmo, é del portadgo que han á dar por razon de ellas*: el tit. 9, que está compuesto de catorce leyes, habla *de los navíos g del precio de ellos*, es decir, de los restos ó fracmentos de las naves, que han padecido naufragio y de los efectos que contenian. Entre las disposiciones que adoptan las Partidas, debemos hacer mencion especial de una, que ha ejercido grande influencia en nuestro derecho. Esta es la ley 14, título 9 de la Partida 5, á saber, que los jueces de los lugares marítimos deben conocer de los pleitos de *echazon*, y de los demás que ocurran, sumariamente y conocida la verdad de plano, sin las formas solemnes de los juicios, y sin sus dilaciones, *de manera que* los interesados *no pierdan sus cosas nin su viaje*, por *tardacion ni por alongamiento*. Vése en esta disposicion implícitamente establecido el principio de que las cuestiones mercantiles á que se refiere, debian fallarse, sabida la verdad y guardada la buena fé, principio que ha prevalecido en los negocios mercantiles de todas las naciones.

En los mismos siglos medios aparecen otros cuatro códigos de comercio. El conocido con el nombre de *Roole d'Oleron*, *las leyes de Wisbuy* ó *Wisby*, y las *Ordenanzas de la Hansa Teutónica*.

El código denominado *Roole*, ó *juicios de Oleron*, es anterior al siglo XIII, segun generalmente se cree, si bien no se publicó hasta el año 1266 en Ruan; debe atribuirse á la Reina Leonor, duquesa de Guyena. Así lo cree Estéban Cleirac, que lo dió á la luz pública en Burdeos con esplicaciones, observaciones y comentarios. El nombre de Reglas de Oleron, en sentir de este autor, se debió á la isla de Oleron, sitio de recreo de los duques de Guyena.

No nos parece se pueda defraudar á la Francia de la gloria de haber sido la creadora de este código. Selden y Blackstone lo contradicen: pero á pesar de lo respetable de su autoridad, no nos parece fundado su dictámen: los estravió el deseo que, como buenos ingleses, tenian de atribuir este lauro á su patria. Basta observar que la isla de Oleron no habia aun pasado al dominio de Inglaterra en vida del abuelo de Eduardo I, á quien se atribuye la primitiva compilacion: que esta no tuvo mas objeto que la navegacion de los mares de Gascuña y de Burdeos hasta Ruan: que nada dice ni de Inglaterra ni de Irlanda: que está escrito en francés anticuado, salpicado de términos gascones, sin mezcla ninguna del inglés: y por ultimo, la autoridad grande que ejerció en Francia, para convencerse de que su orígen es francés.

¿Y ha servido este código para decidir cuestiones en España? Este es un punto en que no hay unanimidad en los escritores. No nos parecen bastante fuertes los motivos en que se funda la opinion afirmativa. Estos son dos. Es el primero que, teniendo los vascongados relaciones contínuas en el órden mercantil con los puertos del mediodia de Francia, y con otros, en que los Roles estaban en vigor, no es de presumir que dejaran de observarse en España. Este argumento es en verdad bien débil. No porque un pueblo esté en contacto y en relaciones de comercio frecuentes é inmediatas con otro, se sigue que ha de aceptar sus leyes mercantiles, y mucho menos cuando coincidió la publicacion de

los Roles de Oleron con el libro del *Consulado del mar*, que naturalmente habia de ejercer entre los vascongados mayor influencia.

No es mas fuerte el otro argumento. Este se funda en una traduccion de las leyes de Oleron, que existia en la real biblioteca del Escorial, y que publicó en un apéndice á las *leyes del comercio naval* el distinguido escritor D. Antonio de Capmany de Montpalau. No dudamos de la existencia de este códice, por mas que la fatalidad haya hecho que su estravío durante la guerra de la independencia, haga imposible examinarlo. Creemos tambien que en él se leeria la nota que copió el mismo Capmany. Esta decia: «*Aquí acaba el fuero de Layron, que fabla de las cosas que son de librar entre los mareantes, é las fiestas que anden sobre la mar: con el cual acuerdan todas las leyes que están en el título de la quinta Partida. El qual fuero por aquellas leyes es aprobado, é manda que por el sean librados todos los mareantes, é los juicios que por el se dieren que valan: que fue aquí escrito en 13 de agosto de 1436 años.*»

Para no dar importancia á la espresada nota, basta tener en cuenta, que ni en la espresada Partida, ni en ninguna otra se ordenó que los Roles de Oleron, ó Fuero de Layron, segun está traducido, sirvieran de regla para la decision de todos los pleitos de los mareantes. El que se equivocó al suponer que las Partidas ordenaban una cosa, pudo equivocarse tambien, y naturalmente se equivocaria en creer, que estaba ordenado. Seria necesario que se nos presentaran otras pruebas para que mudáramos de dictámen.

Agrégase á esto que la traduccion referida dista mucho de ser exacta, y que además nos hace creer que no fué oficial, ni oficialmente aceptada. Que no es exacta, está fuera de duda: ya lo manifestó el mismo Capmany, observando, que en el capítulo 13 de la traduccion se habla de Inglaterra, de Escocia, de Normandia, de Flandes y de Calais, lo que no se encuentra en el original; y que por otra parte faltan veinte y cuatro capítulos que son los últimos de las leyes de Oleron: omision, que no se sabe, si debe atribuirse á defecto del códice de que se hizo la version, ó á omision voluntaria, y que es tanto mas notable, cuando, siendo el conjunto de leyes, ó capítulos del original 47, solo están traducidos 23; esto es, poco mas de la mitad. Tampoco parece probable que se hiciera por autoridad pública, y para que sirviera de regla en los fueros una version que, persona tan competente en el habla castellana, como el señor Capmany, no sabe á qué época atribuir, atendiendo á su lenguaje, y que está plagada de voces náuticas, tomadas del francés antiguo. Que los redactores de las Partidas tuvieran presentes los juicios de Oleron al tratar de la contratacion marítima y de la *echazon*, y que adoptaran algunas de sus disposiciones, no es, no puede ser argumento para decir que el código estranjero estuvo en vigor en los dominios de Castilla. Además de esto, si las Partidas ordenaban ya lo conveniente respecto del comercio marítimo: si desde el Ordenamiento de Alcalá, hecho en 1348, eran ley del reino, si bien con el carácter de código supletorio ¿á qué venia cerca de noventa años despues, dar carta de naturaleza á leyes estranjeras mal traducidas, distantes mucho del magestuoso lenguaje de la obra de Alfonso el Sábio, para disponer lo mismo que este Rey habia dispuesto? Si la naturaleza de este artículo nos lo permitiera, entraríamos en otras consideraciones; pero para nuestro propósito basta lo que dejamos espuesto.

Pasemos á las Ordenanzas de Wisby, ciudad de Gothlandia en el Báltico. Centro Wisby del comercio del Norte, pueblo floreciente por su contratacion y riqueza, dió el nombre á las Ordenanzas de derecho mercantil marítimo que rigieron por aquella parte de Europa, sin duda porque allí se formaron. Se ignora la verdadera época en que fueron redactadas: aunque casi contemporáneas con los Roles de Oleron, nos inclinamos, sin embargo, á que son algo posteriores. El título que llevan es, *Ordenanzas, que los mercaderes y patrones de nave, formaron antiguamente en la magnífica ciudad de Wisby*.

No debemos aquí hablar del gran poder, á que llegó la liga ó confederacion, conocida

con el nombre de *Hansa teutónica*, especialmente en los últimos años del siglo XIV y primero del XV: debemos solo limitarnos á su código mercantil. Este llevó el nombre de *Ordenanzas marítimas de la Hansa Teutónica*. Fueron formadas y publicadas en Lubeck, cabeza de las demás ciudades Hanseáticas, en la Asamblea general, celebrada en 1591. Sus redactores tuvieron en cuenta y adoptaron muchas disposiciones del libro del Consulado, y dieron á su obra exiguas proporciones, limitándola á sesenta artículos. Así subsistió por espacio de mas de un siglo, hasta que en 1614 fué revisada, enmendada y adicionada en la misma ciudad de Lubeck, por diputados de las ciudades Hanseáticas. Esta reforma lleva el nombre latino de *Jus Hanseaticum maritimum*.

Ni las Ordenanzas de Wisby, ni las de la Hansa teutónica llegaron á ejercer influencia en ninguna de las monarquías, en que entonces se subdividia el territorio de nuestra Península.

Tampoco la ejerció la coleccion titulada *Le guidon de la mer*, en que se compilan las costumbres que regian en punto á contratacion marítima en los siglos XIV y XV, y que tuvo por objeto favorecer á los comerciantes de Ruan. De él dice Capmany: «*Su francés añejo y desaliñado demuestra su antigüedad. A pesar de este estilo rancio y de la corrupcion del testo, es un monumento precioso por la sabiduría y gran número de las disposiciones que contiene.*»

Ni tampoco fueron mas influyentes en España las Ordenanzas de la marina de Francia, formadas en 1681, que publicó Luis XIV, diciendo que le impulsaba á dar esta ley la consideracion de que sus anteriores ordenanzas, las de sus predecesores, y las leyes romanas contenian muy pocas disposiciones para la decision de las diferencias, que se suscitaban entre los comerciantes y la gente de mar, y que era conveniente fijar el derecho de los contratos marítimos, indeciso hasta entonces. En estas ordenanzas, como dice Mr. Dupin, se adoptaron las doctrinas de derecho mercantil, que habian proclamado los jurisconsultos españoles en los siglos XV y XVI. La Francia quedó siempre rezagada respecto á la formacion de leyes mercantiles, por lo cual Capmany dijo que habia sido la última potencia en tener leyes marítimas.

Mas, volviendo á las leyes españolas, debemos hacer mencion de la obra legal, que con el título de *Capítulos*, fué publicada por el Rey D. Pedro IV de Aragon en 1340, y que está inserta en el libro del Consulado. Sus disposiciones comprendian á los patrones, tripulaciones y cargadores de naves de comercio, y fué espedida para los catalanes, valencianos, sardos y corsos, que componian los dominios marítimos de la corona de Aragon por aquel tiempo, porque Mallorca, Menorca y el Rosellon, tenian todavía soberanos particulares. En el libro del Consulado están insertas las Ordenanzas de los magistrados municipales de Barcelona sobre actos mercantiles, publicadas en 21 de noviembre de 1435.

En la corona de Castilla no hizo menores progresos el derecho mercantil. Las Ordenanzas de Burgos son las que en primer término deben figurar aquí, por ser las mas antiguas. Ya desde la última mitad del siglo XV, se habia establecido en la ciudad de Burgos, cabeza y corte de Castilla, una casa de contratacion. Estendia su jurisdiccion gubernativa y económica desde el puerto de Pasages hasta la Coruña, y comprendia las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y los reinos de Leon y de Castilla. Valladolid, Segovia, Logroño, Vitoria, Medina del campo y Medina de Rioseco, ciudades ricas y florecientes por su comercio, correspondian á esta jurisdiccion mercantil. Consta que en el mismo siglo XV, y á principios del siguiente, tenia la casa de contratacion cónsules y comisionados en diferentes reinos de Europa, donde tenia sus factorías generales y mercados con el nombre de *estaplas* (1): así los tenia en Lóndres, Gante, Ruan, la Rochela, Nantes, Lion y Florencia. Advierte oportunamente Capmany que, aunque esta universidad gozaba de tantas libertades y preeminencias para hacer ordenanzas y deliberar en sus juntas generales, no trataba

(1) Así se les llama en el cap. IX de las Ordenanzas de Burgos.

sino de los puntos económicos y gubernativos del comercio y de los comerciantes: era una lonja de contratacion; pero no un consulado de justicia; y que la jurisdiccion consular para el conocimiento y decision de las causas y litigios, no la alcanzó hasta el año 1494 en virtud de privilegio concedido por los Reyes Católicos, fecho en Medina del Campo á 21 de julio, por el cual se le dieron la forma y autoridad de juzgado ó tribunal privativo de comercio.

El Consulado de Burgos, en uso de las facultades que se le dieron, promulgó varias ordenanzas, ya ampliando ó restringiendo el antiguo derecho, ya formulándolo de nuevo. Estas ordenanzas, con insercion de los privilegios y confirmaciones reales, fueron recopiladas y publicadas en Burgos en 1533 con el título de *Ordenanzas hechas por el prior y cónsules de la Universidad de la contratacion de esta M. N. y M. L. Ciudad de Burgos, por sus Magestades confirmadas, para los negocios y cosas tocantes á su jurisdiccion é juzgado.* En estas ordenanzas se comprenden muchas materias, que despues han sido tratadas en los códigos de comercio modernos, y en el nuestro. Una pracmática sancion de don Cárlos I, y de su madre doña Juana, espedida en 18 de setiembre de 1538, las confirmó. Pero teniendo lugar en esta Enciclopedia un artículo especial que á ellas se refiere, no debemos estendernos mas en el presente.

El acrecentamiento del comercio en Sevilla, despues del descubrimiento de las Américas, hizo necesaria la creacion de su consulado. Los comerciantes en ella establecidos lo solicitaron y obtuvieron en 23 de agosto de 1543, para entender en las causas puramente mercantiles con particular jurisdiccion á estilo llano y sencillo de comercio, sin dilaciones y escritos jurídicos. En 1554 aprobó el Rey las ordenanzas, formadas por el Prior y Cónsules, presididos por un juez real del Consejo de Indias.

En el mismo siglo se erigió tambien el consulado de Bilbao.

Poco adelantó el comercio en el siglo XVII. Se sintió en este ramo, como en todos los demás, la decadencia de nuestra patria: lo mas notable que hubo en él fué la creacion del consulado y casa de contratacion de San Sebastian en 1682.

Mas feliz fué el comercio en el siglo XVIII, y especialmente en el reinado de Cárlos III. En él se dió nueva organizacion á algunos consulados, se establecieron otros nuevos, y se dieron diferentes ordenanzas especiales de que hablaremos en el lugar correspondiente. Al mismo tiempo se les dieron ordenanzas diferentes. Así sucedió con el de Bilbao en 1737: con el de Zaragoza en 1762: con el de San Sebastian en 1766: con el de Valencia en 1777, y con el de Burgos en 1784.

Entre todas estas ordenanzas, las que indisputablemente tienen mayor mérito, se han conciliado mayor aceptacion, y recogido mayores aplausos, son las de Bilbao. Intitúlanse *Ordenanzas de la ilustre Universidad y casa de contratacion de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao.* No hablaremos aquí del mérito de este código, porque tiene en esta Enciclopedia un artículo especial. Abrazando las diferentes operaciones terrestres y marítimas; puntos que ningunas otras ordenanzas comprendian juntamente en los contratos mercantiles, fué un verdadero progreso, y adquirió dentro y fuera de España una importancia superior á todos los demás códigos de su clase. Aun hoy conserva autoridad en algunos estados independientes de América, que en otro tiempo correspondieron á la corona de Castilla.

En mayor ó menor escala se hicieron progresos en este mismo camino en las demás naciones de Europa. Pero el siglo actual debia abrir nuevos horizontes al derecho mercantil. Desde que en Francia se comenzó la codificacion, lenta y sucesivamente han entrado las demás naciones por el mismo camino, y no ha sido escluida de este pensamiento la codificacion mercantil. Por todas partes se pensó en códigos de comercio. Francia hizo el suyo en 1807: este fué adoptado por algunas de las naciones, á que en el imperio de Napoleon I se estendieron sus conquistas, y aun hoy es el vigente en la Bélgica. Las Dos Sicilias introdugeron en él notables y oportunísimas reformas. En España se publicó el actual Código de comercio en 1830. De es-

ta formacion y obra hablaremos en la seccion segunda de este artículo. José Ferreira Borges redactó el Portugués, modelado en gran parte sobre el español y sobre el proyecto del que desques fué código de Holanda. Esta nacion vió elevarse el suyo á ley en 1838. En fin, por doquiera se vé la tendencia á reformar, á completar y á enriquecer la legislacion mercantil, y á comprenderla en códigos ó en leyes especiales. Se vé la tendencia que tienen todas las naciones á ir asimilando las leyes comerciales. Y se deja divisar ya en lontananza la época, en que los gobiernos, convencidos de la importancia de que esas mismas reglas mercantiles estén en observancia en todos los Estados, á lo menos en puntos determinados, den impulso á este pensamiento de unidad, que tanto ha de contribuir al progreso del comercio, y con él al de la civilizacion y al bienestar de todas las naciones.

SECCION II.

DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

Por buenas, por aceptables que fueran en general nuestras leyes de comercio, por bien meditadas que estuvieran las diferentes disposiciones mercantiles que servian de regla en los consulados para el fallo de los pleitos, se dejaba sentir la necesidad de la formacion de un código comun á todas las provincias de la monarquía, que, aprovechando nuestas escelentes ordenanzas, las lecciones de la ciencia, las prácticas equitativas que suplian el silencio del derecho escrito y los progresos de otros paises, diera unidad á este importante ramo de la legislacion, y destruyera radicalmente la diferencia de leyes entre los que pertenecen á un mismo pueblo, con perjuicio evidente de la prosperidad pública.

Y en efecto; mientras Cataluña, Valencia y otras provincias se regian por el libro del Consulado, por sus particulares ordenanzas y por los usos y costumbres peculiares, las Ordenanzas de Bilbao eran la ley que servia para la decision de los pleitos en otros consulados. Además de esto: por mérito que encerraran, especialmente atendida la época en que se formaron estos venerables monumentos de nuestro derecho; por grande que fuera el crédito que justamente se habian adquirido, no podia ponerse en duda que no eran tan perfectas y tan completas, como requerian las necesidades del comercio, tan multiplicadas en los tiempos modernos. La formacion del Código de comercio era, pues, una necesidad generalmente reconocida, necesidad solemnemente declarada por las Córtes generales y estraordinarias, reunidas en la Isla de Leon para salvar al pais de la recia tormenta porque pasaba con la invasion francesa.

En el artículo CODIFICACION, al tratar en la seccion 5.ª de los diferentes trabajos hechos en España para la codificacion general, hemos espuesto los acuerdos de las Córtes desde 1810 hasta 1814, y desde 1820 hasta 1823, relativos á la formacion del Código de comercio. Y aquel es su lugar, porque estando íntimamente enlazada en las espresadas épocas la cuestion con las del civil y penal, traerlas á los respectivos códigos seria incurrir en repeticiones enojosas. Lo que debemos aquí tener en cuenta es que, tanto en todos los acuerdos de las Córtes, como por el artículo 158 de la Constitucion de 1812, vigente entonces, el Código de comercio debia ser uno mismo para toda la Monarquía.

Pero el cambio de régimen político, el nuevo Gobierno de 1823, aunque procuraba apartarse de todas las reformas y de todos los pensamientos de administracion, y demás que habian prevalecido en las épocas constitucionales, sintió con estas respecto de la formacion de un Código de comercio. En la real cédula de 30 de mayo de 1829, en que el Rey D. Fernando VII aprobó el Código de comercio, se espresan los motivos que aconsejaron su formacion. Dice allí el Rey: «que hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de la Monarquía á las ordenanzas particulares, otorgadas á los consulados para su organizacion y régimen interior, se carecia de leyes generales, que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaban grande confusion é incertidumbre, tanto para los

mismos comerciantes, como para los tribunales y jueces que habian de dirimir sus diferencias, queria poner término á males de tanta gravedad é interés, y dar al comercio un sistema de legislacion uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia, y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio. Exactos son los motivos que se alegan en la Real Cédula: son los mismos que hemos espuesto; pero nótase un error, que como es contrario á lo que atestiguan los monumentos de nuestro derecho, debemos manifestar. No se limitaron las ordenanzas de los consulados á su organizacion y régimen interior, como se dice, sino que algunas establecieron obligaciones y derechos eficaces, y lejos de limitarse el territorio á que se estendia la jurisdiccion del consulado, llegaron á tener cierto carácter de generalidad, que de hecho era ley en muchos juzgados y tribunales. Para la formacion del Código se creó en 11 de enero de 1828 una comision especial, compuesta de magistrados, jurisconsultos, y personas versadas en las prácticas y usos mercantiles. Cumplió la comision con su encargo: el proyecto que presentó comprendia 462 artículos: un individuo de la misma comision, D. Pedro Sanz de Andino, propuso otro proyecto que tenia 1219 artículos. No es de nuestro propósito examinar el mérito relativo de ambos proyectos: el primero no ha visto la luz pública, y está por lo tanto fuera de debate: el segundo fué el aprobado por el Rey, y es el actual Código de comercio. Notable debia ser la discordancia entre los proyectos, si se juzga por el número de artículos de que constaban.

El Código de comercio fué declarado como ley universal para todos los reinos y señoríos de España en materias y asuntos mercantiles en 30 de mayo de 1829. Quiso el Rey solemnizar de este modo el dia de San Fernando, cuyo nombre llevaba, y en verdad que es una de las obras mas beneficiosas de su reinado. En la cédula en que le daba fuerza de ley, derogó todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regian hasta entonces en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los consulados del reino, queriendo que se tuviesen por derogadas y revocadas, y que no produjeran efecto alguno en juicio ni fuera él. De este modo desde entonces hemos tenido una ley mercantil, uniforme en todos los pueblos á que se estiende la dominacion española, al antiguo caos ha sucedido el órden, á las leyes locales la universal de la Monarquía.

Siguiendo el sistema que generalmente tenemos adoptado, debemos aquí decir alguna cosa respecto al mayor ó menor mérito del Código de comercio. Y al hacer esto nos limitaremos á hacer algunas indicaciones generales, porque el exámen crítico de cada una de sus partes y su comparacion con el derecho antiguo, y con el del derecho vigente en los demás estados de Europa, corresponde á sus artículos respectivos.

Cuando vió la luz pública el Código de comercio, fué examinado por un jurisconsulto francés, muy competente para juzgar de su mérito relativo. Mr. Pardessus lo calificó como mucho mas perfecto que los que hasta entonces habian sido publicados: como que se habia aprovechado de lo bueno de los demás códigos, y dado mayor perfeccion al conjunto de sus disposiciones. Pasando al exámen comparativo del derecho español y francés, dice con relacion al libro primero de nuestro Código, que apenas se diferencian las reglas que rigen en ambos paises, respecto del comercio en comision, los derechos y obligaciones de los factores y mancebos, los efectos de estas mismas obligaciones, y las comunicaciones y medios de trasportar los efectos: añade que los principios en todas estas materias están perfectamente adoptados, y que el español tiene la ventaja de tener estas reglas establecidas por una ley, y de no dejar nada al arbitrio é incertidumbre de las opiniones.

Respecto al libro segundo, no encontró Mr. Pardessus menos motivos de alabanza. Encomió el que en él se establecen con acierto los principios especiales del derecho mercantil en materia de ventas, lo que cree preferible al sistema francés, en que hay que bus-

carlos en el Código civil, preocupado naturalmente mas con la venta de los bienes inmuebles, que con la de mercancias, lo que hace necesario modificarlos á cada paso. Resuélvense en el título de las letras de cambio cuestiones graves, acerca de las cuales no está conforme la opinion de los jurisconsultos franceses, y que son motivo de vacilaciones y dudas para los tribunales. Reconociendo la semejanza, que respecto de las compañías hay entre ambos códigos, opina por la superioridad del español, en lo que se refiere á liquidaciones: materia sobre que el francés guarda silencio, y que ha producido dificultades en los tribunales de su pais.

Respecto al comercio marítimo, que es la materia del libro tercero de nuestro Código, despues de reconocer su semejanza con el francés, y de no encontrar en ello estrañeza, porque está tomado de las Ordenanzas de Bilbao, y estas á su vez calcadas sobre las Ordenanzas de la marina de Francia, promulgadas en 1681, de que antes hicimos mencion, enaltece Mr. Pardessus el que se hayan resuelto de un modo equitativo y justo, cuestiones, acerca de las cuales no es unánime en Francia el modo de fallar en los tribunales.

El mismo jurisconsulto encuentra en el libro cuarto, que trata de las quiebras, muchas mejoras sobre el Código francés, que en su concepto es la parte mas defectuosa de la legislacion de la nacion vecina.

No fué tan favorable la idea que formó Mr. Pardessus del libro quinto de nuestro Código de comercio, y á la verdad que en su crítica partió de un supuesto equivocado. Tratándose en este libro *de la administracion de justicia en los negocios de comercio*, le achacó un defecto, que calificó de capital, cual fué, el remitir por lo respectivo á los procedimientos al Código, que habia de formarse sobre ellos. Esto en su concepto, equivalia á dejar entretanto en toda su fuerza los usos incoherentes y contradictorios de los tribunales. Haciéndose cargo de que el Código francés no comprendia tampoco las actuaciones judiciales, decia que fueran estas objeto de un título especial en el Código de procedimientos civiles, por lo que no habia inconveniente en referirse á él en algunos casos. De notar es, que cuando Mr. Pardessus escribió esta crítica del Código, no habia salido aun á luz la ley de *Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*, que fué ley en 24 de julio de 1830, esto es, antes de los catorce meses de la publicacion del Código, siendo de notar, que del mismo modo que el Rey eligió para la sancion de aquel, la festividad de San Fernando para celebrar sus dias con un hecho importante en beneficio de los pueblos, señaló tambien para completar la obra con la ley de procedimientos, el en que celebraba los dias de la Reina, prueba de la importancia que el Rey Fernando dió á todo lo que á este punto se referia. Si Mr. Pardessus hubiera creido que tan pronto iba á seguir la ley adjetiva á la sustantiva, para usar de las denominaciones de Bentham, es mas que probable que no hubiera tenido, no por defecto capital, sino regularmente, ni como defecto la referencia que condenaba.

No son solos Pardessus y Foucher los franceses, que han dado á nuestro Código de comercio su debida importancia. Otro jurisconsulto de la misma nacion, digno de toda alabanza por haber contribuido en primer término á generalizar el estudio del derecho comparado, Mr. Saint Joseph, y que con tanta asiduidad y escrupulosa diligencia ha dado al público la comparacion de los códigos civil y de comercio franceses, con los códigos civiles y mercantiles estranjeros, dice que el nuestro realizó un progreso respecto al francés.

Estos elogios, prodigados al Código de comercio, parece debian escusar el que dijéramos mas acerca de él. Sin embargo, fieles á nuestro propósito, añadiremos algunas palabras por nuestra propia cuenta: este es el deber que nos hemos impuesto, y al que nos proponemos no faltar jamás. El Código de comercio fué indudablemente un verdadero progreso: no solo mejoró lo exitente, no solo introdujo la unidad en el derecho mercantil, no solo hizo prevalecer el principio de que un solo Código en materias comerciales rigiera á toda la monarquía; sino

que, aceptando lo bueno de otras naciones, y especialmente de Francia, al salir á luz pública, fué saludado como el mejor código de su clase. Sin embargo de esto, tiene algunos defectos de que no es ocasion de hacernos cargo general, si no en los artículos especiales que dedicamos á cada una de las materias: es demasiado prolijo en sus disposiciones; comprende preceptos de derecho comun no especiales al mercantil, que de antiguo tienen lugar en nuestros códigos generales, y que en el sistema de codificacion deben estar en el Código civil: comprende la organizacion judicial y de procedimientos, que en el supuesto de publicarse por separado, y con corto intervalo, la Ley de enjuiciamiento, debian ser comprendidos en ella: y dá mucho mas de lo conveniente á disposiciones estranjeras. Así es que pocos años despues de su publicacion, ya se pensó en su reforma, para lo que se han hecho trabajos importantes y de que vamos á tratar en la seccion siguiente; añadiendo, empero, por conclusion, y como testimonio de debida justicia, que los defectos notados no son parte para destruir el mérito indisputable de este escelente Codigo de la legislacion española.

SECCION III.

DE LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En la real cédula de 30 de mayo de 1829 por la cual se dió fuerza legal al Código de comercio, decia el Sr. D. Fernando VII, que fuera ley y estatuto, firme y perpétuo para toda la Monarquía. Muy lejos debia estar entonces este Monarca, de imaginar, que apenas pasarian cinco años desde la publicacion de la ley, cuando ya se pensaria en reformarla, y en reformarla, no como quiera, sustituyendo unos á otros artículos, en la parte que se hubieran encontrado defectos, ó haciendo adiciones ó decretando supresiones; sino refundiendo la obra, haciéndola nueva, y reemplazando por completo un código con otro código.

Asi fué sin embargo. Nosotros que no propendemos á la formacion de nuevos códigos, mas que cuando razones poderosas lo aconsejan imperiosamente: que creemos perjudicial á la administracion de justicia y á los justiciables, esos cambios absolutos en los códigos, especialmente cuando no es todo el sistema, sino disposiciones especiales las que necesitan ser reformadas: que en la reforma inmotivada de un solo artículo de una ley, hallamos grandísimos inconvenientes: que estamos firmemente persuadidos de que la estabilidad del derecho y la antigüedad de los códigos les dá prestigio, y aumenta su respeto; dudamos que en 1834 estuviera justificada la necesidad de reformar el Código de comercio.

Otra fué sin embargo, la opinion que prevaleció. Tal vez el deseo general de codificacion que, invadió á todos los espíritus, el pensamiento dominante de la época, de que era necesario hacer códigos nuevos que reemplazaran á los que por espacio de tantos siglos habian sido la ley de las generaciones que nos habian precedido; pensamiento justificado por las grandes y radicales reformas que exigian algunas partes de la legislacion, como el derecho penal y las actuaciones judiciales, pudo influir en que se pensara en la reforma del Código de comercio, á pesar de su fecha reciente, à pesar de la aceptacion que habia merecido, á pesar de las alabanzas que le habian dado los estranjeros, à pesar de que, atravesando los mares, era ley en algunas naciones que se habian emancipado de nuestra monarquía; y á pesar de que, salvando nuestras fronteras, se citaba como doctrina en unas naciones, y era respetable precedente en otras para la formacion de sus códigos. No es decir esto que el Código no sea susceptible de mejoras: lo es indudablemente, como lo son todas las obras humanas, y mas si, como la de que tratamos, tiene defectos reconocidos, superabundancia de pormenores, materias que no son de su especialidad, omisiones respetables, y disposiciones derogadas por leyes posteriores, leyes dictadas por necesidades que no lo eran ó al menos no tenian un carácter tan apremiante en 1829.

Haciendo Mr. Pardessus el resúmen general de sus observaciones, dice lo siguiente: «Por esta breve esposicion se vé que el Código español de comercio ha abrazado el conjunto de materias de mas uso en el comercio. Para demostrar la prudencia con que decide las mas importantes cuestiones, seria necesario descender á muchos pormenores. Estas se hallan tratadas, segun los principios del derecho universal, sin que aparezcan ni preocupaciones nacionales, ni costumbres provinciales. No tenemos inconveniente en asegurar que cualquier pais, que por su situacion pueda dedicarse al comercio de mar y tierra, podrá tambien aceptar este Código sin inconveniente. Y los Estados que en el dia se hallan sin legislacion mercantil ó latienen incompleta, hallarán un buen modelo en el Código español, el cual, con ser conocido, podrá ser invocado ante los tribunales, como una buena autoridad doctrinaria.»

Y ciertamente en esto no se equivocó el ilustrado jurisconsulto, por que en la misma Francia, segun dice Mr. Foucher, es mirado como un comentario autorizado del código nacional, y ha sido admitido ó integramente, con exíguas alteraciones en algunas de las repúblicas antes sujetas al cetro de Castilla, y que estaban ya separadas de su antigua metrópoli al hacerse la publicacion del Código.

Y que no estaba tan reconocida esta necesidad de reformar el Código, aparece tambien de la lentitud con que se ha procedido en este negocio. A pesar de las diferentes comisiones y proyectos formulados que han mediado para las reformas, han pasado mas de veinte años despues que comenzaron los primeros trabajos acerca de este punto, sin que hasta ahora se haya llevado ningun proyecto á las Córtes. En estas, por el contrario, se han presentado leyes especiales para determinadas materias en que era urgente el concurso del poder legislativo, y á su vez el Gobierno por sí ha tomado otras disposiciones que han venido á tener la misma fuerza de las leyes por la adquiescencia del Parlamento. A esta clase de reformas pertenecen, entre otras, la ley sobre la formacion de sociedades por acciones, el reglamento para su ejecucion, el decreto de bolsa, y el Código penal, agravando las penas á los que se presentan en quiebra fraudulenta. Reformas exigia, reformas exige aun el Código; pero debia haberse examinado, si estas eran de tal naturaleza, que hicieran necesaria la revision total de él, ó solo correcciones y adiciones sobre puntos determinados.

Mas, dejando esto aparte, veamos los pasos que ha llevado la reforma. No encontramos, desgraciadamente, en la coleccion legislativa todo lo que fuera de desear, por la omision que hay en ella de la creacion y cesacion de algunas comisiones. Completaremos, sin embargo, lo que falta con los antecedentes que nos hemos proporcionado.

Cinco han sido las comisiones elegidas para dicho fin. La primera fué creada por real decreto de 13 de junio de 1834. Los motivos que se alegaron son sin duda dignos de atencion. Decia el real decreto, que es tan íntima la conexion entre las leyes civiles, que abrazan todas las relaciones sociales de los miembros de un Estado, y las peculiares de comercio, que apenas pueden señalarse otras diferencias que las nacidas de la celeridad, confianza y sencillez con que giran las operaciones mercantiles: que dirigida la atencion del Gobierno hácia la reforma del Código civil, que debe abrazar las reglas generales acerca de personas, cosas y acciones, y siendo de necesidad poner el de comercio en armonía con aquel, de modo que apareciera consecuente y homogéneo el cuerpo de la legislacion española, se creaba una comision al efecto. A esta comision se le ordenaba, que poniéndose de acuerdo con los encargados de redactar el Código civil, examinára el de comercio y propusiera las reformas ó adiciones que estimára convenientes para su mayor perfeccion.

No puede negarse era plausible la causa que se alegaba para la reforma del Código de comercio. Creíase sin duda que el nuevo Código civil no tardaria en ser ley en toda la Monarquía: no habian aun aparecido las grandes dificultades que en el terreno de la práctica ofrece traer á unas mismas leyes

civiles á los que han sido regidos antes por instituciones diferentes: no era, pues, de estrañar que se pensase en la reforma de las leyes generales. Bajo este punto de vista habia lógica en el Gobierno: el Código civil es sin duda la ley general; el de comercio se limita, ó por mejor decir, debe limitarse á las deviaciones que el interés del comercio aconseja en los negocios mercantiles respecto al derecho comun. Si así se hiciera, sin duda que el Código de comercio quedaria reducido á mucho mas estrechas dimensiones, y que desaparecerian varios artículos que hoy contienen reglas y principios que son comunes á toda clase de negocios. Dedicóse la comision al encargo que se le habia conferido con celo y perseverancia, cesando, empero, por real órden de 30 de mayo de 1836. En ella ordenaba al propio tiempo el Gobierno, que, siendo necesario dar á los trabajos de la comision una direccion conveniente, para que marchasen á la par con los del Código civil, tan íntimamente enlazados entre sí en muchos y muy esenciales puntos, se remitieran al ministerio los papeles y demás relativo y perteneciente á ello.

No quedaron, á pesar de esta real órden, en tal estado los trabajos de la comision. La seccion de comercio del ministerio, que entonces tenia á su cargo la marina, el comercio y la gobernacion de Ultramar, formuló un proyecto de ley en entera conformidad á los acuerdos de la comision creada en 1834.

Y que la intencion del Gobierno era llevar por entonces á efecto la reforma, se demuestra tambien por el hecho de haber ofrecido á las Córtes presentarla á su exámen y aprobacion.

Deseando el gobierno dar el grado de perfeccion posible á la obra, y acomodarla á los cambios políticos que habian ocurrido en la Monarquía, antes de presentar á las Córtes el proyecto que queda referido, dispuso que una comision lo revisara. Esto se hizo por real órden de 1.° de diciembre de 1837. Compúsose esta segunda comision de tres individuos y un secretario, la cual en 3 de mayo del año siguiente evacuó su dictámen, acerca de lo que fué oida la junta del Almirantazgo, que lo devolvió con algunas observaciones. Este proyecto, compuesto de 429 artículos, es decir, de poco mas de la tercera parte de los que tiene el Código actual, vió la luz pública en 1839. Reduciendo á mucho menores proporciones el Código, separa lo que es de derecho comun de lo que, como especialmente mercantil, debe ser comprendido en el de comercio, y siguiendo el mismo órden de libros, títulos y materias que el de 1829, lo reforma en puntos importantes. No tuvo ulteriores resultados este trabajo.

La tercera comision fué creada por real decreto de 24 de octubre de 1838. Decia este, que, conviniendo á los intereses del comercio el que por una ley provisional se hicieran en el Código vigente del ramo las alteraciones, aclaraciones y modificaciones que exigian las nuevas instituciones, y que la esperiencia acreditaba ser necesarias para el buen despacho de los negocios mercantiles, y siendo el medio mas espedito para realizarlo con la urgencia que reclamaba la importancia del asunto, el de presentar á las próximas Córtes un proyecto de ley, que contuviera las indicadas variaciones, la cual regiria hasta la publicacion del nuevo Código mercantil, cuyo trabajo debia tambien serles presentado, una comision especial, compuesta de las seis personas que se designaban, se dedicara desde luego á la formacion del referido proyecto. Mas, no habiendo adelantado los trabajos de esta comision, tanto como deseaba el Gobierno, y como urgia la premura del tiempo para presentarlos á las Córtes, resolvió el Gobierno la cesacion de la comision y la creacion de otra nueva, que fué la cuarta, para que sin pérdida de tiempo se verificara por medios mas espeditos el trabajo. La cesacion de la tercera comision y la creacion de la cuarta se ordenaron por dos reales órdenes, que llevan la fecha de 26 de agosto de 1839.

La cuarta comision, convencida, sin duda, de la conveniencia de adoptar cuantas disposiciones condujeran aun parcialmente á su objeto, propuso en 6 de diciembre del mismo año, en conformidad con lo que previno el Gobierno, al crear la comision tercera, un

proyecto de ley provisional compuesto de 24 artículos.

Ultimamente, en 8 de agosto de 1855, un real decreto creó la quinta comision, para que revisara y propusiera al Gobierno la reforma que conviniese introducir en el Código de comercio y ley de enjuiciamiento mercantil. Fúndase este decreto, en que ambas obras no están exentas de imperfecciones, que la esperiencia ha puesto en descubierto, y cuyo remedio habian solicitado los tribunales, y en que el Gobierno habia ya antes acogido é impulsado la reforma. Añádese que los esfuerzos para conseguirlo habian sido estériles é ineficaces, por desgracia, y no habian producido otro resultado, que el de poner cada vez mas en evidencia la apremiante necesidad de realizarlo y llevarlo á ejecucion: que los cambios políticos y el creciente desarrollo de los intereses materiales del pais habian hecho tomar un vuelo estraordinario al comercio: que las condiciones del tráfico habian sufrido notables alteraciones, que habian aumentado sus exigencias y necesidades: que todas estas causas habian producido en otras partes mudanzas mas ó menos parciales de las leyes de comercio, al paso que entre nosotros solo habian causado hasta entonces medidas aisladas y disposiciones inconexas, que, aparte de su insuficiencia, tienen la desventaja de ser poco conocidas y de dificultar á los comerciantes el conocimiento de las prescripciones legales á que deben ajustar sus transacciones y contratos. Dice, por último, que el comercio espera con impaciencia la reforma: que son muchas y muy frecuentes las escitaciones que con este objeto tienen hechas á las Córtes y al Gobierno: y que es tiempo de que se dispense á la clase mercantil un beneficio tantas veces ofrecido. En la parte dispositiva del real decreto se crea nna comision especial, encargada de revisar el Código de comercio de 1829 y la ley de Enjuiciamiento de 1830, y de proponer al Gobierno las alteraciones y reformas que convenga introducir en su testo, y se ordena á los tribunales, oficinas y corporaciones dependientes del ministerio de Fomento, que evacuen los informes que les pide la comision y faciliten á la misma los datos y antecedentes que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

No puede negarse, que la reforma está ahora mas justificada que hace 22 años: hay mas esperiencia de el Código, se han puesto mas de relieve sus perfecciones y sus defectos, han venido exigencias y necesidades que no existian en 1834 y se ha suplido y corregido con leyes y disposiciones especiales lo que exigia remedios urgentes. La comision nombrada en virtud del real decreto á que últimamente nos hemos referido, está desempeñando su cometido, y segun sabemos, consultada por el Gobierno sobre la reforma de la actual ley de sociedades por acciones, y del reglamento, para su ejecucion, tiene emitido su dictámen en consonancia con los principios adoptados por la misma para todos sus encargos legislativos.

Entretanto una cosa es cierta, y es, que los asuntos mercantiles están regidos en España por un Código que aventaja á los de su clase de otras naciones; y es además sabido que por disposicion real está mandado observar en nuestras provincias de Ultramar, con ligeras modificaciones, que pueden verse en dichas reales cédulas.

CODIGO PENAL. En el artículo CODIFICACION hemos hablado ya de los códigos penales en general, y anticipado diferentes cuestiones que deberian comprenderse en este artículo, si no tuvieran aquel, en que con mas oportunidad han debido ser examinadas y tratadas. Asi sucede respecto á las controversias suscitadas por la escuela histórica alemana acerca de la codificacion en general: asi respecto á si es preferible legislar en materia penal por medio de códigos; ó mas bien por leyes especiales: asi respecto al lugar que en el sistema general de codificacion debe darse al Código penal: así, por último, respecto al modo de discutirse los códigos en los pueblos regidos por gobiernos representativos (Véase CODIGOS). Por ello, descartando en este artículo todas estas cuestiones, colocándonos en lo peculiar, en lo especial al Código penal vigente, y supuesta la definicion de los de estas y demás clases en el

artículo **CODIGO**, examinaremos los puntos que pueden referirse solo al penal.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

DE LAS CAUSAS QUE HICIERON NECESARIA EN ESPAÑA LA FORMACION DEL CÓDIGO PENAL.

No nos proponemos aquí entrar en investigaciones históricas acerca de las leyes penales que en los tiempos mas remotos hubieron á nuestros antepasados. Por erudito, por útil que pudiera ser este trabajo, no es sin duda este el lugar oportuno para emprenderlo. Aquí debemos limitarnos á manifestar el estado de caos, hasta de confusion de nuestro derecho penal en 1848, ya por la multitud y diferencia de sistema de las leyes penales esparcidas en nuestros códigos, ya porque la práctica habia relegado al olvido y á la inobservancia en su mayor parte el derecho penal escrito, ya porque la jurisprudencia, que á ciencia y paciencia del legislador se habia establecido, no era siempre uniforme, ni completa, ni guardaba toda la relacion necesaria con las necesidades de la época. Basta al efecto fijarse en las leyes penales de los códigos.

El principio teocrático que dominaba á la monarquía gótica, desenvolviéndose en las leyes penales, como en las demás partes del derecho, llegó á confundir el delito con el pecado: consideró como crímenes acciones, ya inculpables, ya que no debian caer bajo la sancion del legislador secular: frecuentemente usó como pena civil la eclesiástica de la excomunion: distribuyó con prodigalidad asombrosa los castigos de muerte, de decalvacion, marcas y azotes, y por último, sancionó lo que hoy se resiste á las costumbres de todas las naciones, y que es incompatible con la civilizacion actual del mundo, la pena de castigar á una persona á la voluntad de otra, para que esta hiciera de aquella lo que quisiera. En la definicion de los delitos: en la apreciacion de sus circunstancias: en la desproporcion de las penas con los crímenes: en la confusion de los diversos grados del delito: en la de no considerar la diferente participacion de los que lo perpetraban; y para decirlo de una vez, en la absoluta falta de un sistema racional y aceptable, se reflejaba de lleno la época en que se hizo la ley, y el estado de atraso en que se hallaba entonces, como se halló en los siglos siguientes, la ciencia del derecho penal, que tantos progresos ha hecho en los últimos tiempos. Véase, pues, cuán inaceptables eran en nuestros dias las prescripciones penales del Fuero Juzgo, de este célebre monumento de nuestro derecho, superior á todos los códigos de su misma época, y en que á tanta altura supieron elevarse los legisladores españoles.

Ni seria mas acertado buscar leyes penales, aplicables en la época que alcanzaron entre los diferentes fueros, que durante la reconquista se enseñorearon en las distintas fracciones territoriales de las monarquías, que despues han venido á formar nuestra unidad nacional. Las leyes penales, mas que ningunas otras, participan de la índole de la sociedad para que se forman, y son por lo tanto mas variables. Las virtudes y los vicios, las ciencias y las preocupaciones, la civilizacion y la barbarie, las constumbres suaves y la ferocidad de cada época se representan fielmente en el derecho penal, que siempre acepta los principios dominantes, ó los errores del tiempo en que se forma. La falta de una autoridad central fuerte y organizada, la rudeza por igual en todas las clases de la sociedad, el estado contínuo de guerra con todo su funesto séquito de crímenes y depredaciones, la prepotencia de los señores, la multitud de fueros locales, tan desprovistos de ciencias como

abundantes en disposiciones bárbaras respecto á la penalidad, las *fazañas*, los *alvedríos* no podian conducir á ningun progreso: por el contrario produjeron lo que debian producir, el retroceso, el rechazar cosas acertadas y principios justos, consagrados en el Fuero Juzgo.

Nada de ello era aceptable, nada podia servir en el siglo XIX, y hacia siglos que nunca se invocaban en los tribunales, y menos se tenian en cuenta las prescripciones forales en una materia penal: son solo unos monumentos, en que quedaron indeleblemente grabadas la ignoracia de nuestros antepasados, sus escasas nociones de justicia, y la barbarie de los siglos medios.

Fácil nos seria demostrar lo absurdo de los fueros bajo este punto de vista: fácil nos seria demostrar, que al paso que castigaban atrozmente hechos ó inocentes, ó que apenas pueden calificarse de delitos, dejaban casi sin castigo, ó imponian penalidad muy escasa é insuficiente á otros hechos, que en el órden moral y social eran de los mas trastornadores de los derechos, que todas las leyes deben proteger con sanciones severísimas.

Un gran Rey, D. Alfonso el Sábio, era el que estaba señalado por la Providencia para introducir en nuestras leyes reformas saludables, que habian de sobrevivir por siglos á la obra de desorganizacion y anarquía, que á despecho de la época empezó á desmoronar. Pero en las prescripciones penales aquella inteligencia privilegiada no podia menos de obedecer en gran parte á las ideas dominantes entonces, de dejarse arrastrar por el influjo irresistible de las costumbres é ideas del siglo XIII. Sin embargo de esto en su Fuero Real economiza mas la pena de muerte: busca en la imposicion y flexibilidad de las penas pecuniarias el modo de introducir una escala proporcional y fuerte entre los delitos y las penas; restablece el principio de la acusacion pública, y fija el procedimiento de oficio. Así queda la accion de la justicia emancipada en parte de la circunstancia accidental, de que haya un interesado que quiera promoverla.

En la grande obra de las Partidas, en ese tesoro de erudicion y de verdadera sabiduría, la parte penal es asimismo la que libra menos bien: es sin duda la inferior á toda ella. Ni es de estrañar, atendiendo á que, como queda dicho, el derecho penal es siempre el que tiene mayor armonía, relacion mas inmediata con la sociedad, la que mas participa de sus virtudes, la que recibe mas fácilmente sus inspiraciones, en el que menos influencia ejercen las opiniones del legislador, en que no le es posible sobreponerse á su época.

Agrégase á esto que el derecho romano, en cuya escuela habian aprendido los que redactaron las Partidas, dista mucho en la parte penal de haber llegado al grado de perfeccion á que alcanzó el civil en el siglo III de la era cristiana. Al formarse las Partidas, puede decirse que la verdadera ciencia del derecho penal no habia nacido aun. Asi vemos en ellas confundido tambien el delito con el pecado, desconocidos el objeto y estension de las penas, prodigados castigos crueles, admitidos principios que hoy ni aun se prestan al exámen, no considerada la proporcion entre los delitos, y las penas, y dominando una carencia absoluta de sistema. Por esto tampoco permitirian la civilizacion de hoy, los sentimientos filantrópicos que prevalecen, la dulzura de nuestras costumbres, y los progresos de la ciencia: que el legislador buscára en las Partidas sus inspiraciones en materia criminal, ni que resucitase lo que la marcha progresiva del tiempo habia destuido.

Desde la obra inmortal de las Partidas hasta este siglo no se han hecho códigos verdaderos. Pero ha habido colecciones de leyes, ya con el nombre de ordenamientos, ya con el de recopilaciones: en ellas se ha aglomerado, con órden mas ó menos conveniente lo que el legislador há ido estableciendo, en vista de las nuevas necesidades. Entre estas determinaciones hay algunas penales, como se puede presumir, sin sujecion á ningun sistema: y si bien se deslizan entre ellas algunas reformas, que hacen conocer la prudencia y el buen juicio del legislador, y algunos progresos, aunque lentos, en la ciencia del derecho penal, no por eso desaparecen, en la genera-

lidad de ellas, vicios de la legislacion antigua; ni se disminuye la atrocidad de los castigos, ni se distinguen filosóficamente los grados de la participacion en el delito, y por último se introducen leyes especiales en materia criminal para localidades determinadas.

Tal era el estado del derecho penal escrito al comenzar este siglo. El tormento se continuaba aplicando, hasta que las Córtes lo abolieron en 1812, y restablecido con todas las consecuencias de una reaccion política, en 1814, solo fué abolido definitivamente en 1817: estaba en vigor la confiscacion, la mutilacion, la marca y los azotes: se prodigaba la pena de muerte: se desconocian en la ley los principios de la verdadera ciencia penal, y para decirlo de una vez, el derecho penal escrito era un anacronismo, porque estaba en contradiccion abierta con los progresos del pais y del mundo, con sus opiniones, con su civilizacion y con sus necesidades.

El mal era demasiado conocido, envejecido y trascendental; demasiado en contradiccion con el espíritu del siglo, con el estado de la ciencia, y con el de la legislacion en otros paises, para que pudiera subsistir. Esclarecidos varones, que ocupaban lugares eminentes en nuestra magistratura, no perdian ocasion de clamar por reformas saludables y convenientes: un alcalde del crímen de la Chancillería de Granada, D. Manuel Lardizabal y Oribe, que despues habia de llegar á mas encumbrados puestos, publicaba en el reinado de D. Cárlos III en 1782 su *Discurso sobre las penas, contraidas á las leyes criminales de España para facilitar su reforma*: discurso, que difundido entre los juristas españoles, imbuidos entonces por causas bien sabidas en el movimiento regenerador de la ciencia, acabó de poner en descrédito nuestras leyes penales y desacreditarlas en el tribunal de la opinion pública.

¿Y qué habia de suceder en circunstancias semejantes? Puesta la ley en contradiccion con las opiniones dominantes, desacreditada á los ojos de los que debian aplicarla, constituida en pugna abierta con cuanto la rodeaba, tenia necesariamente que sucumbir, porque no correspondia á las exigencias de la época, porque, cuando la injusticia y la crueldad son patentes, no hay juez que, á trueque de aplicar la ley, quiera aparecer injusto, ó inhumano.

Así, á despecho del derecho escrito, y frente á frente, empezó á elevarse una jurisprudencia, arbitraria en verdad; pero que concluyó por prevalecer con beneplácito universal, porque estaba en la conciencia de todos; porque nadie se atrevia á reclamar el cumplimiento de las leyes durísimas escritas en nuestros códigos y colecciones legales; porque la humanidad habia llegado á sobreponerse á la voluntad del legislador; porque avergonzado este de la deformidad de la legislacion, no tuvo bastante aliento para hacer que se observara.

Pero semejante estado era insostenible. No puede quedar así abandonado al imperio desigual é incierto de la costumbre, el derecho penal. La costumbre por otra parte no era siempre uniforme. Juzgábase de diferente modo en distintos tribunales de los mismos delitos; y limitándose la jurisprudencia principalmente á la moderacion de las penas, se descendia á todos los pormenores, que recomienda la ciencia, no consideraba bien los diversos grados de participacion del delito, no establecia un sistema prudentemente graduado de penalidad, y, resintiéndose de su mal origen, vivia á la sombra de la tolerancia, y era un ejemplo funesto de que los encargados de aplicar la ley fueran los primeros que abierta y paladinamente la infringieran. Ni estos estaban tampoco seguros de no incurrir en responsabilidad, por ajustarse á la jurisprudencia, especialmente cuando esta no era igual en todas las Audiencias. Así vimos en 1841 encausados varios magistrados por no haber aplicado las leyes de uso de armas prohibidas en todo su rigor, á pesar que venia en su apoyo lo que en la misma Audiencia y en otras se practicaba.

La necesidad, pues, de escribir en un todo de nuevo las leyes penales era de urgencia reconocida: así podrian admitirse los adelantos de la ciencia: así podria hacerse efectiva

la responsabilidad de los magistrados y jueces; responsabilidad, que dificilmente se daria en el sistema que precedió al Código penal: así cesaria la incertidumbre del derecho: así por último sabrian todos á qué atenerse, y el libro de los actos punibles y de los castigos no seria un arcano para los que gimieran bajo el peso de una acusacion. Estas fueron las causas de haberse pensado en la formacion del Código penal.

SECCION II.

DE LOS DIFERENTES TRABAJOS EMPRENDIDOS Ó CONCLUIDOS, HASTA QUE EN 1850 SE REFORMÓ EL CÓDIGO PENAL DE 1848.

La necesidad, reconocida generalmente, de la reforma de las leyes penales no podia pasar desapercibida, desde el momento en que los representantes de la nacion se reunieron para mejorar los negocios públicos. Así fué que en las Córtes reunidas en la Isla de Leon en 1814, en el mismo dia en que se propuso el nombramiento de la comision de Constitucion, se hizo otro tanto para la formacion de códigos y entre ellos para el criminal. No debemos aquí hablar de estos trabajos de codificacion en general: ya en otro lugar hemos espuesto lo que al efecto conducia. Véase CODIFICACION, y las razones por que no debiamos separar la historia de las comisiones del Código penal de las de los Códigos civil y de comercio, en la parte que se refiere á las épocas constitucionales de 1810 á 1814, y de 1820 á 1823.

Dando, pues, aquí por reproducido lo que en dicho artículo dejamos espuesto, debemos añadir, que en el intermedio de estas dos épocas constitucionales el gobierno absoluto, rindiendo un homenage á las necesidades y exigencias públicas, á pesar de la prevencion con que miraba todas las reformas, que habian sido anunciadas ó planteadas por las Córtes, ordenó, como estas, la formacion de un Código penal.

Merece trasladarse aquí parte del real decreto de 2 de diciembre de 1819, en que se reconocia esta necesidad, porque él es una prueba de que todas nuestras escuelas políticas estaban conformes en la necesidad de hacer grandes y radicales reformas en el derecho penal, y de que todas tambien han creido que esto no debia llevarse á efecto por leyes especiales, sino por un código completo. Decia así el Sr. D. Fernando VII. «Como los pueblos no se hicieron para las leyes, sino al contrario, y el curso de los tiempos suele hacer estéril é impracticable hoy lo que en otros siglos fué oportuno, y lo que mas pulso pide es el establecimiento de la pena á los delitos que ofenden la seguridad pública, ó la individual de los que, unidos en sociedad, deben vivir tranquilos bajo la proteccion del Soberano que los mande, ha llamado mi atencion, por el amor que profeso á mi pueblo, la formacion de un código criminal, despues de oido el voto uniforme de mis secretarios de Estado y del Despacho en junta, que de real órden han celebrado al intento, en que, clasificándose con propiedad y exactitud las diversas especies de delitos con que se perturba el órden público y la seguridad individual, se determinen de un modo claro y positivo las penas correspondientes para el castigo de los reos, y escarmiento de los demás.»

«La falta de clasificacion discreta en algunos crímenes y la deferencia al prudente arbitrio de los jueces y tribunales para imponer las penas en muchos casos, en que la ley no lo determina, son defectos tales, que abriendo la puerta á la arbitrariedad, es el orígen de males incalculables, pues si el uno influye en dudar de la verdadera naturaleza del delito, el otro hace arbitraria la aplicacion de la pena con menoscabo de la justicia, y por falta de espresion las causas se alargan, y las defensas y sus decisiones se reducen á problemas, cuando por demostracion debieran verse ceñidos á ley indudable: algunas penales de las Partidas, hechas segun las opiniones y circunstancias críticas de aquellos tiempos de continúa agitacion y turbulencias, adolecen de severidad, nada compatible con la civilizacion y costumbres del dia, que es la voz muda que siempre indicó la ley que mas conviene.»

«La confiscacion absoluta de bienes, la trascendencia de infamia á los hijos por delito de un padre, sin otro fruto que hacer perpétuamente desgraciada una familia; la voz mal definida de prueba privilegiada; la calificacion de indicios, sumida en un insondable piélago de opiniones, en que vacila el juez mas práctico, y conducen al error al que tiene menos esperiencia de juzgar, son lunares de legislacion, que debe borrar mi paternal desvelo. Las penas acerbas y de largo padecer, que con frecuencia señalan aquellas leyes, piden atencion, lo mismo que la facilidad con que admitieron penas equívocas y falibles, con peligro de hacer sufrir al inocente la pena capital, arrancando á veces de sus labios con un horror imponente, lo que no puede tranquilizar al juez para su fallo, al paso que otra ley mas sábia del mismo código manda que ninguno sea juzgado por medias pruebas. El razonamiento que precede á lo preceptivo de las mismas leyes, si bien laudable, por contener sentencias de los antiguos, y máximas de sana moral y política, ha dado sin embargo ocasiones á dudas é interpretaciones sobre el motivo y objeto de las leyes, que han hecho en gran parte arbitraria y opinable la ciencia del derecho, especialmente en lo criminal; llegando á tal estremo este abuso, que no pocas veces ha prevalecido contra el sentido natural y genuino de la ley patria la opinion de sus glosadores, fundada por lo comun en leyes de los antiguos romanos, á pesar de hallarse prohibido hacer uso de ellas en estos reynos; y en fin, hallándose dispersas en diferentes códigos las leyes penales, repetidas muchas de ellas, alteradas otras, y todas por lo comun sin el concierto y método conveniente para formar un sistema claro y sencillo, se há hecho tan penoso su estudio, como difícil y complicada la administracion de justicia.»

Con estas sentidas palabras manifestó el gobierno de 1814 que participaba por completo de cuanto en el régimen anterior, y antes de este se venia diciendo sobre la necesidad de reformar las leyes penales. La opinion era universal, era nacional, no pudo ya desde entonces atribuírsela esclusivamente ningun partido político.

Para remediar estos males, el mismo Rey don Fernando VII, en el real decreto de que queda hecha mencion, convencido de no ser posible lograr la ejecucion de la reforma por medidas parciales, que como decia, *de ordinario sirven para aumentar el mal*, mandó la formacion de un nuevo código criminal, en que se clasificaran debidamente los delitos, se determinaran las penas del modo mas claro, sencillo y metódico, y se evitaran los defectos é inconvenientes á que se queria ocurrir.

Confió, pues, ese trabajo al Consejo Real, que debia hallar (estas son sus palabras) *sábios de sana crítica, especialmente en las universidades literarias que puedan serle auxiliares en tan delicado trabajo.*

Aunque el Rey mandó que mensualmente se le diera cuenta de lo que se adelantaba en estos trabajos, puede conocerse que el cambio político radical ocurrido tres meses despues, por el que el régimen representativo substituyó al absoluto, dejaria sin efecto el real decreto que queda mencionado. Así fué, y en el artículo CODIFICACION hemos manifestado ya las nuevas vicisitudes de la Comision del Código penal, nombrada por las Córtes: vicisitudes que fueron comunes á las comisiones de los códigos civil y de comercio.

Los individuos de la última Comision del Código penal, elegidos por el Congreso en 1820 (1), se consagraron con toda asiduidad y con un celo, de que no presenta otro ejemplo igual nuestra historia parlamentaria, á desempeñar su cometido. Nombrada la Comision en 22 de agosto, distraidos los que la componian por la asistencia diaria de las Córtes y á las comisiones á que pertenecian, empezaron sus trabajos despues de cerradas las sesiones en 9 de noviembre de 1820, y trabajaron con tanto fruto, que en la sesion de 2 de abril de 1821 presentaron concluido el proyecto y comenzó á hacerse su lectura.

Proponia la Comision al presentar sus trabajos:

(1) Estos eran los Sres. Marina, Calatrava, Caro, Victorica, Crespo Cantolla, Rivera, Florez Estrada y Rey.

«1.° Que se escitase el celo de los diputados, para que en el espacio que mediara entre la lectura é impresion hasta la discusion respectiva de los títulos, se acercaran á la Comision, y la ilustraran con las observaciones, ideas y conocimientos que pudieran contribuir á la mayor perfeccion de la obra.

2.° Que igual escitacion se hiciera por medio del Gobierno á las universidades, tribunales y colegios de abogados, enviándoles ejemplares impresos del proyecto del código, para que hasta el 1.° de julio inmediato dirigieran á la comision cuanto en el particular les ocurriera.

3.° Que por anuncio en la *Gaceta* se invitara á todos los literatos y personas instruidas que quisieran concurrir á empresa tan recomendable y de tanto interés, espresándose que las Córtes apreciarian sobre manera que lo ejecutaran y dieran este testimonio de patriotismo y de amor á la causa pública.»

Debe decirse, ciertamente, en honor de los esclarecidos individuos de la Comision, que nada omitieron de cuanto pudiera contribuir al buen éxito de la obra, y en todo procedieron con actividad, con abnegacion y con patriotismo: querian la perfeccion de la obra, y no rehusaban nada de lo que pudiera conducir á conseguirla.

Las Córtes, en la sesion del 24 de abril, accedieron á lo que la Comision proponia: mas el estado entonces de nuestras imprentas, muy diferente en verdad del que actualmente gozan, hizo que se retrasara la impresion y el envío de los ejemplares, por lo que se amplió el término para dar los informes hasta el 15 de agosto siguiente. Las corporaciones y algunos particulares hicieron las observaciones que creyeron oportunas, y la Comision, dócil y deseosa del acierto, adoptó unas, y consideró las que no creía aceptables, como prueba del plausible celo que animaba á sus autores.

Concluidas las Córtes ordinarias de 1820, fueron convocadas otras estraordinarias: y entre los asuntos en que debian ocuparse, uno era el Código penal. En la sesion del 1.° de noviembre presentó la Comision las variaciones que habia hecho en su proyecto en vista de los informes. Empezó la discusion en 23 de noviembre, y concluyó en 13 de febrero del año siguiente. La discusion se mantuvo á buena altura: fué grave, circunspecta y concienzuda.

Pareceria estraño, que no digéramos nada de este Código penal, cuando tan diferentes han sido las opiniones que acerca de él se han emitido. Ha llegado el tiempo de juzgarlo con imparcialidad, porque las pasiones que pudieron suscitar los nombres de sus autores, han debido concluir ante el sepulcro. Aquel código estaba destinado á colocarse frente á frente con preocupaciones antiguas, á luchar con errores, arraigados por siglos: á introducir reformas trascendentales en nuestra sociedad: á destruir el arbitrio judicial en todo lo que tenia de inconveniente y peligroso.

Era por otra parte el primer ensayo de un código, que en los tiempos modernos se hacia en España. No es por lo tanto de estrañar, que contra él se alzaran las preocupaciones, y que los abusos procuraran desacreditarlo.

No puede negarse, sin embargo, que adelantó pasos agigantados en la reforma de nuestras leyes: que por regla general estaba calcado sobre los principios verdaderos de la ciencia: que clasificaba los delitos con claridad y precision: que estaba redactado con un método aceptable: que aumentando la escala de las penas, buscaba su proporcion y analogía con los delitos: y por último, que mejoraba mucho nuestra legislacion penal, y no desmerecia de los demás códigos de su clase, vigentes entonces en Europa.

No puede, sin embargo, negarse que pecaba de escesivamente rigoroso, que se resentia de la precipitacion con que se formó, que podia haber sido bastante mas conciso, ganando de este modo en precision y claridad; pero que era en algunos puntos superior al Código francés, al cual imita en parte. Este código recibió la sancion real, y empezó á regir en nuestra patria.

El Gobierno que en 1823 se siguió á la caida del constitucional, derogó, como to-

dos los actos acaecidos en el segundo período de gobierno representativo, el Código penal; pero sin pensar por entonces en su reforma. En esto se cometió una inconsecuencia, porque, segun hemos visto, el Rey habia censurado y desautorizado en diciembre de 1819 las leyes penales vigentes, y lo habia hecho, pintando con vivos colores todo lo absurdo de semejante estado de la legislacion.

Pero en vano es luchar contra lo que la razon y el buen sentido aconsejan. La nueva política podia anular la obra de las Córtes; pero no alcanzaba á hacer menos urgente la necesidad de leyes penales, adecuadas al espíritu del siglo, á la altura de la civilizacion, y á la garantía de los intereses sociales. Cerca de seis años despues habian vuelto las cosas al ser y estado que tenian en 1820, y en 26 de abril de 1829, un real decreto resucitó la formacion de un Código penal, fundándose en motivos de igual índole á los que habia reconocido el mismo Gobierno absoluto en 1819. Su redaccion se confiaba á una junta especial, compuesta de tres magistrados y un secretario con voto, y debia darse cuenta mensual al Rey de los adelantos que se hicieran.

Cumplió esta comision el encargo que se la habia confiado. Resentíase su obra de las circunstancias bajo que habia sido formulada. Mejoraba sin duda lo existente; pero eso no bastaba: se buscaba lo mejor, lo mas perfecto. Lo que pocos años antes hubiera parecido un progreso notable, ya no era bien recibido. Los acontecimientos políticos de 1833, y el restablecimiento del gobierno representativo en 1834, naturalmente debian hacer desear que las leyes nuevas estuvieran en consonancia con la época que se inauguraba, con la nueva forma de gobierno, con las nuevas ideas, con el espíritu profundamente reformador que se enseñoreaba en las leyes políticas y en las administrativas. Un proyecto de código penal, ordenado en los últimos años del reinado de Fernando VII, no podia ser bien recibido en las primeras Córtes que se celebraron en el de Doña Isabel II. No se presentó, pues, ni por tanto se discutió, y de seguro que, si hubiera llegado á discutirse, ó hubiera sido desechado, ó hubiera sufrido reformas tan radicales que lo hubieran variado en puntos culminantes.

Otra comision creada en 1836 redactó un proyecto de código penal, reformando el de 1822. Sus trabajos no se presentaron á los cuerpos colegisladores, ni han visto la luz pública.

Pero no todos los esfuerzos que se habian venido haciendo por tanto tiempo para reformar las leyes penales habian de ser infructuosos. Alguna vez habian de producir los apetecidos resultados. En el artículo CODIFICACION hemos hablado de la Comision general de códigos erigida en 1843: á esta cupo la gloria de redactar el actual Código penal. Presentado á las Córtes con un proyecto de ley en que se pedia autorizacion para plantearlo, fué acordada por ambos cuerpos colegisladores la propuesta del Gobierno. La ley sancionada en 19 de marzo de 1848 es la que se hizo al efecto: preveníase en ella que el proyecto de código penal, presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompañaba, se publicaran desde luego y se observaran como ley en la Península é islas adyacentes, desde el dia que señalara el Gobierno, dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion real.

Con el objeto de perfeccionar mas la obra y librarla de los inconvenientes que la esperiencia hiciera conocer en la práctica, añadia la misma ley que el Gobierno propusiera á las Córtes dentro de tres años, ó antes, si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el Código, acompañando las observaciones que, al menos anualmente, debian remitirle los tribunales. Por último, pudiendo ocurrir la necesidad urgente de alguna reforma, para evitar los inconvenientes que podrian resultar de aplazarla hasta que el Parlamento deliberara sobre ella, se autorizaba al Gobierno para hacerlas por sí, dando cuenta á las Córtes, tan pronto como fuera posible. De este modo acudian nuestros legisladores á la necesidad, cada vez mas apremiante del Código penal, y dejaban abierto el modo de cor-

regir las imperfecciones que pudiera contener el que se habia formulado. El Gobierno señaló el dia 1.° de julio del mismo año para que empezara á regir el Código (1). Así se verificó, y desde entonces, si bien con algunas alteraciones, continúa en vigor, y es aplicado en toda su estension por los tribunales.

Y en efecto, no dejaron muy luego de observarse algunos puntos oscuros y algunos vacíos en el Código. Esto dió lugar á que el Gobierno, en uso de la autorizacion que se le habia conferido, hiciera, ya en reales decretos, ya en reales órdenes, algunas aclaraciones, reformas y adiciones al mismo. Para evitar confusion, y para hacer su aplicacion mas fácil, se pensó en una nueva edicion en que en el lugar correspondiente se intercalaran las enmiendas.

Verificóse asi: y en 9 de junio de 1850, se dió una real órden, en que se ordenó: 1.° que se hiciera inmediatamente una segunda edicion del Código penal, y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporaron bajo un mismo contesto y numeracion, que á este fin habia de coordinarse y rectificarse, segun fuera necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en reales órdenes y decretos publicados por el Gobierno, en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de marzo de 1848: 2.° que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieran evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verificaran sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo, tantas veces cuantas fuera indispensable, y distinguirse los adicionados con las notas ordinales de 2.°, 3.°, 4.°, etc.: 3.° que publicada la nueva edicion reformada, fuera la única oficial, á que deberian atenerse las autoridades y tribunales, y á ella se refirieran las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ú oficiales, en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código.

Hízose segunda edicion: y por real decreto de 30 de junio del mismo año de 1850 se ordenó que al tenor de lo dispuesto en real determinacion del dia 9 del mismo mes, el Código penal y la ley provisional, dictada para su ejecucion, quedaban refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos, coordinados ó rectificados, segun se manifestaba en la nueva edicion reformada, que se declaraba la *única oficial* y legal para los efectos de justicia. Y este es el texto del Código penal, tal como está vigente al escribir el presente artículo.

Pero à pesar de estas correcciones, no quedaba aun cumplida la ley de 19 de marzo de 1848. El Gobierno, segun ella, debia presentar á las Córtes las reformas y mejoras que estimara convenientes, dentro de tres años. Por esto el Gobierno, viendo que no todos los tribunales habian cumplido con la obligacion que la ley les imponia, de remitir anualmente sus observaciones; y que las que se habian dirigido, en lo general, no satisfacian las miras que se propusieron los altos poderes del Estado al acordar la disposicion referida, deseando que la esperiencia y datos de los tribunales pudieran ser tan provechosos como la ley queria, y que contribuyeran á ilustrar al Gobierno, y á las Córtes en su caso, para la reforma definitiva, adoptó, de acuerdo con la Comision de códigos, las reglas convenientes al efecto. Fueron estas que los tribunales oyendo á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, y acompañando copia de sus informes, espusieran lo que se les ofreciera y pareciera sobre las preguntas que contenia un catálogo que se acompañaba, sin perjuicio de hacer todas las observaciones que tuvieran por conveniente y les sugiriera la aplicacion práctica y el estudio del Código, y que siendo el principal objeto de la ley el reunir las luces de la esperiencia, los tribunales procuraran en cada uno de los articulos del catálogo y en las observaciones que fuera de él hicieran, siempre que lo permitiera su naturaleza, ilustrarlo con datos, citas y hechos prácticos,

(1) Real decreto de 19 de marzo de 1856.

tan determinados como fuera posible (1).

El citado catálogo se componia de cuarenta y seis preguntas, en que se tocaban las principales materias del Código. Correspondieron las corporaciones consultadas á la invitacion que se les hizo, y han visto la luz pública los informes evacuados por los colegios de abogados de Madrid y Zaragoza. Don Cárlos Montero Hidalgo ha publicado tambien un volúmen en el mismo sentido. Estos trabajos se comunicaron á la antigua Comision de códigos; suprimida ésta fueron remitidos á la encargada de la Ley de enjuiciamiento civil, á la que, en los términos referidos en el artículo CODIFICACION, se dió tambien el encargo en 15 de agosto de 1855 de reformar y perfeccionar el Código penal. Por último, todos estos antecedentes se hallan hoy en la Comision de codificacion, creada en 1.° de octubre de 1856, como queda dicho en su lugar correspondiente (2), la cual segun queda tambien espuesto, debe dedicarse á la reforma del Código penal, despues que haya terminado sus tareas sobre la ley de organizacion judicial y la de procedimiento criminal.

De manera que, á pesar de los muchos trabajos que se han hecho en el Código penal, aun queda por hacer su reforma definitiva. De esperar es que, despues de la revision porque ha de pasar, tenga toda la perfeccion que es dable en obras de esta clase.

SECCION III.

JUICIO CRÍTICO DEL CÓDIGO PENAL.

El Código penal, como todas las obras de importancia y trascendencia, ha dado lugar á diversos y encontrados juicios acerca de su mérito. Mas que en la prensa, esta divergencia de opiniones se observó en los que en el foro eran llamados á su aplicacion. Las dificultades prácticas con que leyes de tanta estension y de carácter tan general suelen tropezar en un principio, la adhesion que los juristas profesan casi siempre á lo existente y á lo tradicional, la diferencia grande entre la obra nueva y las antiguas ruinas, y la necesidad de entrar en estudios delicados y profundos para conocer bien el Código, interpretarlo recta y acertadamente y aplicarlo con arreglo á su letra y á su espíritu, contribuyeron sin duda á que algunos, sin el debido exámen, hicieran de él calificaciones tan desfavorables, como destituidas muchas veces de fundamento.

Otros por el contrario consideraban digno de aplauso y de todo encarecimiento el Código, y no querian reconocer en él ni aun los defectos de que rara vez se libran esta clase de trabajos.

Pero cuando el Código fué objeto del estudio y de la meditacion que exigen las obras de su clase, cuando los hombres de la ciencia se encargaron de analizarlo, y con doctos comentarios y con discretos artículos, publicados en los periódicos jurídicos, patentizaron su espíritu, esplicaron su letra, lo compararon con nuestro derecho antiguo y con los demás códigos penales contemporáneos; cuando los dedicados á la práctica se penetraron del enlace y coherencia de todas sus partes, y vieron irse desvaneciendo sucesivamente muchas de las dificultades que encontraban; cuando una nueva generacion, imbuida en los grandes adelantos de la ciencia del derecho penal en los últimos tiempos, ha traido al foro sus ideas y sus estudios, se han rectificado las opiniones, han cesado las críticas poco concienzudas, del mismo modo que las alabanzas exajeradas, han aparecido las grandes bellezas del Código, igualmente que sus lunares, y se ha adelantado mucho para corregir oportunamente sus defectos; porque puede decirse sin temor de errar que se han aproximado mucho las opiniones encontradas. Y esta es una ventaja de gran precio; porque hace presagiar que en el dia de la reforma definitiva del Código estará la opinion mejor preparada, y que ya no existirá la diferencia de pareceres que se manifestaron á su aparicion.

(1) Real órden de 16 de abril de 1851.
(2) Véase CODIFICACION.

Ordenado el Código por jurisconsultos de las diferentes escuelas filosóficas, y de las diversas opiniones políticas, no ha abrazado ciegamente ningun sistema con esclusion absoluta de los otros: formado por hombres prácticos y profundamente conocedores de los sentimientos, de las costumbres, y hasta de las preocupaciones nacionales, no se han entregado á abstracciones, á teorías puramente especulativas: redactado en una época ecléctica, digámoslo asi, es ecléctico tambien.

Creemos conveniente reproducir aquí lo que juzgando en su conjunto el Código penal, dijo el Colegio de abogados de Madrid en su informe, contestando á las preguntas de que hemos hablado en la seccion anterior: es tan enérgica y espresiva, que preferimos su redaccion á cualquiera otra.

«Nacido el Código, dice, en época en que se puede asegurar, que no hay un sistema de filosofía que se haya conciliado con el asentimiento general: época de lucha, en que sin embargo, la sociedad tiende á fundir en uno todos los pricipios, á amalgamar todas las ideas, á asimilar todas las nacionalidades, ha participado de la atmósfera en que se hacia, ha tomado de todas las escuelas, no ha rechazado, no ha admitido ningun sistema absoluto. Considerando en gran parte el deber, el principio moral como medida del delito, ha adoptado la base capital de la escuela espiritualista: proponiéndose la utilidad como fin, ha complacido en parte á la escuela utilitaria: conservando vestigios de nuestro antiguo derecho, ha pretendido satisfacer á las exigencias de la escuela histórica: ni ha considerado á la sociedad como á su ídolo, á que todo debiera sacrificarse, principio que algunas veces estravió al Rey Sábio, ni por el contrario, ha sublimado al individualismo hasta el punto de olvidar el interés social, como lo hizo frecuentemente el Fuero Juzgo. Eclécticos sus autores, han tomado de todos los sistemas, de todas las opiniones lo que les convenia para levantar el edificio: prudentes, no han querido entregar la sociedad á utopias, y á principios, que en el hecho de ser esclusivos, se hacen peligrosos. Y en este punto son dignos de alabanza, porque, ni como hombres de la ciencia han propendido á principios estremos, achaque de que suelen adolecer los que consideran los derechos y los deberes en abstracto; ni como hombres prácticos han desconocido la sociedad en que vivian, ni la época para cuya codificacion eran llamados. Si no han sido siempre acertados, si no han sido siempre consecuentes, debe atribuirse á la dificultad de la empresa, á la imposibilidad en que el hombre está de dar cumplida perfeccion á sus obras.» A esta clasificacion general científica del mérito de la obra, con la que creemos en completo acuerdo, nada debemos añadir.

Pero en un código no debe solo mirarse la parte científica, sino tambien el arte con que ha sido redactado. Divídese el nuestro en tres libros: en el primero se consignan las reglas generales que dominan, digámoslo así, á toda la obra, disposiciones que producen su efecto en todos los delitos y en todas las penas. Esta parte del Código, á nuestro modo de entender la mas difícil, la que requiere mas conocimientos científicos, y mas esmerado método, es sin duda superior á las otras. Su artificio facilita la aplicacion de las reglas que establece: no importa que en un principio, que cuando no estaba aun generalmente conocido el espíritu del Código; que cuando se ensayaba la aplicacion de la nueva ley, el libro primero presentara mayores dificultades: éstas dificultades nacieron especialmente de la novedad, de la poca preparacion del foro para recibir la ley, de las preocupaciones antiguas, de la falta de sistema en las leyes penales que se derogaban, y que habian contribuido á que no se diera ni en las escuelas, ni en el foro á la parte científica del derecho penal toda la importancia que encerraba. Pero cuando el estudio concienzudo y detenido del Código ha hecho familiar su inteligencia, cuando se han generalizado los principios científicos sobre que descansa, todos han podido apreciar la gran ventaja que resulta de separar las disposiciones que tienen un carácter general, de las que son especiales á delitos determinados: así lo que

antes parecia á algunos complicado, ha venido á ser sencillo para todos.

Esto ha producido además la no pequeña utilidad de reducir el número de artículos, de hacer mas completa la obra, de dar unidad y cohesion á todas sus partes, y de economizar tiempo para su estudio. A este propósito dice oportunamente el Colegio de abogados de Madrid en el informe antes mencionado, y haciéndose cargo de la cuestion acerca de si el Código deberia ser menos dogmático, y estar al alcance de todas las inteligencias, estas notables palabras: «Las disposiciones generales de los códigos difícilmente podrán estar al alcance de la muchedumbre, á pesar de los esfuerzos que se hagan para formularlas con sencillez: sin conocer la ciencia, no es fácil comprender el idioma de la ciencia. Para entender bien un código, para interpretarlo, para aplicarlo, es menester conocer los principios en que se funda, y así, aun en el supuesto de no tener el primer libro tantas pretensiones científicas, presentaria iguales dificultades. Si fuera menos artístico, tendria que ser mucho mas largo, y esto, lejos de aclarar, seria un motivo mayor de confusion para los profanos á la ciencia.»

No es, ciertamente, del presente artículo descender al exámen de cada una de las disposiciones del Código penal; lo cual corresponde á los artículos especiales en que se trata de ellas particularmente: aquí solo podemos y debemos tratar del sistema general de la obra, y de sus puntos mas culminantes, que no tienen lugar mas oportuno para ser espuestos en otros artículos.

Ha partido el Código, y esto se desenvuelve con oportunidad en todo él, del principio de que la base del derecho penal debe ser la ley, y su complemento el prudente arbitrio de los juzgadores: y al efecto se fijan reglas generales de aplicacion en el libro primero. Estamos absolutamente conformes con el principio, pero deseáramos que el arbitrio judicial no se circunscribiese á tan estrechos límites, como se ha hecho. Creemos que si bien nunca debe dejarse al juez latitud para que se erija en legislador, tampoco debe desconfiarse demasiado de su criterio, de su esperiencia y de su amor á la justicia, ni limitarse tanto las funciones judiciales, que no tengan bastante espacio para moverse, y para apreciar con cierta latitud y libertad las circunstancias que acompañan al delito. Esto nos hace desear que en las reformas que en lo sucesivo se hagan en el Código, se dé mayor amplitud al arbitrio judicial, conciliando con profundo estudio lo que ha de ser fijo en la ley con lo que debe quedar á la libre apreciacion de los juzgadores. La prueba de lo que vamos diciendo se consignó ya en los primeros pasos para la aplicacion del Código, segun se vé en el tenor de la *Ley provisional* para la aplicacion del mismo.

La division de las contravenciones ó actos de delincuencia en *graves*, *menos graves* y *faltas*, debia estar ligada, segun dicen los individuos que pertenecieron á la comision que así lo hizo, y que han ilustrado con trabajos científicos el Código penal, con las leyes de organizacion judicial y de procedimientos criminales. Estos justifican la division, que si se la considerara bajo el aspecto meramente científico, seria insostenible. Los hechos punibles, si se quisiera atender solo á los principios rigurosos de la ciencia, pueden dividirse únicamente en dos clases, á saber: hechos en que se toma en cuenta la moralidad de la accion, y la intencion del que la perpetra, y hechos en que no se examina mas que un acto material, si ha habido ó no trasgresion de la ley ó de las disposiciones de la administracion, á que las leyes dan fuerza y garantía con los juicios criminales.

Pero como el legislador, al hacer la ley penal, no debe ceñirse sola y esclusivamente á las clasificaciones y divisiones científicas, ni puede prescindir del modo práctico de dar vida al derecho escrito, de aquí resulta que, no solo admite las divisiones que la ciencia y los estudios abstractos aconsejan; sino tambien otras, arbitrarias, si se quiere, pero que conducen eficazmente á que la justicia sea bien, pronta, y ejemplarmente, administrada: á que no se embaracen los tribunales en el ejercicio de sus funciones: y á que se eviten en lo posible competencias que tanto retar-

dan, dificultan y á las veces comprometen la administracion de justicia.

Segun la intencion de los redactores del Código, debia haber tres clases de tribunales y de procedimientos criminales: unos para los delitos graves, otros para los menos graves, y otros para las faltas: y esta triple division la vemos hoy establecida en Madrid, donde la Audiencia y los juzgados de primera instancia conocen de los primeros, el tribunal correccional de los segundos; y el alcalde y los tenientes de alcalde, con apelacion á los jueces de primera instancia, de los terceros; y hay diferentes procedimientos para cada una de las clases de infracciones de ley, que quedan enumeradas.

Lo que sin duda presenta mayores dificultades en el libro primero del Código, es la multiplicidad y diversidad de las penas. Cediendo á teorías científicas, arrastrados por el noble deseo de buscar en la analogía de las penas remedios propios y adecuados á toda clase de delitos, los redactores del Código adoptaron un largo catálogo de castigos, ó clases de penas, que entre principales y accesorias llegan á treinta y ocho, evitando de este modo, en su concepto, los inconvenientes de la transicion violenta de unos á otros por medio de un descenso suave, desde el mas alto al mas ínfimo grado de la penalidad.

Pero si se consultaron en este sistema los intereses de la ciencia, no así los de la posibilidad y de la práctica. El Colegio de abogados de Madrid manifestó á este propósito, que, prescindiendo del arresto menor, que segun el Código puede sufrirse en todos los pueblos de la Monarquía, son necesarios para su completa ejecucion 2,144 establecimientos penales, y añadió, que, aun en el supuesto exagerado de que fueran 20,000 los que tuvieran que sufrir simultáneamente en ellos su condena, habria poco mas de 9 penados en cada establecimiento. Número tan grande de establecimientos, la desproporcion que guardan con el de penados, la imposibilidad de introducir en tantas casas sistemas de correccion correspondientes á los progresos hechos en otros paises; las dificultades económicas, que esto produciria en cualquiera nacion, por considerable que fuera su riqueza, y por desahogado que estuviera su tesoro, son argumentos, sin género de duda, incontestables.

Si se quiere que la ley sea cumplida, necesario es ponerla dentro de las condiciones de la posibilidad y de la conveniencia. En vano el Código establecerá tan diferentes clases de penas, si en la práctica se reducen á muy pocas. Es de muy mal ejemplo y de peor efecto, que los que han sido condenados á penas diferentes, sufran una misma pena: esto es hasta una injusticia, cuyo remedio debe buscar el legislador, si no quiere destruir su obra, si no quiere confundir las penas, si no quiere echar por tierra la bien graduada proporcion que ha establecido entre las penas y los delitos. ¡Redúzcanse las penas sin destruir el espíritu del Código: no se consideren como penas diferentes las que en rigor son solo grados diferentes de una misma pena: búsquese en el mayor rigor ó en la mayor estension de las penas su agravacion, y no en la escesiva diferencia de los puntos en que se sufren, y desaparecerá sin duda el principal y mas fundado argumento á nuestro entender de los que al Código se hacen. Puesto que las penas de privacion de libertad pueden reducirse á la que impone al delincuente la obligacion de trabajar en obras públicas, que le impone la obligacion de trabajar dentro del establecimiento, y á la que no le impone trabajo, redúzcanse todas las penas de esta clase á tres y quedará muy simplificado el catálogo penal, y será fácil que antes ó despues tenga el pais el número de establecimientos que le es necesario, para que la ley penal quede cumplida en todas sus partes. De otro modo el Código al parecer regirá al pais, y de hecho estará este sometido á una ley diferente, de lo que son buen ejemplo, lo que hoy sucede aun, despues de 9 años de la publicacion del Código penal; la ley de prisiones de 1849, ocurriendo, ó mas bien queriendo ocurrir, á las dificultades prácticas de aquel sobre establecimientos penales; y el estado de cosas, en fin, acerca de estos, pues no se ha dado

principio, ni hay probabilidades de que pue-de darse á la construccion ni aun de una parte mínima de los que el Código hace necesarios.

Por lo demás, el órden, precision y claridad con que en general está redactado el libro primero, reduce los otros dos libros en términos, que pueden ser considerados como simple catálogo y definicion de los diferentes delitos y faltas, espresion de las circunstancias que los caracterizan, y designacion de la pena que á cada uno corresponde.

En efecto, el libro primero contiene las circunstancias que constituyen, agravan ó atenúan el delito, y las que eximen de responsabilidad criminal; señala, ordena, gradúa y clasifica las penas: prescribe las reglas para aplicarlas, y el modo de llevarlas á ejecucion: define los distintos grados de la participacion en los delitos, y con escrupulosa diligencia separa la proposicion, la tentativa, el delito frustrado y el delito consumado, estableciendo asimismo las convenientes diferencias entre los autores, los cómplices y los encubridores del delito. Este libro es, sin duda, el mas importante del Código, y es el que revela mas la ilustracion de sus autores: sin tener presentes todas y cada una de sus reglas, no pueden aplicarse con acierto las disposiciones de los otros dos libros: encierra un sistema, sólida y profundamente combinado, lo cual requiere un estudio muy meditado, y conocimientos no comunes, para su recta y acertada inteligencia; y no dudamos afirmar, pues que á nadie en particular ofendemos en ello, que de esa circunstancia y dificultad nacen muchas de las censuras, infundadas ó injustas del Código, siendo la mejor prueba de lo que decimos, que aquellas son menores, ó mas leves, en proporcion que el Código es mas conocido.

Comprende el libro segundo los delitos graves y menos graves y las penas que la ley señala contra ellos. Duro algunas veces, como hemos tenido y tendremos ocasion de decir en los artículos especiales, encerrando en lo general un rigor exagerado, presenta un cuadro completo de los hechos punibles, los describe con acierto, y por regla general, establece buena proporcion y analogía entre los delitos y las penas.

Lo mismo puede decirse del libro 3.° que es el que comprende las faltas, sobre todo despues que en las reformas de 1849 y 1850 se dió á este libro mas conveniente distribucion y mas regularidad, y proporcion penal.

Por lo que dejamos espuesto, puede inferirse, que nosotros miramos con respeto la obra y que la creemos buena: añadiremos mas: es, en nuestro concepto, el monumento mas notable, mas perfecto de derecho que se ha publicado en España en los tiempos modernos, si bien creemos que por eso debe desistirse de su correccion y enmienda. Muy al contrario, puestos ya de manifiesto en la práctica los vacíos que tiene y los defectos de que adolece, ilustrada suficientemente la opinion, examinados todos sus artículos en el terreno de la ciencia, y emitida la opinion, de los tribunales superiores, creemos llegado el tiempo de que una revision definitiva dé la última mano á la obra, y la haga mas y mas digna del pueblo para que se ha formado. Asi se cumplirá con la ley que autorizó la publicacion y ejecucion de nuestro Código penal.

Para concluir este artículo, diremos algunas palabras, comparando este Código penal con los que figuran en primer término entre los redactados en los tiempos modernos, y nos limitaremos á esto, porque ocasion ha habido y habrá de hacer en cada punto especial las comparaciones convenientes.

Y hacemos esto con tanto mas placer, cuanto tenemos la conviccion profunda de que el Código penal español, no puede temer en la comparacion. Mas científico, mejor ordenado que los de Francia, Austria y Dos Sicilias, tiene bastante semejanza en el método con el del Brasil, el cual, como dice un jurisconsulto de los que tuvieron parte en la formacion del nuestro, puede decirse que sirvió de norma á los que lo redactaron. No por eso merecen menor alabanza. El legislador que busca en la comparacion de lo que rige en los demás estados el acierto para reformar con prudencia y con

tino las leyes del pais, cuyos destinos le están encomendados; el que lejos de constituirse en imitador servil, acepta lo bueno, le dá la forma conveniente, y en la trascripcion de la ley consulta el génio, los hábitos y el estado de la nacion, para que legisla; el que perfecciona la importacion estraña y contribuye de este modo á las miras providenciales, y á la perfeccion universal del derecho, merece los aplausos y el reconocimiento de todos, porque no trabaja solo para un pueblo, trabaja para el género huhumano. La ciencia es universal: no tiene los estrechos límites que el mapa político fija á las nacionalidades. La historia ha hecho justicia á todos los pueblos que en el siglo XII se apresuraron á imbuirse y á hacer suyas las doctrinas del derecho romano, propagadas desde Bolonia á toda la Europa. Don Alfonso el Sábio, por darles carta de naturuleza en los reinos de Castilla y de Leon, tiene una gloria imperecedera, y su nombre brilla entre los grandes legisladores del mundo. Admítase lo bueno de todos los paises, perfecciónese, si es posible, consúltense en las importanciones las circunstancias especiales del pais en que se hacen, y no se busque el ser original en perjuicio de la civilizacion y con daño de los pueblos.

Pero volviendo á nuestro propósito, no encontramos en el Código penal qne nos rige, ni tanta dureza como en la generalidad de los otros; ni vemos, como en el francés, las irritantes penas de la muerte civil y la de infamia: ni la prodigalidad de la esposicion pública, como en el francés y en el austriaco: ni el apaleamiento, ni el ayuno á pan y agua, ni la marca, ni la *prision durísima*, ni la *prision dura* (1), como en el austriaco, ni el *ergástolo* (1) como en el de las Dos Sicilias: Mas humano que estos códigos, mas bien entendido, bajo el aspecto científico, mejor desenvuelto en cuanto se refiere á los distintos grados de delincuencia, es á nuestro entender preferible á ellos. Y para decir esto, no cedemos á preocupaciones nacionales; consultamos solo á la ciencia y la humanidad, y presentamos como prueba y fundamento de nuestro juicio la racional, científica é imparcial comparacion de dichos códigos entre sí.

CODIGO RURAL. Dáse este nombre á los códigos que tienen por objeto las leyes que se refieren especialmente á la agricultura, á y la pecuaria. En España se ha pensado ya en lo formacion de este Código. La Sociedad económica matritense inició el pensamiento. Conocido es generalmente el célebre informe sobre la Ley agraria, que en el último tercio del siglo pasado dirigió esta corporacion al Consejo de Castilla, obra redactada por D. Gaspar Melchor de Jovellanos, que tanto ensalza su memoria y honra á nuestra patria.

Pero la sociedad no se ha limitado á esto. En el presente siglo ha vuelto á promover lo que en el pasado habia concebido. Con objeto de ayudarla en su propósito, el gobierno en 7 de Agosto de 1841 espidió una Real órden en que espresaba que, hallándose ocupada la sociedad en la formacion de un proyecto de código rural, y necesitando para desempeñar con acierto su trabajo reunir materiales que la pudieran ilustrar en este

---

(1) El art. 14 del Código penal austriaco dice, que el sentenciado á la pena de prision *durísima* ó de tercer grado, sea encerrado en una prision incomunicada, la cual no tendrá mas cantidad de aire ni de espacio que el necesario para conservar la vida: que continuamente tendrá aerrojados los pies y las manos, y á escepcion del tiempo en que esté trabajando, estará siempre atado por medio de una cadena á un círculo de hierro que le rodee el cuerpo: y que su comida consistirá en pan, agua y legumbres calientes, suministrados cada dos dias, sin que se le permita tomar carne: dormirá en una tabla rasa, y no podrá ser visitado ni hablar con nadie.

El art. 13 del mismo código dice que el sentenciado á prision *dura* ó de segundo grado, solo llevará hierros en los pies, que se le dará de comer todos los dias, y á escepcion de carnes, tendrá alimentos calientes: que su cama será una tabla rasa, y que no podrá tener comunicacion sino con las personas encargadas de su custodia.

El art. 17 añade que la pena de prision se puede agravar con el trabajo público, con azotes y con el ayuno.

(1) La pena de *ergástolo*, segun el art. 7.° del Código penal de las Dos Sicilias, consiste en la reclusion perpétua del reo en el fuerte de una isla: el condenado á ella, dice el art. 16, pierde la propiedad de todos los bienes que tiene, queda abierta su sucesion en beneficio de sus herederos, como si hubiera muerto sin testamento, sin que pueda disponer en adelante ni *intervivos*, ni por testamento de todo ó parte de sus bienes: tampoco puede adquirir *intervivos*, ni por causa de muerte. Es sin embargo considerado por la ley como medio ú órgano á proposito para trasmitir á sus descendientes los derechos de sucesion, y los derechos condicionales que tendrian lugar en su favor. No puede presentarse en juicio civil, ni como demandante, ni como demandado, sino bajo el nombre de un procurador nombrado especialmente por el tribunal, ante quien haya de establecerse la accion. El tribunal civil puede obligar á sus herederos á socorrerlo por via de alimentos, pero limitados á un corto auxilio.

punto, se ordenaba á los jefes políticos, á todas las autoridades y dependientes del Ministerio de la Gobernacion, al que entonces estaban tambien unidas las atribuciones que hoy tiene el de Fomento, y á las sociedades económicas, en fin, que suministráran á la de Madrid cuantas noticias y datos pidieran en la materia.

No han visto hasta ahora la luz pública los trabajos de la sociedad. Sin embargo, el Gobierno no ha olvidado la importancia de las leyes que se refieren al interesante punto del fomento de la agricultura. Es comprobante de ello el real decreto de 3 de octubre de 1854. Manifiéstase en la esposicion que le precede que los esfuerzos hechos en el presente siglo por las Córtes y por el Gobierno en favor de la agricultura, no han obedecido siempre á un sistema fijo, ni han dejado de encontrar, ya en otras leyes, ya en las costumbres, ya en los hombres, obstáculos, que han enervado, cuando no paralizado, su accion. Preséntase como ejemplo de esto la ley de acotamientos de 8 de junio de 1813 y la de 18 de mayo de 1837 en favor de las roturaciones hechas en baldíos, propios y comunes. Menciónase la antigua y funesta rivalidad entre la agricultura y ganadería, hermanas ambas y nacidas para vivir de consuno; y que al paso que la primera rotura, cerca, y acota hasta la via pública y los caminos ganaderos; la segunda abre los cierros, reivindica todas sus cañadas y el derecho de vecindad para compartir los pastos de todo el reino con los ganados de cada localidad, y alega la costumbre para invadir hasta los terrenos de propiedad particular, imponiendo á los vecinos la obligacion de sostenerla; resultando de ello que unos pueblos reprueban y condenan las derrotas, ó sea la apertura del cercado y acotamiento de las mieses, que bajo una misma cerca poseen algunos particulares; y otros, por el contrario, sostienen que el negar á los vecinos el uso de lo que por práctica disfrutan, es una violacion de derechos, que no es dable consentir.

Habla tambien la misma esposicion del silencio de la legislacion para exigir servicios en comun á la agricultura de una comarca, tales como la apertura de un canal ó la ejecucion de ciertas obras de desagüe: de los inconvenientes de la acumulacion escesiva y de la subdivision ilimitada de la propiedad: de la creacion del crédito territorial y de la fundacion de bancos agrícolas: y haciéndose cargo de los luminosos antecedentes que existen en el gobierno, dice, que es menerter coordinarlos, reducirlos á sistema, estudiarlos en otro terreno distinto del de los hechos y teorías facultativas, para saber cuáles caben dentro de la esfera de la administracion, cuáles deben tener su base en el nuevo Código civil, y cuáles, en fin, deben ser formulados en leyes especiales y presentarse á las Córtes. Concluye proponiendo la creacion de una comision de personas competentes.

En virtud de esta esposicion S. M. creó por el real decreto referido una comision especial con el objeto de revisar las leyes y reglamentos, que interesan á la prosperidad rural, y proponer lo conveniente, tanto sobre ellos, como en los asuntos á que se alude en la esposicion de que acabamos de hacer mérito, y sobre cualquiera otro que pudiera afectar á los intereses de la agricultura, ó contribuir á su mayor fomento y prosperidad.

Esto naturalmente hubiera llevado á la comision á la formacion de un Código rural, siguiendo el ejemplo de algun otro pueblo. El encargo, necesario es conocerlo, está lleno de dificultades: estudios profundos, afanes incesantes se requieren para poder desempeñarlo debidamente, y por desgracia préstase á esto el sistema de las comisiones gratuitas, compuestas de personas, cuyas ocupaciones, ya públicas, ya del ejercicio de sus respectivas profesiones, les impiden dedicarse, como á tarea principal, á la que se les encomienda. Sea como quiera, la idea ya está anunciada, y antes ó despues se encontrará el medio de ver reducido á la práctica lo que ahora tal vez es mirado por algunos como de ejecucion irrealizable. Tal es, sin embargo, el estado de la codificacion en España sobre Código rural, que es lo que nos incumbe exponer. Entre tanto que el

Código llega ó no á fermarse, la legislacion rural y pecuaria ha ne consultarse esparcida en infinidad de disposiciones, y en esta ENCICLOPEDIA en infinidad de articulos, bien como objeto principal, bien conexo, ó análogo, como en los de **ARRIENDO: ESPIGADERO: GANADERIA: AGRICULTURA: PASTO: MESTA: ACOTAMIENTO: MONTES: CAÑADA: VEREDA**, etc.

CODIGOS ROMANOS. Cuando se habla de *códigos romanos*; *leyes romanas*; *derecho comun*, segun el lenguage de nuestros antiguos tratadistas, y por contraposicion á *derecho patrio, ó derecho español*; *derecho civil romano, cuerpo de derecho civil*, y todavía el mismo objeto se espresa con denominaciones diferentes, cuando se menciona, decimos, esta legislacion *tipo*, se habla ciertamente de la *matriz* de nuestras leyes. Por eso, en cuanto á ella, es para nosotros una verdad mas incontestable y de mayor conducencia, la sentencia de *Justiniano*: *Antiquitatis nihil penitus ignorare licet.* De aquí la atencion especial que en la ENCICLOPEDIA nos merece, no ya el *derecho romano*, sino aun cuanto le concierne. Así lo demostramos en artículos, ya publicados, relativos á esta materia, ó demostraremos en los diferentes á que se prestan los epígrafes *Código, Códigos*, como en los de *Instituciones*, *Pandectas*, *Novelas* y demás que conciernen al espresado derecho.

Por eso no queremos dejar de esponer ni aun el doble sentido á que se presta la enunciativa *Códigos romanos*, pues que esta tiene ciertamente dos acepciones. Unas veces espresa solo las colecciones ó cuerpos legales, que llevan el nombre específico de *código*, como el *Gregoriano*, el *Hermogeniano*, *Justinianéo*, etc., (véanse estos artículos): otras los cuerpos y colecciones legislativas, que en tiempo de Justiniano, y despues formaban en aquel imperio el derecho constituido vigente, á saber, las *Instituciones, el Digesto*, el *Código repetitæ prælectionis*, y las *Novelas*; esto es, las colecciones legales comprendidas hoy *en el Cuerpo del derecho romano*.

Esta doble acepcion se determina por el propósito ó sentido del que habla, segun que se refiera, ó al cuerpo del derecho, ó en general al conjunto de colecciones de *constituciones imperiales*. Véanse los artículos respectivos.

En cuanto á las colecciones legales, que llevan el nombre específico de *códigos*, es sabido son el Código *Gregoriano*, el *Hermogeniano*, el *Teodosiano*, el *Justinianéo antiguo* ó primero, el *Justinianéo repetitæ prælectionis*, ó segundo, que es el que hoy forma parte del *Cuerpo del derecho romano*, y por último el *Código de Alarico* ó *Breviario de Aniano*, de cada uno de los cuales hablamos en su artículo respectivo; si bien nunca han de confundirse para la apreciacion legislativa y jurídica el *Código Teodosiano* y los dos Justinianéos mencionados, que proceden de un legislador, y traían de él su autoridad; con el *Gregoriano* y *Hermogeniano*, que son compilaciones de particulares: el de *Alarico* ó *Breviario de Aniano*, que es lo mismo, y el cual, aunque autorizado para Occidente por un soberano, no toma ya su fuerza de obligar de que sea en su orígen *ley romana*; sino de que un soberano y legislador de un pueblo *gótico-romano*, lo compila y dá como ley en sus estados; en cuyo caso se halla tambien la coleccion de *Eurico*, sea lo que quiera de su existencia y estension. Véanse sus artículos particulares.

En cuanto á la importancia doctrinal de estas compilaciones no hay mas que ver, y tenemos insinuado ya, que ellas son, no ya la legislacion secular de un gran pueblo de que traen orígen, prácticas y tendencias las naciones todas de Europa y aun del viejo continente; si no el orígen y fuente de nuestras leyes, y aparte de eso, el cuerpo mas admirable, autorizado y copioso de doctrina jurídica. En esta parte no quisiéramos exagerar nuestro concepto, ni dar á nuestra aficion y predileccion decidida á esa legislacion y compilaciones inapreciables, mas de lo que conviene á escritores de una obra de consulta; pero creemos que en un pueblo de orígen romano, como el nuestro, en que los antiguos Códigos nacionales son en mas ó en menos, pero siempre en gran parte, trasunto de aquellos: en que dicha legislacion roma-

na es todavía en varias provincias observada como ley patria, segun sucede en las coronas de Navarra y Aragon: en que la generacion actual, y muchas que le han precedido, han empezado sus estudios universitarios de derecho por el derecho y jurisprudencia romana: en que los innumerables y acreditados escritores y jurisconsultos, que han levantado la luminosa y acreditada jurisprudencia española, creemos, veníamos diciendo, que no puede ser, ni decirse consumado jurisconsulto el que no esté sólidamente versado é instruido en los *Códigos romanos*. El juicio de cada uno véase en su artículo especial.

CODIGOS ESPAÑOLES. Este artículo seria del todo ocioso, teniendo la Enciclopedia artículos especiales para cada uno de los códigos publicados en España, ó bien con el nombre especial de códigos, ó bien con otros diferentes, si no tuviésemos que examinar en él una cuestion importantísima, á saber, la precedencia entre nuestros diferentes cuerpos legales, y por qué órden deben ser apreciadas sus disposiciones en la práctica.

La cuestion seria muy sencilla, si no tropezáramos con una disposicion legal, que limita los principios generales, que rigen en la materia. La regla universal *lex posterior derogat anteriori*, bastaria para resolverla. Pero esta regla fué modificada en la antigua corona de Castilla por la ley 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, en que se estableció el órden obligatorio de los códigos: ley que bajo este punto de vista fué trasladada integramente á las de Toro, inserta despues en la Nueva Recopilacion, (ley 3 tít. 1, libro 11), de donde pasó á la Novisima (1).

Es indispensable trascribir aquí esta ley en la parte que conduce al objeto del presente artículo: «Nuestra intencion, é nuestra voluntad es (dice D. Alonso XI) que los nuestros naturales é moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en paz é en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dó se libren los pleytos, é las contiendas, que acaescieren entre ellos, é maguer que en a nuestra corte vsan del fuero de las Leys, é algunas villas de nuestro sennorío lo han por fuero, é otras cibdades é villas han otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleytos; pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleytos, que entre los omes acaescen, é se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende, queriendo poner remedio convenible á esto, establecemos, é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se vsaron; salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben mejorar é emendar, é en las que son contra Dios, é contra razon, é contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las quales Leys en este nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren, primeramente todos los pleytos ceviles é criminales: é los pleytos, é contiendas que se non pudiesen librar por las Leys de este nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los libros de las siete Partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys. Pero mandamos requerir é concertar é emendar en algunas cosas que cumplian, et así concertadas, é emendadas, porque fueron sacadas de los dichos de las Santos Padres, é dichos de muchos sábios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna, dámoslas por nuestras Leys.» Hemos trascrito literalmente esta parte de la ley por la grande importancia que tiene, y porque ha de servir para la resolucion de las cuestiones que con motivo de ella se han suscitado, si bien nosotros aquí hablaremos solo de las que se refieren á la *prelacion* respectiva de los códigos.

Desde luego aparece que el Rey D. Alfonso hablaba solo de las leyes anteriores al Ordenamiento de Alcalá, ya porque á ellas únicamente se refiere, ya porque seria absurdo suponer que, ni directa, ni indirectamente, ni esplícita ni implícitamente se ataba las ma-

(1) Ley 3, tít. 1, lib. 3.

nos para no poder legislar en lo sucesivo, y privar á sus sucesores de la potestad de cambiar el derecho. Y esto que sin necesidad de estar esplícitamente dispuesto se sobreentenderia, fué tambien ordenado por la ley 1.ª de Toro, que, despues de trascribir la del Ordenamiento y prevenir de nuevo su observancia, añade estas terminantes palabras: «que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos é premáticas *por nos* hechas y por los Reyes donde nos venimos, y *los Reyes que de nos viniesen*, en la dicha ordenacion, é decision y determinacion, se sigan y guarden como en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes y premáticas se diga y se alegue que no son usadas ni guardadas: y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansí del Fuero de las leyes; como de los fueros municipales, que cada ciudad, ó villa ó lugar tuviere, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares; é no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos é premáticas, así en lo que por ellas está determinado como en lo que *determinaremos adelante*, por algunas leyes de ordenamientos y premáticas y *los Reyes que de Nos vinieren.*» Y concluye ordenando que á falta do todo se recurra á las Partidas.

Las dificultades, por lo tanto, solo pueden suscitarse respecto á las leyes anteriores á la del Ordenamiento.

Ha habido algunos escritores, que por no pararse demasiado en el tenor literal de la ley han incurrido en errores trascentales acerca de su inteligencia. En este caso se hallan Antonio Gomez y el P. Andrés Marcos Burriel. El primero, á quien no puede negarse sin injusticia ser el mas autorizado comentarista de las leyes de Toro en los tres siglos anteriores, se olvidó de lo que prescribe la ley 1.ª cuando la comentaba. Segun él, se infiere de las palabras de la ley que debe juzgarse ante todo por las leyes de Toro, despues por las del Ordenamiento y pragmáticas, á falta de ellas por las de Partida, aunque no se pruebe que estén en uso, y por último, por las del fuero que se acostumbre á usar, y en defecto de todos por el derecho romano.

Solo con comparar lo que dice Gomez con lo que espresa la ley, se convencerán todos de la equivocacion en que incurrió el ilustre jurisconsulto. De un modo que no admite duda, señala la ley como órden gradual: 1.º los ordenamientos y pragmáticas sin poderse alegar su no uso: 2.º el Fuero Real y los fueros de las villas y lugares, que estén en uso: 3.º las de Partida, aunque no sean usadas y guardadas. Véase, pues, que Gomez incurrió en errores. Tales son el de dar preferencia á las Partidas sobre los fueros, y el no hablar mas que de un fuero y un ordenamiento, cuando la ley hablaba de *ordenamientos* y *fueros*.

Pero mas grave aun es otro error que cometió: es el de suponer que, en defecto de las leyes españolas, debe juzgarse por las romanas. Prescindiendo de las prohibiciones antiguas, escritas en el Fuero Juzgo (leyes 9 y 10, tít. 1, libro 11) que vedan hacer uso de las leyes romanas, en la misma ley 1.ª de Toro hay otra prohibicion para hacer en juicio uso de ellas: porque, despues de enumerar las leyes, porque se debia juzgar, añade *no por otras algunas*. No desconocemos que las leyes civiles de los romanos son estudiadas, consultadas, y á las veces decisivas en determinadas cuestiones, y esto, no solo en nuestra patria; sino en casi toda Europa, y en parte de la América y de Asia; pero no como leyes, sino como doctrina en que han tomado sus inspiraciones los legisladores modernos. No se acata entonces la ley estraña; es la autoridad de la ciencia, es el orígen y fuente de la ley española lo que dirige al jurisconsulto y al juez.

El P. Burriel comprende los errores en que habia incurrido Gomez: en su carta á D. Juan de Amaya, número 87, le pregunta de qué lugar, paraje ó letra de la ley saca que se ha de juzgar por las de Partida, antes que por las del Fuero, qué lugares tienen los otros fueros municipales espresados en la ley que él no nombra, y de qué palabras ó cláusulas se infiere que en último lugar ha de juzgarse en España por las leyes romanas. Pero el mis-

mo P. Burriel incurrió en otros dos errores: estos fueron, el suponer que no es necesario probar el uso de los fueros y que no basta la alegacion de las leyes de Partida, si no se prueba su uso.

La lectura de la ley, hecha con algun detenimiento, hubiera evitado sin duda al erudito Burriel errores tan graves.

Pero otras dificultades son las que suscita la aplicacion de esta ley. Tales son las relativas á qué *ordenamientos* y á qué *fueros* se refiere la ley de Toro.

Que uno de los ordenamientos era el de Alcalá, está fuera de toda duda. La ley 1.ª del título 28 de este Ordenamiento, que está trascrita en la de Toro, así lo dijo espresamente. Pero en la adicion, que á esta ley hizo la de Toro, se habla de *ordenamientos*, y esto hace necesario investigar cual el otro, por lo menos á que se daba autoridad.

A nuestro juicio era el Ordenamiento Real, ú las Ordenanzas Reales de Castilla, que el oidor don Alonso Diaz de Mutalvo dió á luz. No es esta sazon oportuna para demostrar, que efectivamente este ordenamiento recibió la sancion de la Corona, y contestar á lo que en contrario han dicho en diferentes épocas Paz, Fernandez de Mesa, el P. Burriel, y los doctores Aso y de Manuel. Semejantes cuestiones no son de este lugar: tienen el suyo propio, el artículo de *Ordenamiento* Real, donde deben ser ventiladas y esclarecidas con la detencion que merecen. Aquí nos limitamos á decir que hoy es una opinion geralmente admitida, ó por lo menos no impugnada en los últimos tiempos, que el Ordenamiento Real obtuvo la confirmacion de la Corona, y que los Reyes Católicos, que lo mandaron formar, fueron los que la confirmaron. A este ordenamiento, publicado por primera vez en Huete en 1484, aludió sin duda la ley 1.ª de Toro, y era natural, porque era la coleccion moderna á que podia referirse.

Otra cuestion semejante se suscita respecto al Fuero Juzgo. ¿Está comprendido, ó no, entre los fueros que las leyes del Ordenamiento y de Fuero mandan guardar? La omision que se hizo de él parecia favorecer á la opinion de que no debia ser considerado entre las leyes vigentes. Sin embargo, sabido es que este Código rige en diferentes partes, como fuero municipal, y bajo este punto de vista, como municipal por lo menos deberia subsistir. De notar es que el Fuero Juzgo no ha sido en España derogado por ninguna ley. Por esto dijo Lardizabal que por la ley del Ordenamiento de Alcalá, en que se promulgaron las Partidas, se veía claramente que se dió sobre ellas preferencia en los juicios á los fueros, que entonces estaban en uso: y siendo cierto que lo estaba en diversas partes el Fuero Juzgo, era visto que se le dió la misma preferencia, lejos de haber sido derogadas sus leyes.

Despues tampoco han sido derogadas en los tiempos posteriores. Además de que no hay disposicion espresa que lo ordene, como deberia ser, para que la derogacion existiera, tenemos una real cédula de 15 de julio de 1788, dada en consecuencia de cierta representacion hecha al Rey por una de las salas civiles de la Chancillería de Granada, sobre un pleito entre un convento de trinitarios calzados y los parientes de un religioso, sobre la sucesion *ab-intestato* de este. Dudaban los magistrados si debian aplicar el Fuero juzgo ó las Partidas: las pretensiones de las partes estaban encontradas: consultó el Consejo, y conformándose el Rey con su dictámen, espidió una real cédula en que decia: «Debeis conformar vuestra determinacion con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía y su visitador don Pedro Pobes y Angulo en el capítulo celebrado en 16 de mayo de 1777, aprobado por mí y por la Santa Sede, estendiéndola y restringiéndola cuando mas, con respecto á la anterioridad y posterioridad de los casos y las cosas, al mencionado estatuto, el cual es arreglado y conforme á la ley 12 del título 2, lib. 4, *del Fuero Juzgo*, y á las demás leyes del reino, mandadas guardar en las provisiones de mi Consejo de los años de 1772 y 1781. Y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna, y antes bien es conforme con lo posteriormente dispuesto en el capítulo 2, lib. 1 del Fuero

Viejo de Castilla, declarado por el que dió el señor Rey D. Alonso el Sábio en el año de 1252 á la villa de Alarcon, y por el capítulo 11, lib. 5, tit. 11 del mismo Fuero de Castilla, como tambien por la ley 11, tít. 5, libro 3 del Fuero Real, por la ley 7, tít. 9, libro 5 del Ordenamiento, por las de la Nueva Recopilacion, que acerca de la sucesion forzosa *ex testamento et abintestato* de los ascendientes y colaterales no hacen distincion de los bienes de los legos á la de los eclesiásticos seculares y regulares, y por otras leyes de varios señores Reyes, de que mi Consejo hizo espresion al Sr. D. Cárlos II, de que se compone el auto acordado 4, lib. 4, tít. 1, son las que comprende el mi Consejo en sus provisiones de 1771 y 1781 bajo la espresion genérica y demás leyes del reino; debereis igualmente arreglaros á ellas en la determinacion de ese y semejantes negocios, sin tanta adhesion, como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el derecho canónico, y que por lo mismo solo deben regir á falta de las de estos reinos, que así es mi voluntad.»

No hay, pues, duda, en virtud de lo espuesto, en que las leyes del Fuero Juzgo pueden y deben ser aplicadas por los tribunales.

Pero todavía se suscita otra cuestion de gravísima importancia, cual es, si las leyes del espresado código, han de ser guardadas con preferencia á las de Partida indistintamente, ó solo en la parte que estuvieren en observancia: cuestion que no vemos tratada fundamentalmente por ningun autor, y que es, sin embargo, muy trascendental en sus consecuencias.

D. José Márcos Gutierrez, en su Febrero reformado, y D. Manuel Lardizabal y Uribe en su *Discurso sobre la legislacion de los wisogodos y formacion del Libro ó Fuero de los jueces y su version castellana*, que es el discurso preliminar que puso la Real Academia española en su edicion del *Fuero Juzgo en latin y castellano, cotejado con los mas antiguos y preciosos códices*, publicada en 1815, son los que principalmente han hablado de la fuerza de ley, que tiene el Fuero Juzgo, y hecho notorio lo que de otro modo, confiado al secreto de los archivos, probablemente hubiera concluido por olvidarse.

Gutierrez dice que la real cédula desvanece toda duda y disipa las densas tinieblas, que, con sofismas y ficciones ridículas, formó la codicia, cegando en siglos oscuros y de ignorancia á los autores regnícolas y estranjeros, y que así ya no podrán los jueces y letrados menos de resolver y aconsejar en lo sucesivo con arreglo á las leyes, á que la cédula se refiere. Se vé, pues, que al apreciar la cédula real, tenia en cuenta, mas el caso especial á que se aludia, que la cuestion que ahora debatimos.

Una cosa añade respecto á esta. Tratando de prevenirse contra el argumento que en contrario, tal vez, se presentaria, fundado en que la cédula debia considerarse como peculiar y privativa á la Chancillería de Granada, á que se dirigió, y en las demás partes sentenciarse por leyes y no por ejemplares, dice que las disposiciones, cuya observancia mandaba la cédula real, son leyes verdaderas y generales que comprenden á todos; que no les ha quitado el vigor el no uso; que siempre que el príncipe manda alguna cosa á cierto juez ó tribunal, es visto mandarlo por una misma razon á todos los de sus dominios en casos de iguales circunstancias, de manera que la cédula es ley, no ejemplar, que debe observarse generalmente, aunque no haya otra mas que ella.

Conformes estamos en que la declaracion, hecha en la real cédula, es aplicable á todos los tribunales. Lo que se presta á mas dudas es, si el no uso puede ó no ser alegado contra las leyes del Fuero Juzgo, cuestion de que en este mismo artículo trataremos.

Lardizabal deduce de la letra y el espíritu de la cédula referida, y de la ley 3.ª, tit. 1.º libro 11 de la Nueva Recopilacion, que es en la Novísima la 3.ª, tit. 2.º del lib. 3.º, que son tambien la 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá y la 1.ª de Toro, que siempre que haya alguna ley del Fuero Juzgo, que decida un punto, y no esté espresamente derogada por otra, debe juzgarse por ella

con preferencia á la de las Partidas, sin que se pueda alegar el no uso y falta de observancia.

Si lo que dice Lardizabal fuera exacto, una gran revolucion deberia sufrir nuestro derecho. Segun él, las leyes del Fuero Juzgo son obligatorias, aunque no estén en uso, y dejen de observarse. Pero ¿meditó bastante Lardizabal las consecuencias á que lógica, necesaria, indeclinablemente lleva su asercion? ¿Se reputarán como leyes vigentes, por ejemplo, la del Fuero Juzgo, que permite á los mayores de diez años disponer de sus bienes por causa de enfermedad ó por temor de muerte (1)? ¿La en que se autoriza á la mujer casada, por actos abominables del marido, á pasar en vida de este á un segundo matrimonio (2)? ¿La que declaraba que la edad pupilar era á los quince años, que los que antes de esta edad habian perdido el padre, no eran huérfanos, si aun existia la madre, concediéndose asi implicitamente á esta la patria potestad (3)? La en que se prohibe vender á mas de doce sueldos los ejemplares del Fuero Juzgo, so pena de cien azotes (4), ley que no es de presumir creyera vigente, ni la Academia española, que vendia á mas alto precio su edicion, ni tampoco el autor del discurso preliminar? ¿La que manda remunerar solo con cinco sueldos el trabajo del físico, que batió á uno las cataratas (5)? ¿La en que se ordena que el físico que sangrare á un hombre libre, si este se debilitare, pague ciento cincuenta sueldos, y si muriere, sea puesto en poder de sus parientes para que hagan de él lo que quieran (6)? ¿Creeria vigentes en su tiempo la mayor parte de las leyes penales del mismo Fuero?

Tenemos por seguro que, si Lardizabal hubiera asentado bajo este aspecto la cuestion, no hubiera emitido acerca de ella la opinion que queda enunciada. El habia sido alcalde del crimen de la Chancillería de Granada, él era consejero de Castilla al escribir su discurso, y no podia ignorar que ni habia aplicado las leyes penales del Fuero Juzgo en el primer cargo, ni en el segundo muchas de las civiles que están en la misma coleccion. Alcalde del crimen en la espresada Chancillería era en 1782, cuando decia en su discurso sobre las penas: «Muchísimas de nuestras antiguas leyes fueron perdiendo insensiblemente su vigor, hasta haber quedado completamente anticuadas y sin uso alguno; señal cierta de la trasformacion que habia esperimentado la sociedad.»

Y no debe esto parecer estraño, cuando el mismo Lardizabal habia antes dicho: «Todo contribuia á perpetuar la ignorancia y por consecuencia, la ferocidad en las costumbres: todo conspiraba á obstinar los ánimos, á hacer á los hombres duros, feroces y vengativos, y á que mirasen las acciones mas crueles y bárbaras con indiferencia, enteramente ajena á la humanidad. Tal era el estado de España cuando se establecieron la mayor parte de las leyes penales: asi que no debe causar admiracion que en ellas se encuentren tantas penas capitales, tantas mutilaciones de miembros, tantos tormentos, tanto rigor y severidad, que mas parece que se escribieron con sangre y con la espada, que con tinta y con la pluma.»

Tal era en un principio la acertada y sólida opinion de este autorizado publicista. Pero ¿cuándo, nos es preciso preguntar, se habian antes derogado espresamente las leyes penales del Fuero Juzgo? ¿Y si no estaban espresamente derogadas, cómo no las aplicaban los tribunales en el supuesto del Sr. Lardizabal? ¿Y cómo este mismo publicista incurria en contradiccion tan palmaria? Nosotros creemos adivinar lo que dió lugar á la notabilísima diferencia que se nota entre los dos discursos de que queda hecha mencion. En el primero era el magistrado, atento á la necesidad de reformar las leyes penales, y que se lamentaba de que, por no haberlas corregido oportunamente, se hubiera dado lugar á que su testo fuera sustituido por la arbitrariedad, necesaria en la crueldad y barbarie del derecho escrito. En

(1) Ley 10, tít. 5, lib. 2.
(2) Ley 2, tít. 6, lib. 3.
(3) Ley 1, tít. 3, lib. 4.
(4) Ley 22, tít. 4, lib. 5.
(5) Ley 5, tít. 1, lib. 11.
(6) Ley 6.

el segundo era el escritor, que olvidándose de lo que habia dicho el magistrado, no teniendo en cuenta las necesidades de la práctica, preocupado con la lectura de una real cédula, que venia bien á su propósito de enaltecer el código, que habia sido objeto de su discurso, no reparaba en las consecuencias que pudiera producir en el terreno de la vida real, la cuestion que con tan palmaria contradiccion decidia. Por ello no podemos seguir la opinion de Lardizabal, estando, como estamos, persuadidos, de que no es conforme, ni al espíritu, ni á la letra de la real cédula que sirvió de fundamento al distinguido jurisconsulto.

Esta es la cuestion que nos proponemos resolver. ¿Pero cómo debe entenderse la real cédula? Conviene al efecto tener en cuenta la consulta de los magistrados, que motivó la real resolucion. Despues de manifestar estos los hechos y deducir algunas consideraciones, decian: «Solo esponen á V. M. los ministros que representan, que en las leyes que juraron guardar, y segun las cuales se les manda librar los pleitos en la 3, tít 1., lib. 2. de la Recopilacion, no se comprende el Fuero Juzgo, cuya autoridad legislativa, espirando en la dominacion goda, solo ha recibido posteriormente, segun fué dado, en fuerza de nuevas leyes ó privilegios de los soberanos, por fuero particular de algunos pueblos: por lo cual, prescindiendo de la rectitud y utilidad de las leyes que encierra, se creen sin la competente facultad para adoptarlas en juicio: y, dudando, por otra parte, llenos de veneracion y respeto por las decisiones de vuestro Consejo, que segun el espíritu de las leyes, que ordenan la forma que ha de guardarse en hacerlas é interpretarlas, sea de bastante autoridad una provision ordinaria de justicia despachada sin aquellos requisitoss para restablecer la citada ley del Fuero Juzgo, no solo para la decision de los negocios futuros, sino tambien de los anteriores; antes de pasar á revocar ó confirmar la sentencia de la justicia de Almagro, por la que con arreglo á lo prevenido por el Consejo, declaró tocar y pertenecer los bienes que disfrutaba Frai Juan del Moral á sus herederos *ab-intestato*, con esclusion de el convento de la Membrilla: Suplican á V. M. se digne decidir, si en efecto se halla el tribunal obligado á confirmar sus determinaciones con la enunciada ley 12, tít. 2., lib. 4. del Fuero Juzgo, mirándola como verdadera ley del reino para la decision, no solo del presente caso, sino tambien de los demás de esta clase, que con frecuencia podrán presentarse, con limitacion ó estension de sus efectos á los tiempos y negocios anteriores á la declaracion que se solicita, y provisiones referidas del Consejo: ó si, no obstante esta, queda espedita á los jueces la facultad de dirigir su dictámen como antes, segun los principios de equidad y leyes de la nacion, en la forma que se halla prevenida su observancia por la ley recopilada, con arreglo á las circunstancias de los casos ocurrentes y espíritu de justicia con que anhelan el acierto y feliz desempeño de sus pesadas obligaciones, en beneficio público y servicio de V. M.»

Por autorizado que sea el dictámen emitido por el Consejo de Castilla que fué oido, acerca de esta esposicion, dictámen con el que se conformó el Rey, no puede negarse que la consulta estaba en su lugar. Veía la Sala de Granada que la ley del Ordenamiento, tantas veces citada en este artículo, del mismo modo que la primera de Toro, al tratar de los fueros, porque debian sentenciarse los pleitos, no hacian mencion mas que del Fuero Real y de los municipales, en cuanto estuvieren en uso: que la primera implícitamente rechazaba que se juzgase por otras leyes, y la segunda lo decia esplícita y terminantemente: consideraba que el Fuero Juzgo de hecho era solo fuero municipal de las poblaciones ó comarcas á que espresamente se habia otorgado: no encontraba, ni en las espresadas leyes, ni en ninguna otra posterior á la reconquista, carácter de ley general desde el Fuero Juzgo: veía por otra parte que, á pesar de esto, habia dos provisiones del Consejo, una de un pleito seguido en Manzanares, en que se mandaba juzgar por la ley del Fuero Juzgo, y otra ordenando lo mismo á la justicia de Almagro en el pleito de que juzgaba en alzada: sabia que el

Consejo no tenia autoridad legislativa, y que una provision ordinaria no podia derogar una ley, ni imponer á los magistrados la obligacion de fallos en determinado sentido: temia quebrantar las leyes que establecen el órden gradual y sucesivo de prelacion entre los códigos: y en este conflicto, dicha Sala, deseando no faltar al acatamiento debido al Consejo, ni infringir las leyes, acudió al Rey, fuente de justicia, á quien el Ordenamiento de Alcalá, los legisladores de Toro, y las leyes recopiladas mandaban acudir en casos semejantes.

Pero esta era para el Consejo de Castilla cuestion hasta de amor propio, y lo dejó traslucir en la consulta que hizo, y que dió lugar á la espresada Real Cédula de 15 de julio de 1778. En ella se atribuyó á los esponentes demasiada adhesion á la ley de Partida, lo que en verdad no se deduce del reverente escrito que elevaron al trono.

¿Y qué dijo la Real Cédula? ¿Acaso lo que pretende Lardizabal? No puede ciertamente inferirse de ella que siempre que haya una ley del Fuero Juzgo que decida algun asunto y no esté espresamente derogada por otra, debe ser preferida á las de Partidas, sin que se pueda alegar el no uso y la falta de observancia. Muy al contrario: la Real Cédula funda la prelacion de la ley del Fuero Juzgo, en que, sobre no haber sido nunca derogada, era conforme al Fuero viejo de Castilla, al Fuero Real, á las Ordenanzas Reales de Castilla, á las leyes recopiladas. Y bastaba solo que fuese conforme á cualquiera de las leyes de las dos últimas colecciones, para que debiera prevalecer sobre las Partidas, porque así se desprende de la letra y del espíritu de las leyes del Ordenamiento de Alcalá y de Toro, que tantas veces quedan mencionadas.

Pero hay mas: aun suponiendo por un momento, pero sin concederlo, que no pudiera alegarse el no uso contra las leyes del Fuero Juzgo, tampoco seria exacto lo que dice Lardizabal, á saber, que todo lo que no estaba espresamente derogado, se reputaba subsistente. Al sentar semejante proposicion tuvo en cuenta el distinguido escritor solo el no uso de las leyes, y olvidó que habia además costumbre contraria á la ley, cosa diferente del no uso, que deroga á la que se le opone, y de consiguiente que puede alegarse y que prevalece sobre el derecho escrito, siempre que ha sido legítimamente introducida.

De notar es que Llamas y Molina, al tratar de la ley 1.ª de Toro, á pesar de la proligidad con que desciende á muchas cuestiones, no se hace cargo de la que acabamos de examinar. Pero no es dudosa su opinion, si bien especial y directamente no ha tratado de ella. Al comentar la ley 15 de Toro, hablando de los bienes sujetos á reserva, cita tres leyes del Fuero Juzgo y una del Fuero Real, y dice despues: «Como las leyes de nuestros fueros no tienen una sancion absoluta, sino meramente condicional para el caso en que el uso las apruebe, y observe, segun lo dispuesto por el Rey D. Alonso XI, y confirmado en la ley 1.ª de Toro, ningun efecto producen sus disposiciones, si no se comprueban con la práctica. Mas absoluta y positiva es la autoridad de las leyes de Partida, que se mandan guardar y observar, sin necesidad de hacer constar el uso de ellas.»

Vemos, pues, que coincide Llamas exactamente con la opinion que dejamos emitida. Y citamos esta autoridad, porque es el último de los comentadores de las leyes de Toro: el único entre los escritores magistrales, que las esplicaron: que escribió con posterioridad á la Real Cédula de 15 de julio de 1788: el que por su larga práctica en los tribunales y estudios concienzudos, ha ejercido mayor influencia en el foro y en la escuela de nuestros dias. No podia ocultarse á tan distinguido jurisconsulto y antiguo magistrado, si las leyes del Fuero Juzgo eran obligatorias en un todo, ó solo en la parte en que venian en observancia.

Otro argumento podemos presentar á favor de nuestra opinion, argumento que por sí solo nos pareceria concluyente, aunque no tuviéramos los que dejamos espuestos. Ni en la Novísima Recopilacion, redactada con posterioridad á la Real cédula, ni cuando se inserta la ley 1.ª de Toro, que era el lugar oportuno para consignar una resolucion tan grave, y en que se trata nada menos que de

la autoridad de uno de nuestros códigos, se hace mencion de la cédula, ni en ningun otro punto. ¿Qué quiere decir esto? A nuestro entender que no se quiso por ella dictar una disposicion nueva general: que solo era el recuerdo, que en un caso particular se hacia á un tribunal en un punto especial sobre que consultaba: que el que de hecho ejercia el poder legislativo, declaraba en aquel caso que la ley del Fuero debia prevalecer sobre la de Partida, porque, sobre no estar derogada espresamente, habia sido confirmada en el Fuero Viejo, en el Real, en las Ordenanzas Reales de Castilla y en la Recopilacion. Y si era otra cosa, y si no se referia á aquel caso particular, si debia entenderse lo que la cédula decia á todas las leyes del Fuero Juzgo, ¿dónde está, dónde consta la publicacion de la Real cédula? ¿Cómo puede pretenderse que tenga el carácter de ley una disposicion tan trascendental, que carece de la solemnidad de la promulgacion, sin la cual la ley no es ley? No es publicacion el que un escritor apreciable, Gutierrez, la comprendiese en su Febrero reformado: no lo es tampoco que Lardizabal en su discurso copiase del Febrero reformado lo que en él habia insertado Gutierrez. En ninguna de nuestras colecciones legales, en ningun documento que tenga carácter oficial se halla la Real cédula de 15 de mayo: ningun argumento sólido puede oponerse al que dude de su autenticidad. No es decir que nosotros dudemos: nos merece completo crédito lo que escribió Gutierrez, que sin duda tendria á la vista la cédula en forma fehaciente; pero parécenos que el respeto mismo, debido á la ley, exige mayores formalidades para derogarla ó promulgarla. No creemos necesario añadir mas acerca de este punto.

Hemos recordado el principio sabido de que, por regla general, las disposiciones posteriores derogan las anteriores. Así es que comunmente vemos en leyes, reglamentos é instrucciones consignar un artículo final, en que se dice queda derogado todo lo que antecede que sea contrario á lo que nuevamente se prescribe.

Pero á las veces tambien, sin que exista esa antinomia, el legislador borra todas las leyes sobre una materia dada, cuando publica una nueva ley, aunque no tengan oposicion con lo que se sanciona. Así vemos, que en el Código penal que rige actualmente, hay una disposicion final, que ordena quedar derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion del Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo al art. 7.° Así vemos tambien que la Ley de Enjuiciamiento civil dice en su artículo último quedar derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil: disposiciones dictadas con el laudable objeto de poner término á las dudas que podian suscitarse, no debiendo quedar en vigor mas que las nuevas leyes y las prácticas á que pueda dar lugar su ejecucion.

Concluiremos, pues, este artículo consignando el órden gradual, segun el cual son obligatorias las leyes: á saber:

1.° Leyes posteriores á la Novísima Recopilacion. Entre estas las posteriores, que contrarían á las mas antiguas, tienen mayor fuerza, aunque no las deroguen espresamente. El Código penal y la ley de Enjuiciamiento civil derogan todas las leyes penales y de procedimientos civiles publicadas con anterioridad, aunque sean compatibles con él.

2.° Novísima Recopilacion.

3.° Fuero juzgo, fuero Real y fueros municipales; en cuanto fueren usados y guardados.

4.° Las Partidas.

Ha de entenderse siempre lo dicho en el párrafo 2.° y 4.° de las leyes no en desuso por costumbre legítima contraria.

De todo lo demás, que se refiere á cada código en particular, hablamos en sus artículos respectivos.

CODIGOS DE ULTRAMAR. Ya se entenderá que al hablar de Ultramar nos limitamos á nuestras posesiones de Indias. No tienen estas en rigor *códigos peculiares* en el sentido específico en que en este y anteriores artículos tomamos la palabra *Código*; pero tiénenlos por traslacion, en cuyo caso

se encuentra el Código de Comercio de la Península, mandado aplicar en aquellos dominios: proyectóse, y aun estuvo formado para los mismos el *Código*, que hubiera debido llamarse *Carolino*: y llámase Código alguna vez en reales disposiciones à la *Recopilacion de Indias*. Las compilaciones legales, pues, de que es indispensable hacer alguna mencion bajo la enunciativa de *Códigos de Ultramar*, son la *Recopilacion de Indias*, el *Código Carolino* y el *Código de Comercio*.

Recopilacion de Indias. Por su estructura y regularidad pudo sin violencia llamarse *Código de Indias* esta célebre compilacion, pues ciertamente es un Código general, como lo son y se llamaron tales, los Códigos de Justiniano, y otras colecciones legales que llevan aquel nombre; pero la de Indias no ha llevado, ni lleva sino el de *Recopilacion*, atendiendo al modo con que se formó; y si bien es cierto que en Real decreto de 25 de diciembre de 1819, se la denomina, *Código*, en los términos que vemos en la subdivision que subsigue, no es todo bastante para apartarnos de la denominacion recibida; y el tratar por tanto de esta célebre compilacion, hechas estas indicaciones, corresponde á otro artículo.

Código Carolino. Así debió llamarse el que se mandó formar para sustituir á la actual *Recopilacion de Indias*; y aun estuvo formado, y á punto de ser publicado, y lo que es mas, se decidieron algunas contiendas judiciales por él. La irrupcion, sin embargo, de 1808 impidió su publicacion, y aun llegó á desaparecer con todos sus antecedentes; y hé aquí en suma lo que hemos podido reunir y hoy puede tenerse presente acerca de él.

En el citado Real decreto de 25 de diciembre de 1819, decia así el Rey:

«.....Como, pues, la esperiencia hizo ver que en los siglos transcurridos desde la conquista, (la de las Indias) las mejores medidas del principio no eran adoptables á las últimas circunstancias, se mandó por reales órdenes de mis augustos predecesores la formacion de *un nuevo Código* de legislacion, que, atajando el mal que habia enseñado la esperiencia, ó los vacíos de la ley defectuosa ó diminuta, proporcionasen la felicidad de mis pueblos. En efecto: desde la conquista, (porque á ello obligaron las ocurrencias) estuvieron aquellos habitantes sin un código de leyes completo que les gobernase, hasta que se imprimió el que actualmente rije, principiado á formar en el reinado del Señor D. Felipe III; y si es cierto que este es el mejor acabado en su clase, y que contiene las leyes mas oportunas para el mejor gobierno de aquellos vastos dominios, algunas leyes de él pidieron variacion por el curso de los tiempos y novedad de costumbres. Así se conoció á fines del reinado del Señor D. Felipe V, ser conveniente retocar este código de legislacion, suprimir y variar algunas leyes, y añadir otras; mas esta empresa no tuvo principio sino en el reinado del Sr. D. Fernando el VI, y continuó con alguna lentitud hasta el del Sr. D. Cárlos III, mi augusto abuelo, que nombró una comision compuesta de Ministros del Consejo de Indias, los que adelantaron sus trabajos, al punto de creer *podia publicarse en el año de* 1808. En tal estado quedó, durante la revolucion: pero restituido al trono de mis mayores y restablecido el Consejo, se trató de llevar á cabo la empresa *que se halla en el mejor estado, próxima á su publicacion*. Este cuidado del Gobierno y *la impresion que se hará á la mayor brevedad*, aleja el concepto de que, si bien en un principio estuvieron gobernados los americanos por el sistema de conquista y sus reliquias, como es consiguente en todas las épocas de su clase, despues lo fueron por un Código racional y meditado, que removia la arbitrariedad y despotismo de los representantes de la Autoridad soberana en América; siendo por consiguiente infundada la equivocada voz, con que algunos malévolos trataron de exasperar sus ánimos con imposturas, que en los incautos han proporcionado al fin del trastorno del órden é insubordinacion, que tantas lágrimas ha costado á aquellos dignos naturales, como tormentos á mi paternal corazon. Así, pues, corrian las cosas, cuando sobrevino (por inconstancia de los sucesos humanos) la última espantosa revolucion, que redujo á un caos la Europa en-

tera, é hizo sentir el fuego de la insubordinacion en mis dominios de Ultramar..... A fin, pues, de que se colme de felicidades este dia, para mí tan deseado, que no se malogre la sangre de tantos mártires, los afanes de tantos héroes, y el fruto de tantos siglos de cuidado, he venido en mandar, oido el voto uniforme de mis secretarios de Estado y del Despacho en junta celebrada de mi real órden, primero: que *entre tanto se publica el referido nuevo Código á la posible brevedad*, se reimprima el antiguo, por carecerse de su instruccion en los magistrados, á causa de falta de ejemplares y se facilite su repartimiento á todas las autoridades de Ultramar.....»

»Como la variacion de tiempos y circunstancias, dice Zamora en su Biblioteca de legislacion ultramarina, hiciese preciso la mejora de las leyes promulgadas en 1680, se trató en los últimos años del pacífico y glorioso reinado del Sr. D. Cárlos III de formar un nuevo código legislativo de Indias, conocido por *Carolino*, encomendando su redaccion á la que se tituló *Junta del nuevo Código*, compuesta de los mas distinguidos magistrados y jurisconsultos de la época. Se dedicaron á la tarea con tal empeño, que en abril de 1788, ya pudo resolverse una cuestion sobre demandas de réditos de capellanias, que se pretendia competer al tribunal eclesiástico, derogando la ley 13, tít. 10, lib. 1.° de Indias, y sustituyendo la *acordada por la junta del nuevo código*, como lo espresa la real cédula circular de 22 de marzo de 1789. Por este órden varios de los espedientes y consultas, que sucesivamente fueron ocurriendo en el reinado del Sr. D. Cárlos IV, se determinaban por las leyes del nuevo código, que se citan y trasladan, con referencia á su numeracion y títulos en reales cédulas espedidas para distintos casos.....»

Código de Comercio. Publicado para la Península por real decreto de 5 de octubre de 1829, se ordenó al propio tiempo que empezase á regir desde 1.° de enero de 1830. Desde luego se creyó, que con pequeñas variaciones, se haria estensivo á Ultramar: así es que, habiendo pedido instrucciones y reglas para el gobierno de la compañía de mercaderes el consulado de la Habana, en real órden de 18 de febrero del propio año se contestó no eran ya necesarias, mediante la publicacion del Código de Comercio. Dos años despues se mandó en efecto observar el nuevo código en la isla de Cuba por la siguiente real cédula de 1.° de febrero de 1832.

«El Rey.—En 30 de mayo de 1829 y 24 de de julio de 1830, tuve á bien sancionar el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento, que mandé formar para la organizacion y uniformidad de todos los tribunales, que deben conocer de los negocios mercantiles, como uno de los ramos interesantes á la felicidad comun y al bien del Estado, facilitando á los jueces por medio de reglas claras y terminantes los medios de administrar la justicia con la brevedad que exige su naturaleza é importancia; y si con relacion á la Península fueron allanadas desde luego las pequeñas dificultades que se ofrecieron en la ejecucion de aquellas disposiciones; en América la distancia de unos á otros pueblos, con otras circunstancias y localidades de los en que residen las autoridades superiores, han detenido á estas para plantear el nuevo órden de tribunales de comercio, hasta que, con vista de lo que en su razon me hicieron presente, me dignara determinar lo mas oportuno. Para conseguirlo con el acierto que deseo, previne al Consejo de las Indias, que examinando detenidamente el asunto, me consultase su parecer. Así lo hizo por lo tocante á la isla de Cuba, en la que elevó á mis manos con fecha de 16 de junio del año próximo pasado, y en su vista he venido en resolver que se ponga inmediatamente en observancia en dicha isla de Cuba el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento espresados, procediéndose desde luego á la instalacion del tal tribunal con los nuevos jueces, que por esta vez nombrará el Capitan general sobre las propuestas que le dirija el Intendente: que se entiendan reales de plata del pais las cantidades que se fijan en reales de vellon en los artículos 1210, 1212 y 1217 del Código, así como en el 427 de la ley de enjuiciamiento: que se erija en la Habana un tribunal de ape-

laciones para los negocios y causas de comercio, presidido del Capitan general, y compuesto de tres jueces letrados, que lo serán por razon de su oficio los dos asesores mas antiguos del gobierno, y el de la intendencia (1), al cual competerá el conocimiento de la segunda instancia, sobre los pleitos y negocios mercantiles de que haya conocido el tribunal de comercio de la misma ciudad, bajo el órden de procedimientos prescrito en el Código y en la ley de enjuiciamiento, reservándose el conocimiento de las terceras instancias, en las causas que estas tengan lugar, á la real Audiencia del distrito. Mas para evitar perjuicios á las partes, á quienes haya sido favorable la sentencia de apelacion, por las dilaciones que resultarian de llevarse el pleito á la Audiencia para el grado de súplica, declaro, que las sentencias en grado de apelacion del tribunal de la Habana, se pongan en ejecucion, no obstante el recurso de súplica que contra ellas se interponga, prestándose fianza que asegure las resultas de este, por la parte que se solicite la ejecucion de la sentencia. Que en cuanto á la parte oriental de la referida isla, que comprende las intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, se observe lo prescrito en el artículo 1180 del Código, llevándose por consecuencia las apelaciones á la Audiencia, mediante á que para con aquellas no asisten las razones que motivan la escepcion que se hace con respecto á la Habana, cuyo tribunal de comercio se declara ser de primera clase, componiéndose de un prior, dos cónsules y cuatro sustitutos, segun el artículo 1183, haciéndose bajo este concepto el arreglo de los subalternos con sujecion á mi real decreto de 7 de febrero de 1831, y entendiéndose que los oficios de escribanos de los espresados tribunales de comercio han de ser vendibles y renunciables en los términos que tengo prevenido por real decreto de 7 de junio de 1829 para con todos los juzgados privilegiados. Y por último, separadas las funciones de jueces que han de retener el prior y cónsules de los citados tribunales, de las administrativas y demás que estaban cometidas á los consulados, he resuelto, que subsista la junta de comercio y fomento de la Habana, conforme á lo mandado sobre este punto para la Península en real órden de 16 de noviembre del citado año de 1829. En consecuencia de todo mando á mi gobernador capitan general de la espresada isla de Cuba, al regente y oidores de la real Audiencia del distrito, al superintendente general, subdelegado de mi real Hacienda, gobernadores, intendentes y demás jueces, justicias y personas de la misma isla, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento, con las mismas variaciones contenidas en esta mi real cédula y demás disposiciones á que se refiere, á cuyo fin se remitirán de todo ejemplares en número suficiente: que así es mi voluntad, y que de esta cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias.»

Así mismo en 17 de febrero del propio año se espidió en cuanto á Puerto-Rico la siguiente real cédula:

«El Rey. Penetrado mi real ánimo de que la prosperidad del comercio depende en gran parte de la bien ordenada y pronta administracion de justicia en las controversias mercantiles, tuve á bien sancionar en 30 de mayo de 1829 y 24 de julio de 1830 el Código de comercio y consiguiente ley de enjuiciamiento que con ventajas conocidas se observan en la Península. Comunicadas estas disposiciones con igual objeto á mis dominios de América y Asia, ocurrieron desde luego algunas dudas sobre el modo de llevarlas á efecto por la diversa situacion local de los tribunales y jefes, y por otras causas particulares que exijan providencias acomodadas á cada pais, segun sus respectivas circunstancias. La isla de Puerto-Rico, cuya prosperidad, siempre creciente desde el año 1815, en que tuve á bien concederla gracias muy propias para el fomento de su comercio, agricultura, y poblacion blanca, llamaba aun mas mi soberana consideracion, porque, á pesar del anhelo de aquella intendencia por formalizar un consulado, solo se

(1) Este tribunal cesó en 1839 con la creacion de la Audiencia pretorial de la Habana.

habian establecido por vía de ensayo, algunas reglas provisionales, que reclamadas en parte por la comandancia de marina de la propia isla habian dado lugar á la formacion de un espediente, sobre el cual me habian espuesto su dictámen el mi Consejo de Indias, cuando á poco tiempo tuve á bien sancionar el espresado Código y ley de enjuiciamiento, que ponen término á toda duda y diferencia. Por tanto, vine en encargar al propio mi Consejo, que mediante el nuevo arreglo y órden general, sancionado por mí para los asuntos mercantiles, me propusiese el modo de facilitar su plantificacion en la referida isla: y habiéndolo ejecutado así, en consulta de 16 de junio último, con presencia de lo espuesto por mi fiscal, hé tenido á bien mandar se proceda inmediatamente á la instalacion y organizacion en la citada isla de Puerto-Rico del Tribunal de comercio instituido por dicho Código, con las personas que por esta vez elija mi gobernador capitan general de ella á propuesta del intendente; y en lo sucesivo se verificará por mí el nombramiento en la forma que el Código dispone, á cuyo propósito se remitirán las propuestas á la secretaría del despacho de hacienda de Indias con la debida anticipacion. Declaro, que el espresado tribunal se ha de considerar de segunda clase, haciéndose bajo este concepto la aplicacion de lo que se prescribe en el Código de comercio, en la ley de enjuiciamiento, y en mi real decreto de 7 de febrero de 1831, en cuanto á su organizacion y arreglo de subalternos. Entiéndanse en reales de plata de Indias las asignaciones que hace el Código en reales vellon. Quiero asimismo, que las funciones de juez avenidor recaigan el primer año en el cónsul primero en órden del consulado suprimido de la capital; y en los demás territorios jurisdiccionales de la isla sean jueces avenidores los regidores decanos, á falta de comerciantes hábiles para este encargo. Y por último es mi voluntad, que el intendente informe el modo de establecer y organizar la junta de comercio; y remitiendo desde luego el presupuesto de gastos del nuevo Tribunal, é indicando los medios menos gravosos de cubrirlos. En su consecuencia, mando á mi gobernador capitan general de Puerto-Rico, al presidente, regente y oidores de la real Audiencia que tengo resuelto se cree en aquella isla, al intendente de mi real hacienda, y á los jueces, justicias y personas de la misma, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y observar el nuevo Código de comercio, la ley de enjuiciamiento, y real decreto de 7 de febrero de 1831 (de que se remitirán los ejemplares necesarios) con las variaciones contenidas en esta mi real cédula, que así es mi voluntad, y de que de esta cédula se tome razon en la contaduría general de Indias.»

Para las islas Filipinas, en fin, en 26 de julio del propio año de 1832, se proveyó asimismo la siguiente real cédula:

«El Rey. Penetrado mi real ánimo de que la prosperidad del comercio depende en gran parte de la bien ordenada y pronta administracion de justicia en las controversias mercantiles, tuve á bien sancionar en 30 de mayo de 1829 y 24 de julio de 1830 el Código de Comercio y consiguiente ley de enjuiciamiento, que con ventajas conocidas se observan en la Península. Comunicadas estas disposiciones con igual objeto á mis dominios de América y Asia, ocurrieron desde luego algunas dudas sobre el modo de llevarlas á efecto, por la diversa situacion local de los tribunales y jefes, y por otras causas particulares, que exigian providencias acomodadas á cada pais, segun sus respectivas circunstancias. Con respecto á las islas Filipinas hacia tiempo se estaba tratando de dar á su comercio el impulso conveniente, removiendo los estorbos que le obstruían, y por mi real cédula de 26 de agosto de 1828 habia tenido á bien aprobar las ordenanzas formadas para su gobierno. Pero debiendo ya regir el nuevo arreglo y órden general sancionado por mí posteriormente para los asuntos mercantiles, vine en encargar al mi Consejo de las Indias me propusiese el modo de facilitar su plantificacion en las propias islas: y habiéndolo ejecutado así en consulta de 16 de junio del año último, con presencia de lo espuesto por mi fiscal; he tenido á bien man-

dar se lleve á efecto en las islas Filipinas el mismo Código de Comercio con las siguientes variaciones, que exigen las distancias y circunstancias particulares de las mismas islas. Delego en el capitan general, como presidente de mi real Audiencia, el nombramiento de los jueces del tribunal de comercio, que en el artículo 1189 reservé á mi soberano poder, quedando á cargo del intendente la formacion de las propuestas, en las que se reducirá á 15 personas el número de las 30 señaladas por el artículo 1190. Declaro por suficiente 5 años de inscripcion en la matrícula del comercio de Manila, para ser nombrado prior, y 3 para cónsul, en lugar de los 10 y 5 que respectivamente exije el artículo 1186 del Código. Los mestizos é indios llamados sangleyes se inscribirán precisamente en la matrícula del comercio, si estuviesen dedicados á este ejercicio con establecimiento de tráfico ó giro; y si reuniesen las circunstancias que prescribe el citado artículo 1186, podrán ejercer las judicaturas del comercio. El Tribunal de Manila, atendida la importancia de aquellas islas, y el fomento estraordinario de que es susceptible su comercio, será de primera clase, y como tal, se compondrá de prior, 2 cónsules propietarios y 2 sustitutos; haciéndose el arreglo de sus subalternos conforme á lo determinado en mi real decreto de 7 de febrero de 1831, entendiéndose en pesos fuertes las dotaciones que en él se prefijan en reales vellon. Mi real Audiencia cumplirá exactamente el artículo 1215 con relacion á los que hayan de fallar en las dos instancias. Declaro asimismo, que el término de 20 dias que establece el artículo 397 de la ley de enjuiciamiento para presentarse en grado de apelacion, ha de entenderse para con los juzgados, situados á distancia que no esceda de 50 leguas de la capital; y para los que se hallen á mayor distancia, no escediendo esta de 100 leguas, se aumentarán 10 dias mas, y otros 10 por cada 50 leguas que vaya aumentándose la distancia. Para la presentacion en su caso en mi Supremo Consejo de Indias, establezco el término de un año, haciéndose la remesa de los autos en compulsa, y reservándose los originales en el juzgado en que se radicaron. Las competencias que ocurran en Filipinas en el caso del artículo 416 de la ley de enjuiciamiento, se dirimirán por una junta compuesta del oidor mas antiguo de mi real Audiencia, del auditor de la capitanía general, y del asesor de la intendencia, presidiéndola sin voto el capitan general. La recaudacion del derecho de avería, correrá á cargo de las oficinas reales administrativas, como los demás fondos de mi real hacienda, con calidad de llevar cuenta separada, para darle aplicacion al fomento de las islas, para que fué establecido aquel derecho. De este fondo se pagarán desde luego los sueldos y gastos del tribunal de comercio, quedando reservados los sobrantes para invertirlos en los objetos de utilidad comun, que yo tenga á bien determinar. Y últimamente, siendo indispensable que se establezca en aquellas islas una corporacion de personas inteligentes, celosas del bien comun, á cuyo cargo privativo se ponga el fomento de todos los ramos de la riqueza pública de las Islas Filipinas, es mi voluntad, que se instruya espediente separado, en que, con conocimiento de antecedentes, se trate particularmente este punto, y se acuerde la forma en que habrá de erigirse esta corporacion. En consecuencia de todo mando á mi gobernador capitan general, al presidente, regente y oidores de mi real Audiencia, que reside en su capital Manila, al superintendente subdelegado é intendente de ejército y real hacienda, y á todos los jueces, justicias, ministros y personas de las mismas, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y observar el nuevo Código de comercio, la Ley de Enjuiciamiento y real decreto de 7 de febrero de 1831 (de cada uno de los cuales se acompaña con esta mi cédula un ejemplar autorizado) con las variaciones en ella contenidas, que asi es mi voluntad: y que se tome razon en la contaduría general de Indias.»

CODIGOS ESTRANJEROS. El órden natural exige, que despues de haber trazado en los artículos que preceden la historia de los códigos romanos, fuente de la legislacion universal, y la

de los de España (1); y de haber consignado en otro nuestras ideas sobre la codificacion en general (V. CODIFICACION), completemos tan importante materia con el estudio del desenvolvimiento práctico que la misma codificacion ha tenido en las principales naciones modernas; único modo de abarcar, tanto en su conjunto, como en sus detalles, la marcha de la humanidad en lo que tiene de mas interesante su vida íntima y social. Si en otro tiempo pudo el legislador permanecer indiferente ante el movimiento intelectual del mundo civilizado; si para dictar sus leyes creyó cumplida su mision con consultar las fuentes del derecho romano, del canónico y del nacional; hoy, á la altura á que ha llegado la sociedad humana bajo los diversos gobiernos que la rigen, y en medio de esa tendencia que arrastra á las naciones á estrecharse, á estudiarse mútuamente y á comunicarse sus inventos, no pueden ni deben permanecer aislados los estudios legislativos, circunscribiéndolos á los estrechos límites de un Estado.

Ni las mas empinadas cordilleras, que parecen oponer una barrera impenetrable á las naciones, ni los profundos cauces de caudalosos rios que marcan los límites de una frontera, bastan á contener las aspiraciones de la ciencia, que siendo universal en principio, y debiendo serlo en su aplicacion, comprende á la humanidad entera, sin distincion de razas ni de paises. Por eso vemos que al jurisconsulto, al hombre público, al legislador, en fin, no le basta hoy, ni puede satisfacerle el conocimiento aislado de la legislacion patria: dando mas amplitud á sus aspiraciones, procura investigar la razon universal por medio de la comparacion de las legislaciones estrañas; y rompiendo de este modo las mezquinas trabas de localidad que encadenara su razon, consigue colocarse por cima de toda clase de preocupaciones; llega á poder juzgar desapasionadamente los principios fundamentales en que descansan las legislaciones modernas, y consigue señalar fácilmente las lagunas, los vicios y los defectos de la patria, para preparar una buena y acertada reforma.

Estas ventajas tan palmarias, y el deseo de despertar en España el estudio de la legislacion comparada, considerado por Troplong como el mejor para profundizar las grandes cuestiones, y que Bentham señala como un poderoso auxiliar para multiplicar las facultades del jurisconsulto, han sido los móviles que nos han hecho concebir la redaccion de este artículo, en cuya esplanacion guardaremos el siguiente método.

(1) Véase la palabra Código en sus diversas acepciones.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I. DESARROLLO GENERAL DE LA CODIFICACION EN LAS NACIONES MODERNAS.
- §. 1.° *De la codificacion penal.*
- §. 2.° *De la codificacion civil.*
- §. 3.° *De la codificacion mercantil.*

SEC. II. DESARROLLO DE LA CODIFICACION PARTICULAR DE CADA ESTADO.

SEC. III. CONSIDERACIONES GENERALES.

SECCION I.

DESARROLLO GENERAL DE LA CODIFICACION EN LAS NACIONES MODERNAS.

No vamos á tratar aquí de la codificacion bajo su aspecto especulativo y filosófico; no pretendemos averiguar, si es ó no mas conveniente el sistema adoptado por las naciones antiguas, que el inaugurado en la época moderna. Esta cuestion, tan debatida entre jurisconsultos eminentes; que iniciada al otro lado del Rhin, se ha presentado bajo la forma de dos grandes escuelas, capitaneadas por Thibaut y Savigny, la hemos indicado ya en el artículo CODIFICACION. Aceptándola ahora como un hecho práctico, como una fórmula realizada en las principales naciones del mundo civilizado, queremos trazar la marcha progresiva que ha ido siguiendo, para que de este modo puedan apre-

ciarse debidamente las tendencias de los gobiernos, y el estado en que se encuentra la legislacion contemporánea.

Pero al realizar este trabajo, que puede ser considerado como preliminar, no es nuestro objeto abarcar la codificacion en todas sus épocas, y en sus mas vastos y complicados ramos. Basta á nuestro propósito hacer partir estas investigaciones del estado que tenia la legislacion penal, civil y mercantil á mediados del siglo XVIII, que es cuando comenzó á iniciarse la reforma, para que quede trazado el orígen, desarrollo y estado actual de la codificacion moderna.

§.° 1.° *De la codificacion penal.*

El estudio de las diferentes codificaciones de los Estados modernos nos presenta un hecho importante, cuya esplicacion debemos dejar consignada en este lugar, porque así justificamos tambien la preferencia que bajo el punto de vista de este artículo, damos ahora á la legislacion criminal. En casi todos los paises, el deseo de reforma y de codificacion, se ha pronunciado preferentemente en la parte penal, cuyos códigos han sido los primeros que han aparecido. ¿Y por qué esa preferencia? La razon y la historia nos la esplican.

La legislacion romana, que en materia civil habia llegado hasta el último grado de perfeccion, descuidó complemente la legislacion penal; porque no interesaba al ciudadano romano estudiar ni mejorar unas leyes que no se dictaban para él, sino para otros que no gozaban de tan elevadas preeminencias. Levantado hasta la exajeracion el principio de la sociabilidad, y mirada, sino con indiferencia, al menos como secundaria la personalidad humana, forzosamente habia de quedar en completo abandono el mejoramiento de una legislacion, cuyo objeto no se comprendia en toda su verdadera importancia. Era menester cambiar aquella organizacion social para que el derecho penal adelantase; era precisa la emancipacion del hombre, para que se comprendiese el respeto que merece el que fué criado á imágen y semejanza de Dios: era indispensable que viniese la religion del Crucificado para que la personalidad humana recobrase su noble poderío.

Pero como las grandes reformas no se realizan con rapidez; como no es fácil cambiar radicalmente unas costumbres mientras un gran cataclismo no subvierta todas las condiciones sociales existentes, el derecho penal continuó por algunos siglos presentando el aspecto mas desconsolador que puede ofrecer ningun otro ramo de la ciencia social. ¿Qué fué, sino, hasta mediados del siglo XVIII?

Grande semejanza encontraremos en las disposiciones internas del derecho penal de Europa, por mas que varíe en algunos detalles. Como fundamento del derecho de castigar, vemos desarrollado en los tiempos bárbaros el principio de la venganza privada, para ser reemplazado despues por el de la vindicta pública, consignado en casi todos los códigos de aquella época, en las definiciones de los criminalistas clásicos, en los escritos de los filósofos reformadores, y hasta en el derecho canónico. En la penalidad, los suplicios mas atroces, las penas mas exageradas y crueles, la muerte impuesta por delitos leves, el ensañamiento hasta en los cadáveres, la confiscacion, son los caractéres aterradores que nos ofrece el cuadro del derecho penal. En la parte de procedimiento, el sistema inquisitorial, el interrogatorio capcioso del acusado, el secreto en la instruccion, la limitacion de la defensa, la admision de las pruebas jurídicas y vulgares, y el tormento, constituyen el antiguo sistema observado en todos los paises, menos en Inglaterra.

¿Y cómo no habia de suceder una reaccion en favor de la humanidad ultrajada? El primero que dió la señal del ataque fué un jurisconsulto italiano, el célebre Beccaria, quien con su pequeño *Tratado de los delitos y las penas*, llamó la atencion de los hombres pensadores hácia las crueldades y los vicios de que adolecia el derecho penal de Europa. Levantóse entonces una gran cruzada pidiendo la reforma de la legislacion

criminal: en Francia aparecieron entre otros el abate Mably, Dumont, Chaussard, Boucher d'Argis, Vermeil, y Brissot de Warville: en España D. Alonso María Acevedo, que escribió contra la tortura, el canónigo D. Pedro de Castro, y el ilustrado Don Manuel Lardizabal: en Italia el conde de Arco, Caldara, Vergani, Simone, Malanima, Pescatore, Ciamarelli, Pagano y Filangieri: en Alemania Globig, Hunter, Sonnenfelds, Gmelin, Tittman, Wieland, Mereau, Erhard, Grosman, Kleischrod, Kant y su discípulo Fichte; y en Inglaterra William Eden, Blakstone, Paley, Holwel, Home ó lord Kaimes; cerrando tan notable cruzada cuatro eminentes criminalistas, representantes de cuatro grandes nacionalidades: Pastoret en Francia; Romagnosi en Italia; Bentham en Inglaterra; y Feuerbach en Alemania.

Realizada tan favorable reaccion en el mundo científico, los legisladores debian pensar en la mejora de sus leyes penales: este pensamiento fué acogido primeramente por aquellos reyes, que vanagloriándose de ser amigos de las letras, propagadores de las nuevas doctrinas y bienhechores de la humanidad, creyeron ya llegado el momento de realizar tan seductoras teorías. Federico de Prusia en su *Codex juris fridericiani*, obra del jurisconsulto Coceyo; Catalina de Rusia en su *Instruccion* dirigida á la octava comision legislativa; Leopoldo II de Toscana en su *nuevo código criminal* publicado en 1786; y José II de Austria en el suyo de 1787, señalaron un progreso en el derecho penal de Europa.

No era, sin embargo, esa la reforma que debia hacerse en las legislaciones modernas: aun no habia llegado, por mas que estuviese ya cercana, la gran catástrofe de 1789 que debia dar nueva forma y una vida mas enérgica á la codificacion criminal de las naciones modernas. Con efecto, realizada la revolucion francesa, uno de los primeros cuidados de la Asamblea Nacional fué la reforma de las leyes criminales; así es que con nueve dias de diferencia (el 16 y 25 de setiembre de 1791) decretó lo que puede titularse Código de procedimiento criminal, y Código penal; códigos que fueron revisados y modificados por la Constituyente, publicando el 3 de brumario año IV (26 de octubre de 1795) el código de los delitos y de las penas. Por esta misma época Federico de Prusia, no satisfecho con la obra de Coceyo, habia mandado preparar en 1780 la reforma y codificacion general de las leyes prusianas; deseo que vió realizado con la promulgacion del *Landrecht* en 1794.

Dado este paso, la codificacion fué siguiendo su curso ordinario y natural: Austria publicó en 1803 su Código de los delitos y de las graves infracciones de policía; y algunos cantones suizos como Argovia, Vaud y San Galo, codificaron tambien su derecho penal, bajo la influencia de la legislacion francesa en los años 1804, 1805 y 1808. El 4 de octubre de este último año empezaron en Francia los trabajos del nuevo Código penal, que despues de dos años de profundas discusiones en el Consejo de Estado y en el cuerpo legislativo, fué sancionado por el Emperador Napoleon, y publicado por ley de 20 de abril de 1810.

Grande fué la influencia de este Código entonces, y lo ha sido despues en la moderna codificacion: adoptado por aquellos paises que estaban sujetos al imperio francés, ó que se hallaban dominados por las huestes del Emperador, tales como Bélgica, Cerdeña, Valais, Vaud, Nápoles, Estados romanos, Lombardía, Toscana, Polonia y provincias rinianas; fué en otros la base de la codificacion, ó el estímulo que provocó la reforma de las leyes penales.

La Baviera fué el único pais, que sustrayéndose á la influencia ejercida por la revolucion francesa en otros Estados de Europa, publicó un Código penal en 1813, siguiendo en esto las huellas que antes le trazara el Austria. Pero oscurecida un año despues la gloria de Napoleon; desecho su imperio, y arrojadas las tropas francesas de todas partes, la restauracion se apresuró á derogar en algunos puntos el Código penal de 1810; en otros se conservaron como legislacion provisional: pero en todos dejó profundas huellas, bastantes para que la codifi-

cacion tomara un vuelo mas espansivo. Así vemos en España consignar en la Constitucion de 1812 y generalizar á toda la monarquía el principio admitido ya desde antiguo en el Principado de Cataluña, y en los fueros de Valencia desde 1564, de que la declaracion del considerado como reo fuera sin juramento, que *á nadie ha de tomarse* en materias criminales sobre hecho propio: vemos establecer en la misma Constitucion, y en otros decretos de aquellas Córtes, importantes y trascendentales reformas sobre la legislacion criminal, no siendo la menos notable la supresion del tormento decretada en 1814: vemos aparecer igualmente en 1816 el Código penal del canton de Tesino, que fué revisado en 1822; en 1818, el de Polonia, que fué reemplazado en 1847 por el de Rusia de de 1846; en 1819 el de San Galo y el general de las Dos Sicilias; en 1820 el Código penal del ducado de Parma y de Plasencia; en 1821 el de Basiléa, que fué revisado en 1835; en 1822, el de España, que desapareció con el cambio político de 1824; en 1825 el de la isla de Malta; y finalmente en 1827 el proyecto para el reino de los Paises-Bajos, que fué retirado ante la oposicion suscitada en las provincias belgas, regidas por la legislacion francesa.

Otro acontecimiento se preparaba en Francia, que debia influir en la naturaleza y desenvolvimiento del derecho penal de Europa. La revolucion de 1830 que derribó una dinastía, proclamó diferentes principios de gobierno de los que venian rigiendo á consecuencia de los acontecimientos de 1814 y 1815. Desarrolladas entonces las ideas humanitarias de los filósofos, reclamada la abolicion de la pena de muerte en materia política, y combatida la severidad de algunas disposiciones por escritores eminentes, se creyó llegada la hora de revisar el Código penal de Francia, revision que tuvo lugar en 1832.

Bajo la influencia mas ó menos directa de esta revision, y sirviéndole de punto de partida, se publicó el Código penal de Grecia en 1833; el de Zurich, en 1835: el de Lucerna, en 1836; el de Sajonia, en 1838; los de Wurtemberg y Cerdeña, en 1839; los de Hanover y Brunswick, en 1840; los de Thurgovia, Hesse-Darmstadt é Islas Jónicas, en 1841; el de Noruega, en 1842; el del canton de Vaud, en 1843; el de Baden, en 1845; el de España, en 1848, reformado en 1850; el de Módena, en 1848; el de Nassau, en 1849; los de Prusia y Toscana, en 1851; y el de Portugal en 1852.

Además de estos códigos, hay dos que presentan una fisonomía particular: el célebre *Svod* ruso de 1833, que fué revisado en la parte penal en 1846, publicándose entonces el Código de las penas capitales y correccionales; y el Código penal turco de 1840, que no merece semejante calificacion, por mas que contenga una reforma saludable en el derecho penal de Turquía. Por lo demás, la condificacion no se ha concretado á los paises que acabamos de indicar: hay algunos que aun conservan los códigos de otras naciones; tales, como la Lombardía en donde rige el Código penal de Astria de 1803; en Oldemburgo, el de Baviera de 1813, revisado en 1821; en los ducados de Weimar, Altemburgo y Meiningen, el de Sajonia de 1838; en Bélgica y Valais, el de Francia; y en Polonia el ruso de 1846. En otros puntos hay ya formados proyectos de códigos, como en Dinamarca, Grisones, Suecia, Bélgica, Holanda, Ginebra, Hungría, Módena, Friburgo; y es de esperar que las demás naciones civilizadas sigan el ejemplo ya realizado en la mayor parte de los Estados de Europa.

Tambien en la América ha recibido impulso la codificacion penal. Haiti publicó un código en 1827; el Brasil otro en 1830; otro Bolivia en 1831, que fué reemplazado por otro en 1843; y finalmente Venezuela, Luisiana y Colombia han preparado importantes proyectos, debidos los de las últimas al jurisconsulto Eduardo Livingston, uno de los criminalistas mas aventajados de aquellas apartadas regiones.

§. 2.° *De la codificacion civil.*

El aspecto que presentaba el derecho civil en Europa á mediados del siglo XVIII no era

el mismo que ofrecia el penal: la legislacion romana, tenida como la *razon exacta* de los pueblos, habia estendido su influencia por todas partes: sus principios, basados en la justicia universal, se hallaban consignados en las leyes de casi todas las naciones. Pero aunque habia conseguido la gran preponderancia que le daba su bondad y sabiduría, no llegó á reemplazar y abrogar por completo el derecho nacional. Dejando en primer término subsistentes las costumbres, estatutos y leyes particulares del país, su observancia era solo subsidiaria: de modo que esta aglomeracion de disposiciones, que se iban aumentando con las nuevas necesidades que se creaban, y con los cambios que sufria el estado social de los pueblos, hizo comprender la necesidad de reformar y codificar la legislacion civil.

Baviera, Prusia y Austria fueron las primeras que trataron de realizar tan laudable pensamiento. Baviera publicó á mediados del siglo anterior el *Codex jurix civilis bavarici*, obra del jurisconsulto baron de Kreittmeyer, la cual, mas bien que un código, tuvo la forma de un libro doctrinal. En cuanto á Prusia, la reforma preparada por Coceyo en la misma época, hubiera tenido igual resultado que en Baviera, si por muerte de aquel no hubiese encargado Federico II en 1780 la formacion de un nuevo código, mas vasto y de proporciones mas adecuadas al espíritu y tendencia de la época. Tambien María Teresa, deseando introducir la regularidad en la legislacion austriaca, prometió la formacion de códigos uniformes, por declaracion hecha en 1753; y aunque en 1767 presentó ya terminado el proyecto el profesor Azzoni, no satisfizo los deseos de la Emperatriz, encargando en su consecuencia al consejero Horten la redaccion de un nuevo proyecto, cuya primera parte se publicó en 1786 bajo el reinado de Jorge II, sin que por entonces tuviera otro resultado la codificacion civil.

Mientras tanto Prusia adelantaba en su obra: el canciller Carmer impulsaba los trabajos con su laboriosa cooperacion, y formado el proyecto despues de la muerte de Federico II, llegó á adquirir fuerza de ley, no sin haber sufrido algunas modificaciones, publicándose en 1791 el *Landrecht*, ó Código territorial y general para los Estados prusianos. Aunque á Federico Guillermo cabe la gloria de haber iniciado la codificacion moderna, no es este código sino el francés de 1804, el que impulsó la codificacion de Europa. Y es que la Francia, despues de la revolucion de 1789, no solo llevó sus águilas vencedoras á los pueblos limítrofes, y á otros de Italia y Alemania, sino tambien consiguió presentar á la faz de Europa un Código civil, modelo de sabiduría, y que respondia á las exigencias de una época tan fecunda en grandes acontecimientos. Al derribar Napoleon las leyes seculares de las naciones que conquistara, promulgaba su código; como si quisiera perpetuar su dominacion por medio de sus leyes, previendo que no podia ser duradera la conquista de la fuerza material.

Y con efecto, la fortuna se cansó de proteger al que hasta entonces habia sido invencible; y destruido su imperio en 1814 y 1815, cesó su dominacion como emperador, pero no por eso desapareció la influencia que su código habia ejercido. Conservado en unos puntos como ley provisional, fué abrogado en otros, si bien bajo la promesa de revisar la legislacion antigua que no podia sufrir ningun punto de comparacion con la ley francesa. Austria fué la primera que siguió las huellas trazadas por la Francia: aunque el pensamiento databa desde fines del siglo anterior, segun hemos visto antes, el código que publicó en 1811 tiene mucha semejanza, y puede decirse que está modelado en el Napoleon.

Tambien á la influencia mas ó menos directa de este último se debe la formacion de los demás códigos publicados con posterioridad. Para convencerse de ello, basta compararlo con los de las Dos Sicilias de 1819; del ducado de Parma, de 1820; del canton de Vaud, de 1821: de Berna, promulgado durante los años 1824 á 1830; de Luisiana, de 1824; de Haiti, de 1825; de Bolivia, de 1831; y del canton de Lucerna, desde 1831 á 1839. En esta época se estaba preparando un código singular en su clase, que no tiene

igual en los tiempos modernos, y que en los antiguos solo puede compararse al Digesto de Justiniano: hablamos del *Svod* ó Digesto ruso, promulgado por el Emperador Nicolás en 1835, el cual, separándose del sistema seguido en la codificacion moderna, aceptó uno peculiar á ese país tradicional (1).

Despues de la revolucion de 1830, la codificacion civil tomó nuevo impulso en las naciones modernas: el canton de Friburgo publicó uno en diferentes épocas, comenzando en 1834 y concluyendo de promulgar el último libro en 1850: luego fueron apareciendo sucesivamente los de Cerdeña y Holanda, en 1837; el de las islas Jónicas, en 1841; el del canton de Solera, en los años 1841 á 1847; el segundo de Bolivia, en 1843; los del canton de Appenzell y Servia, en 1844; el de Argovia, en los años 1847 á 1852; los de Módena y el canton de Glaris, en 1851; los de Valais y Zurich, en 1853; y el de Neuchatel en los años 1854 y 1855.

Aunque la codificacion civil se ha visto ya realizada en los paises que acabamos de indicar, existen otros como Baden, Ginebra y Polonia que observan el Código Napoleon con algunas modificaciones; Lombardía, en donde rige el de Austria de 1811; y en casi todos los demás, ó se está en vías de preparar los materiales necesarios para llevar adelante lo que es ya una necesidad social, ó se han formulado proyectos pendientes de discusion y de aprobacion. Entre las naciones que se encuentran en este caso se cuentan Baviera, Bélgica, España, Estados-romanos, canton de los Grisones, gran ducado de Hesse-Darmstadt, Sajonia, Suecia, Toscana, Venezuela y Wurtemberg.

§. 3.° *De la codificacion mercantil.*

En el artículo CODIGO DE COMERCIO hemos espuesto sucintamente la historia de la codificacion mercantil de Europa hasta fines del siglo anterior. El desenvolvimiento que habia esperimentado hasta entonces la legislacion comercial; las nuevas vías abiertas al comercio con las grandes conquistas de la Francia, habian inaugurado una nueva época en que las relaciones mercantiles tendian á hermanar los intereses públicos y privados, en que las nacionalidades propendian á mezclarse y confundirse, y en que el comercio no se limitaba á algunos cambios limítrofes, sino que comprendia á todo el mundo. Creada esa mancomunidad de intereses, y borrado hasta cierto punto el antiguo esclusivismo de las naciones, era menester formar una legislacion mas conforme con las necesidades colectivas de los pueblos.

La Francia que en materia penal y civil habia sentado las bases de la moderna codificacion, fué tambien la primera que presentó á la faz del mundo un código de comercio acomodado á los progresos de la ciencia. Desde su promulgacion en 1807, no solo fué aplicable á todo el imperio, sino tambien fué introducido en todos los paises dominados por las águilas francesas, conservando su fuerza en la mayor parte de aquellos, aun despues de la caida del gobierno imperial. Baden, Bélgica, Estados romanos, canton de Ginebra, Grecia, Lombardía, Luca, Luxemburgo, Parma, Polonia, provincias rinianas, Toscana y Valais, lo adoptaron como ley, y hasta la Luisiana, colonia francesa entonces, aceptó su observancia.

Mas amantes otras naciones de sus precedentes históricos y de su derecho nacional, ó mas desembarazadas de la presion que gravitaba sobre Europa, miraron como un gran progreso el código mercantil francés: pero al aceptar su pensamiento, lo acomodaron á las necesidades, á las costumbres, y á los orígenes de la legislacion pátria. El Código de Comercio de Nápoles, publicado en 1819, introdujo mejoras importantes en la obra francesa: lo mismo hizo Holanda en su proyecto de 1826, que revisado posteriormente, fué publicado como ley en 1837; y la República de Haiti promulgó en 1826 el código formado por Blanchet, jurisconsulto parisiense, modelado en el francés de 1807.

La necesidad de la codificacion se hizo

(1) Véase el párrafo relativo á *Rusia*.

sentir tambien en España: la legislacion mercantil era ambígua é incierta. Podia vanagloriarse de contar entre sus compilaciones monumentos tan célebres como el Consulado del mar y las Ordenanzas de Bilbao; pero ninguno de los dos era tenido como código general, ni bastaban á satifacer las nuevas necesidades que se habian creado. Para ocurrir á ellas se promulgó en 1830 el nuevo código de comercio, tan encomiado por los escritores pátrios y del estranjero, realizándose así un verdadero progreso respecto de la codificacion francesa, como no puede menos de confesar Mr. de Saint-Joseph. Portugal siguió las huellas de España, y modelado en su código y en el Holandés, publicó en 1833 el que por encargo del gobierno habia redactado el jurisconsulto Ferreira Borges.

Otros paises siguieron la marcha inaugurada por la Francia: Valaquia adoptó en 1840 con ligeras modificaciones el Código francés: las Islas Jónicas en 1841, y Cerdeña en 1842, promulgaron otros códigos importantes; y casi todas las demás naciones de Europa, obedeciendo al impulso codificador de la época, han procurado simplificar su legislacion promoviendo la formacion de nuevos códigos, que están ya en vía de proyecto en Austria, Baviera, Friburgo, Nassau, Sajonia, canton del Vaud y Wurttemberg.

Dos naciones presentan en Europa una fisonomia singular. Rusia por su célebre compilacion ó digesto llamado *Svod*, que promulgó el emperador Nicolás en 1835, cuyo volúmen segundo está dedicado á la materia mercantil; é Inglaterra, que siendo uno de los primeros pueblos comerciales, carece de legislacion codificada. Regida hasta hoy por las decisiones de la jurisprudencia y por los precedentes, ha comprendido la oportunidad de una reforma que ponga fin á la confusion que se observa: reforma que ha proclamado el mismo gobierno proponiendo una nueva acta sobre quiebras, que fué promulgada en 1842.

Igual reforma que en Inglaterra, se hace sentir en los Estados-Unidos de América: en todos ellos, á escepcion de la Luisiana, que como colonia francesa promulgó en 1808 el Código de comercio francés, se han conservado las leyes de la antigua metrópoli, modificadas frecuentemente por la autoridad de los jurisconsultos ó por la jurisprudencia de los tribunales. En Méjico y en la mayor parte de los Estados de la América del Sur sigue vigente la Ordenanza de Bilbao; habiéndose publicado un código en Venezuela en 1846, y héchose algunas tentativas de codificacion en el Brasil, Bolivia y Buenos Aires, en cuyo último Estado acaba de presentarse un importante proyecto á la deliberacion de las Cámaras.

Tal es el estado actual de la codificacion mercantil en uno y otro hemisferio: por todas partes se nota la tendencia de codificacion y de reforma, símbolo bien manifiesto de que ya se divisa á lo largo la época en que «los gobiernos, convencidos de la importancia de que unas mismas leyes mercantiles estén en observancia en todos los Estados, á lo menos en puntos determinados, den impulso á este pensamiento de unidad, que tanto ha de contribuir al progreso del Comercio, y con él al de la civilizacion y bienestar de todas las naciones.»

SECCION II.

DESARROLLO DE LA CODIFICACION PARTICULAR DE CADA ESTADO.

Dada una idea sucinta de la marcha general que ha seguido la codificacion en las naciones modernas, vamos ahora á circunscribir nuestras investigaciones á los límites peculiares de cada Estado. No pretendemos presentar un trabajo completo: diseminadas las noticias en centenares de volúmenes, ha sido menester mucha constancia de nuestra parte para ordenar las reseñas que ofrecemos de las principales naciones del mundo civilizado. Somos los primeros en España que abrimos el camino en esta clase de investigaciones: no tenemos que imitar á nadie, ni estudios ajenos que utilizar: por eso se nos disimularán las imperfecciones de que adolezca nuestro trabajo, á pesar del esmero que hemos tenido en consultar las mejores fuentes.

Esta seccion, estensa por necesidad, no admite por otra parte subdivision en párrafos, si bien habrán de considerarse como otros tantos, los epígrafes ó nominaciones particulares de cada uno de los Estados ó paises que comprendemos. Entre los varios sistemas que podiamos haber aceptado para su colocacion, hemos preferido el alfabético, para asimilar este trabajo al órden general de la obra, y facilitar al propio tiempo el modo de hallar con prontitud la nacion ó pueblo, cuya codificacion quiera conocerse.

He aquí ahora la descripcion particular de cada Estado.

Alemania. No vamos á trazar la marcha legislativa y codificadora de esa importante region, que es hoy uno de los grandes focos de donde parte el movimiento intelectual de la Europa civilizada. Debiendo referirnos al *Derecho comun aleman* en las reseñas que hemos de hacer de los principales paises que comprende, creemos de necesidad indicar ahora lo que se quiere dar á entender con aquella enunciativa: de este modo haremos mas inteligible las descripciones parciales de cada país, y podremos apreciar mejor los cambios que está sufriendo la legislacion de los Estados del otro lado del Rhin.

A diferencia de las legislaciones codificadas, cuya base se apoya en un solo hecho legislativo, en los códigos; el derecho comun aleman tiene mas bien una existencia doctrinal que formulada: basta enumerar sus fuentes para comprobar esta verdad. Con efecto, el derecho comun aleman está formado de las reglas sacadas de las antiguas costumbres germánicas, trasmitidas en un principio por la tradicion, y redactadas por escrito desde el siglo V al IX (1); de algunas compilaciones de orígen germánico, entre las que se cuentan como principales el Espejo de Sajonia (*Sachsenspiegel* (2), el de Suabia (*Schwabenspiegel* (1) y el *Kaiserrecht* ó derecho imperial, aplicable solo á los paises regidos antiguamente por el derecho de los francos; de los estatutos de las ciudades ó costumbres municipales (2); de los estatutos ó costumbres provinciales que comenzaron á ser recogidas y ordenadas bajo el nombre de *Landrecht* (3); del derecho canónico; del romano, que fué introduciéndose desde que los sucesores de Carlo-Magno principiaron á invocar en sus leyes la autoridad de los emperadores romanos y de sus predecesores, remitiendo las constituciones imperiales á la Universidad de Bolonia para ser insertadas en el *Corpus juris*, y enseñadas públicamente, dando entrada despues á sus doctores en los Consejos del imperio y en los tribunales (4); de las leyes generales del imperio, entre las cuales puede tenerse como principal la *Carolina* (5): y finalmente de las leyes particulares, promulgadas en cada Estado por sus soberanos.

Tanta diversidad de orígenes y de compilaciones, tan imenso fárrago de disposiciones pertenecientes á diversas épocas y basadas en opuestos principios, debia producir necesariamente una lastimosa confusion: á

---

(1) Estas costumbres redactadas en latin, son: la *Lex Salica*, *Lex Ripuariorum*, *Lex Allemannorum*, *Lex Bajuwariorum*, *Ley Saxonum*, *Lex Angliorum et Warinorum*, y la *Lex Frisonum*. Véase á CANCIANI, *Leges barbarorum*.

(2) Es el monumento mas importante del antiguo derecho germánico: fué redactado en latin hácia los años 1231 á 1235 por un juez llamado Eike de Repkow, y despues vertido al aleman. El escritor Buch le dió regularidad dividiéndole en tres libros; lo clasificó por órden numérico, y enriqueció el testo con numerosas notas y una glosa general.

(1) La aceptacion que tuvo el Espejo de Sajonia suscitó la idea de reunir sus disposiciones de aplicacion general á otras que estaban igualmente en uso y no habian sido coordinadas en aquel: á esto debió su orígen el *Espejo de Suabia* que fué compuesto por los años 1276 á 1281, y se califica asimismo de libro de los tribunales laicos, á pesar de que en los antiguos manuscritos se halla designado como el libro del derecho consuetudinario y feudal. Se compone del antiguo testo del Espejo de Sajonia, considerablemente modificado, y de algunas disposiciones sacadas de las compilaciones justinianéas, del Brachylogus, del Decreto y Decretales canónicas, de las leyes del imperio anteriores al reinado del emperador Rodolfo I, del derecho municipal de las ciudades de Friburgo y de Ausburgo, y hasta de la Sagrada Escritura.

(2) La redaccion de las costumbres municipales presenta un hecho notable, á saber: que la costumbre redactada para una ciudad era algunas veces adoptada por otras, designándosela entonces como la *ley madre (Mutterecht)*. Estas costumbres arreglaban el derecho civil, la organizacion municipal, el procedimiento y el derecho penal de la ciudad.

(3) Las principales son: la de Austria del siglo XIII; la de Baviera, publicada por el emperador Luis en 1300 y revisada en 1316; y la de la provincia de Frisia neerlandesa de 1323, revisada en 1361, y denominada *leges Upstalbomicæ*.

(4) Despues de la introduccion del derecho romano se reformaron con arreglo á su espíritu las costumbres ó estatutos municipales, lo cual tuvo lugar durante el siglo XVI: lo mismo se hizo con los provinciales ó territoriales.

(5) Llámase así la ordenanza criminal que el emperador Cárlos V promulgó en el siglo XVI, despues de haber sido aprobada por las Dietas de Ausburgo en 1531 y de Ratisbona en 1532. A mediados del siglo XVIII era la base del derecho criminal de toda Alemania.

desentrañarla y restituir la claridad conveniente se dedicaron algunos sábios alemanes, á cuyos estudios concienzudos, y detenidas investigaciones se debe la formacion de ese cuerpo de derecho, llamado Derecho comun aleman. La Alemania, y la Europa civilizada, miraran siempre con religioso respeto y admiracion las obras de los jurisconsultos Muhlenbruch, Eichhorn, Bœhmer, Gluck, Mittermayer, Niebuhr, Savigny y otros, que han levantado ese monumento imperecedero.

El derecho comun aleman tiene una aplicacion directa en los paises que no han publicado códigos modernos, despues de los estatutos locales, de las leyes particulares del Estado, y de las antiguas generales del imperio: en los Estados en que se ha codificado la legislacion, sirve para interpretar estos mismos códigos y para suplir los vacíos que contengan. (Véanse los párrafos relativos á *Altemburgo, Austria, Baden, Baviera, Brunswick, Hanover, Hesse-Darmstadt, Meiningen, Nassau, Oldemburgo, Prusia, Sajonia, Weimar y Wurtemberg*).

Debemos indicar por último que la Alemania está haciendo los mayores esfuerzos para conseguir una legislacion uniforme y comun á toda ella: no solo en la conferencia reunida en 1848 con el objeto de preparar una ley general sobre letras de cambio se accedió por los represantes de Prusia, Wurtemberg, Baden y Hesse-Darmstadt al pensamiento de formar un *código de comercio general aleman*, sino que en la sesion de 20 de enero del mismo año se presentó en la segunda cámara de Baden una mocion relativa á la introduccion de un *Código civil general*. Aunque esto último no ha pasado hasta hoy de un laudable deseo, es lo cierto que la Dieta germánica, en sesion de 21 de febrero de 1855, aceptó la proposicion de Baviera de preparar un solo código de comercio para toda Alemania, habiéndose nombrado una comision que, reunida en Nuremberg, está realizando tan laudable como trascendental empresa. Tambien ha sido invitada dicha comision por la Baviera para que presente igualmente las bases de un código de procedimiento civil general para todos los Estados alemanes.

Altemburgo. El ducado de Sajonia-Altemburgo carece de código civil moderno. En 1857 se publicó un importante reglamento sobre el matrimonio, en el cual se detallan minuciosamente todas las relaciones que nacen de semejante estado.

En 1841 aceptó con ligeras modificaciones el *Código penal* de Sajonia publicado en 1838; pero posteriormente en 1849 apareció un nuevo proyecto que fué sancionado en 1850.

En lo mercantil se rige por el derecho comun y los usos de Leipsick, á parte de algunas leyes especiales publicadas en diferentes épocas: la mas importante es la ordenanza de 1750 sobre letras de cambio, la cual está dividida en cuatro capítulos, y comprende disposiciones que concuerdan con las de los códigos modernos.

América del Sur. Los españoles que descubrieron y conquistaron esta parte tan importante del Nuevo Mundo, llevaron allí sus leyes y costumbres, que han continuado en observancia aun despues de su independencia conseguida á principios del siglo actual. Por mas que en los primeros momentos de su emancipacion se apresuraron algunos Estados á publicar varios códigos basados en los de Francia, como para consignar un testimonio de su independencia, no tuvieron de ordinario otra estabilidad que la mas ó menos pasajera ó temporal de los jefes ó caudillos que se habian puesto á la cabeza de esas improvidadas naciones, renaciendo otra vez la observancia del antiguo derecho español con respecto á la legislacion civil y criminal, y la de las Ordenanzas de Bilbao en cuanto á la mercantil.

Sin embargo, la República de Bolivia ha conservado su codificacion basada en la francesa; Venezuela ha emprendido recientemente tan importante tarea (1); y en Buenos-

(1) Véanse los párrafos relativos á *Bolibia* y *Venezuela*.

Aires se ha presentado el 1.° de mayo de este año (1837) á las deliberaciones de los cuerpos colegisladores un proyecto de código de comercio, obra del Sr. Velez Sarsfield, ministro de gobierno y de relaciones esteriores, y del jurisconsulto D. Eduardo Acevedo. En dicho proyecto aparecen consignados los buenos principios económicos encaminados á armonizar la legislacion mercantil con las leyes civiles.—El Brasil, dominado antiguamente por los portugueses, ha seguido las oscilaciones de la legislacion de Portugal (1).

Appenzell. El canton de Appenzell, que forma parte de la confederacion Suiza, está dividido en dos provincias ó Estados independientes, llamados Appenzell-interior y Appenzell-esterior, los cuales tienen su legislacion particular, aunque muy semejante. En el segundo se publicaron, no hace muchos años, varias leyes importantes, que fueron todas ordenadas con las antiguas y publicadas en 1844 en un código ó compilacion, conocida con el nombre de *Landbuch*. Las leyes modernas referentes al derecho civil que se encuentran coleccionadas en él, son: una sobre sucesiones, publicada el 26 de abril de 1835; otra sobre hipotecas, en 30 de agosto del mismo año; otra sobre el matrimonio, en 25 de diciembre de 1836; otra sobre la tutela, en 30 de abril de 1837, y otra sobre la trasmision de los inmuebles, en la misma fecha.

Argelia. Por decreto de 10 de agosto de 1834 se promulgó en esta colonia francesa el Código Napoleon, subsistiendo todavía la ley musulmana, que solo se aplica á los musulmanes.

Argovia. El canton de Argovia, que por espacio de cuatro siglos habia estado sujeto á Berna, constituyó á últimos del siglo pasado una de las provincias de la república unitaria, importada de Francia en 1798; pero en 1802 restableció Napoleon el estado federativo por el acta de mediacion, tomando entonces Argovia la importancia de canton soberano. Dos años despues, en 1804, publicó un *Código criminal*, sin que por entonces tuviera otro resultado la codificacion. Los acontecimientos de 1814, fecha de su primera constitucion, hicieron pensar en llevar adelante la codificacion civil; y con efecto, bajo el imperio de dicha constitucion se publicó en 1826 en aleman el primer libro del *Código civil*, que debia tener fuerza de ley desde el primero de enero de 1828.

Nada mas se hizo por entonces, y solo á los diez y nueve años se volvió á emprender tan importante trabajo, publicándose el 31 de agosto de 1847 una nueva edicion de la primera parte, con algunas modificaciones, la cual debia comenzar á regir en 1.° de enero de 1848: la segunda apareció el 12 de noviembre de 1849, y debia regir desde 1.° de mayo de 1850; y finalmente la tercera vió la luz el 18 de marzo de 1852, y no debia obligar hasta el 1.° de julio del mismo año. Todavía falta una parte, la cuarta y última, para tener completo el código; cuya parte, que tratará de las sucesiones, se está esperando de un momento á otro.

Las tres partes de que ahora se compone el código civil de Argovia forman un total de 861 artículos, cuyas disposiciones están por lo general tomadas de los códigos Napoleon, austriaco, prusiano y bernés, sin que por esto haya olvidado las fuentes del derecho nacional. Precede á la primera parte una introduccion sobre *Las leyes civiles en general*: despues viene aquella, concreta á la esplicacion *De los derechos de las personas*: sigue luego la segunda, que trata de los *Derechos sobre las cosas*; y por último la tercera, *De los créditos y de las obligaciones*.

Australia. Véase el párrafo relativo á *Inglaterra*.

Austria. La reina María Teresa ocupará siempre un lugar muy distinguido en la historia legislativa de Alemania, y aun de Europa. Reconociendo en su prevision y sagacidad los graves males que se seguian á

(1) Véase el párrafo referente al *Brasil*.

sus estados de la confusion y heterogeneidad de la jurisprudencia, trató de remediarlos, dando leyes estables y uniformes. Así lo ofreció solemnemente en 1753, es decir, un año despues que Federico de Prusia publicaba su proyecto de Código, conocido con el nombre de *Corpus juris fridericiani*; y para conseguirlo, nombró una comision, compuesta de jurisconsultos y magistrados, á la cual dió el encargo de formar un código, bajo las bases ó instrucciones claras y precisas que trasmitió. Encomendada al profesor Azzoni la redaccion de dicho proyecto, lo presentó concluido á la comision, la cual, despues de aprobarlo, lo elevó á S. M., publicándose en 1767.

Este proyecto, que formaba ocho volúmenes en fólio, basado enteramente en el derecho romano y en sus intérpretes, no satisfizo los deseos de María Teresa: asi lo manifestó á la comision, encargándola de nuevo que simplificase dicho proyecto, absteniéndose de toda ilustracion doctrinal, y no sujetándose tanto á las disposiciones del derecho romano. El célebre profesor Horten fué el encargado de la revision, que presentó terminada á los pocos años, publicándose la primera parte, que trata *Del derecho relativo á las personas*, bajo el reinado de Jorge II en 1786.

Los acontecimientos políticos sobrevenidos en seguida no permitieron dar cima á tan importantes tareas, que fueron sucesivamente confiadas á los consejeros Kees y Martini, habiendo sido este último quien concluyó la redaccion del proyecto de *código civil*, mandado observar por José II, como ensayo en la Galitzia, y comunicado al propio tiempo á los tribunales y universidades, á fin de que manifestasen su opinion sobre él. Recogidas todas las observaciones, fueron trasmitidas á la comision legislativa, y por encargo de esta, redactó el sábio consejero Zeiller un nuevo proyecto, que sometido al exámen y aprobacion de los miembros de la comision áulica y del Consejo de Estado, fué sancionado por Francisco I en 7 de julio de 1810, y publicado por decreto de 1.° de julio de 1811, para que tuviese fuerza de ley desde 1.° de enero de 1812.

Este código, que está muy lejos de ser una obra acabada, y que se resiente de falta de precision, y hasta de ese lenguaje severo de la ley, presenta un plan sencillo y algo parecido á la obra inmortal de Napoleon. Despues de una corta introduccion, que trata de las leyes civiles en general, se encuentra dividido el código en tres partes: la primera comprende el derecho relativo á las personas; la segunda el relativo á las cosas, la cual, despues de hablar de estas, y su division, presenta en dos secciones los derechos reales y los derechos de las personas sobre las cosas; y la tercera, en fin, contiene las disposiciones comunes á los derechos relativos á las personas y á las cosas. El número total de artículos que abraza son 1502. Aunque la comision de justicia y de legislacion se ocupa en revisar este proyecto y ponerlo al nivel de los actuales conocimientos, el Emperador de Austria, por decreto de 8 de octubre del año último (1856), ha introducido reformas importantes en el capítulo II de la primera parte, á consecuencia de haber abolido el matrimonio civil, estableciendo tribunales eclesiásticos para ver y fallar todas las causas matrimoniales entre católicos (1).

Mientras que el célebre profesor Horten se ocupaba en la confeccion del código civil, otros individuos de la comision preparaban y adelantaban otros trabajos muy importantes. Asi es que, no solo en 1781 se publicó ya un *Código de procedimiento civil*, que luego ha sufrido importantes reformas por decretos imperiales de 13 de enero de 1787, 18 de mayo de 1790 y 11 de mayo de 1823; sino tambien otro jurisconsulto, no menos célebre que el anterior, se ocupaba en redactar un *Código penal*, cuyo trabajo dió por terminado en 1784, promulgándose por el empera-

(1) El código civil de Austria, que se ha declarado obligatorio para todos los Estados hereditarios del imperio, fué traducido al italiano y adoptado como ley para el reino Lombardo-Veneto por decreto de 31 de mayo de 1815; pero no se aplica en el reino de Hungria, cuya legislacion nacional ha sido conservada.—De los mas acreditados comentadores de dicho código son M. de Zeiller, Viena, 1811, 4 volúmenes; y M. Scheidlen, Viena, 1853, 1 volúmen.

dor Francisco II, en Viena el 3 de setiembre de 1803, para que obligase á los Estados hereditarios, pero cuya observancia se estendió á todas las provincias del imperio en 1815.

Este código, que lleva el título de *Código de los delitos y de las graves infracciones de policía*, abarca á la vez la ley penal y el procedimiento criminal, y ha venido á reemplazar al Código de José II de 1787 y á la Ordenanza criminal general de 1788: se distingue por su concision, por su suavidad y por su tendencia á uniformar la legislacion penal. Se halla dividido en dos partes: la primera comprende las disposiciones referentes á los crímenes y á los delitos propiamente dichos, y contiene 210 artículos: la segunda trata de las contravenciones graves de policía, y cuenta 275 artículos.

Siendo, como eran, diminutas las disposiciones relativas al procedimiento criminal, hubo necesidad de pensar en la codificacion de esta parte importante de la legislacion: necesidad que fué mucho mas apremiante despues de publicada la notable *Ordenanza de procedimiento de 17 de enero de* 1850, que estableció un nuevo sistema, y de haberse abolido el juicio por jurados á virtud de los decretos de 31 de diciembre de 1851 y 5 de enero de 1852. Una comision, á la que se le encargó la redaccion de este trabajo, lo dió por terminado en brevísimo tiempo, habiéndose promulgado en 1853, como ley general del imperio el nuevo *Código de procedimiento criminal*. Sin que entremos á examinar sus disposiciones, puede asegurarse que responde á todas las exigencias de la ciencia, y que para su confeccion se han tenido presentes las últimas legislaciones sobre la materia.

El Austria carece todavía de un cuerpo regular de *legislacion mercantil*: el derecho vigente hoy dia se remonta al tiempo de María Teresa y de su sucesor José II. Deseando salir de la confusion, que resulta de unas ordenanzas contradictorias entre sí, hizo preparar, no hace muchos años, dos proyectos de ley, uno para el comercio terrestre, y otro para el comercio marítimo; y si bien es verdad que ninguno de ellos ha adquirido fuerza de ley, el primero ha servido de base á las diferentes leyes adoptadas en 1842 por la Dieta de Hungría, las cuales forman un verdadero código.

Pero no aspira ya el Austria á confeccionar un *Código de comercio* para sus Estados: secundando las tendencias manifestadas en varios puntos de Alemania, se adhiere al pensamiento de redactar uno general, que uniforme la legislacion de los diversos Estados de la Alemania: así lo acordó la Dieta germánica en sesion del 21 de febrero de 1855, habiéndose nombrado una comision, que llevase adelante el pensamiento, cuya comision debia reunirse en la ciudad de Nuremberg para formar el precitado Código.

Baden. El gran ducado de Baden adoptó en 1809 el *Código Napoleon*, que todavía está en vigor; pero, al hacerse la version oficial en aleman, se itrodujeron en el testo algunas adiciones que mejoraron bastante las disposiciones de aquel. Posteriormente se han hecho en dicho Código reformas importantes á virtud de leyes especiales, no siendo la menos esencial la de 29 de mayo de 1811, que abolió el matrimonio civil y restableció el eclesiástico, encargando á los párrocos el registro del estado civil de las personas.

Tambien fueron adoptados en la misma fecha los libros 1.° y 3.° del *Código de Comercio* francés, al que se agregaron como en el anterior, algunas adiciones ó artículos suplementarios, especialmente en lo relativo al comercio de comision y á las letras de cambio. El libro 2.° que habla del comercio marítimo, no pudo ser admitido, por la sencilla razon de no ser potencia marítima; y el 4.° fué sustituido por una ordenanza ducal publicada en 1814, en la que se determina la forma de proceder en materia de cambio.

Pero si bien en la parte civil y comercial se ha concretado Baden á adoptar, mejorándolos, los códigos de una nacion civilizada, en la parte penal puede presentar dos códigos importantes y dignos de estudios.

Aunque en varias épocas se hicieron laudables tentativas por reformar la legislacion penal, puede decirse que en 1835 fué cuando se adoptaron medidas sérias, que produjeron un resultado propicio. Nombrada entonces una comision, de la que formaban parte jurisconsultos tan notables como Mittermayer y Duttlinger, y constituida en Carlsruhe, se dedicó con afan á la formacion de los códigos penal y de procedimiento criminal. En 1836 publicó ya una parte del proyecto de *Código penal*, que completado posteriormente, fué trasmitido á los tribunales, universidades de Heidelberg y Friburgo, y á algunos jurisconsultos estranjeros, para que hicieran las observaciones que les parecieran. Reunidas estas, y modificado el proyecto en algunos puntos, fué sometido á la deliberacion de las Cámaras en 1839.

La segunda Cámara lo aceptó sin hacer ninguna modificacion esencial: no así la primera, que hizo reformas trascendentales. Debatido despues entre las dos Cámaras, durante las sesiones de 1842, 43, 44, y 45, fué aceptado por fin un proyecto definitivo, que se publicó en el *Diario oficial* por decreto de 6 de marzo de 1845. Con esta misma fecha se promulgó tambien el *Código de procedimiento criminal*, y la ley de *Organizacion judicial*. Pero al declararse por la ley de 5 de febrero de 1851, que dichos códigos tuviesen fuerza de ley desde 1.° de marzo del mismo año, se hicieron modificaciones esenciales, pues se introdujo el sistema oral y la publicidad en los debates judiciales, y se admitió el jurado.

Basilea. La ordenanza judicial de 1719, y otra sobre el matrimonio publicada el 1.° de agosto de 1837, forman y completan la *legislacion civil* del Canton de Basilea, ó mas bien dicho de la ciudad, porque la campiña se rige por estatutos locales, muy numerosos, que para nuestro objeto carecen de interés. La ordenanza de 1719 trata en su primera parte del procedimiento, dedicándose las tres restantes á la esposicion del derecho civil. La de 1837, como hecha para un pais protestante, se apoya en las prescripciones de la religion, y exige para la validez del matrimonio, la intervencion de la iglesia y la bendicion sacerdotal. Comprende 127 artículos. La legislacion hipotecaria está comprendida en una ley de 5 de marzo de 1808, en una ordenanza de 20 de mayo de 1813, y en otras leyes posteriores, publicadas en 1823, 1835 y 1838.

Comprendiendo sin duda la importancia de la legislacion criminal y la necesidad de presentar reglas claras sobre este punto, se formó y publicó un *Código penal* en 1821, concebido bajo el sistema aleman de Feuerbach; código que adolecia de alguna severidad y de otros defectos, hijos de las circunstancias. Revisado en 1829 y en 1834, fué sancionado de nuevo en 1835 con notables mejoras.

En cuanto á la *legislacion mercantil*, si bien Basilea no puede ofrecer un código moderno, presenta, sin embargo, una coleccion mas completa de disposiciones, que los demás cantones alemanes de Suiza. Entre otras que podriamos citar, son importantes, la ordenanza sobre el cambio, de 14 de diciembre de 1808, que está tomada de la de Zurich de 1803, y otra de 28 de abril de 1803 sobre los corredores, modificada despues en 1817 y 1818.

Baviera. Los Estados que componen hoy esta monarquía, se rigen por cuatro legislaciones diferentes: en la Bailía de Redwitz se observan los códigos austriacos; en los antiguos principados de Ansbach y de Baireuth está vigente el *Landrecht* prusiano, como subsidiario, y como derecho principal en las bailías de Neustadt, Streinberg y otras: los códigos franceses están aun en vigor en la Baviera riniana: y finalmente los antiguos Estados prusianos se rigen por estatutos locales y por el derecho comun aleman (1). Comprendiendo Maximiliano José III, despues de la paz de Fussner, que era preciso dar uniformidad á la informe legislacion que dominaba en las provincias de su monarquía, en-

(1) Véase el párrafo relativo á *Alemania*.

cargó tan importante tarea á Viguldus, baron de Kreittmayer, reputado por el jurisconsulto mas eminente de su época, y cuyos talentos le elevaron hasta la alta dignidad de Ministro de Estado. Fruto de sus improbos trabajos fué la formacion de tres códigos que se publicaron en muy breve tiempo, á saber: en 1751 el *Codex juris bavarici criminalis*; en 1753 el *Codex juris bavarici judiciarii*, y en 1756 el *Codex juris civilis*. No fué la intencion del autor, al redactar estas compilaciones, cambiar la esencia del derecho; sino poner fin á la diversidad de la jurisprudencia, presentando en relieve los principios que debian observarse: su obra, mas bien doctrinal, que preceptiva, sistematizaba el estudio de la legislacion bávara; pero dejaba subsistentes los estatutos locales y las costumbres, y con ellos la confusion y la heterogeneidad del derecho.

Tan graves lunares, unidos á los progresos de la civilizacion, hicieron ver la necesidad de reformar unos códigos que no eran ya acomodados á las necesidades del pais. Este pensamiento concebido por el rey Maximiliano José IV, y sostenido por sus ministros conde de Mongelas y baron de Hertling, dió causa á que se encargara en 1800 la reforma del Código penal á Mr. Kleinschrod, consejero y profesor de Wursburgo, el cual á los diez y ocho meses (junio de 1801) dió por terminado su proyecto, que dividió en dos secciones: una que comprendia el derecho penal propiamente dicho, y otra el procedimiento criminal. Revisado este trabajo por los consejeros Schieber y Socher, y dada la última mano por su autor, fué publicado y remitido á las corporaciones y tribunales, á fin de que presentaran las observaciones que su estudio les sugiriese. Los hombres de ciencia y de práctica estuvieron unánimes en reconocer el mérito de la obra; pero convinieron al mismo tiempo en que era necesario proceder á su revision antes de que adquiriese fuerza de ley.

En esta época se habia conquistado un puesto eminente entre los escritores de derecho penal un profesor de la universidad de Landshut: este sábio criminalista era Mr. Pablo Anselmo Feuerbach, á quien se encargó en agosto de 1804 la mision de proponer un nuevo proyecto, aprovechándose de los materiales recogidos hasta entonces. En diciembre de 1807 habia ya dado por terminada la primera parte, que fué sometida al exámen de una comision presidida por el conde de Morawitzky, en la que figuraba el mismo autor, la cual terminó la revision en noviembre de 1808, publicándose en 1810 como proyecto de código y sin recibir sancion alguna. Los acontecimientos de aquella fecha, y el hallarse concluida la segunda parte relativa al procedimiento criminal, motivaron el nombramiento de una nueva comision presidida por el conde de Reigersberg, ministro de Estado, la cual revisó el proyecto anterior, que fué luego sometido al exámen de la Asamblea general del consejo privado, sancionándose despues y publicándose en 16 de mayo de 1813 para que comenzase á regir desde 1.° de octubre del mismo año.

Grande y merecida influencia ejerció este Código penal en toda Alemania: la elegancia y precision de su lenguaje y la exactitud de sus definiciones, eran cualidades que le hacian recomendable: pero en cambio adolecia de un defecto gravísimo, cual era el de la estremada severidad de sus penas. No hubo necesidad de una larga esperiencia para acreditar la imposibilidad de aplicar unos castigos tan desproporcionados; así es que ya en el 1816 el legislador bávaro se vió precisado á derogar el capítulo referente á los robos, sustituyéndole con disposiciones mas suaves; y por otras novelas posteriores fué introduciendo nuevas reformas, que iban corrigiendo los defectos mas capitales.

Pero todas estas modificaciones eran insuficientes; las observaciones de los tribunales demostraron la necesidad de una revision general, que se puso en planta desde luego. El primer proyecto publicado en 1822, obra de los jurisconsultas Gœnner y Sturmer, suscitó una viva controversia entre los criminalistas alemanes. En 1827 y en 1831 fueron presentados otros dos proyectos, sin que ninguno de los tres, como ni otro de 1843, lle-

garan á sancionarse como ley. Estas dificultades, unidas á los cambios introducidos en 1848 en el procedimiento criminal á consecuencia de la admision del jurado, impulsaron la publicacion de una ley especial, su fecha 29 de agosto de 1848, que introdujo importantes reformas en el Código penal de 1813. Recientemente se están ocupando las cámaras bávaras en la revision de sus leyes penales y en la de un nuevo código militar.

Otras tentativas de codificacion, no realizadas aun, se hicieron en el reino de Baviera en los demás ramos de la legislacion. La confusion y heterogeneidad del derecho civil eran demasiado patentes, para que el legislador no procurase remediarlas. A este efecto nombró en 1811 una comision encargada especialmente de redactar un proyecto de *Código civil*, que aunque terminado en breve tiempo, no consiguió la sancion real: publicáronse solo dos importantes leyes, obra del jurisconsulto Gœnner, que formaban parte de dicho código, las cuales organizaron todas las disposiciones relativas á las hipotecas y á la prelacion entre los acreedores: la fecha de dichas leyes se remonta al 1.° de junio de 1822.

Paralizada por algunos años la importante tarea que se habia emprendido, vino á cobrar nueva vida á virtud de una mocion presentada en la Cámara de los diputados por M. Wening, que dió por resultado el acuerdo tomado en la sesion de 20 de febrero de 1843, de dirigir al Rey un mensaje suplicándole que preparase un *Código civil*, otro de *comercio* y otro de *procedimiento*, aplicables á todas las provincias del reino, y otros de *procedimiento civil y criminal* para las siete provincias de la ribera derecha del Rhin. Adoptado el mismo pensamiento por la segunda Cámara, el gobierno se apresuró á nombrar una comision que llevase adelante los deseos del Parlamento bávaro; y aunque en 1846 se anunció como muy adelantados los trabajos de la comision, no han venido aun á realizarse tan importantes como deseadas reformas.

Réstanos manifestar que á la Baviera cabe la gloria de haber iniciado en la Dieta germánica el pensamiento de establecer un *Código de comercio* para toda la confederacion: aceptada la proposicion en sesion del 21 de febrero de 1833, se procedió al nombramiento de una comision especial que, reunida en Nuremberg, se ocupa sin levantar mano en realizar una idea que tan fecunda debe de ser para Alemania. La misma Baviera, deseando ampliar mas su pensamiento, acaba de proponer á dicha comision la idea de preparar las reglas comunes del procedimiento civil, aplicables á todos los Estados alemanes.

Bélgica. Los Estados de Flandes, que con la Neerlanda formaron en lo antiguo el *Círculo de Borgoña*, vinieron á separarse en 1566, para constituir dos Estados independientes: las siete provincias del Norte se convirtieron en República de las provincias unidas; y las nueve del Sur, que se redujeron á ocho en tiempo de Luis XIV, continuaron en poder de España con el nombre de Paises Bajos españoles ó católicos, hasta que por la paz de Utrech fueron cedidas al Austria y tomaron el nombre de Paises Bajos austriacos. Invadidos despues por las tropas francesas, fueron definitivamente sometidos en 1794 é incorporados á Francia, formando ocho departamentos: en 1815 volvieron á reunirse las antiguas provincias del círculo de Borgoña con el nombre de Reino de los Paises Bajos, hasta que la revolucion de 1830 las dividió en dos partes, casi iguales; una, ó sea la del Sur, que tomó el nomdre de Reino de Bélgica, y comprende casi exactamente los antiguos Paises Bajos católicos españoles ó austriacos, á escepcion de la mayor parte del ducado de Luxemburgo y del de Limburgo; y otra que se denominó Reino de Holanda, y comprende la antigua República de las Provincias unidas.

Fácil es comprender, por lo que acabamos de decir, que dominada la Bélgica en diferentes tiempos por los duques de Borgoña, por los Reyes de España, por la Casa de Austria y por la Francia, ha debido esperimentar en su constitucion interior la influencia legislativa de las naciones que la domi-

naron. De aqui procede que hasta la época francesa los Estados de Flandes no han tenido un cuerpo uniforme de leyes, rigiéndose cada ciudad, cada pueblo, por estatutos particulares, por sus usos y costumbres, y por el derecho romano y canónico, como supletorios de la legislacion comun. Solo en materia criminal contaba las Ordenanzas de 1570, espedidas por Felipe II, las cuales puede dedirse que no fueron ejecutadas, sino durante la gobernacion del Duque de Alba.

El deseo vehemente de reforma, que animaba á José II, le sugirió la idea de mejorar el sistema criminal de Bélgica. A este fin hizo publicar en 1787 un *Reglamento provisional para el procedimiento criminal de los Paises Bajos austriacos*, así como una instruccion general para los tribunales de justicia establecidos en este pais. Estos decretos, que venian á aumentar el disgusto de la Bélgica para con el gobierno de José II, no llegaron á ser ejecutados, así como tampoco lo fueron otros publicados por los Estados reunidos en la época de la revolucion de Brabante.

Invadidos poco despues los Paises Bajos austriacos, y sometidos á la Francia en 1794 como se ha dicho antes, cambiaron su antigua legislacion por la de los códigos que regían en el pais de que vinieron á formar parte: y si bien en 1814 se separaron, no por eso dejaron de observarse como ley, sucediendo lo mismo despues de 1815, época en que por el acta final del Congreso de Viena fueron agregadas dichas provincias á las de Holanda para constituir el reino de los Paises Bajos, que fueron cedidos al principe Guillermo Federico de Orange. Varios fueron los proyectos de códigos que se redactaron y aprobaron durante esta época (1); pero no llegaron á tener fuerza de ley á causa de la revolucion, que estalló en 1830 y produjo la separacion de la Bélgica y su reconocimiento como Estado independiente. Aunque el art. 139 de su nueva constitucion declaraba que era necesario proveer dentro de breve tiempo á la revision de los códigos, semejante promesa no se ha realizado aun, si bien ha dado principio en la parte criminal.

Con efecto, en 1834 el ministro de Justicia M. Lebeau sometió á la deliberacion de las Cámaras un proyecto de revision del *Código penal* y de algunas disposiciones del *Código de instruccion criminal*: este proyecto, basado en el código revisado francés de 1832, pareció insuficiente; así es que el nuevo ministro de la justicia M. de Haussy nombró en 1848 una comision á la que encargó la redaccion de un proyecto de Código penal, y en el año siguiente creó otra para que propusiera el de uno de instruccion criminal. La primera comision llenó su cometido en muy breve tiempo: su trabajo, con la esposicion de motivos debida al profundo criminalista Mr. Hans, fué sometido en 1849 á las Cámaras.

Por lo demás siguen vigentes en Bélgica los códigos franceses, salvas las modificaciones introducidas desde 1814, fecha de su adopcion. Entre las mas notables que modifican el Código civil figura la ley de 16 de diciembre de 1851 sobre el régimen hipotecario, en la cual se acepta por completo el sistema germánico; y la anterior de 10 de enero de 1824 sobre el enfiteusis y el derecho de superficie.

Berg (Ducado de). Véase el párrafo relativo á *Prusia*.

Berna. No solo le cabe la gloria á este canton suizo de haber sido uno de los primeros en codificar el derecho civil, sino la satisfaccion de ver que su código haya servido de base á casi todos los demás que se han publicado en los otros Estados de la confederacion. Nombrada una comision en 1818, á la que pertenecia el doctor Schnell, profesor de derecho, se dedicó con asiduidad á cumplir con su encargo; y á las luces y esperiencia de Schnell, ayudado de los conocimientos y observaciones de sus compañeros, se debió la redaccion de dos importantes códigos, uno titulado *Código judicial*, que se publicó en 1819, y desenvuelve el procedimiento civil; y otro *civil*, que fué

(1) Véase despues en el párrafo relativo á *Holanda*.

viendo la luz pública en diferentes años.

Con efecto, el 23 de diciembre de 1824, para que rigiera desde 1.° de abril de 1826, se publicó la primera parte, que trata del derecho de las personas, y abraza los primeros 331 artículos: el 28 de mayo de 1827, se publicó la segunda, que debia comenzar à observarse el 1.° de abril de 1828, la cual es relativa à las cosas en sus relaciones con los derechos reales, y abraza los artículos desde el 332 al 673; y por último la tercera, que mas bien forma un libro de la anterior, se promulgó el 18 de marzo de 1830, para que se ejecutase desde 1.° de abril de 1831, y trata de las cosas en su relacion con los derechos personales, comprendiendo los restantes artículos hasta el 1044. Pocas reformas ha sufrido este código despues de su publicacion: la mas importante es la introducida por la ley de 27 de mayo de de 1847, por la cual se suprimieron los consejos judiciales de las mujeres.

Téngase en cuenta que este Código civil no es obligatorio mas que para la parte antigua del canton, no para el Jura bernés, que sigue rigiéndose por la legislacion francesa. Aunque por la ley de 28 de noviembre de 1823 se hizo estensivo à esta parte del canton el título IV de la primera parte del anterior código, y se decretó la supresion de varios artículos del Código Napoleon y del Código de procedimiento civil francés, fué derogada dicha ley por otra del 12 de diciembre de 1839, en virtud de la cual el Gran Consejo decidió que la legislacion francesa conservase su fuerza y vigor en el Jura, sin perjuicio de proceder en seguida á la revision de las leyes civiles y criminales existentes en el canton. Consecuencia de esta promesa fué la publicacion de un *Código penal* en 1843.

El Consejo ejecutivo encargó a una comision la revision de la ordenanza rural para el Jura bernés, de 11 de diciembre de 1830; y fruto de sus trabajos fué la publicacion hecha el 4 de mayo de 1836 de un reglamento, que forma un verdadero *Código rural*.

Bolivia. Esta importante República americana, apenas consiguió su reconocimiento y existencia como Estado independiente, se dedicó á regularizar su constitucion interior, y á establecer leyes protectoras de la libertad, de la seguridad y de los derechos de los ciudadanos. Para conseguir tan sagrados objetos, publicó el general Santa Cruz el 22 de marzo de 1831 un *Código civil* y otro *penal*, que son, á no dudarlo, los primeros que han aparecido en la América del Sur. Calcado el primero en el Código Napoleon, introdujo notables reformas en la legislacion española, vigente hasta entonces en aquella República, si bien no habia podido prescindir de aceptar la mayor parte de sus principios, porque no era posible olvidar una legislacion encarnada ya en las costumbres del pais. El Código penal era una obra completa y digna de estudio: comprende 772 artículos. Precede un título preliminar, que es la base de toda la obra, por cuanto desenvuelve los principios de la criminalidad bajo todos sus aspectos, y los de la penalidad en todas sus ramificaciones: en seguida se divide el código en dos partes, en la primera de las cuales trata de los delitos contra la sociedad, y en la segunda de los relativos á los particulares.

Pero terminado que fué el mando de aquel general, el nuevo gobierno quiso imprimir las huellas de su poder en la legislacion, y á este fin presentó á la Convencion nacional otros dos proyectos de códigos civil y penal, que discutidos y aprobados, se promulgaron el 31 de mayo de 1843, para que reemplazasen á los de 1831, espresándose en el artículo final y transitorio del primero, que comenzaria á regir desde el 18 de noviembre de 1843. No sufrió grandes modificaciones el Código penal, pero sí el civil, lo cual queda comprobado con solo considerar que el de 1831 tenia 1553 artículos y el de 1843 se eleva á 2309. Los primeros catorce forman un título preliminar sobre la publicacion, los efectos y aplicacion de las leyes en general; despues se divide en tres libros, de los cuales el primero trata de las personas (artículos 15 á 410); el segundo de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (arts. 410 á 599); y el tercero de los

diferentes modos de adquirir la propiedad (arts. 600 à 2309).

Brasil. Don Pedro I, Emperador del Brasil, sancionó el 16 de diciembre de 1830 un *Código criminal*, que fué promulgado el 8 de enero de 1831. La obra no corresponde à su título, por cuanto, concretando sus disposiciones à las propias de un código penal, omite hablar de la jurisdiccion y procedimiento en materia criminal. Bajo el primer punto de vista es un trabajo bastante completo, y se recomienda por su laconismo y claridad. Comprende 313 articulos, y se divide en cuatro partes: la 1.ª trata de los delitos y de las penas en su acepcion genuina; la 2.ª de los delitos políticos; la 3.ª de los delitos particulares, y la 4.ª de los delitos de policia. Este código ha sufrido algunas ligeras reformas y aclaraciones por las leyes de 6 de junio, 26 de octubre y 7 de diciembre de 1831.

Tambien se ha intentado codificar la legislacion mercantil: una comision nombrada por el gobierno, redactó no hace muchos años un proyecto de *Código de comercio*, modelado completamente sobre el español; pero no ha llegado aun el momento de ser presentado, ni discutido por la Asamblea legislativa.

La *legislacion civil* del Brasil no está codificada; á pesar de haberse emancipado de Portugal, sigue rigiéndose por el derecho de la que fué su metrópoli, en cuanto no se oponga à su forma constitucional y à las leyes promulgadas con posterioridad.

Brunswick. El ducado de Brunswick ha dedicado una atencion preferente á la legislacion criminal: no solo mejoró y dió una nueva redaccion en 1837 al *Código penal militar*; sino que encargó en 1831 á una comision nombrada al efecto un proyecto de *Código penal*, que uniformase la legislacion, aceptando todas las mejoras reclamadas por la ciencia. Redactado este código, y discutido en Consejo de ministros (*Staats ministerium*), fué sometido á la aprobacion de las Cámaras durante las sesiones de 1839 y 1840, las cuales lo aprobaron por unanimidad, publicándose como ley el 10 de julio de 1840.

Al presentar la comision el proyecto al Gobierno, acompañó una esposicion de motivos, muy notable, obra del consejero intimo Schleinitz, que fué tambien el redactor del código. El Código penal de Brunswick debe ser considerado como un progreso importante para la legislacion criminal alemana: su sencillez y brevedad le hacen recomendable. Solo comprende 266 artículos, y es de admirar que únicamente imponga la pena de muerte al crímen de alta traicion y al asesino. Este código ha sido introducido en el principado de Lippe-Detmold, por decreto de 18 de julio de 1843.

Buenos-Aires. Véase el párrafo relativo à *América del Sur*.

Canadá. Véase el párrafo relativo á *Inglaterra*.

Cerdeña. Entre los monumentos mas importantes de la antigua legislacion de los Estados de Tierra Firme, se cuentan los *Statuta Sabaudiæ*, obra del siglo XIV, debida al primer duque de Saboya Amadeo VIII, el Pacífico; los estatutos de Yolanda de Francia, regente del ducado durante la menor edad de su hijo Filiberto, el Cazador, publicados medio siglo despues; y por último la compilacion que promulgó en 1723 Victor Amadeo II, fundador de la monarquía sarda, bajo el título de *Leggi e Costituzioni di S. M., da osservarsi nelle materie civili e criminali*, conocida mas bien con el nombre de Código Victoriano (*Codice Vittoriano*), y del cual promulgó una nueva edicion en 1770 con varias modificaciones, su hijo y sucesor Cárlos Manuel III.

Incorporada la Cerdeña á la Francia en 1798, adoptó sus códigos; pero recobrada despues su independencia, fueron abolidos por el Rey Victor Manuel, por decreto de 25 de marzo de 1814, restableciendo el Código Victoriano y demás disposiciones anteriores á 1798, con la sola modificacion de haberse mandado por edicto de 10 de junio

de 1814 que continuase abolida la tortura.

Al recuperar Cerdeña sus Estados por disposicion del Congreso de Viena, se le incorporó el ducado de Génova, y entonces el nuevo soberano se apresuró á derogar tambien en él la legislacion francesa, que estaba en vigor, publicando el 13 de mayo de 1815 una especie de código de organizacion judicial, de procedimiento y de penalidad, titulado *Il Regolamento di S. M. per le materie civili et criminali, nel ducato di Genova*, que no era mas que fiel traslado del Código de 1770.

Si bien Víctor Manuel llevó á cabo tan completa reaccion legislativa, con el fin de borrar las huellas que dejára la dominacion estranjera, comprendió al mismo tiempo que no era sostenible ya en sus Estados una legislacion tan confusa, como inconveniente y anticuada; y para llevar á efecto su reforma, creó por edicto de 23 de febrero de 1820 una junta superior encargada de preparar el proyecto de un nuevo cuerpo de legislacion civil y criminal, que fué el punto de partida de la codificacion moderna, llevada á cabo durante el reinado de Cárlos Alberto. Y con efecto, á los veinte dias de haber subido al trono el que era antes príncipe de Carignan, publicó unas patentes reales (19 de mayo de 1831), por las cuales abolia ó moderaba la mayor parte de las penas crueles de que estaba plagada la legislacion victoriana.

Un mes despues, el 18 de agosto de 1831, creó un Consejo de Estado para los paises de Tierra Firme: en mayo de 1836 suprimió el ejercicio de la jurisdiccion feudal; y finalmente, los trabajos de la nueva codificacion tomaron una actividad desconocida, que dieron por resultado la publicacion del *Código civil* el 20 de junio de 1837, para que comenzase á regir desde 1.° de enero de 1838. Por decreto de 5 de agosto de 1848 se ha mandado observar tambien como ley en la isla de Cerdeña, cuya legislacion hasta entonces no habia sido la misma que la de los Estados de Tierra Firme; sino que contaba entre sus monumentos mas importantes el Estatuto de Sassari de 1316, la Carta de Eleonora, de 1386, y el Código promulgado por el Rey Cárlos Félix en 1827, que no era mas que una recopilacion de las leyes que estaban entonces en vigor.

Aunque el Código civil de 1837 tomó por base el Código Napoleon, introdujo al mismo tiempo verdaderas mejoras é innovaciones útiles, que le hacen apreciable. Dignas son de llamar la atencion, entre otras, las disposiciones que se refieren á la abolicion de la muerte civil, á la obligacion de dar alimentos á los hermanos y hermanas, á la ampliacion del derecho de patria potestad, al derecho de masculinidad, fundado en la sucesion del padre, pero con garantías en favor de las hembras, y al sistema hipotecario. Comprende 2415 artículos: los 17 primeros forman un título preliminar, en que se habla de la religion del Estado, del poder legislativo y de la publicacion, aplicacion y efectos de las leyes en general. Se divide en tres libros: el 1.°, que trata de las personas, abraza los artículos desde el 18 al 296; el 2.°, de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad, desde el 297 al 679; y el 3.°, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, desde el 680 al 2415.

Dos años despues de haberse publicado el Código civil, se promulgó el *penal*, por decreto de 26 de octubre de 1839, para que comenzase á regir desde 1.° de enero de 1840. Presenta en su organizacion científica dos partes diferentes: una *general*, mas completa y mejor dispuesta que el Código francés; y otra especial, consagrada á la definicion de cada delito y de las penas que le son aplicables. Basta echar una ojeada por el índice de materias que comprende el Código Sardo, para conocer que mas bien que el Código francés, le ha servido de modelo el de las Dos-Sicilias. Hoy dia está pendiente de una revision.—El 28 de julio de 1840 se promulgó igualmente un *Código penal militar*.

Mas no paró aquí la marcha codificadora de Cerdeña: el 30 de diciembre de 1842 se promulgó el *Código de comercio*, cuya observancia como ley se fijaba desde 1.° de julio de 1843: este código, que era el tercero,

publicado despues del francés, no hizo mas que reproducir con ligeras modificaciones las disposiciones de este último, si bien procurando resolver las cuestiones que hasta entonces habian dividido las opiniones de los tribunales. Comprende 723 artículos, y está dividido en los mismos libros que el que le ha servido de base.

Finalmente, por decreto de 9 de diciembre de 1847, ha sido sancionado y promulgado un *Código de instruccion criminal*, fundado en el sistema de la publicidad y del debate oral, y ha sido remitido á todos los tribunales para que comience á regir desde 1.° de mayo de 1848.

Ceylan. Véase el párrafo relativo á *Inglaterra*.

Chile. Esta República americana se rige por la legislacion comun á la *América del Sur*. (Véase este párrafo).

China. Separada esta vasta region de los demás pueblos del mundo por esa inmensa muralla que la hacia impenetrable, no ha sido fácil conocer durante mucho tiempo su organizacion interior, sus peculiares costumbres y sus leyes: pero dominada en el siglo XIII por un conquistador, se presentó algun tanto asequible á las investigaciones de los misioneros católicos y de los viajeros; hasta que recientemente, abiertos algunos puertos al comercio de Europa, han podido conocerse detalles, que si no son completos, son por lo menos dignos de estudio y de meditacion.

El gobierno chino, segun los principios de su Constitucion, está dividido en muchos y distintos ramos, no independientes entre sí: cada uno de estos ramos, tales como los establecimientos civiles y militares, las rentas públicas, las ceremonias, administracion de justicia, etc., tiene un Código especial; siendo de notar que las leyes penales del imperio no se ciñen esclusivamente á los particulares que son objeto de la justicia, sino que comprenden todas las materias de la Constitucion china. Así lo convence el exámen del Código imperial de las leyes penales, de que tratamos despues.

Segun nos dicen los escritores, el primer Código penal chino se denominó *Lee-Quee-Fa-King* por el nombre de la persona que se supone su autor (*Lee-Quee*): su construccion es sencilla, y comprende seis libros, dos de los cuales forman una especie de introduccion, tratando el 3.° de las prisiones, el 4.° de la administracion de policía, el 5.° de varias ofensas leves, y el 6.° de todos los grandes crímines contra la pública justicia. Este código, que estuvo en observancia bajo la dinastía de Tsin, recibió posteriormente varias alteraciones y reformas, hasta que durante la dinastía de Tsing, que reinaba en 1810, se publicó con el título de *Ta-Tsing-Leu-Lee*, ó Código imperial de las leyes penales (1). Bajo la palabra *Leu*, ó leyes fundamentales, se comprenden las permanentes y copiadas en este código sin alteracion ni enmienda; y con la de *Lee*, ó leyes suplementarias, se denotan las modificaciones, estensiones ó restricciones de las leyes fundamentales, despues de haber sido examinada en los Consejos supremos, y de haber recibido la sancion del soberano.

Mucha es la estension que tiene el Código penal chino: á pesar de la concision del idioma, ocupa un grueso volúmen de 2,906 páginas, lo cual obligó al traductor inglés á compendiarlo, pero conservando su autenticidad y originalidad. Siguiendo á este autor en la esposicion que vamos á hacer de las materias que comprende, debemos advertir ante todo que cada artículo de las leyes fundamentales vá acompañado de una esplicacion, ó mas bien paráfrasis, que lleva el nombre del Emperador *Youg-Tchinos*.

En primer término figura un libro preliminar que lleva por epígrafe: *Materias pre-*

(1) Sir Jorge Tomás Staunton lo ha traducido al inglés bajo el título de «Ta-Tsing-Leu-Lee, ó sea *Las leyes fundamentales*, con una coleccion escogida de los estatutos suplementarios del Código penal de China, impresos y originalmente publicados en Pekin en varias sucesivas ediciones, con la sancion y autoridad de muchos emperadores del Ta Tsing, ó sea de la presente dinastía; traducidas del chino y acompañadas de un apéndice, compuesto de documentos auténticos, y de algunas notas incidentales que ilustran la obra». De esta hemos entresacado la mayor parte de las curiosas noticias que comprende este párrafo.

limindres, donde se refieren varios prefacios de códigos ó edictos de los emperadores, y contiene las escalas de los castigos por delitos contra la propiedad pública y privada, su redencion, los grados de los castigos comunes, sus instituciones, etc. Distribúyese en seguida el código en siete divisiones, cada una de las cuales está dedicada á una materia diferente.

La primera division, bajo el título de *Recopilaciones ordinarias*, comprende 46 secciones, y trata de la descripcion de los castigos, la de los delitos, su mitigacion, indulgencia, division del tiempo, etc.

La segunda division, que habla de las *Leyes civiles*, comprende dos libros: el 1.° en que se desenvuelve el sistema de gobierno, la sucesion hereditaria, y los delitos de los grandes funcionarios públicos, comprende las catorce secciones restantes hasta la sesenta; y el 2.°, que trata de la conducta de los magistrados y de sus escesos ú omisiones, llega hasta la seccion 74.

La tercera division versa sobre las *Leyes fiscales*: comprende siete libros, que hablan: el 1.°, del alistamiento del pueblo (secciones 75 á 89), principiando con determinar los que deben ser alistados, y concluye prescribiendo el cuidado que debe dispensarse á los ancianos y enfermos; el libro 2.°, de las tierras y posesiones, hasta la sesion 99; el 3.°, de los matrimonios, hasta la 177; el 4.° de la propiedad pública, hasta la 140; el 5.°, de los deberes y costumbres, hasta la 148; el 6.°, de la propiedad particular, hasta la 151; y el 7.° de las ventas y mercados, hasta la 156.

La cuarta division, bajo el epígrafe de *Leyes ceremoniales* ó *de ritos*, comprende dos libros: el 1.° trata de los ritos sagrados, y comprende hasta la seccion 162; y el 2.°, de observancias varias, hasta la 182.

La quinta division, que tiene el título de *Leyes militares*, se subdivide en cinco libros, que tratan: el 1.°, de la proteccion de palacio, y comprende hasta la seccion 198; el 2.°, del gobierno de palacio; el 3.°, de la proteccion de la frontera, hasta la 226; el 4.°, de los caballos y ganado militar; y el 5.°, de los correos y postas públicas, hasta la 233.

La sesta division, bajo el epígrafe de *Leyes criminales*, comprende once libros, cada uno de los cuales habla: el 1.°, del robo y hurto, y llega hasta la seccion 281; el 2.°, del homicidio, hasta la 301; el 3.°, de las riñas y peleas, hasta la 323; el 4.° del lenguaje abusivo, ó de los malos tratamientos de palabra, hasta el 331; el 5.° de las querellas ó difamaciones, hasta la 343; el 6.°, del cohecho y corrupcion, hasta la 354; el 7.°, de las falsificaciones y fraudes, hasta la 363; el 8.°, del rapto y adulterio, hasta la 386; el 10, de las prisiones y fugas, hasta el 394; y el 11, de la prision, sentencia y ejecucion, hasta la 423.

La sétima division, que trata de las *Leyes relativas á las obras públicas*, comprende dos libros: en el 1.° se habla de las construcciones ú obras públicas, hasta la seccion 432; y el 2.° de los caminos públicos, hasta la 436.

Difuso seria nuestro trabajo si hubiésemos de referir ahora minuciosamente todas las disposiciones relativas á la penalidad: no creyendo conveniente ni de utilidad entrar en tan estensos pormenores, nos limitaremos á presentar algunas indicaciones bastantes á poner de relieve la civilizacion de este pueblo y sus adelantos.

La China, lo mismo que la mayor parte de las naciones del mundo, admite en su código la pena capital, que impone por medio de la estrangulacion ó la degollacion. Los criminales, escepto aquellos que por sus atroces delitos deben ser ejecutados sin dilacion, han de permanecer en la cárcel hasta el otoño, época en que deben ser ejecutados. La sentencia en que se impone la pena de muerte debe ser consultada y aprobada por el Emperador. En los casos en que conforme á las leyes debe ser pronunciada y ejecutada la sentencia sin consulta superior, se ejecutará dentro de tres, incurriendo en pena los funcionarios que la demoran.

Entre los instrumentos ordinarios del castigo se cuentan: el bambú, ó sea el palo de esta planta, reducido á cierta longitud y grosor

que se determinan minuciosamente, tomándolo por el estremo delgado cuando se usa: el Kia, llamado tambien aunque impropiamente *cangue*, que es un marco de madera cuadrado, de cierta longitud y anchura, y de peso tambien determinado: la cadena de hierro que llevan los criminales cuando son confinados: un género de esposas que se hacen de madera seca de cierto espesor, las cuales solo se destinan á los criminales del sexo masculino; y los grillos de hierro, de cierto peso, que se usan para asegurar á los criminales destinados al destierro ó á penas capitales.—El destierro puede ser temporal ó de por vida, y se marcan las distancias: la mayor es de 300 leguas.

La pena se mitiga, teniendo en cuenta varias consideraciones. Cuando son muchas, por ejemplo, las personas complicadas en un hecho, el primitivo autor se califica de principal y los demás de cómplices. Al criminal, que habiendo oido que se intenta una acusacion contra él, se presenta á los oficiales de justicia, se le rebajan hasta dos grados la pena: se anotan otras varias causas de mitigaciones.

Hay casos en que la paciencia del reo y el reconocimiento de su culpa producen un perdon completo. La edad avanzada, la juventud, y las enfermedades son causas para la indulgencia, esto es, para que se minore la pena.

Se regula la responsabilidad de los cómplices ó participantes, sin incluir las circunstancias de agravacion sino en ciertos casos.

Cuando uno de los reos obtiene remision, mitigacion, ó permiso para redimir, ó por indulto especial del emperador, los complicados en el delito participan del beneficio. Cuando no hay ley determinada, se busca para sentenciar por comparacion ó equivalencia, y se dicta un fallo provisional, que se consulta con los magistrados superiores, y despues se somete al emperador para la final decision.

En el procedimiento está admitida en ciertos casos la tortura; pero hay ocho clases privilegiadas exentas de ella, y tampoco se usa de este medio con los sexagenarios, y aun hay otras escepciones en favor de los enfermos y jóvenes.

Con respecto á la prision se dictan reglas muy sábias: hay un magistrado inspector de cárceles; y se castiga tanto un rigor ilegal, como una escesiva condescendencia. A las mujeres no se las lleva á la cárcel, sino por delitos capitales ó de adulterio.

Los abusos de prision ilegales se castigan con mucha severidad, segun sus consecuencias. El procesado, si no sabe escribir, puede valerse, para que escriba su deposicion, de una persona indiferente y desinteresada.

Se hallan autorizados los careos de los reos entre sí. Se castiga al presidente, que estiende las preguntas del preso á puntos ajenos del delito que se le imputa. Se ordena que no se detenga á los ofendidos ó acusadores, apenas consta probado ó confesado el delito: se castigan las acusaciones maliciosas, y las sentencias injustas. El procesado por delito, que tenga pena de destierro temporal ó perpétuo, ó de muerte, deberá ser presentado al magistrado: informado del delito que se le imputa, y de la sentencia que se intenta pronunciar, podrá, ó reconocer su justicia, ó protestar, estendiéndose por escrito; y en el acto de negarse á admitir la sentencia, su protesta será un principio de nueva investigacion. El magistrado que no admite la protesta, queda sujeto á graves penas.

La organizacion judicial en materia criminal se infiere de la seccion 411, que trata de *la ejecucion de las sentencias*: previénese en ella que la pesquisa debe hacerse con particular cuidado por las autoridades competentes, y los reos convictos de delitos á que se imponga destierro temporal ó perpétuo, ordinario ó estraordinario, deben ser remitidos á su destino por el gobernador de la ciudad ó jurisdiccion, en la que hayan sido condenados; pero en los casos de pena capital, la investigacion debe repetirse en Pekin por los tribunales de judicatura, y en las provincias, por los respectivos vireyes ó subvireyes, examinando las causas con mas cuidado y deliberacion, á fin de evitar que se cometa error ó injusticia: caso de confirma-

cion, se envia al emperador un relato de las circunstancias de la sentencia.

Si, durante el procedimiento, el reo retracta su confesion ó apela de la sentencia, ó sus parientes se quejan de injusticia en su nombre, las autoridades superiores toman conocimiento de la apelacion; y si aparece que la apelacion ó queja es fundada, deberán revocar la sentencia impuesta, procediendo contra los jueces que la hayan pronunciado. Se imponen penas á las autoridades superiores, que omiten conocer de apelaciones legales ó de quejas de injusticia. Tambien se castiga á los oficiales y carceleros que escitan á interponer apelaciones con frívolos pretestos. En este código se habla asimismo de asesores, y de presidentes de los tribunales.

Dinamarca. El código de Waldemar II el Vencedor, publicado en 1241, y conocido con el nombre de *Jutsche Lov*, constituye la base de la legislacion civil y criminal de este pais. Los cambios ocurridos en la forma de gobierno en 1660, produjeron notables modificaciones en las relaciones recíprocas de los cindadanos, lo cual ocasionó la necesidad de publicar leyes que organizasen dichas relaciones, al mismo tiempo que procurasen hacer desaparecer las diferencias que existian en la legislacion de los diversos Estados de que se componia el reino. Esto, á su vez, puso de manifiesto la conveniencia de formar una compilacion general y uniforme, que por decreto de 26 de enero de 1661 se encargó á una comision compuesta de 23 miembros. En 1669 estaba ya terminado el trabajo, que no pudo ser presentado al Rey Federico III, autor del pensamiento, por haber ocurrido su muerte; mas su hijo Cristiano V, aceptándolo como un digno legado de su padre, hizo someter el proyecto á una revision, publicándolo despues como Código general en 25 de junio de 1683.

Este código, llamado *Danske Lov*, es una obra notable por el tiempo en que fué redactada: está basado en el *Jutsche Lov*; abraza todas las materias del derecho, y se halla dividido en seis libros, que tratan: el 1.° del procedimiento; el 2.° del culto; el 3.° del estado civil y de la familia; el 4.° del derecho marítimo; el 5.° de los títulos y derechos reales, de los bienes y de las deudas; y el 6.° de las penas. En 15 de abril de 1687 fué introducido con ligeras modificaciones en Noruega, sujeta entonces al Rey de Dinamarca, y por rescripto de 12 de mayo de 1688 se declaró obligatorio en las islas de Feroo y en Islandia.

Las disposiciones que, andando el tiempo, hubo necesidad de publicar para llenar algunos vacíos del código de Cristiano V, y reformar otros puntos que no estaban en consonancia con las nuevas necesidades del pais, hizo tocar la necesidad de una revision general que Cristiano VI, por rescripto de 17 de octubre de 1737, encargó á una comision: suprimida esta por Federico V en 1746, encomendó á un solo jurisconsulto la redaccion del nuevo proyecto, que, aun terminado, y sometido á dos revisiones consecutivas, no llegó á merecer la aprobacion del monarca.

Otra comision fué nombrada en 1800 para la formacion de un Código general de leyes criminales, la cual no produjo ningun resultado. En 1840 se resignó esta tarea en el consejero de Estado Berstedt, que despues fué ministro; pero este jurisconsulto eminente murió sin haber podido realizar la reforma del derecho penal. En el mismo año se nombró tambien una comision que debia preparar un proyecto de código criminal para los ducados de Schleswig y de Holstein.

A pesar de tantas tentativas de codificacion, la Dinamarca no ha llegado á formalizar un código moderno; pero ha introducido notables reformas en la antigua legislacion civil, penal y mercantil, por leyes especiales publicadas en este siglo. Con respecto á la primera, son notables las modificaciones introducidas por la Constitucion de 1849. En cuanto al derecho penal merece particular mencion la ley de 4 de octubre de 1833, que comprende los principales delitos contra las personas, y la de 11 de abril de 1840, que castiga las diversas especies de robos, esta-

fas, falsedades, etc.; y en lo relativo á la legislacion mercantil, deben tenerse presentes las ordenanzas de 26 de junio de 1824 y 18 de mayo de 1825 sobre las letras de cambio.

Dos Sicilias. El derecho romano ha sido hasta el siglo XII la legislacion comun de los ducados de Nápoles, Pulla y Calabria, y del condado de Sicilia: invadi los estos por los normandos, reemplazaron aquella legislacion por una série de actos conocidos con el nombre de *Constituciones del reino*, los cuales comprenden desde 1140 á 1243. A los normandos sucedieron los angevinos, que á su vez reemplazaron aquellas por las *Capitulares* (desde 1266 á 1414): despues vinieron las costumbres (*riti*) del alto tribunal de la Vicaría, que se componian de las *ordenanzas* publicadas desde Juan II hasta Isabel, mujer de René (1424 á 1434); y á las ordenanzas sucedieron las *pragmáticas reales* dadas por los principes de Aragon, hasta la trasmision del reino de Nápoles á los Borbones.

Ocupado á principios del siglo (1806) por el ejército francés, no solo recibió las leyes de los vencedores, sino que vió sentarse en su trono á Murat, uno de los generales del imperio, enlazado ya con la familia imperial. Los códigos franceses fueron en su consecuencia publicados como leyes del reino, siendo de advertir, que aun despues de los acontecimientos de 1814, esto es, de la caida de Murat y del restablecimiento de los Borbones, se dispuso por el Rey Fernando la observancia provisional de los mismos códigos, mientras se preparaba una nueva codificacion.

Para llevarla á efecto nombró varias comisiones, á las que encargó la revision de los códigos existentes, á fin de formar una compilacion homogénea que satisfaciese las necesidades del país; pero este pensamiento no pudo realizarse por entonces, porque encargada cada comision de un trabajo especial, y no habiéndose reunido para discutirlos en comun, resultó contradiccion entre algunas de sus disposiciones. Esto obligó á nombrar una nueva comision, que puso en armonia todos los proyectos, los cuales, sancionados por el Rey, fueron publicados con el nombre de *Código general del reino de las Dos Sicilias*, por decretos de 26 de marzo y 22 de mayo de 1819, declarándose que comenzaria á regir en todas sus partes desde 1.° de setiembre del mismo año. Como lo indica su epígrafe y se espresa en los mismos decretos de promulgacion, la observancia del Código era obligatoria tambien para la isla de Sicilia, que no habiendo sufrido la invasion francesa, habia continuado rigiéndose por el derecho romano y por estatutos, de los cuales pueden indicarse como mas notables los coleccionados en el reinado de Federico II bajo el nombre de *Constitutiones Regni Siculi*.

El Código de 1819, que forma un cuerpo general y completo de legislacion, comprende cinco partes, cada una de las cuales constituye un código especial: la 1.ª contiene las *leyes civiles*; la 2.ª, las *leyes penales*; la 3.ª, las *leyes del procedimiento para los juicios civiles*; la 4.ª, las *leyes del procedimiento para los juicios criminales*; y la 5.ª, las *leyes especiales para los negocios de comercio*. Aunque todos estos códigos están basados en los de Francia, se han introducido en ellos algunos cambios y modificaciones, las cuales son mucho mas notables en la parte penal y procedimiento criminal que en la civil y mercantil.

Ecuador. Esta república americana se rige por la legislacion comun á la *América del Sur*. (Véase este párrafo).

Eichsfeld (Principado de). Véase el párrafo relativo á *Prusia*.

Erfurth (Principado de). Véase el párrafo relativo á *Prusia*.

Escocia. Uno de los tres reinos que forman el Reino Unido de la Gran Bretaña. Su legislacion es diferente de la de *Inglaterra*. (Véase este párrafo mas adelante).

Estados romanos. Los estatutos locales, y los edictos de los papas, completa-

dos por el derecho romano y canónico, han formado hasta fines del siglo pasado la legislacion de los Estados sometidos á la soberanía del romano Pontífice. Invadidos aquellos, como el resto de Italia, por las huestes de Napoleon, vieron reemplazadas sus leyes por los códigos franceses, que á su vez fueron derogados en 1814, tan pronto como cesó la ocupacion francesa: solo el código de comercio, que de hecho no habia cesado de ser observado en las provincias, fué restablecido con algunas ligeras modificaciones por el Papa Pio VII, por edicto de 1.° de junio de 1821, dándole el nombre de *Reglamento provisional de comercio*. Aunque el objeto de esta medida fué solo hacer una cosa provisional hasta la formacion de un nuevo código, es de advertir que todavía no se ha promulgado ninguno, siguiendo vigente dicho reglamento.

A pesar de esto, no han permanecido estacionarios los Estados de la Iglesia en la obra de la codificacion. Nombradas comisiones especiales, que se encargasen de dar cima á un trabajo tan importante, han llevado adelante en parte su tarea, publicándose el 20 de setiembre de 1832 por el Papa Gregorio XVI el *Regolamento su i delitti e sulle penne*, conocido con el nombre de *Legislacione Gregoriana*: este reglamento, que comprende mas de 400 artículos, es un verdadero código penal, cuyas principales bases son el Código francés, el de Nápoles de 1819, y el del ducado de Parma.

Dos años despues, el 10 de noviembre de 1834, publicó el mismo Papa el *Reglamento legislativo y judicial*, que forma tambien una especie de *Código civil* y de *procedimiento*. Se divide en dos libros: en el primero trata de las leyes civiles en general, del estado de las personas, de las sucesiones, de los actos de última voluntad, de los fideicomisos, de los contratos y de los privilegios é hipotecas: este último título comprende trece capítulos, y desenvuelve un sistema hipotecario completo. El segundo libro está dedicado al desenvolvimiento de las disposiciones referentes al procedimiento civil y á la organizacion judicial, entre la que es interesante y curioso conocer la composicion del alto tribunal de la Rota. Es de observar tambien, que segun previene el art. 1.° de dicho Reglamento, «las leyes del derecho comun, moderadas por el derecho canónico y las constituciones apostólicas, continuarán siendo la base de los juicios civiles en todo aquello que no se oponga al mismo Reglamento.»

No estuvo en la mente de los autores de este reglamento, asi como del anterior, hacer una cosa permanente: su objeto fué llenar un vacío, sin perjuicio de dedicarse á la formacion de los códigos respectivos, que debian reemplazarles. Nombrada una nueva comision, pudo presentar en 1838 á Su Santidad un proyecto de *Código civil* y otro de *Procedimiento civil*, que no merecieron su aprobacion: mas afortunada despues en otro trabajo importante, consiguió que se promulgase por decreto del cardenal Lambruschini, secretario de Estado, su fecha 1.° de abril de 1842, un código penal militar, bajo el título de *Regolamento di giustizia criminale, e disciplina militare*, el cual se compone de 253 artículos.

Continuando despues la obra de la codificacion civil y criminal, dió la comision por terminado en 1847 un proyecto de *Código penal*, basado en la legislacion existente, habiéndose anunciado su promulgacion para principios de 1848.

Estados-Unidos de América. Los diversos Estados que componen la union americana, si bien están íntimamente ligados por una fuerte constitucion adaptada á los usos y costumbres de sus habitantes, tienen su gobierno particular para todo cuanto se refiera á la marcha legislativa del interior de cada uno de ellos. Debiendo su orígen á emigrados ingleses, y habiendo sido unas colonias inglesas hasta fin del siglo pasado en que recobraron su independencia, no debe admirarnos que la legislacion de la madre pátria sea la base de su derecho, ni que, siguiendo el mismo espíritu de Inglaterra, no se haya realizado ninguna codificacion moderna: solo el Estado de Luisiana, que ha tomado su le-

gislacion de la de Francia y España que la poseyeron, ha procedido á la codificacion de sus leyes, segun decimos en otro lugar (1).

Cuatro son, pues, los elementos que constituyen la legislacion de los Estados de la Union: en primer lugar se encuentra la ley no escrita ó costumbre; en segundo, los estatutos particulares de cada Estado; en tercero, los actos legislativos del Congreso federal; y finalmente la ley comun (*the common law*), ó sea la jurisprudencia de los tribunales de Inglaterra, y las opiniones de los tratadistas ingleses que los letrados americanos pueden invocar como razon escrita (1). De aquí resulta una especie de dédalo impenetrable, aun para los hombres mas versados en la ciencia de las leyes; y si esta confusion oscurece el conocimiento del derecho, y embaraza la marcha de la justicia en los negocios civiles, se hace peligrosa en lo relativo á la materia penal, cuyas disposiciones deben ser claras y precisas y estar al alcance de todos los asociados

Varias tentativas se han hecho en diversos tiempos para dar uniformidad á la legislacion criminal: tan pronto como el célebre jurisconsulto Eduardo Livingston presentó al Estado de Luisiana los proyectos que se le encargaron, el poder supremo de la República quiso utilizar sus profundos conocimientos y esperiencia para dotar del sistema penal que habia desenvuelto en aquellos, al distrito de Colombia, residencia del gobierno, y en el cual tiene el Congreso, con arreglo á la constitucion federal, la jurisdiccion criminal esclusiva, así como en los fuertes, arsenales y otros lugares, cuya jurisdiccion ha sido cedida por los diferentes Estados al gobierno general. Livingston, segun era de esperar, desempeñó su cometido tan brillantemente como lo habia hecho para la Luisiana, su patria adoptiva, que al elegirlo miembro del Senado de los Estados-Unidos en 1829, le facilitó el medio de que el presidente Jackson, su antiguo amigo, lo nombrara en 1831 ministro de negocios estranjeros.

Otros Estados han intentado tambien llevar adelante el sistema de la codificacion: en el mensaje que el gobernador de Nueva-Jersey dirigió á la legislatura reunida en noviembre de 1833, se indicaba que, á fin de ejecutar las anteriores resoluciones de aquella, se habian designado tres comisarios para preparar diferentes trabajos de codificacion, á saber: J. Harrison, del condado de Glocester, fué encargado para revisar las leyes promulgadas despues de la última revision general; J. W. Scott, de Somerset, debia revisar, corregir y codificar las leyes y las costumbres relativas á algunas materias especiales; y L. Q. Elmer, las referentes á la materia criminal.

Este último punto fué asimismo objeto de importantes trabajos en el Estado de Massachussets: el 10 de marzo de 1837 se nombró una comision compuesta de los señores Villard Philips, John Gray Rogers, Luther S. Cushing, Samuel B. Walcott, y James C. Alvort, con encargo especial de que introdujeran el órden y la armonía en la legislacion criminal. A los dos meses de investigaciones y de estudios continuados presentaron al Senado un informe, en el cual, despues de esplicar las dificultades que habian superado, desenvuelven el plan que han creido deber seguir para llevar á término su empresa, sin que nos conste se realizara por entonces.

Etruria (Reino de). Véase el párrafo relativo á *Toscana*.

Finlandia Véase el párrafo referente á *Suecia*.

Francfort. Aunque la ciudad libre de Francfort, una de las que formaron la célebre liga anseática ó teutónica, se rige todavía por la antigua legislacion mercantil, ó sea por la ordenanza de 26 de mayo de 1739, ha hecho algunos esfuerzos por redactar un código uniforme y á la altura de la codificacion europea. El Senado preparó un proyecto en 1811, que no tuvo ningun éxito; y en

(1) Véase el párrafo relativo á *Luisiana*.

(1) Uno de los autores designados como mas exactos y de mas autoridad en los tribunales de la Union es el Canciller Kent, cuya importante obra sobre el derecho americano merece ser estudiada.

1827 se publicó un nuevo código, sometiéndolo á las observaciones de los jurisconsultos y de los comerciantes, sin que haya merecido hasta ahora la sancion legislativa.

Francia. Los orígenes de la legislacion francesa son casi los mismos que los de la española. Sometidas las Galias al imperio de Roma, admitió los principios de su jurisprudencia, y observó como leyes las constituciones de sus emperadores. Invadidas mas tarde por los godos y germanos, aunque estos les dejaron su legislacion particular, fueron tambien introduciendo sus usos y costumbres, y trasformándose poco á poco el órden uniforme que regulaba la administracion pública y el estado civil de las familias. Las necesidades crecientes de la sociedad obligaron á los vencedores á dictar nuevas disposiciones, y á redactar sus usos particulares: los francos, los ripuarios, los borgoñones, cada una de estas tribus, ya fuesen vencedoras ó vencidas, tenian sus códigos particulares, que reunió y publicó Lindembroge bajo el nombre de *Codex legum barbarorum.*

Si este estado de cosas ofrecía una gran irregularidad en la legislacion, no la presentaban menor las disposiciones dictadas por los antiguos reyes francos, con intervencion de las asambleas en que estaban congregados los obispos y señores del reino, á cuyas leyes se les ha dado el nombre de **CAPITULARES.** (Véase este artículo). Aunque fueron varios los reyes que las promulgaron, pueden citarse como principales las de Carlomagno, Luis el Piadoso, Cárlos el Calvo, Lotario y Luis II. Vino despues la anarquía feudal, que al introducir un gran número de costumbres y de usos, aumentó la incertidumbre y la heterogeneidad en la jurisprudencia.

Cárlos VII y sus sucesores disminuyeron algun tanto los inconvenientes de esa confusion, haciendo redactar las costumbres, y publicando varias ordenanzas, que metodizaban y resumian los principios que debian observarse sobre puntos determinados. Faltaba, sin embargo, dar unidad á todas esas disposiciones, dictadas en diferentes épocas y por diversas miras: era menester coleccionarlas, reunirlas bajo un sitema, para que su estudio y aplicacion fuera mas fácil. Este fué el pensamiento de Luis XI, que trató de llevar á cabo Enrique III, encargando su ejecucion á uno de los mas célebres jurisconsultos de aquella época, Bernabé Brisson. Terminada la obra, comprensiva de las antiguas ordenanzas y de otras disposiciones nuevas que el autor habia proyectado, la hizo imprimir en 1587 con el título de *Basílica* ó *Código de Enrique III.* Remitidos ejemplares por este rey á todos los parlamentos, á fin de que procediesen á su exámen y pudiera publicarse como ley general, no pudo ver cumplido su deseo á causa de las guerras de religion que afligieron su reinado, y de su muerte y la de Brisson que sobrevinieron despues. Aunque en tiempo de Enrique IV fué revisado este código por Carondas, de órden del canciller Chiverny, agregándole nuevos edictos y algunas notas concordantes, no llegó nunca á tener fuerza de ley.

No sucedió lo mismo con el *Código Marillac* ó *Código Michault*, bajo cuyo nombre es conocida vulgarmente una importante ordenanza, promulgada por Luis XIII el 15 de enero de 1629, á causa de haber sido redactada por el canciller Michel de Marillac. Esta ordenanza, mas estensa y completa que las anteriores, comprende 471 artículos, y trata de los eclesiásticos, de las universidades, de la administracion de justicia, de la nobleza, del ejército, de los tributos, de las levas, de la policía, del tráfico y de la marina. No abarcaba, pues, todas las materias que son objeto de la jurisprudencia: una empresa tan vasta estaba reservada á Luis XIV, apellidado el Grande, quien quiso añadir á tantos títulos de gloria como le realzaban, el no menos estimable de legislador de Francia. Muchas fueron las leyes que publicó, desde 1667 hasta 1687, y á cuya coleccion se ha dado el nombre de *Código Luis*, ó *Código de Luis XIV*. Las principales son, la de 1667 para el procedimiento civil; la de 1669 para el régimen de las aguas y de los bosques; la de 1670 para el procedimiento criminal; la de 1673 para el comercio; la de 1681 para

la marina; el *Código negro*, ó la ordenanza de 1685 para la policía de los negros en las islas francesas de América y del Africa, y el edicto de 1695 relativo á la jurisdiccion eclesiástica.

Por mas que todas estas ordenanzas fuesen dignas de aprecio, y abarcasen puntos tan principales de la gobernacion del Estado, era evidente que aun faltaba mucho por hacer. Comprendiéndolo así Luis XV, encargó al célebre canciller D'Aguesseau la reforma de las antiguas leyes; y á su iniciativa se deben una porcion de ordenanzas tan sábias como importantes, y entre otras la de 1731, sobre las donaciones; la de 1735, sobre los testamentos, y la de 1747, sobre las sustituciones. A la coleccion de todas sus ordenanzas se ha dado el nombre de *Código Luis XV*, bajo cuya denominacion ha sido designada tambien una imperfecta coleccion de leyes, publicada en este mismo reinado, y comprende las promulgadas desde 1722 á 1740, formando 12 volúmenes.

Tal era en su esencia el estado de la legislacion francesa á fines del siglo pasado. La revolucion de 1789, que impulsada por las doctrinas de los enciclopedistas, no supo respetar lo mas santo y sagrado de la nacion, no podia dejar subsistentes unas instituciones sociales que recordaban épocas y tiempos que querian suprimirse. Convocados los Estados generales por decreto de 23 de setiembre de 1788, manifestó el Rey su deseo de que se perfeccionara la legislacion penal, que parecia la mas imperfecta y la que con mas urgencia reclamaba la reforma. Estos mismos deseos comunicó á la que ya era Asamblea Constituyente, por su declaracion de 23 de junio de 1789; pero esta Asamblea, ávida de innovaciones, en vez de proponer reformas, las decretó por sí: y con efecto, por decreto de 8 y 9 de octubre de 1789 introdujo notables mejoras en el procedimiento criminal; suprimió los parlamentos por otro decreto de 24 de agosto de 1790, y cambió la organizacion judicial por leyes de 16-24 de agosto de 1790; 15 de mayo, 22 de julio y 29 de setiembre de 1791.

Aun llevó mas adelante la reforma. El nuevo órden judicial exigia otras disposiciones diferentes sobre la administracion de la justicia criminal, pues las dictadas anteriormente no llenaban el objeto apetecido. A este fin promulgó la misma Asamblea Constituyente tres leyes generales; una el 19-22 de julio de 1791 sobre la *policía municipal y correccional*, que era á la vez el Código penal y el de procedimientos para los delitos y las contravenciones de policía: otra el 16-29 de setiembre del mismo año, relativa á la *policía de seguridad, la justicia criminal* y *el establecimiento de los jurados*, que era el Código de procedimiento para los crímenes propiamente dichos, á la cual seguia una *instruccion para el procedimiento criminal*, su fecha 21 de octubre, con el fin de iniciar á los ciudadanos y magistrados en el espíritu y práctica de las nuevas instituciones: y finalmente, para llenar el vacío que se notaba, decretó la Asamblea la ley de 25 de setiembre, promulgada el 6 de octubre, ley á la que dió el nombre de *Código penal*.

La revolucion de 9 thermidor (julio de 1794) que libertó á la Francia de los tribunales revolucionarios, dió fin tambien á un período terrible, en que, segun la enérgica espresion de un escritor estranjero, ni se encuentra un *derecho penal* en las decisiones del legislador, ni *justicia* en las decisiones de los tribunales criminales: no eran leyes penales, sino medidas de guerra, las que se promulgaban.

Habiendo llegado la legislacion criminal á un estado tan lamentable, la Convencion nacional quiso hacer cesar ese desórden antes de disolverse, reuniendo en un solo código las diversas leyes publicadas sobre la materia. Por decreto de 23 fructidor, año III, encargó á una comision, compuesta de once miembros, la tarea de presentar un proyecto de código de policía de seguridad y de policía correccional, adaptado á la nueva constitucion; y por un decreto posterior agregó á la comision al eminente jurisconsulto Mr. Merlin, que precisamente habia preparado un proyecto de código, acomodado á los deseos de la Convencion. Presentado á la misma el proyecto, no obtuvo Merlin la pa-

labra para esponer las bases en que se apoyaba, hasta la antevíspera en que debian cerrarse las sesiones: pero discutido y aprobado con algunas modificaciones en dichos dos dias, se promulgó el 3 brumario, año IV (26 de octubre de 1795). Aunque lleva el título de *Código de los delitos y de las penas*, es verdaderamente un código de procedimiento criminal, correccional y de simple policía; pues de los 645 artículos que comprende, solo 50 se refieren á la penalidad, y los 593 restantes al procedimiento.

La revolucion francesa iba siguiendo su curso ordinario: á la Convencion sucedió el Consulado temporal, establecido por la constitucion de 22 frimario, año VIII (13 diciembre de 1799; despues vino el Consulado vitalicio (1), que fué el último escalon que debia conducir necesariamente al Imperio hereditario (2). Ni al Consulado ni al Imperio podia satisfacer el estado anómalo é irregular que presentaba la legislacion francesa: inquietado el primero en su obra de recomposicion social por la turbulencia de las facciones, por la insurreccion de la Vandé y por la guerra estranjera, sintió la necesidad de constituir un poder fuerte y vigoroso por medio de la unidad y claridad de la legislacion. A este fin, por decreto de 24 thermidor año VIII (12 de agosto de 1800), se instituyó una comision compuesta de cuatro miembros del Consejo de Estado, á saber; Tronchet, presidente del tribunal de Casacion; Portalis, comisario del gobierno en el Consejo de las presas; Bigot-Preameneu, comisario del gobierno en el tribunal de Casacion; y Maleville, miembro del mismo tribunal. La mision que se les confió fué la de «comparar el órden seguido en la redaccion de los proyectos de Código civil, publicados hasta el dia, determinando el plan que pareciera mas conveniente y las principales bases de la legislacion civil.»

Cuatro meses bastaron á la comision para presentar al gobierno consular un proyecto de *Código civil*, que fué impreso en seguida y enviado al exámen del Tribunal de Casacion y de los tribunales de apelacion. En dicho proyecto, al paso que se aceptaban las conquistas de la revolucion, se procuraba ligar lo presente á lo pasado, realizando una transaccion entre el derecho romano y las costumbres.

Siguiendo las prescripciones de la Constitucion del año VIII, el proyecto de código se presentó á la seccion de legislacion del Consejo de Estado compuesta de Regnier, Berlier, Emmery, Real, Thibaudeau, Muraire, Gallí y Treilhard, la cual examinó sucesivamente cada uno de los títulos de que se componia, procediendo á la redaccion provisional en presencia de los cuatro miembros de la comision. Presentada esta redaccion á la Asamblea general del Consejo de Estado, y adoptada con algunas modificaciones, fué pasada al Cuerpo legislativo, presentándose sobre cada título la esposicion de motivos en que se fundaba su admision, cuya tarea fué desempeñada por diversos oradores del gobierno.

Para que el Cuerpo legislativo pudiera decidir sobre su admision, era menester que fuese discutido el proyecto por el Tribunado. Y con efecto, pasados los títulos de que se componia á este cuerpo, encontró una viva oposicion, que fué secundada por el legislativo, lo cual obligó al primer cónsul á retirar todos los proyectos de ley ya presentados. En el mensaje dirigido á este fin, manifestaba «que aun no habia llegado el tiempo de emprender tan grandes discuciones con la calma y la unidad que exigian.» Llevó mas adelante su pensamiento: por decreto de 10 germinal año X, eliminó del Tribunado á los miembros que se habian presentado hostiles al proyecto de código; dividió la Asamblea de los tribunos en tres secciones; de legislacion, del interior y del comercio, y organizó una mútua y particular comunicacion entre el Consejo de Estado y el Tribunado, antes de la redaccion definitiva de cada proyecto de ley.

Comenzada de nuevo, bajo estas bases, la discusion de los diferentes títulos ó proyectos

(1) Senado consulto orgánico de 16 termidor año X (4 de agosto de 1802).

(2) Senado consulto orgánico de 28 floreal año XII (18 de mayo de 1804).

en la seccion de legislacion del Tribunado, fueron pasando, á medida que iban aprobándose, al Consejo de Estado, para que hiciese la redaccion definitiva. En las importantes discusiones habidas en este cuerpo, tomó una parte muy activa el primer cónsul Bonaparte, dando muestras inequívocas del esquisito buen sentido que manifestaba en todas las cosas. Aprobados los proyectos por el Consejo de Estado, fueron sucesivamente presentados á la deliberacion oficial del Tribunado, y de éste pasaron al Cuerpo legislativo para su votacion, promulgándose las treinta y seis leyes de que se compone el código desde el 14 ventoso, año XI, que se publicó la primera, hasta el 24 ventoso, año XII, en que lo fué la última.

Acto continuo se pensó en la idea de reunir todas esas leyes en un solo cuerpo ó código, lo cual fué objeto de un proyecto de ley, cuyos motivos fueron presentados por Mr. Portalis el 28 ventoso, año XII. Dos dias despues, el tribuno Jaubert informó al Cuerpo legislativo sobre su adopcion; habiéndose decretado por ley de 30 ventoso año XII (20 de marzo de 1804) la reunion de las leyes civiles en un solo cuerpo, bajo el título de *Código civil de los franceses*, promulgándose el 10 germinal de aquel año (31 de marzo de 1804).

Decretada una segunda edicion por ley de 3 de setiembre de 1807, se le dió entonces el nombre de *Código Napoleon*, á virtud de la razon presentada en la esposicion de motivos por Bigot-Preameneu, de que el título primitivo no era propio ya de un código mirado como el derecho comun de Europa. La misma ley sustituyó las denominaciones republicanas, contenidas en el Código, con otras que guardasen armonía con el imperio. El gobierno de la restauracion hizo publicar en 1816 una tercera edicion de aquel, dándole el título primitivo, y sustituyendo las denominaciones reales á las imperiales: pero restablecido otra vez el imperio, se le ha vuelto á dar el título de *Código Napoleon*, por decreto de 27-30 de marzo de 1852.

Este código comprende 2281 artículos: los seis primeros forman un título preliminar que trata de la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general. Distribúyese despues en tres libros: el 1.°, que habla de las personas, está subdividido en once títulos y comprende los arts. desde el 7.° al 515: el 2.° que trata de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad, se subdivide en cuatro títulos, y abraza los artículos desde el 516 al 710; y finalmente el 3.°, que habla de los diferentes modos de adquirir la propiedad, se halla subdividido en veinte títulos, y comprende los restantes artículos hasta el 2281.

Muchas é importantes son las modificaciones que desde 1804 se han introducido en el Código civil francés ó Código Napoleon: las principales son: 1.ª la ley de 3 de setiembre de 1807, que añadió un párrafo al art. 896, permitiendo los mayorazgos, si bien fueron luego prohibidos por la ley de 12 de mayo de 1835, y abolidos los existentes por otra de 7 de mayo de 1849: 2.ª la ley de 8 de mayo de 1816, que abolió pura y simplemente el divorcio: 3.ª la de 14 de julio de 1819, que abrogó el derecho de *aubana*: 4.ª la de 17 de mayo de 1826, que restableció en parte las sustituciones prohibidas por el artículo 896, que fué suprimida á su vez por la ley de 9 de mayo de 1849: 5.ª la de 16 de abril de 1832, que permitió al jefe del Estado levantar las prohibiciones matrimoniales que existian entre cuñados: 6.ª la de 17 de abril del mismo año, completada mas tarde y modificada por la de 13 de diciembre de 1848, que mitiga el apremio personal: 7.ª la de 30 de junio de 1838, sobre los incapacitados: 8.ª las de 22 de marzo de 1843 y 7 de febrero de 1851, sobre la adquisicion de la cualidad de francés: 9.ª la de 10 de julio de 1850 sobre la publicidad de los contratos de matrimonio: 10 la de 15 de diciembre del mismo año, sobre la ilegitimidad de los hijos nacidos 300 dias despues de decretada la separacion de los esposos: 11 la de 31 de mayo de 1854, que abolió la muerte civil, reemplazándola por la degradacion y la interdiccion legal, establecidas en el Código penal; y 12 la ley de 23 de marzo de 1855, sobre la trascrip-

cion de los actos *entre vivos*, traslativos del dominio de los inmuebles ó derechos reales susceptibles de hipoteca.

A la promulgacion del Código civil sucedió la del *Código de procedimiento civil*, que era su natural desenvolvimiento. La base en que descansaba el procedimiento francés á fines del siglo anterior, era la ordenanza de 1667, debida á Luis XIV, de la cual nos hemos hecho cargo anteriormente. Las imperfecciones de que adolecia impulsaron á la Asamblea constituyente á decretar el 24 de agosto de 1790, que el procedimiento civil fuera reformado constantemente, á fin de hacerlo mas sencillo, mas espedito y menos costoso; y por el art. 3 de la ley de 19 de octubre del mismo año dispuso asimismo que los nuevos tribunales siguiesen provisionalmente la forma de proceder trazada en la antedicha ordenanza. Pero la Convencion nacional que consignó con su famosa constitucion de 1793, como un gran adelanto, el principio de que las contiendas judiciales se decidiesen verbalmente sin procedimiento y sin costas, decretó la ley de 3 brumario año II, y en 17 artículos creyeron aquellos orgullosos legisladores haber conseguido trazar todas las formas necesarias para la instruccion de los espedientes ante los tribunales.

Tan quimérica ilusion no podia ser duradera: la fuerza de la necesidad hizo sobrevivir á su abolicion todas aquellas disposiciones que llenaban los vacios que habia dejado la nueva; pues por imperfectas y viciosas que fueran, debian ser siempre preferibles á la carencia de toda regla. Sin esta sábia y previsora medida, que adoptaron los tribunales, el decreto de brumario, en sentir de un notable jurisconsulto, hubiera sustituido al inconveniente del esceso de las formas, otro inconveniente mucho mas perjudicial, el de la arbitrariedad; y la Francia, lo mismo que la Turquía, no hubiese conocido mas justicia que la de los cadis.

Calmadas mas tarde las pasiones, y sosegada la fiebre revolucionaria de la Convencion, el Consulado quiso legalizar lo que de hecho venia practicándose; asi es que, despues de haber modificado la organizacion judicial por la ley de 27 ventoso, año VIII, dispuso por decreto de 18 fructidor del mismo año, que siguiera observándose provisionalmente la ordenanza de 1667 y los reglamentos posteriores, hasta que una ley simplificase el procedimiento judicial.

A fin de realizar este último pensamiento, se nombró una comision por decreto de 3 germinal, año X, á la cual se encargó la formacion de un proyecto de código de procedimiento civil: dicha comision se componia de los señores Treilhard, Berthereau, Segnier y Pigeau. Este último fué el que tomó la mayor parte en la redaccion del proyecto, que precedido de unas observaciones preliminares, debidas á Mr. Treilhard, fué dirigido á los tribunales para oir su opinion. Recogidas todas sus indicaciones, se procedió á su discusion en el Consejo de Estado, que comenzó el 30 germinal, año XIII, y terminó el 29 de marzo de 1806, despues de haber invertido veinte y tres sesiones. Napoleon solo asistió á una, que fué la de 22 de febrero de 1806. Aprobado en todas sus partes, se promulgó oficialmente en 1806, para que comenzase á regir desde 1.° de enero de 1807.

El Código de procedimiento civil francés se compone de 1042 artículos. Consta de dos partes: la primera, que se titula del *Procedimiento ante los tribunales*, se divide en cinco libros. El libro 1.°, que trata de la justicia de paz, se subdivide en nueve títulos y comprende los 47 artículos primeros: el 2.°, que habla de los tribunales inferiores, está subdividido en veinte y cinco títulos, y abraza los artículos desde el 48 al 442: el 3.°, que trata de los tribunales de apelacion, solo comprende un título y los artículos desde el 443 al 473: el 4.°, que establece los recursos estraordinarios para combatir las sentencias, se subdivide en tres títulos, y comprende los arts. 474 á 516; y el 5.°, dedicado á la ejecucion de las sentencias, contiene diez y seis títulos, y los artículos desde el 517 al 811.—La segunda parte, que lleva por título *Procedimientos diversos*, comprende tres libros: el 1.°, que abraza los artículos desde el 812 al 906, esplica el procedimiento de varios juicios pertene-

cientes á la jurisdiccion voluntaria: el 2.°, que trata de los procedimientos relativos á la apertura de una sucesion, se subdivide en diez títulos, y comprende los arts. 907 á 1002; y el 3.°, que habla de los arbitrajes, solo consta de un título, y de los arts. 1002 á 1028; terminando el Código con unas disposiciones generales que abrazan los restantes artículos hasta el 1042.

Algunas modificaciones ha sufrido este Código desde su publicacion: la primera tuvo lugar en 1816, á consecuencia del cambio de gobierno ocurrido en aquella época; despues por leyes de 25 de mayo y 11 de abril de 1838 se alteró la organizacion de los jueces de paz y de los tribunales de primera instancia: por otra ley de 3 de marzo de 1840 se introdujeron algunos cambios en los tribunales de comercio; por otra de 2 de junio de 1841 se dieron disposiciones sobre las ventas judiciales y moviliarias; y finalmente, por decreto de 9 de octubre de 1842 tuvo lugar una nueva revision y una tercera edicion conforme con las modificaciones introducidas.

El *Código de comercio* fué el tercero que se promulgó en Francia. Apenas hacia tres meses que se habia concluido el proyecto de Código civil, por decreto de 13 germinal año IX (3 de abril de 1801), se nombró una comision, compuesta de los señores Vignon, presidente del tribunal de comercio; Gorneau, magistrado del tribunal de apelacion; Boursier, antiguo juez de comercio; Legras, jurisconsulto; Coulomb, antiguo magistrado, y Mourgues, administrador de los hospitales, para que redactasen un proyecto de código de comercio. Concluido en breve tiempo, fué impreso y comunicado á los tribunales y consulados de comercio, al tribunal de Casacion y á los de apelacion, á fin de que presentasen sus observaciones dentro de dos meses. Reunidas estas, y reformado el proyecto, fué remitido con todos los antecedentes al Consejo de Estado, donde permaneció olvidado por espacio de algunos años.

Las escandalosas quiebras, ocurridas al principio del imperio, hicieron comprender á Napoleon la necesidad de dictar disposiciones severas sobre la materia, y de apresurar la publicacion del Código de comercio, del cual formarian parte. Escitado el Consejo de Estado, comenzó á discutir el proyecto, que tenia olvidado, el 4 de noviembre de 1806, concluyendo la última discusion el 29 de agosto de 1807, ocupando sesenta y ocho sesiones. Como durante ellas se encontraba Napoleon haciendo la guerra en Prusia y Polonia, no pudo asistir á ninguna discusion; pero á su regreso se hizo dar cuenta de los trabajos hechos, y dispuso la celebracion de cuatro nuevas sesiones para revisar las disposiciones relativas á las quiebras, letras de cambio y reivindicacion. Pasado el proyecto á la Asamblea general del Tribunado, y de esta al Cuerpo legislativo, fué sancionado y promulgado en 1807.

El Código de comercio francés consta de 648 artículos, distribuidos en cuatro libros: el 1.°, que trata del comercio en general, se subdivide en 8 títulos, y comprende los primeros 189 artículos: el 2.°, dedicado al comercio marítimo, comprende catorce títulos, y concluye en el art. 436: el 3.°, que trata de las quiebras y bancarrotas, solo consta de tres títulos, y comprende los arts. 437 á 614: y finalmente, el libro 4.°, que habla de la jurisdiccion mercantil, consta de cuatro títulos y de los restantes artículos hasta el 648.

Las modificaciones mas esenciales que ha sufrido este código desde su promulgacion, son: la de la ley de 19 de marzo de 1817, sobre las letras de cambio y billetes á la órden; la de otra de 31 de marzo de 1833, que modificó los arts. 42 y 46; la de la ley de 28 de mayo de 1838, sobre las quiebras; y la de 3 de marzo de 1840, sobre la organizacion de los tribunales de comercio. A fin de colocar estas variaciones en sus lugares oportunos, se decretó una nueva edicion del Código en 31 de enero de 1841. Posteriormente ha sufrido nuevas reformas por decretos de 24 de marzo, 18 de abril, 22 y 28 de agosto de 1849, si bien el primero fué abrogado por otro de 2 de marzo de 1852.

Terminada la codificacion civil y mercantil, era preciso llevar tambien á cabo la criminal: los códigos de 1791 y 1795, decreta-

dos por la Asamblea nacional y por la Convencion, y de los cuales hemos tratado anteriormente, adolecian de graves defectos; y el Consulado, que inauguró tan sábiamente la reforma de las leyes civiles y comerciales, no podia mirar con indiferencia la de las criminales, que son el mas firme baluarte del órden público y de la seguridad individual. A este fin, por decreto de 7 germinal, año IX (28 de marzo de 1801), nombró una comision compuesta de los jurisconsultos Viellard, Target, Oudard, Treilhard y Blondel, con encargo de que preparasen un proyecto de código criminal.

No tardaron mucho tiempo en presentarlo concluido, comprensivo de 1169 artículos, bajo el título de *Código criminal, correccional y de policía*. Estaba dividido en dos partes: la primera intitulada de «De los delitos y de las penas» comprendia cuatro libros que trataban, el 1.° de las penas criminales y correccionales; el 2.°, de las personas responsables y punibles; el 3.°, de los crímenes, de los delitos y de su castigo; y el 4.° de las contravenciones de policía y de sus penas. La segunda parte comprendia solo dos libros; uno relativo á la policía, y otro á la justicia. A la cabeza del Código se habian colocado las observaciones generales, destinadas á esplicar el sistema del proyecto, redactadas, las de la primera parte por Target, y las de la segunda por Oudard.

Impreso este código con las observaciones, fué remitido al Tribunal de Casacion, y á los tribunales criminales y de apelacion, á fin de que manifestaran lo que se les ofreciese; y despues de reunido todo, se pasó á la seccion de legislacion del Consejo de Estado, compuesta entonces de los señores Bigot-Preamenen, presidente; Berlier, Galli, Real, Simeon y Treilhard. El 2 prarial, año XII (22 de mayo de 1804), comenzó la discusion del proyecto en dicho Consejo; pero habiendo propuesto el Emperador la cuestion prévia de si convendria suprimir los tribunales criminales para confiar sus atribuciones á los civiles é imperiales, el Consejo decretó, bajo el punto de vista de conservar el jurado, que la justicia civil y criminal debian seguir administradas por tribunales diferentes. En su consecuencia continuó la discusion el 16 prarial (5 de junio) ocupando veinticinco sesiones hasta el 29 frimario del mismo año XII (20 de diciembre de 1804).

Paralizados estuvieron los trabajos durante cuatro años; pero emprendidos de nuevo en 1808, se dió conocimiento en sesion de 23 de enero, de una órden del emperador en que disponia se le diese cuenta del estado que tenia el proyecto de Código de instruccion criminal: en su vista el Consejo de Estado encargó á la seccion de legislacion le presentase un informe sobre el objeto, fijando las cuestiones principales, cuya solucion constituyese las bases del Código. En esta época la referida seccion se componia de los jurisconsultos siguientes: Treilhard, presidente; Albisson, Berlier, Faure y Real, habiéndose asociado despues á Muraire, primer presidente del Tribunal de Casacion, y Merlin, procurador general del mismo tribunal. Entonces fué cuando, separando las disposiciones penales de las relativas al procedimiento, se dividió el primitivo proyecto en dos códigos independientes.

El *Código de instruccion criminal* fué el primero que se discutió, presentando Mr. Treilhard el informe en nombre de la seccion legislativa, en la sesion del 30 de enero de 1808. A vista de este informe, Napoleon presentó á discusion en primer término la cuestion del jurado, que despues de haber ocupado al Consejo en las sesiones del 4 y 6 de febrero, fué resuelta favorablemente á su conservacion, así como se acordó despues la reunion de la justicia civil y criminal. Continuando la discusion del proyecto de código bajo estas bases, quedó terminado el 30 de octubre de 1808, habiendo invertido en ello treinta y siete sesiones. En seguida fué remitido el proyecto al cuerpo legislativo, que aprobó el último título el 16 de diciembre del mismo año. Pero, como por una parte no estaba aun aprobado el Código penal, y por otra, la reunion de la justicia civil y la criminal exigieron una nueva organizacion judicial, que se estableció por ley de 20 de abril de 1810, de aquí que no se promulga-

se desde luego el Código de instruccion criminal, sino que por ley de 17 de diciembre de 1809 se fijó su observancia y la del penal para el 1.° de enero de 1811.

El Código de instruccion criminal comprende 643 artículos: está dividido en dos libros, precedidos de disposiciones preliminares relativas al ejercicio de las acciones pública y civil en general, y abraza siete artículos. El libro primero, que se titula de la policía judicial y de los oficiales que la ejercen, se subdivide en nueve capítulos, y abraza los artículos, desde el 8.° al 136. El libro segundo, intitulado de la justicia, consta de siete títulos, que se subdividen en capítulos, y comprende los restantes artículos hasta el 643: trata del modo de proceder ante los tribunales correccionales, de policía y tribunal de Asises; de la ejecucion de las sentencias criminales; de los recursos de revision y declaracion; del procedimiento en materia de falsedades y contumacia; de las infracciones cometidas por ciertos funcionarios ó contra su autoridad; de las deposiciones de los funcionarios públicos; de las prisiones y cárceles de detenidos; de las detenciones ilegales; de la rehabilitacion y de la prescripcion.

Tambien este Código, lo mismo que los anteriores, ha sufrido algunas reformas. Las principales son: la introducida por la ley de 24 de mayo de 1821 sobre la deliberacion de los jueces y su reunion con el jurado, que fué abrogada por otra de 4 de marzo de 1831; la supresion de los artículos 533 á 599 por el art. 51 de la Carta de 1830; la de la ley de 8 de octubre del mismo año que hizo estensivo el jurado á los delitos de imprenta y políticos; la relativa á los jueces-auditores, decretada el 10 de diciembre de 1830; la de la ley de 4 de marzo de 1831 sobre los tribunales de Asises; la de 8 de abril del mismo año, que arregla el procedimiento en materia de imprenta; y la de la ley de 28 de abril de 1832, que introdujo cambios importantísimos, dando lugar á una nueva edicion ó revision, que se declaró obligatoria desde 1.° de junio del mismo año. Posteriormente se han hecho otras modificaciones referentes á los delitos de imprenta, jurado, tribunales de Asises y otros puntos menos importantes.

Despues de haber concluido el Código de instruccion criminal, se entró en la discusion del *Código penal*, que comenzó el 4 de octubre de 1808. Las cuestiones fundamentales habian quedado ya resueltas en las discusiones habidas el año XII. En la sesion del 30 prarial se decidió que seria conservada la pena de muerte; que habria penas perpétuas; que la confiscacion tendria lugar en ciertos casos; que los jueces tendrian alguna latitud en la aplicacion de las penas; que los sentenciados podrian ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad, aun despues de haber sufrido su condena; y que se admitiria la rehabilitacion.

Formado el Código bajo estas bases, y presentado al Consejo de Estado, fué discutido en cuarenta y una sesiones, desde el 4 de octubre de 1808 hasta el 18 de enero de 1810. Pasado despues al Cuerpo legislativo, fué aprobado el último título el 20 de febrero del mismo año; habiendo decretado por ley de 17 de diciembre de 1809, que comenzase á regir en 1.° de marzo de 1811, lo mismo que el Código de instruccion criminal.

El Código penal francés consta de 484 artículos: está dividido en cuatro libros, precedidos de unas disposiciones preliminares que comprenden cinco artículos. El libro 1.° que se intitula de las penas en materia criminal y correccional, y de sus efectos, se subdivide en cuatro capítulos, y abraza los artículos desde el 6.° al 58: el 2.°, que trata de las personas punibles, escusables ó responsables por crímenes ó por delitos, consta solo de un capítulo, y comprende los artículos 59 á 74: el 3.°, que habla de los crímenes, de los delitos y de su castigo, se divide en dos títulos, y cada uno de estos en capítulos, secciones y párrafos, comprendiendo los artículos 75 á 462: á este libro siguen unas disposiciones generales, que solo abrazan el art. 463. Y finalmente el libro 4.°, que consta de dos capítulos, y el último dividido en tres secciones, trata de las contravenciones de policía y sus penas, y compren-

de los artículos 464 á 483. El art. 484, último del código, forma una disposicion general, por la que se dejan en vigor las leyes y reglamentos sobre materias no comprendidas en él.

Graves modificaciones se han introducido en este Código desde su promulgacion: las principales lo han sido por el art. 57 de la Carta de 1814, que abolió la confiscacion; por las leyes de 17 de mayo de 1819 y 28 de marzo de 1822, relativas á los delitos de imprenta; por la de 25 de junio de 1824, que concedió á los tribunales la facultad de admitir las circunstancias atenuantes y de disminuir las penas; por la ley de 17 de abril de 1832, relativa al apremio personal, que fué derogada por otra de 13 de diciembre de 1848; y por la ley de 28 de abril de 1832, que cambió completamente el sistema general del Código de 1810, haciendo desaparecer las disposiciones mas odiosas, como las referentes á la argolla, marca y confiscacion, que fueron suprimidas, introduciéndose otras prescripciones mas humanas y suaves. Solo el art. 12 de dicha ley, derogó y reemplazó con otros, ciento dos artículos: esto dará una idea de lo completa y radical que fué esta revision.

Otras reformas de bastante importancia se han introducido despues de la de 1832: entre ellas se cuentan la de la ley de 9 de diciembre de 1833 sobre el modo de ejecutar la transportacion; la de la abolicion de la pena de muerte en materias políticas, decretada por el gobierno provisional el 26 de febrero de 1848; la supresion de la esposicion pública, hecha por decreto de 12 de abril del mismo año; la modificacion de los artículos referentes á la rehabilitacion de los sentenciados, decretada el 18 de abril de 1848; la de la ley de 1849, que modificó varios artículos; la de 27 de marzo de 1851, que derogó otros; la de la ley de 3 de julio de 1852 sobre la rehabilitacion que derogó el decreto de 18 de abril de 1848; y finalmente, las modificaciones introducidas con respecto á la aplicacion de los trabajos forzados por una ley de 1854.

Promulgados los cinco códigos, cuya historia hemos trazado con la posible brevedad: dada ya al mundo la nueva fórmula que debia ser la base de la moderna codificacion, faltaba solo simplificar una legislacion importante, harto descuidada por desgracia en la mayor parte de las naciones. La Francia, que habia levantado á tan grande altura el derecho civil, mercantil y criminal; que émula de Roma, consignó en sus códigos los principios de todas las legislaciones modernas, asi como aquella habia consignado los de la antigua, llevó tambien la codificacion á otro punto, promulgando el 31 de julio de 1827 un *Código rural* que comprende 223 artículos distribuidos en quince títulos. A este Código acompañó un reglamento para su ejecucion, espedido el 1.° de agosto del mismo año, comprensivo de 196 artículos. De este modo completó, bajo un mismo pensamiento, la grande y admirable obra de la codificacion en todos los ramos (1).

Friburgo. Este canton suizo no ha permanecido estraño al movimiento codificador de la Confederacion: publicada la Constitucion de 1832, continuó con perseverancia sus trabajos legislativos á fin de dar unidad á sus leyes; trabajos que no se concretaron solo á la codificacion del derecho civil, sino tambien al penal y de procedimiento. El *Código civil* fué el primero que vió la luz pública: comenzado en 1834, no terminó su promulgacion hasta 1850, en la siguiente forma: el libro primero, que comprende con el título preliminar los primeros 401 artículos, se publicó el 22 de mayo de 1834, no debiendo comenzar á regir hasta el 1.° de enero de 1836: dicho libro trata de las leyes relativas á las personas. El libro segundo, que habla de las leyes relativas á los bienes, fué promulgado el 4 de diciembre de 1835 para que rigiese desde 1.° de enero de 1837, y comprende desde el art. 402 al 698:

(1) Los códigos franceses han sido coleccionados segun las últimas reformas por Mr. TRULET bajo el título de «*Les Codes de l'Empire Francais*» 1 vol. en 8.° Paris, 1855.—Tambien Mr. GILBERT ha publicado una apreciable edicion de *Les Codes annotés de Sirey*, la cual comprende toda la jurisprudencia de los tribunales y las doctrinas de los autores. 3 vól. en 4.° mayor.—Paris, 1855.

el tercero (arts. 699 al 1107), que trata de las leyes relativas á las sucesiones, se publicó el 23 de noviembre de 1839 para regir el 1.° de enero de 1841; y el cuarto y quinto que hablan de las leyes referentes á las obligaciones y prescripcion (arts. 1108 á 2263), se promulgaron el 3 de junio de 1849, obligatorios desde 1.° de enero de 1850.—Aunque el legislador, al formar este código, ha consultado, cual debia, los orígenes del derecho cantonal, ha tomado, sin embargo, muchas disposiciones del Código de Roma y del de Napoleon.

En 1838 se publicaron tambien los proyectos de *Código penal* y de *instruccion criminal*, y en 1840 el proyecto del libro primero del *Código de comercio*, cuyos proyectos no sabemos hayan sido discutidos ni sancionados hasta hoy.

Galitzia occidental. Véase el párrafo referente á *Austria*.

Génova (Ducado de). Véase el párrafo relativo á *Cerdeña*.

Ginebra. La antigua República de Ginebra, que hoy forma uno de los mas pequeños cantones de la Confederacion Suiza, se regia por los *Edictos civiles*, obra del jurisconsulto Colladon, que desde Bourges se trasladó á aquella ciudad en tiempo de la reforma. Incorporada esta República á la de Francia en 1798, adoptó todos sus códigos, que continuaron provisionalmente en vigor, aun despues de su independencia en 1814, á virtud de las leyes de 6 de enero de 1815 y 20 de febrero de 1816. No se acomodaba, sin embargo, á las costumbres y á los precedentes legislativos de Ginebra la forma de proceder, y á fin de reformar en esta parte la legislacion francesa, se nombró una comision, cuyo órgano principal era el sábio profesor Mr. Bellot, quien en breve tiempo dió por terminada dignamente su difícil tarea, habiéndose sancionado la *Ley de procedimiento civil* el 29 de setiembre de 1819. Por mas que le haya servido de base á Mr. Bellot para redactar su código el sistema francés, es indudable que ha introducido en él notables mejoras, reconocidas ya por todos los jurisconsultos de Europa, y aun por los mismos de Francia (1).

Tambien el *Código de instruccion criminal* ha sido objeto de sérias reformas en este canton. Destruida la base en que descansa el francés con la abolicion del jurado, era necesario formar una nueva compilacion que respondiese á las necesidades del pais; y con efecto, en 1838 se presentó al Consejo legislativo por el de Estado, un proyecto de ley *sobre la administracion de la justicia criminal*, acompañado de su correspondiente esposicion de motivos, obra del consejero Mr. Cramer: en los cambios que introduce en la legislacion francesa ha presidido el amor á la justicia, y la necesidad de acomodarse á las condiciones particulares en que se encuentra el canton de Ginebra.

Los demás códigos franceses siguen todavía en vigor, en cuanto no hayan sido reformados por leyes especiales: el *civil*, que se promulgó en Ginebra, casi al mismo tiempo que en Francia, ha sufrido algunas alteraciones que debemos dejar consignadas. El título 1.° del libro I, ha sido modificado por el art. 18 de la Constitucion de 1847, por el 1.° de la ley de 6 de octubre de 1848, y por el 60 de la organizacion judicial de 5 de diciembre de 1832: el título 5.°, que habla del matrimonio, ha recibido dos ligeras alteraciones por las leyes de 20 de enero de 1819 y 24 de enero de 1821. el título 6.°, sobre el divorcio, que fué derogado en Francia por la ley de 8 de mayo de 1816, ha sido conservado en el canton, á escepcion del territorio de la Saboya, incorporado por el Tratado de Turin. El título 9.° sobre la pátria potestad, ha sido reemplazado en parte por las disposiciones del Código ginebrino de 1791, en cuanto se refieren á los medios correccionales: el 10 sigue aplicándose, salvas las modificaciones introducidas por la ley de

(1) De este Código se ha hecho una edicion francesa por Mr. Foucher acompañando la *Esposicion de motivos* del mismo Bellot, y precedido de una introduccion por Mr. Taillandier. (Paris, 1837).

18 de agosto de 1848, que consta de 19 artículos. El título 16 del libro III ha recibido la alteracion de haberse suprimido el apremio personal por la ley de 26 de abril de 1849; y por el último, el 18, que trata de los privilegios é hipotecas, ha tenido notables alteraciones por las leyes de 28 de junio de 1820 y 28 de junio de 1830, y por el reglamento de 19 de noviembre de 1821.

Los *códigos penal* y *de comercio* franceses siguen tambien en observancia en el canton de Ginebra, habiendo sufrido, como el civil, algunas modificaciones que no espresamos por no hacer demasiado difusa esta reseña.

No debemos terminar sin hacer particular mencion de un proyecto de ley hipotecaria, que si no ha adquirido fuerza de ley, merece ser tenido en cuenta por los sábios. En 1824 se encargó á una comision, compuesta de los jurisconsultos Girod, Rossi y Bellot, la preparacion de un proyecto de ley sobre hipotecas, para que rigiese en el canton de Ginebra: la comision dió por terminado su trabajo en diciembre de 1827, presentándolo al Consejo representativo. Durante dos años consecutivos fué objeto de discusion dicho proyecto en el Consejo, llegando por último á fijarse las bases; pero la dificultad de convenir en las disposiciones transitorias, impidió la promulgacion de una ley tan importante. Aun se hizo un último esfuerzo para conseguirlo: se encargó á la primitiva comision la redaccion de las disposiciones transitorias; pero los acontecimientos políticos de 1830 por una parte, y por otra la muerte de Mr. Bellot, principal redactor de la ley, dejó en el mas completo abandono un pensamiento que tantos beneficios habia de reportar á Ginebra.

Glarís. Este canton de la Confederacion Suiza ha procurado seguir la marcha codificadora de los demás: así es que, no solo en 9 de julio de 1837 adoptó la Convencion legislativa leyes orgánicas sobre el *procedimiento civil y criminal*, sino tambien en setiembre de 1852 ha publicado la primera parte de un código ó compilacion llamada *Landbuch*, cuyas disposiciones se refieren al *derecho civil*. Comprende 212 artículos, distribuidos en 7 títulos, de los cuales el 1.° trata de los derechos de ciudadanía; el 2.°, del matrimonio y de sus consecuencias segun el derecho; el 3.°, del poder paterno; el 4.°, de la tutela; el 5.°, del derecho de sucesion; el 6.°, del derecho sobre las cosas; y el 7.°, de los contratos. Mas atento el legislador á los orígenes del derecho cantonal, que al estranjero, apenas se encuentra algun artículo que concuerde con el Codigo francés, que ha servido de base á la codificacion moderna.

Guatemala. Por decreto de 8 de abril de 1834 adoptó la Asamblea legislativa de esta República americana, como ley del Estado, el proyecto de *Código de la disciplina de las prisiones*, redactado por Eduardo Livingston para la Luisiana.

Gran Bretaña Véase el párrafo relativo á *Inglaterra*.

Grecia. Los griegos adoptaron el *Código de comercio francés* durante la dominacion turca: despues de la revolucion, las constituciones de Epidauro, Astros y Trezena, publicadas en 1822, 1823 y 1827, dieron una sancion oficial á dicho código, y anunciaron la formacion de un *código civil* por una comision que debia ser nombrada por el cuerpo ejecutivo, y tomar por base de sus trabajos el Código Napoleon. Terminada la terrible guerra que llenó de luto á la Grecia, el conde de Capodistria no cuidó de llevar adelante el pensamiento de la codificacion, contentándose con publicar un decreto el 11 (23) de febrero de 1830, todavía vigente, por el cual modificó las disposiciones del derecho romano referentes á los testamentos.

Posesionado el rey Othon del trono de Grecia, fué uno de sus primeros afanes el de llevar adelante la obra de la codificacion; cuyo ensayo, tan delicado como honroso, recayó en el esclarecido jurisconsulto aleman Mr. Maurer, uno de los miembros de la regencia. Con resolucion y energia aceptó la ímproba tarea de codificar las leyes

griegas; y fué tal su constancia y laboriosidad, que en quince meses dió concluidos tres códigos, que fueron publicados en la siguiente forma: el *penal*, en 18 (30) de diciembre de 1833; el de *instruccion criminal*, en 10 (22) de marzo de 1834; y en el mismo año el *Código de procedimiento civil*. El Código penal, que consta de 708 artículos, está basado en el código francés de 1810, en el bávaro de Feuerbach de 1813, y en el proyecto de reforma de este último, publicado en 1831. El Código de instruccion criminal comprende 570 artículos, y el de procedimiento civil 1101.

No descuidaba Mr. Maurer la formacion del *Código civil*, mientras se dedicaba á los otros trabajos, que acabamos de indicar; pero comprendiendo que en materia tan delicada, en vez de traducir las leyes francesas, era preciso consultar los orígenes del derecho romano, encarnado ya en las costumbres de Grecia, respetando en cuanto fuese dable la jurisprudencia tradicional del pais, se dedicó á recoger todos los datos necesarios para formar un trabajo digno de la nacion griega. Ya tenia reunidas muchas y curiosas noticias, y redactados algunos proyectos de leyes, cuando en el mes de junio de 1834 se vió precisado á abandonar la Grecia, llevándose entonces consigo los trabajos que habia preparado, no habiendo dejado mas que los datos oficiales que pertenecian á los archivos del reino.

No desmayó el ánimo del rey Othon con este contratiempo. Al paso que promulgaba en 1835 la nueva organizacion judicial, debida en parte al jurisconsulto aleman, disponia por decreto de 23 de febrero (7 de marzo) del mismo año, que las leyes civiles de los emperadores bizantinos, contenidas en el *Manual de Hermanopulo*, conservasen su fuerza de ley hasta la promulgacion del *Código civil*, cuya redaccion habia encomendado á una comision, con encargo especial de que la sirviera de base el Código civil francés, que á este fin se habia vertido al griego. Aprovechando esta comision los trabajos y materiales reunidos por Maurer, preparó en 1835 y 1836 algunos proyectos importantes, sancionados y publicados como leyes del reino en las épocas siguientes: la *ley de hipotecas* el 11 (23) de agosto de 1836; la de la *mayor edad*, el 15 (27) de octubre del mismo año; la de los *registros del estado civil*, el 20 de octubre (1.° de noviembre) de id; la referente al *derecho de prenda*, el 1.° (13) de diciembre de 1836; y la de la *distincion de bienes*, el 21 de junio (3 de julio) de 1837.

Otro encargo importante habia hecho el Rey á esta comision; el de formar un *Código de comercio*, ó mas bien el de revisar el Código francés que se hallaba vigente desde antes de la revolucion, como digimos al principio. Los trabajos del Código civil no permitieron á la comision dedicarse al de comercio con la presteza que deseaba el monarca griego; y teniendo presente por otra parte que las dos traducciones hechas hasta entonces adolecian de algunas inexactitudes y errores, lo cual producia funestas consecuencias al comercio, dispuso á instancia del ministro de la justicia, por decreto de 19 de abril de 1835, «que la traduccion griega de los tres primeros libros del Código de comercio francés hecha en el ministerio de la justicia por una comision especial, fuese considerada como la única oficial.» El libro 4.° fué reemplazado por una ley de 2 de mayo del mismo año sobre la organizacion y la competencia de los tribunales de comercio.

Nada hizo la comision codificadora en los años que mediaron desde 1837 á 1847, lo cual obligó al ministro de la Justicia M. Bally á reorganizarla por completo, cambiando su personal: esta nueva comision adelantó algo los trabajos, aunque no dió cima á la obra. Completó el libro 1.° del código, cuyos títulos referentes á la mayor edad y al estado civil de las personas se habian promulgado en 1836, y preparó parte del libro 2.°: pero cuando iban á ser presentados á la aprobacion del ministro estos proyectos, sobrevinieron los acontecimientos de 1843, habiéndose suspendido desde entonces las tareas de la comision, paralizándose en su consecuencia la codificacion civil que tan adelantada se encontraba.

Grisones. Este canton suizo intentó codificar *el derecho penal*, cuyo proyecto se publicó en 1829. El *derecho civil* está contenido en su Boletin legislativo, en el cual se encuentran tres importantes leyes modernas, que debian comenzar á regir desde 1.° de enero 1830. La primera de dichas leyes es relativa á las sucesiones *ab-intestato*, y comprende 19 artículos, distribuidos en dos secciones: la segunda trata de los testamentos, y contiene 22 arts. divididos en cuatro secciones; y la 3.ª, de los derechos de los esposos con relacion á sus bienes, que comprende 28 artículos, distribuidos en dos secciones. Muchas de las disposiciones de estas leyes concuerdan con los principios consignados en el Código francés.

Guadalupe. El código Napoleon fué promulgado en esta isla el 7 brumario año XIV de la República francesa. Véase el párrafo relativo á *Francia*.

Guastala. Este antiguo ducado perteneció primitivamente á los duques de Mántua. El Emperador Francisco I, esposo de María Teresa, se apoderó de él en 1746, cediéndolo dos años despues al duque de Parma por el tratado de Aix-la-Chapelle. En 1796 fué incorporado á la República italiana, y mas tarde al reino de Italia; y por último, en 1815 fué agregado de nuevo al ducado de Parma, de cuya misma legislacion disfruta. *Véase* mas adelante el párrafo relativo á *Parma*.

Guernesey (Isla de). Véase el párrafo referente á *Inglaterra*.

Guyana. La parte que forma una colonia inglesa se rige por el derecho romano, modificado por la antigua legislacion holandesa. En la Guyana francesa se promulgó el Código Napoleon el 1.° vendimiario año XIV (Véanse los párrafos relativos á *Francia é Inglaterra*.

Haiti. Esta importante isla del Nuevo Mundo ha sufrido graves alteraciones en su constitucion política desde que fué descubierta y conquistada por los españoles. Sin que debamos hacer ahora su historia, basta para nuestro objeto indicar, que al fundar Cristóbal un imperio en la parte del Norte, los hombres de color, unidos á los negros, establecieron una república en la del Oeste, siendo la capital Puerto-Príncipe, promulgándose la Constitucion el 1.° de enero de 1806. Durante el gobierno del presidente Pethion los tribunales se acostumbraron á aplicar los códigos franceses, y aun fué recomendada su observancia por aquel: pero incorporada á la República en tiempo del presidente Boyer la parte Norte que comprendia el imperio, creyó deber asegurar la estabilidad y unidad del Estado uniformando la legislacion y acomodándola á los usos y costumbres del pais.

Conocedor de los talentos de Mr. Blanchet, abogado del tribunal imperial de Paris, y de los conocimientos especiales que tenia de aquella antigua colonia francesa, creyó que nadie era mas apropósito para ayudarle en tan laudable tarea, y quiso compartir con él la honra de dotar á Haiti de una legislacion propia y regular. Y con efecto, el 27 de marzo de 1825 se publicó el *Código civil* para que comenzase á regir desde 1.° de mayo de 1826: el 28 de marzo de este último año, se promulgó el *Código de comercio*, que debia observarse como ley desde el 1.° de julio de 1827: y asimismo se publicaron los demás Códigos de *procedimiento civil, de instruccion criminal, penal y rural*, que con los dos anteriores, forman un cuerpo de derecho reunido en una edicion publicada en 1828 con la cooperacion de dicho Blanchet.

El Código civil comprende 2047 artículos, y lo forman 35 leyes especiales, que constituyen otras tantas divisiones ó títulos: aunque está basado en el Código Napoleon, se notan desde luego diferencias esenciales, y particularmente en los títulos relativos á los hijos naturales, sucesiones y donaciones.— Los demás códigos están tambien calcados sobre los franceses.

Hanover. El derecho comun ale-

man (1) forma la base de la legislacion hanoveriana, á escepcion de aquellas provincias que, dominadas en otro tiempo por Prusia, siguen observando aun la legislacion de este pais. Deseando secundar la marcha codificadora iniciada en toda Alemania, los Estados de Hanover llamaron la atencion del gobierno en 1816 sobre la necesidad de reformar la anticuada, confusa y heterogénea legislacion del reino: para conseguirlo se nombró una comision, que aunque reunió importantes datos, no llevó á cabo ningun pensamiento. En 1823 Guillermo IV nombró una comision especial, presidida por el ministro de la justicia Romann, con el encargo de revisar las leyes penales: de esta comision formaba parte uno de los criminalistas mas notables de Alemania, el profesor Bauer de Gotinga. Terminada y publicada en 1824 la primera parte del *Código penal*, fué trasmitida á los principales criminalistas alemanes para que manifestasen su opinion, y solo Mittermayer respondió á tan honrosa invitacion. Las observaciones de este sábio profesor motivaron nuevos debates en la comision, así como la redaccion de un nuevo proyecto por el mismo Bauer, que fué publicado en 1826 con unas observaciones, que debian servir de motivos, y formaban una obra clásica en la materia.

No tardó mucho en aparecer una inportante crítica que, aunque cubierta con el velo del anónimo, se reconoció corresponder á la elegante y profunda pluma de Mr. Gans, abogado de Celle: esto ocasionó sin duda que el proyecto de Bauer no fuese presentado á los Estados hasta 1830, despues de una nueva revision. Muchas fueron las modificaciones parciales que trataron de introducir aquellos en la obra, lo cual obligó al gobierno á retirarla y á someterla en 1833 á una cuarta revision: realizada ésta, la presentó á las deliberaciones de ambas Cámaras, las cuales, despues de largos debates, no pudieron ponerse de acuerdo en varios de los puntos capitales. Unido esto á los acontecimientos políticos sobrevenidos en 1837, que provocaron la disolucion de los Estados, impelió al Gobierno á resolver por sí las divergencias suscitadas, y en su consecuencia promulgó el nuevo *Código penal* en 8 de agosto de 1840, para que comenzase á regir desde 1.° de noviembre. En el mismo decreto de promulgacion se ofrecia la formacion de una ley sobre los delitos de caza y pesca, así como de un *Código de instruccion criminal*.

Mientras que el Código penal sufria tantas contrariedades, otros proyectos importantes estaban en via de elaboracion. En 1834 se publicó uno sobre *hipotecas*, en el cual se esponian los principios mas capitales que debian presidir á la formacion de la ley definitiva. Este proyecto, que es en gran parte la reproduccion de las leyes germánicas, debia ser obligatorio para todo el reino: pero aun no ha sido discutido por las Cámaras, á pesar de que debia haberse presentado en las sesiones de 1846.

Otro proyecto, no menos importante, el de un *Código penal militar*, se habia elaborado de órden del Rey, para reemplazar á la ordenanza de 4 de mayo de 1790; código que fué sancionado y promulgado el 23 de enero de 1841, para que se observase desde 1.° de marzo próximo. Conserva los castigos corporales contra los soldados, é introduce disposiciones nuevas sobre los desafíos entre los oficiales del ejército.

En las sesiones de 1846 y 1847 fueron presentados á las Cámaras otros tres proyectos de códigos, á saber: uno de *procedimiento civil*, otro de *contravenciones de policía*, y otro *rural*. En cuanto al primero, fundado en las antiguas bases del procedimiento aleman, el gobierno no creyó deber aceptar las tendencias que se habian manifestado en favor de la publicidad y del debate oral. Discutido y aprobado con algunas modificaciones por ambas Cámaras, recibió su sancion y promulgacion por decreto de 4 de diciembre de 1847, debiendo comenzar á regir desde 1.° de mayo de 1848. Los otros dos códigos, *rural* y de *contravenciones de policía*, fueron tambien adoptados por las Cámaras, así como una proposicion de ley, cuyo objeto era introducir la publicidad, el debate oral y el ministe-

(1) Véase el párrafo relativo á *Alemania*.

rio público en materia de procedimiento criminal.

Hesse-Darmstadt. Las provincias de este gran ducado, situadas en la ribera izquierda del Rhin, conservan aun vigentes casi todos los códigos franceses, introducidos durante la invasion de principios del siglo, salvas algunas modificaciones poco importantes: las de la ribera derecha, atenidas à su derecho nacional, se rigen por el derecho comun aleman (1), por una infinidad de costumbres y de leyes especiales, dictadas en diversas épocas por sus principes y señores. Ante tal confusion y heterogeneidad, no podia permanecer indiferente el legislador; así es, que no solo consignó en la Constitucion de 1820 la promesa de que unos mismos códigos regirian en todas las provincias del ducado, sino que, para realizar este precepto constitucional, se dió el encargo à los consejeros Florett y Knapp de redactar un *Código penal*, cuyo proyecto presentaron ya terminado en 1824. Sometido por el gobierno en 1830 al exámen del sábio criminalista y profesor de Heidelberg Mittermayer, lo devolvió en 1831 con observaciones estensas sobre cada articulo, proponiendo al mismo tiempo una nueva redaccion: ambos proyectos fueron presentados en seguida al Consejo de Estado, el cual se concretó á fijar las bases principales en que debia apoyarse el nuevo código.

Pasados todos estos antecedentes à Mr. Knapp, refundió su primitivo proyecto en vista de las observaciones hechas; y este proyecto, asi refundido, fué presentado al Consejo en 1836, y se sometió à la deliberacion de las Cámaras en 1839. Como se notase el vacío de no acompañar con el proyecto la esposicion de motivos correspondiente, segun en su caso habian hecho los gobiernos de Wurtemberg y de Baden, el diputado y consejero del Tribunal Supremo de Justicia, Mr. Hesse, se encargó de redactar tan ímprobo trabajo, que presentó en 1840, y fué impreso en un volúmen de cerca de 700 páginas.

Vivas y animadas fueron las discusiones suscitadas en ambas cámaras: cada una de ellas introdujo notables y diversas modificaciones en el código, sin que pudieran llegar á una avenencia, lo cual produjo el acuerdo de someter al gobierno la solucion de todas las dificultades. A virtud de esta autorizacion, el gobierno procuró aceptar un término prudente entre ambos estremos, y promulgó el *Código penal* el 13 de octubre de 1841, para que comenzase á regir desde 1.° de mayo siguiente. En 1849 fueron modificados algunos de sus artículos.

No se concretaron à este solo punto las aspiraciones en la codificacion hesiana. Ya en 1827 presentó el gobierno á los Estados un proyecto de ley relativo al *procedimiento* ante los tribunales inferiores, el cual debia ser general para todas las provincias del ducado: mas esta tentativa fracasó ante la resolucion contraria de las cámaras, y en su consecuencia se encargó al Consejero de Estado y antiguo profesor de Giesen Mr. Linde la tarea de redactar un proyecto de *Código de procedimiento civil*, y á Mr. Lindelof, consejero del ministerio, otro *de instruccion criminal*.

Pero no bastaba esto: era menester llevar tambien la uniformidad á las leyes, que arreglan las relaciones privadas de los individuos; y para conseguirlo, no solo se encargó á Mr. Eigembrod la formacion de una *ley de hipotecas*, cuyo proyecto presentó terminado en 1832 y fué sometido al exámen del Consejo de Estado; sino tambien fué nombrada en 1831 una comision, compuesta de los consejeros del Tribunal de Casacion. Weyland y Hesse, del procurador general del mismo tribunal Kilian, del consejero del Tribunal de apelacion Seigfrieden, y del profesor de Giesen, Muller, con el objeto de proponer un proyecto de *Código civil*, aplicable á todas las provincias de uno y otro lado del Rhin. En el discurso que pronunció el gran duque el 28 de junio de 1847, al cerrar las sesiones de las Cámaras, anunció la promulgacion de la primera parte de di-

(1) Véase el párrafo relativo á *Alemania*.

cho Código civil, ya discutida y aprobada por aquellas, así como la del *Código penal en materia de contravenciones de policía*, que tambien habia sido aprobado por dichas Cámaras. La segunda y tercera parte del Código civil debieron haberse presentado en la sesion próxima, y la cuarta y última en la siguiente.

Holanda. Las antiguas provincias que componian el reino de los Paises Bajos, y antes *Neerlanda*, no tenian ningun cuerpo de leyes uniformes: cada ciudad, cada pueblo se regia por estatutos particulares y por las costumbres, que habian ido introduciendo las necesidades de la vida social. La *Carolina*, ú Ordenanza criminal publicada por Cárlos V para Alemania, fué admitida como ley en algunos puntos; y en materia de procedimiento criminal, las Ordenanzas de Felipe II, publicadas en 1570, formaban legalmente el derecho comun del pais.

En varias ocasiones procuraron los Estados poner remedio á la confusion y heterogeneidad de la legislacion neerlandesa: nombráronse comisiones en 1666, 1732 y 1773, á fin de que formasen una recopilacion de leyes criminales comunes para todas las provincias; pero ninguna de aquellas pudo realizar tan útil pensamiento. Invadida despues por las tropas francesas, y sometidas todas las provincias á las águilas imperiales en 1795, se reconstituyó bajo el nombre de República Bátava. La comision encargada por la Asamblea nacional de redactar un proyecto de constitucion, y de la reorganizacion del poder judicial, propuso á la misma la conviniencia de proceder tambien á la formacion de un código civil y de otro penal; cuya proposicion fué adoptada, nombrándose en seguida dos comisiones especiales.

El estado de agitacion en que se encontraba la República, fué un obstáculo para que las comisiones pudieran llenar su cometido. Se promulgó en 1798 la nueva Constitucion, y en uno de sus artículos se dispuso la redaccion de códigos uniformes para toda la República. Con objeto de realizar este precepto constitucional se nombró una comision compuesta de doce individuos, la cual presentó terminado al gobierno en 1804 un proyecto de código penal, que fué sometido sucesivamente al exámen del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, los cuales manifestaron en sus informes que no era conveniente promulgarlo como ley.

Erigida en 1806 la República Bátava en reino de Holanda á favor de Luis Bonaparte, pensó éste en secundar los deseos manifestados por la Asamblea republicana: nombró una nueva comision en 1808, que le presentó redactado en breve tiempo un nuevo proyecto de *Código penal*. Sometido á la deliberacion del Cuerpo legislativo, despues de haber sido aprobado por el Consejo de Estado, presidido por el mismo Rey, fué sancionado y promulgado el 1.° de enero de 1809.

Dos años mas tarde, el 1.° de marzo de 1811, las provincias que componian el nuevo reino de Holanda fueron incorporadas al imperio francés, formando ocho departamentos, sujetos á la misma legislacion y á los mismos códigos que regian en Francia. Pero recobrada su independencia en 1814, se consignó en la Constitucion de 29 de marzo el pensamiento de redactar un código civil general, otro de comercio, otro penal, otro de procedimiento, y un nuevo arreglo del poder judicial. A este fin, por decreto de 18 de abril del mismo año se nombró una comision compuesta de diez jurisconsultos, los cuales terminaron en el mismo año el proyecto de *Código civil*, que trasmitieron al príncipe soberano á principios de 1815.

Poco tiempo despues, á virtud del acta final del Congreso de Viena, tuvo lugar la incorporacion de la Holanda á la *Bélgica* (Véase el párrafo relativo á este pais), formando un solo Estado con el nombre de reino de los Paises Bajos, que fué dado á Guillermo Federico de Oranje. El art. 165 de la nueva Constitucion de 24 de agosto de 1815 reprodujo testualmente la disposicion del 100 de la de 1814, relativa á la redaccion de los códigos. Por decreto de 16 de marzo de 1816 fué comunicado el proyecto, ya terminado, de Código civil á los consejeros de Estado Lam-

mens, de Guchtenere y Nicolai, los cuales lo devolvieron el 31 de diciembre del mismo año con un importante informe, que fué trasmitido con el proyecto el 20 de agosto de 1817 al Consejo de Estado.

Discutido latamente en este Consejo, y hechas las modificaciones consiguientes á tan detenido como profundo debate, se publicó en noviembre de 1820 el proyecto de *Código civil* del reino de los Paises Bajos, comprensivo de 3631 párrafos ó artículos, el cual fué trasmitido en seguida con su correspondiente esposicion de motivos, á la segunda Cámara de los Estados generales. La discusion que se suscitó con este motivo, hizo aparecer una gran divergencia de opiniones entre los miembros de las diferentes provincias de que se componia el reino: los de las meridionales (Bélgica), en las que regia la legislacion francesa, no podian ver impasibles los cambios que se hacian en el Código Napoleon: se queria tambien que el código fuera mas conciso, y que no contuviera todas las disposiciones que eran puramente especulativas. Estas manifestaciones obligaron al gobierno á presentar el 15 de marzo de 1821 un mensaje á los Estados, acompañando un nuevo proyecto de bases generales, con arreglo á las cuales habia de formarse el nuevo código; y por decreto de 28 de abril del mismo año nombró una comision que llevase á efecto el pensamiento.

Continuó esta comision sus trabajos, aprovechando los materiales del anterior proyecto, y fué presentando á los Estados los libros, que iba concluyendo, para su discusion, habiéndose mandado por decreto de 12 de junio de 1822 que fueran publicándose las partes del Código civil, á medida que las aprobasen los Estados generales. Y con efecto, en el mismo año 1822 fueron adoptados y publicados en el diario oficial once títulos del libro 1.°; en 1823 los siete títulos restantes del mismo libro y dos del 2.°; en 1824 los títulos desde el 4.° al 8.°, 10, 11, 13 al 17 de dicho libro 2.°; en 1825 los restantes títulos de todo el código, menos el referente á la propiedad, que despues de varios debates en ambas Cámaras, fué adoptado en 1826. Esta publicacion no tenia mas objeto que hacer notoria la nueva legislacion para que los ciudadanos la conocieran y pudieran recibirla como obligatoria tan pronto como se sancionase y promulgara el cuerpo de derecho nacional que se estaba formando. Esceptuáronse de esta medida los títulos 6.° y 7.° del libro 2.°, relativos al derecho de superficie y de enfiteusis, los cuales fueron publicados como ley el 23 de diciembre de 1824, sin duda porque el Código Napoleon no contenia ningun precepto sobre esta materia: tambien se publicaron como leyes algunos otros artículos particulares.

No bien habia terminado el Código civil, fué presentado al exámen de los Estados generales un proyecto de *Código de comercio*, preparado bajo la base de los escelentes trabajos ejecutados desde 1798 y 1808: se componia de 3 libros, y estos subdivididos en 769 artículos. Acogido favorablemente por ambas Cámaras y aprobado durante los meses de febrero y marzo de 1823, fué mandado insertar en el cuerpo del derecho, habiéndose manifestado por decreto de 5 de abril de dicho año, que su insercion en el Boletin de las leyes, no tenia mas objeto que el indicado antes respecto del Código civil.

En 1827 fué presentado á las Cámaras el proyecto de *Código de procedimiento civil*, comprensivo de 3 libros, divididos en 749 artículos. Frios y lánguidos fueron los debates que suscitó; pero aprobado por ellas, se publicó en la Gaceta del Estado en los dias 7 al 13 de noviembre de 1827, habiendo sido comentado en seguida por los jurisconsultos Lipman, Van Voorst y Spinhaes.

Codificada ya la parte civil y mercantil, era menester completar la obra con la criminal. Ya desde el verano de 1827 se habia publicado oficialmente un proyecto de *Código penal*, á fin de preparar el estudio de sus disposiciones: este proyecto habia sido redactado por una comision nombrada en 1814 y compuesta de los Sres. Kemper, Philipse, Van Gennep y Renens, los cuales habian tenido presente el Código de 1809, de que hemos hablado antes. Despues de examinado este proyecto por los jurisconsultos, á quie-

nes se remitió el otro de Código civil, fué trasmitido al Consejo de Estado por decreto de 22 de diciembre de 1818: hasta 1826 se prolongaron las discusiones en dicho Consejo, habiéndose publicado en 1827. Grande fué la oposicion que encontró este proyecto, principalmente en las provincias meridionales: en los Estados fué combatido con dureza, y previendo el gobierno su derrota, creyó deber anticiparse á este resultado retirándolo.

Réstanos hablar del proyecto de *Código de instruccion criminal*, presentado por la primera vez en octubre de 1828, y que fué objeto de las observaciones críticas de varios jurisconsultos. Un nuevo proyecto fué sometido á la deliberacion de los Estados generales el 24 de octubre de 1829, y á este sucedió un tercer proyecto revisado, que se presentó en el mes de marzo de 1830. Aprobado este último por ambas Cámaras, fué mandado insertar en el Boletin de las leyes por decreto de 5 de junio de dicho año 1830.

Estaba ya cumplido el precepto constitucional (si se esceptúa el Código penal): pero aun antes de dar cima á tan improbo trabajo, se comprendió la necesidad de revisar de nuevo los proyectos adoptados, antes de que adquiriesen fuerza de ley: así es, que el 23 de octubre de 1828 fueron comunicados á las Cámaras 22 proyectos de ley modificativos de algunas disposiciones de los códigos civil, de comercio y de procedimiento civil; cuyos proyectos, despues de largos debates, fueron aprobados y publicados como leyes el 15 y 19 de mayo de 1829. En el mensaje que el Rey dirigió á los Estados el 21 de enero de este mismo año, manifestaba la intencion de dar fuerza de ley á los códigos aprobados desde 1.° de enero de 1830; y previendo que acaso no estuviese aun adoptado el código de instruccion criminal, declaró que tendria fuerza de ley ocho meses despues de sancionado. Sin embargo, habiendo adelantado la discusion de este último proyecto, que fué sancionado en junio de 1830, se dispuso por decreto de 5 de dicho mes que la nueva legislacion comenzase á regir desde 1.° de febrero de 1831. La revolucion que estalló algunos meses despues, y que dió por resultado la separacion de la Bélgica y de la Holanda, impidió que tuviese cumplido efecto el decreto de 5 de junio de 1830, que fué derogado por otro de 5 de enero de 1831, quedando así aplazada indefinidamente la observancia de los nuevos códigos.

No bien reinó la calma en el pais, y fué reconocida la independencia de Bélgica, el gobierno holandés quiso llevar á cabo la reforma de la legislacion: á este fin dispuso por decreto de 24 de febrero de 1831 que se procediera á la revision de los proyectos adoptados antes de la revolucion de 1830. El primero que se terminó fué el del *Código civil*, que fué presentado á la deliberacion de la segunda Cámara el 16 de febrero de 1832: la revision del *Código de comercio*, tuvo lugar en el intervalo que medió desde el 17 de diciembre de 1833 al 16 de abril de 1836; el *Código de instruccion criminal* fué adoptado y publicado el 21 de abril del mismo año; y el de *procedimiento civil* el 12 de enero de 1837. Aprobados todos estos proyectos por los Estados generales, se mandó por decreto de 10 de abril de 1837, que comenzaran á regir los códigos neerlandeses desde 1.° de octubre de 1838.

En el discurso de apertura de los Estados generales, que tuvo lugar en el mes de octubre de 1836, anunció el Rey la próxima presentacion del *Código penal* revisado; pero no habiendo llenado los deseos del gobierno el proyecto formado por la comision, no cumplió por entonces su oferta; sino que mandó proceder á una nueva revision. Terminado el primer libro, que comprende la parte general del proyecto, fué sometido á los Estados en 1839, los cuales, despues de haber introducido notables modificaciones, lo aprobaron, sancionándose y publicándose el 10 de junio de 1840, para que fuese obligatorio al mismo tiempo que la parte segunda.

Esta se presentó á los Estados en 1843; mas al procederse á su discusion en las secciones, se manifestó por algunos miembros que era preciso revisar otra vez la primera parte, ya aprobada, á fin de susti-

tuir al sistema penitenciario de Auburn, el régimen celular completo. Aceptado el pensamiento por el gobierno, se redactó un nuevo proyecto destinado á reemplazar el aprobado en 1840; proyecto que fué sometido á las deliberaciones de las Cámaras en 1846. La segunda Cámara desechó por 30 votos contra 26 el artículo 2.° relativo á la enumeracion de las penas; y á consecuencia de este voto el gobierno retiró el proyecto de ley, que contenia el primer libro del Código penal. Aunque en 1847 fué presentado de nuevo á los Estados, aun no ha recibido fuerza de ley, rigiendo mientras tanto el Código penal francés de 1810, con las modificaciones introducidas por el príncipe Guillermo, á virtud del decreto de 11 de diciembre de 1813.

Al paso que en 1839 se presentaba á la Cámara un proyecto de Código penal, como complemento de la codificacion neerlandesa, se nombraba igualmente una comision con el objeto de que preparase para las colonias una nueva legislacion que guardase armonía con la de la metrópoli. Esta comision terminó sus tareas á fines de 1843, y en 1846 se publicaron los decretos, que contenian las disposiciones generales de la legislacion, la organizacion judicial, el Código civil, el de comercio y el Código penal marítimo de las Indias neerlandesas. Estas diversas leyes debian promulgarse en las colonias el 1.° de mayo de 1847, para que comenzasen á regir desde 1.° de enero de 1848. Al mismo tiempo se encargó al gobernador general la mision de preparar un proyecto de Código penal para las Indias, y diferentes reglamentos de policía.

Holstein (Ducado de). Véase el párráfo relativo á *Dinamarca*.

Hungria. Al paso que los Estados de Hungría adoptaban en 1840 un importante *Código de comercio*, que debia comenzar á regir en 1842, dirigian una súplica al Rey para que nombrase una comision que se encargara de examinar el sistema penitenciario, teniendo en cuenta los mejores establecimientos de este género que existen en el estranjero, y al mismo tiempo de revisar el proyecto de Código penal, redactado en 1837. Consecuencia de este paso fué el nombramiento de dicha comision, compuesta de varios miembros de la Dieta, la cual se reunió en Pesth el 29 de noviembre de 1842, dando por terminado su cometido en el siguiente año, presentando el *Código penal y de prisiones*. Consta de tres partes: la 1.ª trata de los crímenes y delitos, y de sus penas; la 2.ª de la instruccion criminal; y la 3.ª del régimen de las prisiones: esta última consagró el sistema del aislamiento absoluto; y en lo relativo á la instruccion criminal conserva el juicio por magistrados inamovibles.

Presentado el proyecto á la Dieta en la sesion que se abrió el 20 de mayo de 1843, la segunda Cámara adoptó los principios consagrados en la tercera parte sobre el régimen de las prisiones y la disminucion de la duracion de las penas; pero introdujo el principio del jurado en la instruccion criminal, y en su consecuencia pasó de nuevo á la comision la segunda parte del proyecto, á fin de que hiciese en él las modificaciones de detalle acomodadas al principio adoptado. Presentadas las partes 1.ª y 2.ª á la Tabla de los magnates, ó primera Cámara, prescindió de lo acordado por la segunda, é introdujo otras variaciones, que comunicadas á aquella el 22 de febrero de 1844, no fueron aceptadas, persistiendo en su resolucion anterior. Esta divergencia dificultó la publicacion de un proyecto tan importante.

Inglaterra. Ningun pueblo civilizado presenta hoy un fenómeno igual al de la nacion inglesa: tierra clásica de las anomalías, de las ficciones, y de los precedentes, muéstrase supersticiosa por lo pasado, y diviniza hasta la incertidumbre en su legislacion. En su seno se levantan dos poderosos legisladores; uno manifiesto, patente; otro oculto: uno que crea la ley escrita, *statute law*; otro que declara la ley tradicional, *common law*: dos legisladores que coexisten, que funcionan sin descanso, y que arrojan anual-

mente, el primero un enorme volúmen de *estatutos*; el segundo, muchos tomos de *reported decisions*.

La ley escrita ó *statute law*, comprende los estatutos ú ordenanzas espedidos por el Rey de acuerdo con el Parlamento: forman un cuerpo inmenso de legislacion, un verdadero caos, donde se encuentran acumulados mas de veinte mil actos diferentes, á contar desde la célebre gran carta (*magna charta*) confirmada por el Parlamento en 1224 ó sea, en el noveno año del reinado de Enrique III (1). Dichos estatutos son de dos especies; generales y particulares: los primeros son aplicables á todos los habitantes del Reino Unido, y deben los jueces ejecutarlos de oficio, sin esperar la escitacion de parte; los segundos conciernen solo á los habitantes de una parte del reino ó á los bienes de un individuo, y se llaman locales y personales, ó son aplicables esclusivamente á un individuo determinado, y toman el nombre de puramente personales.

La ley no escrita, ó *common law*, se compone: 1.° de los antiguos usos y costumbres, cuyo orígen se desconoce, pero que se han ido trasmitiendo de siglo en siglo, especialmente desde Eduardo I: 2.° de algunos actos del Parlamento, anteriores á Enrique III, y que se han conservado en la práctica, á pesar de no hallarse en los archivos: y 3.° de los precedentes ó decisiones de los tribunales, que se recojen é imprimen en colecciones llamadas *Reports*, comprediendo cada una de aquellas un estracto de los hechos, de las alegaciones de las partes, y la decision del tribunal con sus motivos.

Como se vé, no tanto es digna de admirar la legislacion inglesa por su carácter, tan raro en su fondo, como especial en su forma, cuanto por la irregularidad y confusion que presenta en su desenvolvimiento. Ya en el siglo XVI un jurisconsulto eminente, Fr. Bacon, creyó deber llamar la atencion de Jacobo I, haciéndole ver, en una memoria que le presentó, la necesidad de determinar con mas exactitud las reglas del derecho. Para conseguirlo, le propuso la formacion de un *digesto* de la ley comun y una compilacion de los estatutos, suprimiendo los inútiles y desusados, y reuniendo en un título los que se refiriesen á una materia. No tuvo eco, sin embargo, su voz aislada, porque no habia llegado aun el tiempo de la codificacion.

Tampoco produjeron resultado los esfuerzos que en el siglo XVII hicieron Hale, Goung, Barrington y otros notables jurisconsultos que trataron de secundar el pensamiento de Bacon. En la imposibilidad de codificar ó compilar, se apeló al medio de reformar parcialmente, cuya tarea, iniciada por Samuel Romilly en 1808, fué seguida en 1822 por James Mackintosch, cabiéndole la gloria de realizar el pensamiento de Bacon á Sir Roberto Peel, en su primer ministerio, quien mandó reunir en un estatuto único (*consolidate*) los diversos que se referian á un mismo objeto.

Todas estas reformas parciales no sirvieron mas que para poner de manifiesto las imperfecciones y defectos de la legislacion, y la necesidad que habia de proceder á una revision general. Deseando llevarla á cabo Guillermo IV, nombró en 1833 una comision, compuesta de cinco miembros, con el encargo de que reuniese en un estatuto todos los actos del Parlamento, referentes á los delitos, sus penas, y modo de proceder en lo criminal; y en otro todas las disposiciones de la ley comun, referentes á una materia, manifestando al mismo tiempo su parecer sobre la conveniencia de reunir, ó no, los dos en un solo cuerpo de derecho criminal.

Confirmado este pensamiento por la reina Victoria á su advenimiento al trono en 1837, la comision ha continuado sus trabajos hasta 1845, habiendo comunicado al Parlamento muchos informes que han sido impresos, y que merecen ser consultados por los legisladores de todos los paises. En el primer informe la comision se mostró partidaria del sistema de formar un proyecto que comprendie-

(1) La coleccion mas completa de los antiguos estatutos es sin duda la de PIKERING titulada *Statutes at large, commencing at magna charta and brought down to the reing of George IV.*—London, 1826; 68 vol. en fol.—Los estatutos criminales han sido coleccionados por TOMLIN y de DEACON en sus obras *Digest of the criminal law of England.*

se los dos elementos legislativos; tarea que fué desempeñada y presentada en los informes 4.° y 7.°, los cuales reunidos constituyen un verdadero cuerpo de las leyes criminales de Inglaterra.

Mientras esta comision se ocupaba en tareas tan importantes, un notable jurisconsulto, lord Brougham, lamentándose del estado precario é incierto de la legislacion criminal, redactaba en su estudio un proyecto de código penal (*Criminal Law consolidacion Bill*), que presentó á la Cámara de los lores en 1844. Este proyecto, concebido y llevado á cabo en la misma forma que el *Svod* ruso, comprende coleccionadas las diversas disposiciones, que sobre la materia penal se encuentran esparcidas en gran número de leyes antiguas y modernas. No tuvo, sin embargo, ningun éxito formal; razon por la cual en 1845 se nombró una nueva comision que continuase la reforma emprendida por la anterior, sin que hasta ahora se hayan tocado mas resultados que la publicacion de varios *bills* reformando algunos puntos del derecho inglés, y de algunos importantes informes en que se manifiesta la necesidad de poner fin, por medio de un código ó de un digesto, al estado de confusion y de desórden en que se encuentra la legislacion de un pais, que se precia de marchar, y se dice que marcha á la cabeza de la moderna civilizacion (1).

Obsérvese, sin embargo, que todo cuanto acabamos de indicar, se refiere tan solo á la Gran Bretaña, á la Irlanda, y á las colonias inglesas, inhabitadas, ó habitadas solo por salvajes. En los demás puntos, que abarca la vasta dominacion inglesa, no rige la misma legislacion que en la metrópoli; sino otras diferentes. La Escocia se rige por la misma legislacion que antes de reunirse á Inglaterra, á saber: en cuanto á la propiedad inmoviliaria, por una modificacion de la ley feudal, y en cuanto á la moviliaria y el derecho de las personas, por una legislacion muy parecida á la romana. La isla de Man observa la antigua legislacion escandinava, y las de Jersey y Guernesey, y la costumbre de Normandía.

En cuanto á las colonias cedidas ó conquistadas, han conservado sus leyes primitivas, sin perjuicio de las modificaciones que ha habido necesidad de introducir por la misma Corona, ó con aprobacion del Parlamento. Asi es que en el Cabo de Buena-Esperanza, en la Guyana inglesa y en Ceylan subsiste el derecho romano, modificado por la antigua legislacion holandesa; en la Trinidad, la legislacion española; en Santa Lucía y el Bajo Canadá, la antigua costumbre de Paris; en la isla Mauricia, los códigos franceses; en las Indias Orientales, la ley indígena y mahometana para los naturales, y la inglesa para los ingleses; en las colonias del Alto Canadá, Nuevo Brunswick, Terranova y Australia, como fundadas por súbditos ingleses, se observa la legislacion inglesa, la cual fué tambien introducida en 1763 en las Indias Occidentales de que no se ha hecho mencion.

Irlanda. Uno de los tres reinos que componen el Reino-Unido de la Gran Bretaña. Su legislacion es la misma que la de *Inglaterra*. (Véase este párrafo.)

Islas Jónicas. Sabido es que los Estados-Unidos de las siete islas Jónicas forman una república aristocrática representativa, bajo el protectorado perpétuo del soberano de Inglaterra. Regidas antes por una multitud de leyes y costumbres locales y por los estatutos de Venecia, que conservaban desde que los venecianos se apoderaron de ellas en el siglo XIV, tocaron la necesidad de reducir á reglas fijas y uniformes toda la legislacion, que tan confuso caos presentaba. Llevada á cabo sin descanso tan importante tarea en todos sus ramos, fueron promulgados el 10 de marzo de 1841, para que comenzasen á regir desde 1.° de mayo próxi-

(1) Las opiniones de los jurisconsultos, como razon escrita, gozan de gran autoridad en el foro inglés: los mas autorizados son Blackstone, *Comentario á las leyes inglesas*; (Paris, 1823; traduccion francesa en 6 volúmenes en 8.°), y Blaxland, *Codex legum anglicanarum*, ó Digesto de los principios del derecho inglés segun el órden del Código Napoleon. (London, 1839; edicion inglesa).

mo, los *Códigos civil*, de *procedimiento civil y criminal*, *penal* y de *comercio*.

Todos estos códigos están calcados sobre los de Francia, con las modificaciones consiguientes al estado del pais y de sus costumbres. Las diferencias mas importantes que establece el Código civil, se refieren á tres puntos, á saber: al matrimonio, á la tutela y al régimen dotal. Este código comprende 2111 artículos, formando los 14 primeros un título preliminar sobre la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general: divídese luego en tres libros: el 1.° trata de las personas (arts. 15 á 401); el 2.°, de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (arts. 402 á 591), y el 3.°, de los diversos modos de adquirir la propiedad (artículos 592 á 2111).

Jersey (Isla de). Véase el párrafo correspondiente á *Inglaterra*.

Lippe-Detmold (Principado de). Véase el párrafo referente á *Brunswick*.

Lithuania. Véase el párrafo relativo á *Polonia*.

Lombardo-Veneto (Reino). Despues de erigidas estas dos antiguas repúblicas en un Estado monárquico, que se tituló Reino de Italia (año 1806), Napoleon manifestó su deseo de que se gobernase por códigos especiales, y no por los de Francia, con el objeto sin duda de fortificar por medio de la unidad legislativa, lo que acababa de fundar por la fuerza de las armas. Dando principio á la parte penal, nombró una comision en la que figuraban los criminalistas mas distinguidos de Italia, á la cual le encargó la formacion del proyecto. No satisfizo al Emperador el trabajo de esta comision, que por otra parte es muy superior al Código francés de 1810; ni obtuvieron su aprobacion las tres revisiones que sufrió por su órden; y esto le obligó á nombrar una nueva comision, que siguiendo las huellas trazadas por la primera, no llenó los deseos del Emperador, quien terminó la cuestion mandando publicar en el Reino de Italia su *Código penal* (1).

Dado este paso, no será de estrañar que fueran puestos en vigor todos los demás códigos de Francia, hasta que, incorporados ambos Estados en 1815 á la monarquía austriaca, como lo habian estado antes de la creacion de la República Cisalpina, se introdujo en el reino Lombardo-Veneto la legislacion de Austria. Y con efecto, por decreto de 31 de mayo de 1815 se mandó observar el *Código penal* de 1803 y el *Código civil* de 1810. No sucedió lo mismo en cuanto á la legislacion mercantil: como Austria carecia, y carece aun de un *Código de comercio*, ha continuado observándose el francés, á escepcion de lo referente á quiebras, que fué sustituido por la legislacion austriaca, esto es, por la antigua ordenanza de 1.° de enero de 1782, y por las ordenanzas posteriores, insertas en gran parte en la ordenanza para la Galitzia Occidental, y mas tarde en la ordenanza judicial para los Estados italianos de la monarquía austriaca (1).

Lubeck. Véase el párrafo relativo á *Oldemburgo*.

Luca. Por decreto de 6 de mayo de 1810 se dispuso que continuara vigente en este ducado el *Código de comercio* francés, que venia observándose hasta entonces.

Lucerna. Siguiendo este canton de la confederacion suiza la marcha trazada por el de Berna, ha codificado tambien su *derecho civil*, que ha ido promulgándose por partes y en diferentes épocas: la primera, que comprende los artículos desde el 1 al 199, lo fué en 1831, para que comenzara á regir en 1.° de enero de 1832; la segunda, desde el 200 al 339, lo fué en 1832, para que rigiese

(1) Los apreciables trabajos de estas comisiones han sido coleccionados y publicados bajo el título de *Collezione dei travagli sul codici penale del regno d'Italia.*—Brescia, 1807, 6 vol.

(1) No hace muchos años se ha impreso en Milan, la traduccion italiana del Código de comercio francés, en el cual se han reproducido las disposiciones que han permanecido en vigor y tienen fuerza de ley: estas disposiciones han reemplazado á las del Código francés sobre quiebras y otros puntos secundarios.

desde 1.° de enero de 1833; la tercera, que abraza los arts. 350 á 516, se publicó en 1837, no siendo ejecutoria hasta el 1.° de marzo de 1838; y finalmente, la quinta, que comprende los arts. 517 á 794, se terminó en febrero de 1839 y comenzó á regir en 1.° de julio del mismo año.

Este código, que en gran parte está tomado del de Berna y Napoleon, se halla dividido en dos partes, además de un título preliminar sobre las leyes civiles en general: la primera trata del derecho de las personas: la segunda, que habla del derecho á las cosas, está precedida de un título preliminar, y luego se distribuye en dos *divisiones*, una que trata de los derechos reales, y otra de los derechos personales: al final de esta parte se encuentra un título suplementario que contiene disposiciones relativas al derecho mercantil, ocupando los arts. 795 al 897, que es el último del Código. No contiene este código ninguna disposicion sobre hipotecas, sin duda porque existia una ley de 9 de octubre de 1831, que suple este vacío, dejado de intento en él, y que hubiese podido intercalarse sin dificultad.

Al propio tiempo que se trabajaba y publicaba el Código civil, no descuidaba el gobierno la formacion del *penal*, que redactado por Casimiro Pfyffer, fué publicado en 1836. Se halla dividido en tres partes: comprende la primera el *Código criminal*; la segunda el *Código de policía*, y la tercera el *Código de procedimiento criminal y de policía*.

Luisiana. En 1808 fué promulgado como ley en los Estados de la Luisiana el proyecto de *Código civil* del tribunado francés, intercalando en él algunas leyes españolas: las imperfecciones de este código hicieron pensar en su revision, que se encargó á una comision, compuesta de los señores Derbigny, juez del Supremo Tribunal; Morolistet, abogado, y Eduardo de Livingston, célebre jurisconsulto, que fué el que redactó el título *de las obligaciones*. Terminado este trabajo, y aprobado por las Cámaras, fué promulgado el 12 de abril de 1824, para que comenzase á regir desde el 20 de junio de 1825. Con posterioridad ha sufrido algunas ligeras modificaciones.

Este Código, de los mas estensos de Europa (1), pues comprende 3521 artículos, puede decirse que está basado en el francés, si bien introduce variantes numerosas, exigidas por la situacion particular del pais, por el diferente modo de enjuiciar, y finalmente, por la desigualdad de condicion de los habitantes, á consecuencia de estar vigente la esclavitud. Está dividido en tres libros, precedidos de un título preliminar sobre las definiciones generales del derecho y la promulgacion de las leyes: el libro 1.° trata de las personas (arts. 24 á 438); el 2.° de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (arts. 439 á 865); y el 3.° de los diversos modos de adquirir los bienes (artículos 866 á 3521). Por la disposicion final (artículo 3521) se derogan las leyes españolas, las romanas y francesas que estaban en vigor antes de la promulgacion de dicho código.

Mientras que la comision indicada se ocupaba en la redaccion del Código civil, la legislatura de Luisiana, queriendo completar la obra de la codificacion, decretaba la ley de 10 de febrero de 1820, por la cual dispuso que un ciudadano, versado en la ciencia de la legislacion, se encargara de redactar un proyecto de Código penal. Tan honrosa como delicada mision, recayó en el jurisconsulto Livingston, por acuerdo de la Asamblea general de 13 de febrero de 1821. Para cumplir el mandato que se le hiciera, creyó deber dividir su tarea en cinco partes, cada una de las cuales forman un Código completo y distinto; y fruto de sus contínuas vigilias fué la publicacion del *Código de los delitos y de las penas*, — del *procedimiento criminal* y de las *pruebas judiciales*, — de la *reforma y de la disciplina de las prisiones*, — *y de las definiciones*, que es una especie de apéndice á todos los demás.

(1) Se esceptúa solo el proyecto presentado en 1820 en Holanda, el cual contenia 3431 párrafos ó artículos, es decir, 110 mas que el de Luisiana.

Digno de estudio y de meditacion es este notable monumento, levantado por los esfuerzos de un solo ingenio allá en regiones tan apartadas, por mas que no hayan adquirido fuerza de ley: esos proyectos, así como la esposicion de motivos, que acompañaba al presentarlo su autor á la Asamblea, serán siempre un precioso arsenal que deberán tener presente los jurisconsultos y los legisladores (1).

Luxemburgo. Aunque no ha cesado de estar en vigor en este gran ducado el *Código de comercio* francés, un importante decreto, espedido por el Rey Guillermo el 3 de abril de 1817 modificó los artículos 615, 640 y 641, y suprimió al mismo tiempo los tribunales de comercio, disponiendo que los ordinarios fuesen los que en adelante conocieran de los asuntos mercantiles.

Malta. El gran Maestre Manuel de Rohan publicó en 1784 un código ó pragmática, titulada *Derecho municipal*, que comprende toda clase de leyes, relativas al derecho civil, mercantil, penal y de procedimiento: las referentes á los dos primeros puntos, están aun hoy en observancia, menos en la parte que hayan sido modificadas por ordenanzas de los gobernadores posteriores. Las que conciernen al derecho penal y su procedimiento, han sufrido una reforma radical reciente con la promulgacion del *Código de procedimiento criminal*.

Preparado este código en Malta en 1836 por los señores Chapille y Bonavita, y corregido despues, fué presentado en 1842 al ministerio inglés, el cual lo remitió al jurisconsulto escocés sir Jameson, que lo modificó, aceptando las bases del procedimiento criminal de Escocia. Encargado entonces Mr. Mirallet, abogado de la Corona en Malta, de redactar el nuevo proyecto en vista de las observaciones de sir Jameson, presentó su trabajo, que algun tanto modificado despues, fué discutido en el Cuerpo legislativo de Malta, habiendo comenzado los debates en 1848.

Aprobado definitivamente por dicho cuerpo, y remitido al gobierno de Lóndres, fué sancionado por la Reina de Inglaterra el 30 de enero de 1854, y publicado en 10 de marzo siguiente. Este código, que es el resultado de las esperiencias hechas en Inglaterra, y principalmente en Escocia, de las indagaciones científicas de Italia, y de la influencia ejercida por el estudio del código de instruccion criminal de Francia, contiene 596 artículos, de los cuales los comprendidos desde el 1.° al 312 forman el *Código penal*, y desde 313 al 596 el *Código de procedimientos*. Obsérvase en él una justa compensacion y equilibrio entre los medios de acusacion y de defensa, y es de admirar en esta primera codificacion del procedimiento escocés, la sencillez de la instruccion criminal, la posicion imparcial que ocupa el presidente, y la consecuencia con que se lleva á cabo el principio de acusacion.

Man (Isla de). Véase el párrafo relativo á *Inglaterra*.

Martinica. El Código Napoleon fué promulgado en esta colonia francesa el 16 brumario año XIV de la República. (Véase el párrafo referente á *Francia*.

Massachussets. Véase el párrafo referente á *Estados-Unidos de América*.

Méjico. Desde que el español Juan de Grijalva descubrió en 1518 la vasta region á que los naturales llamaban Méjico, y los españoles dieron el nombre de Nueva España, todos los esfuerzos de los primeros pobladores se dirigieron á conquistar aquel pais, y sobre todo la opulenta capital donde residia la córte del emperador Motezuma. La armada que á este fin aprestó Diego Velazquez, salió de Cuba el 10 de febrero de 1519 al mando de Hernan Cortés, quien despues de

(1) Pueden consultarse las siguientes obras: *Rapport sur le projet d'un code Penal, fait à l'Asambée general de l'Etat de la Luisiana*, par M. Edouard Livingston; avec une introduction et des notes por M. Taillandier (Paris. Renouard, 1825).—*Edward Livingston's project of à new penal code for the state of Luisiana.*—London, Baldwin, 1824.)

empeñadas batallas, conquistó todo el territorio, quedando dueño de la capital el 13 de agosto de 1521. Desde entonces formó parte de la vasta monarquía española, recibiendo sus costumbres y sus leyes; y aunque tres siglos despues, en 1821, consiguió recobrar su independencia, continuó observando nuestro antiguo derecho, sin que hasta ahora haya conseguido publicar ningun código moderno, sin duda por los graves y contínuos trastornos que están sucediéndose en aquellos hermosos paises desde su emancipacion.

El celoso jurisconsulto D. Juan N. Rodriguez de San Miguel, lamentándose de la heterogeneidad y divergencia de la legislacion mejicana, en la que se encuentran leyes monárquicas de diversos siglos y códigos, mezcladas con las constitucionales españolas, con las recopiladas y no recopiladas de Indias, con las de forma federal y con las de la central, unas vigentes en parte, otras alteradas con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y cosas que han desaparecido; trató de esclarecer algun tanto ese oscuro caos que retarda la administracion de justicia, dificulta el despacho y acierto de las autoridades, é impide el exacto conocimiento del derecho vigente. Para conseguirlo formó y publicó en 1839 una importante obra, titulada *Pandectas Hispano-Mejicanas*, ó sea Código general comprensivo de las leyes generales útiles y vivas de nuestros antiguos códigos vigentes en aquella República, de las providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y de las cédulas posteriores hasta 1826: de este modo ha hecho un señalado servicio al foro mejicano (1).

En la parte mercantil siguen vigentes aun las célebres Ordenanzas de Bilbao.

Meiningen. Los Estados del ducado de Sajonia-Meiningen, adoptaron en 1844 un proyecto de *Código penal*, que fué promulgado como ley el 1.° de agosto de dicho año: es el mismo del reino de Sajonia, modificado solamente en algunas de sus disposiciones Posteriormente en 1849 apareció un nuevo proyecto para el pais de la *Thuringia*, en el cual se comprende el ducado de que tratamos; proyecto, que fué adoptado en 1850. Consérvase en él la pena de muerte; los castigos corporales se imponen en muy raros casos, y las crueldades, ejercidas con los animales, se castigan con prision ó multa.

El 27 de julio de 1844 se publicó una importante ley, que introdujo diferentes reformas en el *procedimiento civil*. — En la *parte mercantil* se rige este ducado por el derecho comun, y los usos de Leipsick, habiendo adoptado el derecho de cambio observado en este pais por un edicto de 29 de marzo de 1817. (Véase el párrafo relativo á *Alemania*.)

Módena. En 1848 se nombró una comision, encargada de preparar un proyecto de *Código penal*: tambien tuvo encargo esta comision de revisar el *Código civil*, promulgado por el duque Francisco IV, cuyo cometido desempeñó en breve tiempo, publicándose dicho código el 25 de octubre de 1851, para que comenzase á regir desde 1.° de febrero de 1852. Por decreto de 7 de noviembre de 1855 ha sufrido una profunda modificacion la parte relativa á las formalidades relativas al matrimonio. Le ha servido de base el Código de Parma, cuyas disposiciones, asi como muchas de las del Napoleon y del Sardo, se ven trascritas en sus 2414 artículos.

Despues de las disposiciones preliminares, que comprenden los primeros 11 artículos, se divide el código en tres libros: el 1.°, que trata de las personas, se subdivide en cuatro partes, cada una de las cuales habla: la 1.ª, del estado del ciudadano (artículos 12 á 71); la 2.ª, del estado de familia (artículos 72 á 189); la 3.ª, del estado de tutela (arts. 190 a 311); y la 4.ª, de las pruebas del estado de las personas (arts. 312 á 403). El libro 2.°, que trata de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad,

(1) La obra del Sr. Rodriguez está impresa en Méjico, año 1839, y comprende tres volúmenes en fólio, con minuciosos índices.

se subdivide en dos partes: la 1.ª, relativa á los bienes (arts. 404 á 436); y la 2.ª, á la propiedad (arts. 437 á 624). Y el libro 3.°, que habla de los medios de adquirir la propiedad, se subdivide en tres partes: la 1.ª, sobre la ocupacion y accesion (arts. 625 á 673); la 2.ª, sobre las herencias (artículos 674 á 1139); y la 3.ª, sobre las contratos (arts 1140 á 2411).

Moldavia. Existe en este principado un *Código penal*, redactado en 1830 ó 1831, de acuerdo con la administracion rusa, y el cual está aun en vigor: ha sido impreso en idioma moldavo y en francés. (Véase el párrafo relativo á *Valaquia.*)

Muhlhausen (Principado de). Véase el parrafo relativo á *Prusia.*

Munster. Véase el párrafo relativo á *Prusia.*

Nápoles. Véase el párrafo referente á las *Dos-Sicilias.*

Nassau. El gobierno de este ducado presentó á los Estados en 1843, para su discusion y aprobacion, un proyecto de *Código de comercio*, redactado de su órden por los jurisconsultos Volpracht y Bertran; proyecto que estaba basado en el nuevo Código de Wurtemberg y en la ordenanza de Sajonia-Weimar de 20 de abril da 1819, cuyas disposiciones repite con frecuencia testualmente. Aunque los principios en que este código descansa fueron aprobados por dichos Estados en la sesion del mismo año 1843, el gobierno ducal no ha querido proceder á su redaccion definitiva, hasta ver el resultado que ofrecen las gestiones practicadas para concertar una legislacion mercantil uniforme para toda Alemania.

Un notable jurisconsulto, el baron de Preuschen-Liebenstein, publicó en 1847 un proyecto de *Código civil* para el ducado de Nassau, el cual, aunque no tiene carácter alguno oficial, constituirá sin duda la base del nuevo código que debe formarse para este ducado.—Una antigua ordenanza de 21 de marzo de 1774 y un manifiesto del gobierno de 5 de junio de 1816, en el cual se hacen algunas adiciones á aquella, completan el imperfecto *sistema hipotecario* de este pais.

Por último, los Estados aprobaron un proyecto de *Código penal*, que fué publicado en el *Diario oficial* el 14 de abril de 1849.

Neerlanda. Véase el párrafo correspondiente á *Holanda.*

Neuchatel. El Gobierno cantonal ha publicado recientemente un importante *Código civil*, que está modelado sobre el francés, del cual ha tomado la mayor parte de sus disposiciones. La promulgacion de este código se ha hecho en tres partes: la primera, que comprende los artículos desde el 1.° al 336, ha comenzado á regir en 1.° de marzo de 1854; la segunda, que abraza desde el 337 al 880, es ejecutiva desde 1.° de abril del mismo año; y la tercera, que comprende los restantes articulos hasta el 1826, ha sido obligatoria el 30 de abril de 1855. Está dividido en tres libros: el primero trata de las personas; el segundo, de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad; y el tercero, de los diversos modos de adquirir la propiedad.

Nordhausen (Principado de). Véase el párrafo referente á *Prusia.*

Noruega. En lo antiguo se gobernó por leyes provinciales, que fueron recogidas y ordenadas por el rey Magnus, apellidado *Lagepeter* (el corrector de leyes), el cual murió en 1286. Ampliadas despues por los reyes posteriores, fueron compiladas en un código y publicadas en 1604 por Cristiano IV, á cuyo cetro estaban ya reunidas la Dinamarca y la Noruega; código que estuvo en vigor, hasta que el 13 de abril de 1687 su sucesor Cristiano V introdujo, con ligeras modificaciones, el *Danske Lov*, ó sea el código que publicó para Dinamarca en 1683, si bien le dió entonces el nombre de

Norske Lov. Comprende todas las materias de derecho privado, y se halla dividido en seis libros, que tratan: el 1.° del procedimiento; el 2.° del derecho eclesiástico; el 3.° de las personas; el 4.° del derecho marítimo; y el 5.° de los bienes, de los contratos y obligaciones.

Los vacíos que presentaba este código dieron ocasion á que con posterioridad se publicaran una multitud de leyes que vinieron á introducir la confusion en el derecho; lo cual hizo surgir la necesidad de proceder á una revision completa, que se hizo sentir con mayor fuerza despues de los acontecimientos de 1814, que dieron por resultando la independencia de la Noruega separándose de Dinamarca. Para llevar á efecto aquel pensamiento se consignó en el art. 94 de la constitucion, el principio de que se habia de adoptar por el primero, y lo mas tarde por el segundo *Storthing* (1) una nueva ley general civil y criminal para el reino naciente.

Nombróse en seguida una comision con encargo especial de que, á imitacion del *Norske Lov* y del Código general de Prusia, el que debia formar con arreglo al precepto constitucional, debia comprender todas las materias del derecho en sus vastas y complicadas ramificaciones; y si bien esta comision delegó tan ímproba tarea en el consejero de Estado Krogh, que era uno de sus vocales, no pudo presentar ningun proyecto á causa de la muerte de aquel, acaecida en 1827.

Frustrada asi la esperanza consignada en la Constitucion, se tomó otro camino mas fácil para llegar al objeto deseado: asi es, que mientras el Storting de 1827 encargaba á M. Hjelm, profesor de la universidad de Cristiania, la formacion del *Código civil*, se nombraba en 1828 una comision especial compuesta de los señores Vogt, Berg y Morgenstjerna, á fin de que preparasen un proyecto de *Código penal*. La tarea del primero era vasta; el código debia comprender el derecho civil, el administrativo y el eclesiástico; lo cual impidió sin duda alguna que pudiera dar por terminado su trabajo, aunque redactó algunos proyectos que se convirtieron en las siguientes leyes: una sobre las artes y oficios, de 15 de julio de 1839; otra sobre minas, de 14 de julio de 1842; otra sobre el derecho de ejercer el comercio, de 8 de agosto de 1842; otra sobre los pobres, de 20 de setiembre de 1845, etc.

Mas afortunada la otra comision, presentó en 1835 un proyecto de *Código penal*, que revisado en 1838, fué adoptado por el gobierno con algunas modificaciones, y presentado al Storthing de 1839. Discutido dicho código por la Asamblea, introdujo en él notables alteraciones, siendo una de las principales, la supresion del capítulo referente á los delitos de la prensa; lo cual impulsó al rey á negar su sancion á una obra, que creía imperfecta. Formado un nuevo proyecto, y aprobado por el Storthing, fué nuevamente rechazado por el rey, quien solo sancionó otro proyecto presentado por tercera vez, publicándose en su consecuencia el nuevo *Código penal*, que debia comenzar á regir desde el 20 de agosto de 1842. Este código, reputado por los sábios como una obra notable, ha sido completado en 12 de julio de 1848, por una ley que organiza la manera de ejecutar las penas personales, é introduce el sistema celular en las prisiones de Noruega.

Al propio tiempo que se formaban todos estos trabajos, se habian preparado tambien proyectos de *Códigos de procedimiento civil*, *criminal* y *militar*: solo el Código civil parecia algun tanto descuidado por la comision legislativa que sucedió á Hjelm. Impaciente el Storthing por ver pronto acabada una obra tan necesaria, le fijó un breve término para concluir su tarea, lo cual produjo la retirada de dicha comision, que fué un golpe fatal para la codificacion civil de la Noruega. Para remediar este contratiempo y hacer mas espedita la realizacion del pensamiento, el Storthing de 1845 se concretó á reclamar del Gobierno el nombramiento de comisiones especiales que se

(1) Asamblea legislativa que se reune cada cinco años.

encargasen de redactar tres proyectos de ley; uno sobre las sucesiones y las materias referentes á las mismas; otro sobre el crédito; y otro sobre un Código penal militar. Al mismo tiempo dispuso, que no se procediese á la adopcion de los proyectos de Código de procedimientos antes mencionados, hasta que se estudiase en el estranjero la conveniencia de introducir el jurado. Cumplidos los acuerdos de la Asamblea por el Gobierno, fueron nombradas las comisiones que debian proceder á la redaccion de aquellas leyes, así como Mr. Rœder fué uno de los jurisconsultos designados para examinar la institucion del jurado, sin que hasta ahora se hayan tocado otros resultados en la codificacion.

Nueva Granada. Esta República americana sigue rigiéndose por la legislacion comun á la *América del Sur*. (Véase este párrafo.)

Nueva-Jersey. Uno de los Estados de la Union americana. (Véase el párrafo relativo á los *Estados-Unidos de América*.)

Nuevo Brunswick. (Véase el párrafo relativo á *Inglaterra*.)

Oldemburgo. No bien habia cesado la ocupacion francesa en este ducado, cuando un reglamento orgánico del 23 de julio de 1814 anunció la publicacion de leyes fundamentales sobre el derecho civil, siendo la primera la *ley hipotecaria*, promulgada el 11 de octubre siguiente, comprensiva de 123 artículos. En el mismo año 1814 se adoptó con muy ligeras modificaciones el *Código penal* de Baviera de 1813; pero habiéndose tocado despues la imposibilidad de aplicar en todas sus partes la obra del célebre Feuerbach, se introdujeron varias reformas por la Novela de 11 de octubre de 1821 y por otras leyes posteriores. En 1838 se hizo estensiva la observancia de este código al principado de Lubeck, regido hasta entonces por el derecho comun aleman. (Véase el párrafo relativo á *Alemania*.

Una ordenanza del gran duque, espedida en 1854, introdujo algunas reformas en el *derecho civil*: prohibió contraer matrimonio antes de los 21 años sin haber obtenido dispensa del Soberano; pero si se contraía en el estranjero antes de dicha edad, seria válido, debiendo sufrir el contrayente la prision de cuatro semanas, á su regreso al territorio. Se prohibió tambien el matrimonio á los varones indigentes que recibian socorros de los establecimientos de beneficencia; y si lo contrajeran en el estranjero, la mujer debia ser despedida, y el marido condenado á un encierro de tres á seis semanas.

Paderborn (Principado de). Véase el párrafo relativo á *Prusia*.

Paises Bajos. Véanse los párrafos referentes á *Bélgica y Holanda*.

Parma. A fin de llevar á efecto la codificacion civil y penal de este ducado, al cual están incorporados los de Plasencia y Guastala, se nombró por el emperador de Austria, antes del gobierno de su hija la archiduquesa María Luisa, una comision compuesta de cinco jurisconsultos del Estado de Parma: formados los proyectos, fueron sometidos á una segunda comision, en la que solo se encontraban tres jurisconsultos milaneses, la cual introdujo en los primitivos proyectos algunas modificaciones y reformas. Una tercera comision nombrada por rescripto de 23 de agosto de 1819 discutió y aprobó los proyectos definitivos que fueron sancionados por la referida archiduquesa, á saber: el *Código civil*, en el mes de marzo de 1820 para que comenzase á regir desde 1.° de julio del mismo año; y el *Código penal* el 5 de noviembre de dicho año 1820.

El primero de dichos códigos hace frecuentes escursiones al Código de Napoleon, cuyo espiritu acepta, por mas que haya creido conveniente separarse en algunos puntos de su método. Comprende 2376 artículos, y está dividido en la misma forma que el de Módena: solo se diferencia la subdivision del tercer libro en que, en vez

de tres partes, la distribuye en cuatro, hablando la última de la prescripcion.—El Código penal está basado en parte en el Código francés y en parte en el austriaco, que está en vigor en Lombardía.

Con respecto á la legislacion mercantil, sigue vigente en estos ducados el *Código de comercio* francés, salvas las modificaciones introducidas con posterioridad, y especialmente las relativas á las letras de cambio por los capítulos 5.° y 6.°, lib 3.° del Código civil.

Perú. Esta República americana se rige por la legislacion comun á la *América del Sur.* (Véase este párrafo.)

Plasencia. Esta antigua colonia romana, la primera de que nos habla la historia, se erigió en República independiente durante la guerra de los guelfos y gibelinos: en 1332 fué incorporada al ducado de Milan, al cual perteneció hasta 1511, pasando despues á los Papas, y luego á los farnesios, hasta que se agregó al ducado de Parma, de cuya misma legislacion disfruta (Véase el párrafo relativo á *Parma*).

Polonia. Pocos paises presentarán en su legislacion un fenómeno tan singular como la Polonia: cinco grandes sistemas han dejado las huellas de su dominacion; y de aquí el que se encuentren en sus leyes testos en latin, polaco, aleman, francés y ruso. Antes del primer reparto hecho en 1772 las provincias que formaban la República polaca estaban divididas, en cuanto á su legislacion, en dos grandes fracciones; una conocida con el nombre de Tierras de la Corona, que formaba el antiguo reino de Polonia; y otra que comprendia el gran ducado de Lithuania, compuesto de varias provincias rusas unidas á aquel reino en 1569. Ambas tenian su legislacion nacional: la primera se rigió en un principio por el estatuto de *Vislica*; compilacion notable del siglo XIV (1347) debida á Casimiro el Grande, primer legislador de la Polonia: las dietas que siguieron, fueron introduciendo en sus disposiciones cambios importantes por medio de leyes, que redactadas en latin, eran conocidas con el nombre de *estatutos*, si bien mas tarde en el reinado de Sigismundo Augusto se escribian ya en idioma polaco, y se las llamaba *constituciones*.

La parte penal era sin disputa la mas imperfecta de toda la legislacion polaca: varias veces se intentó darla regularidad. En tiempo de Sigismundo I se nombró una comision especial, que no tardó en presentar un proyecto de código, el cual fué rechazado en 1532 por la Dieta, á causa de las graves desavenencias suscitadas con motivo de la reforma luterana: iguales ensayos se proyectaron infructuosamente en los reinados posteriores. La Dieta de 1768 nombró una comision legislativa, cuya obra, entorpecida por el primer reparto de 1772, fué continuada en 1776 á instancia del Rey Estanislao Augusto por el jurisconsulto Andrés Zamoyski, á quien se dió el encargo de formar un código: pero la Dieta de 1780 se resistió á sancionar un trabajo tan importante. Parecia estar reservado á la *Gran Dieta constituyente*, comenzada en 1788 y continuada con el nombre de *Dieta de los cuatro años*, la noble tarea de dar un código á la Polonia, asi como la dotó de una constitucion política en 1791. Todo sin embargo fracasó ante los dos repartos consecutivos de 1792 y 1795, que pusieron fin á la existencia política de este pais.

Mas afortunado el gran ducado de Lithuania pudo conseguir en el reinado de Sigismundo I un código general, en el cual, por órden de materias se encontraban clasificadas las leyes civiles y penales que debian regirle: este código, llamado *Estatuto del gran ducado de Lithuania*, fué adoptado en 1529 por los Estados de este pais, todavía separado políticamente de Polonia. Otro estatuto considerablemente mejorado, recibió la sancion de los Estados en 1564; y finalmente Leon Sapicha, gran canciller de Lithuania, revisó y coordinó sistemáticamente los dos estatutos anteriores, formando un código ó estatuto nuevo, redactado en idioma polaco, que fué difinitivamente sacionado en 1588 por la Dieta reunida de Polonia y Lithuania.

Está dividido en 14 capítulos, y estos en artículos; y comprende todas las materias referentes al derecho civil, penal y de procedimientos: es una obra que hace honor al pais que la publicó, y que puede sostener con ventaja la comparacion con otros códigos estranjeros de la misma época.

Tal era el estado de la legislacion cuando ocurrió el último reparto de Polonia en 1795. Las provincias que correspondieron al imperio ruso continuaron rigiéndose por el Estatuto de Lithuania: como no tenia entonces ningun código completo que pudiera imponer al territorio conquistado, se vió obligado á dejarle sus leyes, pero depuradas de las mejoras que habian introducido las constituciones de 1791 y 1794. Las provincias que fueron incorporadas á la Prusia sufrieron una reforma en su legislacion: poseedora ya entonces esta potencia de códigos completos, quiso introducir la uniformirad y aun amalgamar al imperio la nacionalidad polaca; y á este doble fin ocurrió disponiendo que los códigos prusianos obtuvieran fuerza de ley en las provincias unidas, desde 1.° de enero de 1797, con ligeras escepciones. Finalmente las provincias desmembradas de Polonia é incorporadas al Austria con el nombre de Galitzia occidental, continuaron gobernándose por sus leyes especiales, hasta que redactado un proyecto de código general para el imperio, se acordó proceder á su ensayo en estas provincias polacas; y con efecto fué promulgado en ellas en 1797, para que tuviese fuerza de ley desde 1.° de enero de 1798: de este modo, la parte polaca del territorio austriaco, consiguió tener un Código civil catorce años antes que el resto del imperio, para el cual se promulgó el nuevo Código en 1811.

Aun le estaban reservados otros cambios á la Polonia. La paz de Tilsitt firmada en 1807 ocasionó la creacion del *Ducado de Varsovia*, que optuvo una constitucion liberal dada por el Rey de Sajonia, gran duque de Varsovia, y aprobada por Napoleon, en la cual se prescribia la introduccion del *Código Napoleon*, que tuvo lugar por decreto de 27 de enero de 1808, debiendo comenzar á regir desde 1.° de mayo del mismo año. Tambien fueron promulgados en 1809 y 1810 el *Código de procedimiento civil* y *Código de comercio* vigentes en Francia. A la caida de Napoleon en 1814, volvió Polonia á quedar desmembrada en los términos que lo estaba antes, si bien la mayor parte del ducado de Varsovia fué dado al Emperador Alejandro, bajo el nombre de *Reino de Polonia*, por el acta del congreso de Viena de 9 de junio de 1815.

El Emperador de Rusia, no solo se apresuró á dotarle de una representacion nacional y de instituciones liberales, sino que respetó los códigos franceses que estaban en observancia: solo el *civil* sufrió algunas modificaciones importantes, que debemos dejar consignadas. La primera, referente á las hipotecas, tuvo lugar por la ley de 26 de abril de 1818, que derogó el título 18 del libro 3.°: en 1820 el gobierno presentó á la Dieta un proyecto de ley, que discutido y aprobado en 1825, fué promulgado el 23 de junio, cambiando así el libro 1.° y el título 5.° del libro 3.°, que fueron reemplazados por otro libro 1.°, en el cual se intercalaron las disposiciones referentes al matrimonio. Y por otra ley de 24 de junio de 1836 se derogaron los títulos 5.° y 6.° de la ley de 23 de junio de 1825 relativos al matrimonio; de modo que hoy está vigente en el Reino de Polonia el Código Napoleon, á escepcion del libro 1.° y de los títulos 5.° y 18 del libro 3.°.

La confusion que reinaba en la parte criminal, hizo que la Dieta adoptase en 1818 el nuevo *Código penal* que le fué sometido de órden del Emperador; pero no tuvo igual resultado un proyecto de *Código de instruccion criminal*, en el que se suprimia el jurado y se restringia la libertad individual. Presentado á la Dieta en 1820, fué rechazado por 120 votos contra 3, dando por resultado de esta votacion la clausura de la Dieta durante cuatro años. El Código penal de 1818 estuvo vigente hasta que, por un ukas de 12 (24) de marzo de 1847 se dispuso que desde 1.° de enero de 1848 fuera reemplazado por el *Código de las penas capitales y correccionales* publicado en 1846 como complemento del Svod ruso.

Pomerania Véase al párrafo relativo á *Prusia*.

Portugal. Apenas fué publicado el Código de comercio español, el gobierno portugués quiso dotar á su pais de un código parecido que resumiese los principios de la ciencia mercantil. Encargado este trabajo al jurisconsulto Ferreira Borges, lo presentó redactado en breve tiempo, habiéndose promulgado el *Código de comercio*, como ley del reino, por decreto de 18 de setiembre de 1833. Modelado en los Códigos español y holandés, toma de ellos las disposiciones mas aceptables, mejora otras, é introduce algunas novedades, como la admision del jurado aplicable á los asuntos mercantiles.

Dado este paso, quiso Portugal continuar la obra de la codificacion llevándola al derecho civil y penal, que presentaba, como entre nosotros, una lamentable confusion. Sin recordar las *Ordenanzas Alfonsinas*, primer Código general compilado á principios del siglo XV en el reinado de Alfonso V, las cuales fueron reformadas por el Rey Manuel á principio del XVI, y tomaron el nombre de *Ordenanzas manuelinas*, el Código general en vigor era el que, comenzado en tiempo de Felipe II, Rey de España, y terminado en 1595, fué publicado el 11 de enero de 1603 por Pedro Craesbeck en el reinado de Felipe III, durante la union de España y Portugal. Separado éste de aquella, fué sancionado por Juan IV el 29 de enero de 1643, designándole con el nombre de *Ordenanzas Filipinas*. Posteriormente se han publicado multitud de leyes, decretos, ordenanzas, estatutos y otras disposiciones, conocidas todas con el nombre de *leyes estravagantes*, que introducen la confusion en el derecho portugués.

A salvar este conflicto y á dar uniformidad y claridad á la legislacion se dirigieron las Córtes portuguesas cuando acordaron, y la Reina sancionó por la ley de 25 de abril de 1835, que se abriese un concurso universal invitando á todos los jurisconsultos de Europa, á que redactasen un proyecto de Código civil con su procedimiento, y otro proyecto de Código penal con su procedimiento, los cuales debian estar calcados en los principios comunes y generales de la ciencia del derecho, no en las disposiciones del derecho portugués, para que sirviesen á las Córtes de preciosos materiales para formar luego los códigos apropiados á Portugal: se ofrecia como premio para el Código de derecho civil y su procedimiento 400,000 reales, mas un accésit de 200,000; y para el de derecho penal y su procedimiento, 200,000 reales y el accésit de 100,000.

Ignoramos cuál fuese el resultado de ese gran certámen; aunque si juzgamos por las consecuencias, no debió producir las ventajas que el gobierno portugués se prometió. Sin embargo, impulsó la publicacion de la *Novísima Reforma judicial*, promulgada el 21 de mayo de 1841, la cual constituye un Código de procedimiento civil y criminal: y por último, dió causa á que por decreto de 10 de diciembre de 1852, se promulgase un *Código penal*, que no es, como habia derecho á esperar, una obra acabada. La legislacion civil permanece en el mismo estado de confusion que antes (2).

Posen (Ducado de). Véase el párrafo referente á *Prusia*.

Prusia. La base de la legislacion prusiana hasta fines del siglo pasado, fué el derecho comun aleman (1), que reemplazaba los vacios de los estatutos locales y de la costumbre que regia en cada uno de sus diferentes Estados. La confusion y heterogeneidad que esto producia en la administracion de justicia, no podia escaparse á la alta penetracion de Federico II, primer codificador de Alemania y aun de Europa; y á fin de sal-

(1) Los que quieran conocer la legislacion civil de Portugal, pueden consultar las cuatro obras siguientes, que forman autoridad en el foro, á saber: el *Direito civil de Portugal*, por Manuel Borges Carneiro, publicado en Lisboa en 3 volúmenes durante los años 1826, 1827 y 1828; el *Tratado regular é practico de testamentos é sucessores*, por Joaquin de Gonvea Pinto, que es la obra mas estimada en esta materia, 6.ª edicion, impresa en Rio Janeiro, año 1821; el *Digesto portuguéz*, por Correa Telles, en 3 volúmenes, impreso en Coimbra en 1840; y la *Novisima reforma judicial*, decretada el 21 de mayo de 1841, 2.ª edic., Lisboa, 1845.

(2) Véase el párrafo relativo á *Alemania*.

var tan perjudiciales resultados, dando al mismo tiempo uniformidad á la legislacion, encargó al gran canciller de Cocceji la formacion de un proyecto de código que apareció por los años 1749 á 1752 con el nombre de *Corpus juris Fridericiani*. La muerte del canciller ocurrida en 1755, y la guerra de los siete años que sobrevino despues, paralizaron la realizacion de aquel pensamiento, que se habia encerrado en unos límites muy estrechos: pero en 1780 se dió comision á otros jurisconsultos para que bajo un plan mas vasto, formasen un nuevo código que abarcara la legislacion justinianéa de aplicacion práctica, así como un resúmen de las leyes prusianas y costumbres provinciales.

Para secundar los deseos del Gran Federico, encargó el canciller Cramer al dotor Volmar la redaccion de un estracto del Código Justinianéo, agregando aquel y otros jurisconsultos sus propias observaciones. Reunidos todos los trabajos, se redactó el proyecto en 1786, despues de la muerte de Federico II; proyecto que fué sometido al exámen de los tribunales y corporaciones del reino, así como á los sábios de la Europa civilizada. Revisado despues el proyecto á vista de las observaciones recibidas, fué sancionado por Federico Guillermo y promulgado el 5 de febrero de 1794, para que comenzase á regir desde 1.° de junio, bajo el nombre de Código general de Prusia (*preussischen Landrecht*).

El código Prusiano, obra compleja que encierra el derecho civil, el criminal, y numerosas disposiciones tomadas del feudal y del eclesiástico, tuvo un resultado prodigioso, abriendo el camino y sirviendo de punto de partida á todos los ensayos de codificacion intentados y llevados á cabo con posterioridad. Tiene defectos graves, como toda obra humana; falta en muchas ocasiones á la concision y á ese lenguaje imperativo, propios de la ley; entra algunas veces en ampliaciones doctrinales que desdicen de un código: pero por mas que reconozcamos esos y otros lunares, que bastaria para justificarlos al considerar la época en que se redactó, y lo atrasados que se encentraban entonces los estudios del derecho, no puede negarse á Prusia la gloria de haber iniciado la codificacion moderna, por mas que la Francia, al dar mas perfeccionados sus códigos, la tenga tambien de haber echado los cimientos de los que luego han seguido ese sistema.

Al publicarse el Código prusiano solo se consideró como obligatorio en el territorio que componia el antiguo reino de Prusia; mas por edictos de 28 de marzo de 1794 y 30 de abril de 1797 se introdujo tambien en las provincias meridionales nuevamente incorporadas: por otro de 24 de marzo de 1803 se hizo estensiva su observancia á los principados de Eichsfeld, Muhlhausen, Nordhausen y Erfurth; y finalmente, por otro de 5 de abril del mismo año se promulgó tambien en los principados de Paderborn y Munster, y en las abadías de Essen, Werden y Elten. De este modo vino á constituir el Código general de los Estados prusianos. (*Allgemeines Landrecht fur die preussischen staaten*).

Bien pronto se notaron los vacíos y defectos de que adolecia el Landrecht, lo cual motivó la publicacion de varias disposiciones legislativas, é hizo ver la necesidad de acomodar el código á las nuevas exigencias que se iban creando: esto dió ocasion á que el 1.° de abril de 1803 se publicara una segunda edicion oficial revisada y reformada con arreglo á las leyes que se habian promulgado desde la primera. En esta edicion tuvieron cabida algunos artículos adicionales del *Código de procedimientos* publicado en 1795, que restableció la antigua ordenanza de la misma clase de 1769, y que ha sido modificado con posterioridad, segun diremos luego.

Sobrevino despues la invasion francesa, y esto produjo una variacion sensible en la legislacion de los Estados que componen el reino de Prusia: en las provincias que con arreglo á la paz de Tilsitt se conservaron en su poder, continuó subsistente el *Landrecht*, y en las que se desmembraron para formar el ducado de Varsovia se introdujo la legislacion francesa. Pero oscurecida la estrella de Napoleon, volvieron á reincorporarse á Prusia las provincias que le habian sido desmembradas, restableciéndose el Código general prusiano por rescripto de 9 de setiembre de

1813; y por un edicto de 9 de setiembre de 1816 fué mandado observar en el nuevo ducado de Posen. Solo en la Prusia riniana y en el ducado de Berg se conservó la legislacion francesa, que despues ha sufrido radicales reformas en algunos puntos, como indicaremos.

Téngase presente que en los Estados prusianos es considerado el *Landrecht* como derecho subsidiario ó supletorio, debiendo observarse en primer término los estatutos provinciales y locales que forman el derecho nacional: solo se esceptúan las provincias reincorporadas en 1815, en las cuales se promulgó aquel como principal, derogándose al mismo tiempo dichos estatutos. Para organizar esa legislacion provincial y local, anunció el legislador que se haria una recopilacion metódica de cada uno de ellos; trabajo que se lleva adelante con lentitud por las dificultades que ofrece, y del cual solo se han promulgado los de la Prusia oriental en 1803 y los de la occidental en 1844: los demás siguen en estado de proyecto ó de formacion,

La obra de la codificacion y de la reforma no se concretó al derecho civil y penal: el procedimiento fué objeto tambien de trabajos importantes. Ya hemos dicho que en 1793 se publicó un *Código de enjuiciamiento civil*: este Código que habia metodizado las reglas que debian seguirse en los juicios, admitia principios no muy conformes con las necesidades y adelantos que se hicieron con posterioridad. Esto impulsó á dos distinguidos abogados de Berlin, Marchand y Kunowski, á que presentasen al Rey en 9 de noviembre de 1831 una notable memoria en la que hacian ver los obstáculos fundamentales que el Código de procedimiento prusiano oponia á la buena administracion de justicia. El gobierno nombró en su consecuencia una comision, compuesta de aquellos abogados, de otro no menos distinguido, Mr. Bode, y de algunos funcionarios superiores, cuya comision preparó y presentó tres proyectos de ley diferentes, uno de los cuales fué la base de la nueva ley que se promulgó el 1.° de junio de 1833. Como esta se concretaba á desenvolver las reglas que debian observarse en el procedimiento sumario, quedaron en pié todos los demás vacíos é inconvenientes que antes se habian hecho sentir; y para hacerlos desaparecer y armonizar las antiguas leyes con la nueva reforma, se creyó necesario proceder á una revision general, que despues de trece años de preparativos, tuvo lugar por la ley promulgada el 21 de julio de 1846, que constituye el nuevo *Código de procedimiento civil* de Prusia.

Tambien ha sufrido notables é importantes reformas el procedimiento criminal. El Código *Criminal-Ordnung*, publicado el 11 de diciembre de 1805, habia reproducido los principios fundamentales del procedimiento criminal aleman: la instruccion secreta y escrita basada en el principio de la investigacion, la tasacion de las pruebas y la necesidad de obtener la confesion del acusado hasta por los medios coercitivos, eran otros tantos preceptos que se encontraban consignados en él. Los adelantos de la ciencia y los progresos de la civilizacion hicieron ver la necesidad de adoptar un sistema mas en consonancia con las costumbres: nombróse una comision compuesta de los señores Rochov, Savigny, Rodelschwingh, Uhder y Bode, la cual presentó un proyecto de ley, que fue sancionada y promulgada el 17 de julio de 1846. Tomando del procedimiento de Francia sus elementos principales, el ministerio público, el debate oral la publicidad de las audiencias, la informacion preliminar ó instruccion separada del exámen, la distincion de las diversas especies de delitos, presenta esta ley un código completo, en el cual se desenvuelve un sistema enteramente diverso al de 1805.

Réstanos por fin hablar de la última reforma verificada en la legislacion prusiana, la cual se refiere al *derecho penal*: en este punto la Prusia ha estado regida simultáneamente por tres legislaciones diferentes hasta 1851. Las provincias de la antigua Prusia observaban el *Landrecht* de 1894, cuyo título 20 del libro II estaba consagrado á las materias criminales: en la nueva Pomerania y en la parte del distrito de Coblenza situado en la ribera derecha del Rhin, regia el derecho

comun aleman (*La Carolina*); y en la provincia riniana, los códigos franceses de 1810. Tanta diversidad de legislaciones, fundadas en principios tan contradictorios, debia traer consigo la idea de procurar refundirlas en un solo Código, que diese uniformidad á la parte mas importante del derecho. Nombróse á este fin en 1826 una comision especial, á la que concedió toda su proteccion el ministro Dankelman, y en 1830 el consejero de Estado Bode, relator de la comision, presentó redactado un proyecto de *Código penal*, dividido en cuatro partes, y acompañado de una esposicion de motivos muy estensa y notable bajo todos sus aspectos: sometido á la discusion del Consejo de ministros, no pudo quedar terminada por la muerte de Dankelman. Su sucesor Von Kamptz quiso que comenzase de nuevo el exámen, y producto de él, fué el *proyecto revisado de* 1836, que dividido en dos partes, una consagrada á las materias criminales propiamente dichas, y otra á las contravenciones de policía, fué presentado al Consejo de Estado; y á consecuencia de sus discusiones, se le dió una forma nueva y se publicó en 1843, presentándolo en seguida á los Estados provinciales, para su aprobacion.

En las provincias de la antigua Prusia fué recibido favorablemente este proyecto, que señalaba un progreso en la legislacion penal: pero no sucedió lo mismo en la provincia riniana, donde estaba vigente el Código francés de 1810. Así es que fué rechazado por unanimidad, acordándose al mismo tiempo elevar al Rey una mocion en que se le suplicase la redaccion de un nuevo Código basado en la legislacion vigente en la provincia. Publicados en seguida una multitud de folletos criticando el proyecto, y pasados despues á la comision de redaccion con los informes de los Estados provinciales, se formó un nuevo proyecto, que discutido y aprobado por el Consejo de Estado, se publicó en 1847, y se sometió á las diputaciones reunidas de los Estados provinciales convocadas en Berlin.

Las numerosas observaciones presentadas contra el proyecto, hizo necesaria otra revision, acomodada al nuevo sistema adoptado en el procedimiento criminal: terminado el nuevo y último proyecto, fué presentado á la segunda Cámara en el mes de diciembre de 1850, la cual, despues de haber introducido algunas ligeras modificaciones con acuerdo del gobierno, lo aprobó en su totalidad en sesion del 27 de marzo de 1851, y lo mismo hizo pocos dias despues la segunda Cámara.

El nuevo Código fué publicado inmediatamente y declarado con fuerza de ley desde 1.° de julio de dicho año 1851 en todos los Estados de la monarquía: de este modo consiguió la Prusia un notable Código penal, que es el resultado de veinticinco años de estudios continuados, en los cuales han tomado parte los jurisconsultos mas distinguidos del pais.

Rusia. La compilacion legal mas antigua de que nos habla la historia, es la del gran duque Yarozlaf publicada en el siglo XI (1019-1054) con el nombre de *Rouskaia-Prawda* (justicia rusa), que segun el lenguage actual significa *verdad rusa*. Invadida despues por los tártaros, no presenta durante tres siglos señal alguna de reforma, ni vestigio de nueva legislacion, si se esceptúa una carta judicial dirigida por el gran duque Basilio á los habitantes de la Dwina: solo durante el reinado de Ivan III Vassilievitch (1462-1505), fué cuando despues de haber libertado este á Rusia del yugo tártaro, publicó en 1497 un nuevo código, mas estenso que el de Yarozlaf; código que fué completado posteriormente por Ivan IV, promulgándolo en 1554 con el nombre de *Soudebnik*.

Estos códigos, sin embargo, no tenian una aplicacion comun á todo el territorio, por mas que tal hubiese sido la idea de sus autores: la legislacion local y la costumbre era la principal base del derecho, ampliada despues por otras disposiciones particulares que fueron dictándose para subvenir á las necesidades que se sucedian. Alexis Mikhailovitch, padre de Pedro el Grande, fué quien hizo reunir en un solo cuerpo todas las leyes de las diferentes provincias del imperio, formando asi un código general, que con el

nombre de *Oulogenie*, publicó en 1649. Este código, que ha sido tambien el primero que se ha impreso en Rusia, y ha servido de punto de partida á todos los trabajos de revision y de coordinacion emprendidos con posterioridad, se halla clasificado en 25 capítulos, que se subdividen en 968 artículos, comprensivos de todas las materias que abraza el derecho, si bien presentadas confusamente y sin método alguno.

Pedro el Grande, que á tanta altura elevó el imperio ruso, no podia permanecer impasible ante los defectos que presentaba la organizacion social y legislativa de las provincias sujetas á su trono. Mientras que para regularizar la legislacion nombraba sucesivamente tres comisiones en los años 1700, 1714 y 1720; comisiones que no dieron ningun resultado conocido, el mismo Czar, si hemos de creer á los historiadores, redactaba personalmente tres importantes reglamentos que debemos dejar consignados en este lugar. El 1.°, publicado en 30 de marzo de 1716, fué el que organizó el ejército, y comprendia un *Código penal militar*: el 2.°, que lleva la fecha de 13 de enero de 1720, organizó la marina, y contenia un *Código penal marítimo*; y el 3.°, publicado el 28 de febrero del mismo año, se concretó á coordinar las diferentes disposiciones sobre la disciplina de los funcionarios públicos.

Queriendo llevar adelante Pedro II la obra de la codificacion general iniciada por su antecesor, nombró en 1728 una cuarta comision, que fué disuelta á su muerte. En 1730, nombró otra la Emperatriz Ana, que solo formó dos capítulos del nuevo código, uno relativo á la administracion de justicia, y otro sobre las propiedades patrimoniales. Cinco comisiones mas se nombraron en los años 1754, 1760, 1768, 1797 y 1804, las cuales, si bien adelantaron algunos trabajos, no pudieron conseguir la terminacion de una obra tan inmensa: iban aglomerándose los materiales que debian producir la compilacion de que luego hablaremos.

Entre los trabajos á que dió lugar el nombramiento de las comisiones anteriores, merece una especial mencion la *Instruccion á la comision legislativa*, que al inaugurarse la octava comision en 1767, la dirigió la Emperatriz Catalina II. Escrita toda de su puño, puede ser considerada como un Código normal, fruto de los profundos estudios y de las meditaciones que tan ilustre princesa habia hecho en las obras de Montesquieu, Puffendorff, Becaria, Confucio, etc.

Solo estaba reservado á una undécima comision, nombrada por el Emperador Nicolás en 1826, la gloriosa tarea de terminar ese portento de la legislacion: aunque presidida por el conde Speranski, declaró el mismo Emperador en un ukas de 31 de enero, que para dar impulso á los trabajos, los tomaba bajo su inmediata direccion. Y así lo cumplió: durante los siete años que duraron tan ímprobos trabajos, el Czar consagró sus vigilias á revisar por sí mismo el trabajo asíduo y penoso de la codificacion, poniendo al márgen las notas y observaciones que le parecian. El primer trabajo que se emprendió con arreglo á las instrucciones del Emperador, fué ordenar y publicar todos los actos legislativos promulgados desde 1649, fecha del de Código Alexis Mikhailovitch, hasta el 1.° de enero de 1832; cuya tarea se realizó en este último año publicando 53,993 disposiciones repartidas en 56 volúmenes en 4.° á dos columnas.

Hecho este trabajo preparatorio, no era ya difícil llegar á la realizacion del pensamiento: dos caminos se presentaban para ello; formar un Código nuevo, que modificase, completara y perfeccionara la legislacion anterior, ó formar un digesto en el cual se coordinasen por órden de materias todas las leyes existentes. Consultado el Emperador sobre este punto, se decidió por el último sistema, dando en su virtud las instrucciones necesarias, que dieron por resultado la formacion de un inmenso cuerpo del derecho ruso, que bajo el nombre de *Svod*, promulgó el Emperador Nicolás el 31 de enero de 1833 declarando que comenzase á regir desde 1.° de enero de 1835. De este modo, bajo un plan admirable, se consiguió poner en órden el caos que existia en la legislacion rusa con esos millares de ukases y reglamentos con-

tradictorios entre sí, que imposibilitaban el conocimiento del derecho vigente. El *Svod* ruso está impreso en 15 volúmenes, que contienen 36,000 artículos distribuidos en 1499 capítulos, formando ocho códigos ó libros; abraza todas las materias, y todas las leyes vigentes, á escepcion de las militares, que fueron reunidas en un código especial, promulgado el 25 de junio de 1839 para que obligase desde 1.° de enero de 1840. Este Código ó *Svod de leyes militares*, contiene 20,000 artículos, y comprende todas las disposiciones vigentes desde Pedro el Grande, ó sea desde 1716 hasta 1838.

En 1839 se publicó tambien un *Código provincial* para las provincias alemanas, elaborado bajo la presidencia de los Sres. Speranski y Daschkoff, el cual fué revisado por el Consejo del imperio.

Previendo el Emperador Nicolás que su obra podria desmerecer con el tiempo á virtud de la publicacion de nuevas disposiciones legislativas, dispuso que todos los años se coordinaran en un volúmen, siguiendo el mismo sistema observado en el *Svod*, todos los ukases y reglamentos promulgados durante él: y con efecto, van publicados ya hasta ahora 16 volúmenes, cada uno de los cuales está dividido en tantas partes cuantos volúmenes comprende el digesto ruso; y en cada parte se colocan, clasificadas por materias, las disposiciones del año.—Otra medida se ha tomado, que hará de utilidad permanente el *Svod*; la de publicar de tiempo en tiempo una nueva edicion que comprenda todas las alteraciones hechas hasta la fecha: así se ha hecho en 1842, bajo la direccion del conde Bloudoff, que sucedió á Mr. Speranski en la presidencia de la comision legislativa. Esta edicion, que ha guardado el mismo sistema de los 15 volúmenes, comprende unos 20000 artículos mas que la primitiva.

No estaba aun plenamente satisfecho el Czar con un resultado tan inmenso, con haber impulsado y revisado su portentosa recopilacion, titulada el *Svod general del imperio*: estaba ya levantado el grande edificio que debia inmortalizarle como legislador, pero se necesitaba perfeccionarle; era menester mejorar sin innovar, como repetia con frecuencia. Terminada la edicion de 1842, era ya llegado el momento de poner por obra la revision del *Svod*, que debia comenzar por las leyes penales, «de esas leyes, cuya vigilante y vigorosa aplicacion, constituye, segun el mismo Emperador, el baluarte de la paz pública y la seguridad de los habitantes.» A este fin encargó á la décima seccion de su cancillería particular la preparacion de un código penal que guardase armonía con el sistema y plan del *Svod*, *general*, que terminado á los cuatro años, fué promulgado el 15 de agosto de 1845, para que tuviese fuerza obligatoria desde 1.° de mayo de 1846, dándole el nombre de *Código de las penas capitales y correccionales*. Este código, cuya observancia se ha ampliado al reino de Polonia, comprende 2500 artículos.

Sajonia. El derecho consuetudinario y los estatutos locales, entre los que se cuentan como mas importantes los de Dresde, Leipzig y Freyberg; algunas leyes especiales; el derecho general sajon, contenido principalmente en las obras de la edad media, tales como el Espejo de Sajonia (*Sachsenspiegel*), y el Derecho de la Bailía de Magdeburgo (*Magdeburgische Weichbildrecht*); el derecho comun aleman (1), el canónico y el romano, forman las fuentes de la legislacion sajona. La confusion y la heterogeneidad que tal aglomeracion y divergencia de disposiciones ofrecia, no podia ser mirada con indiferencia por el legislador: así es que desde principios de este siglo trató de dar uniformidad al derecho de Sajonia, comenzando por la parte criminal, que era la que reclamaba con mas urgencia la reforma.

El primer proyecto de *Código penal*, redactado de órden del Gobierno por el consejero Tittmann, apareció en 1813: otro vió tambien la luz pública en 1816, debido á Mr. Erhard; pero ninguno de los dos llenaba los deseos del gobierno. Un tercer proyecto, redactado por el consejero Stuebel, y

(1) Véase el párrafo relativo á *Alemania*.

publicado en 1824, fué sometido por el gobierno al exámen de las facultades de derecho y de los tribunales. Las observaciones presentadas con tal motivo, hicieron ver la necesidad de una revision, que fué encomendada á Mr. Gell, quien dió por terminada su obra en 1833, la cual fué sometida por el Gobierno á la deliberacion de las Cámaras de 1836.

No solo durante las sesiones de dicho año, sino en las de 1837, suscitó la discusion del proyecto de *Código penal* profundas divergencias entre las dos Cámaras: esto ocasionó que el proyecto pasase cuatro veces de una á otra para ver si se podia conseguir llegar á un punto comun; y aunque asi se realizó últimamente, fué á costa de la unidad del pensamiento que habia dominado en el Código. Aprobado por las Cámaras, fué sancionado y promulgado como ley general en 30 de marzo de 1838. Grande fué la influencia que ejerció desde su publicacion en algunos Estados alemanes: en 1839 fué introducido con ligeras modificaciones, en el ducado de Sajonia-Weimar; en 1841 en el de Altemburgo; en 1844, en el de Meiningen; y en 1845, en el principado de Schwarzburgo-Sondershausen.

Desde 1822 el reino de Sajonia se halla regido por un *Código penal militar*: la severidad estremada de sus disposiciones, hizo que en diversas épocas reclamasen los Estados su reforma; y atendiendo el gobierno á tan justas observaciones, presentó á las Cámaras en 1834 un proyecto de nuevo código, mas en armonía con las costumbres y el estado de la civilizacion. Discutido y aprobado por aquellas en dicho año, fué promulgado en el Boletin de las leyes de 14 de marzo de 1835.

. Otro proyecto importante fué presentado á las Cámaras sajonas en 1834 relativo á la codificacion general de los demás ramos de la legislacion: aprobado el pensamiento, el gobierno encargó á Mr. Kreysig, consejero del Tribunal de Apelacion, la redaccion de un *Código de procedimiento civil*, y á Mr. Einert, consejero de justicia, y uno de los jurisconsultos mas distinguidos de Sajonia, la de un *Código civil*, cuyo proyecto ha sido terminado en 1833 y sometido al exámen de una comision especial para presentarlo despues á la discusion de las Cámaras.—En 1843 se publicó una *Ley de hipotecas*, que lleva la fecha del 6 de noviembre, y la cual ha reproducido el sistema aleman.

Desde que se promulgó el Código penal de 1838, se hizo sentir la necesidad de estender la reforma al *procedimiento criminal*, que era defectuoso: el gobierno atendió, como era debido, á tan justas observaciones, y para llevar adelante los deseos de los Estados, encargó en 1840 á Mr. Weiss, consejero de Justicia, autor de un apreciable comentario al Código penal, la redaccion de un *Código de instruccion criminal*, que fuese el complemento de tan importante materia. Antes de los dos años dió por terminada su obra, presentando al gobierno un proyecto de Código compuesto de 222 párrafos ó artículos, distribuidos en 14 capítulos: mas bien que un trabajo especulativo, era una refundicion metódica de todas las disposiciones vigentes, salvas algunas mejoras introducidas sobre puntos especiales, no admitiendo el principio de la publicidad, ni el debate oral, ni el jurado, ni tampoco el procedimiento acusatorial. Este proyecto asi elaborado, fué presentado por el gobierno á las Cámaras en 1842.

La primera Cámara, en sesion del 6 de diciembre de dicho año, adoptó el principio que forma la base del sistema del Código, y al mismo tiempo aprobó un artículo adicional propuesto por Mr. Gunther, relativo á que se suplicara al gobierno que mandara formar y presentar á la legislatura un proyecto de nueva organizacion de tribunales criminales, bajo las bases que se espresaban. Menos propicia la segunda Cámara al proyecto de Código de instruccion criminal, acordó en sesion de 23 de enero de 1843, despues de largos y concienzudos debates, que se manifestara al gobierno que la Cámara rechazaba el proyecto, y le suplicaba al mismo tiempo le fuera presentado otro basado en los principios de debate oral,

publicidad de las audiencias y el sistema de acusacion. A consecuencia de este voto el gobierno retiró el proyecto por decreto de 25 de enero de 1843.

En cuanto á la legislacion mercantil de Sajonia, todavía están en vigor las antiguas Ordenanzas, por mas que recientemente se haya encargado á Mr. Einert la formacion de un *Código de comercio* que armonice todas las disposiciones que hoy dia se observan. Son estas, la Ordenanza de Leipsik de 2 de octubre de 1682, relativa á las letras de cambio, la cual forma en esta materia el derecho comun de Sajonia, con las modificaciones sufridas con posterioridad, y las adiciones hechas por la ley de 10 de julio de 1840; la Ordenanza de 20 de diciembre de 1766, sobre quiebras; y las de 7 de marzo de 1818, 14 de abril de 1832, y 21 de setiembre de 1833, sobre corredores.

Sajonia-Altemburgo. Véase el párrafo relativo á *Altemburgo.*

Sajonia-Meiningen. Véase el párrafo referente á *Meiningen.*

Sajonia-Weimar. Véase el párrafo relativo á *Weimar.*

San-Galo. Este canton suizo comenzó su codificacion por la parte penal, que es sin duda la mas importante de un Estado, porque es tambien la que mas graves y trascendentales consecuencias produce. En 1808 publicó un *Código correccional*, que comprende los delitos y las penas, así como el modo de proceder en su aplicacion: aunque se proyectó su reforma, fué rechazada esta en 1839. Faltaba, sin embargo, un complemento á este código, que se llevó á cabo con la promulgacion en 1819 del *Código criminal*, el cual comprende los crímenes y el modo de proceder en su aplicacion: este código ha sufrido una importante modificacion por la ley de 24 de noviembre de 1838.

Aunque carece de *codificacion civil*, ha publicado en diversas épocas algunas leyes muy importantes sobre la materia, que coleccionadas formarian un pequeño código bastante apreciable. Estas leyes son: una sobre sucesiones, su fecha 9 de diciembre de 1808; otra sobre hipotecas, de 26 de enero de 1832; otra sobre la paternidad y el estado de los hijos naturales, de 23 de junio del mismo año; otra sobre tutelas, de 29 de noviembre de 1833: y otra sobre el matrimonio para la parte protestante del canton, su fecha 9 de junio de 1840.

Tambien carece de *codificacion mercantil*, rigiéndose por la Ordenanza de 18 de julio de 1734 sobre letras de cambio, y por la ley de 11 de octubre de 1832 sobre los libros de comercio.

Schleswig (Ducado de). Véase el párrafo relativo á *Dinamarca.*

Schwarzburgo - Sondershausen (Principado de). Véase el párrafo relativo á *Sajonia.*

Senegal. Por decreto local de 5 de noviembre de 1830, ha sido introducido en esta colonia Francesa el Código Napoleon. (Véase el párrafo relativo á *Francia*).

Servia. Correspondiendo el principe Milosch á la oferta que hizo en la carta constitucional, otorgada el 15 de febrero de 1835 en presencia de la Convencion nacional, de someter á una revision las leyes civiles y criminales del pais, nombró una comision de jurisconsultos austriacos con el encargo de que se dedicaran á la redaccion de los nuevos códigos que debian regir á la Servia. Fruto de sus importantes tareas fué la formacion del *Código civil*, que votado por el Senado servio, y aprobado por el príncipe Alejandro Karageorgervitch, ha sido publicado en Belgrado el 11 de marzo de 1844. Comprende 950 artículos, de los cuales, los 35 primeros forman un título preliminar sobre los derechos civiles en general, y las disposiciones fundamentales del derecho y de la justicia; y los restantes se dividen en tres partes, á saber: la 1.ª que trata de los derechos de las personas,

comprende los arts. 36 al 181; la 2.ª, de los derechos reales, abraza desde el 182 al 826; y la 3.ª de las disposiciones generales de los derechos personales, comprende los restantes hasta el 950.

Sicilia. Véase el párrafo referente á *Dos-Sicilias*.

Solera. Siguiendo este canton de Suiza la marcha codificadora de los demás de la confederacion, encargó al consejero de Estado Reinert la redaccion de los nuevos códigos que debian regir en el canton. En 1839 presentó ya elaborado un proyecto de *Código de procedimiento civil*, que fué despues aprobado por una comision nombrada de entre los individuos del mismo Consejo.

Pero no fué este el trabajo mas importante de que debemos ocuparnos ahora: merece una especial mencion el notable *Código civil*, que si bien ha aceptado algunos principios del francés, ha hecho escursiones mas frecuentes á los de Berna y Argovia. Consta de dos partes, precedidas de un título preliminar sobre las leyes civiles en general; y cada parte está distribuida en dos divisiones: su promulgacion se hizo en cuatro épocas diferentes.

La primera division de la primera parte que trata del derecho de las personas, y comprende 444 arts., se publicó el 23 de noviembre de 1841, para que comenzara á regir el 1.º de abril de 1842; la segunda division, que habla del derecho de sucesion y abraza desde el artículo 445 al 648, lo fué el 21 de febrero de 1842 para que rigiese en 1.º de enero de 1843: la primera division de la segunda parte que trata del derecho sobre las cosas y comprende los artículos desde el 649 al 966, lo fué el 15 de noviembre de 1845 para que obligase el 1.º de abril de 1848; y finalmente, la segunda division, que comprende los restantes artículos hasta el 1686, se publicó el 2 de marzo de 1847, para regir desde 1.º de abril de 1848: trata esta division de los créditos y obligaciones personales, á escepcion del título VI y último (arts. 1505 á 1686) que contiene disposiciones sobre las pesquisas judiciales y sobre las quiebras, cuyas materias no tienen relacion con el derecho civil.—Este código ha sufrido algunas modificaciones por la decision del Consejo de 29 de enero de 1851, y por las leyes de 16 de diciembre, de 1848, 19 de mayo de 1851, 2 de abril de 1853, y 1.º de enero de 1854.

Suecia. Entre las legislaciones escandinavas, ninguna como la Suecia ha conservado su primitiva originalidad, y el vigor de sus principios: no habiendo sido conquistada jamás, ha podido ir desenvolviendo paulatinamente su derecho nacional, sin que ninguna legislacion estraña haya penetrado en sus compilaciones. A los jueces de provincia ó *Lagman* se deben las primeras leyes escritas: desde el siglo IX se dedicaron á redactar las costumbres que hasta entonces habia conservado la tradicion, siendo la primera de que nos habla la historia, la de la Wectrogothia, que se dice escrita por el juez Lumbr. Este ejemplo fué seguido por las demás provincias, en términos que en el siglo XIII tenian ya sus estatutos particulares las provincias mas importantes, tales como Uplandia, Sudermania, Wertmania, Ostrogothia y otras. Las provincias del Norte y la Finlandia se regian por una ley comun llamada *Helsinga-Lagen*.

Aunque todas estas compilaciones no tuvieron en un principio carácter oficial, gozaban de autoridad ante los tribunales, porque eran la viva espresion de las costumbres y de los usos locales: esto dió causa á que fueran sancionándose con posterioridad, recibiendo la investidura de leyes. Las nuevas necesidades que se crearon, hicieron conocer al Rey Ingialdo Illrada, que era llegado el caso de redactar un código general: á este fin comisionó al lagman de Oplandia Wiger, apellidado *Spa* ó el sábio, para que recorriese el pais y recogiese todos los usos y costumbres. Desempeñada su mision, presentó al Rey terminado su código conocido con el nombre de *Wigers flockar*, que no pudo llevarse á efecto por la muerte del soberano y por las disensiones interiores que se sucedieron.

Continuada tan laudable empresa en el siglo XIV por Magnus Ericson, fué redactado de su órden un nuevo código general que se sometió en 1347 á las deliberaciones de la Asamblea nacional. La resistencia que opuso el clero á este proyecto por las restricciones que establecia respecto del poder eclesiástico, hizo fracasar esta tentativa, á pesar de que, publicado bajo el nombre de *Magnus Ericson landslag*, fué considerado como derecho subsidiario. Así continuó el estado de la legislacion sueca por espacio de un siglo hasta que en 1442 el Rey Cristobal adoptó un nuevo código general (*Allmaen Landslag*), que tiene mucha analogía y semejanza con el anterior. Este código, aunque llevaba el título de general, solo era aplicable á las poblaciones rurales, pues las ciudades se regian por el código municipal de Biaerka, que revisado y aumentado á principios del siglo XIV, fué publicado en 1327 con el nombre de *Stads-lag*.

Los cambios ocurridos en las instituciones y en el lenguaje, y los progresos de las costumbres desde el reinado de Erico XIV, impulsaron á la Dieta á proponer un nuevo código en 1566, que fué rechazado por el Rey como atentatorio á las libertades del pais. En 1604, reprodujeron los Estados la misma pretension, y Cárlos IV nombró una comision, la cual redactó un proyecto, que fue presentado por el gobierno á la Dieta en 1609; pero considerando esta insuficiente el trabajo, le negó su aprobacion. Preveyendo el Rey este resultado, hizo publicar en 1608 los antiguos códigos, declarando que no fueran aplicables las disposiciones relativas á materias religiosas y políticas. Gustavo Adolfo siguió las huellas de su padre; introdujo algunas mejoras parciales, y en 1614 y 1615 publicó dos ordenanzas sobre el procedimiento.

Durante las guerras de Alemania permaneció estacionaria la marcha de la legislacion sueca: mas en la Dieta de 1644 la nobleza tomó la resolucion de redactar un código de derecho sueco que respetase el derecho fundamental del reino, sin perjuicio de agregarle lo que la esperiencia hubiese demostrado necesario. Tan plausible pensamiento no pudo verse realizado por entonces: en 1686 se nombró una comision que diera cima á una obra tan reclamada. Esta comision, compuesta de doce personas bajo la presidencia del conde Erico Lindskiold, dió principio desde luego á sus importantes tareas: á medida que iba redactando los títulos, los iba mandando á los tribunales y jurisconsultos mas notables para oir sus observaciones. Continuado tan ímprobo trabajo durante cuarenta años, y habiendo sucedido en la presidencia de la Comision los señores Nils Guillenstolpe y Gustavo Cronhielm, cupo la gloria de redactar el proyecto definitivo al sábio profesor Cárlos Lundius.

Las guerras sostenidas por Cárlos XII impidieron la presentacion de este proyecto á la Dieta durante su reinado; hasta que, suprimido el libro primero relativo á los derechos políticos, para ponerlo en consonancia con las modificaciones introducidas en la Constitucion del Estado, y hechos algunos cambios no importantes en los demás, fué impreso y circulado en 1729, discutido y corregido en las Dietas de 1730 y 1731, y promulgado el 23 de enero de 1736.

Este código, que abarcaba todas las materias en que está dividido el derecho, sufrió despues algunas modificaciones por leyes posteriores; mas á consecuencia de la revolucion de 1809, los Estados reclamaron la reforma de unas disposiciones que no respondian á las necesidades presentes de la nacion ni se hallaban en armonía con la nueva Constitucion del Estado. Para remediar estos males acordaron en 1810, suplicar al Rey se sirviese nombrar una comision que redactase proyectos de códigos, civil, penal y de procedimientos. Designados para componerla los señores Lenius, Richert y Staaf, que eran considerados como los jurisconsultos mas eminentes de la Suecia, dieron principio á sus tareas, que fueron interrumpidas por circunstancias independientes de su voluntad.

El Rey Cárlos Juan XIV, deseando realizar el laudable pensamiento de su antecesor, nombró en 1824 una nueva comision compuesta de ocho magistrados presididos por el

ministro de la Justicia el conde Gyllenborg. En 1826, dió por terminado un proyecto de *Código civil*, que fué impreso con sus motivos y las actas de los debates habidos en la comision, comunicándolo á los tribunales: en 1827, se imprimieron tambien las observaciones de estos; y aunque ha sido presentado posteriormente á la aprobacion de las Cámaras, no ha llegado aun á ser examinado y promulgado. Por esto sin duda el legislador se ha visto en la necesidad de introducir notables modificaciones en el derecho civil por la ley de 19 de mayo de 1845.

En cuanto al derecho penal, tambien han sido varias las tentativas de codificacion emprendidas hasta ahora sin resultado : la misma comision que redactó el proyecto de Código civil de 1826, propuso en 1832 un proyecto de *Código criminal*, que comprendia á la vez el Código penal (*Straffbalk*) y el Código de procedimiento criminal (*Raettegangrbalk*). A este proyecto acompañaba tambien una larga esposicion de motivos y una proposicion para que fuera introducido el jurado, con algunas disposiciones separadas, que debian intercalarse si los Estados admitian la abolicion de la pena de muerte. Impreso y circulado todo de órden del Rey, críticas severas y apasionadas se suscitaron en todas partes. Nombrado un nuevo comité de legislacion en 1841, se dedicó á revisar el proyecto, publicando en 1844 la primera parte del Código criminal, ó sea la referente al derecho penal. Aunque este proyecto ha sido sometido á la deliberacion de los Estados, aun no se ha convertido en ley.

La *legislacion mercantil* de Suecia, que no forma ningun cuerpo regular moderno, se compone del capítulo V, tít. 5.° del códi- de 1736, que habla sobre el comercio; de las ordenanzas de 21 de enero y 1.° de febrero de 1748, 12 de junio de 1816, y ley de 20 de mayo de 1835, sobre las letras de cambio; de las de 1818, 1830 y 1835 sobre quiebras; y de la notable ordenanza de 1667 sobre el comercio marítimo, que es un resúmen de la coleccion anseática, del Consulado del mar, de la compilacion de Wisby, del Stadtlagh, y hasta del Digesto.

Terranova. Véase el párrafo referente á *Inglaterra*.

Tesino. El Canton de Tesino comenzó la reforma de su legislacion por la *codificacion penal*; así es que ya en 1816 publicó un código de esta clase, y otro de *procedimiento criminal*, los cuales fueron revisados en 1822 y 1823. El Código penal castiga con la pena de muerte los crímenes contra la seguridad del Estado, el homicidio premeditado, el infanticidio y el robo con violencia. Entre las disposiciones del Código de procedimiento criminal merece citarse la que dispone que «la casa de todo habitante es un asilo inviolable; y que durante la noche ninguna fuerza armada puede penetrar en ella, sin estar acompañada de un individuo del cuerpo municipal.» Los procesos deben terminarse en seis meses á lo mas; siendo de notar que los últimos vestigios del tormento no han desaparecido, sino á virtud de una ley publicada en 1832.

Tambien ha codificado este Canton el *derecho civil*, cuyo código, basado generalmente en el de Napoleon, se publicó el 14 de junio de 1837, para que comenzara á regir desde 1.° de enero de 1838. Comprende 1226 artículos distribuidos en tres libros y un título preliminar sobre las leyes, su promulgacion y sus efectos: el primer libro que trata de las personas, está subdividido en 17 títulos, y comprende 159 artículos; el 2.° que trata de los derechos sobre las cosas, lo está en 30 títulos, y alcanza hasta el art. 1095; y el 3.° que habla de las disposiciones comunes á los derechos personales y reales, lo está en dos títulos, y abraza los restantes artículos hasta el 1226.

Thurgovia. Tambien este canton de la confederacion suiza ha continuado el movimiento iniciado en los demás: encargada una comision legislativa de preparar los códigos que habian de regir en este canton, presentó un proyecto de *Código penal*, que fué publicado en 1839, y convertido en ley el 14 de agosto de 1841: le ha servido de base el Código penal del gran ducado de Ba-

den.—No debemos dejar de mencionar el importante decreto de 26 de junio de 1832, relativo á la organizacion del notariado, en el cual se encuentra un capítulo en que se indica el sistema hipotecario que rige en el pais, y cuyas disposiciones son muy parecidas á las de San Galo sobre esta materia.

Thuringia. Véanse los párrafos relativos á *Meïningen* y *Weimar*.

Toscana. Todos los gobiernos que se han sucedido en el gran ducado de Toscana desde la estincion de la dinastía de los Médicis, han dedicado una atencion preferente á la reforma y codificacion de la legislacion de tan bello pais. El primero que en 1747 recibió del gran duque Francisco de Lorena, tan honrosa mision, fué el célebre jurisconsulto Neri, que la emprendió con todo el ardor de un buen patricio. Despues de haber reunido los materiales necesarios, manifestó su vasto pensamiento, en cuanto á la *codificacion civil*, en tres memorias que publicó, agregando á la última el plan ó índice de los títulos y materias que debia comprender el *Código civil*. Nada, sin embargo, se consiguió definitivamente por entonces. Habiendo subido al trono de Toscana el gran duque Pedro Leopoldo II, introdujo reformas importantes en la legislacion penal, viniendo despues á dar en Pisa y publicar en Florencia el 30 de noviembre de 1786 el célebre *Código criminal*, conocido con el nombre de *Códice Leopoldino*, obra legislativa la mas notable y perfecta de su tiempo.

Dado este paso, y despues de reunidos los trabajos del jurisconsulto Neri, se creyó que no era ya difícil la formacion del *Código civil*. El auditor Vernaccini, que le sucedió en 1787, se propuso hacer un estracto especial de todos los estatutos que existian entonces en Toscana; y producto de su ímproba tarea fué la publicacion de la ley de 23 de febrero de 1789 sobre los *fideicomisos*. Nada hicieron los jurisconsultos Tori y Ciani, que á su vez sucedieron á Vernaccini; el primero murió á poco despues de ser nombrado, y el segundo fué destituido por no haberse ocupado de la mision que se le confiara; y á fin de que pudiera llevarse adelante la formacion de un código toscano, confió el gran duque Fernando III este trabajo al célebre jurisconsulto Juan María Lampredi. Ya fuese por las ideas políticas que profesaba, ya por las exageraciones de la República francesa, hizo revocar el sistema económico planteado por Leopoldo, y llevó la mano tambien al derecho penal consignado en su código, introduciéndose por el edicto de 30 de agosto de 1795, notables modificaciones, que aumentaban la dureza de la penalidad.

Los grandes acontecimientos que se preparaban en Europa, no podian dejar de hacerse sentir tambien en Toscana: invadida la Italia por las tropas francesas, vióse precisado Fernando III á retirarse á Austria, quedando al frente de la gobernacion del Estado un Consejo de regencia. Poco tiempo despues, en 1801, fué erigida la Toscana en Reino de Etruria, cuyo trono debia ser para un príncipe de la casa de Borbon; y seis años mas tarde, el Rey y Reino de Etruria desaparecieron, y la Toscana fué incorporada al nuevo imperio francés, haciéndose estensiva á ella los códigos y leyes de la Francia.

La restauracion de la dinastía austriaca, que tuvo lugar en 1814, volvió á dejar las cosas en el estado que tenian antes: por edicto de 8 de julio de dicho año, espedido por el gobierno provisional, quedaron abolidas todas las leyes francesas, esceptuándose solo de esta derogacion general el sistema hipotecario del Código de Napoleon, y el *Código de comercio*; si bien este último ha sufrido algunas modificaciones por decretos de 5 de setiembre de 1814, 23 de noviembre de 1818, 20 de diciembre de 1824, y 6 de agosto de 1827.

Pero en medio de una derogacion tan general en la parte civil y penal, se reconoció la necesidad de reedificar: á este fin, por decreto de 9 de julio de 1814 se creó una comision encargada de la redaccion de un *Código civil*, la cual se componia de catorce jurisconsultos distinguidos, bajo la presidencia del consejero Fossombroni: dentro del breve término de tres meses debian dar por terminada su mi-

sion, comenzando por las materias mas importantes, y distribuyéndolas en otros tantos títulos, que se irian publicando á medida que fuesen redactados. A su laboriosidad se debió la promulgacion de tres títulos, uno sobre el *estado de las personas*, otro sobre las *sucesiones*, publicados el 8 de agosto del mismo año 1814, y otro sobre los *testamentos* el 15 de noviembre: redactó tambien un *Código de procedimiento civil*, y se detuvo en sus trabajos, quizás por la muerte de algunos de sus individuos.

No desmayó el gobierno toscano en su laudable empresa; en 1822 cometió al abogado Lorenzo Collini la revision y codificacion de las leyes civiles, acordándole solo un año para terminar el proyecto; y si bien le fué concedida una próroga, no llevó á cima su mision, presentando solo un trabajo especial sobre el enfiteusis. Por su muerte fué nombrado su sucesor el consejero Mateucci, á quien se confió el encargo especial de proponer algunos proyectos relativos á la reforma de la legislacion civil; y aunque no pudo conseguir dar fin á su cometido, presentó, sin embargo, algunos tratados especiales que fueron sancionados y publicados en diferentes épocas, á saber: una *ley hipotecaria*, el 2 de mayo de 1836; otra sobre los secuestros de inmuebles, el 7 de enero de 1838; otra sobre la *reforma judicial*, el 2 de agosto del mismo año; y finalmente, otra sobre los *derechos y las obligaciones de las mujeres*, el 20 de noviembre próximo.

A fin de completar los trabajos dejados por Mateucci, y de llevar á cabo tambien la reforma de la legislacion criminal, se nombraron en 1847 dos comisiones, una compuesta de ocho jurisconsultos, presididos por Nervini, presidente del Tribunal Real, con encargo de formar un *Código civil* en armonia con el estado de civilizacion y condiciones sociales, morales y económicas de la Toscana; y otra para la compilacion de un *Código penal*, segun los principios y las máximas propuestas por los magistrados encargados especialmente de esta tarea, cuya comision estaba compuesta del consejero de Estado J. Sdologna, del procurador general N. Lami, y del profesor de la universidad de Pisa F. A. Mori. Ningun resultado ha ofrecido hasta ahora la codificacion civil; pero en cambio se publicó en 1851 el *Código penal*, que ha sido profundamente modificado por decreto de 11 de abril de 1856.

Turquía. Todos los asuntos, tanto civiles como comerciales, se juzgan en este pais por el Koran y sus comentarios, de los cuales se cuentan cinco: el de *Multeka*, que es el mas apreciado y de aplicacion general en todo el imperio; el de *Maleki*, que rige en Africa; el de *Chafiy*, en Egipto; el de *Hanafi*, en los tribunales de Constantinopla y de la Turquía europea y asiática; y finalmente el de *Herbali*, que no está en uso. El primero de ellos, fué redactado á principios del siglo XVI de órden de Suliman II por Ibrahim Haleby, célebre jurisconsulto otomano, y forma un código universal musulman, conocido mas propiamente con el nombre de *Multeka-Ehbar*: de él se sirvió Mouradja d'Hosson, cónsul de Suecia en Constantinopla, para formar su importante coleccion, titulada *Cuadro general del Imperio Otomano*, en la cual dá á conocer la legislacion administrativa, civil y comercial de la Turquía (1).

A pesar de esto, acontecimientos que están en la memoria de todos, han impulsado al imperio Otomano por la senda de las reformas: ya á la muerte del Sultan Mahmoud estaba próximo á publicarse un hatti-sherif, en que se anunciaban los cambios que iban á introducirse en el régimen del imperio; pero su muerte dió ocasion á que su hijo, el actual Emperador Abdul-Medjid, hiciera dicha publicacion con toda solemnidad el 3 de noviembre de 1839. Este hatti-sherif, que es una especie de constitucion, con el objeto de completar los cambios introducidos hasta entonces, contenia la promesa de una reforma próxima en la administracion de justicia, y la publicacion de Códigos civiles y cri-

(1) Esta obra recomendable se compone de 3 volúmenes, en fólio, impresos los dos primeros en 1798, y el tercero en 1824.

minales. Pocos dias despues fué instituido un Consejo Supremo, encargado de preparar la nueva legislacion, cuyo Consejo se reunió por primera vez el 21 de diciembre de dicho año, habiendo declarado en esta sesion que el Código Napoleon seria la base de las leyes civiles.

Sin embargo, el único resultado próximo que ofreció esta comision, fué la promulgacion que hizo el Sultan en el mes de mayo de 1840 de un *Código penal*, documento curioso muy digno de estudiarse, porque revela el estado de vivilizacion que alcanza tan vasto pais (1). Comprende solo 14 artículos; y esto solo revelará, que mas bien que un código, debe calificarse de reglamento, en el cual se hacen notables reformas en la legislacion penal del imperio. S. M. imperial declara, al sancionar el código, que su objeto es precisar las penas que han de ser impuestas en lo sucesivo á todos los que cometan actos contrarios á las disposiciones contenidas en él, *sea el que quiera el crédito y la consideracion de los delincuentes*: hé aquí reconocido el principio de la igualdad ante la ley.

Valais. Incorporado este canton suizo á la República francesa de 1798, adoptó todos sus códigos, que han continuado en vigor aun despues de haberse reconocido su independencia como Estado Soberano. Sin embargo, en vista de la necesidad de proceder á una revision completa de todos los puntos de la legislacion, y de formar nuevos códigos que estén mas en consonancia con los intereses y costumbres de la confederacion, se ha dado principio á tan importante trabajo con la publicacion de un *Código civil*, que terminado el 1.° de diciembre de 1853, se ha declarado obligatorio desde 1.° de enero de 1855. Está basado en el Código Napoleon, cuyas disposiciones adopta en muchos casos. Se halla precedido de un título preliminar sobre los efectos y aplicacion de las leyes en general, y se divide luego en tres libros, que comprenden 2034 artículos: el primero de aquellos trata de las personas (artículos 6 al 356); el segundo, de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (arts. 357 al 561); y el tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, (arts. 562 al 2034).

Valaquia. Los principados de Moldavia y Valaquia, que ahora están próximos á sufrir una alteracion sensible en su constitucion social y política, han estado regidos por leyes que en su orígen eran una mezcla del derecho romano y del consuetudinario, y mas tarde por las leyes del bajo imperio. El príncipe Ghika, en el discurso de apertura de la Dieta celebrada el 13 de enero de 1840, manifestó su deseo de que no terminara la legislatura sin dotar al pais de un Código de Comercio, y de reformar las leyes penales.

No vió cumplidos sus deseos mas que en lo primero: presentado el proyecto de *Código de comercio* á la Asamblea, fué aprobado por ella, y sancionado despues por aquel príncipe en el mes de junio de 1840, declarando que comenzaria á regir el 1.° de enero de 1841. Este código, que consta solo de 595 artículos, es casi una traduccion del francés, con algunas modificaciones no esenciales.

Varsovia. (Ducado de). Véase el párrafo relativo á *Polonia*.

Vaud. El canton vodés, dependiente en lo antiguo de Berna, sufrió las mismas contingencias políticas que el de Argovia (*Véase*). Como éste, al incorporarse á la República francesa de 1798, adoptó todos sus códigos; pero cuando á virtud del acta de mediacion consiguió su independencia, creyó que no podia asegurar su nacionalidad aumentando solo su libertad política, sino dotando al pais de códigos nacionales en que entrasen por mucho los orígenes del derecho pátrio, por mas que se aceptasen las refor-

(1) Puede verse dicho Código traducido al español, con observaciones de *M. Hello*, en el tomo 1.°, pág. 68 de la *Revista general de legislacion y jurisprudencia*, que publican D. Ignacio Miquel y D. José Reus.

mas y mejoras de la codificacion francesa.

En la parte penal fué en la que se hizo sentir primero la necesidad de la reforma: adoptado el 4 de marzo de 1799 el *Código penal* de la República francesa de 1791, muy pronto se tocaron los inconvenientes del rigorismo inflexible que dominaba en él; así es, que no solo se mandó por la ley de 27 de enero de 1800 que los tribunales pudieran reducir á la cuarta parte las penas que pronunciasen, sino tambien se sintió la necesidad de publicar, como se publicó el 5 de marzo de 1805, un *Código correccional*, complemento necesario del Código penal.

En tal estado permaneció la codificacion por algunos años: despertada despues con mas energía la necesidad de llevar adelante el pensamiento emprendido, se fijó la atencion del Gobierno en la formacion de un *Código civil*, que promulgado en 11 de junio de 1819, no debia comenzar á regir hasta el 1.° de julio de 1821, segun el artículo final. Este Código, que es el primero de su clase promulgado en Suiza, comprende 1684 artículos: está dividido en tres libros, precedidos de un título preliminar sobre los efectos y aplicacion de las leyes en general. El primer libro, que trata de las personas, abraza los 320 artículos primeros: el segundo trata de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (arts. 321 á 300); y el tercero que habla de los diferentes modos de adquirir la propiedad despues de consignar algunas disposiciones generales (arts. 391 á 307), se divide en dos partes; una que trata de las herencias y donaciones (ars. 508 á 708); y otra de las obligaciones y sus consecuencias (arts. 709 á 1684). Está basado en el Código Napoleon, cuyas disposiciones adopta muchas veces. La parte relativa á hipotecas ha sido completada por dos importantes leyes publicadas en 1824 y 1840.

Con el fin de precipitar mas la codificacion que de una manera apremiante se hacia ya sentir en la parte criminal, el Consejo de Estado abrió un concurso sobre la adopcion del jurado en el canton, y posteriormente nombró una comision de jurisconsultos esperimentados que redactasen un proyecto de *Código de procedimiento criminal*, y otro proyecto de *Código penal*. Terminado éste en 1822, y el anterior en 1825, no llegaron á adquirir fuerza de ley; antes por el contrario, el Consejo de Estado, prescindiendo de estos proyectos, y reconociendo que urgía mas el Código de procedimiento criminal, presentó en 1826 al Gran Consejo un proyecto de ley en que se comprendian tan solo las bases del nuevo procedimiento. Rechazada esta ley por dicho Consejo, y rechazado en el siguiente año otro proyecto de ley sobre la organizacion del jurado, se tocó por entonces la imposibilidad de llevar adelante una reforma general en esta materia, y los cuidados del gobierno se dedicaron entonces á mejorar parcialmente la legislacion penal. Por esta razon votó el Gran Consejo en 1829 una ley sobre el *robo*, y otra sobre *algunos puntos del procedimiento criminal*.

Tal fué el estado de la codificacion penal que encontró el nuevo gobierno despues de la revolucion de 1830: publicada la Constitucion de 1831, se apresuró á nombrar una comision con encargo de que redactase los nuevos códigos criminales; y la comision, siguiendo las mismas inspiraciones que la de 1826, creyó deber comenzar sus tareas por el Código de procedimiento criminal. A este fin propuso un proyecto de ley «sobre la organizacion, competencia y atribuciones de los funcionarios y tribunales encargados de la administracion de justicia, y sobre las bases del procedimiento penal;» proyecto que fué adoptado por el Gran Consejo en sesion de 18 de diciembre de 1832, con muy pocas variaciones. En dichas bases se establecia el procedimiento oral y público, el fallo sobre la conviccion íntima del Juez, y no se admitia el jurado. Calcado, pues, en ellas se formó el nuevo *Código de procedimiento criminal*, que promulgado el 28 de enero de 1836, no debia comenzar á regir hasta 1.° de enero de 1838.

Dado este paso, ya no podia ofrecer dificultad el completar la codificacion penal; así es que el mes de noviembre de 1842, el Consejo de Estado sometió á la deliberacion del Gran Consejo un proyecto de *Código penal*,

que pasado al exámen de una comision del mismo, informó favorablemente, y fué convertido en ley y publicado el 18 de febrero de 1843, para que obligase desde 1.º de enero de 1844. Este código comprende 361 artículos distribuidos en dos partes, una que se titula *general*, y otra *especial*.

El acta sumaria de 14 de febrero de 1845, que despues de la revolucion del mismo dia, sentó las bases del nuevo órden de cosas en el canton, proclamó la necesidad de la reforma de la *organizacion judicial*: para llevarla á cabo, presentó el Consejo de Estado al Gran Consejo un proyecto de ley, que despues de haber sufrido numerosas é importantes modificaciones en cuatro debates consecutivos, vino por último á convertirse en la ley de 31 de enero de 1846. En esta ley es notable la admision del jurado para la administracion de justicia en lo criminal, reservándose á una ley posterior el que pueda aplicarlo á lo correccional: de este modo se ha introducido una profunda modificacion en el Código de procedimiento criminal de 1836, y se ha hecho sentir la necesidad de acomodar á la nueva organizacion el procedimiento civil, con el objeto de simplificar las formas y de hacerlas menos dispendiosas. A uno y otro se ha ocurrido con la publicacion del *Código de procedimiento civil contencioso*, que ha comenzado á regir desde 1.º de julio de 1847. Obsérvese que este código solo trata del procedimiento *contencioso*, porque el *voluntario* sigue regido por el antiguo Código de procedimiento civil y por una ley de 12 de marzo de 1846.

Tambien la codificacion mercantil ha merecido una particular atencion en este canton suizo: no satisfecho el Consejo de Estado con la publicacion de una importante ley sobre las *letras de cambio* promulgada el 4 de junio de 1829, que es en parte una reproduccion del Código de comercio francés; ley que ha sido adoptada en el canton de Friburgo; preparó en 1839, un proyecto de *Código de comercio*, que sometido á la deliberacion y aprobacion del Gran Consejo, fué desechado en 1841.

Por último, debemos dejar consignado que el 12 de junio de 1851, sancionó el Gran Consejo, á propuesta del de Estado, un importante *Código rural*, que segun el art. 285, último de la ley, debia comenzar á regir en 1.º de enero de 1856.

Venezuela. La República de Venezuela que, como casi todas las de la América del Sur, se hallaba regida por las leyes importadas de España, ha entrado en un período de codificacion general á virtud del decreto de 7 de abril de 1855: por él se mandó formar cuatro códigos principales; civil, criminal, militar y mercantil, con sus respectivos procedimientos. Aun no han aparecido el civil y el militar: el *Código de procedimiento civil y criminal* se promulgó el 19 de mayo de 1836, y se halla dividido en 12 títulos, cada uno de los cuales se subdivide en varias leyes, y estas en artículos. El *Código de comercio* fué promulgado el 26 de mayo de 1846, pero solo comprende la parte de organizacion de los tribunales y procedimientos en materias mercantiles.

Pero no son solo estos los códigos de que disfruta Venezuela: ha promulgado tambien otros varios que no dejan de ser importantes, á saber: el de *instruccion pública*, en 20 de junio de 1843; el de *elecciones*, en 8 de agosto de 1846; el de la *prensa* en 27 de abril de 1849, y el *orgánico de tribunales civiles*, en 21 de febrero de 1850. Todos estos códigos se hallan tambien divididos en títulos, y cada uno de ellos en leyes, habiendo sufrido modificaciones mas ó menos numerosas por leyes posteriores, sin que se haya alterado el órden numérico de los códigos.

Weimar. El ducado de Sajonia-Weimar, adoptó en 1839, con ligeras modificaciones, el *Código penal* del reino de Sajonia promulgado en 1838. Diez años despues, en 1849, apareció un nuevo proyecto para el pais de la *Thuringia*, en el cual está comprendido este ducado, cuyo proyecto adquirió fuerza de ley en 1850.—Carece de *Código civil* moderno, rigiéndose por el derecho comun sajon, resto del antiguo *Espejo de Sajonia*, y en su defecto, por el derecho co-

mun aleman (1) mientras no se oponga á los estatutos locales, á las costumbres y á las leyes especiales hechas por el Gran Duque. Entre estas últimas merecen especial mencion, la referente á los hijos naturales, la relativa á la fianza de las mujeres casadas, promulgada el 25 de abril de 1825, y la de sucesiones ab-intestato de 6 de abril de 1833. Tambien es digna de tenerse en cuenta la ley hipotecaria publicada el 7 de mayo de 1859.

Con respecto al *procedimiento civil*, se dispuso por una ley de 1833, que en todas las contestaciones entre partes se intentase el preliminar de la conciliacion.—Finalmente, en materia *mercantil*, solo tiene la Ordenanza sobre letras de cambio de 20 de abril de 1819, la cual comprende 212 artículos, y presenta un sistema completo, muy semejante al del Código prusiano, que es el que se observa en los demás puntos de derecho mercantil.

Wurtemberg. Desde muy antiguo tuvo su derecho territorial el reino de Wurtemberg, conocido en otro tiempo por el ducado de Suabia (2), y en el siglo XIII trasformado en condado de Wurtemberg: publicadas cinco ediciones oficiales del *Espejo de Suabia*, desde 1495 á 1552, hubo necesidad de revisarlo posteriormente para introducir en el título del matrimonio las reformas que habian tenido lugar á consecuencia de las doctrinas de Lutero; revision que fué publicada el 6 de mayo de 1555. Los defectos de que adolecia este código provocaron otra revision en 1567, y la última en 1610, publicándose el 1.° de junio con el título de *Derecho revisado del ducado de Wurtemberg*: comprende cuatro partes: la primera trata del procedimiento; la segunda, de los contratos; la tercera, de los testamentos; y la cuarta de las sucesiones intestadas.

A este derecho, que podemos llamar originario, hay que agregar algunas leyes especiales, tales como las de 14 de abril de 1660 y 25 de setiembre de 1781 sobre tutelas; la de 1759, sobre letras de cambio; y la ley comunal de 1758, derogada por otras de 25 de abril de 1825 y 4 de diciembre de 1850. Todas estas disposiciones, al paso que reformaban el derecho civil y mercantil, dejaban subsistentes los estatutos locales, los usos y costumbres, así como el derecho comun aleman, que se consideraba como supletorio. La confusion de la legislacion no podia ser mas patente á los ojos del legislador, ni mas imperiosa la necesidad de acomodarla al estado actual de las costumbres y de la ciencia.

Con efecto, desde principios de este siglo se propuso el Gobierno llevar la perfeccion posible á las leyes de Wurtemberg, comenzando por la parte criminal: para conseguirlo, encargó sucesivamente en 1808 y 1810 á dos profesores de la universidad de Tubinga y á dos magistrados, la redaccion de proyectos de códigos. Cuatro fueron los propuestos, y que se remitieron al exámen de la facultad de derecho de Tubinga, sin que ninguno de ellos mereciera la aprobacion de la comision especial de legislacion nombrada al efecto. Así continuó la codificacion penal hasta el tiempo de Guillermo I, el cual, á su advenimiento al trono en 1816, nombró una nueva comision para que redactase un proyecto basado en el de Baviera: este proyecto, publicado en 1825, y debido á la pluma del vocal Mr. Weber, presidente del tribunal criminal de Tubinga, fué objeto de vivos ataques en el seno del Consejo de Estado; y su adversario mas declarado, el consejero Mr. Gros, propuso sustituirlo con otro proyecto nuevo. Acordado así, y redactado este último, se publicó en 1832, sometiéndole al exámen de los tribunales y de la universidad de Tubinga.

Con arreglo á las observaciones hechas por aquellos y por el profesor Waechter, se nombró otra comision, presidida por el referido Gros, con el objeto de dar la última mano al enunciado proyecto. Modificado este y publicado con una esposicion de motivos en 1835, fué sometido el mismo año á la de-

(1) Véase el párrafo relativo á *Alemania*.
(2) Véase id., id.

liberacion de los Estados del reino, en donde fué objeto de largas y profundas discusiones, que dieron por resultado su aprobacion: sancionado por el Rey, fué promulgado el *Código penal* como ley el 1.° de marzo de 1839. Diez años despues, á consecuencia de los acontecimientos de 1848, recibió notables modificaciones por la ley de 13 de agosto de 1849.

La reforma del derecho penal debia traer necesariamente como medida complementaria, la reforma del procedimiento criminal: así lo comprendió el gobierno, y á este fin hizo elaborar en 1840 un proyecto de *Código de instruccion criminal* que, presentado á las Cámaras en 1841, fué aprobado y promulgado como ley el 14 de julio de 1843. En este código es donde por primera vez se ha admitido el sistema oral y la publicidad.

No circunscribió el gobierno sus miras á la legislacion criminal: la codificacion mercantil y civil fué tambien objeto predilecto de sus afanes. Encargado en 1837 el sábio jurisconsulto Hofacker, consejero del Tribunal Superior, de la redaccion de un *Código de comercio*, lo presentó terminado en 1840: esta obra, que es una de las mas acabadas que se han formado bajo la influencia del Código francés, ha sabido reflejar las mejoras introducidas en los demás códigos modernos basados en aquel, habiéndose llenado cuidadosamente todos los vacíos, y atendido á las nuevas exigencias de la industria y del comercio.

Tres años despues de terminado, se daba tambien por concluido el proyecto de *Código civil*, redactado de órden del gobierno por Mr. de Bolley, antiguo presidente del Tribunal Superior de Justicia: esta importante obra, que aun no ha pasado de la via de proyecto, es vivamente reclamada por todos los jurisconsultos de aquel pais, que se lamentan del estado de confusion en que se encuentra el derecho civil de Wurtemberg. Solo la parte referente á la *legislacion hipotecaria* fué metodizada por la ley de 25 de abril de 1825, que admitió el sistema germánico con algunas modificaciones importantes.

El mismo jurisconsulto Bolley, presentó y publicó en 1844 un proyecto de *Código de procedimiento civil*, acompañado de su correspondiente esposicion de motivos: no habiendo satisfecho este proyecto las necesidades de la época, se encargó la redaccion de uno nuevo, fundado en la publicidad y el debate oral, al presidente del Senado civil del Tribunal Superior de Justicia, Mr. de Harpprecht, quien lo presentó terminado al gobierno en 1848, publicándole el 24 de diciembre del mismo año. Este código, como se indica en el mismo preámbulo, ha sido modelado en el de Baviera.

Zurich. La legislacion de este canton suizo, como la de los demás, era á principios de este siglo, heterógenea y confusa: por eso se hizo sentir la necesidad de la codificacion, que tan buenos resultados habia ya producido en otros cantones, desde que por el acta de mediacion consiguieron su independencia. Dirigiéronse primero las miras del gobierno á la legislacion criminal, y producto de sus afanes, fué la promulgacion de un *Código penal*, que aprobado por el Gran Consejo en sesion de 24 de setiembre de 1835, se publicó como ley el 3 de octubre del mismo año. Está dividido en dos partes; una *general*, que trata de los crímenes y delitos, y de su castigo en general; y otra *especial*, que habla de los crímenes y delitos en particular: como se vé, no se comprenden en él las contravenciones de policía y sus penas, con respecto á las cuales se refiere á leyes especiales.

Pero si necesaria aparecia la codificacion penal, tanto ó mas lo era tambien la civil: no era ya el antiguo derecho germánico el que estaba en vigor, como lo habia estado, hasta que, emancipadas las ciudades, fué introduciéndose una costumbre que se redactó por escrito en 1302; no era tampoco el Código civil de 1715 (*Stadt-und Landrecht*), ni la ley de 1716 sobre el derecho de sucesion en las campiñas, los que debian tenerse presentes solamente: eran además una multitud de leyes especiales, que introducian una lamentable confusion en la jurisprudencia. Para uniformar tan divergente legislacion, se en-

cargó á una comision la tarea de formar un proyecto de *Código civil*, el cual fué redactado por el sábio profesor Mr. Bluntschli (1), y publicado en 1844 para oir las observaciones de los tribunales y de los jurisconsultos: recibidas estas, ha ido discutiéndose y aprobándose en el Gran Consejo, sin que hasta ahora haya terminado su promulgacion.

Los libros 1.° y 2.°, que tratan de los derechos de las personas y de los de las familias, y comprenden los arts. 8 al 473, quedaron terminados en 1853, y han comenzado á regir desde 31 de marzo de 1854; y el 3.°, que habla del derecho sobre las cosas, y abraza los siguientes artículos hasta el 902, fué terminado en abril de 1854, y se ha puesto en vigor á contar desde el 1.° de julio del mismo año, á escepcion de los arts. 777 y 779, que comenzaron á regir el 1.° de mayo de 1856. Faltan todavía por publicar las disposiciones referentes á los contratos y sucesiones, que no deben hacerse esperar mucho tiempo. Este Código es notable por no haber reproducido casi ninguna de las disposiciones de los demás.

SECCION III.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Por mas que la escuela histórica haya combatido la codificacion, ella ha triunfado hasta en la misma Alemania, pátria de los dos grandes jurisconsultos, que inauguraron tan ardiente polémica. Y es que por respetables que sean las discusiones filosóficas y científicas, nada puede estorbar la marcha progresiva de la vida práctica de las naciones y de los pueblos. La formacion de los códigos no es ni debe ser producto de un mero capricho del legislador: este debe esperar, por decirlo así, á que se revelen y aun impongan ellos mismos con el trascurso del tiempo; esto es, debe procurar que se haya anunciado ya en las costumbres la trasformacion necesaria, y que la opinion pública, el sentimiento unánime de los asociados reclame la variacion del derecho. ¿*Quid valent leges sine moribus*, diremos con Platon?

Cuando un pais llega á semejante estado; cuando la confusion de la jurisprudencia viene á ser un dédalo impenetrable hasta para los hombres de ciencia, entonces la formacion de un código se hace indispensable y apremiante; porque, como decia elocuentemente el conde de Portalis, codificar es resumir la situacion de un pais, es dar nueva fuerza á la porcion de leyes antiguas que han quedado intactas y en vigor, como el áncora de la sociedad; es convertir en ley lo que las doctrinas reinantes han introducido ya en las costumbres y trasformado en actos; es sancionar por el derecho los hechos consumados; es, en fin, *orientar* á la sociedad, indicándola el punto á donde ha llegado, y el camino que le resta por seguir, dejando al tiempo y á la esperiencia el encargo de continuar la obra, y de completar sus vacíos.

Penetrando en el exámen detenido y profundo de los diversos códigos modernos, observaremos como un hecho latente, la tendencia marcada de la humanidad hácia la unidad del derecho. Dos elementos; representante el uno de la civilizacion antigua, reflejo el otro de la civilizacion moderna; han contribuido poderosamente á conseguirlo. El primero lo vemos representado por el derecho romano, por la legislacion de ese pueblo, que al sujetar á su coyunda las naciones del mundo antiguo, llevó á ellas sus costumbres, y sus leyes, como la *razon escrita* que debia obedecerse y cumplirse por todos. Así es que, ora penetremos en ese cúmulo de Estados que constituyen la nacionalidad alemana; ya nos detengamos especialmente en los grandes centros que forman Austria y Prusia; bien se dirijan nuestras investigaciones á Suecia, Francia é Inglaterra; bien averigüemos las primeras huellas de las Dos Sicilias, Portugal y España; á cualquiera parte que se dirija nuestra vista encontraremos un mismo hecho. Todas esas naciones se hallan regidas en sus primitivos tiempos por sus peculiares costumbres, ó por otras disposicio-

(1) Este profesor era conocido ya en la república de las letras por su apreciable obra titulada: «*Orígenes del derecho privado del canton de Zurich*.»

nes que dictaba la necesidad del momento; y á falta de ese derecho, que podemos llamar especial, entraba como supletorio el romano, que era considerado como el derecho comun de todos los pueblos (1).

Pero esa unidad de principios que ostentaba el derecho comun de las naciones, se vió paralizada en su marcha por la triunfante invasion de los pueblos del Norte: al romper éstos en mil pedazos el poderoso cetro de Roma, fundaron sobre sus ruinas una multitud de Estados independientes, regidos por costumbres y por leyes que no eran siempre iguales. De este modo se introdujo la heterogeneidad en la jurisprudencia, se alteró la base en que descansaba el antiguo derecho, y se detuvo la marcha civilizadora de la humanidad; que debia continuar despues á virtud de los trascendentales acontecimientos de los siglos XVI y XVII, los cuales prepararon el gran cataclismo que dió nueva vida á la unidad del derecho.

Con efecto, la revolucion francesa de fines del siglo pasado, al dar pábulo al desbordamiento de las pasiones, conmovió los viejos cimientos en que descansaban las instituciones de Europa: y como si no fueran bastante á conseguirlo las doctrinas de los enciclopedistas, los decretos de la Convencion, ni las violentas disposiciones del comité de salud pública, se vió aparecer de entre aquella orgía política un nuevo Alejandro, que habia de llevar triunfantes las águilas francesas por todos los pueblos de Europa, rasgando con la punta de su espada sus leyes seculares. La obra de la destruccion se habia consumado ya: las bases de la sociedad se habian conmovido: la faz de la Europa habia cambiado. Era menester, por lo tanto, pensar en su reconstruccion, acomodando las modernas leyes á las nuevas necesidades y á las recientes costumbres que se habian desarrollado.

Napoleon I, que habia salvado á la Francia de los horrores de la República, debia tambien encargarse de tan importante tarea: con los códigos promulgados durante su imperio, y discutidos algunos en su presencia, no solo organizó sábiamente á la Francia, sino tambien planteó los cimientos de todas las legislaciones modernas. Vino en esto á emular gloriosamente á la antigua Roma; y la legislacion de uno y otro imperio son hasta hoy, y lo serán por mucho tiempo, el punto de partida de las demás naciones. Podrá no caberle la gloria de ser el primer codificador, porque la reclama para sí el gran Federico de Prusia; pero no es menos cierto, que los códigos promulgados por Napoleon han sido, y continúan siendo el pedestal en que se apoyan todos los proyectos de codificacion ya realizados ó próximos á realizarse en las naciones modernas.

Hé aquí como ha venido á renacer con mejor éxito el principio de la unidad, que si hoy lo vemos aceptado solo en las bases fundamentales de todas las legislaciones modernas, de esperar es que llegue á formularse como un pensamiento homogéneo para todas las naciones cultas, si otro cataclismo imprevisto no detiene la marcha actual de la humanidad, auxiliada por los poderosos elementos de la prensa, del vapor y de la electricidad. La Alemania es tal vez la primera que vá á resolver ese gran problema, redactando un código de comercio general para toda ella (1).

Otra consideracion importante se desprende del exámen que hemos hecho de la codificacion particular de cada Estado. Aparte de la nueva forma que en su redaccion presentan los antiguos códigos comparada con la de los modernos, hay un hecho que merece una especial atencion. Los códigos anteriores al siglo actual, son por lo comun generales: abrazan cuantas materias son objeto de la legislacion de un pais en sus varios y complicados ramos. Los códigos modernos son por el contrario especiales; cada uno de ellos se concreta á una materia. Y es que el legislador, aceptando en legislacion el principio de la division del trabajo proclamado

(1) Ortolan. Historia de la legislacion romana.

(1) Véase el párrafo referente á *Alemania* en la seccion 2.ª de este artículo.

por la ciencia económica, ha creido, y con razon, que con ese sistema podia llevar la perfeccion á su obra, toda vez que fuese objeto de un estudio particular, y de las investigaciones de los jurisconsultos que se hubiesen distinguido por sus conocimicutos especiales en la materia. Esta nueva forma de la codificacion moderna, al paso que es mas aceptable que la antigua, ofrece un nuevo camino á la unidad del derecho (1).

Finalmente, no queremos concluir estas consideraciones sin dejar consignada una idea hija de nuestro orgullo nacional. Por mas que registremos las descripciones particulares que hemos hecho en la seccion anterior, de la legislacion de las principales naciones civilizadas, no se encontrará en ellas ninguna antigua compilacion que esceda, ni aun iguale en mérito á nuestros célebres códigos del Fuero Juzgo y Leyes de Partida. Jurisconsultos estraños, á quienes la ciencia debe trabajos importantes, han querido oscurecer el aprecio que merece el primero, censurándole duramente como rudo, inhumano y poco filosófico, sin considerar el estado de civilizacion en que se encontraban los pueblos en tan remota época. Pero todos esos infundados ataques no han bastado para que la opinion imparcial y desapasionada haya dejado de considerar al Código visigodo como muy superior á los demás de aquel tiempo. En él brilla la sublime inspiracion del pensamiento religioso, y el influjo del clero, saludable, como nunca tal vez; y puede entonces, considerarse como un Código universal, que comprende el derecho político, civil y criminal; es decir, toda la civilizacion godo-española de la época.

En cuanto al Código de las Partidas, aunque alteró notablemente el derecho nacional, no por eso deja de ser acreedor á los elogios que ha merecido con justicia de los mas eminentes jurisconsultos españoles y estranjeros. Superior á cuantos se promulgaron en Europa en los siglos medios; magestuoso y elegante en su espresion, castizo en su lenguaje, y lleno de máximas filosóficas y políticas, es un monumento legislativo que inmortaliza el nombre de D. Alonso el Sábio, colocándole en la línea de los primeros legisladores del mundo. No habia en aquella época, en punto á legislacion, nada superior á la romana y al derecho canónico; y el célebre Código de las Partidas es, en suma, una magnífica síntesis de aquellas legislaciones.

Diremos tambien al concluir, que tampoco ninguna nacion puede presentar, en punto á legislacion colonial, nada que esceda, ni aun iguale á la humana y justamente acreditada *Recopilacion de las Leyes de Indias.*

CODO. Espresa á veces una medida, y entonces no es la parte posterior del brazo, que se llama asi del latin *cubitus*; sino la distancia que hay desde el codo, teniendo el brazo doblado, hasta el estremo del dedo tercero de la mano, teniéndola estendida. Fueron comunes, desde el principio sin duda de las sociedades, y por tanto *originarias*, las medidas que podríamos llamar *naturales*, como tomadas de tipos de igual género, y entre las que fueron mas usuales las derivadas de las partes del cuerpo humano, y de algunos actos del hombre, como *codo, geme, palmo, dedo, brazo, paso, un tiro de piedra, etc.*

El codo es la medida, casi esclusiva, mencionada en las Sagradas Escrituras, sobre lo cual bastaria ver los libros 25, 26 y 27 del Exodo, hablando de las dimensiones y proporciones del *tabernáculo*, del *altar*, del *propiciatorio*, de la *mesa*, y lo mismo en sus casos, del *arca de la alianza*, del arca de Noe, Templo de Salomon, etc., de las tiendas de campaña, etc. *Arcam de lignis setim*, dice el versículo 10 del cap. 25, *compingite, cujus longitudo habeat duos et semis cubitos: latitudo, cubitum et dimidium; altitudo, cubitum similiter ac semissem.*

Pero el codo no tenia en la naturaleza un tipo fijo; sino que era correlativo á la estatura del hombre, y en unos mayor, por lo tanto; en otros menor, segun aquella. De aquí el codo facticio; pues no es otra cosa el valor convencional de *media vara*, dado al codo, llamado *natural*, y comun; como *dos varas* á la

(1) Véase sobre esto nuestro artículo códigos.

estatura ordinaria del hombre, atendiendo á que *cuatro codos* hacen la *braza natural* y comun; y esta constituye exactamente la talla, ó estatura ordinaria del hombre.

Vemos la necesidad inevitable del *codo facticio*, ó sea del valor convencional dado al *codo natural*. Y esto se comprende: pero no así el que el mismo codo facticio, que llamaremos *natural* y *comun*, se halle alterado hasta lo infinito, y al parecer hasta por capricho; de donde resulta que la enunciativa de *codo* no espresa desde luego una medida igual en todas partes; sino que el valor de esta medida se determina por la legislacion ó el uso del pais, y de la profesion ó arte de que se hable, ó que se suponga. En Navarra, por ejemplo, el *codo* no es *media vara* justa de Castilla; sino que, siguiendo el testo de las leyes de aquel reino, la 2, tit. 23, lib. 1 de la compilacion de ellas, dice: «Item, que en todo este reino de Navarra no haya de haber sino sola una medida, la cual se llame *codo*, y sea del largo de *codo y tercio de codo*, que de presente se usa para medir paños en Pamplona: que sea tanto justamente el *dicho codo*, cuanto es *la vara* que se usa en el reino de Aragon...»

En cuanto á Castilla, el *codo*, segun la Academia de la lengua, tiene las acepciones siguientes: «Cierta medida tomada comunmente del espacio que hay desde el codo hasta el fin de la mano: en lo antiguo, medida que constaba de seis palmos, de los cuales cada uno contenia cuatro dedos, y los 24 pié y medio: en la náutica, medida que se compone de 33 partes ó dedos de los 48 que tiene la vara castellana: *codo geométrico*, el que contiene pié y medio ó media vara: y *codo real*, el que tiene de altura tres dedos mas que el comun.»

Por de contado que el *palmo* de que habla aquí la Academia, es el que la misma llama menor, reducido al espacio que ocupan unidos los cuatro dedos de la mano, menos el pulgar. Debe notarse tambien que donde dice la academia en la primera acepcion, que el codo es medida tomada *del espacio que hay* desde el codo hasta el fin de la mano, ha de entenderse por el *mismo espacio* desde el codo hasta el estremo de la mano tendida.

Segun los náuticos, el codo *real* ó de *ribera* consta de 72 1|2 pulgadas, de las 40 en que la vara castellana se divide para este uso ó efecto, y es en un todo equivalente al de 33 partes ó dedos, de los 48 de la vara castellana, segun se espresa por la Academia. De todos modos ha de entenderse que uno y otro equivalen exactamente á 24 pulgadas y 9 lineas de Burgos.

En otras naciones la divergencia es y ha sido mayor. Y como en documentos antiguos, ó escrituras facultativas ó científicas, pudiera convenir la noticia exacta de ello, hé aquí en resúmen, como los escritores, que han tratado de la materia de propósito, la esponen.

La relacion, segun ellos, entre el *codo natural* y la longitud del pié (medida desde el talon al pulgar) es menos sencilla, porque ese *pié* vale 14 *dedos*. Considerándolo como un *palmo grande*, se obtiene, duplicándose, un *codo de 28 dedos*, *codo real* ó *sagrado*, que parece haber sido el primer codo artificial, y realmente el segundo, en vista de lo que arriba queda espuesto, empleado por los antiguos.

Este codo, llamado *septenario*, porque se compone de siete veces cuatro *dedos*, ha sido asunto de controversias, sin que haya sido reconocida su existencia hasta en 1799, época en que Mr. Girard lo halló grabado en una muralla del *milómetro de Elefantina*, en el Alto Egipto. Desde entonces se han hallado marcos de ese mismo codo en algunos sepulcros egipcios, donde se habian puesto como monumentos funerarios.

Se poseen en la actualidad cinco; cuatro de ellos se conservan en los museos de París, Turin, Berlin y Leyden, y el quinto fué vendido en 1834 á un particular de París. El descubrimiento de esta medida es de tal importancia en *metrologia*, que debemos describirla sumariamente. Los *codos* de París y de Turin, así como el que se halla en manos de particulares, son de madera dura de *meroe*: las divisiones y los signos geroglíficos, de que están sobrecargados, consisten en incisiones llenas de estuco blanco. El codo de Leyden es de mármol, y se halla roto en

ocho trozos, de los cuales falta uno. Finalmente, el codo de Berlin es de *esquisto*, y está roto en tres trozos. Estos codos forman cada uno una regla de un dedo de grueso y dos de ancho; una de sus aristas está achaflanada. La longitud total de los mismos se halla dividida en 28 dedos. Procediendo de derecha á izquierda, segun la costumbre de los pueblos *semíticos*, el primer dedo ó seccion de á dedo, está dividida en dos porciones iguales; el segundo dedo en tres, y así sucesivamente, hasta el 15.°, que está distribuido en diez y seis partes. El signo geroglífico del palmo natural está en el dedo 12.°, el del palmo real en el 14.°, el del codo natural en el 24.°, y el del codo real en el 28.°, y último dedo. Además cada dedo tiene la inscripcion de una divinidad, y en una de las caras se encuentran leyendas que indican los nombres y las cualidades del difunto. El codo de Turin lleva además el escudo del Rey *Horus*, de la dinastía 18.ª; de modo que su origen debe de ser del siglo anterior á Moisés. Este legislador de los hebreos conservó las medidas egipcias. En los libros sagrados, el codo de 24 dedos se denomina *viril*, ó *codo de los obreros*, y el de 28 dedos es el *codo sagrado* ó del *santuario*. Las propias medidas se usaron, al parecer, en otras regiones de oriente.

Segun los marcos hallados en Egipto, el *codo real* es de 525 milímetros, lo cual dá 450 para el *codo natural*.

Las medidas egipcias se introdujeron en Grecia y en Italia; pero los griegos tomaron 16 dedos egipcios para formar un pié artificial. Entonces el *codo natural*, el único que al parecer usaron, representaba pié y medio. El pié griego valia, pues, 300 *milímetros*, ó exactamente 3 *decímetros*.

En Egipto la custodia de los marcos de medida estaba confiada á los sacerdotes. Los griegos no atendieron tan religiosamente á ello, y el pié que sirvió para marcar el *estadio olímpico*, estaba ya muy alterado, lo cual advirtió Pitágoras. Este *pié olímpico* fué, sin embargo, adoptado por los griegos: su longitud escedia en 8 milímetros á los 16 dedos egipcios. El codo llamado *olímpico* valió 462 milímetros, y solo se necesitaban 27 dedos de dicho codo para representar el antiguo de 28. De aquí que cuando Herodoto manifiesta que el codo real de Babilonia era 3 dedos mas largo que el comun, no debe inferirse que el codo de Babilonia estaba dividido en 27 dedos.

Los romanos cometieron un error en sentido contrario: su pié valió 294 milímetros y medio, y su codo 441 y tres cuartos. Resulta de ello que 25 codos romanos equivalian próximamente á 24 olímpicos.

Los sucesores de Alejandro, aspirando probablemente á conciliar intereses opuestos, adoptaron en Asia y en Egipto un codo de 28 dedos olímpicos, que valió por tanto 540 milímetros. Este codo denominado *philiteriano*, se dividió despues en 24 dedos, ó diez y seis pulgadas, de las cuales compusieron el pié *philiteriano* de 360 milímetros. Partiendo de este principio, 5 piés *philiterianos* equivalian justamente á 6 piés griegos: correlacion que Heron atestigua efectivamente. Dos piés *philiterianos* formaron el gran codo, ó codo *real philiteriano*, que equivale á la *archina* de los rusos.

Los árabes habian adoptado un dedo de la longitud de 6 granos de cebada ó de trigo, colocados de través, equivalente á 20 milímetros; con lo que su codo natural de 24 dedos era de 480 milímetros. Despues de la conquista de la Siria y del Egipto, Omar adoptó un pié de 16 dedos, y un codo de 32 dedos árabes, imitando el pié y el codo real philiteriano. El pié árabe valió por tanto 320 milímetros, y el codo de Omar, llamado *hachemico*, 640. Respecto al codo philiteriano comun de 540 milímetros, contenia 27 dedos árabes: llamóse *codo negro*, y los astrónomos de Almamoun se sirvieron de él para comprobar el valor del grado terrestre, dado por Tolomeo, que ya habia usado de este codo. Los mahometanos del Norte de la India y del Tibet adoptaron tambien el codo de Omar; pero dividiéndolo en 24 pulgadas, 12 de las cuales formaron el actual pié de los chinos; y así bien el de Carlo-Margno. Hé aquí ahora una reseña espresiva de los codos antiguos:

	Milímetros.	Líneas de Castilla.
Codo *natural egipcio*..	450	232, 7
Codo *real egipcio*.	525	272, 4
Codo *olímpico*.	462	238, 9
Codo *romano*.	442	228, 5
Codo *ordinario philiteriano*. .	540	279, 2
Codo *real philiteriano*.	720	372, 2
Codo *ordinario* de los árabes.	480	248, 2
Codo *hachemico* de los árabes.	640	330, 1
Codo *negro* de los árabes. . .	540	279, 2

Los codos siguen todavía usándose entre los pueblos del Asia y del Norte de Africa. En Europa, donde generalmente se adopta el pié, como unidad principal de medida, los codos se trasformaron en *anas, varas*, etc., para ponerlos en relacion simple con los piés.

En los Estados mahometanos, los codos tienen por lo comun los nombres de *pico, cubit, covid, guz, guerze.*

En la enumeracion siguiente todos los codos se llaman en el pais *picos*, á no llevar otra designacion especial.

El codo olímpico vale 467 milímetros en Argel.

El codo de 24 dedos árabes vale 473 milímetros en Túnez, 480 en Argel, y 482 en Moka (*covid*).

El *cúbito* de Marruecos varía de 517 á 535; es el antiguo *codo real* egipcio.

El *pico* de Trípoli, en Berbería, es de 534: el de Damasco, de 582 ó dos piés romanos: el de Sidon, de 604 ó dos piés griegos: el de Omar, de 360 en Tunez y en Pérsia (*guerze* comun): de 633 en Patrás y en Moka (*guz*): de 638 en Cándia: de 640 en Argel; de 648 en Constantinopla. En Marruecos y en Scio hay un *pico* de 660 dedos.

Asimismo el codo de dos *pigmos*, ó 36 dedos egipcios, consta de 669 dedos en Constantinopla: de 672 en Chipre: de 675 en Tunez: de 677 en Alepo y en Epigto: de 686 en Patrás, Scío, Esmirna, Orán, Arabia y Abisinia.

El codo *halebi*, ó *archim*, vale 708 en Constantinopla.

En Rodas, el *pico* es de 736.

El *guz* ó *cúbito* de Bassóra, vale 940: el *guerze real* de Pérsia, 946: el *arisch*, ó *ana* de Pérsia, 972: el *guz* de Gamrom en Pérsia, 983: cada una de estas tres últimas medidas valen dos codos, ó el *paso* simple de los árabes.

En cuanto á las Indias, en Calcuta se usa el codo natural antiguo, de 447 milímetros, y un *guz* de 915: en el Malabar, el codo olímpico de 457 milímetros, y un *guz* de 716, que es cabalmente de dos piés olímpicos: en Calicut un *guz* de 721: en Madrás, el codo de Malabar, y un medio codo real babilonio de 266: en Misóra, el *gujah* de 977, ó de dos codos árabes.

Entre los birmanes, un codo *taim*, de 423 milímetros, y el codo real ó *saundang* de 517: en Siam, un *sock* de 480, que es exactamente árabe: en Málaca y en Batávia se usa el codo olímpico de 461: en Ceylán, por último, un codo de 470 milímetros.

Hasta aquí los autores: pero todavía las cuestiones sobre equipolencia ó correlacion de medidas ofrece en la práctica infinitas dudas, bajo el punto de vista de una exactitud completa, si se tiene en cuenta, y no puede menos de tenerse, lo que esponemos en el artículo MEDIDA, y además el que, siendo el *dedo* unidad elemental muy general y comun de las medidas de longitud, el tipo del *dedo* es inseguro y vago, en vez de ser exacto; pues el *dedo mayor* espresaba la distancia que ocupan *seis granos de cebada, unidos de través por la parte mas gruesa de cada uno*; y dedo *menor*, la de solos *cuatro granos*, unidos de la misma manera, cuando es sabido cuanta es la diferencia del volúmen de los granos de cebada, aun en un mismo país, segun la especie de ella, si es de riego, ó secano, etc.; cuanto mas en los mismos casos en diversas partes.

Por esta razon y para ilustrar el presente artículo hasta donde sea posible, añadiremos el juicio de García Caballero, entre otros regnícolas, en su obra *Cotejo* y *valance de pesos y medidas*.

«Divídese, dice, el *codo hebreo* en *comun* y en *legal*, ó *del santuario*: el *comun*, ó *del*

comercio, tenia de largo cinco *palmos menores*, ó *veinte dedos* hebreos, que, reducidos á medida romana, hacian *cinco novenos de vara*, ó media vara y dos pulgadas.

«El *legal*, ó *del santuario*, tenia de largo un palmo *menor* mas, ó cuatro *dedos* mas, que el *comun*, y en este supuesto tenia de largo seis *palmos menores* hebreos, ó 24 *dedos* hebreos. De la magnitud de esta medida deben entenderse los seis codos que tenia de largo el *calamo* de que habla el profeta Ecceqiuel en el cap. 40, vers. 5..... *calamus sex cubitorum, et palmo*..... que es como si dijera que el calamo, que refiere el Santo Profeta, tenia de largo 6 *codos legales ó del santuario*, y que cada uno de estos tenia de largo un codo de los comunes, y un palmo mas, que hacen 24 dedos, ó media vara hebrea, que, reducida á medida romana, importa tanto como dos pies, ó tercios de vara romana. Comunmente está recibido, que la medida del codo (segun suena), tiene de largo lo que un codo de hombre de buena estatura desde la dobladura del brazo, hasta el estremo de los dedos; pero (segun queda dicho), el codo y demás medidas hebreas siguen otra proporcion, y diferente repartimiento.....

»El *codo*, pues, contiene pies, 1 y medio: palmos mayores, 2: palmos menores, 6: dedos ó pulgadas, 24.....

»El *codo* era la largura que tiene el brazo desde la dobladura hasta lo mas alto de los dedos: tenia de largo pié y medio, ó dos palmos mayores, ó seis menores, ó 24 dedos.....

»El *codo* romano (que tambien llamaban *ulna*) tenia de largo pié y medio, que es la distancia que hay desde la dobladura del brazo hasta lo mas alto de los dedos: era la mitad de la vara de Valencia, porque los romanos no usaron la medida de vara entera, porque siempre se gobernaron con las medidas de pié y codo.....

»El *codo* castellano es media vara: tiene de largo pié y medio, que hacen de largo dos palmos mayores: ó 24 dedos: 18 pulgadas: 96 granos: 288 líneas.»

En punto, en fin, á medidas, ora antiguas, ora de diversas naciones, en su correlacion unas con otras, ó en su equivalencia, el desenvolvimiento completo de cada artículo particular, como ahora el de *codo*, ha de buscarse en su confrontacion con los demás del mismo género, pues que en el conjunto hay una ó mas unidades generadoras ó cardinales, que dominan en el mismo, como lo son el *punto*, la *línea*, el *grano*, el *dedo*, etc. Véanse, por tanto, dichos artículos.

COEMPCION. Del verbo latino *coemo, coempsi, coemptum*, comprar juntamente, ó recíprocamente; y era por eso uno de los modos simbólicos por los que la mujer romana entraba, al contraer matrimonio, en la familia civil de su marido.

El matrimonio romano se contraia por derecho antiguo, ora entrando la mujer en la familia civil de su marido, ora reteniendo la consideracion de agnada en la familia de que procedia. El primero de estos efectos se conseguia por una de las fórmulas solemnes de la *confarreacion*, ó *coempcion*, ó por una especie de usucapion, que llamaban *uso*. Contraido así el matrimonio, se decia que la mujer *conveniebat in manum viri*, esto es, que entraba en potestad de su marido, porque la palabra *manus* equivalia á *potestad*, y especialmente se aplicaba para indicar la que tenia el marido respecto de su mujer.

Primitivamente la *coempcion* era un rito accesorio de la *confarreacion*. Pero desde que esta, por las razones que en su lugar espondremos, dejó de estar en uso, se conservó, y se puede decir que la reemplazó la *coempcion*, como modo independiente del antiguo. Por eso es que algunos no hacen diferencia entre estos dos modos de entrar la mujer en la familia del marido, y el mismo Ciceron solo refiere la *coempcion* y el *uso*, no siendo de presumir que dejara de hacer mencion de la *confarreacion*, si hubiera existido en su tiempo alguna diferencia entre ella y la *coempcion*.

Los romanos, como todos los pueblos nacientes, acudian á los símbolos para indicar la naturaleza de los derechos que se adquirian. La *coempcion* era uno de estos símbolos, y venia á ser una especie de *compra* recíproca, en que el marido y la mujer se entregaban mútuamente una moneda pequeña, pronun-

ciando al propio tiempo ciertas palabras solemnes. Estas palabras se reducian á preguntar el varon á la mujer, *si queria ser para él madre de familia: an sibi mater familiæ esse vellet?* contestando esta que *si queria*; *se velle*. Semejante era la pregunta que la mujer hacia al marido, y la contestacion que este le daba.

Si debemos dar crédito á Nonio, tres eran las monedas que la mujer solia llevar: una en la mano, como signo de la compra que hacia de su marido, segun el derecho *quiritario, ære et librâ*, empleando las palabras solemnes que hemos indicado. Con la segunda, que llevaba en el pié, y que dejaba en el hogar, compraba los lares y los penates para ser participante de ellos: y con la tercera, que llevaba en una bolsa, y que dejaba antes de entrar en la casa de su marido, se proporcionaba la entrada en ella. La moneda, que á su vez daba el marido á la mujer, indicaba la compra y el dominio *quiritario*, que sobre ella adquiria.

Los efectos de la *coempcion* eran, que la mujer se hacia madre de familias: que era para el marido una *hija*, y el marido para ella un *padre*: que tomaba el nombre del marido, además del suyo: que por lo tanto se hacia heredera *suya*, ó necesaria, en la sucesion del marido: que traspasaba á este sus bienes; y sobre todo, que se hacian participantes de las divinidades domésticas. Por esto es por lo que Modestino (1) definia las nupcias, *conjunctio maris ac fœminæ, consortium omnis vitæ, divini et humani juris communicatio.*

Las nupcias contraidas por el rito de la *coempcion*, se disolvian por la *emancipacion.*

COERCION. Del verbo latino *coerceo*, obligar con fuerza, compeler. Tómase en sentido moral, y tambien en sentido material; con mas frecuencia en este último efecto. El legislador coerce, compele para el bien, para el cumplimiento del deber.

COERCITIVO. Lo que compele. Aplícase á la fuerza, á los medios materiales con que el poder ejecutivo, ó sus autoridades compelen al bien, estrechan al cumplimiento de lo mandado; y por consecuencia castigan, para asegurar el cumplimiento de lo mandado, ó debido. En este sentido se llama poder *coercitivo* el poder de castigar con penas materiales, *corporis aflictivas*. En el lenguaje jurídico el *mero imperio*, el poder *temporal, el brazo secular* es coercitivo siempre: por eso muchas veces tiene que *impartir su auxilio el poder eclesiástico.*

CO-FIADORES, ó CON-FIADORES. Los fiadores del deudor principal, obligados *mancomunadamente é in solidum*, esto es, obligados al pago íntegro todos, y cada uno. De esta índole de la obligacion nace el derecho del acreedor para reclamar en su caso, y como decimos en su lugar, todo el crédito, que no puede cobrar del principal deudor, de cualquiera de los *co-fiadores*, á su eleccion. No hay en esto duda, como ni tampoco en que, hecho el pago íntegro por este, todos los demás *co-fiadores* quedan libres respecto del acreedor.

En lo que hay dificultad es en decidir sin injusticia, si hecho el pago por el *co-fiador* demandado, sin haber antes exigido del acreedor que le ceda las acciones que le asisten contra cada uno de los co-fiadores, podrá aquel reclamar de estos, que le indemnicen. Es opinion comun que no puede, si no exigió en tiempo la cesion de acciones. Sin embargo, opinamos con Escriche, que no hay en ello equidad alguna; y antes por el contrario, hay palmaria *iniquidad*: es lo cierto que en tal caso la verdad y la justicia quedarian sacrificadas á una fórmula aérea, ineficaz é insostenible entre nosotros, despues que todas las acciones son declaradas y reputadas *de buena fé*. Nos proponemos, pues, tratar de lleno esta cuestion, demostrando hasta la evidencia la opinion que no hacemos mas que indicar; esto es, la accion, no solo de equidad, sino de justicia, con que, en el caso supuesto, el *co-fiador* podria reclamar su indemnizacion de los demás; y sobre esto véanse los artículos CARTA DE LASTO: CENSO: CESION DE ACCIONES: FIADOR: OBLIGACION.

(1) Ley 1, tit. 2, lib. 23, *Dig.*

COFRADIAS. De la preposicion latina (*comunitiva*, ó que siempre indica comunidad ó simultaneidad) *cum*, que en composicion es *con*, y la voz latina *fratres*, los hermanos, como si se digese *reunion*, ó conjunto *de hermanos*. Pudo decirse en un principio *confratria*, como se dijo *cofradria*, voz anticuada ya, y despues simplificando, *cofradía*. Otros (1) quieren que venga del griego *phratria*, reunion, congregacion. De esta voz griega vienen, sin duda, las latinas *frater*, *fratres*, el hermano, ó los hermanos, en las diversas acepciones de estas voces; pero tenemos por cierto que las compuestas *confraternitas*, *confratres*, son ya de orígen é índole latinos.

En rigor etimológico, pues, *cofradía* significaría *reunion ó conjunto de hermanos carnales*, ó sea *el conjunto de los hijos de unos mismos padres*; pero en sentido figurado significa el de los que se reunen para algun fin á *manera de hermanos*, aunque no lo sean, ó con tales vínculos y afectos en este caso, que semejan los de hermanos. Esto en rigor filológico: en la verdad histórica se ha abusado de la denominacion, y se han llamado *cofradías* aun las asociaciones para fines reprobados, y no solo indignos de hermanos; sino aun de medianos ciudadanos.

Dedúcese de aquí que la palabra cofradía tendrá, como tiene realmente, en su uso y abuso filológico, diversas acepciones, si bien la usual ó histórica mas genuina y técnica, es la de *asociacion de personas, competentemente autorizadas para un fin religioso*.

«*Generalmente se entiende la cofradía*, dice Covarrubias, *de los que tienen hermandad en alguna obra pía y religiosa.*»

Segun la Academia de la lengua, cofradia es, «*congregacion ó hermandad que forman algunos devotos con autoridad competente para ejercitarse en obras de piedad.*»

En este sentido, el mismo objeto ó institucion se espresa de ordinario con las voces de *cofradía, hermandad, congregacion, asociacion religiosa* y otras análogas.

La cofradía, sin embargo, simplemente tal, se diferencia de las *comunidades* y *corporaciones religiosas*, regulares ó seculares, en que en algunas de estas median *votos religiosos*, y todas son necesariamente eclesiásticas, de derecho comun canónico, y aun categóricas en la Iglesia, como v. g., los cabildos catedrales; mientras que las cofradías son congregaciones espontáneas, y no suponen *votos*, ni por necesidad dicho carácter eclesiástico. Son, pues, congregaciones de legos; y si hay tambien *cofradías eclesiásticas*, el sacerdocio en ellas es espontáneo, de estatutos; pero no de necesidad canónica inescusable de derecho comun.

Los individuos de estas asociaciones se nombran, en analogía á la denominacion de los mismos, *cofrades, hermanos, congregantes, asociados, etc.*

En sentido lato, y aun abusivo, se han llamado alguna vez *cofradías*, ciertas asociaciones políticas, gremiales, industriales, etc., cuyo fin principal, por lo tanto, no era *religioso*, si bien solia serlo la advocacion; y aunque esta, siendo *religiosa*, tendia á fines de la misma índole, no eran estos el fin principal, sino otro profano.

Para muchos efectos legales, en fin, espresan el mismo objeto, además de las denominaciones antes indicadas, aun las mas ó menos abusivas de *ayuntamientos, apellidos, parcialidades, ligas, bandos, etc.*, sobre lo cual véanse los artículos respectivos. Véanse tambien las secciones 1.ª y 2.ª del presente.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de las Partidas.
Leyes de la Novísima Recopilacion.
Disposiciones posteriores.
Leyes de Indias.
Disposiciones canónicas.
Legislacion estranjera.

(1) Covarrubias, Tesoro de la lengua.

LEYES DE LAS PARTIDAS.

LEY 4, TÍT. 3, PART. 6.ª

«Otrosí non puede ser establescida por heredera ninguna cofradía, nin ayuntamiento, que fuese fecho contra derecho, ó contra voluntad del Rey, ó del Príncipe de la tierra.»

NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 12, TÍT. 12, LIB. 12.

D. Enrique IV en Toledo, año 1462, pet. 36; en Santa María de Nieva, año 473, pet. 31; y D. Cárlos I en Madrid, año 534, pet. 29.

«Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daños á sus vecinos, ó por ejecutar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun santo ó santa, y llegan asi otras muchas personas conformes á ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la ejecucion de aquellos hacen las tales cofradías; pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas, que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos: y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por derecho, y por leyes de nuestros reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dañado propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí quantías de dinero para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo cual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo cual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y cualesquiera cofradías y cabildos que desde el año 64 acá se han hecho en cualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reinos, salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pías y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso dicha, so grandes penas. Y otrosí defendemos y mandamos que en las cofradías hechas hasta el año 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pías y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas; antes espresamente las deshagan y revoquen por ante el escribano públicamente cada y cuando por la justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por cualquier vecino dende; so pena que, cualquier lo contrario hiciere, *muera por ello*, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco, y que sobre esto las justicias puedan hacer pesquisas cada y quando vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello.»

LEY 13. ID. ID.

D. Cárlos I en Madrid, por prágm. de 1552, cap. 10.

«Mandamos, que las cofradías, que hay en estos reinos, de oficiales se deshagan, y no las haya de aqui adelante, aunque estén por Nos confirmadas: y que á título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del reino.»

NOTA 4.ª, TÍT. 2, LIB. 1.°

«En órden del Consejo de 10 de enero de 1770, con motivo de haber representado el capitan general y real Audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de congregaciones, hermandades y cofradías de legos que se hallaban erigidas en aquel

Principado con solo el decreto del ordinario eclesiástico sin la aprobacion de los magistrados reales, se mandó para cortar de raiz estos abusos y desórdenes, que la real Audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los corregidores del Principado, á fin de que en el preciso término de sesenta dias recogiesen todas las ordenanzas de congregaciones, hermandades y cofradías que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos y no tuviesen la aprobacion del Consejo; prohibiendo, bajo las penas establecidas en las leyes 12 y 13, título 12, lib. 12, sus juntas y demás actos de hermandad, cofradía y congregacion, á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al cual acudiesen á usar de su derecho los que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolucion.»

NOTA 5.ª ID., ID.

«Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser modelo en el resto del reino, compuesta de veinte y un capítulos, de los cuales los cuatro últimos, respectivos á cofradías, son del tenor siguiente:

«En cuanto á cofradías, ó están fundadas conforme á la ley 3, tít. 14, lib. 8 de la Recopilacion, ó no.

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su orígen ilegal, y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de las tales cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si están fundadas con la debida autoridad real y eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades, reunido en la Junta de caridad, puede y debe suprimir las supérfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa cuando son muchas, y su multiplicidad distrae á los fieles de las parroquias, y les empobrece con muchas exacciones.

XX. Esta abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos supérfluos que hacen en estas cofradías, especialmente cuando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad mas que la devocion, de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxilio, como si se les remitiesen todos los tributos; y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueden dar á estas familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprender en esta generalidad las sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la Junta; aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad en gastos supérfluos.»

LEY 6.ª, TIT. 2.º, LIB. 1.º

D. Cárlos III; á 25 de junio de 1783.

«Mando, que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 13, tít. 12, lib. 12, todas las cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las juntas de caridad, que se erijan en las cabezas del obispado, ó de partidos, ó provincias, las conmuten ó sustituyan en montes píos, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos de los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó

caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdiccion real y eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos supérfluos, y cualquiera otro desórden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

Que las sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar á las parroquias, con tal que, si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica, se aprueben, arreglándose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las iglesias parroquiales.

Y últimamente que las cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del ordinario, aunque atendido el literal contesto de la citada ley 12, se debian declarar abolidas por no haber intervenido real asenso en su ereccion; con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las Juntas de caridad, para que procuren reunirlas á las sacramentales de parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir.

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del reino en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de cofradias, congregaciones ó hermandades en que no intervenga la aprobacion real y eclesiástica.....: y mando que se espida la real cédula correspondiente á conseguir la reforma, estincion y respectivo arreglo de las cofradías erigidas en las provincias y diócesis del reino é islas adyacentes, y que se comuniquen á los ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las juntas generales de caridad y magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia.»

NOTAS 2.ª Y 3.ª, TÍT. 12, LIB. 12.

En ellas se espresa, que por el cap. 25 de la Instruccion de corregidores, inserta en la cédula de 15 de mayo de 1788, se les encarga el cuidado de que no se hagan escesos en gastos de cofradías, ajenos del verdadero culto, y de que no se erijan nuevas sin el permiso correspondiente; y que si hubiere algunas de gremios, lo avisen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente (1).

DISPOSICIONES POSTERIORES.

DECRETO DE LA REGENCIA DEL REINO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1841.

El Regente del Reino ha tomado en consideracion lo espuesto por varias autoridades, acerca del abuso que en muchos puntos del Reino se hace de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado, ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun con manifiesta tendencia á menguar el respeto debido á las leyes, relajando los vínculos de obediencia para con el Gobierno que la nacion se ha dado. Ya de muy antiguo los legisladores españoles habian previsto este esceso, y para contenerle dictaron disposiciones severas, que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la Novísima Recopilacion. Estas providencias son aplicables á los casos denunciados ahora, y por tanto es obligacion de todas las autoridades velar por su exacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde ahora todas las cofradías, y cualesquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España, ó ya del estranjero, que no hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno. Para este fin se ha servido mandar S. A. que se recuerde á las autoridades, así judiciales como gubernativas, lo dispuesto en las leyes 6.ª, título 2, libro 1, y 11, título 12 del libro 12 de la No-

(1) El cap. 25 que se cita de la Instruccion de corregidores, dice así:
«Cuidarán de que no se hagan escesos en gastos de cofradías, ajenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente; y si hubiere algunas de gremios en contravencion de la ley 4.ª, tít. 14, libro 8.° de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.»

vísima Recopilacion, que son relativas á la materia. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo comunique á los jueces de primera instancia del territorio.»

REAL ÓRDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1842.

«No siendo posible al Gobierno en sus muchas y graves atenciones revisar los estatutos y constituciones de las innumerables cofradías fundadas en casi todas las iglesias de la monarquía, y mucho menos conocer la inmediata utilidad que la conservacion de algunas puede traer á las poblaciones en que se hallan, se ha servido el Regente del Reino mandar que los prelados diocesanos, de acuerdo con los gefes políticos de las respectivas provincias en que estén enclavadas las diócesis, propongan á este Ministerio las cofradías que deban suprimirse; teniendo en consideracion que únicamente se han de conservar aquellas que sean conformes á las disposiciones canónicas y civiles que rigen en la materia, pudiendo entre tanto ambas autoridades permitir la continuacion de las que estimen necesarias y convenientes por su institucion y piadosos objetos, y que no sean contrarias á uno y otro derecho.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE ABRIL DE 1834.

«Estando dispuesto por la ley 12, tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y por la 6, tít. 2, lib. 1.º de la misma, que las cofradías ó hermandades erigidas sin la autorizacion competente sean disueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el término de un mes remita V. I. (se dirige á los diocesanos) á este ministerio una nota de las que en esa diócesis se encuentran en este caso, para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley.»

REAL ÓRDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1834.

Por las leyes del reino y repetidas reales disposiciones se halla prevenido desde muy antiguo, y últimamente por la real órden de 17 de abril de este año, que no se consienta ni tolere que en las iglesias se establezca ni funcione ninguna cofradía ni otra asociacion ni congregacion piadosa, cuyos estatutos no hubiesen merecido préviamente la aprobacion de S. M., y obtenido la real cédula que al efecto se espide con las formalidades de costumbre. De las noticias reunidas recientemente en este ministerio, aparece no obstante, que sin tales requisitos funcionan en algunos pueblos diferentes congregaciones de este género: y queriendo la Reina (Q. D. G.) que sin escusa alguna se cumpla y lleve á efecto cual corresponde cuanto en la materia previenen las indicadas disposiciones, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que los prelados y ordinarios diocesanos remitan con toda brevedad al ministerio de mi cargo, un estado circunstanciado de todas las congregaciones piadosas que legítimamente establecidas existen en todas y cada una de las parroquias de sus respectivas diócesis, espresando en las diferentes casillas segun el órden que se indica, el nombre de la provincia civil, el del pueblo y el de la parroquia en que se halla establecida cada congregacion, el título y la advocacion de esta misma, la fecha de la real Cédula de aprobacion de sus estatutos, (de los cuales se acompañará con la contestacion un ejemplar impreso, puesto que segun se ordena en las reales cédulas respectivas de aprobacion, deben tenerlos en aquella forma), y el número de congregantes ó individuos que en el dia pertenecen á cada congregacion. Tambien se manifestará si cada una de estas funciona regularmente con arreglo á sus estatutos, ó si por el contrario no funciona, por qué razon, y desde que época.

2.º Es la voluntad de S. M. que los ordinarios diocesanos hagan las prevenciones mas terminantes y precisas á los curas párrocos de sus diócesis, á fin de que, bajo su inmediata y mas estrecha responsabilidad, prohiban desde luego en sus iglesias el ejercicio de cualquier acto propio de congregacion á todas aquellas que no estén legítimamente establecidas, ó que no cumplan las prescripciones de sus respectivos estatutos,

y las condiciones de la Real Cédula de su aprobacion, ó que no hubieren obtenido esta, dando cuenta al diocesano para lo que procediese.

3.° Que los gobernadores civiles vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, dando parte á este ministerio. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla en cuanto á V. S. toca, quiere S. M. dé á V. S. el aviso correspondiente, á vuelta de correo.»

REAL ÓRDEN DE 5 DE JULIO DE 1855.

Se encarga y previene á todos los prelados ú ordinarios eclesiásticos de las diócesis, y á los gobernadores civiles de las provincias, que no consientan que por ningun título se establezcan en sus respectivos territorios asociaciones iguales ni análogas á las de las hermanas hospitalarias de la Orden Tercera de Nuestra Señora del Cármen, establecidas en Solsona y Cardona, sin que preceda la real venia indispensable para su instalacion, obtenida por conducto del ministerio de Gracia y Justicia. (Véase literal en la *seccion* 4.ª de la parte doctrinal de este artículo.)

CODIGO PENAL.

Art. 211. «Es tambien ilícicita toda asociacion de mas de veinte personas que se reunan diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociaciacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren, ó habiten.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE ENERO DE 1853.

«..... Considerando que, con arreglo al artículo 211 del Código penal, es ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para asuntos religiosos, literarios, políticos ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública:

Considerando que lo dispuesto en este artículo del Código es tambien aplicable á las reuniones de mas de veinte personas, que, en fraude de la ley, se dividan en secciones de menor número, ó no se reunan todos los dias señalados; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que en cumplimiento de las leyes del reino impida V. S. que continúen establecidas, ó se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas de mas de veinte personas, que se reunan diariamente, ó en dias señalados, sin prévio y espreso permiso de la autoridad, aunque tales juntas se dividan y reunan por secciones de menos de veinte personas, y no celebren sesion todos los dias señalados, siempre que pasen de dicho número los individuos que las compongan...,.»

LEYES DE INDIAS.

LEY 25, TÍT. 4.°, LIB. 1.° DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

Don Felipe III, á 15 de mayo de 1600.

«Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Océano, para fundar cofradías, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos, ú otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar, ni usen de ellas; y si se confirma-

ren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo, ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey, presidente ó gobernador fuese nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren.

LEY 7.ª, TÍT. 21, ID., ID.

Don Felipe III, á 21 de noviembre de 1605.

«Porque los dos cuartones ó media soldada de las naos que van y vienen á las Indias, que está aplicado á la cofradía y hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recojen para dicho hospital, se conviertan en los usos y efectos á que están aplicadas, mandamos que los cuartones y media soldada, ó cualquier cantidad que proceda, no se gaste ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme á los estatutos del hospital y cofradía, y el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.»

LEY 24, TÍT. 4.° ID., ID.

Don Felipe III, á 1.° de diciembre de 1613.

«Permitimos que las gracias é indulgencias que por los Sumos Pontífices están concedidas á los que se asentaren por cofrades de la órden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las provincias del Perú y Nueva España por dos prebendados, uno de la iglesia metropolitana de la ciudad de los reyes del Perú, y otro de la de Méjico de la Nueva España, cuales los arzobispos de las dichas iglesias señalaren para ello, estando pasadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.»

LEY 25, ID., ID., ID.

El mismo, á 14 de marzo de 1618

«Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dejen y consientan publicar la cofradía del Señor Santiago, que está fundada en el hospital real de su advocacion en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorben el asentarse por cofrades á las personas que por su devocion quisieren alistarse en ella.»

LEY 23, TÍT. 14, LIB. 3.°, ID.

El mismo, á 21 de abril de 1618.

«Encargamos á los prelados que nos avisen cuántos hospitales hay en sus diócesis: de qué advocacion: en qué lugares están fundados, qué rentas tienen de limosnas temporales ó perpétuas: qué enfermedades se curan en cada uno: si son de hombres ó de mujeres: en qué cuartos ó forma están divididos, y lo demás que pareciere conveniente á nuestra noticia: y asimismo cuáles y cuántas cofradías y hermandades hay, su advocacion é instituto, y para qué ministerios: y si de estas obras de caridad y cristiana devocion, resulta aprovechamiento en los fieles para mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y en que se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.»

LEY 22, TÍT. 4.°, LIB. ID.

El mismo, á 22 de agosto de 1620.

«Los arzobispos y obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser cofrades de la casa de Nuestra Señora de Monserrate, y los procuradores los asienten, y reciban por tales cofrades, favorezcan y dejen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles qué de su voluntad quisieren entrar en esta cofradía y dar limosnas.»

NOTAS 10, 11, 12 Y 13 AL TÍT. 4, ID., ID.

Por real cédula de 8 de febrero de 1758, se mandó observar la ley precedente, y que

fuesen suprimidas las cofradías que se hubiesen fundado sin real licencia.

Por otra de 8 de febrero de 1759, se mandó que el corregidor de Ica precediese al cura en las juntas de cierta cofradía, no pudiendo dicho párroco firmar las actas, y si meramente presenciarlas é inspeccionarlas; añadiéndose que para fundar cofradías no bastase la licencia eclesiástica, faltando la real. Lo propio se previno respecto del hospital del Espíritu Santo de Lima por real cédula de 27 de marzo de 1772.

Habiendo resultado en Lima diez y nueve cofradías fundadas sin la debida autorizacion, fueron aprobadas, sin embargo, por real cédula de 9 de noviembre de 1773, si bien encargando al virey no permitiese la fundacion de otras en igual forma.

En real cédula de 8 de marzo de 1792, se declaró que la necesidad de haber de asistir un ministro real á las juntas de cofradía, se entienda aun á las preparatorias, y que todas, sin escepcion, han de ser presididas por dicho ministro real.

REAL CÉDULA DE 14 DE OCTUBRE DE 1796.

Habiendo nombrado el gobernador de la Habana al coronel D. Martin Arostegui, para presidir en su palacio la congregacion de las cuarenta horas, se le previno que siempre en tales casos presida el juez real; si bien no concurriendo el vice-patrono, pueda el prelado comisionar al provisor, ó á un prebendado, segun se habia determinado para Caracas con igual motivo por cédula de 1.ª de julio de 1790.

REAL CÉDULA DE 15 DE OCTUBRE DE 1805.

Con motivo de cierta cuestion ocurrida en Caracas S. M. resolvió:

«Visto en mi Consejo de Indias con lo que dijo mi fiscal, y teniendo presente lo mandado á mi virey de Nueva-España en cédula de 27 de diciembre de 1802 con motivo de haberme dignado aprobar la fundacion, ó constituciones de la cofradía de ánimas del pueblo de Calinaya, jurisdiccion de Tenaugo del Valle, he resuelto que para el gobierno de todas las cofradías, hermandades, ó congregaciones de mis dominios de Indias, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que se suprima el gravámen impuesto á los mayordomos de otorgar fianza, por no haber semejante práctica en las congregaciones religiosas.

2.ª Que estas elijan en sus juntas para mayordomos aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus cualidades, y los nombrados servirán sin otro interés que el de contribuir por su parte al objeto de su instituto.

3.ª Que no se puedan trasladar las cofradías sin conocimiento de mis vice-patronos á otro templo, ni alterar sus constituciones, sin impetrar para ello la correspondiente mi real licencia.

4.ª Que para las elecciones de oficiales de dichas cofradías, hermandades, ó congregaciones, y autorizar sus acuerdos, es suficiente el cofrade, que se nombre por secretario de cada una de ellas, el cual debe servir este encargo sin derechos y emolumentos.

5.ª Que no se celebre junta alguna sin que sea presidida por el ministro real, que á este fin se nombre.

6.ª Que los bienes de las cofradías, hermandades ó congregaciones, no se entienden espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos reales con ninguna causa ni pretesto.

7.ª Que el cura de la parroquia, ó el prelado de la casa en que está situada la cofradía, hermandad ó congregacion, asista á la junta, como previene la ley.

8.ª Que en todas las cofradías, hermandades ó congregaciones, haya tesorero que sirva dos años, y dos mas si pareciese reelegirle; pero que no lo pueda ser por tercera vez, sin haber pasado el intermedio de otros dos años.

9.ª Que el mayordomo de cada cofradía, hermandad ó congregacion debe presentar sus cuentas á la junta, y esta nombrar dos sugetos de los mas versados en la materia, para que las reconozcan, y con su informe

las vuelvan á la junta para su aprobacion y la providencia que haya lugar, de manera que en las juntas nada sea judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entonces ocurrirá al juez real que corresponda, para que proceda.

10 y última. Que de las llaves del arca que debe tener cada cofradía, hermandad, ó congregacion para custodiar sus caudales, se ponga una en el hermano mayor ó rector, otra en el mayordomo diputado, y otra en el tesorero: y todos los meses se entregue lo que se hubiese recaudado, y saque lo que hubiere menester, sentándose en un libro, y firmando la partida los tres. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y gobernadores, vice-patronos de mis dominios de Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los RR. arzobispos y RR. obispos de ellas, guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real determinacion en las cofradías, hermandades, ó congregaciones ya establecidas, teniéndola presente para las que en lo sucesivo se erijan, y en la formacion de sus estatutos ó constituciones, sin cuya circunstancia no obtendrán mi real aprobacion.»

REAL ÓRDEN DE 27 DE MAYO DE 1822.

Ordena á los mayordomos de cofradía se supriman los gastos de refrescos y otros reprobados por los cánones: á los prelados, que reduzcan los de funciones de iglesia; prohibiendo por último las cuestaciones, ni en las poblaciones ni en el campo, para subvenir á ellos.

REAL CÉDULA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1830.

Confirmando los 170 estatutos de la sacramental del Espíritu Santo de la Habana, sin perjuicio de las regalías de la Corona, se manda observar puntualmente la real cédula anterior de 15 de octubre de 1805; reproduciendo y confirmando cuanto está dispuesto por las leyes, y reales declaraciones sobre presidencia de un ministro real en las juntas á que no concurriere el vice-patrono, con las demás restricciones, y formalidades antes consignadas.

REAL ÓRDEN DE 28 DE SETIEMBRE DE 1847, ESPEDIDA POR GRACIA Y JUSTICIA AL VICE-PATRONO REAL DE FILIPINAS.

«Dada cuenta á la Reina N. S. del espediente instruido á consecuencia de una comunicacion que dirigió á esta secretaría del despacho el gobernador de esas islas D. Marcelino Oráa, haciendo presente la necesidad de que el gobierno tomase las disposiciones convenientes, ó le concediese autorizacion para reformar ciertas cofradías, se ha servido S. M., de conformidad con lo consultado por la sala de Indias del Tribunal Supremo y las secciones de Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Que se encargue estrechamente á V. E. cuide de que se observen en esas islas la ley 25, tít. 4.°, libro 1.° de la Recopilacion de Indias, y la real cédula de 15 de octubre de 1805, especialmente en la parte que previenen que ninguna junta, ni reunion puedan celebrarse por las cofradías ó hermandades, sin que sea presidida por el delegado regio que el gobernador vice-patrono nombre al efecto.

2.ª Que á fin de que este delegado presida dichas reuniones, el hermano mayor ó director de la cofradía debe avisar con la anticipacion necesaria el dia, hora, lugar y objeto de cada junta: y en virtud de este aviso V. E. designará la persona que con aquel carácter debe presidirla.

3.ª Que se hagan cesar del modo mas pacífico y prudente todas las asociaciones de esta clase, que no hayan obtenido la real aprobacion.

4.ª Que V. E. encargue en nombre de S. M. al M R. arzobispo y RR. obispos de esas islas, que por su parte, y en lo que les corresponde, hagan obsevar la ley y cédula citadas, y presten además al gobierno superior cuantos auxilios y noticias les pida, dando las órdenes correspondientes á los curas párrocos de los pueblos, para que averiguen

y denuncien con la debida reserva á las autoridades competentes las cofradías ó hermandades que carezcan de la aprobacion soberana, y procuren, como es propio de su sagrado ministerio, instruir y adoctrinar á todos sus feligreses en los verdaderos dogmas de la religion, no permitiendo, en cuanto esté de su parte, abusos y escesos contrarios á su regla.

5.ª Que se prevenga á V. E. encargue muy estrechamente á los alcaldes y gobernadores, que hagan cumplir por su parte en las provincias respectivas la ley y cédula citadas, señalando en cada pueblo, donde exista cofradía ó hermandad aprobada, el delegado régio que deba presidirla.

6.ª Que se mande á la Audiencia proceda con la mayor actividad, y ejercite la mas esquisita vigilancia en todas las causas que se forman por contravencion á las leyes sobre cofradías.

7.ª Que sin perjuicio de la inmediata ejecucion de las reglas precedentes, se autorice á V. E., como de órden de S. M. lo ejecuto, para que, formando espediente general sobre todas las asociaciones de esta clase que existen en esas islas, y reuniendo en él las ordenanzas ó estatutos de cada una, el número y nombre de sus individuos, y demás noticias que crea conducentes, oiga el voto consultivo de la Audiencia, y corrija y haga cesar los abusos que se hayan introducido contra la observancia de dichas ordenanzas ó estatutos, y además adopte, de acuerdo con la autoridad del respetivo prelado eclesiástico, las demás reformas que estime convenientes, y ejecute interinamente las que considere que no pueden producir graves inconvenientes, dando cuenta de todo en testimonio íntegro del espediente.

Y 8.ª Que tanto V. E., como los demás gobernadores que le sucedan en el mando, se entiendan facultados para suspender, en caso de necesidad, cualquier cofradía aprobada, dando cuenta documentada al Gobierno.»

DISPOSICIONES CANONICAS.

CONCILIO DE TRENTO, CAP. 8.°, SES. 42, DE REFORM.

«Los obispos tambien, como delegados de la Silla Apostólica, en los casos concedidos por derecho, sean ejecutores de todas las disposiciones piadosas, provenientes, tanto de última voluntad, como de acto *inter vivos*: hayan el derecho de visitar los hospitales, y cualesquier colegios, y cofradías de legos, hasta aquellas que se llaman escuelas, ó con cualquier otro nombre; salvo las que están bajo la inmediata proteccion de los Reyes, no mediando licencia de estos: como tambien las limosnas de los montes de piedad ó de caridad, y todos los lugares piadosos, cualquiera que sea su denominacion, aun cuando estos se hallen al cuidado de personas legas, y aunque dichos lugares piadosos gocen de privilegio de exencion: y últimamente, conocerán y ejecutarán por virtud de su cargo, con arreglo á los estatutos de los sagrados cánones, todas las cosas encaminadas al culto de Dios, á la salud de las almas ó á la sustentacion de pobres; sin que obste cualquier costumbre en contrario, aun inmemorial, privilegio ó estatuto.»

BULA DE CLEMENTE VIII, EN 1604 (1).

«*Clemens Papa VIII.—Ad futuram rei memoriam.*

»Quæcumque á Sede apostólica ad promovendam Christifidelium salutem aliquando concessa sunt, etsi maturo consilio, magnaque prudentia, et cautione sancita, et decreta sint; tamen, cum Romanus Pontifex, de animarum salute sollicitus, progressu temporis animadvertit sensim aliquot abusus in eisdem statutis, et decretis observandis provenire; debet pro sui pastoralis officii munere illis opportuna ratione ocurrere, et quantum cum Domino potest, adhibito salutari remedio, providere.

»§. 1.° Cum itaque á pluribus Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, et forsitan etiam à nobis nonnullis regularibus ordinibus, religionibus et institutis, ac etiam Christifidelium secularium archiconfraterni-

(1) Esta bula es la disposicion canónica capital en materia de cofradías, despues del concilio.

tatibus, et congregationibus diversarum nationum, nominum et institutorum, tam in alma urbe nostra, quàm in aliis civitatibus, et locis christiani orbis institutis, facultas erigendi et instituendi in eorum, et aliis ecclesiis, et collegiis, necnon etiam sibi aggregandi confraternitates et congregationes in eadem urbe, et in aliis locis existentes, eisque privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias, et indulta sibi concessa respective comunicandi, attributa fuerit, ac nulla certa regula et ratio præscripta sit, quæ in hujusmodi erectionibus, institutionibus, aggregationibus, et communionibus faciendis servari debeat; propterea, sive negligentia superiorum ordinum, religionum, et institutorum, vel officialium archiconfraternitatum, et congregationum exigentium, instituentium, aggregantium, et communicantium, quæ confraternitatibus et congregationibus erigendis, instituendis, et aggregandis, et quibus communicationes privilegiorum et indulgentiarum, aliarumque gratiarum prædictarum fiunt, non servant formam in hujusmodi erectionibus, institutionibus, aggregationibus, communicationibus servari debitam; neque præscribunt modum, quo privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias, et indulta prædicta consequi debeant, seu ipsarum confraternitatum, et congregationum incuria, quæ non inquirunt ea, quæ præstare oportet, ut illa consequantur, nonnullæ pravæ consuetudines irrepserunt, multaque incommoda inde provenerunt.

»§. 2.° Quibus nos, pro commisso nobis apostolicæ solicitudinis officio, paternaque erga omnes Christifideles charitate prospicere volentes, hac nostra constitutione perpetuò valitura, *decernimus*, *atque statuimus*, ut in posterùm, tàm hujus almæ urbis nostræ, quàm aliarum civitatum et locorum totius christiani orbis regularium ordinum, et religionum, et institutorum, quibus in eorum, et quibuscumque aliis ecclesiis, et collegiis, confraternitates secularium erigendi, et instituendi facultas concessa est, necnon etiam archiconfraternitatum, congregationum, cujusvis nationis, nominis et instituti illæ sint; et in quibuscumque ecclesiis, domibus et oratoriis, tàm secularium, quàm, ut præfertur, quorumcumque etiam mendicantium ordinum, religionum, institutorum regularium, quamvis tàm ordinaria, quàm apostolica auctoritate erectæ, ac institutæ existant, seu alio quovis modo introductæ reperiantur; quibus alias confraternitates et congregationes instituendi, erigendi, ac sibi aggregandi, aliisque privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias, et indulta prædicta elargiendi, et communicandi potestas à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, vel á nobis, et Apostolica Sede attributa fuit, magistri, priores, præpositi, rectores, gubernatores, præceptores, primicerii, prælati, custodes, guardiani, præfecti, administratores, et alii officiales, seu superiores, quovis modo nuncupati, regularium siquidem ordinum, religionum, institutorum, unam tantum confraternitatem et congregationem, de consensu tamen ordinarii loci, et cum literis ejus testimonialibus, quibus confraternitatis et congregationis erigendæ et instituendæ pietas, christianæ charitatis officia, quæ exercere cupit, apud eos commendentur, in eorum, et quibuscumque aliis et collegiis erigere et instituere.

»§. 3.° Cæterarum vero archiconfraternitatum, et congregationum, in singulis civitatibus, oppidis, vel locis, unam etiam confraternitatem, et congregationem, dumtaxat, quæ apostolica, vel ordinaria auctoritate prius erecta, ac nulli alteri ordini, religioni, instituto, archiconfraternitati, et congregationi ejusdem, vel alterius nationis, nominis et instituti aggregata sit, prævio similiter loci ordinarii consensu, et cum ejus literis testimonialibus, quibus ejusdem confraternitatis, et congregationis aggregandæ institutum, pietas, et christianæ charitatis officia, quæ exercere consuevit, apud eos commendentur, sibi adjungere et aggregare possint.

»§. 4.° Huic vero confraternitati, et congregationi erigendæ, instituendæ, seu aggregandæ, ea tantum privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias et indulta, quæ ipsi ordini, religioni, instituto erigenti, instituenti, ac communicanti,

seu archiconfraternitati, et congregationi aggreganti, nominatim, et in specie, non autem quæ per extensionem, vel communicationem sibi quovis modo concessa sunt, et illa quidem non sub generali forma verborum, vel ad instar; sed expressè, et in specie communicare valeant.

»§. 5.° Statuta autem pro regimine ordinum, religionum, et institutorum, erigentium et instituentium, ac communicantium, seu archiconfraternitatum, et congregationum aggregantium, edita, confraternitatibus, et congregationibus erigendis, instituendis, et aggregandis, et quibus communicationes privilegiorum, ac aliorum prædictorum fiunt, impartiri non possint, nisi ea prius ab Episcopo diœcesano examinata, et pro ratione loci approbata fuerint, quæ nihilominus ejusdem Episcopi decretis, ac moderationi, et correctioni in omnibus semper subjecta remaneant.

»§. 6.° Insuper volumus, et ordinamus, ut prædicti ordines, religiones, instituta erigentia, instituentia, ac communicantia, necnon archiconfraternitates, et congregationes aggregantes, certam erigendi, instituendi, et communicandi formulam, á nobis novissime approbatam, diligenter observent, secundum quam privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias, et indulta ipsis ordinibus, religionibus, institutis erigentibus, instituentibus, et communicantibus, seu archiconfraternitatibus, et congregationibus aggregantibus, nominatim, expresse, non autem per communicationem, neque ad instar, ut supra concessa, ipsis confraternitatibus, et congregationibus erigendis, instituendis et aggregandis, et quibus communicationes fiunt, communicare possint.

»§. 7.° Quibus confraternitates, et congregationes ejusdem dumtaxat nationis et nominis, ordinis, religionis et instituti, archiconfraternitatis, et congregationis, cui aggregantur, tàm hactenus aggregatæ, quàm in posterùm aggregandæ utantur, potiantur, et gaudeant, ita ut dictarum confraternitatum, et congregationum erectarum, institutarum, et aggregatarum, ac quibus communicationes factæ sunt, ministri et officiales, et alii supradicti, privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias, et indulta hujusmodi, prævia tamen recognitione ordinarii loci, qui, adhibitis duobus de ejusdem ecclesiæ capitulo, illa juxta Sac. Conc. Trid. decretum promulganda decernat, debitis temporibus promulgare valeat.

»§. 8.° Quibus etiam ministris, officialibus, et aliis prædictis, eleemosynas, et alia oblata christianæ charitatis subsidia, juxta modum, et formam per ordinarium loci præscribendam, remotis tamen mensis, pelvibus, et capsis, quæ in ecclesiis et congregationibus publicè ad hoc exponi consueverunt, excipiendi potestas detur. Atque hoc ipsum ordines, religiones, instituta erigentia, instituentia, ac communicantia, seu archiconfratres, et congregationes aggregantes, tàm almæ urbis nostræ, quàm aliarum civitatum, et locorum quorumcumque, juxta modum á Vicario urbis, et ab ordinariis locorum respective præscribendum, observare teneantur. Eleemosynas sic collectas in reparationem, et ornatum ecclesiarum, tàm ordinum, religionum, institutorum erigentium, instituentium, et communicantium, ac archiconfraternitatum, et congregationum aggregantium, quàm confraternitatum et congregationum erigendarum, et instituendarum, et quibus communicationes fient, aut in alios earum pios usus, arbitrio ejusdem Vicarii nostri in urbe, necnon ordinariorum locorum respective fideliter exponere, atque erogare procurent, ut omnes intelligant cœlestes ecclesiæ thesauros, non quæstu, aut alicujus lucri causa; sed pietatis, et charitatis excitandæ gratia ex apostolicæ Sedis benignitate Christifidelibus aperiri.

»§. 9.° Præterea volumus, ut confessarii, qui vigore privilegiorum ipsis ordinibus, religionibus, institutis erigentibus, instituentibus, et communicantibus, seu archiconfraternitatibus, et congregationibus aggregantibus, concessorum, ac confraternitatibus et congregationibus aggregandis communicandorum, pro tempore eligi possunt, et poterunt seculares, scilicet in alma urbe á prædicto nostro Vicario, extra urbem vero á locorum ordinariis; regulares autem non solum á prædicto Vicario nostro, et á locorum ordi-

nariis respective, sed etiam á suis superioribus approbati sint, atque confratres confitentes á criminibus, casibus. et censuris, juxta dictorum privilegiorum (quatenus tamen sint in usu, sacri Concilii Tridentini decretis, ac Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, et nostris constitutionibus non adversentur, nec revocata, aut sub aliquibus revocationibus comprehensa sint) formam et tenorem dumtaxat absolvere valeant. Decernimus insuper, ut idem confessarii prædictos confratres cujuscumque gradus, status, conditionis, præeminentiæ, etiamsi speciali nota dignæ fuerint, á casibus contentis in literis, quæ die Cœnæ Domini legi consueverunt, necnon violationis immunitatis, et libertatis ecclesiasticæ, et clausuræ monasteriorum monialium, si videlicet sine necessaria et urgenti causa, ac sine superiorum licentia, vel etiamsi causa et licentia concessa abutentes, prædicta monasteria ingressi fuerint, necnon violentæ manus injectionis in clericum, et singularis certaminis, seu duelli, ac ab aliis etiam casibus, tàm á nobis, quàm á prædicto nostro in urbe Vicario, et locorum ordinariis, respective reservatis, et pro tempore reservandis, et etiam á quavis excommunicatione, ab homine lata, absolvere, et super irregularitatibus, tàm ex aliquo defectu provenientibus, quàm occasione delicti contractis, cum aliquo dispensare, prætextu dictorum privilegiorum, nullo modo possint.

»§. 10. Demum statuimus, et pariter ordinamus, ut confraternitates, et congregationes, ubivis locorum, quavis auctoritate, ut præfertur, erectæ, et institutæ, et quibus communicationes prædictæ factæ sunt, ac cuicumque ex dictis ordinibus, religionibus, institutis, archiconfraternitatibus, et congregationibus, ubilibet existentibus, hactenus aggregatæ, ab eisdem respective ordinibus, religionibus, institutis, archiconfraternitatibus, et congregationibus, novas erectionum, institutionum, communicationum, et aggregationum literas, juxta formam á nobis novissime approbatam, infra annum, si in Europa sint, et si extra Europam fuerint, infra biennium á die publicationis præsentium in romana curia faciendæ computandum, impetrare teneantur; alioquin, dicto tempore elapso, erectiones, institutiones, et quæcumque communicationes privilegiorum, facultatum, indulgentiarum, aliarumque spiritualium gratiarum et indultorum, et aggregationes illarum, vigore ipsis concessæ, nullius sint roboris et momenti, ac revocatæ et abolitæ censeantur eo ipso.

»§. 11. Erectionum autem, institutionum, communicationum et aggregationum, tàm hactenus factarum, quàm deinceps faciendarum, literæ ab ipsis ordinibus, religionibus, institutis, seu archiconfraternitatibus, et congregationibus, gratis omnino, ac nulla prorsus mercede, etiam á sponte dantibus accepta, expedire et concedi debeant.

»§. 12. Quod si ministri aliqui, superiores, vel officiales, quocumque nomine nuncupati, ordinum, religionum, institutorum, seu archiconfraternitatum, congregationum, et confraternitatum hujusmodi, quavis auctoritate, vel privilegio, et officio fungantur, et præfulgeant contra præmissa in aliquo venire, vel facere præsumpserint, erectiones, institutiones et comunicationes privilegiorum, indulgentiarum, et indultorum, aliorumque præmissorum concessiones, necnon aggregationes, per ipsos faciendæ, seu renovandæ, nullius sint roboris et momenti, et quilibet eorumdem ministrorum, superiorum, officialium, et aliorum prædictorum privationis officiorum, quæ obtinent, ac inhabilitatis ad illa, et alia in posterum obtinenda, pœnam, quæ ab alio, quam á nobis, vel á Romano Pontifice pro tempore existente, remitti non possit, incurrat eo ipso.

»§. 13. Decernimus, præsentes literas perpetuo validas et efficaces existere, et fore ab omnibus et singulis, ad quos spectat, inviolabiliter observari debere, sicque nostræ mentis, et intentionis existere, et ita, et non aliter, per quoscumque judices ordinarios, et delegatos, etiam causarum palatii apostolici auditores, ac sanctæ romanæ ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere, ac irritum et inane, quidquid super his á quocumque, quavis

auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari (1).

Datum Romæ apud S. Petrum, sub annulo piscatoris, die 7.° Decembris, millesimo sexcentessimo quarto, Pontificatus nostri anno tertiodecimo.»

LEGISLACION ESTRANJERA.

Consideradas las cofradías como asociaciones de personas, competentemente autorizadas para un fin religioso, era consiguiente que necesitaran la aprobacion del poder temporal y la del eclesiástico para su existencia legal; y este es el principio que ha dominado en la legislacion de casi todas las naciones católicas. Pero no debemos concretarnos á reseñar la legislacion estranjera bajo este punto de vista únicamente; debemos tambien hacernos cargo de ella, siguiendo el plan de la ENCICLOPEDIA, en lo que se refiera á las demás asociaciones, llamadas *cofradías*, por uso ó abuso de esta voz, y segun sus varias acepciones que hemos espuesto en la introduccion de este artículo. Bajo este concepto, para no repetir aquí lo que ya se ha dicho, ó es mas propio de otros lugares, véase lo que sobre legislacion estranjera decimos en **ASOCIACION**, y otros artículos de los que se citan al final del presente. Véase tambien la seccion 2.ª de la *parte doctrinal* de este mismo artículo.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Si, segun la etimología de la voz, cofradía es, en sentido natural, *reunion de hermanos*, y en sentido figurado, reunion *como de hermanos*, no parece era de temerse el abuso; y sin embargo, es casi inconcebible el punto, hasta donde ha llegado en diversos sentidos.

Algo de esto queda indicado á la cabeza de este artículo; y diremos además, que no solo en el órden político se han invocado abusivamente, y para deslumbrar y dañar, la confraternidad, los vínculos de entre hermanos, adoptados para ocultar los crímenes, y asegurar mas su perpetracion; sino que en lo moral y religioso, la invocacion ha servido para fines profanos, no siempre lícitos, y para abusos y escesos, que la Religion, mas que nadie, reprueba.

Así vemos en la historia adoptada la invocacion de confraternidad para infinitos fines, ora religiosos, ora profanos; lícitos unos, menos lícitos, reprobados y aun criminales otros: y tenemos las cofradías puramente religiosas y propiamente dichas; las industriales, gremiales, mercantiles, etc., con la advocacion de algun santo, ú objeto de religion, culto, caridad, beneficencia, etc.; las *Comunidades de Castilla, la Santa hermandad, los hermanos masónes*, etc.

No siempre el abuso en este género de asociaciones ha sido introducido, ora á *priori*, ó desde el orígen; ora al través del tiempo; muchas veces lo ha sido por negligencia, por resfriamiento, como por celo mal entendido.

Esto ha sucedido principalmente en las *cofradías religiosas*, propiamente dichas, y que son el objeto principal de este artículo.

(1) En el párrafo 11 se consignan las cláusulas derogatorias: en el 15, la forma en que habia de ser publicada esta bula, y desde cuándo obligaria: en el 16, que la publicacion se haga por los ordinarios; y en el 17, los requisitos para que los trasuntos de la bula hagan fé.

De aquí las restricciones y prohibiciones justas del legislador.

Pero hay siempre que preguntar: el abuso ¿es de esencia de la asociacion religiosa? ¿Está en la naturaleza de las cosas, y es por tanto inevitable; ó procede mas bien de errores de entendimiento, ó de la voluntad? Es seguramente lo segundo.

Y no solamente no está el mal en la esencia de la asociacion religiosa; sino que esta puede ser sobre manera útil, y conducente para fines religiosos y morales, y por tanto, aun para fines sociales, pues nada es mas civilizador y social que lo que ilustra, rectifica los sentimientos, y mejora las costumbres.

Dedúcense de aquí los deberes del legislador. El legislador no debe prohibir en términos absolutos la ereccion de cofradías: no debe favorecer con sus disposicienes las prevenciones perjudiciales, el ódio, el escarnio, la persecucion, contra este género de asociaciones; prevenciones y tendencias, muy de ordinario fundadas en la *irreligiosidad*, en los ódios de creencia, ó en la carencia absoluta de ella. El legislador, en fin, debe atajar los abusos de la supersticion, de la religiosidad simulada, del falso celo; y por tanto, debe rodear de formalidades la ereccion y la vida de las asociaciones religiosas, mas temibles y perniciosas en su abuso ó degeneracion, que ningunas otras.

Este ha sido el medio adoptado por nuestros legisladores, como á su vez por la Iglesia. La tendencia del siglo vá mas allá: ó mas bien, la buena tendencia del siglo, la ciencia, la ilustracion, la despreocupacion y el principio religioso, bien comprendido, quieren la reduccion y mejoramiento de las cofradias. Y quieren bien: la pureza del sentimiento religioso, que pierde con el abuso, y consideraciones canónicas, que no son para despreciadas, lo aconsejan así. Pero la mala tendencia, la que no se detiene ante el principio religioso, ante nada tradicional, y ni aun ante el principio social, quiere la absoluta estincion y prohibicion, porque tambien querria la de toda religion, y muy especialmente de la católica.

Claro es que los autores de la Enciclopedia están siempre, y están firmes, en el primero de estos estremos. En teoria, segun los buenos principios, asegurada la saludable influencia y accion de estos por la prudente prevencion de abusos, las cofradías, como testimonio esterior y solemne de la fé comun y buenas creencias, como medio de solemnizar el culto, como medio así bien de alentar y mútuamente conseguir por el mas eficaz de los medios, por *el ejemplo*, son utilísimas.

La Iglesia debe en esta parte ponerse en un todo del lado del legislador: el legislador civil á su vez debe proceder de acuerdo, y en buena y conveniente armonia con la Iglesia. Así han procedido, en general, esta y aquel entre nosotros; y los medios legales y canónicos, por los qne este comun concurso sè ha verificado y esplicado, han de verse en las secciones siguientes.

SECCION II.

RESEÑA HISTÓRICA.

Hemos indicado que el objeto principal de este artículo son las cofradías religiosas, propiamente tales. Mas como hemos espresado, y es un hecho tambien, qne por uso ó abuso las acepciones de la voz se estienden á mucho mas: como en todas se ofrece como base y fundamento el principio de asociacion, de aquí el dar alguna mas estension, que la absolutamente precisa, á la reseña histórica.

En tal supuesto, diremos, que el orígen de las cofradías, en una acepcion lata, puede referirse á muy remota antigüedad. Entre los romanos fueron ya conocidos ciertos colegios ó corporaciones de ciudadanos, en las cuales se admitian tambien los estranjeros, que se formaban por causa de religion, debiendo obtener préviamente la aprobacion de la autoridad pública. Una ley de las 12 Tablas mencionaba en cierto modo estas alianzas ó asociaciones religiosas, al facultar á los de un mismo gremio para que se diesen las leyes que quisieran, con tal que nada viciasen ó alterasen de la ley pública: *Sodales, legem*,

quam volent, dum nequid ex publica lege corrumpant, sibi ferunto. Así, cuando leemos en Ciceron (1): *Sodalitates, me quæstore, constitutæ sunt*, debemos inferir que entonces se instituyeron nuevas cofradías, ó se restauraron las que de mucho antes estaban en uso, y habian decaido por injuria de los tiempos.

Mas terminante aun, y alusiva á las cofradías era la ley 1, tít. 22, lib. 47 del Digesto, que al tratar de los colegios y cuerpos ilícitos en Roma, en Italia, y en las provincias, esceptuaba en su §. 1.° las asociaciones, cuyos individuos contribuian con un tanto mensual, y se reunian una vez cada mes *por causa de religion*; pero con condicion de que nada hiciesen contra el Senado-consulto que desaprobaba ó rechazaba los colegios ilícitos: *Sed Religionis causa coire non prohibentur; dum tamen per hoc non fiat contra Senatusconsultum, quo illicita collegia arcentur.* La ley 4 de dichos título y libro, al hacer mencion confirmatoria de la citada de las 12 Tablas, deriva su orígen de las instituciones de Solon, añadiendo: *Sed hæc Lex videtur ex lege Solonis translata esse, nam illuc ita est.....*

Finalmente, la ley 20, tít. 5, lib. 34 del mismo Digesto espresa, que pues el Senado, en tiempo del Emperador Marco, habia permitido legar á favor de los colegios, era indudable que se debia pagar el legado hecho á las corporaciones, que lícitamente podian reunirse, entre las cuales se contaban las instituidas *por causa de religion*.

Si, pues, estas eran conocidas en cierto modo por los gentiles, aunque, ofuscados con las supersticiones, solo tuviesen una idea de religion; no es de estrañar, antes bien fué muy laudable la piedad de los fieles, que se asociaron, impetrando el competente permiso, para ejercitarse en determinados tiempos y en circunstancias dadas, en obras piadosas y acomodadas á los preceptos del cristianismo. Un principio, tanto mas sublime, cuanto mas purificado de las tinieblas del error y del paganismo, fué el móvil de tales asociaciones, llamadas en los primeros siglos de la Iglesia *Collectæ* (1), como para significar que se componian de hombres coligados entre si con un mismo vínculo; y á este principio era consiguiente tambien la denominacion *confraternitates*, adoptada en tiempos posteriores, para denotar el espíritu de *confraternidad* que animaba á sus individuos.

Son, pues, las cofradías, propagado ya el cristianismo, y por tanto entre nosotros, una institucion enteramente cristiana, que solo ha podido inspirar el espíritu evangélico de perfeccion y caridad: son la realizacion del principio consignado en la ley divina, *nam frater, qui juvatur á fratre, est quasi civitas firma* (2), en cuanto se dirigen á ayudarse sus individuos con mútuas preces y oraciones, y á veces con socorros pecuniarios; y bajo este aspecto tienen un título honesto, y han sido creadas, concedidas y permitidas muchas en la Iglesia: son, finalmente, un medio mas fácil y espedito de procurar los fieles su salvacion, practicando en cuerpo ciertos actos de piedad y ejercicios espirituales (3).

Es difícil determinar en qué tiempo fueron por primera vez conocidas las cofradías: mas á pesar de que esta misma dificultad indica que fueron muy antiguas, es lo cierto que ya existieron antes del siglo VIII de la Iglesia (4).

Por esta época existian las asociaciones llamadas, con nombres teutónicos y sajones, *Geldas* ó *Gildas*, *Gildonias* ó *Guldas*, *Gildomas*, *Gildscyras*, que se habian creado desde muy antiguo, y se componian de legos reunidos para ejercitarse en el arte militar, formando un colegio de la misma clase, dispuesto siempre á la defensa de la

(1) Lib. *de Senectute*.

(1) Véase COLECTA en esta ENCICLOPEDIA.
(2) Proverb. 18.
(3) Concilio de *Narbona*, año 1609, cap. 31.
(4) Van-Espen, parte 2.ª, tít. 37, cap. 6, núm. 5.—En el siglo X comenzaron á establecerse en Roma cofradías de clérigos en la Diaconía de San Cosme y San Damian, obligándose con juramento ante el altar á ayudar con sufragios mútuos á los cofrades difuntos, como se testifica por una tabla de mármol en que escribieron este pacto. Los individuos de tales cofradías ejercitaban en un principio sus oficios con vestidos comunes; pero despues del siglo XIV, parece que usaron capas blancas, á las que despues del siglo XVI añadieron ciertas insignias particulares, habiéndose aumentado el número de sus individuos. Véanse los anales del Cardenal César Baronio.

pátria, de la ciudad y de la aldea. Estos cuerpos tuvieron y conservaron hasta los últimos siglos sus jefes y oficiales, á imitacion de las legiones ó ejércitos: usaban de timbales, estandartes, y de todos los demás signos é instrumentos militares: y en atencion á la utilidad y necesidad de su primitiva creacion, los príncipes y los municipios distinguieron con particulares privilegios y prerogativas á sus individuos (1).

Sin embargo, de esta misma reseña se infiere que tales asociaciones no deben confundirse con las cofradías, por la distinta naturaleza de su objeto, asimilándose solo á estas, en cuanto estaban sostenidas por un mismo vínculo de humanidad, y no podian por su cualidad de laicales y puramente profanos, instituirse sin intervencion de la autoridad real.

Los abusos y escesos en ellas ya introducidos, dedicándose los asociados á comer destempladamente y á embriagarse, llamaron muy luego la atencion de la Iglesia, que por medio de los concilios y de sus pastores y Doctores, se vió obligada á reprender y prohibir severamente á los presbíteros la asistencia á tales reuniones. Así se comprueba por la disposicion contenida en el cánon 15 del Concilio de Nantes, celebrado en 660 (2): por la carta 16 de Hincmaro de Reims en sus capítulos á los presbíteros, apellidándolas con el nombre vulgar y distintivo de *Cofradías*; y por la muy notable epístola 7, lib. 2, de San Anselmo (3).

Mas adelante la intervencion de la Iglesia fué ya tan directa como lo exigian las contínuas discordias á que daban lugar en las ciudades, en el campo y en los campamentos, prohibiendo que en lo sucesivo se formasen sin el consentimiento de los señores locales y del obispo diocesano, y sin mediar urgente necesidad ó evidente utilidad. Tal fué la determinacion espresa del Concilio de Montpeller, celebrado en 1214 con asistencia de cinco arzobispos en union de Pedro Benevento, legado apostólico. Su cánon 45 se halla así redactado: *Quia propter conjurationes et conspirationes, quæ* CONFRATRIÆ *vocantur, in civitatibus, villis et castris quandoque multa discordiæ materia suscitatur, præsens Synodus, sub anathematis interminatione, constituit, ut in civitatibus, villis et castris non fiant de cætero* CONFRATRIÆ, *nisi de voluntate dominorum locorum ipsorum, et diœcesani Episcopi, propter urgentem necessitatem et evidentem utilitatem, id fiat. De his autem* CONFRATRIIS, *quæ hactenus factæ sunt, et de quibus querelam audivimus, causa cognita, quod justum fuerit, faciemus.*

Esta disposicion del concilio antedicho, aplicable, como se vé, solo á las gildas ó cofradías, se hizo despues estensiva á todas las asociaciones ó cofradías que tenian objeto y fin puramente religiosos, en cuanto á la necesidad de que la autoridad temporal consienta, y la eclesiástica apruebe su establecimiento, habiéndose así observado constantemente en todos los paises católicos.

La Iglesia, utilizando la ocasion que le ofrecia la creacion de multitud de cofradías, que bajo diversos nombres y advocaciones tuvo lugar en la edad media bajo la influencia del sentimiento religioso, entonces tan sobrescitado, y de la necesidad de unirse y fortificarse en una sociedad compuesta de tan diversos elementos, procuró inclinarlas á objetos enteramente religiosos, esforzándose en purificarlas de los abusos y de los vicios en ellas introducidos. Los concilios de Tolosa en 1214, de Orleans en 1234, de Cognac en 1238, de Burdeos en 1248, de Valencia en 1255, y de Avignon en 1326, describieron, entre otros, muy á lo vivo el turbulento carácter de las cofradías de facciosos, declarando; que hacia algun tiempo se habian formado ciertas sociedades bajo el título de cofradías: que la nobleza constituia su mayoría, y eran admitidas á ellas gentes de todos los demás estados: que en sus asambleas todos se ligaban mútuamente con juramento y confederacion, y elegian de su se-

(1) Van-Espen, lug. cit., núms. 4 á 7.

(2) Es el canon 7, dist. 44, y cánon 35, De consecratione, dist. 5, del Decreto de Graciano.

(3) Dice así, en cuanto á este punto..... «De Domino Henrico, qui camerarius fuit, audio quia in multis inordinatè se agit, et maximè in bibendo; ita ut in *Gildis* cum inebriosis bibat, et cum eis inebrietur..... Ex Dei et Sanctorum ejus et nostra auctoritate prohibeo ne, postquam hanc nostram prohibitionem cognoverit, amplius in *Gilda*, aut in conventu eorum, qui ad inebriandum solum conveniunt, bibere audeat.»

no un gefe, al cual juraban obediencia: que llevaban trajes y divisas particulares para reconocerse, y en caso de necesidad darse unos á otros consejo ó socorro: que bajo el especioso velo de religion, habian intentado frecuentemente, en las ciudades y en las provincias, turbar el Estado por medio de facciones, conspiraciones y otras empresas, reprobadas por las leyes canónicas y civiles: que de ello se habian seguido muchas violencias é injusticias, la pérdida de la vida ó de sus bienes á los mejores ciudadanos, y la opresion de los pobres é inocentes; por lo cual anulaba, y declaraba de ningun efecto todas aquellas sociedades ó cofradías, prohibiendo severamente á los cristianos que permaneciesen inscritos en ellas, ó crearan otras semejantes, bajo pena de escomunion.

Pero la época mas notable, y de la que datan las cofradías, propiamente dichas, es á no dudarlo, el siglo XVI, que tanto se distinguió por su carácter de regeneracion y de reforma. Confirmados entonces los privilegios de los *gremios*, que desde el siglo XIII se habian formado, con objeto de mejorar la condicion de las clases obreras y laboriosas, que no gozaban del privilegio de nobleza, estrechando sus intereses por medio de la asociacion, llegaron á multiplicarse estraordinariamente, en términos que no habia arte, oficio, profesion ó industria que no tuviese su gremio, poniéndose cada uno bajo el patrocinio de un santo ó misterio de su devocion; y en casos dados recordaban su antigua intervencion guerrera, agrupándose armados al rededor de los cuerpos municipales, para defender los intereses comunes ó los privilegios de clase. Desde aquella época, pues, las cofradías aparecen confundidas con los gremios, y su número creció tambien y se multiplicó por efecto del favor y proteccion que les dispensaron los Pontífices, concediéndoles indulgencias, y agregando muchas de ellas á las establecidas en Roma, ó á las órdenes regulares.

Las mas notables, que con este motivo se crearon, fueron las dedicadas al culto del Santísimo Sacramento; las que se encargaban de dar instruccion cristiana á los niños abandonados; las que se ocupaban en la reconciliacion de las enemistades; y las que trabajaban en la imitacion de tal ó cual santo (1).

De esta época datan, por consiguiente, las principales disposiciones canónicas y leyes civiles promulgadas en España, que forman el derecho vigente acerca de las cofradías. Las que hoy se conocen, conservan su derivacion de las antiguas asociaciones gremiales, en cuanto se componen por lo general de individuos de un mismo arte, profesion ú oficio; distinguiéndose principalmente en esto de las *congregaciones*, nombre genérico, aplicable en el presente caso con mas propiedad á las que se componen de devotos de ambos sexos y de toda clase y condicion, agregadas, como suelen estarlo las hermandades, á alguna órden ó comunidad regular para participar de sus gracias y privilegios. Preciso es, no obstante, advertir que los cánones y leyes hablan indistintamente de las cofradías, congregaciones, hermandades y asociaciones, y que por lo tanto debe hacerse estensivo á estas cuanto acerca de las primeras disponen, por ser iguales la naturaleza y fin de su institucion. Véase la bula antes inserta.

SECCION III.

DIVERSAS CLASES DE COFRADIAS.

Distinguen los autores canonistas, que han tratado mas latamente de la materia, dos clases de cofradías: eclesiásticas unas, laicales otras. Las primeras son aquellas en que la direccion se ejerce absolutamente por eclesiásticos, seglares ó regulares, aunque sean á ellas admitidos los legos; de cuya clase se erigieron muchas en las iglesias de

(1) Walter, Manual de derecho eclesiástico universal, libro 6, cap. 6.° San Pio V, por su constitucion *Ex debito*, 137 del Bulario Magno, encargó á los ordinarios que con autoridad apostólica erigiesen é instituyesen hasta el numero necesario cofradías para la instruccion en la doctrina cristiana y piadosa educacion de los niños, concediendo indulgencias á los que en ellas se inscribiesen para dar dicha instruccion, ó que por su medio fuesen instruidos en los artículos de la fé y preceptos de la Iglesia. San Cárlos Borromeo, en cumplimiento de dicha constitucion pontificia, fomentó é inculcó en su diócesis la creacion de dichas cofradías, además de otras diversas para obras de piedad, segun se vé por las actas y concilios de su iglesia de Milan.

los regulares, principalmente de las órdenes mendicantes.

Las segundas, que son las conocidas comunmente con el nombre de *cofradías*, están dirigidas por legos, los cuales nombran de su seno el presidente, hacen las oblatas ó colectas, y administran sus bienes: tienen á veces capillas propias para la celebracion de sus actos religiosos, ó de los divinos oficios, por presbíteros que designan los presidentes ó prefectos. Muchas hay en las parroquias que tienen tambien su capilla particular ó altar destinado para celebrar sus ejercicios, adornándolo y cuidándolo á sus espensas; y hasta en las iglesias de regulares las hay que tienen capilla ó altar, perteneciendo á los legos la direcion y administracion (1).

Fuera de esta distincion cardinal, las especies de cofradías pueden ser tantas, cuantos son los diversos ejercicios de piedad, devocion, beneficencia, ó caridad á que estén dedicadas; y á esta clasificacion ó subdivision deben referirse las conocidas, y existentes en gran número, en casi todas las capitales, ciudades, villas, aldeas ó lugares de casi todas las naciones católicas, y muy principalmente de España y de las Indias.

Pero de cualquier clase que sean, ha de entenderse que respecto de todas sin distincion, tiene lugar la necesidad legal de autorizacion civil y eclesiástica, para su creacion.

De todas se entienden tambien las diversas disposiciones canónicas, restrictivas ó directivas, y las civiles y económicas sobre amortizacion y demás.

SECCION IV.

DE LA CREACION DE COFRADÍAS EN ESPAÑA: REAL LICENCIA.

Queda ya indicado en las secciones anteriores, que las cofradías no pueden crearse sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica diocesana, y la aprobacion de la autoridad temporal. Fúndase esta doble prohibicion en la potestad nativa y originaria que compete á los obispos, como supremos inspectores de la Iglesia, para examinar si en las constitutiones ó estatutos de tales corporaciones se establece ó acuerda alguna cosa en oposicion con las leyes divinas ó eclesiásticas; y en el derecho indisputable é inherente á la soberanía, de no tolerar dentro del Estado la existencia de una sociedad que, con pretesto de religion ó de piedad, pueda alterar la tranquilidad pública ó atentar contra los derechos sociales.

Ya hemos visto tambien que la antigua legislacion romana no consideraba como cuerpos lícitos á los que se constituían sin licencia del soberano, permitiendo las reuniones por causa de religion, siempre que no turbasen la paz pública ó los acuerdos del Senado.

El derecho canónico exigió la intervencion de la autoridad episcopal, luego que, multiplicadas tales asociaciones y atendido el espíritu de la época, pudo temerse que, con pretesto de devocion, se introdujese en ellas algo contrario á la sólida piedad y Religion cristiana. Asi lo establecieron, entre otros los concilios de Arlés de 1234, cánon 9, y (*apud Campinacum*) de 1238, cánon 31: y algunos posteriores, como el de Sens de 1528, atribuyen á los obispos diocesanos esta autoridad. El Pontífice Clemente VIII, en su constitucion *Quæcumque* de 7 de diciembre de 1604; dada, segun su título espresa, para determinar la forma que las órdenes regulares y las cofradías seculares de Roma y de toda la cristiandad habrian de observar en adelante para erigir y agregar las congregaciones y cofradías, comunicar sus indulgencias é indultos, colectar sus limosnas y elegir confesor; confirmó la disciplina hasta entonces establecida, mandando que la institucion ó ereccion de las cofradías fuese con consentimiento del ordinario diocesano, el cual espediria de ella letras testimoniales *gratis*, no pudiendo comunicárseles los estatutos y privilegios sin que antes los hubiese aquel examinado y aprobado, quedando

(1) Van-Espen, lug. cit. núm. 12 y sig.—Sobre si en caso de duda ha de considerarse eclesiástica ó laical una cofradía, puede verse Bassius, Tract. *De Sodalitate*.

siempre sujetas en todo á sus decretos, moderacion y correccion. Consiguiente á estos principios, el citado concilio de Sens en 1528, y el de Narbona en 1609 reconocieron y confirmaron el derecho de los obispos para hacer que se les presentasen los estatutos de las antiguas cofradías, para examinar el estado de sus rentas y obligaciones, y para prescribir los reglamentos convenientes; y las Congregaciones de obispos y regulares, en 6 de diciembre de 1616, y la de los ritos, en 7 de octubre de 1617, declararon que aun los jesuitas y dominicos, que estaban de misioneros en las Indias Orientales, no podian erigir cofradías sin el consentimiento y aprobacion del obispo mas inmediato.

Nuestras leyes han exigido conjuntamente la licencia del ordinario diocesano y la real aprobacion, para que las cofradías de legos puedan establecerse y funcionar, y han castigado severamente la infraccion de sus prescripciones sobre esta materia de interés religioso y social. La 12. tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion (antes 2.ª, tít. 11, libro 8 del Ordenamiento Real, y 3.ª, título 14, lib. 8 de la Recopilacion), al revocar y prohibir todas las cofradías y cabildos gremiales, formados desde el año de 1464 con objeto dañoso, aunque bajo la advocacion de un santo ó santa, en cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos, esceptuó solamente las que se hubiesen hecho y se hiciesen para causas pías y espirituales, precediendo real licencia y autoridad del prelado; mandando que en las no hechas hasta dicho año con tales requisitos, no se juntasen los que se decian cofrades de ellas, antes espresamente las deshiciesen y revocasen por ante escribano público, cuando por la justicia ordinaria les fuese mandado, ó cualquier vecino de la ciudad, villa ó lugar les requiriese á ello, so pena *de muerte* y pérdida de bienes, que serian confiscados para la Cámara y para el fisco, al contraventor; pudiendo las justicias hacer pesquisa sobre esto, cada y cuando viesen que cumplia, sin preceder denuncia, ni declaracion, ni otro mandamiento para ello.

El Consejo, así bien, enterado de los muchos espedientes que en él pendian, algunos á representacion de varios diocesanos, acerca del gran número de cofradías y hermandades, establecidas en los pueblos del reino contra lo dispuesto en dicha ley: de sus escesivos gastos en comilonas y otras funciones ajenas del culto: de la decadencia de las parroquias, por estar fundadas fuera de ellas, con grave perjuicio de las mismas: de los altercados que promovian, queriendo constituirse en comunidad separada, tocante á su asistencia á ellas: del esceso de derramas y contribuciones que á los cofrades se imponian: y finalmente, de otras muchas cosas, dignas de enmienda; acordó, por circular de 10 de marzo de 1769 (no recopilada), que los arzobispos y obispos informasen en el asunto lo que se les ofreciera y pareciera, para tomar la providencia conveniente, poniendo término á tales desórdenes.

Pero todavía en 10 de enero de 1770, con motivo de haber representado el capitan general y real Audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de congregaciones, hermandades y cofradías de legos, que se hallaban erigidas en aquel Principado con solo el decreto del ordinario eclesiástico, sin la aprobacion de los magistrados reales, el Consejo mandó, para cortar de raiz estos abusos y desórdenes, que la real Audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los corregidores del Principado, á fin de que en el preciso término de sesenta dias recogiesen todas las ordenanzas de congregaciones, hermandades y cofradías que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos y no tuviesen la aprobacion del Consejo, prohibiendo, bajo las penas establecidas en las leyes 12 y 13, tít. 12, lib. 12 citadas, sus juntas y demás actos de hermandad, cofradía y congregacion á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consesejo, al cual acudiesen á usar de su derecho los que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolucion.

Es de ver tambien en este punt o el conte

nido de la nota 3.ª del citado título y libro de la Novísima Recopilacion, inserta en la parte legislativa del presente artículo.

Conforme con estas disposiciones fué la resolucion á consulta del Consejo de 25 de junio de 1783, que forma la ley 6.ª, tít. 2, lib. 1 de la Nov. Recop, la mas capital en la materia. Por ella se mandó, que á consecuencia de lo dispuesto en la 13, tít. 12, libro 12, todas las cofradías de oficiales ó gremios se estinguiesen, encargando muy particularmente á las juntas de caridad que se erigiesen en las cabezas de obispado ó de partidos ó provincias, las conmutasen ó sustituyesen en montes píos y acopios de materias para las artes y oficios, que facilitasen las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular: que las cofradías, erigidas sin autoridad real ni eclesiástica, quedasen tambien abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales: que las aprobadas por la jurisdiccion real y eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas, pudieran subsistir reformando los escesos, gastos supérfluos y cualesquiera otro desórden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitieran al Consejo para su exámen y aprobacion: que las sacramentales subsistiesen tambien, por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar á las parroquias, con tal que, si no se hallasen aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica, se aprobasen, arreglándose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas y fijándolas en las iglesias parroquiales: que las cofradías que entonces se hallasen toleradas con sola la autoridad del ordinario, aunque atendido el literal contesto de la citada ley 12, se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el real asenso en su creacion, con todo seria bien someterlas al nuevo exámen de las juntas de caridad, para que procurasen reunirlas á las sacramentales de parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que debiesen suprimirse; y últimamente, que para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo y renovar la observancia de las leyes del reino en esta parte, prohibia por punto general la fundacion ó creacion de cofradías, congregaciones ó hermandades en que no interviniera la aprobacion real y eclesiástica, mandando que se expidiese la real cédula correspondiente á conseguir la reforma, estincion y respectivo arreglo de las cofradías erigidas en las provincias y diócesis del reino é islas adyacentes, y que se comunicasen á los ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares para que procedieran de acuerdo con las juntas generales de caridad y magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia.

Despues de publicada la ley que acabamos de trascribir, se dió la Instruccion de Corregidores, inserta en real cédula de 15 de mayo de 1788, por la cual se les encargaba el cuidado de que no se hicieran excesos en gastos de cofradías ajenos del verdadero culto, que no se erigieran nuevas sin el permiso correspondiente, y que si en contravencion de la pragmática de D. Cárlos de 1552 (1), mandando deshacer las cofradías de oficiales, aunque estuviesen confirmadas por la autoridad real, hubiese algunas gremiales, lo avisasen al Consejo para que se tomara la providencia correspondiente.

Ninguna otra disposicion hallamos desde entonces dada sobre la materia durante medio siglo, ya fuese por efecto del celo con que las autoridades eclesiástica y civil secundaran las de que dejamos hecho mérito; ya tambien, y mas principalmente, por el estado de inquietud y agitacion en que durante ese trascurso de tiempo se halló el país á causa de las guerras esteriores ó de revueltas políticas.

Pero en época reciente, por circular de 18 de noviembre de 1841, teniendo en consideracion lo espuesto por varias autoridades acerca del abuso que en muchos puntos del reino se

(1) Es la ley 13, título 12, lib. 12, Nov. Rec.

hacia de las cofradías y asociaciones, formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado ú objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun con manifiesta tendencia á amenguar el respeto debido á las leyes, relajando los vínculos de obediencia para con el Gobierno, se mandó que se recordase á todas las autoridades judiciales y gubernativas lo dispuesto en las leyes 6.ª y 12 citadas de la Nov. Recop., disponiendo que desde luego cesasen todas las cofradías y cualesquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España, ya del estranjero, que no hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno.

Por otra de 8 de febrero de 1842, en consideracion á la imposibilidad en que el Gobierno estaba, por sus muchas y graves atenciones, para revisar los estatutos y constituciones de las innumerables cofradias fundadas en casi todas las iglesias dela Monarquía, y mucho menos conocer la inmediata utilidad que la conservacion de algunas pudiera traer á las poblaciones en que se hallaban; se mandó que los prelados diocesanos, de acuerdo con los gefes políticos de las respectivas provincias en que están enclavadas las diócesis, propusieran al ministerio de Gracia y Justicia las cofradías que debieran suprimirse, teniendo en consideracion que únicamente se habian de conservar aquellas que fuesen conformes á las disposiciones canónicas y civiles que regian en la materia, pudiendo entre tanto ambas autoridades permitir la continuacion de aquellas que estimasen necesarias y convenientes por su institucion y piadosos objetos, y que no fuesen contrarias á lo dispuesto en uno y otro derecho.

En nuestros dias, y en medio de las contínuas disensiones políticas y agitaciones de partido, el espíritu, siempre creciente, de asociacion por causa de intereses materiales se ha dejado sentir notablemente, como una consecuencia de la ley de los contrastes que rige al mundo, en lo tocante á asuntos de religion, piedad y devocion, pudiendo decirse que son casi innumerables las que bajo el título de hermandades, congregaciones ó cofradias se hallan establecidas en la Península (1).

Preciso es, no obstante, reconocer que en este punto la accion del poder temporal tiene que ser hoy tan inmediata y eficaz como lo fué en otros tiempos respecto á la existencia y modos de funcionar de tales corporaciones, muchas de las cuales se hallan creadas sin el debido y necesario concurso de ambas potestades. Pruébase esto por las reiteradas disposiciones que ha sido necesario adoptar; ya mandando, como se hizo por real órden circular de 17 de abril de 1854, que los diocesanos remitiesen en el término de un mes al ministerio de Gracia y Justicia una nota de las cofradías ó hermandades que, erigidas sin la competente autorizacion, debiesen ser disueltas conforme á lo prevenido en las repetidas leyes 12, y 6.ª recopiladas; ya determinando, como se vé en otra circular de 28 noviembre siguiente: 1.º que los prelados y ordinarios diocesanos remitieran con toda brevedad al espresado ministerio un estado circunstanciado, segun el modelo que se les acompañaba, de todas las congregaciones piadosas que, legítimamente establecidas, existiesen en todas y cada una de las parroquias de sus respectivas diócesis, espresando el nombre de la provincia, pueblo y parroquia en que se hallasen erigidas, su título y advocacion, la fecha de la real cédula de aprobacion de sus estatutos y el número actual de sus congregantes ó individuos: 2.º que los ordinarios diocesanos previnieran terminantemente á los párrocos, que bajo su mas inmediata y estrecha responsabilidad, prohiban desde luego en sus iglesias el ejercicio de cualquier acto propio de congregacion á todas aquellas que no estén legítimamente es-

(1) La base 23 de la real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 sobre demarcacion y arreglo parroquial, dispone, que las cofradias, en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos, estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierne al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

Debe tambien tenerse presente el art. 25 del Concordato de 1851, segun el cual los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, oratorios, capillas é iglesias no parroquiales, están subordinados al párroco en lo relativo al culto y funciones religiosas.

tablecidas, ó que no cumplan las prescripciones de sus respectivos estatutos y las condiciones de la real cédula de su aprobacion, ó que no hubiesen obtenido esta, dando duenta al diocesano para lo que procediese: y 3.°, que los gobernadores civiles vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, dando parte á dicho ministerio.

Pero aun es mas notable sobre este punto la circular de 5 de julio de 1855 (no inserta en la coleccion legislativa) cuyo testo dice así: «Con motivo de haber solicitado el ordinario diocesano de Vich, que se aprueben las congregaciones de hermanas hospitalarias de la Orden Tercera de Ntra. Sra. del Cármen, establecidas en Solsona y Cardona, y en vista de otros espedientes análogos que se instruyen en el ministerio de mi cargo, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que en algunos puntos del reino se han establecido no há mucho diferentes casas ó congregaciones de aquel y otros institutos religiosos, con objetos indudablemente loables, como son la asistencia de los enfermos y la educacion y enseñanza de niños; pero sin la espresa real autorizacion, que con arreglo á las leyes era indispesable. No ha podido menos de estrañar á S. M. la conducta que en el particular han observado las autoridades diocesanas y provinciales de aquellos puntos, al ver la inconveniente condescendencia que en perjuicio del respeto debido á las leyes resulta haber habido por parte de las unas, y la culpable omision por parte de las otras, en permitir la instalacion de tales casas religiosas, sin los requisitos legales, y lo que aun es mas, en no evitar que tomaran el carácter público que algunos de estos establecimientos han llegado á obtener, sin noticiarlo siquiera el gobierno de S. M. No siendo posible por otra parte desconocer en la actualidad los buenos servicios que las personas de tales asociaciones están prestando á la humanidad, y hallándose convencida la Reina de que podrán hacerlos aun mayores si su buen espíritu y abnegacion encuentran empleo igualmente benéfico, pero mas organizado y mas en consonancia con las necesidades de la beneficencia y de la enseñanza, ha creido S. M., que no seria prudente desaprovechar el celo que anima á tantas mujeres piadosas para consagrarse al bien de sus semejantes, ni desalentarlas en ese camino, cerrando de una vez todos los establecimientos á que se hace referencia: consideracion, que encuentra S. M. mas atendible que nunca en el dia de hoy, cuando tan grandes servicios resulta estar prestando algunas de dichas asociaciones en los puntos en que la asoladora plaga del cólera morbo mas se ensaña, y cuando todas las autoridades encuentran en ellas celosa y eficaz cooperacion para mitigar los estragos de la enfermedad, para la mejor asistencia de los atacados, y para el consuelo de las familias. Movido, pues, por tales consideraciones su recto y piadoso real ánimo, de conformidad con lo que en el asunto ha consultado la Cámara del Real Patronato, y á reserva de resolver en su dia, y con presencia de todos los datos que suministrarán los espedientes instruidos en este ministerio, relativamente á la aprobacion de los establecimientos de este género, creados hasta el dia, se ha servido S. M. mandar, que encargue y prevenga terminantemente á todos los prelados ú ordinarios eclesiásticos de las diócesis, y á los gobernadores civiles de las provincias, que, sin perjuicio de que las asociaciones existentes de que se trata continúen, como en el dia, hasta la resolucion que acerca de cada una de ellas se sirva dictar por este ministerio, no consientan que por ningun título se establezcan en adelante en sus respectivos territorios otras asociaciones iguales ni análogas, sin que preceda la real vénia indispensable para su instalacion, obtenida por conducto del ministerio de mi cargo. De órden de S. M. lo comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que si, contra lo que espera S. M., y por omision ó falta de V... dejare de tenerlo tan puntual y exacto como se requiere, además de exigirse oportunamente las responsabilidades que contraen los que en tal manera quebrantan las leyes ó lo consienten, incurriria V... en el alto desagrado de S. M.»

Tambien deben tenerse presentes, en cuan-

to les son aplicables, las disposiciones contenidas en los arts. 211 y 212 del Código penal vigente. En el primero de estos se considera ilícita toda asociacion de mas de veinte personas, que se reuna diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado. En el segundo de dichos artículos se establece que la asociacion de que se trata sea disuelta, y sus directores, jefes ó administradores castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa; incurriendo en las mismas penas los que prestasen para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

La reseña que acabamos de hacer de las leyes y disposiciones sucesivamente promulgadas para la Península desde mediados del siglo XVI, y la que despues haremos para Ultramar, en materia de cofradías, son una prueba irrecusable del derecho ejercido constantemente por el poder temporal para autorizar la instalacion de aquellas, ó no permitir la continuacion de las que sin su beneplácito se hubiesen fundado, aun con aprobacion y consentimiento del ordinario diocesano; y están al propio tiempo en armonía con lo que acerca de esta materia establecieron y sancionaron desde muy antiguo los concilios, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de tales corporaciones.

SECCION V.

LICENCIA Y DEBERES DEL ORDINARIO EN PUNTO Á COFRADÍAS.

Por lo que hace ahora á la potestad eclesiástica, antes de confirmar el ordinario diocesano los estatutos de una nueva cofradía ó la reforma de los de alguna ya existente, debe examinar si la institucion conviene al tiempo y lugar; si en aquellos se prescriben obras y ejercicios de verdadera y sólida piedad, y si nada contienen que pueda perjudicar á los oficios necesarios y públicos de la religion ó á la observancia de la disciplina, ni ocasionar á los cofrades peligro de pecado.

Siguiendo este principio debe desaprobar el juramento que las ordenanzas, estatutos ó constituciones de la cofradía obliguen á prestar á los individuos que ingresen en ella, de guardar y cumplir lo que en aquellas se establece; pues además de que se les espone á ser perjuros, como la esperiencia acredita, no es conveniente ligar á los fieles con vínculo de juramento á la práctica de ejercicios ó actos esternos y especiales de piedad, respecto de lo cual deben tener la misma libertad, que tuvieron para ingresar, y se les concede para retirarse de la cofradria. Asi lo conocieron de antemano los concilios, entre otros, el de Nantes de 661, y el de Sens de 1523, que en su cánon 31 reprobó y anuló absolutamente los juramentos que solian prestarse al ingresar en las cofradías, y prohibió que en adelante se prestasen los de observancia de sus estatutos, ni se exigiese el pago de ningun derecho de cofradía.

En la práctica, sin embargo, se consienten y prestan tales juramentos, aunque en los estatutos de muchas cofradías y congregaciones ó hermandades han sido sustituidos, con mas prudencia y sujecion á lo mandado, por la espresion *prometo*, que deben proferir los nuevos cofrades al ser admitidos como tales en junta general de la cofradía.

Debe asimismo el ordinario diocesano cuidar de que si en los estatutos de la cofradía se prescribe la celebracion de los divinos oficios, se señalen para ello lugar y tiempo en que los fieles no se abstraigan, ó se les impida de asistir á su iglesia parroquial y especialmente á las pláticas doctrinales; pues es demasiado notorio que esto acontece algunas veces por negligencia ó descuido de las iglesias parroquiales y suma falta de la instruccion de los fieles. Conociéndolo asi, entre otros, el concilio de Tolosa de 1590, parte 3.ª cap. 7.º, estableció, que mientras en los domingos y otros dias festivos se rezan los divinos oficios, se celebra misa solemne, y se tienen pláticas ó sermones en la iglesia catedral ó parroquial, las cofradías

no practiquen ceremonias ni actos algunos religiosos. En el mismo sentido se espresó el concilio de Aviñon de 1594, determinando en el cap. 52, que las cofradías celebren sus misas y los demás oficios divinos de modo que no se impidan los sacrificios de las iglesias, las preces honorarias y las conferencias. Por último, el concilio de Narbona de 1609, en su cap. 34 mandó tambien, que si en las capillas de las cofradías se recita algun oficio, sea á la hora competente, con tal que cesen en ellos enteramente mientras se celebra el parroquial.

Sin embargo de todo ello, puede decirse que en este punto la costumbre ha interpretado la ley de un modo conveniente al tiempo y lugar; pues donde hay muchas iglesias parroquiales, y las cofradías están erigidas en iglesias, capillas ú oratorios propios, ó distintos de aquellas, acostumbran, con consentimiento ó sin contradiccion de los párrocos, á celebrar á la hora que en las parroquias, ó cuando los estatutos aprobados determinan, la misa y otros oficios solemnes; y asi está declarado, como mas adelante notaremos.

Debe tambien el obispo examinar cuidadosamente los estatutos de las cofradías en lo relativo á las indulgencias y otras gracias espirituales, de que en ellas se haga espresion, para cerciorarse de su verdad, é impedir que con promesas exageradas ó indebidas, sean seducidos el pueblo y los cofrades. La historia eclesiástica demuestra que algunas cofradías, con el fin de ponderar su utilidad y prerogativas, han hecho por desgracia circular entre manos de legos y del vulgo libros ó cartillas, en que se prometian exorbitantes indulgencias por leves, vanas, y aun exorbitantes causas, y se concedian plenarias, con saca de ánima del purgatorio, tambien por causas levísimas, llegando algunas cofradías á insertar la fórmula de la absolucion que se daria á los cofrades en la hora de la muerte, por cuya virtud se les absolvería del reato y de toda pena de sus pecados, y serian restituidos á la inocencia bautismal (1); otros, en que se proponia y afirmaba que, el que se inscribiese en la cofradía, y llevase su medalla, escapulario ó hábito, rezase las preces prescritas en las ordenanzas, ó ejerciese otras obras leves de piedad, no moriria sin Sacramentos, ni perderia el habla ó el uso de razon antes de confesarse: que el estar inscrito en la cofradía era gran señal de predestinacion para la gloria, y otras gracias semejantes: que por cierto número y determinada forma de misas ó preces, se sacaban siempre del purgatorio ciertas y determinadas almas; y no faltaron libros impresos, hasta con privilegio, que contenian promesa de evitar peligros y librarse infaliblemente de la peste, del agua, del purgatorio, etc.

Así se desnaturalizaba el verdadero objeto de tales asociaciones; se desterraba enteramente toda piedad sólida y verdadera, puesto que se persuadia el vulgo de que por medio de cualesquiera ejercicios esternos de piedad, tan poco opuestos á sus deseos carnales, tenian abierto el camino de la salvacion, no cuidándose ni trabajando nada en enmendar su vida y costumbres, y convertir de veras su corazon; se hacia concebir una idea equivocada y errónea de las indulgencias, que solo deben concederse por causas piadosas y razonables; se imbuía al vulgo en una presuntuosa seguridad de que no sufriria las penas del purgatorio; se fomentaba la audacia de pecar; se convertian en supersticion la pureza y sublimidad de las prácticas religiosas, y, en una palabra, venian á ser las cofradías inútiles y aun dañosas al pueblo, dando á los herejes ocasion para calumniar á la Iglesia, como si creyese ó enseñase que la piedad sólida y verdadera y la salud eterna se fundan en señales esteriores, ó en frívolos ejercicios de piedad.

Tales abusos fueron, como no podian menos de serlo, objeto de disposiciones conci-

(1) Se encuentra descrita por Van-Espen, lug. cit., número 41, en estos términos: *Remmitto per plenariam indulgentiam omnem pœnam in purgatorio tibi debitam pro præmissis, et restituo te illi innocentiæ et puritati, quam in Baptismo accepisti, ita quod, decedenti tibi ab hoc sæculo, clausæ sint portæ pœnarum, et apertæ januæ deliciarum paradysi; et si hac vice non morieris, salva sit tibi gratia quando fueris in articulo mortis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

liares, señaladamente de los Sínodos provinciales, 1.° de Cambray, en su tít. *De Sanctis*, cap. 6, y en su decreto *De Indulgentiis*, y del 1.° Mechliniense, en el tít. destinado á tratar de esta materia: del de Basiléa, en que se hicieron presentes aquellos abusos, y los no menos notables de escandalosas cuestaciones ú oblatas, y de intemperancia, que se notaban en las cofradías: y por último, del ecuménico y general Concilio de Trento, que animado de celo por la reforma de las costumbres y disciplina, facultó en el cap. 8 de reforma, ses. 22, á los obispos, como delegados de la Silla apostólica, para visitar toda clase de cofradías de legos, teniendo en cuenta, que por muy santa que sea su institucion, y por muy escudadas que se hallen con las mejores leyes y reglas, están espuestas como toda institucion, aun la mas sagrada, á abusos, siempre dañosos y trascendentales para las verdaderas creencias, si los obispos y superiores no ejercen de contínuo sobre ellas su cuidado y vigilancia.

Para que el ordinario diocesano dé su licencia y consentimiento en la ereccion de nueva cofradía, debe en España preceder la formacion de espediente, en el cual, con presencia y exámen de los estatutos, constituciones, reglas ú ordenanzas formadas por aquella para su régimen y gobierno, y con citacion y audiencia del fiscal general eclesiástico, recaiga auto de aprobacion, remitiéndose testimoniado ó en compulsa el espediente á la autoridad superior de la provincia, á fin de que esta por su parte examine los estatutos, y hallándolos en armonía con las leyes y disposiciones vigentes, lo dirija al ministerio de Gracia y Justicia para su aprobacion, proponiendo, en su caso, las reformas ú observaciones que estimase necesarias ó convenientes, atendida la naturaleza y objeto de la cofradía, y las circunstancias de tiempo y lugar donde deba funcionar.

Remitido el espediente al ministerio de Gracia y Justicia, se pasa hoy á consulta de la Cámara del Real Patronato, sucesora en esta, como en otras atribuciones, de los antiguos Consejos de Castilla, y de España é Indias, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Real, y de la Cámara eclesiástica. Si se creyese que deben introducirse en los estatutos algunas modificaciones, se mandan devolver al gobernador de la provincia para que por su conducto pasen á la cofradía y tengan efecto las modificaciones espresadas por la Cámara, remitiéndolos de nuevo en la propia forma al ministerio, para que oido segunda vez dicho Consejo de la Cámara, pueda con su conformidad concederse la real aprobacion. En este caso, y en el de hallar desde luego arreglados los estatutos á la legislacion vigente en materia de cofradías, ó no tener que hacer en ellos modificacion alguna, se aprueban, mandando espedir la real cédula auxiliatoria de costumbre; á cuyo efecto pasa el espediente á la cancillería del mismo ministerio para la estension de aquella, en la cual deben insertarse íntegros los estatutos aprobados, y en su caso tambien las modificaciones ó rectificaciones hechas por la cofradía, á virtud de lo mandado, y en junta de gobierno, cuya acta original debe tambien acompañarse al espediente, á fin de referirse á ella en la real cédula. Al espediente formado en el ministerio debe quedar unido testimonio de los estatutos, remitido por el diocesano, y copia autorizada de la real cédula, en cuyo final se espresa que hayan de imprimirse la misma y las ordenanzas, y que se tome razon en la direccion general de contribuciones, la cual espresará haberse satisfecho el servicio de arancel, su media anata y los derechos de espedicion, sin cuya formalidad y la de registrarse y sellarse en el real sello, no será de valor ni efecto.

Iguales formalidades y práctica deben observarse para obtener la real aprobacion de nuevos estatutos de una cofradía ya existente.

SECCION VI.

DEL NÚMERO, CORRELACION Y PRECEDENCIA DE LAS COFRADÍAS.

Solo puede erigirse en una misma ciudad ó lugar una sola cofradía de igual instituto

y género. Ya de antemano el Pontífice Clemente VIII en su citada constitucion *Quæcumque*, párrafo 3, habia prohibido la pluralidad de cofradías ó congregaciones de un mismo instituto en una misma ciudad, con el fin de evitar las contiendas y diferencias que pudieran suscitarse entre los individuos de unas y otras. Sin embargo, esta prohibicion nunca se hizo estensiva á las cofradías del Santísimo Sacramento, que, segun declaracion de la Congregacion de indulgencias, de 7 de febrero de 1607, habian sido aprobadas por Paulo V, con encargo á los obispos de que se erigiesen en cualquier iglesia parroquial, no obstante que ya hubiese cualquier otra cofradía, y asi lo declaró tambien la Sagrada congregacion de obispos en 3 de febrero de 1610 (1): ni á las de la Doctrina Cristiana, que igualmente debian erigirse en cada parroquia, como lo decretó con la propia fecha la espresada Congregacion, y lo recomendó sobremanera Inocencio XI en sus cartas circulares á todos los obispos, fechas á 22 de junio de 1686: ni, por último, á las cofradías erigidas antes de publicarse la mencionada constitucion *Quæcumque*, puesto que podian ser confirmadas, aunque hubiera muchas del mismo género é instituto, como lo declaró la Congregacion de indulgencias en 27 de setiembre de 1607 (2).

Teniendo en cuenta que algunas poblaciones son tan grandes y concurridas, que una cofradía no debe oponerse á la otra, aunque siga enteramente el mismo instituto, los prácticos opinaron tambien, que en una ciudad eran permitidas dos cofradías de un mismo instituto, si aquella fuese estensa, estuviese muy concurrida de gente y mediase espacio ó distancia entre ambas; cuya opinion ha sido admitida en muchos casos por la Congregacion del concilio, y aprobada por sus decretos, en especial por los de 7 de diciembre de 1720, y 3 de diciembre de 1729 (3).

(1) Ferraris. *Prompta bibliotheca*, verbo CONFRATERNITATES, art. 1, num. 29 á 32.
(2) Id., id., id.
(3) Benedicto XIV. Instit. eclesiástica 105, §. 1, núm. 86.

Tampoco está prohibida la ereccion de nueva cofradía en un mismo lugar, si tiene título diverso de la antigua, mayormente si, aunque este sea igual, es diferente su instituto: y si de dos cofradías de un mismo título é instituto, una obtuviese antes licencia, y la otra, aunque la obtenga despues, hubiese sido erigida con anterioridad, esta y no aquella deberá permanecer; pero sin que pueda pretender que se entiendan suprimidos y prohibidos los actos de devocion, que han de practicarse en otra iglesia del mismo lugar, y en honor del santo bajo cuya advocacion estaba la cofradía suprimida, no obstante cualquier transaccion sobre este punto convenida, ú otra composicion amigable estipulada (1).

La precedencia entre cofradías de legos, existentes en una misma poblacion, y erigidas en una misma ó en diversas iglesias, capillas ú oratorios de ella, ha sido y puede ser un motivo de disputa. Nada acerca del particular se halla dispuesto, que sepamos, por derecho comun, ni cabe citar una constitucion Pontificia que tenga carácter de general y sea decisiva sobre este punto, como lo tienen los decretos de la Congregacion de ritos, á propósito de otras controversias que pueden ocurrir entre las cofradías y párrocos, de las cuales despues trataremos. No obstante, puede servir de regla la decision que el Pontífice Gregorio XIII dió, con motivo de iguales controversias, suscitadas entre las cofradías de la ciudad ó diócesis de Bolonia, declarando que los cofrades que estuviesen en la cuasi posesion de precedencia y del derecho de ella, debian preceder á los demas en las procesiones públicas ó privadas, removiéndose, cesando y posponiéndose cualesquiera reclamaciones, protestas, apelaciones y otros subterfugios.

Qui in quasi possesione præcedentiæ ac juris præcedendi sunt, ii (quibuscumque reclamationibus, protestationibus, apellationibus, et aliis subterfugiis prorsus remotis, et

(1) Ferraris, log. cit., art. 1, núms. 34 á 37; y núms. 63 á 67 de las adiciones al mismo, en la edicion española de 1786.

cessantibus, et postpositis), *in processionibus tam publicis, quàm privatis, præcedere debeant* (1).

Pero como podria ser incierto qué cofradia habria tenido primero esta primacía de lugar, el mismo Pontífice estableció que debiesen preceder en las procesiones públicas y privadas las que primero hubieren usado de hábitos ó sacos: *Ii, qui prius saccis usi sunt, in processionibus, tam publicis, quàm privatis præcedere debeant* (2).

A esta constitucion no se pusieron límites algunos, á no ser en razon de las cofradias tituladas del Santísimo Sacramento, á las cuales siempre se concede que precedan á las demás. En estas procesiones se conduce la Sagrada Eucaristía, con condicion de llevar saco los cofrades, segun hayan acostumbrado á asistir tambien á las demás procesiones, debiendo entonces observar lo prescrito por Gregorio XIII, como lo establecieron las Sagradas congregaciones y el tribunal de la Rota Romana (3).

Tal es la práctica que viene observándose en el asunto, y las disposiciones que para en su caso deberian servir de norma, salvas, no obstante, las costumbres y prática recibidas en los obispados, y la facultad, que originariamente compete á los ordinarios diocesanos, para dirimir las contiendas, que por razon de dicha precedencia pudieran suscitarse; facultad que han ejercido en los paises donde se halla admitido el decreto del Concilio Tridentino, espreso en el cap. 13, ses. 25 *De Regulares* (4).

Supuesta, por una parte, la libre voluntad de los fieles para asociarse por causa de religion, ó para obras de piedad y de devocion; y atendiendo, por otra, á que la existencia de las cofradías no es necesaria para la conservacion del culto, es punto de disciplina, y no debe tolerarse lo contrario en detrimento de esta y de la verdadera piedad, que pueden las cofradías retirarse libremente, y ser espelidas de las iglesias en que se hallen instaladas ó erigidas, aunque sean estas de regulares; como lo han declarado la Sagrada congregacion del Concilio en 23 de agosto y 28 de noviembre de 1692, y el tribunal de la Rota Romana en varios casos particulares. Del mismo modo pueden las cofradías trasladarse á otra iglesia, por convenir asi á su mejor direccion y gobierno, para mayor provecho espiritual de los fieles, ó por causas de necesidad y utilidad de la iglesia donde se hallaban erigidas, ó de aquella á que se trasladen (1). Sin embargo, creemos que asi en el caso de ser espelidas, como en el de trasladarse, deberian necesariamente intervenir las autoridades eclesiástica y civil, toda vez que solo con la aprobacion y consentimiento de ambas pueden existir y funcionar semejantes corporaciones.

La union ó incorporacion de las cofradías se rige, en cuanto á lo esencial, por las mismas reglas y práctica que se observa para su nueva creacion ó institucion. Desde luego se comprende que no entra en las facultades del obispo ú ordinario diocesano compeler á las cofradías á que se unan, puesto que se trata de asociaciones voluntarias é independientes, y asi lo han declarado la Congregacion de obispos y de regulares en 13 de noviembre de 1612, y la de ritos en 24 de junio de 1615.

Es, por lo tanto, puramente potestativa y voluntaria en los cofrades su incorporacion á otra cofradía; y aunque no es fácil determinar las causas que pueden motivarla, por depender de circunstancias propias ó peculiares de cada una, es indudable que la principal y comun á todas será siempre la dificultad que, por falta de medios, ó

(1) Constit. 84, tom. 2 del Bulario Magno.

(2) Por decretos de la Cong. de obispos y regulares de 31 de marzo de 1586 y 20 de febrero de 1601, está declarado que las cofradias de un mismo lugar, que llevan igual saco ó hábito, deben distinguirse añadiendo alguna señal de color; y que no debe fácilmente permitirse á las cofradias mudar de hábito.

(3) Benedicto XIV, lug. cit., núms. 84 y 85, donde dice que Bassio enumera latamente estas sentencias y decretos en su tratado de cofradias, quæst. 11, núm. 5.

(4) Berardi, *Comment. in jus eccles. univ.*, tom. 1.°, dissertal. 4, cap 7, fin del §. *Dicendum*.

(1) La Congregacion de obispos y regulares, por sus decretos de 18 de mayo de 1603, y 9 de setiembre de 1635, tiene declarado que las cofradias pueden erigir y ampliar sus iglesias sin perjuicio de los derechos parroquiales; mas no mudar el título.—Ferraris, art. 6.° núm. 24.

por el escaso número de individuos, tenga una cofradía para sostener el culto y deberes religiosos, ó para practicar los actos de piedad y beneficencia á que se halle obligada en razon de su instituto. Al efecto debe preceder, y tal es por lo comun la práctica, propuesta de la que desea unirse; y en caso de ser aceptada, el nombramiento de comisiones de ambas cofradías que acuerden las bases y condiciones de la union, celebrándose un acta que suele llamarse de *concordia*, y que ha de haber sido aprobada unánimemente en junta general de ambas corporaciones.

Formado espediente ante el ordinario diocesano, con presencia de dichas actas y concordia, de las ordenanzas ó estatutos de ambas cofradías, y de las nuevas bases por que han de regirse despues de unidas, se decreta en su caso la aprobacion absoluta, ó con las reservas y salvedades oportunas, mandando que los interesados acudan á S. M. en solicitud de real aprobacion. Pueden pedirla los presidentes de ambas cofradías, bien por conducto del gobernador civil de la provincia, quien entonces la remite, haciendo las observaciones que estima convenientes, ó bien directamente al ministerio de Gracia y Justicia, acompañando originales, ó certificados en forma, los documentos comprobantes y el auto de aprobacion del diocesano. Pasado el espediente, segun la práctica actual, á la Cámara del real Patronato, evacuados los informes, y hechas las reformas, adiciones ó aclaraciones que aquella consultase ser, en su caso, necesarias para que proceda la real confirmacion, ó hallando desde luego que debe concederse, segun y en los términos que ha sido aprobada por el diocesano, la incorporacion, se decreta en conformidad del dictámen de dicho Consejo, espidiéndose real órden en los propios términos, dirigida al diocesano para su conocimiento, y á fin de que prevenga á las cofradias que acudan á la cancillería del mismo ministerio á proveerse de la real cédula necesaria, para que tenga efecto la union apetecida.

En dicha real cédula ó despacho se insertan la solicitud de las cofradías y el acta de concordia en que se aprobaron las bases y condiciones de la incorporacion; y haciendo mérito de los demás trámites del espediente y de la real resolucion en él recaida, se aprueba dicha acta de concordia, sin perjuicio de las reales regalías y de los derechos de tercero, espresándose además, que se entienda con las salvedades ó reservas hechas por el diocesano, en su caso; que en adelante las cofradías unidas formen una sola, con la denominacion y bajo las bases y condiciones mencionadas en el acta de concordia, y en las ordenanzas ó estatutos por los cuales ha de regirse y gobernarse en un todo, que regularmente son los de la cofradía á que la otra ha deseado incorporarse; y despues de encargar á las autoridades eclesiástica y civil, y á las corporaciones y particulares, á quienes tocar pueda, el cumplimiento de lo contenido en la real cédula, y que no impidan á los cofrades el ejercicio de los actos y funciones, que conforme á la concordia y ordenanzas pueden y deben realizar, se mandan imprimir literalmente dichas cédula y concordia, para los usos y efectos convenientes; advirtiéndose, por último, que deberá tomarse prévia razon en la Direccion general de contribuciones, la cual hará constar haberse satisfecho el servicio de arancel, su media anata y los derechos de espedicion, sin cuyo requisito ha de ser la gracia de ningun valor ni efecto.

Réstanos decir algo respecto de la agregacion de las cofradias á otras archicofradías, ó á las órdenes regulares, y que en realidad constituye una especie particular de union ó incorporacion. Su fin y efecto consiste principalmente en hacerse participantes de las indulgencias y gracias espirituales, concedidas á unas y otras, conservando, no obstante, la agregada las convenciones, pactos y estatutos, puestos con autoridad del ordinario en la ereccion de la cofradía, aunque la archicofradía agregante la haya comunicado nominal y espresamente sus indulgencias y privilegios, y sus estatutos, reglas ó constituciones, puesto que la agregada no puede gozar ni usar de ninguno de aquellos ni de estos, sin que antes el obispo diocesano los haya

examinado y aprobado en consideracion á las circunstancias del lugar, y quedando á pesar de ello sujetos siempre en todo á los decretos, moderacion y correccion del obispo, que puede pedir cuenta de su administracion á los oficiales de tales cofradías. Así lo determinó el Pontífice Clemente VIII en su citada constitucion *Quæcumque*, párrafo 3, y de conformidad con ella lo han declarado la Congregacion del Concilio en 29 de mayo de 1683, y la de obispos y regulares en 17 de agosto, 3 de octubre y 23 de noviembre de 1691 (1).

Hay tambien muchas cofradías agregadas á las de Roma, y su efecto es participar únicamente de sus indulgencias y gracias espirituales; no de sus privilegios, como se deduce de la última de las citadas declaraciones (2): pero en especial las sacramentales, donde quiera se hallen erigidas ó erijan, sin necesidad de nueva concesion, comunicacion ó agregacion, se hacen participantes de cualesquiera privilegios, concesiones, indulgencias y gracias concedidas, y que se concedan á la archicofradía de minerva, tan luego como su ereccion se haya hecho con autoridad apostólica ú ordinaria, segun lo declaró la Sagrada congregacion de indulgencias en 15 de febrero de 1608.

La misma, en 26 de marzo de 1711, decretó tambien que, hecha la ereccion y agregacion á la archicofradía de la doctrina cristiana en Roma, todas las demás cofradías semejantes de la misma diócesis no necesitaban de la agregacion para gozar de las indulgencias (3).

Por lo tocante á la agregacion que los regulares están facultados para hacer de las cofradías de sus propias órdenes, ya sea en sus iglesias propias, ya en las estrañas, conforme á la repetida constitucion de Clemente VIII, deben observarse los mismos principios que rigen acerca de la institucion y confirmacion (1): á saber, que solo son comunicables espresamente y en especie á las cofradías ó congregaciones agregadas, los privilegios, indultos, facultades y otras gracias espirituales, que de cualquier modo estén concedidos á la órden ó instituto regular, no las que lo fueron por estension ó comunicacion.

Es regla general tomada tambien de la repetida constitucion pontificia, que solo pueden agregarse las cofradías de un mismo instituto: que haya de hacerse con consentimiento del ordinario, quien ha de espedir sus letras testimoniales *gratis*, lo mismo que las de ereccion: que solo con prévio conocimiento del ordinario, se promulguen las gracias é indulgencias comunicadas á la cofradía; y que en la agregacion ha de usarse la fórmula, que para la institucion aprobó el mismo Pontífice, y que Paulo V en su constitucion 63 *Quæ salubriter*, declaró ser obligatoria para todos los que tienen facultad de agregar (2).

SECCION VII.

DE LAS COFRADÍAS EN ULTRAMAR.

No han sido menos celosas nuestras leyes en consignar la necesidad de la real autorizacion para la ereccion de cofradías en Ultramar; y atendida la naturaleza especial de aquellos dominios españoles, donde tan lato y casi ilimitado es el derecho de Real Patronato, han exigido la intervencion de ministro real para las juntas que dichas corporaciones celebren.

La ley 23, tít. 4, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, dada por D. Felipe III en Aranjuez á 13 de mayo de 1600, manda que

(1) Véase la Instit. eclesiástica 105 de Benedicto XIV, §. 2, núm. 89.

(2) En cuanto á la cuestion de si gozan de sus privilegios, véanse los lugares citados por Ferraris, art. 1.°, adicion número 68.

(3) Ferraris, lug. cit., art. 1.°, núm. 47, inserta el decreto que con fecha 6 de marzo de 1608 dió la Congregacion de Indulgencias, creada por Paulo V, para fijar la *tasa* de gastos que se causan en la agregacion de una cofradía á cualquiera de las seculares ó regulares en Roma.

(1) La fórmula que pueden y deben usar los superiores generales de los regulares en la ereccion ó institucion y confirmacion de las cofradías, y en la comunicacion de las indulgencias y gracias que casi todas las religiones obtuvieron de la Santa Sede, y en especial de Paulo V, en favor de tales cofradías, puede verse en Ferraris, lug. cit., núm. 17.

(2) Ferraris la inserta en el lug. cit., art. 1.°, números 19 y 20.

no se funden cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales.

La 25, tít. 14, lib. 3, del mismo monarca, en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618, determinaba, entre otras cosas, que los prelados avisáran cuáles y cuántas cofradías y hermandades habia, su advocacion, el instituto y para qué ministerios, y si de estas obras de caridad y devocion cristiana resultaba algun aprovechamiento en los fieles para mayor servicio de Dios N. S.; en qué se podrian mejorar, y si habia algo que reformar.

En real cédula de 8 de febrero de 1758 (1), se mandó observar la ley 25 de dichos título y libro, y que no continuasen las cofradías que se hubiesen fundado sin real licencia.

Por otra de 8 de febrero de 1759 (2), se mandó que el corregidor de Ica precediese al cura en las juntas de la cofradía de la Concepcion, sin que dicho cura firmase las actas, ni tuviese otra inspeccion, que presenciar las que se formasen; y que no consintiera el uso de cofradías, aunque fuesen erigidas con autoridad eclesiástica, si no se presentaba real aprobacion.

En otra de 9 de noviembre de 1773 (3), estrañó S. M. la existencia en Lima de 19 cofradías, fundadas sin real licencia; y aunque las aprobó, previno al virey que en adelante no las permitiese.

Pero entre todas, la mas notable por lo tocante á la asistencia de los ministros reales, es la real cédula de 8 de marzo de 1792 (4), cuyo testo dice: «Teniendo presente mi Supremo Consejo de Indias, que sin embargo de que por la ley 25, tít. 4, libro 1 de la Recop. de aquellos mis dominios, y por otras reales determinaciones, está dispuesto que mis ministros reales asistan á las juntas que se celebren por los individuos de cualesquiera de las cofradías, hermandades ó congregaciones fundadas en ellos, se han ofrecido varias dudas acerca de si en las que igualmente se tengan para disponer los estatutos de las que de nuevo se intenten erigir, lo deberán hacer los jueces eclesiásticos de los respectivos distritos, ó los curas párrocos; y siendo este punto muy claro é incuestionable, á fin de evitar en lo sucesivo toda interpretacion sobre el particular, ha parecido declarar, como por esta mi real cédula declaro, que no se puede hacer junta alguna preparatoria ni con otro designio por los individuos de cofradías, hermandades ó congregaciones que se intenten fundar, ó estén ya erigidas dentro de aquellos reinos, sin que precisamente se presencien y presidan por el ministro real á quien se depute para ello: en cuya consecuencia ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los muy reverendos obispos de aquellos dominios, á sus provisores, y á los cabildos en sede vacante de sus iglesias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la espresada mi real determinacion, segun y en la forma que vá declarado, sin permitir ni dar lugar á que en manera alguna se contravenga á ella.»

Por último, es notable por su tenor y por lo que á ella dió ocasion, la real declaracion de 28 de setiembre de 1847, en materia de cofradías, que puede verse, con otras disposiciones anteriores, en la parte legislativa.

SECCION VIII.

DERECHOS DEL DIOCESANO EN LO RELATIVO Á COFRADÍAS.

La existencia canónico-legal de las cofradías está en relacion con la integridad de los derechos propios del obispo ó del párroco, de tal manera que nada pueden establecer los cofrades en perjuicio de uno ú otro, que tienen siempre su intencion fundada en derecho, á menos que se aduzca y pruebe un privilegio singular y legítimo para lo contrario. Hé aquí el principio general que puede y debe servir de guia para resolver las cues-

(1) Nota 10, tít. 4, lib. 1.° de la Recop. de Indias.
(2) Nota 13, id., id.
(3) Nota 11, id., id.
(4) La misma nota.

tiones ocurrentes, y comprender el fundamento de las varias decisiones y resoluciones que, aunque dadas respecto de casos particulares, han venido, á falta del derecho canónico comun, á formar un cuerpo de doctrina y de jurisprudencia sobre la materia, que es objeto de este artículo.

Sin embargo, para mayor claridad conviene distinguir entre las personas singulares de los cofrades, la corporacion misma, y los bienes ó rentas anejos á ella; y entre las iglesias ó altares erigidos por los cofrades, juntamente con los bienes que les estén asignados, los hospitales ó lugares religiosos cuyo cuidado les esté cometido, y las obras de piedad que hayan de ejercerse segun instituto ó costumbre de los cofrades.

Cuando se trata de las personas de estos, individualmente consideradas, y aun de la persona moral en conjunto, ó de los bienes propios de la misma, ni aquellos ni estos pueden considerarse dentro de las condiciones de las personas, corporaciones y bienes eclesiásticos, toda vez que en ninguna parte del derecho canónico se halla así determinado. Por consiguiente, podrá la cofradía ser demandada ante los tribunales civiles ó seculares, sin que obste el haberse erigido con autoridad del superior eclesiástico, cualquiera que sea, pues esta circunstancia solo produce el efecto de que se considere lícita y aprobada tambien por la autoridad eclesiástica la corporacion; no el de que se entienda y considere que por ello goza del privilegio del fuero. En tanto, pues, una cofradía habrá de reputarse eclesiástica en el sentido que aquí la entendemos, en cuanto sola la autoridad diocesana es la única competente para dirigir sus ritos, el órden de sus prácticas religiosas ó institutos de piedad, en una palabra, para todas las cosas púramente espirituales ó eclesiásticas, tocantes á la corporacion; pues por lo demás, es indudable y nadie ha negado hasta hoy que, así ella, como sus individuos permanecen en la clase de legos, y sujetos por tanto á sus jueces naturales, que no son otros, que las autoridades y tribunales civiles del pais donde se hallan establecidas, lo cual es muy conforme á la índole y naturaleza de tales corporaciones (1).

Cuando se trata de hospitales ó lugares religiosos, anejos á una cofradía, deben considerarse sujetos á todas las disposiciones que acerca de ellos se hallan consignadas en los cánones y leyes civiles, puesto que la anexion en nada altera la naturaleza de tales lugares píos, entre los cuales, con mucha razon y bajo este concepto, se enumeran las cofradías.

Por último, cuando se trata de las iglesias y de los bienes adictos á ellas, tampoco hay duda de que, siendo estas cosas verdaderamente eclesiásticas, deben estar sujetas á la jurisdiccion episcopal y á los derechos de los párrocos, como se infiere, entre otras, de las decretales contenidas en los capítulos 3 y 4, título 36, lib. 3 de la Coleccion Gregoriana.

Pueden verse aun algunas disposiciones particulares en la parte legislativa.

Véanse, por último, las declaraciones de las congregaciones de obispos y regulares, y de la de ritos, citadas en la seccion anterior, sobre que ni aun á los misioneros es lícito en Ultramar fundar cofradías sin la licencia del obispo mas inmediato, que siempre será el diocesano, y sin escusar, por supuesto, la licencia real.

Sentados estos principios fundamentales, fácil es comprender la razon de las facultades y derechos de los obispos y párrocos respecto de las cofradías de legos, y de las escepciones á su favor introducidas. En la imposibilidad de enumerar todos los casos en que el ejercicio de dichas facultades y derechos es absoluto ó limitado, presentamos como en resúmen los mas principales, bajo los dos puntos de vista en que venimos considerando esta materia, á saber, con relacion á los obispos y á los párrocos.

Con relacion á los obispos, queda dicho en los párrafos anteriores que no puede dudarse de su competencia para ejercer su jurisdiccion en las cofradías, consideradas como lugares religiosos, y en lo tocante á

(1) Véase sobre este punto á Barbosa.

sus actos y prácticas púramente espirituales. Por eso el Concilio Tridentino, en su sesion 22, cap. 8 *De reforma*, estableció terminantemente que los obispos tuvieran el derecho de visitar, aun como delegados de la Santa Sede, las cofradías de legos, ya se llamasen escuelas ó con cualquier otro nombre, escepto las que se hallasen bajo la inmediata proteccion de los reyes; y en el capítulo 9 de la misma sesion declaró la obligacion en que estaban los administradores de las cofradías de rendir anualmente cuentas de su administracion al ordinario, á no ser que otra cosa se esprese en la fundacion; y aun entonces deben, bajo pena de nulidad, acompañarse del obispo ó su vicario los encargados de tomarlas.

Tan lato y absoluto es este derecho de visita, que tiene lugar respecto de las cofradías erigidas en iglesias de regulares, aun exentos de la jurisdiccion episcopal, en todo lo relativo á la administracion de dichas cofradías, y al cumplimiento de las cargas ú obligaciones que incumban á los cofrades.

En efecto, por lo tocante á los regulares exentos, el obispo no puede menos de abstenerse de todo acto, que llegue á disminuir ó hacer ineficaz la exencion; mas esta no alcanza á privarle de la jurisdiccion, que bajo el punto de vista indicado debe ejercer sobre las cofradías. A este propósito es muy célebre la resolucion de la Congregacion del Concilio de 23 de junio de 1719, que, á pesar de referirse á un caso particular, fué en lo sucesivo aprobada, como ley general, refiriéndose á ella la misma Congregacion, siempre que se le propusieron cuestiones, semejantes á la que la habia motivado, como se vé por las de 19 de setiembre de 1722, 3 de setiembre de 1730, y 7 de abril de 1731 (1).

Por lo demás, el derecho de visita, respecto de cofradías erigidas en iglesias de regulares, está reconocido en repetidas declaraciones de dicha Congregacion y de la de obispos y regulares (1). La primera de estas declaró además, que el conocer y definir acerca de la escepcion indicada por el tridentino tocaba al juez eclesiástico: que esta habia de ser en la fundacion primitiva; y que contra la jurisdiccion del obispo en este punto no valia alegar costumbre inmemorial, pues el Concilio solo respetaba las exenciones concedidas con anterioridad á la promulgacion de su decreto (2).

Del mismo modo y por igual razon está sujeta á visita episcopal la cofradía exenta, sin que obste hallarse agregada á alguna archicofradía, puesto que, segun llevamos dicho, semejante agregacion solo aprovecha á los cofrades para los beneficios espirituales, como son las indulgencias concendidas á la agregante, mas no se estiende á eximir á la agregada de la jurisdiccion del ordinario (3).

Y por último, en cuanto á la obligacion de rendir cuentas, la Congregacion del Concilio declaró tambien que los obispos podian compeler á los administradores de cofradías, como á los de otros lugares píos, llevando aquellos al efecto los libros de la administracion al palacio episcopal, si morasen en el lugar de la residencia, ó de otra estancia ó permanencia del obispo: que aun en el caso de haber de dar cuentas á otros conforme á la fundacion, interviniese principalmente el obispo; y que no eximia de esta obligacion el hallarse bajo la inmediata proteccion de los reyes, pues esta exencion era solo de visita, y determinada espresamente en el citado cap. 8; en tanto que por el 9, concebido en términos mas generales, se concedia facultad mas ámplia á los obispos, derogándose toda costumbre ó privilegio en contrario (4).

Pero, por lo mismo que el derecho del obispo solo versa acerca de la visita, no puede este ingerirse en la administracion de

(1) Benedicto XIV, Instit. eclesiástica, 105, §. 2, números 87 y 88.

(1) Se encuentran citadas en Ferraris, art. 3, números 1 á 3.—Véanse tambien las declaraciones y remisiones á dichos capítulos del Tridentino en la edicion de Gallemart, y á Benedicto XIV, *De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 25, §. 6.°

(2) Gallemart citado, y Ferraris, núm. 6 del cit. art. 3.

(3) Berardi, tom. 1, disertac. 4, cap. 7, § último.—Véase lo que sobre este punto decimos tratando de la agregacion de cofradías.

(4) Las cita Ferraris, art. 3, núms. 7 y 8.

los bienes de las cofradías, mientras no los dilapiden; sino que debe dejarla á los cofrades, reservándose la facultad que, conforme á los referidos capítulos del tridentino, le compete para confirmar los ecónomos y administradores electos, exigiéndoles cuentas de su administracion, y el juramento de desempeñarla fielmente. En este sentido están dadas las declaraciones de la Congregacion de obispos y regulares de 14 de noviembre de 1603, y las de la del Concilio de 15 de marzo de 1704 y 8 de mayo de 1706 (1).

En cuanto á los gastos, ordinarios ó estraordinarios, le está tambien prohibida toda intervencion, siendo libres los cofrades para presupuestar é invertir las cantidades que tengan por conveniente; y tal es la práctica, conforme con los decretos de la Congregacion de ritos sobre el particular.

El ordinario diocesano puede mudar, ó reformar y revocar los estatutos de una cofradía, á la manera que esta con su asentimiento puede formarlos, y á nadie contra su voluntad ó sin consultarle es lícito confirmarlos (2). Nace esta facultad de la suprema inspeccion que en todo lo espiritual y eclesiástico corresponde á los obispos, y claro es que su ejercicio debe solo entenderse en tal sentido, y concretarse á los asuntos de esta clase. Sin embargo, no ha dejado de producir, y es ocasionado á cuestiones frecuentes el ejercicio de semejante facultad, considerada por algunos como regla general; y en la duda de si el obispo puede mudar los estatutos, hechos con fuerza de contrato, ó aprobados por la Santa Sede, los autores que exprofeso han tratado la cuestion, se inclinan á la negativa, teniendo en cuenta las decisiones y declaraciones dadas sobre este punto en varios casos particulares (3).

Solo al obispo diocesano toca conceder licencia para que una cofradía haga una procesion, no acostumbrada, y obligar á las que usan hábito ó insignias á que asistan á las procesiones de costumbre, bajo las penas que está en su arbitrio el imponer, si se halla en posesion de llamar por edictos ó citacion á los cofrades: sin que en el primer caso obste la agregacion, á menos que tenga privilegio de exencion, pues entonces solo pueden ser invitados. Tal es la jurisprudencia establecida en este punto por las declaraciones de la Congregacion de obispos y regulares, de 9 de diciembre de 1586, 16 de octubre de 1600, 1.° de mayo de 1601, 15 de febrero de 1622, 16 de julio de 1624, y 2 de febrero de 1692, y por las de la del Concilio, de 21 de enero de 1622, y 8 de mayo de 1627 (1). De ellas se deduce, que las salvedades mismas con que, en lo tocante á las procesiones de cofradías, se concede al ordinario diocesano la facultad de intervenir, lejos de debilitar, confirman el principio general en cuya virtud la autoridad eclesiástica no puede obligar á dichas corporaciones á que asistan á tales actos (2), ni estas celebrar sin su licencia procesiones no acostumbradas.

En España, sin embargo, deben las cofradías obtener á la vez el permiso de la autoridad civil, la cual en algunas ocasiones suele denegarlo por razones de órden público; y la misma, en los casos de procesiones solemnes ó de rogativas públicas, oficia á la eclesiástica para que invite á las cofradías á que asistan, espresándose como obligatoria la asistencia. Los estatutos de algunas, especialmente las sacramentales, establecen tambien que la corporacion ha de celebrar procesion pública en dias señalados con permiso de las autoridades, y asistir á las que por acuerdo de estas sea invitada.

Está tambien en las facultades del ordinario diocesano el intervenir, por sí ó por medio

---

(1) Id. id. núms. 23 y 24.

(2) Así se halla declarado por la sagrada Cong. del Concilio en 2 de junio de 1690, y la de ritos de 7 de octubre de 1617.—Ferraris, art. 6, núms. 21 y 22.

(3) Véanse, entre otros, los autores citados en la adicion al Ferraris, art. 6, núm. 45.

(1) Las cita Ferraris, art. 8, núms. 14 y 15, y art. 6, números 19 y 20.

(2) El cardenal de Luca, en el núm. 3 de su discurso 38, que corresponde á la Ses. 25 *De Reg.*, cap. 13 del Concilio Tridentino, dice, que á las cofradías de legos, lo mismo que á los clérigos seculares, y aun á los regulares exentos, incumbe la necesidad de asistir á las procesiones públicas, escepto aquellas ó aquellos á quienes se ha concedido por la Sede Apostólica exencion especial.

de la persona que designe, y el asistir á las juntas de las cofradías, aunque sean para elecciones de cargos, y se hallen fundadas en iglesias ú oratorios de regulares, con tal que no induzca novedades, ni emita su voto, no pudiendo ser escluido. Así lo han declarado las Congregaciones de obispos y regulares en 1.° de abril de 1596, 1.° de julio de 1600, 24 de noviembre de 1690, y la del concilio en 4 de junio de 1707 (1) y 24 de marzo de 1725 (2).

Pero á fin de que semejante facultad, emanada de la suprema inspeccion que á los obispos compete sobre asuntos y cosas espirituales ó religiosas, no limite de modo alguno la libertad, que los cofrades tienen para sus juntas ó reuniones, está tambien declarado que puedan congregarse cuando y cuantas veces mejor les plazca, sin licencia del obispo, y aun sin hallarse presente el mismo ó su delegado; estándole solamente permitido, por alguna causa grave que envuelva perjuicio irreparable ó daño de consideracion, que exhorte ú oficie atentamente á los cofrades para que no se reunan; nunca prohibirlo bajo pena de nulidad, que no puede afectar á los actos de una corporacion legítimamente congregada. En este sentido se hallan dadas las declaraciones de la citada Congregacion de obispos y regulares de 21 agosto 1584, y 3 de octubre de 1592, las de la Congregacion del concilio de 21 de diciembre de 1697 y 14 de junio de 1698, y varias decisiones que han llegado á formar jurisprudencia sobre este punto (3).

En España casi todas las cofradías atribuyen la presidencia de honor de sus juntas á los eclesiásticos, que designan con los nombres de prefectos ó directores espirituales, en union de los presidentes.

Sin embargo, el suprimido Consejo Real, á cuyo exámen se pasaban los estatutos ú ordenanzas de las cofradías y congregaciones, consultó repetidas veces que, la presidencia honorífica y de derecho para todos los actos y reuniones de las cofradías, erigidas en las iglesias parroquiales, tocaba al párroco, y que debian reformarse en esta parte los estatutos que la conferian á dichos eclesiásticos, cuya intervencion era relativa únicamente á la direccion de los ejercicios y prácticas religiosas, que la cofradía ó congregacion debia tener por razon de su instituto y conforme á sus constituciones.

Aunque no lo hallamos fundado en disposicion alguna, por lo menos inserta en la coleccion oficial legislativa; pero sí en principios de gobierno, y en la naturaleza de las cosas, ha solido de algunos años acá intervenir en las juntas ó reuniones de las cofradías, en circunstancias dadas, un empleado de la gefatura ó gobierno político con el carácter de delegado de esta autoridad superior, espresándose en muchas de sus actas, que habian tenido lugar con asistencia ó bajo la presidencia de dicho funcionario.

Tocante á las cofradías establecidas en Indias, la intervencion de ministro real en las juntas, que aquellas celebren, es indispensable segun las leyes del pais, que reseñamos en otra parte de este artículo.

Es atribucion propia de los obispos conceder á las cofradías de legos, existentes en sus diócesis, licencia para que puedan tener espuesto en sus altares ó capillas el Santísimo Sacramento, estándoles prohibido hacerlo sin dicha licencia y aprobacion espresa del ordinario (1). El Concilio de Narbona de 1609, lo consignó así terminantemente, usando de las palabras *nisi hoc expresè, approbante Episcopo*, y así lo declaró tambien la Sagrada Congregacion de ritos en 12 de febrero de 1689.

Puede asimismo el obispo prohibir que las cofradías celebren los divinos oficios en dias festivos, antes que el párroco, si este lo hace á la hora competente; y aun ha habido concilios, como el de Bourges de 1584, que les prohiben celebrar sus oficios en el coro inmediato al altar mayor de las iglesias cate-

(1) Citadas por Ferraris, art. 3, núm. 15 á 18.
(2) Benedicto XIV. Instit. eclesiásticas, 105, §. 5, número 99.
(3) Las cita Ferraris, art. 8, núm. 33 á 36.

(1) Para tener reservado el Sacramento, necesitan las cofradías especial indulto de la Santa Sede, segun lo declaró la sagrada Congregacion de ritos.

drales ó colegiatas, sino solo en las capillas, y fuera de la hora en que se celebre el oficio divino (1). Con estas prescripciones conciliares, están de acuerdo los decretos de la Sagrada Congregacion de obispos de 8 de enero de 1587, y 29 de enero de 1613 (2).

A la manera que una cofradía aprobada puede practicar sus ejercicios de estatuto ó de costumbre, sin que el obispo tenga facultad para prohibirlos ni restringirlos, así este tiene el derecho de impedir que celebren otros actos religiosos que los aprobados, y los que puedan causar escándalo é introducir novedad en las prácticas religiosas, segun declaraciones de la Congregacion de obispos y regulares de 12 de junio de 1592, 1.° de setiembre de 1578 y 17 de abril de 1602 (3).

Sin licencia del obispo diocesano, no pueden las cofradías cuestar ó pedir limosna en sus iglesias, capillas ú oratorios, debiendo celebrar en ellas las misas de colecturía; no en la parroquia (4): mas no les está prohibida la cuestacion á que por instituto se hallen obligadas, como lo resolvió la Sagrada Congregacion de obispos y regulares en 25 de mayo de 1601 (5).

Puede igualmente el ordinario diocesano remover y separar á los oficiales y ministros elegidos por los cofrades, en cuanto no sean idóneos, y siempre que militen contra ellos graves escepciones. Esta facultad tiene su fundamento en el derecho de visita, que compete á los obispos para tomar cuentas de la administracion de los bienes de las cofradías, y la ha sancionado en un caso particular la Congregacion del Concilio, por su decreto ya citado de 17 de noviembre de 1725 (6).

Las cofradías, aunque sean de las agregadas ó incorporadas á las de Roma, ó de las que gozan de algun privilegio especial, no pueden, ni tampoco sus capellanes, ejercer actos algunos, sin beneplácito y consentimiento radical del ordinario diocesano. Así lo ha declarado varias veces la citada Congregacion del Concilio, y está confirmado por el tribunal de la Rota romana en multitud de casos, cuyas declaraciones y decisiones prueban, que la autoridad y jurisdiccion del obispo se entiende siempre reservada, cualquiera que sea la agregacion, exencion ó privilegio que contra aquellas pudiera alegar la cofradía (1).

SECCION IX.

DERECHOS DEL PÁRROCO EN LO RELATIVO Á COFRADÍAS.

Atendido el derecho canónico comun, en lo que dispone acerca de la jurisdiccion de los párrocos en general, estos ejercen respecto de los cofrades y de las iglesias de las cofradías, sitas dentro de los límites de su parroquia, todos los derechos parroquiales. La base de esta teoría se halla en el principio general reconocido de que los párrocos, como tales, tienen siempre la intencion fundada en el derecho. Así es que el que pretenda oponerse á él, ó contradecirlo, no vence si no alega y demuestra un derecho singular adquirido, cual seria el de privilegio, fundacion aprobada, costumbre ó prescripcion legítimas (2).

A pesar de ser tan claro y fundamental el principio general que acabamos de enunciar, no han dejado de ocurrir, por desgracia, frecuentes controversias entre los párrocos y las cofradías, relativamente á la intervencion de aquellos en ciertos actos ó ejercicios propios de estas, y á la libertad ó independencia con que las mismas han pretendido proceder, en perjuicio quizás de los derechos ó funciones parroquiales.

Las encontradas opiniones de los escrito-

(1) ...*In choro ad majus altare ecclesiarum cathedralium aut collegiatarum, sed in sacellis tantum, et extra horam qua divinum officium peragitur.*

(2) Véase lo que decimos sobre este punto al tratar del exámen que el ordinario debe hacer de los estatutos, antes de aprobarlos.

(3) Citadas por Ferraris, art. 3, núm. 32.

(4) Benedicto XIV, Instituciones eclesiásticas, 105, §. 6, número 181.

(5) Ferraris, art. 6, núm 26.

(6) Benedicto XIV, lug. cit.

(1) Véase la enumeracion de varios casos declarados y decididos, en Ferraris, núm. 40 y 41, citado art. 6.—Las cofradías fundadas fuera de Roma, y dependientes del cabildo de San Juan de Letrán, San Pedro ó San Sebastian, están sujetas á los ordinarios, párrocos, ó rectores de las iglesias donde se hallen, como lo ha declarado el Pontífice Pio IV en su constitucion que comienza *Regimini*. Ferraris, núm. 30, citado artículo 6.

(2) Berardi, lug. cit.

res canonistas, y los decretos de las sagradas Congregaciones, tan varios y discrepantes entre sí, como dados en varios tiempos y por diferentes jueces, habian introducido una jurisprudencia discordante é insegura respecto de las cofradías establecidas en Roma. Verdad es que en casos particulares podian alegarse los títulos especiales de privilegio, costumbre ó sancion sinodal; pero no existia una ley cierta y general que pudiera servir para decidir las controversias y cuestiones que surgian en punto á los derechos y funciones parroquiales, y á las preeminencias entre los párrocos y cofradías de legos, y sus capellanes y oficiales. La necesidad de decidir las suscitadas entre el párroco y la cofradía de Petia, que alegaban en apoyo de sus respectivas pretensiones muchos decretos, tomados de varios colectores, hizo que por mandato de la Congregacion de ritos se reuniesen á la vez y examinasen los decretos alegados, para conocer sus fundamentos y circunstancias, y que despues de hecho, se examinasen tambien los de las demás Congregaciones.

Habiase ya transigido entre los disidentes el asunto para evitar molestias, y en atencion al trascurso del tiempo; pero todavía los cardenales de la de ritos juzgaron conveniente que algun abogado consistorial emitiese su dictámen en verdad, cuyo encargo se cometió por su mandato sucesivamente á los abogados Sardinio y Botinio. Examinado con bastante diligencia el asunto, el cardenal Leandro Colloredo (1) propuso á la decision de la Congregacion de ritos treinta y tres cuestiones, tomadas de los puntos que antes y despues habian sido objeto de controversia, segun la diferencia, que necesariamente debe mediar entre las diversas condiciones y naturaleza de las iglesias, donde acaso puedan hallarse erigidas las cofradías; pues estas están sujetas al párroco de un modo, cuando se hallan erigidas en la misma iglesia parroquial, ó en capillas ú oratorios anejos á la misma; y de otro, cuando están adictas á iglesias públicas y libres, aunque dentro de los límites parroquiales.

La espresada Congregacion discutió, y resolvió, por último, en 10 de diciembre de 1703, las treinta y tres cuestiones propuestas en otros tantos decretos, que se promulgaron en muchas partes, para que sirviesen de norma respecto de las cofradías de Roma y de todo el mundo cristiano, *Urbis et Orbis*; y aprobados por la autoridad pontificia en 12 de enero de 1704, han servido desde entonces de regla, si no única, la mas fundamental en la materia de que tratamos. Recordando, pues, lo dicho á este propósito en el artículo CAPELLAN DE COFRADIA; y omitiendo repetir los decretos relativos al mismo, que mencionamos en aquel lugar, pasamos á esponer testualmente, y por el órden numérico con que fueron espedidos, todos los demás que se refieren á las cuestiones mas frecuentes entre los párrocos y las cofradías.

Las laicales legítimamente erigidas en parroquias, ó en capillas ú oratorios públicos ó privados, anejos á las iglesias parroquiales y dependientes de ellas, están sujetas al párroco, en cuanto al ejercicio de las funciones eclesiásticas no parroquiales (decretos 1.° y 2.°); mas las erigidas en otras iglesias públicas no tienen esa dependencia del párroco dentro de los límites de cuya parroquia están situadas: tampoco la tienen las erigidas en los oratorios públicos ó privados, separados de las iglesias parroquiales (decretos 3.° y 4.°).

No se cuentan entre los derechos meramente parroquiales:

1.° Las bendiciones y distribucion de candelas, ceniza y palmas (decreto 5.°).

2.° Bendecir á las mujeres despues del parto, la pila bautismal, el fuego, las semillas, los huevos, y otras cosas semejantes; pero el párroco debe dar la bendicion en los dos primeros casos (decreto 6.°)

3.° Las funciones de Semana Santa, ni la celebracion de misa solemne en el dia de Jueves Santo, aunque toca á los párrocos en su parroquia (decretos 7.° y 8.°).

(1) Es muy importante en la materia de que tratamos la lectura del dictámen de dicho cardenal, del cual tomamos la reseña que se hace en el testo; principalmente por los cinco luminosos principios generales que en el dictámen creyó conveniente proponer á la Congregacion. Puede leerse en Benedicto XIV, Instit. 105, §. 3, núm. 91.

4.° El dar el primer toque de campanas el dia de sábado santo, si bien corresponde á la iglesia mayor, conforme á la constitucion de Leon X, 22, §. 14 (decreto 9.°).

5.° La celebracion de misas solemnes, durante el año, por vivos ó difuntos: si bien está tambien permitido á las cofradías, es solo en las festividades solemnes de la misma iglesia ú oratorio, segun se declaró en 1.° de junio de 1601 (decreto 10).

6.° La esposicion del Sacramento por *cuarenta horas*, y dar con él la bendicion al pueblo (decreto 11).

7.° El esponer las reliquias é imágenes sagradas, dando tambien con ellas la bendicion, debiendo en este punto guardarse los decretos (decretos 12).

Todas estas funciones pueden tener lugar en los oratorios privados, aunque el párroco lo contradiga (decreto 13).

Los cofrades pueden en los oratorios privados de sus cofradías rezar á las horas establecidas los oficios divinos, con canto ó sin él, sin licencia del párroco, á no ser que el ordinario disponga otra cosa por causa razonable (decreto 14); y con asentimiento de este, y aunque aquel lo contradiga, celebrar misa privada en dichos oratorios (decreto 15).

Cuando las iglesias y oratorios públicos ó privados se hallan divididos y separados de la iglesia parroquial, no puede el párroco, contra la voluntad de los cofrades, enseñar en ellos la doctrina cristiana; ni es necesaria su licencia, bastando la del ordinario, para que en las mencionadas iglesias públicas de las cofradías puedan tenerse pláticas, aun durante la cuaresma ó el adviento (decretos 17 y 18); pero, á menos que el ordinario no disponga otra cosa, está prohibida la celebracion en dichas iglesias de misa rezada ó cantada antes de la parroquial, tambien rezada ó cantada (decreto 19).

Al párroco toca hacer el oficio fúnebre sobre los cadáveres que se sepulten en dichas iglesias y oratorios públicos de las cofradías, si el difunto era feligrés del párroco, dentro de cuya feligresía está la iglesia ú oratorio (decreto 20).

Sin la intervencion ó licencia del parroco pueden hacerse procesiones dentro del ámbito de las mismas iglesias, segun el instituto de cada cofradía (decreto 21); mas no fuera de dicho ámbito, sin licencia de los párrocos, por cuyo territorio se ha de pasar, á menos que dé el obispo su licencia (decreto 22).

Cuando el obispo vaya á las iglesias públicas de cofradías, que no son de regulares, ni tienen rector propio beneficiado, no debe darle el hisopo el párroco en cuyo territorio están sitas dichas iglesias (decreto 24).

El párroco no puede ingerirse en la administracion de las oblatas ó limosnas, que se colecten en dichas iglesias, ni retener la llave del cepillo puesto para recibirlas (decreto 28). Sin su intervencion ó licencia pueden las cofradías erigidas dentro ó fuera de la iglesia parroquial, tener sus reuniones á su voluntad y segun los estatutos peculiares de cada una (decreto 30), así como administrar sus propios bienes y disponer de ellos, sin dependencia del párroco (decreto 31); y cuando este, por mandato del ordinario, y como su delegado, intervenga en dichas juntas ó congregaciones, no puede emitir voto decisivo, ni que valga por dos (decretos 32 y 33).

Los decretos, que acaban de enumerarse, dejaron á salvo, como lo declaró la misma Congregacion de ritos, las convenciones y pactos celebrados al erigirse las cofradías, las concordias entre partes, que hubiesen sido aprobadas por la Santa Sede, los indultos, constituciones sinodales y provinciales, y las costumbres inmemoriales ó al menos de cien años. Al decidir la espresada Congregacion sobre los principales puntos de discordia entre los párrocos y las cofradías, no fué su intencion debilitar la jurisdiccion de los obispos, ó impedirles que nunca se desviasen de los decretos, aunque interviniese causa legítima, ó la utilidad de la diócesis exigiese otra cosa. Así se vé en los decretos 9, 14 y 22; y en las respuestas, que la Sagrada Congregacion del Concilio dió en 8 y 29 de agosto de 1742, y 29 de agosto de 1743, á favor del ordinario, con motivo de cuestiones iguales á la resuelta en el decreto 17, y en las que antes

citamos de 24 de marzo y 17 de noviembre de 1723, con motivo de cuestiones semejantes á las decididas por los decretos 28, 30 y 31 (1).

Los decretos mencionados, y las declaraciones posteriores á ellos demuestran que hay gran diferencia entre los derechos del párroco y los del obispo, que es el párroco de los párrocos; y que de ningun modo se impide á este que sancione algo contrario á los decretos, cuando fuese preciso, ó lo reclamase la utilidad de la diócesis.

En cuanto á las declaraciones anteriores á dichos decretos, subsisten en su fuerza y vigor, si no les son contrarios. Así sucede, entre otras, con las relativas á procesiones (2): á la esposicion del Sacramento, bendicion solemne al pueblo, y otros actos semejantes (3): á la asistencia de cofradías á los funerales que se celebren en las parroquias (4): á la celebracion de honras propias de estatuto (5): á la facultad de tener con licencia del Papa ó del diocesano campo santo ó cementerio propio, donde se entierren los cofrades, inscritos antes de su fallecimiento, ó sus familias, que en él hayan elegido sepultura, salvos siempre los derechos del párroco ó del cabildo que haga veces de tal (6), como lo practican en la actualidad las cofradías Sacramentales, que tienen cementerio propio, y reglamento aprobado por las autoridades civil y eclesiástica, y pagan al respectivo párroco los derechos de enterramiento y funeral, con destino á la fábrica: y por último, al derecho del párroco, para hacer el oficio fúnebre de los fallecidos de la cofradía en su iglesia ú oratorio, cuando el difunto era su feligrés, y aun á la facultad de intervenir ó asistir á los funerales, que se verifiquen en las iglesias de las cofradías, aunque los fallecidos no sean de su parroquia (7).

(1) Benedicto XIV, Instit. eclesiástica 105, §. 5, núms. 94 á 99 inclusive.
(2) Citadas por Ferraris, art. 6, núm. 12 y 13.
(3) Id., id., núm. 14.
(4) Id. art. 3, núm, 28.
(5) Id. art. 6, núm, 26.
(6) Id. núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. y 10, art. 5, y núm. 35, art. 6.—Esta jurisprudencia está basada en las disposiciones de los cap. 39, tit, 38, lib. 5 de las Decretales, y cap. 2, tit. 7 libro 3 de las Clementinas.
(7) Id. art. 5, núms. 9, 11, 12, 13, 16 y 19.

No han faltado, sin embargo, escritores que, juzgando á la Congregacion de ritos demasiado liberal para con las cofradías, no dudaron afirmar que no podian estas hacer muchas cosas, aunque la congregacion hubiese declarado que de ningun modo pertenecian al derecho de los párrocos, puesto que, segun dicen, se cuentan entre los cargos propios de los párrocos en su territorio ó feligresía. Para robustecer esta opinion han citado los decretos antiguos de las Sagradas Congregaciones, en los cuales se sanciona que tal ó cual cosa toca al párroco, y no debe atribuirse á las cofradías ó á sus capellanes. El sábio Pontífice Benedicto XIV se ocupó en refutarlos, demostrando concluyentemente, que segun el parecer de los abogados consistoriales, nombrados por dicha Congregacion, los derechos honoríficos y de preeminencia, que realmente versan sobre funciones eclesiásticas, impropiamente llamadas parroquiales, se distinguen de los derechos parroquiales, que son los que en su ejercicio presuponen en el párroco cierto honor y preemiuencia: que dichas funciones podian ejercerlas los capellanes de cofradías no adictas á los templos parroquiales, aunque se hallasen dentro de los límites de la parroquia, con tal que su ejercicio no se opusiese en nada á los derechos del párroco: que la Congregacion de ritos habia tenido bien presente la diferencia entre los derechos y los cargos parroquiales, al resolver en los decretos 2.° 5.° y 8.° que los actos de que en ellos se hace mérito, no se contaban entre los derechos paroquiales, y al responder en el 13.° que, por lo tocante á la consulta que lo motivaba, quedaba bastante proveido en los anteriores desde el 5.° inclusive: que las Sagradas Congregaciones y demás jueces de la Rota de Roma, en las causas que se les consultaron y propusieron, despues de los decretos dados por la de ritos, siempre habian declarado que dichas funciones era permitido ejercerlas en las iglesias y oratorios de las cofradías, á no ser que la antigua costumbre ó las leyes hechas en Synodo diocesano lo prohiban, como se advierte en los decretos.

Continuando el exámen de esta cuestion, cita las decretales contenidas en los capitulos 10, tít. 23, lib. 1; y 2, tít. 37, lib. 3, de la coleccion Gregoriana, por la 1.ª de las cuales se dispone, que las iglesias, sitas dentro de los límites de la parroquia, no le están de modo alguno sujetas, á no tratarse de solventar derechos parroquiales; y por la segunda, que si la parroquia reclamase otra cosa, debe aducir las causas y razones de su peticion; y así lo sancionaron los jueces de la Rota Romana (1).

Entre los derechos parroquiales, añade el citado Pontífice, los escritores cuentan:

Primero: el de que el pueblo acuda á la parroquia en los dias festivos á oir misa. Fúndanse en lo que se lee en el cap. 2, tít. 29, lib. 3, de las Decretales; aunque esto se considera hoy mas bien consejo, que precepto.

Segundo: recibir de mano de su párroco los sacramentos, conforme se establece en el cap. 3 de dichos tít. y libro; pero hoy, segun prescribe el Concilio Tridentino, solo el párroco administra la Eucaristía en la Pascua, el Viático á los gravemente enfermos, la Estrema-Uncion y el Sacramento del matrimonio.

Tercero: que los fieles sean sepultados cada uno en su parroquia despues de muertos, á no ser que tengan en otro lugar sepulcro propio de familia, ó se hayan señalado panteon en otra iglesia, y entonces deben contribuir al párroco con ciertos emolumentos, segun las constituciones y la costumbre de la diócesis.

Cuarto: que se paguen á la parroquia los diezmos y las oblaciones que señalan las leyes é institutos diocesanos.

Además de estos derechos parroquiales, hay algunas otras funciones tan implícitas y conexas con ellos, que solo al párroco es permitido ejercerlas en su territorio; y otras que no son parroquiales, sino meramente sacerdotales; cuyo ejercicio no puede ningun párroco prohibir al rector de otra iglesia, á no ser que se demuestre que así está determinado por algun privilegio, ó por pacto espreso en la fundacion.

Esplicar qué funciones deban llamarse parroquiales, y cuáles sacerdotales, concluye el repetido Pontífice, solo puede hacerse por los decretos dados en 1703, en los cuales se declara que debe reputarse sacerdotal lo que no se decreta ser parroquial, y que lo sacerdotal se concede tambien á los rectores de iglesias, y á los capellanes de cofradías, aunque las iglesias de estas se comprendan en los límites parroquiales (1).

Debe entenderse, como oportunamente observa un célebre comentarista (2), que lo establecido en favor de los párrocos, cuando se trata de cofradía erigida en iglesia parroquial, es aplicable á los canónigos, cuando se trate de cofradía erigida en iglesia colegiata; y que si la iglesia es parroquial y colegiata, se hallará fácilmente la resolucion de cualquier controversia, distinguiendo los cargos, que son propios del párroco, ó de los canónigos.

En medio de tan multiplicadas reglas y decisiones, en su aplicacion á España, como á todas partes, es menester no perder nunca de vista: 1.° la gran fuerza que en lo canónico tiene la costumbre legítima en materia de disciplina: 2.° que el cargo parroquial está instituido como de necesidad; mientras las cofradías lo son solo de utilidad y conveniencia cristiana, y en su consecuencia que en caso de duda, ó de incompatibilidad de funciones, atribuciones y preeminencias, debe decidirse en favor de las parroquiales: 3.° que lo propio hay que decir, en su caso, del cargo y autoridad ordinaria y estraordinaria del obispo, en conflicto con los fueros y preeminencias de las cofradías: y 4.° la incontestable competencia de la potestad temporal, para la intervencion en todo acto esterior, suspension de funciones, etc., por causa de órden, ó conveniencia pública; como dejamos sentado en el artículo ACTOS PUBLICOS. Véeanse además los multiplicados artículos conexos, como

(1) Véanse las decisiones que cita en el núm. 108 y sus notas 99 y 100 de la cit. Instit. 105.

(1) Núm. 109 y sig. de la cit. Instit. ecca. 105.
(2) Berardi, cit. Disert. 4, cap. 6 al fin.

ASOCIACION: HERMANDAD: LIGA: PARCIALIDAD: CONGREGACION: CORPORACION: SACRAMENTALES: SOCIEDADES: MANOS MUERTAS: BIENES VENDIDOS DE HOSPITALES: CAPELLAS DE COFRADIA, etc.

COGNACION. Del latin *cognatio*, y esta voz de *natio*, nacencia, ó nacimiento, y la preposicion *comunitiva cum*; equivaliendo asi *cognatio*, á comunidad de nacimiento, ú orígen generativo: espresaba por tanto la relacion de familia, ó lazo de union consanguínea, entre los nacidos ó procedentes de un mismo tronco: equivalia, en fin, á la enunciativa genérica entre nosotros de *parentesco de consanguinidad*; comprendiendo por tanto, y debiendo comprender á toda la *familia* proveniente de un mismo tronco, varones ó hembras, consanguíneos por parte de padre, ó por parte de madre. Era asi la *cognacion* una relacion natural, fundada en el derecho de *sangre*, en la *nacencia*, en el mismo orígen generativo; pero el derecho civil indujo una distincion para las sucesiones *intestadas*. La ley de las Doce Tablas llamaba con cierta amplitud á los parientes: la ley Voconia lo limitó, en el caso dado, á solo los descendientes de un padre comun, que por tanto llevaban el mismo apellido: por ejemplo, al hermano sucedian *ab-intestato* solo sus hermanos y hermanas, provenientes todos del padre comun; pero no los hijos, ó hijas de estas, porque ya llevaban otro apellido, ora dichos nietos del padre comun fuesen varones, ó hembras: indujo, decimos, el derecho civil esta diferencia, y resultó la de parentescos, espresadas con las voces de *cognados*, y *agnados*. La cognacion como se vé, era el *género*; la agnacion la *especie*. La etimología de *cognacion* era natural, y rigorosa, segun la índole de la lengua latina; la de *agnacion* era vaga, y un tanto arbitraria; si bien, si no por el rigorismo filológico, por la ley y por valor entendido la adquirió específica y propia. De aquí el decirse y reconocerse siempre que la *cognacion* era *natural*; la *agnacion facticia*: aquella de derecho *natural*; esta de derecho *civil*; y de aquí tambien el principio de que por la *capitis diminutio* se perdian los derechos de agnacion; no los de *cognacion*: *Jura sanguinis nullo jure civili dirimi possunt.*

La ley Voconia fué modificada por el Emperador Anastasio, y por último abrogada por Justiniano (1). Sin embargo, en el uso quedaron y han continuado, las enunciativas de *agnacion*, y *cognacion*, con sus correlativas de *agnados* y *cognados*; pero entre nosotros sin efectos civiles reales, ni diferencia esencial mas que en las sucesiones vinculares de agnacion *verdadera*; y de agnacion *ficta*, *fingida*, ó facticia, pero señaladamente en la primera.

La diferencia *genérica* y *específica* que dejamos mencionada entre *cognacion* y *agnacion*, la veremos mas patente y comprobada por Justiniano mismo al hablar de los *cognados*. Véase éste artículo y el de **AGNACION.**

En lo canónico la cognacion se toma tambien como fórmula genérica de parentesco natural y espiritual, equivaliendo la primera á *consanguinidad*. Así en el libro 4.° *De las sentencias*, se dice: *cognatio triplex est: carnalis, quæ dicitur consanguinitas; spiritualis, quæ dicitur compaternitas; et legalis, quæ dicitur adoptio.*

De todo ello es preciso deducir que cognacion es lo mismo que *consanguinidad*, y que comprende en términos absolutos todos los consanguíneos, inclusos los *agnados*; y solo se limita su generalidad por contraposicion á *agnacion*, segun queda esplicado.

COGNADOS. En una acepcion lata, y en rigor etimológico, lo mismo que parientes consanguíneos, ó procedentes de un mismo tronco, segun dejamos espuesto en el artículo **COGNACION**: en una acepcion mas estricta, y por contraposicion á *agnados*, los parientes consanguíneos, descendientes por hembra de un tronco comun. O de otro modo: cognados en términos absolutos, y en rigor etimológico, son todos los parientes consanguíneos que descienden de un mismo tronco, sea por varon, sea por hembra; en sentido estricto, y por induccion civil, solo

(1) Instit. lib. 3, tit. 2.°, §. 3.°, y tit. 3.°, §. 1.°

los que descienden por hembra: mientras agnados son los que descienden por varon. Así, en términos prácticos, y suponiendo que se trate de los agnados y cognados de Pedro Dieguez, tronco comun, son agnados entre sí todos sus hijos, é hijas; y despues en cada generacion los hijos é hijas de varon, descendiente por línea recta del Pedro Dieguez, los cuales todos llevarán por lo mismo el propio apellido Dieguez: y serán *cognados* entre si, los hijos, é hijas del Pedro Dieguez; y los hijos é hijas de estos, y así en las demás generaciones, los cuales por tanto no llevarán ya como principal el apellido Dieguez, que en tal sentido acabó en la madre, sino el de sus padres respectivos.

En cuanto á la doble acepcion en derecho civil de las voces *cognacion* y *cognados*, segun que se tomen en términos absolutos, ó por contraposicion á *agnacion* y *agnados*, se vé demostrada en la misma definicion de Justiniano, sin cuya observacion seria contradictoria y viciosa, pues entraria el definido en la definicion: *Dicuntur* agnati, dice, *qui per virilis sexûs* cognationem *conjuncti sunt*; cognati *vero dicuntur, qui per fœminei sexûs personas* cognatione *junguntur* (1).

COHABITACION. Del latin *cohabitatio*, y esta voz de *habitatio*, casa ó habitacion, y la partícula *comunitiva cum*; siendo asi en rigor etimológico el significado de *cohabitacion*, vivir dos ó mas en una misma casa, bajo un mismo techo. Tómase por ello por la morada comun del marido y la mujer: por la intimidad de la vida *marital* lícita: por el trato ilícito de los amancebados: por el acto carnal, ó acceso, lícito, ó ilícito, entre hombre y mujer.

COHECHO. Segun unos, aunque sin algun fundamento, viene del latin *coemptio*, compra ó venta mútua, tomada en mal sentido. Otros, mejor fundados, lo derivan de la antigua locucion *con-hecho*, y luego, suprimida la *n* como en *co-fiador*, y en otros muchos casos, *cohecho*. Aplicábase al cultivo ó laboreo de las tierras, espresando así la accion conjunta, ó simultánea de la tierra y del hombre para producir los frutos, ó cosecha apetecida. De aquí todavía *cohechar* por «alzar el barbecho, ó dar la última vuelta á la tierra» segun la Academia de la lengua: *cohecho* «el tiempo de cohechar la tierra;» y en lo antiguo *cohechazon*, que significaba lo mismo. Era pues *cohechar*, *cohecho*, *cohechazon*, cultivar la tierra, prepararla para el fin del cultivador; y se comprende bien, que tomadas estas mismas voces en mal sentido, se aplicasen al caso de preparar con dádivas ó promesas al juez ó funcionario público para abusar de su oficio, para un tráfico punible.

Pero, sea esta ú otra la etimología, no basta ella sola para darnos la significacion exacta, y taxativa de la voz; y es que exacta y taxativa no la tiene. Es punto este que merece ser tratado con detenimiento, y tal es nuestro convencimiento sobre el particular que á ello consagramos, como se vé mas delante, una seccion entera.

Entre tanto, y sin perjuicio de la rectificacion que pueda convenir en el particular, adoptamos como punto de partida la definicion de la Academia, á saber: «*Cohecho*: la accion y efecto de sobornar con dádivas al juez, ó á otra persona, que las recibe por hacer alguna cosa en su oficio.» «*Cohechar*: sobornar, corromper con dádivas al juez, al testigo, ó á otra persona, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia.»

De todos modos se vé que se trata de un abuso vituperable; de un hecho punible, y castigado en efecto por todas las legislaciones; de un *delito verdadero*, y formulado como tal, por todas las leyes; y, aunque á veces exorbitante, merece consideracion y estudio la severísima sancion con que todos los derechos han castigado el *cohecho*, como aparece en la siguiente

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes del Fuero Juzgo.
Leyes de las Partidas.
Leyes de la Novísima Recopilacion.

(1) Instit. §. 1, De legit. agnat. tutel.

Disposiciones posteriores.
Leyes de Indias.
Legislacion canónica.
Legislacion estranjera.

FUERO JUZGO.

LEY 6.ª, TÍT. 4.º, LIB 2.º

«..... E tod omne que corrompe á otri por ruego ó por enganno, é le faz dezir falso testimonio, pues que esto fuere probado, el que lo corrompió, é la testimonia que dixo falsiedad por mala cobdicia, sean ambos justiciados cuemo falsos.»

LEY 5.ª, TÍT. 4.º, LIB. 7.º

«El juez que justicia el omne de muerte que non era enculpado, deve morir tal muerte qual él dió al otro que non era culpado; é si quitó con tuerto á aquel que devía ser justiciado, ó por algun ruego, ó por algun haber; quanto tomó por lo soltar, péchelo en siete duplos á aquel á quien fiziera el damno el preso, é non pueda ser juez dallí adelantre, é sea desfamado; y el otro juez que viniere en so logar lo constringa, que presente al malfechor que soltó.»

LEYES DE LAS PARTIDAS.

LEY 6.ª, TÍT. 4.º, PARTIDA 3.ª

Señala esta ley las cosas que deben jurar los jueces antes de empezar á ejercer sus cargos, y otra de ellas es que no se desviarán de la verdad ni del derecho por amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por don que les den, ó les prometan dar; y que mientras desempeñen su encargo, no recibirán ellos, ni otro por ellos, don, ni promesa de hombre alguno que tuviere pleito ante ellos, ó que sepan que lo ha de tener, ni de otro alguno que se lo diera por razon de estos.

LEY 13, TÍT. 22, PARTIDA 3.ª

Esta ley fija los casos en que una sentencia puede anular ó dejar sin efecto otra anterior, y dice: «E, otrosí todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad qualquier, ó por dineros, ó por don con que oviesse corrompido el juez; magüer contra quien fuesse dado non se alzase del, puédelo desatar quando quier, fasta veynte años, provando que el juyzio primero fuera dado por aquellas pruebas, ó razones falsas. Ca si de otra guisa lo provasse, estaria firme el juyzio primero.»

LEY 24, TÍT. 22, PARTIDA 3.ª

Dice esta ley que yerra malamente el juez que falla contra derecho á sabiendas, así como el que le dá ó promete algo por que lo haga; y dispone que el juez que lo hace por amor ó desamor, y no por algo que le diesen ó prometiesen, en negocios civiles, debe pagar de lo suyo otro tanto á aquel contra quien sentenció, cuanto fué lo que le hizo perder, y además todos los daños, menoscabos y gastos, que jurare que hizo por razon del fallo; y continúa: «e aun deve fincar enfamado para siempre porque fizo contra la jura que juró cuando le pusieron en el oficio; é sobre todo, dévele ser tollido el poderío de judgar, porque usó mal, é tortizeramente de su oficio..... Pero si el judgador diere juyzio tortizero por alguna cosa que le ayan dado, ó prometido; sin la pena sobre dicha, que de suso diximos que debe aver aquel que judgare mal á sabiendas, es tenudo de pechar al Rey tres tanto de quanto recibió, é de lo quel prometieran. E si non lo avia recebido, dévelo pechar doblado al Rey: é sobre todo, el juyzio que assí fuere vendido por precio, non deve valer, magüer que aquel que fuere dado por vencido non se alzase del.»

LEY 25, TÍT. 22, PARTIDA 3.ª

Despues de encarecer esta ley el cuidado con que deben examinarse los asuntos criminales, dice: «que si algun judgador judgare á sabiendas tortizeramente á otro en pleyto de justicia, que tal pena merece él rescebir

en su cuerpo, qual él mandó fazer al otro, quier sea de muerte, ó de lision, ó de otra manera de desterramiento. E si el Rey le quisiere fazer merced, perdonándole la vida, puédelo echar de la tierra para siempre por enfamado, é tomarle todo lo suyo. Essa misma pena deven los adelantados mayores, ó otro rico ome á quien otorgasse el Rey poderío de judgar, si justiziasse tortizeramente rico home, ó infanzon, ó caballero honrrado que sea fidalgo derechamente de padre, é madre. Mas si justiziasse á tuerto otro ome que fuesse de menor guisa que estos que de suso diximos, deve ser echado de la tierra el adelantado ó el rico ome que esto ficiere. E si tal juyzio como este oviesse dado por precio, deve ser desterrado para siempre, é todos sus bienes tomados para la cámara del Rey, si non oviesse parientes que suban ó deciendan por la liña derecha fasta el quarto grado. Ca si tales parientes oviere, nol deven tomar lo suyo. Fueras ende, que ellos son tenudos de pechar á los herederos del justiziado quatro tanto de lo que tomó, é tres tanto para la cámara del Rey, si quisieren aver los bienes. E lo que le avian prometido por razon de aquel juyzio, si lo non avia aun recebido, dévelo pechar doblado, tambien á la cámara del Rey, como á los herederos de aquel que fué á tuerto justiziado.»

LEY 26, TÍT. 22, PARTIDA 3.ª

Respecto de los que sobornan á los jueces, dispone esta ley que si fuere el acusador el que diere alguna cosa al juez por que falle injustamente contra el acusado, debe perder la demanda y darse por libre al acusado, y además debe sufrir aquel la misma pena que vá señalada al juez que falla injustamente por precío: que si fuere el acusado el que diere ó prometiere algo al juez para que le declare libre de la acusacion, debe sufrir la misma pena que si aquella le hubiese sido probada, por que en ello dá á conocer que era culpable, á no ser que constando lo contrario, lo hubiese hecho por miedo de seguir el pleito: que si tales dádivas ó promesas hiciesen los litigantes en pleitos que no sean de justicia (civiles), «deven pechar al Rey tres tanto de quanto dieron al juez, é dos tanto de lo quel prometieron, que le non havian aun dado. E sobre todo, deve perder el derecho que avia en el pleito aquel que esto ficiesse. Empero si aquel que dió ó prometió alguna cosa al judgador, assi como sobredicho es, lo descubriesse, viniendo conociéndolo de su grado, é lo pudiere probar al Rey, ó á otro que fuesse su mayoral, non aya pena ninguna, mas péchelo el judgador, assi como sobredicho es. E si non pudiere probar aquello que dice; porque semeja que lo fizo á mala parte, moviéndose á decir maliciosamente mal del juez, por enfamarlo; deve pechar al Rey otro tanto, quanto montare la cosa sobre que es la contienda. Mas si esto acaesciesse en pleito de justicia (*criminal*), é lo descubriesse al Rey, que diera ó prometiera alguna cosa al judgador por que judgase por él; dezimos que si provar non lo pudiere, que deve perder todo lo suyo, é deve ser de la cámara del Rey, é de si yr adelante por el pleito. E el judgador á quien dixo que lo diera, ó lo prometiera, sálvese por su jura, é sea quito.»

LEY 27, TÍT. 22, PART. 3.ª

Si alguno diere algo al juez para que juzgue mal y en su favor, ó para que prolongue el pleito y no lo falle, no puede reclamar lo dado, y además debe el juez pagarlo al Rey, como dispone la ley anterior. Si lo dado lo fué para que juzgara con arreglo á derecho, puede reclamarse su devolucion, porque la maldad está de parte del juez que recibió precio por lo que está obligado á hacer en cumplimiento de su deber. Pero si cuando se hizo la dádiva al juez, no se puso condicion, ó se dijo que se le daba por que juzgara, no puede reclamarse por el que la dió; pero debe caer en comiso para la cámara del Rey, á quien pertenecen las cosas que los jueces ganan malamente por razon de sus oficios.

LEY 5.ª, TÍT. 26, PART. 3.ª

Declara nulas las sentencias dadas en pleitos que no hubiesen comenzado por de-

manda y por respuesta; las dadas no estando delante las partes, ó no habiendo sido emplazadas; ó si se probase que los jueces dieran aquella sentencia por dineros; ó si se condenara á uno á la sazon muerto, fuera del caso del delito de traicion; en cuyos casos, dice, «non valdria la sentencia que fuesse dada, é poderse y á desfacer, magüer que non fuesse tomada alzada della.»

LEY 32, TÍT. 14, PART. 5.ª

El que diere al juez dinero ú otra cosa por que falle el pleito en su favor, aun cuando tenga justicia, no puede despues reclamar lo que dió, ni tampoco debe quedar en poder del juez que lo recibió, sino que pertenece á la cámara del Rey en esta manera: que si el negocio es civil, «debe pechar el judgador tres doblo de aquello que recibió, é perder la honra, é el logar que tiene, é fincar enfamado para siempre: é aquel que lo dió, magüer oviesse derecho en aquello que demanda, dévelo perder por ende..... Mas si la demanda fuese sobre cosa en que pudiese venir muerte de ome, ó de perdimiento de algun miembro, debe el judgador perder todo lo que oviere, tambien mueble como rayz, é ser de la cámara del Rey. E demás de esto deve ser desterrado en alguna isla para siempre; assí como diximos en el título de los juycios, en las leyes que fablan en esta razon.»

LEY 1.ª, TÍT. 7.°, PART. 7.ª

Segun esta ley cometen falsedad, «el que dá precio á otro por que non diga su testimonio en algun pleito, de lo que sabe.....: el que lo recibe:..... y todo ome que trabaja de corromper al juez dándole ó prometiéndole algo, porque dé juyzio tortizeramente.....»

NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 7.ª, TÍT. 1.°, LIB. 11.

Don Alonso en Valladolid, año 1325, pet. 2.ª, y en Segovia año 347, leyes 1.ª, y 2.ª; leyes 1.ª y 2.ª, tit. 20, del Ordenamiento de Alcalá; y Don Juan I en Bribiesca, año 387, pet. 24.

Despues de recomendar á los jueces que se libren de la codicia y deseo de torpes ganancias, se les prohibe tomar en público ni en secreto regalo alguno de cualquier género de las personas que ante ellos tuvieren ó vinieren á pleito; y dispone que cualquiera que lo tomare por sí ó por otro, «pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio ni otro; y peche lo que tomare con el doblo, y sea para nuestra Cámara; y finque en nuestro alvedrío de les dar pena por ello, segun la quantía que tomaron é llevaron.»

LEY 8.ª, ID., ID.

Ley 2.ª, tit. 20, del Ordenamiento de Alcalá.

Para la mayor facilidad en la prueba de este delito releva esta ley, como la 3.ª, tít. 22, lib. 3.°, de pena al que lo descubre ó confiesa; y admite, del mismo modo que en aquella, la prueba por deposicion de tres testigos, aunque cada uno diga de su hecho, siendo las personas tales que entienda el juez que son de creer, y habiendo algunas otras presunciones y circunstancias por que vea que es verdad lo que dicen. Pero añade: «por que los hombres no se muevan con cobdicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que tales testigos como estos no cobren aquello que dieren ó que dieron, salvo si lo provaren con prueba cumplida.»

LEY 9.ª, TÍT. 2.°, LIB. 4.°

Don Alonso, en Valladolid, año 1325, pet. 2.ª, y en Segovia año 347, ley 1.ª: D. Enrique II en Toro, año 369, ley 6.ª y año 371, ley 9.ª: D. Juan I en Bribiesca, año 387, pet. 24: D. Juan II en Toledo, año 1436, pet. 31, y en Guadalajara año dicho, ley 11: D. Fernando y doña Isabel en las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, cap. 19; y doña Isabel en la visita de 1491, cap. 12.

Por esta ley se manda que los presidentes, oidores y alcaldes de las Audiencias, de quienes los otros jueces han de tomar ejemplo, así como los notarios, relatores, escribanos de Cámara, procuradores, fiscales y demás escribanos, no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpuestas personas, presente, ni dádiva alguna de cualquier va-

lor que sea, ni cosas de comer ni beber, de corporacion ó persona alguna que trajere ó se espere que traiga, ni del que hubiere traido pleito ante ellos, durante sus oficios; ni lo puedan recibir sus mujeres, ni hijos, en poca ni mucha cantidad, directa ni indirectamente; ni los letrados ni procuradores de pobres de los pobres; ni los jueces de los abogados, procuradores ni relatores de las Audiencias; bajo la pena de que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, pierdan este, y sean y queden inhabilitados para obtener juzgados ni oficios públicos; sean echados del Consejo y Audiencias, y devuelvan con el doblo lo que hubieren recibido.

LEY 10, ID., ID.

Don Fernando y doña Isabel en Toledo, año de 1480, ley 30; y en Alcalá por pragmática de 9 de abril de 1498.

Se manda que los ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias no procuren ni soliciten el despacho de negocios de los que vinieren á la corte, ni se hallaren ausentes; ni pidan, ni lleven por ello dinero ni otro presente alguno, directa ni indirectamente; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningun tiempo, antes y despues de despachados los negocios; so pena que el que lo así llevare, por la primera vez sea desterrado de la corte por medio año; por la segunda vez, lo pague con las setenas y sea desterrado de la corte, y del lugar donde viviere, por un año; y por la tercera vez, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos reinos perpétuamente.

LEY 6.ª, TÍT. 38, LIB. 12.

Don Fernando y doña Juana en la visita de 1515, cap. 13, y don Cárlos en Molin del Rey, caps. 17 y 18.

Prohibe que los alcaides y dependientes de las cárceles tomen dádivas ni regalos de alguna especie de los presos, bajo la pena de pagar el dos tanto.

LEY 3.ª, TÍT. 22, LIB. 3.°

Don Felipe III en Madrid, por pragmática de 1614.

Dispone que todos los que, para obtener cualesquier oficios, dignidades, prebendas, etc., así civiles como eclesiásticas, de cualquier estado y condicion que sean, se hayan valido por sí ó por interpuestas personas, directe ó indirecte, de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas en poca ó mucha cantidad, quedan declarados inhábiles, é incapaces para poder conseguir y retener en el fuero de la conciencia dichos cargos, y que como intrusos ó injustos detentadores, no pueden hacer, ni hacen suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas: se declara nula la provision ó presentacion, y á los interesados privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y lícitos medios; y que pierdan lo que así hubieren dado ó prometido, con mas el doblo, y sean desterrados de estos reinos por diez años. Se impone igual pena á las personas que por razon ó respeto de las dichas dádivas, dones ó promesas, hubieren favorecido ó ayudado, ó favorecieren ó ayudaren á tales pretendientes, así como á los que intervinieren en ello directa ó indirectamente. Ordena que las condenaciones pecuniarias se dividan en tres partes, dos para la real Cámara, y la otra para el denunciador ó acusador, que en este caso podrá serlo cualquiera del pueblo; y que las personas eclesiásticas que incurriesen en cualquiera de estos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por estraños de estos reinos. Y para hacer mas fácil la prueba de estos hechos, dispone que el que los confesare ó descubriere, no haya pena por ello, aunque por derecho la merezca; y que en defecto de prueba cumplida, valga la de tres testigos, ó mas, que lo dijeren sobre juramento, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales, que el juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo

algunas otras presunciones y circunstancias, de las cuales colija el juez que es verdad lo que dicen.

LEY 13, TÍT. 30, LIB. 4.°

Don Felipe V en la instruccion de alguaciles, de 30 de agosto de 1743, cap. 11.

Se prohibe á los alguaciles, escribanos y porteros tomar dinero, alhaja, ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus procuradores, escribanos y agentes, ni de alguno de los reos; ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales, bajo la pena de dos años de suspension de oficio y treinta ducados para los pobres de la cárcel, por la primera vez; y por la segunda, ocho años de presidio de Africa: cuyas penas son aplicables á sus domésticos y familiares que contravinieren á esta disposicion.

LEY 9, TÍT. 1.°, LIB. 11.

Don Cárlos III por real cédula de 15 de mayo de 1788, comprensiva de la instruccion de Corregidores, capítulos 9 y 10.

Se recuerda la prohibicion á los jueces de recibir dones ni regalos: se recomienda con toda especialidad á los corregidores la puntual observancia de este capítulo, y se conmina á los contraventores, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpétuamente para ejercer ningun otro que tenga administracion de justicia, y con volver el cuatro tanto de lo que hubieren recibido; observándose en cuanto á la prueba de este delito lo prevenido en la ley 8.ª de este título: se les hace tambien responsables, como si por sí mismos recibiesen dones ó regalos prohibidos, é incurren en las mismas penas, siempre que se les pruebe que por malicia, omision ó condescendencia, permiten que los reciban sus mujeres, hijos y demas familiares y domésticos. Y por la misma razon se les encarga celen con el mayor cuidado que los oficiales de justicia, dependientes de su tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes; y que estén siempre á la mira de que las justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas, si no lo ejecutasen; y no bastándo, den cuenta con justificacion al tribunal superior correspondiente.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812, TÍTULO 5.°

«Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular contra los que los cometen.»

CÓDIGO PENAL.

«Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 246. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos espresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en

ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal, incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, escepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.»

RECOPILACION DE INDIAS.

LEY 35, TIT. 2, LIB. 9.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe G., Ordenanza 28 de la Casa de contratacion de Sevilla.

«Mandamos, que el presidente y jueces, oficiales y letrados, ministros, escribanos, y alguaciles de la Casa de Sevilla, no reciban dádivas, ni presentes por sí, ni por interpósitas personas, y guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y ordenanzas, que en este caso disponen contra los jueces y oficiales, con las penas contenidas en ellas; y que para la averiguacion basta la forma de probanza allí contenida, y lo mismo se guarde respecto de sus oficiales.»

LEY 4, TIT. 23, LIB. 9.

Los mismos, Ordenanza 132 de id.

«Así mismo mandamos, que el Piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni convite, ni cosas de comer, por sí, ni por interpósita persona, ni por vía esquisita de ninguno que pretenda ser maestre, ni piloto, ni aceptar obligacion, ni promesa sobre ellos, pena de que pagará con las setenas lo que llevare.»

LEY 3, TIT. 8. LIB, 7.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz G., en Toledo á 24 de agosto de 1529: D. Cárlos II, y la R. G.

«Somos informados que en las Indias hay muchos testigos falsos que por muy poco interés se perjuran en los pleitos y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan cuantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y por que este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las Audiencias y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delincuentes, conforme á las leyes de nuestros reinos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y ejecucion de la justicia.»

LEY 7, TIT. 2, LIB. 5.

El Emperador D. Cárlos en Madrid, á 10 de julio de 1530.

Establece la fórmula del juramento que han de hacer los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombrados para In-

dias, y una de sus cláusulas dice así: «No llevareis, ni consentireis que vuestros oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna demás de sus derechos, pena de privacion de oficio, y pagarlo con las setenas.»

LEY 3, TIT. 29, LIB. 2.

D. Felipe II en la Ordenanza 298 de 1563.

«Los intérpretes no reciban dádivas, ni presentes de españoles, indios, ni otras personas que con ellos tuvieren, ó esperasen tener pleitos, ó negocios, en poca ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo volverán con las setenas para nuestra Cámara, y esto se pueda probar por la vía de prueba, que las leyes disponen, contra los jueces y oficiales de nuestras Audiencias.»

LEY 68, TÍT. 16, LIB. 2.

Don Felipe II, Ordenanza en Toledo á 25 de mayo de 1596; y en la 29 de 1563.

«Nuestros Presidentes y Oidores no hagan partido con abogado ni receptor, sobre que les den parte de su salario, ó receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traido pleito ante ellos, durante sus oficios, ó que verosímilmente se espere que le ha de traer; y lo mismo se entienda con sus mujeres é hijos, pena de perjuros y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren, con el doblo; y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, abogados ni procuradores, conforme está prevenido por las leyes de estos reinos de Castilla, y de este título.»

LEY 16, TÍT. 40, LIB. 9.

Don Felipe II, Ordenanza 14 de 1563.

«Ordenamos y mandamos á nuestros jueces oficiales de Registros de las Islas de Canarias, que no puedan directa ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna de ellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recibir dádivas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios, é incurran en las demás penas de derecho estatuidas contra nuestros ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deben observar.»

LEY 69, TÍT. 16, LIB. 2.

Don Felipe II, en Badajoz á 3 de junio de 1580: D. Felipe III, en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

«Los Presidentes y Oidores no reciban de ningun género de personas, dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos reinos, y leyes de este libro, que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas eclesiásticas ni seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deben.»

LEY 28, TÍT. 20, LIB. 2.

Don Felipe II, Ordenanza 105 de las Audiencias, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

«Ordenamos, que los alguaciles no tomen dones, ni dádivas de los presos, ni de otros por ellos, y por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo infraganti delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haber otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Cámara.»

LEY 31, TÍT. 22, LIB. 2,

Don Felipe II, Ordenanza 194, id. id.

«Ningun relator reciba dádivas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.»

LEY 26, TÍT. 3, LIB. 2.

Don Felipe II, en la Ordenanza 42 del Consejo: D. Felipe III, id. de 1609: D. Felipe IV, en la 84 de 1.° de agosto de 1636.

«Mandamos, que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, secretarios, relatores, escribanos de Cámara, y los demás oficiales de él, no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ó esperen tener con ellos negocios, asi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder; y que no escriban á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de estos nuestros reinos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias, Chancillerías y oidores de ellas, y otros jueces, las cuales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes de este libro.»

LEY 45, TÍT. 22, LIB. 1.

Don Felipe III, en Madrid a 14 de julio de 1618.

«Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de cátedras: Mandamos, que antes que se dé la cátedra por vaca, ni comiencen á leer los opositores, nuestros Virreyes de Lima y Mégico nombren una persona, que de oficio averigüe quien son los que cohechan, ó son cohechados, ó los que dan ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca ó mucha cantidad, de forma que así los opositores como los votos, tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar, en favor del mas digno; y así mismo hagan que se averigüe y castigue cualesquier monopolios, conciertos, ó ligas, que se hicieren entre los opositores, á fin de acomodarse.....»

LEY 108, TÍT. 15, LIB. 9.

Cap. 93 de la instruccion de 1628.

«Ordenamos y mandamos, que los Generales y Almirantes, y los demás oficiales, y ministros contenidos en la ley antecedente, no puedan recibir dádivas ni cohechos de los que fueren, ó vinieren en las armadas, ó flotas, y cargaren en ellas; y si contravinieren, incurran en las mismas penas allí contenidas.»

LEY 15, TÍT. 7, LIB. 5.

Don cárlos II y la Regente G.

No reciban dádivas (los alguaciles mayores de las ciudades y villas) ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las Audiencias.

REAL ÓRDEN DE 25 DE SETIEMBRE DE 1844.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 del real decreto de 23 de setiembre de 1844 sobre el arreglo de judicaturas, y reforma de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia, se comunica al Presidente del Tribunal Supremo la fórmula del juramento que han de prestar los Alcaldes mayores y Tenientes de Gobernadores que se nombren para aquellas provincias, y otra de sus cláusulas es la que se espresa en la ley 7, tít. 2.°, lib. 5.°, de la Recopilacion de Indias.

LEGISLACION CANÓNICA.

Véase en el artículo **CAUSA TORPE.**

LEGISLACION ESTRANJERA.

No podia pasar desapercibida á la sabiduría de los romanos la necesidad de garantir por todos los medios posibles la rectitud en los fallos judiciales ó gubernativos, y por lo

mismo en todos los monumentos legislativos que nos dejaron, se encuentran disposiciones penales contra los que faltaran á la que debe presidir en la gestion de los negocios públicos de uno y otro género.

Y concretándonos al delito de que aquí tratamos, se vé que las leyes de las Doce Tablas lo castigaban con la *pena capital*. «*Si judex, aut arbiter jure datus, ob rem judicandam pecuniam acceperit, capite luito.*»

Desde la época de esta disposicion en adelante se publicaron otras varias, hasta que lo fué la ley Julia *repetundarum*, tit. XI, libro XLVIII, D., que era la que quedaba vigente. Por esta ley se establecia una pena arbitraria, y generalmente la de destierro ú otra mayor, segun la naturaleza del hecho, llegando tambien hasta la capital. «Hodie ex lege repetundarum extra ordinem puniuntur, et plerumque vel exilio puniuntur, vel etiam durius, prout admiserit. ¿Quid enim si ob hominem necandum pecuniam acceperint, calore tamen inducti interfecerint vel inocentem, vel quem punire non debuerat?: capite plecti debent, vel certe in insulam deportari, ut plerique puniti sunt.»

Y bajo esta sancion y segun esta ley se veía prohibida la aceptacion de dádivas en los que desempeñaban cargos públicos, á no ser que los donantes fuesen algunas personas que señalaba, muy próximas en parentesco, por hacer ó dejar de hacer alguna cosa en el ejercicio de su cargo, fuera en lo civil, fuera en lo criminal; se conservaba la accion para reclamar, aun despues de muerto el delincuente, contra sus herederos dentro del año de su fallecimiento; se declaraban irritas las ventas y locaciones á que hubiere dado lugar; y se hacia imposible la usucapion de las dádivas, é impedia la de lo que hubiere sido objeto de la sentencia, ínterin no volviera á su verdadero dueño.

De las sentencias de Paulo, lib. 5.°, título 16, §. 12, aparece tambien consignada la pena del talion, con particularidad para el caso de una absolucion indebida mediando cohecho, y así se dice: «Si pecunia data judici, reus absolutum esse dicatur, idque in eum fuerit comprobatum; ea pœna damnetur judex, qua reus damnari potuisset.»

Por la ley *De pœna judicis*, etc., título XLIX, lib. VII, C., se restablecian tambien como pena contra el juez cohechado la pérdida de la dignidad ó cargo, el triple de lo recibido ó el duplo de lo prometido, y el comiso de las dádivas: se declaraba perdida la acion del litigante que acudia á este recurso para conseguir el favorable resultado de su pretension; y se indicaban además los medios de prueba, y sus penas respectivas, para los casos de que el mismo sobornante denunciare el hecho y lo probare, ó no pudiere conseguirlo.

La ley *Ad legem juliam repetundarum*, tít. XXVII, lib. IX, C., despues de aconsejar á los jueces el desprendimiento de que debian estar adornados, consideraba como delito público la venalidad, y escitaba á que se denunciaran los casos que hubieren llegado, ó llegaren á noticia de los particulares.

Finalmente la ley *Quando provocare non est necesse*, tít. LXIV, lib. VII, C., tenia por nulas las sentencias obtenidas por precio «Venales sentencias, quæ in mercedem á corruptis judicibus, etiam citra interpositæ provocationis auxilium, jam pridem á divis principibus infirmas esse decretum est.» La prevision de estas disposiciones alcanzaba á todos los casos que pueden ocurrir, ya para prevenir el delito, ya para castigarlo.

La ley inglesa castiga con multa y prision al oficial inferior de justicia, que recibe indebidamente regalos, así como á los que los ofrecen, aun cuando no sean aceptados. Respecto de los jueces superiores, segun un estatuto de Enrique IV, todo juez ú oficial del Rey, convicto de corrupcion, debe ser condenado en una multa triple de lo que hubiere recibido, castigado á voluntad del Rey, y separado para siempre del servicio. Los que intentan la corrupcion, son castigados con multa y prision; y el jurado que es corrompido, incurre en la pena de infamia para siempre, prision por un año y multa décupla de lo que hubiere recibido.

La legislacion francesa, que habia seguido por mucho tiempo á la romana, luego de es-

tablecido y reformado su Código penal, castiga con las penas de degradacion cívica y multa del doble de lo recibido ó aceptado, sin que en ningun caso pueda bajar de doscientos francos, al empleado público, que aceptare dádivas ó promesas por practicar cualquier acto de su obligacion, ó abstenerse de ejecutar aquello á que estuviere obligado. Los corruptores son castigados con igual pena; y cuando la corrupcion no hubiere tenido efecto, los reos de tentativa son penados con prision de tres á seis meses y multa de cien á trescientos francos. Si la corrupcion tuviere por objeto algun crímen, que lleve consigo mayor pena que la de esposicion pública, se impone la misma á los culpables. Las dádivas nunca se devuelven al corruptor, y son confiscadas en favor de los hospicios del lugar en que se hubiere cometido el delito. El testigo falso por precio ó promesa, en materia correccional ó civil, es castigado con la pena de trabajos forzados temporales; en materia de policía, con la de reclusion; y quedan tambien en comiso las dádivas. Finalmente, la compra y venta de votos en las elecciones populares se castiga con la interdiccion de los derechos de ciudadano y de todo cargo público, y multa igual al doble del valor de las cosas dadas ó prometidas.

El Código austriaco establece la pena de seis meses á un año de prision, así para el funcionario cohechado, como para el cohechador, consiga, ó no, su objeto; y la consignacion de la dádiva en la caja de los pobres del lugar. Si el engaño fuere grande, y considerable el perjuicio, es castigado el delito con la *prision dura*, que podrá prolongarse hasta cinco años.

El Código napolitano castiga al empleado ó juez, que recibe dádivas como precio de una resolucion ó sentencia que termine un negocio, con la pena de relegacion, siempre que se trate de asuntos en que pueda haber arresto personal: si se hubiera procedido al arresto, la pena será la de primer grado de cadena en presidio. Si por la sentencia se hubiere impuesto al acusado una pena mayor que la de primer grado de cadena en presidio, se impone la misma al juez corrompido. Si fuere la absolucion de un acusado de algun crímen, la pena será la de relegacion; si la de un reo de delito ó contravencion, se impondrá la prision de primero ó segundo grado. Si en estos dos últimos casos los corruptores fueren ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos en segundo grado, ó afines en los mismos grados del reo, en el primero son castigados con prision ó confinamiento de primer grado y multa correccional, y en el segundo con la multa correcional. Respecto de los demás corruptores se siguen en todo caso las reglas de la complicidad. La aceptacion de dádivas ó promesas por hacer ó dejar de hacer alguna cosa propia de su oficio, se pena con la inhabilitacion por dos á cinco años, y en todos los casos mencionados se impone al funcionario público una multa de 50 á 500 ducados, siempre que esta no sea menor que el doble de las ofertas ó dádivas, y en otro caso se impone la multa doblada. El testigo falso por precio ó promesa en materia correccional de policía, ó civil, es castigado con la prision de tercer grado y el comiso de la dádiva. Toda corrupcion para obtener ó quitar el libre voto en elecciones comunales, se castiga con la prision de primero á segundo grado, ó el confinamiento, y la interdicion temporal del empleo ó cargo de que hubiera abusado, y cuya obtencion hubiera sido objeto de la corrupcion. Los efectos dados en precio se restituyen con otro tanto y se aplican á la caja de multas.

El Código del Brasil señala para los empleados públicos, que aceptan dádivas por hacer ó dejar de hacer alguna cosa propia de su cargo, que se dejan corromper por influencia ó súplicas, ó se deciden por virtud de dádivas á nombrar ó proponer para un empleo á una persona, aunque reuna las cualidades legales, la pena de la pérdida del empleo, inhabilitacion para optener otro, una multa igual al triple de la dádiva y la prision de tres á nueve meses; pero no se impone esta última cuando no hubiere tenido efecto el acto por el que se hubiere aceptado la dádiva ó promesa. Cuando se pronunciare por pre-

cio una sentencia, aunque sea justa, se incurre en las mismas penas; si fuere injusta, en la de prision por seis meses á dos años; y si por ella se impusiese pena criminal, debe sufrir el empleado la misma que hubiere impuesto al reo, á escepcion de la de muerte, si no se hubiere ejecutado, en cuyo caso se le impone la de prision perpétua.

En todo caso es nula la sentencia dictada así, como nulo el acto optenido por dádiva. Los corruptores sufren igual pena que los corrompidos, á escepcion de la pérdida del empleo, cuando á ella hubiere lugar. El negociar por dádivas ó promesas la compra y venta de los votos en elecciones populares, se castiga con prision de tres á nueve meses, multa equivalente á la mitad de la duracion de esta pena y la pérdida del empleo si se hubiere servido de él para cometer el crímen.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

CONSIDERACIONES FILOLÓGICAS, É HISTÓRICO-JURÍDICAS SOBRE EL COHECHO, HASTA LA PROMULGACION DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Cuando un artículo de la naturaleza é importancia del presente, relativo por otra parte á un delito, siempre y por todas las legislaciones conocido y castigado, no se presta á la division acostumbrada en otros artículos, empezando, como ellos, por la reseña histórica, es preciso que ofrezca anomalías, esto es, oscuridad, falta de conformidad en su apreciacion, y de una tecnología precisa en la legislacion, en la jurisprudencia y en la historia; y todo, como en breve veremos, sucede así respecto del *cohecho*, lo mismo que de otros delitos conexionados con él.

Muchas veces ya hemos tenido que notar, y muchas mas tendremos que hacerlo todavía, la falta de una tecnología precisa, filosófica y uniforme en nuestras leyes, aun acerca de objetos de la mayor importancia: y el presente es uno de los casos; y no ciertamente por que el cohecho entre por poco en lo jurídico y en lo moral.

Esto importaria menos en una legislacion doctrinal, y digámoslo así *esplicativa*, como lo es, en general, la de las Partidas, por ejemplo; pero no así en una legislacion *técnica*, y aun dogmática, como lo son en general tambien, ó se ha pretendido lo sean, las de los últimos tiempos, desde el orígen de la moderna *codificacion*; y lo fueron en lo antiguo las legislaciones, mas ó menos *formularias*, como en la parte civil, sobre todo, era la romana. Las primeras son y fueron por necesidad *casuísticas*; las segundas *técnicas*: en aquellas el delito ó el objeto de la ley se espresa en su género supremo, y despues se esplica y hace aplicable por medio

de ejemplos; estas son teóricas, científicas, y en una sola palabra *sintética* encierran toda una clasificacion con sus casos, que el juez deduce de la *síntesis*, como consecuencias derivadas de un principio; mientras en el caso opuesto, sobre el ejemplo que fija la ley, forman otro, de lo que podria ser modelo ó demostracion el tít. 7, Part. 7, *de los engaños* y *baratadores*, esto es, de los engaños sin nombre especifico.

No es esto decidir, ni aun cuestionar, sobre cuál de los dos métodos es mejor: ambos tienen sus inconvenientes y sus ventajas; así como cada uno tiene su tiempo; suponiendo el segundo mayor progreso científico, y lenguaje mas formado y perfecto que el otro. Pero es decir que en una legislacion teórica, y digámoslo así, artísticamente coordinada, es un grave inconveniente que la terminologia sintética, las fórmulas dogmáticas no tengan un valor preciso, indubitado, *preconocido*. Cuando se enuncia, v. g., como cabeza de un tratado, el *cohecho*, la *prevaricacion*, el *peculado*, la *baratería*, segun la terminologia que haya adoptado la ley, es necesario que nadie pueda dudar del alcance y valor preciso de la *fórmula*; y no dudará, si por las leyes anteriores, por los espositores, ó en su caso, por el último legislador, que la emplea *dogmáticamente*, ó como teórica, se ha prefijado un sentido inalterable. Pero respecto del *cohecho*, al que ahora nos concretamos, no ha sucedido así ciertamente. El último legislador, el del Código penal de 1848, ha supuesto á la voz un valor filológico entendido; mas es lo cierto que, ni por las antiguas leyes, ni por sus espositores, ni por la práctica judicial, lo tenia con precision filosófica.

Y con efecto: algun nombre ha de tener el faltar á su deber jurado un empleado público. Si este nombre es preciso, filosófico, rigorosamente técnico, como hemos dicho ya, no se confundirá; el legislador, por lo menos, y el publicista, no lo confundirán con otro. Y sin embargo, lo contrario es lo que ha estado sucediendo. Así, cuando se trata de espresar dicha falta, ó crímen del empleado público, nada mas comun que el ver en juego las voces *baratería*, *cohecho*, *soborno*, *venalidad*, *corrupcion*, *concusion*, *colusion*, y todavía otras, además de la de *prevaricacion*, como especifica. ¿Son sinónimas estas voces? ¿Los filólogos se opondrán á ello? Si no lo son, ¿cómo el legislador y el publicista, aun los filólogos y maestros de la lengua, las emplean á veces unas por otras, para espresar el mismo hecho?

Pero no sucede eso solo; sino que estas mismas autoridades, que unas veces las usan como sinónimas, y por tanto las sustituyen entre sí; otras las emplean como especificamente diversas; y á su vez, unos con mayor estension, otros con menos, como aparecerá de la ligera revista que nos proponemos hacer.

Descendiendo á la práctica, si cada una de esas voces espresa un delito *diferente*, el Código penal deja de castigarlos; pues de ellas no consigna como específicas de delitos sino *prevaricacion*, *soborno* y *cohecho*: si espresan uno mismo, hay vicio, y por tanto, falta de precision en la tecnología del Código, con el inconveniente práctico que en tal caso es inevitable en lo judicial.

Todo ello requiere, en un artículo de esta naturaleza, las consideraciones filológicas é histórico-jurídicas que espresa el epígrafe de la seccion, y á ellas descendemos, buscando cronológicamente en sus orígenes la acepcion del *cohecho* en sí; y combinada esta voz con las demás, en la reseña y comparacion indicada. Porque, si viésemos que en cada uno de nuestros cuerpos legales, y aun en el orígen de ellos, la legislacion romana; que en cada tratadista; que aun en la norma del lenguage, en el juicio de la Academia, hay divergencia, contrariedad, falta de uniformidad en fin, nuestro propósito queda evidenciado. Así es en efecto, y á demostrarlo procedemos.

Legislacion romana. Por demás es buscar en el derecho romano la palabra *cohecho*, siendo, como es, española, aunque sobre elementos latinos. Se encuentra en él, sin embargo, el objeto de ella, como así bien la *prevaricacion*. Hallamos tambien las pala-

bras *corrrupcion*, *venalidad*, *colusion* y *concusion*; pero la primera, no como específica de delito, y todo sin unidad, sin sistema, esparcido en títulos diversos, considerado en cada uno bajo distinto punto de vista; en unos la causa, por ejemplo, la *venalidad*; en otros el *efecto*, ó sea el destino de lo que se dá ó recibe en tal concepto, *ob turpem causam*: tomadas, en fin, dichas voces, unas veces en su significacion activa, otras en la pasiva, como vamos á ver.

Digesto. El tít. 6, lib. 3, *De calumniatoribus*, trata del crímen de dar dinero para calumniar en juicio, ó fuera de él, al juez, ó á otra persona, y de cuando dicho dinero puede reclamarse, ó no: *condici*.

El tít. 5, lib. 12, *De condictione ob turpem causam*, trata del dinero que se dá al juez ó persona pública, para que obre *contra su deber*, ó *conforme* á él, lo cual, por regla y opinion general, es entre nosotros el *cohecho*; pero limitado dicho título al efecto de la repeticion, *condictio*, ó no repeticion de lo dado por *causa torpe*.

El tít. 16, lib. 40, *De Collusione detegenda*, se concreta al fraude ó engaño entre el señor y el esclavo, presentando aquel á este, de inteligencia, como libre, y aun como hijo, induciendo así á engaño á los demás, y turbando el órden gerárquico social. Despues veremos qué estension ha llegado á darse entre nosotros á la *colusion*.

El tít. 13, lib. 47, *De Concussione*, limita esta al caso de que, por dinero, por la autoridad, ó simulando el mandato de esta, se intimide ó violente á alguno. Véase tambien luego la estension que nuestros publicistas dan á la *concusion*.

El tít. 15 del mismo libro, *De prævaricatione*, reduce esta á la que se comete por parte del abogado ó procurador, que venden los secretos y confianza de la parte á quien defienden, favoreciendo á la contraria.

La ley 212, en fin, tít. 16, lib. 5, *De verborum significatione*, circunscribe á eso mismo la *prevaricacion*, mientras vemos qué acepcion y estension dan á esta nuestras leyes modernas, los Códigos, por ejemplo, de 1822 y 1848, y nuestros publicistas.

Código. En el Código de Justiniano, el tít. 49, lib. 7, *De pœna judicis, qui malè judicavit, vel ejus, qui judicem, vel adversarium corrumpere curavit*; y trata de la pena del que dá en tal concepto, y del que recibe, y vemos aquí el cohecho, limitado en el juez al caso de juzgar contra justicia; *qui malè judicavit*; y ampliado respecto del *coreo* de litigar, que no es persona pública.

El tít. 26, en fin, lib. 9, por no repetir otro, *Ad legem juliam repetundarum*, se concreta á la repeticion legal de lo mal recibido ó exigido por autoridades y empleados públicos, en lo que vienen en conjunto el *cohecho* y las *exacciones indebidas*, y aun el *peculado* en algunos de sus casos.

Fuero Juzgo. La ley 5, tít. 4, lib. 7, dice en el texto latino: *Si judex, quolibet beneficio corruptus, aliquem innocentem occiderit, simili morte damnetur*: y en el romance, «El yuez, que yusticia el ome de muerte, que non era culpado, *deve morir* tal muerte..... é si quitó con tuerto á aquel que devia ser yusticiado, ó por algun ruego, ó *por algun aver*..... etc.» Aplicada esta ley al cohecho, resultará que en el testo latino se limita al caso de *condenar por precio*; y en el romance al de *absolver por ruegos ó dádivas*.

Fuero Real. Ley 2, tít. 2, lib. 2. «Si el alcalde juzga tuerto..... por precio que le den, ó quel prometan..... etc.» Aquí se vé la prevaricacion por dádivas, ó promesas, esto es, el *cohecho*, limitado al caso de faltar á la justicia; sin estenderse al de venderla, ó tomar dádivas, etc., por aplicarla. Tambien se vé el cohecho reducido al juez, sin hacer mérito de otros empleados públicos. Y no importa que sea, porque el legislador no se propuso hablar de ellos: debió hacerlo, y de lo contrario resulta clara, como la luz, la falta de sistema y de uniformidad, que hemos notado.

Partidas. Ley 15, tít. 7, Part. 3. «*Prevaricator*, en latin, tanto quiere decir en romance como abogado que ayuda falsamente á la parte por quien aboga; y señaladamente cuando en poridad ayuda y aconseja á la parte contraria; y paladinamente hace mues-

tra que ayuda á la suya, de quien recibió salario, ó se avino de razonar por él.» Compárese esta definicion y la estension del concepto, con las que les dan despues otras leyes y sus espositores.

Ley 24, tít. 22, id. «Malamente yerra el juzgador, que juzga *contra derecho á sabiendas*: é otrosí, el que dá algo, ó gelo promete por que lo faga. E por ende queremos decir, que pena debe haber cada uno de ellos. E primeramente decimos del juzgador, que *si juzga tuerto á sabiendas* por *desamor* que haya á aquel contra quien dá el juicio, ó *por amor*..... con el otro su contendor; é non por *algo* que le *diesen*, ó le *prometiesen*, etc..... Mas si por aventura juzga torticeramente por *necedad*, ó por no *entender el derecho*, etc..... Pero si el juzgador *diese juicio torticero por alguna cosa* que le hayan *dado* ó *prometido*, sin la pena sobre dicha (además de la)..... que debe haber el que juzgare mal á sabiendas, es tenudo de pechar al Rey, etc.» En esta ley se vé, primero, la mera ó *simple prevaricacion*; si bien espresada con falta de exactitud; pues á *sabiendas* falla mal tambien el que juzgue mal por precio; en otro caso no habria delito, ni prevaricacion, ni cohecho. Se vé en segundo lugar el fallo por *necedad*, por *impericia* y por *error*, de que hablamos al final de esta seccion; y se vé, en fin el cohecho; pero reducido á uno de sus dos estremos ordinarios, el de fallar *contra justicia por precio*.

Ley 25, id., id. «..... E por ende decimos, que si algun juzgador juzgase á sabiendas torticéramente á otro en pleito de justicia (pleito criminal)....., etc. E si tal juicio como este hubiese dado *por precio*, etc. E lo que le habian prometido por razon de aquel juicio, si non lo habia aun recebido, débelo pechar doblado á la Cámara del Rey, etc.» Nótese que la prevaricacion y el cohecho vienen confundidos en el testo, aunque bien diferenciados en el objeto; si bien limitado este al primero de sus dos ordinarios estremos: nótese asimismo que ambos delitos vienen espresados, como arriba decimos, no técnica, ni sintéticamente; sino *esplicados*, por definicion descriptiva.

Ley 26, id., id. «Non deben ser sin pena los contendores que *corrompen* á los jueces que los han de juzgar..... E por ende decimos, que si el acusador *diese* alguna cosa al juez..... por que dé *juicio á tuerto* contra el acusado, etc. Mas si el acusado diere, ó prometiere al juzgador..... *por que le juzgase por quito* de aquello de que le acusaban....., etc.»

Ley 27, id., id. «Cuando aconteciere que el contendor que tiene mal pleito, diese algo al juez por que juzgue mal, é á pro de sí, ó por que alongase el pleito, é non juzgase en ninguna manera, etc. Mas si dió algo al juez *por que non le juzgase tuerto*, ó por que le juzgase derecho, puédelo demandar, por que la maldad et la enemiga fué de parte del juzgador que lo recibió, tomando precio por lo que era tenudo de facer llanamente por derecho é por jura..... E si por ventura á la sazon que la parte diese algo al juzgador, callase, ó le dijese que lo daba por que le juzgase, non le puede despues demandar, que lo tornase lo que le diera, por que le quiso meter en cobdicia engañosamente: mas non debe fincar otrosí en el juez lo que tomó; por que fizo contra bondad, é contra las leyes, é contra lo que juró. Mas débelo pechar al Rey, el cual debe haber las cosas que fueron probadas que los juzgadores malamente ganan por razon de sus oficios.» La ley no denomina; pero es fácil ver aquí el cohecho en sus dos efectos, segun unos; el cohecho, y la *baratería*, segun otros.

Ley 32, tít. 14, part. 3. «Maravedís ó otra cosa cualquiera dando alguna de las partes al juzgador, á pleito que de la sentencia por el, quier haya mayor derecho... aquel que los dá, quier el otro... E deben haber ambos esta pena, por que la torpedad avino tambien del uno como del otro: ca el juzgador, á menos de rescibir aquello, era tenudo de juzgar derecho; é el otro, á menos de lo dar, podria alcanzar su derecho...»

Ley 9, tít. 16, part. 7, *De los engaños é baratadores*. «Baratadores e engañadores hay algunos omes..... é con este engaño toman dineros prestados, é sacan otras malas *baratas*...» La ley entiende aquí por *baratador*

el hombre de tratos ilegales, ó fraudulentos: por *baratas* estos tratos. Lo refiere á los engaños sin nombre específico, y sin embargo véase en las leyes mercantiles, y en los tratadistas la significacion y estension de *baratería*; por unos comprendida esta en el cohecho, como uno de los dos efectos ordinarios del mismo; por otros diferenciada de él; y á veces diferenciada y confundida con el cohecho por los mismos.

Ordenamiento de Alcalá, tit. 20, *De la pena de los juzgadores é de los alguaciles, que toman dones.* Ley 1. «Por que los dones mueven á los juzgadores á librar los pleitos, como non deben..... mandamos que non tomen dones ningunos de cualquier maner..... de cualesquier personas que anduvieren en pleito ante ellos, nin de otro por ellos....»

Ley 2, id. «Por que los que dan algo á los juzgadores lo dan lo mas encubiertamente que pueden, é los que lo reciben facen lo mismo, é esto sería grave de probar.... etc.» (establece la prueba privilegiada). Ténganse presentes nuestras observaciones hechas arriba sobre lo ordenado por el Fuero Real.

Ley 3., id. «Defendemos que los nuestros alguaciles..... nin los sus omes..... ó otros cualesquier, que guarden presos, que non tomen..... dones, nin viandas, *nin los cohechen*, etc.» Estas leyes fueron formadas del Ordenamiento de Segovia. Es la primera vez acaso que hallamos en nuestras leyes la enunciativa *cohecho*; pero usada, como separable este de las *dádivas*, como si hubiese *cohecho sin ellas*. Además, la voz *cohechen* aquí se refiere á los *presos*, y no á los guardadores; como si aquellos y no estos fueran los que habrian de faltar á su deber por dádivas, ó dones. Nótase así bien el *cohecho* y soborno estendidos aquí, además de los jueces, á otros oficiales del órden judicial, pero no á todo empleado público, como sistema general.

Novísima Recopilacion. En las leyes 7 y 8, tit. 1, *De los jueces ordinarios*, lib. 11, se resumen la 1 y 2 del Ordenamiento de Alcalá, como antes se habian resumido en la Nueva Recopilacion, tit. 9, lib. 3.

Ley 9, id., id., formada de los capítulos 9 y 10 de la Instruccion de corregidores: «La recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan séria y repetidamente en las leyes recibir dones, ni regalos, de cualquier naturaleza que sean, de los que tuvieren pleito ante ellos, ó probablemente pudieran tenerlo... Por tanto se recomienda con toda especialidad á los corregidores la puntual observancia, etc.»

«De poco serviria que los jueces procediesen por sí con integridad y pureza... si indirectamente *se dejasen cohechar* por medio de sus familias y dependientes, en cuyo concepto *serán responsables* los corregidores, *como si por sí mismos recibieran* dones y regalos prohibidos, é incurrirán *en las mismas penas*, siempre que se les probase, que por *malicia, omision*, ó *condescendencia* permiten que los reciban sus mujeres, hijos y demás familiares y domésticos. Por la misma razon deberán celar tambien... que los oficiales de justicia, dependientes de su tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos, y estarán siempre á la mira de que las justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte...»

Nótese que aquí la enunciativa *cohechar*, se refiere á los jueces, esto es, se toma en acepcion pasiva; mientras en el Ordemamiento de Alcalá se refiere á los presos, y por tanto se toma en acepcion activa.

Leyes 4 y 6, tit. 38, lib. 12. Por ellas se prohibe á los carceleros y guardas de presos el llevar derechos indebidos á los mismos, ni recibir de ellos regalo, pena del cuádruplo en el primer caso, y del duplo en el segundo.

Sobre la indicacion hecha antes relativa á la acepcion del cohecho, en el Ordenamiento de Alcalá, debe observarse: 1.° que siendo la Novísima Recopilacion un código general de leyes del reino, y aun el único á su promulgacion, no presenta un sistema general y uniforme sobre *prevaricacion y cohecho*; sino algunos casos, y no bien definidos: 2.° y en su consecuencia, que limita el cohecho al caso genérico de faltar por dádivas, sin distinguir entre los dos objetos ordinarios del cohecho: 3.° no habla del cohecho de otros fun-

cionarios, que los del órden judicial; y no todos: y 4.° viene comprendida en dichas leyes la *exaccion indebida de derechos*, que son estafa ú otro delito cualquiera; pero no cohecho; y además, cualquier concepto que se le dé, se vé que en la espresion de la ley se limita á los alcaides y guardas carceleros, no espresándose nada respecto de jueces, y otros funcionarios del mismo órden judicial. Compárense en fin, las disposiciones de estas leyes con las de otras posteriores, y con la doctrina de nuestros publicistas, sobre *cohecho, soborno, baratería, regalos, y exaccion de derechos indebidos.*

Constitucion de 1812. Art. 255. «El *soborno*, el *cohecho* y la *prevaricacion*, producen accion popular contra los que los cometen.»

La disposicion es justísima; pero en primer lugar supone á las voces un valor técnico, fijo y preciso que no tenian, como venimos demostrando: en segundo, están espresadas sin exactitud filosófica; pues si se atiende al órden *sucesivo* de las cosas, antes existe la *prevaricacion* que el *cohecho*, y si á la gravedad de los delitos, es de mayor gravedad el cohecho, que la prevaricacion simple, ó específica y puramente tal; y en tercero, el *soborno* es aquí separable del *cohecho*, en cuyo caso, habria que concebir cohecho sin soborno; lo que no es fácil; ó la espresion de soborno, y la enunciativa separada de soborno y cohecho son aquí dudosas. Si se dice que aquí el soborno se refiere al que dá, ó corrompe; habrá que conceder que la voz soborno no tiene en el derecho mas que accepcion *activa*; mientras es indudable que jurídica y filológicamente la tiene activa y pasiva, como veremos en su artículo.

Código penal de 1822. Despues de las leyes de Partida, este es, sin duda, el cuerpo legal anterior al Código de 1848, mas teórico y generalizador, de mejor sintésis, y que con mayor precision, por tanto, presenta un sistema de delitos y penas; y mas adecuadamente, asimismo, describe el cohecho, determina los autores y cómplices, y lo diferencia de la prevaricacion. Y, sin embargo, algunas veces lo hace con confusion todavía, dando lugar á dudar entre *regalo, soborno* y *cohecho*, por ejemplo, y en otros casos. Eso no obstante, el Código citado de 1822 debe siempre ser consultado en estas materias, como cuerpo autorizado y copioso de doctrina, y de interés legislativo. Hé aquí ahora su testo en lo que concierne al presente artículo.

Art. 451. «Son prevaricadores: 1.° los jueces que *á sabiendas juzgan por interés* personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado...» Sigue espresando otras clases de funcionarios públicos, en lo cual, repetimos, este código aventaja á otros cuerpos legales anteriores. En este artículo, sin embargo, se notará una falta de precision: porque ¿no prevarica tambien el que á sabiendas juzga mal por precio ó dádivas? La prevaricacion la hay siempre que se juzga mal, y es por tanto la base del cohecho. Por eso era menester advertir que *prevaricaba simplemente* el juez en este caso, ó que se trataba solo de la simple prevaricacion. Véase en razon de esto lo que decimos despues.

Art. 454. El epígrafe del cap. 2, (título 6,) que precede á este artículo, es *De los sobornos, cohechos* y *regalos*, etc. En consonancia con él, dice el citado artículo: «El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro de cualquier clase, ú otro funcionario público, *que comete prevaricacion por soborno ó cohecho*, dado ó prometido, á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, además de las penas de prevaricador, la de infamia, etc...» Aquí se vé justificada nuestra observacion anterior, como las que le preceden al empezar á hablar del Código de 1822, sobre oscuridad, ó falta de precision ó exactitud alguna vez; y no hay mas que ver el epígrafe del citado capítulo 2, título 6, para ver la diferencia que tácitamente establece entre *soborno, cohecho* y *regalos*, acerca de lo que ya tenemos anticipadas algunas observaciones.

Art. 456. «El juez ó *cualquier otro funcionario público*, que por sí, ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho, ó

regalo, y *en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que está obligado*; aunque no llegue á incurrir en la pena de prevaricacion, etc...»

No se habia dado antes definicion mas adecuada del delito de cohecho. Y en medio de todo, ¿cuál es aquí la diferencia entre las voces *soborno*, *cohecho y regalo?* No es admisible que se usen como sinónimas: pero si no son sinónimas, ¿constituyen tres delitos distintos entre sí, y diversos de el *cohecho*? Y, por otra parte, ¿cómo *faltar á la justicia por dádivas*, ó administrarla por ellas, y no haber *prevaricacion*, ó lo que es lo mismo, no incurrir en la pena de ella, y sí en la de cohecho, siendo aquella la base necesaria de esté? Si se dice que la prevaricacion se concreta á la sentencia definitiva, y no á los actos de procedimiento, es sacrificar la justicia y la verdad de la tecnología: un auto de prision, una denegacion de prueba, un auto de despojo, etc., por dádivas, no pueden, ni deben ser otra cosa que actos de prevaricacion por cohecho; así como dictados á sabiendas, por interés personal, ó por pasion, serán actos de prevaricacion simple, de lo cual tratamos en su artículo correspondiente.

Escriche (Diccionario razonado):

«Baratería: el delito del juez que no hace justicia sino por precio. Es preciso no confundir la *baratería* con el *cohecho*: aquella consiste en admitir dádivas..... *no precisamente por cometer una injusticia*, sino *por hacer lo que sin las dádivas debia hacerse*; v. gr., por no atrasar la decision de un pleito..... y este (el cohecho) consiste en admitir regalos, ó dádivas, no por hacer lo que sin ellos debia hacerse, sino por hacer lo que no puede hacerse por ellos, ni sin ellos, por dar un fallo injusto.....»

Pero no hay código que haga delito *especial* de la baratería. El de 1822 vemos que comprendia en el cohecho el faltar á la justicia por dádivas, y el administrarla por ellas: y además, si en la baratería se dan las dádivas «no *precisamente*, etc.,» esta locucion indica que pueden darse aun por obrar contra justicia, en cuyo caso, ó la baratería y el cohecho son una misma cosa, ó ningun efecto queda para el cohecho. Véase además la definicion siguiente de cohecho por el mismo publicista.

«Cohecho: el soborno, seduccion, ó corrupcion del juez, ú *otra persona*, para que haga *lo que se le pide*, aunque sea *contra justicia*.»

Tratándose del delito específico de cohecho, suponemos que esta *otra persona*, habrá de ser *persona pública*. Segun la locucion *aunque sea contra justicia*, la índole ordinaria del cohecho seria hacer por precio lo que debe hacerse sin él; pero esto, segun el publicista á que nos referimos, es *baratería*: puede, segun dicha locucion *aunque*, exigirse por dádivas lo que sea *contra justicia*; y en tal caso el cohecho y la baratería se confunden, ó son una misma cosa. Véase además la definicion de seduccion, de corrupcion y de soborno, por la Academia y por el mismo autor.

«Concusionario: el juez, magistrado, ú otro funcionario público *que exige derechos indebidos, ó vende la justicia ó el favor*. El juez que toma presentes ó dinero *por juzgar una causa, sea buena, ó mala*, se hace *siempre concusionario*, porque es torpeza *recibir precio*, *así por lo que uno debe hacer por su cargo*, ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligacion.» Pero en tal caso vienen comprendidos en la concusion el *cohecho* y la *baratería*, segun los define el mismo publicista. Véase además cómo espone la concusion la ley romana.

«Prevaricato: el delito que cometen el abogado y el procurador, que violando la fidelidad....., etc. Tambien..... el delito de los empleados públicos, y especialmente de los jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio, quebrantando la palabra, fé, religion, ó juramento.» Compárese esta definicion con la de la ley romana, la de las Partidas, la del Código de 1822, y la esposicion de este delito por el Código penal de 1848.

«Corrupcion: el crímen de que se hacen culpables los que, estando revestidos de al-

guna autoridad pública, sucumben á *la seduccion*; como igualmente los que tratan de corromperlos.....» Pero, ¿no habrá corrupcion tambien, y sin duda con mas razon, cuando para faltar el funcionario á su deber, media precio, dádivas ó promesas? Por que, véase despues la definicion de seduccion por el mismo publicista y por la Academia de la lengua, en la que no es preciso que medien dádivas.

«Seductor: en general..... el que engaña *con arte y maña*, y *persuade suavemente* al mal; pero se aplica mas particularmente..... al que, abusando de la inesperiencia ó debilidad de una mujer....., etc.»

Véanse nuetras observaciones anteriores sobre corrupcion. Por otra parte, es imposible comprender que un juez ó funcionario público, que á sabiendas y por perversion trafica con su cargo, y vende la justicia y la injusticia, cede *seducido*; ni su seduccion en ese caso seria *por arte y maña*.

«Soborno: la *dádiva* con que se *cohecha* ó *corrompe* á alguno..... (En corrupcion se hace proceder esta, no de dádivas, sino de la *seduccion*.....) El soborno, ó cohecho, no solo es delito de los jueces y dependientes de los tribunales, sino tambien de todos los empleados públicos, que hacen por interés alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asimismo de los particulares..... como puede decirse del testigo.....»

Si *soborno* es solo la dádiva con que se cohecha, no puede ser luego lo mismo que cohecho. El testigo no es *cohechado* como *particular* meramente; sino como particular que desempeña una funcion pública.

Academia de la lengua.

Cohecho: cohechar: prevaricato: soborno, como Escriche, ó este como aquella.

Seduccion: como Escriche en la primera parte de la definicion de este.

«Colusion: comercio, contrato fraudulento, y secreto.»

«Concusion: conmocion violenta, sacudimiento.»

Covarrubias (Tesoro de la lengua). «*Barateria*, vale tanto *como cohechar al juez.*»

Despues de estas autoridades, la de las leyes, la de los publicistas de justa nota, la de los filólogos, ¿qué hemos de decir? Que en vista del cuadro comparativo que antecede, fuerte es ciertamente la enunciativa con que encabezamos esta seccion, á saber, que, aun acerca de delitos de primera importancia, *no hallamos una tecnología clara, uniforme y precisa*, *ni en las leyes*, *ni en los publicistas*, *ni en la historia*; pero es preciso convenir en que queda demostrada. No notaremos con empeño la incoherencia, la confusion y las contradicciones; porque no nos lo hemos propuesto, ni hacemos la anterior esposicion y reseña por vía de censura; sino por vía de demostracion; y en este concepto á cualquiera, en vista de ella, es fácil hacer comparaciones y deducciones.

Mas, en medio de tal confusion, ¿no son posibles algunas deducciones, siquiera sean generales; pero conducentes en la práctica? Parécenos que sí. Y mas aun: á pesar de todo, de que el mal es muy radical y general, y lo que es peor, que tiene en su favor toda la autoridad que podia tener, ¿no sería posible arribar á una teoría fija, á una tecnología uniforme, precisa y filosófica, que libre al juzgador de vacilacion, y á la vindicta pública y á la justicia de ver, sin intencion ni perversidad, quebrantados frecuentemente sus santos fueros? En cuanto á lo pasado sería imposible hallarla en la ley, ni en la jurisprudencia, ni deducirla de ella como queda demostrado: en cuanto á lo sucesivo, es posible ciertamente; aunque difícil sin duda; pues hay que fundir, digámoslo así, y en parte desechar el antiguo lenguaje, como han tenido que fundir, ó desechar el suyo las demás ciencias humanas, aun las exactas, adoptando una nueva ó diferente tecnología. Los autores de la ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA no han tomado esa incumbencia, ni tienen esas pretensiones; pero sí el propósito y el deber de cooperar á ello; y á esto, y no á otra cosa han de estimarse encaminadas sus observaciones en este y otros artículos, entre ellos el de TECNOLOGIA. Y no solo no es otro su fin; sino que ellos mismos, mientras por competente autoridad, esto es, por la ley, por la cien-

cia y por la jurisprudencia no se innove y rectifique adecuadamente la tecnología legislativa y jurídica, teniendo que acomodarse á la actual, incidirán por necesidad en los mismos defectos que se ven precisados á notar; si bien procurarán sobre ello la mas rigorosa parsimonia, y lo espresarán, ó harán notar, como ahora, añadiendo, ó reclamando, el correctivo que crean justo.

Y con efecto, y por lo que hace ahora al artículo presente, conviene no perder de vista, que un juez, y en su caso cualquier funcionario público, puede faltar en el ejercicio recto y legal de su cargo:

1.° Por insuficiencia ó impericia.
2.° Por error.
3.° Por opinion doctrinal.
4.° Por negligencia.
5.° Por miedo.
6.° Por contemplacion ó miramiento.
7.° Por pasion.
8.° Por interés personal.
9.° Por precio, dádivas ó promesas.

Pudiera aun añadirse por pura deprabacion, por pura perversidad; pero por decoro del género humano, y de las clases oficiales, queremos suponer este caso, no ya difícil, sino imposible. Verdad es que es posible; que ocurriendo, habria que castigarlo; pero sin hacer de ello un título específico de delincuencia, es facil referirlo á las categorías asentadas, á la pasion ó al interés personal. Hemos dicho por *pura depravacion*; pues depravacion calificada, ó motivada la hay en toda contravencion voluntaria, como en el caso del núm. 7.°, del núm. 8.° y del núm. 9.°

Por idéntica razon no establecemos, como causa capital ó radical de delinquir en ciertos casos, la espresada por nuestras leyes con la locucion *á sabiendas*; porque en ello hay notable inexactitud. Hablando de los *actos humanos* y de la *imputacion*, hemos dicho, y aun en la moral interna mas rigurosa, es regla fundamental la del Apóstol; *Non nisi voluntate peccatur*. No hay delito sin voluntad, y advertencia: esto es, *á sabiendas*. *A sabiendas* juzga mal el que lo hace por pasion, por interés personal, por precio: por eso no se puede constituir como delito especial el faltar á su cargo *á sabiendas*; sino que esta es una cualidad de todo delito imputable ó punible; y sino, habrá delito material, como, v. g., en el caso de error de entendimiento; pero no formal, no imputable ni punible.

Y ahora, viniendo á la teoría, mas bien que formalmente establecida, bosquejada, sobre las faltas del funcionario público en el cumplimiento de su deber; y dejando esplicaciones mas ámplias para sus artículos respectivos, indicaremos como *preliminar* de aquella; hipotético, si como viene recibido, y hallamos muy adecuado, se adopta *la prevaricacion* como delito capital en estos casos; pero fundamentalísimo, una vez adoptada en tal concepto la prevaricacion; indicaremos, íbamos diciendo, que entre los romanos la palabra *varicator* espresaba *el de las piernas torcidas*: y el verbo *varicare*, por tanto, *andar torcido* ó *no andar derecho*; y de aquí *prevaricare, andar muy torcido*.

Fué fácil por metáfora, ó en el lenguaje figurado, aplicar la acepcion al que moralmente andaba torcido, al que se desviaba de la rectitud debida, y así sucedió; resultando técnico entre los romanos el *prevaricare* por faltar al cumplimiento del deber. Lo propio sucedió entre nosotros, pues que las voces compuestas *prevaricator*, *prevaricare*, *prevaricatio*, se hispanizaron ó pasaron al *romance*.

Pero la acepcion etimológica era muy lata. Todos tenemos infinitos deberes que cumplir, y en no haciéndolo, en faltando á ellos *á sabiendas*, todos *andamos torcidos en el camino del deber*, todos *prevaricamos*: mas el uso, por economía del lenguaje, aspirando á una tecnología siempre conveniente, si no fuera siempre necesaria; por antonomasia, en fin, concretó la acepcion figurada, ó metafórica, al deber legal ú oficial de las personas públicas. Por cierta antonomasia y cierto tecnicismo todavía se concretó, y concreta algunas veces la acepcion á los funcionarios del órden judicial; y aun con nueva especialidad á los juzgadores.

Pero resultará siempre de ello vaguedad, é inconveniencia de aplicacion. La aplicacion de

la enunciativa *prevaricacion* á todos los funcionarios públicos que faltan á su deber, es la mas adecuada, se presta escelentemente para base de una teoría y tecnología filosófica, y por tanto, precisa; viene, en fin, con frecuencia admitida así, y siempre debe serlo, como en el Código de 1822, segun dejamos notado.

Establecido así el valor, determinada la significacion figurada de la palabra *prevaricacion* y sus derivados, tiene una significacion cierta y fija, *preconocida* en tal caso, indubitada: independiente de la opinion, y de la arbitrariedad doctrinal de los escritores; será entonces *técnica, dogmática*; y una base técnica, escelente de una teoría ó clasificacion filosófica ó perfecta de delitos de empleados públicos. *Prevaricar*, entonces, será, debe ser (nótese bien), no meramente el faltar á la confianza del cargo el abogado ó el procurador: no meramente el *juzgar* mal á sabiendas; y todavía otras vacilaciones, antes demostradas, en su apreciacion y deficion; sino *faltar á sabiendas al cumplimiento rigoroso de su cargo, oficio, ó funciones legales ú oficiales, cualquier empleado público, y cualquier persona que, aunque sea accidentalmente, ejerza funciones públicas, ó de índole pública, como el testigo, el perito*, etc.

Pero la prevaricacion puede ser *simple* y *calificada*, ó sea agravada con hechos punibles conjuntos. La primera es lo que llaman las leyes, como el Código penal de 1822, *juzgar mal á sabiendas*; pero ya hemos hecho ver con cuanta inexactitud. Respecto de la segunda, el legislador puede adoptar uno de tres sistemas:

1.° Hacer de cada hecho punible conjunto un delito especial, con su nombre técnico, y castigarlo con pena especial tambien, y habrá entonces *cohecho, baratería*, etc.; pero los habrá, porque los esprese la ley.

2.° Considerar los hechos punibles conjuntos, v. gr., el prevaricar por venganza, por precio, promesas, etc., como circunstancias agravantes de la prevaricacion, y acomodar á esta apreciacion la denominacion y la pena; y diríase por ejemplo, *prevaricacion calificada*, ó con circunstancias agravantes.

Y 3.° Constituir de la prevaricacion cardinal y de los hechos punibles conjuntos un *delito complejo*, que bajo el nombre, v. gr., de *cohecho*, comprenda la prevaricacion radical y la admision del soborno, precio, promesa, etc, con una pena, ó distributiva, segun el sistema de las leyes de Partida, del Código penal de 1822 y el de 1848; ó tambien colectiva. La denominacion habria de tomarse en este caso del delito de mayor gravedad, ó del de índole mas odiosa, como, por ejemplo, *venalidad de empleados, corrupcion de empleados públicos*, etc.

En la aplicacion práctica de esta teoría á los nueve casos *capitales* de faltar al cumplimiento rigoroso de su oficio, cargo, ó funciones, la persona, en este concepto *pública*, tendraímos:

En el caso del número 1.°, no *prevaricacion*, pero sí *inmoralidad*, *confianza temeraria*, etc., como la ley tuviese por oportuno calificar la falta de decoro personal, la desaprension, el atrevimiento de aceptar, y tal vez solicitar un cargo público, sin la suficiencia ó pericia necesaria para desempeñarlo debidamente: y habria delito de prevaricato, ó de otro nombre que la ley adoptára, de *negligencia punible*, en su caso, por parte del gobernante, que por motivos inmorales, ó por negligencia y poco celo nombrase para un cargo público al que careciese de suficiencia respectiva probada para desempeñarlo conforme al fin de la ley.

Núm. 2.° Suponiendo puro error de entendimiento, no proveniente de negligencia, no habria prevaricacion; pero sí lugar respectivamente á advertencia, prevencion, y en su caso apercibimiento por los tribunales superiores, ó Supremo. La reincidencia, sin embargo, en error del mismo género, á pesar de dichas advertencias, prevenciones, etc., de los tribunales, y sobreponiéndose á la jurisprudencia constituida por el Supremo, ó supremos, podria trasformar el error de entendimiento en error de voluntad, y dar lugar á demostraciones mas severas, y aun á *prevaricacion* simple.

Núm. 3.° Ni delito, ni lugar á acordada, no habiendo adoptado la opinion menos autorizada y seguida. En caso de despreciar las prevenciones de los tribunales superiores ó supremos, ó la jurisprudencia constituida por estos, segun las leyes, véanse nuestras observaciones al núm. 2.°

Núm. 4.° Si la negligencia fuese tal, que equivaliese á abandono desde luego, ó por sobreponerse á las demostraciones y jurisprudencia de los tribunales, segun espresamos antes, podria equivaler á *faltar al deber á sabiendas*, y haber por tanto *prevaricacion simple*: en otro caso, no habria este delito; pero sí lugar á amonestacion, prevencion, ó demostracion mas grave, como costas, pérdida de derechos en su caso, aun multa, daños y perjuicios, etc.

Núm. 5.° En esto se seguiria, y seguirá la apreciacion del miedo, y de la fuerza, segun las leyes.

Núm. 6.° Siempre habrá *prevaricacion simple*, pues no hay deferencia, miramiento, obsequio personal, etc., que releve del deber, ó autorice á faltar á sabiendas á las leyes. Si en el obsequio, atenciones, etc., se pudiesen traducir *esperanzas*, dadas, ó concebidas, de mejoramiento personal, etc., hasta habria prevaricacion cualificada, con la denominacion de cohecho, seduccion, etc., segun se la hubiese dado la ley en este caso.

Núm. 7.° *Prevaricacion cualificada*, ó con circunstancias agravantes, pues siempre lo son el ódio, el amor, la acepcion de personas.

Núm. 8.° Lo propio, pues siempre es tambien circunstancia irritante el determinarse el juez ó empleado por propio provecho á inmiscuirse en causa propia: procura este, en fin, su interés, ó ventajas personales, de otro modo que por precio, dones ó promesas, lo cual constituye ya otro delito.

Núm. 9.° Prevaricacion con *cohecho*, ó como la ley denominase á este conjunto de delitos.

Hemos concluido la penosa tarea de esta seccion, habiendo tenido que estendernos por necesidad á pormenores, que corresponden en rigor á otros artículos, en los cuales por tanto ya no tendremos sino que referirnos á ella, y aun á todo el presente artículo, que todo, mas ó menos, es de la índole de la presente seccion. Ahora veremos en la siguiente, si la oscuridad, la incoherencia, la falta de precision y de tecnología se han corregido, y hasta dónde, en el Código penal vigente.

Presentamos la anterior reseña y consideraciones, como un ensayo doctrinal, para rectificar ó constituir una tecnología adecuada, filosófica: como doctrina, no como derecho constituido; y sin embargo, en casos prácticos, en casos dudosos, parécenos que por estos principios han de tratarse y resolverse las cuestiones. Una sola de ellas, citada por vía de ejemplo, demostrará, no solo que no hay en ello inconveniencia legal; sino que hay indisputable conveniencia. Por el testo de las leyes, por la terminología de los tratadistas, ciñendo, v. g., la prevaricacion á los *empleados públicos*, ofrece dificultad el determinar, si los testigos, y los asesores voluntarios, ó accidentales, se comprenden en aquella categoría. El Código penal vigente, para que se comprendan, y no obstante la rúbrica de *empleados*, con que encabeza el tratado 8, lib. 2, ha creido necesario espresar testualmente alguna de estas clases: mas por la definicion que anteriormente damos de prevaricacion y de cohecho, como consecuencia de nuestra teoría, no ofrece dificultad alguna. Véase aun la seccion siguiente.

SECCION II.

ACEPCION JURÍDICA, NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DEL COHECHO, SEGUN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Cualquiera que sea la fuerza de nuestras observaciones de la seccion anterior, la ley del dia es la vigente, esto es, el Código penal de 1848, y á él, por tanto, concretamos la presente seccion, bajo los puntos de vista que espresa el epígrafe de la misma, y que vamos á esplanar por su órden, en los párrafos siguientes:

§. 1.° *Acepcion jurídica del cohecho, segun el Código penal vigente.*

Hemos visto que las leyes de Partida, sin nombrar el *cohecho*, lo describian, estensivo al doble estremo de admitir *precio, dádivas ó promesas*, por faltar al deber ó á la justicia, y tambien por obrar *conforme á ella*, ó cumplir con su cargo.

La misma acepcion domina en las leyes recopiladas, que parten del supuesto en que el cohecho venia recibido por otras leyes y por la jurisprudencia.

El Código penal de 1822 lo formula específicamente bajo el doble concepto mencionado.

Esto no obstante, algunos tratadistas establecen, como hemos visto tambien en la seccion anterior, el delito de *barateria* de jueces sobre el segundo estremo del cohecho, esto es, en aceptar precio, dádivas ó promesas por cumplir con el propio oficio. «Es preciso, dicen, no confundir la *barateria* »con el cohecho;» en aquella (añade Escriche, con una fórmula aguda y elegante) *se vende la justicia*; en este *la injusticia*.

Y, sin embargo, hemos manifestado en el articulo **BARATERIA**, y en el presente resulta, que ni por la legislacion, ni por la jurisprudencia habia delito *comun* y específico de barateria de juez, persequible con ese nombre; si bien lo habia *especial*, y por ley, cual era y es el de *barateria de patron*, por el Código de comercio: que no podia, por tanto, ser distinta ni diversa en el terreno de lo judicial la barateria del cohecho: y que hoy esa opinion, despues del Código de 1848, no podria sostenerse; lo uno, porque no son delitos, sino los hechos que el Código mismo declara serlo; y no declara, ni aun menciona la barateria; y lo otro, porque al definir el cohecho, comprende espresamente en él el estremo de *vender la justicia*, ó el de aceptar precio, dádivas ó promesas por cumplir con ella.

No es esto decir que hoy no puede usarse, razonando en lo jurídico y moral, la palabra barateria, y lo propio, y en igual concepto, las de *venalidad*, *corrupcion*, concusion en sentido genérico, colusion en el mismo; mas como *calificaciones* duras y graves; pero merecidas, del hecho inícuo en sus causas y resultados; mas no como *denominacion* técnica, ó específica de delitos que puedan perseguirse bajo ese nombre. Podrá usarse tambien la de *soborno*, segun el Código, como espresiva del medio corruptor de llegar al cohecho (art. 307), y en general tambien, como calificacion compleja del conjunto punible, esto es, de los medios empleados y resultado producido, y por tanto, en acepcion activa y pasiva.

Todo ello supuesto, la *acepcion jurídica* de cohecho, segun el Código, no solo es comprensiva de los dos estremos mencionados, y digámoslo asi, ordinarios; sino que abraza los siguientes: 1.° faltar por cohecho (por *dádivas ó promesas*) á la justicia, ó sea *vender la injusticia* (art. 314): 2.° ejecutar ú omitir por dádiva ó promesa algun acto *lícito* ó debido, propio del cargo, esto es, *vender la justicia* (id., id.): 3.° admitir *regalos* en consideracion al oficio, ó cargo (id., id.): 4.° cometer por cohecho algun hecho ilícito, que no se halle penado espresamente entre los enumerados en los cap. 1 al 11, del tít. 8, lib. 2 del Código (id. 315): 5.° emplear el *soborno* para con un empleado público (idem 316): 6.° dar falso testimonio, y faltar á la verdad pericial, en juicio (id. 246 y 314): 7.° faltar en juicio á la lealtad prometida los que defienden á las partes (id. 273 y 274): y cometer cohecho en elecciones políticas y populares (id. 199).

Hemos reducido la acepcion del Código al estracto mas lacónico posible. Realmente se estiende aun á mas; pero el complemento de este párrafo y su natural desenvolvimiento ha de verse en los artículos **ABOGADO: ARBITROS: ASESOR: EMPLEADO PUBLICO: FUNCIONARIO: JUEZ: PERITO: PREVARICACION: PROCURADOR: TESTIGO: TESTIMONIO FALSO**: y en el párrafo 4.° de esta seccion, al indicar en general las clases y personas que pueden cometer cohecho.

Al hablar del medio de llegar á este, el Código solo menciona las *dádivas* ó *promesas*.

¿Deberá entenderse comprendido en aquellas el *precio*? Véase la seccion 5.ª

En el presente párrafo hablamos de la *acepcion jurídica* de cohecho por el Código; y ya se entiende que esta es la que se desprende de la letra y del espíritu del mismo; pero no la general y comun, la *filológica* general. El Código no es autoridad para determinar esta: pero, al hacerlo de la jurídica, ¿lo verifica tan precisa y taxativamente, que no sea preciso alguna vez recurrir para su aplicacion á la acepcion general, autorizándolo tal vez el mismo Código? Ciertamente es así. El Código tiene un capítulo especial de cohecho, que es el 13, tít. 8, lib, 2. Siendo taxativa y rigorosa la acepcion jurídica, en él ó en los capítulos á que se refiere, debia mencionar todos los casos de cohecho. No menciona, ni autoriza á subentender los *testigos*; y sin embargo, en el art. 246, y en capítulo diverso, habla del *testimonio falso*, que dieren los *testigos por cohecho*. El 199 pena á los que en la votacion para diputados á Córtes y en elecciones populares, cometen *cohecho*; sin tampoco mencionarlos en los cap. 1 al 13 del tít. 8, lib. 2. Además de esto, al determinar las circunstancias agravantes, asienta serlo el ejecutar el delito por *precio*, *recompensa* ó *promesa*, lo cual, sin nombrarlo, es cohecho, ó puede ser en algun caso, no espresado en el tít. 8, lib. 2. De todo lo cual se deduce, no solo que hay que distinguir en el Código entre la acepcion técnica y jurídica de cohecho, rigorosamente tal; y entre la general, ó comun; sino que aquel no rechaza esta omnímodamente, y antes bien la autoriza en los términos antes espresados.

§. 2.° *Naturaleza del cohecho, segun el Código penal.*

Digimos en la seccion anterior que el cohecho lleva siempre por base ó subentendida la *prevaricacion*, tomada esta, á lo menos en la acepcion general, y de todos modos, segun creemos que debe entenderse en una tecnología rigorosa, y una vez adoptada como técnica por las leyes, por la jurisprudencia y por los publicistas esta palabra: que así bien, la prevaricacion será simple ó cualificada, ó sea agravada con hechos ilícitos conexos: y que el legislador podia adoptar en la calificacion de estos uno de los tres sistemas: 1.°, reputarlos delitos separados, específicamente diversos con su pena especial: 2.°, como circunstancias agravantes; y 3.°, formando de la prevaricacion y hechos agravatorios un delito complejo, etc.

El Código penal ha adoptado en esto un sistema misto. Ha constituido delitos específicos de cohecho, de los hechos agravatorios de la prevaricacion ó de otro delito, mediando *precio*, *recompensa*, *dádivas*, *regalos* ó *promesas*, y los ha reputado tambien circunstancias agravantes: de lo primero es una demostracion el citado cap. 13, tít. 8, libro 2, y además los arts. 246 y 199: de lo segundo el párrafo 3, del art. 10. Como en cada uno de estos casos el Código establece determinada pena, no resulta inconveniente práctico de dicho sistema misto.

§. 3.° *Diversas clases de cohecho.*

Este párrafo está en cierto modo enlazado con el 1.° y 4.° de la presente seccion, y con la seccion 4.ª Sin embargo, el cohecho no se diversifica sola y realmente por las clases ó personas que lo cometan, pues todas pueden cometer un mismo hecho; v. g., faltar á la justicia por dádivas; recibir dádivas ó promesas por cumplir con su deber meramente, etc. Eso no obstante, por vía de doctrina, y ritualidad, para ayudar á la inteligencia en la simplificacion de los hechos, y con este valor entendido, podria decirse *cohecho de empleados públicos*, *de jueces*, *de eclesiásticos*, *de árbitros*, *de peritos*, *etc.*, lo cual no es sino una enumeracion de las clases que pueden cometer este delito, y que ya hemos consignado en el párrafo 1.°

Tampoco lo diversificamos solamente por la diferente penalidad, aunque seria fundamento mas adecuado; pues esta no es, ó no debe ser, sino la secuela, legalmente necesaria, del delito. Pero, como la ley ha teni-

do por conveniente diferenciar la pena en un mismo caso; si bien por circunstancias atendibles, como sucede entre el testigo y perito que faltan á la verdad por precio; diversificamos el cohecho, por razon del hecho que lo constituye y de la pena conjuntamente. En cuyo concepto diremos que hay cinco especies de cohecho, á saber:

1.ª El de los empleados públicos, árbitros, arbitradores y peritos que *faltan á la justicia* por dádiva ó promesa; y el de los eclesiásticos, profesores con título, y particulares que accidentalmente faltan en la propia forma, en los casos referentes á los mismos en los capítulos 1 al 11 del tít. 8, lib. 2 del Código penal. (Art. 314.)

2.ª El de las mismas clases, cuando reciben dádivas ó promesas por ejecutar, ú omitir algun acto lícito y debido, propio de sus cargos. (Id.)

3.ª El de los funcionarios públicos que admiten regalos, que les son presentados en consideracion á su oficio, ó cargo; es decir, el mero hecho de recibir regalos en este concepto, sin pasar, y sin tendencia á pasar á los estremos que constituyen la 1.ª y 2.ª clase de cohecho. (Id.)

4.ª La de los que sobornan, esto es, los que con los fines anteriores hacen los regalos ó promesas. (Art. 316.)

5.ª El de los testigos y peritos que dan testimonio falso por cohecho. (Id. 246.)

Véase aun lo que decimos en el párrafo 1.º sobre las acepciones comunes y específicas de cohecho.

§. 4.º *Personas y clases que pueden cometer cohecho, segun el Código.*

Hemos visto que las leyes romanas y las españolas, hasta el Código penal de 1822, limitaban las primeras los actos de cohecho, y el cohecho las segundas, así como la prevaricacion, á la clase judicial, casi esclusivamente, y no siempre con fijeza: el citado Código penal lo estendió, como la prevaricacion tambien, en los casos que comprendia, á todos los *funcionarios* públicos. Esa es tambien nuestra teoría, segun lo dejamos espuesto en la seccion anterior. El Código penal de 1848 lo estendió á los *empleados* públicos. En el terreno de la aplicacion, ofrece alguna dificultad la enunciativa de *empleados*, y no la de *funcionarios*; pero sobre esto véase la seccion V.

Viniendo ahora al objeto de este párrafo, hé aquí las clases y personas que pueden cometer cohecho, segun el testo del Código; unos en la acepcion jurídica, y otros en la comun, pero usada por el Código.

1.º Los empleados públicos que en el desempeño de su cargo cometen delito de *prevaricacion* (cap. 1, tít. 8, lib. 2): de *infidelidad en la custodia de presos* (cap. 2, id. idem): de *infidelidad en la custodia de documentos* (cap. 3, id., id.): de *violacion de secretos* (cap. 4, id., id.): de *resistencia y desobediencia* (cap. 5, id., id.): de *denegacion de auxilio y de abandono de destino* (capítulo 6, id., id.): de *nombramientos ilegales* (cap. 7, id., id.): de *abusos contra particulares* (cap. 8, id., id.): de *abuso de funciones por eclesiásticos* (cap. 9, id., id.): de *usurpacion de atribuciones* (cap. 10, id., id.): de *anticipacion y prolongacion indebida de funciones públicas* (cap. 11, id., id.): *cualquier abuso del cargo*, no comprendidos en los 11 capítulos anteriores (cap. 12, id., id.): y los que cometen los actos indicados en el párrafo 1.º de esta seccion (cap. 13, id., id.).

2.º Los asesores:

3.º Los árbitros:

4.º Los arbitradores:

5.º Los peritos (art. 246, 275 y 314).

6.º Los que sobornan á empleados ó particulares (art. 316).

7.º Los testigos que dan en juicio testimonio falso (id. 246).

8.º El abogado defensor de partes, que favorece á la contraria (id. 273 y 274).

9.º El procurador en el mismo caso (idem, idem y id.).

10. Los particulares encargados de la custodia de presos (id. 277), ó accidentalmente de la custodia de documentos (id. 281).

11. El eclesiástico que cometiere infidelidad en la custodia de documentos (id. 278), ó en los sermones, pastorales, etc. (id. 304).

12. Las clases facultativas que faltan al secreto profesional (id. 284).

13. Los alcaides (id. 295, 296 y 303).

14. Los electores en elecciones públicas (id. 199).

Estas son las clases del fuero comun y del eclesiástico, espresadas por el Código. Despues de ello debe tenerse presente lo que decimos en el párrafo 1.° de esta seccion sobre la acepcion comun de cohecho, y delitos cometidos con la circunstancia agravante de mediar *precio, recompensa* ó *promesa*; en cuyo supuesto el cohecho, que muchas veces existirá, segun la categoría del delincuente y naturaleza del hecho, no será delito, sino circunstancia agravante.

§. 5.° *De los cómplices en el cohecho.*

En el cohecho es circunstancia especial que nunca se perpetra, ni puede perpetrarse sin cómplices. Si no media quien dé ó prometa al prevaricador por cohecho, no puede este recibir, ni admitir, y falta en cuanto á él el cohecho: ó de otro modo; si no hay quien coheche, no puede haber cohechado.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el sobornante tiene por el Código el doble concepto; pero no la doble pena, de autor y cómplice: autor de su propio hecho, pues de él constituye el Código, como hemos visto, la cuarta clase de cohecho que establece; en vez de dejar confundido al sobornante en la clase comun de cómplices, en cuyo caso no tenia para qué hablar de él en el capitulo del cohecho. Relativamente al prevaricador, el Código considera al sobornante como cómplice; pero cómplice privilegiado, pues le rebaja la pena de tal, como se vé en el art. 316. Con razon, ciertamente; pero todavía esta cuestion merece ser tratada bajo el punto de vista práctico; y véase por tanto en la seccion 5.ª

Pero los cómplices pueden ser todavía de una índole especial, como la mujer, los hijos, la familia ó dependientes del prevaricador por cohecho: pueden hallarse tambien en situacion ó circunstancias especiales, como las de ser ascendientes, descendientes, etc. del encausado. Véanse tambien estas cuestiones en la propia seccion 5.ª

SECCION III.

TRASCENDENCIA Y CRIMINALIDAD DEL COHECHO.

Arduo es el cargo del legislador al constituir la sociedad: grande es su deber en afianzar los fines de ella. Esa es precisamente la solucion del gran problema del destino del género humano: ese el objeto de la sociedad y de las leyes. Pero, ¡lamentable fatalidad, y mayor aun por ser inevitable! La ley *escrita* pende en su efecto de la *ley viva*, de los encargados de su ejecucion. Si estos son perversos, si prevarican; como si la ley no se hubiese hecho. Peor aun. Sin ley, cada uno sabia que tenia que procurarse medios propios de seguridad y defensa: con ella, el bueno confia, para ser víctima del malo; mientras este vive, y puede vivir, como si no la hubiera; pues siendo depravados, corruptibles los ejecutores de la ley, á su cargo queda el hallar medios de corromperlos; y á fé que no es propio del malo el detenerse en medios.

De este modo, empleados depravados hacen juguete de la sociedad; frustran todos los conatos lícitos, todos los fines santos de la sociedad, del legislador y de las leyes: invierten el órden social de un modo tanto mas temible, cuanto es menos estrepitoso, mas solapado, y puede ser hipócrita, hasta llegar á la impunidad. El rebelde, el sedicioso, aun el bandido, llaman ellos mismos contra sí la atencion de la autoridad; alarman, de ordinario con tiempo, á la sociedad y á los particulares para su propia defensa: mas contra la depravacion del empleado, unida por lo comun á una inícua hipocresía, casi no hay defensa posible. Tal es, sin exagerarla, la trascendencia aun de la *mera prevaricacion*, generalizada, ó convertida en vicio social.

¿Y cuál, entonces, no será la del cohecho? Este tiene de peor que aquella, que generaliza la corrupcion. La prevaricacion puede darse y ejecutarse toda la vida sin mas con-

curso que el del pérfido funcionario que así se burla de la sociedad que le honra: el cohecho, por la inversa, nunca puede tener lugar sino concurriendo, además del indigno funcionario, una ó muchas personas; alguna vez los propios dependientes y subordinados; y mas aun, la mujer á veces, los hijos, la familia del mismo empleado, porque el mal debe llegar hasta el punto de que todos reciban el escándalo y aprendan la perversion del que, respondiendo en ello á Dios y á la sociedad, debia darles el ejemplo.

Cuando este estado de cosas se generaliza; cuando está en la conciencia de todos, y por desgracia no es siempre un raro fenómeno, nadie confia, ni puede confiar, en su justicia ni en su inocencia. Peor todavia: el hombre mas probo, en la necesidad de no ver sucumbir su fortuna, su libertad, la suerte de sus hijos, su vida, su honra, por un tráfico inícuo, se siente solicitado á hacerse cómplice de él, *comprando su justicia*, *redimiendo su sangre*. Tal es, en su horrible desnudez, la trascendencia del cohecho, que ya descansa, aun sin tomar en cuenta su propia gravedad, sobre la irritante prevaricacion.

Y si tal es la trascendencia, esto es, subversiva y corruptora, de uno y otro crímen, y con doble razon del cohecho, no se necesitan muchos esfuerzos para comprender su gravedad. No hay voces bastante acerbas, ni espresiones suficientemente duras para calificarla. Empleados son, ó han sido, los escritores de la Enciclopedia. En el siglo en que se vive, en las complicaciones de las épocas sucesivas, apenas cabe omnímoda seguridad de ser de todo punto impecables los públicos funcionarios. En cuanto á prevaricacion y cohecho, sin embargo, su conciencia les tranquiliza ante Dios y la sociedad; y como quiera que sea, ni por un momento fluctúan en atraer sobre el funcionario prevaricador y el corrompido toda la indignacion, y todo el desprecio de la sociedad y del legislador. Si, por desgracia suya, tuvieran que pedir contra sí mismos tanto rigor y baldon, contra sí mismos lo pedirian, porque así comprenden, y es preciso que todos comprendan el mal trascendentalísimo de la prevaricacion y del cohecho.

El prevaricador y el cohechado empiezan siendo perjuros, porque juraron otra cosa. No como quiera faltan á una confianza sagrada, que es la que les dispensó el Estado, y la que el público, con derecho, tiene y debe tener en ellos; sino que abusan criminalmente de ella.

Faltan á un compromiso, voluntariamente contraido.

Faltan á un empeño de honor, á la seguridad y fé, solemnemente empeñadas: de suerte que en ese irritante crímen, ni aun se salva lo que en la sociedad no se pierde sin sonrojo, el pundonor.

Son alevemente ingratos, cuando tantos otros con mas virtud, suficiencia, y aun merecimientos, pudieran cubrir y servir sin abuso el puesto elevado, pingüe, de desmedida magnitud tal vez, que ellos deshonran.

Y el que además hace indigno tráfico de este conjunto de deberes y respetos sagrados, se mofa de ellos, y escarnece cínicamente á la sociedad, provocando y atrayendo merecidamente las justas iras del sufrimiento.

Y si todo esto, y aun mas, es preciso decir de todo mal empleado público, que falta en los antedichos conceptos; todavía la enormidad del crímen, la irritante degradacion sube de punto si se trata de los del órden judicial, de los jueces y magistrados.

Tal vez de aquí dimana la especie de antonomasia, con que algunas legislaciones parecen limitar á ellos la prevaricacion y el cohecho.

Y ciertamente: la sociedad fia á su juicio cuanto ella defiende y proteje: las fortunas; la paz doméstica; el honor y fueros sagrados de las familias; la tutela del débil contra el fuerte, del desvalido contra el poderoso; el respeto de los hombres entre sí; la sumision por todos debida á la autoridad y á las leyes; el respeto y acatamiento á una y otra Majestad; la libertad, la honra, la vida de los ciudadanos: todo, en fin: ¿qué hay en la sociedad, que se respete entre los hombres, que no pueda ser traido á cuestion de justicia? La sociedad en este caso eleva á determinado

número de hombres sobre los demás: los hace dioses infalibles: de su último fallo no hay apelacion, sino para la justicia del Cielo; aunque sea el resultado de un tráfico inícuo, pero desconocido, ó no reclamado en un período limitado é inflexible, no es ya el juicio de un hombre falible; es la verdad evidente: es ya el oráculo, ora consolador, ora tremendo, de la justicia: la ley misma, ni al pronto, ni nunca, tiene ya poder contra él.

Y ¿habrá calificacion que baste, habrá pena que sea escesiva en el catálogo de las humanas, contra la prevaricacion de jueces; y menos aun contra la venalidad, contra el cohecho, contra la corrupcion del miserable, que asi desconoce, ó escarnece su propia dignidad y el sublime honor de su cargo, mostrando bien en ello que aquella no la tenia, ni este merecia? Cuando pensamos en esto con seriedad, cuando recordamos algun caso, que si no nuestra práctica, la historia nos suministra, ni aun la ley de las Doce Tablas, con su sancion cruenta, nos parece dura.

No es estraño, por tanto, que todas las legislaciones hayan autorizado la *accion popular* contra este crimen nefando, que así baraja, sin respeto ni pudor, lo sagrado con lo inícuo; que así escarnece todo lo que es sagrado; que así desconoce y conculca todos los derechos. No lo es tampoco el escesivo, y aun el último rigor, empleado alguna vez contra el mismo. Grave es, seguramente, la pena del *talion*, y la de inhabilitacion perpétua absoluta, en su caso. Si la pena del talion es alguna vez la de muerte, es claro que sobre ella nada puede pedirse: en los demás casos querríamos, y las sociedades han de llegar desgraciadamente al estremo de necesitar algo mas. No diremos que siempre la pena de *muerte*, como las leyes de las Doce Tablas; pero sí mayor grado de baldon y vergüenza pública, y además la muerte civil; el *estrañamiento perpétuo* en casos de grande escándalo ó envejecida corrupcion. ¿A qué derechos y respetos no faltará ya un ciudadano, hasta tal punto depravado? ¿Para qué quiere la sociedad un miembro así corrompido, y corruptor? ¿Por qué su impunidad, aun cuando provenga de indulto; que nunca debia haberlo, ni general, ni especial, para el funcionario cohechado; ha de servir de alarma en la sociedad, de escándalo á los ciudadanos, y de aliciente aun para delinquir; si al cabo este crímen, y mas bien esta série de crímenes irritantes, tiene por término la vejez descansada, y acaso una pingüe fortuna, precio del nefando tráfico de todo lo mas sagrado, y contrastando con baldon público con la ruina ó la deshonra de nuchas familias?

Estamos duros, tal vez. Es posible que esta seccion sea mas aceptable, como profesion de sentimientos, que como esposicion de principios jurídicos. Las legislaciones han estado á veces mas rigorosas: y como quiera que sea, no queremos que falte en nuestra Enciclopedia esta profesion de sentimientos: fuera de que, crímenes hay, y tiempos corren, en que los sentimientos pundonorosos y la rigida moralidad, son una teoría, no ya adecuada; necesaria, tal vez, de gobierno y de derecho. En el artículo BARATERIA censuramos ya al código penal de lenidad en este punto. Tal vez allí, como aquí, nos exacerbó el justo enojo, aun por el crímen en abstracto, y como posible meramente, si por fortuna de la sociedad faltasen ejemplos prácticos. Y no es eso todo: alguno de los co-autores de la Enciclopedia, acaso el autor de estos renglones, como Ministro de la Corona, y como diputado ó senador, tuvo una gran parte en la formacion y promulgacion del Código: es por tanto responsable de la lenidad que á este pudiera imputarse. Declara por lo mismo, que en la penalidad del Código sobre el cohecho, no cedió, como no podia ni debia ceder, á sentimientos individuales; sino al estado de la opinion, que no creyó dispuesta á admitir otra penalidad: y y de todos modos, si en ello hubiere cargo contra sí, desde luego lo reputa merecido y se abraza con él.

Pero, si tal es la *trascendencia* y la *criminalidad* del cohecho, y tal la repugnante, la irritante degradacion moral y oficial del cohechado, inflexible y acerba será, y deberá haber sido su penalidad por todas las

legislaciones, y en todos los tiempos: y eso vamos á reseñar en la seccion siguiente.

SECCION IV.

PENALIDAD DEL COHECHO.

Ciertamente que la penalidad es la mejor medida para la apreciacion, que de la criminalidad del cohecho, hicieron las respectivas legislaciones. Limitaríamos nuestras indicaciones sobre el particular á lo prescrito por el Código penal vigente; pero careciendo el presente artículo, por las razones que quedan espuestas, de reseña histórica, no podemos menos de suplir aquí ese cuadro jurídico y doctrinal, espresando, primero el tenor de las anteriores legislaciones hasta el Código penal; y en segundo lugar, la penalidad, segun este.

§. 1.° *Penalidad del cohecho antes del Código penal.*

Ni la legislacion canónica, ni las sagradas letras, desplegaron un rigor cruento, ni podian, segun su índole, con el cohecho; pero no han omitido acerca de él los preceptos y las calificaciones, mas acerbas. Ni aun por humanidad ó caridad queria la ley de los hebreos que flaquease el juez en obsequio del pobre: interés ciertamente mas noble que el del dinero, ó presentes. *Pauperis quoque non misereberis in judicio..... Non declinabis in judicium pauperis: nec accipies munera, quæ etiam excœcant prudentes, et subvertunt consilia justorum* (1). ¡Qué laconismo tan severo! ¡Qué espresiva energía! Aun el justo vacila ante los dones; y el prudente se ciega!

Qui recte judicat, añaden aun los cánones, *et præmium indè remunerationis expectat, fraudem in Deum perpetrat, quia justitiam, quam gratis impertiri debuit, acceptione pecuniæ vendit. Acceptio numorum prævaricatio veritatis est* (2).

(1) Exodo, cap. 23.
(2) Decreto de Graciano, cap. 46, causa 11, cuest. 3.

Non debet judex vendere judicium... multo sceleratius utique pecunia sumitur, quia sceleratius etiam á volentibus datur (1).

Los tebanos, segun Plutarco, para consignar y recordar constante y enérgicamente el desprendimiento de que deben estar adornados los jueces, presentaban sus estátuas ó imágenes *sin manos*.

Sabido es, y en la parte legislativa queda consignado, la terrible penalidad de la ley de las Doce Tablas: *Si judex, aut arbiter, jure datus ob rem judicandam, pecuniam acceperit, capite luito* .... ¡La pena de *muerte!* Y, lo repetimos, cuando se juzga bajo la santa indignacion que produce este crimen, ni aun parece escesiva.

Conocida es, y ya hemos citado, la célebre Ley Julia *repetundarum* (2), la cual establecia lo que las nuestras han llamado *juicio de residencia*, contra jueces y empleados corrompidos, los cuales por esta circunstancia eran conducidos á las provincias ó distritos de su mando ó jurisdiccion, para contestar allí la reclamacion y *repeticion* de todos los defraudados, ó espoliados, que quisieren hacerla, siendo además castigados con la pena del cuádruplo, y en la del *talion* de *muerte* (3), dándose para este efecto accion popular. El sobornante perdia la accion ó derecho que sostenia en juicio (4).

Posteriormente el *cuádruplo* se redujo al *triplo* de lo recibido, y al *duplo* de lo prometido; pero imponiendo á veces la confiscacion de bienes y destierro, siendo en causa criminal (5).

Sabido es, en fin, que la pena estraordinaria corria la escala de las penas autorizadas, ó acostumbradas, hasta la de muerte.

En el sistema penal romano entraba por mucho la pérdida de los dones ó precio, y cuando habia ó no lugar á reclamacion *ob turpem causam*. Véase sobre esto nuestro artículo CAUSA TORPE; la legislacion estranjera, y seccion 1.ª del presente.

(1) Id., cap. 13, caus. 14, cuest. 6.
(2) Tit. 26, lib. 9 del Codigo: tit. 11, lib. 48 del Digesto.
(3) Ley 7 id. id. del Digesto.
(4) Ley 6, id. id. del Codigo.
(5) Auténtica Novo jure, dicho título y libro.

El Fuero Juzgo imponia la pena del talion al juez que condenaba á uno á muerte injustamente. Absolviendo por soborno al acusado, debia *pecharlo en siete duplos* al agraviado, quedar *infame*, é *inhabilitado* para siempre (1).

El Fuero Real procedia en esto con incomprensible lenidad, y mas publicándose para que fuera Código general. El alcalde que prevaricase por dones ó precio, pecharía el duplo: si no tenia bienes para el duplo, los que tuviera: no teniendo ningunos, perdia la alcaldía. Lo singular era que el duplo se pechaba, además de la devolucion de la cosa tomada con injusticia, al dueño de esta (2).

Siempre se ha tenido en cuenta, y debe tenerse, al fijar la sancion penal, que esta guarde analogía con el delito que se trata de castigar; es decir, que la pena sea directamente contra el vicio, que es causa del delito; y la ley de Partida, como si se propusiera dar una muestra de respeto á este principio legal, y para hacer resaltar mejor el premio ofrecido á la virtud, y el castigo al vicio, antes de fijar las penas en que incurren los jueces que juzgan mal, dá á conocer en la ley 23, tít. 22 de la Partida 3.ª, las honras y utilidades que son debidas á los que juzgan bien. Por esta misma razon, en las leyes siguientes 24 y 25, tomadas del Derecho Romano, se procura establecer una penalidad análoga al cohecho, y castiga con pérdida del destino, inhabilitacion para ejercer otro en adelante, é infamia, al que ha faltado á la confianza en él depositada para la administracion de justicia, y con pérdida de intereses al que no ha sabido reprimir su codicia. Esta es la regla que se halla establecida para el castigo de dicho delito en casi todas las legislaciones antiguas y modernas, y en ellas se encuentra tambien aplicada, como su complemento, aunque con las modificaciones que son consiguientes á los diversos paises y épocas, la pena del talion, que alguna vez puede y debe ser aplicada con oportunidad; é indudablemente debe serlo en este caso, para presentar al juez corrompido en su propia injusticia la medida del castigo que le espera.

Al esponer por su órden cronológico la penalidad que nuestra legislacion antigua y moderna han impuesto al delito de cohecho, iremos examinando hasta qué punto se han atenido á estas reglas; y para poder encontrar mas fácilmente la pena señalada á cada uno de los tres casos en que, segun el Código, se comete este delito, seguiremos el mismo órden que él establece.

Primer caso: á saber, cuando por dádivas ó promesas el juez ó empleado público ha faltado á la ley, ejecutando un hecho injusto, ú omitiendo el que tenia obligacion de ejecutar. Ya hemos visto sobre esto las disposiciones del Fuero Juzgo y del Fuero Real.

La ley 24 del tít. 22 de la Partida 3.ª, imponia al juez, que por precio fallaba contra justicia en negocios civiles, la pena de satisfacer á la persona contra quien sentenció otro tanto de lo que le hizo perder, con los daños, menoscabos y gastos que la misma jurare habérsele ocasionado: la de pagar al fisco el triplo de lo que recibió, ó el duplo de lo que le hubiere sido ofrecido, y además la pérdida de su oficio y la de quedar infamado para siempre. El sobornante, segun la ley 26 del mismo título y Partida, incurria en la pérdida del derecho que tenia en el pleito y en la multa, en favor del fisco, del triplo de lo dado ó el duplo de lo ofrecido al juez. Para librarse de esta multa, le quedaba el recurso de denunciarse, confesando el delito; pero en tal caso estaba obligado á probarlo, porque de no conseguirlo, debia pagar otro tanto de lo que importaba la cosa litigiosa.

En asuntos criminales, la ley 25, tít. 22, Partida 3.ª, disponia que el juez que fallaba á sabiendas contra derecho en causa de muerte, pérdida de miembro ó destierro, debia sufrir la misma pena que él habia impuesto; y si el Rey le perdonaba la vida, podia tomarle todos sus bienes, y desterrarle del reino para siempre, por infame. Igual pena establecia para los adelantados mayores ó ricos omes que sentenciaren á un noble

(1) Ley 5, tit. 4, lib. 7.
(2) Ley 2, tit. 2, lib. 2.

torticeramente, como dice la ley; y luego añadia: «Mas si justiciase á tuerto otro ome que fuese de menor guisa, que este que de suso diximos, debe ser echado de la tierra el adelantado ó el rico ome que esto fiziere. E si tal juyzio como este oviesse dado por prezio, deve ser desterrado para siempre, é tomados sus bienes todos para la cámara del Rey, si non oviere parientes que suban ó desciendan por la liña derecha:» y para el caso de tenerlos y que quisieren heredarle, decia, que debian pagar al heredero del justiciado el cuádruplo de lo que tomó y el triplo para el fisco; y si no hubiere sido entregado lo ofrecido, debian pagarlo doblado, así al fisco, como á los herederos del condenado injustamente.

Del contesto de esta ley, y en especial de su última parte, que principia, «E si tal juyzio como este oviesse dado por prezio,» han querido deducir algunos, y entre ellos Gregorio Lopez, que la pena del cohecho en causa criminal fuese el destierro y pérdida de bienes, sin advertir, como lo hace Goyena en su código criminal, artículo 1042, que esta parte de la ley se refiere al adelantado, que justiciase á tuerto á uno que no fuera noble, en quienes, como aquella época los consideraba de menor valer que los que lo eran, no suponia cometerse tanto delito, como cuando la víctima hubiere sido un noble; y por lo mismo, el caso en cuestion se vé castigado con el destierro y la pérdida de bienes; y cuando quisieren redimir esta última los parientes, con la de pagar á los herederos del justiciado el cuádruplo de lo recibido, ó el duplo de lo ofrecido, y otro triplo ó duplo respectivamente al fisco: advirtiéndose que esta pena debe considerarse aquí como el *máximum*, pues la ley supone tambien el mayor delito; por que cuando habla de satisfacer el cuádruplo á los herederos del justiciado, dá á conocer que la sentencia injusta fué de pena capital, y que se llevó á ejecucion.

Pero este caso es la escepcion; y la regla general que la misma ley establece al principio, es la pena del talion. Allí dice que «el juzgador que juzgare á sabiendas torticeramente á otro en pleito de justicia, que tal pena merece él rescebir en su cuerpo qual él mandó facer al otro, quier sea de muerte ó de lision;» y por lo mismo supone despues, que el Rey puede perdonarle la vida echándole de la tierra y tomándole todo lo suyo; y aun hace tambien aplicable esta pena á los adelantados mayores que justiciaren á un noble. Esta, por consiguiente, es la pena que por regla general debe considerarse como la del cohecho, con mas la indemnizacion y multa en el cuádruplo y tríplo respectivo de lo recibido por precio de la sentencia. De otro modo seria presumir que la ley en su primera parte castigaba el mero prevaricato con mayor pena que en la segunda el cohecho, el cual, cuando, como dice la ley, media un fallo torticero, comprende tambien el prevaricato. Y no se objete lo dispuesto en la ley 52, tít. 14 de la Partida 3.ª, porque allí solo se trata de cuando ha mediado cohecho en el juicio criminal; pero no se supone que la sentencia haya sido además injusta, y aun asi se señala entonces la pena de destierro y pérdida de todos los bienes; advirtiéndose, además, que en la parte de penalidad se refiere esta ley á lo dispuesto en las anteriormente citadas, y puede considerarse tan solo confirmatoria de sus disposiciones.

Respecto del sobornante, dice la ley 26, tít. 22 de la Partida 3.ª, que si lo hubiere sido el acusador, debia perder la demanda y darse por libre al acusado, y además sufrir la misma pena impuesta al juez sobornado. Si hubiere sido el acusado el que sobornara al juez por que le diera por libre, debía sufrir la misma pena, que si se le hubiera probado el delito; á no ser que constara haberlo hecho por miedo de seguir la causa. Tambien ofrecía esta ley al que habia procurado el cohecho y lo descubria, la libertad de este cargo, pero en caso de no probarlo, tenía que perder todo lo suyo en favor del fisco.

El tiempo habia hecho que quedara en desuso esta parte de la legislacion, pues en general los delitos se castigaban arbitrariamente, segun la apreciacion que de la criminalidad hacian los tribunales, hasta que se

publicó el Código de 1822, que tan poco tiempo estuvo vigente. En el art. 89 de este se establecia para todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, la multa al sobornante y sobornado, de mancomun, de tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demás prescritas por la ley; y mas adelante se señalaba como pena del soborno la de infamia, reclusion de uno á cuatro años, privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á la carrera, en los diferentes casos que distinguian los arts. 454, 455, 456, 457, 458 y 459. Los sobornantes debian ser castigados con reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor, si estuviere señalada al delito que hiciesen cometer; y y en el caso de no ser aceptado el soborno, eran penados con la reprension, arresto de dos á seis meses y multa equivalente al precio de lo ofrecido. En las disposiciones de este Código se advierte todavía el espíritu casuístico de nuestra antigua legislacion; y aun cuando las penas prescritas en él aparecen con cierto carácter de generalidad, y aplicables á toda clase de actos en que pueda intervenir el cohecho, sin embargo, aun se nota en sus artículos alguna mezcla en cuanto á la penalidad con la de otros delitos, y desde luego adolecen de la severidad que se nota en nuestra antigua legislacion, si bien en esta era propia de su época.

Si se ha de considerar posible el delito de cohecho en el testigo, debe ser incurriendo en este caso, porque todo lo mas injusto que está á su alcance hacer, es declarar contra verdad, ó no decirla, por precio; pues desde el momento en que se supone haber declarado verdad, no existe falsedad.

En nuestra legislacion antigua no encontramos, como llevamos dicho, diferencia entre las penas señaladas al testigo falso y al que lo es por dádivas ó promesas, y así resulta de la ley 6.ª, tít. 2.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo, y la 1.ª, tít. 7.º, Part. 7.ª que hemos citado, y que castigan con la pena de falsedad al testigo que la comete por precio. El Código de 1822 es el que vino á caracterizar un poco mas esta manera de falsedad, aumentando, segun su art. 452, en dos años la pena de tres á siete años de obras públicas, que imponia, además de la de infamia, al testigo ó perito falsos en causa civil, ó en que no se impusiere pena corporal; y si lo fueren en causa criminal que pudiera llevar esta pena, eran condenados en la que hubiera debido imponerse, segun su declaracion, al calumniado.

Segundo caso: que tiene lugar cuando el empleado público ejecuta ú omite cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo, por dádiva ó promesa, que se le hace. Este delito que, como hemos manifestado, solia llamarse por algunos escritores de *baratería*, no envuelve la criminalidad que el comprendido en el caso anterior: aquí el juez ó funcionario solo falta en haber hecho por el interés recibido de una parte lo que sin él debia haber ejecutado. Pero como de la aceptacion de dádivas ú ofertas puede llegarse tan fácilmente á la trasgresion de la ley, puesto que ya falta á ella el que entra en tales convenios; como desde luego hace tan sospechosa su administracion y la justicia de sus fallos, la ley no ha podido nunca prescindir de garantir tan caros objetos por medio de la sancion penal, y tan severa, cual merece la represion de tamaño delito. En el Código de las Partidas, ley 52, tít. 14 de la Partida 3.ª, que está tomada del Derecho Romano en las célebres leyes *Julia Repetundarum* y *De pœna judicis, qui male judicavit*, se estableció, como pena de este delito, cuando tiene lugar en causas civiles, «que el juzgador debe pechar tres doblo de aquello que recibió, é perder la honra é el logar que tiene, é fincar enfamado para siempre. Ca el judgador, á menos de rescebir aquello, era tenudo de judgar derecho; y el sobornante debe perder el derecho que toviere en la demanda; pero si la causa fuere criminal, en que se castigara delito que mereciere pena corporal, debe el judgador perder todo lo que oviere, tambien mueble como raiz, é ser de la cámara del Rey.»

Las de la Novísima Recopilacion penan el delito en que incurren los funcionarios de la administracion de justicia que reciben dádivas ó presentes de cualquier género, y por cualesquier medios que puedan reportarles

utilidad. La ley 9.ª, tít. 2.°, libro 4.°, dice, que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante, para haber juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que así llevaren con el doblo.

La misma pena señala la ley 7.ª, tít. 1.°, lib. 11, reservándose además el poder imponer otra arbitraria, segun la cuantía que tomaron y llevaron los delincuentes. La 9. del mismo título y libro impone á los jueces la de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para ejercer ningun otro, que tenga administracion de justicia, y el volver el cuatro tanto de lo que hubieren recibido.

La ley 13, tít. 30, lib. 4, impone á los alguaciles, escribanos y porteros la de suspension de oficio por dos años, y treinta ducados de multa, por la primera vez en que incurrieren en este delito; y por la segunda, la de ocho años de presidio en Africa, haciendo estensivas estas penas á sus domésticos y familiares que incurrieren en tales hechos.

La ley 3.ª, tít. 22 del lib. 3.°, se concreta á un caso especial, cual es el de solicitar ú obtener por medio de dádivas empleos, cargos ú oficios, así civiles como eclesiásticos, y por ella se declara á los que tal hicieren inhábiles, é incapaces para poder conseguir y retener dichos cargos en el fuero de la conciencia, y que como intrusos é injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los frutos, rentas y emolumentos: se ha por nula la provision ó presentacion; se les priva de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias, que justamente pudieran y debieran gozar, si las hubieran obtenido por buenos y lícitos medios; y que pierdan lo que así hubieran dado ó prometido, con mas el doblo, y sean desterrados de estos reinos por diez años. Señala las mismas penas para los que por su oficio les hubieren favorecido en su pretension, así como para los que directa ó indirectamente hubieran intervenido en el hecho.

En cuanto á las penas canónicas, impuestas por la obtencion y provision de piezas eclesiásticas, véase el artículo **SIMONIA.**

El Código de 1822 penaba el delito del empleado, que proponia ó proveía por dádivas algun destino en persona determinada, por muy acreedora que fuera, con infamia y reclusion de uno á cuatro años y la multa del tres tanto: y el de admitir regalos por hacer ú omitir acto alguno de su oficio, aunque fuere justo, con la pérdida del cargo, inhabilitacion para obtener otro alguno público en dos años, ni el juez ejercer mas la judicatura. Los sobornantes eran castigados con las mismas penas que manifestamos en el caso anterior; y respecto de los que hubieren obtenido ó procurado obtener por este medio dignidad ó empleo público, con la de perderlos y no poder obtener otro en adelante.

Tercer caso: que consiste en la aceptacion de regalos por parte del empleado en consideracion á su oficio. Desde luego observamos que las disposiciones de nuestra legislacion antigua, y especialmente las de la Novísima Recopilacion, son las mismas que hemos referido y considerado aplicables al caso anterior. Su objeto es evitar la codicia en los jueces, y tanto se incurre en ella, puede decirse, aceptando un regalo, sin obligarse por ello á fallar en sentido alguno determinado, como para hacerlo en justicia. La hay, sin embargo, en cuanto al modo, porque desde que el funcionario público llega á entrar en convenios, está mas marcado el carácter de precio con que recibe la dádiva, mas deprimida su autoridad, y mas espuesta la justicia. El Código de 1822 castigaba en el empleado este delito con apercibimiento, suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público, por dos meses á un año: el regalo se consideraba como un soborno para la pena pecuniaria; y además les prohibia recibir los regalos llamados de *tabla* ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento y la de pagar, mancomunadamente con los que los hiciesen, una multa equivalente á su importe. Los que hacian los regalos, fuera de estos últimos de tabla ó costumbre, eran penados con apercibimiento y arresto de ocho á treinta dias; y si no hubieren sido aceptados, con reprension y multa equivalente á lo ofrecido.

Réstanos examinar, como una parte de penalidad, el destino que la ley dá á los regalos, ú objetos en que han podido consistir; y desde luego se puede asegurar que nuestra legislacion se halla conforme en darlos de comiso, fundándose siempre en que no puede utilizarlos el juez, porque no le son debidos, ni tampoco el sobornante, porque fueron dados en pago por causa torpe.

El Código de las Partidas, en las leyes que hemos citado, hace siempre la distincion de imponer una vez mas el importe de la dádiva cuando ha sido entregada, ó cuando ha sido ofrecida tan solo, para demostrar así que en la pena vá envuelto siempre el comiso de ella, y dos tantos ó dos duplos mas, segun sea la pena señalada.

Lo mismo establecen las de la Novísima Recopilacion, porque si bien indican, como las de Partida, algunos casos, en que los sobornantes quedan sin pena por haber denunciado y probado el delito, ó haber sido dado el regalo por que les hicieran justicia tan solo, en cuyo caso pueden reclamar la dádiva, entonces resulta que el juez tiene que pagar su importe, y por lo mismo puede asegurarse que cae en comiso. Sobre esto nos remitimos á lo dicho en el artículo CAUSA TORPE.

Tambien establecia el Código de 1822 el comiso de las dádivas; y por cierto que en cuanto á la apreciacion de valor de las que pudiesen consistir en ofrecimientos de colocacion, ó en otras esperanzas de mejor fortuna, decia en el artículo 89, que los jueces debian graduar prudencialmente la utilidad ó rendimiento, que en tres años produciria lo prometido, si se hubiera realizado, y su total era el tipo que debia triplicarse como multa.

Si se considera la marcha de nuestra legislacion en la imposicion de penas por este delito, se dá á conocer desde luego por ella la época á que se refieren las disposiciones que hemos citado; y van marcando, por decirlo asi, el progreso de la suavidad en las costumbres, la índole especial de las instituciones judiciales, y el mayor influjo del sentimiento del decoro personal en los encargados de los negocios públicos. Durante la legislacion visigoda estaba muy admitida la indemnizacion pecuniaria como pena en muchos delitos; por eso son mayores en su época las penas pecuniarias. La administracion de justicia se resentia todavía de la diferencia de razas; por eso las arbitrariedades eran mas posibles, y para hacer resaltar la igualdad de la ley, estaban penadas con la del talion.

Tambien dominaban estas doctrinas en las leyes de Partida, aunque con algunas modificaciones, consiguientes tambien al trascurso del tiempo; pero se dejaba ver desde luego la desigualdad de condiciones, segun las clases en que se dividia aquella sociedad.

En las de la Novísima Recopilacion se trata de corregir, no tanto la aceptacion de precio por hechos del empleado público; sino la de dádivas ó regalos, que parece no tienen aquel carácter; pero que, como tanto pueden influir en sus resoluciones, afectan grandemente á la recta administracion: y por lo mismo que es un precio embozado ó encubierto, bajo la apariencia de un hecho comun en la vida social, las leyes tratan de corregirlo absolutamente, y adoptan disposiciones especiales para su descubrimento. Cuanto mas se iba asegurando el respeto igual á todas las clases, se presentaban menos medios de disculpar ciertas arbitrariedades, que podian ser consecuencia del soborno; y cuanto mas se ha centralizado la eleccion de empleados públicos, y estos lo han sido por profesion, mas importancia debian tener la pena de inhabilitacion, y el desdoro que vá envuelto en ella, para los que cifran en su carrera su subsistencia, su nombre y el de su familia: por eso estas son las principales penas que imponen las disposiciones modernas de los Códigos de 1822 y el penal vigente.

Tambien son el fundamento de la penalidad, en esta clase de delitos, en los códigos modernos estranjeros; y si, comparándolos con el nuestro, parece resaltar mas en este las penas de inhabilitacion y multa, como que son las que determina para el cohecho, esto consiste en que aparece tambien mas general en la apreciacion del delito, y por consiguiente menos detallado y casuístico que los otros códigos estranjeros que hemos exa-

minado, sin que por eso deje menos determinada la penalidad en todos los casos. Los códigos estranjeros citados señalan en los artículos que tratan del soborno ó cohecho penas completas para casos determinados; pero las del nuestro se limitan tan solo á la condicion del cohecho, y comprenden por consiguiente además las del delito cometido con esta condicion ó circunstancia agravante de la comision por precio ó dádivas.

Así lo hemos comprendido y manifestado al examinar los diferentes casos de cohecho; y por eso hemos deducido en el primero, al comparar nuestro Código penal con los estranjeros, que en uno y otros se conservaba para los delitos graves de esta clase la pena del talion, por que la tenian determinada los de prevaricato y otros que pueden cometerse con cohecho; y por esto tambien vemos que en delitos menos graves no es menor la penalidad de nuestro Código que la de otros, porque en aquel se combinan siempre la del cohecho con la del acto que lo motiva.

En cuanto á la penalidad por los códigos actuales de otras naciones, véase la legislacion estranjera en la parte legislativa de este artículo.

§. 2.° *De la penalidad del cohecho segun el Código penal.*

Segun el sistema del Código, la penalidad del cohecho no se determina con una sola enunciativa, como v. g. en la ley de las Doce Tablas; sino que es menester sumar y componer la pena de la prevaricacion, y la del cohecho, que en la acepcion del Código es siempre inseparable de aquella; es decir que siempre que hay cohecho hay prevaricacion; aunque no al revés, por que no siempre se prevarica por precio, recompensa, ó promesa. Sin tener en cuenta, pues, que el Código hace un delito de la prevaricacion simple, y otro del cohecho ó prevaricacion por precio, pareceria que aquel castiga el cohecho con mucha mas lenidad que otras legislaciones antiguas, nuestras y estrañas, aunque siempre es cierto que lo castiga con alguna mas, aun teniendo en cuenta las penas accesorias del mismo y de la prevaricacion.

Así, para determinar, por ejemplo, la pena de un juez cohechado, que condena á uno injustamente en causa criminal, y cuya pena ha llegado este á sufrir, es menester atender al art. 269 y al 314. Por el primero sufrirá como *prevaricador* la pena de *inhabilitacion perpétua absoluta* y además *la misma impuesta al reo*: por el segundo, como *cohechado*, la de inhabilitacion absoluta perpétua y multa *de la mitad al tanto de la dádiva*, con las accesorias.

Habrá *geminacion* de penas alguna vez; como sucede en el presente caso con la de *inhabilitacion absoluta perpétua*: otras, *imposibilidad de acumularlas todas*; como si la pena que el reo ha sufrido injustamente es la de muerte, en cuyo supuesto la del talion contra el prevaricador debe ser *esa misma*, segun el testo del Código: pero cuando esto suceda, el caso mismo con sus circunstancias suministra la solucion. Lo que no es posible no se cumplirá; pero no es por que falten, ni el juez, ni la ley; sino por la naturaleza de los escesos y de su penalidad. Lo posible, si no lo es en todo, se cumplirá en la parte que lo sea. Supongamos la acumulacion de dos penas de *inhabilitacion absoluta perpétua*, una por el art. 269, y otra por el 314. Si se dice que cumpliendo la una, al mismo tiempo puede entenderse que cumple ambas, es una solucion inadecuada, indigna de una buena jurisprudencia; pues el paciente es uno mismo, y por las dos penas no sufre un quilate mas que por la una sola. Pero la geminacion no impide del todo los efectos reales ó de hecho de las dos: pueden indultar al juez de la pena de uno de los delitos, y entonces continúan espeditas hasta su cumplimiento las del otro. La rehabilitacion por la una, en los casos en que procede segun el Código, no es estensiva á la que la pena por el otro requiere.

Por lo demás, casuísticamente, no es posible determinar la penalidad del Código, sin descender á una enumeracion interminable de casos, puesto que, estableciendo el artículo 314 que cometen delito de cohecho las

clases espresadas en dicho artículo y en el 315 y 316, cuando ejecutan por dádiva ó promesa alguno de los delitos espresados en los capítulos anteriores, esto es, en los 12 primeros capítulos del tít. 8, lib. 2; á que hay que agregar todavía las clases espresadas en el art. 246, segun lo que decimos en la seccion 2.ª, §. 4.°; seria necesario recorrer uno por uno los arts. 246 y 269 al 316, y hacer comparaciones y aplicaciones respecto á cada una de las clases y de las cosas que espresa: cosa innecesaria, por cuanto el Código debe estar en manos de todo juez y jurisconsulto, y la comparacion es obvia. Véase además la parte legislativa.

Concluiremos con dos observaciones: la primera de ellas, indicada ya, es que el Código adolece de lenidad al castigar el cohecho. Verdad es que, suponiendo este la prevaricacion, que se pena por separado, y reuniendo las dos penas, de haber lenidad, es sin duda menor: pero aun el prevaricato no está castigado con rigor. Verdad es tambien que en algun caso puede llegar hasta la última pena, estando al testo literal del art. 269, del que ya hemos hecho mérito, y segun el que, el juez prevaricador, que condena á un inocente, si este sufre la pena, debe sufrir *la misma*; y se vé que aquella puede ser la de muerte, en cuyo caso está tambien. Pero aun no es conocido el influjo que ejercerán sobre la jurisprudencia: 1.°, el contesto mismo del art. 269, al decir que el juez prevaricador incurre en la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, y *además en la misma pena* impuesta por la sentencia....., etc., porque si esta pena se impone con aquella, ó *además* de aquella, no puede ser la de muerte, pues con esta no es acumulable la de inhabilitacion: 2.°, lo raro que debe de ser, y es de desear que sea este caso, en cuyo supuesto no puede ser apreciado por circunstancia normal y fija de penalidad; y 3.°, porque aun lo habrá de hacer mas raro el sentimiento pundonoroso y corporativo de la magistratura.

La segunda observacion es que la pena no es análoga. En primer lugar, el que tantas libertades individuales, y tanta paz, fortuna y quietud doméstica habrá sacrificado, dando por supuestos la prevaricacion y el cohecho, no es análogo que él quede en la plenitud de la suya sin alguna pena corporal ó aflictiva: y en segundo, porque siendo precisamente la causa principal del cohecho la *codicia*, guarda aun menos analogía con ellos la multa exigua *de la mitad al tanto de la dádiva*. Escesivos podrán ser el *duplo*, el *triplo*, el *cuádruplo*, y mas los *siete duplos* de nuestras antiguas leyes, y el confisco de los romanos; pero á su vez *la mitad al tanto* de la dádiva ó promesa, es por cierto insignificante jurídicamente, ó para el efecto del escarmiento; con la circunstancia de que, si tal fuese la avidez y codicia de un juzgador, que se dejase corromper aun por módico precio, entonces, que realmente la depravacion y avilantez eran mayores; el tanto de la multa, cuanto mas su mitad, seria aun mas insignificante.

Estamos, pues, con el Código penal de 1822, y ya lo hemos dicho; la prevaricacion y el cohecho requieren, sin perjuicio de las penas que castigan el deshonor, el abuso de confianza, el perjurio y la codicia, pena corporal para el condigno escarmiento, y por las vejaciones corporales que el prevaricador y sobornado habrán causado.

SECCION V.

ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS.

Para desembarazar las secciones anteriores, no poco embarazosas en sí y por la importancia de la materia, hemos creido oportuno reservar para la presente las principales cuestiones, que en la práctica, ó en la interpretacion del Código, suelen ocurrir.

1.ª Si en la enunciativa *juez*, usada en el art. 269, de la prevaricacion de jueces, y en la de empleado público, usada por el 314, y demás que hablan del cohecho, se comprenden los jueces eclesiásticos, y oficiales de su curia?

Sin duda ninguna, pues: 1.° el Código penal es general para todos los españoles: 2.° los tribunales eclesiásticos no solo ejer-

cen jurisdiccion *pure eclesiástica*; sino *atribuida*, es decir, *real*, y juzgan por ese motivo, y el de la cualidad general de cristianos de todos los súbditos españoles, no solo á eclesiásticos; sino tambien á legos: 3.° les está mandado á los jueces eclesiásticos observar en el procedimiento el de los tribunales civiles: 4.° no tienen los tribunales eclesiásticos fuerza coercitiva, en toda la escala de lo coercitivo y penal: y por último, no pudiendo menos de reputarse siempre, pero señaladamente en muchos casos por la gravedad de la delincuencia, *atroz*, ó muy grave el delito de cohecho, es sabido que, segun recientes disposiciones, conocen contra eclesiásticos de estos delitos los tribunales reales. Ha de entenderse empero que en los delitos, puramente eclesiásticos, ha de quedar siempre á salvo la competencia canónica, como habrá de suceder, v. g., con la *simonía*, que en su materialidad no es otra cosa que cohecho.

Podría embarazar, y repugnaba en efecto, considerada la naturaleza de las cosas, la imposicion de la inhabilitacion; aun la temporal; pero mucho mas le perpetúa de cargo eclesiástico, impuesta por los tribunales reales. Para esto véase el Código, en su artículo 38, que dice: «Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus grados, y la de suspension, recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores, que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas, quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas, y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salvo la cóngrua.»

Llégase á todo que, si los eclesiásticos pueden, segun el Código, prevaricar y cometer cohecho, justiciable por los tribunales reales, en el ejercicio de la predicacion, en la espedicion de edictos, *pastorales*, ú otros documentos públicos: en no remitir los autos, pedidos por el tribunal real en recurso de fuerza, en cuyo caso visiblemente se habla de jueces eclesiásticos: en la custodia de papeles ó de documentos, etc.; lo mismo juzgando: y mas razon hay aun para que conozcan del delito, sobre todo á querella de parte, los tribunales reales. Y eso sin perjuicio de los recursos de índole civil, de *proteccion*, y de fuerza *en el modo* de proceder, muy diferentes del procedimiento criminal.

2.° El título, en que el Código penal trata del cohecho directamente, es, como viene repetido, el 8.° del libro 2.°, *De los delitos de los empleados públicos*. En el lenguaje comun no es dudoso, quien es empleado público: en el derecho lo ha sido siempre en los casos estremados y de dudosa aplicacion de algunas leyes penales.

Estas les han llamado en la acepcion genérica, unas veces *oficiales públicos*: otras *funcionarios públicos*, como el Código penal de 1822: *empleados públicos* como el de 1848. Decimos en la acepcion genérica; por que en la específica, han usado, como no podia menos, de las denominaciones de esta índole, como jueces, alcaldes, merinos, árbitros, alcaides, alguaciles, etc.; pero bien se vé que estas denominaciones no sufragan, para la clasificacion general, como la del epígrafe del citado tít. 8.° del Código.

Comprendiéndolo este así, y ocurriendo á la dificultad, consignó el art. 331, último del tít. 8, diciendo en él: «*Para los efectos de este título, se reputa* empleado todo el que desempeña *un cargo público*, aunque no sea de *real nombramiento*, ni reciba *sueldo* del Estado.»

No por eso queda resuelta la duda genérica, y ni aun la específica, relativa solo al Código. Se *reputarán* empleados en hora buena los que espresa el art. 331, *para los efectos del tít.* 8.° Mas, ¿quiénes lo son *real y omnímodamente*, y no por *apreciacion* ó *reputacion* casuística, y para un solo título? ¿Quiénes lo son, ó por lo menos se *reputan*, para los efectos generales del derecho.? ¿Quiénes para los efectos de los demás títulos y artículos del Código, por ejemplo, para los del art. 185 (tít. 3)?

Además de esto; ¿qué es *cargo público* en su significacion *real taxativa*; y qué es en la *existimada* ó por *reputacion*, en casos dados? ¿En cuál de estas acepciones la toma el art. 331? El cargo, ¿lo será tal realmente:

ó bastará ejercer por accidente *funciones* ó actos aislados de él, como, v. g., el asesor electivo, y accidental? ¿Es preciso que medien *nombramiento y sueldo*, aunque aquel no sea *real*, ni éste *por el Estado*, como puede entenderse en el art. 331?

No sufraga tampoco en el derecho la autoridad de la Academia de la lengua, segun la que «Empleado, es el destinado por el *gobierno* al servicio público.» Segun Escriche es «el destinado por el gobierno al servicio de la nacion, y pagado por esta.»

Auméntase la duda por cuanto el Código, á pesar de la declaracion del art. 331, aun creyó necesario alguna vez referir á la clase de *empleados*, para todos los efectos del título 8.°, á los *asesores, árbitros, arbitradores*, y *peritos* (art. 275, y 314): para solo *algunos* efectos del propio título, á los *abogados y procuradores* (id. 273 y 274): á los eclesiásticos, aun los meramente tales (id. 278): á los que ejercen profesiones, que requieren título (idem 284): á los alcaides (id. 295 y 303): á los predicadores (id. 304): á los testigos (id. 246): á los *particulares*, que desempeñen ciertos encargos públicos, (id. 277 y 281; y ya se sabe que los abogados, procuradores, y profesores científicos, necesitan *título real*; y los alcaides *nombramiento real*, y gozan *sueldo del Estado*.

Parécenos, por tanto, (pues el entrar en mas pormenores es para los artículos particulares), que para los efectos penales, sobre todo del cohecho y la prevaricacion, su base ó delito inseparable, fué mas adecuada, y es la denominacion de *funcionarios públicos* del Código penal de 1822: pues si la voz es menos castiza, ya no es posible eliminarla, del lenguaje oficial por lo menos, ni en ello hay utilidad, ni necesidad. Y como funcionario público es el que ejerce *funciones* ó *actos* de esta índole, mezclándose menos de este modo en la enunciativa la cuestion de *nombramiento* y de *sueldo*; sin dificultad, sin espresion especial de la ley, vénse comprendidos en ella los abogados, escribanos, procuradores, árbitros, arbitradores, asesores electivos ó accidentales, peritos, testigos, y particulares, que accidentalmente ejercen *funciones públicas*, actos públicos, ó que conducen al servicio público, como los fieles de fechos accidentales ó llamados para un caso de necesidad, los encargados por carga vecinal de conducir presos, pliegos, personas enviadas de justicia en justicia, etc., etc.

En este sentido genérico debe entenderse el art. 331 del Código: es decir, reputaremos *empleados*, para el objeto de la presente seccion, á todos los que ejercen *cargo público*, propia y rigurosamente tal, ó sea con nombramiento ó sueldo del gobierno ó de las autoridades: á las clases espresadas en particular por el Código para este fin, como testigos, peritos, predicadores: á los que ejercen *funciones, cargo* ó *encargo público* por incidencia, en la forma antes espresada. Véase AUTORIDADES: CARGA: CARGO: EMPLEADO: FUNCIONARIO.

Media en esto, sin embargo, una grave consideracion. El empleado público con título y sueldo, pingüe tal vez: que pretendió el destino: que espontáneamente prometió y aun juró su religioso cumplimiento; que tal vez ha vivido muchos años del Estado, y mereciendo de él: que á los honores, consideraciones y categorías, añade considerables derechos pasivos, en cesantía, jubilacion, viudedad y horfandad; tal funcionario, diremos, en igualdad de casos delinque mucho mas, pues falta á muchos mas deberes, que el mero particular, que sin voluntad, por carga vecinal, sin utilidad ninguna, y con riesgo personal á veces, desempeña el cargo público de custodiar ó conducir presos, el mandato oficial ó judicial de perito para caso dado, etc. No hay justicia, sin duda, en la igualdad de la pena entre uno y otro. Pero, en primer lugar, la pena nunca es ni puede ser igual, pues no pierde el segundo por la suspension é inhabilitacion destino alguno, ni derechos pasivos: en segundo lugar, el Código mismo, cuando comprende á estas clases, al testigo, al perito, al predicador, al mero particular, que desempeña tales encargos, no hace en general distiucion perjudicial espresiva y marcada; y por ello, nada se opone á que algunas, y aun muchas de las circunstancias del *encargo* oficial, puedan ser apre-

ciadas como atenuantes, comprendidas en el pár. 8.° del art. 9.° del Código. Esto, por lo que hace á la práctica y al derecho constituido; pues en derecho constituyente era indispensable la debida y mas marcada clasificacion y distincion entre unos y otros delincuentes, con la consiguiente diferencia en la pena.

3.ª En todos los artículos del cap. 13, título 8, lib. 2, que es el que el Código destina espresamente al delito de cohecho, habla de *dádivas* ó *promesas*. Habla tambien de regalos; pero nunca de *precio*; y no hay duda en que *precio* y *dádiva* no son voces sinónimas. En términos generales la *dádiva* se puede llamar *precio* y el *precio dádiva*; pero apenas puede sostenerse que la ley penal hable en *términos generales* y *figurados* en un título *específico*, y que debe reputarse técnico. ¿Cómo la ley civil, al determinar el contrato de compra-venta, diria *dádiva* ni *don* en vez de *precio*? ¿Qué publicista ó espositor se atreveria á usar en este caso dicha inversion de *dádiva* por *precio*?

Hablando, pues, con propiedad, ni filológicamente, ni jurídica, ni técnicamente precio y dádiva son una misma cosa.

No lo son tampoco en la apreciacion comun, en sentido estricto. *Precio* supone *ajuste*; dádiva dacion *graciosa*, y en todo caso, no *ajustada*. En dicho sentido, precio representa la estimacion, ó el valor de una cosa por la cual se entrega; la dádiva puede no espresar mas que la voluntad, ó gratuita espontaneidad del que la dá.

Segun la Academia de la lengua, *dádiva* es «*el don ó alhaja que se dá graciosamente á otro.*» Precio «*el valor pecuniario en que se estima alguna cosa,*» lo cual, como se vé, aumenta la dificultad.

Al apreciar además la criminalidad del cohecho, la razon la concibe mayor en el *ajuste* indigno, y *regateo*, digámoslo así, del juez ó funcionario público, que estipula con irritante cinismo lo que ha de dársele por su prevaricacion; que en la mera condescendencia en recibir dádivas ó regalos: dejándose corromper, sí, por ellas; pero sin estipular, remedando ó ejerciendo una venta.

El mismo Código penal, en fin, ha querido significar esta diferencia, cuando al hablar de las circunstancias agravantes, dice en la 3.ª, artículo 10: «Cometer el delito mediando *precio*, recompensa ó promesa.»

En vista de ello, se ofrece fundadamente la duda, á un tiempo *filológica*, *técnica* y jurídica, de si en los artículos mencionados, *precio*, *recompensa* y *dádiva* han de tomarse para los efectos de la penalidad, por una misma cosa. No es posible sostener que la duda no es fundada, y que en dicho artículo no se ha prescindido del rigorismo filológico y técnico, adoptando el sentido genérico y figurado, por el estricto y propio. Pero en medio de todo: no pudiendo dudarse de la intencion del legislador: no habiendo razon para castigar la prevaricacion por dádivas ó regalos; y no por ajuste, ó *precio*: resultando del testo y comparacion del art. 10 y del 314 al 317 que el legislador adopta en el lenguaje el sentido *lato*, en vez del estricto y técnico; ha de entenderse en todo caso, que para los efectos de la penalidad, en el art. 10 como en el 314, 315, 316 y 317, *precio*, *dádiva*, *recompensa* y *promesa* tienen igual valor, ó espresan el medio del soborno en las respectivas acepciones jurídicas de este.

4.ª Las *dádivas*, *precio* ó *recompensa*, y en su caso la promesa de ella, ¿habrán de consistir siempre en valores, ó cosas *positivas*, *reales*, *materiales*; ó tambien en cosas *negativas*, y aun en bienes *inmateriales*?

No solamente en todo lo dicho; sino aun en cosas sin valor alguno en la estimacion pública, y aunque merezcan desprecio. El sobornado sabrá por qué las exije ó recibe: á la ley y al juzgador bástales saber que aquel las acepta ó exije como *precio*, ó recompensa de su prevaricacion. Asi como la *cuantía* no entra por nada para constituir el feo delito de cohecho; tampoco la cualidad de las dádivas. Por eso pueden ser *dádivas* para los efectos de la ley en este caso, aun las cosas nocivas, perjudiciales, repugnantes en la estimacion de los demás, bastando no lo sean en la del prevaricador.

Las estimables no tienen límite ni género circunscripto. La ley romana, tratando de

las cosas recibidas ó exijidas inicuamente, por soborno, y que por tanto podian ser reclamadas (*repetundarum*), dice, despues de haber hablado de *dinero* ó valores, (*pecunia*): *Quin etiam, si quis obligatione liberatus sit, potest videri cepisse. Idemque, si gratuita pecunia utenda data sit; aut minoris locata, venditave res sit* (1).» El perdon de deudas, la liberacion de una obligacion, ora de dar, de hacer, de no hacer, de un compromiso cualquiera: el prestar sin interés, el arrendar ó vender en menor precio que el corriente, todo es materia de soborno.

Lo mismo diremos del objeto de la promesa: aun la de servir de empeño para la obtencion de alguna cosa, para que se haga ó se omita, etc. Al sobornado toca apreciar su utilidad; y al juzgador y á la ley les basta ver que la ha reputado cosa aceptable, y á propósito para vender por ella la justicia. Cuanto menos valga esta, mayor iniquidad; y no por ello es menos cierto que se ha prevaricado por interés, por *algo*.

5.ª ¿Habrá cohecho, si el cohechado no exije nada para sí, sino para otro? La ley romana lo dijo tambien, y con ella lo dice el buen sentido: *Nec refert ipse pecuniam acceperit, an alii dari jusserit, vel acceptum suo nomine ratum habuerit* (2).

6.ª Lo propio hay que decir, si no recibe ó estipula por sí; sino por interpuesta persona: su mujer, sus hijos y deudos, sus dependientes, un tercero. Hemos visto lo que nuestras leyes anteriores prevenian en este caso. El Código penal no lo previene especificamente; pero sí en su teoría general de *autores y cómplices*. Si estos terceros intervienen con autorizacion ó disimulo del sobornado, esto es, con *ciencia suya*, es claro que él estipula ó comercia *per alium*, que es lo mismo en el derecho que hacerlo por sí: y ellos, pues que tienen espontaneidad y accion propia en el hecho, son cómplices.

Mayor dificultad ofrece el decidir, si lo son del *cohechado* ó del *sobornante*. Realmente, ó en la verdad de las cosas, lo son de los dos, puesto que sin ellos, y adoptado ese medio por el cohechado, porque lo ha estimado necesario, no podria tener lugar el delito. Pero es el caso que aquí la ley, el Código, en el cohecho no ha considerado un delito solo, sino dos: el del cohechado y el del sobornante; pues vemos que no deja á este en la clase general de cómplices; sino que trata especial y separadamente de su culpabilidad, y con penalidad especial (1).

Por otra parte la mujer, el hijo, el deudo, ó dependiente, no tienen que prevaricar, ni pueden, pues no ejercen cargo público: pueden, sí, inducir á prevaricar, y á venderse, al que lo tiene: pueden ayudar la accion punible del sobornante; y con este, por tanto, han de reputarse cómplices.

Declaramos que la cuestion ofrece dificultad. Conocemos á respetables jurisconsultos, que opinan por la inmunidad de la mujer, hijos é intermediarios en este caso, como no previsto en el Código, teniendo aplicacion, por tanto, en su concepto, el art. 2.° del mismo. Nosotros opinamos, y es indudable, que dichos intermediarios se hallan en la categoría de *cómplices*. Cierto que sin ellos podrian cometerse el soborno y el cohecho; pero el cohechado no ha querido que sea sino mediando ellos: será por falso pudor, por hipocresía, por cálculo punible de impunidad; pero ha querido que sea así, y no de otra manera: por consecuencia sin ellos no se hubiera realizado el crímen, son cómplices por tanto. ¿Y cómo negar que tienen participacion espontánea, personal y directa?

Esos mismos jurisconsultos, fundándose en que el Código no habla del caso, y no puede suponerse delito donde el Código no lo establece, opinan que en tal caso, la mujer, hijos, etc., del cohechado, serian mas bien reos de estafa. Pero no exigiendo estos nada para sí, no pueden ser autores de estafa; y no habiendo en el caso delito principal de estafa, segun la ley; sino de cohecho y de soborno, no pueden ser cómplices sino de estos delitos.

(1) Ley 2, tit. 6, lib. 3 del Digesto.
(2) Id., id., id.

(1) Art. 316.

Opinan algunos, en fin, como solucion mas segura, y ya lo hemos insinuado, que el juez se abstenga de proceder contra ellos, recurriendo á S. M. al tenor del art 2.° Nosotros opinamos, y tenemos por cierto, que el caso no es de *falta de ley*, sino de *oscuridad de ley*; y por oscuridad de ley no pueden los jueces abstenerse de proceder y fallar (1).

Ultimamente, si son autores de un delito los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado (2); la mujer, los hijos, etc., serían *autores* en este caso; y no lo son, no por no concurrir la circunstancia material de *cooperar*; sino porque, como ya hemos insinuado, no hay términos hábiles para que lo sean, pues no pueden prevaricar, no teniendo cargo de que abusen; y por la misma razon no pueden ser cohechados. Pero, si son *cómplices*, segun el Código, los que, no pudiendo reputarse autores, «*cooperan* á la ejecucion del hecho por actos anteriores, ó simultáneos (3);» es imposible dejar de reconocer que en este caso los mencionados intermediarios *cooperan*, ni mas ni menos que como dice la ley.

De cualquier manera, ofrezca ó no dificultades la solucion que proponemos, está, como se vé, fundada en la letra y en el espíritu de la ley; mientras la opuesta se aparta de ella: y por otra parte, es mejor jurisprudencia, sin duda, la de que quede castigado el que de conocido obra contra justicia y conveniencia; que no el que, como aquí la familia y dependientes, queden impunes en este caso, triunfando así, á costa de la justicia y la moralidad, la hipocresía, el cálculo de impunidad del prevaricador, su jefe y cabeza, que á la irritante avilantez de la prevaricacion y el cohecho, agrega la circunstancia trascendental de desmoralizar á su propia familia, á sus propios hijos, tal vez.

7.° Pero, ¿y si el padre, marido, jefe, etc., ignorase de todo punto la punible inteligencia de su familia con el sobornante, ó que procede con conato de tal? Casi no se concibe que pueda ignorarlo realmente. Entonces no habrá, ni prevaricacion, ni cohecho, ni soborno: de otro modo, ¿cómo ignorar el prevaricador por dádivas, que mediaban estas, y el medio por donde venian? Repetimos que es casi imposible. Si el caso se diese, sin embargo, será que solo la familia y el que aspira á cohechar, se han entendido: que aquella ha aparentado para con este poder, y criminal anuencia, que no media; y en este caso, hay, sí, dos delitos; pero no de prevaricacion, ni de cohecho: hay delito intentado de soborno por parte del sobornante, que aunque con error, creía que negociando con los familiares, negociaba con el juez ó empleado público: y lo hay de estafa, de parte de aquellos, que aparentan una autoridad y voluntad que no tienen para espoliar al sobornante: delito de estafa, que será intentado, consumado ó frustrado, segun que las dádivas llegáran ó no á entregarse; que mediasen solo promesas, etc.

8.° Constituyen cohecho los *regalos* en el caso del párrafo 3.°, del art. 314: y antes lo habian constituido de mas gravedad las *dádivas*, segun el párrafo 1.°: y hay motivos de dudar qué acepcion es aquí la de *regalos*; y si en estos se comprenden los de *tabla*. Si no ha de concederse que en delitos de tal gravedad y trascendencia, el Código ha usado al acaso en una parte de la palabra *dádivas*, y en otra de la *regalos*; estos aquí son diferentes. Los regalos aquí no se han estipulado, como tal vez aquellas; ni aceptado, sino como *agasajo*, como galantería y obsequiosidad, no como precio ó recompensa de la prevaricacion, pues entonces habria este delito y el de cohecho, y los regalos no serian hechos *en consideracion al oficio*, sino espresamente, ó valor entendido, para abusar de este, prevaricando. En tal concepto, regalo es aquí todo lo aceptable, lo que agrada en general, ó en particular al empleado; y con esa tendencia, con la de agasajarle meramente, se presentan ú ofrecen en consideracion al cargo.

Por eso quedan fuera de la prohibicion de

(1) Art. 272 del Código penal.
(2) Art. 13, id.
(3) Art. 14.

la ley los regalos de *tabla*; esto es, lo que las corporaciones, los patronos, las cofradías, el gobierno mismo, acostumbran á dar ó autorizan que se den periódicamente, como en entrada de año, por Natividad, ó con motivo señalado y fijo, como un aniversario, solemnidad votiva ó del titular, visita á la provincia ó diócesis, etc. Aun hace pocos años que los de dependencias de Indias anualmente, por la Epifanía ó entrada de año, recibian del gobierno ó autoridades de aquellos dominios, regalos considerables en especies y géneros coloniales: lo propio los ministros de Hacienda, como superintendentes generales; y aun reciben cierto envío de cajas de tabaco, llamadas de *regalía*: los empleados de los ministerios por Natividad: los regidores y concejales en ciertas funciones corporativas, etc. La razon es, porque estos regalos, sean ó no una corruptela, que esa es cuestion diferente, no son á la persona, sino al cargo; con fin conocido de público, y por otra parte autorizados por la costumbre á lo menos, y por tanto, no encaminados á preparar la corrupcion del empleado, ni menos de empleado determinado. Antes que este lo fuera, ya en el curso del tiempo estaba prefijado, y corria la ocasion y el momento del regalo de *tabla*.

Por la misma razon no caen bajo la sancion penal del Código los regalos, que, aun sin ser empleado, recibiria el funcionario público, por amistad, por parentesco, por relaciones anteriores al cargo, ó que antes pasaban de amigo á amigo, de familia á familia, etc. En una palabra, no caen en la prohibicion sino los regalos que se pruebe se dan solo en virtud de resolucion especial y espontánea, por consideracion al cargo, ó los que no puedan tener otra esplicacion y fin, al tenor de lo espuesto.

Es necesario además para la inculpabilidad que los regalos sean tales en realidad, esto es, espontáneos, no *exigidos*, no *estipulados*; pues en este caso, indican ya sospecha, ó de *venalidad*, ó de *concusion*, y segun las circunstancias, serán por lo menos *estafa*, si no constituyen tentativa de *cohecho*. En este caso, y no llegando las cosas á los delitos prevenidos en el capítulo 15, tít. 8, libro 2, reputamos, por regla general, los regalos, donativos, presentes *entendidos* de los contratistas y empresarios á las autoridades y empleados, que concluyen ó intervienen en los contratos. Apenas en una ocasion dejará de reputarse sospechosa, ilícita, punible, esta especie de regalos, que por lo menos, entran vinculando la libertad de accion y la severidad del funcionario, para exigir y reportar todas las ventajas posibles en favor del Estado.

Tal vez, y sin tal vez, es esta una de las grandes causas de la *corrupcion oficial* en los Estados. La regla en esto debe ser, que todo *regalo*, *presente*, *espresion*, *participacion*, *desprendimiento*, *fineza*, de cualquier modo que se denomine, pues hasta los nombres se estudian, que se haga al empleado por el que tenga ó pueda tener probablemente negocio ante él, lo haya tenido, ó que con posterioridad llegue á tenerlo, aun sin parecer antes verosímil, son ilícitos y punibles, y, ni mas ni menos que *la dádiva* en tal caso y circunstancias al juez, constituyen soborno, y segun los resultados, cohecho.

9.ª En las que hemos llamado 1.ª y 2.ª especie de cohecho, la aceptacion de *promesas* constituye delito. ¿Lo constituye tambien la promesa aceptada de *regalos* en la 3.ª clase?

Como en tal supuesto los regalos serian *estipulados* ó *convenidos*, entrando así en la categoría de dádivas, ó aproximándose en gran manera, la solucion, en algun caso, podria ser la de la cuestion anterior.

Pero limitadas al sentido estricto, en que se habla aquí de los regalos, parece que el testo del Código se opone á que la promesa de ellos sea punible. «El empleado, dice, que *admitiese* regalos que le *fuesen presentados*, etc.» El Código no menciona el caso de que en vez de serle *presentados*, le fueren *prometidos*.

Con todo eso, si es ilícito *admitirlos*, una vez presentados, no puede ser lícito aceptar la promesa de admitirlos; pues ya se ha espresado voluntad de ello. La palabra *presentados* no es la enfática ó sacramental en este

tercer párrafo del art. 314, sino la que sigue á la misma, «*en consideraion á su oficio.*»

Por otra parte, la *admision* de regalos *presentados* es ya el delito consumado; pero no ha dicho el Código que en este delito no quepa *tentativa*. Y mientras no lo esprese, como era necesario, es sistema general del Código que todo delito puede quedar en la *tentativa*, así como ser *frustrado*. Si, pues, «hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente *por hechos esteriores*;» no pudiendo negarse que son *hechos esteriores* incoativos de un delito, la promesa de regalos y su aceptacion, ó la anuencia á recibirlos, una vez ofrecidos ó anunciados; no es posible sostener que en el rigor del derecho y en el sistema fijo, inalterable, del Código, en el espíritu y letra de su art 3.°, no hay aquí tentativa. ¿Cuántas veces no se toma la vénia para hacer un agasajo?

La objecion que podia oponerse por parte de la pena, esto es, que apenas, corriendo la gradacion, habia pena que imponer, no lo es, pues no hay delito que no tenga por pena por lo menos la multa y las *costas procesales*.

10. El sobornante será castigado, dice la ley, con las penas de los cómplices, escepto la inhabilitacion y suspension.

Ciertamente que siendo el sobornante un particular, no tiene destino ó empleo en que se le suspenda. Por la misma razon no se le podrá imponer inhabilitacion especial. Pero, ¿y si fuese empleado? Tampoco: él no delinque como empleado; esto es, en el ejercicio de su cargo ú oficio, sino como particular; por lo cual no puede en este caso ser prevaricador ni cohechado, sino meramente sobornante, si bien la circunstancia de empleado debe reputarse agravante, y con razon. Sobre otras cuestiones, véase **SOBORNO: SOBORNANTE.**

11. ¿No habrá mas casos de cohecho que los consignados en los caps. 1 á 13 inclusive del tít. 8, lib. 2.°? En sentido genérico ó lato, sí; pero en sentido estrícto, técnico, no. Y no hay duda en que la venalidad, el soborno, pueden ocurrurrir en mas casos que los de dichos 13 capítulos; por ejemplo, en casi todos los contenidos en los caps. 14, 15 y 16 del propio título. Recorriéndolos uno por uno, se verá que en los mas de ellos, repetimos, la resolucion del empleado puede adoptarse por *precio*, *dádivas* ó *promesas*. Añadiremos aun, que el buen sentido halla irritante y violento que estos crímenes de empleados, cometidos en dicha forma, no se llamen *prevaricacion*, y en su caso *cohecho*. Ese es el resultado de no plantear la teoria con la generalidad y trascendencia radical que en la seccion 2.ª hemos manifestado.

Mas sin embargo, segun el Código, no pueden penarse otros hechos que los que él prefija, ni de otro modo que como él determina: y habiendo consignado que son cohecho los casos espresados en el cap. 13 del tít. 8.° citado, estableciendo pena especial para el cohecho, mientras refiere á otra clase los delitos consignados en los caps. 14, 15 y 16, castigándolos además con pena especial diferente, á esto hay que atenerse. Y hay que decir, que cualquiera que sea la repugnancia que cueste el no reputar cohecho, técnicamente, todo delito cometido por un empleado público en el desempeño de su cargo por dádivas ó promesas; no hay jurídicamente mas casos de cohecho que los denominados tales por el Código, y en su consecuencia los contenidos en los 13 capítulos mencionados, y por las razones espuestas en otro lugar, los espresados en los artículos 199 y 246. En los demás casos habrá cohecho en sentido lato, y lo hay ciertamente; pero el cohecho en este sentido no tiene pena especial; no es por tanto delito específico: es hecho punible, sí, la intervencion de dádiva ó promesa; pero lo es *como circunstancia agravante* del delito específico, que el Código ha tenido á bien hacer en ese caso del abuso principal del empleado, en vez de constituirlo de cohecho.

Y en tales casos, en los capítulos 14, 15 y 16 del tít. 8, lib 2, y cualesquier otros en que mediaren dádivas, y por las cuales se haya ejecutado ú omitido un cohecho, propio del cargo público, ¿caerán aquellas en comiso? Caerán ciertamente: no por el artículo 317 del Código; sino por el 24 y 59: no

como pena del cohecho; sino como pena general, pues segun el art. 24 es pena el comiso de los instrumentos y efectos de todo delito, y segun el 59, toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute. Tampoco podria ser otra cosa, á menos de abandonar la mas análoga de las penas que podrian imponerse en tales casos, en que la codicia resalta como principal estímulo.

12. Y ¿serán cohecho todos los delitos mencionados en el citado cap. 13, tít 8, lib. 2 del Código, esto es, todos los espresados en los capítulos 1 al 12, ejecutados por dádivas ó promesas? Ejecutándolos asi, sin duda ninguna habrian de serlo, segun el art. 314 del Código; pero los hay que no pueden serlo. Tales son, por ejemplo, los prevenidos en los artículos 310, 311 y 312. No dice el art. 314 que todos los delitos á que se refieren los capítulos 1 al 12 de dicho título, puedan cometerse por dádivas; sino que los que lo sean, constituyen delito de cohecho. Los que no, no se castigarán sino con la pena especial que se les designe en su artículo respectivo.

13. El comiso de las dádivas es de ley. ¿Será estensivo tambien á las *promesas* de precio, dádivas, regalos, ó recompensa? Por las leyes de Partida era así: «es tenudo (el juez sobornado) de pechar al Rey tres tanto de cuanto recibió, é de lo quel prometieran: é *si non lo habia recibido*, débelo pechar doblado al Rey (1).» Pero el Código penal no dá márgen á entender así el comiso, que en su letra muestra bien que se ciñe á las dádivas *entregadas*; no indistintamente á las entregadas ó prometidas. Cuando el Código lo ha querido así, de otro modo lo ha espresado, como sucede en el art. 314 al establecer la multa de la mitad al tanto «de la dádiva ó promesa.»

No obsta para esta solucion lo que hemos dicho en la cuestion 8.ª; pues allí las promesas tienen la índole de tentativa; y en el comiso no la hay. Por otra parte las ventajas del fisco, en caso de duda, han de restringirse, mas bien que ampliarse. Las leyes de Partida, en fin, en materia de penalidad, ceden al Código como derogadas por él. Habría, por otra parte, un género de iniquidad, de repugnante dureza cuando menos, en que el fisco exigiese lo que aun no era cuerpo de delito, lo que aun estaba bien poseido por su legítimo dueño; pues no habia salido de los bienes de este, ni habia pasado á ser precio de iniquidad.

14. No hay duda en que el art. 314, que trata de la primera especie de cohecho, establece la pena del talion. Pero ¿será esta estensiva hasta la de muerte, en su caso, esto es, en el de que por precio, dádiva, recompensa ó promesa se haya hecho sufrir esta pena al inocente, ó por lo menos al reputado tal en derecho; á aquel contra quien no resulta prueba, ni aun semiplena, ni aun de conviccion moral, de haber matado con premeditacion, sin circunstacias que atenúen su culpabilidad? El caso es terrible. Verdad es que rara vez ocurrirá; y, por decoro de la justicia y de la magistratura, mejor es que no ocurra nunca. Pero no somos nosotros los que lo suponemos posible y terrible, sino la ley: las leyes de todos los tiempos y de todos los pueblos, empezando por la de las Doce Tablas, y aun antes.

Mas ya en la seccion 4.ª hemos manifestado, que el testo de los arts. 314 y 269 es esplícito en establecer la pena del talion; pero perplejo en estenderla á la de muerte, pues que hablan de una pena del talion, *además de la cual*, pueden sufrirse las temporales y *corporis aflictivas* de los doce capítulos primeros del tít. 8 del lib. 2, entre ellas las de *suspension del destino*, *inhabilitacion absoluta*, *ó temporal*, *reprension pública*, *etc.*, y claro es que muchas de estas penas no son conciliables con la de muerte.

Hemos visto que nuestras antiguas leyes estendian la pena del tanto por tanto hasta la de muerte; pero estas leyes están, en cuanto á esto, derogadas por el Código.

La filosofía de la penalidad, supuesta la pena de muerte en los códigos, estableciendo

(1) Ley 24, tít 22, Par. 3.

que el que *mate con premeditacion*, sin necesidad ó circunstancias, que eximan ó atenúen, *muera por ello*, no resiste el talion de muerte. Menos aun en el que mata, teniendo obligacion de salvar al inocente, vendiendo la justicia, traficando irritante y vilmente con la sangre de otros, escarneciendo todo lo sagrado, que por deber, hasta jurado, estaba encargado de hacer respetar. En una escala y sistema jurídico de penalidad en que entra la pena de muerte, no habria, acaso, muerte mas merecida que la del así prevaricador y cohechado.

Sin embargo, si el Código no lo estableciera así, á pesar de tódas las conveniencias y consecuencias naturales y filosóficas, no tendria cabida tan terrible pena. Por eso la cuestion es si el Código lo establece así.

Verdad es que el art. 269 ofrece en este punto y en materia tan grave la perplejidad que queda marcada. Pero lo es tambien; 1.°, que en el propio artículo se establece en términos generales el talion: 2.°, que en otros artículos se establece terminantemente que el que con deliberacion, sin circunstancias atenuantes, no eximentes, mate, muera por ello: 3.°, que teniendo el concepto de *autor* del delito, no solo el que personal y materialmente lo ejecuta; sino el que ejecuta hechos, sin los cuales el delito no se hubiera efectuado; no es posible dudar que aquí el juez sobornado ó vendido, por cuya sentencia muere el inocente, se halla en este caso: y 4.°, en fin, que habria la mayor repugnancia, y la mayor dificultad en conciliar con la justicia, el que un simple particular, con menos instruccion del derecho, con menos deberes de justicia, de moralidad, y de todos géneros que cumplir; pero que mata deliberadamente; muera en su caso, sentenciado tal vez, y justamente, por el juez, que prevaricando despues, y cohechado, hubiera sido autor, no ya igualmente; sino con circunstancias agravantes, y hasta irritantes, de la muerte de un inocente.

En virtud de todo, con profunda pena; pero con el consuelo de la inflexible justicia, somos de sentir, que aun hasta á la pena de muerte se estiende en el caso supuesto la del talion; que si no procediera, procederia la de muerte por homicidio voluntario, cometido con circunstancias agravantes y no atenuantes, al tenor de lo espuesto: es decir, que el juez que por cohecho hace morir al inocente, cometiendo un cohecho, sin el cual la muerte no se verificaria, cual es su sentencia, es autor de homicidio voluntario, y debe morir por ello, en su caso, aunque no sea por el talion. La prerogativa *de gracia* será despues la moderadora en las numerosas complicaciones de que puede venir, y siempre vendrá revestido el caso, y cuya mencion omitimos, porque del mismo, aun considerado en abstracto, se desprenden.

Nótese que la pena del talion es espresa y casi general en el sistema penal del Código, como puede verse, entre otros artículos, en el 241, segun el cual, en términos absolutos y no perplejos, como los del 314, «el que en causa criminal sobre delito grave (esto es, por delito de aquellos en que la escala de pena llega hasta la *de muerte*) diere falso testimonio, será castigado... *con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido*, etc.»

Verdad es que este artículo vuelve á ser un tanto perplejo por el 246 y otros, que hablando en los casos que suponen, de penas *superiores en grado á las anteriores*, hacen dudar justamente, si entre ellas viene la de muerte; pero no puede dudarse del testo *espreso* por el *perplejo*; y antes este ha de conciliarse con aquel, sirviendo de criterio el sistema general del Código, y los principios generales de derecho y de interpretacion.

El mayor rigor del caso espuesto ha de entenderse del juez, por cuya sentencia muere el inocente, y siendo incontestable la inocencia de este; pues si fuese dudosa, no hay evidencia jurídica del homicidio por cohecho; y la pena del talion bajará en grado, y será proporcional al mal inferido por la prevaricacion.

Lo propio sucederá si la sentencia injusta de muerte, dictada con prevaricacion, no causa ejecutoria; cuyo caso se reduce entonces al de no haberse seguido todo el mal que se propuso el agente.

Hemos traido, en fin, la cuestion del talion

de muerte al artículo del *cohecho*, porque, aunque no es hablando del cohecho, sino de la prevaricacion, cuando el Código establece la pena del tanto por tanto; es cierto que si esta es la de muerte, y se impone, como que no hay cohecho sin prevaricacion, no podrán en ese caso tener lugar todas las penas específicas del cohecho; pues sobre la de muerte no ha de imponerse la suspension ó inhabilitacion; y era preciso esponer por qué en tal caso no procederia la pena peculiar del cohecho.

15. Alguna dificultad, aunque en pequeña escala, resulta de la confrontacion de los artículos 245 y 246, con el 275 y el 314. Segun este, al perito cohechado se le impondrá, por multa, *de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa*: segun el 246, sobre considerables penas aflictivas, espresadas en los anteriores, una multa *del tanto al triplo del valor* de aquellas.

Nuevamente notaremos aquí la falta de uniformidad en la teoría, por una parte; y por otra, la falta de analogía en las penas. En el juez y en el perito ó testigo cohechados, la *codicia* es una de las causas principales, sino es la única del delito. El juez falta á mayor número de deberes, y mas sagrados. Por haber faltado á ellos es análoga la *inhabilitacion*: por la *codicia* la *multa*; pero la del juez será *de la mitad al tanto* de lo dado, ó prometido; mientras en el perito y en el testigo lo es *del tanto al triplo*.

Por lo demás, y en cuanto á la cuestion, la pena del art. 314, incoherente ó no, se aplicará en el caso estricto del Código, en lo relativo á los caps. 1.° al 12 del tít. 8, libro 2.°; y la del 242 en los casos que espresa.

16. Alguna vez hemos sido consultados sobre restitucion, é indemnizacion en casos de cohecho. Eso es de la índole general de todo delito, ora se haya cometido en causa civil, ora en causa criminal: en aquella vía, por las leyes generales del reino; en esta, por el Código penal mismo, así como proceden siempre, segun él, los gastos y costas del juicio (1).

(1) Arts. 15, 46, 47 y 115.

En lo civil, la indemnizacion puede ser de índole penal, como si procede del delito de cohecho ó prevaricacion; y de índole meramente civil en cuyo caso se persigue por *demanda civil, de daños*; pues es cierto que no todos los yerros de un juez en lo civil revisten el carácter de delito, como siempre lo son la prevaricacion y el cohecho, ora se cometan en pleito civil, ora en pleito criminal.

17. Con lo dicho se responde á otra duda menos fundada, pero que se ha consultado á la redaccion de la Enciclopedia, á saber; qué diferencia esencial hay que reconocer entre el cohecho en materia civil, y el cohecho en materia criminal. Ninguna ciertamente, en cuanto á la *delincuencia*: prevarica el que á sabiendas dictare sentencia, manifiestamente injusta, lo mismo en pleito civil que en causa criminal; y lo mismo comete cohecho en ambos casos el que prevarica por precio. Pero hay diferencia grave en la *penalidad*: primero, porque así la establece el Código en el art. 269, pues no ha de perderse de vista que el cohecho y su pena tienen por base la prevaricacion y la de esta: y en segundo lugar, por la pena del *talion*, que no se concibe en lo civil, pues las sentencias no son penales. De lo civil puede resultar prevaricacion y cohecho; pero estos son ya delitos, y como tales se persiguen, esto es, criminalmente. La vía civil, por tanto, puede suministrar materia para la criminal; pero entonces es en esta vía, y no en la civil, el procedimiento.

18. La legislacion anterior autorizaba á veces, en los casos de cohecho, la *condiccion*; esto es, la reclamacion de lo dado por soborno, la accion *ob turpem causam*. ¿Podria esto tener lugar todavía? En los dominios españoles en que rije el Código penal, de ninguna manera; porque, segun el mismo, en todos los delitos, y en todos los casos, los instrumentos y efectos del delito, y por tanto las dádivas, caen en comiso: y porque no llamamos reclamacion *ob turpem causam* la *demanda civil de daños*; ni la reclamacion que pudiera tener lugar en el caso que dá motivo á las cuestiones subsiguientes; pues

de reclamar lo dado, seria por que no se dió por *causa torpe*. Hemos consagrado á esta accion un artículo, como erudicion y reseña jurídica, y porque hemos repetido alguna vez, que nuestra Enciclopedia no se escribe solo para España, sino para ella y para nuestros antiguos dominios de Ultramar.

19. En la antigua jurisprudencia era un principio ó máxima de derecho, que *á cada uno era lícito redimir su vejacion, redimir su sangre*. ¿Tendria hoy aplicacion este principio? La cuestion es difícil. Tal vez en ella la equidad y la justicia natural aparezcan vencidas ante la justicia *positiva*, ante la justicia jurídica. Antes de descender á este punto, es preciso establecer bien la cuestion, y desvanecer una antinomía aparente de las antiguas leyes. La 26, tít. 22, Part. 3, establecia que, en caso de duda en la prueba, la oferta de dinero ó dádivas por el reo, se tuviese por confesion del crímen: «Ca bien se dá á entender, dice la ley, que *era en culpa, pues que se trabaja de corromper al juez*..... Fueras ende, añade la misma, *si fuese cierta cosa, que non ficiera él aquel mal* de quel acusaban; mas que diera algo al juez de miedo que habia á seguir el pleito, porque era ome de flaco corazon.»

No hay contradiccion real en esta ley, pues suponiendo que el reo estaba seguro de su inocencia, no lo estaban en el primer caso los demás; pero siendo *cierta cosa*, apareciendo evidenciada su inocencia, lo que dió no fué por causa torpe; sino por ver al juez decidido á condenarle injustamente, por temor de testigos vendidos, por tenerlo á la contingencia y resultas del pleito, etc. Si, pues, no hay delito, no puede haber pena, y lo seria el comiso de lo dado para salvar su justicia. Podria, pues, reclamarlo, aunque dado por causa torpe, pues torpe era, no de su parte; sino de la del juez.

Pero todavia la *antinomia* queda en pié, al parecer, pues era un estremo del cohecho, el dar dinero ó presentes *por que le hicieran justicia*, en cuyo caso la ley 52, título 14, Part. 3, prohibe la repeticion, «ca, á menos de lo dar, *podria alcanzar su derecho*.» Esta ley, en cuanto á este punto habla de pleito civil, segun su letra: «quier haya mayor derecho en el pleito, ó en la *demanda*, aquel que lo dá; *quier el otro*.» Y aun añade: «E el que lo dá, magüer hubiera derecho *en aquello que demanda*, débelo perder.»

Et tunc, dice Gregorio Lopez, *procedit ista lex* (la 27, y refiriéndose la glosa al caso espresado en la 26, tít. 22, Part. 3 citada), *ut habeat repetitionem, et non perdat litem, neque patiatur alias penas, quia videtur facere causâ redimendæ suæ vexationis; non autem animo corrumpendi judicem*. No importaria realmente el ánimo con que lo hiciera, tan difícil de conocer, sin la evidencia supuesta de su inocencia. Demostrada esta, ¿en qué reglas de justicia se fundaria su castigo?

Ahora bien; ¿puede aun este caso tener lugar despues del Código? Esta cuestion, por de contado, pende en gran parte de otra, á saber, si vale la sentencia dada por cohecho. Pero sin anticipar nada en este particular, sobre aquel diremos que si; pues, ¿habia de servir el Código para castigar á sabiendas á un inocente? El Código establece su penalidad sobre el supuesto cierto de la delincuencia, jurídicamente demostrada. Mas, ¿cómo se demostrará jurídicamente, si nuestro caso y el de la ley de Partida es, *ser cosa cierta quel non fizo aquel mal de que le acusaban*? En el supuesto, pues, de que semejante condena no podria sostenerse; la reclamacion de lo dado *ob turpem causam* (esta por parte del juez) es procedente.

20. Pero esta cuestion, como hemos visto, se liga á otra. Por las leyes anteriores la sentencia injusta, dada por cohecho, no valía. ¿Será lo mismo hoy, despues del Código? La cuestion no es de penalidad, sino de procedimiento; y como hasta la publicacion de un nuevo Código de ellos en lo criminal, está vigente la legislacion anterior, salvo únicamente en lo que se oponga á la ley provisional, á ella ha de estarse, así como en lo civil á la novísima de este procedimiento. Véase EJECUTORIA: SENTENCIA.

21. Lo propio hay que decir en cuanto á la prueba privilegiada, que procede en el delito de cohecho: sobre lo cual se tendrá

presente la reg. 45 de la *ley provis.*: y así tambien sucede respecto de la accion popular para perseguirlo, mientras continúe vigente el tít. 5.° de la Constitucion de 1812.

22. Hemos visto que por las leyes de Partida el sobornante perdia la accion ó derecho que podia asistirle en vías de justicia. Tal pudo ser el abuso, que los legisladores se debieron creer precisados á adoptar esa pena, en cierto modo inadecuada. Ni en eso, ni en nada, *lo útil* debe viciarse por *lo inútil*. La injusticia del sobornante era cosa muy distinta de su delito. Este debia pagarlo él solo, en vez de hacer la pena trascendental á los que no habian delinquido, como eran la esposa y la familia, que en muchas ocasiones quedarian necesariamente perjudicados en la pérdida de acciones, que podrian interesarles. En cambio, perdiendo sus acciones el sobornante, aprovechaban á su contrario, sin serle debidas; y solo puede tolerarse por pública conveniencia, porque el fisco es en cierto modo procomunal, que este adquiera, las dádivas, y el tanto de pena pecuniaria, que pierden los reos y jueces. En el dia, pues, segun el estado de la ciencia del derecho y la letra del Código, que ni genérica ni específicamente autoriza esa pena, no podria sostenerse: la justicia será de quien la tenga, y las penas ceñidamente las que establece el Código.

23. Ultimamente, el cohecho en los jueces, ¿tiene solo lugar en la sentencia definitiva, ó tambien en los demás actos del procedimiento? Por irregular y estraña que parezca la duda, tiene aun de peor el ser fundada. No hay artículo específico del Código que la resuelva; mientras el tenor literal de los caps. 1 al 13 del tít, 8, lib. 2, que son los que tratan del cohecho, y de la prevaricacion, base natural y ordinaria de aquel, y que siempre debia serlo, dan lugar á ella, y la hacen mas y mas fundada, empezando por el art. 269, que es el principal y específico entre todos, por lo que hace á jueces. Habla de la prevaricacion, y reiteradamente se refiere á la *sentencia definitiva*. «El juez, dice, que á sabiendas dictáre sentencia *definitiva* manifiestamente injusta, etc.» Diversifica luego los casos de *sentencia condenatoria*, y sentencia *absolutoria* en lo criminal; pero siempre la *sentencia definitiva*, ya porque, así testualmente lo espresa, ya porque, sin espresarlo, habria que subentenderlo, pues solo se *condena* y *absuelve* en sentencia definitiva.

Por esta consideracion, ni aun pueden aquí comprenderse en la denominacion de *sentencia definitiva* los actos de procedimiento, que tienen fuerza de tales por causar perjuicio irreparable, porque el *condenar ó absolver* es propio solamente de la sentencia definitiva.

No hay luego en todos los 13 capítulos una sola disposicion especial respecto de todos los actos que completan el procedimiento en un juicio, aunque sí algunas peculiares, como la de negarse á juzgar, so pretesto de oscuridad de la ley (1), denegacion de soltura de presos (2), prolongacion de la incomunicacion (3), y así otras; pero ninguna especial para el resto de los actos del procedimiento, salvo la definitiva. Y como despues, el capítulo 13 relativo al cohecho, señaladamente en cuanto al cohecho de primera clase, recae sobre los delitos y abusos contenidos en los 12 capítulos anteriores; de aquí la dificultad de llevar el cohecho á otros actos del procedimiento civil y criminal, á otros actos que la sentencia definitiva, y los peculiares ó nominalmente espresados. De aquí la duda, y fundada hasta tal punto.

Pero, ¿podrá ser su solucion que en efecto no cabe cohecho ni prevaricacion en todos y cada uno de los actos del procedimiento, ora definitivos ó con fuerza de tales, ora meramente interlocutorios, pero que no por eso dejan de prestar ocasion á la venalidad y al soborno, ni estos dejar de ser escandalosos é irritantes?

Ciertamente no habria una cosa mas perjudicial, ni mas disonante que esta jurisprudencia. ¿Cuántos males, y cuántos escándalos no pueden causarse en infinitos trámites del

(1) Art. 272.
(2) Id. 295.
(3) Id. 296.

procedimiento por venalidad y corrupcion? ¿Y cómo habia de darse prevaricacion y soborno sobre infinitos actos de empleados públicos, y aun de jueces, conocidamente de inferior trascendencia que un acto de prueba, la comunicacion ilegal de ella antes de la publicacion, una prueba de tachas, y muchos de los delicadísimos y trascendentales actos del sumario en causas graves, de los cuales pende ciertamente la sentencia definitiva, y en ellos se decide de esta? Y con todo, no recurriendo á la interpretacion, es menester convenir en que testualmente no se halla consignada la solucion de la dificultad en el Código.

Algunos creen hallarla en su tenor, espreso en el párrafo 3.°, del art. 269 ya citado; pero no es así realmente, porque tanto el párrafo 3.°, como el 2.°, se circunscriben al 1.°, que arriba hemos copiado. Así, el párrafo 3.°, á saber, «en la (pena) de inhabilitacion perpétua especial *en cualquier otro caso,*» no se refiere á *cualquier otro caso de procedimiento*; sino caso de *sentencia definitiva*; distinto y diferente de los dos que consigna el Código en el párrafo 2.° En todos tres, en fin, se habla del juez que á sabiendas, etc., dicta *sentencia definitiva.*

Sin la gravedad de la cuestion, no insistiriamos tanto en ella. Por eso aun volveremos á preguntar, concretándola y buscando así la evidencia: ¿es posible que no haya de ser prevaricador y cohechado, y castigado como tal, el juez que por precio, dádivas ó promesas retarda la incoacion de un sumario, hasta que los reos se pongan en salvo, ó se confabulen: que en vez de practicar él las actuaciones, las comete de inteligencia á un escribano: que ponga en comunicacion, ó dé soltura á reos de gravedad, facilitando así la fuga y la impunidad, y comprometiendo el resultado: que admite ó no á declarar á determinados testigos: que les coarta en la libertad legal de decir la verdad: que deniega un careo necesario, ó el recibir una declaracion perentoria, dando maliciosamente lugar á la ausencia ó fallecimiento del que podia prestarla, ó concurrir á aquel: que de propósito vicia el procedimiento en el sumario, para que se reponga el proceso, vendiendo así la justicia y la impunidad en la dilacion; y tantos otros trámites de igual importancia?

Por fortuna no quedarán impunes estos hechos; pero tampoco quedarán adecuadamente castigados. Y hemos llegado al peor resultado posible de la falta de una teoría general y uniforme, como la hemos propuesto y reducido á forma bien sencilla, por cierto; á saber: *son prevaricadores todo empleado público, y toda persona que accidentalmente ejerza actos ó funciones de tal, y que en su desempeño falte notoria y voluntariamente á su deber: comete cohecho todo el que prevarica por precio, dádivas ó promesas.* Despues podrian aun establecerse cuantos delitos especiales, y casos de agravacion exigiese la conveniencia pública; y serian así imposibles la impunidad, el castigo inadecuado, y las dudas de ley, como la presente, que conducen á ello. Pero esta es nuestra teoría; no el testo del Código.

En cuanto á la cuestion, hay que decir, que todo acto venal del procedimiento, que no tenga señalado en el Código castigo especial, será penado conforme al cap. 12, tít. 8, libro 2, y art. 313, único del mismo, que dice: «El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable; y del 20 al 100 por 100 de su valor, cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.» Sobre este acto genérico de prevaricacion recaerá el delito de cohecho en su caso, y con su pena propia. El tenor del Código no admite otra solucion. Es inadecuada ciertamente. ¡Cuántas veces, repetimos, la sentencia definitiva pende de un trámite, de una torpeza, ó de una maldad del sumario! En uno de esos actos puede á veces hacerse todo el mal que en la sentencia definitiva, y sin embargo, no hay respecto de ellos delito específico de prevaricacion y pena correspondiente, como en su caso de cohecho, en todo el rigor de la palabra.

SECCION VI.

DEL COHECHO EN ELECCIONES POLÍTICAS.

En confirmacion de cuanto tenemos dicho en las anteriores secciones, y señaladamente en la 1.ª, otra vez, así como antes en el artículo 246, nos hallamos aquí con el delito de *cohecho*, no comprendido en el capítulo especial de dicho delito (13, tít. 8, lib. 2): y cohecho, asímismo, cometido, no por empleados públicos, en la acepcion estrícta de la palabra, y aun en la relativa que le dá el Código en el antes citado art. 331; sino por meros particulares, ejercitando, sí, un derecho político. Trátase de los electores para diputados á Córtes, y lo propio diremos para Senadores, cuando los habia, ó si los hubiese, de eleccion popular.

De ellos dice el Código (art. 199), que el que cometiere cohecho en *la votacion para dicho cargo*, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Si se cometiere cohecho en cualquiera otra clase de eleccion popular, cual sería la de concejales, la de diputados provinciales, y demás análogas; pero siempre de índole política, general, ó local; la pena será la de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del espresado derecho.

Grande es la corruptela en este género de elecciones, y no diremos que la multa, en el primer caso nos parece escesiva; pero sí que no guarda consonancia con el modo de castigar el cohecho en otros casos. Por lo demás, hay lo que echamos de menos en nuestro sistema, antes espuesto, que es, además de pena pecuniaria que esprese bien el castigo justo de la *codicia*, pena corporal.

SECCION VII.

DEL COHECHO EN ULTRAMAR.

Si en todas las legislaciones se vé desplegar severidad contra la corrupcion de los malos empleados públicos, y muy señaladamente de los del órden judicial, no habia razon para que respecto de Ultramar dejara de hacerse; y antes, todas las circunstancias, y razones tan obvias que no reputamos oportuno, ni necesario esplicar, parece lo harian mas indispensable. La legislacion de Indias, sin embargo, tan bien, y tan justamente celebrada, no es en este punto la mas rigorosa. Si fué por que los hechos y abusos no lo exigieron así, en un pais recien conquistado, donde todo escitaba á la codicia, y hacía sentir la sed de riquezas, grande honra será para los que lo gobernaron. Hé aquí ahora en resúmen y por su órden cronológico, ó apróximado, las disposiciones que sobre corrupcion, soborno, cohecho, se dictaron. Hemos dicho préviamente *corrupcion*, porque este es el efecto final que producen la venalidad, las dádivas la aceptacion de promesas; y á que tiende aun la de meros regalos.

Cárlos V, en las ordenanzas para la Casa de contratacion de Sevilla, ordenó que los presidentes, jueces, oficiales, ministros, escribanos y alguaciles de ella, se atuviesen á las leyes de Castilla, prohibitivas de soborno, cohecho, dádivas, ni presentes algunos, recibidos por sí, ni por personas interpuestas, bajo las penas establecidas en ellas, admitiéndose en este caso la prueba privilegiada autorizada por las mismas (1).

El propio Emperador prohibió á los pilotos mayores recibir oro, plata, moneda, comestibles, y ni aun convites de los pretendientes á plazas de maestres ó pilotos, como ni aceptar sobre ello obligacion, ni promesa, pena de las *setenas* (2).

En 1529 el mismo Emperador y la Emperatriz Gobernadora, mandaron aplicar á los testigos falsos, y vendidos ó sobornados, en Indias las mismas penas que en Castilla (3).

Prescribiendo un año despues la fórmula del juramento para los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de Ultramar,

(1) Ley 33, tit. 2, lib. 9, de la Recopilacion de Indias.
(2) Ley 4, tit. 23, lib. 9, id.
(3) Ley 3, tit. 8, lib. 7, id.

ordenaron entre otras cosas: «Que no llevareis, ni consentireis que vuestros oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna demás de sus derechos, pena de privacion de oficio, y las *setenas* (1).

La prohibicion se estendió, pena de las *setenas*, y autorizándose para el caso la prueba privilegiada, aun á los intérpretes de Indias respecto de cualquier persona que con ellos tuvieren pleito, ó pudiesen tenerlo (2).

Sin guardar sistema fijo en la penalidad; pero sí en estender la represion y prohibicion á todas las clases, con esclusion además de todos los medios, Felipe II ordenó que los presidentes, y los oidores no hiciesen avenencias con receptores, ni abogados para que les cedan parte de las utilidades de sus oficios, y que tampoco puedan recibir de corporaciones, ni de particulares, dádivas de ningun género, ni aun de comestibles, si hubiesen tenido pleito ante ellos, ó si probablemente hubieran de tenerlo. Prohibióles toda clase de tratos, y aun el tener conversacion con pleiteantes, ni procuradores: y que lo que en este punto no pueden hacer por sí, no puedan tampoco por medio de sus mujeres, ó de sus hijos, pena de perjurio, de perdimiento de oficio, é inhabilitacion para obtener otros, con devolucion, en fin, del *doblo* de lo percibido, conforme con las prevenciones de las leyes de Castilla (3).

Bajo las penas generales de derecho se prohibió igualmente por el propio monarca Felipe II, á los jueces, oficiales de registro de Canarias (agregadas entonces á Ultramar), negociar en las islas, directa, ni indirectamente, ni en ninguna parte de las Indias; como ni cargar ni recibir dádivas, presentes, ú otras cosas, pena, además de lo dicho, de perdimiento de oficio (4).

Encargóse aun, y reiteróse despues por Felipe III, la prohibicion hasta de tomar *préstamos*, y por supuesto dádivas, en poca, ni en mucha cantidad, á los presidentes y oidores, bajo las penas de las leyes de Castilla y las de la Recopilacion de Indias (1).

Prohíbese á los alguaciles recibir dádivas de los presos, ni de otros por ellos, como igualmente prender por ellas, aliviar las prisiones, ó dar soltura, pena de perdimiento de oficio, inhabilitacion para obtener otro, y devolucion de lo recibido con el *cuatro tanto* (2).

Prohibióse tambien á los *relatores* el recibir dádivas en poca ni en mucha cantidad, pena del *doblo*, de perjurio, y privacion de oficio (3).

Como era de suponer, en las ordenanzas del Consejo de Indias se estendió la prohibicion al presidente, oidores y todos los oficiales del mismo, bajo las penas establecidas en las leyes de Castilla, respecto de los del Consejo Real, Chancillerías y Audiencias. Prohibióseles tambien el dar cartas de recomendacion para Indias (4).

La venalidad y la corrupcion podian estenderse, y habíanse estendido, sin duda, á lo académico, y Felipe III, para arrancar, dijo, el vicio pernicioso del soborno en las oposiciones á cátedras, ordenó que antes de procederse á la provision de estas, y á los ejercicios, los vireyes de Méjico y Lima deputasen personas de su confianza, que abriesen averiguacion sobre cohechos, imponiéndose el condigno castigo á sobornantes y cohechados, ora fuese en poca, ora en mucha cantidad (5).

Los generales, almirantes, ministros y oficiales de marina no pueden recibir dones, *ni cohechos* de los que fueren ó cargaren en las flotas, bajo las penas de derecho, espresadas en la 107, título y libro espresados en la nota (6).

En fin, los alguaciles mayores de las ciudades y villas, que abusen en prender, soltar presos, ó aliviarles las prisiones por dádivas,

(1) Ley 7, tit. 2, lib. 3, Recop. de Indias.
(2) Ley 3, tit. 29, lib. 2, id.
(3) Ley 68, tit. 16, lib. 2, id.
(4) Ley 16, tit. 40, lib. 9, id.

(1) Ley 69, tit. 16, lib. 2, id.
(2) Ley 28, tit. 20, lib. 2, id.
(3) Ley 31, tit. 22, lib. 2, id.
(4) Ley 26, tit. 3, lib. 2, id.
(5) Ley 45, tit. 22, lib. 1, id.
(6) Ley 108, tit. 15, lib. 9, id.

incurrirán en las penas señaladas en igual caso para los alguaciles de las Audiencias (1).

Nótase incoherencia en estas leyes; division ó separacion de clases, que podian y debian haberse reunido en una sola ley; y falta de sistema en la penalidad, como ya hemos indicado. Nace lo primero y lo segundo, de que las leyes de la recopilacion no se hicieron á un tiempo, ni bajo de un único contesto; sino que en las ordenanzas peculiares de cada corporacion ó clase, v. g., del Consejo de Indias, de la armada, de presidentes, etc., se disponia con separacion respecto de sus individuos; y es claro que al recopilarlas, no se hizo otra cosa que reunirlas, convirtiéndolas en leyes; pero sin alterarlas: es decir, que estos defectos tienen esplicacion; pero que no basta para lo tercero, pues debió uniformarse la penalidad, ya que son cosa bien distinta por un mismo ó análogo delito el *doblo*, el *cuatro tanto*, las *setenas*, *etc.*

Deben aun consultarse los artículos análogos, citados, ó no en el cuerpo del presente, PREVARICACION: SOBORNO: COLUSION: DADIVAS: EMPLEADOS: CORRUPCION: VENALIDAD, etc.

COHEREDERO. Cuando dos ó mas son llamados *ex-testamento, ó ab-intestato,* á la sucesion, ó herencia de un finado, cada uno se llama *coheredero* respecto de los demás. Véanse HEREDERO: HERENCIA.

COJEDORES. Por nuestras antiguas leyes se llamaban así los recaudadores de pechos y tributos reales. Hablan de ellos las leyes 52, tít. 5, y 25, tít. 13, Partida 5, la 127 del Estilo, y otras. Hoy esta materia ha de verse en CONTRIBUCIONES: RECAUDADORES: DEUDORES á la Hacienda pública; y otros análogos.

COJIN. Como si se dijera *almohadon*, tomado por el de honor que se pone en las iglesias, tribunales, ú otros lugares públicos á personas cualificadas. Difícil seria determinar con precision las personas ó clases que tienen este derecho. Desde luego es como un apéndice, ó como parte del derecho de *sólio*, *dosel, de reclinatorio, de pontificales, de estrados, de báculo, de pálio,* tomado este, no por el arzobispal, sino por el que, sostenido en varas, acompaña de ordinario al sacramento de la Eucaristía. Empezaron estas distinciones por la cabeza de la Iglesia; por los príncipes de ella en casos determinados; por los reyes y príncipes seculares: estendióse luego á los señores jurisdiccionales; y á su vez, el mero *almohadon de honor* ó *cojin*, á los *patronos* en lo eclesiástico, y á los grandes dignatarios, como en España le tenia y usaba en el tribunal, cuando presidia sala, el Presidente de Castilla, y despues lo hemos visto usar á los Presidentes del *Tribunal Supremo de Justicia.*

Es una duda, si los dignatarios, que tienen este derecho en sus departamentos, pueden usarlo en la iglesia. La costumbre, mirando el uso del cojin, no solo como *honor*, sino tambien como *comodidad*, ha generalizado su uso en las solemnidades eclesiásticas, sin escluir las fúnebres, no solo al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, cuando concurre de etiqueta, sino á los Ministros de la Corona, á los Capitanes generales, Regentes de Audiencia, Gobernadores civiles, y funcionarios de análoga categoría, cuando preceden ó presiden, y lo que es mas aun, á los gefes, hermanos mayores, presidentes, etc. de cofradías ó hermandades, en las solemnidades de ellas.

Nótase en esto propension al abuso, ó mas bien el abuso está recibido, y por lo tanto justificado. Las reglas, pues, serán que no puede rehusarse el cojin á los prelados y príncipes: á los que tengan derecho de *sólio* ó *dosel*, de *reclinatorio*, de *palio*: á los que tengan derecho espreso á mero *cojin* por ley, privilegio, ó costumbre, á la que ha de estarse en todo caso. Véanse los artículos DOSEL: ESTRADOS: FALDISTORIO: RECLINATORIO: SOLIO.

En Ultramar, el derecho de *cojin, almohadon, ó almohada,* en público, estuvo mas determinado. Allí formuló la ley lo que en España pendia en gran parte de la costumbre, como se vé por las siguientes leyes recopiladas de aquellos dominios.

(1) Ley 15, tít. 7, lib. 5, íd.

Por la ley 10, tít. 15, lib. 3 de la Recopilacion de Indias se manda, que á los Virreyes se les guarden en la iglesia las mismas prerogativas y distinciones que á la Real persona en su capilla, y fuera de ella; y se cita, entre otras, la de ponerles *almohada*, donde se arrodillen, para besar la cruz cuando entren por primera vez en una iglesia catedral ó colegial, y para tomar ceniza en la grada del altar el miércoles de ceniza.

La ley 26, tít. 15, lib. 3 de dicha Recopilacion de Indias, dice así: «Declaramos y mandamos, que en las iglesias donde concurrieren los Oidores de Lima y Méjico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, ó particularmente, no tengan *almohadas*; sino sillas y alfombra, aunque el Virrey no esté presente; y que no vayan en cuerpo de Audiencia á ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, ó al decano en vacante de Virrey; y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar: y en este caso de gobernar las Audiencias, el oidor mas antiguo, como cabeza de ella, tenga silla de terciopelo, y *almohada.*»

La ley 27, id. id. dice: «Mandamos que en los dias de tabla, en que concurrieren el Virrey y Audiencia á oir los divinos oficios, ó á otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, ó alfombra, y *almohada.*»

La ley 28, id. id. se espresa en estos términos: «Ordenamos y mandamos, que los Gobernadores, proveidos por Nos, guarden la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus ciudades, dentro ó fuera de la iglesia, en forma de cabildo, usen de silla, tapete, y *almohada*, ó se asienten en la cabecera del escaño; y que ninguno de los corregidores, y alcaldes mayores proveidos por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de cualesquiera ciudades, villas y lugares, pueda poner silla, alfombra, ni *almohada*, ni separarse de los Ayuntamientos, y precisa, é inviolablemente se asienten con ellos en sus bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurran en las iglesias en cuerpo de Ayuntamientos con alguno de los del nuestro Consejo ó visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia ó calidad, los corregidores y alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho.»

La ley 32, id. id. ordena, que cuando concurran á la iglesia el Virrey, Presidente, Real Audiencia y Cabildo de la ciudad, el Corregidor no tenga *almohada.*

Y por último, la ley 102, id. id. previene que «los gobernadores y justicias de los puertos dén á los capitanes, sargentos mayores y castellanes de los presidios y fuerzas asiento en las iglesias, sin silla ni *almohada.*»

COLACION. Del latin *collatio*, y esta voz del verbo *fero*, llevar, y la preposicion *cum*, en composicion *con*, y de ahi *confero* (*conferre, collatum*), llevar juntamente, llevar en conjunto, ó á conjunto: significacion etimológica y radical, que conviene tener presente en los numerosos derivados de este principio: *collatio*, por tanto, la accion de llevar juntamente, ó á conjunto. De estos orígenes resultaron tres verbos castellanos, á saber: de *conferre*, conferir: de *collatum*, colar: y de *collatio*, colacionar. Algunas de las acepciones y derivaciones de este conjunto se han hecho técnicas en uno y otro derecho; como *colacion, colacionar, traer á colacion, colacionable*, en el civil: *colacion*, en acepcion diversa que la anterior, *colar, colador, colatario*, en el canónico. De *collatio* se dijo tambien, con ligerísima variacion, *collacion, collaciones*. De las principales de estas acepciones técnicas, damos razon en los articulos subsiguientes.

COLACION. A veces, lo mismo que *cotejo*, ó confrontacion de documentos: manifestacion: comunicacion, como sucede en los casos á que es aplicable la fórmula tuitiva, ó precautoria en Concordatos y tratados públicos, *collatis consiliis*. Véase este artículo.

COLACION. En lo antíguo se llamó así la *oracion*, ó ejercicio piadoso que en comun, ó reunidos tenian los primitivos mon-

ges despues de vísperas y antes de completas. Erales entonces permitido, despues del trabajo corporal, beber agua en dia de ayuno, y para que no les hiciese daño, tomar un bocado de pan; cuya *refaccion* se llamó despues *colacion*, del acto religioso á que inmediatamente se unia. Véase el artículo siguiente.

COLACION (EN EL AYUNO). En latin *collatiuncula*. Dícese tambien *pequeña cena*; y es la *ligera refaccion* (*módica comestio*) que hoy, por costumbre general, se permite á todos los fieles en los dias de ayuno eclesiástico, y sin que tenga ya por causa y objeto preciso y justificativo el conciliar el sueño, ó el que no dañe la bebida; sino el alimento ó nutricion. Así la autoriza hoy la costumbre, y precisamente la costumbre es su ley: de la costumbre recibe su legitimidad, pues que el primitivo ayuno eclesiástico era *unica comestio*.

El origen de esta *colacion* ó *pequeña cena*, puede decirse, que se halla ya entre los primitivos monjes, á los cuales se permitia, por consideracion al trabajo de manos, en que se ocupaban, que en los dias de ayuno, no obstante haber tomado á la hora legítima la *comida*, antes de acostarse, bebieran agua; y mas adelante se les permitió añadir á esta bebida *un poco de pan*, *ne potus noceret*, para que no les dañase el agua sola. Tomaban los monjes esta refaccion en la celda destinada para la comida, antes de la *colacion*. Llamábase entonces así una leccion espiritual ó conferencia (1), que se acostumbraba á tener diariamente, despues de vísperas y antes de las completas, en el cláustro ú otro lugar análogo; pero en comunidad. Mas, con el fin de que no gastasen en tomar la refaccion el tiempo destinado para los oficios de la vida *regular*, comenzaron á tener en los dias de ayuno la *colacion* en la misma celda señalada para la comida, y significaban su ida á tomar la refaccion en los dias de ayuno con la frase, *ir á la colacion*. De este modo, el nombre *colacion*, por *metonimia*, pasó de la *leccion espiritual* á la *refaccion de la tarde*, y los seglares la tomaron en el mismo sentido, cuando la relajacion del ayuno llegó hasta el punto de que los que ayunaban, hicieran al mediodía su comida ordinaria; y sin embargo, por la tarde ó noche, tomasen una pequeña cena. (1).

De la cualidad, cantidad y hora de esta, así en dias generales de ayuno, como en las vigilias de algunas festividades especiales, en que la Iglesia lo tiene preceptuado, tratan los moralistas teólogos, en cuyas obras puede consultarse la doctrina sobre toda esta materia, la cual accesoriamente, y como consecuencia de la que forma el objeto de títulos anteriores, ocupa el tít. 46, lib. 3 de las Decretales (2), y se menciona en el cánon 9, distincion 44 del Decreto de Graciano, donde la palabra *colacion* significa la cena ó refaccion moderada, que pueden tomar los que ayunan (3).

Algunos por necesidad, por conveniencia, ó por costumbre del pais, invierten el órden comun entre la comida principal y la colacion en dias de ayuno, tomando esta al cuerpo del dia, y aquella por la tarde ó por la noche; cuya inversion, y mas con causa razonable, puede legitimarla la costumbre, como ha legitimado la colacion.

En general, la costumbre es de que los alimentos de la colacion sean vejetales. En algunas partes, sin embargo, por la escasez ó carestía de estos, suelen tomarse pescados; y por carestía del aceite, ó no darse en el pais, la costumbre tambien autoriza la *grasa de*

(1) A esta palabra corresponde tambien, segun se lee en San Agustin, la latina *collatio*, equivaliendo á la de *collocutio*, usada con mas propiedad por Ciceron para significar el coloquio, la conversacion, la plática ó conferencia.

(1) Véase Natal Alejandro, secc. 2, hist. ecles., disertac. 4, art. 7, propos. 2.

(2) Puede consultarse tambien sobre esta clase de *colacion*, en cuanto á su parte histórica y jurídica, entre otros, á Gonzalez, núm. 7 de su comentario al tít. 46, lib. 3 de las Decretales, y á Inocencio Cironio en su Paratitla á dichos título y libro.

(3) El mismo Gonzalez, en el número 10 de su comentario al cap 11, tít. 1, lib. 3 de las Decretales, esplica la palabra *colacion*, usada por el Concilio de Laodicea en su cánon 55; y que Graciano en el 10 de dicha distincion tradujo por *símbolo*, siguiendo la interpretacion de San Gerónimo á la frase *Vacantes potibus, et dantes symbola*, capítulo 23 de los Proverbios, en el sentido de *agregacion* ó reunion de manjares para el convite ó comida, y bajo el cual dicho Concilio prohibió á los eclesiásticos las comilonas ó banquetes en que se usaban chanzonetas y burlas, como entre hombres ébrios.

cerdo; y lo que es mas, por breve pontificio, no solo se autoriza para algunos paises esta grasa, y la *manteca de vacas*, para *condimentar*, ó confeccionar la colacion; sino cualquier otra grasa; y la *leche* y el *queso*, entendiéndose que en ella entren estas especies como *condimento*, y no como principales, ó haciendo de ellas la colacion. No tiene lugar el privilegio, ó tolerancia, sin embargo, en los dias de cuaresma, en los tres últimos de la Semana mayor, ni en las cuatro vigilias, siempre esceptuadas, de Navidad, Pentecostés, San Pedro y San Pablo, y Asuncion de Nuestra Señora. Pio IX en un breve, de que despues hacemos mérito, añade la vigilia de la Purísima Concepcion.

Ya San Ildefonso de Ligorio, en su teología moral, encarecida por el célebre Benedicto XIV y otros pontífices, asienta que donde haya costumbre, puede hacerse la colacion con pescado.

En las sinodales de algunos obispados se habla de dicha costumbre, autorizándola en mayor ó menor escala. Tenemos presentes las del arzobispado de Santiago de Galicia de 1756, que en su tít. 31, sinodal 7.ª dicen: «Y declaramos que hay costumbre muy antigua en este arzobispado de comer y *guisar* con manteca de puerco las demás vigilias, abstinencias, ayunos y viernes del año,» es decir, menos en la cuaresma.

Preguntada la Penitenciaria romana, si cuando por la bula ó por otra causa, puede usarse de la manteca de cerdo en la comida, será tambien permitida en la colacion, respondió en 16 de enero de 1834, que «los obligados al ayuno pueden usar, aun en la colacion, de los *condimentos* que les estén permitidos, porque suplen las veces del aceite, en virtud de indulto, siempre que este no esté restringido á la comida principal, que se considera única en dia de ayuno.»

Existen aun otras varias resoluciones y autorizaciones, que omitimos citar; porque á nuestro juicio todas se fundan, como sus *preces*, en necesidades generales, ó locales, de escasez, carestía, etc.; esto es, de *necesidad*, absoluta ó relativa; en cuyo caso no autorizan mas que esta, porque la verdadera, y no abusiva necesidad autoriza lo mismo. Así es que siempre hay que examinar, si existe costumbre legítima, si media verdadera necesidad, pues nunca ha de entenderse que los indultos pontificios autorizan corruptelas ó abusos. Por tal han tenido esa costumbre prelados ejemplares, aun en las diócesis en que domina, con mayor ó menor generalidad, como en las de Tuy, Orense, Santiago, Lugo y Mondoñedo de nuestra Galicia.

El breve pontificio, que hemos insinuado, obtenido de Pio IX por el diocesano de Orense en 1851, fué publicado por el mismo en edicto pastoral de 31 de marzo de aquel año, en el cual consignaba, que al dar el pase el Comisario general de Cruzada, habia esplicado que para gozar de sus concesiones, debia tenerse la bula de este nombre.

Todavía el mismo prelado publicó otro edicto instructivo para los párrocos, que por contener literal el breve pontificio, y como documento notable en la materia, insertamos á continuacion:

«Varios respetables párrocos y confesores se nos han dirijido, esponiendo las dudas, suscitadas acerca de la inteligencia ó sentido genuino del indulto apostólico, espedido en Roma á 21 de febrero del presente año por nuestro Santísimo Padre Papa Pio IX, con respecto al uso lícito de grasa, manteca, leche y queso en los dias de ayuno y abstinencia, que Su Santidad se dignó conceder á los habitantes de esta nuestra amada diócesi, para que nos sirviéramos resolverlas, á fin de poder obrar con seguridad de conciencia: y no habiendo podido menos de reconocer la importancia de tan justísima consideracion, creimos ser conveniente, para proceder con acierto en materia de tanta gravedad, consultar el ilustrado celo de los señores canónigos prebendados de oficio de esta nuestra Santa Iglesia, y con su calificado dictámen hemos acordado hacer las aclaraciones siguientes sobre el espresado indulto apostólico, para fijar una regla uniforme, y que pueda servir á la resolucion de las dudas que se ofrezcan: al efecto, y para su mayor claridad se pondrán las preguntas, y á su respectiva continuacion las respuestas.

»1.ª ¿Podrán en virtud del indulto apostólico mezclarse las grasas con el pescado?

»R. No se podrá promiscuar en los dias de abstinencia; pero si se permite á todos los fieles, de cualquiera estado y condicion que sean, condimentar, ó sazonar, en los dias que ayunaren, las viandas, sea cual fuere su especie, carne, legumbres, ó pescado con toda grasa de cerdo, bien la conocida por *unto*, ó bien la derretida ó estraida por decoccion; asi como con manteca de vaca, leche, y queso; pero ninguna de estas podrá usarse sola, debiéndose por lo demás guardar su forma.

»2.ª ¿Por grasa se entenderá tambien la gordura y sebo de otro animal que no sea cerdo?

»R. Solo se entiende la grasa del cerdo, y no de otro animal.

»3.ª ¿Es requisito necesario para usar del privilegio tener la bula de la cruzada?

»R. Todas las personas que hayan llegado al uso de la razon necesitan de la bula para gozar de la espresada gracia, como consta por la terminante declaracion del Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada, autoridad competente; y los eclesiásticos que no hayan cumplido los sesenta años, deberán tomar además la especial de lacticinios, por ser respecto de los mismos complemento de aquella.

»4.ª ¿Quienes se consideran esceptuados por el voto de que se hace mérito en el indulto?

»R. Solamente aquellas personas que por voto hecho en religion, cuyos estatutos les prescriben la abstinencia de toda grasa de carne, y lacticinios, y los que tambien se hayan obligado á observarla por voto simple, son los esceptuados; mas los que hubiesen hecho voto de ayunar en ciertos dias del año, sin hacerlo de abstenerse de los referidos artículos, podrán usar de estos del mismo modo que los demás fieles.

»5.ª Para colacion ¿podrá usarse del caldo de medio dia, hecho con carne?

»R. Solamente se podrá usar del caldo, hecho en carne de cerdo; pero no de vaca, carnero, ni ave.

»6.ª ¿En los dias de ayuno podrá usarse de leche, manteca y queso, sin que sea por vía de condimento?

»R. No se puede; y sí únicamente podrá usarse de la manteca, sazonando con ella el caldo, y la leche con harina, haciendo lo que se llama puchas ó farinetas. Del queso tambien podrá usarse, con tal que sea por modo de condimento, rallándolo ó mezclándolo con alguna vianda ó sopa, como suele hacerse en otros paises.

»7.ª No teniendo vigilia ni ayuno en esta diócesis la víspera de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora, ¿en qué sentido se comprende entre las vigilias esceptuadas de la gracia del indulto?

»R. Se comprende su escepcion solamente para aquellas personas, que por devocion á tan grande misterio quieran ayunar en la víspera de su festividad, quienes por tanto no podrán usar en la misma del privilegio, sin que por eso deba considerarse vigilia de precepto; pues que para establecerla con esta calidad la Santa Sede, procederia en otra forma y en términos espresos.

»8.ª En los dias de ayuno y por via de materia de parva, ¿podrá usarse del chocolate confeccionado en leche?

»R. No se puede usar del chocolate, hecho de este modo.

»9.ª En los viernes del año y dias de sola abstinencia, ¿podrá usarse de la grasa, manteca, leche y queso, como en los dias de ayuno?

»R. Se podrá; pues que el uso de los referidos artículos es estensivo á todos los dias de abstinencia, sean ó no dias de ayuno, con escepcion de los espresados en el indulto apostólico.

»10. El indulto apostólico, ¿está concedido en favor únicamente de las personas necesitadas; ó tambien lo está en favor de las acomodadas y ricas?

»R. Su Santidad, benignamente y por vía de gracia, se dignó conceder tan singular privilegio á todos los habitantes de esta diócesi, así eclesiásticos, como legos, ricos y pobres, sea cual fuere su dignidad, grado, condicion y estado, que en los dias que ayu-

naren por obligacion ó devocion, ó por precepto eclesiástico, podrán usar de los espresados artículos para sazonar, componer, ó confeccionar y aderezar otros manjares de los que se usan en la comida y colacion, sin que necesiten mas causa que la elevada á Su Santidad y en que se fundó la concesion de dicho privilegio: cual fué, la falta de la cosecha de aceite en esta diócesi, y de la escasez general de metálico que dificultaban la observancia del ayuno, ocasionando escrúpulos, ansiedades y dudas, así á los párrocos y confesores, y no á pocos fieles, casi precisados á veces en los dias de ayuno á suplir la falta con alguno de dichos artículos, de que no podia usarse anteriormente al indulto.

»Los términos testuales en que está concebido el rescripto en la parte respectiva á la concesion son los siguientes: *Benignè annuit pro gratia, per modum tamen condimenti, exceptis fer. IV cinerum, tribus postremis diebus majoris hebdomadæ, et vigiliis Pentecostes, Sanctor. Apostolor. Petri et Pauli, Assumptionis, et Immaculatæ Conceptionis B. M. Virginis, Omnium Sanctorum, et Nativitatis D. N. J. C.*

»Los señores Abades, curas párrocos, unirán estas aclaraciones al dicho edicto, que con fecha 31 de marzo les hemos dirigido para que á todos conste de su verdadera inteligencia y sentido.

»En nuestro Palacio de Orense á 13 de mayo de 1851.—Pedro, Obispo de Orense.»

COLACION DE BENEFICIOS. En el artículo BENEFICIO ECLESIASTICO, seccion 3.ª (1), hemos espuesto con toda latitud la doctrina sobre colacion de beneficios, considerada como sinónima de *provision*, en sus varias clases y formas, indicando tambien las reglas generales que en ella deben observarse. Por lo tanto, nos limitaremos en este á definir la *colacion*, y esplicar sus caractéres esenciales, y clases mas principales de ella.

La voz *colacion*, en materia beneficial, *á conferendo*, como decimos en el artículo genérico COLACION, en cuanto significa conferir, dar, conceder, espresa uno de los modos de adquirir las piezas, y beneficios de la Iglesia, y se define en su acepcion mas propia, *la concesion libre y gratuita del beneficio vacante por el que tiene potestad canónica, ó facultad para ello, á persona capaz é idónea para poseerlo.*

La colacion del beneficio fué desconocida en la disciplina eclesiástica, durante algunos siglos. Unida á la del órden, por cuanto ninguno recibia este sin ser, acto continuo, destinado al ministerio ó cargo que habia de desempeñar en la iglesia, de cuyos fondos ó rentas percibia la porcion necesaria para su sustento, la ordenacion era á la vez, la *adscricion* á una iglesia ó título, y la *entrega del beneficio*, que entonces consistia en la parte de frutos ú oblatas que debia percibir por razon de su oficio. Cuando en el siglo XII la potestad de órden se distinguió de la de jurisdiccion, y pudo esta adquirirse y prescribirse, aun por los legos y mujeres, fué natural distinguir tambien la colacion del órden y del beneficio, y la voz *colacion* se tomó en sentido concreto á este, reconociéndose tantas clases de ella, cuantos eran los títulos en que podia legítimamente fundarse el derecho ó facultad de conferir el beneficio. Bajo este punto de vista deben, pues, considerarse todas las disposiciones, que, posteriores á dicha época, se registran en el cuerpo del derecho canónico sobre dacion, donacion, concesion ó colacion de los beneficios eclesiásticos (1).

La jurisprudencia canónica hace consistir los caractéres específicos de la colacion, en los siguientes:

1.° La colacion solo tiene lugar en los beneficios menores, ó sea aquellos, cuya vacante, segun la frase de los canonistas, no deja *viuda* á la iglesia, siendo por lo tanto indiferente que le preceda cualquiera for-

(1) Véase la *parte legislativa* en la pág. 161, y la *doctrinal* en la pág. 259, del tomo 6.° de esta ENCICLOPEDIA.

(1) En este sentido, la glosa al capítulo único, tít. 5, lib. 3 de las Clementinas, dice á propósito de la palabra *conferantur*, que se halla al final del mismo, que en la palabra *colacion* se comprenden en general todos los modos de conceder un beneficio. *Per electionem, scilicet, præsentationem, confirmationem, institutionem, et modum, per quem quis providetur de beneficio,* COLLATIONIS *apellatione contineri.*

ma de provision, ya sea ordinaria, ya por concurso, ya apostólica, ni que siga á la eleccion ó presentacion.

Bajo este punto de vista, es la colacion, por su esencia, un acto propio y esclusivo de la potestad ordinaria eclesiástica, como única á quien compete darla: constituye el fondo de la provision formal del beneficio, en cuanto por aquella se declara que la persona á quien se ha elegido, propuesto, nombrado ó presentado, queda sustituida en la vacante del beneficio; y puede, por último, considerarse como sinónimo de la institucion canónica, necesaria para obtenerle legítimamente (1).

2.° La colacion se efectúa válidamente por una sola persona; sin que deje de haber casos en que se llama eleccion la concesion del beneficio, hecha por uno solo (2)

3.° La colacion aceptada, lo mismo que la institucion canónica, segun la doctrina de las Decretales y sus comentaristas, dá un derecho *in re*, ó sea al beneficio, aunque no se haya tomado la posesion. (3)

4.° La colacion, genéricamente entendida, y conforme con lo que acabamos de decir, solo se distingue de la institucion, cuando es una la persona que instituye ó nombra, y otra la que confiere, de modo que á la eleccion ó presentacion siga la colacion canónica; en cuyo caso, y para significar que el primer acto no produce efecto sin el segundo, se ha llamado á este *institucion autorizable ó colativa del título*, la cual solo corresponde al ordinario ó su delegado, y al cabildo cuando se halla vacante la mitra (4).

Estos caractéres esenciales de la colacion son suficientes para conocer las diferencias que la separan de la *eleccion*, *postulacion*, y *presentacion*, considerados tambien como medios de adquirir las magistraturas y beneficios eclesiásticos; y para concluir que la colacion, tal como la hemos definido, comprende todas las formas de provision, ó es aplicable á todo acto en que se ejercite el derecho de conferir, ya sea este una consecuencia de la potestad ordinaria, ya nazca de un título especial ú otro legítimo.

La colacion, como acto propio y esclusivo de la potestad eclesiástica ordinaria, se divide en *libre* y *menos libre*. *Libre* se dice la que consiste en la concesion gratuita, voluntaria y espontánea del beneficio, hecha en virtud de un derecho propio del prelado; en cuyo sentido las Decretales la llaman indistintamente *donacion*, *liberalidad*, *largueza*, con relacion al obispo, verdadero y único dispensador de los beneficios eclesiásticos (1).

Dícese *menos libre* la que se hace, ó debe hacerse en virtud de presentacion, nombramiento ó mandato de otro tercero, á quien, en la acepcion lata de la palabra, toca el derecho de conferir; de suerte que el prelado ordinario no puede, sin justa causa, dejar de conferir el beneficio al nombrado ó presentado, y en este sentido se llama esta colacion, *institucion necesaria*, ó forzosa, siendo libre en tanto, en cuanto los cánones facultan á los ordinarios locales para examinar préviamente, aun al que hubiese sido elegido, nombrado ó presentado por cualesquiera personas eclesiásticas, no obstante cualquiera costumbre ó privilegio; y negarle, en caso de no hallarlo idóneo, la institucion, confirmacion ó admision: escepto si se trata del que lo hubiese sido por una universidad ó colegio de estudios generales (2), ó provisto por el Papa, ó por el Rey en España para la Real Capilla, segun espresamos mas adelante.

Como acto equivalente á la provision, se divide tambien la colacion en *eclesiástica* y *laical*. Es la primera la que procede de persona ó corporacion que tenga este carácter; del superior ó inferior eclesiástico, ya sea que les corresponda respectivamente en virtud de pleno derecho, ó solo de presenta-

(1) Véase BENEFICIO ECLESIÁSTICO, seccion 3, §. 10.
(2) Devoti, lib. 1, tit. 5, seccion 3.ª, núm. 28.
(3) Vallensis, in Decretales, lib. 3, tit. 7, §. 1, núm. 3.
(4) Véase el lug. cit. del art. BENEFICIO.

(1) Véase la nota 4.ª al cit. §. 10, art. BENEFICIO, pág. 850, tomo. 6 de esta ENCICLOPEDIA; y Gonzalez, nota 7, al cap. 8, tit. 2, lib. 1 de las Decretales.
(2) Concilio Tridentino, ses. 7, cap. 3, *De reforma*. Vallensis, lug. cit., §. 3, núms. 3 y sigs. presenta la doctrina que debe seguirse sobre la necesidad ó libertad de la colacion, cuando el nombramiento fuese del obispo, y aquella tocase á un inferior, ó á otro obispo de distinta diócesis, en la cual estuviese sito el beneficio; y tambien sobre la reiteracion del exámen por el obispo, cuando este ó su antecesor lo hubiesen hecho una vez del presentado para órden ó beneficio.

cion, ó de institucion consiguiente á ella; ya sea que proceda de un derecho ordinario, como el que corresponde á los obispos en sus diócesis, y á los demás prelados con jurisdiccion ordinaria dentro de su territorio; ó de un derecho especial estraordinario, fundado en los cánones, como el pontificio, bajo cualquiera de sus formas, ó el *devolutivo*, que toca en su caso á los superiores eclesiásticos.

Colacion *laical* es aquella que se ejerce por persona ó corporacion lega, con independencia de todo superior eclesiástico, eligiendo, nombrando ó presentando en virtud del derecho de regalía ó de patronato, ó de otro cualquiera título, reconocido, como legítimo, para participar de este modo de la potestad de jurisdiccion (1); pues por lo demás, las colaciones laicales, están clara y razonablemente reprobadas por los cánones (2), en cuanto, siguiendo el órden establecido por Jesucristo, pertenece solo á los superiores eclesiásticos dar la mision é institucion canónica, requeridas para ejercer los cargos ó beneficios de la Iglesia (3).

No nos detendremos en esplicar las varias formas de colacion, propias de cada especie de vacante, ni las relativas á los tres modos principales de provision, á saber, la *ordinaria*, por *concurso*, y la *apostólica*. Tampoco en la esposicion de las reglas generales, que deben observarse en la colacion de los beneficios eclesiásticos, considerada con respecto al beneficio, al colador, y al colatario. De unas y otras hemos tratado estensa y circunstanciadamente en el artículo BENEFICIO, tomando allí la palabra provision en el sentido lato que aquí damos á la de colacion, esto es, por toda y cualquiera concesion del beneficio (4).

Por lo demás, toda colacion doble que hagan los coladores ordinarios, esto es, aquellos á quienes toca por su propio y ordinario derecho, no puede, segun la actual disciplina, tener lugar de palabra, sino por escrito, para que siempre conste y pueda servir de prueba.

A este fin se espiden las llamadas *patentes*, ó títulos de nombramiento, por ante notario público, y dos testigos mayores de toda escepcion. En dichas patentes deben espresarse el modo ó causa de la vacante; la iglesia donde se halla sito el beneficio; el nombre del último poseedor; que la colacion se hace sin mediar súplica, peticion ó recomendacion á favor del sugeto provisto, sino solamente en virtud de la noticia de sus méritos literarios y conducta moral; y por último, la fecha, necesaria para resolver muchas dificultades y dudas, por ejemplo, si la colacion se hizo dentro del tiempo prescrito por los cánones, y há, ó no, lugar á la devolucion al superior; si el Papa ha prevenido, ó no, la colacion del ordinario, dónde está vigente el derecho de prevencion y concurso; cuál deba declararse válida, en el caso de concurrir dos colaciones; y la nulidad de ambas, hechas por un mismo colador, cuando no consta de la prioridad de una de ellas (1).

La colacion, hecha por el ordinario, se entiende, aunque las letras no lo espresen, que lo fué de *motu proprio*, omitiéndose toda mencion de súplica ó peticion, porque seria contraria á la disciplina eclesiástica, la cual reprueba toda ambicion ó codicia de los beneficios (2). No así el modo ó causa de la vacante, porque esto solo se autoriza en las colaciones papales (3).

Segun el derecho comun, cuando dos hu-

---

(1) Garcia, De beneficiis, part. 1.ª, cap. 2, núm. 31, y sig.

(2) Cap 31, tit. 5, lib 3, de las Decretales.

(3) Abate Andrés, Diccionario de derecho canónico, artículo *Colador*. Claro es que la colacion de beneficios, en su acepcion genérica de provision, puede dividirse además en tantas clases cuantas son las de coladores, ó las formas de efectuarse la provision.

(4) Para complemento de la doctrina espuesta en este artículo, y el de BENEFICIO, tocante á la colacion, pueden verse especialmente, además de los autores citados por incidencia en ambos lugares, á Selvagio, Instit. can., lib. 2, tit. 23.—Devoti, Instit. can., lib. 1, tit. 5, sec. 3.ª—Piassecii, Praxis episcopalis, parte 2.ª, cap. 5, art. 1 á 3.—Engel, Esposicion de los títulos 5, 7, 8 y 12, lib. 3 de las Decretales.—Gonzalez, Comentarios á los mismos títulos.—Vallensis, Paratitla á las Decretales de dichos títulos.—Van-Espen, parte 2.ª, tit. 21 á 25.—Berardi, tom. 2, disertacion 5.ª, parte 1.ª, 2.ª y 3.ª

(1) Rebuffo, *In Praxi*, part. 1. *Requisita ad collationem bonam*, n. 23.—Barbosa, *De officio Episcopi*, fórmula 67.

(2) Fleury, Instit. jur. can., parte 2.ª, cap. 21.

(3) Rebuffo, citado, parte 2.ª, *Requisita in litteris collat.*, n. 15.

biesen conferido á dos un beneficio, y no consta la prioridad, si uno de ellos hubiera tomado antes la posesion, es preferido al otro, aunque el uno haya sido colacionado por el Papa, y el otro por el ordinario, porque *es mejor la condicion del que posee* (1); pero si ninguno de ellos está en posesion, y no consta de la prioridad de la colacion, será preferido el que la recibió del Pontífice ó su legado, *por la mayor prerogativa del colador* (2): debiendo aplicarse la misma doctrina, puesto que igual razon milita, al caso en que concurra la colacion episcopal con la de su vicario (3).

Cuando se duda, si la Sede Apostólica confirió el beneficio, la jurisprudencia varía, segun la disciplina particular de cada Iglesia, y en que rija el derecho de prevencion ó concurso pontificio, presumiéndose por lo general, y con razon á favor del ordinario, como que funda su intencion en el derecho comun, y entendiéndose que la colacion episcopal precedió á la papal, aunque no se pruebe (4).

Por último, para que una colacion se repute anterior á otra, basta, segun la doctrina de los prácticos, que conste la prioridad de una hora, y segun algunos, y así lo tenemos por cierto, aunque sea un instante; si bien puede ser cuestionable á favor de quien debe resolverse la prevencion, cuando un colador espresó en las letras de colacion la hora y otro solo el dia; pero esta es cuestion casuística, que se decide por las circunstancias del caso; así como la de prioridad de *un instante*, y aun de un cuarto de hora, es de prudencia, cuando el cómputo es referente á dos relojes distintos; y además, segun que el uno esprese el *tiempo verdadero*, y el otro el tiempo *medio* (5).

Como complemento de la doctrina espuesta en este artículo, y en el de BENEFICIO, seccion 3, réstanos advertir, que habiéndose convenido espresamente por el art. 13 del novísimo Concordato la cesacion, desde luego, de toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se hubiese introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados; estos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 del mismo Concordato, son los únicos competentes para dar en todo caso la colacion, é institucion canónica, á los nombrados para cualesquiera dignidades, canongías ó beneficios.

Sin embargo, algunos cabildos catedrales han pretendido intervenir en la colacion é institucion canónica de las canongías de oficio, y en la de los beneficios, que, en conformidad de lo estipulado en la última parte del párrafo 2.° de dicho artículo 18, les correspondia proveer, alternando con la Corona y con los prelados. Esta pretension motivó el real decreto de 3 de noviembre de 1852, por el cual, con presencia de lo dispuesto, por regla general, en el derecho canónico, en la segunda parte de dicho artículo 13, y en el párrafo final del 18, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, se declaró: 1.° que á los ordinarios pertenece esclusivamente en sus diócesis respectivas dar la colacion é institucion canónicas de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas sufragáneas y colegiatas, parroquiales, coadjutorales y demás, cualquiera que sea la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga; y 2.° que de la antecedente regla general solo se esceptúan las dignidades y canongías, reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo corresponde al ordinario diocesano espedir el mandamiento de *immittendo in possesionem*.

Despues de esta fórmula teórica, se vé aun mas claro, que la colacion, cuando proviene toda íntegra y completamente de un solo colador, es lo mismo que provision. No hay entonces mas que la *colacion* ó *provision*, por

(1) Cap. 31, tít. 5, lib. 3 del Sexto de Decretales.
(2) Cit. cap. del Sexto.
(3) Van-Espen, parte 2.ª, tít. 21, n. 20 y 21, citando á Rebuffo *De pacif. posses.*, núms. 367 y 373.
(4) Van-Espen, lug. cit., núm 12 al fin, y tít. 23, cap. 7, núm. 32.
(5) Véase sobre esta materia á Gonzalez, *Ad regulam*, 8. *Cancellariæ*, §. 3 *proemiali*. Rebuffo, lug. cit.; y Brodeau *ad Louetium*, lit. M. num. 10.

ejemplo, por el Papa, por el obispo; y el mandato ó decreto de este *de immittendo in possesionem*. Cuando pende de mas de una persona, entonces hay *eleccion*, ó *presentacion*, segun la calidad del patrono ó nominado, y *canónica institucion* por el diocesano, que no es otra cosa que la *confirmacion* de la presentacion ó eleccion, esto es, el reconocimiento del derecho del colador por una parte, y de la idoneidad del presentado por otra: este acto se llama tambien *colacion*, en cuanto ella completa, y atribuye carácter espiritual al acto del presentero en sus resultas: y es consecuente á todo el mandamiento de darle posesion. El que la curia baraje estos conceptos, cuando estiende los decretos, títulos y despachos, relativos á ellos, no puede alterar la verdad y filología canónica de las cosas.

Aun advertiremos al concluir, que hay casos, en que, en virtud de indulto apostólico, se dispensa la *colacion*, ó se reputa implícita en la nominacion. Tal vemos que sucede en las provisiones por el Papa, para las prebendas reservadas al mismo; antes las 52 del Concordato de 1753, y ahora las dignidades del de 1851; las cuales, diremos de paso, que, aun siendo por el Papa, y en virtud de estipulacion concordada, son de provision ó colacion *restricta* ó *menos libre*, pues tiene que hacerse precisamente en *naturales de estos reinos*.

Sucede, en fin, entre nosotros tambien, lo que venimos diciendo de la colacion implícita, en las provisiones por los Reyes de España para las plazas, ó capellanías y cargos eclesiásticos de su Real Capilla, pues por el breve de la ereccion de esta, de Benedicto XIV, el real decreto nombrando sirve *de colacion*, y el *pro-capellan mayor*, ó el que hace sus veces, provee guardar y cumplir el real decreto, mandando, en su consecuencia, *dar posesion* al agraciado; ni mas ni menos que si el Papa proveyera, segun vemos por el real decreto antes citado de 3 de noviembre de 1852.

COLACION DE BIENES. El acto en virtud del cual los descendientes, que concurren á partir la herencia de un ascendiente, llevan á la masa comun los bienes que de él recibieron, para que la division se verifique con arreglo á las leyes y á la voluntad de los testadores. Su objeto es, que ninguno de los descendientes sea privado de la legítima que le corresponde, ó de parte de ella; y poner en claro si el ascendiente ha dispuesto, en perjuicio de sus herederos forzosos, de mas cantidad de la que con arreglo á las leyes puede disponer, ó bien en favor de uno de sus descendientes, ó bien á favor de los estraños.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de las Partidas.
Idem de la Novísima Recopilacion.

LEYES DE LAS PARTIDAS.

LEY 3, TÍT. 4, PART. 5.ª

Si el padre diere algo de lo suyo á uno de sus hijos, no valdria, porque si el hijo tuviera otros hermanos, estaria obligado despues de la muerte del padre á traer la donacion á colacion y particion, recibiendo él solamente su parte, y entregándose á cada uno de los demás hermanos otro tanto, cuanto valia la donacion. Esceptúase el caso en que el padre hiciese al hijo caballero y le diese caballo ó armas, ó le hiciese aprender alguna ciencia, ó le donase libros con que la aprendiese, porque estas donaciones valdrian, y no estaria el hijo obligado á traerlas á colacion con los otros hermanos.

LEY 3, TÍT. 15, PART. 6.

Todo lo que el hijo ganare en mercadería con el haber de su padre, en cuyo poder está, debe traerse á particion con los demás bienes del padre, para que se distribuyan entre los hermanos. La dote, el arra ó la donacion que el padre diere en casamiento á alguno de sus hijos, se debe contar en la par-

te de aquel á quien fué dada, á no ser que el padre dijese señaladamente cuando lo daba, ó en su testamento, que no queria que la trajese á particion. Esto tiene lugar cuando los hermanos solamente heredan los bienes del padre; pero si hubiese con ellos instituido algun estraño, entonces las ganancias, donaciones y dotes que fuesen dadas á los hermanos, no las deben traer á particion con los estraños, ni contar en su parte con ellos.

LEY 4, ID., ID.

Haciendo el padre donacion en vida al hijo que esté bajo su poder, si no la revoca hasta su muerte, el hijo retendrá libremente lo donado, y no podrán imputárselo en la particion los otros hermanos; á no ser que el padre hubiere dado á estos en casamiento alguna cosa, y el hijo á quien se hubiere hecho la donacion, quisiere contar á los otros hermanos en sus porciones las donaciones que el padre les hizo por la razon dicha, pues entonces debe ser imputada en la suya la donacion que él recibió en vida: esto es, para que se guarde igualdad entre todos los hermanos. Mas si el padre hizo á alguno de sus hijos tan gran donacion, que no quedare á los demás hermanos su parte legítima, debe menguarse tanto la donacion, hasta que quede á cada uno la legítima que le corresponde.

LEY 5, ID., ID.

No está obligado el hermano á traer á particion con sus hermanos la ganancia que hiciere por sí con motivo de los peculios castrenses, casi-castrense y adventicio, porque son libres y propias del que las hace, esté ó no sujeto á la pátria pstestad, y los hermanos no tienen ningun derecho en ellas. No pueden ser traidos tampoco á la particion los libros, y gastos pagados por el padre, para que el hijo aprenda una ciencia; ni los hechos para armarlo caballero, dándole al efecto las armas, caballo y demás cosas necesarias. La razon de esto es porque los caballeros, cuando se arman, y los que aprendan las ciencias, no lo hacen solamente en propia utilidad, sino tambien en beneficio de los demás, y de la tierra en que viven.

LEY 6, ID., ID.

El hijo y la hija no están obligados á traer á particion con sus hermanos la dote ó arras entregadas al padre por otro para aquellos; sino que las conservan como libres, por las obligaciones á que están destinadas. Pero si el padre diere dote á su hija, ó por su hijo, ó hiciere donacion ó arras á la mujer de este, entonces debe ser guardado lo que dice la ley 3 de este título. Si el hijo contrajere en vida del padre algunas deudas por mandado suyo, ó que se convirtieron en su utilidad, estas deudas deben ser pagadas de los bienes comunes del padre. Si alguno de los herederos recibiese los frutos de la herencia, debe traerlos á particion con los otros herederos; y si por el contrario, hizo algunos gastos en beneficio de las fincas, ó en la recoleccion de los frutos, deben tenerse en cuenta, y satisfecho de ellos, será partible lo que reste.

NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 5, TÍT. 3, LIB. 10.

29 de Toro.

Cuando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre, ó de sus ascendientes, está obligado, y del mismo modo sus herederos, á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las demás donaciones, que hubiere recibido de aquel cuyos bienes viene á heredar. Mas, si se quisiere apartar de la herencia, lo puede hacer, salvo si la dote ó donaciones fuesen inoficiosas, pues entonces los hijos y descendientes por lo que toca á las donaciones, y las hijas y sus maridos por lo que se refiere á las dotes, aunque sea durante el matrimonio, están obligados á volver á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí. Para decir que la dote es

inoficiosa se ha de mirar á lo que escede de su legítima tercio y quinto de mejora, en caso de que el que la dió pudiera hacer la espresada mejora cuando hizo la donacion, ó diera la dote, habiendo consideracion al valor de los bienes al tiempo que la dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que la dió ó prometió, á eleccion de aquel á quien la dote fué prometida ó mandada. Las otras donaciones que se hicieren á los hijos, se reputarán inoficiosas, en lo que escedieren, habida consideracion á lo que los bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA DE LA COLACION DE BIENES.

El derecho pretorio fué el que introdujo en Roma la colacion de bienes. Esta en su origen tuvo por objeto templar con la equidad el rigor del derecho civil. Con arreglo á los preceptos rigurosos de este último, los hijos que eran emancipados, por el hecho de la emancipacion, perdian el carácter de *herederos suyos y necesarios* (1). No tenia el padre necesidad legal de instituirlos ni de desheredarlos, y respecto á la herencia estaban en igual caso que las personas estrañas; bastaba la pretericion para que no fueran participes de ella. De la sucesion intestada eran tambien escluidos, porque la ley solo llamaba á los agnados, y por la emancipacion la agnacion se perdia. El pretor en este, como en tantos puntos, modificó el rigor de la ley, haciendo que los derechos naturales de la sangre no quedaran anulados por la disolucion de los vínculos civiles de la agnacion.

Al efecto, con la palabra nueva *bonorum possessio* (2), dió á los descendientes emancipados lo que atribuia á los constituidos en potestad el derecho civil con la palabra *herencia.* Y esto lo hizo, tanto respecto á la sucesion testada, como á la intestada: en la primera, dando á los emancipados la *bonorum possessio contra tabulas*; y llamando en la segunda á los hijos emancipados, para que por medio de la *bonorum possessio undè liberi*, concurrieran á la sucesion del padre con los hijos constituidos en potestad, á

(1) *Heredero suyo, suus hæres*: frase que tiene muy distinta significacion de la de *hæres suus*, que nosotros traducimos por la de *su heredero*. *Suus hæres* llamaban los romanos al descendiente, que al tiempo de la muerte del ascendiente se hallaba constituido en potestad de este, y no habia de recaer en la de otro, sino que á la muerte del jefe de la familia se hacia *sui juris*. Dábasele la denominacion de *suus hæres*, porque en vida del ascendiente, á quien estaba sujeto, se consideraba como una especie de condueño, y era llamado á su sucesion. Vése, pues, que el pronombre posesivo *suus* tiene en este caso una acepcion jurídica, y que se refiere, no á la persona que le precede, sino á aquella con quien concierta, contra lo que parece indicar el rigor de los preceptos gramaticales. Por el contrario, en la frase *hæres suus*, el pronombre *suus* se refiere á la persona que precede, es decir, al finado de quien procede la herencia. Podriamos demostrar la exactitud de esta diferencia con muchos ejemplos sacados de los jurisconsultos clásicos, si fuere el lugar oportuno para verificarlo. Aquí nos basta hacer esta indicacion, y añadir que, siguiendo el uso de nuestras escuelas, llamamos *heredero suyo* al que los romanos llamaban *suus hæres*; y *su heredero*, al que ellos decian *hæres suus*, anteponiendo el pronombre cuando ellos lo posponian, y posponiéndolo cuando lo anteponian. Debemos advertir, sin embargo, que hay escritores españoles que no lo han hecho así: D. Gregorio Mayans y D. José Márcos Gutierrez han llamado *suyo heredero* al que aquí llamamos *heredero suyo*, y al *hæres suus* de los romanos *su heredero* del mismo modo que nosotros lo hacemos. La palabra *suitas*, inventada por los intérpretes, por mas que sea cómoda, y evite con su simple enunciacion otras muchas palabras, no es latina.

(2) *Bonorum possessio.* Traducimos esta frase latina con la palabra *bonorum posesion*. Si adoptaramos la de *possesion de bienes*, la confundiriamos con la que los romanos llamaban *possessio bonorum*, de que esencialmente se diferencia. La *bonorum possessio* consistia en el derecho á los bienes dejados por el finado, no en virtud de la ley, sino del edicto del pretor: la *possessio bonorum*, ó posesion de los bienes, consistia en el hecho material de ocuparlos. Por esto, el que tenia la *bonorum possessio*, podia pedir la *possessio bonorum*. De aquí dimana que se haya dicho oportunisimamente, que la *bonorum possessio* era edictal, es decir, que provenia del edicto del pretor; y que la *possessio bonorum* era decretal, porque era acordada por decreto del juez, esto es, por una providencia que acordaba en juicio. No encontrando en nuestro idioma frases que espresen con bastante precision la diferencia de las latinas, siguiendo el uso de las universidades españolas, preferimos latinizar la traduccion á esponer á nuestros lectores á que incurran en equivocaciones, ó á que tal vez nos atribuyan un error, en que no caemos.

quienes, en concepto de herederos suyos y necesarios, el derecho civil daba esclusivamente la herencia.

Mas, este beneficio que el derecho pretorio habia introducido para hacer menos dura la condicion de los emancipados, é igualarlos en derechos á los constituidos en potestad, venia á ocasionar nuevas desigualdades en daño de estos últimos. En efecto, como en rigor de derecho los que permanecian en potestad nada adquirian antiguamente para sí, á escepcion de los peculios castrense y cuasicastrense, siendo todo lo demás para el padre; y los hijos emancipados, por el contrario, adquirian libremente y para sí, era grande la desigualdad que habia entre los unos y los otros, pues que los retenidos no participaban de los bienes adquiridos por los emancipados, al paso que estos, al concurrir á la sucesion del padre, en la que estaban confundidos y formaban un todo los bienes de los *herederos suyos*, participaban de lo que habian adquirido los hijos que hasta la muerte del ascendiente habian permanecido en la familia.

Para ocurrir á esta desigualdad tan manifiesta, y corregir tan conocida injusticia, se introdujo tambien por el pretor la colacion de los bienes, esto es, se impuso á los emancipados, que querian concurrir con sus hermanos á la sucesion del padre, la obligacion de acumular al patrimonio comun todos los bienes, que en el caso de haber permanecido en potestad, deberian haber adquirido para su padre (1).

De lo dicho se infiere que la colacion, primitivamente, se hacia solo por los descendientes constituidos en potestad, y despues tambien por los emancipados, y siempre para guardar la igualdad posible entre todos.

Y esta fué siempre en adelante la tendencia del derecho romano, si bien en su espíritu prudentísimo de conservar lo antiguo, y de mejorarlo con innovaciones convenientes, fué sucesivamente adoptando cambios y reformas que se desenvolvieron, completaron y perfeccionaron bajo el imperio. La colacion de bienes fué solo el medio práctico de llevar á efecto la igualdad. No estaban los hijos emancipados obligados á concurrir á la herencia del que habia dejado de ser su ascendiente en el órden civil; pero cuando concurrian voluntariamente, del mismo modo que participaban de lo que era de la familia, debian traer á ella, al acerbo comun de los bienes, todo lo que, en el caso de que hubieran permanecido en poder del padre, hubiera a este correspondido. El célebre jurisconsulto Ulpiano con concision y elegancia dice, que la colacion es una consecuencia de la admision de los emancipados á la herencia paterna. *Cum enim Prætor ad bonorum possessionem contra tabulas emancipatos admittat, participesque faciat cum his, qui sunt in potestate, bonorum paternorum, consequens esse credidit, ut sua quoquè bona in medium conferant, qui appetunt paterna* (1). Y al hablar el jurisconsulto de los bienes paternos, comprende tambien los de los hijos constituidos en potestad, porque estos habian ya sido adquiridos por el padre.

La hija de familias que permanecia en potestad al tiempo de la muerte del padre, no tenia, segun el edicto del pretor, que llevar á colacion la dote, aunque procediera de los bienes paternos, y á pesar de que la dote era considerada como patrimonio de la hija de familias. La razon que para ello habia era que la dote, dada á la hija, habia salido ya de los bienes del padre; y por otra parte, que la hija retenida en potestad no estaba obligada á traer á colacion lo que tenia. Al contrario sucedia con la hija emancipada, que colacionaba la dote. No podia sostenerse desigualdad tan repugnante, que por mas que admitiera esplicacion en el terreno de la historia, no encontraba ninguna justificacion en el órden de la justicia, ni en las doctrinas de la ciencia. Por esto el Emperador Antonino Pio igualó en el particular la condicion de las hijas retenidas en potestad con la de las emancipadas (2). Movido por razones de ana-

(1) Ley 1.ª, tit. 6, lib. 37 del Digesto.

(1) §. inicial de la ley 1.ª, tit. 6.ª, lib. 37 del Dig.
(2) §. inicial de la ley 1.ª, tit. 7, lib. 37 del Dig.

logía, ó mejor dicho, por razones de igualdad, el Emperador Leon hizo estensivo á las donaciones *propter nuptias* lo que el Emperador Antonino Pio habia dispuesto respecto de la colacion de las dotes; y no contento con esto, quiso tambien que tuviera lugar en la sucesion de la madre, para la cual no hacian adquisiciones los hijos (1).

Así fué estendiéndose sucesivamente la regla de que, siempre que los descendientes sucedieran á los ascendientes, hubiera lugar á la colacion. Y no se limitó al caso en que los descendientes de primer grado sucedieran solos; sino que lo mismo se estableció respecto á los nietos y viznietos de uno y otro sexo, cuando sucedian á sus ascendientes, ó bien fueran solos, ó bien con sus tios: dábaseles el mismo derecho que las personas, á quienes representaban, hubieran tenido en el caso de sobrevivir á sus ascendientes. De este modo, resolviendo las dudas á que daba lugar el antiguo derecho, lo dispuso el Emperador Justiniano, primero con relacion á la sucesion intestada (2), y despues estendiéndolo á la testamentaria; pero esceptuando los casos en que el testador espresamente hubiera remitido, ó prohibido la colacion.

Vése, pues, que la letra y el espíritu de las disposiciones del derecho romano, respecto á la colacion, tenian por objeto que se guardára igualdad entre todos los descendientes, sin perder de vista los grandes intereses sociales de fortificar la union de las familias, y de consultar la voluntad, bien espresa, ó bien presunta, de los que finaban.

Claro es que desde los tiempos de Constantino el grande, en que se estableció el principio de que los bienes maternos, ó provenientes de la línea materna, no eran adquisicion del padre, no debian ser traidos á colacion despues del fallecimiento de éste por los hijos emancipados, porque faltó la causa que habia dado lugar á su introduccion. En cada herencia debia, por lo tanto, colacionarse solamente lo que provenia de la persona de cuya sucesion se trataba.

Estos principios del derecho romano, por las razones de justicia y de equidad que encierran, por lo que atienden á la voluntad postrímera de los que fallecen, por lo que contribuyen al buen órden, á la armonía y á la paz de las familias, han sido considerados en todas las naciones, si bien con las modificaciones que en cada una se han creido útiles ó necesarias. Los principios romanos han sido tambien la base de nuestro derecho.

SECCION II.

DEL CARÁCTER DE LA COLACION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

De lo que queda espuesto en la seccion que antecede, aparece que la colacion de bienes, introducida primitivamente en el derecho romano, para evitar los perjuicios que se originaban á los hijos retenidos en potestad del ascendiente, hasta el tiempo de su fallecimiento, por la concurrencia que el pretor dió á los hijos emancipados, fué estendiéndose sucesivamente con el objeto de conservar la igualdad entre los descendientes.

No fué esta la causa de su introduccion en las leyes de Partida. Estas, adoptando el principio de la colacion de bienes, partieron siempre del supuesto de llamar igualmente á los descendientes, bien fueran retenidos en potestad, ó bien emancipados, para concurrir á la sucesion paterna. El vínculo natural de la sangre en este punto se sobrepuso al vínculo civil de la agnacion. Así se infiere de la ley 3.ª del tít. 7.° de la Partida 6.ª, cuando dispone que del mismo modo, en su caso, debe desheredar á los unos y á los otros. Mas claramente aparece aun esto en las leyes de Toro. La 6.ª, que es la 1.ª del tít. 20 del libro 10 de la Novísima Recopilacion, ordena de un modo terminante, que los ascendientes legítimos por su órden y línea derecha sucedan *ex testamento* y *ab-intestato* á sus descendientes y les sean legítimos herederos, como lo son estos respecto de ellos: ley, en que no

(1) Ley 17, tit. 20, lib. 6.° del Cod. repet. prælect.
(2) Ley 19 id., id., id.

se hace diferencia alguna entre los que fueron emancipados, y los que hasta el fallecimiento del ascendiente, han permanecido sujetos á él por los vínculos de la potestad civil. Este derecho igual en unos y en otros para concurrir á la herencia de los ascendientes, está fuera de toda disputa: los escritores de nuestro derecho unánimente lo reconocen. No debe, por lo tanto, buscarse, entre nosotros el orígen de la colacion de bienes en la concurrencia de los emancipados á la herencia paterna. En su objeto y fin es donde se encuentra la razon de la naturalizacion que las leyes de Partida dieron en Castilla á la colacion romana.

Cuál es el objeto, cuál es el fin de la colacion en nuestro derecho, es por lo tanto lo que nos cumple ahora examinar. Las leyes de Partida no pueden dejar la menor duda de que su objeto y fin capital fueron los mismos de los romanos, cuando llegó entre estos la colacion de bienes á todo su desenvolvimiento, á saber, la igualdad entre los descendientes mientras no apareciera de un modo claro que el ascendiente habia querido lo contrario. Prueba evidente de esta asercion encontramos en algunas de las leyes, de que hemos hecho mencion en la parte legislativa.

La ley 3.ª del tít. 4.º de la Pat. 5.ª dice, que el hijo que tiene otros hermanos, está obligado despues de la muerte del padre á traer las donaciones, que de este hubiere recibido, á colacion y particion, reteniendo él solamente su parte, y cada uno de sus hermanos otro tanto cuanto valia la donacion. La ley 3.ª del tít. 15 de la Part. 6.ª desciende á mas pormenores. Despues de ordenar que lo que el hijo gana en mercadería con el haber de su padre, en cuya potestad se halla constituido, debe traerse á colacion con los demás bienes, para que se distribuya entre todos los hermanos, añade; que las dotes, las arras y donaciones que por razon de casamiento diere el padre á alguno de sus hijos, se deben contar en la parte del donatario, á no ser que espresare el padre, ó bien al tiempo de darlas, ó bien en su última voluntad, que no queria que se trajeran á colacion.

Para que no quede duda de que el deseo de la igualdad entre los descendientes, fué lo que movió á los redactores de las Partidas, oportunamente hacen distincion del caso en que solo estos sean los instituidos, y el de que con ellos lo fuera un estraño, el cual no quieren que participe del aumento que la colacion de las donaciones dé al cúmulo de los bienes. No se opone á la decision de esta ley lo que establece la que le sigue en órden (la 4.ª del título 15 de la Partida 6.ª): al contrario, lo viene á fortalecer al consignar espresamente que la colacion é imputacion tienen por objeto la igualdad entre los hermanos, y al ordenar que si el hijo, á quien se hiciere la donacion simple, quiere contar á los otros hermanos, en sus porciones, lo que el padre les hubiese donado por razon de matrimonio, debe ser imputado en su parte lo que el recibió. Es cierto que tambien ordena esta ley, que en otro caso el hijo retenga libremente lo donado, y que no lo traiga á colacion y particion; pero no por esto debe inferirse que hay contradiccion entre ella y la ley 3 del tít. 4.º de la Partida 5.ª citada antes, sino que se esplican y completan mútuamente. El silencio del padre hasta la muerte, el no revocar ni antes, ni en su testamento la donacion, es una prueba evidente de que no quiso que se colacionara, mientras el donatario no solicitara que colacionasen á su vez los que recibieron donaciones con causa. La misma ley 4 con prevision establece, que nunca prevalezcan en perjuicio de los demás hermanos las donaciones que el padre hiciese á favor de alguno de sus hijos, sin dejar intacta la legítima que á cada uno corresponde.

¿Y es este mismo principio de igualdad entre todos los hermanos la causa de la colacion, tal como está en práctica entre nosotros, despues de la publicacion de las célebres leyes de Toro? A esta cuestion no podemos menos de consagrar algunas esplicaciones.

Ningun jurisconsulto, á lo que creemos, suscitó dudas acerca de este punto, hasta que en este siglo lo hizo el docto comentador de las leyes de Toro, D. Sancho Llamas y Molina. Separándose este de las opiniones, que hasta

entonces pasaban sin controversia, sostuvo que atendidas las leyes de Toro, ni el objeto ni el fin de la colacion era el guardar igualdad entre los herederos descendientes. Temiendo que esta proposicion, por lo nueva, por la poca conformidad que tiene con lo que generalmente habian enseñado los jurisconsultos, y por lo encontrada que parece, causara cierta alarma, y fuera graduada de absurda por los que no profundizan el derecho, trató de justificarla. Alegó al efecto el distinguido jurisconsulto en su apoyo la autoridad de las leyes 23 y 29 de Toro, que son la 7 del tít. 6.° y la 5 del tít. 3.° del lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Ordena la primera de estas leyes, que cuando el padre ó madre por contrato entre vivos, ó en última voluntad, mejoren á alguno de sus descendientes en el tercio, esta mejora se considere con arreglo á lo que sus bienes valiesen al tiempo de su muerte, y no en aquel en que se hizo la mejora: y establece la segunda que, cuando los hijos vinieren á partir los bienes de su padre, ó madre, traigan á colacion la dote y donacion *propter nuptias*, y demás donaciones que hubieren recibido, con la diferencia de que la hija tenga la facultad de que se regule la dote por el valor de los bienes del donante al tiempo en que se le dió, ó al que tuvieran á la muerte de este; y de que las donaciones de los hijos precisamente se hubieran de graduar por lo que valgan aquellos al tiempo de la muerte del donante. Fundándose en estas leyes, dice, que serian impracticables sus resoluciones, si no se trajeran á colacion, ó al cúmulo de los bienes, las donaciones y mejoras, sin estinguirse ó disminuirse.

De todo ello infirió que la colacion entre nosotros no se practica para guardar la igualdad entre los herederos, sino para no privarles ni perjudicarles en el derecho que les compete á sus legítimas íntegras. Concluye en vista de todo, diciendo, que «la colacion es necesaria y muy conducente por nuestro derecho, y tiene un efecto propio y peculiar, cual es el de que los hijos no reciban perjuicio en sus legítimas, ni lo causen á sus hermanos, y el de que se venga en conocimiento de si los padres han consumido, ó empleado en las mejoras todo el caudal de que se les permite disponer; en cuyos términos es manifiestamente compatible que, así las dotes, como las donaciones *propter nuptias*, y mejoras, estén sujetas á colacion, sin que por esto se revoquen en todo, ó se disminuyan cuando no perjudican á las legítimas de los demás hijos coherederos.»

No puede negarse que la colacion, tal como nosotros hoy la tenemos establecida, no impide que exista una desigualdad entre los hermanos. Por el contrario, nuestras leyes suponen que, cuando hay colacion, es porque existe una desigualdad, y quieren con frecuencia que esta desigualdad permanezca subsistente. Las donaciones, que han recibido los hijos en vida de los padres, se traen en efecto á colacion, pero no para dividirlas en partes iguales, sino para imputarlas de diferente modo, segun sea su índole, á los que las recibieron, en los términos que espondremos oportunamente.

Para comprender mejor esto, dice el mismo Llamas, que debe tenerse en cuenta la diferencia que hay entre la colacion de bienes de nuestro derecho, y la del romano. Una y otra consta de dos partes: la primera es igual en uno y otro derecho, y consiste en la acumulacion de los bienes donados al acerbo comun: en la segunda parte es donde está la discrepancia. Por derecho romano consiste en la division de los bienes hereditarios, que se hace con igualdad entre todos los hijos: por el español no se divide lo acumulado, ó colacionado cuando los hijos no sufren perjuicios en sus legítimas, ni resulta que los padres hayan dispuesto de mayor cantidad, de la de que les es permitido testar libremente para mejorar á uno de sus descendientes.

Parécenos que podia completarse mas la esplicacion de esta diferencia, considerando, no dos, sino tres partes en la colacion de bienes. Es la primera, la acumulacion de lo recibido por cada uno al acerbo comun, que podríamos llamar, si se quiere, colacion *in specie:* la segunda, la imputacion que se hace á cada uno de lo recibido; y la tercera, la division que se verifica de lo inoficiosamente dado á uno en perjuicio de los otros. En esta

division el derecho romano y el español caminan juntos en la acumulacion al acerbo comun; se separan en la imputacion, puesto que por derecho romano se imputa á todos por igual, y en el español ya se imputa primero en el tercio y quinto, y despues en la legítima, ya se imputa en la legítima y en el tercio y quinto: y por último, diferéncianse tambien en la division, puesto que en el derecho romano se guarda por regla general la igualdad absoluta entre todos los descendientes coherederos, lo que no sucede entre nosotros, en que domina el principio de que solo se divida de lo recibido lo que haga las donaciones inoficiosas, esto es, lo que no quepa en el tercio, quinto y legítima de los donatarios, siendo las donaciones sin causa; y en la legítima, quinto y tercio, siendo con ella, segun espondremos.

SECCION III.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR, Y DE LAS QUE DEBEN HACER LA COLACION DE BIENES.

La rúbrica de esta seccion indica con toda claridad, que son dos los puntos que comprende: el de las personas que pueden pedir la colacion de bienes, y el de las que tienen la obligacion de colacionar. Pero uno y otro punto están tan íntimamente unidos, que no pueden separarse sin inconveniente, puesto que descansan en un mismo principio, que es el de la reciprocidad de los derechos y obligaciones entre todos los descendientes coherederos. Puede, por lo tanto, decirse, sin temor de errar, que todos los que tienen derecho á pedir la colacion, están á la vez en la obligacion de colacionar; y por el contrario, que todos los que pueden en su caso ser compelidos á colacionar, tienen el derecho de pedir que los otros coherederos colacionen. Simplificada así la esposicion de la seccion, lo que corresponde hacer es examinar entre qué personas tiene lugar la colacion, ó lo que es lo mismo, cuáles son los que tienen derecho á pedirla y obligacion de hacerla.

Esto supuesto, diremos, que la colacion se limita á los descendientes legítimos, legitimados, ú otros, á quienes se debe legítima, y que suceden por el título universal de herederos, en el caso de que alguno de ellos haya recibido en vida del ascendiente, de cuya sucesion se trata, una donacion simple ó con causa. Esplicaremos esto por la importancia que tiene.

La primera circunstancia que se exije para que tenga lugar la colacion, es que sean descendientes los que concurran á la particion de la herencia. No se hace distincion ninguna, ni por razon del sexo, ni por razon de la potestad. El descendiente varon, del mismo modo que la hembra descendiente; el que estaba emancipado, del mismo modo que el que permaneció en el poder paterno del finado; todos sin distincion colacionan, si algo percibieron en vida de la persona á cuya sucesion concurren; todos tienen el derecho de pedir que sus coherederos, descendientes como ellos, colacionen á su vez. Y esto tiene lugar, tanto cuando se trata de la sucesion testamentaria, cuanto de la sucesion legítima, porque en aquella, del mismo modo que en esta, debe quedar á cada hijo íntegra su legítima.

Infiérese de lo dicho que la colacion no tiene lugar entre los ascendientes. La razon que puede darse, es que al propio tiempo que el padre, al donar á un hijo, dá muestras de querer mejorar su condicion, no por esto indica propósito de introducir entre él y sus hermanos una desigualdad tal, que no deje á salvo sus legítimas; intencion, que aunque realmente existiera, no la aprobaria el derecho, por luchar abiertamente con su espíritu: por el contrario, la donacion hecha por el descendiente al ascendiente, no lleva la intencion implícita de que sea parte de la legítima, porque es contra el órden natural de las cosas que los abuelos ó padres sucedan á sus nietos y á sus hijos. En los padres hay el deber moral y consuetudinario, y la conveniencia social de constituir á los hijos; mientras que los padres ya están constituidos: y por otra parte, el hijo no tiene esa obligacion, si bien la de alimentarlos. Los padres, en fin, tienen obligacion de derecho, y de alta conveniencia social, de dotar á las hijas, y en su

caso el abuelo á las nietas, lo cual indicaria grave desigualdad entre los hijos, si además hubiesen aquellas de llevar íntegras sus legítimas; y esto no puede ocurrir entre ascendientes.

Tampoco hay colacion de bienes entre los coherederos colaterales y los estraños, y por cierto con mayoría de razon: ninguno de ellos tiene derecho á legítima, y han de contentarse con lo que el testador, por un acto espontáneo, les dé de los bienes que deja á su fallecimiento; ó con lo que la ley, en el caso de que muera intestado, les otorga, interpretando la voluntad que supone tendria el finado, si hubiese ordenado su voluntad postrimera. Pero ya no eran bienes del testador, ni lo pueden ser al tiempo de su fallecimiento, los que por actos de generosidad, ó por contratos benéficos habia traspasado á otras personas.

Previendo las leyes de Partida (1) el caso de que con los hijos concurrieran herederos estraños á la sucesion, ordenaron con justicia que la colacion solo tuviese lugar entre los descendientes, sin que el estraño ó estraños participaran de ella. De este modo conciliaron los derechos de todos, y fué el legislador consecuente con su sistema.

La segunda circunstancia, que antes hemos señalado como necesaria, para que tenga lugar la colacion, es que los descendientes sean legítimos, ó legitimados, ó que tengan derecho de suceder á la persona á cuya sucesion concurran. Respecto á los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, ninguna dificultad puede ofrecerse: á unos y á otros se les debe con igualdad la legítima; unos y otros gozan de igual consideracion en la sucesion de sus padres. No sucede lo mismo con los legitimados para suceder por rescripto real, en virtud de la obtencion de una gracia al sacar, si concurren á la herencia con los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, porque, existiendo estos, no tienen derecho á la sucesion. Pero, si en defecto de legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, concurren solo los legitimados por rescripto, tendrá entre ellos lugar la colacion, porque vienen á ocupar el lugar de los legítimos, y la misma razon hay para que se atemperen á las disposiciones que rigen respecto á los hijos que tienen sobre ellos derecho preferente.

Lo que se dice de los legitimados por rescripto real, es tambien estensivo á los casos en que sean naturales ó adoptivos los hijos que concurran, con tal que tengan derecho de heredar á la persona de cuya sucesion se trata.

Hemos considerado como tercera circunstancia para que tenga lugar la colacion, la de que á los herederos se les deba legítima. Por esto, cuando un nieto ó nieta en vida de su padre reciben de su abuelo una donacion, y el padre sobrevive al abuelo, no están obligados los donatarios á traer á colacion lo recibido. Y con razon, porque nunca podrá creerse que la intencion por parte del donante fuera que lo donado se imputara en la legítima, puesto que ningun derecho tenia entonces á ella el donatario: á lo que se agrega que ni es de presumir, al menos por regla general, que el donante esperara que la tuviera, porque en el órden natural de las cosas está que los hijos sobrevivan á los padres; y en el órden moral, que los padres no hagan cálculos para el caso de la muerte de sus hijos.

Por el contrario, los nietos están obligados á colacionar lo que les dieron sus abuelos despues de la muerte de sus padres, bien sucedan en union con otros nietos, ó con los hermanos de su padre ó madre, cuando se trata de la division de los bienes del abuelo de quien hubieron la donacion. Fúndase esto en la misma razon, por la que en el caso anterior no admitíamos la colacion, á saber; por qué se les debe la legítima, y por lo tanto se considera que fué por cuenta de ella lo que les dió el abuelo.

La cuarta circunstancia de las indicadas antes para que pueda uno pedir la colacion, y ser otro obligado á colacionar, es que ambos sucedan en virtud del título universal de herederos. Los que no tienen este título, ni por la voluntad del testador, ni por la ley;

(1) Ley 3 del tit. 15, Part. 6.

los que, aunque honrados con él, no aceptan la herencia, no están obligados á colacionar, ni pueden pedir que otro lo verifique. Esceptúase el caso en que las donaciones fuesen inoficiosas, esto es, aquel en que se perjudique en las legítimas á los demás herederos á quienes estas son debidas, porque entonces debe restituirles el esceso. Los que suceden como legatarios, ó fideicomisarios singulares, llevarán su legado ó fideicomiso sin obligacion de colacionar lo que recibieron, pues sobre no alcanzarles el tenor espreso de la ley, en el legado suceden como estraños; á no ser que sean descendientes, pues entonces el legado tiene razon de mejora, y lo es realmente.

La última circunstancia necesaria para que proceda la colacion, es que el descendiente haya recibido del ascendiente, de cuya sucesion se trata, una donacion en vida. Faltando la donacion no hay términos hábiles para la colacion, pues que mal puede restituirse al acerbo comun de los bienes del finado lo que no salió de ellos.'

Lo que en esta seccion hemos dicho de los descendientes que tienen el derecho de pedir la colacion, y de los que pueden ser compelidos á colacionar, es tambien estensivo á los herederos de unos y otros. Basta la consideracion de que, por regla general, el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones del finado, para convencerse de esto. Con la trasmision de la herencia se trasmiten todos los derechos activos y pasivos que á ella están anejos: la naturaleza, estension y condicion de las obligaciones no cambian, por que el heredero, que por la muerte de la persona, á quien está llamado á suceder, ha adquirido el derecho irrevocable á la sucesion, fallezca tambien: el que ocupa su lugar, el que es la continuacion de su persona jurídica, le reemplaza en todo; y por lo tanto, en el derecho de pedir la colacion, y en la obligacion de colacionar, si es que la tenia su causante. Así lo dice tambien la ley 29 de Toro (1).

(1) Ley 5, tit. 3, lib. 10 de la Nov. Recop.

Esto no presenta la menor dificultad: no sucede así en otro caso de que creemos conveniente hacer mencion especial, tanto por las dudas que puede suscitar, como por su frecuencia. Hace un padre en vida una donacion á alguno de sus hijos: este fallece antes que el donante; pero dejando hijos, que al fallecimiento de su abuelo entran é heredarle en representacion de la persona de su padre, bien concurriendo con sus tios, ó bien con sus primos carnales. ¿Estarán en este caso obligados los hijos del donatario á traer á colacion la donacion recibida?

Planteada así la cuestion, nos parece de solucion fácil. Los nietos en este supuesto vienen ocupando el lugar de su padre, tienen en la sucesion el mismo derecho que tendria el padre, si viviera; y natural es por lo tanto, que tengan las mismas obligaciones, porque de lo contrario resultaria el gravísimo inconveniente jurídico, de que aquel á quien corresponde el provecho, no participara del daño. Agrégase á esto que la legítima del hijo y de los nietos es una sola, y que es para el caso accidental el que sean el uno ó los otros, los llamados á percibirla. La prueba de que la legítima es una sola, está en que los nietos suceden por representacion, ocupando el lugar de su padre, y que heredan *in stirpes*, esto es, llevando todos los hijos de uno mismo la parte que á este corresponderia, si hubiera sobrevivido al abuelo.

No debemos ocultar, sin embargo, que hay algunos que ponen una escepcion á la resolucion que acabamos de dar. Fúndanse muy principalmente en la autoridad de Febrero. Segun este escritor, no hay lugar á la colacion, cuando los padres consumieron en vida el todo ó parte de la dote ó capital que recibieron de los suyos, y los nietos de estos, por haber percibido poco ó nada de sus padres, repudian su herencia, y solo quieren la de su abuelo ó abuela donantes, que murieron despues de aquellos. No podemos adherirnos á esta opinion: las razones en que la funde Febrero, no son convincentes, á nuestro juicio; pero merecen ser examinadas.

Dice Febrero en primer lugar, que aunque el hijo en la sucesion del abuelo entre repre-

sentando la persona de su padre, y que por lo tanto debe percibir la misma porcion que si este viviese, tal sucesion no proviene del padre, sino de la propia persona del hijo, el cual no entra á suceder á su abuelo por su padre y por liccion de la ley, sino porque muerto su padre, se halla el primero, y nadie le precede, y es tan heredero forzoso del abuelo, como su padre lo seria por testamento y ab-intestato, pues que la ley le llama espresamente á la sucesion. Este razonamiento tiene mas de especioso que de sólido. El nieto, cuyo padre murió antes que el abuelo, sucede sola y esclusivamente por representacion, ocupa el mismo lugar que su padre tendria, si viviese, y esto lo mismo en el caso de que concurra con sus tios, como en el de verificarlo con sus primos carnales, porque la representacion, ó lo que es lo mismo, la sucesion *in stirpes*, es indefinida en la línea recta descendiente, de modo que los biznietos y terceros nietos en su caso, entran siempre representando las personas de sus bisabuelos ó terceros abuelos. Si sucedieran por derecho propio, aconteceria que, cuando concurrieran solo nietos ó biznietos á la sucesion del abuelo ó bisabuelo, lo harian *in capita*, lo que no es conforme con nuestro derecho (1). Si la ley los llama á suceder, es solo porque hay un lugar vacante en la familia; es para que representen á la persona que lo llenaba, la que puede decirse que era con ellos una misma persona. No es por lo tanto conforme con el espíritu del derecho la primera razon de las alegadas por Febrero.

Tampoco es mas eficaz la segunda. Esta es que solo debe colacionar el que recibe, y obtiene mediata, ó inmediatamente algo de aquel, cuya herencia se vá á partir, y que en el caso propuesto, los nietos, ni mediata, ni inmediatamente, han recibido nada, ni ninguna utilidad han reportado de la donacion hecha por el abuelo. Este argumento queda desvanecido con solo considerar lo que antes hemos dicho: el nieto, cuando sucede al abuelo con tios ó primos, no lo hace por derecho propio, sino en representacion de su padre: este inmediatamente percibió la donacion: hubiera debido traerla á colacion, si viviera; y lo justo es, que el que le representa, lo haga con todas sus ventajas y con todos sus inconvenientes.

La diferencia, por último, que hace el mismo Febrero de la sucesion por privacion ó remocion, y de la sucesion por trasmision, tampoco prueba nada á favor de la opinion que sostiene. Prescindiendo de lo caprichoso de la division y de la nomenclatura, diremos que la sucesion por privacion ó remocion es lo que en el caso presente llamamos nosotros, y llama el derecho sucesion por representacion, puesto que segun él, suceder por privacion, es solo ocupar el lugar de aquel que estaba antes y servia de obstáculo para entrar en la sucesion. Esto supuesto, y habiendo demostrado, que el que entra por derecho de representacion, está obligado á colacionar, aunque á él nada haya llegado de la donacion hecha á su padre; es claro que tambien estará obligado á hacerlo el que sucede por privacion ó remocion, en la nomenclatura de Febrero. Nada añadiremos de la sucesion por trasmision, puesto que, cualquiera que sea la opinion que se forme de la nomenclatura, no dá lugar á apreciaciones distintas de las hechas por nosotros.

A estas consideraciones debemos añadir otras dos muy importantes. Si no ha llegado á los hijos la donacion hecha al padre, no es culpa de los otros que son llamados á la sucesion: de creer es que de lo donado se haya aprovechado toda la familia del donatario, aun consumiéndolo, ya en alimentos, ya en educacion, ya en el pago de deudas, ya en cubrir otras obligaciones, tal vez indispensables; pero nunca resultará que se haya invertido á favor de las demás personas á quienes se debe la legítima. Agréguese, que si el causante no hubiera gastado de la donacion, lo habria hecho, aun por capricho, por juego ú otro vicio, de sus propios bienes, ó lo hubiera dejado en deudas, siendo lo uno y lo otro gravoso á dicho su heredero.

La segunda consideracion es, que ni la equidad ni la razon del derecho, permiten

(1) Ley 3, tit. 13, Part. 6.

que al paso que se obliga á los tios, hijos de la persona, cuya herencia se divide, á traer á colacion lo que ellos percibieron, no se sujeten á esta obligacion las donaciones que recibieron otros que han fallecido, y que tienen quien los represente, y quien en su nombre concurra á la particion.

Y por último, que la circunstancia accidental de que fallezca alguno de los hermanos antes que el padre, no puede ser motivo para que, por este mero hecho, los que sobrevivan vean disminuidos los derechos legítimos de que estaban asistidos.

La opinion que aquí emitimos, ha sido la aceptada por los distinguidos jurisconsultos que han formado el proyecto de Código civil, que está hoy sometido á la censura pública. En su artículo 881 se dispone, que cuando los nietos sucedan al abuelo en representacion de sus padres, bien concurran con sus tios, ó con sus primos, aporten todo lo que deberia aportar el padre, si viviera, aunque no le hayan heredado. Si bien no pueden resolverse las cuestiones de nuestro actual derecho por lo que está propuesto para su reforma, no deja de ser importante la autoridad de los ilustrados redactores del proyecto, que eligieron, entre las opiniones que venian sosteniéndose en la escuela y en el foro, la que creyeron mas ventajosa y mas conforme á la justicia, y que ciertamente lo es.

Concluiremos con una observacion, necesaria siempre, pero mucho mas despues de las leyes de Toro. Dicen las leyes de Partida, y con ellas parece haber repetido nosotros, que habrá lugar á la colacion, si el causante comun, y donante por tanto, no la hubiere prohibido. Ha de entenderse esta facultad limitada á la legislacion de legítimas, y contra estas nada puede ordenar el testador, padre ó abuelo. Además de esto, despues de las leyes 26 y 29 de Toro, y la interpretacion que se les ha dado, aun cuando el testador haya ordenado que las donaciones no se colacionen, estas han de colacionarse siempre, si bien será diversa la imputacion. Pero de cualquier modo que se imputen, siempre ha de devolverse lo *inoficioso*, ó escesivo, lo que no quepa en la legítima, tercio y quinto, ó á la inversa, salva la eleccion de tiempo de la hija por su dote. Véase aun la seccion siguiente.

SECCION IV.

DE LO QUE DEBE TRAERSE A COLACION.

Esta materia, tan confundida generalmente en nuestros jurisconsultos, puede ser presentada bajo esta fórmula sencillísima: son colacionables todos los bienes que los hijos, ó los que, representándolos, ocupan su lugar en la familia, han recibido en vida del ascendiente, de cuya herencia se trata. Así lo ordena la ley 3, tit. 15 de la Part. 6.

Al hablar aquí de bienes, es claro que comprendemos del mismo modo los raices, que los muebles y semovientes, las cosas corporales que las incorporales, tales como las acciones y derechos. Por lo tanto, deben colacionarse del mismo modo las donaciones simples, que las hechas con causa, sin mas escepciones que las que en esta misma seccion espresamos.

No es, sin embargo, la doctrina que dejamos indicada la de los antiguos jurisconsultos. Estraviados por la aparente contradiccion que notaban, no acertaron á comprender las leyes 26 y 29 de Toro, y supusieron que segun la primera no eran colacionables las donaciones simples; y que la segunda ordenaba que se colacionaran solo las que lo fueran por causa. D. Santos Llamas y Molina hizo conocer el grave error que se cometia al sentar esta regla, y la imposibilidad que habria en la práctica de cumplir las leyes que se refieren á la particion de la herencia, si se esceptuaran de la colacion las donaciones simples.

Para la perfecta inteligencia de este punto, conviene que hagamos la esposicion de las dos leyes referidas. La 26 de Toro, que es la 10 del tit 6.° del lib. 10 de la Nov. Rec., ordena que cuando el padre ó madre, en testamento, ó en cualquier otra última voluntad, ó por contrato entre vivos, hiciese alguna donacion á uno de sus hijos, se en-

tienda que lo mejoran en el tercio y quinto, aunque no lo digan: que la donacion se cuente en el tercio y quinto de sus bienes, en lo que cupiere, para que no pueda hacerse mejora que esceda de ellos; y que solo sean válidas las que los escedan hasta la cantidad que pueda cubrirse en el tercio, quinto y legítima del donatario ó legatario. Establece la ley 29 que es la 5.ª, tit. 3, lib. 10 de la Nov. Rec., que cuando algun hijo ó hija viene á heredar ó partir los bienes de su padre, ó de su madre, ó de sus ascendientes, están obligados aquellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote, la donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que hubieren recibido de aquel á quien heredaron; pero que si se quisieren apartar de la herencia, lo puedan hacer, con tal que la dote ó donacion no sean inoficiosas, en cuyo caso deben devolver á los herederos del testador la parte en que lo sean, para que la dividan entre sí. Para decir que la dote es inoficiosa se ordena que se vea si escede ó no de la legítima y del tercio y quinto de mejora. Esta parte de la ley 29 basta para nuestro actual propósito.

No puede negarse que al primer golpe de vista, y antes de entrar en el profundo exámen de estas dos leyes, hay una especie de contradiccion entre ellas; en efecto, en la 26 se ordena que la donacion hecha al hijo se considere como mejora de tercio y quinto, y que solo en cuanto en ellos no quepa, se impute en la legítima; y en la 29 se establece, por el contrario, que la dote y donacion *propter nuptias* hechas por el padre ó por la madre á uno de sus hijos, se imputen, primero en la legítima, y que solo en cuanto escedan del valor de esta, se consideren como mejoras de tercio y quinto.

Grandes han sido los esfuerzos, muchos los afanes y cavilosidades á que apelaron nuestros jurisconsultos, especialmente los que de propósito se dedicaron mas al estudio de las leyes de Toro, para resolver esta contradiccion, que solo lo es en la apariencia. La mayor parte está de acuerdo en que la ley 26 habla solo y esclusivamente de las donaciones simples, y que la 29 se refiere á las que se hacen con causa. No es de este lugar entrar en el fondo de la cuestion: nuestros lectores conocerán que no es el oportuno para ello, y que hay otros artículos en que con mas oportunidad debe ser examinada. (Véase LEGITIMA, MEJORA.) No la hubiéramos tampoco indicado aquí á no haber deducido la mayoría de nuestros jurisconsultos de esta diferencia, la de que al paso que las donaciones con causa con arreglo á la ley 29 deben colacionarse, no así las donaciones simples con arreglo al espíritu de la ley 26: cuestion que es propia de este artículo.

Esta interpretacion cuadraba perfectamentes con el gusto y con la naturaleza de los estudios de nuestros jurisconsultos. En su contínuo afan de conciliar nuestras leyes con las romanas, y de interpretar aquellas por estas, no se fijaron con frecuencia bastantemente en el espíritu del derecho patrio, ni profundizaron todas las consecuencias que sus cambios habian introducido. Así es que en el caso presente, viendo que el derecho romano ordenaba que la donacion simple, que el padre hacia al hijo, no se sujetara á colacion, á no ser cuando el padre espresamente hubiese ordenado lo contrario, ó cuando el donatario tuviese que traer á colacion la dote ó la donacion *propter nuptias*, concluyeron que tampoco debia traerse á colacion entre nosotros; y en la ley 26 de Toro encontraron, á su juicio, un argumento que venia á fortalecer la opinion que sostenian.

No nos parece aceptable esta opinion: sin entrar en la interpretacion de las dos leyes de Toro, basta á nuestro propósito decir, que si bien en la ley 29 se dice espresamente que las dotes y donaciones *propter nuptias* se traigan á colacion, no dice la 26 que dejen de colacionarse las donaciones simples. Muy al contrario, para hacer lo que ordena esta ley, para cumplir con lo que preceptúa la 23, que es la 7.ª del tít. 6 del lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y para satisfacer á la letra y al espíritu de todas las leyes de Toro, necesario es traer á colacion las donaciones simples. D. Sancho Llamas y Molina lo demostró, en nuestro concepto,

con argumentos decisivos, que no han sido contestados aun, y que creemos que no admiten contradiccion satisfactoria. Indicaremos las razones que á nuestro modo de ver existen para decir, que las donaciones simples deben traerse á colacion.

1.ª Que la ley 29 de Toro (1), despues de decir que han de traerse á colacion y particion la dote y la donacion *propter nuptias*, pone estas notabilísimas palabras: «*é las otras donaciones que obieren recibido de aquel, cuyos bienes vienen á heredar*,» lo que comprende toda clase de donaciones, y por lo tanto las simples y las hechas con causa.

2.ª Que la ley 23 de Toro (2) exige implícitamente la colacion de las donaciones simples en el hecho de ordenar, que la mejora del tercio ha de tener consideracion al valor que tengan los bienes al tiempo de la muerte del testador, y no al en que se hicieron; porque reputándose mejoras todas las donaciones simples, no es posible regularlas por el valor de los bienes paternos al tiempo de la muerte, sin acumularlas.

3.ª Que la ley 26 de Toro (3) exige tambien implícitamente la colacion de las donaciones simples en el hecho de ordenar, que las donaciones hechas por última voluntad, ó por contrato, se reputen mejoras, y se cuenten en el tercio y quinto, en lo que cupiese; y en lo que no cupiere, en la legítima, con el fin de que queden íntegras á todos los hijos como legítima las ocho décimasquintas partes de la herencia; porque de otro modo, ni podian contarse en el tercio y quinto de la herencia, ni podria venirse en conocimiento de si la donacion hecha en vida escedia de la suma á que válidamente podia llegar.

4.ª Que la ley 28 de Toro (4) exige implícitamente de la misma manera la colacion de las donaciones simples, en el hecho de ordenar, que no puede el padre mandar mas que un quinto de sus bienes en vida y en muerte; porque sin traerse á colacion la donacion simple hecha en vida, que es una mejora, no podria averiguarse si quedaba alguna cosa para el legatario del quinto, ó la parte que debia percibir.

5.ª Que de otro modo no podria averiguarse nunca si las donaciones eran inoficiosas, y la parte en que no podrian ser subsistentes.

Con la colacion, en los términos en que la admitimos, se cumple el objeto de la ley, que no permite que se distribuya en mejoras lo que á las legítimas corresponde, ni que el padre pueda invertir en ellas mas que el tercio y quinto de los bienes que deja á su fallecimiento, sin computar para este fin las dotes y donaciones colacionables (1). Pero la colacion de las donaciones simples no tiene por objeto el que se dividan con igualdad entre los herederos: si así fuese, dejarian de ser mejoras, puesto que estas de hecho introducen la desigualdad: se colacionan para averiguar su valor, para poder apreciar con exactitud si son ó no inoficiosas, é impedir que perjudiquen á las legítimas de los demás hijos. Se imputan siempre, pero solo se parten en la cantidad en que aparecen inoficiosas.

En el caso en que el padre y la madre hicieren donacion juntamente á uno de sus hijos, á la muerte de cada uno de los donantes se ha de traer á colacion la mitad de los bienes donados. Así lo dice terminantemente la ley 14, del tít. 6, lib. 3 del Fuero Real, y así viene observándose en la práctica. Mas esta ley debe entenderse en el caso de que la donacion sea hecha por ambos, sin espresion de partes, porque si la hubiere, es decir, si se espresare la parte con que cada uno contribuyó á la donacion, entonces en la testamentaría ó ab-intestato respectivo, se traerá la que fué dada por él. En semejante caso, mas que una donacion, hay en realidad dos donaciones diferentes.

Hasta aquí hemos hablado de la regla general que, segun lo espuesto, es que se trae

(1) Ley 6, tít. 3, lib. 10 de la Nov. Rec.
(2) Ley 7, tít. 6 del mismo libro.
(3) Ley 10 del mismo título y libro.
(4) Ley 28, del tít. 20 del mismo libro.

(1) Ley 26 de Toro, que es la 9 del tít. 6, lib. 10 de la Nov. Rec.

á colacion todo lo que se recibió del ascendiente, de cuya herencia se trata. Pero esta regla general tiene sus escepciones, y son:

1.ª Los bienes ganados ó adquiridos por los hijos, que no proceden del patrimonio del ascendiente. Esta, mas que escepcion, es una esplicacion de la regla general, que dejamos sentada: equivale á decir, que bajo el nombre de bienes del padre, no se comprenden los que á los hijos pertenecen, por mas que pueda tener el padre su usufructo. Es claro que esta escepcion no es estensiva á los que el hijo haya adquirido con el haber de su padre (1).

2.ª Las sumas recibidas como alimentos por los hijos que estén constituidos en la pátria potestad, aunque estos tengan bienes; porque obligacion es del padre darles todo lo que necesiten, tanto para alimentarse, como para educarse é instruirse.

3.ª El caballo, armas y demás que el padre diere al hijo para que milite (2). Las leyes hablan del hijo á quien se hace caballero; pero su aplicacion hoy es principalmente al equipo que el padre dá al hijo al entrar en la milicia; y puede con buenas razones sostenerse, que tambien á lo que con él gastó en colegio ó pensiones de cadete, hasta que tenga sueldo por el Estado, pues hasta entonces no entra al servicio del Estado, no es militar en todos los efectos reales de la acepcion: ó de otro modo, hasta entonces *no se hace caballero*. Las Partidas dan para esto la atendible razon de que no lo hacen los padres en utilidad de los hijos, sino en beneficio de los demás, y de la tierra en que sirven.

4.ª Lo que el padre gastase con el hijo para darle una carrera literaria ó científica, y los libros, instrumentos y aparatos que para ello fuesen necesarios (3). No estamos conformes con los que quieren limitar este beneficio á los estudios que, atendida la posicion social de las personas, sean necesarios para completar su instruccion, que podrian ser hoy, en las clases acomodadas, los que se comprenden en los estatutos académicos con el nombre de segunda enseñanza. El testo y el espíritu de las leyes de Partida, rechazan tan estrecha interpretacion. Elevándose á consideraciones de interés general, equiparan para este efecto la carrera de las letras á la carrera de las armas, y de una y otra dicen, que lo que para llegar á ellas se gasta, es mas bien un beneficio hecho á la sociedad, que no una donacion á favor de los hijos. Solo en el caso de que resultara una grande desigualdad entre estos, efecto de una carrera notoriamente fastuosa, por lujo y capricho; ó que el hijo, por desaplicacion, haya multiplicado los gastos, sin utilidad suya ni del Estado, podria sostenerse lo contrario. Así sucederia, por ejemplo, si al paso que á unos hijos se les dedicara á oficios mecánicos, á otro se le diera una carrera escesiva é innecesariamente costosa: pero aun en este caso seria necesario no llevar á colacion todo lo que en concepto de alimentos estuviera el padre obligado á dar, ni los gastos ordinarios de una carrera; y solo colacionar el esceso que se reputase. Y esto por que no es de creer que el padre quisiera hacer tan desigual la condicion de sus hijos: y por que solo así se concilian adecuadamente las leyes de Partida y las de Toro, sobre donaciones y colaciones.

5.ª Aplicable es lo que se ha dicho de los estudios, libros y medios materiales para aprender, á los grados académicos de bachiller y licenciado, y á los títulos especiales, que son absolutamente indispensables para el ejercicio de una profesion literaria. Baste considerar que son el término de los estudios, y que sin obtenerlos, no puede prestarse la utilidad pública, al menos en la estension que desean las leyes. Respecto al grado de doctor podian suscitarse mayores dudas, al tenor de lo antes espuesto: pero desde que este se exige como requisito indispensable para ejercer en las facultades el magisterio público; desde que supone estudios y años académicos, que antes no re-

(1) Ley 3, tít. 15, Part. 6.
(2) Ley 3, tít. 4, Part. 5.ª; y 5, tít. 15, Part. 6.
(3) Las mismas leyes.

queria, y que no se piden para la licenciatura; y desde que debe ser precedido de exámenes especiales, independientes de los de la licenciatura, nos parece que no es justo poner para ellos una regla especial. Aun antes de las reformas modernas, cuando el grado de doctor, sin años propios para él, y sin exámenes especiales, se conferia á los licenciados que lo deseaban, podria á nuestro entender sostenerse que seguian la condicion de los demás grados académicos, porque lo mismo los comprendia la ley. Agrégase á esto la coincidencia singular de equiparar las Partidas á los que siguieron una profesion científica, con los que se armaban caballeros; y sabido es que, segun algunos estatutos universitarios, se daba á los que recibian el grado de doctor la investidura de caballeros; ceremonial que con fórmulas poéticas y solemnes, adecuadas á la época presente, se viene observando en la Universidad central, que es la establecida en Madrid, única de la Península en que se confiere hoy el doctorado.

6.ª Por último, no deben colacionarse los gastos de convites ú obsequios á estraños, que el padre haga con motivo de matrimonio, ordenacion, grado ó cualquier otro acontecimiento fausto para el hijo, porque se entiende que no lo hace en utilidad especial de este; sino para consultar al decoro de toda la familia, ó por ostentacion, ó por satisfacer su amor propio; y no seria justo imputarlos al hijo, á quien no aprovechan especialmente, y que tampoco puede impedirlos.

De propósito nos hemos abstenido de entrar en los pormenores, en que algunos de nuestros escritores se pierden estraviados. Hemos preferido al *casuismo* el establecer reglas generales, que creemos suficientes para resolver las diferentes dificultades que en la práctica pueden ofrecerse. Si hubiéramos seguido otro camino, sobre producir confusion, incurririamos en el defecto de tantos otros espositores, que á fuerza de descender á casos particulares, dejaron abandonadas las reglas generales que por sí solas los resuelven todos.

SECCION V.

DEL MODO DE HACER LA COLACION DE BIENES.

Concluiremos este artículo espresando los diferentes modos de hacer la colacion de bienes. Estos, segun los intérpretes, son tres: por *manifestacion*, por *liberacion* y por *imputacion*.

La colacion por *manifestacion* se verifica trayéndose la misma cosa que se recibió: por *liberacion*, cuando lo que se ha de colacionar, á pesar de hallarse prometido, no llegó á entregarse: por *imputacion*, cuando se carga lo recibido en su haber al donatario, y este deja por lo tanto de percibir lo que ya antes tenia cobrado.

Sin embargo, puede decirse que en la práctica, á pesar de esta ritualidad, solo existe la colacion por imputacion, medio mas natural, mas sencillo, y sujeto á menores inconvenientes. Esto es lo mismo que propone el art. 887 del proyecto del Código civil, que ordena que no se han de traer á colacion las mismas cosas donadas ó dadas en dote; sino el valor que tenian al tiempo de la donacion ó de la constitucion de la dote; y porque en la realidad del hecho, traer á colacion, es *traer á computacion*.

Mas, dejando aparte el proyecto del Código civil, y fijándonos en el estado actual de nuestro derecho, podemos fijar algunas reglas generales que sirvan de guia para señalar el precio por el que deben colacionarse los bienes; reglas que, aunque no formuladas espresamente en ninguna ley, son conformes al espíritu de toda nuestra legislacion, y se hallan recomendadas por los jurisconsultos, y aceptadas por la práctica. Estas son:

1.ª Si la cosa donada se apreció al tiempo de la donacion, debe colacionarse por el valor de la tasacion. El aumento ó menoscabo que, ó por el trascurso del tiempo, ó por efecto del trabajo, ó del descuido, haya tenido lo donado, es solo y esclusivamente para el donatario.

Para convencerse de la justicia de esto, basta considerar que él es el dueño de lo

que recibió, y que por regla general el incremento ó decremento es para el dueño de la cosa, y con mas fuerte motivo cuando el aumento ó pérdida del valor proviene de hechos suyos. Agrégase á esto que en el hecho mismo de valuarse la cosa, cuando se vá á donar, implícitamente parece que el ascendiente se propone el modo de resolver las dificultades, que pueden despues de su muerte suscitarse para la colacion, con motivo del verdadero valor de lo donado. Puede, por lo tanto, decirse que su intencion consiste, mas que en donar la cosa, en donar su precio; y que bajo este mismo concepto lo recibe el donante. Tambien puede aducirse en apoyo de esta doctrina la semejanza que hay en este caso entre la donacion valuada, y la dote apreciada con tasacion que causa venta, en que el marido ha de cumplir con la restitucion, entregando la cantidad en que se hizo el justiprecio.

2.ª Si la cosa donada no se dió con tasacion, y por el solo trascurso del tiempo, sin ningun acto del donatario, aumentó ó perdió de su valor, es opinion comun que debe graduarse por el valor que tenga al tiempo de la colacion. En esto no son perjudicados, ni ganan los demás coherederos, porque las mismas vicisitudes esperimentarian si su ascendiente no hubiera hecho la donacion. Por otra parte, justo es que el que recibe una legítima, ó mejora anticicipada, sobre este beneficio no consiga el de aprovecharse del incremento natural de lo donado, cuando nada ha hecho por su parte para obtener esta ventaja; y al contrario, que el que no ha sido parte para hacer ó contribuir á que lo donado bajara de valor, no tenga que sufrir esta desgracia, que no hubiera esperimentado á haber recibido su legítima ó mejora á la muerte de su ascendiente. La regla es embarazosa: mas el donatario deberá imputarse á sí mismo el no haber aclarado en tiempo el concepto y precio en que se le dió. Nuestra opinion es, sin embargo, que si el donatario puede probar que se le dió en propiedad; y para eso bastará que no conste, ó se demuestre, habérsele dado en usufructo; las mejoras son suyas, y de su cargo los daños; y deberá imputársele por el valor, que por peritos se dé á la cosa, con relacion á la época en que se donó. Ni mas, ni menos que lo que habria que hacer, si el donante hubiese consignado que se la daba *en propiedad*, pero sin fijar precio. Perfeccionándose la legislacion hipotecaria, cesarán estas cuestiones.

3.ª Si la cosa donada no se dió en propiedad, ni con tasacion, y por la industria, gasto ó trabajo del donatario aumentó de valor; ó por el contrario, por abandono, ó por hechos suyos, sufrió diminucion en su precio; debe colacionarse por el valor que tenia al tiempo de la donacion. Esta resolucion es de equidad y de justicia. No consienten estas que los afanes del donatario cedan en provecho de sus coherederos; y por el contrario, que estos sufran indebido perjuicio por hechos ajenos, y que bajo ningun aspecto les son imputables.

4.ª Lo que se ha dicho en las tres reglas que anteceden, es aplicable en sus respectivos casos si, en lugar de aumentarse ó disminuirse el valor de la cosa donada, perece esta totalmente. Lo que se dice de pérdida de parte del valor, por la misma razon es aplicable á la pérdida de toda la cosa. Consiguiente á esto es, que cuando la donacion es estimada, la pérdida sea para el donatario: que lo mismo tenga lugar cuando, siendo inestimada la donacion, la pérdida se deba á la persona á cuyo favor se hizo, trayéndose en estos casos su valor á colacion; y que no se traiga cuando, siendo inestimada la donacion, pereció por circunstancias ajenas á los actos del donatario.

Véanse los artículos análogos, como HERENCIA: LEGITIMA: DOTE: PARTICION; etc.

COLACION DE GRADOS ACADÉMICOS. Véase GRADOS ACADEMICOS.

COLACION DE ORDEN. Véase ORDEN.

COLACION SACRAMENTAL. Véase SACRAMENTO, y cada uno de los artículos referentes á esta voz.

COLACIONABLE. Dícese, en lo civil, de los bienes que los hijos deben traer á colacion, en la particion de la herencia de

su padre, ó de su madre. Decimos los hijos, por que solo ellos, y los nietos en su caso; esto es, solo los descendientes, y no los ascendientes ni los colaterales, están obligados á colacionar.

Son, pues, colacionables todos los bienes que los hijos reciben de los padres en vida de estos y por via de donacion, *ora gratuita, ora con causa*. La donacion en este caso puede ser *directa, ó indirecta*; esto es, no solo dando *real* y *materialmente* los padres; sino dejando de percibir, en utilidad del hijo; como condonándole una deuda, relevándole del pago de intereses de préstamo, permitiéndole el usufructo de los peculios en los casos que por ley corresponde al padre, etc.

No son colacionables por tanto los bienes que de los padres pasan á los hijos en otro concepto; esto es, por serles debidos, como, v. g., la hijuela materna; ó en virtud de trato ó grangería, ú otro género de transaccion social, como con un tercero, sin que entren para nada los conceptos de padre y de hijo, como por razon de soldadas, el hijo qué es ya *sui juris*, por arrendamiento de tierras ó pastos, por intereses de préstamos, etc.

Decimos que para reputarse colacionables los bienes que han pasado de los padres á los hijos, han de haber sido en concepto de *donacion, ora directa, ora indirecta*; pero además, hay que tener presente que la donacion sea tal, por concepto de la ley, ó en la acepcion lata de la palabra, y no en la estrícta. En este último concepto no es donacion la de lo que *se dá por que se debe*, pues no es *liberalitas, gratis ó spontè* ejercitada. Y sin embargo de que la dote es *debida* por el padre á la hija, y en su caso por el abuelo á la nieta que tiene en su potestad; con todo, para el efecto de colacionar, se llama y reputa donacion. En el mismo caso se hallan todas las denominadas *donaciones con causa*. Y no solo eso: la hija puede pedir dóte, y los tribunales condenar al padre, ó al abuelo, á darla ó constituirla, y aun así se reputaría donacion, y los bienes en que consistiere serian colacionables.

No puede, en fin, decirse con propiedad, que es colacionable *lo que debe traerse á particion*, puesto que no siempre entra en particion lo que se colaciona. Tal seria la parte inoficiosa de bienes, que resultare por la eleccion de tiempos que la ley concede á la hija casada; y sin embargo se dirian, y son con toda propiedad colacionables; y aun pueden suponerse mas casos. Y es que colacionar es traer lo recibido para *particion*, ó para *cómputo*; pero no siempre para *particion*. Véase COLACION DE BIENES: COLACIONAR.

COLACIONABLE (EN LO CANÓNICO). Lo mismo que *colativo*. Véase.

COLACIONAR. Traer á colacion, esto es, manifestar el hijo, y en su caso traer á particion, ó imputacion, los bienes recibidos por via de donacion, del padre, ó de la madre, de cuya sucesion se trata. Como aquí se vé, y hemos manifestado en otra parte, colacion de bienes es una enunciativa compleja, que abraza los tres efectos antes mencionados, esto es, *manifestacion, imputacion*, y *particion*; resultando estos dos efectos en su caso del primero, como de punto de partida; pero no se siguen siempre. La parte que la hija dotada lleva demás por beneficio de eleccion de tiempos que le dá la ley, se *manifiesta*, pero *ni se imputa, ni se parte*. En los demás casos se *imputa*, ó se dá por recibido lo no *inoficioso*: se parte, en fin, lo inoficioso. Así, lo repetimos, no habrá propiedad, ni exactitud, en decir, que *colacionar es traer á particion* los bienes recibidos. Véase COLACION DE BIENES: COLACIONABLE.

En lo canónico colacionar es, segun el caso, *conferir, colar*, proveer un beneficio eclesiástico. Véase BENEFICIO ECLESIÁSTICO, seccion 5.ª: COLACION DE BENEFICIOS: COLADOR: PATRONO, y demás conexos.

COLADA. Provincialismo, equivalente á *paso, cañada, tránsito*, por entre dos heredades de diversos dueños, entre dos términos, ó de un término á otro. Es una especie de servidumbre entre particulares, ó entre dos ó mas pueblos; que no ha de confundirse con las cañadas, sendas, veredas ó cordeles de mesta; ni con las servidumbres rurales específicas de senda, camino, carril (*iter, actus, via*). Se determinará por el de-

recho consuetudinario, ó convencional, que la haya constituido; y en caso de duda, por la índole de las dichas servidumbres rurales, ó de los aprovechamientos y derechos comunes, ó de *mancomun*, á que mas se aproxime.

COLADOR. Entre las varias acepciones de esta voz, á semejanza de la de *colacion*, como derivadas ambas del verbo latino *confero*, la mas comun es la jurídica en sentido canónico, para significar la persona ó corporacion á quien compete conferir uno ó mas beneficios eclesiásticos. De esta definicion se deduce que la palabra *colador* se toma entonces en su sentido genérico y lato, por correspondencia con la de *colacion*, esto es, comprendiendo á toda clase de personas, que por cualquier título reconocido por los cánones, tienen derecho, facultad ó privilegio para proveer beneficios eclesiásticos, ó intervenir en la provision de los mismos, siendo de aquellos, cuya vacante, en lenguaje de los canonistas, no deja *viuda* á la iglesia.

Hasta muy cerca del siglo XII, al obispo correspondia esclusivamente la colacion de todos los beneficios de su diócesis, por lo mismo que estaba unida á la del *órden*, que él solo podia administrar; y tan propia y privativa se reputaba aquella funcion del órden episcopal, que no pasaba á los cabildos catedrales en *sede vacante*, ni aun á los prelados inferiores, por ámplia que fuese su jurisdiccion. Asi, pues, el obispo fué hasta entonces el colador ordinario y único de todos los beneficios de su diócesis.

Pero desde que en la citada época comenzó á separarse la colacion beneficial de la sacramental, y á considerarse aquella como un ápice de la potestad de jurisdiccion, comenzaron tambien á conocerse tantos coladores, cuantas eran las personas que podian adquirir por título singular, esto es, distinto del órden episcopal, esa parte de la jurisdiccion, inherente al mismo. Desde entonces se llamaron con el nombre genérico de *coladores*, como pudo haberse dicho *colatores*, *conferidores*, *instituidores*, *provecdores* de beneficios, no solo los obispos; sino tambien cualesquiera otros, á quienes en virtud de un título reconocido por los cánones, podia competer la provision de los cargos públicos eclesiásticos.

El exámen de la disciplina en la materia beneficial demuestra el origen de todas las clases de coladores, conocidos en épocas posteriores á la en que, consideradas con separacion, ó como diferentes, la potestad del órden y la de jurisdiccion, y el oficio distinto tambien del beneficio, pudieron acomodarse á estas distinciones las doctrinas de la jurisprudencia romana, sobre la adquisicion de los derechos jurisdiccionales ó reales.

No es el objeto de este artículo presentar la reseña histórica de los beneficios en sus épocas mas principales, único medio de comprender, cómo adquirieron el derecho de colacion los cabildos catedrales y colegiales; el Pontífice, respecto de todos los beneficios del orbe cristiano; los prelados exentos con jurisdiccion *cuasi episcopal*, para la de los de su diócesis ó territorio separado; y por fin, un tercero, ya fuese dignidad, ó corporacion eclesiástica, ya persona lega, en especial el monarca, y á los cuales llegó á corresponder, y aun corresponde, el pleno derecho *de provision*, ó sea la colacion real de los beneficios. Esta materia se ha esplanado lo suficiente en el artículo **BENEFICIO ECLESIÁSTICO**, seccion 3.ª, §. 1 al 5, y allí ha de verse.

Limitado el presente á determinar la acepcion canónica de la voz *colador*, y las especies de estos, se ofrece como fundamental la que responde á las dos grandes épocas, en que se considera dividida tambien la historia del derecho beneficial canónico, á saber, la de *ordinarios* y *estraordinarios*.

Acabamos de ver, que hasta muy cerca del siglo XII solo eran coladores *ordinarios* los obispos en sus diócesis: pero desde dicha época se llamaron tambien asi, y este nombre conservan todos aquellos, á quienes por cualquier título legítimo compete la colacion en nombre *propio*, y por lo cual pueden llamarse coladores en virtud de un derecho *suyo* ú *ordinario*; no en virtud de especial delegacion de otro, por esta ó aquella vez (1).

---

(1) Garcia, *De benef.*, parte 5.ª, cap. 1, núms. 1 y 2.

A esta clase pertenecen, por lo tanto, además de los obispos (1), los abades y cualesquiera prelados exentos, que tienen territorio especial y jurisdiccion cuasi episcopal (2). Todos ellos tienen la intencion fundada en el derecho comun, porque, ejerciendo en razon de su dignidad toda la jurisdiccion eclesiástica, les corresponde de ordinario derecho el conferir los beneficios de su diócesis ó administracion, á menos que se niege; lo cual no puede hacerse, sin incurrir en un absurdo, cual seria el de que la colacion beneficial no es una parte de la potestad de jurisdiccion (3). El derecho de colacion se presume siempre á favor de los ordinarios (4), y contra ellos no se admite á ninguno, como no alegue y pruebe que le asiste un derecho singular, que coarta el de aquellos (5).

Aun despues de separada de la ordenacion la colacion beneficial, es innegable que por derecho comun compete á los obispos el conferir los beneficios de sus diócesis. La potestad de órden en los obispos, tiene por fundamento sin duda, en su origen divino, y por parte del efecto, ó conveniencia práctica de la Iglesia, el que al que es elevado al sacerdocio, al ser ordenado, se le elige ministro de aquella para trabajar con el obispo, bajo su direccion y subordinacion: y por tanto, nada mas natural que el que los ministros se *instituyan* canónicamente por aquel, á quien incumbe el régimen principal.

Por otra parte, el que es provisto en un beneficio, propiamente tal, es *instituido* ya persona eclesiástica, y llamado al servicio de la Iglesia; como despues es destinado á las funciones sagradas por la ordenacion. Tales personas, por tanto, deben nombrarse, repetimos, por aquel á quien incumbe el régimen principal de la diócesis, y en todo caso habrá de subordinarse á esta potestad, y competencia radical, el derecho que la utilidad ó necesidad de la Iglesia haya hecho atribuir á otro; y de aquí la *canónica* institucion, siempre reservada al obispo ó colador nativo, como lo es tambien el Papa en su caso. Y si al obispo importa mucho conocer la moralidad, ciencia y capacidad de los que ha de asociar como cooperantes á su apostolado, y tareas de pastor, para el adecuado desempeño de su cargo y ministerio, ¿cómo los ha de conocer, si otros se los hacen admitir contra su voluntad? Por eso, como antes hemos indicado, el derecho de los obispos en la colacion de beneficios, se reputa siempre favorable y radical, nativo, ordinario; y el que quiere contradecirlo, debe probar el título que para ello le asiste, pues de lo contrario, en caso de duda, se decide á favor del obispo.

De aquí es, que todos los canonistas sientan como regla, que, atendidos el derecho comun y el uso primitivo de la Iglesia, todos los beneficios, cuando y como quiera que vaquen, toca al obispo ú ordinario local conferirlos. Así el cardenal de Luca *in Summa Benef.*, párrafo 2, núm. 16, dice: que fuera de los casos singulares en que el derecho de conferir se devuelve á los coladores inferiores, generalmente es fundada la intencion del ordinario en la provision de beneficios de su diócesis ó territorio, á no ser que otro prelado inferior haya adquirido este derecho en algunos beneficios por concesion apostólica, costumbre inmemorial ó prescripcion.

Otra consecuencia de esta doctrina es tambien que, erigido un nuevo beneficio, su colacion pertenece al obispo, y siempre se presume en su favor, mientras por las tablas de la fundacion ó nueva ereccion del beneficio, ó por otros modos de prueba, no conste que se ha delegado especialmente á alguno la colacion ó presentacion.

Tampoco puede dejar de reconocerse que, no obstante la multitud y diversidad de causas que contribuyeron sucesivamente á despojar á los obispos de su primario y natural derecho de conferir todos los beneficios de sus diócesis, en términos que deba estarse en

(1) Estos son en sentido estricto los coladores ordinarios, porque por derecho natural y primario son los ministros ordinarios del órden. Van-Espen, part. 2.ª tit. 9, cap. 2.

(2) Berardi, Comment. in jus ecc. univ., tom. 2 disertat. 5.ª, cap. 1: Engel, lib. 3, tit. 5, §. 6, núm. 61.

(3) Berardi, lug. cit.

(4) *Omnes basilicæ, quæ per diversa loca constructæ sunt, vel quotidie construuntur, placuit, secundum priorum canonum regulam, ut in ejus episcopi potestate sint, in cujus territorio positæ sunt.* Cán. 1, caus. 16, cuest. 7.: Alejandro III, capítulo *Ex frequentibus*, extra. de institutionibus.

(5) Berardi, antes citado.

este punto, mas que al derecho comun, al uso y disciplina particular de las iglesias ó reinos cristianos; todavía el obispo conserva alguna autoridad en la colacion beneficial, por mas que la libre ó plena toque á otras terceras personas, en cuanto puede examinar á los beneficiados, encargarles la cura de almas, *instituirlos*, como hemos dicho ya, ó conferirles el título de idoneidad y ejercicio, salvo las escepciones mas adelante indicadas.

Una razon tan principal, como poderosa, es el fundamento de esta doctrina: la de que, no siendo los cargos eclesiásticos en su orígen, sino las órdenes sagradas y los oficios á ellas inherentes (1), nada mas propio del cuidado y solicitud episcopal que designar los mas aptos para el ministerio sagrado. Así lo reconoció el Pontífice Alejandro III, cuando, escribiendo al arzobispo de Cantorbery y sus sufragáneos, llamó costumbre *depravada* la de que los clérigos recibiesen los beneficios eclesiásticos sin consentimiento del obispo diocesano ó de sus oficiales, pensando menos de lo que conviene, cuán ajeno es este proceder á lo enseñado por los Santos Padres, y cuán contrario á la honestidad y decoro de la Iglesia (2).

En virtud de lo dicho, son coladores *estraordinarios*, todos los que tienen ese derecho por otro título que el del episcopado, y el de prelados diocesanos. Llámase tambien colador *estraordinario* el diocesano que provee *jure devoluto*; y se llama así, porque ya los demás *coladores*, siéndolo *por derecho comun positivo*, son en este concepto y en la práctica *ordinarios*. Y en efecto, cuando estos coladores *ordinarios*, cualesquiera que sean, no ejercitan su derecho dentro del término marcado en los cánones; ó la provision no ha sido conforme á ellos, tiene lugar la *devolucion* al superior, que por aquella vez, y siempre que haya culpable negligencia de parte del inferior, confiere el cargo ó beneficio; y bajo este concepto, repetimos, se llama en la práctica colador *estraordinario*: aunque bien se vé, que si el derecho *se le devuelve*, es porque fué *suyo*; y así en la realidad intrínseca y originaria de las cosas, el ordinario es él; el estraordinario, el que por causas y disposiciones del derecho constituido, se subrogó en su lugar.

(1) Gerbert, Principia Theologiæ canonicæ, rect. 2.ª, cáp. 4, §. 71.

(2) Sobre toda esta materia puede consultarse á Van-Espen, parte 2.ª, tit. 21, cap. 1, núm. 1 á 7.—Galleineri, Instit. juris ecc., tom. 1, sect. 2, §. 161.

En la clase de *estraordinarios* deben tambien comprenderse todos aquellos coladores, cuya posesion es, respecto á este punto, contraria al derecho comun (1), ó que reciben por esta ó aquella vez especial delegacion para conferir. Esta es una consecuencia, ó mejor dicho, una razon *á contrario sensu*, deducida de la definicion que damos de los coladores *ordinarios*. Segun ella, no consideramos tales á los legados apostólicos, aun los *á latere*, ya porque sus facultades, aunque muy latas por derecho nuevo de Decretales para la colacion de beneficios, hasta coartar las de los obispos, no pasaban de ser delegadas, y hubieron de limitarse por el Concilio Tridentino, en su ses. 24, cap. 20 *De ref.*, prohibiendo que invadiesen las de los ordinarios; ya tambien, porque, segun se espresa el cardenal de Luca en su discurso 33 al Concilio, núm. 21, no puede darse regla fija sobre las facultades de los legados, pues todo depende del tenor de las letras de la legacion. Véase, sin embargo, á Engel, lib. 3, tit. 5, §. 6, núm. 60.

Se vé por lo dicho, que una es la categoría de coladores *ordinarios* y *estraordinarios*, originaria ó radicalmente, por derecho constituyente; y otra diferente, é inversa por cierto, por derecho constituido, ó eclesiástico positivo. Y como á este se atiene la jurisprudencia y la disciplina *esterna*, esta acepcion y diferencia ha de entenderse en la tecnología del foro.

Otras clasificaciones suelen hacer los tratadistas, á saber:

1.ª Coladores *generales* ó *universales*, y *particulares*. Dícense *generales* por la estension de los derechos inherentes á su digni-

(1) Durand, Diccionario de derecho canónico, en la voz Colador.

dad; tal es, romano Pontífice, en opinion de los que le atribuyen libre potestad para la colacion de todos los beneficios del mundo cristiano (1). Sónlo tambien los obispos en sus diócesis, y los soberanos en sus Estados.

Particulares son aquellos, cuyas facultades en la colacion no se estiende mas que á la de aquellos beneficios de que son considerados como fundadores, ó cuya provision les pertenece por concesion, ú otros títulos particulares.

2.ª Coladores *eclesiásticos, y legos*. Dícense coladores *eclesiásticos* aquellos, á cuya dignidad ó cargo eclesiástico vá anejo el derecho de conferir los beneficios de igual naturaleza, ya sean seculares ó regulares; y *legos*, los que sin ser clérigos seculares, ni religiosos, ejercen el derecho de proveer ciertos beneficios, en virtud de títulos especiales.

3.ª Coladores *regulares*, y *seculares*; segun que pertenecen, ó no, al estado monástico, y les corresponde, ó no, la colacion de beneficios de igual clase.

4.ª *Libres*, y *forzados*; en razon de la plenitud del derecho de provision, ó de la necesidad de dar canónica institucion al que hubiese sido provisto, ó nombrado por otro que tenga derecho de proveer cierto beneficio; y entre estos, el que tenga que sujetarse á condiciones de fundacion, como de clericato, de doctorado, de parientes agnados, cognados, etc.

5.ª Coladores *individuales, y colectivos*; segun que presenta ó provee un individuo, ó una corporacion.

6.ª *Continuos, y turnarios;* segun que confieren por sí solos, ó en comun, en todas las vacantes, ó por turno con otro colador.

7.ª *Superiores, é inferiores*; por razon del derecho de devolucion.

Y por último, hay otras varias clases, tomadas del número de los beneficios, especial naturaleza de estos, de la condicion ó dignidad del colador, ó del modo de ejercer respectivamente su derecho.

Por mas que la clasificacion ofrezca á priprimera vista el concepto de mera ritualidad, ha de tenerse en cuenta, que las ritualidades técnicas en el derecho, espresan la índole y naturaleza de los derechos, así bien, á que se refieren; y en caso de duda suministran la solucion de las dificultades. Asi, si la cuestion se establece, por ejemplo, entre un colador ordinario y uno estraordinario, en caso de duda se decide con seguridad jurídica en favor del primero. Véase BENEFICIO ECLESIÁSTICO, seccion 5.ª de la parte legislativa, y de la doctrinal: COLACION DE BENEFICIOS: INSTITUCION CANÓNICA: PATRONATO: PATRONO.

COLAR. Conferir, ó proveer canónicamente un beneficio eclesiástico. Véanse los artículos anteriores, COLADOR: COLACION DE BENEFICIOS; y análogos.

COLATARIO. Dícese en lo canónico por contraposicion á *colador*. Es la persona en quien se provee un beneficio eclesiástico. Para que sea válida la colacion deben concurrir en el colatario los requisitos de derecho, y de fundacion en su caso, como el sexo, el estado, el no tener irregularidad canónica; el ser doctor, licenciado, clérigo, etc., si la fundacion lo exigiese, segun todo lo hemos espuesto en el artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO, sec. 5.ª, de la parte legislativa y de la doctrinal.

COLATERALES. Esta voz es relativa al modo gráfico de espresar, diferenciar, y hasta consignar en forma y materialmente los parentescos de consanguinidad, principalmente por medio del que se llama *árbol genealógico*, y en el que se vé, que la

(1) El carácter de *Ordinario de los ordinarios* que reconocen en el Pontífice los que le atribuyen plena y libre potestad en los beneficios de todo el orbe cristiano, debe en nuestro concepto entenderse para el efecto de suplir los defectos, y corregir los escesos de los prelados inferiores. Esta inteligencia está en consonancia con la historia de la disciplina en materia beneficial, pues no se lee que antes de separarse la colacion del órden de la del beneficio, los obispos de Roma ordenasen ni promoviesen á los ministerios sagrados á ninguno en iglesia agena, ni que coartasen á los demás obispos del orbe la libre administracion de las que les habian sido encomendadas; sino que, siguiendo las sanciones canónicas, les dejaron la libre ordenacion de sus clérigos, y la libre administracion de las rentas de sus iglesias; y solo cuando se verificó dicha separacion, comenzaron á intervenir directamente en la colacion de los beneficios de todo el orbe cristiano. Véase el artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO, sec. 5.ª, §. 3.ª, y en particular las notas 1.ª á la pág. 267, 2.ª columna, y 2.ª á la 272, 2.ª columna. Sobre los fundamentos históricos y legales, en que apoyan su opinion sobre esta materia los canonistas de diversas escuelas, véase entre otros á Devoti, lib. 1, tit. 3, sec. 3, §. 30, nota 1.ª: Engel, lib. 3, tit. 5, §. 2, núm. 7.: Van Espen, part. 2.ª, tit. 21, cap. 1, núm. 3.

posicion y derivacion de unos parientes *ascendiendo*, de otros *descendiendo*, y de otros, ocupando estos entre sí una posicion de *lado*, en fin, como si dijéramos de costado: y por ser recíproca esta correlacion, se llama *colateral*, y los comprendidos en ella *colaterales*. Colaterales, pues, son aquellos parientes consanguíneos, que no son entre sí *ascendientes* ni *descendientes* en línea recta unos de otros.

Las leyes de sucesion hereditaria y vincular han establecido grandes diferencias entre estas tres clases tan diversas de parientes; y lo mismo las leyes canónicas en punto á computacion de grados, impedimentos, y dispensas matrimoniales; pero todo esto ha de verse en sus artículos correspondientes.

Hemos hablado de consanguíneos, porque este es el parentesco radical y por antonomasia: los demás parentescos lo son por su asimilacion al de consanguinidad, y por asimilacion tambien siguen las formas de este, y en sus casos en la computacion, y espresion. Véase PARENTESCO: PARIENTES.

COLATIVA: COLATIVO. Se subentiende siempre en el derecho canónico, *capellanía, beneficio*; y es como si dijéramos *conferible canónicamente*. Dícese de la capellanía ó beneficio, que reune esta circunstancia, esto es, que está *espiritualizado* y es *cóngruo*, constituyendo, por tanto, título canónico de ordenacion. Cuando la capellanía no es cóngrua, aunque haya sido colativa, se provee, no como beneficio eclesiástico; sino como *patronato real de legos*; sin perjuicio de reintegrarla en su cualidad de colativa, en mejorando el estado de sus rendimientos.

El beneficio se dice *electivo-colativo*, cuando en la provision no media mas colador, ó con-colador, que el diocesano, en cuyo caso coinciden ó constituyen un acto complejo la eleccion y la colacion, y el ordinario, por tanto, no tiene que confirmar despues: y simplemente *colativo*, si hay necesidad de confirmacion, ó canónica institucion, como sucede cuando media patrono. Véase BENEFICIO: CAPELLANIA.

COLECCION. Como sus conexos *colega*, *colegio*, *colecta*, *colectivo*, *colecticio*, *colector*, etc., del verbo latino *colligo* (*colligere, collegi, collectum*), reunir, coger, ó recoger en un mismo centro de reunion; pero no fortuitamente, sino con designio, y aun con eleccion, por traer en composicion el verbo *lego*, que entre sus acepciones tiene la de elegir. Coleccion es, pues, conjunto ó reunion de cosas, formados de propósito. Así coleccion de decretos, de leyes, de cánones, etc., es conjunto de ellos, realizado en dicha forma, como veremos, y con designio.

COLECCION DE REALES DECRETOS. Llámase así por antonomasia, y por ella, se entiende, la coleccion *oficial*, cuya historia y actualidad vamos á reseñar.

En el artículo COMPILACIONES LEGALES, espresamos cuanto concierne á este recurso, á un tiempo de necesidad y utilidad de la gobernacion y de la admision de justicia, y solo diremos en el presente que, verificada la última compilacion general de nuestras leyes en 1805, denominada por tanto Novísima Recopilacion, en la real cédula de su promulgacion, de 15 de julio del propio año, se dijo, oportuna y acertadísimamente:

«Para mantenerla (á dicha compilacion, ó sea Novísima Recopilacion), en el grado de perfeccion posible, facilitar la observancia de *sus leyes*, y evitar en el estudio de ellas, y en la decision de los pleitos la confusion y variedad, que es consiguiente *á la publicacion de otras nuevas, dispersas*, y *estraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un cuaderno de suplemento, comprensivo de las que se hayan espedido en él* por todas las secretarías de mi despacho universal; *guardando el mismo órden de títulos y libros de esta recopilacion*, de modo que *en la primera reimpresion de ella queden incorporadas en su respectivo lugar ó número*, y *escluidas* todas aquellas, que *resulten derogadas por las posteriores*; á fin de que, por este medio, al paso que se aumenta el cuerpo de la Recopilacion de *nuevas leyes*, se disminuya con la supresion de las anteriores reformadas é inútiles, y se halle siempre purificada *de lo supérfluo*. La formacion y publi-

cacion de dichos cuadernos ó suplementos anuales, han de ser de cargo del mismo don Juan de La Reguera, durante su vida; y por su muerte, del fiscal mas antiguo de mi Consejo, á quien *precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un ejemplar de cada una de las providencias generales, publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, y resoluciones reales, así por las secretarías de mi despacho universal*, como *por mis Consejos*, y *demás tribunales*; las cuales *deberán imprimirse en mi real imprenta*, como lo tengo mandado repetidas veces... Y cesando con la publicacioin de este Código, y *anuales suplementos*, la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de *leyes*, *órdenes y providencias*, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas.»

No podia mandarse, repetimos, cosa mas adecuada. Pero se ordenaba su cumplimiento y ejecucion en el propio año de 1805; y precisamente en este mismo año, y desde entonces siempre, quedó realmente en desuso. No hay razon que pueda disculpar, ni al Consejo, ni á las secretarías generales del despacho, de no haber cumplido con lo que se mandaba, desde luego, y en los años siguientes de 1806 y 1807; ni al fiscal del Consejo, en no haber pedido el cumplimiento de lo mandado: otra cosa es desde 1808 hasta 1814, por la invasion y guerra que todo lo conturbaron.

Interrumpiendo por un momento la historia, y por via de útil digresion, notaremos que la real cédula de 1805, en la parte que queda inserta, adolece de alguna incoherencia é inexactitud y dá ocasion á algunas consideraciones.

1.ª El título de la compilacion general de 1805, como es sabido, es el de «*Novísima Recopilacion de leyes* de España.» Y ciertamente que, insertas en ella, aun las meras reales órdenes, compiladas y publicadas ahora bajo el carácter que les imprime el título de la compilacion, y la plenitud de potestad legislativa del Monarca en 1805; apreciado además el efecto legal y necesario de la real cédula de promulgacion de la que denomina, «Novísima Recopilacion *de leyes* de España,» leyes son todas las disposiciones contenidas en ella.

Pero luego, hablando del suplemento, el legislador, dice ha de ser *de las leyes*, que en el año se hayan espedido por todas las secretarías generales del despacho. Es constante que por estas se espedian reales decretos y reales órdenes: y lo es tambien que siempre ha habido diferencia *filológico-jurídica*, cuando otra no fuera, entre *pragmática*, *ley*, *real decreto*, *real cédula*, *cédula del consejo*, etc. En vista de ello, es lícito preguntar: ¿quiso decir la cédula real de 1805, que solo se comprendiesen en la coleccion supletoria anual las *leyes*, rigurosamente tales; ó con falta de exactitud llamó leyes á todas las especies de derecho, que no lo son, segun queda espresado? Es sin duda esto último, pues si bien la cédula se refiere á una época, en que la potestad legislativa del soberano era omnímoda, el mism o Monarca entonces, y las leyes con él, reconocian, que habia diferentes especies de derecho, que por el hecho incontestable de ser diversas en el *efecto*, en la *forma*, y en la *tecnología*, no eran *idénticas*; como por todos está recibido, y es la opinion y doctrina comun en lo concerniente á las *especies de derecho*. Otra cosa será que, una vez incluidas en la compilacion general, todas se hacian *homogéneas*, y obligaban y obligan como leyes, cuyo carácter las atribuye al efecto, aun á las meras órdenes, autos acordados, etc. la segunda yusion ó voluntad del legislador, al incompararlas en la *Recopilacion de leyes del Reino*, y mandar se observen como tales. Pero antes, aun en el *cuaderno supletorio*, ya cada especie de derecho era lo que debia ser por su forma y segun la tecnología jurídica, y no *leyes* todas; que era la cuestion.

2.ª Segun la cédula, cada año, al adicionarse las nuevas leyes vigentes, *serian escluidas aquellas, que resultasen derogadas por las posteriores*: ¿y las que hubiesen caido en desuso por *costumbre* legítima contraria? ¿Quedará resuelto por dicha cédula, que en España hay *costumbre contra ley*, ó que la costumbre no adquiere fuerza de ley? Parécenos que

lo que hay en la cláusula notada, y en la enunciativa *derogadas por otras leyes*, es solo falta de espresion, y no la decision de una contienda que allí no se ventilaba ni planteaba.

3.ª Ordena despues la cédula, que para el efecto de la adicion anual á la Recopilacion de las leyes se pasase al Fiscal del Consejo «un ejemplar de cada una de las providencias generales publicadas por *pragmáticas, cédulas decretos*, órdenes, y resoluciones reales, así por las secretarías de mi despacho universal, como por mis Consejos y dar tribunales.....» Habla despues de no donar ya permiso á particulares para publicar colecciones de *leyes, órdenes y providencias*. En la primera de estas cláusulas, toda disposicion general se reputa ley, y como tal ha de incorporarse al cuerpo general de ellas: en la segunda, aun se hace diferencia entre *leyes, órdenes y providencias*. Es preciso repetir, como hemos dicho á la primera cuestion, que no hay en todo ello nada preceptivo, ni resolucion que altere el lenguaje de los prágmáticos, ni las especies de derecho admitidas; sino falta de precision; y la verdad jurídica y la filológica es, que antes de incorporarse las disposiciones al cuerpo general de las leyes, son especies de derecho de diversa naturaleza, segun su clase, que solo en un sentido latísimo y con impropiedad técnica por tanto, se llamaron leyes indistintamente; pero que, incorporadas á la conpilacion de las que ya lo eran, se hacen leyes tambien, por la nueua promulgacion, como tales.

Volviendo al objeto del presente artículo, es sabido que ni entonces, como ya hemos dicho, se pensó, ni se ha pensado despues, en el cumplimiento testual de la real cédula de 1805.

Pasada la guerra de siete años, sin embargo, rechazada la agresion y el gobierno intruso, vueltas las cosas á su antiguo estado, se pensó en una cosa supletoria: en publicar anualmente un tomo, ó mas si fuesen necesarios, de las leyes, decretos y reales órdenes generales, que se publicasen en el mismo. El primer tomo salió á luz en 1816, comprensivo de las reales disposiciones generales de 1814. Esta práctica se siguió despues con las vicisitudes que diremos; pero esta coleccion es, no el suplemento anual legislativo y adicional de la compilacion de leyes del reino; sino la llamada *Coleccion de reales decretos*.

Antes es necesario notar que, aunque invadida la Península y oprimida por la guerra, tenia frente á la corte de José Napoleon Bonaparte, y sus procónsules, su gobierno y poder legislativo en la Regencia y en las Córtes generales, primero en Sevilla y luego en Cádiz; y en los cuatro últimos años del setenio de la guerra se formaron y publicaron cuatro tomos, que algunos reputan cinco, de leyes, decretos y órdenes, dictadas por la Regencia ó por las Córtes, y en los cuales se contienen disposiciones de primera importancia, como la Constitucion política de la monarquía de 1812, el decreto de señoríos de 1811, y la célebre ley de 9 de octubre sobre tribunales y administracion de justicia. Esta coleccion parcial corre separada de la llamada *Coleccion general de reales decretos*.

Por separado, asimismo, y bien que únicamente hoy como documentos históricos, se publicaron en cuatro tomos los decretos dados por el gobierno interino de José Napoleon.

La Coleccion de reales decretos, corrió de 1814 á 1820, sufriendo entonces una interrupcion de tres años en su série, á causa de la nueva publicacion en la Isla de la Constitucion política de 1812, y del régimen constitucional consiguiente de 1820 á 1823. De esta época, empero, se publicaron otros cinco tomos de leyes, reales decretos, órdenes y decretos de Córtes, que andan por separado de la Coleccion general de reales decretos; contentivos aquellos, por cierto, de disposiciones notables, como la ley de desvinculacion civil, el Código penal de 1822, y otras muchas.

Restablecido el régimen absoluto en 1823, continuó la Coleccion de decretos sin interrumpirse, como en las dos épocas constitucionales anteriores, por la tercera, inaugurada en la Granja en 1836; y continúa hasta el dia (1837); pero no ya la Coleccion de decre-

tos; y si la *Coleccion legislativa de España*, con que fué reemplazada desde 1846: véase su artículo aparte; entendiéndose aquí, que cuando se habla solo de la *Coleccion legislativa*, nos concretamos á ella únicamente, á contar desde 1846 inclusive: pero sí en general, y sin mas aditamento decimos la *Coleccion general de decretos*, se entienden la antigua, y la Coleccion legislativa juntamente; esto es, los tomos anuales de leyes, reales decretos y reales órdenes publicados desde 1814 á 1820 y de 1824 hasta el dia, en todo 71 tomos, inclusos algunos suplementos.

Pero anunciándola con algun aditamento, como la *antigua*, la *primitiva*, la *vieja* Coleccion de decretos, se entiende esclusivamente de esta, sin la Coleccion legislativa; y entonces comprende los tomos publicados desde 1814 á 1820, y luego desde 1824 á 1845; en todo 55 tomos en 4.°, impresos en la Imprenta Real, luego Nacional. No contienen el sello del ministerio de Gracia y Justicia en la portada, revelando que la coleccion sea oficial; pero aun sin eso lo es, y se entiende por tal por publicarse de oficio.

Ascienden los tomos al número dicho, porque en varios años se han publicado dos, y uno es además de apéndice ó adicion á los tomos 1.° al 4.° Se espenden con ella, unidos ó separados, un tomo de índice alfabético, publicado en 1828 por D. José María Nieva; y dos, uno de ellos de índice cronológico, y otro alfabético, publicados en 1839 por don Manuel Sanchez Bustamante, abogado del colegio de Jeréz de la Frontera. Otros dos tomos de índice, dispuestos en igual forma, se publicaron oficialmente por la Imprenta Nacional en 1848.

La Coleccion de Reales decretos, no solo no es el suplemento legal, ordenado en la real cédula de 1805, como hemos dicho; y antes dista mucho de ello; sino que aun en sí misma, y como mera y ritual coleccion oficial, es por demás defectuosa, efecto necesario del modo con que se publicó. No se cometió al fiscal del Consejo, ni á otro funcionario especial análogo; sino que se encargaba; como carga que todos rehusaban, ora á un oficial, ora á un jefe de seccion de la secretaría, el cual se limitaba á reunir, sin gran molestia, ó dar cargo á sus auxiliares de ordenar, las disposiciones que podian haberse á la mano, sin vencer, ni emplear grandes esfuerzos para vencer, la inercia ó voluntad de las demás secretarías, que no solo no mandaban espontáneamente copias fehacientes, como previene la cédula de 1825; sino que ni aun las entregaba pedidas y reclamadas.

El resultado es que la Coleccion, con ser oficial, es por demás defectuosa, y tanto, que no es mucho decir, si se asegura dejan de estar comprendidas en ella una cuarta parte de las que se han dictádo, nacido tambien de que muchas veces se han adoptado disposiciones que causan regla general, y no se han publicado al dictarse en la gaceta, ni en otra forma oficial. Así se vé que, publicados los cuatro tomos primeros, ya se agregó uno de apéndice á los mismos en 1818. En 1850 se adoptaron disposiciones en el ministerio de Gracia y Justicia para recojer y publicar por tomos suplementarios los muchos decretos, reales órdenes, y aun leyes, como por ejemplo, la importantísima de reemplazos, omitida en la coleccion. Hubo sobre ello muy útiles trabajos adelantados; pero cesó aquel Ministerio en enero de 1851, y despues no hemos visto resultados en este sentido.

En otro si. En 1854, viendo la insuficiencia de la Coleccion oficial de reales decretos, se trató de reemplazarla con otra mas completa y en forma mas adecuaca para su fácil y mejor aplicacion; para no perderse en ese laberinto, y mas aun en el de una legislacion inmensa, ora compilada, ora dispersa. Se proyectó con este motivo y mandó publicar la *Coleccion legislativa de España*, de que tratamos en su artículo.

Ahora ocurre, y muchas veces en la práctica ha ocurrido preguntar: cuando se citan en juicio, ó en la esfera administrativa, reales disposiciones no comprendidas en la Coleccion de decretos, y lo mismo luego en la Coleccion legislativa; antes no publicadas en forma, esto es, en forma oficial; y tal vez ni

oficial, no estra-oficial; sino consignándolas meramente en el espediente ó solicitud que les motivó ¿podrán tomarse en consideracion? Por temible que sea la contestacion, ciñéndose al rigor de los principios, de que la *promulgacion es de esencia de la ley para obligar*, hay que decir que no, sobre todo en perjuicio de tercero. Otra cosa es, si, aunque no comprendida la disposicion en la Coleccion de decretos, tuvo en su dia promulgacion, ó publicidad adecuada, como por ejemplo, la ley de reemplazos, no inserta en la Coleccion. Lo que debe hacer la autoridad judicial ó administrativa, que se halle en la necesidad de tener que limitarse á respetar; pero sin poder aplicar por lo dicho, una disposicion real, es poner el caso en noticia del Gobierno, y así lo hemos visto practicar últimamente.

Los cinco tomos de que hemos hecho mérito, relativos á la época de 1820 á 1823, se publicaron formando série numérica con los cinco correspondientes á la de 1810 á 1814, por lo cual el primero de aquellos se tituló 6.°

Es fácil conocer, que si la coleccion de decretos es defectuosa, como hemos insinuado, aun respecto de los años á que la misma se refiere, lo será mas, como lo es de todo punto, respecto de aquellos á que no se estiende, cual sucede con los trascurridos desde 1805, en que se promulgó la Novísima Recopilacion, hasta setiembre de 1810.

Con este motivo, el licenciado D. Juan Muñiz y Miranda, del colegio de esta corte, solicitó autorizacion de S. M. para publicar una coleccion, como supletoria, de las leyes, reales disposiciones y circulares de interés general, desde 1805 hasta 1814, y desde 1820 á 1824. Concediósele por real órden de 5 de julio de 1852, declarando que dicha coleccion, publicada segun las prescripciones, que por la real autorizacion se imponian, seria *oficial*. Con este carácter, y acreditada con el sello del Ministerio de Gracia y Justicia, salió á luz el primer tomo en 1853, correspondiente al año de 1820. Pero la muerte previno á su autor y la publicacion quedó en tal estado.

En vista de ello diremos, que la *Coleccion oficial de reales decretos*, tomada en sentido estricto y propio, comprende solo los tomos correspondientes á los años 1814 á 1820, y 1824 á 1845, en todo treinta y cinco tomos de testo y uno de índice general además, que alcanza solo hasta 1821 inclusive. Los dos tomos de índice alfabético y cronológico antes mencionados, y que alcanzan hasta 1845, corren por separado.

En términos mas latos, la Coleccion de reales decretos comprende la antigua antedicha, y la Coleccion legislativa, en todo hoy setenta y un tomos.

Si se trata en general de colecciones *oficiales* de decretos, porque en tal concepto han sido publicadas en sus épocas respectivas, ora por el Gobierno, ora por las Córtes, entonces el conjunto de todas asciende á 82 tomos, á saber: 35 de la primitiva Coleccion de reales decretos: 36 de la Coleccion legislativa: 5 de la época constitucional de 1810 á 1814: 5 de la de 1820 á 1824; y el único publicado en virtud de real autorizacion por Muñiz y Miranda, correspondiente á 1820, á lo que hay que agregar los tres tomos oficiales de índice arriba mencionados.

Debe tenerse presente: 1.°, que, aunque oficiales las dos colecciones de las épocas constitucionales, no están vigentes todas sus disposiciones; sino las que han sido restablecidas despues de 1836; y por tanto no pueden todas citarse en juicio por solo corresponder á una coleccion oficial: y 2.°, que el presente artículo es de las *Colecciones generales* de leyes, órdenes y decretos; pues además las hay especiales, como la de órdenes relativas á instruccion pública, á carabineros del reino, los Boletines oficiales de los Ministerios, etc., lo cual ha de verse en sus artículos correspondientes. Véase además COLECCION: COLECCIONES.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. En todo país, regularmente civilizado, de un regular movimiento social, donde por tanto es inevitable se sucedan y multipliquen diariamente las nuevas medidas y resoluciones generales, que vienen ya fuera del cuerpo general de las leyes,

y de los códigos especiales, es indispensable, en buen gobierno, esta compilacion gradual, que, ampliando la publicidad primitiva de dichas disposiciones, reuniéndolas, coordinándolas, eliminando sucesivamente las derogadas ó contradictorias, facilite el conocimiento y cumplimiento de lo que por todos ha de obedecerse, y cumplirse.

Una cosa parecida, y realmente adecuada, se ordenó, en la real cédula de 1805, con que se promulgó la Novísima Recopilacion de leyes del reino.

No cumplida, en poco ni en mucho, esta acertada disposicion; la necesidad imperiosa exigió algo que la supliese, y se pensó en la Coleccion de Reales decretos.

En su artículo correspondiente hemos visto la insuficiencia de esta; y que con loable designio se proyectó y mandó publicar la llamada *Coleccion legislativa de España*.

Antes de darla á conocer, y para ver si respondió á su objeto, indicaremos ligeramente los males mas notables, que tenia que remediar, muchos de los cuales están en pié todavía. Aquellos eran:

1.° Los cuerpos legales de España, hasta los últimos códigos, no tienen protocolo, ó matriz, propiamente tal en rigor legislativo. Es sabido que se han formado sobre *códices*, mas ó menos respetables; pero obra de particulares, de autor desconocido; sin que conste del mandato de autoridad legislativa, que originariamente legitimase dichas colecciones. Su autoridad, por tanto, es meramente histórica; tradicional, prudencial en gran parte; pues en el criterio de los últimos compiladores, particulares, ó corporaciones, de la Academia de la historia, por ejemplo, ha estado el consultar para las ediciones, ora históricas, ora oficiales, mayor ó menor número de *códices*; y mas bien unos que otros, vacilando aun, y con razon, al elegir el testo, prefiriendo alguno al cabo, y anotando las variantes de las demás, como dejando todavía campo abierto al criterio de otros. Sobre estas compilaciones, así formadas, ha venido, sí, la autoridad legislativa; pero es decir que tenemos cuerpos de leyes y ediciones *oficiales*; mas no protocolos, matrices, ó registros legislativos primordiales. Véase aun el párrafo siguiente, y véase **REGISTRO DE LAS LEYES**.

2.° No era, ni es menos vago, y legalmente incierto, el protocolo, y conservacion de la matriz originaria ó primordial de los reales decretos, reales órdenes, cédulas, reales instrucciones, etc. Su protocolo está reducido á la *minuta*, rubricada meramente, y eso no siempre, por el Ministro del ramo; pero en oja suelta, unida al espediente en que recayó la determinacion, con completa facilidad de traspapelarse, hasta sin malicia, ni responsabilidad de nadie, como con frecuencia sucede, ya por las vicisitudes ordinarias, ya por las estrordinarias, y mas ó menos violentas de la política, y por tanto de las secretarías: además por los cambios de negociados, y traspaso de papeles, de mesa á mesa, de secretaría á secretaría, de una oficina, cuerpo ó departamento á otro sin índice, ni cuenta, ni razon; tal vez en desórden, en el que luego continúan aun por mucho tiempo, sin clasificar, ni colocar, ya que á todos alcance este destino, ni aun al través de los años: por las remesas, en fin, de espedientes y papeles de las secretarías del despacho, tribunales, consejos, y oficinas generales á los archivos de esta denominacion, hechas en la propia forma y con los propios inconvenientes y vicisitudes.

Por los años de 1849 y 1850 se procuró ocurrir á estos males é inconvenientes, y con oportunidad se mandó formar el *Registro general de las leyes*; y se ordenó además, como medio necesario de conservacion y perpetuidad, la *Reorganizacion de los archivos de España*, ora de la fé pública, ora generales; pero los decretos en que se mandaba quedaron en desuso con la salida del Ministro que los aconsejó y refrendó. Véase **ARCHIVO**.

3.° Lo incompleto de la antigua Coleccion de Reales decretos, pues no contenia todas las leyes, decretos y disposiciones *publicadas*, que causaban regla general.

4.° Mucho menos contenia las multiplicadas, que, dictadas en espedientes, ó con motivos particulares, y aun encargándose en ellas, que se tuviesen presentes en casos aná-

logos, como regla general, despues no se publicaban en la *gaceta* oficial, ni en ninguna otra forma conveniente, para que recibieran la necesaria publicidad.

5.° La publicacion del tomo anual de decretos se hacia con tanta lentitud, que de ordinario no se efectuaba hasta mediar el año siguiente, de donde se seguian los inconvenientes de oportuna aplicacion, que se dejan conocer, y mas cuando aun no habia *boletines oficiales*, ni regularidad en la primera publicacion de cada disposicion general.

6.° Siendo ya la legislacion no recopilada, ó publicada despues de 1805, una selva, un índice cronológico y alfabético general de la coleccion, y otros índices iguales de cada tomo podian servir de mucho para la mas fácil y segura aplicacion. Y con todo, la Coleccion antigua no tuvo en muchos años índice general oficial; y aun no lo tiene completo de todo punto: algunos tomos de la Coleccion no lo tienen particular; y el que tienen otros es diminuto.

7.° Multiplicadas las oficinas generales, con atribuciones y autoridad para dictar disposiciones que causen regla general: creado el contencioso-administrativo, no podia, ni puede prescindirse de insertar sus determinaciones en la coleccion legislativa.

8.° Aunque los tribunales supremos no dicten ya autos acordados, con fuerza de ley, como anteriormente, ni en tal concepto se inserten ya en las compilaciones legales; todavia deben constituir, y siempre constituirán jurisprudencia, mayormente despues de estar mandada y en práctica la motivacion de las sentencias; y es preciso que de algun modo reciban publicidad oficial dichas decisiones.

9.° En Ultramar todavía las reales audiencias dictan autos acordados, que necesitan publicidad igualmente.

10. Las reales resoluciones, dictadas para Ultramar, no solo no se hallan insertas todas en la Coleccion de decretos; sino que por lo general, ni aun se publican en la *gaceta* oficial, ni todas se comunican, como antes, al Consejo de Indias, hoy al Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Real; salvo las que recaen en espedientes en que uno ú otro cuerpo han entendido; y eso no todas. Antes es sabido que todas se circulaban en reales cédulas, ó cédulas del Consejo, impresas en número considerable de ejemplares, como aun se vé en nuestros archivos: hoy ha cesado esa costumbre; y antes está mandado, por algunos Ministerios á lo menos, que las disposiciones todas se cumplimenten por la *gaceta oficial*.

Tal era, sin exagerarlo, y antes omitiendo mucho, el estado de cosas en 1845, cuando, cediendo á su evidencia y á la incontestable necesidad, se pensó en sustituir la Coleccion de Reales decretos con la llamada *Coleccion legislativa de España*. A este fin se dictó el real decreto de 6 de marzo de 1856, en el cual se ordenó lo siguiente:

«Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar ya principio á la Coleccion legislativa, que me digné confiar á la seccion de gracia y justicia del Consejo Real en el art. 14 de mi decreto de 22 de setiembre de 1845, y conforme con lo consultado por el mismo, y con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Cada uno de los Ministerios pasará al de Gracia y Justicia, inmediatamente despues de su espedicion, copia por duplido de todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos y reales órdenes de interés general, provincial ó municipal correspondientes á sus ramos respectivos, haciéndolo desde luego de las que hayan espedido desde 1.° de enero de este año hasta la fecha de este decreto.

Lo mismo observarán con sus circulares cada una de las autoridades y cuerpos centrales, facultados para espedirlas, y tambien el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia con las decisiones y sentencias motivadas sobre asuntos de su competencia.

Art. 2.° En el Ministerio de Gracia y Justicia se llevará un registro, en el cual se copiarán íntegramente los documentos de que trata el artículo anterior y los de igual especie que correspondan á dicho Ministerio,

ordenándolos y numerándolos, si fuere posible, por fechas.

Art. 3.° Se foliarán los libros que se destinen á este registro, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se rubricarán los fólios primero y último de cada uno de ellos, y todos los intermedios por el subsecretario del mismo Ministerio, adoptándose además las formalidades, que se estimen oportunas, para que se consiga su esclusivo objeto de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos espresados.

Art. 4.° De todos los que se reunan cada semana en el Ministerio de Gracia y Justicia se pasará á la seccion un ejemplar autorizado con el sello de dicho Ministerio.

Art. 5.° En cada uno de estos documentos pondrá la seccion el correspondiente epígrafe, y bajo la misma numeracion, con que se hayan recibido, se remitirán á la imprenta nacional sin demora, para que se proceda á su impresion desde luego, con sujecion á las siguientes prevenciones:

1.ª Se colocarán los documentos en la Coleccion por el órden que indique su número respectivo, espresándose éste.

2.ª En la márgen superior de las páginas de la izquierda se indicará el trimestre á que los números contenidos en las mismas pertenezcan, y en igual sitio de las de la derecha el año.

3.ª Al principio de cada uno de estos números se espresará el dia y mes de su fecha entre paréntesis.

4.ª La coleccion se titulará *Coleccion legislativa de España*, y se imprimirá en forma de periódico, dividiéndose en séries y números.

5.ª Los de cada trimestre se reunirán en uno ó mas tomos iguales en tamaño á los de la actual coleccion de decretos, que cesará desde 1.° de este año.

6.ª La enumeracion prescrita en el artículo 2.° será continua en cada série.

7.ª Estas se cerrarán cuando la seccion lo determine.

Art. 6.° En el mes siguiente á la terminacion de cada tomo se reunirán los documentos, aun no comunicados, que le correspondan, si algunos hubiere, y se incluirán en él por suplemento.

Art. 7.° Fenecido el plazo señalado en el artículo anterior, se remitirán desde luego con el suplemento, ó sin él, dos índices del respectivo tomo, el uno cronológico y el otro alfabético. En aquel se clasificarán las disposiciones por Ministerios, y las de cada uno se distribuirán en dos clases, á saber, las de interés general y las de interés provincial ó municipal. En la enumeracion de las que una y otra clase comprenda, se dará el primer lugar á las leyes, el segundo á las disposiciones del gobierno, y el tercero á las circulares de las autoridades y cuerpos centrales.

Al final del índice correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia se colocarán, por separado y por órden de fechas, las sentencias del Tribunal Supremo de este ramo; y en igual forma, á continuacion del índice relativo al Ministerio de la Gobernacion de la Península, las decisiones del Consejo Real.

Con los dos indices se remitirá una tabla que manifieste la colocacion en cada tomo de los números sueltos que comprenda la Coleccion.

Art. 8.° Al fin de cada año se refundirán los indices cronológicos y alfabéticos de los tomos que le correspondan, y reduciéndolos respectivamente á uno solo, se imprimirán por separado, para que formen, con los de los años sucesivos en su respectiva clase, dos séries de tomos distintos entre sí, é igualmente de los que la Coleccion abraza.

La misma operacion podrá practicarse en adelante por decenios ó por periodos mas largos con los índices anuales de ambas séries.

Art. 9.° Los índices particulares se irán formando por los números de la Coleccion que se impriman en cada semana, y asi estos como los anuales se leerán en la seccion luego que se concluyan, y no se imprimirán sin que la misma los apruebe.

Art. 10. La imprenta nacional remitirá á esta seccion cada semana los ejemplares, que el gobierno prefije del número ó números de la Coleccion, impresos en la semana precedente. Quedarán en el Consejo Real los

que aquel determine, y se remitirán los demás al Ministerio de Gracia y Justicia para su distribucion.

11. En este Ministerio se hará la comprobacion oportuna con el registro; y resultando alguna errata, se dará noticia de ella sin demora á la seccion, para que á su tiempo disponga su publicacion en el tomo donde corresponda.

Art. 12. Esta coleccion se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohibe la publicacion de otra cualquiera.

Art. 13. Ningun periódico podrá conservar, ni tomar el carácter, ni la denominacion de *oficial*, escepto la *Gaceta* del gobierno y los *Boletines oficiales* de las provincias.»

Realmente con este oportuno y bien meditado decreto se ocurria á los mas de los inconvenientes legislativos, que anteriormente hemos reseñado; pues si bien no se proveía en lo relativo á los de Ultramar, era determinacion que ya podia adoptarse por separado.

Como se vé, así como en la real cédula de 1805 se cometia la última formalidad del suplemento anual legislativo al fiscal del Consejo, ahora se encargaba á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real. No examinamos, si era ó no la mas adecuada esta medida; pero sí tenemos por cierto, que ningun Ministerio era mas competente, ora para el *registro* de las leyes y reales disposiciones; ora para este suplemento y publicacion legislativa.

Y con todo en el Ministerio de la Gobernacion se entabló competencia, siendo el primer resultado, el que un año despues de publicado el anterior real decreto, no solo no se habia dado un paso para formalizar la Coleccion legislativa; sino que á causa de ella, ni aun se publicó el tomo de la vieja Coleccion de reales decretos, correspondiente á 1846. Antes en 12 de marzo de 1847 se publicó nuevo real decreto, acordado en Consejo de Ministros, declarando que, no obstante lo dispuesto en el anterior de 1846, la Coleccion legislativa de España, en vez de formarse, como en él se disponia; lo fuese por el Ministerio de la Gobernacion, sin intervencion de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Así llegaron las cosas hasta fin de octubre de 1847, y como era de recelar, sin Coleccion legislativa, ni Coleccion de decretos, por lo que hacia á los años de 1846 y 1847. Entonces por el Ministro de Gracia y Justicia, en 16 de octubre de este último año, se publicó real órden, disponiendo que, mientras se removian los obstáculos, que impedian la publicacion de la Coleccion legislativa de España, para ocurrir en algun modo á los graves inconvenientes, que con tal motivo se esperimentaban en la administracion de justicia, se procediese sin levantar mano á publicar en la forma antigua, como se verificó, el tomo de decretos correspondiente á 1846, y seguidamente el de 1847; si bien hay que notar que los tomos correspondientes á dichos dos años, así publicados, es decir, por sola la direccion ó intervencion de un oficial ó jefe de negociado de la secretaría de Gracia y Justicia, se han aplicado á la Coleccion legislativa, y forman parte de ella; porque tambien es verdad que esta toda se publica de la misma manera, como veremos.

Pero cuando esto se mandaba y ejecutaba por Gracia y Justicia, la Coleccion legislativa, esto es, el encargo, radicaba todavía en el Ministerio de la Gobernacion. El de Gracia y Justicia insistió mas y mas en su competencia; el de Gobernacion hubo de apreciar lo incontestable de las razones, y en 1849 cedió, y pasó el cargo de la Coleccion al de Gracia y Justicia, en donde radicó y continúa.

Mas á este tiempo, y ya antes, se habia presentado un inconveniente, que ni entonces se venció, ni hoy se ha vencido, para la formacion y perfeccion de la Coleccion legislativa. Los mas de los Ministerios, por el cúmulo de disposiciones, ó por otra causa, se propusieron y decretaron tener un *boletin* propio; con lo cual, para que este fuera mas esclusivo, no solamente no pasaban copias autorizadas de sus disposiciones á Gracia y Justicia, al tenor de lo mandado en 1846; sino que del todo las dificultaban, ó del todo las rehusaban, cuando por Gracia y Justicia se pedian. La

Coleccion legislativa, por tanto, tenia y tiene que formarse tomando las disposiciones que ha de contener, de la *gaceta*, de los *boletines* de los Ministerios, alguna vez de las condescendencias de estos, y aun de colecciones particulares; siendo el resultado, que la Coleccion legislativa de España, aunque viene publicándose con esta denominacion; no solo no es lo que debia ser, y ni aun lo que se preceptuó en el real decreto de su formacion; sino que á escepcion de que contiene las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Real, es la antigua Coleccion de Reales decretos, en cuanto á lo defectuosa, ó no comprensiva de todas las disposiciones dictadas en el año, publicadas ó no.

Nuestras observaciones en este punto tienen solo dos objetos: 1.° el que alguna vez puedan servir para que, por quien deba, se piense en que la Coleccion legislativa española sea lo que debe ser: y 2.° para que los jóvenes abogados, jueces, fiscales y jurisconsultos, no descansen en que todo el derecho constituido, no recopilado, lo tienen en dicha Coleccion, como ni á su vez en la antigua de Reales decretos.

Debemos concluir este artículo con una observacion. En la administracion general del Estado hay en efecto dos departamentos, especialmente, en que no siempre las disposiciónes emanadas de ellos pueden pasarse á Gracia y Justicia y publicarse luego de haber sido adoptadas. Son estos departamentos el de Guerra y Marina en circunstancias dadas, y el de Ultramar: en uno y otro por precaucion y prudencia, indispensables á veces, y en Ultramar todavia, porque en muchas determinaciones es preciso dar lugar á que aquellas autoridades se preparen antes de la publicacion y planteamientos de varias resoluciones de las que les conciernen; hay que esperar sus observaciones; y aun para que llegue á su noticia lo dispuesto, hay que contar siempre con las vicisitudes del mar, de donde proviene la precaucion sabida, y recurso, no solo de prudencia, sino de necesidad, de *duplicar* siempre las comunicaciones de la metrópoli, y lo propio la de aquellas autoridades, en correos consecutivos; pero distintos. Todo esto, empero, es razon ciertamente para que la Coleccion legislativa de Ultramar no forme parte de la de España, ni siga sus trámites; pero no para que deje de haberla, siquiera sea por separado, con las precauciones y trámites que requiera su propia naturaleza.

Es decir, que constituyen la llamada Coleccion legislativa de España, todos los tomos de leyes, reales disposiciones y sentencias del Tribunal Supremo y Consejo Real, anual y oficialmente, publicadas desde 1846 hasta el presente. Su insuficiencia, que ya hemos indicado, como antes la de la Coleccion de Reales decretos, ha motivado la publicacion de numerosas colecciones de particulares, ú oficiales tambien, pero parciales, de que hacemos indicacion en otro artículo. Véase COLECCION DE REALES DECRETOS: COLECCIONES LEGISLATIVAS.

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS DE LAS CORTES. Véase COLECCION DE REALES DECRETOS.

COLECCIONES LEGISLATIVAS. No hablamos de las grandes compilaciones legales, que, como los códigos, cuerpo del derecho, colecciones canónicas, etc., tienen sus artículos especiales, y allí han de verse. Hablamos solo de las que, como compilaciones ó como repertorios, alguna vez razonados, y aun científicos, tienen por objeto resumir, ó coleccionar, mas, ó menos generalmente, particular, ó parcialmente, y aun como especiales, el derecho constituido posterior á la Novísima Recopilacion de España, y de la Recopilacion de las leyes de Indias; y aun, por su utilidad históricarica, de doctrina, y aun legislativa, algunas anteriores á estas: compilaciones que, con el nombre que sirve de epígrafe á este artículo, con el de *Coleccion de decretos y Reales órdenes*, *Coleccion legislativa*, y otros análogos, se han publicado por particulares, para suplir las colecciones oficiales generales, á que se refieren los dos artículos anteriores; y tambien por autoridades como los Ministerios respectivos.

De estas, unas son oficiales, como los boletines de los ministerios; otras no, aunque publicadas por autoridades, como los directores generales de ciertos ramos, v. gr., el de Carabineros de Hacienda pública, el de la Guardia civil, etc.

El conjunto de estas colecciones es inmenso, y seria difícil dar razon de todas ellas. Hé aquí sin embargo las que al presente recordamos y pueden ser consultadas con utilidad, sin que por eso la neguemos á muchas de las que, por no hacer esta reseña interminable, dejamos de mencionar.

Tales son entre otras, los *Boletines* de los Ministerios.

Coleccion de órdenes generales y especiales de Instruccion pública: edificion oficial.

Recopilacion de reglamentos, decretos, órdenes y circulares para el cuerpo de Carabineros del reino, por el conde de Vista Hermosa.

Coleccion de decretos, denominada de *El Castellano*, á causa haberse publicado por la empresa del periódico de este nombre.

Coleccion legislativa, titulada, *Biblioteca judicial*, de Ortiz de Zúñiga, hoy Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Indice de decretos sobre Rentas, por García Jimenez.

Boletin oficial recopilado, ó Coleccion de todas las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos relativos á la organizacion y atribuciones de las municipalidades, publicada en 1847 por D. Tomás García Luna, autorizado por real órden de 24 de julio de 1847, tres tomos en 8.°

Mencionariamos tambien, como gran *repertorio*, el *Diccionario de Escosura*; pero su publicacion se halla interrumpida, sin concluir la letra *A*, habiéndose, sin embargo, dado á luz cinco gruesos volúmenes en fólio.

Aproximándose mas á las doctrinas que á lo testual, se han publicado, y se estan publicando y pueden consultarse con utilidad relativa.

Derecho moderno, por Cárdenas.

Revista general de legislacion y jurisprudencia, de Gomez de la Serna, Miquel y Reus.

Boletin de jurisprudencia y administracion, de Hernandez de la Rua.

Revista de los tribunales, que se publica en Búrgos, por Alcubilla y Albarellos.

La *Ley* en Sevilla, por Camacho.

El *Faro Nacional*, periódico de legislacion y doctrina, por Pareja y Alarcon, y Antequera.

Diccionario del Notariado, por Gonzalo Casas.

En cuanto á legislaciones forales, *Coleccion de cédulas*, *cartas*, *patentes*, *privilegios*, etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, publicada, de real órden, de 1829 á 1833, por D. Tomás Gonzalez, archivero de Simancas.

Diccionario de leyes de Navarra, por Yanguas.

Recopilacion de leyes y fueros de Navarra, por Alonso, Ministro que fué de Gracia y Justicia.

Usages y derechos de Cataluña, por Vives y Cebriá.

Por lo que hace á Ultramar, la *Biblioteca de legislacion de Indias*, por Zamora; y han empezado á publicarse los *Anales de la Isla de Cuba*, por Erenchun.

Como nuestra Enciclopedia, en su caso el *Diccionario razonado* de Escriche.

Anteriormente á la Novísima Recopilacion, se consultan todavía con utilidad sobre el mismo objeto, el Prontuario *de Aguirre* y el *Teatro universal de la legislacion de España é Indias*: y en lo canónico y jurídico juntamente, la *Biblioteca canónica y jurídica de Ferraris*.

COLECCIONES DE CANONES. Llevan este nombre, que de genérico, ha venido á ser, como específico, y aun técnico en la práctica, la reunion, ó compilacion, mas ó menos general, mas, ó menos autorizada; pero coordinada de propósito, y bajo determinada forma, de los cánones, y decisiones de los Concilios, reglas de los Santos Padres, y Decretales de los Pontífices.

Denomínanse tambien en la práctica *Colecciones canónicas*; pero con impropiedad, pues esa enunciativa seria equívoca, pudiendo significar lo mismo, *mandadas formar por*

los cánones, ó en cumplimiento de estos; que compilacion de ellos; y aun mas propiamente lo primero.

Como se vé, usamos aquí la palabra *cánones* en su acepcion mas general. Véase el artículo CANONES.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

Consideraciones generales sobre las colecciones de cánones.

Conteniendo estas compilaciones los cánones de muchos Concilios, claro es que en ellas habia de haber algunos, mas ó menos concernientes, ó de todo punto concernientes al dogma; para lo cual bastaria pasar la vista por la *coleccion hispalense*, ó de cánones de la Iglesia de España, en la cual se ven los del Concilio niceno, y de otros; pero el punto de vista, bajo el cual estas se consideran, no es el del dogma, sino el de la disciplina. De otro modo seria peligroso el decir, por ejemplo, que en un principio, algunas iglesias particulares, no tenian los cánones de Nicéa, ó por lo menos noticia esplícita de ellos. Antes se presenta como un efecto providencial en la Iglesia católica, el que, variando mas ó menos en ella las iglesias particulares sobre la disciplina; con noticia, mas ó menos exacta de los cánones nicenos, ú otros; siempre hubo unidad en punto á la fé, en el dogma.

La autoridad de estas colecciones, aun sobre disciplina, formadas unas veces por meros particulares, como obras científicas, digámoslo así, de derecho, históricas; mas bien que por fines esencialmente místicos, ó doctrinales en este sentido; formadas otras por prelados, aun insignes y de elevada gerarquía en la Iglesia, la autoridad, decimos de estas colecciones, fué mayor ó menor, segun la del compilador, del crédito y universalidad de ellas, del mayor ó menor número de iglesias, que las adoptaban.

Esto por lo que hace á la autoridad, digámoslo así *esterna*, de la coleccion, ó compilacion, pues en cuanto á la *intrínseca*, las disposiciones en ellas contenidas, tenian la *originaria legítima*, la que tendrian fuera de coleccion y antes de de haber sido abrogadas, en todo ó parte, por legítima autoridad, ó

por la costumbre; y la que les prestaba la del compilador, si él gozaba de autoridad legislativa y espresaba qne se la prestaba; como tambien ha sucedido con muchas compilaciones civiles, la Novísima Recopilacion, por ejemplo, de leyes de España, la Recopilacion de Leyes de Indias.

Pero siempre estas colecciones han reportado utilidades y ventajas que no pueden desconocerse; entre ellas:

1.ª El salvar del olvido las reglas y disposiciones compiladas y publicadas; debiendo recordarse sobre el particular, que por esa omision, aun los cánones del Concilio mismo de Nicéa se buscaban por las iglesias particulares, en un principio, con afan, y otras declaraban no los conocian en su pormenor, y demandaban y rogaban ahincadamente trasuntos de ellos; siendo cuestion bien reñida, aun hoy, cual fué elverdadero número de estos cánones.

2.ª Asegurar la verdad del testo. Despues de tantas colecciones, aun hoy es cuestion el genuino testo de muchas disposiciones canónicas antiguas. Verdad es, que á esto dieron ocasion á su vez las colecciones mismas, como la de Isidoro, Mercator, ó Pecator; pero no hubieran surtido ese efecto; ni de seguro sus autores, cándidos, ó con propósito, hubieran pensado en ellas, si antes hubieran existido otras genuinas, que las desmintieran.

3.ª Con la noticia, asi propalada, de los cánones, facilitar y asegurar su observancia por las iglesias y por los particulares.

Y 4.ª Facilitar tambien y asegurar su observancia por los tribunales y jueces: auxiliar la jurisprudencia.

La antes espresada, no es ya en el dia la utilidad de las colecciones canónicas, es decir, no es la que fué, por la razon potísima de que la propia Iglesia general, los Pontífices, los Concilios han suplido el vacío antiguo con colecciones generales completamente autorizadas; pero siempre es y será inmensa é incontestable la de las colecciones mencionadas para la historia, para la critica, para la jurisprudencia, para la disciplina; y en ese concepto dedicamos á su noticia el presente importante artículo en la Enciclopedia.

No es necesario advertir, que en la acepcion doctrinal, técnica en cierto modo, y de valor entendido de Colecciones de cánones, no comprendemos el Cuerpo del derecho canónico, como tal, y segun advertiremos aun.

Por lo demás, es muy probable, es en parte cierto, aunque faltan datos positivos para asegurar, como tésis general, que desde los primeros siglos tuvo la Iglesia cuidado de reunir las reglas que la habian de dirigir en su disciplina, tanto interior como esterior, ayudarle á conservar puras las costumbres de los fieles, á dirimir las contiendas que entre ellos pudieran suscitarse y afirmar la paz de las conciencias.

Verdad es, que aparte de los libros y epístolas canónicas, no subsisten hoy estas colecciones antiguas. Verdad tambien que los Apóstoles y sus primeros discípulos, atentos al provecho mas que á la fama, enseñaron y dictaron oralmente las reglas por que habian de gobernarse las iglesias que fundaron, debiendo á la vez ser un obstáculo, para que se formasen estas obras, el calor y la inseguridad misma de las persecuciones.

Asi es que, movidos de tan fuertes consideraciones, opinan todos los autores, que en el primero, segundo y tercer siglo no existieron, á lo menos colecciones formales, cuya necesidad, por otra parte, apenas se dejaba sentir, ya por la proximidad á las fuentes de la doctrina, ya tambien por lo vivo y reciente de la tradicion, y la sencillez de aquellas relaciones, entonces nacientes.

Asi Fleury, en su introduccion al derecho eclesiástico, part. 1.ª, tít. 1.º, dice: «*Los Apóstoles habian dado algunas reglas á los obispos y presbíteros, para la direccion de las almas y gobierno general de las iglesias: estas reglas se conservaron largo tiempo por la tradicion, y fueron al fin reducidas á escritura, sin que se sepa precisamente por quién, ni en qué tiempo: de aquí datan los cánones de los Apóstoles y las constituciones apostólicas.*

Mas despues que Constantino dió la paz á la Iglesia, y los obispos pudieron reunirse en concilios bajo la proteccion del Estado, y

acordar las disposiciones mas oportunas para la esplicacion de los puntos dudosos, anatematizar los errores, dirigir la disciplina y reformar las costumbres, no cabe ya duda en que estas decisiones conciliares se reunieron en cuerpos y formaron colecciones, de que dejan vestigio las mas antiguas que se conocen.

Además de estas reglas ó cánones, por que se regian las iglesias particulares, recogidas, ora de la misma boca de los Apóstoles y sus primeros discípulos, ora conservadas por una tradicion unánime, no pueden negarse que los acuerdos y reglamentos de los concilios contribuyeron mucho á aumentar, estender y completar estas colecciones, en sí pequeñas.

Desde un principio se distinguieron en los concilios dos clases de resoluciones: unas *dogmáticas*, en que se definia, aclaraba, ó esplicaba algun punto del dogma, otras disciplinarias, que eran referentes á la ley, costumbres y disciplina esterior. Respecto de las primeras no podia haber divergencia, como ya hemos dicho, en las iglesias particulares, porque el dogma no es, ni puede ser mas que uno para todas. Así lo espresa Tertuliano en su historia *De velandis virg*: «*Regula fidei una omnino est, sola, irreformabilis.*» Pero no sucede lo mismo con la disciplina eclesiástica. Esta puede ser, y de hecho ha sido varia en las iglesias, segun las diversas circunstancias del lugar, tiempo y demás antecedentes.

De aquí la existencia de diferentes colecciones de cánones, en las cuales cada iglesia consignaba su disciplina particular, y en las que, además de insertar los que concernian á toda la Iglesia, establecia aquellos que juzgaba para sí mas convenientes. La autoridad de San Agustin pone este hecho fuera de toda duda. Despues de manifestar, *De Grat. cán. Illa. dist.* 12, que en todas las iglesias se observa aquella doctrina, relativa á la fé, que se apoya en la tradicion apostólica ó decisiones conciliares, añade: *Alia vero, quæ per loca terrarum, regionesque variantur, sicut est, quod alii jejunant sabbato, alii non: alii vero quotidie communicant corpori Domini, alii certis diebus accipiunt, et si quid aliud hujusmodi animadverti potest, totum hoc genus rerum, liberas habet observationes.—Quod enim, neque contra fidem catolicam, neque contra bonos mores esse convincitur, indifferenter est habendum, et pro eorum, inter quos vivitur, societatem servandam est.*

Lo que, pues, generalmente sucedió, era que los prelados de cada iglesia reunian en un cuerpo las reglas porque se habia de regir, no solo tomadas de los concilios generales ó ecuménicos, sino tambien de los particulares, que con sola su insercion adquirian fuerza obligatoria en aquella iglesia. Así, por ejemplo, los cánones de los concilios africanos no podian tener virtud obligatoria para la Iglesia romana; pero habiendo esta aceptado la coleccion de Dionisio, en la cual se hallaban integros, los admitió y aprobó igualmente por este mero hecho. Por el contrario aquellos que no se encontraban en las colecciones, los miraban como no obligatorios, y de ello dan buena prueba la misma Iglesia romana, que se negó á admitir y reconocer los cánones del Concilio 1.° Constantinopolitano; y la del Africa, que intentó hacer lo mismo con los de Sardis, que faltaban en su coleccion. Mas adelante veremos las causas de esta diferencia y el mútuo error que la motivó por una y otra parte. Lo que importa, y basta ahora con lo dicho, es dar á conocer, como fueron naciendo esas colecciones particulares para el uso de cada iglesia, como unas á otras se comunicaron su propia esencia y sus íntimos elementos, como aspiraron despues á generalizarse, en una palabra, como todos esos arroyos nacidos, por decirlo así, de un mismo manantial, vinieron luego á reunirse en un rio comun, formando el cuerpo del derecho canónico.

El objeto, pues, de este artículo queda trazado. Tócanos por ahora investigar el orígen de estas colecciones particulares, mostrar su índole, describir su historia y vicisitudes, y seguirlas en todo el curso de su desarrollo, hasta que, robustecidas con el sello de la autoridad apostólica, y reunidas bajo la mano de los Sumos Pontífices, vinieron á constituir el derecho comun de la Igle-

sia universal. Desde este punto pertenecen á la jurisdiccion de dicho artículo. Véase **DERECHO CANÓNICO** (*Cuerpo del*).

SECCION II.

COLECCIONES DE CÁNONES DE LA IGLESIA DE ORIENTE.

La division primera y capital de colecciones que ocurre, es la de distinguir las de Oriente de las del Occidente. Entre estas dos Iglesias, aunque no formaban mas que una por su fé y conformidad de costumbres, hubo siempre algunas diferencias de disciplina. Por otra parte, el Asia, donde el cristianismo se propagó con rapidez, y donde florecian tantos hombres eminentes en ciencia y en santidad, no podia menos de suministrar los primeros elementos para la formacion de estos códigos eclesiásticos. En Oriente se reunieron tambien los primeros concilios, cuyas decisiones fueron el núcleo de estas colecciones primeras.

Pero si bien el Occidente tomó, como no podia menos de suceder, los primeros y fundamentales datos de sus colecciones de las de Oriente, no se contentó solo con copiarlas; sino que, viviendo tambien con vida propia, celebró sus concilios, acordó resoluciones y completó con ellas sus colecciones. Y no se limitó su obra á la esfera sola de su influencia; sino que pasó á enriquecer la ciencia y vida del Oriente, formándose una corriente vivificadora, que á la vez que era lazo de union entre las dos Iglesias, comunicaba nuevo impulso á la vida religiosa. Por esta razon nos haremos cargo separadamente de las colecciones orientales, que, segun el célebre canonista Douyat, fueron cuatro en suma; y despues de las de Occidente.

§. 1.° *Coleccion 1.ª de la Iglesia de Oriente*, ó Séries canonum.

De las primitivas colecciones de Oriente no hay una noticia segura; pero existe un dato cierto para saber, que antes del Concilio calcedonense poseía ya la Iglesia griega un libro ó coleccion de cánones, ordenado y numerado, con autoridad suficiente para resolver por ellos las cuestiones que ocurrian. Este hecho aparece fuera de toda duda por las actas del mismo concilio, pues segun ellas, vemos que en la sesion 4.ª resolvió aquel lo siguiente: «*Sacri Patrum canones legantur, et commentariis inferantur, sumptoque libro, Actuis, Archidiaconus, et Primicerius magnæ Ecclesiæ, legit. Cán.* 83: *si quis Episcopus a Synodo depositus*, etc., etc.»

Tambien se leyó el 84, que son los cánones 4.° y 5.° del Concilio de Antioquía. En la sesion 16 se leyó la regla 6.ª, que es el cánon 6.° niceno, de donde se infiere que el carácter de este código es el de contener todos los cánones por numeracion correlativa, empezando por los de Nicéa. De aquí le viene el nombre con que es conocido de *séries canonum*, *consequentia canonum*. Existia, pues, entonces una coleccion, que contenia los cánones ordenados y numerados en la forma que acabamos de ver.

Varios críticos suponen, que este código fué el que tuvo á la vista Dionisio el Exíguo, cuando hizo su traduccion latina, por cierta conformidad muy notable entre los caractéres que presenta y las observaciones mismas de Dionisio. Este, en el prefacio de su coleccion, al espresar el órden que guarda, dice: «Trasladamos al latin los cánones de los Apóstoles..... despues las reglas del Concilio de Nicéa, y de todos los concilios anteriores y posteriores hasta el Constantinopolitano de ciento cincuenta obispos, por numeracion seguida, desde el 1.° hasta el 165..... *sicut habetur in græca auctoritate.*» Esta *græca auctoritás*, no puede ser otra que el Códice conocido y citado por el Concilio calcedonense, pues entre él y el de Dionisio resulta la notable coincidencia de empezar ambos por los cánones de Nicéa, de seguir la numeracion correlativa, y que los cánones 4.° y 5.° del de Antioquía, tienen el mismo número 84 y 85 en ambos.

Este Código 1.° de la Iglesia oriental, ha sido publicado por los hermanos Justella y Voëll, con el título de *Codex canonum ecclesiæ universæ*. Este título, sin embargo, no

es exacto, si por él se quiere dar á entender que rigió en toda la Iglesia; pues, como veremos mas abajo, la Iglesia romana usaba ya por entonces de otra coleccion, y no quiso admitir la griega en todo su contenido.

Formaban por entonces esta primera coleccion oriental los veinte cánones nicenos, á los que seguian veinticinco del Concilio de Ancira, y catorce del de Neocesárea, anteriores en fecha á aquel, pero que por la autoridad del gran Synodo ecuménico le cedian la precedencia y el lugar. Seguian á estos veinte del de Gangres, veinticinco del de Antioquía, cincuenta y ocho del de Laodicea, y siete del Constantinopolitano 1.° ó 3.° segun la version de Dionisio, que componian los 165.

Aunque esta primera coleccion sirvió de base á las sucesivas, es indudable que recibió varios aumentos y aun nueva forma con el trascurso del tiempo. Los hermanos Ballerini, que tantos servicios han prestado á la buena crítica, prueban que debió existir en Oriente una coleccion primitiva, donde no estuviesen admitidos los cánones de Antioquía, ni los de Laodicea, y menos aun los de Constantinopla, pues anteriores á la coleccion de Dionisio se conocieron dos versiones, en que faltan, á saber la *prisca* y la *española*. Esta razon es fuerte sin duda; pero no puede en nuestro juicio estenderse á probar lo que ellos mismos suponen, de que la coleccion griega, que Dionisio tuvo á la vista, al traducir sus cánones, no fué la leida y citada en el Concilio calcedonense, como hasta ahora se habia creido: lo primero, porque en esta última vemos ya citados los cánones de Antioquía y con los mismos números que los trae Dionisio; y lo segundo, porque dice este espresamente que los tomó de la coleccion griega, y no podia entonces conocerse aún la segunda coleccion de que vamos á tratar.

§. 2.° *Coleccion 2.ª*.

Despues del Concilio calcedonense, recibió la coleccion un nuevo incremento con los cánones públicados en él, y con los del Concilio de Efeso, cuya adicion hizo subir su número de 165 á 207. Doujat opina, que Estéban, obispo de Efeso, fué el autor de esta segunda coleccion, afirmándose mas en su juicio por ver insertados en ella los cánones efesinos, que no tanto miran esta disciplina como á la condenacion de Nestorio. Mas sea lo que quiera de la persona que hizo esta edicion, lo indudable es, que á principios del siglo VI era un hecho consumado, como lo demuestra un documento legislativo de aquella época. El Emperador Justiniano, en su Novela 131, cap. 1.°, decretó que tenian fuerza de ley las reglas eclesiásticas, que habian sido acordadas *en los cuatro Santos Concilios niceno, constantinopolitano, 1.°, efesino* y *calcedonense*. De donde es lógico inferir, que en su tiempo se habian agregado ya estos dos últimos concilios á la primera coleccion.

Sin embargo, todavía ni en una ni en otra se encuentran los cánones de los Apóstoles, ni los del Concilio de Sardis, rechazado en un principio por los griegos. A poco, sin embargo, debió tener lugar esta notable adicion, y aunque no consta si se hizo con autoridad pública, el resultado es que fueron adquiriendo fuerza hasta abrirse la puerta para ocupar un lugar en la coleccion, ordenada en el Concilio llamado *in Trullo*. Contribuyeron á este fin, el uso que San Atanasio y San Juan Crisóstomo se vieron obligados á hacer de los cánones del Concilio de Sardis, que establecian las apelaciones á Roma, para poder defenderse de la persecucion implacable de sus poderosos opresores. Que este hecho se verificó en el período trascurrido de la segunda á la tercera coleccion, lo prueba la obra ó compilacion de Juan el Escolástico, donde aquellos cánones se encuentran, así como los de los Apóstoles, en la forma y número que los aceptó definitivamente la Iglesia griega.

§. 3.° *Coleccion 3.ª ó de Juan el Escolástico*.

Era Juan un presbítero de Antioquía, que,

de haber sido antes estudiante, conservó el nombre de *Escolástico*, y á quien el Emperador Justiniano promovió á la silla de Constantinopla. Constituido en esta dignidad, formó, mas bien que una coleccion legislativa, una obra científica, en la que colocaba los cánones y sentencias de los Santos Padres, no por órden cronológico ni de concilios, sino por materias. En dicha obra, mas rica y estensa que las anteriores, dividida en cincuenta capítulos, se encuentran los ochenta y cinco cánones de los Apóstoles, los veinte de Nicéa, veinticinco de Ancira, catorce de Neocesárea, veintiuno de Sardis, veinte de Gangres, veinticinco de Antioquía, cincuenta y ocho de Laodicea, seis de Constantinopla, siete de Efeso, y sesenta y ocho tomados de San Basilio.

Verdad es que esta compilacion, como obra de un particular, no podia tener autoridad legal; pero demuestra, que cuando su autor dió cabida á dichos cánones, la tenian ya bastante por la opinion y la costumbre, y siempre pudo influir con este hecho en que fueran públicamente adoptados en la nueva coleccion, que despues se formó, que era lo que nos proponiamos demostrar. Además publicó otra obra titulada el *Nomocanon*, porque estaban apoyados los acuerdos y disposiciones conciliares con las leyes del Código y Novelas de Justiniano. Estaba tambien dividida en cincuenta capítulos, como la anterior, y todos sus elementos los tomó de las que le habian precedido, segun él mismo indica en su prefacio.

Queda con esto rebatida la opinion de aquellos, que le atribuyen el haber sido el primero que incluyó en su coleccion los cánones de Sardis; pues diciendo él terminantemente que todo lo habia sacado de las colecciones anteriores, es evidente que en ellas existieron. El no conservarse hoy estos documentos indujo á muchos críticos en este error, de que tambien participó el erudito Van-Espen. Tampoco fué el primero, que dejando el órden cronológico, adoptó el de materias; pues al espresar la conveniencia de su método, *similia similibus, par pari capiti connectantes*, afirma que otros lo habian hecho antes que él, pero con diferente division. En lo que sí puede decirse que abrió el camino, fué en robustecer los acuerdos conciliares con las leyes civiles, y poner á la par de los cánones las sentencias de los Santos Padres. En esto último le imitaron los prelados del Concilio *in Trullo*, como inmediatamente veremos en la cuarta coleccion, y en ambas cosas el patriarca Focio. Notaremos que algunos, no tomando en cuenta esta coleccion, ó la anterior á ella, sin ninguna razon, como se vé, llaman tercera á la que sigue, y denominaremos cuarta, porque lo es.

§. 4.° *Coleccion 4.ª á consecuencia del Concilio* in Trullo.

Por fin, en el siglo VII, se aprobó en el Concilio *in Trullo* (1), celebrado el año 692, otra coleccion mas aumentada y completa, pues no solo confirmó los cánones contenidos en la coleccion de Juan el Escolástico, y que por eso no repetimos; sino que añadió los del Concilio de Cartago (ó los Africanos), el de Constantinopla, bajo su patriarca Nestorio, y Teófilo de Alejandría, y otros muchos, tomados de los Santos Padres, como Dionisio y Pedro de Alejandría, Gregorio el Taumaturgo, Atanasio, Basilio, Gregorio Niceno, Gregorio Nacianceno, Anfiloco, Leonio, Timoteo, Teófilo y Cirilo de Alejandría, Gennadio de Constantinopla y seis cánones del Sínodo celebrado por San Cipriano. Si á estos cánones agregamos los ciento dos que hizo el Concilio *in Trullo*, tendremos la coleccion completa de la Iglesia griega por aquel tiempo.

Esta coleccion recibió un pequeño aumento en el año de 790 con los veintidos cánones del 7.° concilio ecuménico, 2.° de Nicéa, el cual, no solo aprobó los de los seis anteriores; sino que como el 5.° y 6.° Constantinopolitanos no habian dictado ningun cánon de disciplinas, les agregó los ciento dos del conci-

(1) Como si se dijera celebrado en Santa Sofía, bajo la gran cúpula, dicha en griego *Trullo*.

lio *in Trullo*, llamado por esta causa *quinisexto*.

§. 3.° *Coleccion* 3.ª *ó* de Focio.

La última de las colecciones griegas es la formada por el Patriarca Focio, hácia el año de 880, es decir, despues que logró ser restablecido en la silla de Constantinopla. Aunque la base de ella es la misma de la anterior, sin embargo se notan algunas diferencias, á saber:

1.ª En esta última están comentados los cánones, lo que no sucede en la otra.

2.ª Se encuentran los cánones de los conciliábulos celebrados por Focio contra el Pratriarca S. Ignacio, al paso que no se insertan los del verdadero Concilio 8.° ecuménico de 869, en que se declaró nulo todo lo hecho contra aquel.

3.° Se leen tambien algunos fragmentos de los Santos Padres, que no están en la primera, y se han dejado de poner varios de los que esta contiene.

4.° Los concilios no guardan el mismo órden, que los anteriores, pues se colocan desde luego todos los generales, cediéndoles el lugar los particulares, aunque de fecha mas antigua.

Además formó Focio un *nomo-cánon*, que viene á ser como el complenmento de la coleccion y un compendio de todo el derecho canónico Oriental. Se diferencia del de Juan el Escolástico, en que este al fin de cada título pone las disposiciones civiles en que se apoyaban: Focio, por el contrario, al frente de cada capítulo coloca la doctrina de los cánones, y despues cita las leyes que la confirman. Esta otra no alcanzó al principio tanta boga como despues, efecto sin duda de la deposicion en que incurrió su autor en el imperio de Leon el Filósofo; pero cuando se consumó el cisma y la memoria del Patriarca Focio se vió rehabilitada, y otra vez su coleccion enaltecida, su nombre y su saber obtuvo el primer lugar entre todas, y los mas sábios intérpretes se dedicaron á comentarla y esplicarla. Sobresalieron en este trabajo el religioso Juan Zónaras, y despues de él Teodoro Balsamon y Aristeno.

Esta otra es la que publicó en griego y en latin el presbítiro Anglicano Beveredge, bajo el título «*Pandectæ Canoum SS. Apostolorum, et conciliorum, ab Eclesia Græca receptorum, necnon Epistolarum SS. Patrum canonicarum, una cum scholiis antiquorum, singulis eorum annexis.*»

Tambien merece consideracion entre los Griegos el *sintegme* ó Tratado de Marco Blastáres, que comprende asimismo las leyes eclesiásticas y civiles, aun que no lo hallamos reputado entre las colecciones, antonomáticamente llamadas así.

SECCION III.

COLECCIONES DE LA IGLESIA DE OCCIDENTE.

Segun el célebre Doujat, cuatro son tambien las principales colecciones de Occidente, á saber: la propia de la Iglesia romana, conocida con el nombre de *prisca*, la de *Dionisio el Exiguo, la de S. Isidoro, Hispalense, ó española*, segun otros, y la de *Isidoro Mercator* ó Peccator.

Aun cuando esta division parece dejar anuladas otras colecciones célebres, como la de Africa, la bracarense, y la galicana, puede sin embargo sostenerse en rigor, considerando que estas tres últimas se hallan comprendidas en algunas de las primeras, pues la africana pasó íntegra á la coleccion de Dionisio, y se hizo general: los capítulos de Martin, arzobispo de Braga, se hallan en la de S. Isidoro, ó española, y la galicana, mas bien que coleccion propia, tomó de la *prisca* y de la española, como veremos mas adelante; pero como siempre es preciso conocer los elementos de que las principales colecciones se componen, y estos á su vez han tenido individualidad propia, hemos preferido hablar de ellos en párrafo separado, con la advertencia de indicar el cuerpo ó coleccion principal adonde van á unirse.

§. 1.° *Coleccion romana, llamada* Prisca.

Hemos dicho que en tiempo del Concilio Calcedonense, la Iglesia romana poseia ya

una coleccion propia de cánones, diferente de la que usó aquel cuerpo; y esto lo dan á entender sus mismas actas. Al tratar dicho Concilio de confirmar la prerogativa de honor, concedida al Patriarca de Constantinopla por el 1.°, celebrado en esta ciudad, relajó el cánon 3.° en que estaba consignada, levantándose en seguida Tucencio, legado Apostólico, á manifestar que los cánones de aquel concilio (el Constantinopolitano 1.°) no se hallaban en las constituciones sinódicas, es decir, no estaban en la coleccion de él conocida, y por la Santa Sede aprobada. Alegando con otro motivo el cánon 6.° del Concilio de Nicéa, se encontró otra divergencia notable, pues el vicario de la silla Apostólica lo leyó con la siguiente cláusula *Quod romana Ecclesia semper habuit Primatum*, la cual no se encontraba en la coleccion griega.

Estos hechos consignados de una manera auténtica, prestan suficiente motivo para creer que la Iglesia romana tenia ya entonces una coleccion propia de cánones, que diferia de la oriental. Y aun cuando á tales pruebas solo se quisiera concederles el carácter de indicios, reciben una plena confirmacion con el dicho de Dionisio, que asegura haber sido inducido á formar su nueva compilacion y traduccion, por la confusion del antiguo Código romano. Aunque este, pues, no existe, sabemos por los documentos ya citados, 1.° que no estaban en él los cánones constantinopolitanos: 2.° que algunos los de Nicéa variaban de la version griega: 3.° que estos y los de Sardis eran reputados como unos mismos, y se hallaban confundidos bajo la misma numeracion: 4.° que toda la obra se resentia de una grandísima confusion, notándose mucha inexactitud y copia de errores y defectos, que fueron la causa de que muchos varones eruditos empeñasen á Dionisio á fines del siglo V para hacer una nueva traduccion de los cánones griegos.

En vista de estos datos, y con el conocimiento de los caractéres peculiares á este primer Código, han intentado algunos eruditos restaurarlo y publicarlo, entre ellos los Justella padre é hijo y Vöell. Sin embargo la falta de conformidad entre el manuscrito publicado por ellos, y los caractéres reconocidos hacen sospechar que aquella coleccion no es la verdadera de la Iglesia romana.

Por estas causas el sabio Pascasio Quesnell continuó sus investigaciones, y con arreglo á antiquísimos manuscritos, encontrados en Italia y en Inglaterra, publicó otra nueva edicion con el título de *Codex canonum ecclesiasticorum et constitutionum sanctæ Sedis apostolicæ, vetustissimus et amplisimus.*

Este último ejemplar reune mejor los caractéres de la antigua coleccion romana, á saber, el cánon 6.° de Nicéa se halla redactado con las mismas palabras con que fué leido en el Concilio Calcedonense por el Vicario Apostólico: *Eclesia romana habeat Primatum*: 2.° si bien cuenta los cánones constantinopolitanos, están fuera de órden y al márgen, lo que prueba que fueron añadidos por algunos despues del citado Concilio Calcedonense: 3.° se nota la confusion que dice Dionisio existía, y fue el motivo que le impulsó á formar la suya: 4.°, en fin, los cánones nicenos, y los de Sardis se hallan todos bajo un propio título y numeracion correlativa, como si fuesen unos mismos. Este sábio editor y erudito crítico, opina que en un principio la coleccion romana se formó de solos los cánones nicenos, incluyendo con ellos los de Sardis, cuya opinion ha sido admitida por todos los historiadores del derecho canónico. Y á la verdad este carácter peculiar y distintivo de la coleccion romana, se halla comprobado con la carta de Inocencio I á Teófilo de Alejandría, en la que asegura, que la Iglesia romana no admite otros cánones que los de Nicéa: *justa Niceni Concilii canones contende; alios quippe canones romana non admitit Ecclesia.* Sin embargo, el mismo Inocencio dió y aplicó los de Sardis, en el concepto de que eran de Nicéa.

Otro tanto hicieron sus sucesores Zósimo y Bonifacio en la causa de Apiario, presbítero africano, que habia apelado á Roma, alegando un cánon de Nicéa, cuando era de Sardis, en cuya pretension lo sostuvieron los citados Pontífices, participando del mismo error, por

hallarse confundidos y mezclados unos con otros en la coleccion que tenian á la vista.

No han faltado escritores heterodoxos, que han supuesto que los dos Papas Zósimo y Bonifacio obraron á sabiendas y con fraude en este negocio; pero su buena fé resalta de un hecho comprobado, á saber, que tan pronto como la Iglesia de Africa espuso que el cánon citado por Apiario no se hallaba en la coleccion de los cánones de Nicéa, que habia llevado allí uno de sus obispos, asistentes al Concilio, se apresuró el Papa Bonifacio á enviar sus legados á las iglesias de Oriente, para que trajesen ejemplares puros y fehacientes de los cánones nicenos. Si pues hubiera obrado de mala fé, no hubiera en verdad adoptado el medio infalible de ponerla en claro á los ojos de todos. Los hermanos Ballerini (1) prueban con antiguos documentos que en otros muchos códices de distintos paises se encuentra la misma confusion.

Y á la verdad habia una causa suficiente y natural para esplicar estos hechos, sin recurrir á motivos que fuesen á nadie injuriosos. Los cánones de Sardis, formados casi por los mismos obispos, que hicieron los de Nicéa y bajo la presidencia del mismo Osio, podian y debian considerarse como un apéndice de aquel venerable Concilio, y llegar con el tiempo á tenerse por unos solos, animados de igual espíritu, y nacidos de la misma fuente.

Reducida la primitiva coleccion romana á estos solos cánones, fué recibiendo varios aumentos desde el pontificado de Inocencio I, y y bajo los demás Pontífices que se sucedieron. Ya en tiempo de Inocencio recibió el primero, con motivo de la heregía de Pelagio. Habiéndose hecho por esta causa mas frecuentes las relaciones entre la Iglesia romana y la de Africa, se ofreció la ocasion de que aquella conociese mejor su disciplina, y aprobando muchos de sus cánones y prácticas, agregó á su coleccion el Concilio de Cartago.

El sucesor de Inecencio, Zósimo, griego de nacion, y amante de su patria é idioma, tradujo los cánones de los Sínodos de Ancira, Neocesárea y Gangrés, y los unió á la anterior coleccion. S. Leon Magno agregó los del Concilio Calcedonense, celebrado en su tiempo, al cual siguen las epístolas de Siricio con el rescripto de S. Ambrosio, y los de los Papas Zósimo, Bonifacio y Celestino. Por último, se añadieron los cánones de los cuatro concilios que faltaban, á saber: la definicion del de Efeso y los decretos de los de Antioquía, Laodicea y Constantinopla. Estos últimos no se unieron hasta despues de San Gregorio el Magno, pues consta por su dicho, que en su tiempo no habian sido aun admitidos en la Iglesia romana: *Romana autem Ecclesia eosdem, vel gesta synodi illius Constantinopolitani, hactenus non habet, nec accepit; in hoc accepit, quod est per eam contra Macedonium definitum.* (Lib. 6, Ep. 31.) De donde se prueba que son ciertas las siguientes conclusiones que sacan los hermanos Ballerini: 1.ª que la Iglesia Romana no conoció en un principio los cánones de Antioquía: 2.ª que del Constantinopolitano 1.º solo tomó el Símbolo, y eso despues del Concilio Calcedonense en el pontificado de San Leon: 3.ª que hasta el siglo VI no empezaron á citarse por los latinos los cánones griegos: 4.ª que los cánones Constantinopolitanos fueron admitidos por el bien de la paz, luego que los patriarcas de Constantinopla, con el favor de los Emperadores, usurparon el segundo lugar en las sillas patriarcales. Ve á Ballerini, lugar antes citado, y el *Decreto* de Graciano, dist. 22, c. 3.

§. 2.º *Coleccion africana.*

Es una cosa averiguada, que la Iglesia de Africa se rigió en el siglo IV y sucesivos por una coleccion particular, compuesta de los veinte cánones Nicenos, que su obispo Ceciliano, uno de los asistentes al Concilio, habia traido á su vuelta, como objeto de gran veneracion para toda la Iglesia, y de los demás cánones formados en los diversos concilios tenidos en Africa. Los críticos no están conformes en asignar un mismo orígen

(1) Ballerini *De antiq. collect. juris, cánon, parte.* 2.ª, c. §. 2.

á esta compilacion. «Algunos, como Reveridge, y Justelo, que tambien la publicó, tal como se encuentra en el Código de Dionisio, á donde pasó íntegra, segun él, son de parecer que ya estaba formada en el año de 419, en que se celebró el Concilio 6.° de Cartago, que se limitó á aprobarla y confirmarla. Otros, como Van Espen, sostienen que esta coleccion no fué conocida en la forma que hoy tiene antes del citado Concilio, puesto que el diácono Ferrando, mas antiguo que Dionisio, no hizo mencion de ella. Así se inclina á creer que las actas de los sínodos africanos, que se recitaron en el 6.° de Cartago, existian sin formar coleccion particular, y que Dionisio fué el primero que las reunió, omitiendo, sin embargo, algunas de aquellas cosas que creía menos útiles ó necesarias; de modo que la parte inserta por él, que es igual á la que publicó Justello, es mas bien un compendio de lo que aprobaron los 217 obispos en Cartago, que una copia fiel y exacta.

Esta conjetura se apoya en datos fehacientes, que el mismo autor alega, de los que, y por via de muestra, citaremos los dos mas culminantes. Habiendo Aurelio, obispo de Cartago, pedido que se empezase el concilio, recitando la profesion de fé Nicena y los acuerdos tomados en aquel santo sínodo, se contenta Dionisio con añadir: *Statuta quoque Nicæni Concilii in 20 capitulos similiter, recitata, sicut in superioribus inveniuntur scripta.* Es decir que los omite, porque ya los habia él insertado.

Aun aparece mas clara la libertad con que lo trata, cuando al hablar del Concilio africano de 403, dice: *Hujus concilii gesta ideo non ex integro descerpsi, quoniam magis ea, quæ in tempore necessaria fuerunt, quam aliqua generalia constituta sunt, sed ad instructionem studiosorum, ejusdem concilii brevem digessi.* De donde es lógico deducir, que Dionisio no se limitó á compilar las actas de los concilios, que fueron leidas y aprobadas en el 6.° de Cartago; sino que tomó de ellas lo que creyó mas útil y conveniente á la disciplina eclesiástica. Ved á Van-Espen en su tratado histórico canónico, parte 2.ª, *Codex eclesiæ africanæ.*

Hechas estas advertencias, la coleccion africana que conocemos, se compone de los veinte cánones nicenos, únicos que reconocia aquella Iglesia: despues seguian treinta y tres del Concilio 6.° de Cartago, formados en la 1.ª sesion, tenida el año de 419: y á continuacion, segun añade el colector, fueron recitados los de diferentes concilios, tenidos por toda la provincia de Africa, entre los que refiere:

1.° El de Hipona, celebrado en 393, del que no designa los acuerdos, por estar ya insertos.

2.° El de Cartago de 394, del que solo dice que fueron elegidos los obispos que habian de ir como legados al Concilio Adrumentino.

3.° El celebrado en el año 397, del que Dionisio trae 25 cánones, que los une á los 33 anteriores, siguiendo una numeracion correlativa, como si fueran del mismo concilio.

4.° Otro concilio celebrado en el mismo año, del que solo se refiere, que ningun obispo se embarque sin la licencia del Primado.

5.° El de 399, tambien en Cartago, del que solo trae la legacion que encargó el Concilio á los obispos Epigenio y Vicente, para que alcanzasen de los gloriosísimos príncipes una ley de inviolavilidad del asilo eclesiástico.

6.° El de 401 en Cartago, con motivo del cisma de los donatistas, de que se insertan nueve cánones con que suben á 63.

7.° Otro del mismo año, en que se formaron 20 cánones sobre la conducta que convendrá observar con los donatistas y herejes.

8.° El de Milevi de 402, en que se hicieron seis cánones, que con los anteriores hacen noventa y uno.

9.° El de Cartago de 403, en el que solo se dá cuenta de haber sido oidos en él los legados que fueron enviados al Papa Anastasio, sobre la recepcion en la Iglesia de los donatistas, y se decretó el modo de trabajar por la union.

10 El de la misma ciudad de 404, en que, habiendo los donatistas rechazado las condiciones del acuerdo anterior, se vieron obligados los padres del concilio á diputar á los

emperadores dos legados con un conmonitorio contra los donatistas, implorando su proteccion, el cual forma el cap. 93.

11. El Concilio tambien de Cartago del año 405, del que solo trae una narracion breve, á saber: la legacion que se decretó en accion de gracias, por la unidad de la Iglesia de Africa, cuyo relato es el cánon 94.

12. Otro del año 407, en que se hicieron doce cánones resultando así 106.

13, 14 y 15. Siguen á estos otros tres concilios de Cartago, los dos primeros del año de 408, y el tercero del 409, de los que el colector no trae ningun cánon, porque dice que no fueron generales; sino provinciales.

16. Viene luego el famoso de Cartago, universal de toda el Africa, celebrado el año de 418 contra la heregía de Pelagio, del cual trae Dionisio 19 cánones, los ocho primeros relativos á aquella heregia, en que se aceptan los misterios del pecado original y de la gracia.

17. Por último el Concilio de Cartago, llamado 6.°, en que se reunieron 217 obispos el año de 419, y que formaron en la sesion primera los 33 cánones, con que empieza la coleccion, recitando y aprobando despues los que hemos referido, y acabando por hacer en la 2.ª sesion los seis cánones restantes, que componen 133. Cerrado el sínodo por Aurelio, concluyó con la necesidad de escribir al Papa Bonifacio, cuya carta y otra al Papa Celestino, con las dos de Cirilo, obispo de Alejandría, y Atico, de Constantinopla, á los padres Africanos, constituyen los últimos cuatro capítulos de la coleccion.

Estas cartas tienen por objeto ventilar la famosa cuestion, promovida por el presbítero Apiario, de apelacion al romano Pontífice. Habiendo sido este presbítero despojado de su dignidad por su obispo Urbano, recurrió al Papa Zósimo, que lo recibió en su gracia y comunion, y envió sus legados al Africa, para que defendiesen su proceder en la causa de Apiario y tratasen de otros negocios. Estos legados presentaron por escrito su comision al Concilio de los 217 obispos, alegando en su conmonitorio, para justificar la apelacion de Apiario, dos cánones del Concilio Niceno, que en realidad eran del de Sardis. Como los padres africanos no los conocian, y en la traduccion que tenian de los de Nicéa, no existen tales cánones, decretaron, conforme con el parecer de Acipio, que se enviasen legados á los obispos de Alejandría, Constantinopla y Antioquía, que trajesen copias auténticas del Concilio de Nicéa, y al mismo tiempo se participase al Papa esta resolucion, y la de observar lo prescripto en los cánones que se habian alegado, como de Nicéa, y que ellos no reconocian, mientras se hacia la oportuna investigacion. Esta carta al Papa Bonifacio forma el cánon 134 de la coleccion. Los patriarcas orientales, condescendiendo con la súplica de los prelados africanos, entregaron los ejemplares auténticos, que se le pedian, con dos cartas muy afectuosas de Cirilo y Atico, que tienen los números 135 y 136. En dichos documentos no encontraron los padres africanos mas que la profesion de fé y los 20 cánones que ya conocian.

Acordaron, pues, enviarlos al Sumo Pontífice Bonifacio, y no se volvió á tratar por entonces de este asunto. Pero envalentonado Apiario con tan buen resultado, se entregó á nuevos desmanes, que le produjeron otra condenacion de los obispos africanos. Su carácter inquieto no se conformó con la sentencia; sino que volvió á tentar el camino, que antes le habia salvado, y se acogió al Papa Celestino, con tan feliz suerte, que el Papa envió sus cartas y al legado Faustino, para que obtuviese su reposicion. Sin embargo, todo peligro de disidencia desapareció, porque Apiario vino á confesar sus crímenes, y la justicia de la sentencia ante el mismo Concilio: pero los prelados que lo componian juzgaron oportuno escribir al Papa Celestino, y esta carta cierra la tan famosa coleccion africana.

De lo dicho se deduce, que, además de los cánones nicenos, entran á componer la coleccion africana, los de 17 concilios, tenidos en Africa para arreglar la disciplina de la Iglesia, que el clásico Justelo designa, y nosotros hemos determinado, á saber: desde el año de 393 al de 419, en que se reunió, bajo

la primacía de Aurelio, el de 217 obispos, que hizo recitarlos para prestarles su aprobacion y confirmacion.

Dionisio, que sin duda tuvo á la vista dichas actas, las reunió y dió cabida en su coleccion, bajo el nombre de Concilio de Cartago de los africanos; pues aunque eran obra de varios concilios, los consideró como si fueran de uno, por haber sido leidos y aprobados en el citado 6.° Concilio. Admitida esta coleccion de cánones africanos en la de Dionisio, lo fué tambien por la Iglesia romana, puesto que aprobó y recibió dicha coleccion de Dionisio.

Ni paró aquí la fama de los cánones africanos, pues fueron tambien conocidos en Oriente, habiendo merecido la distincion de traducirse al griego, y formar parte de sus colecciones, con el nombre de Concilio de Cartago, despues de la aprobacion que les dió el Concilio *in Trullo*, ó *quini-sesto*, de modo que aun hoy forman parte del Cuerpo del derecho canónico de la Iglesia griega, y han sido comentados por Zonaras, Balsamon, y otros célebres intérpretes y comentaristas griegos.

Tambien tuvieron cabida en la coleccion española, como veremos en su lugar, de suerte que habiendo empezado por ser particulares de una iglesia, puede decirse que su coleccion se hizo universal. Entiéndase esto de la manera que hemos dicho que debe entenderse, es decir, que se observan y obligan dichas prescripciones en cuanto no se oponen á la disciplina particular de cada Iglesia.

Despues de formada esta coleccion, el diácono de Cartago, Fulgencio Ferrando, compuso una, que llamó *breviatio*, ó especie de indice, de los cánones, por el mismo tiempo que Dionisio el exiguo formaba su coleccion.

En esta otra, no guardó el colector solo el órden cronológico; sino que atendiendo tambien al de materias, abrazó toda la disciplina canónica en 232 títulos, y en cada uno de ellos no copió los cánones íntegros, sino los indicó. En el órden de materias, con poquísimas escepciones, dió precedencia á las personas; de suerte que colocó en primer lugar lo que hacia relacion á los obispos, presbíteros y diáconos: en seguida lo perteneciente á los demás clérigos, dejando para lo último aquellas cosas que podian parecer comunes á los legos con los clérigos.

Hácia fines del siglo VII (697), otro obispo africano, llamado Cresconio, formó otra coleccion muy alabada. Antes de las investigaciones hechas por los hermanos Ballerini (1) se le atribuian dos obras, al parecer distintas, el *Breviarium*, y la *Concordia Canonum*. Hoy han demostrado dichos críticos que estas dos obras no son diferentes, sino partes de una misma, pues el *Breviarum* no es mas que el índice que refiere lo que la 2.ª contiene literalmente. Todos los documentos, que trae Cresconio, los tomó de la coleccion de Dionisio, de la que su obra puede mirarse como copia testual.

§. 3.° *Coleccion de Dionisio.*

La confusion é inexactitud con que estaban trasladados los cánones griegos en la primitiva coleccion romana, llamada *prisca*, incitaron á varios amantes del estudio y de la disciplina eclesiástica á desear una nueva traduccion, mas completa, y mas fiel sobre todo, á fines del siglo V. Vivia por entonces un monje venerable, llamado Dionisio, versadísimo en las letras griegas y latinas, escita de nacion, pero romano por sus costumbres: y aunque pequeño de cuerpo, hasta el punto de ser conocido en la posteridad con el sobrenombre de *exiguo*, que otros atribuyen á su escesiva modestia; grande por su alma, virtud y doctrina, en cuyas dotes sobresalia maravillosamente. A este, pues, se dirigieron los autores de aquel nuevo plan, y con especialidad Estéban, obispo de Salona, rogándole que de los ejemplares griegos tradujese nuevamente al latin los cánones eclesiásticos, conforme su gran ciencia le enseñase.

Dionisio cedió á sus ruegos, y se formó la coleccion que lleva su nombre. Hé aquí cómo lo esplica Casiodoro, coetáneo del mismo Dio-

(1) Barberini *De antiq. collect. par*, 4, *cap*. 3.

nisio: «*Fuit nostris temporibus Dionisius, Scytha natione, sed moribus romanus... Qui, petitus a Stephano, Episcopo Salonitano, ex græcis exemplaribus Cánones eclesiásticos, moribus suis, ut erat plenus, atque dissertus, magnæ eloquentiæ luce compossuit, quos hodie suis celeberrimo Ecclesia romana amplectitur.* (*Cap.* 23, *divin. lect.*) El cardenal Belarmino concuerda con lo que afirma Casiodoro, y dice: «*Dionisius, natione scitha, sed moribus romanus, quemadmodum cognomento exiguus, sed doctrina et sanctitate maximus, vixit tempore Theodorici regis Italiæ, et succesorum ejus.... Scripsit præterea collectionem sacrorum canonum ex Conciliis Ecclesiæ catholicæ, quem postea imitati sunt Martinus Bracarensis et Cresconius.*»

De lo cual se deduce que Dionisio floreció desde fines del siglo V hasta casi mediados del VI, pues aun vivia el año de 540 en el imperio del gran Justiniano.

Esta coleccion consta de dos partes: la primera mas antigua que la segunda, como el mismo Dionisio afirma en el prefacio de esta última.

La primera la titula *Codex canonum ecclesiasticorum*, porque contiene los cánones de los concilios, tanto griegos como latinos; la segunda *Collectio decretorum Pontificum romanorum*, y comprende las epístolas decretales ó decretos de los romanos Pontífices.

En el prefacio que antecede á la primera parte, nos dice el mismo autor lo que contiene: «*Sub principio itaque, canones Apostolorum de græco transfussimus. Deinde regulas Nicœnæ Synodi, et deinceps omnium conciliorum, si quæ ante erant, sive quæ postmodum facta sunt, usque ad Synodum* 150 *Pontificum, quid apud Constantinopolim convenerunt, sub ordine numerorum, id est, á primo capite usque ad* 165; SICUT HABETUR IN GRÆCA AUCTORITATE, *digessimus. Tum Sancti Concilii Calcedonensis decreta subdentes, in his græcorum canonum finem esse declaramus. Ne quid præterea notitiæ vestræ credat velle subtrahere, statuta quoque Sardicencis Concilii, atque africani, quæ latine sunt edita, suis á nobis numeris cernuntur esse distincta.*

Resulta, pues, que la Coleccion de Dionisio empieza por los cánones de los Apóstoles, de los que solo trae 50: despues siguen los cánones del Concilio de Nicéa y los demás contenidos en la primera coleccion griega, *sicut in græca habetur auctoritate*: á los que añade por último los 27 de Calcedonia, 21 del de Sardis, y el Concilio africano, que hacen un total de 394 cánones.

La segunda parte, posterior á la primera, como hemos dicho, y muy diversa, contiene las Decretales de los Pontífices, empezando por el Papa Siricio, que vivió á fines del siglo IV, hasta el Papa Hormisdas, à saber, Inocencio, Zósimo, Bonifacio, Celestino, Leon I, Gelasio y Anastasio II, que murió en 498. Despues se añadieron los decretos de Hilario, Simplicio, Félix II, Simaco y Hormisdas.

En el prefacio de esta segunda parte espresa el colector, como en el de la primera, los elementos de que se compone, y la forma que ha adoptado. «*Præteritorum sedis Apostolicæ Præsulum constituta, qua valui cura diligentiaque collegi, et in quamdam reddigens ordinem, titulis distinxi compositis, ita dumtaxat, ut singulorum Pontificum, quotquot á me præcepta reperta sunt, sub una numerorum serie terminarem, omnesque titulos huic præfationi subuecterem, eo modo* QUO DUDUM DE GRÆCO SERMONE PATRUM TRANSFERENS CANONES *ordinaram, quod vobis nimium placuisse cognoveram.*

Van-Espen, dice, que Dionisio fué el primero que reunió los decretos de los Papas en su coleccion, dejando entender que antes de él no tenian la misma fuerza y autoridad que los cánones. En este juicio, si quiso espresar lo que parece, es erróneo el antecedente y erróneo el consiguiente. Antes de Dionisio las Decretales estaban confundidas con los cánones, en las primitivas colecciones. Dionisio fué el primero que separó las unas de los otros, formando dos partes distintas; pero no fué el primero que insertó dichos decretos: es, pues, incierto el antecedente. Segundo: siendo Dionisio un particular, no podian adquirir ninguna fuerza las Decretales de los Pontífices, por el mero he-

cho de insertarse en su coleccion, conservando únicamente la que en sí tenian: por lo tanto es in incierta ó falsa tambien la consecuencia. Vide Ballerini, p. 3, c. 1, §. 2.° y Devoti, Hist. eccl. prol. c. 5, §. 58.

La importancia de esta coleccion, que fué general en Occidente, y hasta alcanzó alguna influencia en el Oriente, como veremos despues, nos obliga á parar un momento nuestra atencion en las notables circunstancias, que la acompañan, y que algunos han calificado de novedades. Cierto que esta palabra no cuadra bien á su objeto, pues un colector no inventa, sino recoge los elementos dispersos; mas por esto mismo puede contribuir á dar estension á disposiciones poco conocidas, fijándolas una vez, y haciéndolas aceptar. No deja, por lo tanto, de ser notable, que esta coleccion fué la primera en que aparecen los cánones de los Apóstoles, y con numeracion distinta los de Sardis, circunstancias que encontramos en las colecciones orientales poco tiempo despues, como si recíprocamente hubieran influido las unas en las otras. Y á la verdad, los cánones de los Apóstoles y los de Sardis existian mucho antes; pero los primeros no gozaban de autoridad entre los latinos, al paso que los de Sardis tampoco tenian mucha entre los orientales. Las colecciones, pues, de estos, debieron tomar de la de Dionisio los citados cánones de Sardis; asi como los del Concilio africano; y Dionisio tradujo de los griegos los llamados cánones de los Apóstoles, si bien en menor número que los admitidos en aquella Iglesia; número, sin embargo, que quedó fijo desde entonces en la romana, que nunca ha reconocido mas que los 50 que incluyó en su coleccion. Conviene, pues, que hablemos separadamente de uno y otro estremo.

Cánones de los Apóstoles.

Sobre el orígen, número y antigüedad de estos cánones, se notan bastante divergencia y ambigüedad en los escritores de los primeros tiempos. Algunos los miran como escritos de mano misma de los Apóstoles, y por consiguiente canónicos; entre ellos San Juan Damasceno, lib. 4 *De fide ortodoxa, cap.* 18.

Otros los tienen por dignos de consideracion y respeto, como dictados por los mismos Apóstoles, segun se deduce del Concilio *in Trullo, cán.* 2.°: y últimamente, no faltan críticos que los suponen de orígen espúreo, y compuestos y compilados á mediados del siglo V por algun hereje, ó inclinado á la herejía, el cual les dió tan respetable nombre, para conciliarles á su sombra la veneracion general.

Hoy está fuera de disputa, que los citados cánones no fueron escritos por los Apóstoles, ni dictados por ellos mismos á S. Clemente, discípulo de S. Pedro. Resuelven dichos cánones muchas de las contiendas suscitadas despues de los siglos I y II, con motivo de las innovaciones y herejías, que se promovieron entonces, por lo que mal pueden atribuirse á los Apóstoles, como autores directos de ellos.

Pero de su exámen resulta igualmente comprobado que su antigüedad remonta á los primeres tiempos, pues contienen las constituciones y disciplina de aquella época primitiva, pareciendo mas probable la opinion que juzga, que estos cánones ó reglas fueron reunidos por alguno de los sucesores de los Apóstoles, hácia fines del siglo II ó mediados del tercero, y aumentados despues con otros nuevos, segun la práctica de los griegos.

El erudito canonista Albaespin, obispo de Orleans, sostiene este parecer con tal copia de razones, que convencen y arrancan el consentimiento, segun puede verse en Van-Espen, en su tratado histórico-canónico, donde dice: *Quod attinet ad Canones Apostolorum existimo, ita appellatos esse ab antiquitate: nam, cum eorum aliquot ab apostolum succesoribus, qui, teste Tertuliano, De pacscriptis, apostolici viri nominabantur, facti essent,* APOSTOLICORUM PRIMUM CANONES, *deinde nonnulorum latinorum ignorantia aliquot litterarum defractione apostolorum dicti sunt: aucti sunt postea, cum illis adjunti essent et eodem volumine comprehensi græce Eclesia canones.*

Continúa diciendo que entre los griegos sucedió lo mismo y lo prueba por dos ra-

zones: 1.ª por la incertidumbre del número, pues no es uno mismo y fijo para los primeros, que tratan de ellos, contando unos 50, otros 60, otros 70, otros 85, otros menos. La 2.ª razon está tomada del mismo contesto que dá á entender que se hicieron en distinto siglo unos que otros, segun lo reclamaban las cuestiones y controversias que suscitaban.

Cita, por ejemplo, el cánon *De admittendis ad penitenciam lapsis*; que no puede ser mas antiguo que de los tiempos de S. Cipriano, en los que se modificó la antigua disciplina de la Iglesia.

Con esta opinion concuerda admirablemente el famoso Hincmar, obispo de reims, que ya en el siglo IX escribia: «*canones, qui vocantur apostolorum, non episcopalium conciliorum auctoritate constituti sunt, sed á primis temporibus, traditione vicissim apostolicorum virorum, fuerunt mentibus commendati, et partim verbis, partim sensu, ac sparsis diversis quorumdam epistolis: quo, qualibet causarum, ac temporum. indili, atque exinde, antequam; episcopi concilia libere inciperent celebrare, á devotis quibusque collecti. In quibus quædam vero receptabiliá; quædam vero sunt non servanda.*

Vemos, pues, que este sabio obispo asigna la tradicion como el verdadero origen de estos cánones, que vienen desde los tiempos apostólicos, y se hallan esparcidos en las epístolas de aquellos ilustres varones, segun la diversidad de las causas y tiempos lo pedian, hasta que hubo quien los recogió en un cuerpo para el debido conocimiento y veneracion de sus preceptos.

Ahora, cuando se formó esta coleccion, por quién, y cuál fué el número primitivo de dichos cánones, es lo que se ignora completamente. Tampoco consta si en el ejemplar griego, que Dionisio tuvo á la vista, no habia mas que los 50 cánones, que él tradujo y desconoció los restantes; pero es lo cierto que ya entonces, conoció la iglesia griega los 85, que fueron admitidos en el Concilio *in Trullo*, y desde entonces son venerados por los griegos con religioso respeto, puesto que Juan el Escolástico, coetáneo de Dionisio, les dió cabida en su coleccion; á pesar de que el citado Concilio *in Trullo* decretó, *Placuit huic sanctæ synodo, ut amodo confirmata, et rata sint canonum apostolorum 85 capitula.* (Grat. c. 4, dist. 16.)

Los latinos continuaron solo con los 50, que habia admitido Dionisio, y que despues confirmó el Papa Leon IX, por medio de su legado Hubert, contestando á la epístola que el monge griego Nicetas habia escrito contra la Iglesia latina: *Clementis librum, id est, Petri Apostoli itinerarium, et Apostolorum conones numerant Patres inter apocrypha exceptis quinquaginta capitulis, quæ decreverunt ortodoxæ fidei adjugenda* (Grat. c. 3, dist. 16.)

Doujat opina que la diferencia, que en este particular se observa entre los griegos y los latinos, consiste en que en los 35 que cuentan de mas los griegos, hay cosas, que no son conformes á la disciplina de la Iglesia romana. Aun á pesar del testo, que acabamos de citar de Leon IX á favor de los 50 cánones de los Apóstoles, hay todavia varios entre los latinos que les disputan la autoridad. Dos son sus argumentos principales: uno negativo, á saber, el silencio de Eusebio y San Gerónimo, que no hablan una palabra de los cánones apostólicos: y el 2.º, una condenacion, dudosa, segun muchos, del Papa Gelasio que, en un concilio tenido en Roma, rechazó como apócrifos los citados cánones. Ninguno de estos dos argumentos es convincente: por que ¿qué vale el silencio de aquellos dos sábios escritores, cuando hay tantos concilios y documentos que se refieren á estos cánones y hablan de ellos con veneracion, como el de Efeso en 431, que decidió cierta reclamacion por una de sus reglas: el de Constantinopla en 394, que dió un decreto sobre la deposicion de los obispos por el sínodo provincial, dando por razon que así lo habian dispuesto los cánones de los Apóstoles: cuando tantos escritores los acogen sin reserva, y la tradicion de las dos Iglesias los consagra (1)?

Por otra parte, el silencio de Eusebio y

(1) V. la famosa obra de Beveridge, titulada Codex Eclesiæ primitivæ vindicatæ, donde el autor, con la sana erudicion que le distingue, ha acumulado todas las pruebas y citas de concilios y documentos que acreditan la autenticidad de los cánones Apostólicos.

de S. Gerónimo no debe estrañarse, no teniendo motivo para citarlos, pues ni su objeto, ni su propósito eran hacer una obra canónica. Así es que pasan tambien en silencio otros concilios, tenidos durante su vida, como los de Ancira y Neocesárea, y aun por incidencia hablan del grande de Nicéa.

En cuanto á la condenacion del Papa Gelasio, hemos dicho que en primer lugar es dudosa; y aun cuando no lo fuese, no significaria lo que quieren, los que en ella se apoyan. Gelasio dió un decreto sinodal, en que declaraba los libros que recibia la Iglesia católica, y los que debian contarse por apócrifos. El sábio Hincmar, obispo de Reims, que es uno de los primeros autores, que refieren el citado decreto, despues de referir los libros, que, segun él, recibe la Iglesia católica, añade, que no incluyó entre ellos los cánones de los Apóstoles; pero que tampoco los puso entre los apócrifos: «*sed nec inter apocryphos eos missit.*»

Mas como hoy se lée en todas las ediciones del citado decreto de Gelasio «*Liber canonum apostolorum apocryphus*, algunos creen que aquí se ha deslizado un error en las impresiones, y que ha debido omitirse una *ó* en la obra del sábio obispo, que entonces dijo, *nec inter apocrypha eos omissit.* Pero aun cuando esto haya pasado así, nada resulta todavía contra la autoridad de los citados cánones, porque esta condenacion pudo recaer sobre la circunstancia falsa de atribuirlos á los Apóstoles, en cuyo caso deberian tener el carácter de libros canónicos, que es lo que les niega el Papa Gelasio.

En segundo lugar, por que aquellas reglas, en un principio orales, impresas en la mente de los primeros fieles, y trasmitidas por la palabra, pudieron recibir, al escribirse, alguna mutacion, ó por lo menos modificaciones contrarias al verdadero sentido, sobre las que podia recaer la condenacion, sin negar el origen respetable de los demás cánones, que conservasen su pureza primitiva.

Y que así fué, lo prueban las cuatro ó cinco interpolaciones, que se reconocen con sabor mas ó menos herético, introducidas con posterioridad por descuido ó mala fé. ¿Quién no ha visto palpablemente los errores, que se deslizan en las copias, aun á la vista misma de los autores? ¿Y qué no deberia suceder, cuando los preceptos primitivos, comunicados por la palabra, no fueron reducidos á escritura, hasta mas de un siglo despues? Los cánones 45 y 46, en que se ordena la deposicion del obispo ó presbítero, que admitiere el bautismo ó el sacrificio de los herejes, dando por razon «*quæ est enim conventio Christi cum Belial? Vel ¿quæ pars est fideli cum infideli*, nos pueden servir de ejemplo. A ser estos cánones de los Apóstoles, S. Cipriano y los obispos Africanos, que sostenian la reiteracion del bautismo, dando lugar á una gravísima disidencia con la silla romana, segun queda esplicado en el artículo **CISMA**, hubieran echado en el peso de la balanza esta gravísima autoridad, que les aseguraba la victoria. Si bien, pues, estos cánones no pueden atribuirse á los Apóstoles, su antigüedad debe remontarse á aquellos tiempos, en que esta cuestion no habia recibido una solucion definitiva; muchas iglesias defienden la reiteracion, apoyándose en decisiones y cánones anteriores. Así lo atestigua San Cipriano, con quien convenian muchos de los obispos orientales en Capadocia y Frigia.

Sin embargo, salvas estas ligeras escepciones, no ha sido atacada la ortodoxia de los cánones apostólicos. La Iglesia romana, despues de haberlos limpiado de las pequeñas alteraciones que habian sufrido por las causas indicadas, los confirmó y aprobó, y en el Concilio celebrado en Roma en el año 769, bajo Estéban IV, se acordó lo siguiente: «*Non amplius suscipiantur Apostolorum canum, prolata per S. Clementem, nisi quinquaquinta capita, quæ suscipit sancta Dei catholica romana Ecclesia.*

Reasumiendo, pues, todo lo que resulta de los datos que acabamos de presentar, podemos deducir las siguientes proposiciones, de conformidad con un moderno é ilustrado escritor (1).

1.° Los cánones apostólicos fueron pro-

(1) Mr. Bouix, *Tractatus de principiis juris canon, parte 2.° de fontibus, seu de efficienti causa juris canonici sectio 1.°, cap. 3.° § 3.°* Obra publicada en Paris el año 1852.

bablemente desconocidos antes de mediados del siglo III, porque en ninguna de las graves cuestiones que en él se suscitaron, fueron alegados ni por una ni por otra parte. Tales fueron la disputa entre el Papa Victor y las iglesias de Asia, sobre la celebracion de la Pascua, que uno de los cánones apostólicos resuelve á favor de la costumbre de la Iglesia romana, que ha prevalecido. Tampoco citaron S. Cipriano, ni los obispos orientales los que podian favorecer su opinion en la cuestion de la reiteracion del bautismo, dado por los herejes. Por otro lado, Origenes debió de ignorarlos completamente, cuando ejecutó en su persona un hecho que aquellos reprueban.

2.ª Sin embargo, por respetables documentos consta la gran antigüedad de estos cánones, que ya debian existir á fines del siglo III. El Concilio de Nicéa los supone.

3.ª Los 84 cánones que trae el cuerpo del derecho están recibidos en la Iglesia griega, pero no en la latina.

4.ª Los 50 cánones, que reconoce la Iglesia romana, admitian una interpretacion favorable en los puntos heterodoxos; no los 35 restantes. Y hé aquí la verdadera causa de la perpétua resistencia que ha tenido á reconocerlos. La demostracion es muy sencilla. El cánon 5.º ordena, que el obispo, presbítero ó diáconos casados no abandonen á su mujer por pretesto de religion. Este cánon debe interpretarse, como que quiso decir que no abandonasen á sus mujeres, sin proveerlas de lo necesario para su subsistencia, pero no que continuasen llevando la vida conyugal. Esto último seria contrario á la constante disciplina de la Iglesia. Los cánones 45 y 46, que declaran inválido el bautismo, dado por el hereje, deben entenderse, cuando no se guardó la forma debida al conferir el Sacramento.

En los 35 restantes encontramos el 65, que prohibe ayunar el sábado bajo pena de deposicion: y el 85, segun los griegos, y 84 en la edicion de Hervert, que trae el Cuerpo del derecho, cuenta los libros canónicos, omitiendo algunos que lo son, como el libro de Judith, Tobías y el Eclesiástico, y aceptando otros que no lo son, como los tres libros de los Macabeos y las constituciones apostólicas en ocho libros. Ni uno ni otro cánon admiten interpretacion.

5.ª Es por lo tanto lo mas probable, que estos cánones, llamados apostólicos, no han sido dictados por los Apóstoles, ni escritos por S. Clemente, discípulo de S. Pedro, sino reunidos por alguno, con posterioridad, segun la práctica de la Iglesia.

Cánones de Sardis.

Lo segundo, que digimos debia llamar nuestra atencion en el Código de Dionisio, era la insercion de los cánones de Sardis, no porque no fuesen ya conocidos y estuviesen admitidos en la Iglesia romana, sino porque esta circunstancia pudo contribuir á su estension, especialmente entre los griegos. Sobre el carácter y autoridad de este concilio hubo divergencias desde su orígen, juzgándolo, unos ecuménico y otros particular del Occidente (1).

Si se atiende al objeto, que motivó la reunion de este Concilio, y á la convocacion, que precedió á él, no puede menos de considerársele como ecuménico: si se mira al resultado, parece lo mas probable contarlo entre los particulares. Dividido el imperio de Constantino entre sus dos hijos Constante y Constancio, y oprimiendo los africanos á S. Atanasio y demás obispos ortodoxos del Oriente, Constante, que reinaba en Occidente, rogó á su hermano Constancio, que se reuniesen los obispos de los dos imperios en un Concilio para terminar estas diferencias y afirmar la paz. Puestos los dos hermanos de comun acuerdo, señalaron la ciudad de Sardis, para que en el año de 347 se celebrase el Concilio.

El objeto, pues, era de interés general para la Iglesia: la convocacion fué tambien universal. Así es, que acudieron á Sardis tanto los obispos de Oriente, como los de Occidente: pero una exigencia de los primeros, á que los otros se negaron, rompió la armonía desde un principio. Querian los obispos de

(1) Vid. Petr. de Marca *De Conc. sacerdoc. et imp.*, *cap.* 3, el Decreto, *can.* 11, *dist.* 16.

Oriente que los occidentales rechazasen de su seno á Paulo y Atanasio; y como estos no se prestasen de ningun modo á sus deseos, se retiraron y pronunciaron en huida, formando solos el Concilio los obispos de Occidente. Hiciéronse en él 24 cánones, aunque los griegos solo cuentan 20, redactados en latin, que fueron recibidos en la Iglesia romana desde luego, y despues en todo el Occidente; pero los griegos tardaron mas en aprobarlos. Verdad es que Juan el Escolástico los insertó en su obra, pero no puede decirse que recibieron una confirmacion oficial, hasta que el Concilio *in Trullo* los aprobó, y dió cabida en sus colecciones. Suele atribuirse á estos cánones el principio de las apelaciones á Roma, si bien hay poca exactitud en el modo de espresarse.

Es verdad, que uno de los objetos de aquel Concilio era prestar un apoyo á S. Atanasio y demás obispos ortodoxos de Oriente, á quienes perseguian los arrianos y semiarrianos, protegidos por el mismo Emperador Constancio, arrancando de sus manos el conocimiento de la causa, y evitando un fallo, dictado por el encono de las pasiones. El medio, sin embargo, que adoptaron, fué el de revision del juicio, en el cual se diesen prendas al obispo depuesto ó condenado, de que no tendrian parte en el fallo, ni el ódio, ni la envidia, ni el falso celo religioso. Conociendo el famoso obispo español Osio, por su larga esperiencia, que los mejores prelados habian sido muchas veces víctimas de las maquinaciones y venganzas de los arrianos, propuso este recurso de la renovacion del juicio: y como alguno habia de fallar, si procedia, y cuándo, y en qué lugar habia de verificarse, añadió, que á nadie mejor correspondia que al Sumo Pontifice, cabeza de toda la Iglesia, y centro de la unidad, en que debia honrarse la memoria del Beato Pedro: *ut honoretur memoria Sancti Petri.*

Una vez admitido el principio, determinaron tambien los cánones siguientes, su tramitacion. Si el Sumo Pontífice no creía procedente la renovacion del juicio, quedaba firme la sentencia anterior: si por el contrario, accedia á los ruegos y queja del recurrente, señalaba los jueces entre los obispos de las provincias limítrofes, á los que debia escribir, para que, tomando nuevas instrucciones, revisasen la causa. Tambien podia el Sumo Pontífice, á peticion del interesado, enviar algunos legados *á latere*, que, juntos con los obispos juzgen definitivamente el proceso (1).

De lo dicho deduce con otros Van-Espen, que este recurso no era propiamente una apelacion; pues ni el Sumo Pontífice juzgaba del fondo de la cuestion, ni esta se llevaba á Roma, ni se suspendia el efecto de la sentencia: en lo que únicamente se parecian era, en que el agraviado no se conformaba con el resultado del juicio y acudia al Sumo Pontífice, para que declarase si procedia ó no su revision.

En este sentido lato deben tomarse las palabras que usa Dionisio, *si apellaverit*, y lo confirman la version griega, que traduce *velluti appellans confugent*, etc., y el códice africano *et appellare videatur*. Es decir, que si el agraviado usare de este recurso y manera de apelacion, el Sumo Pontífice decide si procede ó no, lo cual muestra que no era apelacion verdadera, ni por tal la consideraban.

Sin embargo, estos autores se empeñan en no querer ver lo que salta á la vista, pues si en la forma se diferencia este recurso de la apelacion, apenas se distingue en la esencia. Porque por estos cánones se reconoce espresamente la suprema jurisdiccion del Sumo Pontífice, en las causas mayores: se acude á él para que el juicio quede firme, ó se vuelva á ver en una nueva instancia, en la que, si quiere, puede tomar parte por sus legados, y se le concede una intervencion, nacida del primado, que ejerce para la unidad de la Iglesia. Esto es mucho mas esencial que la forma, vária de suyo, y que ciertamente se mudó con el tiempo.

Hé aquí brevemente descritos los elementos de que se compone esta famosa coleccion,

(1) Van-Espen, tratado histórico canónico. *De canonibus Sardicensibus.*

que alcanzó tanta boga en todo el Occidente, y mereció distinguirse con el nombre absoluto de Código de los cánones: *Codex canonum*, segun observan los correctores romanos en el prefacio al decreto de Graciano (1).

Verdad es que Dionisio no era mas que un particular, que no estaba revestido de una mision legítima para formar su coleccion, la cual no podia gozar de pública autoridad; pero como aventajaba en mucho á lo conocido, ora se atendiese al órden de su disposicion y á la fidelidad y exactitud de su version, ó bien á su mayor estension, la Iglesia romana la recibió con gran aplauso, y fué usada y citada por los Sumos Pontífices, segun hemos manifestado, con las declaraciones de Casiodoro, y las citas de varios Pontífices.

Entiéndase, sin embargo, que esta aprobacion no fué absoluta; pues se encuentran en ella algunos cánones, que nunca rigieron, ó á lo menos pasó mucho tiempo antes que rigiesen en la Iglesia romana; pero eran como el derecho comun en todo aquello, que no se oponia á la disciplina vigente y admitida.

La fama de esta coleccion no quedó encerrada en la Italia; sino que fué estendiéndose por todas partes, ocupando un lugar preferente en las diversas provincias cristianas. Africa, á fines del siglo VII, la tenia en gran veneracion, segun se infiere del sumario que publicó el obispo Cresconio, donde se observan el mismo órden y numeracion que habia guardado Dionisio. Tambien la admitió la Francia, á lo menos desde los tiempos de Cárlo-Magno, á quien el Papa Adriano I regaló un códice de esta coleccion, que fué desde entonces tenido en mucha estima.

Pedro de Marca sostiene, que aun antes de este hecho, el Código de Dionisio era ya conocido en Francia; pero otros sostienen que la Iglesia galicana tuvo tambien su coleccion propia.

(1) V. Dist. 10, can 1 de Nicolao I, y Dist. 20, cán. 1 de Leon IV.

§. 5.° *Coleccion Bracarense.*

En España, además de la version propia de los cánones de los primeros concilios griegos, que poseía desde el siglo IV, y constituían su coleccion, hizo otra nueva traduccion en el siglo VI el arzobispo de Braga, Martin, que habiendo venido de las regiones de Oriente y arribado á Galicia, donde convirtió del arrianismo gran parte de los suevos, fué nombrado obispo de Braga por muerte de su prelado, y rigió santamente su silla por espacio de 30 años.

Fuese ó no griego de nacion, en lo cual discordan los autores, afirmándolo unos con el testo de S. Isidoro, arzobispo de Sevilla, que se limita á decir que vino de las partes de Oriente, y negándolo otros, al parecer con mas razon, fundados en el dicho de San Gregorio de Tours, (1) que fué oriundo de Pannonia, todos convienen en que, cuando llegó á España, venia de Oriente, y era muy versado en la lengua griega, y en toda clase de conocimientos eclesiásticos.

Por esta causa emprendió hacer una nueva version al idioma latino de los cánones griegos originales, aun cuando ya existian otras, dando por razon en su epístola al obispo Nitigerio, que colocó por vía de prefacio al frente de su coleccion, la gran dificultad que hay en traducir bien y con sencillez del griego al latin. Efecto de esta misma dificultad, y del descuido é ignorancia de muchos escritores, se habian omitido en las traducciones anteriores algunos puntos dudosos, y dejado otros oscuros y confusos. Así se propone emplear todo su cuidado en restaurar, corregir y aclarar lo que se hubiese omitido trastornado ó confundido.

Dividió su coleccion en dos partes: la primera dirigida á los obispos y todo el clero, y la segunda relativa á las cosas pertenecientes á los legos, á fin de que cada uno, segun su estado, pudiese encontrar con facilidad lo

(1) Hist. Francorum, l5, cap. 38.

que necesitase. La primera parte estaba distribuida en 68 capítulos: la 2.ª contenia 16 que formaban un total de 84. Intitulóse, segun la inscripcion que lleva su prefacio, «*Capitula, ex Græcorum Synodis collecta.*»

No tuvo el colector cuidado de indicar las fuentes de donde habia tomado los cánones, por lo que es de agradecer el trabajo que se tomó para averiguarlo el erudito profesor de la universidad de Paris, Juan Doujat, que anotó al márgen las variantes, y espresó al principio las fuentes de donde estaban sacados cada uno de los capítulos, como puede verse en el tomo 1.° de la Biblioteca del Derecho canónico antiguo, publicada en el año de 1660. Nuestro sábio García Loaysa tambien habia publicado en su coleccion de concilios de España estos capítulos de Martin de Braga, corregidos á la vista de antiguos y preciosos manuscritos, pero sin poner las fuentes de donde procedian.

Resulta, pues, de estos trabajos, que Martin tomó principalmente sus materiales de los cánones griegos, añadiéndoles algunos pocos de los concilios españoles y africanos.

No hay que buscar en su coleccion una traduccion literal y ajustada de los cánones griegos, porque no era este su propósito ni el objeto de sus deseos. Iban estos encaminados, como él mismo lo indica, á espresar mas bien el sentido y espíritu de los cánones griegos, ponerlos al alcance de los mas simples, y enmendar y aclarar lo que no habia sido bien traducido ó espresado. A este efecto tenia què añadir, cercenar ó mudar algunas cosas, viniendo á incurrir en los mismos vicios que habia censurado en sus antecesores. Así nuestro sábio Antonio Agustin, en su capítulo 15 *De collectoribus*, dice de los capítulos de Martin, *aliquando non ita latina facta, ut Græce habentur, sed ex duobus vel tribus capitulis diversorum conciliorum uno capitulo conscripto*: y el erudito Doujat alega en comprobacion, el ejemplo del capítulo 32, que está formado del cánon 3 del Concilio de Nicéa, del 15 del 1.° de Braga, y del 6 del 1.° de Toledo.

Consecuencia de su sistema, es torcer algunas veces el sentido genuino y literal de los cánones, como sucede en el cap. 39, que es el cán. 10 de Ancira, pues tenia á la vista el estado del pais y del tiempo en que vivia. Por este lado es de suma utilidad su coleccion, pues sirve para conocer el estado de la disciplina de España en aquellos tiempos. Así estos capítulos, aprobados en el Concilio 2.° de Braga del año de 572, vinieron á incorporarse en la coleccion española. Graciano cita tambien muchos cánones con el epígrafe *ex Concilio Martini Papæ*, que son de esta coleccion.

§. 6.° *Coleccion* Hispalense, *dicha tambien por otros* Isidorense, *y de* Cánones de la Iglesia de España.

Es una cosa puesta fuera de duda, que la Iglesia española tuvo una coleccion propia de cánones, desde los tiempos mas remotos. No solo reunió concilios, tan célebres en el mundo católico, como el de Elvira, Zaragoza, 1.° de Toledo, y otros, cuyos acuerdos fueron tenidos siempre en gran veneracion; sino que, habiendo sus obispos desempeñado un importante papel por su santidad y por su ciencia en los primeros concilios generales ó ecuménicos, á la vuelta á sus iglesias, trajeron aquellas sábias reglas y decisiones, que vienen á constituir la base de todas las colecciones canónicas. Un obispo español, el célebre Osio, presidió por delegacion del Sumo Pontífice, los dos grandes concilios de Nicéa y de Sardis: ¿qué estraño, pues, que con ellos trajese los de Ancira, Neocesárea y Gangres, famosos en la Iglesia oriental, añadiéndose despues los de Antioquía, Laodicea, Constantinopla y Calcedonia?

No aguardó para ello la Iglesia de España, á que se publicase la coleccion de Dionisio, pues por monumentos anteriores, en que se citan, consta que los conocia, y que poseía una traduccion especial y propia, diferenciándose bastante en algunos puntos de aquella, como, por ejemplo, en los cánones apostólicos, que nuestra coleccion rechaza como apócrifos. Esta primitiva coleccion fué aumentada, segun se cree, en el Concilio 4.° de Toledo, y de aquí ha tomado sin duda orígen

la opinion de los que la atribuyen á San Isidoro, arzobispo de Sevilla.

Hoy se reconoce, que no existen bastantes fundamentos para suponer al santo autor de la coleccion, limitándose á atribuirle intervencion en ella, y creyendo que él fué quien prescribió el método y órden de colocar los Concilios y Decretales, y el mejor medio de contribuir en todo tiempo á su incremento.

Constaba ya por entonces la coleccion española de las mismas dos partes que la de Dionisio; es decir, en la 1.ª estaban por su órden los Concilios griegos, africanos, galos y españoles, si bien en menor número que se hallan en la que hoy conocemos: y en la 2.ª estaban varias Decretales de los Sumos Pontífices.

Esta opinion media, que sin hacer á San Isidoro autor, le dá una participacion en la obra, es la que sostiene don Francisco Antonio Gonzalez, ilustrado bibliotecario mayor de la Real Biblioteca, en el prefacio que puso al frente de la coleccion completa de cánones de la Iglesia española. Hubo, sin embargo, un tiempo en que pasó para muchos por obra de este santo Doctor, y á la sombra venerable de su fama y santidad, se propagó indudablemente otra muy distinta y ajena de su propósito.

Sentado que en tiempo de S. Isidoro hubo una coleccion, la cual, conteniendo los cánones del Concilio 4.º de Toledo, que presidió en el año de 633, debió de formarse despues de dicho Sínodo, y habiendo sido esplorada por el santo, concluirse antes del 636, en que murió, lo que parece fuera de duda es, que posteriormente recibió incremento en todas sus partes.

Podemos hoy juzgar con pleno conocimiento de causa, habiendo el citado bibliotecario Gonzalez prestado el eminente servicio de publicar la coleccion de cánones de la Iglesia española, en vista de varios antiquísimos códices, dignos de toda veneracion. Esta obra es la que recientemente ha sido traducida por D. Juan Tejada y Ramiro, y compone los dos primeros tomos de su obra, adornada con eruditas y estensas notas, y aumentada en los tomos sucesivos con los Concilios posteriores, y otros documentos notables. Como esta materia es importante y honra la historia particular de nuestra Iglesia, y pone de relieve el cuidado y sabiduría de sus prelados, preciso es manifestar los fundamentos y motivos que sirven para probar que la citada coleccion es la genuina y propia de la Iglesia española.

Pasaba entre muchos por obra de San Isidoro de Sevilla, la coleccion tan conocida de Isidoro Mercator: y no existiendo en los archivos, monasterios, ni bibliotecas de España, copia ni códice alguno de esta coleccion, nació en los eruditos el deseo de examinar con cuidado todos los antiguos monumentos, á ver si podian quitar de su patria y del nombre tan afamado de uno de sus mas ilustres hijos y sábios obispos, lo que miraban como una mancha, que empañaba su alto renombre. El sábio arzobispo de París, Pedro de Marca, puede decirse que dió la señal, pues habiendo visto el códice conservado en el monasterio de Ripoll, en Cataluña, lo esplicó en sus obras, y llamó hácia él la atencion pública. Al construirse el monasterio del Escorial, y buscarse libros raros para su biblioteca, se encontraron los ricos códices, que han servido para poner de manifiesto la verdad que se buscaba, y estudiados y cotejados unos con otros, poder hacer una edicion completa y correcta de los cánones de la Iglesia española. En semejante empresa trabajaron con fruto Ambrosio de Morales, Juan Vazquez del Mármol, D. Blas Nasarrie, D. Pedro Luis Blanco y otros, cuyos esfuerzos contribuyeron á que el citado bibliotecario Gonzalez, aprovechándose de sus resultados, pudiese dar cima á la obra. Los códices que sirvieron, ofrecen la ventaja de haberse escrito y conservado en provincias muy distantes, de modo que su uniformidad constituye una prueba irrefragable de su verdad. Los mas antiguos remontan al siglo X, y entre ellos se cuenta como el primero, y es el que ha servido de tipo el Vigilano ó Alveldense, así llamado, por haberse escrito en el monasterio de Albelda, cerca de Logroño, por uno de sus monjes, llamado

Vigila, sobre los años del Señor de 976.

Además de este Códice, se han consultado el Emilianense, guardado en el monasterio de San Millan de la Cogulla, y escrito en el año de 994: dos de la Iglesia de Toledo, uno del año de 1072, y otro del 1133: uno antiquísimo de la biblioteca real. Otros dos del Escorial: uno propio de la iglesia de Urgel: otro de la de Gerona, casi todos de fines del siglo X ó principios del XI. El cuidado de conservar aquella antigua coleccion fué tal, que un presbítero, por nombre Vicente, la tradujo al árabe en el año de 1049, á fin de que los cristianos que estaban bajo el dominio de los moros, conservasen la memoria de su fé y disciplina. Casiri encontró en el Escorial un ejemplar, y lo volvió al latin.

Queda, pues, demostrado con toda la luz que puede suministrar la historia, que la Iglesia española tuvo su coleccion propia: que esta coleccion es muy diferente de la de Isidoro Mescator, con la que por mucho tiempo estuvo confundida: y que por el cuidado de los prelados fué aumentándose con los concilios posteriores, de modo que la formada despues del Concilio 4.° de Toledo, recibió varios incrementos en casi todas sus partes. Sentado esto, tócanos examinar ligeramente los elementos de que se compone esta célebre coleccion.

Empieza con un prefacio, tomado del capítulo 16, lib. 6.° de las etimologías de San Isidoro, y en seguida se ponen los cánanes de los primeros concilios griegos, primero el de Nicéa, y despues los de Ancira, Neocesárea, Sardis, Antioquía, Laodicea, Constantinopolitano 1.°, que es el 2.° de los Ecuménicos, Constantinopolitano 2.°, que, en el órden general, es el 5.°, celebrado en aquella ciudad y 6.° general; de Efero 3.° ecuménico, de Calcedonia 4.°, los *Sacra Valentiniani et Marciani Augustorum post Concilium Calcedonense edicta, in affirmationem ejusdem Concilii; alia Marciani Aug. adversus supra memoratos hæreticos*: y la *Epistola formata Attici Episcopi Constantinop.*

Aquí se vé claramente que el Concilio constantinopolitano 3.°, que es el 6.° ecuménico, fué añadido á esta coleccion, y le llamaron 2.°, dándole el lugar inmediato despues del de Calcedonia. La causa se encuentra en las actas del Concilio 14 de Toledo. Consta por ellas que el Sumo Pontífice Leon II remitió las actas del 6.° Concilio ecuménico, 3.° constantinopolitano, contra Apolinar, al Rey Ervigio, para que las aprobasen los prelados de la Iglesia española, y las suscribiesen con sus firmas, pues habiéndose ventilado en dicho Concilio puntos relativos al dogma, convenia que sus acuerdos fuesen reconocidos por la Iglesia universal.

Además de la carta al Rey, habia escrito el Sumo Pontífice otras tres, una á los obispos de España, otra á los magnates dirigida al conde Simplicio, y la cuarta á Quirico arzobispo de Toledo. Ocupaba ya esta silla San Julian, y viendo que no era posible reunir inmediatamente el Concilio que deseaba Su Santidad por acabar de separarse el 13, y no queriendo dilatar la contestacion, dirigió un papel de aprobacion por su parte que llamó apologético, y el cual fué aprobado por el Concilio 14, que despues se reunió á dicho efecto. Mas, como en nuestra Iglesia no se habia admitido el Concilio 2.° de Constantinopla ó 5.° ecuménico, celebrado un siglo antes, por no haber asistido á él ningun obispo español, decretaron los padres del Concilio 14 que se le diese e lugar inmediato al Concilio calcedonense ó 4.° ecuménico, reconociéndole como 5.°

El precitado papel ó apologética de San Julian, dió lugar á una gravísima cuestion con la corte de Roma, pues el Papa San Benedicto creyó encontrar en él algunas cosas dignas de censura, ó por lo menos de mayor esplicacion, tanto respecto de que la voluntad, engendra la voluntad, como acerca de que hay tres sustancias en Nuestro Señor Jesucristo; advirtiéndolo asi de palabra al nuncio ó cruzado. Con este motivo en el Concilio 15 se leyó y aprobó el libro apologético que compuso San Julian y remitió á Su Santidad, esplicando y apoyando con testos de la Escritura sus proposiciones, cuyo libro mereció en Roma grandes aplausos, terminó la disputa, y elevó á una gran altura la fama y ciencia de nuestros prelados.

A los concilios griegos siguen los africanos en número de ocho, desde el 1.° de Cartago, celebrado el año de 348 hasta el 6.° general del año 419, y los dos de Milevi, bajo el nombre de Milevitano 1.° en que están reunidos.

Despues vienen los concilios galos, en número de 17. Ocupa el primer lugar, el famoso de Arlés 1.°, reunido por Constantino, siendo Papa S. Melquiades el año de 314, con motivo del cisma de los donatistas, y en el que se decidió la causa de Ceciliano. Asistieron á él varios obispos españoles, y tanto por el número de prelados, como por la autoridad de sus disposiciones, mereció que San Agustin lo llamase Concilio universal del Occidente. Siguenle otros dos, 2.° y 3.°, celebrados en la misma ciudad; el de Valencia del Delfinado en 375, de Turin en 397, de Reims en 439, de Orange en 441, de Vaison 1.° en 442; el 2.° de Agde en 506, con permiso de Alarico Rey de los Visigodos; el de Orleans 1.°, con el de Clodoveo, Rey de los francos en 511, idem 2.° con el de Childeberto en 538, de Epaona, de Charpentras, y 3 de Clermons.

Empiezan los cánones españoles por el órden con que se han de celebrar los Concilios, tomado en su mayor parte del Concilio 4.° de Toledo, y despues ocupa el primer lugar el famosísimo de Elvira, que por su antigüedad, número de cánones, y pureza y severidad de doctrina, merece una particular mencion.

No están todos los críticos acordes en el año en que se celebró; pero la mayor parte señalan el de 300, no faltando quien anticipa su reunion al 250. Los códices de la coleccion española suponen que tuvo lugar en el mismo año que el de Nicéa; pero esto no parece posible, pues sabemos que á los dos asistió Osio, y la dificultad que entonces habia en las comunicaciones y viajes, y el tiempo que debió invertirse en las sesiones de uno y otro, no permiten que una misma persona pudiera hallarse en los dos. D. Fernando de Mendoza, acérrimo entusiasta de este Concilio, en el memorial que dirigió en su defensa á la Magestad de Felipe II, no duda afirmar, que es el primer Concilio, no solo de España, sino de la Iglesia Católica, esceptuando los de los Apóstoles en Jerusalen, pues precedió á los tan antiguos de Ancira y Neocesárea, que por este título han merecido la veneracion de todos.

Celebróse este famoso Concilio en la ciudad de Elvira (Illiberris), á dos leguas y cuarto de Granada, al cual concurrieron 19 prelados españoles, notables por su ciencia y santidad, como el antes nombrado Osio, San Valero, obispo de Zaragoza, y su diácono San Vicente, mártires estos dos últimos de la persecucion de Diocleciano y Maximiano. Algunos hacen subir á 91 el número de los cánones que en dicho Concilio se hicieron, pero la coleccion española no trae mas que 81, que parece son los que deben contarse por genuinos. Hánlos tachado algunos escritores, y con especialidad los protestantes, de poco ortodoxos, y con cierto sabor novaciano, queriendo unos encontrar en ellos la confirmacion de sus errores, y buscando otros en su justa fama armas con que atacar la pureza é inmutabilidad de la fé.

No es nuestro objeto hacer una defensa de los cánones de este Concilio: esta obra está hecha, y puede leerse su completa vindicacion en la vindicacion escrita por D. Fernando Mendoza, que el colector D. Juan Tejada y Ramiro puso al fin de este Concilio, así como en las notas eruditas con que esplica sus cánones, y dá solucion á las dificultades, que el sentido oscuro de algunos puede suscitar.

La severidad de sus disposiciones ha prestado motivo para tales censuras; pero fácilmente se reconoce la falta de un fundamento sólido, si se atiende á dos consideraciones: 1.ª que entonces era muy rígida la disciplina con los *lapsos*, y que la Iglesia no habia aun templado su justa severidad, ardiendo en toda su fuerza el fuego de la persecucion mas viva: 2.ª que los padres del Concilio de Elvira, no participaban del error de Novaciano, pues no negaban en la Iglesia el poder de absolver, sino que decretaban que no convenia ni debia observarse en tales delitos, lo cual constituye una diferencia muy esencial de las doctrinas de aquel heresiarca. Además la au-

tóridad de estos cánones fué tan grande, que se hallan citados en los Concilios de Sardis, Soissons, Toledo y otros, en las colecciones de Martin Bracarense, Brachard de Worms, é Ybon, siempre con aplauso, lo que unido á la santidad de sus autores, que sellaron con su sangre la constancia en la fé, es un argumento irreprochable de la pureza de su doctrina.

Siguen al de Elvira los Concilios de Tarragona y de Gerona, celebrados en los años de 516 y 517, en tiempo de Teodorico: y despues vienen los tres de Zaragoza, el primero famoso por haber tenido lugar en el año de 380. Continúan luego los de Lérida y Valencia, celebrados en el reinado de Teudis, años de 546 y 549, y despues se encuentran por su órden los 17 de Toledo.

Aunque todos son notables, descuellan por su importancia el 3.°, 4.° y 16; pues en el 3.°, además del gran suceso de la conversion al catolicismo de toda la nacion goda, y del acto de formar la profesion de fé católica el Rey, toda su casa, los grandes y obispos arrianos, encontramos la primer disposicion de cantarse en la misa el símbolo niceno, con el singular aditamento, resistido por la iglesia griega, de la procedencia del Espíritu Santo, no solo del Padre, sino tambien del Hijo, por la célebre enunciativa *filiòque procedit*, que aunque siempre fué un dogma y creencia de la Igesia, no se habia espresado tan claramente, cuya disposicion se fué estendiendo por las Galias y generalizándose hasta el punto de adoptarse por la Iglesia universal. El Concilio 4.° es el gran sínodo español, en que se echaron los cimientos de la constitucion política, y se reformaron 75 cánones, para reformar la disciplina eclesiástica: y en el 15 resalta la gran ciencia de San Julian y demás prelados en la cuestion de las tres sustancias, y diversos arbitrios de Nuestro Señor Jesucristo, refutando la herejía de los monotolistas, anatematizada en el Concilio Constantinopolitano 3.°, 6.° general.

Despues de los concilios de Toledo siguientes de Braga: en el 2.° se aprobaron los 84 capítulos de Martin, Arzobispo de aquella metrópoli, que se insertan, y cuyo concilio tuvo lugar en 572. Inmediatamente de los de Braga se colocan dos de Sevilla, celebrados en 515 y 619: otros dos de Barcelona, uno de Narbona en 189, llamado galico-hispano, por haberse reunido obispos de las dos naciones: dos de Huesca y Egara, que vienen á ser uno solo, pues el 2.° no se reunió mas que para firmar las actas del anterior; cerrando la lista el de Mérida de 666.

Concluida la primera parte de la coleccion, que contiene los cánones conciliares, trae la segunda 103 Decretales, poniendo á su cabeza el siguiente epígrafe: «Empieza el número de las Decretales, espedidas por 20 obispos á saber: Dámaso, Siricio, Inocencio, Zósimo, Bonifacio, Celestino, Leon, *Flaviano*, *Pedro*, Hilario, Simplicio, *Acacio*, Félix, Gelasio, Anastasio, Simaco, Hormisdas, *Juan*, Vigilio, y Gregorio.

Faltan, pues, las Decretales ante-siricianas, tenidas por falsas, que contiene la coleccion pseudo-isidoriana, y de que se vé libre la genuina y verdaderamente española.

Aunque se dicen 20 obispos, no deben entenderse 20 Papas, pues se cuentan las epístolas de Flaviano, obispo de Constantinopla al Papa Leon, quejándose de Enrique, la cual ocupa el número 37: la epístola de Pedro, obispo de Rávena, al mismo hereje, mostrándole sus errores, que es la 39: de Acacio obispo de Constantinopla, al Papa Simplicio, que hace el número 78: y la epístola de Juan, obispo de Constantinopla, al Papa Hormisdas, condenando los errores de Nestorio, Entiques, y demás heresiarcas, que es la 88 de la coleccion.

Están divididas en la forma siguiente: dos de Dámaso, tres de Turcio, 22 de Inocencio, 2 de Zósimo, 3 de Bonifacio, 3 de Celestino, 38 de Leon, contando las dos epístolas de Flaviano, y Pedro, 3 de Hilario, 2 de Simplicio, con la epístola de Atico, 3 de Félix, 2 de Gelasio, 1 de Anastasio, 1 de Símaco, 10 de Hormisdas, contando la epístola de Juan obispo de Constantinopla, 1 de Vigilio 6 de Gregorio I, y por último la Decretal del tiempo de Hormisdas, acerca de las escrituras divinas, y de lo que universalmente acepta

la Iglesia, ó que rechaza como apócrifo.

Varias de estas Decretales van dirigidas á los obispos de España, y entre ellas son notables las del Papa San Gregorio el Magno á nuestro arzobispo de Sevilla S. Leandro, en las cuales con afectuosísimas palabras, que muestran el alto concepto que aquel gran Pontífice tenia de las virtudes, saber y prudencia de nuestro prelado, acaba por distinguirle con el honor del Palio, que entonces rara vez se concedia.

Esta coleccion no solo fué célebre en España; sino que su fama se estendió por varias partes. Inocencio III parece indicar en su carta á Pedro, arzobispo de Santiago, que su predecesor Alejandro III la habia reconocido y aprobado (1).

Tambien es evidente que, ejemplares de esta coleccion, fueron introducidos en Francia y parte de Alemania, pues además del testo de Hincmar, arzobispo de Reims, que con otro motivo citaremos integro, al tratar de la coleccion del falso Isidoro, que lo dice terminantemente; nos ofrece esta misma coleccion una prueba indubitable. Habiéndose formado en la parte del imperio de los Francos, confinante con la Germania, y siendo su base la coleccion española con algunas variantes é intercalaciones, claro es, que debia antes ser conocida y además estimada, para que su observancia creciese con la rapidez que creció y pudiese prestarle autoridad el santo nombre que llevaba.

§. 7.° *Coleccion y capítulos de Adriano.*

Al hablar de la coleccion de Dionisio, insinuamos de paso, que el Papa Adriano habia regalado al Emperador Carlo Magno un ejemplar de este códice, tenido en gran estima. El Emperador lo apreció mucho, y ora por su favor, ó por el indisputable mérito de la coleccion, ó porque ya fuese conocida en Francia, se estendió su autoridad por toda ella, y es la conocida con el nombre de coleccion de Adriano. Alcanzó tanta boga en poco tiempo, que cuando ocurria citarla, lo hacian con el título de *Codex canonum*, y en la famosa disputa ocurrida entre Hincmar arzobispo de Reims y su sobrino el de Leon, que alegaba alguna de las Decretales no contenidas en el códice de Dionisio, se negaron varios obispos á reconocerlas por no encontrarse insertas en aquel. Conviene distinguir esta coleccion de los capítulos atribuidos al mismo Papa, pues aquella no es mas que el códice de Dionisio con algunas ligeras variaciones, al paso que los capítulos proceden de distinto orígen. Bautízanse con el nombre del Papa Adriano unos capítulos, que se suponen publicados en el año de 783, compuestos de varios sínodos romanos, y decretos de los Pontífices, y se decian ofrecidos por este Papa á Agilranin, obispo de Mezt, en un viaje que hizo á Roma.

Hoy, con mejor crítica, se reconoce que esta opinion carece de todo fundamento. Porque estando toda esta coleccion llena de las falsas Decretales de Isidoro, no es verosímil que el Papa Adriano tuviese conocimiento de ellas, cuando poco antes le vemos regalar á Carlo Magno un ejemplar del código de Dionisio el Exiguo. Esta circunstancia empezó á hacer dudar á nuestro sábio Antonio Agustin, en cuyo juicio le siguieron varios eruditos, confirmándose mas y mas en su parecer. El crítico Baluze opina que fué otra del mismo Agilranin, apoyándose para esto en un antiquísimo manuscrito de la biblioteca del monasterio de S. Victor en París, que dice: *incipiunt capitula colecta ex diversis Conciliis etc, ab Agilramus, Metensi episcopo, et Adriano Papæ oblata.*

Otros por su contenido sospechan que la compuso el mismo autor de las falsas decretales; pero sea de esto lo que quiera, lo cierto es, que de ningun modo pueden atribuirse al Papa Adriano. Vemos, sin embargo, que esta coleccion fué benignamente acogida en aquella parte de las Galias, donde primero se conoció, á pesar de la oposicion de Hincmar, arzobispo de Reims, y llegó á tal punto su autoridad, que todos sus capítulos fueron trasladados y acogidos en las capitulares de los Reyes francos.

(1) Diccion. canon. del Abate Andrés, adicionado por Mr. Migné, art. Droit canon.

§. 8.° *Coleccion galicana ó Capitulares de los reyes francos.*

Pasa ya como cierto que la Iglesia galicana, antes de recibir el Código de Dionisio, tuvo una coleccion de cánones, pues que en los primeros Concilios se encuentran estos citados, no segun la version de Dionisio, sino con alguna diferencia; unas veces segun la *prisca* romana, y mas bien segun la antigua version española. Los antiguos manuscritos que se conservan y han sido reconocidos, ofrecen los cánones nicenos, segun el compendio de Rufino, y con ellos confundidos los de Sardis, lo cual indica debieron ser tomados de la coleccion *prisca*, que tiene este carácter; los demás cánones griegos, unos están tomados de la antigua version española, y otros de la de Dionisio.

Esta última adquirió gran autoridad desde los tiempos de Carlo Magno. pero tambien ejercieron á su lado gran influencia las colecciones españolas, que fueron introducidas y admiradas en Francia; segun los mas fidedignos testimonios, habiendo dado ocasion á que sobre su base se formara una nueva coleccion falsificada, que adquirió la mayor boga en todo el mundo. De esto se hablará mas adelante y en su lugar; por lo que ahora nos limitaremos á decir algo de la famosa legislacion conocida en el imperio de los francos con el nombre de Capitulares.

Tenian estas igual fuerza y autoridad que los cánones, habiéndose reunido en colecciones que conviene conocer, por la influencia que despues ejercieron en la formacion del cuerpo del derecho canónico. Llamábanse capitulares los acuerdos que tomaban ó publicaban los reyes francos en las juntas públicas ó comicios, donde se reunian los próceres del reino, es decir, los señores, los obispos, y los altos empleados de la Casa imperial.

Notaremos tambien que muchas de estas capitulares están tomadas de las decisiones conciliares, y de los escritos de los Santos Padres. Su autoridad era grandísima en Francia, porque todos los obispos las reconocian como leyes de la Iglesia y las ejecutaban como tales, segun puede verse por los testimonios de Herardo, arzobispo de Tours, é Isaac obispo de Langrés, que copian sus capítulos, y los citan con el nombre de *libros de los cánones*; tomados *del cuerpo de sagrados cánones* (1). Hasta el Sumo Pontífice reconoció su autoridad, como se infierede la epístola de Leon IV, referida por Graciano en la dist. 10, cán. 9. De aquí el que los colectores de cánones de época posterior hayan esplotado esta fuente, y que Graciano tomase de ella, lo mismo que de los Concilios, los elementos de su obra.

Estas leyes ó cánones, firmados en diversos años y asambleas, no se reunieron en un cuerpo hasta el año de 827, en que el abad Ansegiso (vulgo Holebrensis), reunió y formó una coleccion con las capitulares de Carlo Magno y de Luis el Pio, distribuyéndolas en cuatro libros. Esta coleccion, aunque imperfecta, consiguió desde luego gran boga, y tanto Ludovico, como Cárlos el Calvo la tuvieron en gran estima, y le prestaron la fuerza de su autoridad. El órden seguido por Ansegiso fué el siguiente, que él mismo señala en el prefacio. En el primer libro puso todas las cosas que hizo el Emperador Carlo Magno, pertenecientes á las materias eclesiásticas: en el segundo las de Ludovico Pio respecto del mismo asunto: en el tercero distribuyó las disposiciones del primero, que tenian por objeto los asuntos profanos, y dejó para el cuarto las de Ludovico sobre lo mismo.

Faltaban, sin embargo, muchas capitulares de Carlo Magno y de Ludovico Pio, y se habian omitido por completo las constituciones de Pipino y de su hijo, que eran muy usadas: por lo que Benito, Diácono de Maguncia (Mayance), formó de ellas una segunda coleccion en tres libros el año de 845. Tuvo el colector cuidado de poner al frente del primer libro la epístola del Papa Zacarías á todos los obispos, condes, duques y demás personas que vivian en las Galias y bajo el dominio de los reyes Francos, para que todos supiesen que las capitulares de los principes

(1) Labbé, tomo 8 Concillor. págs. 836 y 687.

se hallaban robustecidas con la autoridad apostólica. Lo restante del libro lo destinó para aquellas capitulares, que habian sido publicadas en la juntas del reino.

En los dos últimos libros colocó todos aquellos pasajes, que de órden de los príncipes habian sacado los obispos ú otros varones de las sagradas escrituras, y estaban esparcidos confusamente en las capitulares, asi como tambien los que se habian tomado de los cánones de concilios, de los decretos de los Pontífices, de las constituciones sinodales, breviario de Aniano, sentencias de Paulo, del código de los Visigodos, de la Ley Sálica y de la Ripuaria.

De todos estos elementos se compone la citada coleccion, pero sin guardar el órden de los tiempos, y mudando muchas veces los epígrafes, con lo que adolecia de una grande confusion.

No es de achacar toda la culpa á Benito, que por su parte encontró en los elementos de que se valió el medio de conservar, y á cuyo cuidado y laboriosidad se debe el que se conserven íntegros monumentos preciosos de aquella época. Estas dos colecciones unidas forman los siete libros de capitulares de los reyes francos, obra de inmensa utilidad é importancia, porque es el cuerpo canónico de aquel tiempo, segun lo califica Van-Espen (1).

Y á la verdad en ella se encuentra la disciplina íntegra observada en aquella época, tanto en lo que hacia relacion á los deberes de los ministros de la Iglesia, como á los Monarcas, y demás clases del pueblo: ofrece los medios de probar la antigüedad de algunos puntos puestos en duda, enseña á respetar algunas, prácticas sin interrupcion guardadas, y es la fuente de donde Graciano tomó muchos cánones, que no pueden ser bien entendidos sin acudir á ella.

Sin embargo, conviene tener presente que á vueltas de estos verídicos y preciosos monumentos se encuentren con frecuencia las Decretales, reputadas de los primeros Pontífices, que hoy confiesan todos ser falsas, y se citan mutilados varios pasajes y testos de los Santos Padres. De aquí han tomado pié algunos autores para suponer que uno mismo fué el colector de las capitulares y de las falsas Decretales. En su lugar trataremos este asunto.

A los siete libros capitulares siguen hoy cuatro adiciones de fecha posterior, y de todas las ediciones publicadas es la mas apreciada la que en el año 1677 dió á luz Estéban Baluce, en dos tomos, con documentos y notas muy eruditas para su inteligencia y la de la disciplina eclesiástica de entonces.

§. 9.° *Coleccion de* Isidoro Mercator.

Sobre ninguna coleccion se ha escrito con tanta variedad, ni se han formado juicios tan opuestos y exagerados como sobre esta. Desconocido su autor, incierta la época fija en que apareció, y escitada la curiosidad con el descubrimiento de las falsas Decretales, que contenia, despues de siete siglos que se miraban con respecto y veneracion, hubieron de dedicarse los críticos y los espositores á profundas investigaciones, tanto sobre el orígen y las fuentes de donde aquellas Decretales se tomaron, como sobre la época de su formacion, y la persona del autor que se atrevió á cometer tal falsedad.

Sobre algunos de estos puntos lograron reunirse datos, en que fundar una opinion probable; sobre otros no hay mas que meras conjeturas. Para proceder con el debido método, señalaremos en primer lugar la época mas probable, y el punto en que se compusieron estas falsas Decretales, con los indicios que han podido recogerse acerca de la persona que debió formar la coleccion. A continuacion esplicaremos los elementos de que se compone, su propagacion y observancia en las diferentes naciones cristianas, concluyendo por espresar los medios porque se descubrió su falsedad, y los opuestos juicios que se han emitido sobre la influencia que han ejercido en la disciplina y costumbres de la Iglesia.

Nada menos que en un siglo varían los

(1) Van-Espen-Tractatus histórico-canonicus. part. 4.° capítulo 4.°

autores mas notables, al asignar el año en que aparecieron las falsas Decretales. Van-Espen, engañado por un testo de Hincmar, arzobispo de Reims, fija este suceso á principios del siglo VIII: el erudito Fleury lo dilata hasta el año de 785: y los críticos modernos con mayor copia de datos creen de comun acuerdo que no tuvo lugar hasta mediados del siglo IX, es decir, desde el año de 845 al de 850. El testo que alega Van-Espen, seria concluyente, sino estuviera casi probado que el supuesto en que se funda es falso. Hincmar, arzobispo de Reims, en la contienda que sostuvo con su sobrino, obispo de Leon, sufragáneo suyo, contestando á sus argumentos, le dice: «*Si vero, ideo talia, quæ tibi visa sunt, de præfatis sententiis (Angilramni) ac sæpe memoratis epistolis detruncando et præposterando, atque dissordinando conlegisti, quia forte putasti, neminem alium easdem sententias vel ipsas epistolas præter te habere, et idcirco talia libere te existimasti posse colligere, res mira est, cum de ipsis sententiis plena sit ista terra, sicut et de libro collectarum epistolarum ab* Isidoro, *quem de Hispania adllatum Riculfus Mogontinus episcopus, in hujusmodi, sicutim capitulis regiis studiosus obtinuit et istas regiones ex illo repleri fecit.*»

Ahora bien: como está hoy dia demostrado que las falsas Decretales no se forjaron en España, donde no fueron conocidas, mal podia Riculfo, ni nadie haberlas introducido en Francia. Lo que, pues, este obispo llevaria, seria la coleccion española de S. Isidoro. Este testo ha inducido igualmente error á muchos, que sin pararse en lo absurdo de la suposicion, han atribuido á nuestro sábio arzobispo de Sevilla, la coleccion formada dos siglos despues de su muerte.

Pero los modernos críticos han descubierto algunos de los elementos de donde están tomadas las falsas Decretales, que contribuyen á fijar su época. El cánon famoso de los corepíscopos, atribuido á Urbano I y Juan III, ha probado Blondel que está tomado literalmente del 6.° Concilio de París, celebrado en el año 829. Lo mismo se verifica con otros testos del Concilio de Aquisgrano del año 836.

Además, Leon IV, que subió al sólio pontificio el año de 847, no conocia, ni usó las falsas decretales, segun se infiere de su contestacion á los obispos de Bretaña sobre el juicio de los obispos, en la que se vale únicamente de las contenidas en la coleccion de Dionisio.

Pero ya en el año de 857 encontramos un documento, en que se citan, á saber, la carta, escrita por Carlos el Calvo, despues del Concilio de Quiercy, á los obispos y condes de las Galias. Estos hechos ponen fuera de duda que la publicacion de las falsas decretales ocurrió á mediados del siglo IX. Recibe nueva confirmacion este parecer si se atiende á que esta coleccion responde perfectamente á las ideas y necesidades de aquella época, cuyos sucesos parecen haber inspirado al autor el plan de su obra. Todos convienen hoy en que vió la luz en los mismos sitios que fueron teatro de aquellos hechos, á saber: Mayence, Metz y Reims, de donde se estendieron por todas las Galias.

Los hermanos Ballerini, Blondel y demás escritores han probado que esta coleccion fué primero conocida en la parte occidental del imperio de los francos, de donde infieren que allí tuvo nacimiento. Sus argumentos tienen gran fuerza; porque, segun demuestran, los manuscritos de la coleccion falsificada, son de origen franco, y solo por escritores francos fueron citadas las falsas decretales en un principio. *Dum impostor hispanicam collectionem suæ inseruit, non usus est codicilus hispani originis: sed illis originis gallicanæ*, lo cual prueban los Ballerini con varios ejemplos

Además, la idea de que fuese su autor el obispo español San Isidro, ha sido ya rebatida. Es cierto que Hincmar lo dice espresamente en otro testo además del que hemos citado: *Isidorus Hispalensis collegit cum epistolis romanæ sedis pontificum a S. Clemente usque ad B. Gregorium.*

Pero la imposibilidad de esto resalta de que la coleccion de San Isidoro es muy diferente de la que examinamos, pues esta contiene muchos concilios celebrados despues de la muerte de San Isidoro, como es el 6.° sínodo

general, y los concilios de Toledo desde el 6.° hasta el 13. Se sabe que la muerte del santo ocurrió en el año de 636, y todos estos concilios tienen una fecha muy posterior.

Ahora bien: si San Isidoro de Sevilla no pudo ser el autor de esta coleccion, ¿quién es este Isidoro Mercator ó Peccator, que la formó? Nada han podido rastrear sobre este punto los mas eminentes críticos, perdiéndose en conjeturas, que solo valen para persuadir, que el colector quiso guardar el anónimo, y tomó de tal manera sus medidas, que consiguió plenamente su objeto.

Puestos, sin embargo, de acuerdo los críticos modernos sobre el punto en que debieron forjarse estas falsas decretales, empezaron á discurrir qué persona vivia en aquella época con las dotes de ingenio necesarias para poder atribuirle el milagro, y se fijaron en Benito, diácono de Mayence, que poseía la erudicion y gusto convenientes, y habia ya formado la coleccion de las Capitulares (1).

Examinadas estas dos obras, han creido encontrar bastantes puntos de semejanza para creerlas producto de un mismo autor, y de una misma época. No es necesario advertir, que estas no son mas que conjeturas, que no encierran una prueba directa, y que otras conjeturas, vienen á destruir. La obra de las capitulares que emprendió y llevó á cabo Benito, lejos de probar que él fuese el autor de la coleccion de Isidoro Mencator, suponen lo contrario, pues era muy árdua empresa formar á la vez dos obras tan difíciles. Además el calor que toma por las causas de los obispos, su empeño en evitar las sentencias injustas y redoblar contra ellas los recursos, hace sospechar, que es obispo, y obispc que ha sido víctima de los abusos que trata de prevenir.

Considerando, pues, algunos críticos (2), que en aquellos tiempos vivian dos obispos, depuestos en el Concilio de Thionville, que reunian todas las circunstancias necesarias, de ciencia, erudicion, estímulo, espacio para escribir, creyeron ver en uno de ellos el autor de esta coleccion. Designada la ciudad de Mayence (Maguncia) como la oficina en donde se han forjado las falsas decretales, y observando que á ella se habia retirado Ebbon uno de los dos, desde donde pasó á la célebre abadía de Frulde, provista de riquísima biblioteca, en la que podrá tener á mano los materiales indispensables para su obra, no necesitaron mas para dar un fundamento sólido á su opinion. Agitado allí su espíritu por el recuerdo de las vejaciones que habia sufrido, movido de la dulce melancolía que inspiran la soledad y la oracion, pudo, dicen, concebir la idea de prestar un eminente servicio á la Iglesia, realzando el episcopado de la humillacion en que se veía. Fijó este pensamiento en su cabeza, adoptó el medio mas conveniente, haciendo hablar á los muertos, y atribuyendo á aquellos ilustres varones y primeros Papas, santificados por el martirio, las disposiciones que juzgaba convenientes. No hay duda en que cometia un fraude, pero fraude piadoso, que disculpaban sus santas intenciones. Confesamos que no es esto mas que una conjetura; pero que vale, por lo menos, tanto, como las otras que se han espuesto.

Tócanos ahora examinar los elementos de que se compone la citada coleccion. Segun el manuscrito mas antiguo que se conserva, puede esta considerarse dividida en tres partes. Su mismo prefacio nos servirá de luz y de guia, para fijar la division de cada una, y espresar lo que en ella se contiene. Al principio de la obra coloca el órden y forma en que debian celebrarse los concilios, cuyo ceremonial está tomado del Concilio IV Toledano: *in principio voluminis hujus, qualiter concilium apud nos celebretur, possuimus.*

Despues refiere los 50 cánones de los Apóstoles, con preferencia á los demás concilios por su grande autoridad en la Iglesia; *licet á quibusdam apochryphi dicantur.*

Aquí es la ocasion de advertir la divergencia que se nota entre este Isidoro Mercator, y el español, arzobispo de Sevilla; pues este último rechaza como apócrifos los citados cánones apostólicos: *quamvis in eis utilia in-*

(1) Zaccaria Artilelr. disc. 3, c. 3.

(2) Cours d'histoire ecclesiastique par Mr. Jager. Diccionario Canónico del Abate Andrés, art. Decretales.

ventantur tamen ab auctoritate canonica atque apostolica eorum gesta constat esse remota, atque inter apochrypha deputata. Estas son las palabras y juicio que contienen todas las antiguas colecciones españolas, y no las referidas por Isidoro Mercator. Pero Graciano dió cabida á una y otra en su Decreto, cuya contradicion no podria aplicarse satisfactoriamente, si una misma mano las hubiera escrito. Véase nuesto sabio obispo Antonio Agustin, *lib.* 1.°, *dial.* 6 *De emendat.* epac.

A continuacion de los cánones de los Apóstoles se insertan las epístolas decretales de los primeros Papas, es decir, desde Clemente hasta Silvestre. *De inde quarumdam Epistolarum decreta virorum Apostolicorum inserimus: Id est, Clementis, Anacleti, Evaristi cæterorum Apostolicorum, quas hactenus potuimus reperire epistolas, usque ad Sylvestrum Papam.*

Como estas son las famosas Decretales, que tanto han dado en que entender á los eruditos, y cuya falsedad se ha puesto en evidencia, las esplicaremos detalladamente. Pertenecen á 29 Papas en número de 62, á saber: cinco de Clemente I: de Anacleto tres: de Evaristo dos: de Alejandro I tres: de Sisto I dos: de Telesforo una: de Higinio dos: de Pio I cuatro: de Aniceto una: de Sotero dos: de Eleutorio una: de Victor cuatro: de Ceferino dos: de Calisto dos: de Urbano, una: de Ponciano dos: de Antero una: de Fabian tres: de Cornelio dos: de Lucio una: de San Estéban dos: de Sisto dos: de Dionisio dos: de Félix tres: de Eutiquiano dos: de Cayo una: de Marcelino dos: de Eusebio tres; y de Melquiades una.

De estas Decretales se han reconocido 59 faltas, escepto tres, la epístola de San Clemente á los Corintios y las dos de Cornelio; pues de ellas se hace referencia en escritores coetáneos; de la primera en las notas al último cánon de los Apóstoles, y de las dos de San Cornelio en las obras de San Cipriano, que vivió en su mismo tiempo.

En la segunda parte pone Isidoro al principio otra epístola de Melquiades, *de primitiva Ecclesia, et munificentia Constantini Magni erga eamdem*, que es la que suele llamarse *Donacion de Constantino.*

Despues de una introduccion, tomada de la antigua coleccion española, trae por su órden los cánones de los Concilios griegos africanos, galos y españoles, en esta forma: los cánones nicenos los primeros, *propter auctoritatem ejusdem Magni Concilii.* Despues los Concilios de Ancira, Neocesárea, Gangrés, Sardis, Antioquía, Laodicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia: el Edicto de Marciano contra los hereges, *Epistola qualiter debet fieri*: los Concilios de Cartago, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: el de Milevi, los de Arlés, 1, 2 y 3,; de Valencia, del Delfinado, de Turin, de Reggio, de Orange, de Elvira, de Tarragona, Gerona, Zaragoza, Lérida, Valencia; y los de Toledo, desde el 1.° hasta el 13 inclusive: de Braga el 1.° y 2.°: el libro de los capítulos reunidos de diversos concilios por Martin, arzobispo de aquella silla; el tercero de Braga, y el 1.° y 2.° de Sevilla.

Esta segunda parte está tomada en su fondo de la coleccion española atribuida á San Isidoro, con algunas intercalaciones y sustitucion de unas piezas por otras.

La tercera parte trae tambien por su órden los decretos de los Papas, desde S. Silvestre hasta Gregorio II, entre los que cuentan los críticos 35 falsos decretos y varios concilios supuestos. Despues fueron añadidos los decretos de Gregorio II, Vitalieno, Martin, Gregorio III y Zacarías, que no puedan ser obra del falso Isidoro, pues ya habia muerto por entonces. Véase al Padre Tahbé, tomo 16.

Esta coleccion, asi que fué conocida, alcanzó gran boga, y ora porque se presentase defendida con el ilustre nombre de S. Isidoro, á quien se atribuyó, ora porque correspondiese á las tendencias de los espíritus, y al estado de la opinion, ello es que los concilios que se celebraron, y los colectores que se siguieron, citaron sus cánones, y los dieron cabida en sus obras, sin dudar de su autenticidad, y sin negarles el respeto y sumision debida.

Algunos han creido que estos resultados fueron debidos al empeño, que mostraban en realzar la magestad de la Silla romana, y la

inmunidad de la jurisdiccion eclesiástica. *Hec novæ epistolæ decretales ad sublevandam Apostolicæ sedis majestatem, et omnem jurisdictionem ecclesiasticam, compositæ*, dice Van-Espen, *Tractatus historic. cánon.* parte 4.ª, cap. 1.º, §. 3.º, por lo que añade merecieron todo el favor de los Papas.

Pero, si no se quieren forzar los hechos de la historia, los Papas no imprimieron este movimiento favorable, sino que intervinieron únicamente cuando las partes ó los concilios reclamaban su intervencion. Asi la famosa epístola de Nicolás I, fué escrita á consulta de los obispos de las Galias, que no dudaban de la autenticidad de alguna de las falsas Decretales, sino de su validez, por no hallarlas en la coleccion de Dionisio, y este argumento es el que rebate Nicolás I.

La verdad del caso era, que aquellos obispos aceptaban las citadas Decretales, en lo que favorecian sus derechos y autoridad; pero se negaban á reconocerlas en lo que no les convenia, y esta falta de lógica es lo que les echa en cara el Sumo Pontífice. Además les advierte que la única razon que daban, para no observarlas, de no encontrarse en el *Codex Canonum*, no era razon valedera, pues entonces ninguna de las antiguas ni modernas Decretales, que no se hallaban insertas en él, podian tener fuerza obligatoria; y esforzando el argumento, ni aun la Sagrada Escritura. Pero se abstuvo de hacer declaracion alguna sobre su autenticidad, ó que les prestase su confirmacion apostólica.

Además: de los hechos resalta claramente, que ni Roma tuvo parte en la falsedad, ni contribuyó á su rápida propagacion; porque Leon IV, en su epístola *ad Britannios*, que puede verse en Graciano, Dist. 20, cap. 1.º, habla del Código de Dionisio, y no menciona el Isidoriano. El mismo Nicolás I, en su epístola á Hincmar de 863, sobre las fuentes de donde tomaba la Iglesia romana las reglas de disciplina, no refiere ninguna de las falsas Decretales, al paso que cita las contenidas en la coleccion de Dionisio (1).

Verdad es que despues tuvo conocimiento de aquellas; pero fué á consulta de los citados obispos, y con el motivo que hemos visto, lo cual confirma mas y mas nuestra opinion. Por otra parte, los que esclusivamente atribuyen al favor ó apoyo indirecto de los Pontífices romanos la rápida propagacion de las falsas Decretales, y la benigna acogida que las dispensaron los concilios, obispos é Iglesias cristianas, se han de ver muy embarazados para esplicar este suceso, mucho mas, suponiendo, que echaban abajo la antigua disciplina y costumbres vigentes, para realzar los derechos de la Silla romana de un modo desusado hasta entonces. Porque es un absurdo, y cosa jamás acaecida, que aquellos, á quienes una doctrina perjudica y despoja de antiguos derechos, en cuya posesion se hallan pacífica y tranquilamente, se apresuren á acoger, venerar y propagar una doctrina, que desconoce esos derechos, y sustituye otros nuevos: es contrario al modo comun de obrar, que los perjudicados sean los primeros en aceptarla antes que se les imponga, y que todos unánimes la admitan, respeten y alaben sin vacilacion, ni censura, ni género alguno de protesta. Estas consideraciones han llamado la atencion de los modernos, para someter á un nuevo juicio imparcial la influencia de las falsas Decretales, y han deducido que el hecho se esplicaria fácilmente si la obra fuese un producto genuino y natural de las circunstancias é ideas dominantes del siglo en que apareció. Esta cuestion es la que vamos ahora á examinar y la que interesa mas al estado del derecho canónico. Como vá enlazada con el descubrimiento de la falsedad de estas Decretales, empezaremos demostrando por qué medios se llegó á descubrir y poner fuera de duda.

Llevaban las falsas Decretales casi siete siglos de un respeto y veneracion general, cuando el sábio cardenal Nicolás Cusani, al escribir en el año de 1450 su libro de la Concordancia católica (l. 3, c. 2), creyó que algunas eran apócrifas; es decir, se atribuian á Papas, que no podian ser sus autores. Erasmo participó de la misma opinion, y otros

(1) Vide el citado tratado de Mr. Bouix, *Sect.* 3. *Collectoi Isidori.*

varios concibieron iguales sospechas. La heregía que estalló en el siglo XVI dentro de la Iglesia católica, y la guerra que luteranos, calvinistas y demás sectas declararon al catolicismo, les llevó á desenterrar los antiguos monumentos, á someter á un nuevo exámen todos los argumentos y pruebas en que se apoyaban su doctrina y sus instituciones; y viendo citadas muchas de estas Decretales en su apoyo, creyeron que lograrian echar á tierra todo el edificio, si quitaban su fuerza á los puntales. Los jefes protestantes, reunidos en Magdeburgo, empeñaron la batalla: al principio les salieron al frente algunos católicos, y sobre todos el jesuita español Torres, que publicó una obra al efecto. Pero convencidos pronto de que la falsedad de tales Decretales en nada perjudicaba á la fé y disciplina de la Iglesia, no se empeñaron en una defensa ciega, sino que tomaron parte tambien en el exámen, y obtuvieron el mismo resultado, la falsedad. Entiéndase por falsedad, la de que los Papas, á quienes se atribuyen, no publicaron aquellas Decretales, ni son del siglo de que se suponen; pues por lo demás están tomadas de fuentes muy respetables, como veremos.

Las razones que ponen en evidencia esta falsedad son las siguientes:

1.ª Todas estas Decretales han sido desconocidas para los antiguos Padres y Pontífices, que no las citan jamás, así como tampoco los autores eclesiásticos, ni los Concilios de los ocho primeros siglos. Esta omision no puede tampoco atribuirse á falta de ocasiones, que reclamasen su aplicacion, pues que vemos que desde el siglo IX no hay cosa que se cite con mas frecuencia en concilios, escritores y decretos de los Pontífices.

2.ª El silencio de Dionisio es tambien un argumento indirecto de gran fuerza, pues que viviendo en Roma, y dedicándose con todo cuidado, segun asegura el mismo, á recoger las Decretales de los Pontífices ya difuntos, no habia ninguna de ellas en su coleccion.

3.ª El descubrimiento de las fuentes de donde se han tomado. Todas están formadas de fragmentos de las obras de Santos Padres, autores eclesiásticos, concilios y Pontífices mas modernos. David Blondel, uno de los calvinistas mas acérrimos, reforzó este ímprobo trabajo, y descubrió todos estos fragmentos, de que literalmente están compuestas dichas decretales.

4.ª Ni las fechas, ni los consulados corresponden al tiempo en que se suponen publicadas.

5.ª El estilo de todas estas epístolas es bárbaro y lleno de solecismos, y además igual en todas, lo que prueba que son obra de la misma mano.

6.ª Se cita la Sagrada Escritura, segun la Vulgata, y muchas cosas segun la interpretacion de San Gerónimo, que fueron posteriores á los Papas de los primeros siglos.

7.ª Contienen muchas disposiciones, que no están en armonía con la disciplina de los tres primeros siglos, al paso que reflejan la de los siglos posteriores.

Todas estas razones han disipado las dudas, y hoy está unánimemente reconocida la falsedad de las Decretales de los primeros Papas, cuya fabricacion tuvo lugar en el siglo IX. El P. Labbé, en el tomo 1.° de su Coleccion de los Concilios, pág. 78, trae una lista de los escritores que han reconocido esta falsedad. Dice así: «*Eas omnes, saltem plerasque earum, repudiârunt viri eruditissimi, quique, Baronius, Bellarminus, Perronius, Contuis, Antonius Augustinus, Lorinus, Sirmundus, Ducæus, Petavius, Marca, Rosquetus, ut alios modo sive antiquiores sive recentiores silentio absolvam.*

Reconocida la falsedad de estas Decretales, que por tantos siglos habian merecido la veneracion y asentimiento general, el espíritu humano, por una ley propia de su naturaleza, se fué al estremo contrario, como si quisiera desquitarse del engaño en que habia caido. No solo se dijo que las falsas Decretales lo eran en el sentido de haberse atribuido á Papas que no fueron sus autores; sino que se atacaron sus principios, se reprobó su doctrina, y se sostuvo que habian ejercido una influencia perniciosísima en la displina de la Iglesia y en sus relaciones con el Estado. Hombres tan eminentes como Van-Es-

pen y Fleury avanzaron esta opinion: el primero afirma, que la disciplina de la Iglesia; que habia sido conservada intacta durante ocho siglos, fué destruida y abolida por las falsas Decretales. Fleury añade (1), «*las Decretales, atribuidas á los Papas de los cuatro primeros siglos, han causado un daño irreparable á la disciplina de la Iglesia, por las máximas nuevas que han introducido respecto al juicio de los obispos y á la autoridad del Papa.*»

El prestigio y la ciencia de un hombre pueden llevar á sostener una opinion exajerada, hasta el punto que llega su talento; pero el mismo peso de la razon la obliga á descender con el tiempo, así como el péndulo separado de la línea vertical que busca el centro de gravedad, vuelve á recobrarlo entre mil oscilaciones, tan pronto como lo abandona la mano que lo retenia.

Examinadas hoy con mas imparcialidad las falsas Decretales, se ha podido reconocer que sus principios y doctrina no son reprobables, pues en general se hallan tomados una y otros de los Santos Padres, autores eclesiásticos, concilios y decisiones de Sumos Pontífices, consistiendo todo el fraude del colector en unirlos, en la parte, que convenia á su propósito, y bautizarlos con los gloriosos nombres de los primeros pontífices. Los mismos críticos, al valerse de estos medios para probar su falsedad, han logrado vindicar de una manera indirecta el respeto que se les debe por las fuentes de que están tomadas.

Además, tampoco han causado las innovaciones que se supone en la disciplina de la Iglesia en el siglo IX: ni depravado su primitiva pureza, ni engrandecido la silla romana, á costa de los derechos y autoridad de los obispos, como repiten hasta la saciedad Cavalario, Van-Espen, Felsomo y otros autores de la misma escuela. Las tendencias del espíritu humano, y las necesidades de la opinion caminaban al soplo de este viento, á que las falsas Decretales han podido comunicar mayor impulso; pero nunca contrariar ni torcer su rumbo.

Y parece tan cierto y sólidamente fundado este juicio, que si miramos por otro lado la cuestion, veremos que aquellas pocas innovaciones, que en algun punto dado introducen las falsas Decretales, pasaron como desapercibidas sin ejercer influencia alguna en la vida de la Iglesia, al paso que fuera de ellas se autorizan en la práctica otras que no reconoce, aun cuando estuvieran en su espíritu.

Un ejemplo nos suministra la dignidad de primados (apocrysarii) que introduce á mas de los metropolitanos, los cuales eran como unos metropolitanos superiores á los demás con el objeto de hacer mas estrecha la union de las Iglesias con la Silla romana. Aunque de fecha reciente y reconocida en las Decretales, no se ha conservado esta dignidad.

Tampoco duró, y mucho menos se arraigó la doctrina que traen respecto de los concilios provinciales, la cual introducia la novedad de que, para su celebracion se exigiese el consentimiento del Sumo Pontífice, y forma uno de los dos temas obligados para la mas apasionada declamacion. Cabalmente á causa de ser una novedad, no llegó á tener observancia. Así es que el célebre autor Mr. Bouix no vacila en retar á los que sustentan un parecer contrario, para que digan en qué puntos importantes han variado las falsas Decretales la disciplina, vigente al tiempo de su aparicion, y señalen distintamente los derechos con que han venido á aumentar la autoridad de la Silla romana, que antes no le estuviesen reconocidos. Y á la verdad por lo que hace á las prerogativas de la Iglesia romana, se espresan las falsas Decretales en los mismos términos ya usados de antiguo, á saber, que la Sede apostólica ha recibido en la persona de Pedro, el primero de los Apóstoles, la supremacía de la Iglesia.

En las relaciones que debe haber entre el Papa y los obispos, si bien se respeta la esfera de accion de los últimos, se reserva el derecho superior de vigilancia, conforme á

(1) Fleury 3 discur. núm. 2, p. 173, edit. de Paris 1724.

documentos fehacientes, en que nadie se ha atrevido á poner tacha. Véase la Epístola de Vigilio á Profuturo, obispo de Tarragona: *Ipsa namque Ecclesia, quæ prima est, ita reliquis Ecclesiis vices suas credidit largiendas, ut in partem sit vocatæ sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis*. Así es que los negocios de una provincia se trataban en el Concilio provincial; pero en caso de desacuerdo, se llevaban al Sumo Pontífice, así como los negocios graves ó causas mayores, *post juditium episcopale*.

En cuanto á las acusaciones de los obispos, si bien conforme á la antigua disciplina debian ser llevadas ante el Concilio provincial, el acusado podia apelar de la sentencia á la silla romana, ó avocar el negocio desde luego, si le parecia sospechoso el tribunal. Las causas, pues, no se terminaban en la provincia, y si bien sufrieron alguna variacion las disposiciones del Concilio de Sardis, relativas al mismo objeto, habia razones poderosas en interés de la Iglesia y de los mismos obispos, y estaban en su espíritu y doctrinas; porque si en tales tiempos no se conservaba este lazo de dependencia entre los metropolitanos y el Papa, corria gran peligro de romperse la unidad de la Iglesia.

Por otra parte, el juicio de los obispos por sus iguales, ofrecia tambien graves inconvenientes, que la práctica puso en relieve desde luego. Por eso en Oriente, donde las falsas Decretales no ejercieron ninguna influencia, fueron por el mismo tiempo sometidos los obispos á la jurisdiccion del Patriarca. Conc. Const. del año de 869, c. 26 (1).

El conocimiento de las acusaciones contra los presbíteros y clérigos, se atribuye en última instancia á los metropolitanos. Sin embargo, comenzaron á ser frecuentes por entonces las apelaciones á Roma, lo cual prueba mas y mas las tendencias de la época, pues que eran contrarias á lo espresamente dispuesto en las falsas Decretales. Estas rodean las acusaciones de los obispos de minuciosas formalidades y trabas que las hagan muy difíciles, y eviten el escándalo que producen sin un fundado motivo. Las acusaciones no las pueden intentar sino personas dignas y exentas de toda tacha, por lo que están escluidos los hombres de malas costumbres, los grandes criminales, los detractores de la Religion cristiana, los judíos, herejes, los escomulgados, esclavos, emancipados, y todos los demás á quienes las leyes civiles niegan este derecho.

Por regla general, el inferior no puede acusar al superior, ni el lego al eclesiástico. Esta última prohibicion tenia su fundamento en el sistema de pruebas judiciales, que se observa en las naciones de orígen germánico. Viniéndose aquellas á reducir en último punto al combate singular, que por razon de su estado estaba prohibido á los clérigos, no eran estos admitidos en los tribunales seglares, como acusadores, ni á su vez los legos en los tribunales eclesiásticos.

Sin embargo, este principio nunca se practicó por completo, pues ocurren casos frecuentes de verse clérigos sometidos á esta clase de juicios, poniendo en su lugar combatientes asalariados, como hacian tambien las mujeres,

Las mismas cualidades que los acusadores necesitaban los testigos, y se exigia nada menos que el número de 72 para formar prueba plena, si bien esto tampoco llegó á observarse, y reconoce el mismo orígen que la anterior, en la institucion germánica de los *conjuratores*.

Por lo demás, en punto á doctrinas se ha reconocido que esta coleccion es un libro escelente para los eclesiásticos, que traza el cuadro de sus deberes y fija su posicion de una manera honrosa. Para ello quiere que el clero sea instruido y virtuoso, que una vez aceptado el estado, no pueda abandonarse, y que el clérigo consagre todos los momentos de su vida, y todos los estímulos de su celo, á continuar el sacrificio que hizo al ofrecerse á la Iglesia en bien de sus hermanos, sin tregua ni descanso hasta la muerte. Considera la union de los obispos con su Iglesia como un matrimonio espiritual, y llama adúlteros, tanto al obispo que la deje por otra, como á la Iglesia que echa á su obispo por

(1) Vide Walter, Manual del derecho eclesiástico.

recibir uno nuevo. Permite, sin emcargo, las traslaciones por causas de necesidad ó utilidad, á juicio del Supremo Pontífice.

Queda, pues, demostrado que de las dos novedades principales que se atribuyen á las falsas Decretales: la una no pudo tener consecuencias, porque no llegó á observarse, á saber, el que los concilios provinciales no pudiesen reunirse sin el consentimiento del Sumo Pontífice: y la segunda, relativa á la acusacion de los obispos, no daba derechos nuevos á la silla romana, pues ya le estaban reconocidos en el Concilio de Sardis, y en Decretales auténticas, en provecho é interés mismo de la Iglesia. Así es que los últimos escritores protestantes, guiados por Schonemann y Huden, sostienen que las falsas Decretales no han alterado en nada esencial la disciplina eclesiástica, y que sin ellas hubieran seguido las cosas el mismo curso natural, pues solo se limitaron á formular lo que ya existia. Ventura es, que tales escritores hayan cedido á la luz de la evidencia, y depuesto preocupaciones de escuela, porque no pudiendo alcanzarles el anatema de ultramontanos y curialistas, con que por mucho tiempo se ha abrumado á los defensores de esta opinion, desdeñando un debate imparcial, puede ahora tener lugar, en bien de la ciencia y de la verdad, que subirán al punto de honor que les corresponde.

Todavía preguntará alguno: pues, si las falsas Decretales no aumentaron los derechos de la Silla romana, ni introdujeron novedad en la disciplina, ¿qué objeto se propuso el colector, al fabricar é inventar aquellas Decretales, que por lo visto para nada hacian falta? La contestacion es fácil: el mismo Isidoro la dá en su prefacio. Se proponia favorecer á los obispos acusados, realzar su autoridad abatida y menospreciada, hacer revivir la antigua disciplina, y darle fuerza en unos tiempos, en que *multi enim pravitate, et cupiditate depressi, accusantes sacerdotes, depresserunt*. (Ballerini, obra antes citada.)

Con esta opinion concuerda Fleury en su historia eclesiástica, lib. 44, núm. 22, cuando dice: «*la principal materia de las Decretales son las acusaciones de los obispos. Apenas hay una que no hable de ellas, y que no dé reglas para dificultarlas. Desde el prefacio deja Isidoro ver claramente, que este asunto lo tenia muy grabado en su corozon.*» ¿A qué pues, buscar otra causa, si esta satisface por completo?

Reasumiendo, diremos, que el error, comun á todos en un principio, de señalar á San Isidoro por autor de aquella coleccion pudo contribuir á su rápida propagacion; pero las verdaderas causas están en las circunstancias en que apareció la misma doctrina que enseñaba, y en su armonía con las ideas recibidas, y el espíritu dominante. La Silla Romana no tuvo parte en la falsificacion, ni en la boga que las falsas Decretales adquirieron, no habiendo documento alguno que acredite haber sido espresamente aprobadas por los Sumos Pontífices. Su influencia no alteró tampoco la disciplina recibida, ni introdujo funestas novedades: los derechos legítimos de la Santa Sede se hallan reconocidos en otros documentos libres de tacha; y para mayor demostracion las únicas novedades que admitian, no llegaron á arraigarse en la vida de la Iglesia; cabalmente por ser novedades. Aquel sombrío edificio, pues, que levantó cierto espíritu suspicaz y receloso de las atribuciones y facultades de los Sumos Pontífices, viene á tierra, destituido de un sólido fundamento, y sus autores se ven privados de ese lugar comun, tan cómodo en muchas ocasiones, de atribuir á las falsas Decretales lo que repugna á sus deseos, dispensándose con esta salida de entrar en mas profundas investigaciones.

§. 10. *Coleccion de Reginon.*

A principios del siglos X, es decir, desde el año de 906 al 915, á intancias del obispo de Treveris, formó el monge Benedictino Reginon, abad que habia sido en el monasterio de Prum, situado en aquella diócesis, una coleccion de cánones, compuesta de los dichos de los Santos Padres, decisiones de los Concilios y decretos de los romanos Pontífices. Segun él mismo espresa en el prefacio,

dividió la obra en dos libros, destinando el primero á las cosas y personas eclesiásticas, y el segundo á lo relativo á la vida y trato de los legos.

Al frente del primer libro colocó la fórmula llamada de *inquisicion*, que era una instruccion ó interrogatorio, segun el cual, los obispos debian enterarse de la vida y conducta de los clérigos: y al frente del segundo puso otra que tenia igual objeto respecto de los legos. Estos artículos servian tambien à los obispos en las visitas para proceder á investigar lo conveniente, tanto respecto de los clérigos, como de los legos. El autor á continuacion de cada una de estas fórmulas, anota las autoridades canónicas, en que se apoyan los capítulos relativos á las mismas.

Estas reglas y autoridades las toma, como hemos dicho, de los cánones de los concilios, de los decretos de los Pontífices, y de los dichos de los Santos Padres, y doctores notables, especialmente Basilio, Ambrosio, Gerónimo, Agustin, Gregorio, Casiano, Ferrando, Benito, Fructuoso, Aureliano, Teodoro, Beda, y Rabau. Sobre todo se conoce, que la coleccion franca de este último le prestó muchos de sus materiales. Tambien cita en su apoyo varias disposiciones del Breviario de Aniano, de las capitulares de los reyes francos, y hasta echa mano algunas veces de las leyes de los borgoñones y ripuarios.

Entre las epístolas de los romanos Pontífices que cita con frecuencia, apenas se encuentra alguna de las falsas de Isidoro, lo que prueba, que no las tenia el colector en mucha estima.

Este opúsculo, que ocupa un lugar muy importante entre las colecciones canónicas, fué publicado por primera vez el año de 1659 por Joaquin Hildebrand ó Helmestad, cuya edicion cotejó luego Estéban Baleorio con otro manuscrito antiquísimo, publicando una nueva, mas aumentada y correcta, y enriquecida con notas y observaciones muy eruditas.

Esta coleccion hemos dicho que es de grandísima utilidad, por las siguientes razones.

1.ª Demuestra y aclara muchos puntos de la disciplina antigua eclesiástica.

2.ª Conserva la antigua fórmula de *inquisicion*, segun la cual los obispos debian proceder á investigar sobre la conducta y costumbre de los clérigos en el desempeño de su ministerio, asi como tambien sobre la vida de los legos. En ella se encuentran muchos rastros de la antigua disciplina.

3.ª Contiene algunos cánones, cuya memoria se ha perdido, como sucede con los de un concilio de Rouen, que no se encuentra en las modernas ediciones.

4.ª Ha servido para las colecciones sucesivas, que han tomado de esta parte los materiales que las componen, y que sin este antecedente, no tendrian esplicacion. Así ha sucedido con la de Burchard, de que vamos á tratar.

§. 11. *Coleccion de Burchard, obispo de Worms.*

A principios del siglo XI, es decir, desde el año de 1008 al 1020, apareció un nuevo volúmen ó coleccion de cánones, compuesto por Burchard, obispo de Worms. Esta coleccion, á ejemplo de la que despues publicó Graciano, ha solido llamarse el Decreto de Burchard. Su objeto, segun indica en el prefacio de la obra, fué aclarar la confusion de los cánones y penitenciales que se notaban en aquella diócesis, donde su obscuridad y discordancia por una parte, y el descuido é ignorancia de los sacerdotes, por otra, ocasionaban el que á veces no se hallase fácilmente el remedio que debe aplicarse á los que acudian al tribunal de la penitencia. Movido de estas consideraciones, y venciendo las dificultades que le oponian el cúmulo y calidad de los negocios confiados á su cuidado, afirma el colector que ha procurado reunir en un solo volúmen todos los preceptos é institutos de los Santos Padres, cánones, y acuerdos conciliares, á fin de que los eclesiásticos puedan con facilidad ver y estudiar todo lo mas principal para el desempeño de su ministerio. A este fin dividió la coleccion en 20 libros, tratando en cada uno de ellos de su materia particular.

El primer libro trata de la potestad y primado de la Sede Apostólica, de los patriarcas, primados y metropolitanos: de la celebracion de los sínodos: de los acusados, acusadores, y testigos: de los injustamente despojados: de los jueces: y de los honores, dignidad y atribuciones del ministerio episcopal.

El segundo contiene lo relativo á la dignidad, institucion, género de vida, atribuciones y ministerio de los presbíteros, diáconos y demás oficios eclesiásticos.

El tercero habla de las iglesias y del culto: de los diezmos y oblaciones, y de los libros canónicos y apócrifos.

El cuarto y quinto tratan de los sacramentos del Bautismo y de la Eucaristía.

El sesto y siguientes, hasta el decimosétimo inclusive, de las diversas clases de pecados, y las penitencias propias para cada uno.

Los tres últimos contienen tratados de cosas meramente espirituales.

El decimooctavo habla de las visitas, penitencia y reconciliacion de los enfermos.

El decimonono, llamado el *corrector*, contiene las mortificaciones del cuerpo, y las medicinas del alma, que el sacerdote debe prescribir en modo y forma á cada uno, sea clérigo ó lego, pobre ó rico, niño, jóven ó anciano, sano ó enfermo, de todas edades y de cualquier sexo.

El vigésimo se llama el libro de las *especulaciones*, porque examina las cuestiones de la Providencia y la predestinacion, la venida del ante-Cristo y sus obras, la resurreccion y el juicio universal, las penas del infierno y la gloria eterna.

Esta obra se resiente de los defectos propios de la época en que se formó; pero las intenciones del autor eran laudables, y su trabajo no fué enteramente inútil. Así nuestro sábio obispo Antonio Agustin, en su opúsculo *De Collectoribus canonum*, cap. 27, dice: *Laudanda est Burchardi maxima diligentia in collegendis variis sententiis ex Conciliis et Decretis romanorum Pontificum et aliis scriptis SS. virorum. Laudo etiam ejus prudentiam in discernendis et separandis rebus de quibus agitur; quantumvis alius fortassis ordo aptior inveniri potuisset, tametsi ipse, ab eo excogitatus, non, est inutilis.*

El principal defecto de la coleccion está, en que el colector no consultó los originales, ni examinó las fuentes de donde procedian los testos que tomaba, fiándose enteramente en las colecciones anteriores. Así es que tomó mucho sin discernimiento de la coleccion de Isidoro Mercator, ya entonces muy divulgada, como si todo fuera cierto; aunque ya hemos dicho cuan poco importó su falsedad en el fondo y realidad de las cosas.

Además tuvo muy á la vista la coleccion de Reginon, de la que, segun Baluze, trasladó á la suya 670 capítulos, con los mismos errores en que aquel incurrió, añadiendo otros de su propia cosecha, por no entender bien los pasajes que copiaba. Por ejemplo: Reginon suele, despues de un artículo, poner el cánon que lo confirma; y si el siguiente trata de la misma materia, suele añadir *unde suprá*; es decir, que pertenece al mismo asunto. Burchard entiende que este *unde suprá* hace relacion á la fuente ó cánon de que está tomado el anterior, y así inventa cánones, y atribuye á concilios disposiciones que no se encuentran ni han dictado. Esta observacion debe tenerse muy en cuenta porque Graciano prohijó los mismos errores.

Algunos llaman á Burchard, *Brocardo*, y su coleccion *brocardicos*, de donde observa Doujat, que estando dicha obra llena de máximas y sentencias que eran citadas con frecuencia por los eruditos, se quedó el *nombre* de *brocard*, para designarlas, aplicándose despues por abuso, á toda clase de dichos agudos, y hasta chanzas maliciosas.

§. 2.° *Coleccion de Ivo ó Ivón.*

El sabio obispo de Ives, conocido por Ivo ó Ivón, compuso sobre la obra de Burchard una nueva coleccion de cánones, ó mas bien dos, que vienen á ser como compendio la una de la otra. La mas lata se llama el *Decreto de Ivo*, pero en su primitivo orígen fué conocida con el nombre de *Excerptiones ecclesiasticarum regularum*, que indica mejor su verdadero objeto, porque todos sus

capítulos están tomados de los concilios, decretos de los Pontífices y otros documentos eclesiásticos.

La otra coleccion se intitula la *Panormia* ó *Panomia*, nombre compuesto de las dos palabras griegas *pan*, que significa todo, y *nomos* ley, como si dijera, reunion completa de leyes; pues en ella introdujo Ivo la novedad de insertar las leyes civiles con las canónicas.

No están conformes los críticos sobre cuál de estas dos obras se publicó la primera, ni tampoco si las dos reconocen por autor al mismo Ivo. Algunos creen que la *Ponormia* es un compendio de la *primera*, ó del *Decreto*, formado por otro autor: pero Van-Espen (1) prueba con autoridades respetables de críticos y monumentos antiguos, que la Panormia precedió al Decreto; y que viendo Ivo el gran favor, que aquella alcanzaba para con el público, emprendió una obra mas completa y acabada. Así pues, hoy está generalmente admitido que la Panormia es parto del sábio y virtuoso obispo de Chartres, y la cual sirvió de base á la composicion del Decreto.

Este y aquella llevan un mismo prólogo ó prefacio, hallándose la Panormia dividida en ocho partes, y el Decreto en 17, si bien con diferente órden del de Burchard, bajo la misma idea. Así la primera parte trata del Sacramento del Bautismo y la Confirmacion: la segunda de la Eucaristía, el sacrificio de la misa, y de los demás Sacramentos: la tercera de la Iglesia, y de las cosas eclesiásticas, su respeto y veneracion: la cuarta de las fiestas y ayunos, escritos canónicos, costumbres y celebracion de los concilios: la quinta del primado de la Iglesia romana, de los derechos de los primados, metropolitanos y obispos, de su ordenacion y dignidad: la sesta de la vida de los clérigos, su ordenacion, correcciones y causas: la sétima de los monjes y monjas, y de la penitencia de los que faltan á su deber: la octava de matrimonios, de las vírgenes y viudas no veladas, de los raptores y concubinas, y de la penitencia, que corresponde á cada uno: la novena de la fornicacion en todos sus casos, en qué grado pueden unirse los fieles, y de la penitencia correspondiente: la décima de los homicidios y su penitencia: la undécima de las diversas especies de magia, y su penitencia: la duodécima de los ladrones y usurarios: la decimatercia de los cazadores, maldicientes y díscolos, de la crápula y embriaguez, de los furiosos y de los judios: la decimacuarta de la excomunion, sobre qué y cómo debe hacerse: la decimaquinta de la penitencia de los sanos y de los enfermos, y como puede conmutarse: la decimasesta de los oficios de los legos y sus causas: la diez y siete, en fin, contiene las sentencias de los Santos Padres, acerca de la fé, esperanza y caridad.

En la composicion de estas obras siguió Ivo el mismo camino que los que le habian precedido, tomando los cánones de los concilios y las sentencias de los Santos Padres, y doctores, no de sus fuentes primitivas; sino de las colecciones y últimos escritores. Especialmente se sirvió de la de Burchard, de la que, segun nuestro sabio Antonio Agustin, tomó la mayor parte, *paucis additis ac mutatis*: y su crítico editor, Juan Dumoulin, confiesa que solo en dos cosas adelantó á Burchard, á saber: en lo que concierne á la heregía de Berengario, que estalló en su tiempo, por cuyo motivo insertó muchos acuerdos y sentencias en confirmacion de la presencia real del cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo en la Eucaristía, que no se hallan en Burchard; y en la union del derecho civil con el canónico.

A Ivo, pues, se atribuye la honra de ser el primero, que en Occidente unió el derecho civil al canónico; pues si bien Burchard habia citado algunas disposiciones del Código teodosiano, ó mas bien del Breviario de Aniano; Ivo alegó por primera vez, y en gran número, leyes del Código, Instituta y Novelas de Justiniano, abriendo un camino, que despues siguieron Graciano, y demás colectores del Derecho canónico.

Por esta razon, y por lo mucho que tomó Graciano, sobre todo de la Panormia, es utili-

(1) Van-Espen *Tractatus historico-canonicus*, Parte 5.ª

simo su estudio. Tanto de esta, como del Decreto, se han hecho varias ediciones. En cuanto al último, Juan Dumoulin, profesor de Derecho en la universidad de Lovayna, lo imprimió en 1561, cuya edicion, despues de cotejada por el erudito P. Frouto, canónigo regular de Santa Genoveva en Paris, con un antiquísimo ejemplar, que existia en la Biblioteca de San Victor de aquella capital, hizo una nueva impresion, enriquecida con notas, y purgada de varios errores y lagunas, que tenia la primera. Hízose esta 25 edicion en París el año de 1647.

La Panormia se imprimió tambien en Basiléa el año de 1449, bajo la direccion de Sebastian Brant, habiéndose hecho una segunda edicion en Lovayna el año de 1557 por los cuidados de Melchor Vonnedian, doctor en artes y teología.

SECCION IV.

REFLEXIONES SOBRE LA AUTORIDAD Y OBSERVANCIA DE CADA UNA DE ESTAS COLECCIONES. HASTA LA FORMACION Y PUBLICACION DEL CUERPO GENERAL DEL DERECHO CANÓNICO.

Aunque, al tratar de cada una de las colecciones en particular, hemos procurado indicar su orígen y el grado de autoridad que han merecido, es conducente, sin duda, presentar por separado un resúmen de las reglas generales, que sirven para apreciar la fuerza de cada una, y facilitan el hacer una justa aplicacion de sus cánones á los casos que ocurran.

Recordaremos, que desde los primeros tiempos, tuvieron cuidado las iglesias y sus prelados, de ir reuniendo aquellas reglas y disposiciones porque debian gobernarse, y fijaban su propia disciplina, ora recogidas de la tradicion, ó bien aprendidas de los mismos Apóstoles ó de los Discípulos. En el calor mismo de la persecucion de los emperadores paganos, hubo juntas en corto número, si se quiere, de los obispos de cada provincia: y como estas reuniones se hallaban penetradas, y animadas del espíritu mismo de la Iglesia, cuyo fundador habia dicho: siempre que os juntareis dos ó mas de vosotros á tratar de cosas espirituales, estaré yo allí con vosotros: continúaronse y se multiplicaron los concilios, tan pronto como la Iglesia tuvo libertad para respirar: los acuerdos, que en ellos se tomaban, vinieron á constituir, por lo menos desde Constantino, la base de todas las colecciones canónicas; pero por punto general, tambien eran particulares á aquellas provincias ó diócesis á que se referia el concilio.

Es por demás recordar que los concilios fueron desde un principio de distintas clases, como no podia menos, ya por la índole de los tiempos, ya por la importancia de los asuntos, interesando unos á la Iglesia universal, otros á las iglesias particulares; y que por lo mismo no son de igual naturaleza, ni tienen igual autoridad los cánones que en ellos se forman. Porque los ecuménicos, en que está representada la Iglesia universal, tienen fuerza obligatoria para todos los particulares; y no así los nacionales ó diocesanos: y menos los provinciales. Así vemos que el Concilio de Nicéa I, ecuménico, fué acogido con veneracion en todas las iglesias del orbe cristiano, respetado siempre por su autoridad é incluido en todas las colecciones particulares de cada iglesia. Hay, empero, concilios particulares, que sin embargo de esta calidad, por la santidad y ciencia de los prelados que asistieron, gozan y han alcanzado respeto y veneracion general.

Media, no obstante, la diferencia de que los acuerdos tomados en estos concilios particulares, no han empezado á ser obligatorios para cada iglesia particular, hasta haberlos aceptado y dado lugar en sus colecciones por la santidad y utilidad de sus disposiciones. Este es el caso en que se hallan los cánones de los primeros concilios orientales, de Ancira, Neocesárea, Gangrés, Antioquía y Laodicea; y los de los concilios de Africa, que, por aceptacion de todas las iglesias, y aprobacion del Sumo Pontífice, se hallan en todas las colecciones y forman parte del derecho universal de la Iglesia católica.

Decimos de propósito, la aprobacion del Sumo Pontífice, y no es esta una adicion

intempestiva ó gratuita; sino una condicion necesaria, que vá inherente á la dignidad del primado, y tiene su raiz en la constitucion misma de la Iglesia. Lejos, pues, de ser una novedad traida por la decadencia de los tiempos, ó por la falta de pureza y sencillez primitiva, es un progreso el desarrollo de las instituciones cristianas, es el efecto de la ley misma, que en la parte esterior de sociedad, que tiene la Iglesia, gobierna su vida, dirige sus acciones y ordena su disciplina en las necesidades y nuevas circunstancias porque pasa. Los Apóstoles, aunque reconociendo desde luego una cabeza en la persona del mayor de ellos, Pedro, tenian por la naturaleza de su mision, por las dificultades de que estaba rodeada, y por la circunstancia de haber aprendido la doctrina de boca del mismo fundador, ciertos derechos y privilegios apostólicos, que iban inherentes á su persona. Ellos fundaron con su predicacion y milagros, y con las virtudes heróicas que los distinguian, las iglesias matrices: ellos instituyeron sus primeros obispos: ellos les dejaron, con la doctrina pura de la fé y con el símbolo que la encerraba, las oraciones, la liturgia y las reglas por donde debian gobernarse. Sus discípulos y sucesores sintieron mas la necesidad de reunirse, para robustecer las disposiciones, que convenia adoptar con el parecer de los demás obispos. El precepto tan recomendado en la escritura de amor y fraternidad, la promesa de la asistencia divina á los acuerdos tomados en comun, dieron á estos concilios particulares una gran autoridad, y sus cánones obligaron desde luego en aquellas iglesias, sin mas que su publicacion.

Empero, cuando ya apareció la Iglesia universal, como un cuerpo formado, con libertad en sus relaciones con las iglesias particulares: cuando, para terminar disidencias graves de disciplina, y lo que es mas, fijar los puntos de dogma y evitar que se propalase una falsa doctrina, hubo necesidad de reunir un concilio ecuménico, entonces se dibujaban claramente los derechos del primado, que estaban ya envueltos en él, pero que no habian tenido ocasion de aplicarse: la convocacion y la presidencia del Concilio le pertenecian, y los acuerdos en él tomados no son obligatorios, hasta que recaiga su aprobacion.

No se entienda que desconocemos el poder inmenso del Concilio ó de la Iglesia reunida en Concilio; sino que consideramos el conjunto natural, y por tanto inseparable, de *cuerpo* y *cabeza*. Tampoco desconocemos la gran fuerza que en lo canónico tiene la costumbre, que es sin duda una de las especies de derecho; pero es en materia de disciplina, no en ninguna manera en punto al dogma.

Lo que sucedió en cuanto al Concilio de Nicea, lo vemos practicarse sin interruccion en los demás, sin que obste en nada el ejemplo de los primeros Concilios; de que antes hicimos mencion, aun cuando en ellos no se hiciesen solo cánones de disciplina; sino tambien de costumbres. Porque como estos Concilios no tenian el carácter de generales, sino que se circunscribian á un territorio limitado, como aquellos obispos estaban cerca de la fuente de la doctrina y los realzaban sus heróicas virtudes, como por otra parte existian fuertes obstáculos para la frecuencia y libertad de comunicaciones entre las iglesias, y la necesidad, no solo no contribuia á estrechar; sino antes á relajar lazos de union con la Silla romana, no es estraño que no conste su aprobacion, y que sin ella hayan tenido autoridad y aplicacion.

Mas como la Iglesia en lo esterior, como sociedad que es visible, tiene y ha tenido su desarrollo propio: como su misma estension ha hecho necesaria la variacion de disciplina: como la ley general de todas y la particular de su índole, prevenian la conservacion de la unidad en la fé y en la pureza de las costumbres, á que aquella se dirige, de aquí, que los derechos de los Sumos Pontífices, la inspeccion suprema que les compete, hayan de dia en dia aparecido mas claros y se hayan definido y consignado en nuevas disposiciones.

Así puede hoy decirse con certeza, que la fuente de autoridad, para juzgar de la fuerza obligatoria de los cánones, es la confirmacion del Sumo Pontífice, como primado universal.

Y la prueba es obvia. Si aun respecto de los Concilios ecuménicos ó generales, es doctrina corriente, que no son obligatorios sus acuerdos hasta la aprobacion de S. S., salvo aquellos casos de escepcion en que se duda de la legitimidad del Pontífice, como en un cisma, ú otros de igual naturaleza, ¿cuánto mas la deben necesitar los particulares de una diócesis, nacion ó provincia? Verdad es, que hay que hacer una diferencia entre los cánones de mera disciplina y los que se rozan con las costumbres; pues como aquella puede ser varia, salva la unidad en la fé y en las costumbres, así hay mas libertad en ellos.

Aplicando estos principios generales á las colecciones de que hemos tratado, parece fuera de toda duda, que la coleccion de Dionisio tiene autoridad legítima; pues si bien el colector no era mas que un particular, y no recibió mision legítima para formarla, despues de formada, fué recibida por la Sede romana, confirmada por la autoridad y uso que de ella hicieron los Sumos Pontífices, y estendida por todas las provincias cristianas. Dicho se está, que la misma regla alcanza á los cánones africanos, contenidos en dicha coleccion, y que en Oriente y Occidente gozan de fuerza obligatoria.

La coleccion de Isidoro, por el contrario, no tuvo, ni tiene autoridad pública, como hemos demostrado en su lugar.

Las de Reginón, Burchard, y d'Ives, Ivo, ó Ivón, fueron tambien obras de particular, cuyos cánones, por la insercion en el Decreto, no han podido adquirir mas fuerza que la que tenian antes en sus fuentes primitivas.

Conviene, pues, tenerlo presente para cuando se haga el exámen del Cuerpo del derecho canónico, y se empiece por el Decreto de Graciano, puesto que encontrándose en él muchos cánones, tomados de estas colecciones particulares, y habiendo sufrido algunas alteraciones por error del compilador, ó vicio de los códices que tuvo á la vista, es necesario acudir á los originales, para apreciar su valor, que es el mismo que el de aquellos.

Lo dicho basta para formar una idea de la índole, historia y naturaleza de cada una de estas colecciones, y de la parte con que contribuyó á la formacion del Cuerpo general del derecho canónico. Al tratar de este en su artículo propio, recibirán sin duda la debida aplicacion las reglas que acabamos de fijar, repitiendo, al concluir, que la principal utilidad hoy de estas colecciones, es, como hemos sentado al principio, histórica, de jurisprudencia, de crítica y doctrina. Véase DERECHO CANÓNICO (*Cuerpo del*).

COLECTA. Es la traduccion, un tanto transformada, de *collecta*, adjetivo verbal, en la terminacion neutra, del verbo *colligo*, (*collegi*, *collectum*, *colligere*), juntar, reunir. *Collecta*, pues, era *conjunto de cosas*: *colecta*, conjunto, reunion. Ha tenido y tiene en lo canónico y civil diversas acepciones, como se vé en los artículos subsiguientes. En los mismos se ven tambien multiplicadas voces, procedentes del mismo orígen, esto es, del verbo *collegi*, como colector, colegial, colegio, colectivo, etc. Véanse.

COLECTA. Antes se dijo por repartimiento vecinal de contribuciones ó impuestos; y tambien el producto de la colecta. El acto de exigir ó reunir la colecta, impuesto, ó repartimiento vecinal, ó distribucion, se dijo *colectacion*.

COLECTA. Algunas veces equivale á recurso ó apelacion á la amistad, al patriotismo, á la beneficencia del público, de alguna clase, de pocos ó muchos, á fin de reunir fondos ó donativos en favor de clases ó personas, ó para otro fin. En estos casos se dice tambien *guante*, *echar un guante*.

Otras veces la apelacion se hace á la *caridad*, ó á la *piedad*, en favor ó socorro de clases, ú objetos de este género, y suele llamarse *cüestacion*, del latin *qüestus*, la ganancia ó utilidad material.

Nada mas seductor que este género de *colectas*. ¿Quién resiste al influjo de las voces mágicas, simpáticas para todos los corazones no degenerados ó no corrompidos, de *humanidad*, *beneficencia*, *infortunio*, *horfandad*, *caridad*, *religion*, etc.? Por lo mismo es tan fácil, como pingüe y seguro en resul-

tados el abuso. ¿Quién se ha resistido en estos años, ni nunca, quién no ha franqueado su corazon y su bolsillo, cuando se ha recurrido á ellos en favor de *una familia honrada, sumida en la desgracia*, de las víctimas del hambre, de la peste, de la guerra, de un naufragio, de un incendio, etc.: de viudas, huérfanos y desvalidos: de monjas necesitadas: para ereccion ó reparacion de un santuario; para el sostenimiento del culto desatendido: para emigrados beneméritos: para compatricios en pais estranjero: para los objetos mas santos y venerandos, en fin? Y con todo, se ha abusado, y los nobles impulsos del patriotismo, de la humanidad, del sentimiento religioso, han sido escandalosamente defraudados y burlados. De aquí las reiteradas órdenes y encargos, las reglas y precauciones sobre este género de cuestaciones, erogaciones ó colectas, que con frecuencia degeneran en insolentes, ó sacrílegas estafas; y de aquí la suma vigilancia y prudencia de las autoridades administrativas para impedirlas; así como es justo apoyar y favorecer las que están de todo punto exentas de ese peligro. En sus artículos respectivos, como **CUESTACION**: **LIMOSNA**: **PROPAGANDA**, damos razon de las disposiciones dictadas sobre el particular.

COLECTA. En lo eclesiástico esta voz ha tenido y tiene tambien varias acepciones.

Significó la recaudacion de las limosnas que los fieles hacian en los primitivos tiempos de la Iglesia para socorrer al clero ó á los pobres, segun se comprueba por el capítulo 16 de la Epístola 1.ª de San Pablo á los de Corinto en aquel pasaje: *De* COLLECTIS *quæ fiunt in sanctos, sicut ordinavi Ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite, ut non, cum venero, tunc* COLLECTÆ *fiant.*

En los hechos y epístolas de los Apóstoles se hace mencion de las cuestaciones ó colectas que se hacian en la primitiva Iglesia para socorrer á los pobres de otra ciudad ó provincia. Los Pontífices han recogido tambien con este nombre en varias partes de la cristiandad, limosnas para sus necesidades y las de la Iglesia. Segun Bastus en su Diccionario histórico enciclopédico, se llamaban *colectas* en los primeros siglos los impuestos que los soberanos exigian de sus pueblos para obras pías. Véase el Vocabul. utr. jur. por Vicat, en la voz *Collectæ*.

Usase tambien para denotar la reunion de los fieles, que se congregan en un lugar para orar, y en este sentido deben entenderse las frases *Collectas agere*, *congregari ad collectam, adesse ad collectam* (1). Lo propio se vé en repetidos lugares de los sagrados libros. *Est enim dies cœtus, atque* Collectæ, (Levit. 23). *In die octavo* Collectio *erit vobis* (Números 29). *Et in die septimo, quia* Collecta *est Domini..... non facies opus* (Deut. 16).

Ya finalmente, si la reunion de los fieles para los actos del culto sagrado, se llamaba *Collecta*, y el culto entonces se cifraba principalmente en oraciones en comun, el sacerdocio con el pueblo, de aquí, tomando el efecto por la causa, el haberse llamado tambien *Collecta* á estas oraciones, y en su consecuencia á las de la misa.

Esta última acepcion litúrgica es hoy la mas propia y usual de la palabra *colecta*, y la Iglesia ha querido sábiamente conservar este nombre, que con cierta especialidad se aplica y como por antonomasia, á la oracion que se añade en la misa á las comunes del dia de fiesta dia antes de la Epístola, para dar á entender, ó que el celebrante, que es como un mediador entre Dios y los hombres, reune los votos de todos y los presenta á Dios, por lo cual entre los antiguos cristianos la voz *colligere* equivalia á la de *sacrum agere*, celebrar el sacrificio, *dare operam liturgiæ* ocuparse en la liturgia (2), y aun esta misma se denominó *collecta* (3); ó que es una breve oracion, que el sacerdote recita sobre el pueblo congregado; ó que todos, recogidos dentro de sí mismos, elevan á Dios sus pensamientos y afectos (4).

La naturaleza y eficacia de la colecta debe

---

(1) Véase el artículo COFRADÍA en la definicion de esta palabra.

(2) Tertuliano, lib. De fuga.

(3) Hist. Tripart, lib. 2, cap. 19.—Epiphan., lib. 6, cap. 23, —Hieron. in Epitaph. Paulæ.—August. in Enchirid.

(4) Véase sobre todas estas significaciones místicas el Tratado *De collectis ecclesiasticis* de Claudio Espenceo: y Durant, *De ritibus*.

referirse á la tradicion apostólica, pues como ya escribian Justino (1) y Tertuliano (2), los antiguos cristianos acostumbraron á congregarse en un lugar, para adorar á Dios y ofrecerle el sacrificio, seguros de la promesa hecha por Jesucristo, de hallarse en medio de ellos, cuando la caridad les uniese, para meditar la presencia de su espíritu, la atencion de su misericordia y los méritos de sus tormentos, segun lo habia dado á entender á sus discípulos y en ellos á todos los fieles por aquellas palabras: *Donde están dos ó tres congregados en mi nombre, allí estoy en medio de ellos* (3).

Como la colecta es, segun la espresada acepcion de la palabra, una oracion comun al sacerdote y á los asistentes, á la vez que á todas las iglesias del orbe cristiano, de modo que lo que un sacerdote dice á Dios se ratifica por la Iglesia universal; de aquí la prohibicion espresa, hecha por muchos concilios, entre ellos el 30 de Cartago, cánon 23: el de Bona, cánon 23: el de Milevi, bajo Inocencio I, cánon 70: el de Agda, cánon 30 (4), para que no se recitaran estas oraciones sin estar aprobadas por el obispo, no fuera que un celo poco ilustrado y una piedad mal entendida introdujesen en ellas espresiones poco conformes al espíritu de la Iglesia.

Las oraciones ó colectas, de que se usa en la misa, fueron compuestas por los Papas Gelasio ó San Gregorio; pero las hay tambien de época posterior. El Concilio de Francfort, celebrado en tiempo de Carlo-Magno, y al que asistieron 300 padres, para condenar la heregía de Elipando, obispo toledano, atestigua que San Gregorio I fué el autor de las colectas. En confirmacion de este aserto, menciona cuatro del mismo Pontífice, dos que suelen recitarse en la feria segunda y cuarta despues de la Dominica *in Palmis*, otra el dia de la Ascension del Señor, y la cuarta en la fiesta de la Santa Cruz (1).

A Leon II se atribuye la colecta *Deus, cujus dextera Beatum Petrum*, que se dice haberla compuesto, estando los napolitanos peleando en batalla naval contra los sarracenos en defensa de la Iglesia; y la otra *Deus, qui Beato Petro, collatis clavibus*, cuando, edificada la ciudad de Leon, hizo la ceremonia de poner en sus puertas los candados (2): é Inocencio III fué autor de la oracion *A cunctis* (3).

Parece, no obstante, que la iglesia de Letran no acostumbró en lo antiguo á recitar ninguna de las oraciones, que se decian en las demás iglesias; sino solamente en lugar de ellas el *Pater noster*, que es la primera oracion, que en el Nuevo Testamento se nos enseña (4).

Antiguamente solo se decia una oracion ó colecta en la primera parte de la misa (5). Agrestino acusó cierta vez á San Columbano porque, contra la costumbre de la Iglesia, recitaba muchas oraciones en la misa; pero le defendió su discípulo Eustasio, diciendo, que cuantas mas veces se busque á Dios, mas pronto se le halla, y nada es mas útil y saludable que la multiplicidad de las preces y asiduidad de las oraciones (6).

Pero á fin de que el número de las colectas no se aumentase mas de lo regular, como desde el siglo VIII habia sucedido, se decidió que no escediesen de siete (7); cuyo número consideraron algunos autores prefijado por la Iglesia por ser los impares propios, para significar la unidad y union, pues que no pudiendo dividirse en partes iguales, conservan su integridad (8). Los que conozcan la misa *muzárabe* en España, recorda-

(1) Su segunda Apologia.
(2) Cap. 39 de su Apologético.
(3) San Mateo, cap. 18, vers. 20.
(4) Pedro Crespecio en su Soma, impresa en Lyon, en 1598, articulo *Oratio*, inserta los cánones de dicho Concilio.

(1) Véase la citada Summa de Pedro Crespecio, artículo *Preces*, al fin.
(2) Durant. *De ritib*, lib. 7, cap. 15.
(3) Benedicto XIV, *De Sacrificio Missæ*, lib. 2, cap. 5, número 2, al fin.
(4) Durant. lug. cit.
(5) Menardo, en sus notas al Sacramentario de S. Gregorio, pág. 6, lin. 17.
(6) Jonas, in vita S. Eustasii.
(7) Martene, *De antiq. Eccles. rit.*, lib 1, cap. 4, art. 3, núm. 11 siguiendo á Durant, lib. 4, cap. 11: Honorio, *in Gemma Animæ*, lib. 1, cap. 116, dice que el que esceda de este número, errará como ciego: *qui hunc numerum supergressus fuerit, ut cæcus errabit.*
(8) Macrus, *in vocabulario eclesiastico*, verbo *Collecta*.

rán con este motivo cuán bellas y numerosas son sus colectas, ú oraciones.

Así en la Iglesia romana, como en otras muchas de la cristiandad, despues de recitada la colecta, se recitan en las festividades mas solemnes otras oraciones por el Sumo Pontífice, por el Emperador, por el Rey, por el obispo, llamándose entonces tales oraciones, como por nombre propio, *Laudes* (1).

Antes de que el celebrante dijese la colecta, solia en lo antiguo el diácono advertirlo al pueblo (2) diciendo en voz alta: *Flectamus genua*, (*hincad las rodillas*), y cada uno de los fieles se arrodillaba permaneciendo un corto rato en oracion, hasta que el subdiácono decia, *levate*, (*levantaos*) para que los fieles lo hiciesen así. Segun el rito actual, y en las misas, en que por rúbrica deben por ser cantadas, hacerse dichas advertencias al pueblo, la segunda frase sigue inmediatamente á la primera sin intervalo alguno y sin que el pueblo tenga que permanecer arrodillado en oracion mientras se dice la colecta (3).

A la colecta precedia tambien ya en el siglo IV la voz *oremus*, pronunciada en plural, y en voz alta por el celebrante (4), para exhortar al pueblo, y en un caso al clero asistente, á que dijese la oracion, pues cada uno de los fieles debia acompañar en ella al celebrante (5), lo cual se acostumbró aun en la edad media, profiriendo en voz baja los mas instruidos las mismas palabras que el sacerdote en voz alta, y orando en su lengua nativa (6) los legos, que entonces se denominaban así los no letrados, como observa Ducange en su glosario.

(1) En el Libro Pontifical, en la vida de Hadriano 1, hay un pasaje que parece poder referirse á esta costumbre. Véanse las fórmulas de estas *Laudes* en Martene, obra citada, cap. 4, art. 3, num. 13.—Cardenal Bona, lib. 2, cap. 5, núm. 8.—Mabillon, tom. 2 del Museo Itálico.—Pouget, Instit. Cathol., tom. 2, pág. 833.—Tambien debe consultarse sobre este punto á Crespeclo en la obra y artículos citados.—Las Colectas se multiplican por lo comun en los dias de penitencia: en las grandes solemnidades se reducen, para que los fieles no se distraigan en ellas; y las hay determinadas para las fiestas de cada santo.

(2) Cæsar. Serm. 58 inter. serm. S. August., núm. 286, in Append. t. 5.

(3) Benedicto XIV, lug. cit., num. 4, citando al cardenal Bona, rerum liturg., lib. 2, cap. 5.

(4) Así se deduce de la epist. 106 de S. Agustin á Vital.

(5) S. Crisost., homil. 10 á la epist. 2 de S. Pablo á los Corintios.

(6) Anonym. Turon. in Speculo Eccles. Marten. in Thesaur. monum. tom. 5.

Segun rúbrica, debe la colecta recitarse ó cantarse por el celebrante, teniendo levantadas las manos hasta los hombros, que es el modo de orar usado en el antiguo y nuevo Testamento, como lo demuestran aquellos pasajes de David: *Dum extollo manus meas ad templum sanctum tuum*: *In nomine tuo lavabo manus meas*: *Expandi manus meas ad te*; y el de S. Pablo en su epístola á Timoteo: *Volo viros orare in omni loco levantes puras manus.* Antiguamente los cristianos oraban estendiendo los brazos, ó levantándolos, para imitar la postura en que oró Jesucristo en la cruz (1); y aun en los últimos tiempos observaban esta rúbrica los celebrantes al recitar en la misa las colectas (2).

Sin embargo, ya Tertuliano (3) desaprobaba en su tiempo la costumbre de orar, teniendo levantadas sin moderacion las manos, cuando decia: *Cum modestia et humillitate*, etc, *ne ipsis quidem manibus sublimius datis, sed temperate, ac probe datis* (4); y la Iglesia juzgó preferible que las colectas se recitasen en la postura que hoy se advierte, para evitar que, siguiendo la antigua costumbre de orar con los brazos abiertos ó estendidos, se diese lugar á figuras ridículas y descompuestas (1). Y así como en la antigua iglesia tenian la costumbre de estender los brazos en forma de cruz, para recordar á los fieles, que aquel que atrajo al madero de su suplicio la maldicion pronunciada contra nosotros, nos mereció en cambio las bendiciones mas abundantes; así la Iglesia, al prescribir que la colecta se recite ó cante con las manos, ligeramente levantadas hácia el Cielo, lo hace para denotar que solo viene de Dios la bendicion, cuyo nombre se ha

(1) Véanse las observaciones del cardenal Bonarrota, página 120 y 121, y Bossio en su Tratado de Roma subterránea, donde dice que en los cementerios de Roma se ven muchas imágenes de cristianos orando en la misma postura.

(2) Benedicto XIV, en su obra citada, cap. 6, núm. 5.

(3) De oratione, cap. 13.

(4) En el Catálogo del Museo particular de Bonarrota se ven imágenes de San Silvestre, San Gregorio y San Flaviano, de los cuales el primero está pintado orando, no en la antigua postura de brazos abiertos en forma de cruz, sino segun la actual rúbrica para la celebracion de la misa, lo cual, como el mismo Bonarrota observa, es un indicio y principio de la estension de los brazos, segun la antigua costumbre. Benedicto XIV, lug. cit. cap. 6, núm. 5.

(1) Benedicto XIV, lug. cit.

dado tambien por esta causa á la colecta, para significar que está establecida con el fin de pedir en favor del pueblo las gracias que puedan atraer la bendicion sobre todas sus empresas y sobre sus bienes espirituales y temporales (1).

La colecta ú oracion se dirije siempre al Padre Eterno: no á la Trinidad, porque de este modo nos enseñó Jesucristo á orar, cuando compuso la oracion dominical (2) y porque él mismo tiene prometido en su Evangelio, que cuanto pidamos en su nombre al Padre, nos será otorgado (3). Concluye por lo mismo, ya desde el siglo IV (4), la colecta interponiendo la mediacion de Jesucristo su hijo y señor nuestro, *Per Dominum nostrum Jesum Christum, filium tuum*, pues ningun otro nombre se dió á los hombres en el cual nos convenga ser salvos (5), no hay otro mediador entre Dios y los hombres sino el Dios hombre, Cristo Jesus (6), y solo por él podemos acercarnos al Padre (7).

Si la oracion se dirigiese á la Trinidad y concluyese *Per Filium tuum*, podia parecer que juzgábamos ser Cristo hijo de la Trinidad; y si se omitiese la palabra *Filium*, diciendo solo *Per Christum Dominum nostrum*, pareceria que dividíamos las personas, que hay en Cristo, una de las cuales se contiene en la Trinidad, que invocamos, escluyendo la otra, por la cual invocaríamos á la Trinidad. Por eso se dirige solo á una persona; y siendo la del Padre la primera, de quien las demás proceden, ha parecido lo mejor, que, al dirigir la oracion á una sola persona, lo sea á la del Padre, segun lo dispuso el Concilio III de Cartago en su cánon 13.

No porque la colecta se dirija al Padre, se escluyen las personas Hijo y Espíritu Santo, pues por la unidad de esencia, en el Padre se entienden el Hijo y el Espíritu Santo (1); y al decir al fin de la colecta, que ambos viven con él y reinan por todos los siglos de los siglos, se declara bastante que los invocamos con el Padre (2). A este se dirige la colecta, pues la misa es como una representacion de aquella oblacion que Jesucristo hizo de sí á su Eterno Padre.

Sin embargo, no debe entenderse que ha de dirigirse siempre; sino las mas veces; pues hay colectas, si bien pocas y recientes, que se dirigen al hijo, concluyendo con la cláusula *Qui vivis et regnas*. El cardenal Belarmino indica á este propósito, que acaso se compusieron de propósito por la Iglesia, para que nadie se imaginase que solo podia invocarse la Persona del Padre (3); y el cardenal Bona dice: «casi todas las colectas se dirigen solo al Padre, muy pocas al Hijo, ninguna al Espíritu Santo; no porque este es don, y el don no se pide del don, como algunos filosofan, siguiendo á Durand en su Racionario; sino porque la misa representa la oblacion de Cristo á su Padre, y por eso se dirigen á este las preces litúrgicas (4).»

Concluida la colecta, el ministro del celebrante responde *Amen* en el nombre del pueblo. Esta voz es hebrea, y significa á veces afirmacion (5); otras deseo (6), y otras asentimiento (7). San Pablo la menciona en su Epístola 1.ª á los de Corinto, cap. 14, cuando dice: El que suple el lugar del idiota ¿cómo responderá? *Amen*. San Justino Mártir, en su segunda apología demuestra que se pronunciaba al final de las oraciones: «concluidas, dice, las preces, y la accion de gracias, cualquiera del pueblo que se halla presente, clama en voz alegre, *Amen*.» S. Gerónimo en el lib. 2, Epístola á los gálatas, re-

(1) Cochin, Instrucciones familiares sobre las oraciones y ceremonias de la misa, instruccion 11.ª
(2) S. Mateo, cap. 6.
(3) S. Juan, cap. 6.
(4) Tertuliano en su Apologético, cap. 21, dice entre otras cosas: *Per Christum Deum colimus*; per eum et in se cognosci vult Deus, et coli: y Optato de Milevi, lib. 3 de Schismat. Donat. escribe: *Paganum vocas eum, qui Deum Patrem per Filium ejus ante Aram rogaverit*. De cuyos pasajes se deduce que la cláusula *Per Dominum nostrum* se derivó de los Apóstoles, quienes la recibirian de Jesucristo. Benedicto XIV, obra cit., cap. 5, núm. 6.
(5) Hechos de los Apóstoles, cap. 4.
(6) Epist. de S. Pablo á Timoteo, cap. 2.
(7) El mismo á los romanos, cap. 5.

(1) Tertuliano, lib. de Oratione.
(2) Bellarmino, de controv., tom. 3, lib. 5, de Misa, capítulo 16, §. *De collecta*.
(3) Lug. cit.
(4) Lib. 2, cap. 5, núm. 8.
(5) Por ejemplo, despues del Credo ó Símbolo de los Apóstoles.
(6) V. g., despues de alguna oracion.
(7) Como cuando la oracion del sacerdote se refiere á alguna cosa que toca á los fieles hacer ó completar, por ejemplo, que se den á Dios alabanzas y las gracias como es justo; y tal es el significado de la voz *Amen*, al fin de la oracion dominical. Benedicto XIV, obra cit., cap. 5, núm. 7.

fiere que en todos los templos de Roma se oia la voz del pueblo que clamaba, *Amen*. Los cristianos, pues, desde los primeros dias de la Iglesia adoptaron en la liturgia sagrada esta voz hebrea (1), ya para significar su deseo, *fiat*, cuando se profiere despues de la oracion ó colecta (2), ya para manifestar su creencia, despues que el celebrante habia dicho las palabras de la consagracion *Hoc est enim*, etc., y en el mismo sentido la repetian despues de la comunion eucarística (3).

COLECTIVAMENTE: COLECTIVO. Del mismo orígen etimológico que *coleccion*, y los subsiguientes análogos, espresa la cualidad general de las corporaciones, esto es, de ser un individuo en la enunciacion; pero individual, ó distributivamente varios, á veces muchos y aun numerosísimos: como cabildo, colegio, pueblo, ciudad, ejército, nacion. Llámanse por eso estos conjuntos *individuos morales*, *unidades colectivas*, por que se enuncian como individuos, en singular. Lo que se enuncia ó predica de las *unidades colectivas*, siendo como son, *unas* en la *enunciacion*; y *múltiples* en la *composicion*, ó se hace *colectivamente*; ó *distributivamente*, ó de ambos modos á un tiempo: esto es, se enuncia de *todos solamente*; ó de *todos* y de *cada uno*: lo que conviene distinguir mucho en cuanto á ciertas disposiciones de la ley ó del hombre, como en los contratos de sociedad, ó compañía, en declaraciones categóricas, en donaciones, mandas ó legados, etc. Así, si se dice, «el Tribunal Supremo precederá en tales solemnidades á los demás cuerpos,» la enunciativa es estríctamente *colectiva*; ha de ser concurriendo en cuerpo; pero no asiste tal precedencia á individuos del mismo: «el Tribunal Supremo precede en categoría á los demás tribunales y jueces:» en este caso la enunciativa es *colectiva* y *distributiva*, de todo el tribunal, respecto de los demás tribunales, y de los magistrados del mismo, respecto de todos los demás magistrados y jueces.

Lo propio sucede en la *accion de sociedad*, en la *accion pro socio*, etc. Es esta una de aquellas acepciones que se determinan, no meramente por las palabras; si no habiendo de atender tambien á la naturaleza de las cosas; siendo uno de los casos en que falla el principio ontológico sabido, *quod dicitur de omni, dicitur de quolibet sub eo contento*, como sucede siempre que la acepcion es meramente *colectiva*; y no *distributiva* tambien. Véase CLASE: ESPECIE: GENERO.

COLECTOR Del mismo orígen latino que *colecta*. El que recoje, ó recauda. En la acepcion técnica es el que recoje, ó recauda por oficio, cargo, ó carga pública, y por tanto autorizado, legal, ú oficialmente. Véanse los artículos que subsiguen.

COLECTOR APOSTOLICO. Así se llama al comisionado por la sillla pontificia para la recaudacion de una erogacion, prestacion, remuneracion de índole religiosa. Y así se llama el que lo es general de *espólios y vacantes*, y á veces, por estension, sus delegados. Véase ESPÓLIOS Y VACANTES.

COLECTOR DE DIEZMOS. Véase DIEZMOS: DIEZMERO.

COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES. Véase ESPÓLIOS.

COLECTOR DE LIMOSNAS. Véase CUESTACION: LIMOSNA.

COLECTOR PARROQUIAL DE MISAS. Por la índole enciclopédica de nuestra obra, vamos á consignar algunas indicaciones sobre un cargo, y práctica consuetudinaria bastante general, y que debiera serlo mas: de reconocida importancia en lo moral y religioso; y que sin embargo casi pasan desapercibidos en la sociedad. Como indica el epígrafe del artículo, nos referimos á las COLECTURIAS y COLECTORES DE MISAS.

Hay dos clases de estos: *particulares*, ó *parroquiales*, y *generales*. Concretemos á los primeros el presente artículo; reservando los segundos para su artículo especial.

(1) Justino, Apolog. 2—Tertuliano, de Spectac., cap. 25.
(2) S. Gerónimo, epist, ad Marcell.
(3) S. Ambrosio, lib. de Myst., cap. 9. Sobre las voces *Collecta* y *Amen*, puede verse además de los autores que citamos en este artículo a Pellicia, De Christianæ Ecclesiæ politia, lib. 2, sect. 2, cap. 10, §. 3.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

INDICACIONES GENERALES SOBRE COLECTURÍAS DE MISAS.

Desde luego podia colegirse que, siendo tan sagrada, como frecuente entre católicos, la aplicacion de misas, mediante la limosna, ó estipendio acostumbrados, como, por ejemplo, por voto, fundacion, testamento, devocion, ó intencion privada, por vía de sufragio, etc., algun medio habia de haber, convenientemente autorizado, para evitar el abuso, de suyo demasiado fácil, y ocasionado, y asegurar además los muchos fines, que consigo importa esta práctica de la Iglesia Católica. Tales son: el respeto debido á la santa Misa, ora se considere, como sacrificio por parte de la Iglesia; ora como sufragio, como plegaria, como medio propiciatorio de parte de los fieles: el de fomentar, en vez de resfriar, receloso, ó escarmentado, el sentimiento católico: el de asegurar y aumentar la confianza en el sacerdocio y el prestigio del culto: el mejor cumplimiento de las piadosas voluntades de vivos y difuntos: el igualar la suerte, y aun asegurar la subsistencia del clero beneficial, del *adscripticio*, y digámoslo así, del estipendiario de algunas parroquias, que en defecto de otro clero, sostiene con ventaja el culto: y el ausilio de esta clase, del mucho clero, que vive de asistencias, etc.

Por algunos de estos fines, ya desde antiguos tiempos se coartó la libertad indefinida de celebrar los presbíteros cuantas misas querian cada dia, limitándolas á una, y dos lo mas en caso de necesidad. Despues, por otros de los fines espresados, se adoptó el medio oportunísimo de las colecturías de misas.

No hay sobre ello ley general. La ley es la costumbre, vigorizada por la intervencion y celo de la visita eclesiástica. Segun esta costumbre, hay, ó debe haber colector de misas en toda parroquia, señaladamente, si es considerable, es decir, en la que es considerable el número de misas, ora votivas, de fundacion, de cuarta parroquial, etc., y considerable tambien el número de sacerdotes. Debe haberla igualmente en toda corporacion eclesiástica, que se halle en el caso que una parroquia, como la anteriormente espresada, y aun en mucho mayor escala, como un cabildo, catedral ó colegial, una comunidad religiosa de varones, un santuario de gran celebridad, y concurrencia, y por tanto de grande oblata.

Y decimos mas: aun debiera haber prudente intervencion de la potestad superior diocesana, de un modo ú otro aplicada, por autos de visita general, ó especial, por cometido á vicarios, arciprestes, etc. de la admision y cumplimiento de misas por parte de cada sacerdote; párroco, ó no. Si hubo razon, justísima, para impedir que cada presbítero dijera cuantas misas quisiese diariamente, limitando, no ya el número de ellas, sino hasta la hora en que la celebracion puede empezar, y debe concluir cada dia, tambien la hay para intervenir ó no abandonar á la negligencia, cuando menos; tal vez al interés, á la codicia; á las contingencias inevitables de ausencias, enfermedades, muerte, y mil otras contrariedades de la vida del sacerdote, como de la de todo

hombre, el admitir indefinidamente misas, que acaso dos, ni tres vidas bastan para celebrar, y lo que es peor, sin intervencion, cuenta ni responsabilidad; sin medio de comprobar y corregir el posible abuso, aunque lo quisiera ó lo crea alguna vez necesario la solicitud del diocesano; ni de conocer tampoco el estado de la celebracion y cumplimiento ó no cumplimiento de misas á la muerte del sacerdote, para ocurrir próvidamente á que la voluntad de los fieles sea cumplida, y el culto y sentimiento religioso no defraudados. Todo sacerdote presbítero, pues, párroco ó no, debiera llevar, como una de las obligaciones de su cargo, impuesta y renovada en las *licencias*, y consignadas en las sinodales, un registro, en que, bajo la fé de sacerdote y de responsabilidad en auto de visita, ó residencia de la potestad superior, constase diaria, y nominalmente el número de misas recibidas y su cumplimiento; ni mas ni menos que se halla practicado respecto de los colectores de misas; y aunque solo fuera para ocurrir al cumplimiento de las pendientes, ó no celebradas en caso de muerte, ú otra imposibilidad. Los prelados de la iglesia debieran adoptar esta medida en sus diócesis, y el clero no podria resentirse; pues en primer, lugar, la medida seria general, y por tanto no personal; y en segundo lo mismo habria podido resentirse de la limitacion de celebrar multiplicadas misas en un dia; del establecimiento de colectores de misas, y de otras infinitas precauciones y restricciones, ya legislativas, ya disciplinarias, que arguyen mayor temor de abusos, aun en materia mas grave.

Aun sin entrar en supuestos, que mortifiquen, ó pareciera lastimar á la clase del clero, que nadie respeta mas que nosotros; las contingencias naturales y mas inofensivas de la vida, autorizarian la ante dicha precaucion. Tal es la ausencia, ó desaparicion inopinada del sacerdote: la pérdida de sus facultades intelectuales: la muerte súbita, ó *intestada*, sin poder hacer declaracion alguna. ¿Qué medios tendrán en estos casos, los particulares que encargan misas, por descargo de conciencia, por voto en momentos de grande infortunio, en sufragio de las personas que le fueron mas queridas; qué medios tienen, decimos, para asegurarse de que su obligacion está satisfecha, ó cumplidos su voto y deseo religioso? ¿Y cuál la visita eclesiástica, los testamentarios, la familia, que por su conciencia y la del finado quieren poner en claro las obligaciones cumplidas y pendientes; constándoles que las habia, y tal vez en gran número? Mas de una vez hemos sido consultados en testamentarías y casos análogos; y no hemos podido dar, sino reglas de prudencia, que nunca suplen, y menos en cuestiones de conciencia, la evidencia é inflexibilidad de los números, la seguridad moral y religiosa de la cuenta y razon.

Además de lo dicho es evidente para cualquiera, que hay sacerdotes, que por circunstancias particulares, porque las procuran ó muchos les buscan, reunen mas misas, que algunas parroquias, en cuyo caso no puede ser mas clara la igualdad de razon, y y de fines por parte de la previsora autoridad diocesana.

Hemos dicho al principio que tambien deben formalizar colecturía, y ha de entenderse aquí en el sentido de cuenta y razon, de algun medio de comprobacion, las corporaciones, como cabildos, y comunidades religiosas de varones; y los santuarios célebres, y concurridos. La razon es la misma. En las corporaciones eclesiásticas ha habido siempre y hay algun medio de comprobacion; pues el mayor número de sus misas provienen de aniversarios y fundaciones, y tienen el dato fijo, por lo menos de las *tablas*, ó registros de aquellos. No es suficiente, sin embargo, pues no se comprenden en ellas las votivas; ni las muchas eventuales; sobre todo en las comunidades de regulares.

En cuanto á los santuarios célebres, la necesidad es aun mucho mayor; y no se concibe una razon convincente para que se establezcan colecturías en cuanto á las parroquias, y no en cuanto á los santuarios, ó advocaciones de gran celebridad; que muchas ha contado España, y aun cuenta algunas, en que el número anual de misas votivas no se limitaba á centenas, aun cuando hoy se limite; con la circunstancia de la inmensa va-

riedad de las limosnas, y lo súbito, é inordinado de la entrada, pues suele serlo en su mayor parte de ordinario en el dia, ó dias de la festividad.

Tenemos por cierto, pues, que las colecturías de misas, no solo deben conservarse, sino ampliarse y perfeccionarse, y eso con uniformidad. Estamos seguros de que si aun se celebraran Concilios nacionales, este seria uno de los puntos de disciplina que fijaria justamente su atencion. Esto seria lo necesario: ahora en la seccion siguiente veremos qué es lo que se halla establecido por la costumbre y por varias sinodales. Véase además **COLECTOR GENERAL DE MISAS: MISA.**

SECCION SEGUNDA.

DE LOS COLECTORES PARROQUIALES DE MISAS.

Tambien pudieron llamarse colectores parroquiales, puesto que, despues de los de diócesis, ó generales, de que hablaremos, no hay otros; y ni aun los hay en todas las parroquias, no obstante las atendibles razones que persuaden lo contrario, segun demostramos en el párrafo anterior. Dicense, sin embargo, particulares por contraposicion á los generales.

Hemos dicho que no hay ley general, ni derecho comun sobre este punto, y sí solo costumbre ó disposiciones sinodales. Cuando faltan estas, ó no es fija la costumbre, suelen observarse y es racional se observen las sinodales de la metropolitana; y en defecto de todas, las de la Iglesia primada. Llégase á todo, que cabalmente en estas es en las que con mas precision, y de antiguo además, hallamos organizada la colecturía de misas: y en su testo y en el buen sentido práctico, fundamos las observaciones que consignamos á continuacion, siempre subordinadas á las *sinodales propias*, ó costumbre competentemente autorizada de cada diócesis,

§. 1.° *Nombramiento de colector.*

Segun lo dispuesto en las constituciones que forman el título 6, lib. 3, de las sinodales del arzobispado de Toledo de 1682, en cada parroquia debe haber un colector de entre los presbíteros, ó al menos de órden sácro, que sea persona abonada, de buena conciencia é inteligencia. Su eleccion y nombramiento toca al párroco, por su cuenta y riesgo (1); y su confirmacion y aprobacion al visitador del partido. Solo en el caso de ser la parroquia de tan corto vecindario, que no haya presbítero ni clérigo de órden sácro, permite la constitucion 1.ª de dichos título y libro, que el párroco haga las veces de colector, ó que escusándose de hacerlas, sirva dicho oficio el sacristan con aprobacion del visitador.

Donde no se halla establecido tribunal de visita eclesiástica corresponde al provisor ó vicario respectivo dar dicha aprobacion, prévio espediente instructivo sobre la moralidad y ciencia del propuesto, y la fianza que el mismo ha de prestar por escritura pública, en proporcion al importe anual de las limosnas de misas, que próximamente ingresen en colecturía.

Cumplidos estos requisitos se espide á favor del nombrado el correspondiente título de colector, por el tribunal de visita ó la vicaría, segun el caso; y su categoría como tal colector, suele ser por lo comun en las parroquias, la de primer capellan de número.

§. 2.° *Ingresos en colecturía: derechos del colector.*

En poder del colector deben ponerse las limosnas de misas, ora de devocion y votivas, ora correspondientes á la cuarta parroquial por testamento ó ab-intestato, ó dispuestas en la fundacion de capellanías, memorias ó aniversarios que no se hubiesen cumplido legítimamente á su tiempo por sus poseedores y personas obligadas á hacerlas decir en la parroquia. Ninguna otra persona sino el co-

(1) En las iglesias, capillas ú oratorios independientes de las parroquias, corresponde al rector, ó capellan ó presidente respectivo, en el caso de que no desempeñen por sí el cargo de colectores, pero siempre con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

lector puede, por lo tanto, recibir todo ni parte de dichas limosnas, porque no se dan por pagadas, ni cumplidas, sino las que se entreguen á aquel y consten por su recibo, aunque hayan ingresado en poder del párroco, beneficiado, visitador ó cualquiera otro ministro eclesiástico: y han de entrar en colecturía con el estipendio justo y completo de las mismas, esto es, segun que venga por fundacion, por reduccion de cargas, hecha por el diocesano, por la voluntad de los testadores, ó por la del oferente en las votivas, siendo este asunto que requiere la mayor delicadeza.

Segun práctica, cuando las misas son rezadas, el celebrante percibe la limosna entera; pero no sucede siempre así en las cantadas, que, como solemnes, tienen mayor limosna, la cual se distribuye entre todos los partícipes, á saber, celebrante, vestuarios ó sean diácono y subdiácono, cantores, monacillos, fábrica y párroco; para cuya distribucion suele haber tarifa establecida en cada parroquia ó iglesia.

Acerca de las limosnas de misas se han dado varias constituciones y declaraciones pontificias, que se refieren en la 5.ª de las sinodales de Toledo. Véase.

Y con objeto de que no se grave la necesidad ó la devocion de los fieles con los derechos de colecturía, el colector por cada misa que ingresa en su poder, y particularmente por las de cuarta funeral de cualquier clase que sean, tiene señalados ocho maravedises de derechos, que se conocen con el nombre de *oblata*. De ellos tocan, al mismo cuatro, en razon del coste y teneduría de los libros de cargo y data, de que despues hablaremos, del cobro de limosnas y su distribucion por menor, y de su precisa asistencia á la iglesia como tal colector: otros tres maravedises á la fábica de la iglesia por ornamentos, cera, vino, hostias y demás necesario para la celebracion de las misas: y el maravedí sobrante para el sacristan, por su asistencia y cuidado, en lo que toca á cada misa, y ayudar ó dar ayudante al sacerdote que celebra, siempre que la fábrica costee todos los recados de misas; pero donde el sacristan los pone á su costa, percibe los tres maravedís señalados á la fábrica, y esta el que en otro caso percibiria el sacristan,

Está absolutamente prohibido por las sinodales á que nos referimos, así en Madrid como en las demás ciudades, villas y lugares del arzobispado, cobrar por colecturía de limosnas de misas y derechos de oblata, mas de dos reales y ocho maravedises por cada misa rezada, conforme á las sinodales.

Sin embargo, la difereucia de tiempos ha hecho precisa la derogacion de dicha tarifa, respecto de la limosna, en términos, que nunca esta puede por lo general bajar de 4 reales; y en el caso de que se manden celebrar ó en testamento dispongan misas con menos limosna, ó se entregue una cantidad alzada para emplearla en este sufragio, es cargo del colector pedir al tribunal eclesiástico la reduccion de las misas al número necesario para que resulten con dicha limosna, ó que se fijen las que han de celebrarse y quepan al mismo respecto dentro de la cantidad recibida. Aun debemos añadir, que en el dia, efecto sin duda de la carestía de todos los artículos necesarios para la vida, apenas se admiten misas por menor limosna que la de seis reales, que juzgando imparcialmente, y atendidos los tiempos, reputamos no escesiva.

Tocante á los derechos de oblata, subsiste la prohibicion de llevar mas de los ocho maravedises; y el colector debe, segun práctica, dar cuenta de su importe juntamente con el de las limosnas al tribunal eclesiástico, destinándose por lo comun para costear los gastos del espediente minucioso y complicado de aprobacion de cuentas, y si algo sobra se reparte entre la fábrica, sacristan y colector.

Las sinodales prohiben exigir derechos de oblata en las misas llamadas votivas; y respecto de las de resíduo de capellanías, memorias ó aniversarios (1) no cumplidas en

(1) Con el fin de que no se pierda la memoria de las fundaciones, y vengan estas á noticia de todos, la constitucion 8.ª del tit. y lib citados, de conformidad con lo declarado en 15 de diciembre de 1663 por la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, dispone que en cada iglesia se esponga una tabla en lugar público, en la cual por el órden de meses, se pongan las capellanías perpétuas, aniversarios, misas y memo-

tiempo, y cuya limosna debe ingresar en colecturía, permiten que el colector perciba para sí, del capellan cumplidor ó de la persona encargada de su cumplimiento, cuatro maravedises; pues los otros cuatro restantes, que tocan á la fábrica y sacristan, han de hallarse prevenidos en los situados ó dotes de dichas fundaciones, y si no lo están, los jueces eclesiásticos tienen el deber de adoptar el conveniente remedio para preservarlos.

Cuando, por no poderse decir en la parroquia las misas, se librasen fuera, el colector, reservando para sí los cuatro maravedís que le correspondan de derechos, debe entregar los otros cuatro á la fábrica, escepto donde el sacristan costee el recado de las misas que se celabraren dentro de la parraquia, en cuyo caso pagará al mismo dos maravedís, y otros dos á la fábrica.

§. 3.° *Deberes del colector en cuanto á la especie de las limosnas.*

Siendo el legítimo cumplimiento de las misas de la mas alta importancia, y muy conveniente á la realidad y exactitud con que deben tratarse tan santas materias; y con el fin de evitar la ocasion de fraude, ya por parte de los perceptores de las limosnas, en cosas apreciadas, reduciéndolas despues al precio que les parece, ya por parte de los colectores, subiéndolas mas de lo justo, segun la necesidad de los que reciben la limosna, está mandado por dichas sinodales que el colector reciba la limosna en dinero y no en otra especie; y si lo hiciere, se quede con ella, pagando de su cuenta, y poniendo de su bolsillo el dinero; pues con él precisamente ha de remunerar á los sacerdotes que celebren en la misma iglesia, ó á quienes librara la limosna, pena de excomunion mayor, *ipso facto*, y de pagar otro tanto cuanto importen las cosas que hubiese dado en satisfaccion de la limosna, aplicado por mitad á la fábrica y al denunciador.

---

rias que en cada iglesia han de celebrarse y decirse, y por què personas, quiénes son los fundadores, con qué bienes las dotaron y ante qué escribano: cuya tabla esté firmada del visitador y su notario.

§. 4.° *Deberes del colector en cuanto á la distribucion y cumplimiento de misas.*

El colector no puede dar por sí sin libranza limosna de misas á ningun sacerdote, sino solo á los que digesen misa, sirviesen y acudiesen á la parroquia; y aun á estos, firmando las misas que cada dia apliquen, en el libro ó libros de colecturía con declaracion de la limosna recibida.

No obstante, se le permite dar á dichos sacerdotes la limosna de misas de una semana, siempre que firmen con la claridad necesaria, espresando que celebraron en aquella iglesia por la intencion de N. tal semana, que comenzó en tal dia y acabó en tal otro, y que recibieron la limosna á razon de tanto por cada misa.

En los casos en que el párroco ó algun beneficiado ó capellan de número de la parroquia hubiesen de ausentarse por tiempo que no esceda de dos meses, suele tambien el colector darles la limosna de misas, que, durante la ausencia, pueden decir; pero con obligacion de que a su regreso firmen en colecturía, del mismo modo que los anteriores, y espresando ser tales curas ó beneficiados.

A ningunos otros clérigos, aunque acudan á la parroquia ó sirvan en ella, puede el colector, por causa de ausencia, dar limosna de misas. Las que no hubiesen distribuido en la forma dicha, aunque conste haberse celebrado en otra iglesia por cualesquier sacerdotes ó por los mismos clérigos, no son abonadas en data al colector, y los visitadores deben llevarlo así á efecto con todo cuidado.

Al colector corresponde esclusivamente distribuir las misas, con acuerdo del párroco ó rector de la iglesia respectiva: atender á que se apliquen por la debida intencion, encargándolo así á los celebrantes: proporcionarlas y repartirlas en las horas de la mañana, en cuanto sea posible, y señalar sobre todo algunas para aquellas en que es mayor la concurrencia de fieles: procurar que las limosnas mas altas se reserven para los que celebran á las últimas horas, por ser mas in-

cómodas, y porque el estipendio se dá en razon del trabajo: en una palabra, conciliar el exacto cumplimiento de las misas con el aumento del culto y provecho espiritual de los fieles.

Sucede á veces que por el gran número de misas que entran en colecturía, no pueden cumplirse todas, diciéndose en ella con la necesaria puntualidad (1). En tales casos conviene que se digan en otras iglesias, para que no se retarden los sufragios de los fieles difuntos. Con este fin, y el de evitar fraudes, que podrian cometerse en perjuicio de las almas, está prohibido á los colectores dar por su propia autoridad, sin libranza del prelado ó de su Consejo de gobernacion, las misas, que tienen á su cargo, á persona alguna, secular, ni regular, de cualquier estado ó calidad que sea, para sí, ni para su comunidad. Deben tambien con el propio fin los colectores remitir cada tres meses á los vicarios de partido, y los de las parroquias de Madrid, cada dos meses, en razon de la mayor ocurrencia, una relacion jurada para que los vicarios la remitan á dicho Consejo (2), en la cual espresen con toda claridad qué cantidad de limosna de misas tienen en colecturía sin poderse cumplir en la parroquia, dejando para los clérigos de ella las que pueden decir en 30 dias, y espresando el número de las sobrantes y su limosna, segun la intencion del donante. Los colectores, que no tengan en su poder limosna de misas han de declarar en su relacion la falta ó necesidad que de ellas hay en la parroquia, segun el número de clérigos, que deben tambien espresar. Unos y otros deben dejar en sus libros de colecturía nota circunstanciada de dicha relacion jurada, para acreditar en la visita el cumplimiento de esta obligacion.

Por lo que toca á los colectores del partido de la Vicaría general de Toledo, deben cada tres meses, y los de las parroquias del de Madrid cada dos meses, enviar dichas relaciones directamente al Consejo de la gobernacion (1).

Cuando, por haber entrado inmediatamente, ó poco despues de remitida la relacion, se hallen con número de misas considerablemente mayor, que el de las que pueden decir los clérigos asistentes á su parroquia en los 30 dias siguientes, deben en conciencia remitir nueva relacion del número de dichas misas, sin esperar al bimestre ó trimestre respectivamente.

Los vicarios de partido, los visitadores, ni cualesquiera otros ministros eclesiásticos, no pueden, con pretesto alguno, dar libranzas de misas en colecturía á ninguna comunidad, ni particular, pena de escomunion *latæ sententiæ*, en que, por el mismo hecho, se incurre, y de otras penas á arbitrio del prelado; y porque semejente facultad es privativa del Consejo de la gobernacion (2) Así, por lo que hace á las limosnas, que fuesen pagándose en el tiempo de sus visitas, no pueden hacerse cargo de ellas, por sí, ni por otra persona; sino disponer que desde luego ingresen en poder del colector, ejecutando lo mismo con toda limosna de misas, que se pague por cualquiera causa ó débito, directamente en visita, sin escepcion, pena de dicha escomunion y de otras á arbitrio del prelado. El Consejo, al cual compete (3) cuidar de socorrer con limosna de misas por libranza á las parroquias, que segun las relaciones conste tener necesidad, no puede á su vez librar limosna de misas contra el colector por mayor cantidad, que la que, por su relacion jurada ó por informe estraordinario del mismo, resulte haber en su poder, para que,

(1) La sesta constitucion sinodal ordena que la limosna recibida para las ánimas se diga de misas en la iglesia donde se colectó, y que ninguno, aun el visitador, pueda sacar dinero para que las misas se digan en otra parte, sin espresa licencia del prelado.

(2) La constitucion 4.ª reitera la obligacion de los colectores de enviar á los vicarios dichas relaciones para que estos lo hagan al Consejo, y encarga á los mismos el cuidado de que los colectores las remitan á su tiempo, y al Consejo de que lo hagan puntualmente y en derechura á él los de los partidos de Alcalá y Madrid, que inmediatamente se hallan á su cargo. Véase, sin embargo, nuestra nota siguiente.

(1) Por práctica los colectores de las parroquias é iglesias de Madrid y su partido, remiten dichas relaciones al tribunal de visita eclesiástica del mismo.

(2) En la Instruccion, que para los vicarios y visitadores del arzobispado de Toledo dió en 29 de setiembre de 1620 el cardenal Borbon, se declaraba como privativa de dicho Consejo, entre otras facultades, la de dar dichas libranzas. Véase inserta la citada Instruccion en el tratado de Ferro Manrique, *Quæstiones morales et vicariales*. Parte 1.ª, quæst. 91, número 2.

(3) En el partido de Madrid al tribunal de visita eclesiástica.

recibida la libranza, pague sin escusa la cantidad que contiene; y los interesados no pueden ni deben gratificarle de modo alguno (2).

El colector debe hacer el pago en dinero, luego que sea requerido con la libranza correspondiente, de los fondos que paran en su poder, sin recibir por ello dádiva, regalo ni cualquier otra cosa, precio estimable, directa ó indirectamente, pena de escomunion mayor *latæ sententiæ*, privacion de oficio *ipso facto*, y otras graves penas que, conforme á la calidad del esceso, puede imponerle el juez eclesiástico; á cuyo efecto las libranzas, no satisfechas, han de devolverse al Consejo por los mismos interesados.

§. 5.° *Asistencia diaria del colector á la iglesia.*

El colector tiene obligacion de asistir diariamente á la parroquia ó iglesia, á fin de que los sacerdotes celebrantes, á quienes debe encargar apliquen el Santo Sacrificio por la intencion de los donantes, fallecidos ó fundadores, firmen los recibos de misas, y no se disculpen con la no presencia de colector. Este debe estar, por lo menos, desde las ocho hasta las once de la mañana, sin que por eso deje de haber iglesias, en las cuales, por el corto número de sacerdotes, se acaben antes de dicha hora las misas; y otras en las cuales sea preciso permanecer hasta mas tarde; lo cual debe el visitador ó vicario declarar, registrándolo para los efectos convenientes en el libro de visita.

§. 6.° *Custodia de fondos y documentos.*

Es obligacion del colector tener dentro de la misma iglesia ó en la sacristía, ó en otra parte mas segura, si así pareciese, una arca ó cajon con llaves, para colocar todo el dinero de colecturía, los libros de ella y todos los demás papeles tocantes al cumplimiento de misas, que entren en su poder, no siéndole permitido llevar á su casa, ni sacar de la iglesia ninguna cosa de las dichas, en particular los libros y papeles; lo uno para impedir estravío, caso de muerte ó ausencia; lo otro para que todo esté así corriente al tiempo de la visita.

§. 7.° *Libros de cuenta y razon.*

En la constitucion 3.ª de las Sinodales á que nos referimos, se ordena que el colector haya de tener tres libros, segun se necesitaren en su iglesia: uno de difuntos, que es preciso lo haya en todas, y diferente del que está obligado á llevar el párroco: otro de capellanias, memorias y aniversarios, donde los hubiere; y otro de las misas votivas, donde haya imágen, ó advocacion, que las motive; y se determina tambien la forma en que ha de escribirse y llevarse el asiento en dichos libros, para que con toda claridad y facilidad pueda juzgarse de la administracion del colector.

En la práctica, sin embargo, los colectores solo acostumbran, y así se tolera por el tribunal de visita respecto de los de Madrid y su partido, llevar dos libros, foliados y formalizados, uno de *cargo*, en el cual anotan bajo su firma y por clases, segun su limosna, las misas que entran en colecturía, espresando su procedencia, conducto ó persona por quien se reciben; si se le dió recibo, y todas las demás circunstancias y noticias que conduzcan para saber con exactitud, si se ha cumplido por parte de los interesados, y del colector á su tiempo, y en la forma debida, la voluntad del testador ó fundador, ó la intencion del donante: y otro libro de *data*, en el cual, con la misma separacion de clases, anotan bajo su firma las misas, que con referencia á las anotadas en el libro de cargo, y por la intencion que este espresa, han celebrado los sacerdotes en tales y cuales dias, debiendo cada uno de estos firmar al pié de la partida, que á él se refiere, la celebracion, y el recibo de la limosna. Ambos libros deben llevarse en lo posible sin enmiendas ni equivocaciones, cuidando de referirse en su caso al testimonio, que debe haberse librado

(2) En la constitucion 3.ª sinodal de las referentes á esta materia, §. 3 y siguientes, se habla de la forma práctica de la espedicion de las libranzas por el Consejo.

por el tribunal eclesiástico en los casos de reduccion de misas, ó de nueva cuenta por estar ya liquidada la anterior; y tambien han de estar firmados al final de cada suma parcial de cargo y data por el colector, y visados por el párroco ó rector, que en este punto ejerce una justa y debida intervencion, poniendo al pié su V.° B.°

§. 8.° *Rendicion de cuentas.*

Los colectores deben dar cuentas. Lo general es cada año, y á mas tardar, cada dos, y siempre cuando por el juez ó tribunal competente se les ordene, acompañando al efecto todos los comprobantes necesarios, para que con el debido conocimiento puedan aprobarse ó repararse. El tribunal nombra uno de sus notarios ú oficiales mayores, para verificar el exámen de dichas cuentas, y proponer en informe su resultado, y la aprobacion en su caso, ó las observaciones que juzgue conducentes; espresando, si las hallase arregladas, y no dignas de reparos, el número y clase de misas que resulten por cumplir en colecturía, y que deben ser primera partida de cargo al colector.

Hecha la liquidacion, y evacuado el informe referido, pasa el espediente al fiscal eclesiástico, para que en su vista proponga lo conveniente; y siendo la censura fiscal favorable á la aprobacion, ó satisfechos por el colector en su caso los reparos ú observaciones, que se le hubiesen hecho, se provee auto, aprobando las cuentas presentadas, anotándose asi por el notario en los libros de colecturía, y espidiendo al colector dé un testimonio en relacion para su seguridad y efectos sucesivos.

Con esta materia tiene conexion lo dispuesto en las mismas sinodales acerca del oficio de los visitadores, lib. 5, tít. 11.

Por el núm. 29 se les encarga cuiden mucho de reconocer en cada iglesia las memorias de misas cobradas y debidas, que hubiere en el arca de los testamentos, y la de los clérigos, beneficiados, capellanes y otros cualesquiera que haya en cada lugar del arzobispado, para corregirla con la relacion que los colectores y cada uno de ellos hubiese enviado al Consejo ó vicarios; y si hallaren que alguno no es puntual, castigar al colector conforme á su delito.

Por el 36, que tambien visiten con mucha diligencia y cuidado los testamentos y últimas voluntades, é inquieran y sepan si los colectores cumplen lo que les está mandado en su instruccion; castigando la omision que hallaren, y dando aviso al prelado de lo que necesitare de particular remedio en todo lo tocante á dicha instruccion.

Finalmente, por el 37 se les encarga que con diligencia procuren saber las misas que están por decir, así de capellanías, aniversarios y memorias dotadas, como de cumplimiento de algunos testamentos, ó en otra cualquier manera, que los beneficiados y capellanes ú otros clérigos no han podido ni pueden decir por las muchas cargas y obligaciones que tienen, procedentes de sus beneficios y capellanías, y no quedarles dias de hueco en que aplicarlas, ó por faltas que han hecho y estipendios que han recibido por ser muchas.

Ordénase, asimismo, que sepan á cuyo cargo está decir las misas no cumplidas, y si han recibido la limosna ó estipendio de ellas, y si para esto hay receptor; y que provean que en breve término se digan las misas no aplicadas, dejando á dichos curas y beneficiados las que pueden decir, y haciendo entregar las demás al colector de misas de la iglesia donde deben aplicarse, segun la fundacion, para que en ella y en los altares destinados por los fundadores se celebren.

Harán tambien que los capellanes y demás personas, que tienen obligacion de decir, ó hacer decir misas, en dichas iglesias ó altares señalados, y no las hubieren cumplido en el tiempo que deben, pongan en poder del colector la limosna, que á dichos visitadores pareciere competente, para que en las mismas iglesias y altares se digan y cumplan por otros sacerdotes; y que de las misas, cuyo estipendio hubiere en colecturía, primero hagan decir en aquella iglesia las que en ella se deben decir precisamente, segun lo ordenado por los fundadores y testadores; y si

sobraren en colecturía algunas misas, segun lo dispuesto en la constitucion 3.ª de testamentos, núm. 12, hagan entregar al colector testimonio de ello, mandándole que, en el breve término que le señalen, lo envie á los del Consejo ó á los vicarios del arzobispado, para que se hagan cumplir.

Y porque es justo proveer de misas á los curas, beneficiados, y clérigos que en las iglesias de su asistencia no las tuvieren, los visitadores reconozcan las que á cada uno han faltado en el período de que se hace la visita, segun la obligacion de cada uno y el número de misas que han aplicado de la colecturía, y les dé testimonio de ello para que el Consejo en lo sucesivo les provea en otras colecturías, las mas cercanas, de las misas necesarias; y de todo hagan relacion en la que han de enviar en sus visitas: y hagan, en fin, cumplir lo demás ordenado en las constituciones 3.ª y 4.ª de testamentos.

COLECTOR GENERAL DE MISAS. Establecidas las colecturías parroquiales de misas, y sometido á visita su pormenor y operaciones, se comprende bien que algunas veces el visitador halle en retraso el cumplimiento de misas, tal vez por el número escesivo de ellas. Si el ingreso es constante, aquel irá en aumento, y por tanto el retraso en el celebramiento y cumplimiento debido. Natural es en este caso proveer para que esto no se realice, y el buen sentido ha aconsejado se trasladen las misas sobrantes á la cabeza de la diócesis, donde, por la solicitud del obispo se ordena y asegura el cumplimiento. Esto dió ocasion al establecimiento de las colecturías y colectores generales.

Es, pues, la colecturía general de misas una oficina especial, que existe ó debe existir en todas las diócesis, á cargo de un eclesiástico de confianza del obispo, que le nombra. En esta oficina se centralizan, digámoslo así, las limosnas de las misas que han resultado sobrantes ó imposibles de aplicar en la visita, cometiendo su conservacion y aplicacion al colector general, ó diocesano. El cargo de éste es, por tanto, recaudar y reunir los fondos de misas sobrantes en las visitas de la diócesis, con el fin de repartirlas para su celebracion á las parroquias necesitadas y entre sacerdotes particulares, toda vez que el prelado, por justas causas, por la de imposibilidad de aplicacion intencional, ó tal vez otras, dispensa del requisito llamado de *localidad*, ó sea de que se celebren allí donde dispusieron los testadores ó fundadores, ó donde los donantes manifestaron ser su intencion y voluntad, asi como tambien dispensa de otras circunstancias, que en nada alteren lo esencial de las fundaciones.

Sobre los deberes, facultades y derechos de estos colectores generales no hay tampoco ley ni regla general establecida, ni otras que las contenidas en las sinodales, si las hay, las admitidas por costumbre legítima, y las instrucciones especiales que los prelados tienen establecidas de antemano, ó establecen, segun lo exigen las necesidades de las diócesis, y las estraordinarias que en determinados casos comunican por escrito ó de palabra á sus colectores generales, y por todo ello ha de arreglarse la visita y residencia de los colectores diocesanos.

Ahora se vé tambien cuán conveniente seria centralizar las muchas misas sobrantes, que en visita, ó por resultas de una próbida y celosa inspeccion superior, resultarian á la muerte, y aun en vida de sacerdotes particulares, cuestores, santuarios célebres, etc., al tenor de lo que hemos espuesto en el artículo anterior.

COLECTOR DE MISAS EN ULTRAMAR. En aquellos Estados se halla establecido un oficio servido por un eclesiástico, con título de *colecctor general apuntador*, en todas las iglesias catedrales y metropolitanas, con cargo de apuntar las misas, limosnas, entierros, diezmos oblaciones y obvenciones y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, segun se declaran en los concilios provinciales y sinodales, celebrados para el gobierno de las iglesias. Porque este oficio es y debe ser comprendido en el real patronazgo, la ley 22, tít. 6, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, dada por D. Felipe IV en Madrid á 19 de abril de 1639 encargó á los arzobispos y obispos de aquellos

dominios, que todas las veces que el oficio de colector general vacase, guardaran por lo que les toca, é hicieran guardar en su provision, la forma del real patronazgo. (Véase CABILDOS DE INDIAS, párrafo *Organizacion* y los artículos anteriores de COLECTOR.

COLECTURIA. La oficina y el cargo mismo de colector. Véanse los artículos anteriores.

COLEGA. El compañero de colegio. Véase este artículo. El que desempeña un cargo conjuntamente con otro, como dos cónsules, dos gobernadores eclesiásticos, etc.

COLEGATARIO. Aquel á quien en testamento se ha legado una cosa, juntamente con otro. La cualidad de *colegatarios* importa consigo derechos y cuestiones que interesa conocer, pero que corresponde tratar en otros artículos. Véase ACRECER (*derecho de*): CONJUNTOS: LEGADO.

COLEGIAL. Dícese en sus casos respectivos de las personas y cosas que pertenecen ó corresponden á un colegio: como *colegial mayor*, *colegial de Bolonia*: *iglesia colegial*. Véase COLEGIO.

COLEGIADO. Dícese de los cuerpos ó corporaciones organizadas, ó lo que es lo mismo, que constituyen *colegio*: como *tribunal colegiado*; esto es, no *unipersonal*; sino *colegial*, ó compuesto de dos ó mas individuos. Véase COLECTIVO: COLEGIO.

COLEGIATA. Voz latina, hispanizada, con la pequeña variacion que muestra la propiamente latina *collegiata*. Equivale á la hispana *colegiada*, subentendiéndose siempre *iglesia*, siendo la idea espresada la de *iglesia colegiada*, indicando así que tiene *cabildo*. Por antonomasia, sin embargo, y valor entendido en el derecho y en el lenguaje comun, no se dice colegiata de cualquier iglesia que tiene cabildo; pues hay muchas que lo tienen, v. g., *de párrocos, de beneficiados, de canónigos reglares*, etc.; sino de aquellas iglesias de segundo órden, despues de las catedrales; y que diferenciándose de estas, en no tener *cátedra ó silla episcopal*; tienen, sin embargo, *cabildo de canónigos*, propiamente tales, constituciones, ritual, horas canónicas, y todo lo que las aproxima al rango de la catedral, mas que á ninguna de las demás iglesias de la diócesis. Por la misma razon etimológica, y con el propio significado se dicen tambien, aunque mas infrecuentemente, *iglesias colegiales*.

Y efectivamente: en la acepcion canónica y por tanto mas estricta de la palabra *colegiata*, se designa con este nombre, toda iglesia de órden ó categoria inmediatamente inferior á la *catedral*; erigida por lo comun en ciudad, villa ó lugar, donde esta no existe, y las hay tambien en desplobado, ó poco menos, como las de Arbas, Covadonga, Roncesvalles, etc. Forman su cabildo ó colegio, clérigos *seculares ó regulares*, que se llaman *canónigos*; los cuales no tienen inmediatamente cerca de sí al obispo diocesano, pero están presididos por un abad, sea ó no exento, ó por un dean ó prior. En lo general guardan el mismo método de vida que los de las catedrales, distinguiéndose su personal en *dignidades, canónigos y racioneros ó beneficiados*; empleados corporativamente en el canto de las horas canónicas, y celebracion de las demás funciones, correspondientes al culto público y solemne, y en el desempeño de otras anejas al ministerio eclesiástico, ó prescritas por la fundacion ó estatutos de la iglesia.

Dáse tambien á las colegiatas el nombre de iglesias CONVENTUALES, del verbo latino *convenire* y su derivacion verbal *conventus*, reunion ó conjunto de clérigos en las mismas: y sin duda bajo esta consideracion, el Concilio general Lateranense IV se referia á ellas, y las llamó así, al disponer en su cánon 10, que en las mismas, como en las catedrales, se nombrasen sugetos idóneos, para auxiliar al obispo en la predicacion y en el confesonario: *tam in cathedralibus, guam in aliis* CONVENTUALIBUS *ecclesiis*....

En el artículo CABILDO, secciones 1.ª y 2.ª, hemos hecho la reseña histórica de los cabildos de colegiatas, é indicado en general la organizacion de las mismas en España. En el presente, y conforme con lo allí ofrecido, nos proponemos dar á conocer las clases mas principales de colegiatas: la autoridad competente para su ereccion: los modos

de probarse la cualidad y rango de iglesia colegiata: la prelacion de estas entre sí, ó respecto de otras iglesias: sus derechos y prerogativas: y, por último, su utilidad ó conveniencia en la actual disciplina. Respecto de todo lo demás, que tiene relacion con las colegiatas, debe darse por reproducida, en cuanto les es aplicable, la doctrina espuesta en los artículos BENEFICIO: CABILDO: CANÓNIGO y sus referencias. (Véanse estos artículos.)

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

CLASES Y ORGANIZACION DE LAS COLEGIATAS.

La clase y organizacion de las colegiatas han sido diversas, en razon de las causas, objeto y lugar de su ereccion. Algunas participan de la índole y naturaleza de las catedrales: por ejemplo, las que, no teniendo obispo, son regidas por un prelado con jurisdiccion episcopal y con la cualidad de *nullius diœcesis*.

Sus cabildos gozaban, por consiguiente, de los mismos derechos que los de las catedrales, y tanto que hasta suceden en la jurisdiccion del prelado, siempre que su dignidad quede vacante.

Otras colegiatas hay que no se aproximan á la naturaleza é índole de las catedrales; pero en muchas cosas son consideradas como tales, sobre todo si están regidas por un prelado con jurisdiccion episcopal, circunscripta á ciertos límites en la diócesis del obispo. Los cabildos de tales iglesias es claro que, vacando la dignidad del prelado, no suceden en sus derechos, como que acrecen al obispo diocesano; pero entre tanto, y siendo justo, administran en union con el prelado los derechos de la iglesia, segun las tablas de la fundacion, la costumbre, los estatutos aprobados ó los privilegios. Conócense tambien iglesias colegiatas de monjes, que con mas propiedad deben llamarse conventuales ó *monásticas*, pero á las cuales no conviene por lo mismo el nombre de colegiatas en su sentido estricto, pues no constan de canónigos: y otras en las cuales forman estos el cabildo, guardando un método de vida muy semejante al de los monjes, y por eso se llaman *regulares*.

Hay, finalmente, iglesias colegiatas *inferiores* á las que acabamos de enumerar, y son aquellas en que existe colegio ó cabildo de canónigos, pero sin prelado con jurisdiccion episcopal, que se reserva íntegra y en toda su latitud al obispo diocesano. En cuanto á las de esta clase y los cabildos de canónigos que en ellas residen, fué costumbre erigirlas á ejemplo y semejanza de las catedrales. Así es, que se crearon dignidades en mayor ó menor número y con iguales ó distintas denominaciones en unas que en otras, se concedieron á los canónigos y su cabildo derechos singulares, y tuvieron desde luego sus estatutos, costumbres y privilegios; por lo

cual fueron y son preferidas á las iglesias simples no conventuales ó no colegiatas, y aun á las parroquiales, aunque no tengan este carácter (1).

A las clases de colegiatas, de que vá hecha mencion, pueden añadirse las *insignes*, por razon de la clase é importancia que en el órden civil tiene la ciudad, villa ó poblacion donde se hallan fundadas (2): las *parroquiales*, en cuanto á su cualidad de colegiatas se agrega la de servir desde su fundacion ó haberse erigido despues de ella en parroquias: las *de patronato episcopal*, real, ó particular: las *de patronato*, segun que fueron erigidas, dotadas ó restauradas por los obispos, ú otros prelados eclesiásticos, por los reyes, ó por los grandes y nobles, como los de San Ildefonso y Berlanga, correspondiendo á los patronos la presentacion de dignidades ó prebendas en ellas, y otras regalías ó privilegios anejos al patronato, en conformidad de las bulas de su ereccion: y *recepticias*, aquellas cuyo cabildo no se compone de un número fijo de canónigos; sino que son admitidos cuantos puedan matenerse de las rentas de la fundacion (3).

SECCION II.

REQUISITOS PARA LA ERECCION CANÓNICA DE LAS COLEGIATAS.

Ninguna iglesia puede erigirse en colegiata sin la autoridad Pontificia. Esta disciplina es tan conforme al buen órden y gobirno de la Iglesia, como al de la sociedad civil lo es que no se reconozcan ni toleren en ella, como lícitos, otros colegios, ó corporaciones, que las establecidas con permiso de la autoridad temporal. La esperiencia confirma tambien el principio, puesto que las erecciones de colegiatas de que hay memoria fueron siempre hechas con autoridad y aprobacion de la Silla Apóstolica; (1) y la necesidad de que esta intervenga se halla declarada (2), no obstante la opinion que atribuye al obispo diocesano facultad para proceder por sí á la ereccion (3), habiendo algunas declaraciones en que se le denegó terminantemente (4), y *motu propios* en que se prohibió para lo sucesivo á los obispos erigir por sí las parroquiales en colegiatas (5), hasta el punto de declararse nula la ereccion hecha con reserva del beneplácito Pontificio, antes de obtenerse.

En ningun caso, pues, basta la autoridad del obispo ó prelado diocesano para la ereccion canónica de una iglesia en colegiata, debiendo siempre recurrirse á la Silla Apostólica, la cual otorga su licencia, prévio dictámen de la Sagrada Congregacion del Concilio, el cual suele ser favorable á la concesion, si resultan justificadas ó comprobadas las siguientes circunstancias.

1.ª Que el lugar donde ha de erigirse la colegiata es por su cualidad digno de que se le distinga con este honor.

2.ª La docilidad, cultura, y estenso número de pueblo y clérigos que en él moran.

3.ª La estructura decorosa y la capacidad de la iglesia que ha de erigirse en colegiata.

4.ª La abundancia, decencia y preciosidad de los sagrados ornamentos con que cuenta para el servicio del culto.

5.ª La dotacion cóngrua para las preben-

---

(1) Berardi, Instit. de derecho eclesiastico, parte 2.ª, titulo 6, §. 3.

(2) No estando determinado en el derecho canónico qué colegiata deba repatarse *insigne*, los tratadistas fijan de diverso modo esta cualidad, habiendo algunos que la derivan de las circunstancias de ser la iglesia matriz en el lugar ó poblacion; preceder á las demás en las funciones públicas; ser antigua y notable por su estructura material, por el número de sus dignidades, canónigos y otros ministros; y estar erigida en lugar ó ciudad noble, populosa, y abundante en hombres sabios ó peritos. Como quiera, la cuestion es de puro hecho, si en la bula de ereccion no se llama insigne á la colegiata, y para resolverla, debe atenderse á la cualidad del lugar como lo decidió la Sag. Cong. de Ritos en el caso especial citado por Ferraris, num. 54 con referencia á otro autor, y á los que menciona en el 52 y 53.—Véase tambien á Barbosa, núm. 15: y Narvar cons 1. *De verb. signif.* sobre los requisitos para que un lugar se repute *insigne*.

(3) Para la mas completa inteligencia de la organizacion de las Colegiatas en general, conduce mucho la lectura de Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum universum*, tom. 2, discot. 2.ª, y siguientes observaciones.

(1) De Luca, *De benef*., disc. 14, num. 12, y autores citados por Ferraris, *Prompta bibliotheca*, art. *collegiata*, núm. 18.

(2) Declaraciones de las Sagradas congregaciones de obispos, y del Concilio, y decisiones citadas por Ferraris, dicho artículo y núm.

(3) Los cita Barbosa, *De jur. ecc.*, lib. 2, cap. 6, núm. 1.

(4) Declaracion de la Sag. Cong. del Concilio, de 1.° setiembre de 1631, citada por Ferraris, núm. 18.

(5) Motu propio de Clemente VIII citado por Ferraris, número 19, con referencia á varios autores indicados en el mismo.

das de los canónigos que han de componer su cabildo, y para las distribuciones cotidianas, en proporcion por lo comun con la clase ó cualidad de la poblacion y con la costumbre de otras colegiatas de la misma provincia.

6.ª Que las condiciones de la fundacion y de la ereccion no son contra derecho.

7.ª Que de este modo se aumenta el culto divino, y á ninguno se causa perjuicio.

8.ª Que el obispo diocesano apruebe y aplauda dicha ereccion (1).

Para que una iglesia pueda llamarse colegiata, es preciso que, desde su creacion ó constitucion, cuente por lo menos con tres individuos, uno de los cuales sea el Presidente con el nombre de abad, dean ó prior. Tal es la opinion general de los prácticos, fundada en la regla de derecho comun que exige para constituir colegio el número de tres (2).

En el caso en que una colegiata, erigida con autoridad pontificia, deje de serlo *in actu*, porque fallezcan todos los que componian su personal ó colegio, ó por cualquiera otra causa semejante, opinan que el obispo diocesano está facultado para reducir la colegialidad al *acto*, puesto que entonces no se trata de ereccion; y si la cuestion versa acerca de una colegiata, fundada en época en que se hallaba admitida la opinion que atribuye al ordinario diocesano la facultad de erigirla por sí, son tambien de parecer de que la cuestion debe resolverse segun la doctrina vigente al tiempo de la ereccion; no segun la opinion posterior contraria: en términos que la prescripcion de cien años induce la validez de aquella, y hace presumir que intervino el beneplácito pontificio, si estuviere ó conservase su estado de colegialidad, por lo menos implícitamente, interin no se declare lo contrario; pues de su anterior estado se infiere la continuacion de la colegialidad, toda vez que esta no se disuelve sino por voluntad de los que la componen, por muerte de todos ellos, ó por autoridad suprema (3).

(1) Monacelli, tom. 1, tit. 13, formul. 6, núm. 8.
(2) Barbosa, lug. cit., núm. 13.
(3) Véanse las autoridades y decisiones citadas á este propósito por Ferraris, dicho art., núms. 23 á 29.

Sin embargo, la supresion ó estincion de una colegiata no se induce del decreto episcopal en que se declare no ser ya colegiata, sino simple parroquia; ni aquella se entenderá justificada, interin no aparezca que se hizo con autoridad suprema. La razon de esta doctrina es muy óbvia: si el obispo diocesano carece de facultad para erigir en colegiata una iglesia que no lo es, suprimiendo la cura parroquial con objeto de crear una dignidad; menos podrá privar de la categoría de colegiata á la que, lo sea: y por otra parte, es muy justo que, si para lo favorable se requiere la autoridad pontificia, no se prescinda de ella para lo desfavorable ó perjudicial (1).

En España y sus dominios hay dos razones especiales, que, no como quiera hacen esta doctrina incontestable, una de ellas antes; y las dos en la actualidad, á saber, el patronato universal del monarca, que quedaria perjudicado, reduciendo sin su anuencia ó intervencion á parroquia una colegiata; y el haber cesado entre nosotros la prestacion decimal y rentas peculiares de las iglesias, pendiendo ahora del presupuesto civil de *culto y clero*, el cual no puede agravarse á voluntad del obispo, ni de otra autoridad, sin intervencion del poder legislativo secular.

Hay además el reciente ejemplar del Concordato de 1851, en que se vé que la supresion de colegiatas y conservacion de las que han de subsistir, procede por concordia de ambas potestades.

Ni la autoridad pontificia bastaria por sí sola, aun bajo de otro punto de vista; segun la actual disciplina de España y práctica del *pase*, de *breves* y *bulas*: pase que la Corona negaria en el caso supuesto, aun cuando la colegiata hubiera de sostenerse á costa del fundador, por no haberse dirigido las preces con anuencia del Rey por la secretaría de Estado y demás requisitos acostumbrados.

(1) Véase Ferraris, núms. 29 á 32.

SECCION III.

MODOS DE PROBARSE LA CUALIDAD DE COLEGIATA DE UNA IGLESIA.

Cuando no consta ser colegiata una iglesia, por su primitiva y legítima ereccion ó por subsiguiente privilegio apostólico, debe probarse por conjeturas, indicios y enunciativas (1).

Los prácticos que tratan de esta materia, presentan como conjeturas é indicios muy principales de colegialidad los siguientes: 1.° la fama inmemorial y la denominacion de colegiata, juntamente con las antiguas enunciativas: 2.° las letras apostólicas que se acostumbró siempre dirigir á los canónigos de una catedral ó colegiata: 3.° el sello comun ó propio de la misma colegiata, con tal que contenga sus insignias ó atributos, no los de su ministro y exactor; pues solo á los cabildos y colegios aprobados es lícito tener sello público ó auténtico para dar fé en nombre de toda la comunidad: 4.° el arca y fondo comun: 5.° la convocatoria de los canónigos por mandato principal de su presidente, y sus congregaciones ó reuniones hechas capitularmente (2). 6.° la eleccion ó colacion de canongías, hecha por el cabildo y los canónigos congregados al efecto: 7.° la posesion en las canongías dada con señalamiento de silla coral y de lugar en sala capitular, hecho por los canónigos capitularmente congregados: 8.° la recepcion de los provistos en clase de hermanos, con el nombre de tales, cuya circunstancia es muy conducente al objeto: 9.° el juramento prestado por los provistos de observar y guardar las constituciones, estatutos y costumbres de la iglesia: 10 las enajenaciones, arriendos y otros contratos, capitularmente realizados: 11 haber en la iglesia uno que haga cabeza, y clérigos, ó canónigos que hagan las veces de miembros ó subordinados: 12 el derecho del cabildo para elegir prelado ó presidente, puesto que la eleccion de prelado en cualquier colegio toca por derecho á sus individuos, á no ser que haya sobre el particular reservas apostólicas, como las contenidas en las reglas 1.ª y 2.ª de la Cancelaria, por las cuales se reservan á la provision Pontificia todas las dignidades mayores, *post pontificalem*, en las catedrales, y las principales en las colegiatas: además de que, reputandose prelado al que hace de cabeza y tiene jurisdiccion sobre cada uno del colegio, se sigue que su eleccion es un gran indicio, una gran razon para probar la colegialidad: 13 tener el cabildo, aunque solo sea *in habitu*, la cura de almas, esto es, desempeñarla por medio de un individuo de su seno con la denominacion y derechos de párroco: 14 llamarse colegiata la iglesia en todos lor actos de visita episcopal, pues se presume que el obispo sabe el estado y condicion de las iglesias de su diócesis; y tambien el haberse hecho en ella provision como de primera dignidad: 15 por último, las declaraciones de los párrocos de la misma iglesia, cuya conjetura la Rota Romana declaró en un caso particular ser de gran inportancia (1). El cuanto á la reserva pontificia citada, respecto á las primeras sillas *post pontificalem*, citadas despues de la del Obispo diocesano, ténganse presentes en cuanto á España los Concordatos, muy especialmente el de 1851.

Las conjeturas é indicios de que acabamos de hacer mérito, y otras semejantes conducen para probar que una iglesia es colegial, aunque no conste de su fundacion ó privilegio.

Sin embargo, no es necesario que todos existan conjuntamente, y basta que concurran varias de las cuales pueda argüirse y creerse verosimilmente la colegialidad (2). La razon que algunos tratadistas dan, es la de que muchas causas pueden hacer que falten, ó que no estén en uso cualesquiera de dichas

---

(1) Barbosa, lug. cit., núm. 5, citando la declaracion de la Congregacion de Ritos de 16 de enero de 1620.

(2) Barbosa lug. cit., núm. 11, advierte, siguiendo la opinion de varios autores que cita, que no basta el indicio de congregarse á toque de campana, si no concurren otros signos necesarios para constituir el colegio..

(1) Además de las autoridades y decisiones que acerca de todos estos casos enumerados en el testo cita Ferraris, núm. 32 á 50, puede verse á Barbosa, lug. cit, núm. 6 y sig.

(2) Barbosa, de jure eccles., lib. 9, cap. 6, núm. 4—y cap. 2, núm. 16.

circunstancias, no precisas absolutamente para la esencia de aquella (1) y no todas las colegiatas son iguales por razon del número de sus individuos, de los derechos ó privilegios concedidos al cuerpo colegiado, de la forma de provision de sus dignidades, prebendas ó beneficios, y de otras muchas circunstancias que dicen relacion con la época en que se fundó la colegiata, con la persona que procuró ó solicitó su fundacion, y con el objeto especial que en esta se tuvo presente.

Así, pues, á falta de privilegio apostólico, la tradicion no interrumpida, que lo asegure, la práctica observada en ciertos actos de posesion y de asiento en coro y cabildo, y el método de vida guardado por los que forman el colegio, son indudablemente las pruebas supletorias mas principales (2).

Es, no obstante, de advertir que no puede presumirse el privilegio apostólico, cuando no se exhibe, á pesar de tratarse de tiempo próximo á su espedicion, con motivo de otro litigio, ni puede tenerse noticia de él, registrando las actas de la Dataria donde debió anotarse, aunque lo concediera el Secretario de Estado ó de breves (3).

SECCION IV.

DE LAS IGLESIAS COLEGIATAS CON RELACION Á OTRAS CORPORATIVAS.

Hay iglesias, que los canonistas llaman *comunitarias*, *comunitivas*, y *comunitativas*, y convienen en muchas circunstancias con las colegiatas, de modo que se confunden con estas en cuanto á lo que por su naturaleza requiere toda comunidad. No bastará, por lo tanto, para llamarse colegiata una iglesia, que tenga sello, asiento, masa ó fondo, arca y archivo comun, lugar cierto, señal para congregarse sus individuos, estatutos propios, juramento de su observancia; libro de actas; y otras cosas á este tenor, pues todas ellas son propias de una comunidad, lo mismo que de una colegiata, y por solo ellas no puede concluyentemente probarse que sea tal, aunque así se haya llamado, y dado el nombre de canónigos á sus capitulares ó prebendados.

Las diferencias capitales entre ambas iglesias consisten, segun la observacion de los prácticos: 1.° en que la llamada *comunitiva* ó *comunitativa*, no cuenta en el número de sus individuos dignidad alguna; y en la colegiata, no solo puede haberlos con este carácter; sino que es preciso que, al menos uno de ellos sea dignidad, la cual, conforme á las reglas de Cancelaria, donde se hallan admitidas, se provee siempre por el Sumo Pontífice, á no ser que su nombramiento ó presentacion toque á otra persona eclesiástica ó secular, en virtud de privilegio concedido en la bula de la fundacion, ó de lo estipulado en los concordatos particulares de cada pais católico: 2.° en que los beneficiados de una iglesia *communitiva* no usan insignia ó trage coral; al contrario de los prebendados ó beneficiados de la colegiata: 3.° en que la Silla Romana jamás comete á ningun individuo de iglesia comunitativa la ejecucion de las letras apostólicas, como suele hacerlo á los canónigos de colegiata: y 4.° en que los individuos de aquella no están, como los de esta, obligados á residencia en sus cargos eclesiásticos (1). Si concurren durante un tiempo legítimo respecto de una iglesia, circunstancias ó caractéres comunes á la comunitativa y á la colegiata ó propios solo de esta, puede concluirse que es tal en virtud de un privilegio apostólico presunto (2).

SECCION V.

PRELACION DE LAS COLEGIATAS ENTRE SÍ Y RESPECTO DE OTRAS IGLESIAS SUPERIORES É INFERIORES.

En otro lugar de este artículo queda ya

(1) Ferraris, art. COLLEGIATA, núm. 50, citando á Loteris *De re benef. quæst.* 14, *núm.* 79 *y sig.*

(2) Adiciones á los arts. *Collegium*, *Collegiata* de Ferraris, en la edicion de Madrid de 1786, núm. 78.

(3) Véase el discurso del Dr. D. Pablo Lorenzo Largo Carrasco, Doctoral de la catedral de Cuenca, dedicado á S. M. Don Fernando VII, é impreso en Madrid en 1820; cap. 7, pág. 102.

(1) Citadas adiciones, núm. 79 á 92 donde se mencionan las declaraciones y resoluciones dadas por la Rota y la congregacion del concilio sobre estos estremos.

(2) Pignat. comment. ad reg. 4. Cancell. núm. 43 al fin.

indicado (1), que la colegiata ha sido y es siempre preferida á todas las demás iglesias sencillas ó no conventuales, y aun á las parroquiales, aunque no tenga este carácter. Ahora es oportuno añadir que las precede, aun cuando, antes de erigirse en colegiata, les cediese la preferencia (2): que la *insigne* por su ereccion precede á todas las demás colegiatas, aunque sean mas antiguas, y la ereccion haya sido hecha con la cláusula de *sin perjuicio de tercero* (3): y que la colegiata mas antigua, *insigne* por derecho, precede á la que solo por privilegio posterior disfruta de tal consideracion (4). Véase CANÓNIGO: CATEDRAL: CANDELAS.

SECCION VI.

DERECHOS Y PREROGATIVAS DE LAS COLEGIATAS.

La consideracion eclesiástica de las colegiatas y la prelacion que guardan entre sí, y con respecto á otras iglesias inferiores, de que hemos hecho mérito, fundada en la necesidad de que en la iglesia, como en la sociedad civil, se conserve el órden gerárquico, en cuanto es compatible con los derechos y privilegios de tercero, trae consigo el uso y ejercicio de ciertos derechos y prerogativas. Sin embargo, ni unos ni otras escluyen las relaciones, que bajo el punto de vista de honor y de jurisdiccion, ligan á las colegiatas con otras iglesias, ya sean catedrales, ya parroquiales. Así, por ejemplo, los canónigos de una colegiata pueden, en virtud de costumbre legítima, llevar delante de sí cruz propia en las procesiones públicas, aunque se halle presente el cabildo catedral, siempre que se guarde para este el último y mas digno lugar (1): celebrar los divinos oficios y tener coro antes que los de la catedral (2): no deben ser obligados á concurrir á la iglesia parroquial para la bendicion y distribucion de palmas y candelas, aunque se alegue costumbre en contrario (3); pues el arcipreste y los canónigos de una colegiata, que no es parroquia, pueden bendecir la ceniza y palmas y distribuir al pueblo el fuego, agua, frutos y todo lo demás segun el ritual de la Santa madre Iglesia (4): ni asistir á la procesion del Sacramento que se celebre en la catedral el tercer domingo de cada mes (5): ni servir fuera de su iglesia al obispo, á no ser en caso de necesidad ó de costumbre en contrario (6): ni el cabildo catedral puede molestar al colegial para que obligue á sus clérigos á cantar dentro y fuera del coro, ayudar en las misas y otros oficios divinos con capa y vestidos talares, ir á las procesiones, dar sepultura á los muertos, y celebrar los divinos oficios en otras iglesias á donde son invitados (7).

A su vez los canónigos de colegiata, no parroquial, no pueden disponer el toque á gloria antes que la parroquia en Sábado Santo: dar la comunion pascual, sino á los presbíteros y clérigos de su colegiata: rociar con agua bendita públicamente las casas en Sábado Santo, ó en otro tiempo que el ritual prescriba: ni ejercer, por último, acto alguno de jurisdiccion parroquial (8).

Por lo demás, las colegiatas, no siendo exentas, reconocen su dependencia del obispo diocesano, al cual compete aprobar los estatutos de las mismas para su régimen y gobierno (9); y en lo tocante á los ac-

(1) Véase la cita 2, á..... (cuartilla 9).
(2) Así consta por declaraciones de la Cong. de Ritos de 10 de julio de 1602.—26 de febrero de 1606.—23 de marzo de 1619 que cita Barbosa, otro lugar núm. 16; y por las de 24 de febrero de 1600.—10 de junio de 1602,—y 4 de abril 1620, citadas en Ferraris, num. 61 y 62.
(3) Declar. de dicha Cong., de 24 de mayo de 1612.—21 de abril y 23 de marzo de 1608, citadas por Barbosa, Collect. apost. decis., verbo *Collegiata*, núm. 5, y en su caso de la obra De jur. ecc. núm. 16.—Ferraris, núm 51 á 38.
(4) Declaracion de la repetida Cong. de 15 de febrero y 8 de mayo de 1700 citadas por Ferraris núm. 76.

(1) Barbosa, lug. cit., cap. 6, núm. 8.—Ferraris, lug. citado, núm. 69, apoyados en la declaracion de la Cong. de Ritos de 14 de agosto de 1609.
(2) Declaracion de la Cong. de obispos de 3 de diciembre de 1620 citada por Ferraris, núm. 71.
(3) Declaracion de la Cong. de Ritos de 29 de abril de 1607.—Ferraris, núm. 70.
(4) Declaracion de la Sag. Cong. de Obispos de 21 de julio de 1578.—Ferraris, núm. 63.
(5) Id. Id., Id., de 20 de julio de 1592.—Dicho autor, número 66.
(6) La misma declaracion y otras de 10 de marzo de 1597 y 20 de marzo de 1637.—Dicho autor, núm. 65.
(7) Declaracion de la Cong. de Obispos de 21 de abril de 1592.—Cit. Ferraris, num. 68.
(8) Id. Id. id. de 21 de julio de 1578.
(9) Declaracion de la Cong. de Ritos, de 23 de setiembre de 1602.—Barbosa, lug. cit. núm. 2.—Ferraris, núm. 60.

tos capitulares, á los derechos propios del cuerpo colegiado, á las obligaciones y derechos inherentes á sus individuos, y á la provision de las dignidades, prebendas, beneficios, raciones, capellanías, etc., etc., debe estarse á lo que el derecho comun determina en su caso respecto de las catedrales, en defecto de estatutos aprobados y de costumbres legítimas, sin perjuicio de los privilegios consignados en las bulas pontificias de ereccion y de la disciplina particular de los reinos católicos, donde se hallen erigidas las colegiatas; pero todas deben en los ritos y ceremonias guardar las laudables y antiguas costumbres de otras iglesias semejantes de la provincia (1).

SECCION VII.

DE LAS COLEGIATAS, BAJO EL PUNTO DE VISTA DE SU NECESIDAD Ó UTILIDAD EN LA ACTUAL DISCIPLINA.

Creadas las colegiatas, en su mayor número, despues de las catedrales y á su ejemplo, con el objeto de restaurar la vida comun canonical y de reformar las costumbres de multitud de eclesiásticos *girovagos*, llamados así, porque ordenados sin título ni adscricion á determinada iglesia, pasaban su vida en la vagancia, *girando* y *vagando*, disfrutando de una completa libertad (1), claro es que la representacion nativa de sus cabildos, ya fuesen *insignes*, ya exentas, ya sujetas á la jurisdiccion diocesana, nunca pudo equipararse á la de los cabildos catedrales, que la tuvieron desde su orígen, mucho mas autorizada y necesaria, como que formaron el Senado ó Consejo caracterizado de los obispos, ejercieron siempre en union con los mismos ó separadamente, segun los casos, cierta parte de jurisdiccion, y les sucedia en ella vacando ó estando impedida la dignidad episcopal. Al paso que el orígen de las catedrales se descubre casi al mismo tiempo que el de las parroquias, pudiendo unas y otras considerarse tan antiguas como el establecimiento del cristianismo, por cuanto los párrocos y los cabildos, cada clase en su época, y ambas desde su respectiva creacion, fueron auxiliares natos de los obispos en el ejercicio de su potestad, relativa á la jurisdiccion y gobierno de las diócesis; gran parte de las colegiatas tuvieron, como es sabido, su orígen, en monasterios secularizados, y los cabildos colegiales debian por lo tanto asemejarse mas en un principio á las comunidades monásticas, puesto que su institucion se limitaba á la práctica de la vida ascética y regular, como medio de procurar el restablecimiento de la vida comun canonical, y de evitar el desarreglo de costumbres de una gran parte del clero secular, debido principalmente á las causas que dejamos indicadas. Estendidas rápidamente las colegiatas en la Iglesia occidental, á lo cual contribuyó mucho el deseo de celebrar el oficio divino en las poblaciones, donde no habia obispo, con la misma pompa que en las catedrales (1), fueron, á no dudarlo, de gran utilidad, mientras sus individuos llenaron los fines de su institucion.

Pero luego que la vida comun de los canónigos de las colegiatas se relajó, como en los de catedrales: luego que se abrió insensiblemente la puerta á los abusos, por efecto de la libre presentacion, que daba entrada en las prebendas y raciones de colegiatas á personas indignas ó menos idóneas: de la reunion ó acumulacion de prebendas en un mismo sujeto: de la falta de residencia y asistencia á las horas canónicas, que vino á ser la única obligacion del clero colegial: de las demasiadas gerarquías, que se introdujeron en las colegiatas, á pesar de la temeridad á que, andando el tiempo, bajó el importe de sus rentas: de las coadjutorias perpétuas, concedidas como en las catedrales: todas estas causas y algunas otras, cuya indicacion no es de nuestro propósito, unidas al escesivo número de colegiatas que llegaron á crearse, comparado con el de catedrales y en perjuicio de estas; y

(1) Véase el artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO, seccion 3.ª, §. 2; y CABILDO, seccion 1.ª, §. *Cabildo de colegiatas*.
(2) Id., Id. de 25 de febrero de 1606.—Ferraris, núm. 60.

(1) Bergier, Diccion. de teología, artículo COLEGIATA.

á la diversa organizacion, derechos y prerogativas de cada una, segun las bulas de su ereccion; fueron bastantes para hacer que las colegiatas perdieran su antigua importancia y utilidad. Caducado el primitivo y originario objeto de las unas, y no llenándose en las demás el puramente religioso, que sirvió de base para su ereccion, no tenian, ni podian tener representacion alguna gerárquica, y sus individuos en lo general, aparte algunas escepciones, no contaban entre sus obligaciones esenciales, sino la asistencia á coro, para el canto de las horas canónicas, y la celebracion solemne de misa diaria, y de otras funciones tocantes al culto público y solemne, en términos que su reforma llegó á hacerse con el tiempo necesaria en los paises católicos de un modo conveniente á la utilidad de la Iglesia y del Estado.

SECCION VIII.

ESTADO DE LAS COLEGIATAS EN LA IGLESIA DE ESPAÑA CON ANTERIORIDAD AL CONCORDATO DE 1851, Y DISCIPLINA ESTABLECIDA EN EL PARTICULAR POR EL MISMO, Y RECIENTES DISPOSICIONES.

En *España* existen muchas colegiatas, algunas anteriores, se cree, al siglo VI: que traen su orígen de Real Patronato, por haberles restaurado los Reyes Católicos, arrojando de nuestro suelo á los moros: de nueva ereccion por los mismos Reyes: ó de fundaciones hechas por obispos ó por grandes y títulos y casas de antigua nobleza, cuyos ascendientes celosos del mayor bien de la Iglesia, en órden al culto público y esplendor de la Religion cristiana, las fundaron con sus propios bienes, ó por virtud de bulas especiales consiguieron la agregacion de beneficios y de otras rentas eclesiásticas, que les sirvieron de dotacion, ó reedificaron lo material de las iglesias, adquirieron por tales títulos y otros semejantes la presentacion de dignidades, prebendas y raciones en dichas colegiatas, así como otras regalías y privilegios, anejos al patronato ó espresos en bulas pontificias.

En cuanto á su naturaleza, las habia *insignes* por su misma ereccion ó que á esta cualidad agregaban la de *exentas*, *verè nullius* y sujetas inmediatamente á la Santa Sede, exentas *nullius*, con jurisdiccion casi episcopal en su abad ó presidente: ó por último, sujetas al obispo diocesano: exentas de visita á no ser por el metropolitano: con jurisdiccion ordinaria privativa, y territorio separado, ó *intra mœnia*, ú omnímoda, acumulativa con el obispo y facultad en el abad para usar pontificales: erigidas desde luego á manera de catedrales: ó en fin, que convertidas de tales en colegiatas, que por su creacion eran parroquias, ó andando el tiempo se trasladó á ellas la jurisdiccion parroquial, desempeñándose la cura de almas, en algunas por el racionero mas moderno, ó siendo inherente en otras á la dignidad de abad.

Habíalas tambien elevadas á colegiatas, cuando en su orígen solo eran parroquiales, sirviéndose la cura de almas por curas, que el cabildo nombraba. Otras, que eran la matriz de las de muchos pueblos de la diócesis: regulares, cuyos estatutos obligaban á sus individuos á vivir en comunidad y observar las reglas monásticas: seculares, en fin, ya por su orígen, ya por que se hicieran tales de regulares que antes fueran, por virtud de bulas pontificias.

La organizacion de nuestras colegiatas no era igual en todas, como tampoco en las catedrales; pues mientras la mayor parte tenian por su fundacion un número fijo de individuos, habia algunas en las cuales eran admitidos cuantos permitiesen las rentas de su dotacion, por lo que se llamaban *recepticias*; siendo distinta en muchas la denominacion de varios cargos, que componian el cabildo colegial y el personal de la colegiata, en lo cual tenian mucha parte las costumbres provinciales ó locales.

Diferenciábanse tambien notablemente las colegiatas entre sí, por lo tocante á los derechos, atribuciones y prerogativas del cuerpo colegiado ó de varios de sus individuos; pues las habia, en que el dean, tenia uso de pontificales sin jurisdiccion, ó el abad era un dignidad de la catedral, ó en que la presidencia no tocaba á este, sino al arcipreste:

algunas, en que se conocian los llamados comensales, racioneros *mutuales*, curas *hebdomadarios*. En algunas se destinaba una silla para un cura, que podia usar traje coral: otras en que á ciertas dignidades iba aneja canongía. Proveíanse en unas las vacantes solo en naturales de la ciudad ó del pueblo donde se hallaban erigidas ó de los pueplos comarcanos; ascendiendo en otras los beneficiados á canónigos por rigurosa antigüedad; verificándose en casi todas la provision en forma graciosa, sin dejar de haber alguna en que gran parte de las prebendas de gracia, ó determinadas de oficio, debian obtenerse por oposicion ante el cabildo, ya por razon de la naturaleza especial de las últimas, ya por que á la obtencion de las otras iba inherente la obligacion de desempeñar en el seminario eclesiástico el rectorado y cátedras, además de consagrarse á la predicacion y misiones apostólicas.

Habíales asimismo en que el nombramiento de abad ó primera silla, tocaba al patrono y recaía por lo comun en un seglar de su misma familia, que llevaba aquel título durante su vida y disfrutaba sus rentas sin residir ni estar obligado á recibir el órden sacro.

En otras la provision de la primera dignidad, se hacia, presentando el patrono á la Santa Sede para su aprobacion; ó era reservada á la colacion pontificia. La de las demás dignidades, canongías, beneficios, raciones, comensalías y otros cargos eclesiásticos, se verificaba, ya nombrando la Corona para las de real patronato, ya los patronos particulares, en uso del derecho de patronato, espreso en la fundacion, y cuyo ejercicio era absoluto unas veces, y otras se compartia acumulativa ó alternativamente con el cabildo.

Las obligaciones, por último, de los capitulares y beneficiados de las colegiatas, así como las de los demás subalternos y dependientes de ellas, no guardaban tampoco uniformidad; sino que estaban en relacion con la fundacion y estatutos, ó con las costumbres admitidas, resultando de ello tan estrañas anomalías, que algunos cabildos colegiales alternaban durante cierto tiempo con las catedrales. En otras colegiatas habia canongías no residenciales, obtenidas hasta por seglares, con disfrute de sus rentas, mientras que en determinadas colegiatas se hallaban aquellas íntimamente ligadas á la residencia, pudiendo decirse que, con muy cortas escepciones, relativas á la enseñanza, predicacion, cura de almas, ó beneficencia que por instituto debian ejercer los individuos de algunas que hoy se conservan, las obligaciones en las restantes, llegaron á consistir únicamente en el canto del oficio divino y en la celebracion diaria de la misa solemne, ó de otras funciones propias del culto (1).

A las anomalías que acabamos de indicar, y que resultaban en nuestras colegiatas por efecto de su diversa organizacion, debe agregarse la decadencia de la disciplina, relativa á las mismas, como resultado de aquella y del trascurso del tiempo, que introdujo en ellas iguales ó mayores abusos que en las catedrales, siéndoles aplicable bajo este aspecto cuanto en otro lugar dijimos acerca de las colegiatas en general. Fundadas algunas en poblaciones de crecido vecindario, y de importancia en el órden administrativo, que con el tiempo llegaron á perder en gran parte ó totalmente, y como el objeto de su fundacion fué, por lo regular en los últimos siglos, el de dar mayor esplendor al culto, no podian ser en la actualidad tan útiles como antes lo fueron. Tampoco podia sostenerse su conservacion sin conocido detrimento de la observancia de la disciplina, que solo permite las colegiatas en poblaciones dignas de tal honor por el número y cualidad de sus habitantes.

Donde, además de haberse disminuido el número de estos, y perdido la poblacion su primitiva importancia, las rentas para el decoroso sosten de las colegiatas no correspondian ya á las que los fundadores señalaron,

(1) Puede formarse una idea bastante aproximada de las varias clases, naturaleza y organizacion de la multitud de colegiatas existentes en España, á la época de la celebracion del concordato novísimo, leyendo la reseña que de la mayor parte de ellas se hace en la Guia eclesiástica oficial del año de 1861.

llevados de desinterés y celo religioso; y perdida, por otra parte, toda esperanza de que volvieran á su primitivo estado, por las mudanzas radicales, que el trascurso de los tiempos introduce en las cosas humanas, no era consiguiente conservarlas sin utilidad conocida y en detrimento del Erario público, en el cual naturalmente habia de recaer, por falta de las rentas, con que antes contaban, la obligacion de sostenerlas.

Haciase precisa, por lo tanto, la reforma (1); pero al llevarla á cabo, convenia acomodar la disciplina, á lo que reclamaba una organizacion administrativa, distinta de la antigua: armonizar la historia de tales establecimientos en el órden eclesiástico, con la historia y las tradiciones gloriosas de nuestro país: respetar, en fin, cuanto era posible, los derechos adquiridos en virtud de patronato real, ó de particulares, sin desatender los que correspondian á los individuos de las que debian considerarse subsistentes ó suprimidas.

La conservacion de las erigidas en capitales, segun la actual division civil: la de las notoriamente útiles por el instituto especial de enseñanza ó de beneficencia, que debian ejercer sus individuos: de las fundadas en ciudades, villas ó lugares muy importantes por los inmortales recuerdos históricos y religiosos que encierran: era, pues, la mas conforme á los principios indicados. La reforma debia consistir en uniformar la disciplina, tocante á la organizacion de las que se conservasen, al carácter, consideracion y derechos de sus individuos: en el modo de proveerse en lo sucesivo las vacantes: al destino que deberia darse á las colegiatas suprimidas: á su dotacion: á las condiciones, con que podrian subsistir las llamadas de patronato particular: y por último, á fijar de un modo claro y estable la disciplina, por la cual habrian de regirse las colegiatas, aboliendo la que solo reconocia como base los privilegios, las exenciones y las prerogativas, de donde resultaba diversidad y aun oposicion de prácticas de unas colegiatas respecto de otras, con notorio detrimento de los verdaderos principios canónicos.

Las consideraciones, que acabamos de reseñar, fueron tomadas en cuenta al celebrar el Concordato novisimo, elevado á ley del reino por la de 17 de octubre de 1851.

Cupo la honra de hacer el Concordato, aunque no de publicarlo, á uno de los escritores de la Enciclopedia, y podemos asegurar que no se suprimió una colegiata, sino por las razones indicadas de conveniencia, ó necesidad; así como las que se conservaron lo fueron, ó por la importancia de la poblacion, como la de Jeréz, por su instituto especial, como la *magistral* de Alcalá; por recuerdo histórico y glorioso, como la de Covadonga, por respetar el patronato de particulares, ó por decoro y respeto religioso por lo que han sido, por haber sido catedrales.

Ya en la parte legislativa del artículo **beneficio eclesiástico** quedan copiados los relativos á la materia objeto del presente, y no haremos sino mencionarlos aquí para mayor complemento y unidad de esta materia, y con el fin de que pueda notarse la consecuencia y conformidad de las disposiciones posteriores dadas para la ejecucion del Concordato en este punto.

El art. 21 de Concordato, en su número segundo (1) conserva las colegiatas sitas en capitales de provincia, donde no exista silla episcopal: por el 3.° las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el esceso de gasto, que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial: por el 4.° las de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso de la Granja, Alcalá de Henares, y Jerez de la Frontera: por el 5.° se conservan como colegiatas, las catedrales de sillas episcopales, que se agreguen á otras, en virtud de las disposiciones del mismo Concordato (2).

(1) Puede verse á este propósito el capítulo final del citado discurso del Dr. Largo Carrasco.

(1) El autor de la esposicion de los artículos del Concordato trae en la del ar. 21 una curiosa y detallada noticia histórica de las que se conservan y de las que se suprimen.

(2) En el art. 5.°, §. 3.° se acuerda unir la diócesis de

Añádese además que todas las restantes colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedades y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados; que, además del párroco, se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto: que la conservacion de las espresadas colegiatas deba entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *verè* ó *quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario: y por último, que las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales y se distinguirán con el nombre de parroquia *mayor*, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

El art. 22 establece que el cabildo de las colegiatas se compondrá (1), de un abad presidente (2), que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion, que la directiva y económica de su iglesia y cabildo (3): de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral (4), y de ocho canónigos de gracia (5), habiendo además seis beneficiados ó capellanes asistentes. Por el 23 se dispone que se observen puntualmente en todas sus partes, respecto de las colegiatas, las reglas establecidas en artículos anteriores, tanto en la provision de las prebendas y beneficios de las catedrales, como para el régimen de sus cabildos (1). El 27 consigna la necesidad de dictar las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos, que hubieren de suprimirse, á consecuencia de lo que en él se determina; cuya disposicion es de todo punto aplicable á los individuos de colegiatas suprimidas, ó que se conservan, en cuanto á la indicada supresion de cargos en unas y otras.

El artículo 32, sobre dotacion del clero, fija la del clero colegial en 13,000 rs. anuales para las primeras sillas de las colegiatas, 8,000 para los canónigos de oficio, 6,600 para los de gracia, y 3,000 para los beneficiados ó capellanes asistentes. En el artículo 34 se señala la cantidad de 20 á 30,000 rs. para sufragar los gastos del culto en las colegiatas; y en el 36 se advierte, que las dotaciones, asignadas para gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que pueda hacerse en ellas, cuando las circunstancias lo permitan; y que sin embargo, cuando por razones especiales no alcancen en algun caso particular las asignaciones espresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto (2).

Despues de publicado el Concordato, se han dictado disposiciones, que la necesidad de su pronta y fiel ejecucion, ó de su mas genuina inteligencia, exigia como indispensables, ó que circunstancias y casos especia les han hecho necesarios de conformidad con el espíritu y tendencia de dicho convenio.

Así por real órden circular de 24 de mayo de 1851, se mandó que los diocesanos, y en su caso los encargados de las jurisdic-

Albarracin á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cadiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona. Por consiguiente, las respectivas catedrales, hecha la union canónica, subsistirán como colegiatas, segun dispone el art. 21.

(1) El autor ya citado, de la esposicion del Concordato, presenta á continuacion del art. 22 una sinopsis del personal que las colegiatas tenian segun su antigua organizacion, y del que por aquel convenio les corresponde.

(2) En las provisiones de los deanatos de catedrales suprimidas, hechas despues del Concordato, se ha acostumbrado siempre añadir que el nombrado deberá tomar el título de abad cuando la iglesia se reduzca á colegiata.

(3) Véase la conformidad de este artículo con lo que se establece en el 21, §. 3.°, y en el 25.

(4) Sin duda por ser puramente española la creacion de estas canongías de oficio se designan como las dos que puede haber en las colegiatas; pero en nuestra opinion, la de penitenciario habria sido preferible á la de doctoral que casi no tiene un objeto importante en dichas iglesias.

(5) Atendido el número de los que se asignan á las catedrales segun la clase de poblacion, parece que respecto de las colegiatas deberia haberse guardado la misma escala, tanto mas cuanto que en unas y otras iglesias hay siempre canónigos enfermos achacosos ó ausentes. Sin embargo, la menor importancia que en lo eclesiástico tienen las colegiatas, y el no corresponder á sus individuos las funciones esenciales que á los de catedrales, como ausiliares de los obispos en el ejercicio de su potestad de gobierno, administracion, y jurisdiccion, han debido ser sin duda las razones que se tuvieran presentes para señalar á estas número mayor de personal, que á aquellas.

(1) Están espresas en los artículos 14 y 18 del mismo convenio.

(2) La ley 2.°, tit. 13, lib. 2 de la Nov. Recop. en su §. 14, al determinar los objetos en que debian invertirse los productos líquidos de espolios y vacantes, enumeró en primer término el socorro de las necesidades de las catedrales, *colegiatas* y parroquias de la diócesis en lo tocante á la decencia del culto y su servicio divino.

ciones exentas, remitiesen las notas, que se espresaban, relativas al personal de catedrales y colegiatas, con el fin de reunir los datos necesarios, para proceder á su arreglo, y calificar debidamente la mayor ó menor urgencia en la provision de prebendas y beneficios.

El real decreto de 23 de julio siguiente (1), en que se fijaron reglas para la provision de las mitras, dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos, señaló el turno, que, para la obtencion de las de catedrales sufragáneas y metropolitanas, correspondia á los individuos de colegiatas en sus diferentes categorías. De conformidad con el artículo 27 del Concordato, estableció asi bien las disposiciones, que, con carácter de transitorias debian servir de regla en las propuestas, así para el ascenso de los mismos individuos de colegiatas, como para la colocacion en las mismas de los que antes no hubiesen pertenecido á ellas, siendo de notar sobre este punto las disposiciones 8.ª á la 12 del art. 17, y el 18.

Asi mismo, despues de comprender en el artículo 19 á los cabildos colegiales entre los de catedrales, juntamente con los prelados, para el efecto de dirigirles real cédula de ruego y de encargo, escitándolos, á fin de que, en las provisiones, que les correspondieran, eligiesen sujetos adornados de los requisitos, exigidos en el mismo decreto, y observasen lo dispuesto en dicho art. 18: en el 20 se dispuso escitar tambien con el propio objeto á los patronos de las colegiatas, que se conservaban á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 21 del Concordato.

Otro real decreto de 21 de noviembre del propio año, mandando proceder al arreglo y complemento del personal de catedrales y colegiatas, sin esperar á la nueva division de diócesis, al señalar en su art. 5.° el órden de proceder á efectuarlo, colocó en tercer lugar á las colegiatas de capital de provincia despues de las metropolitanas y sufragáneas: en cuarto las sufragáneas, que hubieran de reducirse á colegiata: en quinto las demás colegiatas.

Por el art. 6.° de este decreto, se ordenó que la magistral de Alcalá de Henares y la de Sacromonte de Granada, se organizáran con toda preferencia, proveyéndose sus prebendas por oposicion, en la forma que se determinaria por una disposicion especial (1); añadiéndose en el 7.° que los sujetos nombrados para dichas prebendas, se obligarian á enseñar la facultad ó ciencia á que hubiesen hecho ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en su dia se determinase: y por el art. 8.° se mandó que en los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño, se pondria cláusula, en cuya virtud quedasen los agraciados sujetos á trasladarse á Orihuela y Calahorra, para componer sus iglesias colegiatas, cuando, á consecuencia de lo prevenido en el Concordato, hubieran de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos á las capitales de Alicante y Logroño; y que los nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria, no adquiririan derecho á las de la misma denominacion, cuando esta iglesia se arreglara en concepto de catedral, erigida que fuese canónicamente la silla episcopal.

Por otro real decreto de la propia fecha, en que se dictaron disposiciones para la organizacion de las catedrales y colegiatas, que debian subsistir, conforme al Concordato, y se fijó la condicion en que debian quedar las dignidades, canónigos y demás eclesiásticos, se declaró, entre otras cosas, por el artículo 4.°, que la dignidad de abad de Covadonga, en la sufragánea de Oviedo, seguiria á las demás de la misma en clase y precedencia: por el 5.° que los deanes ó primeras sillas de las catedrales, reducidas á colegiales, que no quisieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarian en las primeras con su título y dotacion anual, si fuese superior

(1) Copiado en la parte legislativa del artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

(1) Así se hizo por real órden de 8 de abril de 1853, de la cual hacemos mencion mas adelante.

á la establecida por el Concordato para los abades de colegiatas: por el 11, que los canónigos de oficio de las catedrales, que habian de quedar reducidas á colegiatas, serian con preferencia colocados en dignidades de iglesia de igual clase á la que actualmente sirviesen.

Dispónese, asi bien, por el art. 14 que en las colegiatas se observaria igualmente lo dispuesto en el art. 5.° para las dignidades, respecto de los canónigos, que por su edad y circunstancias no quisieran pasar á otras iglesias de la misma clase: por el 17 que á los patronos de las colegiatas que se conservasen, en conformidad á lo que dispone el §. 3.°, art. 21 del Concordato, correspondia el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenidos para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias, en los términos que anteriormente le tuvieron: por el 18 que los capellanes ó beneficiados de las catedrales ó colegiatas, nombrados por patronos particulares y sostenidos con bienes de la fundacion, que se hallasen en posesion, continuarian en ella, sin hacerse novedad alguna; y cuando verificado el arreglo de una iglesia, el número de los actuales beneficiados ó capellanes asistentes, fuese todavía superior al designado en el Concordato, continuarian todos, hasta que se redujese; pero percibirian la dotacion individual que entonces disfrutaban, sin derecho á la superior señalada en el mismo Concordato, hasta que el importe total de la nómina de eclesiásticos de esta clase quedase limitado á la cantidad, que costaria, segun el Concordato, cuya cantidad habia de satisfacerse en todo caso, y distribuirse sueldo á libra, entre los interesados.

Dispónese además, por el 19, que los actuales músicos de toda clase, que fuesen eclesiásticos, se comprenderian entre los capellanes ó beneficiados de las metropolitanas, catedrales y colegiatas, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pudiera corresponder á alguno de ellos; y que el número de plazas de cada clase, que habia de haber en lo sucesivo, se fijaria, oyendo al diocesano y al cabildo, y las vacantes se proveerian, prévia oposicion, alternativamente por la Corona, los prelados y cabildos. Por el 20, que los que ejerciesen la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que fuese su título, denominacion ó concepto se considerarian comprendidos en el clero parroquial; y no entre los beneficiados de las iglesias, para el efecto de arreglar el personal de las mismas, aunque hasta entonces hubiesen figurado en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, derechos y consideraciones de los actuales poseedores. Por el 21, que los eclesiásticos, que sirviesen plazas de sacristan ú otros cargos análogos, y los otros ministros y dependientes, aunque fuesen eclesiásticos, no se comprenderian entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto. Por el 22, que verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia (1), la alternativa, establecida por el Concordato para la provision de prebendas, principiaria por el turno de la Corona, y seguiria el del prelado diocesano.

Añadíase por el 23, que á fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del §. 2.°, artículo 18 del Concordato, relativa á la provision de beneficios de las metropolitanas, catedrales y colegiatas, se declaraba pertenecer á la Corona, y á los diocesanos con sus cabildos, por rigurosa alternativa entre si, luego que tuviera cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el órden establecido en el artículo precedente; y para la provision de los beneficios, que correspondieran al prelado con su cabildo, turnarian estos entre sí, principiando por el primero (2): y por el 24, que los diocesanos, por conducto de la Cámara, noticiarian á S. M. las personas que ellos, sus cabildos, y los patronos particulares nom-

(1) El de las colegiatas debia considerarse definitivamente terminado desde 1.° de octubre de 1852.—Real decreto de 30 de abril del propio año.

(2) La alternativa para la provision de beneficios se esplicó en real cédula de 31 de diciembre de 1851, cuyo estracto puede verse en la parte legislativa del artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

brasen para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Para que tuviese cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32, y 33 del Concordato, se dió muy poco despues, en 29 de dichos mes y año, otro real decreto, dictando, entre otras disposiciciones, las referentes á dotaciones del personal de catedrales, colegiatas y parroquias, así como á la formacion y administracion del fondo de reserva, establecido por el Concordato. Y á fin de que pudieran ser debidamente atendidas las obligaciones del culto y clero, como medida interina y duradera, solo mientras se verificaba la organizacion de las catedrales, por otra real órden de 8 de abril de 1852, se mandó, que los párrocos ó beneficiados con dignidad, canongía ó beneficio en metropolitana, sufragánea ó colegial, percibirian por entonces su dotacion de tales párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial, abonándose con cargo al imprevisto de culto y clero la dotacion de los ecónomos, que se nombrasen para el desempeño de las parroquias, por tal motivo vacantes.

Sustituida por el Concordato en las colegiatas, como en las catedrales y metropolitanas, á la clase de racioneros y medio-racioneros, la de beneficiados ó capellanes asistentes, y empezando la provision de estos, se hacia indispensable fijar para lo sucesivo sus funciones y obligaciones, asi como declarar las consideraciones que debian tener y el traje que habian de usar; puesto que, no siendo una misma en todas las iglesias de España la situacion de dichos racioneros y medio-racioneros, era conveniente y arreglado al espíritu del Concordato determinarla igual para todos en lo sucesivo. Esta resolucion, sin embargo, exigia mas meditacion y tiempo, que el que daba la época, ya fija, en que debia hallarse terminada la organizacion de todas las iglesias. En virtud de estas razones que forman el preámbulo de la real órden de 21 de junio de 1852, se mandó, como medida interina, que se dirigieran reales cédulas de ruego y encargo á los prelados, para que oyendo á sus cabildos, determinasen y estableciesen, por ahora, las atribuciones, obligaciones y consideraciones que en cada iglesia correspondieran á los nuevos beneficiados ó capellanes asistentes, bien entendido, que si estos, por una parte no debian confundirse ni equipararse á los ministros sirvientes, por otra no podian considerarse de *corpore capituli*, segun el art. 16 del Concordato, y todo sin perjuicio de lo que en su dia se acordase sobre este punto en los estatutos de las respectivas iglesias (1).

Dicha real cédula se dirigió á los diocesanos en 11 de julio siguiente, con insercion de la real órden de 21 de junio: pero á pesar de ella, no sabemos que á la fecha del presente artículo haya terminado el espediente general, que al efecto se instruyó por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni que por lo tanto haya recaido resolucion alguna en un asunto de tanto interés; resolucion tanto mas urgente, cuanto son cada dia mas opuestas á los verdaderos principios canónicos y á la uniformidad, que en la disciplina se propuso establecer el Concordato, la irregularidad y las prácticas abusivas, ó por lo menos poco razonables, que sobre el particular se observan en la mayor parte de las catedrales y colegiatas (2).

---

(1) Tambien se mandó á los Cabildos que los reformasen; pero la reforma no ha tenido efecto en muchos de ellos, ya porque las exenciones se creyeran subsistentes en rigor de derecho hasta que se hiciese la nueva division de diocesis, ya porque es muy dificil renunciar a privilegios que, muy fundados quizás en su origen, perjudican con el tiempo á la uniformidad de la disciplina, ya en fin, porque nunca falta al abuso un pretesto para sostener su legitimidad en contra de las mas sanas prescripciones del derecho. Algunos Cabildos cumplieron, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia para la real aprobacion los nuevos estatutos: una gran parte de ellos no lo han verificado á pesar de habérseles reencargado la importancia y urgencia de la reforma de disciplina en esta parte. Para que acerca de ella no se demorase por mas tiempo la debida ejecucion del Concordato en su art. 15, convendria que el Gobierno de S. M., eligiendo de entre las reformas presentadas la que hallase mas en armonía con los buenos principios canónicos, la propusiera á los demás diocesanos y cabildos como modelo de la que debian efectuar en los estatutos de sus respectivas iglesias, presentándola dentro del término que se les señalase á la real aprobacion, sin perjuicio de las variantes, que por causas especiales creyesen oportunas sobre alguno ó algunos puntos, motivándolas en informe, que por separado acompañasen los prelados y Cabildos.

(2) Varios canónigos y racioneros de colegiatas, nombrados para beneficios de catedrales, acudieron á S. M. en solicitud de que se declarasen los derechos y preeminencias que debian corresponderles. S. M., oido el parecer de la Cámara eclesiástica, se sirvió resolver en 2 de agosto de 1853, que no les correspondian otras distinciones, preeminencias, prerogativas ni traje que las que en cada iglesia disfrutasen los de su clase, aun cuando hubiesen obtenido antes otros cargos de mas consideracion, ni tenian otra antigüedad que la de la fecha de su nombramiento. Dicha real resolucion, se mandó circular como asi se hizo, en 3 de noviembre de 1854, para que sirviese de regla en todas las iglesias, con motivo de posteriores reclamaciones sobre el particular.

Queda ya indicado que por el artículo 6 del citado real decreto de 21 de noviembre de 1851, se dispuso la preferente organizacion de la magistral colegiata de Alcalá de Henares y de la colegiata de Sacromonte de Granada, y que sus prebendas se proveerian por oposicion, en la forma que se determinaria por una disposicion especial. Desde muy antiguo hubo en dichas iglesias cátedras de enseñanza y sus escuelas dieron muchos y muy brillantes discípulos, que honraron la toga y dieron lustre á la iglesia. Deseando S. M. utilizar tales elementos, y siendo posible por entonces fijar de una manera segura la suerte de estas colegiatas en punto á la enseñanza, hasta el arreglo general de seminarios y establecimiento de los centrales, lo cual no habia podido tener efecto todavía, ni por lo tanto la organizacion de dichas dos colegiatas, antes de 1.° de octubre del año de 1852, como lo estaban los demás (1), por real órden de 24 de la propia fecha se mandó que los prebendados, racioneros y capellanes de Sacromonte y Alcalá, que en aquella fecha subsistian, continuaran con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones, hasta que definitivamente se resolviera sobre dichos seminarios.

Sin embargo de esta disposicion cuyo carácter era puramente interino, el cabildo de la colegiata de Sacromonte, solicitó que, como medida necesaria para desempeñar sus cargos y en atencion al corto número de prebendados con que contaba, se le permitiera proveer las prebendas vacantes, segun el antiguo derecho de que gozaba, y prévia la oposicion ordenada en decreto de 21 de noviembre de 1851. La grande utilidad que esta colegiata habia prestado en todos tiempos á la Iglesia y al Estado: la consideracion de que habia de recibir una organizacion propia, distinta de la señalada en el art. 22 del Concordato para las demás colegiatas, segun se previno en dicho real decreto: la de que, en conformidad de sus sábias constituciones, la referida colegiata está sujeta á la jurisdiccion del ordinario, consagrada á los tres grandes objetos de celebracion del culto, para cuyo buen desempeño es necesario un personal mas numeroso que el fijado en dicho art. 22: y por último, la de que esta colegiata se sostiene de sus propias y antiguas rentas, sin gravar en nada el presupuesto del clero; todas estas razones motivaron el real decreto de 8 de abril de 1853, por el cual, de conformidad con el parecer del M. R. Arzobispo de Granada, y el de la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. pro-Nuncio apostólico, se declaró, hasta que se terminase el definitivo arreglo del personal de dicha colegiata y se estableciesen los seminarios centrales: 1.° que su personal se compondria, como hasta allí, del abad y del mismo número de canónigos y capellanes que marcan sus constituciones, sostenidos con sus propias rentas: 2.° que conforme al citado real decreto de 21 de noviembre de 1851, las canongías se proveerian por oposicion, y los ejercicios se harian con arreglo á los que para el grado de doctor ordenaba el plan vigente de estudios de los seminarios eclesiásticos, teniendo además un sermon doctrinal de hora con puntos de cuarenta y ocho: 3.° que la observancia de este decreto y de las referidas constituciones tendria carácter de provisional, y se entenderia sin perjuicio alguno de los derechos del ordinario diocesano, especialmente de los consignados en el Concordato, de las reformas que en las nuevas constituciones se introdujesen, á consecuencia de la Real cédula de 31 de julio de 1852 y de que se resolviese en el arreglo definitivo de dicha colegiata.

El arreglo parroquial, cuya inmediata formacion se habia estipulado en el artículo 24 del Concordato, como medio de atender en todos los pueblos del reino con el esmero debido al culto religioso, y á todas las necesidades del pasto espiritual, ofrecia sin duda el medio mas oportuno, para llevar á ejecucion el artículo 21, en la 2.ª parte de su número 5, sobre reducir á iglesias parroquiales, cuando las circunstancias locales no lo impidiesen, todas las colegiatas, que no se conservasen, como tales, cualquiera que fuese

(1) Preámbulo de la real órden que en el texto se cita.

su orígen, antigüedad y fundacion. Pero, como se decia en el preámbulo de la real órden de 18 de octubre de 1852, todavía tendria que pasar algun tiempo, antes de que quedase completa y definitivamente terminado tan importante empeño, por mas actividad y celo con que en ella se procediera: y con el fin de regularizar interinamente el servicio de dichas iglesias, sin comprometer el arreglo definitivo, reservado para el plan parroquial, y de adoptar las demás medidas, que la posicion transitoria de aquella exigia, por la espresada real órden, y de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, se mandó:

1.° Que los ordinarios, tomando los datos y noticias correspondientes, decidieran si habia ó no impedimentos locales, para que las iglesias de colegiatas, que dejaban de existir, como tales continuaran en concepto de parroquias, si lo eran, ó se erigirian de nuevo en otro caso, sin perjuicio de lo que en el respectivo plan beneficial se determinase definitivamente:

2.° Que, sino procediese la continuacion ó ereccion de la parroquia, los ordinarios se limitaran á dictar las medidas oportunas, á fin de que se diese el culto conveniente, hasta que en el plan beneficial se decidiese canónicamente lo que correspondiera, utilizando los diocesanos, en lo posible, los eclesiásticos aptos de la misma iglesia, que no hubiesen tenido colocacion en el arreglo de catedrales y colegiatas, y respetando los derechos adquiridos.

3.° Que en el caso de continuar la parroquia, permaneciera al frente de ella el párroco que tuviese el cargo, conservando sus actuales consideraciones, desempeñando con ellas las funciones que respectivamente entonces ejerciesen los demás eclesiásticos, existentes todavía en las mismas iglesias, por no haber tenido colocacion; y si estaba vacante el cargo de párroco, hubiera ó no el número de coadjutores y beneficiados, que mas adelante se determinaba, se nombrarian ecónomos, noticiando al Gobierno los nombramientos que los ordinarios hicieran, al efecto de comprenderlos en el presupuesto:

4.° Que todos los eclesiásticos, á quienes se referian las dos últimas disposiciones, disfrutarian la dotacion, que entonces les estaba señalada, á saber: los ecónomos existentes ó que se nombrasen á virtud de lo dispuesto en la regla anterior, la de 2,000 rs. en las parroquias rurales de segunda clase: 2,500 en las de primera: 3,000 en las urbanas de entrada y primer ascenso: 3,500 en las de segundo ascenso y 4,000 en las de término; pero si fuese menor la dotacion señalada en el dia, disfrutarian este haber solo los ecónomos que se nombrasen; siendo para los ecónomos de los beneficios 2,000 el mínimo, y 3,000 el máximo, que el Concordato señala á los beneficiados de colegiatas:

5.° Que el número de los coadjutores no escederia de uno por cada 800 almas; ni el de los beneficiados del que para las colegiatas fija el artículo 22 del Concordato:

6.° Que los ministros inferiores y los dependientes, que tenian su dotacion consignada sobre gastos del culto, continuaran percibiéndola, hasta que fueran colocados ó fallecieran; pero con obligacion de prestar en la parroquia igual servicio que en la colegiata, si procediese:

7.° Que la actual asignacion, que para gastos de culto correspondiera á la colegiata, se reduciria á dos terceras partes, á lo mas, cuando la iglesia hubiera de subsistir en adelante como parroquia, y en otro caso, el diocesano señalaria la cantidad indispensable para atender á otros gastos, hasta que en el plan parroquial se decidiera definivamente la suerte de la iglesia:

8.° Que los actuales presidentes de los cabildos colegiales, con la persona que designase el diocesano del territorio á que perteneciera ó en que estuviera enclavada la colegiata, formaria inventario de los vasos sagrados, de los efectos de toda clase y de las propiedades que correspondieran á la colegiata, espresando el producto en renta y las cargas civiles y eclesiásticas que pesasen sobre los bienes:

9.° Que el producto de estos se aplicaria preferentemente al pago de las dotaciones del clero y gastos del culto parroquial, pasando el sobrante à la masa comun para atender á

las obligaciones eclesiásticas de la respectiva diócesis, de lo cual se daria conocimiento al diocesano:

10. Que se reservarian á la parroquia los vasos sagrados, ornamentos y efectos que en ellas puedan ser útiles, disponiéndose en su dia por los ordinarios lo conveniente al intento;

Y 11. Que las cargas eclesiásticas de misas, aniversarios y festividades, fundadas en las colegiatas, se cumplirian cuanto fuera posible en las parroquias, á que las mismas iglesias quedaran reducidas, disponiendo en todo caso los diocesanos acerca de este particular, lo que procediera con arreglo á los cánones.

A pesar de que en el preámbulo de la real órden se espresaba estar muy próximas á publicarse las bases generales del arreglo parroquial, no lo fueron hasta el 3 de enero de 1854, por la real cédula de ruego y encargo de su razon: y entre las contenidas en ella, la 5.ª disponia que hubiese parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que espresaba la base antecedente, á saber, la 4.ª, en que respecto de las catedrales se decia hubiese en ellas parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no fuesen capitulares ni dependiesen del cabildo, serian feligreses de ella. En el número 8.º de las prevenciones y encargos para llevar á efecto las bases del arreglo, se dijo: que en los casos de la 5.ª no habia de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata, que no se conservase por el Concordato; sino cuando las circunstancias locales lo permitieran, ni habian de suponerse colegiatas todas las que así se titularan, sin ereccion de tales ó sin que se probara la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formaran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las de patronato particular los prelados declarasen en virtud del Concordato su supresion y reduccion á iglesia de la clase que correspondiera, siempre que, debiendo ser parroquia, no hubiera el patrono asegurado el esceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á parroquiales las colegiatas, que debieran serlo, en vista de las bases insertas, y del contenido de las disposiciones adoptadas en la real órden de 18 de octubre de 1852, prescindiesen ya de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la misma, como dictadas solo en concepto de provisionales y hasta el arreglo definitivo del plan parroquial de estas iglesias, que entonces debian establecer, y que en él determinasen el número de beneficiados, que, además del párroco y coadjutores se considerasen necesarios en su caso para el decoro del culto, no debiendo esceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato, y señalando á cada uno la dotacion proporcionoda á su clase y cargo, cuyo mínimo seria de 2,000 rs. y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de colegiatas, segun espresaba la disposicion 4.ª de la real órden aludida. Y por último, que, debiendo ser parroquial toda colegiata, que se conservase, la distinguiesen con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiese otra ú otras, como dispone el Concordato.

Suprimidas conforme al Concordato varias colegiatas, quedaron reducidas á parroquias: pero los eclesiásticos, que pertenecian á aquellas, siguieron percibiendo sus antiguas asignaciones, con gravámen en unas diócesis del presupuesto general del clero, y en otras con notable perjuicio de los beneficiados de la respectiva iglesia catedral, quienes en sus asignaciones sufrian y sufren todavía el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para que estos perjuicios se disminuyesen, y para utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos, completando tan útil reforma, se dió en 2 de mayo de 1855 una real órden circular mandando: 1.º que los diocesanos formasen lo antes posible y remitiesen al ministerio de Gracia y Justicia un estado, que espresase el número, clase y situacion de los eclesiásticos, que hubiera en la diócesis, procedentes de colegiatas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la co-

locacion á que los considerara acreedores, segun sus respectivas circunstancias: 2.° que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del gobierno se acordase, se recomendara eficazmete á los diocesanos la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurrieran en catedral, y cuya provision correspondiera á aquellos segun el Concordato.

Al consignarse las disposiciones para llevar á efecto el art. 18 de la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 de julio siguiente, en el núm. 1.°, seccion 6.ª, se reiteró en su espíritu la real órden que acabamos de transcribir, por cuanto se proponia se encargase al gobierno, que á la mayor brevedad posible acabaran de estinguirse las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecian en ellas.

Para llevar á efecto esta disposicion, por otra real órden circular de 6 de agosto siguiente se mandó:

1.° Que los prebendados y beneficiados escedentes de colegiatas suprimidas, no necesarios para el servicio parroquial, á que estas se han reducido, serian colocados con preferencia en otros cargos eclesiásticos, de igual ó superior categoría ó dotacion que la que en la actualidad disfrutaran, segun sus méritos y circunstancias, siempre que se encontraran en aptitud para desempeñarlos:

2.° Que los que por su edad ó padecimientos no pudieran desempeñar las cargas propias de las prebendas ó beneficios eclesiásticos, serian jubilados, quedando ascritos á la misma iglesia y prestando en ella el servicio que les fuera posible:

3.° Que los comprendidos en el art. 1.° dirigirian al ministerio de Gracia y Justicia, por conducto y con informe de su respectivo diocesano, en el término de dos meses, una esposicion documentada, en que constasen sus circunstancias, méritos y servicios; y pidieran la colocacion á que se consideraran acreedores, á fin de que, formándose los oportunos espedientes y hecha su clasificacion, fueran colocándose en las vacantes que ocurrieran:

4.° Que en el mismo término y del propio modo pedirian su jubilacion, los que se encontraran comprendidos en el articclo 2.°:

5.° Que los que en el espresado término no hubieran solicitado su jubilacion, y los que no la obtuviesen en vista de su espediente, deberian aceptar la prebenda ó beneficio, que se les confiriera, siempre que no fuese inferior en categoría y asignacion á la que entonces tenian, y no haciéndolo, perderian el derecho á la percepcion de la renta que disfrutaban, teniéndose además presente en sus ulteriores pretensiones;

Y 6.° Se recomendó eficazmente á los diocesanos la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes, cuya provision les corrospondiera, convencidos, como no podian menos de estarlo, de la utilidad que esto habia de producir á la Iglesia y al Estado.

Por lo espuesto, puede venirse en conocimiento del estado actual de las colegiatas. Verificado el arreglo de las que se conservan como tales (1); escepto el de las de la Coruña, Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, y Alcalá de Henares, por militar, respecto de ellas, razones especiales de localidad, y de objeto ó naturaleza de su fundacion, que hacen precisa una organizacion distinta de la establecida en el Concordato, ó escepciones en la forma de proveer las prebendas y beneficios que aquel les asigna; ha tenido tambien efecto el arreglo de las que han de erigirse en Catedrales, y de las que de estas deben quedar reducidas á colegiatas, bajo las bases establecidas en los arts. 22 y 23 del Concordato, hasta que se efectúen de un modo canónico la ereccion y reduccion convenidas. No verificado aun el arreglo parroquial (2) continúan en vigor las disposiciones que, con carácter de interinas, se contienen en la real órden de 18 de octubre de 1852, ya trascrita,

(1) Ya se ha visto que sin esperar á la nueva demarcacion de diócesis.

(2) Aunque próximo á terminarse, es muy de creer que una de las causas que han contribuido á que se demorase, y que acaso contribuya á su imperfeccion, es la de no haber tenido efecto, por motivos, cuyo exámen no es de este lugar, la nueva circunscripcion de diócesis, que parece debia haber precedido al arreglo, le facilitaria y haria mas estable, como algunos prelados lo han manifestado al gobierno de S. M.

respecto de las colegiatas reducidas á parroquias (1); y por lo tocante á otras de patronato particular, la fijacion definitiva de su estado pende de la resolucion que recaiga en el espediente general, formado, hace tiempo, para llevar á efecto la disposicion del §. 3.°, art. 21 del Concordato, siendo de necesidad, que acerca de este punto se dictase una, en que se determinaran el modo y tiempo en que deberia considerarse caducado el derecho de patronato, para la conservacion y reduccion en su caso de las colegiatas de esta clase.

En cuanto á la actual situacion, carácter eclesiástico, derechos, honores, prerogativas y consideraciones de los individuos de unas y otras, deben tenerse en cuenta las disposiciones que en esta seccion hemos trascrito, dadas para llevar á efecto el Concordato en lo que les es relativo.

COLEGIO. Del verbo latino *colligo*, reunir, no tumultuariamente, sino con eleccion ó designio, con órden y método. En los artículos anteriores, desde **COLECCION**, queda espuesta y esplanada la etimología. En la práctica la voz colegio se aplica á la *reunion organizada de personas*, esto es, ligadas entre sí por preceptos y reglas, independientes de la voluntad de cada uno, mientras la reunion no se disuelve; y constituido entre ellas el *principio de autoridad*, ó lo que es lo mismo, persona que mande, y obligacion de obedecer en los demás.

No todos los conjuntos de personas, así organizados, se llaman específicamente colegios: dícense cuerpos, corporaciones, comunidades, congregaciones, asociaciones, y todavía de muchos otros modos: esto en sentido genérico; pues específicamente el uso ha hecho que ciertas denominaciones de las espresadas se apliquen á unas agregaciones y otras á otras, ó lo que es lo mismo, en sentido lato todas pueden ser enunciadas con todas y cada una de dichas denominaciones; pero específicamente, con propiedad, solo con las que el uso ha autorizado. Así, todo convento, por ejemplo, es genéricamente colegio, congregacion, agregacion, cuerpo, etc.; pero no le llamaremos en sentido estricto y con propiedad sino *convento*.

Desde luego se deja ver que estas reuniones ó comunidades, y por tanto los colegios, serán *lícitos* ó *ilícitos*, legales ó ilegales, segun que la ley autorice ó apruebe, ó no, su existencia y su modo de existir. Solo los primeros tendrán *personalidad* para efectos civiles: podrán heredar, recibir, contratar válidamente, etc.; los segundos de ninguna manera: distincion que ya, y muy justamente, se reconocia entre los romanos. Entre nosotros es muy libre ciertamente el derecho de asociacion; pero no mereceria la aprobacion de la ley, ni adquiriria sin ella naturaleza civil, ni política, un *colegio* de *sicarios*, de *falsarios*, de *estafadores*, etc.

Para constituir *comunidad*, ó sea para la calidad *colegial* ó corporativa, en el sentido lato en que vamos hablando, es circunstancia esencial la personal numérica. En sentido gramatical, dos solas personas reunidas, ó asociadas, constituyen comunidad. Pero en sentido jurídico, ora civil, ora eclesiástico, entiéndese y tiénese por cierto que no pueden constituir colegio ó comunidad una sola, ó dos solas personas; sino tres por lo menos. La razon es clara: la *eleccion* y la *deliberacion* son condiciones propias de la vida corporativa; y bien se vé que, si es difícil comprenderlas en teoría, es todavia mas ejercerlas adecuadamente, donde no hay sino dos personas, é imposible, civilmente hablando, siendo una sola. Véase **COMUNIDAD**.

Por accidente, sin embargo, se concibe la comunidad ó colegio, no ya en dos, sino aun en una sola persona, y hasta sin ninguna; pero *in habitu*, no *in actu*: *por la ley*; no de *hecho*. Tal sucederia, si por epidemia, terremoto, incendio, por accidentes de guerra, ú otra calamidad ó cataclismo, pereciesen de pronto ó á la larga todos los individuos del colegio ó comunidad, sin poder desde luego ser reemplazados. En este caso el colegio

(1) Con razon ha dicho el autor de la historia eclesiástica de España, edicion de 1855, que esta medida, necesaria en la mayor parte de las colegiatas, fué muy sensible para algunos otros pueblos donde habia colegiatas ilustres, y muy bien conservadas aun en aquella razon.—(Tercer período, época 2.ª, seccion 2.ª, cap. 3, §. 407.)

existe, sin embargo, por la ley; y esta entidad legal, en virtud de su existencia *civil civilísima*, tendria *personalidad civil, política, religiosa*, etc. segun el caso, y podria válidamente, no habiendo otro obstáculo ó prohibicion legal, *adquirir*, *prescribir*, etc., porque existe de derecho, mientras la ley no revoque su existencia.

En el dia, además, la formacion de corporaciones sin los requisitos legales, tiene tendencia, no solo á lo civil, como siempre; sino á lo criminal: y no ya en cuanto á un objeto punible ó fin dañado, bajo cuyos conceptos siempre la tuvo tambien; sino en cuanto á su formacion y ejercicio, aun siendo lícito y hasta plausible el fin, aun siendo el fin religioso. Tratan de ello los arts. 211 y 212 del Código penal, que ya hemos esplanado en otra parte. Véase el artículo **ASOCIACION**.

De las infinitas reuniones lícitas, organizadas, muchas llevan el nombre de *colegios*, no como *propio*, pues entonces no necesitaria de otro aditamento para espresar el objeto; sino como específico, con la adicion de la especie que lo determina. Así decimos colegio de abogados, de notarios, de procuradores, de medicina, de cirujía, etc.; debiendo notarse que no siempre son ideas correlativas en la práctica *colegiado* y *colegio*, pues no todos los que se dicen cuerpos *colegiados*, se llaman *colegios*.

Los cuerpos, que específicamente llevan este nombre, y de que ocurre hablar con mas frecuencia en uno y otro derecho, se indican en los artículos subsiguientes.

COLEGIO DE ABOGADOS. Llámanse así las corporaciones disciplinarias de estos, organizadas bajo la presidencia y la direccion de un decano y de una junta de gobierno, para el ejercicio de la profesion. Alguna vez en sus estatutos y en disposiciones legislativas se llaman tanbien *Congregaciones* y *hermandades de abogados*.

Ya en el artículo **ABOGADO**, y señaladamente en la *parte legislativa*, y en la seccion 7.ª de la *doctrinal*, hemos adelantado algunas nociones sobre el particular, pero que debemos ampliar en el presente, como en su lugar propio.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

DISPOSICIONES POSTERIORES A LA NOVISIMA RECOPILACION.

ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE 28 DE MAYO DE 1838 (1).

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 5 del acual el real decreto siguiente:

En conformidad á lo decretado por las Córtes en 11 de julio último (2) y movida de las razones que me habeis espuesto, vengo, como Reina Gobernadora á nombre de Mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, en decretar que se guarden y observen los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados (3).

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los abogados pueden ejercer libremente su profesion, con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo además las contribuciones, que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio necesitarán tambien imcorporarse en su matrícula (4).

Art. 2.º Continuarán los colegios existentes y se establecerán de nuevo, 1.º en todas las ciudades y villas donde residan los Tribu-

(1) En 5 de mayo se pasó real órden á los regentes de las Audiencias para que, dirigiéndose á los decanos de los colegios existentes y a los abogados mas antiguos de los pueblos, les ordenasen la instalacion de los Colegios conforme á los nuevos estatutos, previniéndoles que de estos solo se reconocerian como legítimos los que llevasen el sello del ministerio, y que las juntas de gobierno que entonces se nombrasen durarian solo hasta fin de año.

(2) Decreto de Córtes, renovando el de las mismas de 8 de junio de 1823, sobre libertad de los abogados para ejercer con solo presentar el título á las justicias.

(3) Véanse sobre colegios en general, y sus vicisitudes en este concepto el citado decreto de Córtes de 8 de junio de 1823: el de las mismas de 11 de julio de 1837: Real órden de 26 de enero de 1840: id. de 28 de diciembre de 1841: id. de 6 de junio de 1844: id. de 17 de diciembre de 1848: id de 12, y 31 de julio de 1850: id de 1.º de abril de 1855.

(4) Se derogó este artículo por la real órden de 28 de noviembre de 1841; revocada á su vez por el real decreto de 6 de junio de 1844.

nales supremos y Audiencias del reino: 2.°, en todas las capitales de provincia: 3.°, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 abogados, al menos, de residencia fija; y 4.°, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en que no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos, que se hallen en aquel caso, para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos (1).

Art. 3.° Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que á juicio del segundo, á que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan (2).

Art. 4.° Pueden los abogados defender en los tribunales, que no sean del territorio de su colegio, los pleitos y negocios siguientes: 1.°, aquellos en que sean interesados: 2.°, los de sus parientes hasta el cuarto grado civil: 3.°, los que hubiesen sido seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos espresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificará la junta de gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente (3).

Art. 5.° Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado, en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores. (4)

De la admision en los colegios.

Art. 6.° Todos los abogados, que quieran pertenecer á un colegio, presentarán á la junta de gobierno de él un escrito, pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado, ó certificacion de ser individuos de otro colegio.

Art. 7.° La junta de gobierno, prévia acordada de la Audiencia ó tribunal, donde se hubiese despachado el título, ó del colegio, donde se hubiese espedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admision, lo hará saber á los demás colegiales, y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado, que corresponda. (1)

Art. 8.° Si la junta de gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciese las sospechas ó cargos, que sirvan de fundamento á la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes.

Art. 9.° Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1.°, dudar de la certeza ó la legitimidad del título de abogado: 2.°, todo impedimento legal para ejercer la abogacía. (2)

Art. 10. Si despues de admitido un individuo en el colegio, cometiese faltas, que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase dará cuenta en junta general de abogados, para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resolucion de la junta, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.

Juntas Generales.

Art. 11. En el mes de diciembre y en el dia que el decano señale, celebrará cada co-

(1) Véase el artículo 2.° del real decreto de 6 de junio de 1844.

(2) Véase las reales órdenes de 31 de julio de 1850, y 26 de febrero de 1853.

(3) Véase el artículo 3 de dicho real decreto de 6 de junio de 1844.

(4) Véanse las reales órdenes de 23 de enero de 1838 y 17 de diciembre de 1848.

(2) Véase la real órden de 3 de marzo de 1839 y la de 4 de marzo de 1844, por la que se dispone no se entienda lo acordado respecto de los títulos espedidos por los ministerios, si bien, en caso de ofrecerse duda de la legitimidad de aquellos, se suspenderá la admision y se consultará en tal supuesto al Ministerio que los espidió.

(1) Se suspende tambien la admision por falta de cualidades morales. Véase el art. 4.° del real decreto de 6 de junio de 1844.

legio una junta general, á que concurrirán todos los indiduos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. (1)

Art. 12. En ella se tratará de los objetos siguientes: 1.° de la aprobacion de las cuentas que presente la junta de gobierno, relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2.° del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará tambien la misma junta, y se votará por los abogados: 3.° de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo, amonestado ya por tres veces: 4.° del nombramiento de individuos para la junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos (2).

Junta de Gobierno.

Art. 13. Las juntas de gobierno de los colegios de abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador-secretario. Para ser individuo de la junta de gobierno se requiere llevar, al menos, seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el art. 10. Los colegios, que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos tendrán un diputado, en cada cabeza de partido donde no resida el decano. (3)

Art. 14. Los empleos de la junta son anuales; pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso.

Art. 15. La junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: primera, decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio: segunda, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos, que lleven, á lo menos, tres de incorporados: tercera, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion: cuarta, regular los honorarios de los abogados, cuando los tribunales les remitan los espedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: quinta, citar á junta general estraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso: sesta, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la junta general y dando á esta cuenta: sétima, nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas, de modo que cada colegial las sufra con igualdad, segun el método, que se decida por junta general del colegio: octava, nombrar y remover á los dependientes: nona, promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: décima, defender, del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo, á algun individuo del colegio, perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la junta de gobierno se decidirán los asuntos á pluralidad votos. (2)

Art. 16. El decano del colegio presidirá las juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate (1)

Art. 17. Toca al decano fijar los dias y el lugar, en que se ha de celebrar junta de gobierno.

Art. 18. Espedirá los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos.

Art. 19. Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres.

Art. 20. el Diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido, que se halle incorporado á otro, en que resida el decano.

Art. 21. El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la

---

(1) Véanse los artículos 7, 8, y 9 del citado real decreto sobre asistencia de los fiscales de S. M. y de los promotores á las juntas; derogados dichos artículos por la real órden de 1.° de abril de 1855.

(2) Véanse el art. 6 (ya derogado) del real decreto de 6 de junio de 1844: real órden de 1.° de abril de 1855, que lo deroga: real órden de 26 de enero de 1840: y reales órdenes de 12 y 31 de julio de 1850: id. de 26 de febrero de 1853.

(3) Véanse los artículos 5 y 6 del real decreto de 6 de junio de 1844: real órden de 31 de julio de 1850: id. de 26 de febrero de 1853: id. real órden de 1.° de abril de 1855.

(1) Véase la real órden de 14 de diciembre de 1848.

(2) Por el plan vigente de estudios los recibimientos de abogados se hacen por las universidades.

conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja, que recibiere por hechos, que sean contra el honor de la profesion.

Art. 22. El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos, que espida el decano, con la toma de razon de la contaduría.

Art. 23. Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados, y rubricados por el presidente y secretario.

Art. 24. Presentará sus cuentas á la junta de gobierno 15 dias antes de la junta general de diciembre, para que aquella las apruebe y las presente á la general.

Art. 25. El secretario-contador recibirá todas las solicitudes, que se hagan á la junta de gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas: espedirá con órden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un resgistro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresion de su antigüedad.

Art. 26. Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y las de gobierno.

Art. 27. Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio.

Art. 28. Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon, en uno de las entradas, y en otro de las salidas de caudales, registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resúmen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

De los dependientes.

Art. 29. Habrá en cada colegio uno ó mas porteros, nombrados por la junta de gobierno, con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios, donde la junta general crea que debe haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

De los fondos del colegio.

Art. 30. No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente (1).

Art. 31. En la junta general de diciembre, despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la junta determine (2).

Art. 32. Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

Art. 33. Si algun colegio, por el número considerable de sus individuos ó por otras causas, quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los Tribunales supremos y Audiencias, etc., la junta de gobierno propondrá y la junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las Audiencias designarán á los abogados un paraje decente, dentro de sus edificios, para esperar á la vista de los pleitos.

Art. 34. El Gobierno de S. M. escita el celo de los colegios para que se reunan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislacion y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica, formando sus reglamentos, se comuniquen mútuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y estranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales

(1) Véase la real órden de 14 de diciembre de 1847: idem de 21 de agosto de id.; id. de 22 de agosto de 1850: id. de 16 de enero y 28 de marzo de 1851, sobre derechos de entrada en el colegio, y de *bastanteo*.

(2) Véase la real órden de 21 de agosto de 1847, sobre pago de cuotas, impuestas á los colegiales: id. de 23 de agosto de 1850.

del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

De los Montes píos.

Art. 35. Invita asimismo el Gobierno á todos los abogados á que formen una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos; pero se abstiene de fijar reglas, que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin, y para los demás efecto correspondientes se le remitirán por el colegio ó individuos que se asocien copia de la acta y estatutos que se formen.

Art. 36. Habiendo cesado de hecho los antiguos montes píos forzosos, en virtud del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas, que tenian adquirido derecho á los fondos existentes, se entenderán con los colegios respectivos, y arreglarán entre sí, ó propondrán los medios que crean mas apropósito para que no se cause perjuicio.

Art. 37. Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos, la consultarán las juntas de gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

Art. 38. En la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, se arrreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel pais. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—Dado en Palacio á 5 de mayo de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro.»

Lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1838.—Francisco de Paula Castro.»

REAL ÓRDEN DE 4 DE MARZO DE 1844.

«S. M. se ha servido mandar quede sin efecto el art. 7.° de los estatutos, en cuanto dispone se espidan acordadas de los títulos que presenten los que aspiran á ser inscritos en ellos, entendiéndose esta disposicion para aquellos que los hayan obtenido ú obtengan del Ministerio respectivo, y sin perjuicio de que, si ocurriese algun caso, en que hubiera motivo para dudar de la legitimidad del título, se retenga y consulte sobre lo que diere lugar á la sospecha (1).»

REAL ÓRDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1847.

«A consecuencia de una esposicion elevada á S. M. por la junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte, haciendo presente la falta de recursos que esperimentaba para cubrir los gastos de su presupuesto, tan precisos al decoro de la corporacion, se instruyó el oportuno espediente en el ministerio de Gracia y Justicia; y teniendo S. M. en consideracion las circunstancias especiales que concurren en el colegio de Madrid, lo establecido en otras épocas sobre el particular, y conformándose por último con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido resolver por real órden de 13 de diciembre de 1847, que desde 1.° de enero de 1848, los que soliciten su incorporacion en el citado colegio, satisfagan la cuota de 500 rs. de entrada, sin que por ello se haga novedad en el art. 30 de los estatutos vigentes, el cual se observará en su caso, y sin perjuicio tambien de llevar á efecto las medidas adoptadas en la real órden de 24 de agosto último.»

REAL ÓRDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1848.

«Teniendo en consideracion la necesidad é importancia de que se conserve inalterable la gerarquía establecida en los tribunales de justicia, á fin de evitar los graves

(1) En real órden de 21 de agosto de 1844 se dijo á los regentes manifestasen al Ministerio de Gracia y Justicia si en el territorio de sus Audiencias se habia ejecutado en todas sus partes el real decreto de 6 de junio anterior (véase en el artículo ABOGADO), y en caso negativo espusiesen las reclamaciones que lo hubiesen impedido.

inconvenientes producidos por su inobservancia, de que tiene conocimiento el Ministerio de mi cargo, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que ningun empleado del órden judicial goce en actos del servicio de título, tratamiento, honores ni condecoraciones, de que no disfrute el superior inmediato cerca del cual le incumba desempeñar las funciones de su cargo.

REAL ÓRDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1848.

«Queriendo la Reina nuestra señora dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion, que por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar que los decanos de los colegios de abogados, mientras lo sean, gocen, en representacion de aquellos, de la consideracion de magistrados honorarios de Audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura solemne de tribunales y demás actos públicos un puesto de honor correspondiente á esta clase. Es asimismo su soberana voluntad que el decano de colegio, que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo, adquiera personalmente los honores de magistrado de la Audiencia del territorio, en la que prestará entonces el juramento necesario, prévia la declaracion que deberá solicitar de este Ministerio (Gracia y Justicia) y la expedicion del real título correspondiente.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1848

«Art. 2.° «Concurrirán, sin embargo, al acto de apertura (de los tribunales) con prévia asistencia:

.... 4.° Por la distinguida clase que representan y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, los colegios de abogados.

Cuando dichos colegios y los de procuradores fuesen muy numerosos, bastará que concurran al acto de apertura las juntas de gobierno de los mismos, segun que préviamente lo determinare el regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse.

Art. 3.° Las clases obligadas á concurrir al acto de apertura, que no lo pudiesen verificar, lo manifestarán por escrito y con la debida anticipacion al regente ó presidente: en igual caso los individuos de los colegios lo harán á sus decanos.

Art. 4.° En el acto de la apertura, el fiscal de S. M. se sentará inmediatamente despues del último magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoría y antigüedad.

At. 5.° En la propia forma tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último magistrado del lado izquierdo.

Art. 6.° Entre este y aquellos ocupará el decano del colegio de abogados el puesto de honor, que en representacion del mismo le corresponda, para tales actos, al tenor de lo prevenido en real órden de 14 del corriente.

Art. 7.° El colegio de abogados tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia.

Art. 11. Todos los concurrentes asistirán con el trage y distintivo de su clase, si esta lo tuviere determinado; y de no tenerlo, con trage adecuado á la solemnidad del acto.

Los individuos, cuyas clases no tengan trage especial, podrán presentarse con el que tuvieren derecho á usar por otro concepto; pero ninguno de los concurrentes lo verificará con distintivo de superior órden ó categoría al que tuviere derecho á usar el regente ó presidente, conforme á lo prevenido en la real órden de 20 de febrero (1) de este año.

Art. 12. Lo dispuesto en la presente resolucion es aplicable al Tribunal Supremo de Justicia y al especial de las Ordenes en lo que les fuere correspondiente, segun la organizacion de los mismos.»

---

(1) La fecha está equivocada: esta real órden es la que arriba se inserta, de 23 del mismo mes y año.

REAL ÓRDEN DE 1.° DE ENERO DE 1849.

«Varios jueces de primera instancia han acudido à S. M. haciendo presente que, á virtud de lo dispuesto en reales órdenes de 14 y 17 de diciembre último, corresponde à los decanos de los colegios de abogados en la apertura solemne de tribunales el lugar inmediato despues de los magistrados, y antes del que han de ocupar los jueces de primera instancia, resultando de aquí, que, si estos disfrutan de los honores de la toga, quedan postergados. Y S. M., en vista de todo, se ha dignado declarar, que habiéndose concedido el mencionado lugar à los decanos de los colegios de abogados, como un puesto de honor, y no causando postergacion las distinciones de esta clase, no la hay en este caso respecto de dichos jueces, aun cuando se hallen condecorados con los honores de la toga, con especialidad, si se atiende á que los decanos no ocupan el mencionado lugar en tales actos por representacion personal, sino por la de los colegios, à los cuales colectivamente están concedidos los honores de la toga, en la primera de las citadas reales órdenes.»

REAL ÓRDEN DE 15 DE SETIEMBRE DE 1849.

«Teniendo presente una consulta elevada por el regente de la audiencia de esta corte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el decano del Colegio de Abogados de la misma, sea vocal únicamente de la Junta suprema de disciplina y arreglo de tribunales, siéndolo de la de distrito el diputado primemero de la junta de gobierno de dicho colegio.»

REAL ÓRDEN DE 12 DE JULIO DE 1850.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la esposicion elevada por el promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Vergara y la de varios abogados de aquel colegio, relativas á las dudas que ocurrieron en la junta celebrada el 3 de diciembre último para nombramiento de decano del mismo, y de conformidad con lo propuesto por la junta de disciplina y arreglo de tribunales del distrito de esa audiencia, à quien tuvo á bien S. M. oir sobre el particular, se ha servido resolver: 1.° que en los colegios, donde no haya abogados que lleven diez años de incorporacion en él, sean hábiles y elegibles para decanos los que lleven los mismos diez años de ejercicio con estudio abierto y vecindad en el territorio del juzgado: 2.° que para ser válida la eleccion de individuos de la junta de gobierno de los colegios, baste la pluralidad relativa de votos: 3.° que el que haya de nombrarse decano, deberá estar libre de toda dependencia que le constituya subalterno de cualquiera corporacion: 4.° que al menos el decano y secretario habrán de tener su estudio y vecindad contínua en la cabeza de partido, siempre que hubiese bastantes individuos en ella que pudieran turnar para dichos cargos; y 5.° que á pesar de los vicios de elegibilidad que pudieran tener los individuos nombrados para componer la junta, una vez elegidos estos, deberán entrar desde luego en posesion de sus cargos.»

REAL ÓRDEN DE 31 DE JULIO DE ID.

«La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta, que en 31 de enero del año próximo pasado elevó la junta del colegio de abogados de Córdoba, con motivo de las dudas que ocurrieron al hacer la eleccion de los oficios para dicha junta: y de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, à quien tuvo á bien oir sobre el particular, se ha dignado resolver: 1.° que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto, ni sufran cargas en el colegio, pierdan el derecho de elegir á los individuos, que anualmente deben gobernarla: 2.° que tampoco se cuenten en el número de los colegiales, para el efecto de aumentar los individuos de la junta de gobierno: 3.° que conforme al artículo 6.° del real decreto de 6 de junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos

del art. 5.° del citado real decreto: 4.° que no estando admitidas ni reconocidas por el referido real decreto de organizacion de los colegios de abogados las habilitaciones; puede aun menos computarse el tiempo que asi permanecieren para los efectos del art. 5.°: 5.° que el promotor mas antiguo tiene derecho de asistir á las juntas, en el caso á que se refiere dicho real decreto, porque, su cualidad de tal, le dá mayor consideracion. 6.°: que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor gurantía para esplorar la voluntad de los votantes, basta que lo soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así, sin necesidad de que la mayoria sancione la peticion.»

REAL ÓRDEN DE 22 DE AGOSTO DE ID.

«Por el colegio de abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se declare que, cuando se someta de oficio á los colegios ó sus juntas de gobierno la regulacion de derechos de abogados y curiales en los espedientes de reduccion, obran como peritos, teniendo por tanto el de percibir los que les correspondan por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó generales de dichos cuerpos. Y S. M., en su virtud, y conformándose con lo consultado sobre lo principal por la Audiencia territorial de esta Corte, y por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general:

Primero. Que cuando los colegios de abogados ó sus juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos en los espedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les correspondan, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

Segundo. Que, ya las juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar, por gravoso, el recurso de reduccion, para la apreciacion del derecho pericial se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

Tercero. Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los tribunales y colegios de abogados espongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia, y al derecho que asista á los segundos.

Cuarto. Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos colegios de abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de Su Magestad.»

REAL ÓRDEN DE 23 DE MARZO EN 1851.

«La junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte, ha espuesto á la Reina (Q. D. G.), por el ministerio de mi cargo, la necesidad de que se habilite un paraje decoroso en cada uno de los Tribunales Supremos y superiores de esta corte, semejante al que, segun lo acordado en el art. 33 de sus estatutos, tienen en la Audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren, vestirse la toga, en cuyo traje deben presentarse, recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo, durante aquellos momentos y en bien de sus defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales circunstancias los recursos del Tesoro público no pueden consagrarse á la necesidad espuesta, propone la misma junta, para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente, el restablecimiento de los *bastanteos* de los poderes que se presenten ante todos los tribunales de esta capital, segun anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de diez reales por cada uno.

Enterada S. M. se ha dignado mandar,

conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta Corte, poderes que no tengan el requisito de *bastantes* del colegio, percibiendo la junta de gobierno del mismo, *diez reales* por cada poder, con aplicacion á los gastos de las salas de abogados, que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto.»

REAL ÓRDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1853.

«Con fecha 31 de julio de 1850 tuvo á bien S. M. dictar la real órden siguiente (véase anteriormente).

«Con posterioridad á esta real disposicion se han consultado á este ministerio por el colegio de abogados de Valencia algunas dudas suscitadas en la aplicacion del art. 1.° de la dicha real órden; y enterada S. M., despues de haber oido el parecer de la sala de gobierno de la audiencia de aquella ciudad, ha tenido á bien resolver, por vía de aclaracion al citado art. 1.°, que debiendo comprenderse en el número de las cargas del colegio las cuotas, que los colegiales satisfacen para los gastos del mismo, todos aquellos que, una vez inscritos, cumpliesen los deberes que la corporacion les impusiere, bien pagando las cuotas, que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comision ó encargo que se les confie, tendrán voto para elegir, aunque no ejerzan la profesion constantemente con estudio abierto.»

REAL DECRETO DE 1.° DE ABRIL DE 1853.

«En vista de una esposicion del decano del colegio de abogados de Madrid, su fecha 18 de diciembre último, de lo manifestado por el regente interino de la audiencia, de conformidad con el dictámen del ministerio fiscal al darla curso, y teniendo presente lo informado con anterioridad por el Supremo Tribunal de Justicia, acerca de otras que elevaron á mi consideracion las juntas de gobierno del mismo colegio y de los de Pamplona, Sevilla, Mallorca, Valladolid y otros pueblos, vengo en derogar los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 13 y 16 de mi real decreto de 5 de junio de 1844, por los cuales se previno, entre otras cosas, la asistencia del fiscal donde hubiese tribunal superior, y del promotor en las demás poblaciones á las juntas de los colegios en que se eligieran personas para el desempeño de ciertos cargos, y en que se nombraran abogados de pobres.»

REAL DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1853.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los profesores de *jurisprudencia*, medicina, cirujía, en sus diversos ramos, y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs., por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.° Los secretarios de los Colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro, en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su espedicion y la autoridad ó corporacion que les hubiese librado, espresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original, y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.° Los espresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fólio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.° En los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los decanos de los Colegios de abogados y los subdelegados de medicina y far-

macia remitirán á los gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con espresion de su clase, fecha y autoridad que les hubiese espedido. En lo restante de los citados meses, el gobernador remitirá al ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los Colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.° Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del Colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.° Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.° Con las relaciones de que habla el art. 4.°, los decanos de los Colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se espresan, una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos, ó las notas espresivas de la fecha, fólio y número del registro de espedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.° Los gobernadores de provincia dirigirán las espresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.° al ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de espediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.° Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del Colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del alcalde ó gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el estravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10. El ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de espedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará lá solicitud por término de treinta dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se espedirá el nuevo diploma, prévio el pago de 100 reales, publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el espediente gubernativo, se pasará á los tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se espedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que espedidos despues del 25 de octubre de 1851, no lleven el cúmplase del rector de la universidad en que se hubiesen hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.° de enero del año próximo se estenderán los diplomas en vitela, con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, prévia su presentacion, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sello y espedicion.

Art. 13. Se encarga á los Colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estrecha responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

1.° Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirujía, inclusos los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.° de octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los Colegios de abo-

gados, y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

2.ª Los decanos de los Colegios de abogados, y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.° de noviembre al gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su Colegio ó distrito, espresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que les hubiese espedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubiesen presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

3.ª Los gobernadores remitirán con su informe al ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los Colegios de abogados.» . . . .

Nota. Véase el complemento de esta legislacion sobre Colegios de abogados en la parte legislativa del artículo **ABOGADO**.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

CONVENIENCIA DE LOS COLEGIOS DE ABOG ADOS

La asociacion, está en la condicion humana. Por otra parte, no se concibe muchedumbre, útilmente ordenada, sin disciplina; ni disciplina sin asociacion, esto es, sin organizacion.

Estas verdades incontestables, que no son por otra parte sino cánones y condiciones de la vida humana, de la vida moral y social de los hombres y de los pueblos, se han revelado siempre por una tendencia natural, y por tanto espontánea y comun, á la asociacion; y por el hecho consiguiente á la misma en todos los órdenes de la humana sociedad, desde lo político y cardinal, hasta lo profesional é industrial.

En los tres últimos siglos, llegó entre nosotros casi al esceso, y pareció creerse no se podria dar un paso en las ciencias, en las artes, en los oficios y profesiones, sin la asociacion gremial.

Asociábase esta al sentimiento religioso, y casi no se registra un ejemplo de ella en la historia, ni en las leyes, sin su correspondiente asociacion religiosa.

Mal podria la nobilísima profesion de la abogacía divorciarse de la sociedad española, y aun de la sociedad general, en sus tendencias; y aparecieron los *colegios de abogados*, de lo cual tratamos en la seccion siguiente.

Pero las asociaciones gremiales y profesionales dejaron de estar en moda: un cierto espíritu de libertad sobrevenido consumó, con razon, ó sin ella, su descrédito, y apenas de las antiguas ha quedado alguna.

Las asociaciones *profesionales*, y puramente *disciplinarias* de los abogados, cedieron tambien al movimiento del siglo. Creyóse por un momento que la *disciplina* coarta ó puede coartar la libertad individual del profesor: restituyóse á este la antigua libertad de abogar con sola la presentacion de su título á las justicias ó tribunales, y como era

consiguiente, cayeron los colegios de abogados.

¿Fué esto un progreso para el lustre de la profesion? ¿Lo requeria esta así, ó lo requiere? ¿Es incompatible la *disciplina*, la union *confraternal* con la libertad é independencia del profesor, con el prestigio y mayor decoro de la profesion, con los adelantos de la ciencia?

De ninguna manera. La verdad y la conveniencia es todo lo contrario; y si no fueran tan obvias y conducentes las razones que así lo persuaden, lo evidenciarian los hechos.

No hablamos, empero, de los *colegios cerrados*. Apenas se concibe esta anomalía y contraprincipio en la sabiduría é ilustrada esperiencia del Consejo de Castilla, y de los legisladores del último siglo, traida la esclusiva al fin para que se traia, como luego esponemos en la siguiente seccion, esto es, para mejorar, digámoslo así, la clase de los abogados; para precaver á la profesion de escesos que la deprimen.

Pero, si respecto de los *colegios cerrados*, y del odioso monopolio que autorizaban, era fundado cuanto se ha dicho de los colegios: si estos debian caer como otras asociaciones á la invocacion de la libertad profesional, exagerada ó no, nada de esto es aplicable á los *colegios abiertos*, que por el contrario reunen todas las ventajas de la asociacion, sin ninguno de los inconvenientes del monopolio.

Hé aquí en general las ventajas incontestables del colegio, de la agregacion, de la facultad reunida: ventajas, que en vano se esperarian, ni en la abogacía, ni en ninguna otra profesion de su índole, esto es, científica por una parte, y por otra de ejercicio, en parte oficial, y estrechamente ligada al órden público y servicio del Estado, en uno de sus ramos y objetos mas elevados; en vano se esperarian tales ventajas de una profesion asi, abandonada al *individualismo*. Estas ventajas son:

1.ª Se consulta mas el prestigio de la *facultad*, que así, formada en cuerpo, como tal, y no en la individualidad, siempre pequeña en el juego político de las grandes instituciones de un Estado, á la pública apreciacion moral, y para todos los efectos morales, políticos y científicos; se presenta en el Estado, como una grande entidad, como una entidad ostensible é importante. Sus actos llevan y ostentan desde luego, y con anterioridad á toda prueba, una autoridad y fuerza moral, que no es dado esperar de la *persona aislada*. Así, en fin, se encuentra siempre, y por todos, á la *facultad*; mientras de otro modo parece existir solo en lo abstracto; y si no desaparece, se atenúa y oscurece desconocida en la *diseminacion*, en el aislado y estéril *individualismo*.

2.ª Se consulta, asimismo, el prestigio de la clase, y se realza la facultad, atajando con prevision, y corrigiendo en caso necesario con energía los posibles abusos, opuestos á la moralidad y al decoro, á que mas fácilmente se abandona el individuo, que la clase entera. El decir que la profesion de la abogacía, es noble y honrosa, no es asentar que se componga de hombres impecables. Por desgracia, la historia de la humanidad la comprende tambien en sus páginas: y si bien el abuso ó el esceso de un individuo, ó de varios, no puede perjudicar á la nobleza ingénita, al concepto elevado de la clase entera; es lo cierto que á veces los ha puesto en peligro, y ha motivado las severísimas apreciaciones y demostraciones que están consignadas en nuestras leyes, y de que nos hacemos cargo en la seccion 2.ª

Y si esto es verdad, no lo es menos, que cualquiera defecto de este género se corrige mejor por la clase, repetimos, personificada corporativamente; que no oscurecida en el individuo, de quien no hay que esperar, por términos naturales, que fácilmente se corrija á sí mismo; pues entonces no se hubiera abandonado, no hubiera olvidado lo que debe á su nobilísima profesion, á sí mismo, y al decoro general, pues los así honrados y distinguidos por la ley y por la opinion, los que tan de cerca intervienen en la mision sobrehumana de administrar justicia; los que en cierto modo participan de este sublime sacerdocio, antes han de ofrecerse como ejemplo, que como escándalo. Es, pues, de todo punto evidente é indisputable la ventaja, bajo este

aspecto, de *la entidad corporativa*, sobre la *entidad individual.*

3.ª El colegio dá *espectabilidad* y *existencia pública*, con la gloria, honor y prestigio que pueden resultar, y que en vano se esperan del individuo: á la facultad en cuerpo, á la entidad corporativa, es posible, y es decorosamente necesario tenerla en cuenta para actos públicos y solemnes, para encargos honrosos del Gobierno supremo, del Legislador, del Monarca.

4.ª El colegio facilita la utilidad real de la clase, esplicada aquella por la institucion de montes-píos, de socorros mútuos, de subvenciones discrecionales en casos de infortunio, ó desgracia de cualquier género, por bibliotecas especiales de uso comun, etc. La corporacion, en fin, con su prestigio y posicion social, puede siempre lo que no siempre es posible al individuo; y si vale y prospera, no vale y prospera para sí sola; sino para todos y cada uno en la clase.

5.ª Ultimamente: así organizada, y no diseminada, puede la clase, con gloria y honor de sí misma, prestar al Gobierno supremo y al Estado los notables servicios, que revelan los reiterados encargos, trabajos y consultas encomendadas á los colegios, como la defensa de pobres, adecuadamente organizada y asegurada: en el recibimiento de abogados; en consultas y trabajos legislativos, muchos, aunque no todos, conocidos del público, y que seria prolijo enumerar: en los juicios sobre reduccion de honorarios, etc.

Estas ventajas son incontestables, ora los colegios sean cerrados, ora abiertos; pero en mayor escala, como se deja bien conocer, por lo que hace á los segundos. Reducido el número de colegiales en los primeros, las ventajas corporativas, segun quedan espuestas, no se estienden á toda la facultad, esto es, á todos los individuos de ella; sino solamente á los colegiales. Los colegios cerrados, por la misma razon, representan menos á la clase, que á sí mismos: ó de otro modo, los colegios cerrados son la facultad *representada*: los colegios abiertos, la facultad por sí misma.

Agrégase á todo el injusto y esterilizador monopolio de los colegios cerrados, en los que con frecuencia, y tomando los tiempos y á los hombres como son, es posible esté representado el favor, ó la fortuna en la admision; y no el mérito.

Y aun sin eso, sin responsabilidad, ni cargo de nadie, pueden suceder así las cosas. La admision de colegiales puede hacerse por principios los mas estrictos de justicia y mérito; pero aquí la justicia y el mérito no pueden ser sino relativos, circunscritos á los aspirantes que se presentan; mas estos, por desvalimiento y por otras causas, son pocos, son reducidos comparados con la clase en general: y por otra parte, despues de las últimas admisiones, las universidades pueden haber producido génios y talentos superiores, para los que, por siempre tal vez, las puertas del colegio están cerradas, merced al monopolio; no caben en la casa materna, y andarán en rededor como hijos desheredados.

Demostrada por razones incontestables, como se vé, la ventaja de la asociacion de la clase sobre el aislamiento individual; como asimismo la de los colegios abiertos sobre los cerrados, se dirá aun, que dichas ventajas son ciertas respecto de los colegios de la Corte, y grandes capitales de provincia; pero insignificantes, ó nulas en cuanto á los colegios de partido judicial.

Ciertamente serán menores en estos; porque todo es relativo, mayormente cuando, aun organizados en colegio los abogados de un partido, permanecen dispersos en todo él. Mas en primer lugar, á ninguno está cerrada la puerta para ingresar en el colegio abierto de la Corte, y en los de capitales de provincia y de distrito de Audiencia: en segundo, que aunque diseminados los abogados en los pueblos del partido, no están omnímodamente aislados; pues en virtud de la organizacion en colegio, están bajo la vigilancia y disciplina de la junta de gobierno: y en tercero, que si en tal situacion las ventajas son débiles, siempre es mas desventajoso el aislamiento absoluto; mientras por otra parte, en ese mismo aislamiento es mas necesaria la disciplina y la vigilancia. Pudiera todavía y debiera estrecharse y mejorarse la organizacion general, estendiendo la inspeccion y los beneficios de

os colegios de la Corte y cabezas de distrito de Audiencias sobre los de partido.

Añadiráse tal vez, que debiera alijerarse, de gravámenes pecuniarios sobre todo, la entrada y continuacion en los colegios. Por decontado que los gravámenes han de medirse con las ventajas; y dado caso que sean, ó llegasen á ser abusivos, esa es una contingencia que tiene remedio, y de todo punto separable de la institucion, que es la que sostenemos; no los abusos.

Réstanos una dificultad, y concluimos esta seccion. Puede en tésis general darse por demostrada y por admitida la ventaja de los colegios abiertos sobre los cerrados, y todavía preguntar: ¿no seria conveniente distinguir entre colegios, digámoslo asi generales, ó de tribunales inferiores, y los de Tribunales Supremos? ¿No convendria, no solo al mejor servicio del Estado; sino aun al esplendor de la profesion, la creacion de un colegio ó colegios especiales para el Tribunal Supremo de Justicia, para el Consejo Real, para la Rota, etc.?

La existencia de tales colegios especiales ha sido cuestion antes de ahora, y por otra parte no careceria de ejemplo en el mundo civilizado. Diremos mas: á primera vista, la razon parece inclinarse en favor de tales colegios, ya por la altura y rango de estos tribunales; ya por la entidad de los asuntos que es natural se ventilen en ellos; ya porque es cierto que, si la naturaleza dá génio, y crea génios, no anticipa la esperiencia.

Pero tales colegios, por el hecho de ser especiales, tendrian que ser limitados, y por tanto cerrados: la índole de los negocios, que se deciden en dichos tribunales y cuerpos ha variado infinito, descendiendo en escala; pues si antes eran todos de *calidad ó cuantidad*, segun la espresion forense, con la cual se revelaba la dificultad, la importancia y la valía de los mismos; hoy, suprimidas las grandes vinculaciones, eliminados los privilegios, estinguidas las comunidades religiosas, empobrecidas las grandes corporaciones y fundaciones eclesiásticas, niveladas las clases, etc., han descendido hasta la esfera de asuntos ordinarios y comunes, hasta de ínfima cuantía, sobre todo despues de establecida la casacion en asuntos civiles ordinarios, y aun cuando no se estienda, que se estenderá, á lo criminal: y por todo ello, por lo que ha avanzado el siglo, por lo que ha nivelado las clases, por el espíritu de eleccion, que ha impreso en ellas; tales colegios presentarian dificultades, ó inconvenientes, que en otros tiempos no presentaban. Las razones, por tanto, que apoyaban su existencia, no son las mismas; y en la duda, en la perplegidad inevitable, hallamos menos inconvenientes en la existencia de un solo colegio general y abierto. Siendo abierto, los litigantes y el gobierno tendrán entre quienes escojer; y si aun así escogiesen mal, suyos, antes que de otro, serian la culpa y el daño. Véase la seccion siguiente.

SECCION II.

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.

La abogacía se vino ejerciendo por muchos siglos en España sin disciplina corporativa; y lo que es mas, hasta sin prescripciones teóricas, que apenas eran de esperar, estríctas y rigorosas por lo menos, antes del establecimiento de las universidades. A juzgar por el tenor de las leyes de Partida, todavía en tiempo de ellas los abogados, ó *boceros*, no eran sino hombres *prácticos*, ó que se formaban dedicándose habitualmente, y por mucho tiempo, á la defensa de otros ante los tribunales. «Todo home que fuese sabidor del derecho ó del fuero, ó de la costumbre de la tierra, *porque lo haya usado de grand tiempo*, puede ser abogado por otri... (1).»

Dejamos á la consideracion del mas exigente el considerar, si es esta la abogacía de hoy: aquella profesion noble, honrosa y honrada por la opinion y por las leyes: á la que es dado exigir tanto en materia de pundo-

(1) Ley 2, tit. 6, Part. 3.ª *De los abogados*. Véase tambien la ley 13 del propio título.

nor, desinterés y elevacion de miras, y á la que por lo mismo nada debe perdonarse, que sea opuesto á sus fines nobles y propios.

Y decímoslo todo, para distinguir, como lo exige la justicia rigorosa, las dos épocas en que la historia misma y la fuerza de las cosas, dividen, y es necesario y es justo dividan, los tiempos de la abogacía española, para que se estrañen menos los abusos á que llegó en el primero de estos períodos, cuando no era realmente una *profesion científica*, en el sentido que hoy importa esta palabra: para que no se confunda la primera época de la abogacía española con la segunda; los tiempos que precedieron al reinado regenerador de los Reyes Católicos con los posteriores; sobre todo, en los últimos siglos: para que no se confundan, en fin, la abogacía empírica, baldía, con la teórica, práctica, científica, *profesional*, en el rigor de la palabra; organizada y disciplinada.

Porque, efectivamente, los abusos y escesos de la abogacía en la primera de estas épocas, fueron de tal índole, que mas bien que consignarlos aquí, lo cual no es de nuestro propósito, ni el objeto de este artículo, remitimos á nuestros lectores á las leyes antiguas, que hablan de ellos (2), y bástenos ahora saber, que, como con frecuencia sucede, del mal, llevado al estremo, nació su remedio, esto es, el *recibimiento*, la *matrícula* y *juramento*, bases ya de regularidad y disciplina, y como rudimento la primera y la segunda del *agremiamiento*, de la *asociacion profesional*, del *Colegio*.

Elevóse por último la abogacía á carrera científica: determináronse el número de años de estudio y de asignaturas: y la facultad misma, la clase profesional, con conciencia de su propia dignidad é importancia, por un movimiento propio, por sí sola, como veremos, para mejor responder á su elevada mision en el órden público, se asoció en Colegio.

(1) Tit. 19, lib. 2, del Ordenamiento Real ú Ordenanzas de Castilla: lib. 2, tit. 1.°, de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid: lib. 2, tit. 16 de la Nueva Recopilacion: lib. 4, tit. 19 de la Novísima.

Volviendo, pues, al principio, hemos visto cuál era el estado de la abogacía en tiempo del legislador de las Partidas. El mismo, despues de manifestar que «Estorbadores é embargadores de los pleitos son los que se *facen abogados, non seyendo sabidores del derecho*, nin de fuero, ó de costumbre que deben ser guardados en juicio; é por ende *mandamos*, dijo, que de aquí adelante ninguno sea osado de *trabajarse de ser abogado* por otri en ningun pleito, *á menos de ser primeramente escogido de los juzgadores é de los sabidores de derecho de nuestra corte*, ó de las tierras é de las ciudades, ó de las villas en que hubiere de ser abogado. E aquel *que fallaren que es sabidor, ó ome para ello*, débenle *facer jurar* quel ayudará bien é lealmente á todo ome, á *quien prometiere su ayuda*..... E el que así fuese *escogido*, mandamos *que sea escrito su nome en el libro do fueren escritos los nomes de los otros abogados, á quien fué otorgado poder como este*. E cualquiera que *por sí quisiere tomar poderío* de tener pleito por otri, *contra este nuestro mandamiento*, mandamos que *non sea oido, nin le consientan los juzgadores que abogue ante ellos* (1).»

Aquí empieza, sin duda, á dibujarse la segunda época de la abogacía en España; pero ciertamente en diseño bien imperfecto. El cimiento está echado, sin embargo: tenemos ya el *recibimiento* ó exámen general de la carrera, y no para un acto, ó asunto aislado, sino para su ejercicio perpétuo: tenemos la *inscripcion* en el libro, ó *matrícula* de *recibidos* ó *examinados*; y tenemos, por último, el *juramento*.

Los que *fuesen hallados sabidores*, ó aprobados en el *recibimiento*: los que en consecuencia fueren *inscriptos* en el *catálogo* ó *matrícula*: los que por virtud de ello prestaren juramento de ejercer bien la profesion, ó patrocinio general; esos solos podrán abogar ante los tribunales, ejercer la abogacía: tenemos, pues, el primer embrion del *Colegio abierto*. El compilador, por tanto, de las Or-

(1) Ley 13, tit. 6, Part. 3.

denanzas de la antigua Chancillería de Valladolid se equivocó, cuando en el libro y título citados de ellas y con ocasion de la Ordenanza de los Reyes Católicos, que mencionaremos, anotó que en el año del cumplimiento de la misma, en 1498, se verificó *el primer recibimiento de abogado*; salvo que haya de entenderse del primer recibimiento en la Chancillería, lo cual, aun así, supondria el absoluto abandono é inobservancia en este punto, de la legislacion de Partidas.

Y mucho de esto debió de suceder, cuando las Córtes de Madrid, en la era de 1367 (año de 1329, creyeron necesario pedir remedio (peticion 3.ª) al Rey D. Alonso el Onceno, quien en su consecuencia ordenó: «E otrosí mandamos á todos los alcaldes de la nuestra corte, que se ayunten en uno, y *que escriban los abogados* cuáles et quántos son aquellos, que cumplieren para estar en la nuestra corte; é los otros que les pongan plazos para que se vayan..... (1).»

Todo lo dicho se reiteró aun con mas solemnidad por los Reyes Católicos en las célebres Ordenanzas de abogados, publicadas en Medina del Campo en 1495 (2), precisando las penas, que antes eran arbitrarias, y agravándolas por la reiteracion de abogar sin exámen.

Dos años despues, en 14 de setiembre de 1497, los mismos Reyes Católicos, desde Madrigal, encargaban por real carta al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid el cumplimiento de la pracmática de Medina, de 1495 (3),

Así corrian las cosas á fines del siglo XV. Era ya algo el *recibimiento*, la *matrícula*, y el *juramento*: era como el embrion, repetimos, del colegio *abierto*; pero faltaba la disciplina *corporativa*. Los abogados de Madrid, por propio instinto de órden, adelantándose al gobierno supremo, de quien era el procurar la organizacion; movidos á un tiempo de un sentimiento religioso y de decoro profesional, en 13 de agosto de 1595, reunidos en la sacristía de San Felipe el Real, se asociaron y constituyeron en *Congregacion y hermandad*, bajo la advocacion y *Patrocinio de Nuestra Señora de la Asuncion, y de San Ibo, que habia pertenecido á la facultad*. Nombrada una comision que formara los estatutos de la *Congregacion*, fueron estos aprobados en 31 de marzo de 1596.

El tiempo indujo la necesidad de algunas modificaciones ó adiciones. Por este motivo los primitivos estatutos ó constituciones se rehicieron y aparecieron bajo nueva forma, aprobados por cédula del Consejo de 8 de agosto de 1732, siendo notable, entonces como antes, el sentimiento religioso, y al mismo tiempo de prevision, disciplina y respeto á la autoridad, que dominó en este ilustre cuerpo profesional. Como muestra de ello, y porque siempre honrará al Colegio de Madrid el haber suplido con pundonor facultativo la accion del supremo gobierno, conciliando sin supersticion, ni irritante *desaprension* religiosa, sin humillacion ni altivez, el decoro de la profesion y los deberes del ciudadano, noble ejemplo que despues quisieron emular, y siguieron, como veremos, los demás colegios del reino, consignamos aquí una sucinta reseña de las dichas constituciones; insertando íntegros su epigrafe y estatuto primero, en comprobacion de lo que acabamos de manifestar.

«*Estatutos y constituciones* (dicen los mencionados de 1732) *de la Congregacion y Colegio de abogados de esta corte, que para gloria de Dios, de su Madre Santísima, y del bienaventurado San Ibo, han de guardar.*

»Estatuto primero.—*De la advocacion del Colegio y sus festividades.*—Primeramente estatuimos y determinamos para la salud espiritual de los presentes, y que hayan de venir á incorporarse en la fraternal union de nuestra Congregacion y Colegio, se guarde y se observe perpétuamente la constitucion primera antigua en que eligió por patrona y abogada á la Soberana Reina de los Cielos María Santísima, Vírgen, y Madre de Dios de la Asuncion, y ordenó que su festividad se

(1) Ley 1, tít. 19, lib. 2 de las Ordenanzas de Castilla, trasladada despues á la Nueva y Novísima Recopilacion. Por la ley 1.ª se repitió tambien el mandato del juramento.
(2) Ley 2, tít. 16, lib. 2 Nueva Recopilacion.
(3) Ordenanzas de los abogados: Ordenanzas de la Chancillería, antes citadas.

celebrase el dia 15 de agosto de cada año, haciendo conmemoracion del glorioso San Ibo, que fué de nuestra profesion, para tenerle tambien por nuestro abogado. Y mandamos que así esta fiesta como la del Misterio de la Purísima Concepcion se tengan por votivas, y se celebren ambas en el citado dia 15 de agosto: juntando los dos estremos de principio y fin en el sermon: y que todos los abogados, antes de sentarse en los libros del Colegio por individuos de él, *hagan juramento de defender que la Virgen María, nuestra Señora y Patrona, fué preservada de la original culpa*, en conformidad de haberse votado todo así por nuestro Colegio en acuerdo general de 2 de julio de 1624, confirmado por el Consejo en 29 del referido mes y año.»

Todos los abogados del Colegio debian confesar y comulgar en las dos fiestas votivas ó de Patrocinio de la Asuncion y de la Purísima Concepcion (1).

Por no tener fondos el Colegio, y para no gravar á los congregados, las fiestas votivas las costearian los decanos (2).

La congregacion tendria un *prefecto* ó capellan, padre espiritual, que asistiria á las juntas de elecciones de decano y oficiales de la junta de gobierno, debiendo ser *uno de los Padres mas graves* del Colegio imperial de la compañía de Jesús (3).

Cada año debian nombrarse cuatro abogados de pobres para la defensa gratuita de estos (4).

Los oficiales de la junta y los abogados del Colegio prestarian obediencia y respeto al decano: y todos debian ser *modestos en el trage como la profesion lo requiere*, evitando entre sí discordias y juramentos, procurando dar buen ejemplo á los demás compañeros congregantes, *y á todos los de fuera* (5).

No serian admitidos en el Colegio los que no fuesen de buena vida y costumbres, hijos legítimos ó naturales de padres conocidos, y no bastardos ni espúreos: que así los pretendientes, como sus padres y abuelos paternos y maternos, sean y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infeccion y raza, y sin nota alguna de moros, judíos, ni recien convertidos á nuestra santa fé católica, y que á lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficios, ni ministerio vil ni mecánico público; y que faltándoles algunas de estas calidades no sean admitidos, ni sentados en los libros por congregantes é individuos del Colegio: lo cual se observe indispensablemente, como se ha observado desde los referidos acuerdos que se hallan confirmados por el Consejo en 11 de agosto de 1683 (1).

Los derechos de inscripcion en el Colegio se invertirian en favorecer á viudas pobres de abogados, si las hubiere (2).

Al entierro de un abogado colegial debian asistir todos los demás, llevando cuatro de ellos el cuerpo; y si el difunto hubiese sido decano, cuatro de los que hubiesen servido este cargo (3).

Al abogado que falleciese pobre, le costearia el entierro el Colegio (4).

Cuando muriese un abogado colegial, cada uno de los compañeros de la congregacion debia poner en secretaría la limosna de una misa por el descanso de su alma, y eso aun cuando el colegial muriese ocupando cualquier dignidad ó cargo público del Estado (5).

El decano además costearia á sus espensas, hasta tanto que el Colegio tuviere fondos propios, cien misas en cada año por los colegiales difuntos (6).

Si algun abogado de la congregacion enfermare ó fuere preso, dispondria el decano se le visitase y patrocinase en su negocio, y en caso de necesitarlo, seria socorrido (7).

Las viudas y huérfanos de los congregantes, aun quedando en buen estado de fortuna, serían visitados por el Colegio, y si lo

(1) Estatutos 3.° y 4.° de los reformados en 1732.
(2) Estatuto 5.° de id.
(3) Estatuto 8.° id.
(4) Estatuto 13, id.
(5) Estatuto 16, id.

(1) Estatuto 17, id.
(2) Estatuto 22, id.
(3) Estatuto 26, id.
(4) Estatuto 27, id.
(5) Estatuto 28, id.
(6) Id. 29, id.
(7) Id. 30, id.

necesitasen, serian socorridos. En caso necesario se les nombraria abogado, que les patrocinase gratuitamente (1).

El Colegio se sometió á la proteccion del Consejo de Castilla, que se la dispensaba asistiendo á sus fiestas votivas (2), y con otras demostraciones; y prohibiendo reiteradamente que ningun abogado pudiese serlo en la Corte sin estar incorporado al Colegio (3).

La institucion del Colegio, en fin, fué tan bien recibida, que tuvieron por honor pertenecer al mismo personajes de primera distincion, como el Nuncio de Su Santidad, Presidentes y Ministros de todos los Consejos (4).

Mas adelante se volvió á pensar en la reforma de los estatutos, acomodándolos á las necesidades de los tiempos, como se verificó en 1807, sin que por entonces pudiera ser aprobado el proyecto de que se dió lectura en la junta de 14 de junio.

Otro proyecto de reforma se leyó en junta de 28 de abril de 1822, y que fué elevado á la aprobacion del gobierno en 27 de mayo siguiente; pero antes de recaer aquella, las Córtes en 8 de junio de 1823 dictaron el decreto conocido, que autorizaba el ejercicio de la abogacía en cualquier punto del reino, sin necesidad de inscribirse en ningun Colegio.

Retrocediendo algun tanto, diremos que á imitacion del de Madrid, las Chancillerías, y á la vez las Audiencias tuvieron sus Colegios, fundados sobre el mismo espíritu y con los mismos fines que aquel, y por supuesto todos *abiertos*, esto es, sin número determinado de abogados; sino que eran incorporados en ellos cuantos lo solicitaban, reuniendo los requisitos necesarios.

Pero en un principio los colegios, antes de su incorporacion al de Madrid, eran una corporacion, sí; pero de índole privada: sin carácter oficial, puede decirse; y por tanto, sin autoridad pública. Precisamente en esa circunstancia fundó en un tiempo la Chancillería de Valladolid su oposicion á la incorporacion de aquel colegio de abogados al de Madrid; y en ella tambien es preciso hallar y reconocer el móvil principal de conducta de los colegios de Chancillerías y Audiencias para pretender afiliarse al de Madrid.

Y efectivamente, antes de la constitucion formal del colegio de Madrid, como queda espresado, y de la incorporacion al mismo de los de Chancillerías y Audiencias, la condicion de estos cuerpos era puramente privada, y hasta desairada; pues las atribuciones coercitivas y autoritativas de carácter público residian en los acuerdos y salas; mientras el de dichas corporaciones fué oficial y público. De aquí la oposicion mencionada de la Chancillería de Valladolid á la incorporacion del colegio de la misma al de Madrid bajo los estatutos y ventajas de este, todo lo cual se reseña en la referencia de su oposicion, consignada en la parte que á continuacion trascribimos de la real cédula sobrecarta de 20 de julio de 1759, dada por Fernando VI en Villaviciosa, mandando que, no obstante la oposicion de la Chancillería, se tuviese por efectiva, y llevase adelante la incorporacion acordada.

«Que reconocidos estos documentos, decia la Chancillería, se habia parado la consideracion sobre que los abogados de esta ciudad, que hasta ahora habian formado solamente una congregacion privada con el fin de practicar mejor algunos ejercicios de piedad, ejercitándose y coadyuvándose en ellos con recíproco ejemplo y preces comunes, hoy pretendian incorporarse por filiacion con el colegio de abogados de la mi corte, al que ya se hallaban recibidos los abogados de Granada, Zaragoza y Sevilla, y formar un nuevo órden ó clase de personas distinguidas en el reino, con una especie de autoridad pública, tratamiento de ilustre, uso de sello propio y estatutos de limpieza, con facultad de dar para las justicias de estos reinos una carta que llaman acordada, de hacer estatutos, añadirlos, y espedir por medio de su decano las órdenes y providencias correspondientes á su observancia y cumplimiento, con dere-

(1) Estatuto 31, id.
(2) Estatuto 40, id.
(3) Autos acordados, 10, 12, 13 y 14, tit. 16, lib. 2.° de la Compilacion de los mismos.
(4) Estatuto 23.

cho de aprobar ó reprobar los pretendientes, y por consiguiente de admitir ó repeler á los que han de abogar en la Audiencia; de dar licencia á los abogados forasteros que, van á defender algun pleito, para poderlo hacer; de nombrar abogados de pobres, darles acompañado, y repartirles pleitos, con otros honores, distinciones y privilegios, y entre ellos el especial (que acaso defenderian) de estar bajo la proteccion del mi Consejo; y todo esto no con el fin de coadyuvarse para ejercer mejor la abogacía, ni con el de la pública utilidad, sino puramente, y como los mismos abogados esponian al mi Consejo, con el deseo de que brille en los individuos de su colegio el honor correspondiente á lo distinguido de su profesion.»

No habia sucedido así en Granada, cuyo colegio fué el primero que se incorporó al de Madrid por real provision de 19 de agosto de 1726, sin oposicion de aquella Chancillería.

Sucesivamente lo verificaron los colegios de Zaragoza y Sevilla, y despues otros, habiéndolo sido el de Valladolid por real cédula en Villaviciosa el 8 de noviembre de 1758.

Tres cosas, entre otras, son muy de notar en el orígen de los colegios, algunas de ellas indicadas ya, y que de nuevo reseñamos, como altamente honrosas á la profesion. Es la primera, que espontáneamente, y por noble instinto y tendencia, la facultad se adelantó al gobierno supremo en organizarse, adquiriendo así vida corporativa y nuevo modo de ser: la segunda, que desde un principio halló la solucion del problema, consignado al fin en los Estatutos generales de 1838, y sostenido hasta el dia, al través de no pocas oscilaciones, á saber, la conciliacion de la *libertad profesional* con la *disciplina*: y la tercera, el espíritu religioso, que se vé presidir á estas asociaciones profesionales, desde su orígen: espíritu y ejemplo, que ya hemos notado al hablar de los primitivos Estatutos del Colegio de Madrid, y que hay que mencionar al hablar del genio, costumbres y tradiciones del pueblo español, tanto mas, cuanto que en este caso el hecho no procede de individualidades ignorantes ó fanáticas; sino de una clase eminentemente ilustrada. Todos los colegios se iniciaron bajo alguna advocacion religiosa. El de Granada lo fué bajo el patrocinio de Santa Teresa de Jesus: el de Valladolid del de los Santos Reyes, y todos del mismo modo. Despues los incorporados, por lo comun, sin abandonar su primitivo tutelar, adoptaron el patrocinio de la Vírgen María, bajo las advocaciones, como el de Madrid, de la Asuncion y de la Concepcion Inmaculada. No queremos omitir en razon de ello, como un homenaje de honra á la clase, la tierna y espresiva dedicatoria, con que el colegio de Granada, al publicar en 1767 el compendio de los Estatutos del de Madrid, por él adoptados, proclamó y solemnizó el patrocinio de la Inmaculada Concepcion. Véase en nota (1).

Sobre el número y prerogativas de los colegios por la legislacion romana imperial, véanse los títulos 7 y 8, lib. 2 del Código de Justiniano, y aun respecto de abogados, el título 9 del propio libro.

El número en los colegios llegó á ser ó á reputarse escesivo, y en 1794 se mandó, por real órden, que el de abogados del Colegio de la Corte se fuese reduciendo hasta fijarse en el de 200 (2).

Por otra real órden de 30 de setiembre de 1798 (3) se mandó al Consejo que, conforme á lo ordenado para la Corte, restringiera el número de abogados en los colegios de las Chancillerías y Audiencias, y asimismo en

(1) «Gloriosísima Emperatriz de los ángeles: Reina soberana de Cielos y tierra: Dignísima Madre del Redentor del género humano, preservada por especial privilegio de la infinita Sabiduría, para que no os tocase la original culpa en el instante primero de vuestro Ser natural y Purísima Concepcion, bajo cuyo soberano Misterio os venera España, Patrona universal de sus dominios: particular Protectora del Colegio y Congregacion de abogados de la Real Chancillería de esta ciudad: con humilde rendimiento, postrados á vuestros sacratísimos pies, os ofrecen los individuos todos, los que le componen, por víctima sus corazones, é imploran vuestro patrocinio y eficaz intercesion, para que, dignándoos admitir este compendio, que os dedican, de su establecimiento y estatutos que han de observar, logren sin duda su mas recto cumplimiento y el de las respectivas obligaciones de su encargo. Todo el acierto depende de Vos, Madre Santísima, y para que absolutamente se logre, pues fuisteis elegida á fin de coadyuvar con el Eterno Padre las intercesiones de vuestro preciosísimo Hijo..... aplicad, segun necesita la flaqueza de los hombres, vuestros mayores socorros por efectos propios de vuestra clemencia, patronazgo y advocacion, á los que consagrao este reverente, debido obsequio, del referido compendio por que, á vista de haberos elegido el Divino Amor, para depositar en vuestro castísimo pecho todos los derechos de su eterna Sabiduría,..... se encamina sin duda á su propio centro la justa accion de dedicaros esta pequeña obra con verdadero deseo de obsequiaros, y que ceda en honra y gloria de la Beatísima Trinidad para siempre.»

(2) Ley 30, tit. 22, lib. 5 de la Nov. Recop.

(3) Nota 10 á dicho título y libro, id. id.

las capitales del reino. Por consecuencia de ello, los colegios de Chancillerías y Audiencias fueron reducidos al número fijo, que pareció conveniente, no escediendo en ningun colegio de cuarenta, que fué el prefijado para las Chancillerías; y como se vé, los colegios se transformaron de *abiertos* para todos, en cerrados ó de número fijo: medida y cuestion que, no queremos aquí examinar, pues antes hemos espuesto nuestra opinion decidida por los colegios *abiertos*: y la opinion general, y las disposiciones legislativas y de gobierno se han esplicado en igual concepto.

Pero los colegios estaban reducidos á la Corte y capitales de distrito de Chancillería y Audiencia. En las demás poblaciones el ejercicio de la abogacía era libre, incidiéndose así en todos los inconvenientes del aislamiento y falta de disciplina, que en la seccion anterior dejamos espuestos.

Este resultado parece quiso prevenirse con una medida análoga á la adoptada respecto de los colegios, esto es, disminuyendo el número de abogados, ordenándose al Consejo en la misma disposicion legal, que queda citada, que además de reducir el de los colegios, «espusiese á S. M. el número de vecinos que hubiesen de tener las ciudades, no capitales, las villas, y lugares, para haber en ellas *uno ó mas* abogados.»

Era en primer lugar una medida durísima, ya que, por respeto á la ley, y á la autoridad, no la califiquemos de otro modo, el cerrar de repente los colegios á los profesores, que bajo la garantía de la ley habian concluido, ó estaban para concluir una carrera dispendiosa, que absorvia y absorve una gran parte de la vida y los recursos de una familia. En segundo era comprometer el desarrollo y adelantos de la ciencia, pues ninguna prospera con el monopolio. Y era, en fin, una inversion de principios, curando el mal en donde no estaba, corrigiendo la causa en el efecto, cuando debe ser al revés: los abusos de ejercicio tenian un correctivo natural en la disciplina; el esceso en el número lo tenia en abrir otras carreras públicas, cuya perspectiva y ventajas robasen sus alumnos á la jurisprudencia.

Los Colegios establecieron hermandad entre sí, sobre todo los de Chancillerías y Audiencias, aun de Ultramar, como el de Méjico, con el de la corte, y en virtud de esta *hermandad*, los colegiales de un Colegio, podian abogar en otro de la hermandad, con solo su presentacion al decano; lo cual no ofrecia gran dificultad mientras los colegios fueron abiertos. No así, cuando ya fueron cerrados; pues entonces era fácil por este medio alterar el número y eludir y falsear las disposiciones prohibitivas de la ley y del Consejo. Para evitar este estremo, la habilitacion del colegial co-hermano, se entendia accidental, siguiéndose siempre el doble efecto de abogar, no obstante el número fijo y cerrado del Colegio; y de no repetir las pruebas.

Así continuaron las cosas, hasta que publicado el decreto de Córtes de 8 de junio de 1823, para que el abogado pudiese ejercer libremente su profesion donde quisiese, sin mas que presentar su título á las justicias, cayeron á la vez el prestigio y hasta la existencia de los colegios, y el correctivo de los abusos; pues dejó de ser necesaria la incorporacion en aquellos para ejercer, y cesó la disciplina.

Restablecido en 1824 el régimen antiguo, lo fué tambien el de colegios cerrados, lo cual, en el punto de que vamos hablando, fué sustituir un mal á otro.

En 11 de julio de 1837 otro decreto de Córtes, restableció el ya citado de 8 de junio de 1823. El Colegio de Madrid creyó terminada su existencia y mision. En tal supuesto espuso al Gobierno de S. M. los graves perjuicios, que necesariamente iban á seguirse á la disciplica profesional, y aun á la administracion de justicia, consultando en su consecuencia sobre su continuacion ó disolucion. En real órden de 3 de setiembre del propio año, el Gobierno, ya variado, pues el partido político, llamado entonces *exaltado*, habia cedido el puesto á su antoganista el *moderado*, ordenó á la junta de gobierno del Colegio que continuase al frente de este y de su montepío «mientras se disponia y publicaba el nuevo arreglo de colegios.»

Es decir, que aquel gobierno, opinaba, co-

mo nosotros, que sin colegios no hay disciplina posible, y que esta no puede de modo alguno desatenderse; ó de otro modo, que el Gobierno supremo no puede perder de vista de todo punto el ejercicio de la abogacía, confundiendo esta profesion, *semi sacerdotal*, con cualquier otra mecánica ó meramente industrial.

El Ministro de Gracia y Justicia de aquella época, D. Francisco de Paula Castro y Orozco, nombró una comision de tres individuos, uno de ellos, un escritor de la Enciclopedia Española, que luego le reemplazó en el cargo, D. Lorenzo Arrazola, la cual, no solamente le propuso la conveniencia y necesidad de la continuacion de los colegios; sino que le presentó un proyecto de estatutos para todos los del reino, en el cual se conciliase la *libertad* posible de la profesion con la *disciplina* necesaria en su ejercicio. El Ministro Castro y Orozco se conformó con el pensamiento y trabajo de la comision, con pequeñas variantes; y vieron la luz pública los nuevos y primeros Estatutos generales de los colegios del reino, aprobados por real decreto de 5 de mayo de 1838, y promulgados y circulados por real órden de 28 del mismo.

Un mal entendido principio de *libertad profesional* hizo, como vamos viendo, en las primeras épocas, y despues por algun tiempo, como un artículo del credo político de alguno de nuestros partidos liberales: y cediendo á esta especie de antagonismo, volviendo á hallarse al frente del régimen del pais el antiguo partido *exaltado*, llamado despues *progresista*, se dictó la real órden de 28 de noviembre de 1841, por la cual, partiendo del supuesto de que el artículo 1.° de los Estatutos generales, parecia estar en contradiccion con el libre ejercicio de la profesion, se mandó estar al tenor del citado decreto de Córtes de 11 de julio de 1837, restitutorio del de 8 de junio de 1823. Díjose que, regirian estos decretos, hasta que, reunido el mayor número de datos, se pudiese conciliar la disciplina corporativa con la omnímoda libertad del abogado. Y con efecto se preguntó al Tribunal Supremo, y por este á los decanos de los colegios de abogados, los cuales con ilustrada unanimidad contestaron, que en efecto los nuevos Estatutos generales de 1838 conciliaban adecuadamente la libertad profesional con la disciplina.

Así llegaron las cosas hasta 1844. El movimiento político cambió de nuevo la posicion de los partidos, trayendo al poder al partido *moderado*: y como casi debia suponerse, muy en breve de su advenimiento, por el célebre y repetido real decreto de 6 de junio de dicho año, fué restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 1.° de los Estatutos generales de 1838, añadiendo algunas modificaciones sobre estos, ya mencionadas anteriormente, y que aun repetimos.

Despues de este real decreto se han dictado otras disposiciones y modificaciones, que pueden verse en la parte legislativa de este artículo y del de **abogado**, y mas señaladamente en las notas á los Estatutos generales.

Despues del decreto de 1844, el juego político ha vuelto á cambiar la posicion de los partidos respecto al poder. El partido progresista y el moderado se han sucedido en el mando. El primero en el decreto citado de 1841, anunció que reunido el número suficiente de datos, dictaria disposiciones definitivas sobre colegios: y es lo cierto, que á pesar del tiempo trascurrido y de las vicisitudes y alternativas, no como quiera continúan en vigor los Estatutos de 1838 con las indicadas modificaciones; sino que algunas han sido dictadas por Ministros de la comunion política de los que dictaron los decretos de 11 de julio de 1837 y 28 de noviembre de 1841. Y no solo eso: el Colegio de Madrid hace años que viene dignamente regido por uno de los distinguidos gefes del partido de que salieron aquellos decretos, así como el precedente y base de ellos, el de Córtes de 8 de junio de 1823: y no solo no se ha pedido abolicion ni reforma de los Estatutos generales; sino que nunca el Colegio de Madrid ha llegado á mayor auge y prestigio.

¿Demuestra esto que el artículo 1.° de los Estatutos de 1838 fijó y resolvió la dificultad de *libertad* y *disciplina* de la profesion, del

modo único con que pueden conciliarse? Asi parecen convencerlo los hechos y las vicisitudes mencionadas: y de todos modos esa ha sido, y continúa siendo la opinion de los escritores de la Enciclopedia Española.

SECCION III.

ESTADO ACTUAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.

En la seccion 1.ª hemos demostrado la conveniencia, y aun la necesidad de los colegios de abogados, por mayor decoro y prestigio de la profesion y por utilidad conocida del Estado, de los letrados y de los propios litigantes: en la segunda hemos consignado una reseña de sus vicisitudes hasta nuestros dias: en la presente esponemos su estado actual, esto es, su generalidad, su organizacion, régimen y demás circunstancias relativas á los mismos.

§. 1.º *Puntos en que debe haber colegios de abogados.*

Antes de los Estatutos, para el régimen de los abogados del reino, los colegios de abogados existian solamente en la Corte, y en las capitales de distrito de las Chancillerías, y Audiencias. El artículo 2.º de aquellos amplió estraordinariamente el número de los colegios, ordenando que, además de los existentes entonces, se creasen en todas las ciudades y villas, en que residiesen los Tribunales Supremos y Audiencias del reino, en todas las capitales de provincia, en todos los demás pueblos donde hubiera veinte abogados, al menos, de residencia fija, y en todos los partidos judiciales, donde hubiera número de veinte igual, aunque residieren en diferentes pueblos de un mismo partido.

Deseando organizar la clase en todas partes, y considerando que habia partidos en donde no se reunian bastantes abogados para constituir colegio, se estableció que en este caso, si no se reuniesen, al menos veinte abogados, pudieran incorporarse al colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos, para formar colegio, que no podria componerse de menos de veinte individuos.

Despues por el art. 2.º del real decreto de 6 de junio de 1844 se dispuso que continuaran los colegios existentes, y se restablecieran en todas las ciudades y villas donde no los hubiese, y en que se contaran, al menos, veinte abogados con estudio abierto y vecindad. La reforma está aquí, en que no pueden crearse colegios en donde no haya veinte abogados, y en exigir á estos la doble circunstancia de tener estudio abierto y vecindad; lo que no se exigia por los Estatutos, aun cuando pudiera subentenderse.

§. 2.º *Organizacion de los colegios.*

Como toda la utilidad pública de los colegios proviene de su organizacion, esto es, de estar organizada la clase y del modo de estarlo, este punto merece y merecerá siempre la mayor atencion.

La organizacion actual es, en su esencia, la que fué siempre, y parécenos que es tambien la que conviene. Hay, sin embargo, gran diferencia en el orígen de ambas organizaciones, como la hay en la índole de los colegios. En su orígen fueron estos, como ya queda espuesto, meras *hermandades, congregaciones* privadas, como decia la Chancillería de Valladolid; porque efectivamente los abogados se reunieron y organizaron por propio instinto: en el dia, ordenada por el Monarca la formacion de colegios, y publicados los Estatutos generales para el régimen de los mismos; estos son ya una institucion pública. Por la propia razon, la organizacion de los colegios fué en su principio de índole privada, ó no pública absolutamente; pero hoy, ordenada por autoridad real, no puede ser sustituida á voluntad, ni reformada por los colegios.

Pero hemos dicho que es esencialmente la misma, esto es, los colegios gobernados, por sí mismos, en los pocos casos en que puede ser, convirtiéndose el colegio entonces en *junta general*: y en representacion, en los demás casos, por medio de la llamada *jun-*

ta de gobierno, de eleccion del propio colegio, y precisamente de individuos de su seno, en lo que está sin duda todo lo concerniente y adecuado de la actual y antigua organizacion; pues una clase, competentísima, y que tiene por otra parte la conciencia de su valer é independencia, se prestaria difícilmente á ser gobernada de otro modo, esto es, por oficiales públicos. Y esto, tanto mas, cuanto que, si bien es oficial la existencia de los colegios, y de índole pública el ejercicio de la noble profesion de la abogacía; no es destino público, sin embargo, ni recibe del Estado, sueldo, jubilacion, ni otro derecho pasivo, que autorizasen mas intervencion de parte del Gobierno supremo, que meramente la de *inspeccion*.

En los últimos años el Gobierno creyó oportuno mandar que las juntas generales fuesen presididas por el fiscal de S. M. ó sus delegados en los partidos judiciales. Era esta mas bien una medida de gobierno que de organizacion; pues el fiscal no intervenia ni votaba en el régimen interior: presidia solo para mantener el órden, para prevenir disidencias, mas ó menos dignas de consideracion; y sin embargo, la clase no recibió bien esta novedad, que en breve se reformó, como hemos dicho, cesando la intervencion de los fiscales.

Una y otra junta, la general y la de gobierno, están presididas por el decano, elegido siempre por el colegio y de su seno. Mas como de ambas juntas se trata en párrafo especial, véase mas adelante.

§. 3.°. *Inscripcion de los abogados en la matrícula.*

Ya hemos manifestado que la necesidad que los Estatutos imponian á los abogados de incorporarse, para ejercer la profesion, á los colegios, donde los hubiese, fué derogada por real órden de 28 de noviembre de 1841, y restablecida por el real decreto de 6 de junio de 1844 (1). Pero esta regla no es inflexible; y antes hay casos, en que los no colegiales pueden defender determinados negocios en los puntos en que hay colegios, aunque no estén en su matrícula. Estos son: 1.° aquellos en que son interesados ellos mismos: 2.° los de un pariente dentro del cuarto grado civil: 3.° los seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio (1) ó en juzgado en que no hubiera colegio; pues si bien los Estatutos no comprenden especialmente el caso en que no haya colegio en el punto en que se sustanció el pleito en primera instancia, no admite duda su espíritu verdadero. No se crea que es arbitraria esta interpretacion: prescindiendo de que todas las leyes en su aplicacion deben ser interpretadas, siguiendo la mente del legislador, vemos que en el caso actual espresamente ordenó que quedara la puerta abierta por razon de analogía ó mas casos de los que espresaba. En los mismos Estatutos, despues de establecer las escepciones que hemos referido, se dice terminantemente: «El Decano concederá la habilitacion en los casos espresados, y *si ocurrieren otros análogos*, lo verificará la junta de gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente.» Y en efecto, el decano comunica la habilitacion al Regente ó Presidente del Tribunal Supremo, y este al de la Sala, en que ha de verse el negocio.

Pero es necesario adoptar precauciones, para evitar los estravíos y otros abusos que podrian resultar por entregarse los autos á letrados, que no fueran de los pueblos en que se hallan los colegios. A este propósito se ordenó que en semejantes casos, no pudieran sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos actuarios (2).

En todos los pueblos, en que no haya colegio, pueden los abogados ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen ave-

(1) Art. 1.°

(1) Art. 4.° de los Estatutos.
(2) Art. 3 del real decreto de 6 de junio de 1844.

cindados, tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, y paguen las contribuciones, que como abogados se les imponga (1).

Una cosa establecen los Estatutos de los colegios, que no parece estrictamente conforme con el espíritu que en todos ellos domina. Esta es, que los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios, con tal que, á juicio del segundo, á que intentasen pertenecer, puedan sufrir las cargas que á cada uno les correspondan (2). Antes podria ser asi, sin gran dificultad; pero hoy difícilmente, pues para poder ejercer la abogacía en un punto, haya ó no colegio, es por lo menos necesario tener en él fija residencia, y la residencia fija no puede tenerse simultáneamente en dos poblaciones diferentes. Creemos tambien, que á nadie se le puede permitir abogar simultáneamente en dos poblaciones en que hay colegios. Y esto nos parece tan evidente, que ni aun dá lugar á que lo demostremos. Si se digera que el que habia pertenecido á un colegio, despues que deja de ejercer en aquel pueblo, pudiera continuar honorariamente en las listas de los colegiales, la dificultad desaparece por completo en el terreno práctico, cualesquiera que fueran las razones, que en contra pudieran alegarse; pero no es esto lo que dice el artículo 3.° de los Estatutos, á que nos referimos. Parte por el contrario del supuesto de que ha de poder ejercer en los colegios, en el hecho de añadir, que en cada uno ha de sufrir las cargas que le correspondan. Esto es hoy irrealizable, pues hay cargas personales; y digámoslo así, simultáneas. Posible es que en ambas partes sufra las cargas de contribucion, de repartos para gastos del colegio, y todas las prestaciones pecuniarias; pero hay cargas personales, y estas son las mas importantes. Entre ellas está la defensa de los pobres: y si bien puede decirse, que al abogado le es fácil desempeñar en el punto, en que no esté ese, servicio por medio de otro compañero, no puede decirse lo mismo respecto de otras cargas personalísimas, que no admiten sustitucion de ningun género: tales son, por ejemplo, las de los oficios de las juntas de gobierno, y las de comisiones delicadas, en que los colegios, ó las juntas de gobierno buscan principalmente los estudios y talentos especiales de la persona que designan.

(1) Art. 1.° de los Estatutos.
(2) Art. 3.°

§. 4.° *Admision de los abogados en los colegios.*

El que quiera pertenecer á un colegio de abogados, debe solicitar por escrito la admision de su junta de gobierno, acompañando el título de abogado, ó la certificacion de corresponder á otro colegio (1). La junta de gobierno, examinado que sea el título, ó la certificacion, dirige acordada al Tribunal Supremo ó superior, ó al colegio en que se hubiere librado la certificacion, por medio del decano.

Con motivo de haberse suscitado duda acerca de si la acordada debia dirigirse por simple oficio, ó en forma rogatoria, se dictó una real órden (2), en que se espresa el modo de hacerse y hasta la fórmula, que ha de emplearse al efecto.

Cuando se formaron los Estatutos de los colegios, se requería el título de abogado, espedido por un tribunal supremo ó superior, para ejercer la abogacía, y de este requisito, ni aun se eximia á los que habian obtenido los grados académicos de licenciado ó doctor en derecho civil, á los cuales, sin embargo se les espedia sin nuevo exámen. Pero desde que las reformas, modernamente introducidas en el ramo de instruccion públi-

(1) Art. 6.° de las Ordenanzas.
(2) La real órden de 3 de agosto de 1835, previene que las acordadas, que se dirijan á los Tribunales Supremos, ó superiores lo sean por los decanos de los colegios, en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y lo demás en la forma siguiente:
Habiendo acudido solicitando incorporarse á este colegio el Licenciado D........ para lo cual ha exhibido el título de abogado, que parece le fué espedido por ese supremo (ó superior) tribunal en. ... de..... la..... la junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.° de los Estatutos de los colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto para los efectos convenientes.

ca, establecieron que el título de licenciado en jurisprudencia habilitaba para el ejercicio de la profesion de abogados, sin necesidad de otro título, y que el que se espidiere, debia serlo por el Ministerio, bajo cuya direccion estaban las universidades, hubo de introducirse, respecto de estos títulos, una innovacion. Consiste esta, en que no se piden acordadas, sin perjuicio de que si ocurriere algun caso, en que hubiere motivo para dudar de la legitimidad del título, se retenga y consulte sobre lo que diere lugar á la sospecha (1). Fúndase esta determinacion, en que, espidiéndose hoy los títulos de las carreras profesionales por un solo centro, no son desconocidos en ninguna parte, y se hacen así mas difíciles que antes las falsificaciones.

La junta, en vista de todo, acepta, ó suspende la admision, en caso de que para ello haya una justa causa (2). Para evitar la arbitrariedad acerca de este punto, se han fijado las causas, que únicamente pueden dar lugar á la suspension. Estas son:

1.ª Dudarse de la certeza ó legitimidad del título de abogado ó licenciado.

2.ª Tener el pretendiente un impedimento legal para ejercer la abogacía (3).

3.ª Carecer el mismo pretendiente, á juicio de la junta, de las cualidades morales que se requieren para el desempeño de su delicado cargo (4).

Las dos primeras causas no pueden ser disputadas. Mientras el solicitante no se sabe si es ó no abogado, mientras no se aclare si lo es ó no efectivamente, no debe ser admitido al ejercicio de la profesion. Tampoco debe serlo el que, siendo abogado, tenga un impedimento legal, como puede ser el de inhabilitacion ó suspension.

Mas dificultades puede presentar la tercera causa. Nuestra opinion, sin embargo, es en esto esplícita por el mayor rigor. La primera cualidad que necesita el abogado es la probidad. Ciceron la exigia en el orador, aun antes que la pericia en el decir: *vir bonus, dicendi peritus*. El que por sus antecedentes morales se haya hecho indigno de la confianza de los demás, no debe quejarse de que la ley lo rechace de una profesion, en que la revelacion de un secreto puede traer tan graves consecuencias: en que pueden cometerse tantos abusos, á que no le sea fácil alcanzar á la accion de la justicia: en que de la buena fé, de la lealtad de los que la ejercen penden frecuentemente grandísimos intereses, y á veces el honor y salvacion de las familias. Querer equiparar para esto á la abogacía con otras profesiones, en que no hay, ni tantas ocasiones, ni tantos peligros, es insostenible.

Cuando existan algunas de las justas causas, que quedan espuestas para suspender la admision, la junta, despues de acordarlo, hará saber al interesado los motivos que hay para ello. Si este no desvanece las sospechas ó cargos, que sirvan de fundamento á la medida, y la junta no los dá por desvanecidos; y persiste en no admitirlo, quedará al pretendiente salvo su derecho, para hacerlo valer en el tribunal competente (1).

Pocas veces se suscitarán juicios por estas denegaciones: mas de temer es que las juntas obren con demasiada indulgencia, que con escesivo rigor: tampoco es de presumir que los tribunales dejen de ser benignos. El principio está, sin embargo, proclamado: es menester para el ejercicio de la abogacía que no haya desmerecido el letrado por sus cualidades morales, cualesquiera que sean, por otra parte, sus circunstancias legales y su capacidad científica.

La admision al colegio obliga al abogado á sujetarse á todas las cargas, tanto pecuniarias como personales, que pesan sobre sus individuos, y de poner en conocimiento de la junta de gobierno hasta la mudanza de habitacion, siempre que lo verifiquen. A los que no cumplan con este precepto, se les recordará por medio de los *boletines oficiales*, concediéndoles al efecto quince dias: y si, tras-

(1) Real órden de 4 de marzo de 1844.
(2) Art. 1.º de las Ordenanzas.
(3) Art. 9.º
(4) Art. 4.º del real decreto de 6 de junio de 1844.

(1) Art. 8.º de los Estatutos de los Colegios.

currídos, no lo verifican, se les escluirá del colegio, y serán borrados de las listas (1).

§. 5.° *Autoridad disciplinaria.*

Una de las principales ventajas, que reporta la institucion de los colegios, consiste en que por interés de la corporacion, por lo que afecta al decoro y á la estimacion de los que la componen, se evitan escándalos, que de otro modo se verian con mas frecuencia. A esto contribuye muy especialmente la vigilancia que las juntas ejercen sobre los colegiales, y la facultad que tienen de corregir á los que se estravían.

Al efecto ordenan los Estatutos (2) que las juntas de gobierno velen sobre la conducta de los abogados en el ejercicio de su noble profesion, lo que despues por un real decreto (3) se hizo estensivo á la conducta moral de los incorporados á los colegios. Así se puso en armonía este punto con el de la admision de los colegiales.

Para que esta inspeccion pueda ser mas eficaz, el diputado segundo tiene especialmente el encargo de velar sobre la conducta de los colegiales, dando cuenta á la junta de gobierno de cualquiera falta que advirtiese, ó de cualquier queja que reciba, por hechos que sean contra el honor de la profesion (4).

Las correcciones que autorizan los Estatutos (5), son las amonestaciones, hasta por tercera vez: y cuando esto no baste, se dá cuenta en junta general de abogados, para que determinen lo que creyesen mas conveniente al decoro de la profesion y del colegio.

Cuando el interesado no se conforma con la resolucion, puede acudir al tribunal competente á usar de su derecho. Este método tenia el gravísimo inconveniente de llevar á la junta general, compuestas en algunas partes de centenares de abogados, cuestiones, que podian difamar á las personas, que por su calidad requerian ser tratadas con cierta mesura, mientras es indudable que la publicidad sirve para aumentar el escándalo, y puede contribuir al desprestigio de la clase. Por esto, con prudente consejo, se reformaron en el particular los Estatutos, ordenándose que la junta de gobierno tenga facultad para amonestar y reprender á los abogados, que por su conducta lo mereciesen, y que pueda tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacía, por un término que no esceda de seis meses (1). Y aunque se disponia tambien que la amonestacion y reprension fueran inapelables, pero que de la suspension pudiera el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia (2), esta apelacion fué suprimida (3), confiándose á la prudencia y circunspeccion de las juntas el corregir á sus compañeros.

§. 6.° *Juntas generales.*

Las juntas generales de los colegios constan de todos los individuos que los componen. Un real decreto (4) prevenia que los fiscales de S. M. en las Audiencias y los promotores fiscales intervinieran en las juntas y tuviesen en ellas la presidencia de honor: los colegios miraron esta determinacion, como una prueba de desconfianza, á que no se reputaban acreedores, alegando que la circunspeccion que siempre habia habido en las juntas generales, el respeto que habian prestado á la ley, su justa deferencia para con las autoridades abogaban en su favor. Solicitaron varios colegios la derogacion de los artículos que daban esta intervencion al ministerio público, y entre otros lo hicieron los de Madrid, Mallorca, Pamplona, Sevilla y Valladolid, y sus respetuosas y fundadas reclamaciones fueron estimadas por el Gobierno (5).

Con esta acertada resolucion quedaron los

(1) Real órden de 24 de agosto de 1847.
(2) Art. 15.
(3) Art. 11 del real decreto de 6 de junio de 1844.
(4) Art. 21.
(5) Art. 10.

(1) Art. 11 del real decreto de 6 de junio de 1841.
(2) Art. 13 del mismo real decreto.
(3) Real decreto de 1.° de abril de 1855.
(4) Arts. 7, 8 y 9 del real decreto de 6 de junio de 1841.
(5) Real decreto de 1.° de abril de 1855.

colegios de condicion igual á los demás establecimientos científicos y literarios, como lo habian sido siempre, y como no hay motivo para que dejen de serlo, y cesó la especie de desconfianza que se dejaba entrever.

Es atribucion de la junta general tratar:

1.° De la aprobacion de las cuentas que presenta la junta de gobierno, relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último.

2.° De la votacion del presupuesto de gastos, que ha de presentar la junta de gobierno.

3.° De las providencias que la junta de gobierno haya adoptado.

4.° De los informes que el Gobierno ó los tribunales pidan al colegio.

5.° Del nombramiento de los individuos para la junta.

6.° De dar impulso á la ciencia y favorecer su desarrollo (1).

A este efecto el Gobierno escita en los artículos 33 y 34 de los Estatutos á los colegios á que se reunan los abogados en academias, y conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia: á que establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica, formando sus reglamentos: á que se comuniquen mútuamente sus observaciones: á que formen bibliotecas, y se suscriban á obras españolas y estranjeras: y á que sigan correspondencia científica unos con otros colegios. Al efecto deben todos los tribunales facilitar cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

La facultad que tenia la junta general para deliberar sobre las quejas que la de gobierno recibiere contra algunos de los individuos del colegio, despues de amonestarlo por tercera vez, (2) ha sido modificada, como hemos manifestado, al tratar de la jurisdiccion disciplinaria.

Todos los años, en el dia del mes de diciembre, que designare el decano, celebra cada colegio una junta general (3), en la que se hace el nombramiento de oficios, sin perjuicio de los demás asuntos que se ofrezcan. Además de esta junta, que podemos llamar ordinaria, hay otras estraordinarias, que convoca la junta de gobierno, cuando lo estima conveniente (1).

En las juntas generales hace acuerdo la mitad mas uno de los votos concurrentes, en toda clase de negocios (2); pues habiéndose suscitado algunas dudas á que daba lugar un artículo de los Estatutos (3), se declaró que en ellas se exigia tambien la pluralidad absoluta de votos (4) El decano tiene voto de cualidad en caso de empate (5).

Respecto á elecciones ocurrieron algunas dudas al Colegio de Córdoba, que consultadas con el Gobierno, dieron lugar á una real órden (6) en que se previene:

1.° Que los abogados incorporados, que no tienen estudio abierto, ni sufren cargas del colegio, no gozan de voto activo en las elecciones, y que tampoco se cuenten en el número de colegiales para computar los individuos de las juntas de gobierno, ni los habilitados para abogar, por que estas habilitaciones ni están admitidas, ni reconocidas en los Estatutos: y que basta que algunos colegiales, por corto que sea su número, soliciten que la votacion sea secreta, para que así se verifique.

En aclaracion de esta real órden se dió otra (7), en que, haciéndose cargo el Gobierno de una consulta del Colegio de abogados de Valencia, decidió que, debiendo comprenderse en el número de cargas del colegio las cuotas que los colegiales satisfacen para gastos del mismo, toda vez que aquellos abogados, que una vez inscritos, cumpliesen los deberes que la corporacion les impusiere, bien pagando las cuotas, que se les distribuyan, bien desempeñando cualquiera comisionó encargo que se les confía, tendrán voto para elegir, aunque no desem-

(1) Arts. 5 y 12 de los Estatutos.
(2) En el mismo artículo.
(3) Art. 11.

(1) Art. 15.
(2) Art. 11.
(3) Art. 12.
(4) Real orden de 26 de enero de 1846.
(5) Art. 16.
(6) Real órden de 31 de julio de 1850.
(7) Real órden de 20 de febrero de 1853.

peñen la profesion constantemente. El objeto de todas estas disposiciones no puede ser ni mas justo, ni mas claro: dejar á los interesados, á los que soportan las cargas del colegio, esclusivamente la eleccion de los que han de estar á su frente, con el secreto de la votacion, la libertad del sufragio, siempre que haya algunos, aunque sean pocos, que puedan creerlo cohibido por la publicidad del voto.

Por último, debemos advertir, respecto á las juntas generales, que el decano, que es el que las preside, anuncia y dirige sus discusiones (1), ó el que haga sus veces, es responsable, de que ni estas juntas generales, ni las de gobierno puedan tratar, acordar, resolver, ni estender acta sobre cosas estrañas al interés de la corporacion, ó de sus individuos, como miembros de ella (2).

§. 7.° *Juntas de gobierno.*

Al frente de cada colegio hay una junta de gobierno. El número de los individuos de la junta varía, segun las poblaciones, y el número de colegiales. En Madrid, Barcelona, la Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se compone de nueve abogados: de siete en los colegios cuyos individuos lleguen á cincuenta; de cinco en donde sean treinta; y donde bajen de este número, de cuatro (3). De estos individuos uno es decano, y los demás diputados; á escepcion de dos, de los cuales el uno es tesorero, y el otro secretario contador.

Solo pueden ser elegidos individuos de la junta de gobierno los abogados que lleven seis años de colegio (4), á no ser que no les haya con este requisito. Tienen inhabilidad para serlo los que hubiesen sido amonestados (5), en los términos que hemos espuesto. La renovacion de los cargos es anual; pero

(1) Art. 16 de los Estatutos.
(1) Art. 14 del real decreto de 6 de junio de 1844.
(3) Art. 5 del real decreto de 6 de junio, que reforma los Estatutos, que fijaban igual número de individuos para todos los colegios.
(4) Art. 13 de los Estatutos reformado por el art. 8 del real decreto de 6 de junio de 1844, y restablecido por el de 1.° de abril de 1855.
(5) El mismo art. 13 de los Estatutos.

pueden ser reelegidos indefinidamente, los que los obtengan: su aceptacion es obligatoria; pero en caso de reeleccion se convierte en voluntaria (1).

Las atribuciones de las juntas son: (2).

1.ª Decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio, respecto á lo que hemos dicho lo conveniente, al hablar de la admision de los colegiales.

2.ª Velar sobre la conducta de los colegiales, tanto en el ejercicio de su profesion, como en el órden moral, punto que hemos examinado al tratar de la jurisdiccion disciplinaria.

3.ª Regular los honorarios de los abogados, cuando los tribunales les remitan los espedientes para ello, con sujecion á lo establecido por las leyes. A esta disposicion de los Estatutos de los colegios (3), ha venido á dar mayor fuerza la Ley de Enjuiciamiento civil en su art. 80, al determinar que en el caso de que sean impugnados los honorarios de los letrados, el tribunal ó juez que conoce de los actos, oiga al colegio de abogados, si lo hubiese en el pueblo de su residencia.

La libertad que tienen los letrados de regular por sí mismos los honorarios, libertad indispensable, porque no hay posibilidad de fijar mas que en muy pocos casos, en un arancel, el valor de sus trabajos, ha sido de ordinario considerada como una de las prerogativas esenciales de la abogacía. Pero no por esto debe olvidarse la justa proteccion que se debe á los individuos, especialmente cuando han sido condenados en costas, si algunos letrados, poco escrupulosos, tasando sus honorarios de un modo desproporcionado á la naturaleza é importancia de sus trabajos, hacen mas angustiosa su situacion. A nadie mejor que á las juntas de gobierno puede oirse acerca de este punto: el interés de la clase está en que se refrenen los abusos en que se ejerza la abogacía con nobleza, en que no se convierta en especulacion de mal género una profesion tan alta y tan

(1) Art. 11.
(2) Art. 15.
(3) Dicho art. 15.

noble. En el interés de los abogados, contra cuyos honorarios se reclama, está tambien que sean sus compañeros de profesion los que están encargados de hacer las regulaciones; y que no se mezclen en ellas personas estrañas al ejercicio de la profesion, que tal vez por rivalidad de clase, ó por falta de costumbre para conocer las vigilias, que á las veces ocasionan un dictámen, cuya gravedad no puedan comprender, sean poco á propósito para dar una opinion pericial, imparcial y concienzuda.

Acerca de este punto, es conveniente que haya severidad para corregir los abusos. Las profesiones todas tienen sus reglas especiales de moralidad, y la de la abogacía es una de las que se distingue por ello: no debe haber en esto consideracion ni contemplaciones, que no se avienen con la justicia. La conducta del Colegio de Madrid en este punto es digna de imitacion, al paso que nunca desautoriza indebidamente á los letrados, ni menosprecia sus trabajos: en los casos en que hay conocidamente esceso, lo dice con lealtad al tribunal, y reduce sus honorarios á su justa correspondencia con el trabajo invertido. Así se moraliza la profesion; así se hace cada vez mas merecedora de la estimacion pública.

Para regular las juntas de gobierno los honorarios, suelen nombrar á dos individuos de su seno, que se enteren de los antecedentes y de su dictámen. Las regulaciones que se hacen por las juntas de gobierno devengan derechos, que ceden en beneficio de los colegios como manifestaremos mas adelante.

4.ª Citar á junta general estraordinaria, si en algun caso creyeren necesaria esta medida. La palabra con que está redactada esta atribucion en los Estatutos, revela que el espíritu que presidió á la disposicion, fué que solo se convocara para objetos graves, y que sin inconveniente no pudieran demorarse hasta la celebracion de la junta anual ordinaria.

5.ª Distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la junta general, y dar á esta cuenta, presentando las del tesorero, despues de haberlas aprobado (1).

6.ª Nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas, de modo que cada colegial las sufra con igualdad, segun el método que se decida por la junta general del colegio.

7.ª Nombrar y remover á los dependientes.

8.ª Promover cerca del gobierno y de las autoridades cuanto sea beneficioso á la corporacion.

9.ª Defender del modo que crea conveniente, y cuando lo considere justo, á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion, garantía preciosa, que, como hemos espuesto antes, por sí sola, á nuestro juicio, bastaria para justificar la existencia de los colegios.

A estas atribuciones, que se hallan prescritas todas en el art. 15 de los Estatutos, se añadia antes otra: la de nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos, que llevaran tres de incorporacion. Estos exámenes, que eran para el recibimiento de abogados, ya no tienen lugar desde que el grado académico de licenciado es el único, que sin otros requisitos mas que presentacion del título á las justicias, ó de la incorporacion de licenciado á los colegios, habilita para el ejercicio de la abogacía.

El decano del Colegio es el que preside las juntas de gobierno, anuncia, y dirige sus discusiones (2). En ellas se deciden los asuntos á pluralidad de votos (3) y el decano tiene voto de calidad, en caso de empate (4).

Despues de haber espuesto las atribuciones de las juntas de gobierno; debemos terminar este punto, manifestando las especiales, que tienen los individuos de las mismas.

El decano preside, como queda dicho, las juntas generales y las de gobierno, y está revestido de la autoridad necesaria para cumplir su mision.

---

(1) Art. 24 de los Estatutos.
(2) Art. 16 de los Estatutos.
(3) Art. 15.
(4) Art. 16.

El Gobierno ha querido en todos tiempos dar á este cargo la importancia que merece, por la ilustracion que supone, y por los servicios importantes, que en el foro suelen haber prestado los que lo desempeñan. La real órden de 14 de diciembre de 1848, es una prueba de ello. Deseando el Gobierno manifestar la consideracion que le merecia la honorífica profesion de la abogacía, ordenó: que los decanos de los Colegios de abogados, mientras lo fueren, gozaran, en representacion de aquellos, de la consideracion de magistrados honorarios de Audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura de los tribunales, y demás actos públicos, un puesto de honor correspondiente á su clase, y que el decano del Colegio, que habia sido tres veces reelegido para este cargo, adquiriese personalmente los honores de la Audiencia del territorio, en la que prestara entonces el juramento necesario, prévia la reclamacion del ministerio respectivo, y la espedicion del real título correspondiente.

La falta de espresion suficiente en esta real órden, ha dado lugar á que se dudara si los decanos de los Colegios de abogados en que haya Audiencia, ó todos los de los colegios indistintamente gozan de esta consideracion y han de poder obtener en su caso personalmente los honores de magistrados: así alguna vez nos lo han consultado. Creemos fuera de toda duda que solo debe entenderse de los decanos de los colegios en que haya Audiencia. No desconocemos la importancia de los servicios que los demás pueden prestar y prestan; pero no creemos sea la intencion de la real órden estender á ellos los honores referidos.

Para conocer esto mejor, fijémonos en las dos clases de honores que conceden: unos son en representacion del Colegio, otros personales. Los que son en representacion del colegio pueden reducirse al tratamiento en las comunicaciones, que como á decanos se les dirijan, en el uso de las insignias de magistrado, y en el lugar que deben ocupar en la apertura de los tribunales, y en los demás actos públicos. Desde luego deberá convenirse, que esto no es, no puede ser estensivo á las vistas de los pleitos á que concurren como letrados. Allí todos los que ejercen la profesion, representan solo á la persona cuyos intereses sostienen, son iguales, cualquiera que sea su categoría, fuera de allí, y á pesar de los tratamientos oficiales que en actos que no sean de justicia, tengan no obstante la posicion social á que hayan llegado, solo aparecen como letrados que razonan el pleito, y que piden que se administre justicia, ante la cual no hay clase, ni categorías ni escepciones.

Esto supuesto, no nos parece que pudo estar nunca en la intencion del Gobierno, que el decano de un colegio establecido en pueblos en que solo hay juzgado de primera instancia, tuviera mayor tratamiento, y usara de insignias que indican mayor categoría que la del juez.

Viene á corroborar nuestro modo de pensar, el ver que al hablar la real órden del puesto que ha de ocupar en las aperturas y actos solemnes, se refiere solo á las Audiencias. Respecto á los honores personales, puede decirse por iguales causas, que no es presumible se quisiera por el mero hecho de ser uno decano de un colegio de partido por tres años, darle para siempre en el órden judicial una consideracion superior á todos los jueces, que pudiera haber, puesto que á estos no es lícito darles la consideracion de magistrados. Hallándose al frente de la publicacion de la Enciclopedia precisamente la persona que como Ministro de la Corona aconsejó á S. M. dicha resolucion, le hemos visto admirarse de la duda anterior, pues hablándose de apertura de tribunales, es visto hablarse solo de los que la verifican con solemnidad, de los tribunales colegiados, y por tanto, solo de los colegios de estos se entiende y puede entenderse la real órden. En la práctica se ha entendido así tambien.

Corresponde al decano:

1.° Fijar los dias y el lugar en que ha de celebrarse la junta de gobierno (1).

(1) Art. 17 de los Estatutos.

2.° Espedir los libramientos para la recaudacion é inversion de fondos (1).

3.° Llevar los turnos ó repartimientos de causas de pobres (2).

4.° Calificar los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza, alegadas por los abogados para abstenerse de la defensa de oficio en las causas criminales (3), atribucion que no es estensiva á los negocios civiles, en que toca esclusivamente á los mismos abogados el mérito legal, y la eficacia de los medios que les proporcionan sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de ellos á tres abogados de pobres (4).

Tambien á los diputados primero y segundo, que eran los mismos funcionarios que tenia la denominacion de diputados, segun los Estatutos (5) disposicion reformada despues respecto á los colegios de Madrid, la Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y á todos los colegios que cuentan cincuenta colegiales (6) tienen atribuciones especiales. Al diputado primero corresponde hacer las veces de decano en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones (7), y al diputado segundo el encargo de vigilar sobre la conducta de los colegiales, en los términos indicados al tratar de la jurisdiccion disciplinaria (8).

Es atribucion del tesorero recaudar y conservar todos los fondos pertenecientes al colegio, pagar todos los libramientos que espide el decano con la toma de razon de la contaduría (9): llevar los libros foliados y rubricados por el decano y secretario, uno de entradas y otro de salidas (10), y presentar sus cuentas á la junta de gobierno quince dias antes de la junta general, para que aquella las apruebe y presente á esta (11).

Corresponde al secretario contador dos clases de atribuciones, como consecuencia de los dos cargos que tiene. Como secretario es á quien toca recibir todas las solicitudes que se hagan á la junta de gobierno ó á la general del colegio, dar cuenta de ellas, espedir con órden del decano las certificaciones que se soliciten, siendo procedentes: llevar un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeña, y amonestaciones que sufra; formar cada año la lista de los abogados del colegio, con espresion de su antigüedad (1), insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y las de la de gobierno (2), tener á su cuidado el archivo y sellos del colegio (3). Como contador debe llevar dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon, en uno de las entradas, y en otro de las salidas de caudales, registrar y sentar los libramientos que pida el decano, y presentar todos los años un resúmen de las cuentas, para hacer cargo al tesorero (4).

§. 8.° *Dependencia de los colegios.*

Los Estatutos previenen que haya en cada colegio uno ó mas porteros, nombrados por la junta de gobierno, con el sueldo y obligaciones que la general señale, y un escribiente en aquellos colegios donde la junta general crea que debe haberlos por ser muchos los asuntos que ocurran (5). Esta disposicion no prohibe tener á los colegios otras dependencias, que sean necesarias para su buen servicio. Así, donde, como en Madrid, tenga una biblioteca, necesario será que haya un bibliotecario, y conveniente si ha de haber un órden permanente y regular, siendo medianamente numerosa la coleccion de sus obras, y las adquisiciones que haga, que sea este cargo retribuido. Del mismo modo donde, siguiendo la escitacion de los Estatutos, se reunan los colegiales en academias, ó abran escuelas gratuitas de jurisprudencia, ó sigan correspondencia científica con otros

(1) Art. 18.
(2) Art. 19.
(3) Art. 15 del real decreto de 6 de junio de 1844.
(4) Id., id.
(5) Art. 18.
(6) Art. 5.° del real decreto de 6 de junio de 1844.
(7) Art. 20 de los Estatutos.
(8) Art. 21.
(9) Art. 22.
(10) Art. 23.
(11) Art. 24.

(1) Art. 25.
(2) Art. 26.
(3) Art. 27.
(4) Art. 28.
(5) Art. 29.

colegios, necesitarán á las veces otras clases de empleados, que tendrán obligaciones especiales, y si es necesario sueldo, premios ó recompensas proporcionadas al servicio que desempeñan.

§. 9.° *Fondos y gastos.*

Los Estatutos de los colegios (1) prescriben que no tengan otros fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos, y que en la junta general de diciembre, despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial, para cubrir las atenciones del colegio: cantidad que se calculará, repartirá y cobrará del modo que la junta determinase (2). Para dar mas eficacia á esta disposicion, otra real órden (3) determina que las juntas de gobierno puedan hacer efectivas las cantidades que aprueben las juntas generales para atender á sus gastos; y que el colegial que dejase de pagar la cuota que le corresponda, concediéndole la junta de gobierno un plazo de quince dias para que lo verifique, no haciéndolo, sea escluido y borrado de sus listas.

Pero no es lo que dicen los Estatutos, respecto á los fondos de los Colegios, motivo para que estos no tengan ciertos ingresos de carácter permanente, si bien para ello deben estar autorizados por el Gobierno á solicitud del Colegio de Madrid.

Así ha sucedido respecto á los honorarios que se cobran, lo que no es especial á este colegio, sino á todos los de España. La real órden de 22 de agosto de 1850 declara y ordena por punto general, que cuando los colegios de abogados, ó sus juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos en los espedientes de reduccion de estos, en virtud de mandato judicial, obran como peritos, y tienen el de percibir los que les correspondan, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales. Y que ya las juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar, por gravoso, el recurso de reduccion; para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado, que el derecho pericial consistia por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion los tribunales y colegios de abogados espongan lo conveniente al mejor servicio público en este importante punto de la administracion de justicia, y el derecho que asista á los segundos, y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales los mismos colegios de abogados determinarán, por acuerdo comun, lo que tuvieran por conveniente, sometiéndolo al conocimiento de S. M.

En cumplimiento de esta real órden el Colegio de Madrid acordó, que los referidos honorarios se apliquen á los fondos del mismo para cubrir sus gastos; y dada cuenta al Gobierno, recayó su aprobacion (1).

Además de esto, que puede considerarse arbitrio general de todos los colegios, ha obtenido el de Madrid otros dos diferentes. Es el primero el de quinientos reales que debe satisfacer cada colegial á su ingreso, como derecho de incorporacion. Para conceder este oyó el Gobierno á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y tuvo presentes las especiales circunstancias del Colegio de Madrid, y lo establecido sobre el particular en otras épocas.

Es el segundo el derecho de diez reales por el bastanteo de poderes, que vá firmado por un abogado del colegio en papel especial para el objeto, y sin el cual no se admite en los tribunales eclesiásticos, civiles y militares de la corte (2). Este recurso se concedió al colegio de conformidad

(1) Art. 30.
(2) Art. 31.
(3) Real órden de 24 de agosto de 1847.

(1) Real órden de 18 de enero de 1851.
(2) Real órden de 3 de marzo de 1851.

con el parecer del Consejo de Ministros con aplicacion á los gastos de las Salas de abogados, donde esperan, mientras se les llama para la vista de los pleitos y negocios á que concurren, y donde se visten la toga. Allí pueden recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los códigos si les es preciso ó conveniente hacerlo en bien de su defendido. Túvose presente para hacer esta concesion, que ya de antiguo habian existido, estos derechos de bastanteo, aunque para diferente objeto y bajo diferente tipo. En realidad, bien examinado este punto, solo es la cesion que los colegiales hacen al Colegio de los derechos que podian exigir y cobrar en su beneficio individual.

Habiendo hablado de los ingresos, debemos tambien decir lo conveniente respecto á los gastos. Los gastos ordinarios del colegio son el pago de los salarios de los dependientes y los demás que sean indispensables para su servicio (1). Si algun colegio, ó por el número considerable de individuos, ó por otra cualquiera causa, quisiera hacer gastos de diferente clase, como el de tener habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias, la junta de gobierno propondrá, y la general decidirá si han de hacer ó no tales gastos (2).

Así ha sucedido en el Colegio de Madrid: en los últimos años ha atendido con esmero especial á todas estas cosas. Gracias á la perseverancia de la junta y del decano, que se halla á su frente, hace ya bastantes años, el colegio ha mejorado considerablemente todas sus condiciones como corporacion.

Carecia antes de casa propia; tenia para reunirse que ocupar un local, que generalmente era estrecho y mezquino, y que difícilmente daba cabida á los que concurrian: sus oficinas y dependencias no estaban convenientemente situadas; la secretaría se hallaba en casa del secretario, el archivo tenia que trasladarse frecuentemente, porque no era bien recibido en los establecimientos públicos, donde solia estorbar, y en que era mirado como una cosa ajena á ellos. No habia un solo libro, que correspondiera á una corporacion, en que habian brillado tantos varones eminentes, tantos escritores esclarecidos. Hoy tiene el colegio su casa peculiar, en que celebra todas sus juntas generales y particulares: en ellas están situadas con decoro y órden sus oficinas: en ella hay una biblioteca selecta, sino la mas rica hoy de Madrid en libros de jurisprudencia, al menos la que mas satisface á las necesidades diarias del foro, y que reune mayor número de obras modernas nacionales y estranjeras, correspondientes á la facultad, y que cada dia vá enriqueciéndose con lo mas notable que se publica. Tiene tambien en todos los juzgados y tribunales una sala, decentemente amueblada, con una coleccion de códigos, que pueden ser consultados, cuando lo necesitan los abogados, que van á informar. Conveniente es que los demás colegios sigan este ejemplo: en ello se interesa el decoro de la profesion. Por esta justa consideracion á la clase, está prevenido (1) que las Audiencias designen á los abogados un lugar decente dentro de sus edificios, para esperar á la vista de los pleitos.

Lo que queda dicho de los gastos, de que acabamos de hacer mencion, es estensivo á los que se acuerden con motivo del establecimiento de academias, de escuelas prácticas de jurisprudencia, de suscricion á obras nacionales y estranjeras, y de la correspondencia científica, que tengan unos colegios con otros (2).

§. 10. *Montes-píos.*

El establecimiento de montes-píos para auxiliar á los que se inutilizan para el trabajo, á las viudas y á los huérfanos de los asociados, si siempre es una institucion altamente moral y benéfica, es de mucha mayor

(1) Art. 32.
(2) Art. 33.

(1) Art. 33 de los Estatutos.
(2) Art. 34.

importancia en las clases en que dependiendo frecuentemente la subsistencia de las familias del ejercicio de la profesion de su gefe, á la muerte de este ó en el caso de que por enfermedades no pueda desempeñarla, quedan sumidas en la mas espantosa miseria. Por esto en el siglo pasado se pensó en la creacion de montes-píos de colegios de abogados. El de Madrid tuvo el suyo especial, cuyos primitivos estatutos fueron aprobados por el Consejo de Castilla en 19 de agosto de 1776. No corresponde á este artículo examinar hasta qué punto satisfacian á su objeto estas instituciones: nos parece, sin embargo, que antes de decretar su abolicion, antes de pensar en acordar que las personas, que tenian derechos adquiridos á los fondos existentes, se entendieran con los colegios respectivos, y arreglasen entre sí, ó propusieran los medios que se creyeran mas á propósito, para que no se causasen perjuicios, como ordenaron los Estatutos (1), se hubiera pensado en reformarlos, y en procurar que correspondieran á su objeto de un modo cumplido.

No fué así: sino que dando el Gobierno una estension escesivamente lata al decreto de las Córtes de 8 de julio de 1823, restablecido por el de 11 de junio de 1837, que ordenaba que los abogados pudieran ejercer su profesion en cualesquiera punto de la monarquía, sin necesidad de inscribirse en ningun colegio, consideró que de hecho habian cesado los montes-píos forzosos, que estaban agregados á los colegios, y ordenó el repartimiento de sus fondos. Esto es tanto mas singular, si se considera que los mismos Estatutos derogaban los mencionados decretos de las Córtes, y que cualquiera que fuese la cuestion de derecho, no habian cesado los montes-píos de hecho, como se afirmaba; y el de Madrid tenia en caja la cantidad de 514,314 reales vellon, cantidad respetable, atendidas las cargas, que repartida entre los abogados, que se reputaron con derecho, y las viudas y huérfanos en representacion de sus respectivos esposos y padres,

(1) Art. 37.

sin hacer beneficio importante á los que participaron de la distribucion, dejó privadas á las viudas y huérfanos de un recurso, que era en algunas familias un lenitivo en sus desgracias. La reforma era necesaria sin duda: la supresion inconveniente á nuestro juicio.

Para reemplazar á los montes-píos suprimidos, el Gobierno invitó en los mismos Estatutos (1) á los abogados á que formaran una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos; pero se abstuvo de fijar reglas que debian ser convenientes, reservándose remover los obstáculos que se opusiesen á estas asociaciones benéficas, á cuyo fin, y para los demás efectos correspondientes, se le remitieron por el colegio ó individuos asociados copia del acta y Estatutos. Esta invitacion dió lugar á que en 1841 se formara la sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos, de que hablaremos en su lugar correspondiente.

§. 11. *Asistencia de los colegiales á la apertura de tribunales.*

Los Estatutos (2) ordenaron que los colegios concurrieran á la apertura del tribunal ó juzgado donde ejerciesen su profesion, y tomaran en este acto público su asiento, respectivamente despues de los fiscales ó promotores fiscales. Esta asistencia preceptuada antes por las Ordenanzas de las Audiencias, dió lugar á que, con arreglo á ellas, se repitiese anualmente juramento por los abogados, de cumplir con las obligaciones de su profesion. Esta repeticion de juramento, en los que ya le tenian prestado, carecia de objeto, y podia ser desfavorablemente interpretada; pues que, sobre ser innecesario, era singular en la clase de abogados. Por esto reclamaron algunos colegios, y sus esposiciones fueron favorablemente acogidas por el Gobierno (3) que ordenó que en adelante se escusara de recibir juramento en las audiencias á los que lo

(1) Art. 33.
(2) Art. 5.°
(3) Real decreto de 23 de enero de 1837.

hubieran prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal y juzgado respectivo.

Aun este juramento, no parece necesario, pues que todos al recibirse de abogados, segun el antiguo métoilo, ó al obtener hoy la investidura de licenciados en jurisprudencia, le prestan de un modo público y solemne. Conveniente parece á la administracion de justicia, por la solemnidad con que contribuye por su parte al acto, y decoroso para la profesion, la concurrencia de los colegios á la apertura de los tribunales.

Pero naturalmente habian de suscitarse dificultades en la práctica, y asi sucedió. Los colegios son hoy tan numerosos, que no caben en ninguna de la salas de los tribunales: y el puesto que debian ocupar dió lugar á dudas y cuestiones.

A esto ocurrió la real órden de 17 de diciembre de 1848 (1), que respecto á los colegios de abogados contiene las cinco disposiciones siguientes:

1.ª Que los Colegios de abogados, por la distinguida clase que representan, y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, deben asistir precisamente á la apertura.

2.ª Que cuando los colegios son numerosos, basta que concurran al acto de apertura las juntas de gobierno de los mismos, segun que préviamente lo determinara el regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad, y cualesquiera otras, que merezcan apreciarse (2).

3.ª Que los individuos del colegio, designados para el acto, que no puedan asistir, deben manifestarlo por escrito, y con la debida anticipacion, á los decanos (3).

4.ª Que el decano del colegio de abogados tome asiento despues del último magistrado del lado izquierdo, entre él y los jueces de primera instancia (4). Esta es una consecuencia de los honores que tiene en representacion de su clase.

(1) §. 4 del art. 2.° de la real órden citada.
(2) El mismo §. 4 del art. 2.°
(3) Art. 3.°
(4) Art. 5.°

5.ª Que el colegio de abogados tome asiento á continuacion de los jueces de primera instancia (1).

Solo nos resta advertir que los Estatutos de los colegios de abogados son estensivos, á las audiencias de Ultramar, las que deben procurar su observancia conforme lo aconsejen las circunstancias, particulares de los respectivos paises (2).

§. 12. *Hermandad entre los colegios.*

Hemos visto, cómo los antiguos colegios solicitaron y obtuvieron hermandad con el de Madrid; y es justo preguntar, por vía de apéndice al presente artículo: ¿subsiste aun aquella antigua hermandad? Y puede aun preguntarse: de no existir, ¿convendria renovarla?

En cuanto á la primera pregunta, es preciso contestar negativamente. Los colegios no son ahora lo que fueron, sobre todo, cuando se solicitó con afan y obtuvo con satisfaccion la hermandad con el Colegio de Madrid. Este era únicamente el que tenia, ó tuvo, antes que todos, carácter público, en virtud de la real aprobacion dada á sus estatutos, y de las reiteradas reales disposiciones en su favor. Cuando ya era esto el de Madrid, los demás permanecian todavía en concepto de congregaciones privadas. De aquí el afan á incorporarse al de Madrid: y por cuanto esta incorporacion los realzaba, concediéndoles atribuciones que menoscababan las que habian venido ejerciendo los acuerdos, de aquí tambien la oposicion de la Chancillería de Valladolid á la incorporacion del Colegio de la misma al de la corte.

Pero por lo mismo que ya este Colegio tenia carácter público, no bastaba para la incorporacion ó afiliacion, que el mismo la otorgase; sino que era necesaria la aprobacion de la Corona por cédulas del Consejo, como hemos visto.

Pues bien: en primer lugar falta el motivo de la hermandad, pues todos los colegios

(1) Art. 7.°
(2) Art. 38 de los Estatutos.

son iguales, puesto que para todos se han publicado por la Corona los mismos Estatutos. En segundo, este mismo hecho demuestra que los colegios son hoy otra cosa, pues en virtud de los nuevos estatutos, cada uno es hoy en su género, y salva la diferencia é importancia local, lo que en un principio fué el de Madrid. Y en tercero, la Corona no menciona la hermandad en los nuevos Estatutos; y siendo estos *taxativos*, digámoslo así, del arbitrio y libre espontaneidad de los colegios; no podrian estos autorizar por sí, y sin recurso á la Corona, nada que penda de esta; y no de ellos.

Todo lo que los Estatutos generales permiten es que un mismo abogado pueda pertenecer á un tiempo á dos ó mas colegios; lo que por otra parte, y sea dicho de paso, quitaria todo interés y objeto á la hermandad. Pero ya hemos hecho sobre esto las reflexiones que nos han parecido oportunas. Creemos que en esa cláusula de los Estatutos, se consagró mas bien un principio, que un precepto práctico. Y como quiera que sea, es lo cierto que si se practica, hace innecesaria la hermandad, y que en ese caso, no se perteneceria al segundo, tercer colegio, etc., por hermandad del cuerpo colegial de que procedia el individuo; sino por adscripcion á este.

Dos eran, en fin, los objetos principales de la antigua hermandad: obtener para el propio régimen los Estatutos del Colegio matritense: y por la afiliacion del cuerpo colegiado, la facilidad del colegial para abogar en el colegio, cuya hermandad se obtenia. Lo primero la Corona lo ha concedido á todos sin esclusion ni distincion: lo segundo tambien, ora por adscripcion á mas de un colegio, ora habilitacion de la junta de gobierno ó del decano, además de los restantes casos contenidos en las disposiciones vigentes.

La antigua hermandad, pues, ha concluido, y por otra parte no hay interés en sostenerla.

Nada se opone, sin embargo, á que se establezcan hermandades por armonía y espíritu de clase, para estímulo de los comprofesores y prestigio de la misma. Pero casi no podian esperarse otros resultados. Otro podian producir además: y es el de que cada colegio dispensase al colegio cohermano la relevacion de aquellos gastos de incorporacion de colegiales, establecidos como arbitrios por ellos mismos, ú oficialmente autorizados para su peculiar utilidad; toda vez que puedan renunciarse á ella, sin perjuicio de la existencia y fines públicos del colegio admitente.

COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO. Dícese tambien *agentes de bolsa*. En el artículo AGENTES DE CAMBIO indicamos ya, que identificándose las operaciones de estos con las de la bolsa, hablariamos conjuntamente de aquellos al tratar de esta. Y asi es en efecto: por lo cual el presente artículo se limita á dar una idea del Colegio de los mismos, y con especialidad de su *junta sindical*, que entra por tanto en la organizacion de aquel, y en los negocios de *bolsa*.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

El colegio de agentes de cambio, es del mismo orígen y fecha que la *bolsa* en España. Esta y aquellos fueron creados por real decreto de 10 de setiembre de 1831. El capítulo 5.° del mismo trata de los agentes, de los negocios en que deben intervenir, y de la fianza.

El número de ellos seria el de diez y ocho, sin perjuicio de aumentarlos, siendo necesario. Su nombramiento era de la Corona. Desde aquel decreto, los *agentes de cambio* formaron una clase distinta de la de *corredores de comercio*, quedando estos de todo

punto inhibidos de intervenir en operaciones de bolsa, salvo en la negociacion y venta de metales preciosos, ora en estado de moneda, ora en barras ó pastas.

Los cargos de *agentes de cambio* y de *corredores de comercio*, se declararon incompatibles, y nunca por tanto podrian acumularse en una misma persona. La fianza de aquellos en Madrid seria de 100,000 reales, con el exámen de cualidades de los mismos, y en su nombramiento se observaria lo prescrito para los corredores en los artículos 71 al 79 del Código de Comercio: y en cuanto á sus obligaciones, les serian aplicables los arts. 82 al 87 del mismo Código.

En la seccion 2.ª de dicho capítulo se consignaron las obligaciones y responsabilidad de los agentes.

En la seccion 3.ª se creó un colegio, gobernado por la *junta sindical*, compuesta del *síndico* y cuatro *adjuntos*.

Por real órden de 23 de enero de 1834, se mandaron cesar los sustitutos de agente, y observar con rigor el citado real decreto de 10 de setiembre de 1831, reencargando su cumplimiento á las juntas sindicales.

La llamada *ley provisional de la bolsa*, por publicarse en forma de decreto el proyecto mismo de ley presentado á las Córtes, y pendiente en ellas, introdujo algunas novedades respecto de los agentes y del colegio.

Así el número de agentes seria *indefinido* (1).

La junta sindical del colegio se compondria de presidente y seis *adjuntos*, renovables en cada año á pluralidad de votos (2).

En vez de ser los agentes de real nombramiento, se solicitarian sus plazas ante el jefe político, el cual oiria al Tribunal de Comercio y á la junta sindical.

La fianza seria ahora de 600,000 rs. depositados en el Banco (3).

La junta sindical tendria á su cargo el órden interior del colegio, velaria sobre el cumplimiento de la ley, procuraria que la fianza permaneciese íntegra, y formaria el boletin diario de cotizacion (1): de este boletin remitiria una copia diaria á los Ministerios de Hacienda y de Comercio, á la Direccion general del Tesoro público, á la Caja de amortizacion y al jefe político (2).

El real decreto de 5 de abril de 1846, confundió algun tanto el cargo de agentes de cambios, y de corredores, y redujo otra vez la *junta sindical* á un presidente y cuatro *síndicos* (3). El presidente debia ser nombrado por el Gobierno entre los individuos de la Junta de Comercio de Madrid: los cuatro síndicos se elegirian por el colegio; pero sometiendo la eleccion á la aprobacion del jefe político (4).

Para ausencias y enfermedades del presidente el Gobierno nombraria un vice-presidente de entre los individuos tambien de la Junta de Comercio (5).

Así llegaron las cosas al año de 1834, de lo cual tratamos en la seccion 2.ª

SECCION II.

ACTUALIDAD DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y DE SU JUNTA SINDICAL.

El estado interino de la actual legislacion de *bolsa* es estensivo á los agentes de la misma, y al colegio que forman. El Gobierno, por razones que creyó urgentes, publicó en 8 de febrero de 1831 las reglas por qué en la actualidad viene gobernándose la Bolsa de Madrid, y entre ellas las que organizan el Colegio de agentes. Dásele el nombre de ley provisional, sin duda por no haber concurrido las Córtes á su formacion, circunstancia que debió influir en el mismo Gobierno para no darle el nombre de ley, sino el de decreto orgánico de la Bolsa de Madrid. Así aparece del reglamento, que para su ejecucion publicó el Gobierno poco mas de un mes despues, en 11 de marzo: reglamento firmado por el

(1) Art. 27.
(2) Idem.
(3) Art. 29.

(1) Art. 62.
(2) Art. 2.º del Reglamento de bolsa de 23 de junio de 1845.
(3) Art. 97.
(4) Art. 98.
(5) Art. 99.

mismo Ministro que refrendó la ley, ó decreto referido.

El Gobierno, en la esposicion que hizo á la Reina para manifestar las causas que le movian á proponer á su aprobacion tan grave proyecto, decia que la suspension de las tareas legislativas no habia dado tiempo á que los Cuerpos colegisladores trataran del proyecto de ley de Bolsa, que en 21 del año anterior habia sido presentado al Congreso de los diputados. Añadia que deseaba que las disposiciones sobre la contratacion de los efectos públicos y comerciales tuvieran la estabilidad de una ley; pero que, aunque este era su firme y decidido propósito, mientras se realizaba, creia que desde luego podian satisfacerse las justas aspiraciones de la opinion pública, introduciendo en la legislacion de la Bolsa las mismas alteraciones que habia sometido á la deliberacion de las Córtes. Esperaba así la doble ventaja de que, ensayadas en la piedra de toque de la esperiencia, ofrecieran esta poderosa garantía de su bondad, si llegaran algun dia á convertirse en ley.

Importantes son las disposiciones que estableció respecto á los agentes de Bolsa. La índole de este artículo no permite que á ellos descendamos: debemos en él limitarnos al colegio que forman.

Los agentes de Bolsa forman un colegio á que todos pertenecen, que tiene intereses colectivos, y que dá á su cargo y á la contratacion de los efectos públicos y mercantiles, garantías de inteligencia y de moralidad. Este colegio está regido por una junta de gobierno (1) llamada *sindical* (2), de cuya organizacion y atribuciones pasamos á tratar.

Organizacion de la junta sindical. — La junta sindical se compone de un síndico presidente, de cuatro adjuntos y de dos suplentes (3). En caso de imposibilidad, por enfermedad, ausencia ó cualquiera otra causa, hace las veces del síndico el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el Colegio, entrando á ocupar su lugar uno de

(1) Art. 79 del decreto orgánico de febrero de 1854.
(2) Art. 82.
(3) art 79.

los suplentes: en el mismo órden sustituyen estos á los adjuntos que se hallan imposibilitados de asistir á la junta (1).

Los cargos de síndico y adjuntos son obligatorios, y duran dos años (2). Recaen en los que merecen la confianza de sus colegas, que hacen el nombramiento en junta general á pluralidad absoluta de votos (3). Se renueva la junta sindical por mitad todos los años (4) para que de este modo estén siempre en ella personas que ya tengan esperiencia y práctica en el ejercicio de sus cargos, y se continúen mejor las prácticas y las tradiciones. Para evitar las dudas, á que pudiera dar lugar la primera renovacion, se ordenó que salieran dos adjuntos y dos suplentes (creemos que debió de ser una equivocacion material, poniendo un suplente en lugar de dos) por el órden de su antigüedad en el colegio (5).

Atribuciones de la junta sindical.—Corresponden á la junta sindical cinco clases de atribuciones y deberes: unas generales que se refieren á su intervencion en la Bolsa: otras que son especiales de vigilancia sobre los agentes: otras disciplinales: otras relativas al buen órden del Colegio, y otras, por último, que tienen por objeto auxiliar á la administracion para el acierto de las medidas, que mas ó menos directamente tocan su cargo, y á los tribunales en su caso.

Las atribuciones y obligaciones de la primera clase, esto es, las generales que se refieren á su intervencion en la Bolsa, son:

1.ª Vigilar que en esta se observen las leyes y reglamentos para su régimen, dando sin demora cuenta de las contravenciones que lleguen á su noticia al presidente del tribunal de comercio (6).

2.ª Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del Colegio, y escluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejer-

(1) Art. 80 del Reglamento de 11 de marzo de 1854.
(2) Art. 81 de la ley.
(3) Art. 80.
(4) Art. 29 del Reglamento.
(5) El mismo artículo.
(6) Art. 83 de la ley y atribucion 1.ª del art. 115 del Código de comercio.

cicio fraudulento (1). De este modo se evitan los graves perjuicios que, ó por falta de responsabilidad, ó por mala fé, puedan hacer los que, sin ser agentes, se intrusan en sus funciones. La junta sindical dá cuenta de estos intrusos al inspector, que ha de observar constantemente su conducta (2).

3.ª Acordar que no se permita la entrada, y que se escluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido las obligaciones contraidas en ella; á los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos de los derechos civiles; á los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion; á los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios; á los que hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes; á los clérigos, á las mujeres y á los menores de edad, que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes (3). Para que tenga efecto la prohibicion de la entrada ó la espulsion, se dirigirán al inspector de la Bolsa, el cual debe llevar á efecto los acuerdos que la junta tome en uso de sus facultades (4).

4.ª Formar el boletin diario de la cotizacion (5) con asistencia de todos los agentes, que hayan concurrido á la Bolsa: en él se ha de espresar con distincion: 1.° el movimiento progresivo que hayan tenido los efectos públicos en alza ó baja, desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una: 2.° los precios mas bajos de las especies metálicas, y de todos los valores que se hayan negociado (6). A este fin el anunciador, despues de publicadas las operaciones de efectos públicos en virtud de las notas firmadas, que les pasan los agentes, en que se espresa el precio de la negociacion, si es á contado ó á plazo, y cuál sea este, pasa las notas á la junta sindical (7). A la redaccion del acta de cotizacion han de concurrir cuando menos tres individuos de la junta sindical, y todos son personalmente responsables de la exactitud y legalidad con que se haya practicado (1) De las demás formalidades requeridas para la cotizacion, trataremos en el lugar correspondiente. Véase **COTIZACION**.

5.ª Fijar la cotizacion oficial del curso del cambio sobre las plazas del reino ó del estranjero y demás valores de comercio, á cuyo efecto los agentes pasarán á la junta, á la conclusion de la Bolsa, el precio de las operaciones, en que hayan intervenido (2).

6.ª Asistir el presidente y dos individuos, á lo menos, de la junta sindical, durante la reunion de la Bolsa, para acordar en los casos que ocurran (3).

7.ª Cuidar de que los agentes, en el término mas pronto posible, ocupen el estrado destinado para ellos durante la hora marcada para la contratacion de los efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la junta para ejercer sus atribuciones (4).

8.ª Responder de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente, cuya fianza no se halle completa (5).

9.ª Ejercer la mas esquisita vigilancia sobre las alteraciones maliciosas del avisador en la publicacion de las negociaciones (6).

10. Proponer, si lo cree conveniente, la alteracion de horas de la Bolsa (7).

Las atribuciones de la parte sindical, que se refieren á la vigilancia que ejercen sobre los agentes son:

1.ª Celar que los agentes no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas, prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 106 del Código de Comercio. En caso de que lo hagan, deben dar cuenta inmediatamente por escrito al gobernador de la provincia y al presiden-

(1) Atribucion 4.ª del art. 82 de la ley.
(2) Atribucion 11 del art. 3.° del Reglamento.
(3) Atribucion 5.ª del art. 82 y art. 11 de la ley.
(4) Atribucion 11 del art. 3.° del Reglamento.
(5) Atribucion 6.ª del art. 82 de la ley.
(6) Art. 86 de la ley de Bolsa.
(7) Art. 31.

(1) Art. 87.
(2) Art. 16 del Reglamento.
(3) Art. 84 de la ley.
(4) Art. 11 del Reglamento.
(5) Art. 28.
(6) Art. 15.
(7) Art. 9.

te del Tribunal de Comercio, bajo la multa de 1,000 rs. en el caso de no hacerlo, y de ser separados de sus cargos (1).

2.° Inspeccionar las operaciones de los agentes y vigilar por el cumplimiento de las obligaciones anejas á su cargo. Al efecto pueden exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimen convenientes; y en otro caso denunciar al Tribunal de Comercio las faltas que advirtiesen (2). Esto lo tenian que hacer antes por medio del promotor fiscal del Tribunal de Comercio; pero suprimidos estos cargos por real decreto de 30 de agosto de 1854, es claro que tienen que verificarlo directamente. Cuando por el resultado de esta inspeccion advierta la junta sindical que alguno de los agentes, á consecuencia de las operaciones en que haya intervenido, tenga imprudentemente comprometida su responsabilidad, ha de acordar las medidas que estime conducentes, á fin de que sus compromisos se reduzcan á término proporcionado sin perjuicio de los interesados en las operaciones (3).

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que quede siempre íntegra en la caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes (4).

4.° Ejercer vigilancia especial sobre las operaciones simuladas, que hagan publicar los agentes (5).

En virtud de sus atribuciones disciplinales, corresponde á la junta:

1.° Amonestar, reprender, é imponer por vía de correccion la suspension de oficio por un término, que no podrá esceder de un mes, al agente que cometiere en el ejercicio de sus funciones escesos, perjudiciales al decoro de la corporacion, que no tengan señalada una pena legal (6); facultad en que debe la junta sindical obrar con la prudencia, circunspeccion y consideraciones que exige la imposicion de una nota, que pueda afectar el buen nombre del que la sufre. Si la reiteracion ó la gravedad de las faltas hiciese en sentir de la junta necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia, que propondrá al Gobierno lo que crea mas oportuno (1).

2.° Interponer sus oficios de conciliacion en las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones, que hubieren celebrado, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos. Cuando esta intervencion fraternal no baste, y los agentes no se conformen con el parecer de la junta, les quedará á salvo su derecho para ante el tribunal competente (2). Este medio de avenir, será sin duda mucho mas eficaz en la mayor parte de casos, que el acto de conciliacion de que, sin embargo, no están exentos.

Para el buen órden del Colegio, además de las atribuciones que quedan referidas de vigilancia sobre la conducta de los agentes, tiene la junta sindical:

1.° La atribucion de formar su reglamento, si bien necesita someterlo á la aprobacion del Gobierno (3).

2.° La de examinar á los aspirantes á los oficios de agentes (4).

Por último, las atribuciones y deber de la junta, como informante del Gobierno y de los tribunales, son:

1.° Evacuar con integridad, exactitud é imparcialidad los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio (5).

2.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir contra agentes y negociantes cuando se lo exige el tribunal ó juez competente, y no en otro caso (6).

3.° Dar dictámen en caso de reclamacion de un individuo, que hubiere sido escluido de

(1) Art. 83 de la ley y 115 del Código de Comercio.
(2) Atribucion 2.° del art. 82 de la ley de Bolsa.
(3) Art. 31 del Reglamento.
(4) Atribucion 3.° del art. 82 del Reglamento.
(5) Art. 15 del Reglamento.
(6) Art. 32 del Reglamento.

(1) El mismo artículo.
(2) Art. 33.
(3) Art. 83 de la ley.
(4) El mismo art. 83 y atribucion 5.° del art. 115 del Código de Comercio.
(5) Atribucion 6.° del art. 105 del Código de Comercio.
(6) Atribucion 7.° del mismo artículo.

la Bolsa por cualquiera otra causa, que no sea el ejercicio fraudulento del cargo de agente. Es obligatorio al gobernador oir á la junta sindical acerca de esto (1).

4.° Librar, bajo la responsabilidad de sus individuos, certificacion, que declare en el caso de que se trate de traspasar un oficio de agente, que la fianza del que se ha de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna clase (2). Hoy están suspendidos los efectos de este artículo, hasta la publicacion de una nueva ley orgánica de la Bolsa (3).

Pero no es solo la parte sindical, sino que tambien el Colegio tiene sus propias atribuciones. Desde luego, como todas las corporaciones organizadas por la ley ó por disposiciones del Gobierno, tiene el derecho de promover los intereses de su clase, y la obligacion de evacuar los informes que se pidan por las autoridades competentes. Además de estas atribuciones generales, tiene la de acordar por mayoría de todos la admision y exámen de los cesionarios de cargos de agente (4), y la propuesta al Gobierno de los que aspiren á las otras vacantes hecha en terna, prévio el correspondiente exámen de los que considere mas dignos (5). En ambos casos el gobernador de la provincia para instruir los espedientes los pasa á la junta sindical, que es la que reune el Colegio en junta general y se devuelve el espediente informado, ó con la propuesta al gobernador, que es el que directamente se entiende con el Gobierno (6).

Véase **BOLSA: COLEGIO DE CORREDORES: CORREDORES.**

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS. Ya en el artículo **AGENTES DE NEGOCIOS** hemos espuesto cuanto conviene á esta clase, útil, si llena los requisitos que prescriben, como un deber, la moralidad, y la confianza que se les dispensa por el mandante; y perniciosa, si abusa. El doble deseo de prevenir este estremo, y por el contrario de llenar aquel fin plausible, movió en 1842 á cierto número de agentes de negocios á recurrir á S. M., solicitando se les organizase en colegio con carácter, digámoslo así, público y oficial, debiendo obtenerse las plazas, del colegio mediante real título, y constituyendo así un cargo privativo, que, por tanto, nadie podria ejercer sino los colegiales.

Antes de pasar adelante, es indispensable consignar algunas consideraciones sobre el oficio de agente de negocios. Cuadra este nombre, tomado en su acepcion mas lata, á todo el que se ofrece, como mandatario general, á todo el que quiere encargarle negocios de cualquiera género, ora este servicio se desempeñe gratuitamente, ora por retribucion convenida, ora por cuenta justificada, ora, en fin, por tarifa ó arancel, pues todas estas vicisitudes es susceptible de correr, y todas las ha corrido el cargo ó encargo de agente de negocios, entendiéndose que no comprendemos aquí las acepciones específicas de la palabra, como agentes de cambio, *negotiorum gestores*, agentes de procurador, agentes de preces, etc.

Es fácil concebir que no siendo indiferente abandonar, con frecuencia tal vez, y acaso por dilatado tiempo, su casa, familia, tráfico y género de vida, á todo el que tenia que entablar negocios, instaurar diligencias ó gestiones en la corte, ó en puntos distantes de su domicilio, se procuraria una persona ó encargado, á quien encomendaria la práctica de diligencias. Fácil es de concebir tambien que muchos se dedicarian á este género de ocupacion, como un oficio, viviendo en la corte, ó fijando su residencia en los grandes centros de movimiento industrial ó político: natural que en el ejercicio adquiriesen pericia especial, y que en tal concepto se le buscase y cometiese el mandato por los que, teniendo negocios, no se creyesen en el caso de seguirlos por sí, ó abandonar su casa; y desde luego se presenta aquí en el órden social un oficio, creado por la fuerza y curso natural de las cosas. Pudo llamarse de cualquier modo, toda vez que fuese análogo;

(1) Art. 5.° del Reglamento.
(2) Art. 2.°
(3) Real decreto de 9 de setiembre de 1851.
(4) Art. 21 del Reglamento.
(5) Art. 23.
(6) Dichos artículos 22 y 23.

pero se tuvo por tal y por preferente el de *agentes de negocios*, y ese prevaleció.

Como no siempre eran ellos los buscados por los comitentes; sino los que buscaban y solicitaban, llamóseles asimismo *solicitadores*; y tambien porque ante las autoridades solicitaban y pedian.

Pero entre el cúmulo de negocios que se agitan en el gran movimiento social, los hubo y los hay que requieren una pericia especial, ó especiales garantías de suficiencia, probidad y seguridad; y se crearon estas especies peculiares de agentes ó encargados, estrayéndolos, digámoslo así, la ley ó la costumbre del género universal ó indefinido de *agentes de negocios*; y resultaron *los agentes de cambio, ó de bolsa, de preces, etc*

Hay entre los diversos negocios sociales uno que requiere aptitud, garantías y circunstancias especiales; y es el órden judicial, y se creó el oficio de *procurador* para pleitos, ó en dicho órden judicial.

Pero por lo mismo que estas creaciones eran especiales, no absorvian, ni esclulan la clase genérica ó universal; y así despues de ellas continuó, subsiste y subsistirá necesariamente la *de agentes de negocios*, en el sentido de que tratamos de ella en el presente artículo, como antes en particular de la clase.

Y ahora bien: ¿es esta una clase que se puede reglamentar, digámoslo así, *taxativa* y esclusivamente, cerrando la puerta al arbitrio del que se vé en precision de encargar sus negocios en la Corte ú otro punto? Por de contado la clase organizada así ha de devengar derechos necesariamente por la agencia; mientras muchas veces puede ser fácil á las personas de negocios hallar quien se los desempeñe gratuitamente. La creacion de un colegio con real título, de índole esclusiva ó privativa para los colegiales, supone exámen de aptitud y carrera profesional; y apenas puede concebirse una, tan estensa, que abrace la heterogénea inmensidad de negocios para que puede buscarse un agente, y ninguna de seguro que responda á la sagacidad especial de un encargado, y á la justa y omnímoda confianza de comitentes de tanto género. Así lo estimó tambien, porque no podia menos, el Tribunal Supremo de Justicia, en consulta pedida sobre este punto en 1842; si bien creyó podia autorizarse la reunion de los *agentes de negocios en colegio*; siendo, empero, voluntaria la incorporacion á él, y voluntaria la designacion de los comitentes: y es cierto que el colegio es un recurso y cierta garantía de regularidad y pundonor de clase por una parte; y de confianza para las personas residentes fuera de la Corte, que, teniendo negocios, carezcan de conocimientos de personas en ella. En 17 de noviembre, pues, del año mencionado, elevó el Tribunal Supremo la indicada consulta, con la que el Regente del reino se conformó por decreto de 29 del propio mes.

En consecuencia de ello, y conformándose con esta resolucion, los agentes que habian elevado la solicitud en union de otros, por acta de 27 de enero de 1846 se constituyeron en colegio, y acordaron elevar y elevaron á la real aprobacion las ordenanzas, bajo las cuales se rigen. De ellas, por lo que puede importar á los que viven fuera de le Corte, y aun residen en Ultramar, creemos oportuno notar las prescripciones siguientes, tomadas de la real cédula de 12 de abril de 1847, que aprobó y contienen dichas Ordenanzas; las cuales pueden servir para que las personas de negocios formen concepto de las garantías que ofrece el colegio.

«Por mi real resolucion de 17 de marzo último, dice S. M., he tenido á bien autorizar el establecimiento del Colegio de agentes de negocios de Madrid, bajo las bases siguientes:

1.ª Dejar á los que ejerzan esta profesion en libertad de ingresar ó no en él.

2.ª Exigir á los que lo hagan las circunstancias de moralidad, capacidad ó inteligencia, probidad, buena conducta y abono.

3.ª Poner en conocimiento del público la existencia de la sociacion, haciendo uso de la imprenta y de los demás medios lícitos que se consideren oportunos, á fin de que la cualidad de asociado sea una garantía para el que necesite elegir agente.

Al mismo tiempo he sido servida aprobar

y modificar las Ordenanzas con que el Colegio desde ahora se ha de gobernar y regir en los términos siguientes:

Artículo 1.° El Colegio se funda bajo el amparo y salvaguardia de las leyes.

Art. 2.° Se denominará Colegio de agentes de negocios de Madrid.

Art. 3.° El número de sus individuos será indeterminado.

Art. 4.° Su objeto principal es:

1.° Hacer que se conserve tan pura, cual corresponde, la honorífica ocupacion de agente.

2.° Ofrecer al público en sus colegiados la garantía de *probidad, inteligencia y actividad.*

Art. 5.° El Colegio contrae con el público la responsabilidad moral de que sus individuos se conduzcan en los negocios que se les cometan con *probidad, inteligencia y actividad.*

Art. 6.° El agente de negocios se ocupa del desempeño de cuantas comisiones de toda especie se le confian: es el depositario de los mas caros intereses de sus comitentes, de su fortuna, de su honor y hasta de su propia vida: por cuya razon, para llenar el colegiado sus deberes, está obligado á dar acertada direccion á los negocios, que se le cometen, promover su curso con perseverante celo, y procurar su pronto y favorable despacho con activas diligencias, con el raciocinio y con la nota oportuna de notas instructivas, noticiando frecuentemente su estado á los interesados.

Art. 7.° Se exije de los colegiados decoro y dignidad en el desempeño de sus cometidos, y que al comunicar noticias á sus corresponsales, y al trasmitirles las resoluciones, se conduzcan con la mayor circunspeccion, sin hacer comentarios desfavorables al Gobierno ni á sus empleados.

Art. 8.° Los colegiados no han de perder de vista, que su honroso comportamiento refluye en crédito propio y del Colegio, siendo de esperar que su moralidad corresponda á la elevada mision que ejercen, único medio de hacerse dignos del aprecio público.

Art. 9.° Para la direccion, gobierno y administracion del Colegio habrá un presidente, un vice-presidente, cuatro inspectores, un contador, un vice-contador, un tesorero, un archivero y dos secretarios.

Art. 10. Tambien habrá diez examinadores y dos suplentes.....

Art. 18. El que cometiere algun hecho público en descrédito del Colegio, dispondrá su esclusion la junta de gobierno.....

Art. 20. El colegio tendrá un sello que contenga alguna alegoría alusiva á la profesion, el título del Colegio y el lema de *probidad, inteligencia y actividad.....*

Art. 28. El que desee ingresar en el Colegio, lo manifestará por escrito al presidente acreditando:

1.° Que es mayor de edad.

2.° Que reside el tiempo de cuatro años en la Corte, y que tiene en ella domicilio fijo.

3.° Que es ciudadano español.

4.° Que tiene intachable moralidad.

Art. 29. El espediente se pasará sin dilacion á dos inspectores por el presidente, á efecto de que tomen noticias indagatorias de las circunstancias del aspirante, y verificado con la posible brevedad, manifestarán por escrito el resultado de sus investigaciones.

Art. 30. Dada cuenta del espediente á la junta de gobierno, decidirá en votacion secreta por lo que de él aparezca, si el aspirante debe ser admitido ó no á exámen.

Art. 31. Para ser admitido á exámen, necesita reunir los sufragios de las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 32. Si se acuerda que el aspirante sea admitido á exámen, depositará seguidamente en tesorería 160 rs. prefijados como contribucion de ingreso.

Art. 34. Si es aprobado el ejercicio de exámen por tres examinadores, queda admitido el aspirante en el Colegio; y en otro caso podrá prefijarse un plazo para que se prepare de nuevo á exámen por la otra seccion.....

Art. 42. La junta general del Colegio se compendrá de todos los colegiados.

Art. 43. Será presidida por el presiden-

te del Colegio, asociado de dos inspectores y de un secretario, y dirigirá sus discusiones con todo el lleno de las facultades que le están conferidas.

Art. 44. Habrá junta ordinaria y estraordinaria.

Art. 45. Se reunirá la ordinaria precisamente en el mes de febrero, prévia convocatoria del presidente para los objetos siguientes.....

Art. 57. La junta de gobierno se compondrá del presidente, vicepresidente, los cuatro inspectores, el contador y vice-contador, el tesorero, el archivero y los dos secretarios.....

Art. 84. Los diez examinadores se dividirán en dos secciones de á cinco, y cada una ejercerá seis meses sus funciones.

Art. 85. Harán de presidente y de secretario de cada seccion el primero y último nombrado.

Art. 86. Luego que el presidente de la seccion que esté de servicio reciba el espediente del que aspira á ingresar en el Colegio, señalará, de acuerdo con sus compañeros, el dia y hora para el ejercicio de exámen.

Art. 87. Se harán al examinado por los cinco examinadores cuantas preguntas y repreguntas estimen para convencerse de su capacidad.

Art. 88. A fin de asegurarse de que el examinado tiene la suficiente instruccion para dirigir los negocios que se le cometan, se le hará leer un recurso para S. M.; se le pedirá opinion sobre á qué Ministerio corresponde su despacho; qué trámites debe seguirse para la instruccion del espediente; qué probabilidades ofrece de buen éxito arregladamente á las disposiciones vigentes; de qué modo cree puede evitarse la negativa, bien ampliándose la documentacion, ó bien variando la redaccion del escrito, sin omitir de que forme de este una nota instructiva suplicatoria. Tambien será del cargo preguntarle sobre los trámites de un negocio contencioso; y no será demás ampliar las preguntas á la correspondencia con los comitentes, haciendo que conteste á cualquiera carta.

Art. 89. Solo convencidos de que el aspirante tiene capacidad y los conocimientos necesarios para ejercer de agente, lo declararán los examinadores dignos de ingresar en el Colegio.

Art. 90. En votacion secreta se aprobará ó desaprobará el ejercicio por tres voto, y en el segundo caso podrán señalar los examinadores un término al aspirante para que, si le acomoda, se presente á nuevo exámen.....»

Véase AGENTES DE NEGOCIOS.

COLEGIO DE BOLONIA.

Fué fundado por el Cardenal D. Gil de Albornoz en su disposicion testamentaria, otorgada en 29 de setiembre del año de 1364, y tomó el nombre de *mayor*. Instituyóle por universal heredero y le dejó, entre otras cosas, todos sus libros de derecho civil y canónico.

El célebre colegio de Bolonia es, sin duda, una especialidad histórica entre nosotros, no solo por la importancia que llegó á tener, sino por los tiempos de que procede.

Cualesquiera que fuesen sus constituciones y sus vicisitudes en un principio, la verdadera época y forma del célebre colegio empieza con la visita del Cardenal Gil de Albornoz, del título de *Santa María in vía*, y con las constituciones reformadas en su consecuencia, y aprobadas por autoridad pontificia.

Queda dicho que el primitivo cardenal Gil de Albornoz otorgó su testamento en 1364. Y bien, 269 años despues, Urbano VIII, por breve de 8 de abril de 1633, encargó la visita del Colegio al dicho Gil de Albornoz, cardenal de Santa María. No habiendo podido realizarla por causa de enfermedad, como ni tampoco el cardenal Alfonso de Cueva, cardenal de la Iglesia romana, con el título de Santa Balbina; por nuevo breve de 24 de abril de 1638, el mismo Urbano VIII volvió á encargar la visita al predicho cardenal Gil de Albornoz, con facultad de valerse de persona eclesiástica para realizarlo.

Valióse en efecto de D. Juan Ibañez Madariaga, tesorero de la catedral de Valladolid, y reformadas ó refundidas las antiguas

constituciones, habiendo oido sobre la reforma al dicho cardenal de Santa Balbina, Alfonso de Cueva, y al presbítero Gerónimo de Santa María *in Comedin*, por breve de 27 de febrero de 1644, las aprobó el mismo Urbano VIII: despues de él, por breve de 26 de junio de 1646, las confirmó Inocencio X., y son las que corren con el título de *Statuta almi, et perinsignis Collegii Majoris Sancti Clementis hispanorum, Bononiæ conditi.* (*Bononiæ MDCXLVIII.*)

Por el testamento del cardenal fundador, del Colegio, que se titularia de San Clemente Mártir, y se llamaria Casa Española (*domum seu collegium volo domum hispanicam nominari*), habia de ser para veinticuatro escolares y dos capellanes (*vigenti quatuor scholarium et duo capellanorum*). Mas ahora por las Constituciones, nuevas en parte, y en parte refundidas, el Colegio se componDria de 31 colegiales, de los cuales 10 se dedicarian al estudio de la Teología, y 21 al de los Cánones (1).

Estos 31 colegiales procederian de aquellas diócesis en que el fundador habia tenido beneficio ó prebenda, ó de su familia misma, en esta forma, y debiendo ser todos españoles: «*Sancimus, ut nullus, nisi ex Hispania, in collegium admittatur* (*Hispaniam more veterùm intelligentes quidquid Pyreneis montibus, et utroque mari clauditur*), *et ex illis Hispaniæ civitatibus et diocesibus, ubi. D. ipse Ægidius* (*Gil*) *aliquando obtinuit eclesiastica beneficia, scilicet:*

Ex civitate et diocesi toletana... quatuor...
De hispalensi..... tres.....
Ex chonchensi..... quatuor.....
Ex cæsaraugustana..... tres.....
Ex abulensi..... duo.....
Ex salmaticensi..... duo.....
Ex burgensi..... duo.....
Ex cordubensi..... unus....,
Ex compostellana..... ex legionensi... . ex pallentina..... ex oxomensi..... saguntina.... vlisiponensi, ovetensi..... singuli.

Unus ex Ægidij Albornotij familia: duoque á principe ejusdem familiæ præsentandi (1).

El derecho de presentacion de 28 de los colegiales seria perpétuo en los cabildos eclesiásticos, prefiriendo á los hijos de la ciudad en que radicasen; y de no haberlos idóneos, por aquella vez de la region ó reino, como del reino de Toledo, del de Aragon, el de Portugal (2).

Los príncipes ó próceres de la casa de Albornoz serian presenteros además de dos escolares, á saber, uno el mayorazgo ó que lleve el apellido y nombre de la familia; otro el que sea *præsul*, entendiendo por tal al que sea obispo, prelado superior, etc. (3). Los dos elegidos habian de ser en este caso de Castilla.

El otro presentado, que completa el número de los 31, debia serlo de la parentela del fundador. Todavía podrian nombrarse ó presentarse dos en este concepto; pero nunca mas (4).

Los patronos tenian ocho meses para presentar, contados desde que eran requeridos por el Colegio para hacerlo, comunicándoles la vacante. Pasados los ocho meses, sin hacerlo, suplia su negligencia el Colegio mismo, sujetándose tambien á la ley de localidad (5).

Los elegidos debian ser cristianos puros por ambas líneas paterna y materna: de conducta irreprensible: célibes: libres de enfermedad crónica ó repugnante: sin nota vil por el ejercicio de oficios ó profesiones, que lo imprimian: que no gozasen por peculio propio mayor riqueza que la de 150 *aureos* de renta anual, no obstándoles, sin embargo, la mayor riqueza de sus padres: de edad, por lo menos, de 21 años, y bachilleres en facultad mayor, á saber, los canonistas en uno ú otro derecho, los teólogos, en teología ó artes (6).

Por ocho años, por lo menos, el Colegio suministraria el traje y demás (7).

---

(1) Estatuto 1.°, *Distintion* 2.°

---

(1) *Stat.* 2.°, id.
(2) *Stat.* 3.°, id.
(3) *Stat.* 4.°, id.
(4) *Stat.* 5.°, id.
(5) *Estatut.* 8, *id.*
(6) *Estatut.* 9, *id.*
(7) *Id.* 15, *et* 17, *distint.* 3.

Todos los colegiales serian auxiliados para recibir los grados mayores con una suma proporcionada (1).

La importancia que tuvieron en España los colegiales de Bolonia, fué grande. Don Cárlos I y doña Juana (2), sin embargo, queriendo poner coto á las exenciones de pechos que se aumentaban por el gran número de doctores, maestros, y licenciados, que así se habian hecho, limitó la escepcion que se les concedia solamente á los que fuesen graduados por exámen riguroso, en las mismas universidades de Salamanca y Valladolid, y á los que fuesen colegiales graduados en el Colegio de la universidad de Bolonia; lo que despues se hizo estensivo á los de Alcalá.

Otros privilegios no menos importantes se les concedieron. Por real decreto y cédula de 1.° de setiembre de 1744 se mandó observar el breve de 17 de marzo anterior, en que se concedió al espresado Colegio un canonicato, prebenda, ó dignidad de cualquiera iglesias metropolitanas y catedrales de estos reinos, para que en cada año fuese provista en el colegial mas antiguo (3).

No es menos importante el privilegio que se les concedió en tiempo del Sr. D. Cárlos III de la regla general establecida por real decreto de 24 de setiembre de 1784 (4) en que se ordenaba que de primera salida no se consultara persona alguna para dignidad de una iglesia, sin haber tenido antes canongía ó curato de último ascenso, ó reputado por tal en el obispado ó territorio, pues que por real órden de 24 de mayo de 1786, comunicada á la Cámara, declaró el Rey que, sin embargo de lo establecido en el anterior decreto, los colegiales del Real mayor de San Clemente de Bolonia, con arreglo á los privilegios de él, pudiesen pretender cualquier prebendas de las iglesias de estos reinos, inclusas las reservadas por el concordato á la provision del Papa (5).

(1) *Id.* 11, *id.*
(2) Ley 11, tit. 18, lib 6 de la Novis. Rec.
(3) Nota 32, tit. 18, lib. 1.°, de la Nov. Rec.
(4) Ley 12, del mismo tit. y lib.
(5) Dicha nota 32.

Erigidas en las iglesias de España las prebendas *de oficio*, y debiendo recaer estas en los licenciados ó doctores, que hubieran obtenido sus grados en las universidades de España, se hizo estensivo este derecho á los colegiales de San Clemente de Bolonia (1).

Para inteligencia de quienes necesiten mayores datos, ora para que no perezca la memoria de esta fundacion singular, ora de los derechos que tal vez pudieren hacerse valer, diremos que á las Constituciones, que dejamos anunciadas, van unidos:

La misiva de las mismas al rector y Colegio por el cardenal de Cueva, fechada en Roma á 12 de marzo de 1648.

El breve mencionado de Urbano VIII aprobatorio de las Constituciones, de 27 de febrero de 1641.

El ceremonial, ó manual de prácticas, usos y costumbres del Colegio.

El testamento, en latin, del cardenal fundador.

Cédula de Felipe II de 6 de febrero de 1565, en Madrid, admitiendo el protectorado del colegio.

Iguales cédulas de Felipe IV, Cárlos II, Felipe V, y la Gobernadora del Reino en 1684.

Real decreto de Felipe V de 9 de noviembre de 1720, mandando á la cámara tuviese presente á los colegiales de Bolonia para vacantes de prebenda de Catedrales, y de las Chancillerías y Audiencias del Reino y de las Indias.

La Bula de Benedicto XIV. *In super eminenti*, de 16 de marzo de 1744, por la cual, á ruego del Rey de España, autorizó que los colegiales de Bolonia pudiesen permanecer en el colegio hasta diez años, y asignándoles dos prebendas de las reservadas á Su Santidad en las catedrales sufragáneas ó metropolitanas, ó cuya presentacion competa á la Santa Sede por otros títulos. Véase **COLEGIOS MAYORES**.

COLEGIO DE CARDENALES. Con esta sola enunciativa, y sim-

(1) Nota 1.°, tit. 19, lib. 1.°, de la Nov. Rec.

plemente tambien con la de *Sacro Colegio*, se espresa y entiende por antonomasia, y aun cuando hay diversas especies de cardenales, el conjunto ó entidad corporativa que forman colectivamente, los de la Iglesia romana.

Todas las iglesias particulares, de las cuales se forma la Iglesia universal, tenian bajo su obispo una reunion de clérigos, con cuyo consejo se ejerce el cuidado de las cosas sagradas. Así la Iglesia instituida por Jesucristo, como un amplísimo colegio, no deja de serlo hasta en cada una de sus partes; y de tal suerte está ordenada la sagrada gerarquía, que de los colegios particulares, instituidos en cada una de las diócesis, pueda componerse un colegio general de todas ellas.

Estas consideraciones preliminares que al tratar del Colegio que, es objeto del presente artículo, anticipa el célebre canonista Berardi (1), suministran desde luego una prueba mas de la unidad de la Iglesia católica, y son el fundamento filosófico y natural de la existencia en ella y en la Iglesia romana, madre y primada de todas las particulares, de un colegio tambien, el primero por la elevada gerarquía de los individuos que le componen, á saber, el de cardenales, que con su trabajo y consejo ayudan al Sumo Pontífice, ya como obispo de Roma, ya como gefe supremo de toda la cristiandad.

Para distinguirle de todos los demás, se le ha dado el nombre de *Sacro*, bien sea por analogía con el apostólico, á quien ha sustituido desde el establecimiento de la Iglesia cristiana, bien por razon de la dignidad cardenalicia, ora por una especie de semejanza ó paridad con el que se acostumbró dar al palacio residencia del Pontífice, y al imperio que en lo espiritual y eclesiástico le corresponde, ora en fin, y parece lo mas fundado, por lo sagrado de su fin y funciones.

En el artículo **CARDENAL: CARDENALES**, queda hecha suficiente reseña del orígen de esta dignidad, cuya denominacion está hoy vindicada á solos los de la Iglesia romana, que por lo mismo no suelen designarse con solo el nombre etimológico y sustantivo de cardenal. Allí describimos tambien sus clases, número y títulos; la manera y requisitos de la promocion á tan elevada gerarquía: las solemnidades de su investidura purpurada; su dignidad prelativa respecto de los demás dignatarios de la Iglesia: las preeminencias, que en virtud de ella, disfrutan: sus escenciones, honores y tratamientos: los cargos que individual ó colectivamente desempeñan dentro y fuera de la capital del orbe cristiano: su antigüedad y precedencia respectivas, sus deberes principales, y en una palabra, cuanto pueda conducir á formar completa idea de la importancia y carácter especial de esa dignidad, que es sabido constituye la primera gerarquía, despues del Papa en la Iglesia universal, y forma su Senado ó Consejo nato en lo espiritual y eclesiástico. Por lo tanto nos limitamos á presentar aquí algunas indicaciones concretas á la reunion corporativa de cardenales para que sirvan de complemento á la doctrina espuesta en el artículo que lleva su epígrafe.

En los primeros siglos de la Iglesia, los clérigos todos de la romana, formaban un colegio, que era su Senado, como sucedia tambien en las demás iglesias episcopales ó catedrales del mundo cristiano. Aquel colegio era naturalmente numeroso ó reducido, en proporcion al interés y cualidad de los asuntos que debieran dirimirse: cuando estos eran graves, el romano Pontífice los dirimia con el consejo hasta de los obispos de la provincia romana, y á veces, además de las provincias limítrofes, principalmente de Italia. La provincia romana tenia sus ciudades episcopales sufragáneas de Roma, y por lo tanto los obispos que las gobernaban, pudieron llamarse cardenales de la Iglesia romana.

La ciudad misma de Roma, además de la Iglesia pontificia, tenia varios títulos sacerdotales, en los cuales se ponian presbíteros que celebrasen los misterios sagrados, y administrasen los Sacramentos; ó títulos diaconales presididos por diáconos, que administrasen el patrimonio, hacienda y de-

(1) Instit. eccles., part. 2.ª, tit. 4.

más asuntos temporales de la Iglesia romana y lo distribuyesen en causas pías, por lo cual se llamaron cardenales, presbíteros ó diáconos de la Iglesia romana (1).

Formóse, pues, el triple órden de cardenales, á saber, de *obispos*, *presbíteros* y *diáconos* (2); y sin perder de vista la idea de unidad que tanto distingue á la Iglesia y forma el primero de sus caractéres esenciales, diremos que se vé representada dentro de esa gerarquía eclesiástica la de derecho divino, fundada en los grados de la potestad de órden, pues sabido es que consta tambien de obispos, presbíteros y diáconos.

Formado el Colegio de cardenales, y compuesto del número ó planta de 70, segun la última organizacion, dada al mismo por Sixto V, á ejemplo y como recuerdo del Consejo de Moisés (3), se halla presidido inmediatamente por un dean, que lo es siempre nato el cardenal obispo de Ostiá y de Veliterno, al cual vá inherente la prerogativa de consagrar al Papa electo, si ya no fuese obispo consagrado, y coronarle (4).

Ya hemos indicado en un lugar oportuno que no siempre se halla completo el personal del *Sacro Colegio*, pues al arbitrio y prudencia del Pontífice está promover ó no á las vacantes que forman el número total. Y ahora añadiremos, que aunque en lo antiguo todos los cardenales eran ascritos á la Iglesia Romana, en términos de hallarse ligados con residencia en ella; posteriormente se introdujo la práctica, seguida hasta nuestros dias, de elegirlos tambien de otras iglesias, aun las mas distantes de Roma, siempre de entre los clérigos mayores, y por lo comun de la clase de obispos ó arzobispos. Y en verdad que, si con consejo de los cardenales han de tratarse multitud de negocios de la Iglesia universal, su resolucion será mas fácil, cuanto á ello contribuyan con sus votos ó sufragios los que puedan con exactitud conocer los derechos y costumbres de las iglesias particulares. Por eso San Bernardo dijo con toda propiedad: *¿An non eligendi de toto orbe, orbem judicaturi?* (1).

En ese principio y en otros que, aunque de órden mas secundario, son sin embargo muy racionales y atendibles, se funda el derecho llamado de *postulacion* de los príncipes católicos para el nombramiento de cardenales (2). Pero no por eso es obligatoria en los de esta clase la residencia ordinaria en la corte de Roma, pues siempre se ha mirado como preferente la que les liga, segun las reglas canónicas, á las iglesias, con las cuales tienen contraido vínculo espiritual (3). Así el Colegio está en su integridad compuesto de todos los que llevan título de cardenales, con residencia fija en Roma ó en las demás iglesias de la cristiandad.

Aunque iguales los individuos del Sacro Colegio de Cardenales, en lo que toca á la consideracion, honores, prerogativas y derechos inherentes á su dignidad, hay, como en su lugar digimos, antigüedad y precedencia entre ellos, y opcion en los antiguos de cada clase á las vacantes del mismo órden, ó superior. A escepcion de la cardenalía ó cardenalato decano, el que ingresó en el órden de obispos, puede, segun su antigüedad y á su voluntad, optar en el consistorio próximo á otro obispado vacante; y si es cardenal primer presbítero, al último obispado; ó si es del presbiteral ó diaconal simplemente, mejorar en su clase respectiva de título, ó pasar del diaconal al presbiteral con la prerogativa de *salto*, ocupando lugar por antigüedad sobre los demás que antes eran del presbiteral, como si desde el principio hubiese estado

(1) Puede decirse que es todavía desconocido por completo el número de cardenales creados hasta los tiempos de Calisto II. Véase nuestra opinion emitida al principio del párrafo que trata de esto en el artículo CARDENAL.

(2) A esta reseña, que tomamos de Berardi, lug. cit., puede añadirse la que hace Walter en su Manual de derecho eclesiástico, lib. 3, cap. 1, §. 126.—A.

(3) Los títulos son 72; y antes de que dos de los siete obispados, á los cuales iba anexa la dignidad cardenalicia, se uniesen por Bula del espresado pontífice, no era violenta la comparacion de este colegio con el llamado *Apostólico*. Véase su artículo.

(4) Véase CÓNCLAVE, CORONACION (papal), CONSAGRACION (idem).

(1) De Consideratione, lib. 4, cap. 4.

(2) Véase CARDENALES DE LA CORONA. Tiene tambien relacion con esta materia la creacion ó designacion que desde el siglo XV se hace de entre los cardenales con el nombre el *protector* para cuidar de los asuntos eclesiásticos de la mayor parte de los Estados católicos.

(3) Véase el artículo RESIDENCIA (canónica) y el Cardenal De Luca, en su Relacion de la Curia Romana, discurso 5.°, número 23.

constituido en él; con tal, sin embargo, de que se hallen presentes en aquel consistorio, pues los ausentes no tienen derecho de opcion, si el Papa no les dispensa (1).

El Colegio de cardenales tiene tambien, al modo de los cabildos y colegios inferiores, una masa comun, que se acostumbra á administrar por un cardenal, que por turno se renueva cada año ó cada bienio, y se llama Camarlengo, á ejemplo del que con el propio nombre administra el Estado ó fisco eclesiástico, pero con diverso oficio y atribuciones (2). Esta masa se forma de los emolumentos del capelo cardenalicio, que se conocen con el nombre de *rótulo*, y del juicio del Colegio pende la mayor ó menor cantidad de los emolumentos de los demás oficiales de la curia, puesto que á él toca condonar en todo ó parte los emolumentos de algunas espediciones.

Por lo que hace á las distribuciones, solo participan de ellas los cardenales presentes en la curia; y se estiman tales para el efecto los que en las dos temporadas de primavera y otoño se hallen, aun por poco tiempo, en ella, lo cual hace que los cardenales, residentes en los obispados limítrofes, se trasladen á la ciudad dos veces al año, aunque sea por dos dias, para tener esta participacion (3); lo cual, ciertamente, está lejos de ser plausible.

A la idea de Consejo ó Senado Pontificio, que, conforme al orígen de su institucion primitiva y al objeto de su actual organizacion, supone el Colegio de cardenales, es correlativa la de su potestad y jurisdicion en sede potificia plena y vacante. Hay, á no dudarlo, entre este Colegio y los demás eclesiásticos, que se conocen con el nombre de cabildos catedrales, cierta analogía, cierta semejanza, bajo el indicado punto de vista honorífico. Pero no identidad, no paridad, en cuanto á los efectos, que pudiéramos llamar jurídicos y trascendentales en el órden de gobierno; pues mientras los cabildos ó colegios inferiores ejercen en determinados casos una jurisdiccion propia y esclusiva, ó en participacion, en sede episcopal plena ó vacante, pero con sujecion en todo caso al derecho devolutivo del superior eclesiástico, el Colegio de cardenales se diferencia notablemente de aquellos, tanto por razon de la distinta consideracion que tiene el Sumo Pontífice como Primado, y cabeza de la Iglesia, comparado con los demás obispos y pastores de ella, cuanto por los privilegios y prerogativas que son propias de su especial naturaleza y no pueden acomodarse á la de los cabildos ó senados inferiores.

El sábio y erudito cardenal de Luca, á quien en esta materia seguimos, como autoridad, por haber tratado especialmente de cuanto se refiere á la curia romana bajo su aspecto teórico y práctico, y por lo ortodoxo y racional de su doctrina, en el discurso 3.° de la obra ya citada, examina la potestad del Colegio de Cardenales en sede plena y vacante. De dicho discurso, y sin perjuicio de que nuestros lectores lo consulten en lo que se refiere á la eleccion papal y cónclave, objeto tambien de artículos separados en esta Enciclopedia, tomamos las ideas capitales acerca de la indicada potestad.

Ante todo es oportuno dejar consignado, que el Colegio cardenalicio, auxiliar del Papa para el despacho de los asuntos, en que obra como obispo de Roma, ó como Primado de la Iglesia universal, se halla distribuido en *congregaciones* instituidas respectivamente á estos fines, de las cuales son miembros solo los residentes en aquella corte, y cuyas decisiones no tienen en sí mas autoriridad que la señalada por las constituciones pontificias de su creacion (1): que entre sus individuos se hallan tambien distribuidos los demás altos cargos de la curia romana, cuya esposicion reservamos para el artículo particular de la misma, oficiales que tampoco gozan de mas jurisdiccion ó autoridad que la

(1) Citado autor, n.° 31.
(2) De estos cargos, como de otros que componen la Curia Romana, tratamos en el artículo destinado á ella en su doble punto de vista religioso-político y práctico.
(3) Dicho autor, n.° 34.

(1) Véase congregaciones de cardenales.

espresa en las constituciones papales (1): y por último, que del seno de ese mismo Colegio se nombran los representantes del Pontífice fuera de Roma, en casos ordinarios ó estraordinarios, que en la disciplina toman por esta razon los nombres de legados, nuncios, ó vicarios apostólicos en sus diversas clases (2), y con facultades mas ó menos limitadas, pero dependientes siempre de las letras de su legacion.

De donde se deduce que, distribuido así el Colegio, ó reunido en consistorio público ó secreto, ordinario ó estraordinario (3), su potestad no puede determinarse de un modo fijo en relacion con la corporacion misma; y que los derechos colectivos de esta, solo aparecen con toda su integridad en la eleccion esclusiva de Pontífice, que le corresponde (4), con la prerogativa de que aquella recaiga necesariamente en uno de sus individuos, y en la administracion igualmente esclusiva de los derechos y temporalidades de la silla romana vacante, segun la forma y método prescrito por constituciones pontificias.

Vengamos ya al objeto propuesto, toda vez que si puede haber cuestion sobre la potestad del Colegio cardenalicio, es solo en vacante de silla apostólica (5). Ya el Concilio general lugdunense 2.°, en su cánon 2, que es el cap. 3, tít. 6, lib. 1 del testo de Decretales, primero, y mas claramente despues Pio IV, por su constitucion 63 que comienza *Ju eligendi*, habian declarado que el Colegio de cardenales no tuviese potestad ni jurisdiccion alguna, así en los asuntos de gracia, cómo en los de justicia, y esto con el fin razonable de acelerar la eleccion pontificia, pues como el Concilio se espresa al principio de su decreto, allí donde se echa de ver mayor peligro, debe sin duda atenderse mas de lleno (1).

El de Viena celebrado bajo Clemente V, en el cánon que forma el capítulo 2, título 3, libro 1 de las Clementinas, reprodujo la declaracion del lugdunense, espresando que el colegio de cardenales no ejercia en sede vacante jurisdiccion papal; sino en cuanto dicho Concilio lo permite, y que no podia derogarlo en todo ni en parte (2). Conteniéndose, pues, en las referidas constituciones, la limitacion al caso en que amenace urgente necesidad ó gran peligro, surje la duda sobre cuándo será llegado el caso de aplicarla ó ponerla en práctica.

El cardenal de Luca, ya citado, hubo de responder á la consulta que algunos cardenales le hicieron con motivo de las disputas tenidas en el largo cónclave, á que dió lugar la eleccion de Clemente X, y trascribe los términos en que la evacuó, reducidos á que: «Ante todo debe recurrirse á la observancia, que en todo lo ambiguo solia ser el mejor intérprete y maestro. Y si el caso era enteramente nuevo, no podia con facilidad establecerse una regla general, aplicable al caso particular, pues todo pendia de las circunstancias especiales, y ellas debian servir para juzgar si se verificaba ó no la razon de la limitacion, que era á la que principalmente habia de atenderse, mas que á la corteza y materialismo de las palabras.» Añade, «que el arbitrio para esta interpretacion debia estar en razon de la diversidad ó pluralidad de personas; pues si se trata de negocios, pertenecientes á la jurisdiccion episcopal y ordinaria del Papa, no como tal, sino como obispo particular de Roma y su distrito, la interpretacion habia de ser mas lata, y mayor parecia la potestad del Colegio de cardenales, que verdaderamente y con toda propiedad

---

(1) Véase CURIA ROMANA y los artículos que á ella se refieren.

(2) Véanse los artículos que de ellos tratan.

(3) Véase CONSISTORIO.

(4) Advertimos, de paso, que en este punto el Colegio ha conservado el derecho que adquirió despues que la eleccion por el clero y pueblo pasó á él, como la de obispo, hecha del mismo modo en la antigua disciplina pasó tambien al cabildo catedral, hasta que esta disciplina uniforme se alteró en el siglo XV creándose una particular en cada pais católico.

(5) No es de nuestro propósito, aunque tenga una conexion bastante directa con la materia presente, hablar de las clases ó especies de vacante por muerte, renuncia y crimen. De ellas hablamos en los artículos correspondientes de VACANTE y ELECCION PAPAL.

(1) Es muy notable este cánon conciliar y digno de leerse, tanto mas cuanto que el mismo Gregorio X que presidió el Concilio, fué electo Papa por muerte de Clemente IV, casi á los tres años de Inter pontificado, durante los cuales sufrió mucho la Iglesia.

(2) Son al caso tambien las constituciones de Gregorio XV, *Æterni Patris*, y de Urbano VIII. *Ad Romani* de las cuales nos hacemos cargo en los artículos CÓNCLAVE, PONTÍFICE.

en el supuesto indicado parecia constituir el cabildo catedral, el cual, aun viviendo el obispo, concurre principalmente con él á formar el cuerpo místico catedrático, de que es cabeza el obispo, y cuerpo restante el cabildo, con jurisdiccion habitual, cuyo ejercicio suele tener por entero el obispo, ó hallarse parte en el uno y parte en el otro, segun la naturaleza de los actos ó la observancia: y faltando la cabeza, todo el ejercicio se conserva en el cuerpo restante por derecho de consolidacion ó de no decrecer.»

«En este sentido, continúa el autor que nos sirve de guía, es sostenible el aserto de algunos antiguos canonistas, á los cuales, segun su acostumbrado estilo y á modo de ovejas ó abejas, que, adonde una salta ó vuela, van las demás, siguen inconsideradamente otros mas modernos; á saber, que el Papa y el Colegio de cardenales constituyen un solo cuerpo, cuya cabeza es el Papa, y el Colegio forma las partes restantes.»

»Esto es así en la persona del obispo de Roma y del patriarca de Occidente, de la misma manera que el cabildo metropolitano con su arzobispo, no solo forma el cuerpo catedrático de la propia iglesia y de la propia diócesis, en que el prelado hace la persona ó veces de obispo y de ordinario local; sino que tambien forma el cuerpo metropolítico con jurisdiccion en los sufragáneos y en toda la provincia, en la cual sucede igualmente el cabildo sede vacante.»

»Mas no lo es en la otra persona del Pontífice, toda vez que el cuerpo místico ó político de la Iglesia universal se compone del Papa como cabeza, y de la Iglesia de todo el orbe, que forma el cuerpo restante, si bien para otros efectos, no para el de potestad ó ejercicio del uso de las llaves, el cual solo reside en el Pontífice, á quien singular é inmediatamente dió Cristo la potestad en la persona de Pedro. Por eso el Colegio cardenalicio no tiene jurisdiccion ni potestad alguna nativa y habitual, que pueda ponerse en ejercicio, como la tiene el cabildo catedral, sino solo la participacion del mero consejo y ayuda, que el mismo Papa quiso darle, al modo que un padre de familias que tiene un dilatado patrimonio, que no puede por sí mismo administrar, toma algunos siervos ó familiares para que le ayuden y participen de la administracion con voto consultivo, no necesario y decisivo, y por derecho de ministerio, mas bien que de condominio, de suerte que hay gran diferencia entre uno y otro caso.»

En el número 32 comprueba esta doctrina con ejemplos de partidarios del voto consultivo y del voto decisivo, tomados de las religiones ó corporaciones monásticas, y de la misma curia romana. Algunas de aquellas, dice, «se rigen por un definidor general, nombrado por el general de la órden, como cabeza, y de los definidores y consultores, como miembros, que con igual derecho forman el mismo cuerpo religioso con voto necesario y decisivo; tanto, que si el definidor general lleva un parecer, y la mayoría de los definidores otro, se dice que por estos se concluye el acto del definitorio; al contrario de lo que sucede en otras, por ejemplo, en la compañía de Jesús, donde el general es el único prelado y cabeza, aunque tiene sócios ó asistentes, como auxiliares y consejeros, con voto consultivo, que puede no seguir.»

«En la curia romana, lo mismo la de gracia, que la de justicia, constan de cabeza y miembros, presidida la primera por el Papa, con intervencion ó participacion de doce antiguos prelados, en quienes debe suponerse pericia en los asuntos legales y forenses; y la segunda presidida, por un cardenal prefecto, con igual número de antiguos prelados; pero en el primer caso el voto es solo consultivo, que el Papa puede no pedir ó no seguir, si lo pide, como la práctica diaria enseña; y en el segundo es necesario y decisivo, y el voto del prefecto se computa con el de los demás.»

«La causa, añade, de semejante equivocacion versa en la acostumbrada sencillez ó ineptitud de los legistas, que proceden con solas las tradiciones de sus antepasados, siguiéndolas con fé ciega, ó trascribiéndolas sin el debido discurso y raciocinio; pues consideran el Colegio de cardenales como un senado, á ejemplo del de Moisés, de Rómulo,

y del Emperador romano, confundiendo el trigo con la paja, y tratando *á pari* dichos ó semejantes casos profanos, sin distinguir las especies diversas (1) »

«Verdad es, que en algunos actos la potestad pontificia parece, como restringida en cierto modo, por el consentimiento del Colegio cardenalicio, cual sucede, v. g., en la constitucion de Pio V, de no infeudar, y en otra de Sisto V., sobre el uso de fondos existentes en el Arca de Santo Angelo y otras (2). Pero sea lo que quiera de la cualidad y naturaleza de semejante restriccion, y de si es física y precisa; ó solo moral, sobre lo cual la verdad en su lugar; esto puede referirse á una de dos cosas, ó al vínculo del juramento, que el mismo Papa presta y afecta á su persona; ó á que estas y otras semejantes restricciones no ofenden el uso de las llaves, ni la persona y potestad pontificia, sino mas bien el principado temporal en el cual milita diversa razon.»

«Por lo demás, añade todavía nuestro autor, aunque á la Iglesia universal, que suele representarse por el Concilio general, conviene en el dicho atributo de ser el cuerpo, cuya cabeza es el Papa, esto no procede generalmente para todos los efectos; sino solo para algunos, á saber, para el de elegir en vacante de silla pontificia nuevo Papa: y como conviene dar un elector ó nominador á este fin, la Iglesia misma por costumbre atribuyó esta potestad al Colegio cardenalicio; y por ello cuando la vacante ocurra, durando aun el Concilio general, legítimamente congregado, suele tener lugar la cuestion promovida en el Concilio de Constanza, y resuelta con el temperamento indicado en el discurso precedente, de la cual no incumbre ahora tratar.»

«Tiene tambien la Iglesia otra potestad, y es, no la de disponer por razon autoritativa; sino la de declarar por razon *judicativa*, si el que de hecho ocupa la silla pontificia es ó no legítimo, de suerte, que no es ejercer jurisdiccion con el Papa, como tal y con su dignidad misma; sino solo con la persona privada, y si es tal cual aparece; mas esta potestad la costumbre no la comunicó al Colegio cardenalicio, que no puede por lo tanto proceder á ello sin el Concillio, segun la opinion que parece mas probable, y dejando sobre esta y semejantes cuestiones lugar á la verdad, pues no toca á un doctor privado decidirlas.»

El discurso á que alude es el segundo, donde trata de la potestad pontificia y de la cualidad de su persona en lo eclesiástico; y con ocasion de la cuestion sobre si obligan al Papa los capítulos del cónclave, menciona el Concilio de Constanza que, con el fin de cortar el cisma nacido en tiempo de Urbano VI, por la eleccion del Antipapa Clemente VII; como despues de muerto el primero de estos y su sucesor Bonifacio IX, fuesen electos sucesivamente Inocencio VII y Gregorio XII, que juraron hacer lo posible, aun abdicando el papado, para que comenzase la unidad en la Iglesia, como lo juró tambien Juan XXII, por cédula que suscribió en el Concilio; y como por una parte viviesen Gregorio XII y Juan XXII, y por otra Benedicto XII, nombrado XIII, sucesor del antipapa Clemente, se tuviese en España á si mismo como Papa; el Concilio declaró que podia procederse á eleccion de nuevo Pontífice; no deponiendo autoritativamente al Papa; sino dando á conocer declarativamente qne ninguno de aquellos ocupaba canónicamente la silla que debia reputarse vacía; y entonces el Colegio de cardenales, en número de 28, que se hallaban en Constanza, y otros 20 electores de diversas naciones, diputados por el Concilio, eligieron á Martino V; acta que dió á algunos ocasion para sostener la opinion de que el Concilio es superior al Papa, siendo así que sin autoridad no pudieran haber sido depuestos Gregorio, Juan y Benedicto.

A propósito de la potestad del Colegio de cardenales, sobre todo en cónclave, insiste el citado cardenal, «los autores modernos que tratan de la eleccion Papal proponen la cuestion de si aquel tiene jurisdiccion para obligar

(1) Véase en el núm 84 esplicada la diferencia de los casos á que el Cardenal se refiere.
(2) Véase COMPACTO DE CARDENALES.

al Pontífice, ya electo, á que declare, si acepta ó no la eleccion hecha en él. Mas esto no supone ejercicio de jurisdiccion con el Pontífice, como algunos equivocadamente parecen opinar; sino que mas bien puede considerarse como una certificacion del acto de haberse concluido la eleccion, del cual pende que aquel sea ó no Pontífice, pues para tal conclusion ó perfeccionamiento de la eleccion se requiere copulativamente el consentimiento activo de los electores, al menos de dos terceras partes, y el pasivo de parte del electo, para que el asunto no quede en la incertidumbre, de modo que no hay coaccion al Papa, sino á la persona privada, para que declare si quiere ó no ser Pontífice y tomar la postestad de tal.»

«Quede, pues, sentado, 1.° que en lo concerniente al uso de las llaves y á la potestad Pontificia, el Colegio de Cardenales ninguna jurisdiccion tiene por su propio derecho, como la tiene en el derecho episcopal de la ciudad ó de Roma, segun vá demostrado.»

De aquí, dice el cardenal, «tomaban motivo algunos cardenales, de conciencia timorata, para decir que, el Colegio se ingeria malamente, en el caso que dió orígen á la consulta, en dar al secretario de la Congregacion del Concilio, ó á otro de obispos y de regulares, ó á los nuncios, algunas órdenes en lo tocante á la palabra eclesiástica ó pontificia, fuera del distrito de la ciudad, al cual se estiende la potestad episcopal: mas el Cardenal consultó, que cuando la necesidad ó justa causa lo exigiese, al tenor de lo prescrito en dichas constituciones, podia hacerse rectamente, en virtud de la potestad patriarcal, dentro de las atribuciones, que sin duda se comprendian en el patriarcado, por cuyo medio se salvaba la dificultad.»

«2.° Que en lo tocante al dominio temporal, ora este traiga su orígen de las donaciones y concesiones de Constantino y otros Emperadores y príncipes, ya de sumisiones de los pueblos cristianos ó de otro cualquier título, y siendo el Papa considerado príncipe temporal, ha de regularse por el derecho de los demás. De donde se sigue que la potestad habitual reside en la república, de la cual el príncipe se llama marido, primer ministro y regulador, y por consiguiente, cuando muere natural ó civilmente, aquella reasume el ejercicio de su potestad. Pero, como es imposible que la ejerza toda la república ni todos los pueblos de ella, por eso, segun la costumbre general de los principados, se trasfiere á algun senado ú otra reunion comicial, que represente á toda la república, al modo que, v. g., los definidores y otros vocales, congregados en capítulo general, representan á toda la religion y la rigen, lo cual es adaptable al Colegio cardenalicio en los comicios, reunidos para la eleccion de príncipe; de modo que en esta parte su potestad es mas lata, que cuando se trata del uso de las llaves.»

«3.° Que en los casos en que respectivamente, segun vá dicho, la jurisdiccion ó potestad empieza, durante las exequias, antes de formarse el cónclave, los asuntos se despachan en las Congregaciones, que diariamente se acostumbra tener; y formado ya el cónclave, como el Colegio está contínuamente ocupado en los dos escrutinios, que por mañana y tarde se hacen, para la futura eleccion, se despachan por los tres cabezas de los órdenes de cardenales que diariamente se deputan por turno (1), segun la ritualidad establecida, de la cual y de otras cosas, tocantes á esta materia, tratan los autores modernos, que hablan de la eleccion Papal (2).»

COLEGIO DE CIEGOS. Véase COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS.

COLEGIO CIENTIFICO. Con este nombre, y para el estudio de las que llama la disposicion, que citaremos, *ciencias aplicadas*, se creó un colegio por real decreto de 19 de noviembre de 1835. Serviria para proporcionar á las *escuelas de aplicacion*, que en él se espresan, el número de

(1) Antiguamente toda la direccion de la Silla apostólica durante la vacante pertenecia al arcipreste, al arcediano y al primicerio de los notarios, segun es de ver en el *Liber diurnum Pontif. Rom.*, cap. 2, tit. 1.—Hoy la administracion del estado eclesiástico queda esclusivamente encargada al cardenal Camarlengo, asistido de otros tres, á saber, el primero de cada órden cardenalicio, ó sea de obispos, presbíteros y diáconos.

(2) El mismo Cardenal De Luca, al fin de su discurso, que en parte trascribimos, refiere como ampliacion de la doctrina que en él y siguientes emite sobre la eleccion Papal y prerogativas de cardenales y otros puntos conexos con estos, al libro escrito en italiano, titulado *Il Cardinale*.

alumnos que pudieran estas necesitar, llevando ya hechos los procedentes del colegio los estudios preliminares.

Debia el Colegio científico establecerse en Madrid, ó sus cercanías. Sus alumnos tendrian salida para las escuelas de ingenieros de caminos y canales, de minas y geografía. A la entrada en el Colegio precederia un exámen, especie de oposicion, pues solo tenian opcion los mas aventajados, siendo las materias de exámen, aritmética, geometría y álgebra elementales, trigonometría rectilínea, aplicacion del álgebra á la geometría, tablas de logaritmos y senos, ecuaciones de primero y segundo grado, y principales propiedades de las secciones cónicas.

Los estudios del Colegio despues serian, en dos cursos, cálculo diferencial é integral, mecánica de sólidos y fluidos, geometría descriptiva con aplicaciones á la perspectiva lineal, sombreado, montea y carpintería, maquinaria, geodesia, física, química y arquitectura.

El número de colegiales que se admitiesen, seria proporcional al que necesitasen las mencionadas escuelas: todos costearian sus alimentos en el Colegio; pero se proveerian en sobresalientes seis plazas gratis, y seis medias pensiones. La edad para entrar en el Colegio seria de 16 á 21 años.

En real órden de 1.° de febrero de 1836 se publicó el programa de conocimientos para la admision de los alumnos: en 9 de marzo se dictó otra sobre la edad: en 17 de abril siguiente se publicó asimismo la real instruccion porque habia de regirse el Colegio; pero no tuvo mas resultado: no llegó á instalarse.

COLEGIO DE CORREDORES. Esta clase ha sufrido una modificacion limitativa de sus funciones, desde la creacion de los *agentes de bolsa*. Pero si de estos digimos que, ejerciendo sus funciones en la bolsa, é identificándose en cierto modo con el régimen interior de esta, trataríamos de ellos al hacerlo de la *bolsa*; respecto de los corredores hay que decir lo contrario; pues el comercio no está localizado, ni ceñido á tiempo, como aquella; y puede tratarse por separado; así como de los *corredores*. Y como respecto de estos, lo menos es el colegio, y lo mas sus atribuciones y deberes, trataremos de ambas cosas conjuntamente; y por tanto, véase CORREDOR: CORREDURIA.

COLEGIO ECLESIASTICO. No vamos á hablar de las infinitas corporaciones, congregaciones, etc., que por su instituto y fines son comprendidas genérica, pero no específicamente, bajo esta denominacion en su acepcion latísima, sobre las que véase el artículo COLEGIO.

Tampoco de todas las que llevan este nombre específico, como colegio de la Compañía de Jesús, colegio de misioneros, colegio de misiones para Ultramar, etc., pues que de estos, los que deben ser objeto de la ENCICLOPEDIA, tienen artículo particular.

Vamos á hacer mencion únicamente de los colegios eclesiásticos de *enseñanza*, en que solo se enseñan ciencias eclesiásticas, ó que preparan para esta carrera. Aun de estos los hay que tienen su denominacion especifica, como *Colegio de misiones de Asia, Colegios seminarios conciliares*, y han de verse en sus artículos especiales. Limitámonos, pues, á los colegios eclesiásticos de enseñanza, que no tienen un nombre específico. Tal es hoy el de Vitoria, si bien parece destinado á ser algun dia seminario de la nueva diócesis: el de Valderas, antes de ser elevado á seminario conciliar: los que tenian para sus novicios las órdenes religiosas, y aun los mas de los llamados *colegios mayores y menores*, de que haremos mérito en su lugar oportuno. El mismo de San Clemente de Bolonia se hallaba en este caso, pues solo se enseñaban en él cánones y teología.

Y hacemos mérito de estos establecimientos de enseñanza; no para descender á sus pormenores; sino para fijarnos en su objeto, sin pasar de él, considerándolo como una necesidad y deber de la administracion social.

Admitida la Religion católica, como religion del Estado, no hay duda en que el Estado debe adoptar y favorecer los medios que conduzcan á sus fines, como la enseñanza adecuada

del clero. Infinitos eran antes los establecimientos que servian á este propósito. Colegios mayores y menores: colegios de las órdenes religiosas: colegios eclesiásticos, seculares, meramente tales: colegios seminarios: y todavía las asignaturas de teología eclesiástica, teología moral y cánones en las universidades. Hoy puede decirse, y aun *taxativamente* hay que decir, que en cuanto á la generalidad de los dominios españoles, todos los estudios eclesiásticos se hallan reducidos á los seminarios conciliares, y á la enseñanza universitaria; pues si bien es verdad, que aun subsisten los colegios de *misiones de Asia*; los alumnos que en ellos se forman lo son peculiarmente para el servicio parroquial en aquellos dominios. La enseñanza universitaria á su vez, ha sido hasta tal punto reducida, que sobre haberse suprimido la antigua Facultad de *cánones*; la Teología no se enseña en todas las universidades.

Es decir, en conclusion, que si la enseñanza eclesiástica no está, como no está seguramente en España, abandonada; sin embargo, no se halla generalizada, ni consultada en forma conveniente. Es imposible desconocer el gran vacío que dejó para las funciones parroquiales, del púlpito y del confesonario, la supresion de las órdenes religiosas de monacales y regulares: y como por otra parte, ni aun para el mero servicio parroquial sufraga el número de seminaristas, que llega con vocacion al término de su carrera; y lo propio hay que decir, y aun en mayor escala, respecto de los que se inician en la carrera eclesiástica universitaria, sin grande esfuerzo se comprende hasta qué punto no está adecuadamente consultado este gran deber social.

Viven aun la mayor parte de los esclaustrados; y sin embargo, es frecuente ver abrirse un concurso sin suficiente número de opositores, ni para curatos, ni para prebendas.

En 1849 el Gobierno pensó en la ereccion de colegios de misiones en todas las diócesis, sobre lo cual llegó á instruirse el oportuno espediente en el Consejo Real. Proyectóse tambien la ereccion de un colegio especial eclesiástico en Canarias, para misiones de Africa. Recientemente se ha establecido otro en Aranjuez para misiones de Asia. Vienen restableciéndose, aunque tímidamente, los colegios de jesuistas; pero todo no basta. La exigencia en un pueblo, esclusivamente católico, enseñado además á grandes necesidades religiosas; siendo estas grandes en si por todo lo dicho y por lo inmenso aun de sus dominios; hay que suplir en parte el gran vacío, que de treinta años acá se ha causado: y no hacemos sino proclamar esta gran necesidad, cuyo remedio tan sériamente incumbe, por colegios eclesiásticos, por ampliacion de los seminarios, ó de otro modo análogo, á la administracion española,

COLEGIO ELECTORAL. Se llama así el conjunto de electores, ó de los que tienen derecho activo á votar para alguna eleccion de personas. Dícese tambien *cuerpo electoral*. La enunciativa, sin embargo, de *colegio electoral*, se aplica como específica al conjunto de electores activos para diputados ó senadores en cada distrito. Véase ELECCION.

COLEGIO IMPERIAL. Fué siempre notable en esta Corte, el de humanidades, establecido por Eelipe IV, en san Isidro el Real, en 1625. Espulsados los Jesuitas, á cuyo cargo habia corrido, Cárlos III lo restableció en 1770, ordenando se enseñase en él *latinidad*, poesía, retórica, lengua griega, lenguas orientales, matemáticas, filosofía, derecho natural, y disciplina eclesiástica (1). Reformados los estudios generales, lo fué, ó por lo menos fué trasformado, este célebre colegio; pues aunque hoy (1857) subsiste, es organizada la enseñanza en él bajo el plan universitario general, y habido el Colegio como parte integrante de la universidad de Madrid, si bien todavía bajo la denominacion y reminiscencia de *estudios de San Isidro*. Véase UNIVERSIDAD: UNIVERSIDADES.

COLEGIO DE LORETO. Llámase asi, por la advocacion de su iglesia, cuya titular es la Vírgen María, con el título de

(1) Ley 3, tit. 2, lib. 8, Nov. Recop.

Loreto, el que, para enseñanza de las huérfanas pobres, estableció en esta Corte Felipe II en 1581. Felipe IV varió su objeto, destinándolo á la enseñanza de huérfanas de militares, de magistrados y de empleados de la Real Casa y Patrimonio. Fundó su dotacion sobre *juros*. Faltando el valor de estos, Fernando VII la fijó sobre la renta de correos, loterías, espolios, y Real Patrimonio. Al fin la subsistencia del colegio pende hoy (1857) de los auxilos de la Reina Isabel II, ha reserva de nombrar S. M. ó agraciar á las 13 colegialas de número que en él reciban educacion. La administracion y direccion está encomendada á un capellan de honor, de nombramiento tambien de S. M., y tiene de particular este colegio, que está unido al Real Patrimonio, y pende por tanto del pro-capellan mayor, que se sabe lo es el patriarca de las Indias. Véase CAPILLA REAL.

COLEGIO DE MARINA. Véase COLEGIO NAVAL: COLEGIOS MILITARES.

COLEGIO MAYOR. Con este nombre se designaban, en el antiguo sistema de enseñanza, ciertas corporaciones, formadas de personas seculares, que vivian en comunidad, dedicadas al estudio de una, ó mas facultades mayores, bajo la direccion de un rector, que elegian de entre ellos. Los colegiales vestian traje especial, que solia ser un manto de paño, beca del mismo color que el manto, ó encarnada, y bonete de bayeta negra. Estas corporaciones estaban íntimamente enlazadas con las universidades.

No consignaríamos este artículo con la estension que habremos de hacerlo, si miráramos los colegios mayores, meramente, como un recuerdo histórico. Los consideramos como una cuestion importante en administracion, y en ese sentido no podremos disimular, ni aun las censuras, no poco acervas, que se han lanzado contra ellos, y conservan y vienen trasmitiendo la opinion y la historia.

Declaramos ante todo, que no nos anima prevencion alguna contra los colegios mayores, y antes tenemos de ellos en abstracto una idea favorable, si bien mas fundada en lo que pudieron y debieron ser, que en lo que fueron.

La institucion de los colegios mayores se liga á una cuestion muy agitada en los últimos tiempos, y que merece serlo: es la relativa á las ventajas é inconvenientes de la enseñanza universitaria, comparada con la de *colegios especiales*.

De ello trataremos en su artículo correspondiente. Nada faltaba á los colegios mayores para ser reputados *colegios especiales*, limitada, como estaba su enseñanza, á una ó dos facultades mayores, desnuda de preliminares ó estudios de preparacion, que ya se llevaban hechos, para entrar en el colegio. Nuestra reseña, pues, de los colegios mayores, pareciendo histórica, y siéndolo realmente, es, sin embargo, doctrinal para nuestro propósito, para la cuestion de *colegios especiales*, ora se considere que los colegios fueron lo que fueron por abuso de sus constituciones, y falseando la intencion de los fundadores, ó si lo fueron, por no poder esperarse, ni ser otra cosa por su índole y esencia.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

PRIMERA ÉPOCA DE LOS COLEGIOS MAYORES.

En España existian seis colegios de esta clase: cuatro en Salamanca, cuyos nombres eran San Bartolomé, Cuenca, San Salvador de Oviedo, y Arzobispo: uno en Valladolid, llamado de Santa Cruz, y otro en Alcalá de Henares, bajo la advocacion de San Ildefonso.

El de San Bartolomé fué fundado en 1410,

por D. Diego de Anaya y Maldonado, arzobispo de Sevilla.

El de Cuenca, en 1509, por D. Diego Ramirez de Villaescusa, obispo de dicha ciudad.

El de San Salvador, por el obispo de Oviedo, D. Diego Muras, á principios del siglo XVI.

El del Arzobispo, hácia la misma época, por D. Alonso de Fonseca, arzobispo que fué de Santiago y de Toledo.

El de Santa Cruz, en 1484, por el cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, tambien arzobispo de Toledo.

El de San Ildefonso, por el cardenal Jimenez de Cisneros, en 1498.

Todos estos ilustres prelados proyectaron y levantaron para establecerlos grandes y suntuosos edificios, y los dotaron con pingües rentas, algunas de ellas eclesiásticas, por lo que impetraron para erigirlos, además de la autorizacion Real, la del Sumo Pontífice.

Noble fué el pensamiento á que debieron su orígen los colegios mayores. Dos grandes males hacian sentir en el importante ramo de la instruccion pública su fatal influencia en el siglo XV: la vida alegre y bulliciosa, impropia de la tranquila y retirada, que necesita el espíritu, para aprovechar en el cultivo de la ciencia, á que solia entregarse la juventud de las grandes poblaciones, en que generalmente estaban erigidas las universidades; y los muchos gastos que ocasionaban las carreras literarias, por la manera con que entonces se hacian los estudios, gastos que no estaban al alcance de la mayor parte de las fortunas. La primera de estas causas relajaba la disciplina académica y fomentaba la desaplicacion; la segunda hacia que muchos escolares se vieran en la triste precision de abandonar su carrera, y que otros dejaran las aulas, cuando, recibido el grado de bachiller, se figuraban tener edad y conocimientos bastantes para buscar en el mundo un modo de proporcionarse la subsistencia.

Poner remedio á estos dos inconvenientes, que tanto perjudicaban á las ciencias y las letras, fué el noble fin que se propusieron realizar los piadosos fundadores, al erigir los colegios; proporcionando de este modo un asilo seguro y tranquilo á los jóvenes escolares mas aventajados y pobres, en donde pudieran completar sus estudios y alcanzar el complemento del saber, tal como entonces era dable alcanzarlo en nuestras escuelas. Mas, si son merecidos cuantos elogios se tributen, á tan alto pensamiento, es preciso confesar que los fundadores no fueron siempre afortunados, ni estuvieron acertados en el modo de organizar sus colegios y estudios, ni en las constituciones que les dieron.

Verdad es que en ellas se estableció la oposicion para la provision de las becas, y que se exigió á los aspirantes, entre otros requisitos, indispensablemente el de pobreza: y que para asegurar su estricta observancia, se obligaba á prestar el oportuno juramento á los pretendientes, á los testigos, y á los rectores y colegiales, y se conminaba y castigaba duramente á los trasgresores con penas, y censuras, y con la obligacion de restituir.

Mas, al lado de estas disposiciones, tan en armonía con el carácter y naturaleza de las corporaciones de la índole de los colegios mayores, se comprendieron en sus constituciones principios desorganizadores, que puede decirse llevaban en gérmen los males y abusos, que, andando el tiempo, se desarrollaron con tan grande incremento, y desprestigiaron primero, y destruyeron despues, los colegios.

El principio de la clausura colegial, cuya eficacia reconocen las naciones modernas, y de cuya aplicacion tanto provecho han reportado y reportan en la educacion de los niños, durante el periodo de la vida, en que reciben la primera y aun la segunda enseñanza, aplicado en los colegios mayores, á jóvenes adultos, que habian hecho los estudios menores y que ya entraban en los de facultad mayor, debia producir, y produjo, mas inconvenientes que ventajas. La rigidez, las privaciones, las restricciones, las condiciones y costumbres indispensables á una buena clausura colegial, se avienen difí-

cilmente con aquella época de la vida del hombre en que las pasiones y sentimientos adquieren su completo desarrollo. Cada edad tiene sus exigencias. Sujetar á jovenes ya formados á todo el rigor de una clausura, que rechazan sus gustos, su inteligencia y sus pasiones, tiene el peligro de incitarles á buscar medios de eludir los deberes, que se les imponen y modos de indemnizarse de las privaciones consiguientes.

Era esto por otra parte sumamente fácil á los colegiales mayores, á causa de la absoluta independencia de toda autoridad estraña, con que fueron establecidos desde el principio los colegios, y de la organizacion que se les vino á dar en sus constituciones.

En efecto: ellos, no solo manejaban libérrimamente sus cuantiosas y pingües rentas; sino que resolvian de la misma manera todas las cuestiones de su gobierno interior. En el cuerpo del colegio residia el principio del gobierno, que para su ejercicio delegaban en un rector y varios consiliarios, que elegian temporalmente, de entre ellos. Y si bien para la provision de las becas se exigia el requisito de la oposicion y otras circunstancias en los aspirantes, principalmente la de pobreza, esto mismo se subordinaba á la voluntad de los colegiales, toda vez que á ellos correspondia el derecho de elegir entre los opositores á los mas dignos de entrar en el colegio.

Esta organizacion funesta, que ponia el gobierno y la direccion de tan ricas y poderosas corporaciones en manos de una juventud inquieta y ambiciosa, esplica racionalmente la parte de la historia desventajosa de los colegios mayores, el pronto olvido de sus constituciones, el orígen y desarrollo de los abusos, el monopolio que ejercieron en los destinos públicos, su decadencia, su desprestigio y su muerte.

El cargo de rector, á que iba anejo el gobierno y direccion del colegio, y que daba poder y gran importancia dentro y fuera del establecimiento á la persona que á él era elevado, fué desde luego el blanco de todas las ambiciones. Por esta parte entró la discordia en los colegios y encendió la guerra entre sus individuos. Atento cada uno á ser elegido, ó á elegir á una persona de su confianza ó fraccion, los estudios se vieron abandonados por la intriga: la severidad de la disciplina colegial cedió al deseo de tener amigos, con quienes contar en los dias decisivos de eleccion: y en vez de asilo de recogimiento y del estudio, se vieron convertidos bien pronto los colegios mayores en esta parte en palenque de las pasiones.

El nombramiento de los *consiliarios* daba ocasion en menor escala á las mismas ambiciones, á las mismas rencillas y á las mismas intrigas. Y no siendo perpétuos; sino temporales estos cargos, la frecuencia de las elecciones vino á hacer crónica la discordia, é imposible la disciplina.

El modo con que se hacia la provision de las becas, á todos los inconvenientes de las elecciones de que acabamos de hablar, reunia el de que el mérito era fácilmente postergado á la amistad, al parentesco ó á la influencia de alguna persona poderosa. En la necesidad de adquirir partidarios, cada una de las fracciones procuraba abrir las puertas del colegio á aquellos que creía habian de militar en sus filas. Los colegiales no buscaban entre los opositores para favorecer con su voto, al mas digno; sino el mas poderoso, al que mas influencia podia dar á su bandería, y del que mas utilidad pudiera reportar. La cabilosidad y la malicia subieron en este punto á tan alto grado, que eludieron las cláusulas de la fundacion, y acabaron por cambiar la índole de estos establecimientos. El requisito de *pobreza*, indispensable para ingresar en los colegios mayores, de tal modo que el fundador que menos exigente anduvo acerca de este particular, todo lo que consintió fué, que los aspirantes pudieran poseer treinta ducados de oro de renta, fué desatendido y burlado por medios indirectos, abriéndose sucesivamente las puertas de dichos establecimientos á los que poseían doscientos, trescientos, quinientos y mas ducados de renta, hasta que rotas y desquiciadas, entraron frecuentemente por ellas sugetos, que poseian en cabeza propia mayorazgos y patrimonios muy cuantiosos, beneficios simples, y curatos de diez, quin-

ce, veinte, treinta y cuarenta mil reales de renta, canonicatos, abadías y dignidades eclesiásticas (1).

Y cuando se apuraron todas las combinaciones y no hubo mas ardides de que echar mano, se acudió à Su Santidad, consiguiéndose así, por medio de breves sucesivos, cambiar la naturaleza de los colegios, dando motivo á que los escritores colegiales afirmaran en sus impresos, sin reparo ni rebozo, aunque sin fundamento alguno, que la ley de pobreza, tan altamente recomendada por los fundadores, estaba derogada por bulas apostólicas, y por los acuerdos de los mismos colegios (2).

SECCION II.

SEGUNDA ÉPOCA.

El mal tomó entonces mayores proporciones: salió de los estrechos límites de los colegios é invadió la administracion del Estado. Elevados los antiguos colegiales á los primeros puestos del reino, á ellos llevaron sus rencillas y discordias, y desde ellos, y para sostener su influencia y perpetuarse en sus destinos, dedicaban su influjo á patrocinar à sus sucesores en las becas.

De su provision vinieron á ser árbitros y dueños, bajo la denominacion de *hacedores*, *jefes ó cabezas de tercio*, con lo que las oposiciones quedaron reducidas á una mera fórmula ó farsa ridícula, donde el mérito era siempre vencido por la influencia. Desde esta época, en realidad el nombramiento de los nuevos colegiales se hacia por los antiguos, que con influjo residian en la Corte. Estos daban à los aspirantes una especie de recomendacion, que era una órden, y con ella se presentaban en el colegio, en el cual, prévio un simulacro de oposicion, eran seguramente admitidos, aun poco preparados en las materias de que debian estar instruidos. La pobreza y el mérito, avisados de estos manejos, huyeron de unos establecimientos, cuyos umbrales solo se franqueaban á los que tenian buenos padrinos, y de este modo, y contra la voluntad de sus fundadores caritativos, los colegios mayores vinieron á ser casi esclusivo patrimonio de la nobleza.

Produjo esto al principio una ventaja. Las familias de la nobleza, que no daban á sus hijos mas instruccion ni carrera que la del ejercicio de las armas, viendo la proteccion que en los colegios mayores encontraban, y la facilidad con que los colegiales lograban fijar su fortuna y la hacian en la Corte, empezaron á dedicarlos al estudio de las letras. Y de este modo, la alta clase, retraida antes del cultivo de la ciencia, tomó á su vez una parte activa en la regeneracion de los estudios, que tuvo lugar en España en el siglo XV. La Iglesia, la magistratura y la administracion algo ganaron en ello, porque ocupados antes sus primeros puestos por una aristocracia, ajena enteramente á los conocimientos, que el desempeño de tan altos cargos hacia necesario, pudieron utilizar la instruccion y enseñanza que recibian los nobles en los colegios.

Creció muy luego el crédito de los colegios y colegiales mayores. En ellos recayeron los altos cargos del Estado y de la Iglesia. En el reinado de D. Felipe II habian llegado ya á su apogeo, y, necesario es confesarlo, la opinion les era entonces favorable. El maestro Gil Gonzalez Dávila en su importante obra de las Grandezas de Madrid, dá una prueba de esto. Dice á este propósito, hablando del presidente de Castilla, D. Luis Hurtado de Mendoza, tercer conde de Tendilla y marqués de Mondejar: «Cuando Felipe II pasó á casarse á Inglaterra, dejó por gobernadora de España á su hermana la princesa Doña Juana, y personas que entendiesen en la ejecucion de todo. Uno fué el marqués, con órden, que las provisiones y cartas que la princesa firmase, las señalase el marqués. Dióle la presidencia de Castilla: vacaron, siendo presidente, setenta y cuatro plazas; y notó la curiosidad del tiempo, quien dió las setenta y dos á colegiales de Salamanca y Valladolid: y preguntándole

(1) Ley 7, tit. 3, lib. 8, Nov. Recop.
(2) La misma ley.

¿por qué? Respondió: la esperiencia me ha enseñado, que estudian en acertar.»

Pero no puede negarse que fueron los males que se siguieron, mas que los beneficios.

Los aspirantes á las becas, convencidos de que su admision ó no admision en los colegios no dependia de su suficiencia y mérito, sino del valor de las recomendaciones, que llevaban, abandonaban los estudios. Una vez admitidos en el colegio, no cuidaban principalmente de hacerse estimar por su aplicacion y aprovechamiento, pues que de todos modos sabian que tenian asegurada una brillante carrera, y que al concluir los años académicos, les esperaba una silla en un cabildo, una toga en una Audiencia, ó un puesto en el Consejo. No sintiendo en su ánimo los estímulos poderosos, que incitan al hombre al trabajo, pasaban muchos su juventud en holganza, esperando el dia de su salida del colegio, que solia ser el de su elevacion á un apetecido destino.

La introduccion del sistema de los *hacedores* produjo especialmente este resultado, y estendió el abuso de un modo increible. Entre ellos y los colegiales llegó á establecerse pacto tácito, en virtud del cual, los primeros se obligaban á no patrocinar para los altos puestos del Estado, sino á los colegiales mayores, y los segundos á solo admitir en los colegios á los que aquellos designaran. Así vinieron, por tales medios, á quedar vinculados en determinado número de familias los primeros cargos de la magistratura y de la Iglesia.

SECCION III.

TERCERA ÉPOCA.

La perturbacion habia llegado á tal estremo, los manejos bien concertados de los colegiales mayores se habian hecho tan públicos, que al fin el gobierno se vió en la necesidad de poner mano en el asunto. Desgraciadamente los remedios que escogitó, débiles para la enfermedad, y aplicados por mano interesada, lejos de corresponder á sus deseos, aumentaron el desconcierto y los abusos, y entronizaron el monopolio. Se nombraron *visitadores* para restablecer el imperio de las antiguas instituciones, y se creó en Madrid una Junta suprema de gobierno y vigilancia para los colegios; pero los antiguos colegiales tuvieron suficiente influencia para hacerse nombrar visitadores é individuos de la Suprema junta, y las órdenes del Gobierno fueron falseadas por las personas encargadas de llevar á efecto la reforma. La Suprema junta, lejos de corresponder al objeto de su creacion, se convirtió en centro de accion de las intrigas, estrechó el lazo que unia á *los hacedores* con los colegios, dió una sancion legal á los abusos, aseguró el monopolio y atizó el fuego de la discordia, aumentando las parcialidades dentro y fuera de los colegios.

Nada mas apropósito para formar idea de los resultados de esta nueva organizacion, que la pintura que nos hace un escritor, Perez Bayer, del estado de los colegios. Hé aquí sus palabras:

«Antes que el Consejo proveyese las cátedras y se erigiese la real Junta, habia en los colegios mayores, como hay en cualesquiera otras comunidades, sus particulares rencillas y discordias. Pero como antes, los colegiales actuales en nada pendian de sus ex-colegiales, ministros ó empleados en la corte, se apagaba fácilmente el fuego dentro del colegio, sin que llegase á formar cuerpo de partido.

Provistas las cátedras en el Consejo y sujetos los colegiales á la Junta, cualquiera de ellos daba cuenta al consejero ex-colegial, su paisano ó valedor, de lo que pasaba en el colegio; y como este ministro tenia interés en que prevaleciese tal ó tal partido, para entrar de esta suerte al hijo, sobrino ó pariente en el colegio, hacia el pleito suyo y fomentaba la parcialidad. De forma que ya en 1687 habia quien afirmaba sin rebozo alguno en medio de la Corte «*que los colegiales habian perdido su concepto por estas facciones y partidos.*»

Y en efecto, el fuego de la discordia llegó á términos, que para atajarlo, se hubieron los colegiales actuales de desprender del de-

recho de proveer sus becas, y trasladarlo á los jefes ó *hacedores*. Aquí es donde acabaron de perderse los colegios y de perder el respeto á sus constituciones. Cesó desde luego el concurso y oposicion á las becas: hiciéronse estas patrimonio de ciertos territorios y paises; escluyéronse de su obtencion los obispados acreedores por estar llamados; vióse por primera vez la monstruosidad de fijarse los edictos despues de estar provistas; cesó la libertad para votar en las capillas; cesó el impedimento de la patria ó naturaleza, el de parentesco con otros colegiales, el de ser las becas que se proveían de diferente facultad; y por otra parte, faltó la subordinacion de los colegiales á sus rectores, faltaron las visitas anuales y ordinarias; y, en una palabra, no quedó en pié ley alguna de las fundamentales de los colegios.»

SECCION IV.

ÉPOCA CUARTA.

Completó este cuadro de perturbacion y desconcierto el establecimiento de las *hospederías*. Hemos dicho el modo con que los colegiales mayores ejercian el monopolio de los primeros destinos del Estado, y con cuanta frecuencia al concluir sus años de colegio asaltaban las catedrales, las Audiencias y Consejos. Acontecia, sin embargo, algunas veces, que no era dado á los *hacedores* lograr en el acto colocacion para todos los que concluian la carrera. Estos se encontraban entonces con que no podian seguir viviendo en el establecimiento, porque habian concluido sus años de beca, y no podian tampoco sostenerse con el lujo y rango de la clase fuera de él, puesto que este era tal, que solo estaba al alcance de las buenas fortunas. Para poner remedio á este inconveniente, y, segun se decia, *para no poner á los colegiales mayores en ocasion de degradar la beca en la abogacía, ó admitiendo un curato; una vara ú otra inferior judicatura* (1), se establecieron habitaciones contiguas á los colegios, en donde los que habian terminado sus estudios, se instalaban con el nombre de *huéspedes*, y vivian allí, gozando de todas las ventajas del colegio y de ninguno de sus inconvenientes.

Esto se toleró al principio por algunos meses: luego se alargó el plazo á determinado número de años: y por último, se hizo ilimitado el tiempo de residencia en la hospedería, y aun se introdujo este abuso como un derecho en las constituciones.

Daba todo motivo á grandes gastos, que, aunque á duras penas, pagaban los colegios, por el interés de sus individuos, cuando les llegara, á su vez, el dia de establecerse en la hospedería, y encastillarse allí, hasta que de ella viniera á sacarles el nombramiento apetecido. Con el tiempo se aumentaron los perjuicios.

Los huéspedes adquirieron mas influencia, se emanciparon poco á poco de los rectores; les negaron luego abiertamente la obediencia, y acabaron por hacerse obedecer de ellos ciegamente, y por oprimir á los colegiales de una manera arbitraria. Al frente de cada hospedería se puso el colegial huésped mas antiguo, y con el nombre de *mayor* dirigia los bandos y dictaba órdenes, que eran obedecidas por los rectores y consiliarios. Puesto de acuerdo con el ex-colegial huésped, que dominaba en la corte, defendia con ardor los intereses de los colegios mayores contra todas las corporaciones estrañas, y los de la hospedería contra el colegio. Su capricho en esta época era la ley de los colegios. Sin su permiso los rectores no podian reunir capilla, ni los colegiales emitir sus votos.

La organizacion, la conducta y el poder que alcanzaron los colegios suscitó contra ellos encarnizados enemigos. Conociéronlo los colegiales; y en la necesidad de adquirir poderosos padrinos en la Corte, para sostener su influencia y privilegios, acudieron á medios tan poco adecuados, que por sí hubieran bastado para desacreditar la mejor reputada institucion. Fueron estos medios los pases anticipados á las *hospederías*, las *becas de baño*, y las *cartas de comensalidad*. Sucedia

(1) Perez Bayer.

en alguna ocasion, que los jefes de la Corte ó alguna alta y poderosa influencia pedian plaza para un protegido suyo, cuando no habia ninguna vacante en el colegio. Entonces, en la conveniencia de no disgustar á un poderoso, y en la imposibilidad de aumentar el número de becas, se acudia al medio de hacer pasar á la hospedería á otro colegial, aunque le faltasen todavía algunos años para completar los que tenia derecho á permanecer en la casa. La combinacion estaba bien entendida, porque de esta manera el colegio ganaba dos amigos: el que protegia al colegial que pasaba á huésped, y el que apadrinaba al que venia á ocupar su vacante.

Mayor partido sacaba todavía de las llamadas *becas de baño*. Eran estas una especie de título de colegial mayor, que se conferia, la mayor parte de las veces, á personas legas, indoctas y ancianas que ambicionaban ascender á los primeros puestos del Estado, sin méritos de ninguna clase, ni haber recibido grados académicos. Con ellas adquirian la capacidad, de que antes carecian, para solicitar y la certeza de obtener, el puesto que deseaban. Los agraciados con esta clase de becas convertíanse naturalmente en ardientes partidarios de los colegios, los defendian á todo trance y en todas las ocasiones, y consagraban su vida á pagarles el beneficio que de ellos recibian.

Las cartas de *comensalidad* tenian el mismo objeto. Por medio de ellas se concedian los honores de colegial mayor á los mas distinguidos personajes de la Corte, y así, lisonjeando su vanidad, ganaban los colegios su proteccion y apoyo.

Esta organizacion, tan apropósito para conseguir el objeto á que aspiraban los colegios mayores, esplica el grado de poder que alcanzaron, y el influjo que tuvieron en la administracion del Estado. Los colegiales, los ex-colegiales, los huéspedes, los ex-huéspedes, los hacedores, los comensales y los agraciados con las becas de baño venian á formar una estensa asociacion, cuyos individuos invadian las audiencias, los cabildos, los consejos y las universidades, y monopolizaban los destinos mas pingües, apoderándose de la administracion pública y dominándose la gobernacion del reino.

En las universidades sobre, todo, causaron los colegios una perturbacion profunda. Establecidos en las poblaciones, donde estas existian, pesaban sobre ellas con ominoso yugo. Los colegiales, para satisfacer su vanidad, solicitaban y obtenian facilmente cátedras en la univerdad, y como no todos tenian grande ilustracion, ni se hacian estimar por el celo con que se dedicaban al profesorado, esplicaban frecuentemente mal, ó dejaban la enseñanza en manos de sustitutos, que no tenian ni el saber ni la representacion necesaria, para estar al frente de la juventud, que concurria á las escuelas. La desaplicacion, la inmoralidad é indisciplina se introdujo entre los escolares. Se toleraron las faltas, se escatimaron los ejercicios académicos, se dispensaron cursos y se confirieron grados indebidamente; y como consecuencia de todo esto vino la decadencia en que cayeron nuestras universidades en el siglo XVII y en la primera mitad del XVIII.

Las de Valladolid y Alcalá sintieron con mas intensidad y por mas tiempo tan fatal influjo. El colegio de Santa Cruz en Valladolid, y el de San Ildefonso en Alcalá, contribuyeron en primer término á aniquilar el vigor y el génio de estas célebres escuelas. Sobre todo, la existencia de esta última era angustiosa en estremo. Establecida en un edificio que era propiedad del colegio mayor; dotada con rentas, que pertenecian tambien á aquel, el claustro universitario sentia, sin poder sacudir, la mano de hierro del colegio de San Ildefonso. Hé aquí la manera con que describia el estado de estas universidades en su tiempo el entendido Perez Bayer.

«En Alcalá sucede á proporcion lo mismo que en Salamanca en punto de enseñanza de la jurisprudencia, y si cabe es aun mayor el abandono. Porque, con el motivo de la cercania de Madrid, pasan en él lo mas del curso los catedráticos, especialmente colegiales, descuidando del todo su obligacion, y cultivando sus particulares pretensiones, con solo que dejen un sustituto, que cumple por ceremonia, y por el interés se pone este tí-

tulo en su papel de méritos. De ocho cátedras de jurisprudencia, que se han ido sucesivamente erigiendo en aquella universidad, se puede decir con verdad que solo la de vísperas de cánones, que obtiene un graduado manteista, está fructuosamente asistida, y que esta es en las facultades de derechos la única enseñanza viva, que hay en aquella escuela. Las demás cátedras las obtienen regularmente colegiales mayores, y de estos solo hay uno que asiste á la universidad y tiene algunos discipulos.....»

«Por lo que toca á la opresion que allí padece el cláustro de los doctores manteistas, y muy especialmente los graduados en cánones y en leyes (la que influye no poco en la decadencia de la enseñanza), es incomparablemente mayor que en Salamanca. De suerte, que á mí me espanta el considerar, cómo á vista de esto, y de la ninguna ó muy remota esperanza de premio de los doctores de aquella escuela, haya quien quiera graduarse de leyes ó cánones en ella. Porque el colegio de San Ildefonso (que se titula privativamente la Universidad de Alcalá), tiene, como suele decirse, en su mano el mando y el palo, la jurisdiccion y la hacienda: su rector dá y quita asignaciones y empleos á quien quiere: multa y absuelve á su placer: declara ó dispensa constituciones ó estatutos; y si le dá la gana de atropellar á alguno, se sale con ella impunemente, porque halla siempre quien le sostenga, si es posible, y sino, quien disculpe sus yerros con que es *mozo.*»

«Por esto aquellos doctores manteistas, ni á respirar se atreven en cláustro, cuando en él se tratan cosas pertenecientes al colegio mayor, ó á sus individuos, aunque vean, por ejemplo, ausentarse los catedráticos el curso y los cursos enteros, ó que en un colegio, como aquel es, fundado únicamente para teólogos, no ha defendido colegial alguno de él en mas de cuatro años conclusiones de esta sagrada facultad, ó que alguno de los generales del colegio sirva, o haya servido de esquileo de carneros. En suma, aunque vea estos ú otros mayores desórdenes; que se dilapida la enseñanza, y se prostituye de cada dia mas el crédito de aquella escuela, callan y encallecen al yugo, bien hallados ya con tan dura servidumbre.»

«Ni en Valladolid es mejor el aspecto de aquella escuela, por lo que mira á la teórica del derecho romano. Porque además de la opresion de los doctores manteistas por el colegio de Santa Cruz, ayudado de la Chancillería, cuyos ministros son por lo regular colegiales, las cátedras se dan, en mas crecido número que al resto de la universidad, á individuos del mismo colegio, en el cual, como sucede en toda comunidad, hay mas de malo y de mediano, que de bueno, y no entresaca el Consejo para el obtento de ellas á los buenos ni á los medianos, sino que consulta á todos indiferentemente por la mayor antigüedad de boca. El resto de los catedráticos de derechos de aquella escuela, son por la mayor parte abogados de chancillería; y como á estos les produce mas el bufete que el honorario de sus cátedras, ni hacen grandísimos esfuerzos para obtenerlas, ni, obtenidas, ponen todo aquel cuidado que pudieran en la enseñanza.

Pero seguramente lo pondrian, si viesen ó tuviesen esperanza de que la Cámara habia de hacer mérito de su aplicacion en esta parte, para consultarles para las Chancillerías ó Audiencias, asi como lo hace, y muy frecuentemente, de los catedráticos colegiales, de muchos menos años de estudios, que jamás han tenido un discípulo, ni están versados en el foro y práctica del derecho Real de España.»

A tan lamentable estado habian traido los colegios mayores la enseñanza en las universidades.

En las leyes de la Novísima Recopilacion (21 del tít. 9, lib. 8), vemos una elocuente prueba de esto. Estaba ordenado que para cátedra vacante se presentaran tres opositores colegiales mayores: no lo hacian; sino que uno solo era el que acudia, en la seguridad de que con el favor conocido, que se les dispensaba, y por el desaliento que tenian todos los que no eran colegiales, de entrar en competencia con ellos, la obtendria.

Para corregir este abuso ordenó D. Feli-

pe V lo siguiente: «Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que á cada una de las oposiciones, que se hiciesen á las cátedras, se opusiesen tres colegiales, los mas antiguos de cada colegio mayor, solo se opone uno; vuelvo á mandar, se ejecute mi resolucion; y que los informes que enviaren las universidades, vengan todos tres con los títulos y méritos de cada uno; y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion á la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.»

En la misma Novísima Recopilacion tenemos la prueba de que los colegiales mayores, con su sola presentacion hacian imposible la competencia. En la nota que se pone en la ley 20 del tít. 9, del lib. 8, se habla de la resolucion á consulta al Consejo de 12 de mayo de 1714, inserta en la Cédula de 23 de octubre de 1770, en que entre otras cosas se prevenia al Consejo que mirase con toda atencion haberse dado en veinte y seis años, veinte y una resultas de cátedras de leyes á colegiales mayores, sin entrar en alguna un graduado manteista, y haberse tambien proveido por el Consejo quince resultas consecutivas de cánones en ellos, ni recaer una en doctor graduado por la universidad, pareciendo moralmente imposible, que en tanto tiempo no hubiese un manteista digno de cátedra, siendo cierto que habian florecido muchos mas antiguos y muy beneméritos en ella.

Pero todavía era menos la que se cursaba en los colegios. Oigamos sobre este particular el mismo escritor:

«Faltaron, dice, las lecturas ó cátedras de dentro de casa, prescriptas por los fundadores, y con ellas la enseñanza antigua. Muchos de los colegiales, no obstante que afectan ser maestros, se ven en la precision de buscarla de afuera, para aprender los rudimentos de la jurisprudencia, y aun de la gramática. Ni quedan en sus comunidades, sino las conclusiones sabatinas, que se omiten con cualquier pretesto, y cuando mas, se tienen de quince en quince dias, porque alternan por semanas las facultades de teología y derechos. Y esto es por todo el ejercicio dentro de los colegios. Fuera de ellos, las conclusiones públicas ó presidencia de actos, aunque suenan ser cinco, no son en realidad sino tres en los ochos años de colegio; y últimamente, las lecciones de oposicion á las cátedras, que solo pueden hacer tres colegiales, son una mera farsa, habiendo entre ellos quien aprende una leccion de memoria, y la repite en cuantas oposiciones ocurren, hasta lograr cátedra.»

«Tampoco puede ser muy grande su privado estudio. Porque las salidas de casa de nuevos y antiguos son frecuentes; las ausencias al pais largas; los postes, las partidas, el rectorado, las cartas y cumplidos de ceremonia que se escriben á colegiales acomodados, quitan mucho tiempo; y finalmente las diversiones y novillos, y otras ocasiones de diversion son contínuas... Pero lo que seguramente se enseña y se estudia, es el arte de favorecerse y ayudarse mútuamente, de engrandecer á sus comunidades, y ensalzar su modo de gobierno; de poner en las nubes sus leyes y ceremonias; de alabar sin término á los de su gremio, con depresion de cualesquiera otros sujetos: pero lo que con mas esmero se cultiva, es la *sublime ciencia de pretender*. En esta ocupan el tiempo los colegiales, sin perdonar fatiga ni trabajo. Escriben desde luego á cuantos hay fuera acomodados, participándoles su ingreso en el colegio, las pascuas, sus promociones, á cualquier empleo que sea. Estudian con gran cuidado las correlaciones y los medios de ganar á este ó estotro sugeto para sus pretensiones. Copian listas de empeño é inclusiones para camaristas, consejeros, prelados y canónigos. Saben menudamente quién es medio para este ó aquel, y en qué se funda su influjo; el mercader que prestó el dinero con que se ganó el empleo; el sugeto que inclinó al camarista para la consulta, al consejero para la cátedra, al hacedor para la beca; la estafa, el cortejo, el regalo, etc. Y esta es por todo la enseñanza y el estudio de los colegios.»

«¿Podrá, pues, á vista de esto esperarse que se repare en España la literatura? De ningun modo, mientras no se reformen los

colegios. ¿Pero bastará esto? ¿O podrá sujetarse los colegios á sus leyes? Ni bastará, ni se sujetarán, mientras tengan los apoyos que hoy tienen en el Consejo y en la real Junta. Aquel los engrie, esta los tolera; aquel los proporciona y conduce al premio; esta los libra del castigo: en aquel, finalmente, y en la Cámara tienen los colegiales la esperanza de un ascenso: en este seguro asilo é impugnidad de sus escesos. Y así, mientras no se disuelva y estinga la real Junta, (que hartos motivos tiene para ello), y se corte del todo la dependencia, que hoy tienen los colegios del Consejo y de sus ministros ex-colegiales, cuanto se edifique por un lado, tanto se destruirá por otro.»

«Porque, aun dado que los colegiales se redujeren á guardar exactamente sus leyes y estatutos; que no admitiese en los colegios sino los debidamente calificados; que viviesen con el retiro y aplicacion correspondiente; que no jugasen ni se ausentasen, etc.; dado, por otra parte, que obedeciesen á los rectores de universidad, como les obedecen los demás matriculados; ni hubiese turnos ni antigüedad de becas para las cátedras; y en una palabra, que por lo tocante á sus constituciones, fuesen tales, cuales quisieron sus fundadores, lo que ya se vé cuán dificultoso es, quedaria aun en pié otro daño, que estos insignes varones no previeron, ni parece les vino al pensamiento; esto es, la mútua y estrechísima union que posteriormente establecieron los seis colegios entre sí, y con el Consejo y real Junta de su nombre: durante la cual union, ni la literatura puede repararse, y la opresion que hoy padecen las universidades, y los doctores y maestros beneméritos de sus cláustros, seria aun mayor de lo que ha sido hasta aquí, al paso que los colegiales fueran mas doctos y aplicados de lo que son ahora, porque entonces abusarian de su doctrina y mayores luces.»

SECCION V.

ÉPOCA QUINTA.

Tantos abusos y escándalos habian hecho nacer en el glorioso reinado de Cárlos III un clamor general contra los colegios mayores, que pedia su reforma ó estincion. Ya en 1767, cuando fueron estrañados de España los regulares de la compañía de Jesus, hubo algunos que fueron de dictámen que no tardaria mucho la fortuna en mudar tambien para los colegios de semblante; y que de la ruina presente de los jesuitas inferian la próxima de los colegios mayores. Don Felipe Beltran, obispo de Salamanca, escribia en 1771 acerca de este particular las siguientes palabras (1): «Yo de cada dia me confirmo mas en la persuasion de que Dios tiene determinado poner remedio á tanto mal y derribar los mas altos y sobervios cedros, jesuitas y colegios mayores: *Vidimus exaltatos sicut cedros libani, transivimus et non erant...* Los jesuitas han venido al estremo que pronosticó el maestro Cano, de persuadirse que toda la Iglesia reside en ellos, y los que siguen su doctrina; los colegiales creen que no hay decencia, ni sabiduría, sino en los colegios, y que nada hay en ellos digno de reforma ó que no sea propio de las gentes de honor y buen nacimiento: ni unos ni otros tienen mas remedio que estincion; en los primeros absoluta, en los segundos respectiva, sacándolos de los colegios y poblándolos de jóvenes, con arreglo á sus constituciones.»

Bien preparada la opinion pública para la reforma, contribuyó principalmente á llamar sobre este grave asunto la atencion de S. M. el concienzudo y luminoso escrito, que con título, *Por la libertad de la literatura española, memorial al Rey Nuestro Señor Don Cárlos III, Pio, Feliz, Augusto, padre de la patria*, que escribió el estudioso D. Francisco Perez Bayer, canónigo de Toledo, y preceptor de los hijos del Rey (2). Dividió en dos partes su trabajo: en la primera demostró la

(1) Carta á Perez Bayer de 31 de agosto y 24 de setiembre de 1771.

(2) Este memorial consta de dos tomos en fólio, que elegantemente manuscritos se conservan en la Biblioteca Nacional. Tambien existe allí el *Diario histórico de la reforma de los seis colegios mayores*, formado por Perez Bayer, en tres tomos en fólio, manuscritos, para presentarlo al infante Don Gabriel. En él se hallan cuantas noticias puedan ilustrar esta materia, y de él hemos tomado los datos de este artículo.

inobservancia y total abandono en que habian quedado las primitivas constituciones de los colegios mayores; y en la segunda, que estos se oponian al bien del Estado, y eran yugo de la juventud estudiosa, y ruina de las universidades y de la patria literatura, y causa de otros considerables males.

Terminado el memorial, Perez Bayer se lo enseñó al ministro Roda y al P. Eléta, confesor del Rey, que se hicieron lenguas en su alabanza. Cárlos III puso al principio algunas dificultades por la coligacion de los colegiales; mas Perez Bayer las destruyó con el apoyo de Roda, indicando las ideas del plan de reforma. Las aprobó el Rey, y consecuencia de ello fueron el Real decreto y cédula de 15 y 22 de febrero de 1771, sobre arreglo de los seis colegios mayores, hoy la ley 6 del tít. 3 del lib. 8.° de la Novísima Recopilacion. Las razones y motivos, que para adoptar esta disposicion, tuvo Cárlos III, están consignados en dicha ley, que por su importancia en este asunto copiamos íntegra.

«Habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que, de mas de un siglo á esta parte, se hallan las universidades y colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desórdenes que se han ido introduciendo contra sus constituciones, se han comunicado como un contagio á las demás comunidades y cuerpos literarios de estos mis reinos, en gran perjuicio de la pública enseñanda y del Estado; deseando que los espresados seis colegios mayores, que han dado á la Iglesia y á esta monarquía varones tan insignes en santidad y doctrina, como crédito á mis tribunales de justicia, y honor á los principales empleos, así eclesiásticos como seglares de estos reinos, en que me han servido y á mis gloriosos progenitores con el mayor celo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible, aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la patria; he creido de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza y de la mayor prudencia é integridad se vean y examinen, con el mayor cuidado y atencion posible, las santas y laudables constituciones, que los ilustres fundadores de dichos seis colegios dejaron establecidas para su gobierno; á fin de que, renovándolas, y en cuanto fuere necesario acomodándolas á los presentes tiempos, forme con arreglo á ellas el conveniente plan y método de vida, porte y honesta conservacion que en lo venidero deberán observar sus individuos. Pero como entre estas constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los cologios y recogerse á ellos los colegiales), de la prohibicion de juego, y de la residencia en el colegio, sean la base y cimiento de toda buena y cristiana educacion, y el mas eficaz remedio para preservar á los jóvenes de los riesgos á que está espuesta su edad, y fomentar su aplicacion al estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por decreto de 15 de este mes, señalado de mi Real mano, he venido en renovar, como renuevo, las tres sobredichas constituciones; y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto se observen y cumplan en todo y por todo segun su letra y espíritu, y bajo las penas impuestas por los fundadores, no solo por los colegiales actuales, de cualquiera clase ó calidad que sean sus becas; sino tambien por los colegiales huéspedes, aunque obtengan cátedras, canongías, prelacías, judicaturas y otras cualesquiera pensiones; apercibiendo á los trasgresores y á los rectores de los colegios negligentes en hacerlas cumplir y guardar con las penas de dichas constituciones, y otras á mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo, no habiendo alguno de los fundadores de dichos seis colegios hecho mencion alguna en sus constituciones de las hospederías, y tal vez ni pensado que las pudiere haber jamás en ellos, antes bien señalado to-

do el preciso tiempo de ocho años, que los colegiales puedan estar en los colegios (á escepcion del fundador del de Oviedo, que lo redujo á siete), y añadiendo espresamente que, acabado dicho tiempo, se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallándome por otra parte informado de que tales hospederías, sobre el pié en que hoy se hallan, son causa de gravísimos perjuicios á la enseñanza pública de las universidades de estos mis reinos, y aun á los colegios y colegiales mismos que las introdugeron; ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto en adelante, y mientras no se forme y dé á luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos colegios, ninguno de sus colegiales actuales, ya sean de voto, ya sean capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar á dichas hospederías, ni tratarse y ser tratado como colegial huésped, aunque haya concluido sus siete ú ocho años de colegio.— Igualmente mando que desde el dia de su publicacion en adelante, sin mi espresa y especial licencia, ninguno de los seis colegios (á los cuales por sus constituciones compete el derecho de proveer las prebendas ó colegiaturas de ellos), ni los particulares colegiales ó ex-colegiales, llamados jefes ó cabezas de tercio, ó hacedores de becas, puedan en manera alguna proveer las dichas colegiaturas ó prebendas, de cualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes, ó que vacaren, mientras se establece el espresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente becas de baño; ni las de hermandad ó comensalidad, ni los colegios admitir, si alguna se diere ó proveyere de hecho por los referidos colegiales, jefes ú hacedores, ú otros que pretendan tener á ello derecho, so pena de nulidad de las dichas provisiones y otras á mi arbitrio: Y por lo que toca á las rentas, haciendas y modo de gobierno de los colegios sobredichos, reservo en mí, durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado y administracion de aquellas y este, y el conocimiento y decision de todas las causas y negocios que en el entretanto ocurrieren, ya sean del cuerpo entero de dichos seis colegios, ya de alguno ó de algunos de ellos, ó de sus particulares individuos, para encargarlo privativamente á las personas ó ministros que fuesen de mi Real agrado y satisfaccion.»

Al saberse en Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares esta real disposicion, hubo gran agitacion y movimiento. Los colegiales lanzaron un grito unánime de dolor y de ira: los manteistas batieron palmas: en su júbilo, los de Salamanca, improvisaron una farsa de entierro, y precedido de cruces y de cirios, y con toda la pompa de los grandes cortejos fúnebres, pasearon por la ciudad solemnemente un féretro sobre el cual iban las becas de distintos colores de los cuatro colegios mayores de aquella escuela.

No desmayaron por esto los colegios; antes por el contrario creyeron llegada la ocasion de desplegar todo su poder é intriga para parar el golpe certero que se les dirigia. Ministros de todos los Consejos, antiguos colegiales mayores, en union de los seis colegios, representaron enérgicamente contra la real disposicion, que hemos trascrito, llevando su arrogancia hasta el estremo de negar al Rey la facultad de introducir reformas en sus costumbres y usos. Pero Cárlos III se mantuvo inflexible; y celoso de las regalías de su Corona, mandó al conde de Aranda reconvenir severamente á los ministros de los Consejos, que habian firmado la citada representacion.

Este sábio ministro, al cumplir su encargo, discurria en estos notables términos, sobre la pretendida falta de autoridad en el poder temporal para proceder á la reforma: «Yo haria otra pregunta: ¿por qué quieren Vds. conocer al Papa por su único legislador, y disfrutar los bienes del colegio con los abusos introducidos, independientes de la magestad; y han de haber estancado, y quieran aun optar á todas las colocaciones de su carrera, asi secular como eclesiástica, que pertenecen á su real nominacion, cargando con la administracion de justicia y regalías de la soberanía, con mitras y otras prebendas que la real persona debe distribuir? ¿Con que la magestad ha de contar con Vds. *para preferirles á todos*

los vasallos, y á la misma han de resistir y negar Vds. que aplique los medios conducentes á su mejor educacion y literatura, de las que se ha de valer cuando les coloque, dándoles de comer, honor y carrera abierta, con sueldo competente del real Erario (1)? »

En vano apelaron los colegios á todo género de intrigas, é hicieron representar en favor de ellos á todos los prelados de España, que antes habian vestidos becas. Los obispos de Salamanca y de Valladolid, y el vicario mayor de Alcalá de Henares, á quienes fueron comunicados los decretos de 13 y 22 de febrero, juntamente con una instruccion relativa á la manera de proceder á la averiguacion de cada colegio (2), opinaron contestes, en virtud de las escrupulosas indagaciones practicadas, por la reforma, y efectivamente llevóse esta á cabo en 21 de febrero de 1777 (3)?

En su virtud se exigió únicamente para aspirar á las becas limpieza de sangre, pudiéndose obtener las de voto de veintiuno á veinticinco años, y las capellanías hasta los treinta, siempre que no poseyeran de renta mas de doscientos ducados los que solicitaran las primeras, y doscientos cincuenta los que solicitaran las segundas, con informacion además de carencia de recursos de sus padres para mantenerlos en las escuelas.

Para su provision, despues de fijados edictos y convocados los opositores, se harian los ejercicios públicamente, despues de lo cual, el rector y los colegiales, atendiendo al mérito de cada uno, y prefiriendo en igualdad de circunstancias al mas pobre, elevarian al Consejo la propuesta en terna, juntamente con la lista de los que se hubiesen presentado al concurso, y el número de votos, que cada uno hubiera obtenido, para que aquel alto tribunal proveyera virtualmente las plazas: cesarian las pruebas costosas, introducidas por abuso, los agasajos á los colegiales y las propinas á los dependientes. No duraria la colegiatura bajo ningun aspecto mas de ocho años. Se matricularian los colegiales, como los demás escolares, quedando sometidos al fuero académico, leyes y estatutos de las universidades respectivas. Las ceremonias denominadas de colegio, la etiqueta en el tratamiento y las demás distinciones introducidas no se practicarian en adelante.

Ni seria lícito á los colegiales aliarse con otros de las escuelas universitarias ni en forma alguna, para favorecer intereses individuales. Se restablecieron las visitas ordinarias, y se previno que el visitador, despues de concluida la visita, retuviera por todo el año sus facultades, hasta que empezara el nuevo visitador en el año siguiente la suya, á fin de que el colegio no estuviera nunca, sin tener un visitador ordinario á la vista, que declarase las dudas que ocurrieran sobre las constituciones y estatutos, y que reprendieran, corrigieran y castigaran á los transgresores y negligentes, cuidando especialmente de no permitir por ningun título, ni en tiempo alguno, sino lo que las constituciones permitan, y con las limitaciones y estrecheces que ordenaban.

Finalmente, se restablecieron las constituciones de los fundadores en su espíritu y letra, en cuanto no se oponian á estas declaraciones y á los estatutos, y tambien á lo que se establecia en los Reales decretos de reforma, de 13 y 22 de febrero de 1771; y se derogaron cualesquiera otras leyes y estatutos, acuerdos, capillas, usos y costumbres, llamadas loables, de dichos colegios, por mas que se fundasen en decretos Reales, en provisiones del Consejo, de la Junta de colegios, en breves ó dispensas de Su Santidad ó de la Nunciatura, concedidos motu propio, ó á peticion de los colegios, ó de alguno de sus individuos, en la prescripcion del tiempo inmemorial, y en otro cualquiera título, esceptuando solo aquellos breves, en que se concedian gracias puramente espirituales, como jubileos, indulgencias, altares privilegiados, y otras de esta naturaleza (1).

(1) Carta á Roda de 11 de mayo de 1771.
(2) Real órden de 20 de abril de 1771.
(3) Ley 8, tít. 3, lib. 8 de la Nov. Rec.

(1) Ley 8, tít. 3, lib. 6 de la Nov. Recop.

Esta justa providencia fué recibida con aplauso por todas las clases, que habian sentido mas ó menos el yugo y dominacion de los colegios mayores. Sus adversarios, á falta de razones mas sólidas con que impugnarla, acudieron al recurso de decir que no podia ejecutarse sin preceder breve de Su Santidad, toda vez que se trataba de comunidades erigidas por bulas apostólicas. El mismo P. Eleta, que, como hemos dicho al principio, apoyó la reforma, vencido luego por las influencias de los colegiales, habló al Rey en este sentido, diciendo que le habian engañado en lo de los colegios mayores. El Rey mandóle entonces que examinase el asunto en union con el Gobernador del Consejo y el inquisidor general. Verificada esta conferencia, el confesor dijo que se necesitaba la bula; el inquisidor general que no; y el Gobernador del Consejo se limitó á indicar *que no seria malo impetrar la bula*; pero apercibido luego de que el Rey se inclinaba á llevar adelante lo que habia decretado, apoyó resueltamente el dictámen del inquisidor general. Así, los colegios mayores, vencidos en todos los terrenos, tuvieron que pasar por las reformas, el mérito triunfó del privilegio, las universidades recobraron su libertad, y cesó el monopolio de los primeros puestos del Estado.

En los seis años que pasaron desde que se anunció la reforma y se suspendió la entrada en los colegios, hasta que aquella se llevó á feliz término, habian cumplido todos los colegiales su tiempo de beca, y hallándose por consiguiente todas vacantes, se sacaron á oposicion sin tardanza, y se proveyeron bajo el influjo del Consejo. De ellas tomaron posesion los elegidos en el mismo dia en que cumplia Cárlos III 62 años. Pero sea que el mal estaba en el espíritu y esencia de la institucion, ó sea que los abusos no se habian arrancado de raiz en la nueva organizacion de los colegios mayoros, el hecho fué que los nuevos colegiales bien pronto dejaron conocer, que estaban tocados de las mismas propensiones ambiciosas que los antiguos, que abrigaban los mismos deseos, y que tenian idénticas pretensiones. El Gobierno entonces decidió acabar con estas anhelantes corporaciones, á quienes de nada servian las lecciones de la historia; no proveyó en lo sucesivo las vacantes, y los colegios mayores murieron por consuncion.

Sus cuantiosas rentas, en tiempo de Cárlos IV y por Real decreto de 19 de setiembre de 1798, (1) fueron destinados á ingresar en la caja de amortizacion, con el rédito del tres por ciento, encargando su recaudacion al superintendente general de hacienda, al cual tambien se le previno dispusiera la venta de las fincas de los seis colegios y pusiera su producto en dicha caja de amortizacion, tambien con el rédito de tres por ciento. Aquellas rentas y este producto, fueron despues destinados á la consolidacion de vales reales (2).

Despues de la guerra de la Independencia Fernando VII, por consideraciones políticas, trató de restablecer los colegios mayores, por real cédula de 20 de de febrero de 1815, mandando que se les devolviesen todos sus bienes y edificios; pero la institucion estaba muerta, y desvirtuada en la opinion pública, y en 13 de junio de 1828 se mandaron entregar los bienes á la Inspeccion de instruccion pública, para aplicarlos al sostenimiento de los colegios de humanidades.

Sin embargo, la obstinacion de los partidarios de estas casas, el conato de restaurar todas las instituciones, que habian existido durante la Monarquía pura, y de volver todas las cosas al ser y estado que tenian antes de la revolucion, fueron causa de que en 5 de junio de 1830 se decretase de nuevo su restablecimiento, y de que en 15 de enero del año siguiente se publicase un nuevo reglamento de los colegios mayores, cuya naturaleza se variaba en su esencia, al destinarlos esclusivamente á la educacion de la nobleza. Se impetró tambien y obtuvo la aprobacion de los estatutos del Romano Pontífice; fueron vanos todos estos esfuerzos para resucitar los colegios.

Y no porque entonces como antes no hu-

(1) Ley 9, tít. 3, lib. 8, Nov. Rec.
Nota 2.ª y 3.ª, de dicha ley.

biesen entrado en ellos sugetos dignos; capaces de lucir en corporaciones con condiciones de vida. Pero los colegios mayores, lo hemos dicho, y se desprende de su historia, no la tenian ya, y apenas empezaron á dar señales de vida: nuevos acontecimientos políticos, sobrevinieron y perdióse con ellos hasta la esperanza de rehabilitar unos establecimientos, cuyos inconvenientes, sin agravar, hemos espuesto, y cuyo espíritu y organizacion está en abierta contradiccion con nuestro actual sistema de enseñanza. Véase COLEGIO DE BOLONIA: COLEGIOS MENORES.

COLEGIO MENOR. Dábase esta denominacion, antes de la supresion de los colegios mayores, á los que existian en las universidades, los cuales, en sus constituciones y forma, se parecian á los mayores. Notable era su número, especialmente en Salamanca y Alcalá. Su regla era la fundacion respectiva ó las reformas que en determinadas épocas se habian hecho en ellas por disposiciones superiores. Algunos pretendian igualarse á los mayores, y aun usaron este mismo título; mas nunca se confundieron con ellos ni gozaron de su influencia y preeminencias. De aquí es que solia llamárseles *majores inter minores*. Los colegiales, aunque sujetos al régimen interior de sus respectivas casas, y teniendo en ellas actos y ejercicios académicos, no estaban dispensados de asistir y ganar los cursos en las universidades en que recibian los grados mayores y menores.

COLEGIO NAVAL. Véase COLEGIOS MILITARES.

COLEGIO DE HUERFANAS DE PATRIOTAS. Díjose al principio Colegio de la Union. Fué fundado por la Reina Cristina de Borbon, siendo Gobernadora del Reino, por real decreto de 29 de octubre de 1835, y establecido desde luego en Aranjuez. Por real órden de 26 de junio de 1836, la misma Reina Gobernadora ordenó que para aliviar en lo posible la desgraciada suerte de las huérfanas de los individuos del ejército y armada, víctimas de la guerra civil, que entonces se sostenia entre los defensores de la Reina Isabel II y los de su tio el infante D. Cárlos, fuesen admitidas en el Colegio de la Union, reuniendo las circunstancias, sobre la ya espresada, de hallarse en la edad de 5 á 9 años, y gozar de buena salud.

Como asunto de próvida administracion, y por lo que en España y sus dominios pueda interesar á familias, no ya desgraciadas, sino acreedoras á la consideracion del pais, insertamos á continuacion algunos de los artículos del reglamento del colegio, publicado en real órden de 28 de marzo de 1839.

«Artículo 1.° El objeto de este colegio es la admision y educacion de huérfanas de patriotas, muertos en defensa del trono legítimo de Doña Isabel II y de la causa de la nacion, bien hayan pertenecido á la milicia nacional, bien á los cuerpos del ejército y armada, ó á los llamados francos, como tambien las de otros españoles que hayan sido víctimas de la guerra.....

Art. 2.° El número de las colegialas se fijará por S. M., habida consideracion á los fondos con que el Tesoro público pueda auxiliar al establecimiento y á los recursos que adquiera en lo sucesivo.

Art. 3.° Podrán ser admitidas en el colegio las espresadas huérfanas desde la edad de cuatro años hasta la de doce.

Art. 4.° Para la admision deberán justificarse por las interesadas las circunstancias siguientes:

1.ª Que están bautizadas, y son hijas legítimas ó legitimadas de algunos de los comprendidos en el art. 1.°

2.ª Que sus padres murieron en defensa de la causa nacional, ó en alguna de las invasiones ó sorpresas hechas por el enemigo en los pueblos.

3.ª Que de resultas de la muerte de sus padres han quedado en la indigencia y sin medios para proporcionarse una regular colocacion.

4.ª Que son de buena salud, y no adolecen de ningun accidente ni enfermedad habitual ni contagiosa.

Art. 5.° Cuando ocurra alguna vacante, la directora cuidará de que se anuncie por

medio de la *Gaceta* en los términos marcados en el adjunto modelo número 1.°, y este anuncio deberá repetirse en todos los *Boletines oficiales* de provincia.

Art. 6.° Pasado el término de tres meses, que en él se concede para presentar solicitudes, la directora reunirá todas las instancias recibidas y las que existan en su poder de resultas de vacantes anteriores, y con acuerdo de las consiliarias las clasificará en las categorías que espresa el adjunto modelo número 2.°

Art. 7.° La directora remitirá las solicitudes clasificadas, y además en carpeta separada las que por faltarles algunos requisitos, no hayan podido clasificarse, al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion de S. M.

Art. 8.° Verificado el nombramiento, se comunicará al gefe político de la provincia, donde resida la interesada y á la directora del asilo nacional, devolviendo á esta, para que las conserve, las solicitudes y documentos, escepto los de la agraciada, que quedarán con su solicitud unidos al espediente del ministerio.

Art. 9.° La directora cuidará de remitir á la *Gaceta*, para su insercion en la parte oficial, nota espresiva de la agraciada y sus circunstancias.

Art. 10. Se dará á las huérfanas la educacion mas adecuada para formar unas honradas y laboriosas madres de familia, inculcándoles los principios mas sanos de religion y de moral, inspirándolas amor al trabajo y á la virtud, y haciéndolas apreciar el benficio que reciben, y la deuda de gratitud que contraen por la educacion é instruccion que se les proporciona.

Art. 11. Para esto, además de las labores propias del sexo, se les enseñará á leer y escribir correctamente, la doctrina cristiana del catecismo diocesano, y un compendio de la Historia Sagrada, las principales reglas de aritmética, y algun compendio de máximas de moralidad y de los deberes sociales en los buenos principios y prácticas de economía doméstica.

Si con el tiempo permitiesen las circunstancias dar mayor estension á la instruccion así en punto á labores, como respecto á los demás ramos, la junta de damas, á propuesta de la directora, podrá acordarlo, teniendo siempre presente el principal objeto del colegio, y dando la debida preferencia á las cosas verdaderamente necesarias ó útiles.

Art. 12. Tambien se procurará dar á las huérfanas ocupacion en el gobierno económico interior del colegio, de modo que completando su educacion é instruccion para el uso comun, proporcionen á la vez economía al establecimiento. Para ello, las niñas que á juicio de la directora y de la rectora tengan la edad y disposicion conveniente, turnarán por semanas:

1.° En los trabajos de cocina aprendiendo á guisar, y cuanto conviene en este punto á una buena y laboriosa madre de familias, cuidando, sin embargo, de que por el roce con las sirvientas no adquieran defectos ni resabios que puedan serles perjudiciales.

2.° En la entrega, recibo de ropa blanca y demás, así del colegio, como de las niñas, hasta que cada una se haga cargo de la suya.

3.° El aseo y limpieza de la casa.

4.° El cuidado y manejo de la despensa, bajo las ordenes de la rectora.

Art. 13. En cada dormitorio dormirá una maestra y una criada con las precauciones convenientes para atender á cualquiera ocurrencia durante la noche, y mantener en todo el órden debido.

Art. 14. Las huérfanas se dividirán, segun su edad y estado de educacion, en tantas secciones cuantas sean las maestras del establecimiento, pudiendo tambien formarse una mas, si la esperiencia indicase que la rectora puede encargarse del cuidado especial de alguna seccion.

Art. 15. Cada seccion se dividirá en dos ó tres fracciones, y cada una de estas tendrá una inspectora, nombrada por la rectora entre las huérfanas de la misma seccion, á propuesta de la respectiva maestra......

Art. 17. Cuando la instruccion de las huérfanas haya llegado á un estado que á juicio de la rectora y de la directora merezcan ya esta consideracion, las labores que

puedan hacer despues de atender á las ocupaciones peculiares del establecimiento, se venderán, y sus productos se colocarán por cuenta de las que las hayan hecho en la caja de ahorros de Madrid.

En los mismos términos se procederá á hacer productiva cualquiera otra adquisicion de las huérfanas.....

Art. 21. Las huérfanas, una vez adimitidas en el colegio, aunque se concluya su educacion, podrán permanecer en él hasta la edad de 25 años, mientras no lo desmerezcan por su aplicacion y conducta, ó contraigan algun mal incurable.

Art. 22. Hasta esta edad están bajo la tutela y vigilancia de la directora del establecimiento, aunque no permanezcan en él, á no ser que se hayan reunido á sus familias.

Art. 23. La directora, auxiliada en esta parte por todas las señoras de la junta de damas, procurará dar colocacion á las huérfanas tan luego como hayan completado su educacion en el establecimiento.

Art. 24. Podrán salir:

1.° Para maestras en el mismo establecimiento ó en otros públicos, ó para ayas en casas particulares.

2.° Para el cuidado de señoritas.

3.° Para contraer matrimonio.

4.° Para volver á sus familias, si estas las quieren recibir.

5.° Para doncellas de casa de honor ú otra ocupacion que les asegure la subsistencia, pero que no comprometa su moralidad.

Art. 25. Se confia al celo de la junta de damas de la sociedad económica matritense el cuidado y superior inspeccion del colegio, que podrá desempeñar en cuerpo ó por una comision de su seno.....

Art. 43. El provisor es á la vez capellan, recaudador y administrador del colegio.

Art. 44. Para este destino se nombrará por S. M, un sacerdote mayor de 35 años, recomendable por su virtud é instruccion, y que tenga licencias del ordinario para predicar y confesar hombres y mujeres.....

Art. 46. Tambien será cargo del provisor vigilar la moralidad y conducta de todas las personas de la casa; y las faltas y abusos que notare las pondrá en conocimiento de la rectora, ó si le pareciere mas conveniente, en el de la directora, para el oportuno remedio, procediendo en estos casos con la circunspeccion y cordura propias de su ministerio.....

Art. 54. Las maestras tienen el doble carácter de directoras é inspectoras de la conducta de las colegialas, y de profesoras ó maestras de las mismas. En el primer concepto son responsables de la subordinacion y buen porte de las huérfanas, especialmente de las que corresponden á sus respectivas secciones.

En el segundo son igualmente responsables del aprovechamiento de sus discípulas, en proporcion á las disposiciones y talento de cada una.

Art. 55. Serán además de 25 años de edad, de escelentes costumbres, de habilidad conocida en todos los ramos de instruccion que se dá en el colegio, de salud robusta, de carácter afable y buenos modales.

Si las nombradas hubiesen recibido su educacion en el colegio, podrán serlo á los 21 años.....

Art. 63. Se procurará que en la parte mas sana, retirada y alegre del edificio se destine un local apropósito para enfermería de las colegialas.

Art. 64. Cuando estén enfermas, y el facultativo lo estime conveniente, se las pondrá en la enfermería, que no solo será considerada con relacion á su principal objeto; sino tambien como escuela práctica de asistencia esmerada de enfermos.

Art. 65. Para este fin, siempre que haya alguna colegiala en la enfermería, sin perjuicio de las demás medidas convenientes para que nada les falte de todo lo necesario, se dispondrá que bajo la inspecion de la rectora, y mientras se encarguen de la asistencia dos huérfanas de distintas edades, instruyéndolas con mucho cuidado en cuanto puede conducir á que adquieran sobre el particular buenos conocimientos, y el hábito de asistir

á los enfermos con eficacia, sufrimiento, dulzura y caridad.

En este ejercicio turnarán todas las que tengan edad y disposicion, á fin de que ninguna carezca con el tiempo de una parte tan principal de la educacion de las mujeres.....

Art. 72. La directora, la rectora y las maestras respectivamente en el castigo y correccion de las faltas en que incurran las huérfanas, procederán con la mayor circunspeccion, sin hacer uso de penas corporales, ó degradantes, que puedan debilitar ó destruir los sentimientos de delicadeza, honor y pudor, propios del sexo.

Art. 73. Para evitar abusos en este punto y que las superioras no carezcan de los medios convenientes de represion y de mantener el órden é indispensable disciplina en el colegio, se formará por la directora, oyendo á las consiliarias y á la rectora, una escala de faltas y penas análogas, que se presentará á la junta de damas, y obtenida su aprobacion se procederá conforme á ella en los casos que ocurran, graduando con prudencia y segun las circunstancias la gravedad de las faltas.

Art. 74. Si las que cometiere alguna colegiala fuesen tan repetidas y tan graves, que pueda graduarse de incorregible y de notablemente perjudicial su permanencia en el colegio, la directora se informará detenidamente de todo, y oyendo á las consiliarias, á la rectora, á las maestras y al provisor, cuando lo creyere conveniente, resolverá si la huérfana ha de salir del colegio, sometiendo su parecer á la junta de damas, y esta á la resolucion de S. M.

Art. 75. Las quejas ó reclamaciones, que intente alguna colegiala ó cualquiera otra persona del colegio, las dirigirá á la superiora inmediata, y solo en el caso de que esta no la oiga ó no le satisfaga su resolucion, podrá elevarlas á otra mas superior, procediendo siempre con moderacion y respeto.

Art. 76. Se tendrá el mayor cuidado de que los empleados del colegio, que viven fuera de la puerta principal interior, no entren en él sin grave necesidad á juicio de la rectora; y para que las madres, hermanos, parientes inmediatos, ó algunas otras personas de distincion puedan ver á las huérfanas en los dias y horas señaladas, prévio el competente permiso, habrá dentro del mismo colegio, y lo mas inmediato que sea posible á la puerta, una sala decente de recibimiento, y en ella recibirán las visitas con asistencia de la rectora ó algunas de las maestras. Las mujeres podrán ver lo demás del colegio con licencia de la rectora; pero los hombres necesitarán además la de la directora.

Art. 77. Se procurará que todas las enseñanzas estén á cargo de las maestras del colegio, sin permitir que entren á enseñar maestras de fuera, si no en algun caso de evidente utilidad, á juicio de la rectora y de la directora, que dará su licencia por escrito.....»

COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS. Al hablar de unos y otros, no circunscribimos nuestra atencion al establecimiento ó establecimientos que llevan estos nombres; sino que la estendemos al gran deber social respecto de las desgraciadas clases preanunciadas. Entre las muchas de su género, que encierra la sociedad, son ellas precisamente las dos á que menos ha podido aquella consagrar sus desvelos, y la tutela universal á que está obligada. La ciencia no ha dejado traslucir en muchos siglos que pudieran procurarse otros auxilios á los sordo-mudos y ciegos, sobre todo de nacimiento, que la compasion y la caridad; y la sociedad por tanto carecia de guia. De algun tiempo á esta parte ya no es así; y la sociedad civil no puede, sin delinquir ante el tribunal sagrado de la religion, de la ilustracion y de la humanidad, abandonar el que es ya un deber público, determinado é impuesto por la ciencia.

Antes las clases mencionadas eran objeto solo del derecho, que fijaba su personalidad social: hoy tienen que serlo del derecho y de la administracion. Sobre el primer concepto hemos hablado ya en el artículo **CIEGO**, y nos estenderemos mas en el de **SORDO-MUDOS**: al segundo consagramos el presente, inculcando en primer lugar el deber de la administracion en atender solícitamente, por

cuantos medios facilite la ciencia, á la ilustracion y posibles auxilios de las clases de ciegos y sordo-mudos; y en segundo, esponiendo con la debida justicia el modo con que ha empezado á cumplir, entre nosotros principalmente, este deber; siendo en el presente artículo hasta minuciosos de propósito para procurar mas y mas publicidad á dichos medios, y facilitar el que todas las clases, que se hallen en el caso, puedan aprovecharse de ellos.

Desgraciadamente son pocos los establecimientos, de que aun podemos hacernos cargo; si bien la escepcion es muy honrosa. Ya se entenderá que nos referimos al *Colegio de sordo-mudos y de ciegos* de Madrid, habiendo de concretarnos respecto de él, á dar á conocer, en cuanto conduzca al objeto de nuestra Enciclopedia, su orígen, vicisitudes y organizacion, y los medios que se emplean para facilitar á los ciegos y sordo-mudos de ambos sexos la instruccion intelectual, moral y religiosa conveniente, á fin de hacerlos partícipes de los privilegios sociales y religiosos de los demás hombres, y para enseñarles, segun su aptitud y circunstancias individuales, algun oficio ó profesion industrial, que á la vez que los convierta, hasta donde sea posible, en miembros útiles de la sociedad, pueda proporcionarles el medio de procurarse su subsistencia, y de hacer mas soportable su desgracia.

Debemos tambien indicar, aunque se infiere de lo dicho, la razon que tenemos para tratar en un mismo artículo de lo relativo á los sordo-mudos y á los ciegos, cual es la de que ambos establecimientos se hallan reunidos como si fueran uno solo, teniendo una misma organizacion y direccion. Por lo demás, es sabido, que el Colegio en su orígen se creó para los sordo-mudos, y hasta muchos años despues no se agregaron á él los ciegos; y que tambien son diferentes los medios que se emplean para la instruccion de unos y otros, como naturalmente lo exije la diferencia del defecto físico de que adolecen. Así, pues, para la conveniente claridad, dividiremos este artículo en las secciones que á continuacion se espresan.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

CONSIDERACIONES GENERALES, Y RESEÑA HISTÓRICA.

¿Qué han sido los sordo-mudos de nacimiento durante tantos siglos, hasta que la inteligencia del hombre, iluminada por el Ser Supremo, y estimulada por la caridad, ha inventado el medio de darles una instruccion análoga á la que pueden recibir los demás hombres, supliendo admirablemente la falta del oido y del don de la palabra? ¿Qué son aun en el dia los que tienen la desgracia de no recibir dicha instruccion? Los séres mas degradados, y mas dignos de compasion de la especie humana. Sin este beneficio vivirian aun, como han vivido, aislados entre sus semejantes, por su incapacidad de comunicar con sus hermanos y de cultivar su inteligencia. Así es que las leyes antiguas de todos los paises los han equiparado para los efectos civiles á los locos y á los inbéciles,

condenándolos á estar perpétuamente bajo tutela, como incapaces de gobernarse por sí mismos.

Bastan estas ligeras indicaciones para comprender el inmenso beneficio que han hecho a la humanidad los que se han dedicado á buscar el medio de instruir á los sordo-mudos, y la grande importancia y proteccion que todo gobierno ilustrado debe dar á esa enseñanza, facilitando los medios de adquirirla.

Cabe la honra á la España de haber sido un castellano el primero de quien se tiene noticia que inventara el arte maravilloso de enseñar á leer, escribir y hablar á los sordo-mudos. Este fué el monge benedictino Fray Pedro Ponce de Leon, natural de Valladolid, el cual falleció en el año 1584. A principios del siglo siguiente se distinguió tambien en dicha enseñanza el aragonés Juan Pablo Bonet, el cual publicó en 1620 su obra titulada *Reduccion de las letras y arte de enseñar á hablar á los sordo-mudos*, la primera en su clase de que se tiene noticia. Siguióle en esta empresa por la misma época su compatriota Manuel Ramirez de Carrion; y fueron tambien importantes los adelantos que hizo su discípulo Pedro de Castro, célebre médico de Verona y del Duque de Mántua.

En el mismo siglo XVII se dedicaron á dicha enseñanza los ingleses Digby y Walis, despues de haberse enterado, en un viaje que hicieron á Madrid con el príncipe de Gales, de los adelantos hechos por Carrion en la instruccion del Marqués de Priego y de Don Luis Velasco, hermano del Condestable de Castilla, ambos sordo-mudos de nacimiento.

Tambien por la misma época el médico holandés Conrado Amman escribió una obra titulada, *Disertati de loquela surdorum et mutorum*; y el fisiólogo Van-Helmont en Alemania dedicaba sus tareas al mismo objeto.

En 1735 Jacobo Rodriguez de Pereira pasó de Cádiz á Burdeos y Paris, donde se dedicó á la enseñanza de los sordo-mudos, dándose á conocer tan ventajosamente, que en 1749 fué condecorado por la Academia de Paris, y pensionado por el Rey en 1751.

Pero el que en el siglo pasado se ha hecho mas notable por su celo, y por los adelantos y resultados obtenidos en la educacion de los sordo-mudos, ha sido el abate L' Epée, fundador de la escuela pública de esta clase en París, la cual se inauguró bajo su direccion en 1755. Sin embargo, este hombre, tan modesto como virtuoso, confiesa en sus escritos, que le sirvieron de guia las obras del español Bonet y del holandés Amman, á quienes llama sus maestros; confesion, que confirma su sucesor el abate Sicard en la obra que publicó en París en 1820, titulada: *Art d' enseigner á parler aux sourds muets de naissance.*

Quedan indicados los progresos que se hicieron en la enseñanza y educacion de los sordo-mudos hasta fines del siglo pasado, desde cuya época comprendieron los gobiernos el deber que tienen de fomentar y protejer esa educacion y enseñanza, á fin de convertir en miembros útiles de la sociedad á los que, por un estravío de la naturaleza, se hallan privados de las principales y mas características prerogativas de la especie humana. Así es que no hay ya nacion alguna, ni aun poblacion de importancia en el mundo civilizado, que no tenga establecidas escuelas para la enseñanza de los sordo-mudos. Y esos adelantos han de producir necesariamente la reforma de la legislacion antigua en cuanto á los derechos civiles de estos desgraciados, como lo hemos indicado ya hablando de los ciegos en su artículo, y como volveremos á tratar de ello ámpliamente en el artículo **SORDO-MUDO**, que es su lugar oportuno.

En cuanto á los *ciegos*, ya hemos hablado en otro lugar (1) de los adelantos obtenidos en su educacion desde que el francés Valentin Hally inventó en el siglo pasado el modo de enseñarles á leer y escribir. Ya á fines del siglo XVII el ciego Nicolás Saunderson, catedrático de matemáticas de la universidad de Cambridge, habia inventado algunos aparatos ingeniosos para la enseñanza de sus compañeros de desgracia; y tambien en el siglo XVI se hizo célebre el ciego español Fran-

(1) Véase el artículo CIEGO, pág. 612 del tomo 8.°

cisco Salinas por sus composiciones de música. No debemos tampoco dejar de hacer mencion de Juan W. Kelin, el cual en el año 1804 fundó en Alemania dos grandes establecimientos para la enseñanza de los ciegos con arreglo á un sistema, que él mismo habia formado.

Todos estos nombres, y la mayor parte de los que antes hemos citado, se hallan inscritos en el salon de actos públicos del Colegio de que tratamos, como justo tributo á la memoria de los hombres que mas se han distinguido en estas enseñanzas.

La España no podia permanecer impasible á la vista de tales adelantos, y mas habiendo sido la cuna del primer inventor del arte en cuanto á los sordo-mudos; y á principios de este siglo se creó el Colegio para la enseñanza de estos, al cual se agregó despues la de los ciegos, como vamos á esponer en los dos párrafos siguientes.

§. 1.° *Origen y vicisitudes del Colegio en cuanto á la enseñanza de los sordo-mudos.*

Aunque á fines del siglo pasado el abate Hervas y Panduro hizo algunos esfuerzos para el establecimiento de una escuela de sordo-mudos, publicando con este objeto en 1795 su obra titulada, *Escuela española de sordo-mudos, ó arte para enseñarles á escribir y hablar el idioma español*, además de un catecismo de doctrina cristiana para la instruccion de los mismos, no llegó á crearse el Colegio de sordo-mudos de Madrid hasta principios del siglo actual.

En 6 de febrero de 1802, la Sociedad económica matritense elevó una esposicion al Rey proponiendo el establecimiento de dicho Colegio, y S. M. aprobó el proyecto por real órden de 27 de marzo del mismo año, señalándole al mismo tiempo una renta anual de cien mil reales sobre diferentes mitras de España, para lo cual se impetraron las bulas de la Santa Sede. Por otra real órden de 2 de enero de 1804 se aprobó el reglamento que debia regirle, formado por dicha Sociedad; y bajo su gobierno y direccion se inauguró el establecimiento en 9 de enero de 1805.

Segun dicho reglamento, eran tres las clases de alumnos, á saber: *contribuyentes*; *gratuitos*; *y agregados* ó esternos. Los primeros habian de pagar 13 rs. diarios. Para los segundos se señalaron seis plazas fijas, que se concedian á pobres de solemnidad, que tuviesen la edad de 6 á 12 años. Y los agregados ó esternos pagaban cien reales al mes, escepto los pobres á quienes se daba la enseñanza gratuitamente. Despues se admitió otra clase de alumnos, que pagaban 6 rs. diarios por la manutencion. Tambien prevenia el reglamento que se diese á todos la misma enseñanza, dedicando además á los pobres á algun arte ú oficio, con que pudiesen ganar lo necesario para su sustento. Todo esto se halla modificado en el dia, como veremos en la seccion 3.ª

A la actividad y celo desplegado por la Sociedad económica, y en particular por la junta directiva que se nombró de su seno, fué debido que el Colegio prosperase en aquellos primeros años, prometiendo grandes y satisfactorios resultados para el porvenir. Pero la invasion francesa de 1808 que trastornó la administracion del Estado, y el compromiso del director del Colegio D. Juan de Dios Loftus y Bazan, que se adhirió al gobierno francés, ocasionaron su disolucion.

Terminada la guerra de la independencia, fué restablecido el Colegio de sordo-mudos por real órden de 29 de mayo de 1814, y despues de reformado su reglamento, se verificó su inauguracion solemne por su nuevo director D. Tiburcio Hernandez, en 16 de octubre del mismo año, en el local que aun ocupa en el dia.

Por real órden de 28 de febrero de 1822 se quitó á la Sociedad económica matritense la direccion y gobierno del Colegio, y se encomendó á la direccion general de estudios.

Como por el cambio político de 1823 se dejaron sin efecto todas las disposiciones del gobierno constitucional, y quedó tambien suprimida dicha Sociedad, por real órden de 8 de febrero de 1827 se puso el gobierno y direccion del Colegio al cargo del duque de Hijar, con las atribuciones que antes tenia la junta directiva, y en este mismo año se apro-

bó y publicó un nuevo reglamento, basado sobre el que venia rigiendo desde 1814.

Restablecida la Sociedad económica matritense, volvió á ponerse el Colegio bajo su inmediata direccion por real órden de 3 de abril de 1835. Esta corporacion nombró de su seno una junta directiva, que se ocupara esclusivamente de los asuntos y mejoras del Colegio, y confirió el cargo de subdirector y jefe de la enseñanza á D. Juan Manuel Ballesteros, profesor desde 1821, y actual director del mismo.

Bien pronto dieron resultados satisfactorios los esfuerzos de la corporacion y personas encargadas de la direccion del establecimiento. Así es que en setiembre del mismo año 1835, además de verificarse exámenes públicos con bastante lucimiento, se abrió la enseñanza de niñas sordo-mudas; y en los años siguientes se adquirió un gabinete de historia natural, se estableció una imprenta y taller de encuadernacion, con otras mejoras dirigidas á armonizar la instruccion industrial con la científica.

En 1838 se acordó que todos los profesores del Colegio formasen una academia, á cuyo exámen se sometieran todas las cuestiones relativas á la enseñanza. Esta academia quedó definitivamente constituida en 13 de enero de 1842 bajo las bases propuestas por el director Ballesteros; y sus discusiones han contribuido mucho á uniformar y perfeccionar el método de enseñanza especial. Y tambien se estableció la enseñanza de ciegos, como luego diremos.

Así continuó el Colegio, progresando en su benéfica mision, bajo la direccion de la Sociedad económica matritense, hasta que por real decreto de 16 de enero de 1852 se mandó que dependiera, como las demás escuelas especiales, del ministerio de Fomento. En su consecuencia, por otras reales disposiciones de 10 de noviembre del mismo año se mandó, que la Sociedad económica cesara en su direccion y gobierno; se nombró director al que aun lo es en la actualidad, D. Juan Manuel Ballesteros; y se acordaron otras medidas para la nueva organizacion del Colegio, de las que nos haremos cargo en la seccion siguiente.

§. 2.° *De la creacion de la escuela de ciegos, y su agregacion al Colegio de sordo-mudos.*

En 3 de julio de 1831 se leyó en la Sociedad económica matritense una memoria del sócio D. Juan Manuel Ballesteros, proponiendo el establecimiento de una escuela de ciegos. La Sociedad aprobó el proyecto: en 9 de marzo de 1835 lo elevó al Gobierno, y por real órden de 2 de abril del mismo año se acordó el establecimiento de dicha enseñanza, mandándose por otra real órden de 19 de diciembre siguiente, que la Sociedad propusiera el plan de una escuela interina, como lo verificó.

Aunque este plan fué aprobado por otra real órden de 5 de mayo de 1836, las circunstancias de la nacion impidieron al Gobierno el facilitar los fondos necesarios para el establecimiento de la escuela. Pero viendo la Sociedad los maravillosos resultados obtenidos por Ballesteros en la enseñanza privada de dos ciegos, le autorizó para que en un local del Colegio de sordo mudos abriese dicha escuela, admitiendo á los esternos que quisiesen concurrir.

No fueron perdidos estos filantrópicos esfuerzos. Públicos se hicieron los adelantos de los ciegos instruidos por Ballesteros en la lectura, escritura, gramática, aritmética, geometría y geografía; tanto, que noticiosa la Reina del mérito de la ciega Isabel de Diego, hizo que se la presentaran, y quedó admirada de sus progresos. Consecuencia de todo esto fué, que las Córtes asignaran 28,000 rs. para esta enseñanza en el presupuesto de 1841, y que en este mismo año comisionase el Gobierno á Ballesteros para que pasase á Francia y Bélgica á enterarse de los establecimientos de esta clase, y de los métodos de enseñanza.

En poco mas de tres meses evacuó este su comision, adquiriendo diferentes máquinas para escribir los ciegos, y una fundicion para imprimir obras en relieve, cuyos troqueles,

matrices y punzones se abrieron por su direccion en París, con tanta inteligencia, que han sido adoptados en los demás establecimientos de Europa. Reunido así lo mas necesario para esta enseñanza especial, el dia 20 de febrero de 1842 se hizo la inauguracion solemne de la escuela pública de ciegos de ambos sexos, quedando instalada desde entonces, y agregada al Colegio de sordo-mudos, como hoy se halla.

SECCION II.

MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO PARA FOMENTAR LA ENSEÑANZA DE LOS SORDO-MUDOS Y DE LOS CIEGOS.

Que la administracion activa del Estado tiene el deber de estender su accion tutelar á estas clases tan desgraciadas de la sociedad, no hay para qué demostrarlo, porque está al alcance de todos. No ha desconocido el Gobierno español este deber, por mas que hasta el dia no se hayan obtenido los resultados apetecidos, á causa sin duda de las circunstancias en que se ha encontrado la nacion.

Desde que á principios de este siglo se inauguró el Colegio de sordo-mudos, hasta el reinado actual de doña Isabel II, no se adoptaron por el Gobierno otras medidas de importancia que las relativas á facilitar al Colegio los fondos necesarios para cubrir sus atenciones mas precisas. A las pensiones consignadas sobre las mitras de Cádiz y Sigüenza, de que hemos hecho indicacion en la seccion que precede, se agregaron otras sobre los fondos de arbitrios piadosos, indulto cuadragesimal, diario oficial de Madrid, y correos, por reales órdenes de 5 de febrero de 1819 y 25 de abril de 1828.

Pero estas medidas, por sí solas, no podian llenar el objeto apetecido; era indispensable que el Gobierno ejerciera su accion en escala mas estensa, y no podia permanecer estacionario sobre esta materia despues de las reformas políticas inauguradas con el reinado de doña Isabel II.

La accion del Gobierno, en el asunto de que tratamos, debe dirigirse á dos puntos capitales: 1.° á proporcionar á los ciegos y sordo-mudos la educacion conveniente para que sean útiles á sí mismos y á la sociedad: 2.° á procurar los medios para disminuir el número de esos desgraciados. No puede conseguirse cumplidamente lo primero sin saber el número de individuos que existen de cada una de dichas clases; y tampoco lo segundo sin conocer las causas que produzcan el mal, ó que puedan contribuir á su desarrollo.

Con el objeto de reunir estos datos estadísticos, base indispensable de las medidas que hayan de adoptarse sobre el particular, se dirigió en 1836 una circular á los gobernadores civiles y diputaciones provinciales, con la instruccion aprobada por la Reina gobernadora á dicho fin. Esta instruccion, que es importante, y que no se halla en los tomos de decretos, dice así:

Artículo 1.° «Los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales pedirán á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia una noticia del número de individuos sordo-mudos y de ciegos, que se encuentren de uno y otro sexo en cada uno de aquellos, su estado actual y causas que puedan haberlo producido; para lo cual se valdrán de los profesores de la ciencia de curar á fin de que informen cuanto les parezca sobre la materia.

Art. 2.° »Se manifestará cuantas circunstancias puedan llegar á conocerse respecto de la complexion de los progenitores de aquellos desgraciados, su clase de vida, enfermedades habituales que hayan sufrido, y nociones generales é individuales que de los mismos se adquieran acerca de las causas de que dimanasen las enfermedades respectivas á los sordo-mudos y los ciegos.

Art. 3.° »Se especificará cuanto llegue á conocerse sobre la educacion física y moral que hayan tenido los pacientes, y si han adquirido su enfermedad despues de nacidos, ó la contrajeron en el vientre de su madre, designando la época en que se verificase el primer estremo.

Art. 4.° »Darán una razon topográfica del pueblo á que correspondan los sordo-mudos y los ciegos, por lo respectivo á su situacion

alta ó baja relativamente á los pueblos del contorno, clase de terreno en que se hallen situados, y sus cualidades de seco ó de húmedo, si están en valles ó cerros, si montuoso ó escarpado, y qué vientos sean los que mas dominen en él.

Art. 5.° »Si el terreno es abundante ó escaso en vegetales, qué especies de estos sean las que mas se propaguen; qué cualidades tengan sus aguas potables; cuáles sean las que puedan servir para otros usos, y con qué clase de alimentos se sustentan mas comunmente los habitantes.

Art. 6.° »Se dará razon de las habilidades particulares y estraordinarias que tenga cada uno de los individuos de las referidas clases que actualmente vivan; y al mismo tiempo, mediante las noticias que se adquieran, se dará tambien de los sordo-mudos ó de los ciegos que hayan vivido anteriormente dedicados á algun arte ú oficio en que se hayan singularizado. Esta razon se fundamentará con hechos que no la hagan dudable, valiéndose al efecto de personas despreocupadas y dignas de crédito en la materia á que se refieran.

Art. 7.° »Ultimamente, para completar esta noticia, evacuados que sean los artículos antecedentes, contestando separadamente á cada uno de ellos en cuantas partes contienen, se harán en seguida las observaciones que ocurran á los Ayuntamientos ó personas particulares que quieran contribuir á manifestar los conocimientos que tengan en cualquiera de los insinuados puntos, dando si quieren su nombre ó dejándolo á la consideracion del Ayuntamiento, de quien es de esperar no omita diligencia alguna de cuantas convengan para llenar todo cuanto se apetece sobre los objetos indicados.»

A juzgar por el contesto de esta instruccion, el Gobierno dió á esta materia toda la importancia que ella se merece; pero no se consiguió el objeto apetecido: son muy incompletos los datos que se reunieron, sin duda porque entonces la guerra civil absorvia toda la atencion del Gobierno y de las autoridades. Es de lamentar que despues se haya echado en olvido un punto tan importante.

Prescindiendo de las disposiciones de que hemos hecho mencion en la seccion que precede, y de algunas otras medidas dirigidas á mejorar el local del Colegio y los medios materiales de la enseñanza, que se dictaron en los años siguientes, hasta el de 1852 no aparece disposicion alguna de interés general sobre la materia. En 19 de marzo de dicho año se dirigió de real órden una circular á los gobernadores de las provincias para que escitaran el celo de las diputaciones y ayuntamientos, á fin de que manifestasen la cooperacion que podrian prestar al pensamiento de establecer en la Península dos escuelas mas de sordo-mudos y ciegos. Tambien es notable esta real órden, que como la anterior y otras de que nos haremos cargo, tampoco se encuentra en los tomos de decretos. Dice así:

«La educacion de los sordo-mudos y ciegos, de estas clases tan desgraciadas de la sociedad, con el fin de hacerlos partícipes de los privilegios sociales y religiosos de sus hermanos, y elevarlos á la dignidad moral é intelectual de hombres, es en el dia objeto muy principal de la solicitud de todos los gobiernos. Por eso las naciones mas civilizadas se esfuerzan en crear institutos y colegios, donde á la vez se ampara y educa á estos desventurados séres, proporcionándoles los medios de ser útiles á sí mismos y á sus semejantes, y dándoles á conocer los misterios y beneficios de la religion.

»Para realizar este filantrópico pensamiento, la ley impone á los ayuntamientos, en algunos pueblos cultos de Europa, la obligacion de incluir en su presupuesto los gastos que ocasiona el sostenimiento y educacion de los ciegos y sordo-mudos indigentes; mientras que en otros, tomando sobre sí el Estado una parte de estos gastos, ha necesitado recurrir al poderoso y eficaz auxilio de las localidades y provincias para cubrir tan interesante atencion. Este último medio es tambien el que se ha propuesto adoptar el Gobierno de S. M. con el objeto de crear tres grandes escuelas para la enseñanza de la multitud de niños sordo-mudos y ciegos que existen en el reino, y que en su mayor parte yacen su-

midos en una completa ignorancia, sin que lleguen à conocer, los sordo-mudos especialmente, ni aun los consuelos de la religion.

»El reducido Colegio establecido en la corte desde principios del presente siglo, apenas basta á contener el insignificante número de cuarenta alumnos sordo-mudos, y tres ó cuatro ciegos, cuando segun los datos estadísticos mas exactos, son de ocho á diez mil los primeros, y de veinte á veinte y dos mil los segundos en toda España. Preciso es, pues, proceder cuanto antes á la reforma y ampliacion de tan útil establecimiento, creando además, por ahora, otras dos escuelas, una al Sur y otra al Norte de la Península, si no se quiere que la nacion española, la patria de Ponce de Leon y de Bonet, á quienes tanto deben aquellos desgraciados, sea la única que no cuente con un solo colegio digno de esta clase, al paso que son ya numerosos los que existen en otros paises menos importantes y de mas escasos recursos.

«Con tal objeto, y partiendo de la base de que si bien las escuelas de sordo-mudos y ciegos, como establecimientos benéficos, deben ser costeados por el Estado, su especial índole los coloca á la vez en el número de los de enseñanza, y esta, por corresponder á la llamada elemental ó primaria, ha de ser, con arreglo á la ley, sostenida por los pueblos; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de las anteriores consideraciones, se ha dignado mandar escite V. S. el celo de la diputacion y de los ayuntamientos de esa provincia, á fin de que manifiesten la cooperacion que podrán prestar á este beneficioso pensamiento, estimulándoles á que incluyan en sus respectivos presupuestos alguna cantidad para concurrir al sostenimiento de las tres escuelas mencionadas, á las cuales podrán enviar un determinado número de alumnos, en justa proporcion de los medios con que contribuyan á su enseñanza.»

Con el objeto de reunir los datos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto por la real órden que precede, en 10 de noviembre del mismo año 1852 se comunicó al director del Colegio la siguiente:

«Deseando S. M. que se lleve á cumplido efecto lo dispuesto en su soberana resolucion de 19 de marzo último, relativa á la reforma y ampliacion de ese establecimiento, y á la creacion de otras dos escuelas de igual clase, una al Norte y otra al Sur del reino, se ha dignado mandar que se adopten desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª »El director del colegio de sordo-mudos y ciegos dará inmediatamente cuenta á este ministerio del verdadero estado del establecimiento, enseñanza y dependencias que en él existen, número de alumnos, así internos como esternos, que contiene, plazas gratuitas que hay de unos y otros, y posibilidad de aumentarlas, con todas las demás noticias que juzgue convenientes para la mayor ilustracion del gobierno en este asunto.

2.ª »Propondrá además á la mayor posible brevedad las mejoras de que sea susceptible el Colegio, indicando las obras que convenga hacer en el local, no solo para dar ingreso al mayor número posible de niños varones que pertenezcan á una ú otra desgracia, sino tambien para plantear la enseñanza de las niñas en términos análogos, con entera independencia de la de aquellos.

3.ª »El mismo director formará con toda urgencia el presupuesto del Colegio para el año próximo venidero, procurando no escederse de la cantidad asignada en el actual para el mismo objeto, y teniendo presente las nuevas atenciones que han de crearse á consecuencia de la reforma que se proyecta.

4.ª y última. Tan luego como se lleve á cabo la nueva organizacion del Colegio, se establecerá en él una escuela normal con el objeto de formar profesores que se encarguen de las enseñanzas, no solo en Madrid, sino en las escuelas que mas adelante han de crearse en las provincias. Los alumnos para la normal se elegirán, siempre que se pueda, de entre los mismos que hayan hecho su educacion en el establecimiento.»

No se descuidó el director del Colegio en dar cumplimiento á esta real órden, como era de esperar del celo del Sr. Ballesteros, á cuya solicitud es debido el floreciente estado en que hoy se halla dicho estableci-

miento. Así fué que en 30 del mismo mes elevó al Gobierno el informe que se le pedia, y en su vista en 14 de mayo de 1853 se le comunicó la siguiente real órden:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de lo informado por V. S. en 30 de noviembre último, se ha servido aprobar el adjunto presupuesto de ese establecimiento, autorizando á V. S. para que haga las adquisiciones de los objetos que juzga necesarios en las enseñanzas de los sordo-mudos y ciegos, como asimismo para llevar á efecto las obras y mejoras que propone con el fin de utilizar convenientemente el reducido local de ese Colegio, y establecer con entera incomunicacion las enseñanzas de ambos sexos, debiendo satisfacerse estos gastos con los fondos existentes en él, de cuya inversion dará V. S. oportunamente cuenta justificada á este ministerio.

»Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer se ocupe V. S. sin pérdida de tiempo de la formacion de los reglamentos á que se refiere en su informe, remitiéndolos tan pronto como sea posible á este ministerio para su exámen y aprobacion.

»Ultimamente, es la voluntad de S. M que se respeten los derechos adquiridos por los profesores que en el dia existen en ese establecimiento, á cuyo fin deberá V. S. remitir una nota espresiva de sus méritos y servicios para que pueda espedírseles el nombramiento correspondiente.»

A consecuencia de esta real disposicion se han hecho en el Colegio las mejoras materiales á que la misma se refiere, dándole el ensanche necesario para la admision de alumnos de ambas clases y sexos.

En cumplimiento tambien de lo prevenido, en el mismo año de 1853, el director del Colegio formó y remitió al Gobierno el nuevo reglamento; pero ni ha sido aprobado hasta el dia (noviembre de 1857), ni han llegado á crearse las dos grandes escuelas, una al Norte y otra al Sur de la Península, á que se refieren las reales disposiciones de 1852. Solo se ha conseguido que algunas diputaciones provinciales hayan remitido al Colegio de Madrid alumnos pensionados de los fondos de las mismas, ascendiendo á doce el número de los de esta clase que hoy existen en dicho establecimiento.

Con este motivo debemos indicar, que aunque en Barcelona existe una escuela pública de sordo-mudos, su creacion, que data del año de 1814, fué debida al celo evangélico del P. Fr. Manuel Estrada, del órden de Santo Domingo, quien se ofreció al ayuntamiento á enseñar gratuitamente á dichos desgraciados. Despues, en 1840 la junta de comercio de dicha ciudad creó á sus espensas una escuela para esta enseñanza, cuya escuela se halla en el dia á cargo del ayuntamiento, el cual la sostiene con sus fondos como las demás escuelas públicas de instruccion primaria.

Por último, y para completar la reseña que venimos haciendo, diremos que por el artículo 108 de la *ley de instruccion pública*, sancionada en 9 de setiembre del presente año de 1857, se ordena lo siguiente: «Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.» Y en la disposicion 16 de las provisionales para la ejecucion de la ley antedicha, aprobadas por real decreto de 23 del mismo mes de setiembre, se dice: «Propondrán asimismo los rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza para los sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, asi como tambien los medios de sostenerlos.»

Todas estas disposiciones revelan que el Gobierno no pierde de vista la educacion de los sordo-mudos y de los ciegos, y es de esperar que se facilite su enseñanza llevando á efecto la creacion de nuevos establecimientos. A este fin no debe echarse en olvido el importante objeto de la circular de 1836: sin reunir y perfeccionar los datos estadísticos de que en ella se trataba, no será fácil llevar adelante con acierto ese pensamiento tan filantrópico, que bien merece la atencion del Gobierno bajo el punto de vista social, moral y religioso.

Pero si ha de tener cumplimiento la disposicion antedicha de la nueva ley de instruccion pública; si ha de haber por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, como en aquella se ordena, es de absoluta necesidad que se lleve á efecto la creacion de la escuela normal de profesores, decretada en 1852, que puedan encargarse de esta enseñanza, en las nuevas escuelas que han de establecerse, con los conocimientos teóricos y prácticos indispensables al efecto. Comprendiéndolo así el actual ministro de fomento, ha atendido á esta necesidad apremiante, aconsejando á S. M. que desde luego se establezca dicha escuela de profesores. A este fin se ha comunicado al director del Colegio con fecha 6 del presente mes de noviembre de 1857 la real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del espediente instruido al efecto y del satisfactorio resultado del ensayo hecho en el corriente año, se ha servido disponer que se establezca en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de Madrid, un curso de estudios de educacion y enseñanza de los mismos, bajo las reglas siguientes:

1.ª »Los estudios serán teóricos y prácticos.

2.ª »Los teóricos consistirán en lecciones orales, conforme al programa aprobado por el Gobierno de S. M. y á cargo del primer profesor del Colegio.

3.ª »Los estudios prácticos consistirán en ejercicios de aplicacion en las diferentes clases del establecimiento, con arreglo al plan formado por el director, y aprobado por el Gobierno de S. M.

4.ª »El curso de estudios dará principio y terminará en las mismas épocas que el de la escuela normal central.

Y 5.ª »Serán admitidos á la matrícula los que acreditasen haber cumplido diez y siete años y buena conducta moral y religiosa, dispensando de estas pruebas á los eclesiásticos, á los maestros de primera enseñanza en ejercicio y á los alumnos de la escuela normal.»

Y para que se lleve á efecto lo dispuesto por esta real órden, con igual fecha se ha comunicado otra al mismo director del Colegio, previniéndole que se encargue de las lecciones del espresado curso el primer profesor del Colegio D. Francisco Fernandez Villabrille con arreglo al programa formado por el mismo; que redacte el director, y remita al ministerio de Fomento á la mayor brevedad, el plan de ejercicios prácticos, y que se inaugure el curso de 1857 á 1858 en 1.º de diciembre próximo venidero.

SECCION III.

DE LA ORGANIZACION ACTUAL DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

Ya hemos indicado en las secciones anteriores que el Colegio se fundó para la enseñanza y amparo de los sordo-mudos, pero que en 1842 se agregó á él la escuela pública de ciegos, y que á consecuencia de las reformas decretadas en 1852 se acordó la admision de alumnos internos de ambos sexos, tanto de la clase de sordo-mudos como de la de ciegos, y la creacion de una escuela normal de profesores. Estas reformas hicieron inaplicable el reglamento que venia rigiendo desde 1827, y exigian la formacion de otro por el que se diera al establecimiento una organizacion adecuada á su nuevo instituto. Tambien hemos dicho que este nuevo reglamento fué formado por el director del Colegio y elevado á la aprobacion del gobierno en 1853, sin que hasta el dia haya recaido dicha aprobacion. Hoy necesitará algunas reformas para ponerlo en armonía con las disposiciones de la nueva ley de instruccion pública.

Pero aunque el Colegio de que tratamos se halla hoy sin reglamento, y desde 1852 viene rigiéndose en la forma que parece conveniente á su entendido y celoso director, no por esto se ha descuidado la parte relativa á la admision y enseñanza de los alumnos de todas clases. Solo faltaba para que quedase cumplida en todas sus partes la nueva organizacion que se le dió en dicho año, segun las reales disposiciones insertas

en la seccion precedente, que se llevase á efecto la creacion de la escuela normal de profesores; y esto quedará tambien realizado con la apertura del curso que ha de verificarse en 1.° de diciembre de este año de 1857, con arreglo á lo dispuesto por real órden de 6 de noviembre del mismo año, que tambien se halla inserta en la seccion que precede.

Como complemento, pues, de este artículo, daremos á conocer en los párrafos siguientes las clases de alumnos que se admiten en dicho Colegio, requisitos para su admision, y la instruccion que reciben.

§. 1.° *De los alumnos.*

De tres clases son los alumnos de ambos sexos, tanto en la seccion de sordo-mudos como en la de ciegos, que se admiten en el Colegio de que tratamos, á saber: *internos*, *medio-pensionistas*, y *esternos*.

Los *internos* habitan en comunidad dentro del establecimiento, si bien con la conveniente separacion de clases y sexos. Los hay *gratuitos*, *pensionados* y *pensionistas*. Los *gratuitos* nada pagan: los gastos de sus alimentos, equipo y educacion son costeados por el establecimiento con los fondos que al efecto se le señalan en el presupuesto general del Estado. Los ayuntamientos ó las diputaciones provinciales pagan al Colegio la pension de los alumnos que son *pensionados* por cualquiera de estas corporaciones; y por los *pensionistas* la pagan sus padres ó tutores. Todos ellos reciben la misma educacion, y gozan de iguales consideraciones y tratamiento.

Los *medio-pensionistas* comen y meriendan en el establecimiento, pasan en él todo el dia y las horas de estudio, y reciben la misma instruccion intelectual é industrial que los internos.

Los *esternos* solo concurren al Colegio para asistir á las clases, y para aprender el oficio á que quieran dedicarse, de los que se enseñan en el establecimiento.

Para obtener plaza de *alumno interno gratuito* es necesario ser absolutamente pobre, y haber cumplido la edad de siete años y no pasar de la de catorce. Al efecto el padre ó encargado del niño ha de dirigir una esposicion á S. M. la Reina por conducto del ministro de Fomento, acompañando indispensablemente la correspondiente informacion de pobreza y la partida de bautismo del niño, y además certificacion de un facultativo que acredite haber sufrido el interesado las enfermedades propias de la infancia, cuyos documentos han de estar legalizados en debida forma. Si se accede á la solicitud, puede desde luego presentarse el niño en el establecimiento á ocupar su plaza, sin mas equipo que el que le permitan sus facultades.

Las plazas de *alumnos internos pensionados* se conceden por las diputaciones provinciales ó ayuntamientos de los pueblos á que pertenezcan los niños desgraciados, á cuyas corporaciones deben dirigirse los que se crean en el caso de obtenerlas. Concedida la gracia, se acude al director del Colegio presentando la partida de bautismo del niño, que, como se ha dicho, ha de ser mayor de siete años y menor de 14, y certificacion de facultativo que acredite haber sufrido las enfermedades infantiles, y además, como requisito indispensable, el correspondiente documento por el que conste que la diputacion ó el ayuntamiento se compromete á pagar al colegio por la educacion y asistencia de aquel niño la pension anual de 3,000 rs. por trimestres anticipados. Sin mas requisitos queda admitido el niño en el Colegio á condicion de que, si la corporacion antedicha suspende por cualquier motivo el abono de la pension, el padre ó encargado del niño queda obligado á satisfacerla, ó de lo contrario á retirarle del colegio.

Para ingresar como *alumno pensionista* basta que el padre ó encargado del niño se dirija al jefe del establecimiento con una esposicion en que lo solicite, acompañando la partida de bautismo y certificacion del facultativo en la forma ya dicha. Si aquel no reside en Madrid, ha de designar una persona en esta corte con quien se entienda el director del Colegio, tanto para el cobro de la pension, que es de 3,000 rs. anuales, como

para el equipo de entrada (1), y para todo lo demás que pueda ocurrir.

Los mismos requisitos se necesitan para ingresar como *medio-pensionistas*, los cuales solo pagan anualmente 1,500 rs.

Por último, son admitidos en la clase de *esternos*, los que no pasan de la edad de 21 años. Basta para ello dirigirse al director del Colegio, y pagar 20 rs. mensuales por asistir á las clases elementales: 40, si se asiste tambien á las de dibujo y gimnasia; y 60, si además se dedican á algun oficio de los que se enseñan en el establecimiento.

Para los efectos antedichos no hay diferencia entre sordo-mudos y ciegos de ambos sexos: unos y otros son admitidos sin distincion hasta llenar las cien plazas que en el dia hay asignadas para internos gratuitos. De las demás clases se admiten á cuantos quieren presentarse (2). La diferencia consiste únicamente en la instruccion que se les dá, la cual tiene que ser análoga á la desgracia ó defecto físico de que cada clase adolece, como veremos en los dos párrafos siguientes.

Debemos, en fin, manifestar que la salud y desarrollo físico de los alumnos es objeto de que cuida con solicitud el Colegio. Se les dá alimento abundante y sano; pasean los dias festivos, y en los demás tienen sus horas de recreo. En el verano pueden bañarse dentro del Colegio; y hay tambien un gimnasio en el que, al propio tiempo que aprenden ejercicios útiles, se desarrollan y robustecen.

§. 2.° *Instruccion que reciben los sordo-mudos.*

En la enseñanza de los sordo-mudos debe conciliarse la instruccion intelectual con la industrial ó artística, de modo que, á la vez que adquieran el conocimiento de las ideas abstractas y el medio de comunicar con los demás hombres, aprendan algun arte ó profesion que les sirva de utilidad á sí mismos. Para conseguir este objeto no siempre se ha seguido un mismo sistema en el Colegio de que tratamos.

En un principio se adoptó el método del abate Sicard, director de la escuela de París, esplicado en sus *Lecciones analíticas para conducir á los sordo-mudos al conocimiento de las facultades intelectuales*; cuya obra publicó en 1807, traducida al castellano, el director entonces de la enseñanza D. José Miguel Alea. Pero su sucesor D. Tiburcio Hernandez adoptó, desde el año 1814, el sistema opuesto, acudiendo á las fuentes propias y naturales que encontró en el estudio de la obra de Bonet, que hemos citado en la seccion 1.ª; y este sistema, perfeccionado con los adelantos modernos y con las lecciones de la esperiencia, es el que aun se sigue en el dia con ventajosos resultados. Desde entonces, pues, se ha enseñado por la obra que Hernandez publicó en 1815, titulada, *Plan de enseñar á los sordo-mudos el idioma español*, hasta que ha sido reemplazada por el *Manual de sordo-mudos*, que en 1836 publicó el actual director, y antiguo profesor del Colegio D. Juan Manuel Ballesteros, y por el *Curso elemental de instruccion de sordo-mudos*, que en 1845 publicaron este mismo autor, de quien es la parte teórica, y don Francisco Fernandez Villabrille, profesor tambien del Colegio, á quien pertenece la parte práctica; sirviendo de complemento otras varias obras, que con tal objeto han escrito y publicado estos mismos autores.

No ha contribuido poco al perfeccionamiento del método de enseñanza que hoy se sigue, la academia de profesores creada en 1842, y de que hemos hablado en la seccion 1.ª Con arreglo al plan aprobado por ella, la enseñanza de los sordo-mudos se verifica en seis años, sin que esto sea obstáculo para que la concluyan en menos tiempo los que estén dotados de inteligencia privilegiada. Comprende todos los diversos medios de comuni-

(1) En un prospecto ó cartilla, que facilita gratis el director del Colegio á las personas que la piden, se hace espresion de las prendas de reglamento en que ha de consistir el equipo de cada colegial de una y otra clase y sexo, cuyo equipo lo facilita el establecimiento por la cantidad de 1,200 reales. En el mismo prospecto se hace indicacion de los requisitos que son necesarios para ingresar en el Colegio en cada una de las clases; de la instruccion y asistencia que reciben los alumnos; método de vida, etc.

(2) En el dia (noviembre de 1857) existen en el Colegio los alumnos siguientes: sordo-mudos internos, 53: sordo-mudas internas, 21: sordo-mudos-ciegos internos, 1: ciegos internos, 21: ciegas internas, 7: sordo-mudos esternos, 5. sordo-mudas esternas, 1: ciegos esternos, 16: total, 131 alumnos.—De los 109 internos hay 12 pensionados por diputaciones provinciales.

cacion inventados para los sordo-mudos, pero concediendo al dibujo mas importancia que á los demás.

Los dos primeros años se destinan á la formacion del instrumento material del lenguaje, y en los sucesivos se esplican y desarrollan oportunamente sus formas y propiedades. Las nociones de moral y religion se empiezan á dar en el tercer año, dejando para el 5.° las ideas abstractas. La aritmética, geometria, geografía é historia natural se esplican tambien en dichos períodos, teniendo en cuenta la edad y adelantos del alumno. Al propio tiempo se les facilitan cuantos conocimientos les pueden ser útiles en sus relaciones sociales. Se pone gran cuidado en ejercitarlos en la pronunciacion que les ha de ser de grande utilidad á su salida del colegio, y en la lectura con los labios, principiando por los nombres mas sencillos, cuyo significado se les dá á enter acto continuo. Y tambien se les perfecciona en el lenguage mímico, haciéndoles desterrar todo lo que sea puramente arbitrario.

Al mismo tiempo se dá á los sordo-mudos una educacion industrial, análoga á sus inclinaciones y á su posicion en la sociedad. A todos se les enseña el dibujo, y no son pocos los que hacen progresos en el arte de la pintura. Las operaciones de la imprenta son tambien acomodadas á la índole de estos desgraciados, y favorables al desarrollo de sus facultades intelectuales; en poco tiempo aprenden á componer, distribuir, ajustar, imprimir y á ejecutar con la mayor perfeccion todo lo perteneciente á este mecanismo; así es, que son muchos los que se dedican con provecho á estas operaciones en la imprenta, y en el taller de encuadernaciones, que tiene el establecimiento. Se enseñan tambien en el mismo los oficios de sastre, zapatero, carpintero, evanista, y tornero; y si algun alumno prefiere cualquier otro oficio, se manda con recomendacion á alguno de los talleres ó fábricas de la capital.

Las sordo-mudas se ejercitan dentro del establecimiento en labar, planchar y coser ropa, y en otras labores propias de su sexo, alternando por semanas las adultas en el servicio de la cocina y comedores.

§. 3.° *Instruccion que reciben los ciegos.*

El método de enseñanza adoptado en el Colegio para la instruccion de los ciegos, se funda en las bases siguientes: 1.ª preferir la educacion moral á la científica: 2.ª combinar la instruccion científica con la industrial, de modo que puedan adquirir con su trabajo medios de subsistir: 3.ª asimilar todo lo posible la instruccion que se les dá á la que reciben las personas que poseen el órgano de la vista: 4.ª dar á los ciegos una educacion preliminar especial, indispensable para conseguir aquel fin: 5.ª contar con los recursos físicos del ciego para efectuarlo, y pricipalmente con el precioso sentido del tacto.

Fundada en estas bases, se divide la enseñanza de los ciegos en tres años, en los cuales, además de enseñarles á leer y escribir con los medios adecuados á su situacion, se les instruye en las siguientes materias: Reglas de urbanidad; religion y moral; gramática; aritmética; geometría; geografía; francés é italiano; literatura; historia de España; y además en otros conocimientos útiles, como el de las monedas, pesos y medidas.

El estudio de la música ocupa un lugar preferente en la instruccion de los ciegos de ambos sexos, y es el objeto principal de su educacion artística, en razon á que se acomoda mucho á las inclinaciones, aptitud y circunstancias de estos desgraciados. Tambien se ocupan algunos en aprender los oficios de cordelero, sillero ó zapatillero.

Las ciegas se ejercitan en varias labores acomodadas á su sexo y circunstancias, y llegan á ejecutar con primor y perfeccion obras de costura y de punto, así de aguja como de malla.

Por último, debemos indicar, que para la enseñanza de los ciegos se utilizan varias obras, las mas de ellas impresas en relieve, que han publicado los profesores del Colegio, Ballesteros y Villabrille, siendo la principal el *Curso elemental de instruccion de ciegos*, cuya parte teórica es debida á la pluma del primero, y la parte práctica á la del segundo.

COLEGIOS MILITARES. Esta denominacion han llevado, y llevan aun algunas, y aun muchas de las casas é instituciones de enseñanza militar, científicamente ordenada ó sistematizada, desde el orígen de la de esta clase. Pero mucho se equivocaria el que creyese reducida la enseñanza militar á solo los colegios, tomados estos en sentido específico.

Antes por el contrario, los establecimientos científicos ó de enseñanza, vienen recibiendo alternativamente desde un principio los nombres de *academias*, *colegios*, *escuelas*, *seminarios*, y todavía otros, lo cual hace dificil y aun imposible presentar con unidad la esposicion y reseña de dicha enseñanza entre nosotros, puesto que el órden alfabético conduce á dividirla, y tanto mas, cuanto que aun podria ser espuesta y buscada en la ENCICLOPEDIA bajo el epígrafe de *enseñanza militar*, *ejército*, *milicia*, *marina*, *artillería*, *ingenieros*, *infantería*, *caballería*, etc.

Con vista de esta dificultad, insuperable de otro modo, que el que indicaremos, hemos preferido presentar la esposicion y reseña de la misma, bajo el epígrafe que mas domina, entre todos los mencionados, y que es la de aquellas enseñanzas militares, mas clásicas, ó mas generales, esto es, la de *colegios*, bastando tener en cuenta para esto las enunciaciones *Colegio de San Telmo*, *Colegio naval*, *Colegio de Segovia*, *Colegio de Toledo*, etc.

Esto para que la materia del artículo pueda ser buscada en aquel epígrafe, que mas parece conducir á ella; pues por lo demás, si la idea ha de ser completa, si ha de presentar unidad, es indispensable, en el testo ya del artículo, esponerla bajo un epígrafe mas general, y hemos preferido el de *enseñanza*, subdividiendo despues el mismo en cada una de las armas y clases, bajo todas las denominaciones con que la ha recibido, segun todo se vé en la seccion siguiente.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Hemos indicado ya, que vamos á ceñirnos á la enseñanza militar académica, ó científicamente ordenada, pública y oficial además, y esta empieza en el siglo de Felipe II.

Tambien debia ser así. Cuando la milicia era de *aventura*, y *empeño voluntario*, es claro que el empeño ó enganche venia con la urgencia de él, y no hacia posible una enseñanza oficial, y en edad temprana, respecto de hombres *sui juris*, y que no se comprometian sino adultos ya. Los caballeros, propiamente tales, ó que lo eran por profesion, y de ordinario de clases distinguidas, ellos se habian procurado, y hacian su instruccion peculiar. La enseñanza sistemática, y en temprana edad, la enseñanza oficial además, ordenada, organizada y sostenida por la administracion suprema, ó en delegacion suya por las armas respectivas, pudo empezar, y debió, cuando el *empeño voluntario*, ó servicio de *aventura*, se convirtió en *servicio público ó contribucion de sangre*, asi como los empeños duraderos, como desde luego los exigió el sistema de los ejércitos permanentes, iniciándose por tanto dicho sistema en cuerpos organizados, ora se llamáran *tercios*, ora *milicias provinciales*, etc., lo cual nos fija en la época que conduce á nuestro propósito, y en pormenor reseñan las secciones subsiguientes.

SECCION I.

ENSEÑANZA DE ARTILLERÍA

Para nuestra reseña jurídica y administrativa puede reputarse como la primera escuela ó enseñanza académica de este género la establecida en Búrgos en 1559, á la que luego se siguió otra en Valencia.

En 1591 se estableció otra en Sevilla, la cual, por competencia entre ella y la de artillería de marina, constituida tambien en Sevilla en 1593, cesó en este año.

Conociéronse despues, y sucesivamente segun datos históricos, y el juicio de un escritor competente, el conde de Clonard, á quien, principalmente seguimos en esta esposicion y reseña (1), las de Barcelona, Pamplona, Coruña, Lisboa, Cádiz, Gibraltar, Valladolid, Málaga, Cartagena, Avila, y Bilbao. En 1608 la escuela de Valladolid se trasladó á Madrid.

En 1710 se crearon escuelas prácticas en Aragon, Estremadura, Andalucía, y Galicia: en 1712 se establecieron las de Pamplona, Barcelona, y Cádiz, y se creó la de Badajoz. En 1746 se redactó y en 1749 se aprobó una ordenanza para las escuelas de artillería.

Con mayor amplitud ya, bajo un reglamento de 54 artículos, en 1751, interviniendo la autorizacion del Marqués de la Ensenada, se crearon en Cádiz y Barcelona academias de matemáticas de artillería.

En 1760, sin embargo, cesó la academia, de Barcelona, y se mandaron reformar todas las demás, ordenando la creacion del célebre colegio de Segovia, que por la guerra de Portugal no se instaló en dicha ciudad hasta en 1764. Hácia 1830, para alojar en el Alcázar al colegio general militar, se trasladó el de Segovia á Alcalá de Henares, despues á Madrid, volviendo á Segovia en 1840, en donde continúa.

Por Real decreto de 1.º de enero de 1804, se dotó á este célebre colegio de un escelente Reglamento (2), en gran parte modificado despues. La última disposicion que lo modifica, es la *Instruccion para los pretendientes de plazas de caballeros cadetes de artillería*, aprobada por el director general Don Javier Aspiroz en 10 de marzo de este año (1857), y de la cual insertamos á continuacion los artículos y disposiciones que mas importa conocer á las familias de los cadetes, y aun á estos mismos, y es como sigue (1):

Organizacion de la escuela.

»La escuela especial de artillería se halla hoy establecida en el Alcázar de Segovia.

Los alumnos de esta escuela ingresan en ella por exámenes de oposicion, son cadetes de artillería y se dividen en dos clases.

La primera la componen los cadetes que se llaman de número, porque el gobierno les abona 4 rs. y 48 cénts. diarios en concepto de pan y prest, debiendo ellos satisfacer además, mientras permanezcan en la escuela, 9 rs. y 2 cénts. diarios.

La segunda se forma de los cadetes, que se llaman supernumerarios, y abonan, mientras permanezcan en dicha clase, 13 rs. y 50 céntimos diarios.

Los cadetes de número y supernumerarios son colegiales internos, están siempre bajo la vigilancia de oficiales del cuerpo, y forman una brigada dividida en dos baterías.

Un coronel es jefe superior de la escuela especial y director de estudios.

Un teniente coronel y un primer Comandante son respectivamente primero y segundo jefe de la brigada de cadetes.

Un teniente coronel es el jefe de la academia, compuesta de los profesores y ayudantes de profesor dedicados á la instruccion científica.

El número de cadetes varia por razon de las necesidades del cuerpo. El director general de Artillería fija anualmente el número de vacantes que deban cubrirse, prévia la aprobacion de S. M., y se anuncia en la Gaceta del gobierno en uno de los quince primeros dias del mes de agosto. Tambien se anunciarán oportunamente en el mismo pe-

(1) Conde de Clonard: Compendio sobre escuelas militares.

(2) Para honra del ejército español y de las clases militares que lo componen, tenemos satisfaccion en consignar que sus reglamentos de enseñanza honran á las armas respectivas y á sus jefes, y son dignos de ser consultados.

(1) Muchos suscritores de provincias nos hacen presente que en la precision de ser consultados sobre todo, por su profesion ó posicion, como de ordinario sucede, no ya en asuntos jurídicos y de derecho comun, sino de ramos é instituciones especiales; y recurriendo tambien de ordinario á la ENCICLOPEDIA, como parece justificarlo su título universal, desearian se diese en ella alguna estension en aquellos ramos especiales y aun reglamentarios, de que no es comun ni fácil por tanto, hallar aun la regla, instruccion, constituciones ó reglamentos por que se rigen. Y creyendo justo deferir á este deseo, es por lo que en ciertas materias daremos amplitud, aun á lo reglamentario, de índole especial.

riódico oficial las alteraciones que pueda sufrir esta instruccion.

Título 1.°

Artículo 1.° Serán admitidos cadetes de la escuela especial de artillería los jóvenes de cualquiera clase que satisfagan las condiciones que se exigen en los artículos siguientes.

Art. 2.° La edad de los aspirantes á plazas de cadetes, á contar desde 1.° de enero del año en que ingresen en el colegio, será precisamente de 15 años cumplidos á 16 no cumplidos para los que sean aprobados de las materias que comprenden la 1.ª y 2.ª parte del artículo 3.°, y hasta 17 no cumplidos para los que lo sean además, de las que se marcan en la 3.ª y 4.ª del mismo artículo.

Art. 3.° Los padres ó tutores de los pretendientes dirigirán al secretario de la junta gubernativa de la escuela especial de artillería en el Alcázar de Segovia, los documentos de calificacion, de manera que puedan estar en su poder para el dia primero de setiembre, incluyendo un sobre con las señas y sello de franqueo para el oficio que el referido secreterio enviará á cada uno por el correo comunicando lo que la junta resuelva sobre los referidos documentos que serán los siguientes:

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del aspirante ó en el de sus padres por cinco testigos de escepcion con citacion del procurador síndico, en la que se haga constar:

1.° Estar el aspirante y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesion, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiere tenido.

2.° Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos segun las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, y las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Si el aspirante fuese caballero cruzado de las órdenes militares, bastará su fé de bautismo y testimonio del título espedido por el real consejo de las órdenes.

Si fuese hermano de otro que haya sido admitido en la escuela, bastará su fé de bautismo.

Si el padre del aspirante fuese oficial del ejército ó armada, ó caballero cruzado, bastará el testimonio del título ó real despacho para justificar las pruebas de esta línea.

Todos los documentos que se citan, deben estar legalizados por tres escribanos y en el oficio de remision con que se acompañen, se manifestará si el aspirante, caso de no tener cumplidos los 17 años para 1.° de enero inmediato, desea examinarse de las materias comprendidas en la 3.ª y 4.ª parte.

Art. 4.° Los aspirantes, cuyos papeles de calificacion sean aprobados por la junta gubernativa, deberán presentarse al secretario en Segovia el dia 14 de octubre precisamente.

1.° El cuadro de enfermedades y defectos físicos que inutilizan á los aspirantes para ingresar en el colegio de artillería y á los cadetes para permanecer en el establecimiento, será el mismo que comprende el reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

2.ª Para que el aspirante pueda ser admitido en el colegio deberá hacer constar por informacion de testigos, practicada con citacion y audiencia del síndico del ayuntamiento del pueblo de su domicilio, que disfruta ordinariamente de buena salud. En dicha informacion deberán tambien declarar dos facultativos nombrados uno por el aspirante y otro por el síndico, prévio reconocimiento, que el aspirante no tiene ni padece defecto ó enfermedad de los que el mencionado cuadro comprende. En caso de que hubiera discordia en el dictámen de los facultativos, elegirá un tercero el juez ante quien se practique la informacion.

3.ª Antes de acordarse el ingreso en el colegio del aspirante, sin embargo de que resulte su aptitud del espediente informativo que se exige por la regla anterior, sufrirá un nuevo reconocimiento facultativo que habrá

de practicarse por el oficial de sanidad militar destinado al establecimiento.

4.ª Cuando se manifieste en algun cadete una enfermedad ó defecto de las que inutilizan para el servicio, y cuya existencia no hubiera podido comprobarse en el acto del reconocimiento, pero que evidentemente sea anterior á su admision en el colegio, el facultativo que lo observase dará parte al jefe del mismo, el cual mandará reconocer al individuo por dos profesores y propondrá desde luego el licenciamiento como inútil, si resultara en este caso.

5.ª Cuando algun cadete contraiga despues de su ingreso en el colegio una enfermedad ó defecto de las que inutilizan para el servicio, el facultativo que lo observase dará parte al jefe del establecimiento, espresando el orígen y circunstancias del padecimiento y si es ó no susceptible de curacion. En el primer caso se pondrá al individuo en observacion y tratamiento, en el segundo se procederá á proponerlo como inútil, teniendo sin embargo para ello en cuenta la edad del individuo, el tiempo de permanencia en el colegio, los estudios y gastos hechos hasta entonces, la aplicacion, conducta y disposicion para el servicio, á fin de conciliar la exactitud de este con las consideraciones que exige el interés individual en la resolucion que se adopte.

6.ª La observacion y tratamiento del cadete que contrajese alguna enfermedad ó defecto que cause inutilidad para el servicio, podrá verificarse en el colegio; mas si prefiriesen los interesados salir de él para curarse en sus casas, se les concederá licencia al efecto, por el tiempo que el facultativo de su asistencia señalare; entendiéndose sin embargo que no podrá verificarse así, si á juicio de dicho facultativo pudiera malograrse el resultado de la averiguacion ú observacion.

7.ª No podrá esceder de dos años el tiempo en que se considere de observacion y tratamiento á los cadetes presuntos inútiles. Cuando esta se verifique fuera del colegio se restringirá aquel término cuanto sea posible, y durante el período de observacion, en este caso, no tendrá el cadete goce de haber alguno.

Art. 5.° Despues del reconocimiento y en el mismo dia 15 de octubre se dará principio al exámen de ingreso, al que no se admitirán los declarados inútiles, ni los presentados despues del 14. Dicho exámen de ingreso se divide en cuatro partes que comprenden las materias siguientes:

Parte 1.ª

Doctrina cristiana. Leer y escribir correctamente. Gramática castellana. Elementos de Historia de España y traduccion literal del francés.

Parte 2.ª

Sistema de numeracion. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados. Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas. Caractéres y signos algebráicos, suma, resta, multiplicacion y division de las espresiones algebráicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomía: divisores exactos simples y compuestos de los números enteros, y de las espresiones algebráicas, monomías ó polinomías. Determinar la fraccion ordinaria á que pueda corresponder cualquiera decimal que se proponga. Valuacion en decimales de las fracciones ordinarias: forma general de las que puedan serlo exactamente. Fracciones contínuas.

Parte 3.ª

Elevacion á potencias de los números enteros y fraccionarios y de las espresiones algebráicas monomías ó polinomías. Estraccion de la raiz cuadrada y cúbica de los números enteros y de las fracciones ordinarias y decimales, aproximándose á menos de cualquiera cantidad. Suma, resta, multiplicacion division y elevacion á potencias de las espresiones algebráicas, monomías ó polinomías afectadas de radical de cualquiera gra-

do elevadas á esponentes fraccionarios. Estraccion de la raiz de cualquiera grado de las espresiones algebráicas, monomias, racionales ó irracionales y la cuadrada de las espresiones algebráicas polinomías. Orígen de las espresiones imaginarias, descomposicion en factores, suma, resta, multiplicacion y division de dichas espresiones. Teoría y resolucion general de la ecuacion determinada de primer grado, interpretando todos los valores y símbolos que pueden resultar á la incógnita; ideas y reglas generales sobre el modo de plantear y resolver los problemas que pueden cifrarse en dos ó mas ecuaciones indeterminadas de primer grado, esplicando los diferentes métodos algebráicos de eliminacion. Teoría y resolucion de la ecuacion, determinada de segundo grado, deduciendo las reglas necesarias para conocer la naturaleza de sus raices sin resolver la ecuacion, tenga ó no coeficiente la segunda potencia de la incógnita, así como para formar dicha ecuacion dadas que sean las raices, haciendo aplicacion á cualquier ejemplo que se proponga sea de coeficientes numéricos ó literales y estos de forma entera, fracciona - ria; racional ó irracional. Razones, proporciones y progresiones por diferencia ó por cociente de términos aritméticos ó algebráicos, hallar las fórmulas que representen la suma y término general de estas progresiones, resolviendo las cuestiones á que puedan aplicarse dichas fórmulas, ya se empleen estas aisladamente, ó combinadas entre sí. Regla de tres simple y compuesta, de interés simple y compuesto de aligacion y compañía con todas sus aplicaciones directas. Teoría de logaritmos: formacion y uso de las tablas comunes, operaciones de logaritmos, equivalentes á las de multiplicacion, division, elevacion á potencias y estraccion de raiz: hallar el número correspondiente á un logaritmo, ó el logaritmo correspondiente á un número, cuando no se encuentran en las tablas, haciendo ver cuándo será menor el error que se comete en el método aproximado que se usa: hallar el número correspondiente á un logaritmo negativo. Formada la tabla de logaritmos de un sistema, traducir estos á otro y finalmente satisfacer las aplicaciones del cálculo de logaritmos que se propongan, con objeto de hallar valores de espresiones determinadas ó el de la incógnita de una ecuacion en todos los casos posibles.

Parte 4.ª

Las propiedades de las líneas rectas y circulares, de los ángulos planos, de los triángulos y polígonos convexos. La medicion de las líneas rectas, circulares y poligonales y de los areas limitadas por dichas líneas. Las propiedades de los planos, de los ángulos diedros y poliedros. La valuacion de las superficies y volúmenes de los poliedros y de los cuerpos redondos.

Art. 6.° Al programa de preguntas para la Gramática castellana é Historia de España no se le dará mas estension que la que tenga en los institutos de segunda enseñanza.

El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del catecismo del Padre Gaspar Astete.

El de aritmética, álgebra y geometría comprende lo mismo que queda espresado detalladamente en el artículo 5.°

Art. 7.° El exámen de admision dá principio por el de la primera parte, y lo verifica una junta, presidida por el jefe de la Academia, y son vocales un profesor, un ayudante de profesor del Colegio, el maestro de lenguas y el de historia y geografía. Por resultado de este exámen los aspirantes sometidos á él, quedan calificados con la nota de aprobado ó reprobado; y para obtener la primera se necesita satisfacer por lo menos, como en los institutos de segunda enseñanza para recibir la censura de *bueno*. Los reprobados no pueden continuar sus ejercicios de exámen y quedan separados del concurso.

Terminado el exámen de la primera parte se procede á los de la cuarta, tercera, y segunda, por el órden indicado, y estos exámenes se verificarán ante una junta compuesta del jefe y profesores de la Academia presidida por director de estudios. El alumno que atrase en el exámen de la cuarta parte no se admite al de la tercera, pero sí al de

la segunda, si no pasa de 16 años en 1.° de enero inmediato.

Art. 8.° Para ser aprobado en los exámenes de que trata el artículo anterior se necesita satisfacer de manera, que á juicio de los vocales de la junta se considere al aspirante en disposicion de continuar con aprovechamiento los estudios de la escuela. La suficiencia, relativa de los aspirantes, aprobados en los referidos exámenes, se califica con arreglo al cánon de censuras mandado observar en la escuela y se hace adjudicando á cada uno alguno de los números del 1 al 20, ambos inclusives. Dicha calificacion resulta de votacion secreta. Cada uno de los vocales deposita un número, dando al examinado el que resulte de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes, si el cociente es entero, ó aumentado con una unidad si siendo mixto llega á cinco décimas el residuo del cociente, dejando consignado este resíduo.

Art. 9.° Al dar principio los exámenes de la 2.ª, 3.ª y 4.ª parte, se habre para cada uno lista donde se vá dando colocacion á los aprobados por el órden que marquen de mas á menos los números adjudicados.

Cuando dos ó mas resulten con un mismo número entero, se antepone al que hubiese correspondido mayor cociente mixto, y si tuvieren el mismo habrá una segunda votacion para fijar entre ellos el órden de colocacion. Si de las votaciones resultare empate se preferirá al de menos edad.

De esta manera quedarán formadas tres listas, correspondiendo respectivamente á los aprobados de 2.ª, 3.ª y 4.ª parte. Los reprobados de la 4.ª y 3.ª ó de alguna de ellas, no podrán tener ingreso en el Colegio si pasan de 16 años cumplidos en la fecha marcada en el artículo 2.°

Art. 10. De las tres listas de que habla el artículo anterior, se forma una general colocando en ella primero á los aprobados de la 2.ª, 3.ª y 4.ª parte por el órden que resulte de sumar los grados de censura que tenga cada uno en dichas listas. A estos seguirán los del exámen de la 2.ª parte por el órden de la lista correspondiente. Cuando dos ó mas resulten con el mismo número entre los aprobados de la 3.ª y 4.ª parte, se dará á estos colocacion en la lista general por el órden que tuvieran en la de la 4.ª parte.

Art. 11. La junta gubernativa forma la propuesta para cubrir las plazas de cadetes mandadas proveer por el jefe superior del cuerpo y anunciadas en la Gaceta del Gobierno, en cuya propuesta se incluirán igual número de aspirantes primeros de la lista general. Si el número de vacantes escediese al de los aprobados de la 2.ª, 3.ª y 4.ª parte y la diferencia fuese menos de seis, se dejará sin cubrir dicho esceso de vacantes hasta los exámenes del año inmediato, á menos que las circunstancias no exigiesen el establecer una clase para tan corto número, en cuyo caso el director general de artillería podrá disponer la admision hasta cubrir el total de vacantes, con los examinados de solo la 2.ª parte que hayan obtenido mayor número de grados. En ningun caso y bajo ningun concepto se admitirán en el Colegio á los desaprobados de la 2.ª parte.

Art. 12. Para cubrir las vacantes de plazas de número se observa el órden siguiente: dos á los hijos de oficiales de artillería, una á los del ejército y armada y otra á los demás, siguiendo para los de cada clase el órden de la lista general.

Art. 13. . . . .

A los declarados inútiles en el reconocimiento y á los aprobados en el todo ó parte de los ejercicios del exámen de ingreso, se les espedirá, si lo solicitan, la correspondiente certificacion, debiendo dirigirse para ello al director de estudios.....

Art. 15. Los pretendientes que no obtengan plaza de cadete, podrán presentarse de nuevo á exámenes en los años sucesivos, siempre que su edad no esceda de la prefijada en el art. 2.°

Art. 16. El secretario de la junta gubernativa, hará saber á los pretendientes aprobados si han sido ó no incluidos en la propuesta para cadetes de artillería, á cuyo fin los que se ausenten despues de concluidos sus ejercicios, deberán presentarse antes al referido secretario, y dejarle nota con las

señas de la persona á quien dejen comisionada para recibir en su nombre el espresado aviso.

Art. 17. Los padres ó tutores de los aspirantes propuestos para cadetes de artillería, deberán presentar un escrito al segundo jefe de la brigada de cadetes antes de los quince dias de recibido el aviso de que habla el artículo anterior, donde hagan constar el nombramiento de un apoderado vecino y contribuyente del pueblo donde resida la escuela, debiendo aparecer en dicho documento la aceptacion por parte del nombrado.....

Art. 19. Las diligencias que debe practicar el apoderado para el ingreso de cada cadete son:

1.° Presentarlo al señor director de estudios, jefe superior, y á los de la brigada y academia.

2.° Satisfacer á la caja del colegio en efectivo metálico, con esclusion de todo papel moneda 2,457 rs. por un semestre adelantado á razon de 13 rs. y 50 cénts. diarios, si fuere supernumerario, ó 1,641 rs. y 64 céntimos á razon de 9 rs. y 2 cénts. diarios, si fuere de número: 500 rs. para muebles, 1,000 rs. para libros y 1,500 para fianzas; cuyas partidas ascienden á 4,641 rs. y 64 céntimos para el cadete de número, y á 5,457 rs. para el superumerario.

3.° Presentarse al segundo jefe de la brigada con los comprobantes de los pagos espresados para recibir de dicho señor la nota de la batería á que fuese destinado el cadete.

4.° Entregar dicha nota al capitan de la batería que dirá la hora y sitio donde deberá concurrir con el equipo, arreglado á los modelos que están siempre de manifiesto en la oficina de asistencias para que de ello se enteren con la anticipacion que les convenga.

Título 2.°

Art. 3.° A los cadetes que tuvieren grado ó empleo de oficiales del ejército, no se les dará mas consideracion ni vestirán otro uniforme que el de cadetes de artillería con las insignias de esta clase.

Art. 4.° El colegio proporcionará á los cadetes manutencion, renuevo y entretenimiento del equipo y una asistencia completa y eficaz en sus enfermedades, así como los libros y efectos que vayan necesitando en el curso de los estudios, y un duro mensual para sus pequeños gastos, todo con sujecion á la cuenta de que se hablará mas adelante.

Art. 5.° Las familias de los cadetes cuidarán de que por medio de los apoderados se sasisfagan al colegio las cantidades correspondientes á razon de 9 rs. y 2 céntimos diarios si son de número, y 13 rs. y 50 céntimos si fueran supernumerarios.

Dichas cantidades se satisfarán por semestres adelantados, debiendo pagarse el primer plazo en los martes y viernes del mes de enero de once á una de la tarde, y el segundo en los mismos dias y horas del mes de julio.

Art. 6.° El secretario de la junta gubernativa avisará á los padres ó tutores de los cadetes cuyos apoderados no satisfagan oportunamente las cantidades mencionadas, á fin de que lo verifiquen desde luego, y el cadete que, á pesar del espresado aviso resulte en descubierto por fin del semestre, será propuesto al director general del cuerpo para su separacion de la escuela.

Art. 7.° Si el gobierno concediese pensiones á algun cadete antes ó despues de entrar en el colegio, será encargo de las familias el percibirlas ó cobrarlas de las tesorerías donde radique el pago, lo mismo que lo verifican los demás pensionistas particulares del Estado, satisfaciendo al colegio las asistencias en la forma y época que lo verifican los demás cadetes. Por el segundo jefe de la brigada se espedirán las certificaciones convenientes para acreditar en las respectivas tesorerías la existencia del cadete en el colegio.

Art. 8.° A los cadetes que disfruten sueldos de oficiales del ejército é institutos militares, se les reclamará en los estractos de revista y acudirán sus apoderados á recibirlos del colegio el dia que se distribuya la paga á los señores jefes y oficiales de la es-

cuela, debiendo verificar los pagos al establecimiento como queda determinado en el artículo 5.°

Art. 9.° Por medio de los apoderados se dará conocimiento á las familias de las censuras que obtengan los cadetes en los exámenes ordinarios de la escuela y dela conducta que observen.....

Art. 12. Durante la ausencia de los cadetes de número que por cualquiera causa disfruten licencia temporal, deberán pasar oportunamente la revista de comisario y remitir su justificacion por el correo al segundo jefe de la brigada.

Art. 13. Las gestiones que las familias tengan que hacer al colegio por cualquiera causa sobre asuntos de sus menores, las dirigirán por medio de los apoderados á quienes únicamente se dará contestacion.

Art. 14. Los cadetes de buena conducta que sean aprobados de los tres años del curso de estudios, serán propuestos á S. M. para alumnos de la escuela de aplicacion de artillería que actualmente se halla establecida en Segovia, en cuya clase disfrutarán el sueldo de 400 rs. mensuales con arreglo á reglamento.

En la propuesta á S. M. van colocados los cadetes por el órden que resulte de la suma de grados de aprovechamiento, con arreglo al cánon de censuras de que habla el título tercero.

El curso de la escuela de aplicacion dura dos años, uno se estudia en clase de alumno y el otro en la de subteniente: terminados los dos con aprovechamiento y buena conducta, son propuestos á S. M. los subtenientes para tenientes del cuerpo y destinados á los departamentos.

Art. 15. Juntamente con la propuesta de alumnos remite la junta gubernatíva á la aprobacion del director general del cuerpo, la de brigadieres y sub-brigadieres, cuyos cargos recaen en los cadetes de tercer año que reunan las circunstancias de buena conducta, aplicacion al estudio, amor al servicio y aptitud para el mando que han de tener sobre los cadetes.

Art. 16. Para proveer las plazas de cadetes de número se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Todo el que pierda un año de estudios en el colegio, perderá la opcion á plaza de número, esceptuando el caso de que el atraso de dicho año proceda de enfermedad.

2.ª Las plazas de número se adjudicarán entre los que no esceptúa la regla anterior, cualquiera que sea su edad, en la proporcion que marca el art. 12 del tít. 1.°.....

Art. 17. Serán despedidos de la escuela los cadetes que habiendo ingresado en el colegio aprobados de solo la 1.ª y 2.ª parte (artículo 5.°, título 1.°) perdiesen dos años seguidos ó tres con intervalo, y lo serán igualmente los que habiendo sido aprobados en el ingreso de la 3.ª y 4.ª parte, perdiesen dos años seguidos ó con intervalo. Tambien serán despedidos los cadetes que sin llegar á perder los años espresados manifiesten conocido abandono en los estudios en términos que no se espere su correccion; y lo serán igualmente los que observen una conducta incorregible y perjudicial para el buen órden del establecimiento, todo á propuesta de la Junta gubernativa.

Para los efectos de este artículo se formará espediente que acompañará á la propuesta de despedida.

Art. 18. La espulsion de los cadetes puede ser pública ó privada. Para la primera se hace la propuesta al Gobierno de S. M. por el Director de Artillería, en virtud de la que dirija la Junta gubernativa, dando aviso al apoderado despues de recibida la aprobacion para que acuda á hacerse cargo del cadete. Para la segunda se participa primero á la familia que está en el caso de solicitar del Gobierno de S. M. la separacion del cadete, debiendo para ello dirigir su solicitud al Secretario de la Junta gubernativa, la que procederá á formar propuesta de despedida, si la instancia no se presenta pasado el plazo que se hubiere señalado, que no podrá pasar de un mes para los de la Península.

La espulsion pública tiene lugar por faltas graves que exijan un castigo ejemplar para conservar el buen órden del establecimiento.

La espulsion privada se aplica en los casos

que mencionan los artículos 6 y 17, título 2.°

Art. 19. En el momento que un cadete se halle acometido de enfermedad grave, se dará aviso á su familia por medio del apoderado, pero como mientras permanezca en la enfermería del establecimiento, es de responsabilidad del facultativo del colegio bajo la direccion del primer Jefe de la brigada su completa y eficaz asistencia, solo se permitirá á la familia la de otros facultativos en consulta.

Segun queda dicho en el art. 19, tít. 1.°, tanto los cadetes de número como los supernumerarios satisfacen á su entrada 3,000 rs. además del semestre adelantado, los mismos que se le abonarán en su ajuste final, sufriendo el cargo de los libros y efectos de dibujo y deterioro de muebles, vagilla y armamento.....

Art. 21. Cuando convenga á las familias por intereses particulares, podrán solicitar del Gobierno de S. M. la licencia absoluta para sus menores.

Título 3.°

La instruccion que reciben los cadetes del colegio de artillería, dura 4 años para los que satisfagan á su entrada únicamente al exámen de la 1.ª y 2.ª parte (artículo 5.° título 1.°), y tres para los que ingresen aprobados de la 3.ª y 4.ª del mismo artículo.....

Los exámenes generales de fin de curso se verifican por juntas compuestas de tres individuos y entran á formarlas adecuadamente los oficiales de la brigada y academia y demás profesores y maestros de las segundas y terceras clases.

Se califica el aprovechamiento relativo de los cadetes por resultado de los exámenes de la manera siguiente:

En las primeras clases con los números del 1 al 20, y en las segundas con los del 1 al 7.

El aprovechamiento de las terceras clases no se toma en consideracion para las propuestas de Alumnos.

Se adjudica el número 1.° en las primeras clases á los cadetes que manifiesten los conocimientos y aptitud indispensables para continuar con aprovechamiento los estudios superiores, y servir al Estado con buen éxito en su carrera, todo á juicio de los tribunales de exámen, cuyo fallo es inapelable.

Para la adjudicacion de los grados de censura y colocacion en las listas de aprovechamiento, proceden las juntas de exámenes de la misma manera que la de profesores en los del concurso.

El cadete que no alcance los referidos números en las primeras clases por fin del primer curso del año académico, repite su exámen juntamente con el del segundo, y el que en esta época no cuente con dichos números, por lo menos en ambos exámenes, pierde el año.

El atraso en las segundas clases no hace perder el año, y los que se hallen en este caso tienen derecho á repetir el exámen en fin de los cursos sucesivos.

Los cadetes que concluyan el tercer año del curso de estudios con las condiciones espresadas y buena conducta, serán propuestos á S. M. para alumnos de la escuela de aplicacion, por el órden que resulte de sumar los grados de censura que hayan obtenido en fin de cada curso en todas las clases, con sujecion al cánon de censuras.

Los cadetes que en fin de tercer año no tengan un grado por lo menos en cada una de las segundas clases, se les dará el plazo que prefija el reglamento para repetir su exámen, y siendo aprobados se les propondrá para alumnos por el órden que resulte de sumar sus grados de censura, incorporándose á la promocion en los puestos que les corresponda. Los que no obtengan censura válida en el último exámen de las segundas clases, perderán el año.

Madrid 10 de marzo de 1857.—Aprobado. —*El director general.*—Azpiroz.

Con fecha 18 de febrero de 1857 se dictó la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Artillería lo siguiente:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 7 de agosto último, rela-

tivo á las enfermedades que deben impedir el ingreso en el colegio del arma á los jóvenes que lo soliciten; y enterada S. M., oido el parecer de la direccion general de sanidad militar, y de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de guerra del Consejo Real en 26 de enero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª »El cuadro de enfermedades y defectos físicos que inutilizan á los aspirantes para ingresar en el colegio de artillería, y á los cadetes para permanecer en el establecimiento, será el mismo que comprende el reglamento para la declaracion de las excenciones físicas del servicio militar.

2.ª »Para que el aspirante pueda ser admitido en el colegio, deberá hacer constar por informacion de testigos, practicada con citacion y audiencia del síndico del ayuntamiento del pueblo de su domicilio, que disfruta ordinariamente de buena salud. En dicha informacion deberán tambien declarar dos facultativos nombrados, uno por el aspirante y otro por el síndico, prévio reconocimiento, que el aspirante no tiene ni padece defecto ó enfermedad de los que el mencionado cuadro comprende. En caso de que hubiera discordia en el dictámen de los facultativos, elegirá un tercero el juez ante quien se practique la informacion.

3.ª »Antes de acordarse el ingreso en el colegio del aspirante, sin embargo de que resulte su aptitud del espediente informativo que se exige por la regla anterior, sufrirá un nuevo reconocimiento facultativo, que habrá de practicarse por el oficial de sanidad militar destinado al establecimiento.

4.ª »Cuando se manifieste en algun cadete una enfermedad ó defecto de las que inutilizan para el servicio, y cuya existencia no hubiera podido comprobarse en el acto del reconocimiento, pero que evidentemente sea anterior á su admision en el colegio, el facultativo que lo observase dará parte al jefe del mismo, el cual mandará reconocer al individuo por dos profesores, y propondrá desde luego el licenciamiento como inútil, si resultara en este caso.

5.ª »Cuando algun cadete contraiga despues de su ingreso en el colegio una enfermedad ó defecto de las que inutilizan para el servicio, el facultativo que lo observare dará parte al jefe del establecimiento, espresando el orígen y circunstancias del padecimiento, y si es ó no susceptible de curacion. En el primer caso se pondrá al individuo en observacion y tratamiento; en el segundo se procederá á proponerlo como inútil, teniendo sin embargo para ello en cuenta la edad del individuo, el tiempo de permanencia en el colegio, los estudios y gastos hechos hasta entonces, la aplicacion, conducta y disposicion para el servicio, á fin de conciliar la exactitud de este con las consideraciones que exige el interés individual en la resolucion que se adopte.

6.ª La observacion y tratamiento del cadete que contrajere alguna enfermedad ó defecto que cause inutilidad para el servicio, podrán verificarse en el colegio; mas si prefiriesen los interesados salir de él para curarse en sus casas, se les concederá licencia al efecto por el tiempo que el facultativo de su asistencia señalare; entendiéndose sin embargo que no podrá verificarse así, si á juicio de dicho facultativo pudiera malograrse el resultado de la averiguacion ú observacion.

7.ª No podrá esceder de dos años el tiempo en que se considere de observacion y tratamiento á los cadetes presuntos inútiles. Cuando esta se verifique fuera del colegio, se restringirá aquel término cuanto sea posible, y durante el período de observacion en este caso no tendrá el cadete goce de haber alguno.

»De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1857.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor director general de Sanidad militar.»

SECCION II.

ENSEÑANZA DE INGENIEROS.

Sabido es que en un principio ingenieros y artilleros, se instruian en una misma escuela.

Mas al refundirse todas las escuelas de artillería en el colegio de Segovia en 1711, las enseñanzas se separaron y la escuela de artillería de Cádiz se transformó en enseñanza de ingenieros.

Por la ordenanza del arma de 22 de octubre de 1768 se autorizó la entrada en el cuerpo de cadetes y oficiales de las demás armas, prévio exámen en materias propias del ramo de ingenieros.

En 11 de julio de 1804 se publicó al cabo nueva ordenanza del cuerpo, instituyendo, sin perjuicio de la entrada en aquel de cadetes y oficiales de los demás, en la forma dicha, la academia especial de ingenieros, de Alcalá de Henares, que cesó por la guerra de la independencia; si bien en 9 de mayo de 1809 se mandó restablecer en Granada, lo que no tuvo lugar y sí en Cádiz en 1810, trasladada despues á Alcalá en 1815. Por Real órden de 8 de abril se trasladó á Granada para ser disuelta por Real órden de 27 de setiembre del mismo año.

Por Real órden de 20 de agosto de 1826 se reinstaló esta academia en Madrid, dotándola de reglamento en 23 de junio de 1828, para trasladarla luego y por algun tiempo á Arévalo. Por Real órden de 13 de setiembre de 1833 radicó la academia en Guadalajara, por causa de las circunstancias se replegó á Madrid en 1837, volviendo definitivamente á Guadalajara en 1840.

Puede muy bien decirse, que si no fué entonces cuando se creó realmente esta academia teórica y práctica; fué cuando se la organizó y realzó á la altura correspondiente al arma y servicio á que está destinada por su sabio y escelente reglamento de 1.° de octubre de 1839, aprobado por Real órden de esta fecha, y formado en virtud de autorizacion de Córtes de 26 de abril de 1836. Por el artículo 126 del reglamento se declaran derogados todos los anteriores dados con el mismo fin.

Por la índole de nuestra obra nos es preciso renunciar á la insercion completa y testual de este reglamento, que volveremos á llamar escelente; pero no podemos menos de hacerlo de aquellos artículos que mas necesitan consultar las familias como relativos á la admision y porte de los alumnos, y segun decimos en nota á la seccion anterior. Son los siguientes.

«Art. 1.° Los jóvenes que hayan de tener ingreso en este establecimiento, deben saber aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, y geometría práctica, con toda la estension que se dé á estas materias en la obra que de antemano señale el ingeniero general: deben además estar convenientemente instruidos en el dibujo de figura ó en el topográfico, y poseer nociones elementales de geografía y de la historia de España: conocer algunos de los idiomas estranjeros mas usuales, como el francés ó el inglés, ó en su defecto la lengua latina, é ideas generales de las humanidades.

Art. 10. Luego que los alumnos hayan concluido los dos primeros años de enseñanza, habiendo sido aprobados en los exámenes correspondientes, serán promovidos á subtenientes alumnos de ingenieros, con los haberes de subtenientes de ingenieros, que cobrarán por medio del habilitado de la academia en los términos dichos en el artículo 102.

Los reales despachos de esta clase que se espidan se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados; pero contendrán la cláusula terminante de que quedaran nulos, y serán devueltos para su cancelacion, en el caso que se espresará en el artículo 33.

Art. 11. Luego que los alumnos hayan concluido los cuatro años que abraza la enseñanza de la academia, y verificado su exámen general, obtendrán su ingreso en el cuerpo de ingenieros en clase de tenientes, si hubiese vacantes, quedando supernumerarios los que no la tuvieren, y unos y otros con destino al regimiento del arma, para que hagan allí el servicio de tales tenientes, al mismo tiempo que completen y amplien su instruccion facultativa cuando sea posible en una escuela de grandes prácticas que se establece con tan importante objeto.

Art. 16. Como los ejercicios de esta escuela deberán estenderse muchas veces á lar-

gas distancias del pueblo donde resida el es-establecimiento, la academia facilitará de sus fondos á los alumnos los medios de trasporte que necesiten.

Art. 19. Habrá exámenes de suficiencia y aprovechamiento de los alumnos:

1.° Para su admision en la academia, por cinco profesores.

2.° Al fin de cada dos meses de enseñanza, por el profesor respectivo que la dirige.

3.° Al fin de cada año, por tres profesores, dos de los cuales serán precisamente los de aquel año.

4.° Al fin de los cuatro años, para ingresar los alumnos en el cuerpo y arreglar sus antigüedades, por cinco profesores.

Art. 20. En todos estos ejercicios se calificará la suficiencia de los alumnos por medio de relaciones agregadas á los formularios adjuntos.

Las notas de censura que se pondrán en estas relaciones se reducirán, en cuanto á suficiencia ó aprovechamiento, á las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano* y *malo*, y en cuanto á talento, aptitud y aplicacion, á las de *muy bueno, bueno* y *mediano*.

Todas las relaciones y documentos que se formen por resultado de exámenes en la academia, cualquiera que sea su especie, se harán siempre duplicados para que quede en el archivo del establecimiento un ejemplar igual al que se remita al jefe superior del cuerpo.

Art. 23. Los exámenes de admision de alumnos se dividirán en cuatro ejercicios, que comprenden: 1.°, la aritmética y el álgebra; 2.°, la geometría; 3.°, la trigonometría y geometría práctica; y 4.°, geografía, historia, rudimentos de bellas letras, lenguas y dibujo.

Art. 24. En el exámen de admision de alumnos no se pondrán notas de talento y aptitud por los examinadores, los cuales calificarán la suficiencia de los pretendientes por medio de una relacion de censuras conforme al formulario núm. 1.° Al fin de esta relacion dirá el jefe de estudios el juicio que forma de la aptitud y disposiciones personales de cada individuo separadamente, su despejo, su robustez, figura y demás cualidades.

Art. 25. Se considera aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga la nota de bueno, á lo menos, en matemáticas, y la de mediano en las demás materias y de dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 29. El exámen á fin de año recaerá sobre todas las materias esplicadas durante el curso en ambas clases primera y segunda, arreglándolas y dividiéndolas en el número de ejercicios conveniente, conforme queda prescrito en el art. 21.

El resultado de estos ejercicios será la calificacion del talento, aprovechamiento y aptitud de los individuos, segun una relacion conforme al formulario núm. 3.°

Art. 32. No se considerará aprobado en los exámenes de fin de año ningun individuo que no hubiere tenido al menos las notas de *bueno* en aprobechamiento, talento y aptitud, todos por pluraridad de votos, en los ejercicios relativos á la clase primera y segunda, y las de *mediano* en el dibujo de imitacion, cuando el exámen se refiera al primer año de enseñanza.

Art. 33. El alumno que no sea aprobado en el exámen de fin de año, se le permitirá repetir el mismo estudio en el siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de desaplicacion, ó mala conducta; pero si de nuevo fuese reprobado, será despedido de la academia, y lo mismo se hará sin pérdida de tiempo ni esperar el exámen de fin de año, si durante el curso fué notoria la desaplicacion ó el abandono de sus deberes. A esta misma regla estarán sujetos los alumnos de los años tercero y cuarto; y como el atraso en ellos supone una inaplicacion manifiesta, se les despedirá del establecimiento recogiéndoles los despachos de subtenientes alumnos que hayan obtenido al concluir el segundo año con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento, y debiendo pasar inmediatamente á sus cuerpos los que disfrutasen empleo en el ejército por nombramientos ó reales despachos distintos de

los enunciados de subtenientes alumnos.

Art. 34. El alumno que á fin de año mereciese todavía la nota de *mediano* en el dibujo de imitacion, queda obligado á continuar en el estudio de este segundo año como si hubiere perdido curso, y si al fin del siguiente no mejorase de nota, será despedido de la academia.

Art. 35. El que por causa de enfermedad no pueda ser examinado con sus compañeros á fin de año, tendrá libres los meses de julio y agosto para reponerse de su atraso, y podrá ser axaminado á primeros de setiembre, incorporándose con su promocion en el caso de ser aprobado.

Art. 36. Si la enfermedad fuere tan grave que no le bastasen estos dos meses para reponerse de su atraso, se considerará comprendido en la promocion siguiente, asistiendo á la misma clase del año anterior; y si despues de algun tiempo quisiese pedir exámen de ella, se le podrá conceder. Al que fuere aprobado en este exámen, y además lo sea tambien en el que debe practicar de las materias esplicadas hasta aquella fecha en la clase inmediata siguiente, que el interesado habrá estudiado privadamente, se incorporará con ella, y se unirá á sus primitivos compañeros.

Art. 37. Al que cayere enfermo en el cuarto año, si despues de aprobado de lo que en él se trata, lo fuere tambien en el exámen general de los cuatro años, se le incorporará en su promocion, dándole el lugar que segun sus notas le corresponda. Continuará con ella el curso de grandes prácticas, pero quedará obligado á completar en el año siguiente todo el tiempo que hubiese dejado de asistir. Si fuere reprobado en cualquiera de dichos dos exámenes, se procederá conforme previenen los artículos 33 y 49.

Art. 38. Para que un alumno pueda gozar de los beneficios señalados en los tres precedentes artículos, es preciso que haya asistido á la mitad por lo menos de las lecciones de la clase; que su enfermedad sea notoria, y calificada, y que en las notas de los exámenes particulares del profesor, de que habla el artículo 26 y siguientes, haya obtenido constantemente la nota, al menos, de bueno en instruccion, talento y aptitud.

Art. 40. Despues de concluido el cuarto año de estudios, y antes de empezarse el estudio de grandes prácticas, se examinará á los alumnos de todas las materias que han aprendido en la Academia.

Art. 45. Segun el resultado de este exámen general, y de todos los tenidos en los cuatro años, se calificará la suficiencia de los examinados por medio de relaciones conformes á los formularios 5.° y 6.°

Con estos documentos, los mismos examinadores con el jefe de estudios, arreglarán la antigüedad de los alumnos, segun su aprovechamiento, fijando el lugar que les corresponderá tener en lo sucesivo en el cuerpo, para lo cual se harán primero seis clases que comprendan:

1.ª Todos los que hubiesen obtenido la nota de *sobresalientes* por unanimidad.

2.ª Los *sobresalientes* por pluralidad.

3.ª Los *muy buenos* por unanimidad.

4.ª Los *muy buenos* por pluralidad.

5.ª Los *buenos* por unanimidad.

6.ª Los *buenos* por pluralidad.

Entendiéndose que para esta calificacion se ha de atender únicamente á las notas de aprovechamiento en materias que hayan obtenido, segun la relacion número 5.°, y sin dar valor alguno á las de aptitud y talento.

Art. 46. Los individuos comprendidos en cada una de estas clases tomarán antigüedad sobre los de la siguiente en el órden de la 1.ª á la 6.ª; y dentro de cada una se clasificarán apreciando su mérito por el resultado que dá la combinacion de todas las notas parciales, atribuyendo á cada una su valor numérico.

Hechas estas clasificaciones, se fijará la antigüedad en la escala general del cuerpo por el órden de las censuras de aprovechamiento que hubieren merecido en el dibujo de imitacion, segun el formulario núm. 6,° computando tambien el resultado de las notas por valores numéricos que se les atribuyan; y en la igualdad de circunstancias por su mayor empleo, antigüedad en el que dis-

fruten, ó por la edad, si no se hallan en este caso.

Art. 47. Arregladas las antigüedades de los alumnos, se formarán dos relaciones iguales que las hagan constar firmadas por el jefe de estudios y examinadores; y quedando una en el archivo de la academia, se remitirá la otra al ingeniero general con la de censuras, para que con arreglo al art. 11 sean promovidos á tenientes de ingenieros.

Art. 48. Estos exámenes generales, que serán públicos, se harán todos los años en el mes de agosto, procediendo acuerdo de la junta de profesores sobre el mejor órden de verificarlos con arreglo al espíritu y letra de este reglamento. Dichos acuerdos, aprobados por el ingeniero general, completarán cuanto aquí deja de prevenirse sobre este importante particular.

Art. 49. Si, como no es de esperar, ó parece muy remoto, hubiese algun alumno, que no fuese aprobado en este exámen general, esto es, que no alcanzase la clasificacion 6.ª del artículo 45, se le concederán seis meses de término para repetirlo. Si entonces fuese aprobado, se incorporará en el último lugar de su promocion; pero si de nuevo no lo fuese, será separado del establecimiento.

Art. 96. Para ser alumno de esta academia, además de la suficiencia que han de acreditar en el exámen de admision prescrito en el art. 25 y siguientes, han de reunir los mismos requisitos que se exigen para entrar en el cuerpo de artillería.

Art. 97. Los cadetes ú oficiales del ejército necesitarán real órden que les autorice para presentarse á dicho exámen; pero á los paisanos les bastará la concesion del ingeniero general.

Art. 98. La edad de los pretendientes será la precisa para que hayan cumplido diez y seis años el dia 1.° de setiembre, en que deben empezar á hacer sus estudios en la academia, esceptuándose aquellos casos estraordinarios de precoz adelantamiento, que el ingeniero general gradúe dignos de esta especial gracia.

Art. 99. Luego que todos los pretendientes hayan verificado el exámen de admision, el ingeniero general designará entre los aprobados, con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases, los que deban ser recibidos por alumnos del establecimiento, en el caso de que su número sea desproporcionado al de las vacantes que ofrezca el cuerpo. A los que no fuesen admitidos despues de ser aprobados, se les dará por el ingeniero general una certificacion que acredite las censuras que han merecido en el exámen, para que con ella puedan hacer constar donde les convenga no haber sido culpa suya la esclusion que han sufrido.

Art. 100. Admitidos los alumnos en la academia, el jefe del detalle sentará la filiacion de los paisanos, en los términos que para los cadetes se previene en las ordenanzas, y desde este dia entrarán dichos individuos en el goce del carácter de tales con el haber correspondiente á zapadores primeros.

Art. 101. Los alumnos que fuesen anteriormente oficiales ó cadetes del ejército, continuarán siéndolo en sus cuerpos respectivos, y se pedirá á estos cuerpos copias de sus hojas de servicio y filiaciones, para unirlas á las que previene el artículo precedente.

Art. 102. Los haberes de todos los alumnos de ingenieros se cobrarán por el habilitado de la academia, en virtud de certificacion de existencia librada por el jefe de estudios, percibiéndose los de los oficiales y cadetes del ejército con cargo á sus cuerpos respectivos.

Art. 103. El uniforme de los alumnos será el mismo que está señalado á los oficiales del cuerpo, con la diferencia de no llevar solapa y usar en vez de sombrero y morrion en su chapa el lema *Academia de ingenieros.* El sable será igual al de los oficiales del regimiento del arma.

Todos los alumnos, inclusos los que sean oficiales ó cadetes del ejército, usarán este uniforme con las divisas correspondientes á sus respectivos empleos ó grados, distinguiéndose los del tercero y cuarto año en llevar un castillo bordado de oro sobre la pala de la charretera.

Se permitirá á los alumnos el uso de la levita militar con castillos bordados de plata

en el cuello y las divisas que les correspondan, sin que bajo ningun pretesto puedan usar otro trage que el espresado en este artículo.

Art. 104. Los padres ó tutores de los alumnos que no gozan sueldo de oficiales del ejército, deben obligarse con escritura formal á asistir á sus hijos ó pupilos mientras estén en clase de alumnos en la academia con la asignacion diaria de 10 rs., hipotecando fincas ó bienes bastantes para asegurar el pago de esta cantidad. Dicha escritura la deberán presentar los pretendientes al mismo tiempo que su solicitud para ser admitidos en el establecimiento.

Art. 105. Las asistencias de que habla el artículo precedente se depositarán en la caja de la academia por semestres adelantados, y se distribuirán á los interesados por mesadas tambien anticipadas.

Art. 106. Cuando algun padre ó tutor deje de hacer este depósito anticipado, y pasen dos meses, á lo mas, sin realizarlo despues de la época en que debió hacerlo, y de haberle requerido, será despedido de la academia el hijo ó pupilo á quien pertenezca.

Art. 107. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de su asignatura, que rubricará el profesor en su primera y ultima hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra y lograr que todos los conserven. Tambien deberán estar surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores y cortaplumas, que serán examinados el primer dia de cada mes por los profesores ó ayudantes afectos al dibujo de imitacion.

Art. 108. Los tratados ó testos que alguna vez fuere preciso hacer venir del estranjero, se encargará la academia de facilitarlos á los alumnos que no les adquieran por otro conducto, reintegrándose su importe en los términos que designe el jefe de estudios.

Art. 109. Los castigos propios y peculiares de este establecimiento para las faltas en el servicio de él, en la aplicacion y en la disciplina, serán para los alumnos:

1.° Arresto en casa: 2.° arresto con espada en los cuartos de correccion preparados en la academia: 3.° arresto sin espada en los mismos cuartos: 4.° arresto en el cuarto de banderas de la prevencion del regimiento: 5.° despedida de la academia.

Art. 110. Los dos primeros castigos los podrán imponer los ayudantes, dando parte inmediatamente al jefe de estudios.

Los tres primeros castigos los pueden imponer los profesores, dando parte tambien al jefe de estudios, el cual hará en el caso del tercero que el ayudante de guardia recoja la espada del arrestado y encierre á este en el cuarto que se le hubiere destinado.

Los cuatro primeros los podrán imponer el jefe de estudios y el del detalle, dando el primero parte al ingeniero general, cuando el castigo sea arresto de banderas por mas de quince dias.

El quinto solo lo podrá imponer el jefe superior, quien solicitará de S. M. la real órden.

Art. 111. Sin perjuicio de lo que acaba de prevenirse, el jefe de estudios podrá proponer al ingeniero general la separacion de la academia de cualquier individuo que crea no convenir en ella, dando los fundamentos de su propuesta, á fin de que el espresado ingeniero general pueda proceder, si lo estima indispensable, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 112. Cuando los delitos lo requieran, deberá el jefe de estudios mandar formar las sumarias correspondientes con arreglo á ordenanza y decretos vigentes, elevándolas á conocimiento del ingeniero general para su resolucion.

Art. 113. Los arrestos, de cualquiera especie que sean, no podrán pasar de quince dias sin que se forme sumaria sobre los hechos que lo motiven, y los de las dos primeras especies se suspenden en las horas del dia, necesarias para asistir á las clases.»

Todavía este reglamento ha recibido modificaciones y mejoras la enseñanza, por el celo de los directores y jefes, y muy especialmente del celoso y entendido general Zarco del Valle, despues de su viaje á varios estados de Europa.

Con fecha de 14 de enero de 1857 se dictó la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., número 59, fecha 7 del actual, con que dirige instancia del capitan de fragata de la armada D. Vicente Boado, en solicitud de que se conceda á su hijo D. Leopoldo, pretendiente aprobado, prórroga de un semestre para su presentacion á exámen de ingreso en el colegio naval militar; y enterada S. M. del unánime parecer de V. E. y de la junta consultiva, así respecto de la referida solicitud como acerca de la conveniencia espresada en la misma comunicacion de reformar el art. 21 (antes 22) del reglamento del colegio, en armonía con la modificacion hecha al 23 (antes 26), por real órden de 12 de diciembre próximo pasado se ha dignado resolver, de conformidad en el primer punto, determinando que por gracia especial el mencionado pretendiente D. Leopoldo Boado pueda presentarse á exámen de ingreso en los que deberán tener lugar á principios del segundo semestre del corriente año, cuyo exámen será para él único y definitivo. Conforme tambien S. M. en la esencia con la reforma propuesta, ha tenido á bien disponerla en los términos que espresa la adjunta nota comprensiva de los arts. 21 y 22.

»Todo lo que digo á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1857.—Francisco de Lersundi. —Señor director general de la armada.

NOTA *de los artículos 21 y 22 del reglamento del colegio naval militar, modificados por real órden de esta fecha en los términos que espresan:*

Art. 21. «La junta de gobierno del colegio dirigirá oportunamente al inspector la propuesta de los pretendientes aprobados á quienes corresponda ocupar las vacantes segun el órden establecido, para que este, si la considera arreglada, la dirija á S. M. por mano del ministro de Marina. Aprobada la propuesta por S. M., el secretario del colegio lo avisará á los padres ó tutores de los pretendientes comprendidos en ella, con la órden para la presentacion de estos, y las mismas indicadas personas contestarán en breve plazo á esta órden, manifestando la disposicion á presentarse ó no oportunamente de los pretendientes que de ellas dependen. De estos pretendientes, los que no hubiesen cumplido la edad de doce años podrán diferir su presentacion hasta el semestre en que nuevamente se les llame, significándose este deseo en la enunciada contestacion. Aquellos que hubiesen cumplido dicha edad, estarán obligados á presentarse, bajo el perjuicio que se les siga con arreglo al art. 22.

Art. 22. »Llegada la fecha que se hubiese fijado para la presentacion de los pretendientes, se observarán, respecto de los que no la hayan verificado, las reglas siguientes:

»De aquellos cuyos padres ó tutores no hubieren contestado á la órden de presentacion, como se previene en el artículo anterior, perderán definitivamente la opcion á ingresar en el colegio los que pasasen de los doce años de edad, y los que no los contasen todavía perderán el derecho al segundo exámen de ingreso, de que trata el art. 23.

»Igual perjuicio se seguirá á unos y otros, habiéndose recibido contestacion respectiva, anunciando su concurrencia, siempre que no se acreditase inmediatamente haber impedido esta una enfermedad aguda.

»Los pretendientes de mas de doce años de edad que no se hallasen en estado de sufrir el exámen de ingreso solo perderán el derecho al segundo citado, si desde luego contestesen las personas encargadas de ellos manifestando la no presentacion por el motivo espresado.»

SECCION III.

ENSEÑANZA DE CABALLERÍA.

Siendo tan difícil la formacion perfecta en el arma de caballería, preciso es que en ella no se haya prescindido de la enseñanza, si bien en esta es prolija y muy principal la parte práctica, y de aquí las escuelas de

equitacion, picadero, etc., sin descuidar por eso la enseñanza teórica, digámoslo así, elemental y general, sin perjuicio de la táctica y maniobras del arma, parte importantísima, y fin al propio tiempo de la enseñanza en la misma.

Entre las enseñanzas mas regularizadas de los tiempos modernos, hallamos la iniciada por Felipe V, en real órden de 12 de marzo de 1722 sobre admision de cadetes, hijos de grandes y títulos de Castilla, y el modo con que habian de ser instruidos en los regimientos: por los años de 1770 la escuela de equitacion en Zaragoza: la de Ocaña, establecida por Real órden de 1.° de febrero de 1775, y suprimida por otra de 14 de enero de 1790: en su reemplazo la de San Felipe de Játiva, en 1810, trasladada por los peligros de la guerra á Cartagena en 1812, y despues á Orihuela y á Villena, y que por órden de 1.° de marzo de 1809, se incorporó á la escuela de infantería, que entonces radicaba en Murcia.

Deben tenerse en cuenta las escuelas de regimiento, ó *regimentales*, y además la instruccion que esta arma, como otras, recibia en las escuelas y colegios, ya dobles, ya generales, de que hablamos en la seccion 5.° Pero suprimido el de Toledo de todas armas, por real decreto de 5 de noviembre de 1850, fueron creados en su lugar los colegios generales de caballería é infantería. Ambos fueron dotados con un reglamento, bien entendido, de 16 de enero de 1855, por el entonces Ministro de la Guerra D. Leopoldo O-Donell. Del de caballería, anotamos, como de interés especial para los cadetes y sus familias los artículos siguientes:

«Art. 33. El capellan será el párroco nato de cuantos individuos correspondan al colegio: examinará de doctrina cristiana á los pretendientes á ingreso: desempeñará una de las clases de geografía ó de historia, segun acuerdo de la junta facultativa en los programas de distribucion semestral, y tanto para el cumplimiento de sus deberes parroquiales, como para los de profesor, se arreglará al detall con que ha de espresarlos el reglamento interior.

Art. 35. Como queda marcado en el artículo 2.°, la organizacion del colegio comprende á todos los jefes y oficiales que tengan destino á él, en cuyo concepto les es obligatorio en su respectiva categoría el desempeño de las funciones militares, y el cargo de la enseñanza, así en este ramo, como en el de las materias científicas.

Art. 36. Ingresarán en el colegio á solicitud propia ó por mandato espreso de S. M. En el primer caso acreditarán, prévio el competente exámen que poseen los conocimientos militares y científicos que forman el curso completo de la educacion de los cadetes, y en el segundo bastará que los antecedentes lo acrediten así. El jefe ú oficial que procediese de cuerpo facultativo, ó que siéndolo de los colegios, hubiese obtenido en sus exámenes de salida la censura de sobresaliente ó mas bueno, quedará relevado de ellos, ya fuere destinado, ó ya lo solicite voluntariamente.

Art. 37. Para unos y otros será circunstancia indispensable la edad de veinticuatro años, y la seguridad de que en su conducta no ha ocurrido condicion alguna que pueda disminuir la influencia moral, que este destino necesita. Por lo mismo cualquiera dato que exista en la historia del jefe ú oficial, ó nota que en tal concepto aparezca en la hoja de servicios, inhabilitará para ingresar en el colegio.

Art. 46. Los jóvenes que tuvieren entrada en el colegio comprenderán que la carrera que abrazan lleva por lema la virtud y el honor, y por fundamento la obediencia y abnegacion; sin cuyas cualidades harán inútiles los sacrificios de su familia y toda la facultad que ellos puedan tener para el estudio.

Art. 47. Los cadetes han de tratarse entre sí con cariño: rehuir los chismes y la envidia; abstenerse de las palabras de mal género y maneras impropias: obedecer con gusto á los que desempeñen las funciones de sargentos y cabos, como primer paso en las escala de la disciplina militar. A sus jefes y oficiales les prestarán, no solo la obediencia que por la ordenanza les deben, sino la que

emana de la gratitud con que toda persona bien nacida corresponde á los desbelos del que dirige su educacion y abre su carrera; y finalmente considerarán, que este esmero en la disciplina, es la escuela donde han de adquirir los medios de exigirla y sostenerla cuando lleguen al mando. Se dirigirán á los ordedanzas y sirvientes sin altanería como contrario á la buena educacion, pero sin confianzas que sean perjudiciales á la deferencia con que aquellos han de servirlos.

Art. 48. Recibirán inventariados, rotulados y marcados, todos los efectos y prendas que deben tener: cuidarán de su limpieza y conservacion por sí mismos, y se les prohibirá absolutamente el uso de relojes, sortijas, cadenas, ni otra alhaja ó prenda que no se halle consignada en los reglamentos del Colegio, asi como el cambio de las que lo estén entre sus mismos compañeros.

Art. 49. No se les permitirá la introduccion de comestibles ó bebidas; se les impedirá hasta en las horas de recreo el uso de naipes; los juegos de azar y aun las puestas de dinero por insignificante que la cantidad sea, en los juegos inocentes que se les consienta. Finalmente se les persuadirá de los perjuicios que el uso del tabaco acarrea á la juventud, para que voluntariamente lo resistan, como impropio en las primeras edades de la buena educacion.

Art. 58. Todo aspirante á plaza de cadete ha de hallarse en los trece años de edad, pero su ingreso en el colegio no se verificará hasta que tenga catorce cumplidos, y antes de pasar de diez y siete, sin que por motivo alguno pueda dispensarse la falta en los dos primeros casos, ni el esceso en el último.

Art. 59. El aspirante solicitará de S. M. la plaza en memorial que escribirá por sí mismo, espresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y uniendo los documentos siguientes:

Fé de bautismo. . .	Originales y legalizadas en forma ordinaria.
La de casamiento de sus padres. . . .	

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de escepcion, é intervenga el síndico procurador general. Los hijos de militares y los de los que correspondan á todos los institutos dependientes del ramo de guerra, sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre. Unos y otros cuando sus padres no se hallen en servicio activo ó hubiesen fallecido, unirán á la instancia certificado de la intervencion del distrito por donde reciban ó hubieren recibido los sueldos, á fin de justificar que se mantienen en la referida clase de retirados ó que lo estaban en el acto del fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Art. 60. Dicha solicitud y documentos la remitirán en pliego franco de porte al Director del colegio, cuyo jefe superior, hallándolos conformes, elevará á S. M. la correspondiente propuesta. Obtenida la Real concesion se sentará este derecho al agraciado en el escalafon de aspirantes, por cuya rigurosa antigüedad ha de procederse á los llamamientos de ingreso. El director lo comunicará al interesado con un ejemplar de estas mismas instrucciones y dará traslado de la real órden al sub-director, para que á su tiempo, y por este documento, abra el colegio al cadete el espediente personal.

Art. 62. Lo verificará el médico cirujano del establecimiento, no reputando como útil al jóven cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentre; al que carezca de buena configuracion y robustez, no haya pasado las viruelas ó las tenga vacunadas. Reprobará los contrahechos sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea estremada, acomodándose en estos casos á las exenciones que para el reemplazo del ejército marque la ordenanza vigente.

Art. 63. Declarado útil el aspirante, será examinado de las materias siguientes:

Lectura: sin detenciones y con buen sentido. Escritura: letra bien formada y escrita con soltura y ortografía.

Gramática castellana: conocimiento perfecto de las partes de la oracion y sus propiedades. Doctrina cristiana segun el Catecismo Ripalda y el tratado del Abad Fleuri.

Aritmética: su definicion número, cantidad unidad y demás preliminares del sistema de numeracion; las cuatro reglos fundamentales sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros practicadas y demostradas.

Dibujo: principios del natural y por lo menos hasta formar cabezas sin sombrear.

Historia de España: definicion de la misma division que ordinariamente se hace en antigua, edad media y moderna, conocimiento de los sucesos principales en cada una de las épocas y cronología de los Reyes.

Art. 68. Para completo del equipo é indispensable uniformidad, el cadete recibirá á su entrada en el colegio las prendas que á continuacion se espresan, cuyo importe calculado próximamente en mil reales, satisfará en el acto mediante la cuenta autorizada que se le entregará:

Una levita de paño, etc......

Los libros necesarios para las materias que estudie en el colegio.

Art. 70. Los cadetes por medio de sus familias quedan obligados á reponer las prendas que pierdan ó deterioren prematuramente, y á su salida del colegio se llevarán todas las de su propiedad y los libros que les pertenezcan.

Art. 71. Terminadas las formalidades de admision, se procederá al pago de asistencias con sujecion á las reglas siguientes:

Los hijos de militares hasta la clase de capitan inclusive, satisfarán tres reales vellon diarios: cuatro los de los jefes comprendiendo en la misma cantidad á los brigadieres, y seis los de los generales: dentro de esta clasificacion análogamente se considerará al personal de todos los demás institutos del ramo de la guerra, conservando unos y otros el espresado derecho, ya se hallen en activo servicio ó retirados con sueldo ó sin él. Los procedentes de las demás clases del Estado satisfarán por asistencias ocho reales diarios, y tanto estos como los hijos de militares, si solicitaren y obtuvieren plaza supernumeraria, pagarán doce reales diarios.

Art. 73. El Estado abonará seis pensiones á seis reales diarios, é igual número de medias pensiones á tres reales. Los que se crean con méritos para disfrutar de unas ú otras, lo solicitarán de S. M. por conducto del director, quien emitirá el informe que los antecedentes aconsejen.

Podrán considerarse acreedores á

Pension entera.

1.° Los huérfanos de padre y madre cuando aquel hubiese muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

2.° Los que lo sean únicamente de padre en el mismo concepto.

3.° Los que se encuentren en el caso que los primeros y cuyo padre hubiese fallecido sirviendo activamente en el ejército.

4.° Los que se hallen en la misma situacion viviendo su madre.

Lo serán á

Media pension.

1.° Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirida en él, ya permanezcan en esta situacion, ó hubiesen fallecido acreditando en uno ú otro caso que despues de retirados no pasaron á otra carrera. Igual derecho, pero con las mismas restricciones, tendrán todos los institutos del ejército.

2.° Los huérfanos de padre paisano cuya madre sea hija de militar y disfrute pension del Monte, siempre que el padre de esta, ó lo que es lo mismo el abuelo materno del aspirante, hubiese muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

3.° Los huérfanos de personas beneméritas que hubiesen prestado servicios importantes á la nacion y hayan desempeñado los primeros destinos de ella como ministros de la corona, de los tribunales supremos, consejeros reales, ministros plenipotenciarios, enviados estraordinarios, senadores del reino ó diputados á córtes por tercera vez, todos con la condicion de acreditar que no pueden costear las asistencias.

Art. 74. Los hijos de todas las clases consideradas para el pago de asistencias en

tres reales diarios, solo tendrán derecho á la quinta parte de las vacantes del colegio; y cubierto este número satisfarán cuatro reales hasta que por el órden de antigüedad les corresponda entrar en el usufructo de los tres. Todos los que aspiren al beneficio de tres y cuatro reales por razon de asistencias, han de acreditar que sus padres, ya existan ó ya hubiesen fallecido, tienen ó tenian en el acto de su muerte la situacion que les dá derecho á aquella ventaja, sin haber pasado á otra carrera ni gozar distinto sueldo del Estado; en el concepto de que los cadetes cuyos padres vivan, continuarán la misma justificacion cada seis meses, sin cuyo requisito cesarán de disfrutarla.

Art. 75. Los pagos de asistencias se harán siempre en metálico en la depositaría ó habilitacion del colegio por trimestres anticipados, entregando además uno en el acto de ingreso que permanecerá como fianza, hasta la salida definitiva del cadete. Tambien podrán depositar las familias la cantidad que destinen para entregar á los cadetes mensualmente con objeto de los pequeños gastos á que se refiere el artícujo 50. Cuando estos pagos anticipados no se hiciesen con la debida exactitud, el secretario de la junta gubernativa pasará aviso á las familias, y si hubiese en alguno mayor morosidad que la del trimestre vencido, el sub-director lo manifestará al director, para que este consulte á S. M. la separacion del cadete como gravoso al establecimiento.

Art. 77. Las plazas supernumerarias solo podrán solicitarse cuando el aspirante tenga ya concedida la de número; y como la institucion de aquellas tiende á no dejar ilusoria esta cuando por lo avanzado de la edad del alumno se calcula que no podrá alcanzarlo el turno ordinario, se considerará circunstancia indispensable para el curso y apoyo de las solicitudes haber cumplido los diez y seis años de edad. Si despues de obtenida la plaza supernumeraria no ingresare el agraciado en el colegio á los tres meses de la concesion, quedará nula; y si aun ingresando llegase á cumplir los diez y siete años, sin haberle correspondido la plaza de número, continuará como tal supernumerario hasta su salida del colegio, satisfaciendo siempre los doce reales diarios.

Art. 78. La permanencia en la clase de cadetes será de tres años y medio, de cuyos siete semestres seis formarán el curso de estudios en el colegio, y el sétimo la aplicacion práctica en los regimientos.

La enseñanza en el primer plazo se contraerá á las materias siguientes:

Ordenanza general del ejército.

Reglamentos tácticos.

Detall y contabilidad de los cuerpos.

Juzgados militares.

Religion.

Historia de España.

Aritmética, algebra, geometría plana y práctica, con nociones de la descriptiva para poderlas aplicar al estudio de la fortificacion de campaña permanente y ataque y defensa de las plazas.

Geografía: conocimientos del globo y detalles sobre la España

Dibujo militar.

Hipiátrica, ó sea conocimiento del caballo, incluso el arte de herrar teórico y práctico.

Manejo de las armas á pié y á caballo.

Equitacion, teórica y práctica.

Gimnástica, esgrima y natacion.

Francés.

Art. 83. Dichos exámenes y los semestrales se ejecutarán por el sistema combinado de papeletas á la suerte y preguntas determinadas, aplicándose uno ú otro método segun mejor convenga á la materia que se examine á la seguridad del resultado y á la imparcialidad que debe presidirles. Se demostrará en las pizarras aquellos ramos cuya naturaleza exija esta comprobacion, refiriéndose á los modelos, croquis y trabajos en los que sean de ejecucion material. En el reglamento interior se espresarán minuciosamente las fórmulas á que ha de sujetarse la ejecucion de los tres géneros de enámenes ya esplicados.

Art. 84. Las de los exámenes mensuales corresponden al profesor ó maestro de la clase y este adoptará por el resultado de ellas, las providencias que juzgue conve-

nientes para el adelanto de los retrasados. Las de los exámenes semestrales y generales pertenecen á las juntas que los ejecuten. Su calificacion se contraerá á las precisas espresiones de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano y malo*.

Art. 83. Se roquiere la nota de bueno por pluralidad para ganar el semestre cursado, é igual censura en el exámen general para declarar terminada la enseñanza teórica del cadete. El que no la obtuviere repetirá el semestre, y si en el segundo exámen de un mismo curso le ocurriese igual falta, recibirá la licencia absoluta.

Art. 89. Concluidas las censuras, reunidas las de todas las materias y formada la lista que determine la última clasificacion, la junta gubernativa procederá á señalar los tres cadetes mas aventajados de cada uno de los tres años de estudios; es decir, del segundo, cuarto y sesto semestre, los cuales recibirán un sable, un estuche matemático, una obra de estas mismas ciencias, ó cualquiera otro objeto análogo que, á propuesta de la misma junta, con aprobacion del director y acompañado de una certificacion, justifique el distinguido concepto que han merecido.

Art. 127. Los cadetes se considerarán una parte del estado militar desde que admitidos en el colegio firman su filiacion; y sin embargo, ni su edad, ni su procedencia, ni la condicion voluntaria con que se ligan, y aun el mismo carácter escolar del establecimiento permiten que pueda declarárseles comprendidos en la legislacion penal del ejército, instituida con aplicacion directa á los individuos de aquel estado puestos en ejercicio.

Art. 128. En este concepto, y no pudiendo admitirse sino como una desgracia muy estraordinaria la idea de que en establecimiento de tal naturaleza lleguen á ocurrir delitos cuya gravedad haga necesaria la inteligencia de las leyes militares y tribunales ordinarios, las faltas que los cadetes cometan serán reprimidas por la siguiente escala de castigos, regulada en la proporcion gradual de menor á mayor.

Represion privada.

Represion pública al frente de la clase, de las secciones y escuadron.....

Arresto en la seccion de uno á tres dias sin dejar de asistir á las clases.

Arresto en el cuarto de correccion de uno á ocho dias.....

Continuacion de las prácticas en los regimientos por el tiempo gradual de dos ó seis meses y prolongacion consiguiente del ascenso á oficiales.

El mismo castigo gradual pero en cuerpo separado de donde las hagan los compañeros de promocion, privándoles entonces del uniforme del colegio.

Espulsion privada.

Espulsion pública con degradacion.

Art. 133. Apreciando la importancia y objeto de los colegios militares y las especiales circunstancias que se necesitan para servir en ellos con utilidad, se consignan los beneficios siguientes:

1.° Queda declarado servicio de mérito el que los jefes y oficiales presten en el colegio, y así se hará constar en sus respectivas hojas.

2.° Continuarán en posesion de los derechos que por las escalas de sus clases les correspondan, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los que sirvan en los cuerpos del ejército.

5.° Los demás jefes y oficiales, desde la clase de teniente coronel á la de alférez, recibirán á los cinco años el grado inmediato al empleo con que entraron, y á los nueve años la efectividad de este grado. Si á su admision estuviesen graduados, obtendrán en el primer término el empleo, y en el segundo el grado.

Los que salieren por ascenso obtendrán colocacion activa, y serán considerados preferentemente para ocupar las vacantes de su clase que puedan ocurrir en el colegio.

7.° Los beneficios que anteriormente se espresan se adquirirán al vencimiento de los plazos señalados; en la inteligencia que han de completarse precisamente en el cargo de la enseñanza con deduccion de cualquiera período que el jefe ú oficial emplee en toda

otra comision ó destino fuera del establecimiento.

10. Las clases de tropa participarán del beneficio de sus escalas en el arma recibiendo por los servicios del colegio, los sargentos primeros, á los cinco años el grado de alférez, y á los ocho el empleo. Si hubieren sido destinados con la graduacion de alférez, obtendrán el empleo en el primer plazo, y cuando por especiales circunstancias convenga su continuacion, conservarán la antigüedad y sueldo de alférez, recibiendo á los ocho ó doce años de colegio el grado de teniente. Como oficiales no podrán tener entrada en la planta del mismo sin haber antes salido á los regimientos. Los sargentos segundos podrán recibir de tres en tres años alternativamente la graduacion y efectividad de primeros si resultaren vacantes de esta clase en el establecimiento. Véase el final de la seccion siguiente.

SECCION IV.

ENSEÑANZA DE INFANTERÍA.

La enseñanza de esta arma ha seguido el mismo órden y desarrollo que en las restantes: mas práctica que teórica en los primeros tiempos; teórica y práctica luego, despues de la institucion de los ejércitos permanentes, sobre todo, bien que, como en las demás armas, tambien en escuelas parciales é insuficientes, de corta duracion, hasta que, á un tiempo las necesidades, y los adelantos militares, exigieron otra cosa, y vinieron las academias y enseñanzas de todas armas, los colegios generales, en fin, ora de todas armas tambien, segun veremos en la seccion 6.ª, ora peculiares de cada una; pero de índole general para todas las clases de ella, como los de artillería, ingenieros, caballería. En infantería, como en caballería, se notarán multiplicadas escuelas, peculiares de un cuerpo de ejército, casi ambulantes, pasajeras, lo cual revela el estado de guerra general, y de general inseguridad, atendiendo á necesidades perentorias, segun era posible, y así se ven pasar las cosas en el recio periodo de la guerra de siete años, y nada menos esta, que con el capitan del siglo.

Cierto que, ni en el arma de infantería, ni en otras, vemos remontarse las escuelas, y enseñanza teórica sistematizada, muchos siglos atrás. Hemos indicado antes las causas, y aun así, segun el testimonio de los escritores del ramo, España precedió en ello á todas las demás naciones.

Reconócese, como primera escuela militar teórica y de la forma antes indicada, la antigua Academia Real de ciencias de Madrid; y si no se sabe de fijo la fecha de su institucion, se tiene por cierto existia cerca de un siglo antes que la Academia de ciencias de Paris, y que la Sociedad Real de Lóndres.

Recorriendo la historia, hallamos despues los seminarios militares para infantería de Orán y Cerdeña, establecidos en 1603: la Academia militar de Bruselas, en 1675: la Academia militar de Orán en 1732, estinguida en 14 de enero de 1790: la de Ceuta, en 1742: el colegio militar de Murcia, de que ya hemos hecho mérito en la seccion anterior, establecido en 1810, y que las circunstancias hicieron casi ambulante, recorriendo los puntos de Cartagena, Alcaráz, Jaen y Baeza, donde radicó por algun tiempo, luego en Jaen, hasta su estincion en 1815.

La real órden de la Regencia de 1.º de marzo de 1811, dió origen, como es sabido, á la creaccion y regularizacion de escuelas militares de cada ejército, que sin embargo nacian y desaparecian, estinguidas, ó refundidas sin gran dilacion, como era su índole, sobre todo, terminada su necesidad, que era la guerra, y su base, que eran los diferentes ejércitos, organizados por aquella y para ella.

En 1810, se había creado tambien el colegio militar Olivenza, que cesó, refundido por real órden de 1.º de febrero de 1818: y el colegio de Zaragoza, creado por órden de la regencia de 5 de julio de 1818, trasladado á Poblet, hasta su refundicion, como diremos.

Asi aparecen tambien el colegio militar de Palma de Mallorca en 1842, trasladado á Gandía en 1813, y á Valencia en 1817.

En real órden, por último, de 1.° de febrero, y 17 de abril de 1818, se ordenó la refundicion de todos los colegios y escuelas militares en las de Santiago, San Fernando y Valencia.

Mas adelante se crearon depósitos de oficiales y sargentos, sometidos á instruccion con el nombre de *compañía y colegio de distinguidos*, en 1833 en Zaragoza, luego en Valencia y Burgos, y en 1838 en la Coruña y Granada.

Así corrieron las cosas, hasta que en 1824 cesaron todas las enseñanzas parciales, y puede decirse que llega la verdadera época y sistema de las enseñanzas generales, dominando justamente sobre ellas el célebre colegio militar de todas armas, radicado, primero en Segovia, luego en Toledo, de que hablamos en la seccion 6.ª

Cesó este tambien por real decreto de 3 de noviembre de 1850, ordenándose en el mismo la creacion de los colegios especiales de caballería é infantería: del primero tratamos en la seccion anterior, de este en la presente.

Los dos fueron dotados, simultáneamente y con uniformidad, de buenos reglamentos, por real decreto de 16 de enero de 1853. En el preámbulo de el del colegio general de Toledo se consignó: «por cuanto habiéndo acreditado la esperiencia, que para conseguir la mas perfecta uniformidad de instruccion en la carrera de las armas, es necesario que los jóvenes, que se dediquen á ella sean educados bajo unos mismos principios en la parte religiosa, moral y facultativa, alejando toda idea de rivalidad entre las diferentes clases que componen el ejército, tuve á bien mandar por mi Real órden de 29 de febrero último (1824), que se estableciese un colegio general militar para los que se dediquen á infantería, artillería, caballería é ingenieros...»

La máxima es acertada y oportuna, si bien en el tercer estremo de los mencionados, esto es, en cuanto á la instruccion facultativa, no podrá llevarse mas allá de lo elemental y que es comun á todas las armas, y no á lo que es especial en cada una.

Dicho escelente principio dominó, como ya dejamos insinuado, al redactar los reglamentos de los espresados colegios de caballería é infantería, que reemplazaron al general de Toledo, pues son una repeticion mútua el uno del otro, salvo en lo que es ya específico ó correlativo en cada una de dichas armas. Por lo que los mismos artículos citados en la seccion anterior relativamente al colegio de caballería, esos mismos damos aquí por reproducidos, hasta en su numeracion en el del colegio de infantería, pues que en uno y otro reglamento son idénticos. Para no repetirlos, pues, véanse allí.

Hasta el citado reglamento definitivo de 16 de enero de 1853, se habia regido el colegio de infantería por otro provisional, estenso y digno de ser consultado, formado por el director general del arma, general O-Donell, y aprobado, con ligeras, pero convenientes adiciones por el Ministro de la Guerra, Marqués de la Constancia, mediante Real órden de 13 de diciembre de 1850.

SECCION V.

ENSEÑANZA DE MARINA.

Como se deja bien entender, la enseñanza de marina es compleja, ó relativa á sus diversas armas ó servicios; esto es, á la artillería, infantería, guardias marinas y oficiales de la armada, náutica, pilotaje, etc., de todo lo que no nos es posible hacer sino indicaciones, y no una estensa esplanacion, que vendrá en sus artículos.

Artillería: infantería. La enseñanza de este ramo viene desde un principio bastante unida con la de la infantería. Sabido es que por las Ordenanzas de la Armada de 1748, el cuerpo de artillería de marina gozaba de la misma antigüedad, que el regimiento de artillería del ejército. En cada departamento habia escuela ó enseñanza de matemáticas, y demás ramos concernientes á estado mayor y al arma.

En 20 de enero de 1826 se creó la llamada *brigada de marina*, reunidos la artillería y los batallones de marina. En 12 de febre-

ro del propio año, la misma brigada, destinada al servicio de buques y arsenales, se denominó de *artillería de marina*, cuya enseñanza radicó en Cádiz.

A la brigada de marina se agregó despues la escuela de ingenieros mecánicos de la armada, creada por Real órden de 25 de noviembre de 1845, y se estableció en el Ferrol.

Ingenieros de marina. Supuesta la afinidad de estudios en ciertos ramos entre ingenieros y artilleros, hemos visto en las secciones anteriores, que esta doble enseñanza vino reunida en los principios, respecto de los artilleros é ingenieros del ejército. Asi tambien se suplieron estas enseñanzas en marina, hasta que en 1848 se creó y estableció en Cádiz la escuela de *ingenieros de la armada*: asi se creó tambien el cuerpo de ingenieros de la misma denominacion. Los alumnos de la escuela, además de una regular instruccion en matemáticas y recursos análogos, cursaban despues, y antes de salir para la armada, tres años en la escuela. Véase lo que antes decimos de los ingenieros mecánicos.

Pilotaje. Fácil es comprender que esta enseñanza, ora teórica, ora práctica, pero señaladamente esta segunda, será tan antigua como la navegacion. Con el tiempo fué indispensable, y fué introduciéndose y perfeccionándose la enseñanza teórica.

Como decimos en su artículo, las Ordenanzas de la armada de 1748, prescribieron el régimen del *cuerpo de pilotos*; pero por Real órden de 4 de agosto de 1790 se dispuso se subordinase á las mismas reglas que los demás cuerpos militares. El cuerpo de pilotos tenia en Cádiz, Ferrol y Cartagena tres escuelas teóricas, que fueron suprimidas por real órden de 23 de noviembre de 1846.

Náutica. Con mayor ampliacion, como es consiguiente, que la enseñanza de pilotos, puesto que esta enunciativa general comprende á los de la armada y del comercio, se establecieron desde antiguo las *escuelas náuticas.* Asi en 17 de junio de 1631, lo fué el célebre Colegio de San Telmo de Sevilla, y en 6 de noviembre de 1786, el de Malaga de la misma denominacion. Asi tambien, y consagrado al mismo objeto, con mayor amplitud de asignaturas se fundó en Gijon en 15 de noviembre de 1793 el célebre *Instituto asturiano*, debida su creacion al celo y al génio de Jovellanos, y refundido despues en la nueva *Escuela especial.*

El interés de clase y el génio de algunas provincias, dió por resultado el establecimiento, antes y despues de esa época, de multiplicadas escuelas náuticas, algunas de las cuales merecieron que el Gobierno las tomase bajo su proteccion. Tales fueron las de San Sebastian, Bilbao, Plasencia, Maracharaviaga, Laredo, Coruña, Santander, Cádiz, Villagarcía, Carril y Castrourdiales.

Todavía despues de 1780 fueron establecidas otras muchas por pilotos ó maestros particulares, como la de Figueras, Rivadeo, Lucena, Avilés, Barcelona, Mataró, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca y Mahon, Santa Cruz de Tenerife, Manila y Cuba, habilitando los estudios recibidos en ellas para arribar, prévio exámen en los departamentos, á terceros pilotos.

Guardias marinas: Colegio naval. Por mas afinidad que pudiera suponerse entre esta subdivision y la antecedente, la historia establece una esencial diferencia entre ambas, para lo cual, sin repetirlo nosotros aqui, no hay mas que ver la esposicion que precede al decreto de supresion del Colegio de San Telmo. Viniendo ya al objeto de la verdadera enseñanza científica, ó académicamente organizada en marina, es preciso repetir en esta subdivision lo que en las anteriores: de alguna parte salieron en tiempos antiguos los bizarrísimos oficiales y jefes de nuestra marina: de la enseñanza, ora práctica y de navegacion, ora práctica y teórica, aunque no siempre hallemos esta organizada, en rigor académico, hasta en los últimos tiempos. En 1717 se creó una compañía de guardias marinas, para proveer de oficiales á la armada, y con residencia en Cádiz. Componíase de 138 cadetes ó guardias marinas, con los cargos además de oficiales, jefes, capellanes, etc.

Otros dos se formaron en 1777 en el Fer-

rol y en Cartajena, ordenándose en real órden de 16 de junio de 1787 la ampliacion de la enseñanza á la geometría sublime, astronomía y otros ramos.

Por real disposicion de 26 de setiembre de 1824, á causa de los apuros del Erario, se refundieron las tres compañías en la de Cádiz.

Pensóse despues en convertir esta compañía en colegio, establecido en el Puerto de Santa María, y así se resolvió por real órden de 14 de abril de 1825, revocada, sin embargo, por otra de 8 de octubre siguiente, á causa de la creacion, con la propia fecha, del colegio naval ó de marina de la Carraca. No llegó á instalarse. Los alumnos ó cadetes hacian privadamente sus estudios, y prévio exámen y aprobacion en los departamentos, eran destinados á navegar por seis años, pasados los cuales, y en virtud de nuevo exámen, eran promovidos á alféreces de navío; lo cual fué modificado por otra real órden de 10 de noviembre de 1834, en virtud de la que, á los cuatro años de navegacion eran declarados guardias marinas, si bien pasados otros dos, optaban al antedicho ascenso, prévio exámen.

Por real decreto de 28 de febrero de 1841 se declaró suprimido el antiguo colegio de San Telmo, creándose en vez de él el *Colegio naval militar*, para los jóvenes que se dediquen á los *varios ramos científicos* de la marina, y el cual debia plantearse en el mismo edificio del estinguido de San Telmo.

Ya antes de esta época, en 17 de noviembre de 1837, fueron propuestas á la Reina Gobernadora las bases de un colegio general de marina, cuya creacion se acordó en real decreto de 7 de diciembre siguiente, aunque sin mas efecto por entonces, y antes por decreto de 25 de junio de 1841 se ordenó que el nuevo colegio, en vez de establecerse en Sevilla, lo fuese en el Ferrol.

Todavía por real decreto de 22 de enero de 1844, sin mencionar los anteriores, y como si el colegio naval se crease de nuevo, se ordenó que se estableciese en el departamento de marina que señalase el ministro del ramo.

En 8 de febrero siguiente se determinaban los estudios que habian de hacer los alumnos.

Dióscle al fin reglamento definitivo en 26 del propio mes, fijando ya el colegio en la nueva poblacion de San Cárlos de la isla de Leon. Dióscle otro en 18 de setiembre de 1844, y otro todavía en 27 de noviembre de 1848, el cual á su vez fué derogado y sustituido por el actual de 7 de julio de 1855, mandado circular por real órden de 1.° de enero de 1856, del que trasladamos los artículos que mas convienen conocer á los padres de familia, y aun á los alumnos. Son los siguientes:

Una real órden de 17 de marzo de 1844 fijó en 160 el número de guardias marinas: y por real decreto de 19 de diciembre de 1845 se publicó el reglamento relativo á los guardias marinas y cadetes de artillería de marina embarcados.

»Artículo 1.° El colegio naval establecido actualmente en la poblacion de San Cárlos, está destinado para dar la mas esmerada educacion marinera, militar y facultativa á los jóvenes que se dedican al servicio de la armada.

Art. 11. El número de aspirantes, lo determinará el Gobierno de S. M. con presencia de las necesidades del servicio, concediéndose las plazas á los jóvenes que las soliciten en la proporcion siguiente:

24 por ciento de la totalidad á la oficialidad del cuerpo general de la armada.

2 idem á los ingenieros militares de ella.

8 idem á los cuerpos auxiliares de la misma.

8 idem á la oficialidad y cuerpo administrativo del ejército.

8 idem á los empleados de Real nombramiento y sueldo de las demás carreras del Estado.

42 idem á los particulares que tengan las condiciones establecidas ó que puedan establecerse en lo sucesivo.

6 plazas de gracia para huérfanos de todos los cuerpos de la armada, cuyos padres hayan perecido en combates, naufragios, incendios y demás accidentes de la carrera ó de sus resultas.

Art. 12. Además de estas plazas que se denominarán de número, habrá el 8 por ciento de la totalidad, supernumerarias y de nombramiento real.

Art. 13. Los jóvenes que aspiren á ingresar en el colegio naval, deberán haber cumplido la edad de once años y no esceder de la de catorce, sin dispensa en ambos casos de un solo dia.

Art. 14. Los que al tiempo de corresponderles el ingreso hubiesen cumplido la edad de doce años, deberán ser examinados y aprobados del primer semestre de estudios antes de su admision y del segundo, los que tuviesen en dicho caso, un dia mas de los trece años.

Art. 15. Los aspirantes á plazas, deberán acompañar á la instancia dirigida al inspector, los documentos siguientes:

1.° Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas y las tres de casamiento de los últimos.

2.° Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, en el plazo preciso de los cuarenta dias anteriores á la entrada de este en el colegio, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador síndico, en la que se hagan constar los estremos siguientes:

1.ª Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.ª La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si este hubiese fallecido la que él tuvo, ó la que en la actualidad tuviese el hijo.

3.ª Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaido sobre ella en ningun tiempo, nota que la infame ó envilezca, segun las leyes vigentes.

4.ª Las reconocidas y acreditadas buenas costumbres del pretendiente.

3.° Obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir con la cantidad diaria asignada, segun la clase, adelantada por semestres, durante la permanencia del aspirante en el colegio, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion. En defecto de hipoteca, se depositarán las asistencias de tres años y medio en la caja del colegio, rebajándose los semestres que el pretendiente ganase á su entrada, pero con la obligacion de satisfacer la cantidad correspondiente al que permanezca en el colegio á mas de las depositadas, luego que se reclamen; siendo la regla general que haya siempre en depósito el importe de un año adelantado.

4.° Certificacion de facultativo, que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera que desea abrazar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el colegio, presentarán solo los documentos que le son personales, esto es, la partida de bautismo, la escritura de asistencias y las certificaciones que acrediten su robustez y aptitud para el servicio y sus buenas costumbres.

Art. 16. Los hijos de los oficiales del cuerpo general de la armada desde teniente de navío inclusive arriba, ó los de las clases análogas de sus auxiliares, presentarán en vez de la informacion, copia certificada del real despacho del padre, y la de las cualidades de este y de la madre, así como la de las buenas costumbres del pretendiente, espedidas por el jefe superior respectivo, en la forma establecida. Estas mismas reglas se observarán para los hijos de los oficiales del ejército, desde el indicado empleo de capitan. A los hijos de generales de la armada y del ejército, bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del real despacho del padre.

Art. 17. En atencion al derecho innegable que tienen los hijos de todos los individuos de los diferentes cuerpos de la armada, para emprender una carrera á que han de inclinarlos las impresiones que naturalmente

deben recibir en sus primeros años, y á fin de conciliar tan justa consideracion con la de no perjudicar á los fondos del colegio, se establecen diez y seis plazas, que han de ser provistas diez en hijos de oficiales y sus ingenieros militares y seis en los demás auxiliares, bajo las reglas siguientes:

1.ª Estarán esentos de presentar la escritura ú obligacion de asistencias de que trata el artículo 15, los que justifiquen que sus padres no tienen otros medios que su sueldo ó viudedad para satisfacer las señaladas, lo que deberán acreditar con certificacion del mayor general del departamento, visada por el comandante general de él, las que correspondan á los cuerpos militares, y con las del contador principal, visada por el ordenador en su caso respectivo. La junta de gobierno del colegio y el inspector á quienes corresponde examinar los documentos que se presentan para la admision de estos aspirantes, evitarán por todos los medios que están á su alcance, el abuso que pudiera hacerse de estas disposiciones, que dejarian de ser justas, si por consideraciones indebidas se hiciesen estensivas á otras personas que las que se encuentran en el caso de depender absolutamente del sueldo.

2.ª A la escritura de que queda hecha mencion, podrá suplir una declaracion firmada por el padre del pretendiente, autorizada por el mayor general del departamento, en la que acepte aquel en su asiento, el cargo que le resulte por el importe de las asistencias que ha de anticipar al hijo el colegio, mientras en él permanezca, acompañando tambien una certificacion de los oficios principales en que conste que el crédito que el padre tiene á su favor, correspondiente á la época hábil, es superior á las asistencias que ha de satisfacer el hijo, en el tiempo que permanezca en el colegio.

Los oficiales retirados de los diversos cuerpos de la armada y las madres viudas, pensionistas del Monte-pio militar, pueden tambien aceptar el cargo á favor de sus hijos, bajo las mismas condiciones, siempre que los de esta lo sean de padres que hubiesen sido oficiales de alguno de dichos cuerpos y la certificacion del crédito hábil que presenten, deberá espedirse por la contaduría de rentas en que esté radicado su haber.

3.ª Además de las precauciones establecidas para no autorizar de ninguna manera el abuso que se pudiera hacer de las disposiciones de este artículo, quedarán los padres á quienes comprende el beneficio espresado, sujetos, á un descuento en cada mensualidad de las que perciban, mientras los hijos permanezcan en el colegio. Este descuento no pasará nunca de la tercera parte de la paga ó viudedad respectiva, y tampoco escederá de la cantidad equivalente al importe de las asistencias que corresponden á un aspirante de esta clase mensualmente.

4.ª Los hijos de los oficiales de que queda hecha mencion y que sean huérfanos de padre y madre, serán tambien admitidos en el colegio, si estos hubiesen dejado alcances suficientes para cubrir los gastos que haya de suplir la caja del establecimiento, durante los años que deban permanecer aquellos en él y uno mas, por si perdiesen algun curso; pero si el huérfano disfrutase pension, bastará que con ella pueda completar las asistencias que le correspondan.

5.ª Las que debe suplir el Tesoro público han de entrar en caja con la misma puntualidad con que debe ingresar en ella el prest de los aspirantes y los demás fondos asignados al colegio por todos conceptos, sin que obste el pago por hacienda, de retiros, viudedades y pensiones, pues que dá la accion del reintegro con los descuentos, y á las contadurías principales de los departamentos y á la intervencion central, respectivamente el cuidado de su recaudacion.

6.ª Para los hijos de los oficiales de los cuerpos de la armada de cualquier graduacion que fuesen, que hubiesen perecido en combates, naufragios ó incendios, se asignan las plazas de gracia, enteramente gratuitas, que se determinan en el artículo 11. Los que las obtengan, tendrán derecho á ser admitidos y mantenidos en el colegio á costa del Estado; y como esta clase de alumnos es tan gravosa al Tesoro, se reencarga que su admision se haga con todas las prevenciones

necesarias, para evitar las sorpresas que puede causar la mala entendida consideracion.

Art. 18. La solicitud documentada en la forma que se determina en los artículos anteriores con arreglo á los casos respectivos, se dirigirá al secretario del colegio, para que examinada por la junta de gobierno, prévios los informes que estime oportunos, remita todas las que se hallen arregladas y corrientes, con las propuestas relativas á la autoridad superior de la armada, por conducto del subinspector, todos los semestres. En estas ocuparán los pretendientes en sus respectivas clases, el órden de antigüedad que les asigne la junta, por las fechas en que hayan completado sus documentos é informaciones.

Art. 20. La gracia de pretendiente aprobado, puede solicitarse desde el momento de haber cumplido los 8 años, y si fuere concedida por el inspector, se inscribirá á los agraciados por rigorosa antigüedad, segun la fecha ó preferencia de las concesiones en una de las siguientes listas.

Primera lista. Los hijos de oficiales del cuerpo general de la armada.

Segunda. Los de oficiales del cuepo de ingenieros navales militares.

Tercera. Los de los oficiales de los cuerpos auxiliares de la armada.

Cuarta. Los de los oficiales del ejército y los de su cuerpo administrativo.

Quinta. Los hijos de individuos de las diferentes carreras del Estado, que gozan sueldos superiores á 12,000 rs.

Sesta. Los de las demás clases de la nacion.

. Sétima. Los de los oficiales del cuerpo general, cuyos padres hayan muerto en combates, naufragios ó incendios, ó de sus resultas.

Octava. Los de los individuos de los cuerpos auxiliares que se hallen en el caso anterior.

. Se principiará á cubrir las vacantes con los pretendientes de la primera lista, segun la antigüedad en que estén inscriptos los agraciados en ella, despues de examinados y aprobados y de estar llenas todas las condiciones establecidas, y cada lista remplazará en debida proporcion, cuando resulten las vacantes de su clase, por cuyo medio se hará el ingreso gradual y progresivo.

Art. 21. Luego que el agraciado tenga declarada opcion á plaza y esté inscrito en la lista y escala que le corresponde, lo avisará el secretario del colegio á su familia, noticiándole el lugar que ocupa en aquella y el semestre en que probablemente le tocará entrar, á fin de que con este conocimiento tome la determinacion que le convenga; en el concepto de que el dia que el agraciado cumpla los catorce años, se declarará nula la gracia, de lo que se enterará por dicho secretario á los interesados.

Art. 22. La junta de gobierno del colegio, dirigirá oportunamente al inspector la propuesta de los pretendientes aprobados, á quienes corresponda ocupar las vacantes, segun el órden establecido, para que este, si la considera arreglada, la dirija á S. M. por mano del ministro de marina. El interesado á quien se habrá dado aviso por el secretario del colegio, de haber sido aprobada la propuesta en que estaba incluso, recibirá por el mismo conducto la órden para su presentacion, por la cual, y prévios los requisitos espresados en el reglamento, se le sentará la plaza de aspirante de marina. Los agraciados á quienes por turno de lista, corresponda ocupar plazas y no hayan cumplido la edad de doce años, pueden retardar su presentacion á exámen hasta el semestre en que se los llame. Si al cumplirse el plazo que se fije, con presencia del punto en que resida el pretendiente, no se hubiese este presentado en el colegio, la gracia quedará completamente nula.

Art. 23. Determinada la época en que deben verificarse los exámenes de ingreso y convocados los agraciados por el turno de las listas á que se someterán las propuestas, se entiende que posterga su presentacion el que no habiendo cumplido los doce años de edad, deja de verificarlo en la fecha prefijada y que renuncia á ocupar plaza, borrándose de la lista al que escediendo de dicha edad,

no concurra por cualquier motivo, escepto el de enfermedad aguda, de que deberá dar aviso y presentarse dentro de un plazo admisible en el mismo semestre.

Art. 24. Ningun aspirante podrá ser admitido en el colegio, sin haber sido préviamente reconocido y examinado. La primera operacion la verificará el médico del establecimiento, acompañado de otro facultativo que nombrará al efecto la junta de gobierno, cerciorándose ambos completamente, de la aptitud física del pretendiente y de que no adolece de ningun accidente ó imperfeccion corporal y que su estatura no es tan baja que desdiga notablemente de la edad. El exámen deberá abrazar las materias siguientes: doctrina cristiana, leer, y escribir al dictado, gramática castellana, aritmética por el autor señalado, traducir uno de los dos idiomas francés ó inglés y nociones de geografía.

Art. 25. Para ser aprobados han de obtener lo menos la nota de *bueno*, sin consentir en este acto el menor disimulo, debiendo durar el exámen de cada pretendiente media hora á lo menos, estendiéndose á mas, si alguno de los vacales de la junta lo estima oportuno para asegurar su juicio.

Art. 27. El exámen de entrada de que tratan los articulos anteriores, se hará ante una junta compuesta del segundo jefe del departamento, presidente, del director de estudios, del director del Observatorio astronómico, y en su defecto, del primer astrónomo y del oficial de ingenieros mas graduado ó antiguo de los que existan en el arsenal de la Carraca: uno de los capellanes asistirá y solo tendrá voto cuando se trate de la doctrina cristiana. La aprobacion ó reprobacion la decidirá la mayoría absoluta, como tambien la nota que saque el pretendiente, debiéndose arreglar á ella la antigüedad que se le asigne. En igualdad de notas, se dará la preferencia al de mayor edad y si esta fuese igual, decidirá la suerte. La copia autorizada del acta de exámen, se remitirá al inspector.

Art. 29. Despues de admitidos los aspirantes en el colegio, no pueden ser despedidos sin órden espresa de S. M., solicitada por el director y dirigida por conducto del inspector. A la solicitud para obtenerla, deberá acompañar el acuerdo de la junta de gobierno, en que se manifiesten las causas que hayan obligado á pedir la separacion; y el inspector con su informe favorable ó contrario, razonado en este último caso, lo elevará á la determinacion de S. M.

Art. 35. Los principales deberes de los aspirantes son:

1.° La mas absoluta subordinacion, obediencia y respeto á los jefes del establecimiento y de la armada y á todos aquellos á cuyas órdenes han de servir en el discurso de su carrera.

2.° Amor sincero á la profesion que han elegido voluntariamente y al cuerpo á que deben pertenecer despues.

3.° Convencimiento íntimo del deber que contraen de sacrificar su existencia siempre que el servicio lo requiera.

4.° Obligacion sagrada de conservar á toda costa el honor y la reputacion de la corporacion á que pertenecen con su pundonoroso comportamiento, acreditada suficiencia, modales decorosos y conducta acrisolada.

Art. 42. La falta de respeto á los superiores, por leve que sea, es un delito muy grave que no permite el menor disimulo en una profesion cuya base esencial es la mas rígida obediencia. Cuando algun aspirante se considere en el caso de reclamar sobre la correccion que se le haya impuesto, le queda el derecho de ejecutarlo por el conducto y con el respeto debido, pero despues de haber obedecido estrictamente la providencia de que se trata.

Art. 94. Los dos capellanes que se denominarán 1.° y 2.°, deberán elegirse precisamente entre sujetos de virtud conocida, de claro talento, de instruccion y carácter propio para el importante cargo que han de desempeñar en el colegio, de carrera literaria y en igualdad de circunstancias se preferirá á los que hayan obtenido el título de doctor. Cuando ocurran vacantes se hará el llamamiento en la Gaceta del gobierno, y serán de nombramiento real.

Art. 9 ꞌ. Los capellanes, serán párrocos castrenses de todos los individuos del colegio y rejentarán el uno la cátedra de historia sagrada, profana, moral y religion, y el otro la de geografía política, lógica y literatura.

Art. 100. De seis en seis meses y en los dias que determine el director confesarán, comulgarán y se examinarán de doctrina cristiana los aspirantes y lo ejecutarán por brigadas. Los que prefiriesen otros eclesiásticos del pueblo inmediato para las primeras operaciones podrán hacerlo libremente, pero los capellanes deberán esmerarse en adquirir con su prudencia amabilidad y buen trato el afecto de aquellos para inclinarlos á la práctica de la virtud.

Art. 158. La constante aplicacion, el aprovechamiento y la buena conducta de los aspirantes, serán recompensadas concediendo un premio al de cada clase principal ó accesoria que en el exámen semestral obtenga la mejor censura. El premio del sétimo semestre será ganar la antigüedad á todos los compañeros de embarco; y los demás premios serán libros análogos á las materias del exámen y estuches de matemáticas. La junta facultativa procederá en la adjudicacion con la mayor equidad y detenimiento, teniendo presente que para obtener premio es indispensable reunir las tres circunstancias arriba espresadas; y cuando fuesen dos ó mas los que estuviesen en el caso de obtenerlo, decidirá la suerte. A los que se concedan recompensas les espedirá el director el documento correspondiente para su satisfaccion y estímulo de los demás; y el inspector hará publicar en la *Gaceta* los nombres de los premiados en cada semestre tan luego como reciba la noticia oficial.

Art. 159. Las penas que se impondrán á los aspirantes son las siguientes:

1.ª Amonestacion privada.....

4.ª Arresto en el alojamiento.

5.ª Arresto en el alojamiento con obligacion de quedarse en la cama.

6.ª Amonestacion publica en la clase.....

8.ª Arresto en el calabozo.

9.ª Mesa de correccion.....

11. Amonestacion pública al frente de la brigada.

12. Amonestacion pública al frente de todas.

13. Espulsion simulada.

14. Espulsion pública.

Art. 160. El director graduará los casos en que sea necesaria la aplicacion de las penas graves. Las leves pueden imponerse mientras recae la aprobacion de dicho jefe, por los brigadieres, ayudantes y profesores: las cuatro últimas solo podrán imponerse por acuerdo unánime de la junta de gobierno; y la espulsion en ambos casos deberá proponerse al inspector y ser aprobada por este.

Art. 161. Habrá un libro especial donde se anotarán los castigos que se impongan á los aspirantes, con especificacion de las causas que lo motivaron.

Art. 275. Las notas de censura que servirán para espresar la suficiencia y aprovechamiento de los aspirantes, serán las siguientes:

1.ª Sobresaliente.

2.ª Muy bueno.

3.ª Bueno.

4.ª Mediano.

5.ª Malo.

Art. 276. Para la votacion que ha de ser siempre pública, y despues de la conferencia conveniente, el secretario entregará al presidente y á cada uno de los vocales veintiuna targetas en una cagita, en cada una de las cuales habrá un número muy perceptible, numeradas desde el 0 hasta el 20 ambos inclusive, cuya equivalencia será la siguiente:

El 0 indicará.. . . . . . Malo.
De 1 á 5, ambos inclusive.. Mediano.
De 6 al 10 id.. . . . . Bueno.
De 11 al 15 id. . . . . Muy bueno.
Del 16 al 20 id. . . . . Sobresaliente.

Por este medio puede cada vocal con suma facilidad calificar al candidato, segun el grado que considere merece su instruccion; y para verificar la votacion depositará el que vote en una urna el número que haya elegido, publicándolo antes en voz alta. Despues de haber votado todos sacará el secretario

los números de la urna uno á uno y los entregará al presidente para que en voz alta manifieste el resultado y en seguida los pasará al secretario para su consignacion en el acta. Despues de leidos y anotados todos los números de la votacion, el promedio aritmético dará el número que sin apelacion de ninguna clase, será la censura. Este Promedio sacado por el secretario y rectificado por el jefe de estudios, teniendo derecho cualquiera de los vocales á cerciorarse de la exactitud de la operacion, se anunciará tambien en alta voz. El presidente y los vocales rubricarán las relaciones cuantas veces lo exija la diversidad de materias en vista de las cuales se estenderá el acta, que deben firmar todos y constar en ella la nota que cada uno de los aspirantes haya obtenido.

Art. 277. En todos los exámenes habrá otra votacion para graduar el talento, aptitud y aplicacion de cada uno de los aspirantes, por medio de las notas *muy bueno*, *bueno* y *mediano*. El acta que lo compruebe en cada uno de los exámenes por que tienen que pasar antes del general, se archivará para presentarla á la junta que haya de verificarlo, acompañada de una relacion firmada por el gefe de estudios con el V.° B.° del director, en que se acredite el resultado de todas, para que los vocales, con presencia de ella, y del juicio que formen ó del resultado del exámen general, señalen á cada uno de los examinados en el acta de este, además del grado de aprobacion que hayan obtenido por su instruccion, el que merezcan por las tres circunstancias espresadas, especificando siempre si es por unanimidad o por mayoría de votos.

Art. 279. Los aspirantes que obtengan las notas de *malo* ó *mediano* en una misma clase principal y en dos semestres consecutivos, serán despedidos del colegio, escepto en el caso de haber padecido enfermedad ó accidente, que á juicio de la junta de gobierno pueda haber paralizado sus esfuerzos; y si tienen en su favor la nota de buena conducta y aprovechamiento en las clases accesorias correspondientes, se les concederá otro semestre. Cuando de resultas de varias desaprobaciones en diferentes materias unidas á otras faltas, juzgase el director que algun aspirante debe ser despedido del colegio, lo consultará con la junta de gobierno con la urjencia que el caso requiere y dará cuenta en seguida al inspector para que recaiga la determinacion conveniente.

Art. 280. El aspirante que por dos semestres seguidos obtenga la nota de *malo* en las clases accesorias de historia de España, principios de hidografía, religion, esgrima, ejercicio de fusil y pistola, francés, inglés, artillería, maniobra, trabajos de recorrida y elementos de construccion, será tambien espulsado del colegio, prévias las consideraciones y trámites consignados para las clasas principales en el artículo anterior.

Art. 281. Si llegare el caso de que algun aspirante fuere desaprobado en el exámen general por no haber obtenido en alguna de las materias que respectivamente se determinan en el artículo 280 la nota correspondiente, se le concederán seis meses para repetirlo, y si se le aprobase entonces, tomará lugar despues del último que lo fué con el que perdió, pero si tampoco fuese aprobado se le despedirá del colegio.

Art. 282. El aspirante que por enfermedad justificada no pueda concurrir con los de su clase al exámen de cualquiera de los semestres, incluso el final, será examinado cuando se restablezca, y trascurrido el tiempo que se considere prudente concederle para que se prepare al exámen á juicio del director; y con arreglo á la censura que merezca, ocupará el lugar correspondiente entre los de su clase, como si hubiere verificado el exámen con ellos.

Art. 283. Como el premio que corresponde al exámen general, que asi, como al de los demás que siguen, incluso el que ha de preceder para ascender á alférez de navío, ha de ser la mayor antigüedad que obtenga el que acredite mayor instruccion, y á fin de que esto se haga con la imparcialidad y justicia que exije tan impo.tante materia, se procederá del modo siguiente.

Art. 295. Los jefes; oficiales, profesores, capellanes y maestros del colegio naval ep-

tarán á los ascensos que les correspondan en sus respectivas escalas, á cuyo fin se remitirán en las épocas establecidas, las hojas de servicio de todos ellos al inspector.»

Ofrece novedad y es digna de notarse la forma de votacion consignada en el art. 273, y nosotros volveremos sobre ella en el artículo correspondiente de la Enciclopedia.

Añadiremos en conclusion que en real órden de 17 de marzo de 1749 se declaró, que para los efectos del artículo 298 del reglamento del colegio naval se cuenten á los individuos en él desiguados los tres años y medio de permanencia en el colegio, desde su ingreso en este; mas para el pase á la carrera de tercios navales habrian de permanecer en él despues, y á propia instancia únicamente.

SECCION VI.

COLEGIOS GENERALES, Ó ENSEÑANZA DE TODAS ARMAS.

Ya hemos indicado que sobre las enseñanzas especiales, ó particulares, de que dan razon las secciones anteriores, las hubo generales, en mayor ó menor escala, aunque no en sistema general, si se esceptúa el colegio de Toledo.

Entenderíamos nosotros por enseñanza general, propiamente dicha, ó en que la palabra respondiera á la idea, aquella en que todas las armas recibieran sus elementos: aquellos elementos, que pudieran y debieran ser comunes, como tienen elementos comunes las ciencias mayores, aunque sean diversas entre sí. Despues vendria la enseñanza especial facultativa en cada una de las armas. En el sentido indicado, y no obstante el bien entendido preámbulo de su reglamento, ni aun el colegio de Toledo fué general, pues no comprendia realmente todas las armas, como es de ver en el mismo: y bien se comprende que, pues al fin se exige cierta preparacion é instruccion para ser recibido como alumno en los respectivos colegios militares, esa misma, combinada y estendida adecuadamente, podria recibirse en una escuela politécnica comun. Así la identidad de régimen engendraria en los hijos de la escuela, cualquiera que fuese despues el arma que cada alumno prefiriese, relaciones de aquellas con las cuales no acaban las vicisitudes de la vida, ni mas que la muerte. Sobre la saludable uniformidad de creencias y tendencias dentro de lo decoroso y lícito ¿cuándo se borran, cuándo dejan de ser eficaces los recuerdos dulces y queridos, las reminiscencias de escuela, las simpatías y correlaciones de maestro, discípulo, condiscípulo, etc.?

Bajo este supuesto ha de ser apreciada la enunciativa de escuelas, academias, y colegios generales; pues ninguna, al tenor de lo dicho, lo ha sido en la acepcion propia y estricta de la palabra.

Ya en la seccion 1.ª hemos indicado la doble enseñanza de artillería é ingenieros en un principio.

Entre las mas antiguas enseñanzas de índole general; mas aun en su curso y á su fin que no en un principio, encontramos la Academia de matemáticas de Madrid, creada en 1.° de abril de 1600, con la singularidad de que, encaminándose la enseñanza al arma de artillería, se señalaron por primeros alumnos niños del hospicio. Estinguida en 16 de julio de 1730, el mismo Felipe V volvió á restablecerla en 1.° de enero de 1757: recibió amplitud en su organizacion y objeto, y realmente el carácter de general, esto es, de relativamente general, como todas las de esta denominacion. En 1.° de diciembre, en fin de 1776 fué estinguida, para acrecentar las de Barcelona y Cádiz.

En 9 de octubre de 1699 se creó en Barcelona la academia militar de su nombre, para oficiales de todo el ejército, y aun para los soldados aventajados. Cesó en 9 de octubre de 1705 por capitulacion con los austriacos: restablecióse por órden de 28 de marzo de 1715, encargándola al cuerpo de ingenieros: interrumpida en 1793 á 1795 por la guerra con la república francesa, continuó todavía, hasta que en 18 de octubre de 1706 se agregó á la escuela general de Zamora.

Parciales y de poca duracion se restablecieron, la *academia militar* de Badajoz en 1712, y la de Pamplona en 1782.

El colegio de Nobles de Madrid, era realmente una escuela militar, pues se enseñaban las matemáticas, el arte de guerra, dibujo de todas clases, etc., si bien limitado á los hijos de nobles, muchos de los cuales salian al ejército en todas las armas. Fué fundado por Felipe V en 1727, y con varias vicisitudes continuó hasta 1834.

De cortísima duracion, pues apenas existió dos años, se estableció en 31 de enero de 1774, la bien entendida *academia militar de Avila de los Caballeros*, para caballería é infantería; pero se estendia la instruccion en parte á la artillería: se estudiaban todos los reglamentos militares de Europa: algunos de los oficiales alumnos viajarian un año por el estranjero, y debian acumularse en la academia, vertidas al castellano, todas las obras militares que se publicaran en otros paises: establecimiento, por cierto, digno de mayor duracion.

Por el mismo tiempo y de corta duracion tambien, se estableció la *academia militar* del Puerto de Santa María.

En 14 de enero de 1790 se creó en Zaragoza la *escuela general de todas armas*, en la cual se refundieron todas las demás de caballería é infantería. Recibia sus alumnos de las guarniciones de las Castillas, Galicia, Asturias, Navarra, Guipúzcoa. Los inteligentes consideran esta academia, y á su vez sus coetáneas de Cádiz y Barcelona, como el embrion y pensamiento, malogrado por el pronto, de un verdadero colegio central, ó general militar.

Y en efecto, con la misma fecha que la de Zamora, se fundó la escuela general de Cádiz, refundiéndose en ella á su vez las demás de su radio, como la de Orán, Ceuta y Puerto de Santa María. Conservóse la de Barcelona, y en 15 de febrero de 1796, se dotó á todas tres, esto es, á las escuelas generales de Zamora, Cádiz y Barcelona, de reglamento, insistiendo en el plan del conde de Ricla, Ministro de la Guerra, sobre el establecimiento de una verdadera escuela ó colegio universal, y aunque todavía sin resultado por entonces; en 1797 se autorizó un reglamento á propósito.

Por el poder de esta idea, ó por la contrariedad de los tiempos, en 18 de octubre de 1805, las escuelas de Cádiz y Barcelona se refundieron en la de Zamora. El mismo decreto traia la muerte y anulamiento de esta, pues se redujo su alcance á instruir solo á sesenta alumnos. La guerra prolongada y gloriosa, pero fatal, de la independencia, se encargó de lo demás, y en 1808 cesó dicha escuela.

La guerra misma, que venia acabando con lo establecido, trajo consigo sus necesidades, y tuvieron orígen muchas escuelas y enseñanzas, como hemos visto, y en la forma y con la inseguridad que hemos reseñado, respecto de las escuelas particulares.

Así en el mismo año de 1808 tuvieron orígen en Granada los dos colegios ó escuelas, que se llamaron *cuerpos de preferencia*: el primero de estudiantes bachilleres, y jóvenes que tenian asistencias por sus casas; y el otro de jóvenes de clases menos favorecidas, pero de prendas y aptitud. Aquel tomó luego el nombre de *colegio de cadetes*. Trasladado en 1809 á Sevilla y despues á Carmona, cesó en 1810 en la isla de Leon, por refundicion, como otros, en la nueva escuela instituida por la regencia.

A consecuencia del decreto, que ya en otra seccion hemos citado, de 1.° de marzo de 1811, sobre ereccion de escuelas militares de los respectivos ejércitos, se establecieron en Santiago de Galicia el *colegio militar del sesto ejército*, luego cuarto. De organizacion y administracion plausibles, dió buenos resultados. En 1815 fué trasladado á Lugo, para cesar, al fin, por órden de 12 de febrero de 1818.

Cohexistiendo con la anterior, y por cadetes, ya del sesto, ya del sétimo ejército, se formó y arraigó otra escuela tambien en Santiago que llevó esta denominacion, aunque se inició en Villafranca del Bierzo, é instalándose luego en Monforte de Lemus. Trasladada, en fin, á Santiago, llegó á reunir un cuerpo de 400 cadetes. Al estinguirse en 1818 la escuela anterior de Lugo, recibió los alumnos de esta. En 1823 cesó por órden de 27 de octubre, como todos los demás, esto es, el

de artillería de Segovia, los de Valencia, Granada y Santiago, y la academia de Alcalá, que entonces se hallaba en Granada; bien que, previniéndose que ésta y el colegio de Segovia se restablecerian bajo nuevo pié.

La conducencia y aun necesidad de las escuelas por ejércitos, muy bien ordenadas por el citado decreto y reglamento de la regencia de 1.° de marzo de 1811, cesaba y cesó con la necesidad y existencia de estos, y al fin, por efecto de la paz ó por reminiscencia de planes anteriores, por la fecundidad y natural trascendencia de las ideas, que no mueren nunca del todo, se pensó de nuevo en un colegio general de todas armas.

En real órden de 29 de febrero de 1824 se mandó formar en efecto un reglamento adecuado para un *colegio general militar* para artillería, ingenieros, caballería é infantería. Aprobóse en 8 de diciembre siguiente, y por 20 del propio mes y 28 de febrero siguiente quedó formado el colegio y mandado instalar en Segovia, como se verificó en 1.° de junio de 1825.

En 17 de agosto de 1837, á causa de la ocupacion de Segovia por la faccion de Zariátegui, se trasladó el colegio á Madrid.

En 22 de febrero de 1842 se declararon suprimidas las compañías de distinguidos, y la clase de cadetes en los regimientos, y se estableció un *Colegio general de todas las armas*. En 8 de abril siguiente se declaró definitivamente constituido con los cadetes y reglamentos del antetior general.

Establecido de asiento en el cuartel de Guardias de Corps, fué reinstalado con la denominacion de *Colegio militar de todas armas*, por real determinacion de 26 de abril de 1843. En 1846 fué trasladado á Toledo, cuyo nombre tomó, continuando así, hasta que fué suprimido por la repetida real disposicion de 5 de noviembre de 1850, haciendo lugar á los dos colegios de caballería é infantería de que hablan las secciones 3.ª y 4.ª

Este colegio se rigió, pues, por sus escelentes reglamentos definitivos, primero de 20 de diciembre de 1824, y despues por el de 18 de diciembre de 1844, dado por el general D. Ramon María Narvaez, siendo ministro de la Guerra.

En real órden de 24 de diciembre siguiente se señaló uniforme á los cadetes del colegio.

En 1847 se modificó el art. 29, ampliando las ventajas de los cadetes hijos de oficiales de ejército.

En 2 de agosto del mismo año se declararon las mismas ventajas que á estos á los hijos de oficiales y jefes de la Guardia civil; y por otra de 28 de setiembre de 1848 á los de oficiales y jefes de Carabineros.

SECCION VII.

ENSEÑANZA PARTICULAR DE CADETES DE REGIMIENTO.

Llamamos asi á la que estos recibian y reciben en los regimientos. No nos toca examinarla pericialmente; sino científicamente, y como un objeto jurídico y administrativo, ó sea como uno de los deberes de la administracion central. En este concepto nos presenta la cuestion científica sabida, de la enseñanza pública y la privada ó particular, bajo el punto de vista de sus respectivos inconvenientes y ventajas. Cada una las tiene peculiares, así como los inconvenientes, en medio de lo que, si la contienda ha recibido alguna solucion hasta el dia, es ciertamente en favor de la enseñanza pública.

Creemos que esta solucion es, en gran parte por lo menos, aplicable á la enseñanza militar de colegios, adecuadamente organizados y dirigidos, respecto de la peculiar, y en cierto modo privada, por regimientos. Mientras aquella presenta, por su esencia, condiciones de estabilidad; esta de movilidad: aquella trascendental; esta limitada: aquella se presta á representar el estado tranquilo, bonancible de la nacion, y holgado del tesoro; la contraria espresa mas bien un recurso de necesidad, ora política, ora económica: en lo general, en fin, puede tener en la enseñanza pública, ó colegiada, completa aplicacion hasta el rigor de la disciplina, y la imparcialidad en remunerar y castigar, pues que los directores y maestros no son tal

vez los mismos padres, ni subalternos de estos. Falta, en fin, la emulacion, la competencia, la noble rivalidad en la enseñanza privada; falta despues la uniformidad y homogeneidad en principios uniformes en la generalidad del ejército.

No es esto decir que la enseñanza de regimiento no pueda producir oficiales pundonorosos: por fortuna esa cualidad es como inherente al carácter y al uniforme español. Tampoco que no salgan oficiales ilustrados. Esos mismos lo serian con mayor estension y uniformidad en una enseñanza general, sin los inconvenientes además de las rivalidades de escuela y de orígen.

La de regimiento, sin embargo, es mas fácil de plantear y sostener: es siempre un recurso de que puede echarse mano, y muchas veces, y siempre puede decirse, que de ordinario ha estado en práctica, en una ú otra forma desde antiguo, y señaladamente desde que la clase de cadetes, propiamente tales, fué introducida en nuestros ejércitos.

La escuela de regimiento se ha hecho estensiva tambien á veces á las clases subalternas de sargentos, cabos y soldados; si bien en estos casos en escala inferior y proporcionada á dichas clases.

Así, desde 1846 especialmente, hay en los cuerpos de caballería é infantería esa enseñanza de clases subalternas, bajo la direccion de un oficial, encargado espresamente de dirigirla.

En cuanto á la enseñanza antigua ó primitiva de cadetes, tomada esta clase en el sentido de su importacion y denominacion francesa, suele señalarse el 12 de marzo de 1722, como la época en que se planteó y regularizó con fijeza y uniformidad en los cuerpos del ejército. Ordenóse que á los que ya existian se les promoviese, segun su estado y clase, á cabos, sargentos y *portabanderas*, ó *porta-estandartes*, pasando luego de esta posicion á la de oficiales.

Los nuevos cadetes debian ser hijos de nobles, ó de capitanes: alternar con los oficiales; y cada capitan de destacamento debia llevar consigo uno, por lo menos, para que prácticamente se instruyesen. En real órden de 20 de agosto de 1748 se fijó un cadete por compañía. Mas adelante se establecieron en los cuerpos los maestros de cadetes.

Una clase análoga se introdujo con el tiempo, sobre todo desde que cesaron las infinitas exenciones del servicio militar, especialmente si no se permitia la sustitucion ó redencion de la suerte, en cuya virtud fué comun el ver en las filas de tropa á los hijos de familias acomodadas ó nobles: introdújose, decimos, la clase de *soldados distinguidos*; clase que se venia dibujando en la entrada de cadetes, no ya solo, como en su orígen, nobles de nacimiento ó hijos de capitanes y jefes; sino tambien de casas acomodadas, que pudieran dar asistencias. Por órden de 22 de febrero de 1842, sin embargo, se mandaron suprimir estas clases, que han seguido y seguirán diversas vicisitudes, turnando siempre alternativamente con la existencia, ó no existencia de colegios, ó enseñanzas generales, y de estas y las de cada arma en particular.

Así es que, mientras en 1842, como queda dicho, se suprimia la clase de cadetes en los cuerpos, para favorecer la concentracion y prestigio del colegio general militar; y en 8 de enero de 1845 se prohibia por el mismo principio el pase de los cadetes del colegio general á los cuerpos del ejército: y mientras en 21 de diciembre de 1851 se reencargaba el cumplimiento del real decreto citado de 22 de febrero de 1842, prohibiendo absolutamente la existencia de cadetes en los cuerpos, ni mas que los del colegio general; despues se han venido dictando diversas disposiciones en contrario. Tal es el real decreto de 25 de febrero de 1857, ordenando se admita un cadete por compañía en cada uno de los cuarenta regimientos de infantería del ejército y en los veinte batallones ligeros; y en 7 de mayo siguiente se publicó un estenso reglamento para admision de los mismos Hé aquí algunos de los artículos, cuyo conocimiento puede convenir á las familias.

«Artículo 1.° Los aspirantes á plaza de cadetes en los cuerpos de infantería del ejército, la solicitarán del director general del arma en memorial escrito por sí mismos, es-

presando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, asi como el regimiento en que quieren ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes:

Fé de bautismo legalizada en la forma ordinaria.

La de casamiento de sus padres, id.

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de escepcion, é intervenga el síndico procurador general. Los hijos de oficial ó de empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de la Guerra, cuya clase corresponda á las de oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del real despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.° Los jóvenes aspirantes deberán tener 16 años de edad y no llegar á los 20 cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de oficial, ó de empleados del ramo de la Guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los 14 hasta los 20 años cumplidos.

Podrán obtar á plaza de cadete los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de 14 años y no tengan los 20 cumplidos.

Art. 3.° Examinados por el director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete, y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al coronel del cuerpo en que aspire á ingresar.

Art. 4.° Al presentarse en el cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el coronel, y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas, ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea estremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.° Del resultado del reconocimiento estenderá el facultativo certificacion para cada reconocido, la cual se unirá á su espediente. Si por ella se declarase inhábil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los 20 años, tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.° Cuando por el resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente, mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al director, quien pedirá al capitan general del distrito que se sirva nombrar otros dos oficiales del cuerpo de sanidad militar, para proceder á un tercer reconocimiento, á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolucion definitiva.

Art. 7.° Declarado el arpirante útil, será examinado de las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Lectura sin detenciones, y buen sentido.

Escritura; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática castellana.

Aritmética; las cuatro reglas fundamentales, esplicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8.° Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma, por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja, por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos, á razon de 10 rs. diarios, debiendo verificar

al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el del segundo, y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia de que si dejase de llenar este requisito, se le dará siu arbitrio la licencia absoluta.....

Art. 10. Los hijos de jefe ú oficial que sean admitidos de cadete, se les destinará á los cuerpos en que sirvan sus padres: si en algun caso particular no fuese esto posible, por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los en que estuvieren sirviendo en clase de oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensa de depositar la asistencia que previene el art. 8.'

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los colegios ó academias de las armas ó institutos del ejército, por falta de aplicacion ú otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallan en dichos establecimientos.....

Art. 16. Las notas que califiquen la aptitud de los cadetes se espresarán con estas palabras: *sobresaliente, muy bueno*, y *bueno por pluralidad*. Solo podrán estampar estas notas los jefes del cuerpo que hayan asistido al exámen.

Art. 17. El cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviese tres veces la nota de *mediano* ó *malo*, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos á S. M. para el empleo de subteniente, segun corresponda .....

Art. 20. Los cadetes serán plazas de soldados en los regimientos, y como tales, devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones....

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardará la consideracion debiba á su clase.

Art. 24. Las faltas de asistencia à la academia ó á los actos de servicio de su obligacion, serán corregidas con reprensiones y arrestos en su casa ó banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 27. En cada regimiento habrá un oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el título de maestro de cadetes.

Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de religion, estará confiada á un capellan de regimiento, que designará el coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente del maestro de cadetes.

Art. 31 Las disposiciones de la Ordenanza, así como los decretos, reales órdenes y providencias relativas á los cadetes, que estuvieren en vigor cuando estos existian en los cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se opongan á las prescripciones de este reglamento.»

En real órden de 10 de abril de 1854, se declaró, que así como estaba resuelto que los cadetes de artillería, caballería é infantería que pasasen de una arma á otra, conservando la antigüedad del primer nombramiento, esta gracia se entendiese estensiva á los alumnos de administracion militar, si pasasen á alguna de dichas armas.

En 19 de setiembre, en fin, de 1857, se ha ordenado que los cadetes ó alumnos de colegios, academias ó institutos militares, que hayan salido de estos, aunque haya sido por su voluntad, no sean admitidos como cadetes en los cuerpos de infantería.

SECCION VIII.

ENSEÑANZA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

No vamos á hablar del cuerpo de estado mayor del ejército, que tiene su artículo peculiar; sino de una de sus dependencias, que

se la *escuela especial del mismo*; y en tema general, además, de la enseñanza de aquel.

Si es preciso suponer que desde que ha habido ejércitos y fuerzas organizadas, se ha cubierto el servicio que hoy se reputa peculiar del *cuerpo de estado mayor*, y se ha cubierto segun las exigencias del cargo; es preciso deducir que siempre ha habido estado mayor, con esta ó la otra organizacion; y siempre enseñanza tambien, recibida, ó adquirida de un modo ú otro.

Algo de eso habremos de reseñar en el artículo **ESTADO MAYOR DEL EJERCITO**, y hoy para nuestro propósito nos basta notar que entre nosotros, si bien la idea orgánica del cuerpo especial de estado mayor deriva de fines del siglo pasado, no recibió forma y legal desarrollo hasta en 1838, en que á consecuencia del decreto de Córtes de 15 de julio de 1837, ordenando la formacion de un cuerpo especial de estado mayor, tuvo así efecto por real decreto de 9 de enero de dicho año de 1838. En los artículos 9 y 10 del mismo, se consignó el género de enseñanza y suficiencia que desde luego se requeria, ordenándose en el 9 que á los jefes, que por presentacion de trabajos científicos mostrasen una *particular aptitud*, se les pudiese espedir *cédula de preferencia* para la plaza respectiva, y estableciendo en el 8.° que en lo sucesivo para el ingreso en el cuerpo seria necesario, ó presentar la espresada *cédula de preferencia*, ó sujetarse al exámen, que en real disposicion separada se prescribiese, como se prescribió en efecto, por real instruccion de 7 de febrero de 1839.

Posteriormente en los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto de la regencia del reino de 22 de febrero de 1842, suprimiendo la clase de cadetes en los regimientos, y ordenando la organizacion de un colegio general de todas armas, se consignaron algunas disposiciones relativas á la escuela especial de estado mayor, anunciando que por separado se publicaria el reglamento particular de este.

Dióse al fin el reglamento ofrecido, siendo ministro de la Guerra el general Narvaez, por real decreto de 7 de julio de 1845.

En 12 de julio de 1849 se hicieron algunas adiciones á este reglamento. En 7 de julio de 1850 se hicieron notables adiciones y reformas en el artículo 39 del mismo. En real determinacion, en fin, de 19 de agosto de 1853 se publicó nuevo reglamento, que rige en la actualidad (1858) con derogacion de todos los decretos, órdenes y providencias anteriores, de cualquier modo que se opongan á lo dispuesto en él.

Hé aquí los artículos del mismo que conduce á nuestro propósito consignar en la presente seccion, depues de establecerse en el primero, que al frente de la escuela se hallará un director de estudios, y que en aquella se admitirá el número de alumnos, que exijan las necesidades del cuerpo: y en el segundo, que la autoridad del director de estudios es para todos los efectos la misma que la de los coroneles en sus regimientos.

«Artículo 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la escuela los oficiales del ejército, milicias y armada; los cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.° de setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo solicitarán del director general del cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.° Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador síndico, en la cual se hagan constar los estremos siguientes: Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo. Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del reino.

3.° Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento lincas, sueldos ó rentas, por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la caja del gobierno un año de dichas asistencias.

4.° Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de oficiales del ejército, milicias ó armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del jefe del detall, y examinados por este y dos profesores nombrados al efecto, de gramatica castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los espedientes que, así instruidos, serán devueltos al jefe superior del cuerpo para la resolucion á que haya lugar, en el concepto de que no se admitirá escusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los oficiales y cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mí concedida, se presentarán al director general del cuerpo y al de estudios de la escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los oficiales sin sueldo y los cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se esceptúan de esta regla los cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deban ser promovidos á subteniente, segun la real órden de 7 de abril de 1835; el director general de estado mayor pondrá á disposicion de sus jefes á los oficiales y cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas, no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi gobierno.

Art. 22. Los oficiales y cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de mayo, no debiendo ser cursadas por sus jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el director general del cuerpo, las de los paisanos despues del 10 de junio; pero este superior jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los espedientes.

Art. 23. El dia 30 de junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen se verificará el sorteo que deba determinar el órden, segun el cual deban ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las séries.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusives.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el director de estudios con la junta facultativa, y los propondrá al jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El exámen de ingreso se verificará por el director de estudios con cuatro profesores, y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno* é *insuficiente*, requiriéndose al menos la de *bueno* por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 26. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases, si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá por el director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la esclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la escuela.

Art. 28. Los alumnos recien nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria, podrán solicitar este exámen del director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la junta de exámen del primer año.

Art. 29. El dia 1.° de setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recien nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la escuela.

El director de estudios solicitará del director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del ejército, hayan sido admitidos en la escuela: el director general las reclamará de los directores ó inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar

la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los oficiales de estado mayor, y segun las instrucciones del director general del cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería; y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en la infantería.

Art. 33. Todos los oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la junta económica considere necesaria y apruebe el director general del cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no escederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *atrasado* 0; *mediano* 1; *bueno* 2; *muy bueno* 4; *sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Art. 38. Los delitos y faltas graves que cometan los individuos de la escuela serán juzgados y penados con arreglo á lo que previene la ordenanza general del ejército.

Art. 39. Para corregir las faltas de aplicacion y las demás que cometan los alumnos contra el buen órden del establecimiento, se aplicarán las penas siguientes: primera, reprension privada: segunda, reprension en clase: tercera, arresto en la clase: cuarta, arresto sin espada; y quinta, separacion definitiva de la escuela. Estas correcciones se impondrán por los profesores y jefes, y la última la propondrá el director general del cuerpo al gobierno, cuando por la falta de aplicacion ó la mala conducta de un alumno considere perniciosa su continuacion en la escuela.

Art. 40. Ningun arresto escederá de quince dias, sin que se forme sumaria de los hechos que lo motiven, dando cuenta al director general de lo que resulte, para su conocimiento y demás que haya lugar.

Art. 41. Las faltas de asistencia de los alumnos se clasificarán en *justificadas* y *voluntarias*, llevando registros de unas y otras en la ofisina del detall: de las primeras para saber en todo tiempo las causas que pudieron oponerse á los adelantos de algunos, y de las segundas para su correccion. Se entenderán por faltas de asistencia justificadas las que cometan los alumnos á consecuencia de enfermedad reconocida por el facultativo de la escuela, ó por otras causas legítimas que hayan podido obligar al director de estudios á dispensarles de la asistencia; y por voluntarias las que cometan sin estas circunstancias. La falta voluntaria á todo el tiempo de duracion de una clase, se considerará como falta parcial, y la que solo sea de parte del tiempo, aunque de minutos, como de puntualidad. Dos faltas parciales ó tres de puntualidad se computarán por una total.

Además de los castigos á que se hagan acreedores los alumnos por sus faltas voluntarias de asistencia, tendrán entendido que diez en un año, diez y seis en dos, veinte en

tres y veinticuatro en cualquier tiempo, producirán necesariamente su separacion definitiva de la escuela.

Art. 49. Todos los individuos de tropa destinados á la escuela continuarán perteneciendo á los cuerpos de que proceden ó á los que los directores generales de sus armas los destinen, y por ellos percibirán sus haberes; pero como inmediatos dependientes del director de estudios, recibirán por este las órdenes de sus jefes respectivos, que en todos los casos se dirigirán á él: los ordenanzas concurrirán mensualmente á la revista de comisario de los cuerpos á que pertenezcan; pero estarán dispensados de asistir á todos los demás actos, para que no quede desatendido en ningun caso el servicio de la escuela.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.— Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.— Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase. — Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el capitan inclusive, órdenes generales para oficiales, honores militares y leyes penales, táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallon, escuadron y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.— Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfeccion del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.— Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificacion permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificacion de campaña con toda estension; puentes militares, reconocimientos y castrametacion.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del ejército; los artículos de las de los cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislacion militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de estranjeros; procedimientos militares y servicio del cuerpo de estado mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la esposicion de los principios generales de instruccion y despacho de los espedientes y asuntos en que conocen los generales en jefe, capitanes generales y demás autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los oficiales de estado mayor, y la aplicacion teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el exámen á fines de abril, para que en los dos restantes del año

académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

Art. 56. Además de los exámenes de ingreso, á que se refieren los arts. 21, 23 y 26, los habrá parciales de año y generales. Las notas de censura en ellos serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *atrasado*.

Art. 57. Los exámenes parciales los hará cada profesor, subprofesor ó maestro en su clase los dias que preceden al 24 de diciembre y 31 de marzo. Estos exámenes comprenderán todas las materias estudiadas desde el principio del curso.

Art. 58. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa no puedan asistir á los exámenes parciales en las épocas prefijadas, ó se retiren sin concluirlos ni dar lugar á que el profesor pueda calificarlos, los sufrirán tan pronto como cese la causa que lo impida.

Art. 59. Terminado el curso en 30 de junio para los tres primeros años, y en fin de abril para el cuarto, se darán tres dias á los alumnos para prepararse á los exámenes de año que han de verificarse en cada uno por los profesores ó subprofesores de primera y segunda clase y otro que designe el director de estudios. Este exámen abrazará todas las materias comprendidas en el curso, y para no fatigar á los alumnos se repartirá en tres ejercicios del modo siguiente :

PRIMER AÑO.

Primer ejercicio.—Geometría analítica y descriptiva.

Segundo ejercicio.—Calculo diferencial é integral y las aplicaciones de la descriptiva.

Tercer ejercicio.—Las materias y prácticas de la tercera clase.

SEGUNDO AÑO.

Primer ejercicio.—Mecánica y astronomía.

Segundo ejercicio.—Física y nociones de química.

Tercer ejercicio.—Geodesia y topografía.

TERCER AÑO.

Primer ejercicio.—Organizacion y administracion militar: táctica de todas las armas y táctica general.

Segundo ejercicio.—Artillería y fortificacion.

Tercer ejercicio.—Estrategia, reconocimientos, castrametacion, puentes, minas y ataque y defensa.

CUARTO AÑO.

Primer ejercicio.—Ordenanza general y los artículos de las de las armas especiales que comprende el año, servicio del cuerpo de estado mayor y geografía militar.

Segundo ejercicio.—Legislacion militar, derecho internacional, fuero de estranjeros y procedimientos militares.

Tercer ejercicio.—Historia del arte de la guerra y análisis de operaciones.

Art. 60. Cada uno de los tres ejercicios en que se divide el exámen de año llevará una censura con la nota de los tres examinadores, requiriéndose al menos la de *bueno* por pluralidad en todos para ser aprobado. El alumno que no lo fuere en los tres ejercicios será desaprobado en el todo de las materias que comprende el exámen, y no se le pondrán notas parciales, señalándolo únicamente con la calificacion de *desaprobado*.

Art. 61. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima se hayan atrasado durante el curso, y no se hallaren con la aptitud suficiente para sufrir á su debido tiempo el exámen, podrá concederles el director general del cuerpo un exámen estraordinario en los últimos dias del mes de junio a los de cuarto año, y en fin de agosto á los demás,

Art. 62. Los alumnos que renuncien al exámen ó desistan de continuarlo despues de haber comenzado los ejercicios, se considerarán desaprobados, y llevarán esta clasificacion.

Art. 63. Los que por enfermedad ú otra causa legítima no puedan concurrir á los exámenes en su tiempo debido, ó continuar

despues de empezados los ejercicios hasta su conclusion, sin merecer desaprobacion en los que hayan practicado, quedarán sujetos á un exámen estraordinario en las épocas á que se refiere el art. 61, en el concepto de que este exámen estraordinario debe abrazar todas las materias del curso, aun para los que lo hubiesen sufrido á tiempo de parte de ellas, y de que por ningun pretesto se les concederá á los que hayan dado muestras de desaplicacion.»

COLEGIOS DE MISIONES.

El objeto de este artículo coincide con el artículo COLEGIOS ECLESIÁSTICOS, en cuanto así se inculca la necesidad, hoy mayor que nunca, de recurrir á ellos, como medio de atender á las necesidades eclesiásticas, despues de la esclaustracion general, estinguiendo por ella las numerosas comunidades y corporaciones religiosas, que, en tanto grado, ausiliaban á la administracion general.

Es decir, que hoy en el estado actual de las cosas, y despues del suceso mencionado, el presente artículo encierra una grave cuestion de administracion *política y religiosa.* Los párrocos solos con sus coadjutores, ¿pueden ocurrir, con la amplitud que se necesita, á las necesidades espirituales de los fieles en un pueblo, en que la religion del Estado y del pueblo es únicamente la católica; habida consideracion además, por una parte, á los hábitos y necesidades de este pueblo, relativamente al confesionario y al pasto espiritual de la divina palabra, y por otra al estado y tendencia general de las costumbres? ¿Es esta hoy una cuestion digna de la atencion del Gobierno Supremo, y digna tambien de la consideracion de los prelados de la Iglesia?

Hay que añadir á todo las remotas y grandes provincias y regiones, que todavía en diversos climas conserva España, muchas de ellas por evangelizar, como sucede, por ejemplo, con Fernando Póo y Annobon, y en parte muy estensa de las Filipinas; y cuando en todas el sistema de la metrópoli es, y con muy fundadas razones, que el clero en su gran mayoría, ya que no en su totalidad, proceda de la Península.

Preciso es responder á uno y otra cuestion afirmativamente: y nuevamente volvemos á repetir que esta cuestion es digna de la consideracion de ambas potestades, y no es la primera vez que ha escitado justamente, como veremos, el celo del Gobierno, no menos que el de la Santa Sede.

Hay que contestar, sin embargo, diferenciando, como necesariamente hay que hacerlo entre la Península y sus posesiones ultramarinas.

En cuanto á estas, es conocido el interés de mantener colegios en la Península, en los cuales se instruye y forma la juventud, que despues, trasportada á aquellas regiones, sirve las parroquias y cargos eclesiásticos.

Aun en esto hay que diferenciar entre las posesiones de Asia y las de Africa y América. El indicado sistema domina de lleno, es la ley comun en cuanto á las posesiones de Asia; pero no asi respecto de las demás, lo que por cierto no es un bien; y sin que altere la regla la medida reciente, adoptada por el Gobierno, de confiar la evangelizacion y direccion espiritual en Fernando Póo, Annobon y Corisco, á los padres de la compañía de Jesus: mision que aun no puede ser juzgada por sus resultados; y cuando es un hecho además hasta qué punto ha de contrariar el celo y esfuerzos de la compañía la inseguridad, siempre zozobrosa, de su existencia.

A estas consideraciones hay que añadir una muy poderosa, política y religiosa á un tiempo; y es que en muchas de dichas apartadas regiones, los conquistadores, los conservadores, la *guarnicion no armada*, pero poderosa, son los *padres* de las misiones, los misioneros párrocos. Y no son solo eso; sino al propio tiempo tambien autoridades administrativas, recaudadores pacíficos, y por demás económicos, de los tributos reales y contribucion de culto; del *tributo* y del *Sanctorum.*

Es fácil ver en estas ligerísimas indicaciones, la base fundamental, prescindiendo de otras razones; pero prescindiendo para esponerlas en otro lugar, no para dejar de tenerlas muy en consideracion, la base fundamen-

tal, decimos, del sistema peninsular de preferir el clero español al indígena.

Y bien: despues de todo lo dicho, la esclaustracion general con sus consecuencias, esto es, cerrando los conventos, prohibiendo nuevas profesiones y secularizando los bienes de las comunidades, prescindiendo aqui de toda política, como siempre en la Enciclopedia, por la fuerza inevitable de las cosas, dió un golpe de muerte á las misiones, y acabó casi con el antiguo y probado sistema peninsular.

Cierto que en el decreto de supresion de comunidades y colegios (8 de marzo de 1836) se esceptúan (art. 2.°) los colegios de misiones de Asia, situados en Ocaña, Valladolid y Monteagudo; pero tambien lo es, que, suprimidas las comunidades en general, faltó ó se neutralizó el medio ordinario de estimular y atraer á los colegios: el hábito fué signo peligroso de persecucion, y se suprimió tambien por ello, aun en los colegios de misiones: el degüello sacrílego, en fin, de 1834 y los incendios de conventos, presentó la profesion y el estado de los regulares como en abierta persecucion, y la juventud se retrajo de él en gran parte. ¿Qué porvenir ofrecia á los jóvenes, ni á sus familias el ingreso en religion? Pues no es otra cosa el ingreso en los colegios.

Además de todo lo dicho, la autoridad de los prelados superiores vino á ser precaria, pues dejó de ser regular la eleccion y sucesion de ellos por corporaciones que no existian, y poco conoce de la materia el que no tenga noticia de las dificultades que ofreció y aun ofrece la eleccion de superiores; y de cuántos obstáculos no ha sido causa el nombramiento de generales, provinciales, etc., hecho, como ha sido posible, en Roma; y no en la Península por comunidades peninsulares.

Hay que añadir que ya antes de la época mencionada no existia el colegio de la compañía de Jesús, como ni la compañía: que los colegios eran, como veremos, de reciente creacion, pues antes los misioneros se reunian por *colectas* ó sean *resacas* y empeños *voluntarios* de los individuos de la órden, y que la de San Francisco no tenia todavía colegio al tiempo de la esclaustracion general.

El resultado no se hizo esperar, y fué el que no podia menos de ser. Dividíanse la curia parroquial en Asia, la religion de dominicos, la de franciscos, la de jesuitas y la de agustinos calzados, y recoletos. El primer efecto de la esclaustracion fué, como queda dicho, el hacer difícil y rara la entrada de novicios, y difíciles y reducidas tambien las remesas de ellos: el segundo, el de suprimir casas de mision en algunas regiones, para poder mejor atender á Filipinas: la falta de medios abundantes, además, como se necesitan: y el peor de los recursos, en fin, que fué el de suplir la falta de novicios con el clero indígena. Así en 1849 un gran número de las doctrinas ó parroquias de las mismas estaban, repetimos, confiadas á sacerdotes indígenas; otra gran parte vacantes; y la menor todavía servida por misioneros, algunos de ellos reclutados á veces de entre los esclaustrados.

Esto sucedia, cuando los hechos hablaban tan alto, como el nobilísimo y entonces por todos celebrado, de que la novísima provincia del Archipiélago, arrancada á los *igorrotes* para la fé y para la corona de Castilla en Filipinas, la provincia de Nueva Vizcaya, lo fué por el celo, esfuerzos y asistencia especial, sin duda, de un solo misionero, del célebre P. Alamo, poco despues arrebatado para el eterno descanso; pero siempre digno del recuerdo de sus compatricios.

El gobierno de la metrópoli entonces sintió toda la gravedad y trascendencia del mal, y aunque con mas celo, que resultados, ensayó algun medio, eficacísimo sin duda, de ocurrir á él.

Conocida es de todas la asociacion europea *de propaganda fide*, y cuyo título revela su objeto. Sabido es tambien, que la propaganda se estendió á España, y es cierto que llegó á arraigarse y estenderse admirablemente. El Regente del reino, por real órden de 19 de abril de 1842, la prohibió absolutamente en España; y todavía por otra real órden de 31 de octubre del propio año se mandaron recoger á *mano real* las pastorales de

los diocesanos de Sevilla, Cádiz y Murcia, favorables á una encíclica pontificia, de 15 de agosto de 1840, en favor de la sociedad, como debian ser recogidos tambien en la propia forma los ejemplares que de esta pudieran ser habidos.

El gobierno supremo pensó en 1849 que ese recurso podria ser utilizado en misiones propias. La propaganda ahora deberia establecerse bajo la direccion simultánea del gobierno y del episcopado. El producto de las limosnas y erogaciones se aplicarian: 1.° para establecer y sostener colegios de misiones en cada cabeza de diócesis en la Península, á fin de auxiliar así la cura parroquial, y suplir la falta de las numerosas comunidades religiosas suprimidas: 2.° para establecer y sostener un colegio de misiones en Canarias, especial para Fernando Póo y Annobon: 3.° para fomentar las misiones tan necesarias respecto de los apartados dominios españoles de Ultramar; y 4.°, si despues de todo, aun sobrasen recursos, para auxiliar la propaganda general en el orbe cristiano.

En este concepto se instruyó un largo espediente, en que llegó á recaer dictámen favorable al Consejo Real; y cuyo espediente, como suele suceder, cayó en olvido, cuando cayó del poder aquel ministerio en enero de 1851.

Antes de eso, el mismo Gobierno, habia consignado su propósito, y lo fué del modo mas solemne, secundando el pensamiento previsor de misiones, primero en el proyecto de ley, que luego fué ley de autorizacion para celebrar el Concordato con Su Santidad, y despues en el artículo 29 de este, que dice así, si bien sus autores, con el Nuncio de Su Santidad, los señores Pidal y Arrazola, no llegaron á refrendarlo, y sí sus sucesores en los ministerios de Estado y Gracia y Justicia.

«Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos, de quienes puedan valerse los prelados para misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad ó utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes, para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.»

Así, pues, si la idea ha decaido, ó se ha debilitado por causas que no son ahora de este lugar; no se ha estinguido, ni puede, trasmitida así por la ley, y renovada á cada paso por la necesidad, creciente cada dia, y que lo será mas, y de efecto mas perentorio, cuando se estinga el cuerpo numeroso de exclaustrados, esparcidos hoy en toda la Península y en sus posesiones ultramarinas, sirviendo en todas partes al culto en el altar, en el confesionario, y en el púlpito. De aquí el que, aun reputado ineficaz, sino nulo, el Concordato, los Gobiernos posteriores no han podido menos de dictar algunas disposiciones, que revelan que la idea cardinal no debió abandonarse, ni puede.

Hé aquí en virtud de dichas utilísimas disposiciones, y de las demás, la reseña histórica y el estado actual de los colegios de misiones.

Colegio de Valladolid. Es de agustinos calzados, los primeros evangelizadores y conquistadores del archipiélago filipino, bajo los impertérritos é infatigables misioneros Urdaneta, Aguirre, Rada y otros.

Colegio de Monteagudo, de agustinos recoletos. Fué fundado en 1819.

Colegio de Ocaña, de dominicos. Fué fundado por real cédula de 19 de diciembre de 1828.

Colegio de Loyola. Se deja tambien entender que es de jesuitas; establecido, suprimido, como la órden, alternativamente, restablecido despues, en fin, en dicha célebre casa, por real cédula de 18 de octubre de 1852.

Colegio de franciscos. Es novísimo entre todos. Se proyectó años atrás en el Puerto

de Santa María. En 1849 se trató de instalarlo por el Ministro entonces de Gracia y Justicia D. Lorenzo Arrazola, en el Monasterio del Escorial, ó en Loyola, por salvar de ruina estos grandes monumentos; y en Loyola especialmente, además de dicha causa, por utilizar el carácter bellísimo, fervoroso y denodado de los jóvenes vascos. Por último se estableció en Aranjuez por real cédula tambien del propio año de 1852.

Todos estos colegios son para Filipinas, aunque últimamente se ha encomendado á los jesuitas el catequizar á los abandonados isleños de Fernando Póo y Annobon.

En la continuacion útil de estos colegios, además de los esfuerzos del Gobierno central, se debe una gran parte al celo y perseverancia de los superiores de los mismos, y de los comisarios generales de las órdenes respectivas.

En los colegios, repetimos, se educa la juventud, y ya instruida, prestados sus votos, y á veces antes de prestarlos, lo que luego verifican en el archipiélago, son trasportados al Asia, en secciones ó misiones de algunas decenas, á costa del Erario.

Ahora ya es fácil contestar á la cuestion, que quedó pendiente á la cabeza de este artículo. En Ultramar se ocurrirá convenientemente á la cura parroquial, sosteniendo y fomentando los colegios de misiones; y no de otro modo: ese es el medio para suplir, al propio propósito, la falta de comunidades religiosas; ora dichos colegios se constituyan con las órdenes religiosas, que deben restablecerse, segun el Concordato; ora en otra forma, tal como la proyectada en 1849, que además encerraba la mira política de aligerar el Erario del inmenso gravámen de las pensiones de esclaustrados. Véase MISIONES.

COLEGIOS DE NOTARIOS. (Véase NOTARIOS.)

COLEGIO DE LAS ORDENES MILITARES, O DE FREILES. Como si dijéramos los seminarios de las órdenes militares. No perteneciendo estos al clero comun, ni estando sujetos á los diocesanos ordinarios; y antes, por el contrario, gozando en lo espiritual de jurisdiccion *vere nullius*; es claro que habian de reclutar su clero de la clerecia general, formándose por tanto en las universidades y seminarios; ó habrian de prepararlo y formarlo en colegios peculiares. Sucedia, como era justo suponer, y cuadraba al decoro mismo de las órdenes, esto segundo. El medio no fué suficiente, y es cierto que una gran parte de los priores inferiores ó curas de las órdenes militares procedian del clero comun; pero siempre resulta que, en la creacion y conservacion de los colegios de *freiles*, se habia salvado con decoro la cuestion de principio, y además de rango y lustre de estas instituciones religiosas y militares, de honrosa historia.

Y con efecto: los llamados colegios de freiles eran, como dejamos insinuado, los que cada una de las cuatro órdenes militares tenia, á modo de seminarios conciliares, para educar á la juventud, que tomaba en aquellas milicias el hábito religioso. La de Santiago tenia el magnífico convento y casa de Uclés, el de San Márcos de Leon, el de Salamanca y Sevilla. La de Calatrava, el sácro convento de Almagro y el colegio del Rey en Salamanca, dotados superabundantemente con bienes raices y rentas propias. La de Alcántara, el convento de su nombre. Y la de Montesa, el sácro convento de Valencia, donde se formó un clero escogido en virtud y saber, que honró sobremanera á la órden, como los de las demás han producido célebres escritores que han contribuido á realzarla.

En la regla de la órden de Santiago, título 20, se leen 13 capítulos relativos á la conclusion de un colegio seminario en Salamanca: al número de 16 colegiales que debian ser admitidos en él: á la facultad y deber del convento de Santiago en Sevilla, para tener en él dos prebendados: al número de cuatro pasantes, cuando la renta lo sufriese, segun el número de los colegiales, dos de Uclés y dos de Leon: y al nombramiento de rector por el gran maestre. Y relativos asimismo al tiempo (nueve años) que en él podrian estar los colegiales y modo de prorogarse por otros tres: á la necesidad de obtener aquellos li-

cencia del rector, para salir del colegio: á las rentas de 1,500 ducados por parte de cada uno de los conventos de Uclés y de San Márcos, y de la casa de Santa María de Tudia, con que habia de sostenerse: á reiterar la observancia del estatuto del colegio sobre recepcion de familiares, designacion de libros de testo, necesidad de licencia del prior para que el freile se graduara de licenciado ó doctor, y á presentar al capítulo todos los graduados sus títulos originales: á la ayuda de costa, que el prior y convento debian dar al religioso, que se graduase de licenciado ó doctor, á la prohibicion de que ningun colegial dejase sin espresa real licencia la prebenda de su colegio, y á las constituciones, que á virtud de capítulo general de la órden, celebrado de 1600, habian de observarse para que los colegiales aprovechasen mucho en los estudios, y conservasen la religion de sus conventos. Véase **ORDENES MILITARES**.

COLEGIOS DE ORDENES RELIGIOSAS. Sabido es que las comunidades religiosas de varones tenian organizada su enseñanza para los novicios que habian de llegar á órden sácro; y lo que respecto del clero secular eran los seminarios conciliares, eso venian á ser relativamente á las órdenes monásticas los colegios. La organizacion de estos era separada é independiente de la interna de las comunidades á que pertenecian; si bien se establecian como adictos á una; cuyos actos y horas por tanto no seguian los jóvenes colegiales, teniendo que seguir las de sus estudios, bajo la direccion de los *padres maestros*, ó profesores, que eran por supuesto de la misma órden, subordinados inmediatamente al prelado de ella. Cada provincia monástica tenia por lo menos un colegio, y los ha habido célebres, aun por lo suntuoso de sus edificios, y con advocacion distinta de la del convento á que estaban adcriptos, como por ejemplo, el de San Gregorio de dominicos de Valladolid, que lo estaba al convento de San Pablo, del mismo órden. Aunque los estudios se hacian en los colegios, los grados académicos se recibian en las universidades. Estos colegios sucumbieron con las comunidades en la esclaustracion general.

COLEGIOS POLITECNICOS. Opónese la enunciativa á colegios especiales; en estos, en el rigor de la palabra, se enseña una sola materia ó facultad; en aquellos varias. Y como el rigor de esta otra enunciativa, á su vez se salve con no ser singular, ó ser mas de una la ciencia, materia ó facultad enseñada; de aquí el ser indefinida y vaga la calificacion de *politécnicos*, pues aun necesita determinarse despues, enunciando las enseñanzas que abrace. Por eso la nocion que aquí podemos dar de *politécnico* es casi filológica únicamente; y en cuanto al derecho, en cada caso la ley, órden ó decreto determinarán su objeto. En cuanto al hecho, diremos que hoy, á escepcion de los colegios especiales, que no son muchos, los mas, como se vé en la ámplia cifra de *colegio*, y en sus análogas, como seminarios, academia, instituto, etc., son en rigor politécnicos.

COLEGIOS PRIVADOS. Si esta enunciativa no tuviese el valor entendido que le dan la ley y disposiciones vigentes, seria por demás inexacta; pues en breve veremos, que los que así se llaman colegios ó establecimientos *privados* de enseñanza, no lo son en rigor; sino públicos.

Nace todo de la inexacta tambien, ó filológicamente viciosa clasificacion de la enseñanza general, adoptada entre nosotros, segun demostraremos en el artículo correspondiente. Basta consignar aquí que por colegios ó establecimientos *privados* entienden las leyes y disposiciones de estudios, los que se sostienen con fondos de particulares, ó no públicos, de suerte que mas bien debieran llamarse *colegios particulares ó de empresa*, pero subordinados á las reglas de enseñanza pública que determina la ley ó el poder supremo ejecutivo.

Entre nosotros es muy antiguo este medio de enseñanza, mas ó menos formalizada y subordinada á lo académico. Ni podia ser otra cosa, sin inutilizar, con perjuicio de la Iglesia y del Estado, las multiplicadas fundaciones de particulares para sostener es-

tudios de latinidad, de humanidades, etc., y atendido tambien á lo penoso y costoso de los estudios universitarios, cuyo alcance no podian ni pueden estar todas las fortunas.

Este género de enseñanza, sin embargo, no recibió toda su amplitud hasta la tercera y cuarta década del corriente siglo, efecto sin duda del espíritu y tendencias de los tiempos, y del giro impreso á las cosas por los acontecimientos y reformas políticas. Así por mera real órden de 12 de agosto de 1838 se dispuso que todo particular podia plantear colegios de humanidades, ú otro cualquiera establecimiento de enseñanza, *sin necesidad de prévia real licencia*. Incorporándose dichos establecimientos á una universidad, se reputarian académicos, y serian incorporables los cursos de filosofía, ganados en ellos. El Gobierno ejercia inspeccion sobre estos colegios, enviando visitadores cuando lo tuviese á bien. Puede decirse que esta real disposicion fué la base de los colegios privados, segun hoy se conocen y ya hace tiempo.

En otra real órden de 21 de diciembre de 1839, se declaró que los cursos de dichos colegios podian incorporarse en las universidades por asignaturas, al tenor del plan de estudios de estas, ó todos á la vez.

En 1845, la institucion de los colegios privados, formó parte ya en toda regla del plan general de instruccion pública. Estando aquellos tan generalizados, é interesando tan íntimamente á la sociedad y á las familias, estimamos indispensable consignar en el presente artículo las disposiciones del plan general universitario de 17 de setiembre de 1845, relativas á este punto, para continuar anotando despues las modificaciones ó ampliaciones, que sucesivamente ha recibido. Hé aquí los artículos de dicho plan.

«Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán *públicos* ó *privados*.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y están dirigidos esclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de Instruccion pública:

1.° Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.° Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.° Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Córtes en el presupuesto general del Estado.

4.° Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido esclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos*, *Colegios Reales*, *Universidades* y *Escuelas especiales*.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *Colegios*, *Liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar de el de *Instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion; los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

1.ª Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

2.ª Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

3.ª Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento

privado de segunda enseñanza, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años.

2.ª Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido préviamente el Consejo de instruccion pública.

3.ª Depositar la cantidad de 10,000 reales vellon, si el establecimiento fuere de primera clase; 6,000 siendo de segunda, y 3,000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno.

1.º La fé de bautismo.

2.º Un estado de moralidad y buena conducta, dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.º Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.º Ser español y mayor de veinticinco años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias, si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado, siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86 Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores, ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza, los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo órden y combinacion de asignaturas que se establezca para los Institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase: dos si es de primera ó segunda,

Retórica, poética é historia, uno.

Principios de moral y religion, idem de psicologia, ideologia y lógica, uno.

Geografía y matemáticas, uno.

Física y química, uno.

Mineralogia, botánica y zoologia, uno.

Literatura y filosofía, uno.

Lengua griega, uno.

Lenguas vivas, uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, prévio exámen especial en el Instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el Instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 85 y 89, ni á la condicion 5.ª del artículo 83, los empresarios que envien sus colegiales al Instituto público para recibir en él la enseñanza, prévia la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del Instituto á que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictámen del Consejo de instruccion pú-

blica, el gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán tambien obtener para ello autorizacion espresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

El reglamento de 22 de octubre del propio año de 1843, para reducir á ejecucion las disposiciones del plan, relativas á colegios privados, estableció:

Art. 385. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con las letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que faltase á este requisito, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase, espresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2,000 rs.

Art. 387. La autorizacion que, segun el artículo 83 del plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, espresará el número de alumnos, ya internos, ya esternos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1,000 rs.

Art. 388. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil; la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad, alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 389. El depósito, que por el art. 82 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en uno de los Bancos de San Fernando ó Isabel II, ó en sus comisionados de las provincias. El depósito será en metálico ó en papel, al curso del dia en que se haga.

Art. 390 Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 82 al 89, ambos inclusive, del Plan de estudios, sufrirán una multa de 2 á 4,000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 391. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula, no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 rs. vellon. Igual pena sufrirá si al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 392. El Director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos; y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fué incluido.

Art. 393. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 reales, segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 384. Todo Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el órden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública, para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 rs. vn.

Art. 395. Los colegios privados están sujetos á la inspeccion inmediata del Gobierno por medio de sus inspectores ó visitadores. Si estos hallasen abandono ó descuido en alguna de las disposiciones contenidas en el Plan de estudios y en este reglamento para el órden gubernativo, literario y de disciplina de los alumnos, serán castigados los Directores con la multa de 100 á 400 rs., segun la gravedad del caso. Si hubiere reincidencia se duplicará ó triplicará la multa, segun el número de veces que se incurriere en la misma falta.

Art. 396. Todo colegio del que se tenga

queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin prévia licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 397. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, prévio espediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instruccion pública; y el mismo director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimientos.

Art. 398. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 399. Las multas de que se habla en esta seccion, serán exigidas por los jefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los rectores ó visitadores é inspectores.

Art. 400. Estas multas ingresarán en los fondos generales de instruccion pública, remitiendo el jefe político la cantidad exigida al rector de la universidad del distrito, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 401. Las autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno ds castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á la responsabilidad.»

Antes de eso por real órden de 30 de setiembre de aquel año se habia autorizado la continuacion de los colegios, que existiesen en virtud de la real órden ya citada de 12 de agosto de 1838, si bien con sujecion á las disposiciones del nuevo Plan.

Siguiéronse otros planes y otros reglamentos, ordenando todos, como los anteriores en su artículo final, quedar *derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á su contesto*, y hé aquí la dificultad en la práctica y la necesidad de tener á la vista, no ya la última, sino la primitiva y sucesivas disposiciones relativas al mismo asunto.

Con la mencionada cláusula se publicó el nuevo plan de estudios de 8 de julio de 1847. En él se introdujeron las alteraciones que espresan los artículos siguientes.

«Art. 58. Los estabblecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías:

Colegios de primera clase, que abrazan los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase, que abraza solo dos, tres, ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casa-pension, que se limitará á admitir alumnos internos con obligacion de asistir á los cursos del instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repasos de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

1.° Ser mayor de 25 años.

2.° Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido préviamente el Consejo de instruccion pública.

3.° Depositar la cantidad de 6,000 rs., si el establecimiento fuese colegio de primera clase, y 3,000 si fuese de segunda ó casa-pension.

Si el establecimiento perteneciese á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorizacion, deberá el empresario ó gerente presentar al Gobierno:

1.° Su fé de bautismo.

2.° Un testimonio de buena conducta dado por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3.° El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañando el reglamento interior del mismo.

4.° Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.° Una persona que haga de director.

6.° Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza, se requiere:

1.° Ser español y mayor de 25 años.

2.° Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida por los empresarios.

3.° Haber recibido el grado de doctor en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, si es el colegio de primera clase; el de licenciado, siendo de segunda; y el de bachiller en la misma facultad, para pension solamente.

Art. 63. Los empresarios y directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorizacion del Gobierno, seguirán sin necesidad de sujetarse á la condicion del grado académico; pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera, sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase. Se esceptúan los licenciados en letras ó ciencias.

Se permite en estos colegios que un solo maestro enseñe dos asignaturas, pero no mas, con tal de que tenga título para cada una.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo órden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de testo que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, prévio exámen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporacion de los colegios privados solo se hará en los institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados están bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediante causas graves y oido el Consejo de instruccion pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion espresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.»

En el reglamento de 19 de agosto del mismo año se conservó en un todo, respecto de colegios privados el testo del reglamento anterior, como puede verse en los artículos 350 al 364.

Antes de esta fecha, por real órden de 19 de mayo de 1846, se dictaron importantes disposiciones sobre colegios privados, entre ellas la de que:

1.° Terminados que fuesen los exámenes de fin de curso de los alumnos de un establecimiento público, dispondrá el jefe del mismo, que tantos catedráticos de filosofía, cuantos sean los colegios privados que en él deban incorporar sus cursos, sea cual fuere la distancia que los separe de la poblacion en donde aquel se halle establecido, pasen en comision cada uno al colegio que dicho jefe le designe, á presidir con voz y voto los exámenes que verifiquen sus profesores.

5.° Concluidos los exámenes del colegio, el catedrático comisionado presentará el acta de ellos en el establecimiento de donde proceda su comision, y el resultado de suspension ó aprobacion de cursos se registrará en

dicho establecimiento, como si en él se hubiesen verificado aquellos exámenes.

6.ª Para los exámenes estraordinarios, dado el caso de haber suspensos de resultas de los ordinarios, se procederá en la misma forma establecida por las anteriores disposiciones.

7.ª Los catedráticos comisionados disfrutarán, por vía de dietas y derechos de exámen, á razon de sesenta reales diarios, pagaderos desde el dia que emprendan el viaje para desempeñar su comision hasta el dia de su regreso, ambos inclusive.

8.ª Las espresadas dietas serán satisfechas á prorata por los alumnos que se presenten á exámen, pero el pago se hará desde luego por el director del colegio en el último dia de ejercicios; siendo de su cuenta exigir de sus alumnos en el tiempo y forma que juzgue conveniente, la cuota que á cada uno corresponda.

10. Las precedentes disposiciones no se oponen á que los alumnos de los referidos colegios pasen á probar sus cursos en los establecimientos, á que se hallen incorporados, si así les conviniere.»

En otra real órden de 10 de junio del mismo año se formuló el interrogatorio que los comisionados de exámen debian llevar, para evacuar al tenor de él su cometido.

En real órden de 19 de julio de 1849 se reprodujeron, encargando su cumplimiento, varias de las disposiciones contenidas en el plan y reglamento entonces vigentes, ordenándose además que los directores de colegios, veinte dias antes de la apertura del curso, propongan al rector universitario á uno de los profesores de aquel para secretario del mismo, el cual en dicho concepto y en todo lo concerniente á libros, matrículas, hojas de estudios y asientos del establecimiento en la parte académica se conocerá por su jefe al secretario de la Universidad, obedeciendo sus órdenes. El secretario de la Universidad á su vez podrá reconocer por sí ó por medio de delegacion, dichos libros y asientos.

Publicóse despues el nuevo plan de estudios de 28 de agosto de 1850, siempre con la misma cláusula que los anteriores, de derogacion relativa. En punto á colegios privados reprodujo lo anteriormente establecido, únicamente con dos modificaciones: 1.ª que el director ha de haber recibido el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía (art. 95); y 2.ª que la incorporacion de los colegios se hará al instituto de la provincia respectiva; y si no lo hubiere á la provincia mas inmediata del distrito universitario (art. 101.).

En 10 de setiembre de 1851 se publicó el reglamento correspondiente, en sus artículos 525 al 540 reprodujo las disposiciones del anterior, salvo que ahora encomienda á los institutos provinciales inspeccion y vigilancia sobre los colegios incorporados con encargo de dar cuenta al rector universitario de las faltas que notare (art. 597).

Antes del reglamento y con motivo de la equivocada inteligencia daba por algunos al art. 104 del plan de estudios, por real órden de 10 de enero de 1851 se declaró, que deben considerarse como establecimientos privados, y como tales atenerse á las reglas establecidas, los que se hayan formado ó formen, para enseñar colectivamente á varios alumnos los dos primeros años de filosofía, teniendo los padres la facultad de elegir los profesores que les convengan.

Al reglamento anterior siguió el de 16 de setiembre de 1852, que en sus artículos 336 al 347 reproduce lo anteriormenre mandado, repitiendo lo que ya queda espuesto relativamente á propuesta y nombrando de secretarios del colegio y dependencia de los mismos del de la universidad.

La posicion topográfica de las Islas Canarias motivó la real declaracion de 26 de noviembre del propio año de 1852, que entre otros pormenores contiene los siguientes:

1.° «Los exámenes de fin de curso y los estraordinarios de setiembre se celebrarán en el colegio de Humanidades y estudios elementales de filosofía de la ciudad de las Palmas en la forma prevenida por reglamento, pero sin la intervencion del catedrático comisionado por el instituto de la ciudad de la Laguna.

2.° Para que dichos exámenes se verifiquen con las garantías necesarias, el subgobernador del distrito nombrará una comision de tres individuos de conocida instruccion que presencie aquellos actos. Dichos individuos podrán, si lo creyeren oportuno, dirigir algunas preguntas á los examinados para cerciorarse de su capacidad y suficiencia. Estos comisionados no podrán ser á la vez vocales de la junta directiva del colegio.

3.° Hecha la calificacion de los alumnos, las actas de exámen serán visadas y aprobadas bajo la firma del presidente de la comision, y lo mismo se ejecutará con las certificaciones que á favor de los primeros se espidiesen.

4.° Para que tengan validez estas certificaciones, es indispensable que los alumnos del colegio consten en la matrícula que su director ha de remitir al instituto de esas Islas, juntamente con el importe de los derechos de matrícula que aquellos hubiesen satisfecho.

Queda igualmente obligado el colegio á remitir al instituto, concluidos que fuesen los exámenes, nota de los alumnos aprobados en ellos. Esta nota irá tambien autorizada por el presidente de la comision de exámenes.

5.° Para que los mencionados cursos sean admitidos como académicos en los establecimientos públicos de la Península, los alumnos que pasen á estos habrán de sujetarse á lo prevenido en el art. 87 del plan de estudios, y á los artículos 201, y 202 del reglamento vigente.

6.° Los alumnos del tercer año de estudios elementales de filosofía de dicho colegio, probaran dicho curso en el mismo, y con la certificacion correspondiente podran incorporar sus estudios, y recibir el grado de bachiller en filosofía en la universidad de la Península donde hubieren de continuar sus carreras.

En el caso de salir dichos cursantes suspensos en el exámen ordinario del colegio, se presentarán á los estraordinarios en la universidad en donde intenten recibir el grado.

7.° Si los alumnos, tanto aprobados como suspensos de dicho tercer año, no pudiesen recibir el grado ó verificar el exámen en la universidad antes de abrirse los cursos de facultad en ella, serán sin embargo matriculados en primer año de la que pretendan seguir; pero con protesta de recibir el grado de bachiller en filosofía, antes de espirar la primera mitad del curso, sin cuyo requisito no podrán ganar el dicho primer año, quedando sujetos á las consecuencias del plan y reglamento.

Respeto de los suspensos, se entienden que han de resultar aprobados préviamente en exámen estraordinario, para los demás efectos indicados en este artículo.

8.° Para lo sucesivo se señala de término todo el mes de octubre de cada año á los alumnos del tercer curso de estudios elementales de filosofía de dicho colegio, que con motivo de algun contratiempo en la navegacion, que deberán justificar, no hubieren podido presentarse oportunamente á practicar los ejercicios de que habla el artículo anterior.

9.° Los cursantes, tanto de los tres años de latinidad y humanidades, como los de los dos primeros años de estudios elementales de filosofía del mismo colegio, que pretendan continuarlos, ya sea en instituto universitario, ya en uno de los provinciales, deberán presentar los documentos señalados en el párrafo 1.° art. 218 del reglamento vigente, el jefe del establecimiento en que cualquiera de aquellos ingrese, podrá pedir las acordadas correspondientes al referido colegio y al instituto de las Canarias para cerciorarse de la legalidad de los documentos presentados por el cursante.»

Publicóse, en fin, la novísima ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, y en ella, por lo que hace á colegios privados, se establece:

»Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades o corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de

esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y prévia justificacion de los estremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribe el reglamento.

Segundo. Que el director tiene título de licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas; atendido el número de alumnos internos y esternos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sesto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser catedrático de instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de testo designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el instituto á que esté incorporado el colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella escuela.

Art. 152. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el artículo 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que exige el artículo 150.

Art. 154. Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de instituto podrán optar á los grados de licenciado y doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta escepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.»

COLEGIOS DE PROCURADORES. Véase PROCURADORES.

COLEGIOS DE PROVINCIA. De este modo, ó colegios de *Institutos*, habrán de llamarse los que se establecen, segun diremos, en la novísima ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, un tanto parecidos á los denominados cole-

gios reales; y sin embargo diversos. Hé aquí acerca de ellos el testo de la ley.

Art. 141. «En los mismos edificios que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones se establecerán colegios, donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que espida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía, ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia, de que se habla en el artículo anterior, se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio, que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension, si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.»

COLEGIOS PUBLICOS. Dícese en oposicion á *colegios privados* de enseñanza. Los primeros son, segun los planes de estudio y disposiciones del caso, los que se costean por el Erario; *privados* los que lo son por particulares, empresas, ó clases, del estado secular, ó eclesiástico.

COLEGIOS REALES. Así denominó en el plan de estudios de 17 de setiembre de 1845 á los que, segun la letra de sus artículos 62 al 65, debian establecerse, á saber: uno en la Corte ó en sus inmediaciones, costeado por el Gobierno, y otros en varios puntos, para la enseñanza elemental y demás asignaturas, que se estimaran convenientes. Tendrian colegiales internos y esternos, y habria cierto número de plazas internas, gratuitas para alumnos de cualidades preferentes. Estos colegios no llegaron á establecerse, ni hoy pueden confundirse con los *colegios provinciales*, de que hablamos en su artículo, aunque todavía estos no tienen existencia sino en la ley. Véase.

COLEGIOS ROMANOS. Comprendemos en esta enunciacion los diversos que constituyen en gran parte la *Curia romana.* De alguno de ellos hemos hablado ya, cuales el *Sacro Colegio*, ó Colegio de los Cardenales: de todos los demás hablaremos en artículos respectivos, y en el general CURIA ROMANA. Véase este artículo.

COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA. Comprende esta denominacion los *colegios privados* de instruccion pública y los *institutos provinciales.* Véanse sus artículos particulares.

COLEGIOS SINGULARES O ESPECIALES. Algo de esto hemos indicado ya en otra parte, si bien despues de los últimos planes y de la ley novísima de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, las enseñanzas especiales se vienen formulando de modo, que difícilmente pueden ya reducirse á un solo artículo bajo el epígrafe de *Colegio.* Antes, deciamos, eran colegios singulares ó *especiales* aquellos en que se enseñaba una sola facultad, arte ó profesion: como los de medicina, los de cirujía, farmacia, veterinaria, etc. Hoy la nomenclatura de las leyes y últimas disposiciones vigentes, es la de *enseñanzas especiales*, *escuelas especiales*, *establecimientos de enseñanza profesional*, *etc.*, y á ella acomodaremos los artículos correspondientes.

FIN DEL TOMO IX.

